Privilegio de Dote D. Alonso de Rada à D. Mª Mana Palencia f. 16 b.
Poder Gral el Dicho à la dha f. 18
Testo el dho. à Dpl de Villanueva f. 37 b.
Poder especial D. Aug. Gonz. Mendoza à D. Theodoro Gonz de Mendoza f. 42
Obligac. de D. Aug. de Velazar y Mendoza con D. Augustin Dpl Verde
Depago Velazar à favor de Mª D. Catharina Mexino y Armenta f. 48
Renuncam. D. Aug. Gonz de Mendoza à Bernardo Sanchez f. 106 b.
Depago el Dor Ant. Aramendi en n. de otro à D. Rosa de Armenta
en f. 112.
Venta. el Dor Alonso Dpl Rondon al Gral. D. Melchor de Paz f. 121
Venta. D. Alo Gonzi à D. Faustina Espino Alvarado f. 177 b.
Fianza de Juzgado Obligac. D. Alberto Albarez à Alberto Alvarez f. 191 b.
Obligac. Ant. Andrade à D. Juan de Espinosa f. 212
Poder el Dor Andres de Ochoa con D. Aug. de Borrio y otro f. 223
Censo y Chancelac. el B. D. Ant. de Marcon al Lic. D. Fern. Palacios f. 236
Poder D. Ignacia Chamorro à D. Balthasar Caverso f. 273
Arrendam. de Cara el Cap. D. Ant. Alo de Arebalo à D. Dpl de Dueñas
Poder. el Dor Andres de Ochoa con D. Marg. de Cara f. 344.
Poder. D. Antonia Davalos à D. Fran. Baluarte = f. 367 b.
Imbent. de Bienes de D. Adrian de Orue y Portillo f. 383 b.
Depago D. Aug. de Orue con D. Alo Gonzo f. 398
Venta D. Ant. de Pobo f. 403 b.
Obligac. D. Andres de Vespeon f. 413 b.
Declarac. con D. Ant. Alo de Arebalo à D. Isabel Dpla de
Arebalo f. 433.
Depago D. Antonio Gaviara à D. Juan Ant. Rivanera f. 446
Obligac. D. Ant. de Ulloa à D. Fran. Pantoja f. 478
Venta Condicional D. Ana Manzino de Paz. à D. Juana
Catharina Menoyo f. 489 f.
Venta. de Casas à favor perpetuo de Administradores de
Capellanias de Juan Dominguez de Cepeda à D.
Andres de Villa Lobos f. 496 f.

Dac.n de Marcos con D.n Ant.o y D.n Fran.co Solar à D.a Fran.ca Pantoja 521 p.ta

De pago el M. R. P. L. Fr. Aug.n de Orue en n.e de otro al Coronel D.n Miguel de la Rosa 545

Otra el dho al Gral D.n Ventura Vazquez 545

Otra el dho. à D.n Jph Salazar y Muñatones 545 p.ta

Poder p.a obligarse D.n Alonso Gonz.z del Valle à D.n Thomas de la Cuadra 564 p.ta

Poder D.n Athanacio del Rio y Monrroy à D.n Joseph de Guzman 565

Fatoraje de D.n Ant.o Cruzado à D.n Juan Julian de Salazar 573

Poder p.a testar D.n Ant.o Rodriguez de Fierro à D.n Juan Man.l de la Cuadra y otro 587

Fianza D.n Aug.n Lopez de S.ta Cruz à Casimira Negra 594

De pago D.a Ant.a Pacheco y otros à D.n Bern.do Cabero 464

Fianza Dn. Benito Diaz de Mestas à Dn. Pablo Reyna f. 26 p.ta

Arrendam.to El Liz.do Dn. Blas Munibe à Dn. Pedro de Castro f. 46 p.ta

Nombram.to Dn. Balthasar Fernandez Cavezudo en si mismo y en el Sr. Dr. Dn. Miguel de Ituzzio f. 99 p.ta

Venta Dn. Bernardo de Herrera y Tagle à Da. Maria de la Torre f. 126

Depago El Liz.do Dn. Blas Munibe y otra à Dn. Aug.n Landaburo à f. 180

Venta Dn. Balthasar Soriano en n.e de otro à Dn. Hermenegildo Concha à f. 180 p.ta

Declarac.on fin. Beatriz de Sosa à f. 187

Arrendam.to El Dr. Don Bartholome de Sevallos en n.e de otro à Dn. Juan Antonio Bustam.te f. 204

Venta Da. Balthasara de la Riva Aguero à Da. Sebastiana del Corro f. 256

Arrendam.to Dn. Bernardo de Pando à Gabriela Granados f. 380

Poder p.a testar Da. Beatriz Hidalgo à Da. Ant.a Pacheco y otras f. 522

Poder y Ecc.on el Dr. Don Bart.me de Sevallos al Licenciado Dn. Carlos Munibe f. 523

Testam.to Bernardo de Angiosa à Dn. Man.l Ximenez Lobaton f. 544 p.ta

Poder el Mre. de Campo Dn. Bentura Ximenez Lobaton Al Marq.s de Valdelirios y otros f. 572

otro el Dr. Don Bartholome de Sevallos al M. R. P. Predicador Fr. Fran.co de Uria f. 546

Codicilo de Cayetano Martel f 34

Poder . . . El Sr. Conde de Villanueba del Soto al Sr. Dn. Jph. Herboso f 52

Obligacion Da. Catharina Oquendo à Dn. Migl. Maiorga f 84

Dejacion de Casa En el Combento de nra. Pe. Sto. Domo. f 100 pta.

Arrendamto. La Madre Comendadora de las Mercedarias al Cabo de Escuadra Franco. Arango à f 235

Venta Da. Catharina Vargas Machuca à Isabel de Vera f 262

Depago El Conde de Monteblanco en nre. de otro à Dn. Francisco Malerba à f 266 pta.

Poder. el dho. al Gral. Dn. Bartholome Ximenes Lobaton f 268 pta.

Venta La Sa. Condeza de la Granja à Juan Valiente f 365

Esclamacion Dn. Christobal Negron f 374

Depago El Dn. Christobal Mesia y Munibe à Dn. Jph. Salazar f 434

Depago El dho. à Dn. Juan de Palomares f 445

Poder al Sr. Dn. Christobal Mesia al Conde de Sierrabella su Padre

Venta à censo El Comvto. de Sn. Augn. de Guanuco à Doña Isidora Estros f 547

Depago El Sr. Dn. Christobal Mesia y Munibe à Dn. Jph. de Salazar f 575

Libert.d El D.r D.n Dom.o Martinez de Aldunate â Basilio negro f 59 p.ta

Venta de Casas El D.r D.n Dom.o Vilano Luxan y otro â D.n Hermenegildo de la Concha f 60 p.ta

Pod.r p.a testar D.n Diego Aspur â D.a Ysabel de Barona f 80

Pod.r . . . Fr. Domingo Garay al P.e Fr. Juan Jph de Soria f 83

Venta El D.r Don Dom.o Marnz de Aldunate al D.r D.n Juan de Arauna f 89

De pago. Dorotea Mari al D.r Don Mig.l de Larrea f 128

Poder y sec.on al D.r Don Domingo Martinez de Aldunate en n.e de otro al Contador D.n Fran.co de las Heras f 142 p.ta

Pod.r p.a testar El Liz.do D.n Diego Paniagua â D.n Sebastian Sachez Molero y otro f 151

Poder. El D.r Don Dom.o Martinez de Aldunate al R.do P.e Mro. Fr. Juan de Algorri f 174

De pago El dho en n.e de otro â D.n Jph de Salazar y Munatones f 183

Obligac.on de manc.mun Diego y Dom.o Bellido â D.n Juan Fran.co Campuzano â otra . . . Los dhos â D.n Juan Ant.o Lopez f 206 f 202

Venta . . El Liz.do D.n Dom.o de Ortaso â D.n Ant.o Garz.a f 319

De pago D.n Diego Venteno a D.n Fran.co Estacio Molendes f 361

Otra. El dho â l dho f 361

Obligac.on D.n Diego Aspur y otros â D.n Jph Ferz. Palasuelo f 400 p.ta

De pago El D.r Don Dom.o Martinez de Aldunate â D.n Benito Lopez f 414 p.ta

Obligac.on de Mancomun D.n Diego de la Pasqua y otros al Señor Marques de Casa Bossa f 515 p.ta

Ventta . . Dominga Solorzano al Liz.do D.n Gregorio Hurtado f 580

Combenio El D.r Don Dom.o Martinez de Aldunate con D.n Hermenegildo de la Concha f 592 p.ta

Venta D.ª Elena de Torquemada â D.n Fran.co Hurtado f. 27.

Venta con pacto. D.ª Cularia de Santisteban al D.r D.n Dom.o Mn.z de Aldunate f. 104 p.ta

De pago. La Madre Eugenia Getrudis de S.n Juan â Raphael de Soria f. 130

Venta. D.n Hermenegildo de la Concha â D.ª Maria Perez a f. 194.

Obligac.on D.n Hermenegildo de la Rocha â D.n Juan Ant.o Lopez f. 568.

Otra D.n Hermenegildo Duran â D.ª Fran.ca Pantoja f. 593 p.ta

5

E

Poder. D.n Juan Gundazilla v.e á Juan.co Davila y Torres f.3 fa.
Venta. Juan. Paula de Mano.s á Matias Orsones f.4 b.
Donac.on D.n Jph.a Loza Barona á d.a María Manuela Palencia f.43.
Oblig.ac. D.n Juan. Prader á D. Pedro Lamilla f.15
Oblig.ac D.n Juan. Irazazabal á D.n Juan Bautis.a Bazquezoro f.24
Declaracion D.n Juan Rodriguez Bermudez f.25
Venta El Lic.do D.n Juan Mesa á Jph.a Martinez f.25 fa
Oblig.ac. D.n Juan. Collado á D. Juan Ant.o Lopez f.41 b.
De pago y Carta. El Lic.do D. Juan Herrero á D.n Juan Jph. Bermudez f.56 fa
Venta D.n Juan. de Herrera y Tinco á Matias Ordoñez f.72
De pago, fianza El C. D. Juan. Pimentel á D.n Marcos del Valle f.74
Poder. El Lic.do D.n Jph. Fernandez Davila á D.n Juan Fran.co Barrutia f.76 b.
Poder. Juan de la Cruz Cuellar del Alcazar Antonio de Ochoa f.93.
Nombram.to de Sub. del Mui R.P. Comisario de la Mis.n del P.e Chairoba de Mexico y Munibe f.113.
Nombram.to Cabellan D.n Juan de Cuenca á D.n Juan de Cuenca su hijo f.127
Venta D.n Felix Alvitez. á D.a Ventura de la Fuente f.133 fa
Venta D.n Faustina de Ospino Alborado á D.a Jph.a Duran f.152
Declaracion final D.n Juan de Cuenca f.186 fa
Libertad grat.a D.n Feliciana Benabente á Theresa Benav.te f.199
Venta
Oblig.ac. D.n Fernando Ant.o de Urquillo á D.n Juan Ant.o Burgos f.207
Otra. El dho al dho á f.215 fa
Venta. D.n Juan. de Vargas á D.a Rosa de Oria y D.n Martin f.228
Nuevo Dote Fernando Benegas á Juana Olmedano f.271 b.
Venta D.n Juan. de Cuenca y Liñan al arbitrario que mando fundar D.n Luis Fran.co de Cuenca f.282
Oblig.ac. D.n Feliz Diaz Valdes á D.n Hermenegildo de la Concha f.313 b.
Renos de Dote D.n Juan Linze á D.a Catharina Aspuru f.331 fa
Renuncia D.n Juan. Davila y Torres en D.n Basilio Davila y Torres y otros f.400.

F

Depago y Lasto D.n Fran.co Marro al Brigadier D.n Jph Molina / 411

Poder Cec.on y declarac.on el Grab.r D.n Fran.co Redin à D.n Lorenzo Aparicio / 434 p.ta

Impoc.on de Censo D.n Fran.co Xavier de Arburua a la Cap.a de Alonso Rodriguez Velasquez / 437

Depago D.n Fran.co Redin en n.e de otro à D.n Esteban Ferrer / 444 p.ta

Poder el M.R.P.M. Fr. Fern.do Davila al P.e M.ro Fr. Bern.do Gomez / 445 p.ta

Nombram.to de Capellan el R.P. Fran.co Xav.r de Herrera a la Comp.a de Jhs al Liz.do D.n Fran.co Cayetano de Herrera / 483

Declarac.on del P.e Fr. Fran.co de Olivares en n.e de otro à D.n Fran.co Herrera y Junco / 539

Nombram.to de Vida el Liz.do D.n Fran.co Xavier de Villarreal à D.a Andrea de Villarreal / 568 p.ta

Declarac.on final D.n Fran.co de Zapata / 581 p.ta

Venta D.n Fran.co Espinosa à la S.a Marquesa de S.ta Rosa / 384

Imbent.s de los Bienes de D.n Fran.co Xavier de Irasabal / 627

Imp.n D. Fran.co Xavier Alburua / 437

Poder p.a testar El S.r D.r D.n Gregorio Nuñez de Roxas à la S.da D.a M.a Jacinta de la Torre f. 30

Poder p.a testar D.n Gregorio de Lagos y Bermudez à D.a Fran.ca de Fuentes y Altelo su muger f. 94 B.ta

De pago La M.e Grimanesa de S.to Thorivio à D.n Pedro Hernanz f. 130 b.ta

Otra La d.ha à D.n Juan Gonz.z de Mirones f. 130 b.ta

Imbent.o de los bienes de D.a Geronima Ximenes f. 137

tasac.on de los bienes de la d.ha f. 147

Ajuste y obligac.on D.n Gregorio Mier con D.n Marcos Sanz f. 178 b.ta

Obligac.on D.n Gregorio Mier en n.e de otro al P.e Fr. Jph Benito f. 251

Livert.d D.a Getrudis Sanz Dorador à Juliana Mulata f. 271

Asiento de aprendis D.n Gabriel Pelaes del Junco à Ygn.o Jph Junco f. 318

De pago La M.e Getrudis de la Encanac.on à D.a Victoria de Olmedo f. 346 b.ta

Poder. El Ill.mo S.r D.r D.n Gregorio Molleda al Benerable Dean y Cavildo de la S.ta Ig.a de la Ciu.d de la Plata f. 412

Ventta Gaspara Peres Buelta à D.a Fran.ca Melendes f. 460

Declarac.on El Livenciado D.n Gregorio Hurtado y Sapatta à D.a Jpha Bonilla f. 574

Poder D.n Gabriel Vidal à D.n Ang.l de Carro f. 585

Venta de Casa D.n Gregorio à D.n Fran.co Albares f. 595 b.ta

Venta Casa solar D.n Gregorio Mier à D.n Marcos Sanz f. 612

Otra à senso perpet.o el d.ho al Cap.n Aug.n de la Presa f. 616

Venta à senso perpetuo el Lic.do D.n Gregorio Mier à D.n Jph Ang.l Semino f. 623 b.ta

Poder y Secion. D.n Joseph Curso à D.n Man.l Melendez f.2

Poder D.n Juan Ant.o Lopez à D.n Joseph Coronel f.6

Obligac.on Joseph y Acevedo y otro à D.n Juan Bap.ta Baquijano f.8

Pod.r p.a testar D.n Jph Barona al D.r D.n Thomas Ant.o Barona y à otra f.15 b.ta

testam.to de Juana de Vega f.29

Deposito D.n Juan de Barrenechea de unas alhajas recojidas en el Puerto del Callao f.38 b.ta

Poder D.n Jph Olivares à D.n Fr.co Ant.o Olivares f.43

Donac.on D.n Jph Baraona à D.a Ysabel de Barona f.45

Otra El dho à D.a Maria Manuela Palencia f.45 b.ta

Ventta El dho à D.n Luis Bramon f.47 b.ta

Libertad D.n Jose Olivares à Maria Quarterona f.53

Venta D.n Juan Jph Palomino à D.a Michaela de las Heras f.53 b.ta

Libert.d D.n Juan Vidal à Man.l de Arteaga f.73

Ventta D.n Jph Montecion à D.n Juan Jph Monterola f.87

Venta D.n Juan Alonso Morel al Liz.do D.n Man.l de Velasco f.105 b.ta

Venta D.n Juan Bap.ta Casanova en n.e de otra à D.a Maria Cuevia Sarmiento f.122 b.ta

Poder Gral D.n Juan Jph de Guzman y Toledo al D.n Man.l de Negreiro f.123 b.ta

Venta D.n Jph Daga al Bachiller Jph Gregorio Cano f.129

Venta Juana Medina à la M.e Michaela de S.to Dom.o y Xauregui f.132

Venta D.n Jph Andres de Velasco à D.n Juan Ign.o de Obiaga f.139

Poder El Liz.do D.n Justo de Ledesma al Liz.do D.n Lorenzo Frias f.139 b.ta

Ventta El B.r Jph Gregorio Cano al D.r D.n Man.l Machado f.154

Arrendam.to El Liz.do D.n Juan de Mayorga à Jph Parrana f.169 b.ta

Venta El Liz.do D.n Jph Fernandes Godoy à Fran.co Ron Negro f.171 b.ta

Venta D.n Jph Barona à D.a Lugarda Garcia Doria à f.188

Poder Gral El B.r Jph de Belaochaga à Juan Jph Belaochaga su Padre à f.193

Oblig.on de mancom.n La S.a D.a Juana Cavero y otro al Conv.to de n.ro Padre S.n Aug.n f.213 b.ta

Poder p.a testar D.n Jph Rodrig.z de Carasa à D.n Mig.l Rodriguez de Carasa y otro à f.220 b.ta

Arrendam.to D.n Juana Bonilla y Otro á D.n Jph de la Vega /224 v.

Oblig.on y mand.to D.n Jph Baxona y Otro al D.r D.n Luis Carrillo /225 fa

Testam.to D.n Jpha de Campos á /226 fa

Cesion D.n Juana Davalos á D.n Juana de la Peña /229

Depos.o de Don Jph Claro á D.n Jph de Orellana /232 fa

Poder Gral y plenar.o D.n Juan Bonilla de Molina á Jph Guzman á /236 fa

Rec.o y oblig.on D.n Juan Ant.o Lopez á D.n Jph Baxona /255 fa

Poder D.n Juan Pasqual Romero á D.n Ramon Reden /263

Poder Gral y plenar.o El Comisario D.n Juan Garrido á D.n Pedro Romero /261

Oblig.on D.n Joseph Tudor Raquel á D.n Juan Bap.ta Casanova /264 fa

Depos.o de D.n Juan Jph Negron y Otra á D.n Gerardo de Haya /271 fa

Depos.o D.n Javier Hurtado de D.n Jph Hurtado /277

Obligacion y fianza D.n Jph de Vera y el Comisario de Cruzada D.n Pedro /279

Cesion El Lic.do D.n Juan de Cassiz á la Mag.d de Jpha de D.n Gabriel /288

Transp.to y cesion El Lic.do D.n Juan Bonilla á Jph Pereyra /329 fa

Oblig.on y mand.to D.n Jph Baxona y el D.r Mariano de Monterrico /333 fa

Rec.o y oblig.on D.n Jph Guillen Grifo á D.n Jph Baxona /334

Cesion D.n Juan Luis de Roa á Barbara Palomino /336 fa

Poder para testar D.n Jph de Arce al D.n Fran.co de Bezerra /346 fa

Declaracion de Juliana Medina

Nombram.to de Cap.n el Licen.do D.n Jph de Tamayo al D.n Jph Belgachazo /363

Depos.o D.n Juan de Castro á D.n Thomas Guio /363

Poder D.n Juan Jph Berrocoso /364 fa

Poder Gral otorga el Licenciado á Jph Jorge Balbuena al D.r Mariano de Requena /366

Oblig.on D.n Juan Garcia Ramos á D.n Juan Jph Medina /372

Oblig.on D.n Jph de Urrutia á D.n Juan Matis /378

Declarac.on D.n Jph Ramos á D.n Man.l de Vera /382

Depos.o D.n Juan Garrido al Gral D.n Jph Brabo /396 fa

Obra de Sto á D.n Pedro de los Santos /396 fa

Depago el dho à Dn. Jph Orellana f 397.
Oblegacon. Juan de Sta. Ana negro libre al Capn. Pedro Ramirez f 399 bta.
Oblegacon. de manc. mun. Dn. Juan Jph. Cosio y otros à Dn. Antº Mrz. de Texada f 409 bta.
Poder y vecon. Dn. Juan Antº Lopez al Sr. Marqs. de Torretagle f 414
Arrendamto. el Dr. Don Juan Yg. de Obiaga à Dn. Angel de Castro f 436
Poder Gral. pa. pleitos Juan Isidro de las Casas à Jph de Guzman f 446
Otro Dn. Juan de Robles al dho f 448 bta.
Otro. Jph de Arevedo à Juan Jph Mergarejo f 470 bta.
tasacon. de Dn. Jph Perochena a los bienes de Dn. Jacinto de Rojas f 471 bta.
tasacon. 2a. de los Bienes del dho f 473
Arrendamto. enfiteutico el Mre. de Campo Dn. Juan Jph de Aliaga al Lizdo. Dn. Boro Nolasco de Lascurain f 474 bta.
Depago el Gral. Dn. Jph Ventura Vasques à Da. Michaela de Lovada f 481
Poder Dn. Juan Antº de Chaves à Dn. thomas de la Cueba f 485 bta.
Venta La herma. Juana de la Sma. trind. Buitron à Dn. Franco. Hurtado de Mendoza f 486 bta.
Otra Dn. Julian de Aramburu à Dn. Manl. Negron f 492
Oblegacon. Dn. Jph Castellanos à Dn. Antº Pacheco f 517
Declaracon. final de Da. Jpha de Luna f 521
Arrendamto. Da. Jpha Cayetana de Cabrera al Lizdo. Dn. Antº de Abadia f 541
Venta el Pe. Fr. Jph de Gondra y otra à Dn. Chrisobal Jaime de los Rios f 557
Oblegacon. Dn. Juan Julian de Salazar à Da. Ygnes Gonzl. f 570.
Otra. Dn. Jacinto Ydiaquez à Savina de Rufas f 570 bta.
Poder à Dn. Juan Julian de Salazar à Dn. Alejandro de Amezoye f 574
Depago el Pe. Fr. Juan Jph de Soria à Dn. Pedro de los Santos f 475
Venta el Dr. Don Juan Antº Zapata al Lizdo. Dn. Gregorio Hurtado f 582
Asiento de Aprendiz Jph Betanzos à Franco. Vespedes f 583

Poder D.n Jph Rodriguez de Carrara a D.n Juan Esteban Sol de Villa f 588

Depago Juan Pablo Malo a D.n Vizte Lee de Flores f 591 p.ta

Obligacion D.n Jph Sanchez Tagle a D.n Diego Aspuz f 595

Testam.to de D.a Jpha Jacinta de Ubilla f 732 p.ta

Donacion D.n Jph de Roxas al Beaterio del Patrocinio f 396

Venta - Los Hijos y herederos de D.n Geronimo Maiorga à D.n Julian de Aramburu f.o 10

Fianza D.n Luis Barragan à Ant.o Quiroga f.24 B.ta

Resguardo y obligac.on Lorenzo Fernandez à D.n Thomas de Olmedo f.94

Declarac.on final D.n Luis de la Fuentte f.104

Vuelta y dejac.on de Casa el D.r Don Luis Carrillo al Conv.to de la Recoleta f.149

De pago. el dho. à D.n Thomas Bustillo f.151

De pago el dho. à D.n Pablo de Reyna f.154 no corre.

De pago D.n Luis de los Santos en n.e de otro à D.n Pablo de Reyna f.154

Arrendam.to La M.e Ab.ta de las descalsas à D.n Thomas de Olmedo f.200

Livert.d - D.a Lucia Irigollen à Clem.te Negro Criollo. à f.268

Poder. D.n Luis Baron à D.n Fernando Pajes f.370

L

Venta El Licenciado D.n Man.l Puente a D.a Rosa Melo f. 8 b.ta

Venta D.a Maria Jph.a de Lora a Ysabel de Murga f. 20

testam.to de D.a Maria Jph.a de Alberro f. 22

Venta Maria Fran.ca Calderon a Mathias Ordones f. 28

Otra D.a Maria Manuela de Palencia a D.n Juan Gonz.z de Mirones f. 31

Arrendam.to D.n Martin de Mudarra a Fran.co Boluarte f. 32

Venta D.a Michaela Clas Heras a D.a Bernabela Perez del Castillo f. 36

Deposito D.n Man.l Negron de unas alhajas recogidas en el Puerto del Callao f. 49 b.ta

De pago Fr. Manuel Morales al P.e Mig.l Garrido f. 54 b.ta

Poder El S.r Marq.s de Casa Calderon a D.n Jph. Gutierrez f. 59

Venta Maria de Larreta a D.a Rosa Melo f. 77

Obligac.on Man.l de Arteaga al Conde de Monte Blanco f. 79

Declar.on fond.l D.a Melchora Aguero f. 86

testam.to Maria Jph.a Serbantes f. 91

Livertad D.a Maria Ant.a de los Santos a Alfonsa Anacleta y Lorenza f. 97

Venta D.a Manuela Gonz.z al D.r Don Ant.o Mrn. de Aldunate f. 98 b.ta

testam.to del S.r D.r D.n Miguel de Gomendio f. 108

Imbent.s y tasac.s de los bienes de Mathias Ordoñez f. 118 y f. 119

Declarac.on D.a Maria Ventura de la S.ma Trin.d a D.a Micaela Lozada f. 122

De pago La S.a D.a Mag.na de Villela a D.n Fran.co de Avia f. 127

Poder Gral. El S.r Marq.s de Santiago a D.n Thomas Bustillo f. 128 b.ta

Poder Maria Marquesa de la Presa a D.n Luis de los Santos f. 141 b.ta

Poder El Marq.s de Santiago a D.n Thomas Bustillo f. 153

Venta La M.e Ab.a de S.ta Clara y otro al B.r Jph. Greg.o Cano f. 155 b.ta

Capital D.n Manuel de Abiles f. 175

Resivo de dote El dho a D.a Maria Monsia del Campo f. 175 b.ta

Obligac.on D.n Miguel de Orbegoso a D.n Fran.co Barrera Ventura Remiris y Lazedo a f. 185

Venta El D.r Don Miguel de Iturrios a D.n Hermenegildo de la Concha a f. 189

Venta D.n Man.l Prieto a D.a Theresa Cavallero de la Cueba a f. 190

Obligacion D.n Mathco Pacheco a D.n Juan Ant.o Lopez a f. 191

M

Cesión y los p.tes D. Alvaro, Pedro á d. María Dom.ª de Torres á / 192

Cesión de María Fuerta de la Torre á d. Pedro Cortes de / 195

Donac.on de la Dha del Hospital de la Charca á d.ª / 196

Obligac.on del E. Marq.s de Negrete á d. Rosa Montezola y otros de / 197 f.a

Cesión D. Man.l de Alvarado en fav.r de la Viuda á d.ª Isabel de Bora / 218

Libert.d D. Isabel Rosa de Barrientos á Pablo Jph. Muñoz / 219 f.a

Arrendam.to el Licenciado D. Man.l de Cordova á Dionicio Manrique / 265

Arrendam.to Martina Ramal á Fran.co Mendoza / 269

Poder D. Manuel de Belasco á d. Gabriel Ant.o de Vaya / 278

Cesión de María Ap.a Monasterio de Vera á d. Gabriel Diaz / 288

Poder Gral. del E. Marq.s de Arantzazu al E. Marq.s de Negrete / 344

Arrendam.to del E. Marq.s de Cerralbo á D. Nicolas de la Daga / 331

Cesión D. Martina Munozzai á d. Jph. Cerbantes / 340 f.a

Donacion D. Mig.l Maioraga á Mariana Monasterio / 341 f.a

Obligac.on Martin Pedro Davala fiador del Gral D. Ventura de Vaston / 343

Poder D. María Cerezo de la Cruz á d. Fran.co Cervantes / 360

Obligac.on del E. Marq.s de Villanueva á d. Jph Vizcaino de Vaston / 362

Poder del dho á d. Juan Jph Linares y otro / 378 f.a

Poder y Obligon del dho á d. Dom.o Negrete y otro / 379

Despacho del P.e Fr. Man.l de Lamilla del O. de d. Juan Joseph Marin de Rovera / 382 f.a

Obligac.on del E. Marq.s de Villanueva á d. Luis Carrillo / 397

Libert.d D. Michaela Loaisa á Juan de la Cruz Negro / 398 f.a

Cesión de Votos D. M.l de Argote á d. Bart.e Morales / 408

Cesión María Ygn.a de Larrea á Geronima Benavente / 410

Nombre de Dote D. Melchor Delgado á d. Juana Pha del Campo / 421 f.a

Traspaso de 3.a Viga D. María Man.l de la Fuente Arc.o á el Licenciado D. Pedro Velasco Larrazain / 423 f.a

Renunc.on de legitimas de D. Marg.ta de Rosa / 450

Cesión D. Man.l de Vaya y otra á Barbara Athanasio Fernandez / 452

Poder D.ª Man.ª Ximenez Labator al D.r D. Jph. de Barrª f.ª 158 b.ª
Venta el Lic.do D. Matheo Arana. à D.ª Rosa Leal Mayo f.ª 159
Depos.o de. Mª Mariana de Mig.l f.ª 171.
Rl.to Sor. de Donacion Lazpita. à D. Thomas Chavaque f.ª 171.
Poder. D.ª Mag.na Remuzgo à D. Basilio Remuzgo f.ª 178 b.ª
Obligac.on D.n Man.l de Corobarruta à D.n Esteban su hijo. f.ª 179
Otra - D.n Man.l Ximenez Labator a D.ª Mª. Josepha de la Torre f.ª 180 b.ª
Rezen.to Maria de Ps. al Cap.n Juan Gregorio de Lora f.ª 183 b.ª
Patrimonio D. Man.l de Corobarruta a D.n Esteban Jph.o su Corobarruta su hijo f.ª 187 b.ª
Poder y cesion de Marq.s de Casa Boza à D.n Jph. de Orellana f.ª 191
Libert.o Da. D.ª Maria Josepha de la Torre à Julian de la Torre f.ª 193 b.ª
Obligac.on de Mª Abadesa de la Concep.n à D.ª Mª. Theresa Paños f.ª 518 b.ª
Libert.d - de D.n Marq.s de Casa Boza à Juan de Dios Mulato f.ª 520 b.ª
Censo - de D.ª Mag.na de Villela à las buenas memorias de su Padre f.ª 530 b.ª
Poder - de Mª Mariana de Mig.l al Lic.do D.n Juan Jph. Rodriguez de Carara f.ª 542.
Cesion Mariana Jerez a favor de Gaspar Perez Bueno
Poder D. Marcos Vanz. en su favor à D.n Alonso Gonz.z del Valle f.ª 563 b.ª
Declarac.on final de Mª. Encarnacion de Chaves f.ª 571 f.ª
Depos.o del Lic.do D.n Juan de Munibe à D.n Manuel Barreto f.ª 575 b.ª
Poder - D.ª Maria Ventura de la Cruz Exin.o al Fiscal D.n Phelipe Duque de Mor. f.ª 576
Libertad D. Maria Alberta de Mendiguria à Nicolasa Quartero na f.ª 577.
Obligac.on D.n Manuel de Borboa à Pedro de la Barrera f.ª 579
Poder D.n Man.l de Jaraz Garcia à D.n Ant.o de Arruche à f.ª 583.

Con. Cec.on transpaso D.a M.a Theresa Yañez de Lor.do Dom.o de Yañez. f 590

Despago La M.e Mariana de S.n Mig.l a D.n Ant.o Felis de Viles f 593

Poder p.a testar Martina Rosa Parrab. de D.n Alonso de la Barrera f 624

Libert.d D.a Melchora Barrientos a M.a del Carmen f 628

Declarac.on Martin Perez Davalos à M.a Ysla Acuña f 629

Resgdo y obligacion Nicolas Negron à Dn. Jph Barona f 226 p.ta

Obligacion Dn Nicolas Gallegos à Dn Juan Antº Lopez f 263 p.ta

Ventta Da Narsiva de Llano à Dn Cayetano Correa f 342 p.ta

Obligacion Dn Nicolas Gaspar Romero à Dn Balthasar de Ascue f 423

Ventta Nicolasa de Acuña parda libre à Juana de los Santos f 588 p.ta

13

N

Poder. Dª Pedro de la Milla y otros à Dª Juan Antº Burgos. f. 7.
Poder y Testª Petronila de Tejeda à Dª Juanfranco Ortiz f. 23 fa
Pleyto Dª Pedro de Aragon à Dª Jph Barona f. 78
Nombram. Dª Pedro Velarde de Tagle y Obregon à Dª Barona f. 88
Venta. de Dª Mª Prior de la Rcoleta. à Dª Jph de Velarde. f. 204
Poder. de Pedro Vicente Gral. de Dª Dom. de la Fª Fernz Ortolaza f. 226
testam. Dª Paula Rodriguez y Ovalle f. 314.
Venta de Dª Pablo de Davila à Dª Mariano Caytano de Peña f. 317
Poder. Dª Pedro Hernanz Davila à Dª Juanfranco de Ortiz f. 231 fa
Despacho Don Pedro Barona à Dª Bernardino de Olavarrieta f. 302
Venta. de Dª Mª Rª de Narciso de la Compª otro à Dª Juan de Quiroga f. 302 fa
Libert. Dª Antonia Perreno à Juana Perreno f. 318.
Libert. a despues de fallecim. to de la Dª Micaela negra f. 319
testam. en virtud del Poder Fray Pedro de Tarazona f. 350.
Fee de muerte de Fray Pedro de Tarazona f. 351 fa
Declarac. final de Paula Vizcaya f. 364
Poder. de Pedro de Benavente à Dª Antº de Orue f. 385.
Poder Gral. Dª Pedro de Tarazona à Dª Juan Blanco f. 401
Poder p. testar Dª Pablo Hernandez. de Dª Antº de Bova f. 402 fa
Imbent. de Bienes de Dª Pedro Maxilla = f. 417.
Poder. - de Don Pedro Vaisf. de Juana Vazquez f. 420
Poder y Rec. on de Dcho. à Dª Mariana Vazquez. f. 420 fa
Venta Dª Antonia Cavarola à Dª Mª Magª de Palencia f. 432
Finiquito on testam. to de Dª Pedro de Leon y Escandon con Dª Juan Manuel de Balsalomar f. 435
Venta. Pedro Tejada. à Dª Lorenzo Benito de la Torre f. 447 fa
Otra. Dª Pedro Manrique de Dª Mª de Urbaneja f. 454
tasac. on de Bienes de Dª Pedro Matheos f. 457.
tasac. on de bienes de dcho f. 462 fa
tasac. 3ª de bienes de dcho f. 463
Tª à favor Reimible de M R P Mro. Fr Phelipe de Zevegas.
en Rl. de otro à Juan Pablo de Larrate f. 464.

Obligac.on D.n Pasqual Rodriguez de Baldivieso á D.n Juan Ant.o Lopez f 484

Venta Paula de S.n Ant.o á Juan del Valle f 49 p.ta

Retam.to Pedro de Cabrera á D.n Man.l Ximenez Lobaton f 542 p.ta

Obligac.on D.n Pedro Jph Jaoaga y otros á D.a Fran.ca Pantoja f 546

Nombram.to de Cabellan D.a Ph.a Alcover á D.n Jph Vz.te Villarreal f 585 p.ta

Poder D.n Pedro Jph Cavero y otro á D.n Pedro de Tagle y otro f 594 p.ta

Venta. Dª Rosa Melo à Dn Gabriel del Junco. f 1
otra - - Dª Rosa de Uria à dª Maria Ysla Bustios f 42
Obligacon Romualdo Vos Mediano al Dr Dn Antº de Bosa f 56
Venta Dª Rosa Cavallero à Dn Miguel de Mazorga f 74 bta
Otra Dª Rosa Melo à dª Juana Manla Soriano f 75 bta
Obligacon el Dr Don Ramon de Segarra y otro al Marqs de Villarrubia f 107 bta
De pago y finiqto Dª Rosa de Uria y Sn Martin à dn Thomas de Mendivil à f 198
Venta. Dª Rosa Carrillo à dn Hermenegildo de la Concha a f 201
Livertd Dª Rosa digo Rosa de Mendoza à Juan Negro f 216 bta
Venta Dª Rosa de Uria San Martin à dª Ysla de la Peña f 269
Obligacon Dª Rosa Carrillo al Sr Marqs de Villarrubia f 345 bta
Compª Dª Rosa Viniegra con dn Juan de Diez Ortiz f 591

15

R

Venta Dª Sivilia Espinosa â Dª Jpha Poveda f 473
Venta Dª Sebastiana Garasatua â Dª Manla Bachiller â f 483 p.ta
Imbentº de los bienes de Sebastian Tamayo f 214 p.ta
Tasacion de los Bienes de Sebastian Tamayo f 258
De pagº y finiquito Dn Silbestre Banderas y otro â Dn Miguel de
Escurrichea y â otro f 259
De pago Santiago Rodriguez â Migl del Castillo f 317
Otra el dho â Pedro Amador de Villarroel f 317
Otra el dho â Dn Melchor Lazo de la Vega f 317
Otra el dho â Dn Sebastian Nieto f 317 p.ta
Otra el dho â Nicolas Suarez f 317 p.ta
De pago Santiago Rodrigz â Dn Miguel Ovanco f 318 p.ta
De pago el dho â Dn Cayetano de Mata y Rivera f 318
De pago el Mro Santiago Rosales al Sr Contdor Dn Jph de Savala f 434
Venta el dho â Dª Isabel de Cabrera f 461
Ajuste y Combenio el Sindico del Combento de nro Pe Sn Franco con
el Dor Domº Martinez de Aldunate f 524
Obligacon de mancomun Simon Tadeo y otro al Lizdo Dn Pedro Gonzz
de Luna f 546

16

Donac.on D.a Theresa Garrido à D.a Melchora Genisteran su hija y à otra f. 2

Venta D.a Theresa de Orue y Olerque à el Combento de Belen f. 112

Depago. D.a Thomas de Chaves. à D.n Juan Ant.o Lopez f. 179 b.ta

Poder D.a Thomasa de Cordoba al S.r Marq.s de Santiago f. 230

Poder D.n Thomas de Achutegui à Juan Ant.o de la fuente f. 231

Depago el D.n Don Thorivio Luxan à D.n Alfonso de los Rios f. 234

Venta de Generos. de D.a Thomasa de Cordoba à D.n Juan Ant.o Lopez f. 253

Venta D.a Theresa Cavallero à D.n Man.l de Armas f. 257

Livertad D.a Thomasa Suares à M.a Theresa Terranoba f. 279

Testam.to D.n Thomas de Olmedo f. 279 b.ta

Depago D.n Theodoro Gonz.z de Mendola à D.n Fran.co de Iturrisarra f. 398

17

T

Testam.to de Bentura Lopez f 14

Poder .. el Lic.do D.n Viz.te de Lira à D.n Jph de Orellana f 55

Libertad D.n Victorino Montero à Pedro de Alcantara f 84 p.ta

Venta D.do Ventura Olmedo à D.a Ysabel Baraona à f 186 p.ta

Depago D.n Viz.te Lee Flores à la Caxa de Censos à f 207 p.ta

Imbent.o de D.n Vizente de Cordoba f 238

Imbent.o seg.do de los bienes del dho à f 239

Imbent.o 3.o de los bienes del dho f 239 p.ta

Imbent.o 4.o de los Bienes del dho f 240

Imbent.o 5.o de los Bienes del dho f 202 p.ta

Imbent.o 6.o de los Bienes del dho à f 243

Venta D.a Victoria Vasquez à Victorino Parabesino f 267

Trasp.o de arrendam.to D.a Victoria Vasquez à D.n Fran.co Ant.o Caval f 286

Obligac.on de mancomun el Lic.do D.n Viz.te Lira y otro al Marq.s de Casa Bova f 494 p.ta

V

Obligac.on D.n Javier Ortado al P.e Fr.n Aug.n Roque del Castillo 413

19

~~80~~

X

Testam.to de D.a Ygnacia de la Barrera y Libares f. 34, 3.ta
Libert.d D.a Ysabel de la Rea à Ant.a Marquesa f. 37
Dr.a p.a testar D.a Ysabel de Barona à D.n Diego Aspur f. 81
Venta Ysabel Vera à Ysabel de Murga à f. 196 b.ta
Divic.on y parc.on de los bienes de D.n Ygnacio Acevedo y D.a Juana de Monte
rola su Muger entre el D.or Dom.o Martinez de Alduna
te y D.n Fran.co de Acevedo sus herederos. f. 208 b.ta
Venta D.a Ysabel Barona a D.a Maria Ramirez f. 245
Fianza D.n Ysidro Durañona à D.a Thomasa de Cordoba f. 244
Arrendam.to D.a Ysabel de Zuniga à Jph de Zuniga Negro f. 273
Ajuste Comu.nio y Libertad. el D.or Don Ysidro Tejo con Marz.la Negra f. 275 b.ta
Arrendam.to de Estancia el D.or Don Ysidro Tejo à D.n Fran.co Ruiz = f. 375
Poder D.n Ysidro de Durañona à Jph Muñoz f. 383
Venta de Casa y huerta D.a Ysabel Maria de Soria à D.a Jpha
Malo de Molina f. 404 b.ta
Obligac.on Ygn.o Fuster al Liz.do Dom.o Yañez. f. 493.

Y

1

Ihs María y Joseph

Rex.do de Escripturas Publicas
Otorgadas ante Orencio de Azcarrunz Esno de Su Mag.d
q.e empesó en 2 de Henero de
1747 y acabo en 5 de Mayo
de dho año = —

Al.do

Lleno

47 748

m



Real.

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En quanto esta Carta Vienen como La D. Rosa M. ex
Vecina de esta Ciu.d de la Leyes del Peru, Otorgo q. el tenor del
presente que Vendo, y Doi en Pertenencia á D. Gabriel de Sun.co y
Ochoa grande Negra mi Esclava nombrada Mª de los Santos
Criolla, q. esta Vista q. hube, y Compré de Joseph Alvarado Albor.z y
Teneduras de bienes de Gabriel de Beltran Esno. de Prov.a su fha en Dez y Siete
de este otro. ante

Obligo, y Renuncio el mio propio Domisilio, y Vecindad, ora Ley ffuero
Fuero Derecho que sea en fauor de lo, para q. asi que dicho Cme. se cum-
tos cumplan, y agremien, como p.r Sentencia pasada, en autoridad
de Cosa Iusgada, sobre q. Renuncio todas, y qualesq.r leies fueros
y Dros Derechos fauor, y la Gen.l ffo prohúe= y p.r ser Muger Renuncio Es-
pecialm.te las leies del Beleyano Senatus consultus Emperador Iusti-
niano, nueba constitucion, las de Toro, y partida, y demas q. son y ha-
blar en fauor de las Mugeres Recaudo q. pueda, y remedio, hesado
acusada q. el pres.te sea, y como entendida q. soi de su contenido
las Renuncia, y apercibo en mi fauor q. para balerme de ellas
en manera alguna sea admitido q. como ffho Es. la presente lo contenido en esta Carta otorgo
q. hasta aora en mi fauor sea. y como en ella se Contiene, y declara
ra, y Vendio en mi comprada la ffha Negra nombrada Maria
de los santos, en el precio de dhos quatrocientos y cinq.ta
pesos trescientos y cinquenta pesos q. tengo pagados a la ffha Dona
Rosa, y los Ciento, que dio y puso sus propios, la ffha Negra
q. quia Varon, no ha podido ser vendida en mas Cantidad q. la dos
dhos trescientos y cinq.ta pesos de la ffha Cedula se le hace
otorgar Carta de Libertad, y la ffha medio q. entregado amido
huntad, y q. no ser su Vecino el presente Renuncio la Coerccion el
Dro y Leies de la non numerata pecunia y entrega= Declaro
q. Compete declaran. y confesion, como si fuera echa en Iui-
cio a pedim.to de Demandato de Iuez Competente con Iuram.to
y las demas Solemnidades en dro necesarias q. la ffha Ne-
gra Maria de los Santos, es, toca, y pertenece a Magdalena Seuar-
tes, q. hauerla comprado q. de Sebastian, y con sus propios di-
nero, y sig. hauerse otorgado dha Cta. entre Cabera, y dexe
cha he adquirido a dha Cedula lo Cedo, Renuncio, y transfiero
en la dha Mag.na y en q. su causa hubiere para q. haga, y disponga
de ella con la calidad expresada, como de cosa suia propia, habida
y adquirida con tan justo Titulo como Es esta declaran. y me obligo
de hauerla q. firme y balidera en todo tiempo so expresa obliga. q. hago
de mis bienes habidos, y q. hauer= Que es fha la Carta en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru, en dos de Enero de mill Sete. quarenta y
siete años; Los otorgantes a quienes doi fee conosco, asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos Maestre de Campo Daualos, Francisco de
Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez presentes=

Rosa molo

Gabriel Perez
de Munoz

Ante mi

Nicolas Perez Carrion
no.s y de Rl Hac.da

Real.

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE
VE VEINTE Y SIETE Y UNO

Poder y Cesion

ESIA DE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

D.n Joseph Suso

A

D.n Juan. Melendez

En la Ciudad de Cadiz, en veinte y seis de Julio de mil setecientos quarenta y quatro años testimonio de Numto con
testigos parecio el Sr. Don Joseph de Molina y Sandoval, Brigadier de los Rs. Exercitos de Su Magd. a quien doy fee
conozco y con dho hauer ello lade = Dijeron Vaxon de la dha cobrania que hace necesario contener
Numto de D. Joseph de dha de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Magd. cle
siasticas y Seculares q con dho pueda y deua apedir demanda ju
ra los quatro mil y setecientos ps. contenidos en
la escriptura de Poder y las querellar executar hacer acuar y procuxar todo q. combe
cesion de enfrente aqui ya hasta que dha cobrania tenga cumplido efecto q para lo asi ha
mergen esto se executen cerca lo cedo Renuncio y trasgreso todos mis dros y acciones Reales
en esta forma los dos
mil ps de ello q Renuncio y pezonales mis otros dizecion y executivos q le hago y constituyo
D.n Juan Melendez Apoderado mi Procurador actor y demandante y le pongo en mi mismo lu
gar grado prelacion y antiguedad con libre y gen.l administracion
rado del q. otorgo en Xpo
dho Poder y cesion cobrados que los haya los tome y Reciba al S.r Brigadier dho
de los contenidos en el S.r cobrados que los haya los tome y Reciba al S.r Brigadier dho
y selo Remito dho R.l Exercito de Su Magd Don Joseph de Molina y Sandoval, de q. el
otorg.e y los dos mil y ochocientos por otros tantos ps. que Yo dho S.r y de q amanuen
sereciento ps. restantes abundam.te me doy por entregado y ps. no ser su Recibo aparente
que ade cobrar dho Remincio las leyes de la non numerata pecunia de prueba entrega
deuda y dho D.n Juan
corriendo la cobrania y demas del caso como en ellas se contienen = Me obligo de dar cuen
de quenta y Riego del cumplimiento de esta cesion en tal manera q si hauiendo dho D.n Juan
S.r otorg.e y asi dho D. Melendez echo todas las diligencias executivas contra dhos deudo
entregado de toda la dha cobrania para cobrar los expresados quatro mil y setecientos ps. hasta
cantidad y q no recibo
sacar mandam.to de apremio no se los pagaren y los pagare
Numo de presente ante Yo dho Escriuo Publico Reconozco luego que conste hauer echo pago

nunca las leyes de Vligencias y no teniendo efecto la paga llana se y cumple
la mñ numerata pecunia
y costas de Exp.a y dho alguno con las costas y gastos de la cobrança acerca y sobre
dho se a de hacer esta carta ampliam.te obligo mi Persona Vienes havidos y por haver
obligacion de dar cumplim.to dho poder cump.to a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.r
de dhos y cada uno mrs y de partes q.r sean y en especial a las de esta Ciud.d y Corte a cuio fuero
y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del reo q.e alo referido me competan como q.e sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la gen.l que
dho es en forma
En fee de lo qual otorgo la presente ante el Escriv.no y testigos que
fueron Vecinos de esta Ciud.d en 26 de Henero de mil setez.tos quarenta y siete años
y lo firmo siendo testigos Dn Christoval Marquez Juan Bautista
y Dn Pablo Prado presentes

Ante mi Juan Bautista de Herrera escriv.no

Ante mi Juan Bautista de Herrera escriv.no

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Lic.do D.n Manuel
Fuente Prieto Domiciliario de este Arzobispado, otorgo q.e este
por esta presente Vendo, y doi en Venta R.l a D.a Rosa Melo q.e
esta presente Mulata esclava nombrada Maria Josepha
Mina de edad de Veinte y sinco años, y esta misma q.e compre
de D.a Melchora Lozano q.e es otorgada ante Andres de Luna
Millan escriv.no Pub.co en Veinte y sinco de Febrero del año pasado
de mil setez.tos quarenta y seis; y sela Vendo q.e tal mi esclava
libre de obligacion, empeño, hipoteca, tacita, ni Expresa, ni otra enagenacion que
no tuviere, y sin asegurarla de ninguno vicios, tachas, ni defectos,
enfermedades publicas, ni secretas, mas de q.e al presente
está sana, y buena al parecer en precio, y quantia de quatro
cientos setenta y dos p.s de a ocho rr.s de contado de q.e me doi por
entregado a mi Satisfaccion, y voluntad q.e hacer de ella como
de Vienes mios propios, y con efecto, ora la presente en presencia del Escriv.no
Testigo de esta Carta de q.e Doi fee, por q.e
se contaron en mi presencia, y la de los dhos testigos, y
los recivió, y pasó a su poder el Dho Lic.do D.n Manuel de la Fuente
en moneda corr.te y numero cabal, de lo el suso dicho lo
confiesa asi; Mediante lo qual me desisto, quito, y apar-
to del Dro, y accion, propriedad y señorio, y de otras

De aqui pasa alas



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder

Dn. Juan Antonio
Lopez
Dn
D. Joseph Coronel

En San Juanito. Esta Carta Vienen como Yo D. Juan Antonio Lopez Vezino de esta Cuª. delos Reies. Otorgo q̃ doy mi poder cumplido y Cesion bastante en derecho Revocable como por dro se requiere y es necesario a Dn Joseph Coronel Vezino della Pro. de Saxma y Residente en esta dha Cuª para q̃ en mi nombre y en mi vez y como en suma mo suyo y cosa propia y mas a mi dro. combenga pida demande reclame y cobre Judicial ó extra Judicialmte de D. Thomas Bustillo y de sus Vienes y de q̃. mas con dro pueda y deua ha cantidad de quinientos setenta y dos p̃. quatro rs. q̃ me deue en virtud de su Vale de q̃ asi cumplido y entrego dho D. Joseph y de su recibo de dha cantidad otorgue cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos salvos y los demas q̃ combengan q̃ cesario con fe de paga ó renunciacion della pecunia y leies dela entrega no siendo de presente y ante el Pro. que del dello sabe=Y en razon de dha cobranza fuere necesario comparta de juicio parezca en el ante los Justicias y Jueces de su Mag. que combenga pida y deua apedir demande jurar querellas executar hacer autos y prouidencias quanto combenga que para ello le doy poder cumplido con todos mis dros y anexidades y pertenencias anexos dependencias y executorios y le hago y constituyo mi Procurador actor demandante y le admito en mi mismo grado y grado de actor y antiguedad con libre y gen. administracion y cobrada que sea dha cantidad la tome y reciba para sí p̃. otra tanta de q̃ le doy y deudor y de q̃ mando abundando modo y forma q̃ combiene y q̃ no ser de recibo de presente renuncio las leies dela non numerata pecunia y entrega y demas del caso q̃ me obligo al saneamiento de esta cesion en tal manera que si haviendo echo el dho D. Joseph Coronel todas las diligencias executivas hasta vender mandando de apremio contra dho D. Thomas Bustillo no le pagare dha cantidad de quinientos setenta y dos p̃. quatro rs. se la pagare yo luego q̃ conste de dhas diligencias de tan pro propio Vienes llanamente y sin pleito de las costas dela cobranza a cuio firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y q̃ haver y dho poder cumplido a las Justicias de su Mag. de qualesq̃ partes q̃ sean cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y Vezindad y la ley q̃ dice q̃ el actor deue seguir el fuero del reo q̃ della me exima como q̃ sentencia pasada en cosa Juzg.a y renuncio las leies de mi fauor y la don q̃ lo prohibe Fecha es dha en la Cuª. delos Reies en quatro de Henero de mil setez. Quarenta y Siete a Testigos q̃ lo firmo siendo testigos D. Manuel Marquez Bueno de Mendoza y Martin Perez Daca los pres.

Juan Antonio Lopez

Thomas de Mazarredo

Poder Gen.l y Ples
to
Dn. Fran.co Fernandez Gandarillas
Para Dn. Fran.co Davila y Toxes
en 4 de Nov.re

Sepan.g to esta Carta Vieren como Yo Dn. Fran.co Fernandez Gandarillas Natural destos Reynos, y Vezino de la Villa de Madrid, Legítimo hijo y de Dn.a Bernardina de Basos, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dn. Fran.co Davila y Toxes Procurador del numero desta Aud.a Sen.a para en todos mis pleitos, causas y negocios, Civiles y criminales, eclesiásticos y Seculares, ynstancias, y mouer, quantos al presente tengo, y tuviere en adelante contra quales quier personas, y sus bienes, y las tales contrarias y los mios, así demandando, como defendiendo, con tal pro.to de ga, ni Responda á nueva Demanda q.e sierre ponga, sin que primero se me Notifique, y haga saber en persona, y en estos estrados, tendole á dho mi Apod.do por Rebelde, y presente demanda Vesquestas pedim.tos Vequezim.tos Citaciones, protestacion.es querellas, acusaciones Execuc.es prisiones, embargos, Des mbaraços, consentim.tos y desistim.tos, pregones, Ventas, trances, y Re mates de bienes, fiada, y tome la posecion, y amparo de ello, presente Testigos Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otro Recado q.e pida, y saque de poder de q.n lo tenga, abone, tache, contradiga a Vse use, sure, actue, procure, diligencie, oiga Auto, y Sentenz.a tas favorables Concierta, y de las en contrario apele, y Suplique y siga las apelaciones y Suplicaciones q.e todos grados é ynstancias, hasta su final conclucion, saque mandam.tos y Provisiones R.s sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Abs temia, y las Jure, y haga leer intimar, y notificar donde, y q.n Convenga, pida terminos ordinarios y Extraordinarios, los Gose, ó Renuncie, y finalm.te haga todos los demas actos, y di gencias q.e convengan de se hacer hasta que los dhos pleitos se fenescan, y acaben; que el poder q.e para lo Suso dicho se Requ re, y es necesario ese le doi, y Otorgo al dho Dn. Fran.co Davila con Libre, y general Administracion con sus Incidencias anexidades y conexidades en quanto ha dho miento de lo q.e en Virtud de este poder se hiciere, obligo mis bienes ha uidos, y q.e haver=Que es fho en esta Ciu.d de los Reyes del Perú en qua tro de Noviembre de mill Seis.tos quarenta y siete años; y lo otorgo ante el Escriuano de fee que conozco así lo otorg á quien Yo el Escriuano doi fee que conozco así lo otorg y firmó siendo tgos Martin Perez Davalos, Fran.co de Avila y Joseph Montiel presentes=

Fran.co Fz Gandarillas

Ante mi
Fran.co de Acosta
Escriu.no de Ss y de Hac.da

SELLO TERCERO, UN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE VENTIL Y VEINTE Y UNO
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

acion es R.s y personales q a dha Cesaua tengo, y meper
tenecen, y todo con ella, lo Cedo, Renuncio, y trasgaro en la
dha Compradora, y en su. Sugo der y causa hubiere, para q haga
y disponga de ella a su voluntad, como de cosa suia
propria auida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Escritura, por lo qual, y en señal de posesion
y d. actual, y Verdadera Tradic. se la tengo entregada, y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma= Y como Real Vendedor me
obligo al Saneam.to de dha Negra en tal manera q sea y en
todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada pueto, ni
movido pleito, embargo, ni Contradic.n por ninguna persona, causa
ni razon q sea, y si le fuere, ó moviere, luego q de ello conste
y me sea fecho saber, aunq sea despues de q. publicar. en regrobansas
saldré de la causa, y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, ó pley
tos, y amí propria Costa, y Expensas los seguiré, fenecerè
y acabare hasta dejarle, y q quede con dha Esclava en quieta
y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere, y cumpliere y la
nea sela no pudiere le volveré, y pagaré los dichos quatro
cientos Setenta y dos pesos que por su Valor tengo Recividos,
con mas las costas, gastos, y menoscabos que se le siguie
ren, y recrecieren, y con las de la Cobranza= Hecha Firme esta
paga, y Cumplimiento obligo mis bienes que con forme
á Drô quedo, y debo obligar havidos, y por haver, y dor po
der cumplido de las Justicias, y Jueces que de mis causas
con forme á Drô puedan, y deban Conocer, y en especial
de las Eclesiasticas de este Arzobispado á cuyo fuero, y
Jurisdicion me Someto, obligo, y Renuncio el
mio propio Domisilio, y Vecindad, y la Leiq
Dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que ala que dicho es, me executen como por
y apremien, como si fuera por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio
todas, y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos a

mi fauor, y la General que lo prohiue = E Yo la
dicha Dª Rosa Melo que como dicho es, soi pre
sente a lo contenido en esta Escritura, otorgo q
la aceto en mi fauor, segun, y como en ella se con
tiene, y declara, y recivo en mi comprada la dicha Negra
Maria Franca Mina de la hedad referida, en el precio de los
dhos quatrocientos setenta y dos pesos que por su valor
tengo pagados, y de ella, su vondad, y precio me doi pr. entre
gada a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente re
nuncio las leies de la entrega, y cosa no vista = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias
del mes de henero de mill settecientos quarenta y siette
años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escri
vano de su Magestad doi fee que conosco, asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos
Martin Perez Dauatos Thente de Alguacil maior de esta
Ciudad, fransisco de Aviles, y Juan Chrisostomo
Marques presentes =

Dn Manuel de la Puente

Dª Rosa Melo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Sno de su Magd

Venta
Franca Paula de Llanos
Donada
Mathias ordoñes,
y Declarar.
el dicho
Joseph, Jn. Matias
y Leonda sus hijos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Franca Paula de Llanos
Religiosa Donada del Monasterio de Nra Mte Sta Clara de esta Ciud. en
presencia y con asistencia de la Mre Dª Maria Leonor fausto Ga
llegos Abadesa actual de el, y en virtud de la Licencia q me esta
concedida pr. el Sr. Dr. Dn Manl de Molleda, y Clerque Prevendado de
esta Sta Ygª Metropolitana Juez Vicitador, y Vicarº de dho Mona
terio, q original entrego al presente ess.no para q la inserte y cosa
en este Regco cuio tenor a la letra es el sigte

Aqui la Lizenza

Prosigue

Y en conformidad de la dicha Licencia de suso incorporada, y de
ella usando Yo la dha Franca Paula de Llanos, otorgo pr. el tenor de
la presente q vendo, y doi en venta Rl a Mathias ordoñes que
esta presente una Mulata mi Esclaua nombrada Rosa q compre de

Señor Sor.

Fran.ca Paula Donada en este Monast.o de mi Madre Santa Clara, como mas aya lugar en dro paresco ante V.S. y digo que tengo una mulata nombrada Rosa mi Esclava, la que nesesito vender, por los malos servicios que de ella exprimento, y teniendo quien me la compre solo me falta lisensia de V.S. p.a executarlo y para poderlo haser

A V.S. pido y sup.co se sirva de considerme lisensia para poder vender a dha Rosa mulata mi esclava que es Just.a q. pido

Fran.ca Paula

lo que expresa la dicha donada es sierto y podra V.S.a conseder le la lisensia que pide por ser de Justisia

D.a M.a Leonor Jacesto Gallegos Abb.a

El Dr. Dn. Manl. de Molleda y Clerque Preven-
do desta Sta. Yglesia Metropna. Juez Visitador y Bie-
rio del Monasterio de Sta. Clara. Por la presente
Doy Licencia a Fran.ca Paula Donada de dho Mo-
nasterio para que pueda vender la Esclava
que refiere en el escripto de la Buelta y com-
prar otra en su lugar otorgando en orden a ello
el ynstrumento que combenga ante qualqui-
era Esc.no Publico o Real Dada en los Reyes
doce de Enero de mill set.os quarenta y siete a.s

Molleda

Lorm.do de S.r Juez Visitador

Juan Correa
Not.o Pub.co

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748



...Juana con Rio ... escritura obligada ante ... de Quintanilla ...
...no Pedro ... y selaverdo ... esclava cautiva sujeta á servidumbre y
...en. Sue ... y libre de obligon. en peño, hipoteca, ni otra enga en ... q la tiene, y sin lesion
... y tasada en cinquenta ... tas marcos de plata ... Está sana y buena al parecer = En precio, y quantia
... de trecientos y cinq.ta pesos en oro corrt.e con la Convin. como queda Sirvendida en
... Carta de ... y Rengre q la sus.dha los dé q.e libre se ha de otorgar y carta
... libertad, y otor.gue ... trecientos y cinquenta q.s de oro q.e entregada a mi voluntad y
... pues ser su Vecino ... Renuncio la Cong.r. del Dro, y leies de non numerata pecunia
... y entrega, prueba, y termino de ella = Mediante lo qual me desisto, y apparto del Dro, y accion,
... propriedad, y Señorio, y demas acciones Reales y personales q á dha Esclava tengo, y me
... pertenece, y todo con ella, lo Cedo, Renuncio, y traspaso, en el Dho Comprador, y en q. su
... causa hubiere, para q haga, y disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propia. ha
... vidad, y adquirida con tan justo, y legal Titulo como lo Es la de esta Cés.a lo qual
... y enseña de posesion y Verdadera = Como Rl. Tradicion se la tengo entregada, y llegto re-
... esta con clausula de constituto en forma = Como Rl. Tradicion se la tengo entregada, y llegto re-
... la Cision, seguridad, y saneam.to de dha Esclava en tal manera, q sana y en todo tpo
... le sea cierta y segura, y no quitada a quien ... movido pleito, embargo, ni contradicion
... ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le quitare, ó moviere pleito, ó
... ello con este, y me dará fecho saber, aun q sea despues de la publicar, en prova[illegible]
... salir de la causa, y tomar la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á mi prop.a
... costa, y Expensas lo seguire, feneceré, y acauaré hasta q se parte, y q quede con la
... dha Esclava enquieta, y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere, y cumpliere, y la
... nearse la no pudiere, me Volveré, y obligaré los dhos trecientos y Cinq.ta pesos su Valor
... mejorado, con mas las costas, gastos, y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, y
... contar de la Cobranza = En cuia firmeza paro, y cumplimiento obligo los bie
... nes q. conforme á Derecho quedo, y debo obligar hauidos, y por hauer con
... poder, y sumision a las Justic.as y Jueses de su Mag.d y en especial a las ecle
... siasticas de este Arzobispado á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo
... y Renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que
... el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, me exce
... cuten, compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
... de cosa juzgada, sobre q Renuncio las Leies, fueros, y derechos de mi fa-
... vor, y la gen.l que prohibe; y en especial Renuncio q. sea muger la q.e
... hace renuncion, las de Toro, y partida, y demas leies que son, y hablan
... en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y Remedio, fuí avisada q. de a
... presente Cés.no y como enterada q. soi de ellas, las aparto para no ha-
... lerme de su recurso en mi favor = Y el dho Mathias Ordoñez que
... como dicho es, sé presente al Contenido en esta Escritura, otor
... go que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contie
... ne, y declara, y recibo en mi Comprada la dicha Mulata nom
... brada Rosa, en el precio de los dichos trecientos y cinquenta

pesos q. p.r su valor tengo pagados a la dha Vendedora con la calidad y condi-
de q. no se ha de poder vender en mas precio de los dhos tres cientos, y
cinquenta p.s y en dandolos la dha Rosa se le ha de otorgar carta de
libertad; y de dha Esclaua me doi p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser
su recivo de pres.te renuncio las leies de la entrega, y cosa no vista = Y Decla-
ro p.r competente declaraz.on y confeción, como si fuera echa en juicio a pe-
dim.to de parte, y demandato de Juez competente, con juram.to y demas
solemnidades en dro necesarias, como la dha Mulata Rosa, es, toca, y
pertenece a Joseph Juan Mathias, y Leonarda Ordoñes mis hijos le-
gitimos p.r hauerla comprado p.a los suso dichos con dinero que les toca
y pertenece; y asi qualq.r dro q. pueda hauer adquirido a dha Esclaua
p.r hauerse otorgado esta Ess.ra en mi cabesa, lo cedo, renuncio, y traspa-
so en los dhos mis hijos para q. hagan, y dispongan de ella a su voluntad
como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y leg.mo titulo
como lo es el de esta Declaración, que me obligo de hauer por firme
y valedera aora, y en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra su tenor
en manera alg.na so expresa oblig.on q. p.a ello hago de mi persona y bienes ha-
uidos y p.r hauer = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze
de henero de mill sete cientos quarenta y siete años; Y los otor-
gantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Mag.d doi fee
que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron juntamente con
la Madre Abadesa de dho Monasterio de Santa Clara
siendo testigos Martin Perez Dauales, Theniente de Alguacil
maior de esta Ciudad, Juan Chrisostomo Marquez, y fran-
sisco de Aviles presentes =

+ Dª Mª Leonor Fausto
y Allegos Abb.a

Sr. Sis Capacular
de Llanos

Marcos Ordoñez

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no Dedo Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Obligan. de mancom.

D. Pedro Lamilla y Otros

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Nos D. Pedro Lamilla, D. Martín Polo de Ysásaue, y el Cappn. D. Joseph Matis, todos tres Juntos de mancomun, á Voz de Uno, y cada Uno de Nos, y nros bienes, de gr.s, y gr.e el todo insolidum renunciando como Especial, y Cogresam. Renunciamos las Leyes de Duobus Reis Debendi, y el autentica presente hoc ita Codice de Fide Iusoribus, y el beneficio, y Remedio de la División, y Excución, y todas las Demas leyes, fueros, y derechos que Deben Renunciar los q se obligan Demancomunidad, bajo de la qual Otorgamos que Debemos, y nos Obligamos de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos Realm.te y con efecto

Pnta Cu. dicho Pues del Peru en Sinco de Abril de mil Setec.os Quarenta á D.n Juan Antonio de Bustamante, y Luisano, ó aquien y siendo á ante el dho su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Ocho cientos Pesos D. Juan Antonio de Bustam.te y Luisano Ochenta y tres p.s y sinco Reales, que son lo mismo que le confieso y confesó hauer Recibido de D.n Pedro Lamilla Castilla Rio de la obligacion, de Vesto Demaior Cantidad, porq se tenian otros gados en la escriptura ante dicha escritura ante Joseph Gonz.z de Montaños Escriuano acuio margen esto se Escriue la cantidad de q. se trata en Veinte y nueve de Octubre de Año pasado los ochocientos ochenta y tres p.s sinco r.s q en ella se expresan de q se dio por entregados y satisfacion, y por no ser de presente Entrego, y Entrega la Excepcion de la Excepcion la prueba, y demas de la Excepcion y Leyes de non numerata pecunia, como en ella se contienen, y en una con forma.da dho esta dha escriptura y de ningun Valor Efecto y Fuerza, y Vigor, y libres dhos obligados de ellas, y sus Bienes

Otra Cu. dicho Pues del Peru en Sinco de Abril de mil Setec.os Quarenta á D.n Juan Antonio de Bustamante, y Luisano, ó aquien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Ocho cientos Pesos D. Juan Antonio de Bustam.te y Luisano Ochenta y tres p.s y sinco Reales, que son lo mismo que le confieso y confesó hauer Recibido de D.n Pedro Lamilla Castilla Rio de la obligacion, de Vesto Demaior Cantidad, porq se tenian otros gados en la escriptura ante dicha escritura ante Joseph Gonz.z de Montaños Escriuano acuio margen esto se Escriue la cantidad de q. se trata en Veinte y nueve de Octubre de Año pasado los ochocientos ochenta y tres p.s sinco r.s q en ella se expresan de q se dio por entregados y satisfacion, y por no ser de presente Entrego, y Entrega la Excepcion de la Excepcion la prueba, y demas de la Excepcion y Leyes de non numerata pecunia, como en ella se contienen, en una con forma.da dho esta dha escriptura y de ningun Valor Efecto y Fuerza, y Vigor, y libres dhos obligados de ellas, y sus Bienes

D. Juan Antt.o Bustam.te y Luisano.

D. Pedro Lamilla y Otros

Obligan. de mancom.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

7

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Nos D. Pedro Lamilla, D. Martín Polo de Ysásaue, y el Cappn. D. Joseph Matis, todos tres Juntos de mancomun, á Voz de Uno, y cada Uno de Nos, y nros bienes, de gr.s, y gr.e el todo insolidum renunciando como Especial, y Cogresam. Renunciamos las Leyes de Duobus Reis Debendi, y el autentica presente hoc ita Codice de Fide Iusoribus, y el beneficio, y Remedio de la División, y Excución, y todas las Demas leyes, fueros, y derechos que Deben Renunciar los q se obligan Demancomunidad, bajo de la qual Otorgamos que Debemos, y nos Obligamos de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos Realm.te y con efecto

Otra Cu. dicho Pues del Peru en Sinco de Abril de mil Setec.os Quarenta á D.n Juan Antonio de Bustamante, y Luisano, ó aquien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Ocho cientos Pesos D. Juan Antonio de Bustam.te y Luisano Ochenta y tres p.s y sinco Reales, que son lo mismo que le confieso y confesó hauer Recibido de D.n Pedro Lamilla Castilla Rio de la obligacion, de Vesto Demaior Cantidad, porq se tenian otros gados en la escriptura ante dicha escritura ante Joseph Gonz.z de Montaños Escriuano acuio margen esto se Escriue la cantidad de q. se trata en Veinte y nueve de Octubre de Año pasado los ochocientos ochenta y tres p.s sinco r.s q en ella se expresan de q se dio por entregados y satisfacion, y por no ser de presente Entrego, y Entrega la Excepcion de la Excepcion la prueba, y demas de la Excepcion y Leyes de non numerata pecunia, como en ella se contienen, en una con forma.da dho esta dha escriptura y de ningun Valor Efecto y Fuerza, y Vigor, y libres dhos obligados de ellas, y sus Bienes

D. Juan Antt.o Bustam.te y Luisano.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Nos D. Pedro Lamilla, D. Martín Polo de Ysásaue, y el Cappn. D. Joseph Matis, todos tres Juntos de mancomun, á Voz de Uno, y cada Uno de Nos, y nros bienes, de gr.s, y gr.e el todo insolidum renunciando como Especial, y Cogresam. Renunciamos las Leyes de Duobus Reis Debendi, y el autentica presente hoc ita Codice de Fide Iusoribus, y el beneficio, y Remedio de la División, y Excución, y todas las Demas leyes, fueros, y derechos que Deben Renunciar los q se obligan Demancomunidad, bajo de la qual Otorgamos que Debemos, y nos Obligamos de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos Realm.te y con efecto

Otra Cu. dicho Pues del Peru en Sinco de Abril de mil Setec.os Quarenta á D.n Juan Antonio de Bustamante, y Luisano, ó aquien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Ocho cientos Pesos D. Juan Antonio de Bustam.te y Luisano Ochenta y tres p.s y sinco Reales, que son lo mismo que le confieso y confesó hauer Recibido de D.n Pedro Lamilla Castilla Rio de la obligacion, de Vesto Demaior Cantidad, porq se tenian otros gados en la escriptura ante dicha escritura ante Joseph Gonz.z de Montaños Escriuano acuio margen esto se Escriue la cantidad de q. se trata en Veinte y nueve de Octubre de Año pasado los ochocientos ochenta y tres p.s sinco r.s q en ella se expresan de q se dio por entregados y satisfacion, y por no ser de presente Entrego, y Entrega la Excepcion de la Excepcion la prueba, y demas de la Excepcion y Leyes de non numerata pecunia, como en ella se contienen, en una con forma.da dho esta dha escriptura y de ningun Valor Efecto y Fuerza, y Vigor, y libres dhos obligados de ellas, y sus Bienes

D. Juan Antt.o Bustam.te y Luisano.

y le otorgó chancelación en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos D. Juan Antonio de Alcazarum Dn. Antonio de Alcazarum y Diego Marques y Martín Perez Davalos presentes=

Juan Bautista de Alcazarum
Antonio de Alcazarum
Diego Marques

En la Ciudad de Sn. Christoval de la Vera Cruz en quatro dias del mes de Marzo de este presente año de mill setecientos y quarenta y siete= Ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte por Vendedor Don Juan Antonio de Alcazarum Vecino de esta Ciudad, y de la otra por Comprador Don Diego Marques Vecino de la Villa de Guadalupe, y dixeron que el dicho Don Juan Antonio de Alcazarum tiene dada carta de venta real y firme a favor del dicho Don Diego Marques de una Estancia de Ganados mayores que tiene en el Valle de Matlalcingo, que linda por una parte con Estancia de Don Juan Bautista de Alcazarum, y por otra con Estancia de Don Antonio de Alcazarum, y por otra con Estancia de Don Diego Marques

Vn. Obg. mancomun
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748
Dn. Joseph de Arze
redo, y Otro.

Dn. Ju. Baug.ta de
Baquijano.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Joseph de Arzeudo, y Ziriaco de Castro Vecinos de esta Ciu.d de los Reyes ambos a dos Juntos demancomun in solidum, a Voz de uno, y cada uno de Nos, y nros bienes exp.s si, y p.r el todo de in solidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus Reis de fide Jusores, y el autentica presente hoc ita Codice de fide Jusorib.us, y el beneficio, y remedio de la Division y Excusion, y todas las demas leyes, fueros, y Drech.os de la mancomunidad de q.e nos Obligamos de dar, y pagar, y q.e hacemos, y p.r ag.re mos Real.m.te y con efecto a Dn Juan Baug.ta Baquijano ó aq.n su poder, y causa hubiere, la Cantidad de dos mill Setecientos y cinquenta p.s de a ocho x.s procedidos de Vnas Arras q.e atrazo q.e nos Vendio para el Matrimonio q.e vegan y tenemos, q.e quenos damos p.r contentos, y entregados a nra Satisfacción, y voluntad, y p.r no ser su Precio de presente renunciamos la Excepcion del Dho, y Leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de Ma; los quales Dhos Dos mill Setecientos y cinquenta p.s de este Dho deudo, y p.r la causa, y Razon referida prometemos baxo de la Dha mancomunidad de dar, y pagar al Dho Dn Juan Baug.ta Baquijano, ó aq.n como dicho es su poder, y causa hubiere en esta Ciu.d p.r nro propria quenta, costas, y pagados en esta Ciu.d p.r nro propria quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignar en otra qualq.r parte, y lugar q.e nos pidan, y demanden, y los bienes de qualq.r de Nos se hallen, quiera Estemos presentes, ó ausentes, Hanam.te y singulares alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza, dando cien p.s cada semana de las que corrieren desde el Sabado Veinte y ocho del Corr.te en q.e hemos de dar los primeros cien p.s mas siguientes; y el Resto cumplim.to alos Dhos Dos mill Setecientos y cinquenta pesos, para de Pascua de esta Cor.te en dos meses = Bien y fielmente, paga, y cumplim.to Obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y p.r hauer; Y sin que la obli

uacion general de todos ellos, dexo que, ni perjudique a la
Especial, ni q.e el contrario; antes sí, añadiendo fuerza
à fuerza, y Contrato, à Contrato q.e saneamiento y Seguridad
de la paga, Obligo de bigor.a de Lo el Dho Joseph de Mzo. q.e
Especial, y Expresa Obligac.n de bigor.a Siete Piezas
de Esclavos q.e tengo y poseo de los nombres y Castas sig.tes
Pedro Congo q.e compré de D.n Joseph Ximenez Lobaton entre
tar y Uno de Agosto de año pasado de mill Seis.tos quarenta y seis
Man.l Criollo q.e compré del S.r Fr. Joaquin de la Soledad Presidente
de la Casa del Refugio de S.to Domingo en primero de Junio de dho
año de quarenta y seis; Jacinto Mulato q.e compré de M.a Petronila C
pino a enquinze de Enero del mismo año; Juan de Casta Lu
me q.e compré de D. Juana de la Peña en Veinte y dos de Sept.e de qua
renta y Sinco = Joseph Maria q.e compré del R.l Prefecto de los Be
lemitas en ocho de Sept.e de quarenta y seis; Dom.o negro Chala qu
compré de D.n Joseph Maria Dim.z Lobaton en ocho de Febrero del dho
año, Fran.co Pogo q.e compré de D. Juana de la Peña en Veinte y dos
de Sept.e de quarenta y Sinco; cuias escrituras todas pasaron ant
D.n Fran.co Montiel Daualos Esc.no Pu.co q.e fue de esta Ciu.d y asimismo hi
potheco todos los demas efectos de Panadería, para q.e todo ello es
tos efecto y obligado a la paga a dha Cantidad, y no podrlo Vender, trocar
cambiar ni enagenar sin la anuencia de la mitad de lo q.e en con
trario hiciere; la q.e executor de lo referido ambos Otorg.tes damos nro
poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r parte
q.e sean à cuio fuero y Jurisd.n Nos Sometemos y Renunciamos el
nro propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e Dice q.e el Actor de
be seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos Compe
ten, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciamos todas y
qualesq.r Leies, fueros, y Dros de nro favor, y la Gen.l q.e lo prohi
be; y consentimos en traslados de esta Ciu.d = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de
mill Seis.tos quarenta y siete años; Nos Otorg.tes antes à quie
nes Yo el presente Escriuano de Su Mag.d Doy fee q.e conozco,
assi lo Otorgaron, y firmaron siendo Testigos Martin Perez Da
ualos, Ben.o de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez =

Hen.o 42

Ante mi
Diego de Castro
Escriuano de Su Mag.d

Dª Ana de Mayorga y Ybarrola Religiosa Profesa de Belo negro en el Monº de Nrª Sª dela Concepcion como mas haya lugar en dro Paresco ante Vs y Digo q por muerte de mis Padres quedó Una Casa Grande con su Huerta en la Plazuela delas Mercedarias en la qual somos yntereçados todos los hijos, y con el terremoto se an caido la casa y sercas de dha Huerta por cuio motivo émos deliberado Venderla a Dn Julian de Aramburu mi sobrino en quatro mil ps por la parte que acada Uno nos toca en ella y a este fin le hemos de dar poder para que haga todas las diligencias combenientes para que se le de posesion de dha Casa Huerta q entonces nos hade entregar a cada Uno dhos quatro mil ps en que le Vendemos nuestra parte y pª poder celebrar el ynstrumto con la solemnidad q se requiere pª la Utilidad q me reporta

Vs pido y supco se sirva de concederme licencia pª hacer dha Venta y Poder otorgando la escrip ante qualq Escno Pco o Real pido Justª

Certifico ser verdad lo que la suplicante refiere en esta su peticion y atendiendo a las Razones q lleva expresadas en dho su pedimento Vssª fuere servido le concedera las lisensias que pide fha en 20 de En de 1747

Dª Raphaela del Molino
Abbª

Dª Ana Mayorga y barola

El Provisor delos Reyes &c. Porla presente doi lizencia à Dª Ana de Mayorga y Ybarrola Religiosa Profesa de Belo negro del Monasterio dela Purissima Concepcion, para q. en concurrencia de sus Hermanos pueda bender à Dn. Julian de Aranbula la Casa Huerta q. se refiere en el escrito dela buelta por la cantidad q. en el menciona otorgando en Orden aello el instrumento conveniente ante qualquier Escribano Publico ò Real, Dada enlos Reyes en veinte de Henero de mil setecientos quarenta y siete

Sor. D. Andres de S. Martin

Lo rmdo. del Sor. Provdr.
Juan Cuan[illegible] Ysta de Salas
Cortes
Nor. Pedro



ELIO TERCERO. VN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
VON E, VEDZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Valon se le siguieren, y Vecrecieren, y demas de esta Cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligamos Nuestros bienes hauidos, y p.r ha-
uer= Es el Dho D. Julian de Aranburu q.e son pres.te al contenido
en esta Ces.ra otorgo q.e vasceto en mi fauor sen.r y como en ella se
contiene, y Vecino en mi compzada la dicha Casa grande, y
su huerta de q.e se hace mencion, q.e como vá Dicho está en esta Pla
ta declarada, q.e como vá Dicho está en esta Pla
ta sueltas de las Mercadarías, por cuio precio, y valor me obligo
como tal ellos a pagar, y dho d.or debe dar y pagar, y q.e dará, y pagará Real.te y con efecto, a los
Dhos mis tios D.n Ant.o, D.r Thoribio, y D.n Man.l de Mayoriga
la Ces.ra de enfrente aquien
a quien su poder, y causa hubiere la Cantidad de quatro
mill p.s de á ocho rr.s á cada Vno por la parte que le toca, cu
mil p.s que en ella
ya pagaza haze luego que tome, y se me dé la posesion de dha
Casa y Huerta, en esta Ciu.d y mi propia quenta, cargo
Julian de Aranburu viesso, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden
ó la Venta de la
y mis bienes se hallen, quier Cste presente, ó ausente
en esta Ces.ra por d.o Contam.r y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de
la Cobranza= Asi lo
confesó, otorgó, y firmó
Dho D. Julian de Aranburu
buxu los expresados
quatro mil p.s seguidos
y de dho precio me
con fesamos que el justo precio, y Verdadero Valor de di
cha Casa grande, y Huerta, son los dichos Docemil p.s
es ella no numerados
rata pretenda pretender
mas de caso de dho
ha, ni le otorgo
en forma, y de la
cion que de los dhos
quatro mil p.s sele
Julian y dho d.or
Thoribio quinientos
y de la Casa huesn.
ta desde q.e sele Vendio
a dho D. Julian has
ta q.e la Vecino
dho D. Thoribio
Vecino en su Vida

Nos todos los Dhos quatro Vendedores, y Compradora, Declaramos, y
Obligamos mis bienes hauidos, y por hauer= Nos to-
dos los Dhos Vendedores á Varon de los Dhos quatro mill p.s á cada Vno, y caso
que alguno de ellos por libre de
Dho D. Julian, y sus bienes, ó menos Valga, de la demasía, ó menos Valor en qual
quier Cantidad que sea, nos hacemos las Vnas partes a la
Otra, y la Otra a las Otras gracia, y Donacion irrevocable
que de los dhos quatro mil p.s sele hace por Contrato entre Vnos, y partes presentes, con
renunciacion de las fuerzas Vinculos, y firmezas, insignuacio-
nes, Privilegios, y Prerrogativas de Leyes para su Validacion
por los menos cabos hechos, y Renunciaciones de Leyes, q.e hablen
en nro favor en Derecho necesarias, y Renunciamos la Ley de
los ordenamientos Reales, fecha en Cortes de Alcala de He-
nares que trata en Razon de las Compras, y Ventas que se
hacen, y de los Menores de edad, y de mas quatro años contenz

derecho q̃ les pueda Competir en dha Razon, que tenemos para pedir Rescision del
Cartt de mil Do cu Contrato, ó Instrum.to a su Verdadero Valor, para en Nos
ssa hacienda, con q̃ se Restituya a Nos lo q̃ se nos Contra Justamente, y
Reconvenga, y con q̃ la parte que de Nos lo hiciere, no ha de ser Oyda, ni
q̃ Nos la otorg.te mitida en Juicio, sino Excluida, y condenada en Costas
q̃ Nos Pueda Resultar, como q̃ pretende dho que no le Competa; y para Cse de
Vn mando y el Rey
q̃ Son dos mil docien.tos y cumplim.to de todo lo contenido en esta Cx.a damos
los presentes quarenta poder cumplido a las Justicias, y Jueces que de Nras Cau
q̃ siete sas y medias de cada Vno de Nos, quedan, y deban conocer con
dha Razon ante dho forme á Drô de quales.q.r partes que sean, y en especial
ria la otorg.te y los a las de esta Ciu.d Corte, y Parrobis gado á cuio fuero, y Jur
diccion Nos Sometemos, y Renunciamos el Nro propio
Felis Velarquez fuero
Dn.a de la Palma Domicilio, y vecindad, y la Ley q̃ dice que el Actor debe se
y Dn Pedro Velazquez de Cuellar
los pres.tes
guir el fuero del Reo, para q̃ allo que dicho es, nos Exec
ten, competan, y agremien como q̃ Sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos toda
Dª Josepha de Sevilla
Ley y quales quier Leyes, fueros, y derechos de Nro favor
y la General que lo prohiva, y consentimos entrastados en
esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte. Dias del mes de Henero, de mill Se
Ante mi
Orencio de Aguirre
Not.o Pub.co y de Hac.da
cientos quarenta y siete años, A los otorgantes, á
quienes Yo el presente Esc.no de su Mag.d Doy fee q̃ conozco,
Enla Ciu.d de los Reyes
del Peru en Veinte y Un
de Agosto de mil Sete
cientos y Cinco, Dantem
y de pres.te parece
de May.a orga
consto, y otorgo
ba por Vta y Chanfle
lada la esq.a de
obligo a Cuio margen esto se escriue q̃ hauia
Razon de q̃ Julian de Chambumillos quatro mil
q̃ Yo Escriuio a su
Ruego y testigos que lo firmaron
Julian de Chamberas
Ante mi
Orencio de Aguirre
Not.o Pub.co y de Hac.da
Dª Raphaela del Molino
Abb.a
Ante mi
Orencio de Aguirre
Not.o Pub.co y de Hac.da

Sigue en la foxa siguiente

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Donacion
Dª Flora Varona
A
Dª Maria Manuela de Palencia su hija en 23 de Nov.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Flora Varona Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Peru; Digo que p.r quanto tengo particular amor, y voluntad â Dª Maria Manuela de Palencia mi hija, por lo qual deseo que tenga todo el bien y alivio correspondiente a mi afeto, en cuios terminos he venido en hacerle donacion de vna Negra mi esclaua nombrada Maria Antonia Criolla de hedad al parecer de diez y ocho años, nacida en mi Casa, hija de vna Negra mi esclaua nombrada Sebastiana; Y poniendolo en efecto; Otorgo p.r el tenor de la presente que hago gracia, y Donacion a la dha Dª Maria Manuela de Palencia mi hija buena, pura, mera perfecta, acauada, e irreuocable de las que el derecho llama interuiuos, y partes presentes con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leies en dro necesarias para su maior validacion de la expresada Negra Maria Antonia para q.e desde oi dia de la fha de esta Escritura en adelante Gose y posea, haga, y disponga a su voluntad de dha Esclaua lo que le pareciere, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Donacion, que para ello me desisto, quito, y aparto del dro, y acion, propriedad y señorio, y de otras acciones R.s y personales que a ella tengo y me pertenecen, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Dª Maria Manuela de Palencia mi hija, y en quien su poder y causa hubiere y doi por aceptada esta Donacion, y por insinuada si acaso excede de los quinientos sueldos que el derecho permite que sean las donaciones, y por suplidas qualesquier faltas ô defectos q.e de fecho, ô de derecho, substancia, ô solemnidad pueda hauer en esta Escritura la qual me obligo de hauer por buena firme, y valedera aora y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su thenor, y forma en manera alguna; y Declaro que esta dicho Donacion

no es immensa, ni General de todos mis bienes, porq.
me quedan muchos mas, y suficientes para mi
Congrua sustentacion = A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Juezes de
su Mag.d de qualesquier partes que sean a cuyo
fuero, y Jurisdiz.on me someto, y renuncio, el mio pro-
prio domicilio, y Vecindad, y la Lei que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es me executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa jus-
gada, sobre q.e renuncio todas, y qualesq.r Leies, fueros y
Dros de mi fauor, y la General que lo prohibe, y en especial
las del Beleyano senatus Consultus, Emperador Justinia-
no, Nueua constitucion, Leies de Toro, y Partida, y las demas
q. son, y hablan en fauor de las Mugeres de cuio efecto he sido
auisada p.r el pres.te ess.no y como enterada q. soi de ellas las aparto de
mi fauor para no valerme de su remedio contra esta es.ra en
manera alguna = E Yo la dha D.a M.a Manuela de Palencia q.
soi pres.te a esta Donacion, otorgo q. la aceto en mi fauor como
en ella se contiene, y estimo y agradesco a la dha D.a Flora de
rona mi Madre, el bien que p.r ella me hace = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias
del mes de henero de mill setecientos quarenta y
siete años; Y las otorgantes a quienes Yo el presente
Escrivano doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron
de sus nombres siendo testigos Martin Perez Daualos,
Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co de Avilez presentes =

Aceptacion

Doña Flora Aurora

D.a Maria Manuela Palensia

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Testam.to
de
Ventura Roger
DE 1747 Y 1748

SIRVE PARA LOS AÑOS

En el nomb.re de Dios todo poderoso, con cuio favor principió todas las cosas tienen buen medio, feable, y dichoso fin amen = Sepan quantos esta carta de mi Testam.to vltima, y final Voluntad vieren como yo Ventura Roger Moreno, natural q.e declaro ser de Pueb.o de Gualaico en la Prov.a de Cuenca, hijo leg.mo de Dexn. Roger Moreno, y de Maria Portillo Egueano, mis padres difuntos Estando enfermo en Cama de la enfermedad q.e Dios Nro S.r ha sido servido de darme, y en todo mi acuerdo, mem.a y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo en el Mister.o de la ss.ma Trin.dad, P.e hijo, y Espiritu S.to tres personas realm.te distintas, y Una sola Esencia Divina, y en todo lo demas q.e cree, confiesa, predica, y enseña nra S.ta M.e Yg.a Catolica Apost.ca Romana, debajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico y fiel christiano, invocando como intimo co pormi Abog.da à intercesora à la Serenissima Reina de los Angeles M.a ss.ma Madre nra, Angel de mi guarda S.to de mi nomb.re y demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial para q.e intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en el Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte q.e es comun natural à toda Criatura humana, Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testam.to en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encom.do mi Alma à Dios nro S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre muerte, y pasion, y el Cuerpo à la tierra de q.e fue formado; y q.e la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta pres.te vida, mi Cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de nro S.r San Fran.co se sepulte en la Yg.a del Hosp.l de ss.tos Hos. Dren de esta Ciu.d ò en otra qualq.a q.e parezca à mi Albacea, y le acompañe la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroch.a ge demas acompañamiento necesario, cuios Dros se hagan en mis bienes

Ytt. Mando à las mandas forzosas, y acostumbradas, dos rr.s à cada una de ellas y otros dos rr.s à los santos lugares de Jerusalem donde Christo S.r Nro obrò la sagrada Redempcion; con q.e las aparto de mis bienes

Ytt. Declaro q.e mis bienes, Setecientos sesenta y pesos en plata labrada

Ytt. Declaro q.e mas mis bienes quarenta y tres marcos de plata labrada y dos cajetas de plata, Declarolo asi para q.e conste

Ytt. Declaro tengo en mi poder empeñadas unas manillas de tumbaga pertenez.tes à Miguel Benitez; Mando q.e en entregando el dho dicho Veinte y quatro p.s q.e le di sobre ellas, se le debuelban

Ytt. Declaro q.e debo à D. Juan Antonio Palacios doze pesos de

Albaz.ª

Arrendam.to de Dos meses de Una tienda.

Y para cumplir y pagar Este mi Testam.to mandas y Legados en el contenidos Dese y nombro p.r mi Albacea y Tenedor de bienes al S.r D.n Victorino Montero de Aguila Cap.n de la Guardia de Alabarderos de su Mag.d y Alcalde ordin.r actual de Esta Ciu.d para q entre en ellos los Recaude y cobre Venda y Rematte en Almoneda pu.ca o fuera de ella Otorgue Escrituras de Ventas Cartas de pago para esta ejecución siempre q se ofrezca ad.da Demanda Juicio que Mueva actuar Executar y hacer todas las demas Diligencias de Albaceazgo conforme Usando de el todo el termino q el Der.o Dispone q se le prorroge todo aquel q necesite y le Doi el Poder q se requiera con libre y gen.l administrar.

Herederos.

Y cumplido y pagado Este mi Testam.to y lo en el contenido, en el Vente q quedare de todos mis bienes Deudas Drōs y acciones q en qualq.r manera me toquen y pertenezcan, instituio, dese y nombro por mis Universales Herederos a los Dhos mis Padres para q lo q asi fuere lo hayan y hereden con la bendic.n de Dios y la mia; y en caso de aber fallecido los Suso dichos, dese p.r Heredera a mi Alma para q lo q asi fuere lo Combierta en beneficio y bien de ella el Dho S.r D.n Victorino sin q ninga Justicia Ecca ni Seglar, tenga intervención en ello, ni en pida ni tomar q.ta del Dho S.r D.n Victorino Montero, porq para en Este caso es mi Voluntad, instituido, como desde luego lo instituyo y nombro por mi Universal Heredero

Revocan.

Por el gran.te Veneno y anulo y Doi p.r ningunos, de ning.n Valor, ni efecto Otro qualesq.r Testam.tos Codicilos Poderes p.a testar y Otras Disposiciones q antes de este haya fecho y Otorgado p.r Escrito o de palabra para q no Valgan, ni hagan fee Judicial ni extrajudicialm.te Salvo este pres.te testam.to q quiero se guarde cumpla y Executte p.r mi Ultima y final Voluntad en aquella Via y forma q mas haya lugar en Drō = Que es fecho en esta Ciu.d de los Reyes de el Perú en Veinte y tres de Henero de mill Setecientos quarenta y siete años: Y el Otorg.te a q.n Yo el Ess.no Doi fee q conosco y de como dado y parecio estando en su entero juicio y entendim.to natural asi lo Otorgo y firmo siendo llamados y rogados p.r testigos D.n Pablo Galan, Diego Tinoco, Frā.co Caballero, Marton Perez Davalos y Juan Chrisostomo Marquez = enmendado = de quienes Ygnoro si Juran = Vale =

Ante mi

Francisco de Alcantara

no.o Pub.co

SELLO [illegible]
[illegible] SEISCIENTOS
[illegible] DOCE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Prado Peruano de esta Ciud.d delos Reies. Otorgo por el thenor del presente que meobligo a Rem.r y que Rem.ré delas Estancias de Bombon de la Prov.a de Canta para donde estoy de Partida, á Don Pedro de Damilla o a q.n su poder y causa hubiere Vr.m.l Carreros Padres sin lesion alguna al precio hecho Reales cada Vno paga que con su yunzte que es el dem.l q.e doy pagué los ochocientos ochenta y tres p.s a D.n Juan Ant.o de Rueda fam.e y dijano marido y conjunta Persona de D.a Rosa de Vrea S.n Martin por otros tantos que Yo le resto deVna escritura de maior cantidad y cuia paga se obligo dho D.n Pedro de mancomun yn solidum con D.n Martin Pblo y Vsepte Mari por escrip.a ante el presente E.no su fha dies y nueve de el corr.te de q.e aman.s abundam.te me doy p.r entregado y p.r no ser su Reino de presente Renuncio las leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Vr.m.l Carreros Padres sin lesion alguna prometo y me obligo de los dar y entregar al dho D.n Pedro damilla o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en el Valle de Guachipa por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dio en otra qualquier parte q se me pidan quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza de todo el mes de Marzo proximo venidero de este año: Y con forme a dho Carreros los Vr.m.l p.s de q.e precio al Rege zido plazo a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes haiidos y q.e haier y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.r parte q sean p.a q.r lo referido me competan como q.r Sentencia pasada en cosa juzgada y Renunciacion las leies de mi favor y fuero q lo prohive: Que es fha en la Ciud.d delos Reies del Peru en Veinte y quatro de Henero de mil setecientos y seis a.s Y lo firmo el otorg.e a q.n yo el Escriv.no doi fee conozco siendo testigos Martin Bauelos Juan Bris.o Marques y Bern.o de Herrera pres.tes

Juan Prado

Ante mi Leandro [illegible]

Ante mi Dionicio de Olcarruno
Escriv.no de su Mag.d

Poder q.e testar

D.n Joseph Varona

Don Thomas Varona y otra

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichos ofin. sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como Yo Don Joseph Varona, Natural q. declaro ser de esta Ciu.d hijo legitimo de D.n Pedro Gomez Varona, y de D.a Juana Estacio mis Padres Difuntos que s.ta Gloria hayan, estando en sana salud, levantado, y en pie, y en mi entero Juicio Memoria y entendim.to natural, creiendo como firme, y verdaderam.te Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu s.to tres personas realm.te distintas y una sola en esencia, y en todo lo demas q. cree, confiesa, y enseña Nra. S.ta Ig.a Catholica Romana bajo de cuia fee, y creencia, he vivido y protexto vivir, y morir como Catholico y fiel Xptiano Digo q. por quanto mis muchas Ocupaciones, y embarazos no me dan lugar a hacer mi testamento con el despacio q. quisiera, y porq. las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con el D.or D.n Thomas Antonio Varona Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Juan de Yca, y con D.a Ysabel Varona Muger legitima del Capitan D.n Diego Aspur mis hermanos, p.r tanto Otorgo q. les doi todo mi poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario para q. despues de mi fallecim.to y no antes, y aunque sea pasado el termino q. la Ley de Toro dispone, hagan y Ordenen mi testam.to seg.n y en la forma q. se lo tengo comunicado, Mandando en el q. Yo desde luego mando q. q.do la Voluntad de Dios Nro. S.or fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de Nro. P.e San Fran.co se sepulte en la Ig.a de su Convento, o en otra q. pareso a mis Albaceas, y acompañe a mi Entierro la Cruz alta, Cura y Sachristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to q. fuere necesario, pagandose la limosna acostumbrada a mis bienes.

Ytt.n Manden que Yo Mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas dos p.s a cada una de ellas, y Otros dos p.s a los ss.tos lugares de Jerusalem, donde Xpto Vida nra. obro la Redempcion del Linage humano, con q. las aparto de mis bienes

Ytt.n Manden que Yo desde luego Mando, y es mi Voluntad q. a Manuel Sarmiento que me ha servido, y asistido en el Cajon que tengo de Ribera, con amor, y lealtad, se le den de mis bienes quinientos pesos, luego q. Yo falleso y encargo a mis Albaceas lo mantengan en dho Cajon y que corra con su Venta, y Expendio, pagandole su trabajo, que asi es mi Voluntad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ... Y DOZE, Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Albaceas

para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se dexen y nombren los dichos Dor. Dn. Thomas, y Da. Ysabel de Varona mis hermanos por mis Albaceas, y Thenedores de bienes, y por Albacea acompañado al Lizdo. Dn. Juan de Cabrera Barba Presvo. que yo desde luego los nombro, é instituyo por tales para que entren en dhos mis bienes los recauden y cobren vendan, y rematen en Almoneda pca. ó fuera della, den cartas de pago, chancelaciones, ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas recados necesarios, parescan en juicio siempre que se ofresca á litigar jurar querellar executar, hacer actuar y procurar quanto convenga en razon de dho Albaceasgo usando de el todo el tiempo que el dro. dispone, que yo les prorrogo todo aquel que necesitaren, y les doi el poder necesario con libre, y genl. administracion

Herederos

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere mandas y legados en el contenidos, en el remaniente que quedare de mis bienes deudas dros. y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan se dexen, y nombren por mis universales herederos, que yo desde luego los instituio dexo y nombro por tales, a los dhos Dor. Dn. Thomas, Da. Ysabel, fray Domingo Varona del Orn. de Nro. Sr. Sn. Augn. Prior del Convto. de Cañete, a Da. Florencia, y Da. Petronila de Varona mis legitimos hermanos, para que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento á que no tengo otros Herederos forsosos, Ascendientes ni descendientes que conforme á derecho me deban heredar

Revocacion

Y revoquen, que yo desde luego revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antte de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, que quiero que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extra judicialmentte, salvo este Poder para testar, y el testamento que en virtud de el se hiciere, que se han de guardar, cumplir, y executar por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma

quemas hay á lugar en derecho; En cuyo testimonio lo Otorgo así en la Cúdad de los Reyes del Perú, en Veinte y quatro días de Mes de Setiembre de Mill Setecientos quarenta y Siete años, y de Otorgante á quien doy Clexe presente Escribano de su Magestad, doy fee que conozco, y de como estaba enfermo, sebarritado, y en su cabal Salud y entero juicio al otorgue parecía, assi lo Dijo, Otorgo, y firmó de su nombre siendo Ntros. Testigos Martín Perez Davalos, Don Juan Joseph de Medina, y Juan Chrisostomo Marques presentes—

Joseph Varona

Ante mi Dn. Bernardo de Ortiz Carruncho
Escno. de Nro. Mag.

Dn. Alonso de Rosada
y
Dª Mª. Manuela de Palencia
en 26 de Nov.

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, sabio, y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Alonso de Rosada Natural del Lugar de San de Penelas del Obispado de Orence en el Reyno de Galicia, hijo legmo. de Pedro de Rosada, y Quiroga, y de D. Catalina de Sabor, Difuntos q. Dios perdone mas bien serví á Dios Nro. S. y con su S. gracia Case segun orden de Nra. S. Madre Sta. Catholica Romana, y palabras de pres. que hicieron legmos. y Velo la dicha mi Esposa Dª Manuela de Palencia hija legma. de D. Juan de Palencia, y de D. Florencia de Varona, el Dia Diez y nueve de Dize. del año próximo pasado de Sette. quarenta y seis, y al tiempo, y q. contrajse dho. matrimonio, se me dieron p. la dha D. Florencia Varona su Madre y D. Joseph de Varona su tio p. ayuda á sustentar las cargas del dho. Matrimonio, los bienes y caudales conocidos de la dha mi Esposa, los bienes y caudales q. dan declarados, con tal de q. otorgase Recibo en forma a su favor, lo q. hasta ahora no ha tenido efecto su Otorgam. lo quiere poner en Execucion. Estando presente el dho. Dn. Joseph Varona los bienes q. se contienen en las partidas siguientes

Primeramente quinientos p. de a ocho en plata q. le dio D. Florencia — 05.00.

Yten. Un faldellin de perciana en setenta p. que le dio la dha D. Florencia — 0.7.0

Yten. otro dho de Brocato azul tasado en ochenta p. q. le dio la dha — 0.8.0

Yten. Un par de Zarcillos de tres gendientes de Diamantes con gotas en cruz p. — 03.00

Yten. Un Tembleque de Diamantes, con seis, y una perla, en treinta p. — 0.3.0

Yten. Dos Sortijas de Diamantes, en dos cientos p. — 02.00

Yten. Un Relicario de oro con perlas, y Diamantes, y su Cadena, en quinientos p. — 05.00

Yten. Un Rosario de Corales, y perlas, en Veinte pesos. — 0.2.0

Yten otro dho azul con botones de perlas, y su Imagen de oro con perlas, en Cien pesos. — 01.00

Yten. Un sinto con Diez y ocho Castellanos de oro, en sesenta y seis p. — 0.6.5

Yten. Unas Manillas de Tumbaga con evillas, y tenasas de oro, en cien p. — 01.00

Yten. Un Polbron de oro, en Cinquenta pesos — 0.5.0

todo lo qual declaró dha Dª Florencia Varona y dho D. Joseph Varona 20.1.5

SELLO TERCERO, VNRL.
AÑO DE MIL SETECIENTO
TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ytt. Vn faldellin de terciopelo, en Doscientos ps. ——— 02 00
Ytt. otro dho de Gro de Ytte amarillo en sesenta ps. ——— 00 60
Ytt. Vna Saya de gro de Oro en Cien ps. ——— 01 00
Ytt. otra nega de Tafetan Doble, en Nouenta ps. ——— 00 90
Ytt. otra dha de Raso liso, en sessentapesos. ——— 00 60
Ytt. Vna Colgadura de Cama con su Todopies de Cambray, en setenta ps. ——— 00 70
Ytt. Vna gostura nueva de Encages nuebos, en ciento y cinqta ps. ——— 01 50
Ytt. dos Voladores de Glasin, en Veintte ps. ——— 00 20
Ytt. Vn Salopa blanca de Camisas, Jubones, y fustanes en Doscientos ps. ——— 02 00
Ytt. Vna Cuna de Cocobola en cienpesos. ——— 01 00
Ytt. seis Taburetitos forrados en baqueta, en quarenta y Dos ps. ——— 00 42
Ytt. Vn Estrado en Catorce pesos. ——— 00 14
Ytt. dos Canapes, en Setenta y sinco pesos. ——— 00 75
Ytt. Vna Nequita Polonia, en Trescientos y Cinqta ps. ——— 03 50
Ytt. Vn Escaparate en Veintte y sinco pesos. ——— 00 25
Ytt. Vna Caja grande en Veinte y sinco ps. ——— 00 25
Ytt. Trescientos ps. de Vn Dote en q fue nombrada la Dha D.ª María Manuela dlos q desa D.ª Mª Josepha Delgadillo, segn parece del Nombram.to echo ante D.n Pedro de Espino Alvarado Esno Pco ——— 03 00
Ytt. dos pares de Sabanas, y Vnas Almohadas, en Veintte y quatro ps. ——— 00 24
Ytt. Vna Sobre Cama en Veintte ps. ——— 00 20
Ytt. Cinqta y Vn Marcos de Plata labrada à Ocho ps. quatro rs. y ocho ps ——— 42 08
Ytt. Vnas Evillas de Oro de Zapatos, en Cinqta ps. ——— 00 50
Ytt. Vnos Zarcillos Esmaltados de Oro, en Diez y nueve ps. ——— 00 19
Ytt. dos Sortijas de Diamantes, en Doscientos ps. ——— 02 00
Ytt. Vna Pasuela de Oro con su Cadena, que pesa Diez Castellanos à Veintte rs: Trescientos pesos. ——— 00 30
Ytt. quatro mill ps. en plata corr.te ——— 40 00

Q Luetas Dhas partidas alos precios referidos Summan, y montan; Ochomill Seiscientos, quarenta y siete ps. de à Ochorr. delos delos quales me doi p.r contento, y entregado amí Satisfacion, y Voluntad por hauerlos Recibido en presencia del presente Esno y Testigos de esta Carta (de q Lo doi fee) Y por la honra, Virginidad, y limpieza de Sangre de la Dha D.ª María Manuela de Palencia mi Esposa, le Doi, y mando en Arras propter nuncias la Cantidad de Dos mill ps. de à ocho rs. y confieso Caven en la decima p.te de mis bienes, y caso q al presente no quepan, se los doi, y Mando de los q en adelante Tubiere, y Dios Nro S.r me Diere, de los quales le hago gracia, y Donacion, buena, pura, mera, perfecta, acauada, è irrebocable de las q el Derecho llama entre Vivos, y para mas firmeza contodas las fuerzas Vinculos, y firmezas, insignuaciones, manifestaciones, y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias; que suntos con los dichos Ochomill Seiscientos quarenta y siete pesos; suman, y montan diez mill Seiscientos quarenta y siete ps. los quales me obligo à tener, y q tendre en mi poder, y. bienes, Dote

Dotte 80647 p
Arras 20000 p
10647 p

y caudal conocido de la dha mi Esposa p.a no los dicipar, Vender, trocar
Cambiar ni obligar a mis deudas, Crimines, ni exesos, para cada
Vez, y q.do q. el dho matrimonio (lo que Dios Nro S.or no quiera, ni permita)
sea disuelto, ó separado p.r muerte, ó en vida, v Otro qualquiera
de los Casos q. el dro dispone, Volverlos, y pagarlos a la dha mi Muger
ó a sus herederos, y q.n su causa hubiere, sin lo retener en mi
por razon de Dote mueble el año, y dia que el derecho dispone, cu
ya Ley, y demas fueros, y derechos de mi fauor renuncio, y doi po
der cumplido a las Justiz.as y Juezes de Su Mag.d de qualesq.r par
tes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero,
y Jurisdiz.on me someto, y renuncio el mio proprio, domisilio, y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor debe seguir el
fuero del reo, para q. a lo que dicho es, me executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Juez
Competente, consentida, y no apelada, y pasada en auto
ridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier
Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la General que lo prohiue.

Aceptaz.on Y estando presente a lo contenido en este Instrumento Yo el
dho D.n Joseph de Varona, Otorgo q. acepto la donacion de Arras
que en el hace el dho D.n Alonso de Losada a la expresada Doña
Maria Manuela de Palencia su Esposa, y mi sobrina, segun
y como en el se expresa, y declara = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y seis dias del
mes de henero de mill settecientos, y quarenta, y siette
años; Y los Otorgantes a quienes Yo el presentte es
crivano de Su Magestad doi fee que conosco, asi lo di
xeron, Otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo
testigos, Martin Perez Dauados, Juan Chrisostomo Mar
ques, y Bernardo de Herrera Receptor del Numero
de esta Real Audiencia presentes =

Alonso de Losada

Joseph Varona

Antem.do

Orencio de Azcarrunz
no
ss.o de Su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Monica de Valencia, y Zarona mi Esposa, Vez.ª de la Vez.ª de esta Ciu.d de los Reyes, y de partida q.e al R.no de la Nueva España, Otorgo q.e estenombrada gres. q.e Dios se Vequiere, y es necesario á D.ª María Manuela

p.ª Comprar

q. p. qualq.ra de los dhos Jueses se me adjudicare = Otrosi mas po
le doi para q. pueda comprar qualesq.r Esclavos, Esclavas, generos de
Castilla, ó de la tierra, frutos, y semillas de ella, bienes muebles, Ra
ses, y semovientes de qualesquier personas, ajustando primero los
precios, dandose p.r entregada en mi nombre de lo q. asi com
prare, y aceptando las Escrituras de Venta q. en orden á es
to se hicieren con las fuerzas Clausulas de Saneam.to y demas
sin cunstanz.as en dro necesarias = Y mas poder le doi para q.

p.ª Vender

pueda Vender qualesq.r mis Esclavos, Esclavas, y otros bienes mue
bles, Raises, movientes, y semovientes, generos de Castilla y de la
Tierra, frutos, y semillas de ella, Casas chacaras, y otros quales q.
generos, y efectos a la persona, ó personas, y p.r los maiores precios
q. hallare, y se Consertare, dandose p.r entregada en mi nombre de
su procedido, con fee de paga, ó renunciacion de la pecunia, desisti
endome del dro, y accion q. a lo q. asi Vendiere, tubiere y me per
teneciere, Cediendolo, y traspasandolo, en el Comprador, o Com
pradores con clausula de constituto en forma, obligandome al
saneam.to como á R.l Vendedor, y como mejor de dro puedo, y debo

p.ª Obligar

ser obligado = Asimismo le doy mas poder para q. me pueda obligar,
obligue á favor de qualesq.r personas, Cofradias, Comunidades, ó Mon
terios p.r las Cantidades q. le pareciere Convenir, y Yo le Comunicare
p.r mis Cartas, asi p.r Reales prestados, como p.r Compras de Mercadu
rias de Castilla, ó de la tierra, obligandome á su paga y Satisfacz.
con mas los premios, y intereses q. fueren corr.tes en este Comercio
a los tiempos, y plazos, y en las partes y lugares q. se asignaren

p.ª dar cartas de pago y otorgar Ess.ras

con las penas posturas, y riesgos q. se impusieren = Otrosi mas pod
le doi para q. de lo que en su Virtud reciuiere, y cobrare dé, y otorgue
Cartas de pago, chancelaz.es ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas Rec
dos necesarios con fee de paga, ó renunciacion de ella, y otorgue las
mas escrituras necesarias p.r ante qualesq.r Ess.nos pu.cos ó Reales con
todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, renunciaciones de Leyes
mi proprio fuero, poderio, y Sumision a las Justiz.as Clausulas
rentigia, y todas las demas q. para su Validacion, y cumplido efe
se requieran; que siendo p.r la suso dicha fhas, y otorgadas, Yo de
luego las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo á Estar, y p

Gen.l p.ª pleitos

sar p.r ellas, como si a sus otorgam.tos presente fuese = Y asimismo le
este dho poder Gen.l p.ª en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles,
Criminales, Celeciasticos, y seculares movidos y p.r mover quan
al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas y quale
quier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi dema
dando, como defendiendo, con tal q. no salga, ni responda á nueva d
manda q. se me ponga, sin que primero se me notifique en person
y de ello constandole a la dha mi Muger, haga, ponga, y presente
demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos Citaciones protesta
ciones, querellas, acusaciones, execuz.nes prisiones, embargos, desem
bargos, Consentim.tos y desolturas, pregones, Ventas trances, y rema
tes de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, prese
te testigos escritos, Escrituras, testimonios papeles, y otros Reca
dos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

q̃ pida, y Saquelle goder de q̃ los tenga, dome tache, contradiga y so
use, sure, actue, procure, adicione, siga autos, y sentencias las favorables
consienta, y de las en contrario agele, y suplique, y siga las asp
aciones q̃ todas instancias hasta su fin, y conclusion. Sigue mañ damiento
y Prov.d de sobre cartas de Curcamarion, y Consuras hasta las de Anatema
q̃ dar terminos ordinar.s y Extraordinarios, y final mente haga todos los demas ac
tos, y Diligencias q̃ convengan a hacer hasta q̃ los Dhos pleitos se fenez
can, y todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto; q̃ el q̃ de Dro se
Vequiere, y es necesario, este dho poder otorgo con libre y gen.l administra.n
sin limitacion alg.na en q̃ alo referido, y con facultad de poder lo Sub tituir en todo,
o en q̃ en la persona q̃ le pareciere, y Vno, o Vnos Sub titutos, y nombrar otro
o nuevo, y a todos Veleo de cortas en forma — Y a la firmeza paga y cumpli
miento de lo q̃ dho es, obligo mi persona, y bienes hab.dos y q̃ hubier, con poder
y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de q̃ les q̃ rtes q̃ sean
a cuio fuero me someto, y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad
y la Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo para q̃ lo q̃ dho es,
me apremien como p.r cosa Juzgada — En Testimonio de lo q̃ otorgo este dho poder ante
dha mi Muger, para q̃ despues de mi fallecim.to y no antes y aunq̃ lo sea pa
sado este termino q̃ el dro dispone, pueda hacer y haga mi Testam.to conforme
mandas, y legados q̃ le tengo comunicados, y demas cosas tocantes a
Descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, Declarando en el, q̃ al
desde luego declaro soi Natural de los Reinos de España; Mandando
me enterrar, q̃ lo desde luego quiero q̃ mi Cuerpo sea enterrado
si fuere mi fallecim.to en Tierra en la Ig.a del Conv.to de Nra S.ra de
amor tase mi cuerpo con el habito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co con
pañandole a la sepultura la Cruz Alta, Cura, y Sacristan con su Pa
rroquia, y el demas acompañam.to necesar.o cuios dros se pague
n mis bienes — Y mando q̃ se mande a las mandas forsosas y acostum
bradas Pesos a todas ellas, y sin q̃ a los Santos lugares de Jerusalem
Donde se obro Nra sagrada Redempcion, con q̃ las aparto de mis bienes
Y declaro, q̃ lo declaro soi casado, y velado segun orden de Nra S.ta M.e Ig.a con
dha D.a Ma Manuela de Palencia, y Varona, q̃ esta en esta
Y en el testam.to que hiciere dha mi Muger, se Nombra a
que lo desde luego la nombro por mi Albacea y tenedora
de bienes, y le doi poder para que entre en todos e Hos
los Vecrúa, y cobre, venda, y rematte en almoneda pu
blica, o fuera della, de Cartas de pago, chancelacion
finiquito, Laudo, y los demas necesarios, confor
me pago, o Renunciacion de entrega en lo que fuere
de presente, parezca en Juicio, ante las Justicias y Jueces
de su Magestad, y haga todos los Autos, y Diligencias que

Albacea.

p.a testar

judicial, y extrajudicialmente convengan de se hacer
que para todo le doi amplio poder con libre, y General
administracion, y use del dicho Albaceasgo aunque sea
pasado el año y dia que la Ley treinta y tres de Toro dis-
pone, porque le prorrogo todo el demas tiempo que hubie-
re menester.

Herederos

Y cumplido y pagado este poder para testar, y el testam.to que en
su virtud se hiciere, en el remanientte que quedare de mis bienes
deudas, derechos, y acciones, Nombre que Yo desde luego dejo
Instituyo, y Nombro por mi Universal heredero al Postumo
que pariere la dicha mi Muger, y si este muriere anttes
que Yo; Instituyo p.r tales mis herederas a mi Madre que
está viua, y a la dha mi Muger en la p.te q. el dro me permitte
Y en caso q. al tiempo de mi fallecim.to haya muerto la dha mi Madre
sin tener Yo hijos legitimos, es mi Voluntad instituir, como Ins-
tituyo p.r mi heredera a la dha D.a M.a Manuela mi Esposa, para
q. lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendiz.on de D.s y la mia

Revocaz.on

Y Revoque q. Yo desde luego Revoco, y anulo, y doi p.r ningunos y
de ningun valor, ni efecto Otros qualesquier testamentos
Codicilos, poderes para testar, y Otras Vltimas disposi-
ciones que anttes de esta haya fecho, y otorgado por es-
crito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera que sea
que quiero que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera
de el, salvo este poder para testar, y el testam.to q. en su vir-
tud se hiciere que se han de guardar, cumplir, y execu-
tar por mi Vltima, y final Voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veintte y seis dias del
mes de henero de mill sette.s quarentta y siette años; Y el
otorg.te a q.n Yo el presente es.no doi fee conosco y de q. estaba bueno
en pie, y en su sano Juicio y entendim.to natural a lo q. parecio, as-
lo dijo, otorgô, y firmô de su nombre, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques
y Bernardo de Herrera presenttes =

Alonso de Losada

Ante mi

Orencio de Azcarruz
no. de su Mag.d

Un real.
TERCERO, VN REAL
EMIL SETECIENTOS
, Y DOZE, Y TRES R.S Y
SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Venta

D.ª M.ª Josepha de Loya

A

Isabel de Ruiga Vna negra N.ª del Carmen Caraballo de hedad de 20.ª y compro de D.ª Theresa Escobar muger leg.ª de D.n Valentin Tribarren q.e ante D.n Phelipe Ximenez Escrib.no de Rg.to de 745. en virtud de Sello 4.to - en 16 de Abril

Sepan quantos esta carta Vieren, como Yo D.ª Maria Josepha de Loya Vezina desta Ciu.d de los Reyes del Perú Otorgo q.e el tenor de la presente q.e Vendo, y Doi en Venta Real á Isabel de Ruiga q.e esta presente Vna Negra mi Esclava, nombrada María del Carmen de Casta Caraballa li, y hedad de Veinte años, de la misma q.e hube, y compré de D.ª Theresa Escobar Muger legitima de D.n Valentin Tribarren, q.e es.ta Otorgada ante D.n Phelipe Ximenez Escrib.no de Camara de S.M. Sala del Crimen, su fha en Diez y seis de Agosto del año pasado de mill Sette.s quarentay cinco y sea Vendo q.e tal mi Esclava cautiba sugeta á Servidumbre y por libre de obligac.n empeño, ypoteca, ni otra enagena cion q.e no la tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios, tachas ni defectos, enfermedades q.e ni Secretas mas de que al presente está sana, y buena al parecer = En precio y quantia de quinientos y Cinquenta pesos de á ocho x.s. libres de esc.a y alcabala q.e ha de pagar la Compradora, de q.e medio y presente, Renuncio la Ley q.e del Dô, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y paga, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dô, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q.e á Dha Negra tengo y me pertenecen, y todo con el Mro Cedo, Renuncio, y traspaso en la Dha Compradora, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q.e haga, y disponga de ella as su Voluntad, como de cosa suia propria habida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual y en virtud de esta posesion y q.e verdadera Tradic.n de ella tengo entregada, y le otorgo Esta con clausulas de Constituto en forma Y como Real Vendedora me obligo ala Eviccion, seguridad, y Saneam.to de Dha Esclava en tal manera q.e sea, y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada, puesto ni movido pleito Embargo, ni Contradic.n q.e ninguna persona, causa, ni Razon q.e sea, y si de q.e fuere, o moviere, Juego q.e de ello conste y me sea Dho sabea aun q.e sea Despues de la publicacion de Pregones, y en qualq.r tiempo q.

sea, saldré ala causa, y tomaré la voz y defensa del tal
pleito, ó pleitos, y á mi propia costa, y expensas los segui
ré feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q̃ quede con
la dha Negra, en quieta, y pacifica posecion; y si asi no
lo hiciere, y cumpliere y sancarsela no pudiere le vol
beré, y pagaré los dichos quinientos y cinq.ta pesos q̃ p.r ella
tengo recividos, con mas las costas, gastos, y menoscavos q̃
se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza
a cuia firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes ha
vidos, y por haver con poder y sumision a las Justic.as
y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean a cuio fuero
y Jurisdic.on me someto, obligo, y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es me
executen, compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas, y qualesquier leyes, fueros y derechos de mi
favor, y la Gen.l q̃ lo prohive = Yo la dha Ysabel de
Murga q̃ como dicho es, soi press.te a lo contenido en es
ta Ess.ra otorgo q̃ la aceto en mi favor seg.n y como en ella se
expresa, y recivo en mi comprada la dha Negra nom.da Mari
del Carmen de la hedad, y casta referida en los dhos quinien
tos y cinq.ta p.s q̃ p.r ella tengo pagados con los dros de escritura
y alcavala, y de dha esclava me doi p.r entreg.da a mi voluntad, y p.r
no ser su recivo de press.te renuncio las leies de la entrega, y cosa
no vista = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en vein
te y seis de henero de mill sette.os quarenta y siette años, y
las otorgantes a q.nes yo el Ess.no doi fee q̃ conosco asi lo
otorgaron, y firmo la q̃ supo escrivir, y p.r lo q̃ no su
po lo hizo uno de los testigos q̃ lo fueron Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Arruego de la otorg.te p.r testigo

Pa Maria Josepha de Loza

Marn Perez Davalos

Ante mi

Orencio de Azcarrun
ss.no de su Mag.d



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta Rezen como Yo D.n Juan de Yrazazabal Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por el tenor dela presente q. deuo y meobligo a dar y pagar y a que dare y pagare Realmente y con efecto a D.n Juan Bap.ta de Baquijano ó aq.n su Poder y causa hubiere la Cantidad de Pn mil p.s de ocho r.s que por me hazer amistad y buena obra me Suplió y prestó el dho Veintey dos de Julio del año proximo pasado de Setez.s Quarenta y seis y fueron los prestamos q. recibi para pagar la dependencia que tenia contrahida con los Franceses en Reales de contado amistosa fasion voluntad y por que se recivo y entrega no es de presente renuncio las leyes dela non numerata pecunia su prueba entrega paga del Recivo y demas del caso como en ellas se contienen los quales dhos Pn mil p.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y meobligo de los dar y pagar al dho Don Juan Bap.ta Baquijano ó aq.n como dho es su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q. reme pidan y demanden y mis Bienes se hallen quier este presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con tal costas y gastos dela cobranza de los dhos dos años que empezaron a correr y contarse desde dho dia Veintey dos de Julio dho año de Setez.s Quarenta y seis y se an de cumplir el dia Veintey dos Julio de Setez.s Quarenta y tres dho dia, a cuio primero y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes muebles y raizes avidos y por aver y dor poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial alos de esta Ciud.d y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del reo q. que alo referido me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la ley q. dice que no es Ciudad ni Villa en los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil Setez.s Quarenta y siete a Testigos el Sarg.to Mayor Don Jose de Rosa Zorzano y Don Antonio Lopez de Lorca Zorzano y Martin Davalos y Pacheco

Juan.s de Yrazazabal

Otorgo de Poder

Dn Juan de Yrazazabal

a

D.n Juan Bap.ta Baquijano

Fianza de Luis Barragan

Luis Barragan

Fiador fuero

En la Ciu. de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil y se
tez.s quarenta y seis a. antemi el Esno. y testigos parezio Pr.co
Barragan a q.n doi fee conosco y dijo que por quanto en esta carcel
pre.ca de esta Ciu. se halla Preso Antonio Alvarez por la Acusa
cion de un Robo de algunas especies que se le hizo al D.r Don Pe
dro Vazquez Abogado de esta R.l Aud.a y hallandose quebrado de
salud presento escrito ante el Sr. Don Diego Antonio de Vall
tay Nuñez Alcalde del Crimen y Juez de Cor.a de esta R.l Aud.a y
tenj pidiendo se le concediese fianza fuero de Fianza de Haz y
echo q. dicho se le concedio en la forma que pedia con cuia
form.d le ha suplicado al otorg.te haga la dha fianza y q. hacerle
este beneficio abiendo en ello q. poniendo lo en efecto. Otorga q. rei
be en.do preso y encarcelado de la carcel y prision donde se ha
llo el dho Antonio Alvarez de carcelero Comunitariense y del se
da por entregado y renuncia las leies de la entrega q. no sea de
presente. Y obliga en tal manera que el dicho Antonio no se ausen
tara fuera de esta Ciu. aparte alguna ni se refugiara a ningna
Yglecia ni sagrado sino antes estara prompto y al mandado
para bolverse y presentarse en dha carcel luego q. se le mande por
dho S.r Juez o q. otro q. lo sea competente y de ella conosca y si
asi no lo hiciese el otorg.te como tal de fiador y llano pagador q. se
constituye lo bolvera a poner en dha carcel de donde lo Saque
y en su defecto pagara todo quanto contra el dho Antonio se juzgare
y sentenciare en la final determinacion de la expresada causa
llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para lo
qual dio q. daua y dio por causa y negocio ageno suio propio y de
bre deudor y obligado y sino contra el dho principal ni sus bienes
ni otra persona alguna ni los dhos sea necesario hacer ni se haga
dilig.a ni escusion ni otro acto alguno de fuero ni derecho q. en
beneficio y remedio con el de las authenticas especias y espensas
especial y expresam.te renuncio y a ello obligo su persona y bienes
habidos y por haver con poder y sumision a las Justicias de su Mag.d
para q. a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasa
da en cosa juzgada y renuncia las leies de su favor y la gen.l que lo
prohibe. Asi lo otorgo y firmio siendo testigos Martin Perez Dal
cobo Thomas Perez y Juan de la Palma pres.tes

Luis Barragan

Ante mi

Francisco de Segarra
no.s de Hac.da

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS Y VNVENE

Testam.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

D.ª María Josepha de Alberro

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio prin
cipio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso
fin amen = Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to vieren, co
mo Yo D.ª María Josepha de Alberro, Natural q. declaro ser
de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, hija legitima de D.n Thom.s
de Alberro, y de D.ª Eugenia Jacoba Marieluz, y Craustieta
mis Padres difuntos q. Santta Gloria hayan, estando
enferma en Cama de la enfermedad q. Dios Nro S.or ha sido
servido darme, y en todo mi acuerdo, memoria, y Entendim.to
natural, creiendo, como firme, y Verdaderam.te creo en el mis
terio de la SS.ma Trinidad P.e Hijo, y Espiritu S.to tres personas Real
mente distintas, y una sola en Esencia, y en todo lo demas que
tiene, cree, predica, y enseña Nra S.ta M.e Ig.a Catholica Romana
bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir
como Catolica, y fiel Christiana, invocando como invoco por
mi Abogada, e intersesora a la Serenisima Reina de los
Angeles María SS.ma S.ra nra, Angel de mi guarda, S.to de mi nomb.e
y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que
intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y pon
ga mi Alma en Carrera de Salvacion; Y temiendome de la
muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana =
Otorgo por el tenor de la presente que hago, y ordeno mi tes
tamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nro S.or q. la crio, y Redi
mio con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion
y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytt.n Mando que quando la Voluntad de Dios Nro S.or fue
re servido de llevarme de esta presentte Vida mi Cuerpo se
amortaje con el havito de Nro P.e S.n Fran.co y se Entierre en la
Iglecia del Monasterio de Capuchinas de Jesus María y Joseph
con solo un Paño negro en el Suelo, y quatro luzes, sin otra
pompa, acompañando a mi Entierro la Cruz alta Cura, y
Sachristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to
que fuere necesario, cuia limosna se pague de mis bienes

Ytt.n Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas
dos pesos a cada una de ellas, y otros dos pesos a los Santos
Lugares de Jerusalem, donde Xpo S.or nro obro la Redempcion
del genero humano; con q. las aparto de mis bienes

Ytt.n Declaro soi Casada, y Velada Segun orden de nra S.ta Madre Yglecia con D.n Juan Domingo de Orrantia Cauallero del orden de Santiago, de cuio matrimonio tengo por mis hijos legitimos, y suios al D.r Don Juan Joseph de Orrantia del orden de Santiago, Don Manuela de Orrantia Muger legitima del Gen.l D.n Fran.co de Araujo, y Rio; a d.n Thomas, D.a Josepha, y D.r D.n Domingo de Orrantia, y Alberro; Declaro los por tales mis hijos legitimos, y del dho mi Marido para que en todo tiempo conste.

Albaz.a

Y para cumplir, y pagar Este mi testamento, y lo en el contenido, dejo, y Nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho D.n Juan Domingo de Orrantia mi Marido, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, Venda, y Rematte en Almoneda publica, ó fuera de ella, dando, y Otorgando Cartas de pago, chancelaciones, Ceciones, finiquitos Lastos, y los demas recaudos necesarios, con facultad de parecer en Juicio siempre que se Ofresca, á litigar, Jurar, querellar, executar, hacer actuar y procurar quanto convenga, que el poder de Albaceasgo que de derecho se requiere, y es necesario, Ese le doy, y Otorgo, con libre y general administracion, Usando de dicho Albaceasgo todo el tiempo que la Ley treinta y tres de Toro dispone, que Yo le prorrogo todo el demas que hubiere menester.

Herederos

Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas y Legados en el contenidos, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan, Instituyo dejo y Nombro por mis Universales herederos a los dichos D.or D.n Juan Joseph, D.a Manuela D.n Thomas, D.a Josepha, y D.r Don Domingo de Orrantia, mis hijos legitimos, y del dicho mi Marido, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento á que no tengo Otro herederos mas forsosos, que conforme á derecho me puedan, y deban heredar



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

Mejora de [illegible]

Iten mando el tercio de mis bienes
a la dicha Doña Josepha de Orrantia mi hija:
y lo que quedare del remanente de el
quintto de todos ellos despues de cumplido este
mi testamento, a la dicha Dª Manuela de Orrantia
asimismo mi hija, porque de ello les hago mejo
ra a las suso dichas usando de la facultad que
las Leyes de estos Reinos me conceden, por aquella
via, y forma que mas haya lugar de derecho.

Revocaz.on

Y por el presentte Revoco, y anulo, y doy por
ningunos de ningun valor fuerza, ni efectto
todos otros qualesquier testamentos, Codisi
los, Poderes para testar, y otras ultimas dis
posiciones, que antes de este haya fecho
y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en
otra qualquier manera que sea, que
quiero que no valgan, ni hagan fee en Jui
cio, ni fuera del, salvo este testamento
que aora hago, y otorgo que se ha de guar
dar, y cumplir por mi ultima, y final
Poluntad, en aquella via, y forma
que mas haya lugar en derecho; en cuyo
testimonio lo otorgo asi en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en once dias del
mes de Febrero de mill settecienttos y qua
renta y siete años; Y la otorgantte
á quien Yo el presente Escrivano
de su Magestad doi fee que conosco, y de

como alo que parecio estaba en todo su Juicio
y entendimiento natural, segun las preguntas
y repreguntas que le hice, asi lo otorgo, y fir-
mo de su nombre, siendo llamados, y rogados por
testigos el Mui Rev.do Padre Maestro Frai Juan
de Algorri del R.l y Militar Orden de Nra S.ra de la
Merced, Secretario Gen.l D.n Juan Antonio de Los-
da, el D.or D.n Domingo Martinez de Aldunate Abog.do
de esta R.l Aud.a D.n Joseph de Cheuerria, y Martin
Perez Dauales presentes =

D.a Mari Josefpa de
Aberro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Poder p.a testar
Petronila Figueroa
A
Aug.n y Juan Fran.co
Claros sus hijos

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio
todas las Cosas tienen buen medio loable, y dichoso finamen-
Sepan quantos esta Carta de poder p.a testar vieren, como Yo
Petronila de figueroa, Natt.al q declaro ser del Pueblo de chin-
cha, hija leg.ma de fran.co de figueroa, y de Bern.da de Espinossa,
mis Padres difuntos q s.ta Gloria haian, estando enferma
en Cama de la enfermedad q Dios Nro s.or ha sido ser
sido darme, pero en todo mi acuerdo, mem.a y entendim.to natt.al
Creiendo, como firmem.te Creo en el Misterio de la ss.ma Trinidad
Padre hijo, y Espiritu s.to tres personas realm.te distintas
y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q tiene, predica
y enseña nra ss.ta M.e Ig.a Catolica Apost.ca Romana, debajo de
cuia fee, y creencia he viuido, y protexto viuir y morir como
Catholica, y fiel Xptiana; Digo q p.r q.to la grauedad de mi acci-
dente no me da lugar p.a hacer y disponer testam.to con el
despacio, y deliberac.on q quisiera, y porq las tocantes
al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las ten-
go tratadas, y comunicadas con Aug.n y Juan fran.co Claros
mis hijos legitimos, Otorgo p.r el tenor de la press.te q les doi todo mi
poder cumplido el q de dro se requiere, y es necesario, para q

Poder p.ª testar

Vitronia-Figueroa

4

Rug.z y su Fran.co Clz

sus hijos

Vequel dem.i fallecim.to no antes y aunq.e sea pasado el ter
mino q.e la ley treinta y tres de toro dispone, hayan y se
deven en mi testam.to sey.n y en esta forma q.e con los Sus dichos lo
tengo Comunicado; Mandando en el, q.e la voluntad de Dios
nro S.r fuese Servido de llevarme de esta pres.te Vida mi cuerpo
amortajado con el habito y Cuerda de nro S.r S.to Fran.co se
sepulte en la yglesia de la Parroquia de S.ta Anna
o en otra q.e q.e mis Albaceas quisieren; y a compañe á
mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, y ce
demas acompañam.to q.e fuere necesario
Mn. manden q.e Jo mando a las mandas forzosas, y acostumbzadas
Mn. manden q.e Jo mando a todos los Santos lugares de Je
rusalem donde se obro nra Sagrada Redempcion con q.e las
Mn. Declaren q.e Jo Declaro q.e tenia casada y velada por orden de nra
Mn. Declaren q.e Jo Declaro q.e tubimos por nros
hijos legitimos, al Dho Rug.n Clz, de quien matrimonio
S.ta M.a de la con Rug.n Clz, de quien matrimonio
hijos legitimos, al Dho Rug.n Juan fran.co y a María Concepc.n
Clz su difunta, declaro los q.e tales mis hijos para q.e conste
Mn. Declaren q.e Jo Declaro q.e los bienes del Dho Rug.n Clz mi ma
rido quedo en Solar en la Aquilla q.e llaman de S.ta Anna
frente del Cambo de la Estrella, en esta imperio en Cons
cermill q.e pertenece á pagar á favor del Monasterio de S.ta Clara
cuios corridos tengo pagados hasta el Mes en q.e fallecio el dho
Mn. Declaren q.e Jo Declaro q.e tengo en mi poder
zentas seis, como consta de los Recibos q.e tengo en mi poder
Mn. Declaren q.e Jo Declaro que en poder de Juliana Gal.z
tengo empeñados Unos Chiques de perlas gordas, y Unos
Zarzos de Jesusalen con su Cruz guarnecida de oro en dos
pesos; los quales pertenecen á María Concep.n Clz mi
dho Dho Rug.n Clz, y los dhos Bienes los ha de pagar el dho
Juan fran.co Clz mi hijo con q.e asi lo tengo tratado
para cumplir y pagar este Cap.o de mi testam.to y estos
Albas. tamento q.e en su Virtud se hicieren, se deven y Nom
bren q.e Jo desde luego desde y Nombro por mis
baceas y Tenedores de bienes, a los dhos Rug.n y Juan
fran.co Clz mis hijos legitimos, para que entren en
ellos los Vequan y Cobren y Vendan, y Rematen en Al
moneda q.e o fuera de ella, den Cartas de pago, hagan
saciones, finiquitos, Lastos, y los demas Vecados nece
sarios; parescan en juicio Siempre que se ofres
can pedir demandar, Juzar, quexellar, executar, hacer
autos y gozar quanto Convenga, que el Apode
rado Albaceazgo q.e por Derecho se Vequiere, y de

SIRUE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

necesario ese testador, y Otorgo con libre y g.en. ad-
ministracion para q.el Usehe de todo el tiempo que el Derecho
dispone, que Se prorrogo todo el demas q.
se especifiquen.

Sepan quantos

Lo Vean

Reuocn

Testamento

Yo Don Juan Antonio Ortiz de Cazzuna y Ortiz de Landazuri, Natural de esta Ciudad de Santa Fee, Hijo legitimo de Don Juan Ortiz de Cazzuna y Ortiz de Landazuri, y de Doña Maria Ignacia de Landazuri y Ortiz de Cazzuna, Difuntos, Vezino que Soy de esta Ciudad de Santa Fee, Capitan de Infanteria de Milicias Regladas de Caballeria de esta Ciudad, Alcalde Ordinario de Primera Nominacion de ella, Alferez Real de la Provincia, Administrador de Correos de esta Ciudad, y Subdelegado de Tabacos de la misma, Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Ultima, y final voluntad, Ordeno, y hago este mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, y Muerte, y Pasion, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado.

Yten Mando se me haga mi Entierro, y Funeral Pompa, segun, y como le parezca a mi Albacea, y Testamentario, que mas abajo nombrare.

Yten Mando se digan por mi Alma, y de mis Padres, y demas Parientes, y Personas a quienes tengo Obligacion, Quinientas Misas de Alma, y Limosna de a Quatro Reales cada una

En [illegible]



PLIO TERCERO VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ETECIENTOS Y CATORZE.

Dechas final

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Da Fran.ca Rodrig.z
Berrocal —

En la Cuid.d de los Reyes del Perú en treinta de marzo de mil Sete.tos quarenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio Da Fran.ca Rodriguez Berrocal Natural de esta Cuid.d hija legitima del Mro Balthasar Rodriguez y de Da Luisiana de Berrocal con quien confiesa estar casada y velada segun orden de nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana y estando enfermo en cama de accidente de Dios Nuestro Señor pero sano de juicio memoria y entendimiento natural creyendo firmemte en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres Personas distintas y Dios solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Sacrosanta Madre Yglesia Catholica Romana implorando su Abogada y Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima N.ra Señora que con su precioso hijo perdone sus pecados y encamine su Alma a carrera de salvacion, Dijo Que para hacer su testamento Ultima Voluntad o aquel instrumento que mas haya lugar quiere sea enterrada quando Dios Nuestro Señor sea servido de llevarsela de esta presente Vida a la otra en la Yglesia Parrochial de esta Ciudad, o donde pareciere a su Albacea amortajada con el trahito y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co como Sobre de solemnidad que es y que no tiene Deudas ningunas y asi lo declara y por esta Razon no tiene que dejar a las mandas forzosas ni forzosa alguna y si en algun tiempo tubiere algun dro, o accion a algunos Deudas por qualquier titulo causa o Razon que sea sea por si Albaceas y tenedora de Bienes a Da Rosa Rodriguez Berrocal su hermana legitima y le da poder de Albaceazgo en forma con libre y gral administracion y desde instituye y nombra por sus Universales herederas a la dicha Da Rosa y a Da Maria Rodriguez Berrocal para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la suia y Ruega otras disposiciones que antes de esta haya hecho de escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiere que no valgan salvo esta que otorga por su Ultima Voluntad y quiere se guarde por tal en toda forma de Derecho, Asi lo otorgo y que no saber firmar Ruego a uno de los testigos lo firme de lo que doy fee Siendo Testigos Bartholome de Mendoza Nateria y Nicolas Ordoñez, y Juan de la Rosa Valuerde Recep.r de esta Real Audiencia presentes —

Ante mi
Lorenzo de Ulloa Escrib.no
de Su Mag.d

Ante mi
Ruego de la otorgante
Barth.e de Mendoza

Venta

El Sor. D. Franco de Mesas Freno

A

Josepha Martinez

en 800 ℔

en 9 de Febrero

Año=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sor Dn Franco de Mesas y Carter Presbitero otorgo que vendo y doy en Venta Real a Josepha Martinez Mga Vecina de Santiago Trelgarcia Un mulato mi esclavo nombrado Juan Juan de hedad de treinta y Un años que es el mismo que Thomas de Arzañeda hubo y compro del Capn Juan de Villo. y declaro tocarme y pertenecerme por Escriptura otorgada ante Bernardino Menendez de Zuñiga Escno Real de esta en Dies y seis de Novembre mil ochocientos quarenta y seis y se lo vendo por mi esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca ni otra enagenacion que no la tenga y sanselo asegurar como no se lo asegure de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas por que con todos aquellos defectos por que me lo pudiera boluer con eso se lo vendo y que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quarenta pesos de quinientos reales de ocho reales que por su valor me a dado en reales de contado a mi satisfacion y voluntad en presencia del presente Escno y testigos de esta carta, de que Yo el de ella doy fee que se contaron y los recibe en la dha mi presencia en numero cabal= mediante lo qual me desisto quito y apartado del dho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenese y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en su causa hubiere para que haga y disponga de el libremente a su voluntad como de cosa suya propia hauda y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escriptura para lo qual en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se le tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y como Real Vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que el dho esclavo ora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea requerido aunque sea despues de dha publicacion de posesion salgore a la causa y tomare la Voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y esperas los seguire fenecere y acabare hasta dejarle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y que quede con dho esclauo en libre quieta y pa
cifica posesion y si asi no lo hisiere y sanear no se lo
pudiere le boluere y pagare los dhos quinientos p.s con mas las
costas daños y menoscabos q en razon de ello se le
siguieren y recrecieren con las dela cobransa a cuia fin
meza y cumplim.to obligo mis bienes y rentas q conforme a
dro puedo y deuo obligar y doi poder cumpl.do a las Justicias
y Jueses que de mis causas conforme a dro deuan con
cer y en expecial alas de este Arzobispado a cuio fuero
e jurisdicsion me someto y renuncio el mio propio do
micilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue se
guir el fuero del reo para q a ello me compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies y
dros de mi fauor y la general que lo prohiue = Y estando
presente alo contenido en esta escrip.a Yo el dho Santiago
Melgarejo como Padre y lex.mo administrador dela Persona
y bienes dela dha Josepha Martinez mi hija menor y en
su n.e la acepto a su fauor y recivo comprado el dho escla
uo del nombre casta y hedad referida en el precio delos
dhos quinientos p.s que tengo pagados p.r su valor y de dho
esclauo me doi por entregado y renuncio las leies del caso
q no ser su recivo de pres.te Que es fha en la Ciu.d delos Reies
del Peru en nuebe de Febrero de mil setez.s quarenta y sie
te a.s Hos otorg.es a q.nes Yo el e.no doi fee conosco lo firmo
dho Lic.do D.n Fran.co y p.r el dho Sant.o q no supo lo hiso Un testigo
q lo fueron Martin Dauales el Don Joseph Laso y Joseph Gomes Pres
Dn Fran.co de Mesa y Cortes

Arruego, y p.r testigo de otorg.

Martin Perez Dauales

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss y de su Mag.d

Fianza de tener de manifiesto vna esclaua

Dn. Benito Diaz Vidal de Mestas

A

Dn. Pablo de Reina en 11 de Febro.

En la Ciud. de los Reyes el Peru, en onse de Febrero de mill Sete.s quarenta y siete años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Benito Diaz de Mestas Vezno. de esta dha Ciud. â qn. doi fee q. conosco; y dixo q. por quanto, por bienes de Bar.me Difunto, que fallecio en el Puerto del Callao con la inundacion del mar el dia veinte y ocho de Octre. del año proxmo. pasado de Sete.s quarenta y seis, quedo vna Negra su esclaua nombrada Maria del Carmen, y esta paraba en poder de Dn. Pablo de Reina q. la recogio p. hauerle quedado deviendo dho Bme. Vidal doscientos veinte y seis ps. y despues de horden y mandato del Sor. Dn. Alphonso Carrion, y Morsillo Alcalde de Crimen y Juez de Prov. de esta Rl. Audia. se puso dha Negra en la Panaderia de Carlos Cor. de donde ha mandado su ss.a dho Sor. Juez verbalmte. se pase â poder del dho Dn. Pablo de Reina, entregandosele bajo de fiansa de tenerla de manifiesto, la qual le ha pedido al Otorgte. el dicho Dn. Pablo que le otorgue, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en la mejor via, y forma q. haya lugar en dro., como cierto, y sauidor q. es del suio, y de lo que en tal caso le compete: Otorgo por el tenor de la presente que se constituia, y constituyo p. Depositario liquido, y llano de la dha Negra Maria del Carmen de la q. se dio p. entregado a su voluntad, y porq. su recivo no es de presente, renuncio la exepcion del dro., y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; y en tal manera se obligo q. el dho Dn. Pablo de Reyna tendra en su poder en Deposito la dicha Negra Maria del Carmen, y que la entregara cada y quando que se le mande p. dicho señor Juez, ô por otro que lo sea competente, sin aguardar para ello â termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa; y en su defecto el Otorgante como tal su fiador que asimismo se constituye, dara, y entregara la dicha Negra, para lo qual dijo que hacia, é hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio; y de libre, deudor obligado y sin que contra el dicho Dn. Pablo de Reyna, ni sus bienes ni otra persona alguna, ni los suyos, preceda, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente renuncio demas de caer, é incurrir en las penas en que caen, é incurren las personas que no acuden con los depositos que les son encargados por la Rl. Justicia = A cuia firmeza, paga y cumplimto.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MILLESIMOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Obligó su persona, y bienes habidos, y q.e hauer, con
poder, y sumision alas Justic.as y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes q.e sean, y en especial alas de esta dha
Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Juris.on se sometió, obligó, y de-
nunció el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y la
ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo
para que alo que dicho es, le executen, como y clan, y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunció todas, y qualesquier Leyes, fueros, y p.s
derechos de su fauor, y la general que lo prohuie; y asi lo dixo, y
otorgó, y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, y Bern.o
de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez presentes.

Ante mí

Vista por el Señor Alcalde Mayor

Sepan q.e esta Carta Vieren como yo D.a Elena de Torquemada, y Cho
veruia Mugr legma de D.n Juan Joseph de Velasco y Mendoza, en su
presencia y asistencia, y con su licencia q.e pido, consentida, y ap.o
tada, y en forma, otorgo q.e la Prop.d q.e vendo, y doi en Venta real
al Gen.l D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Cav.o del horden de Calatraua, q.e
está pres.te Un Negro mi Esclauo nom.e Miguel de Castañeda, q.e
dad al parecer demas de quarenta años, que el mismo q.e medio y do
mé dio Difunto y clausula de testam.to, dotacion, vinculo, ni otra cosa
Servidumbre, y libre de obligacion, empeño, hipoteca, tacha, ni defecto
natural que no tiene, y sin asegurarlo de algunos vicios, tachas, ni de
enfermedades q.e tal, ni secretas mas de q.e al pres.te. Está bueno, y sano al
parecer= En precio, y quantia de trescientos y cinq.ta p.s de á ocho r.s
de contado de q.e medio q.e entrego á mi Poder, y q.e no sere suplica
do, ni requerido de la nonnumerata pe
cunia, y entrega, su gruebo, paga del Precio y demas de este caso, co
mo en ellas se contiene= Mediante lo qual me desisto, y apar.o de
dho, y acion Dominio, y Señorio q.e á dho Esclauo tengo, y me pertene
nece, y todo con el lo cedo renuncio, y trasp.o en el dho Com
prador, y en su poder, y causahubiere, para q.e haga, y disponga
a q.e ella as.n Voluntad, como de cosa suia propia, y adquirida
con tan leg.mo Titulo como lo es esta Ces.n para lo qual y en señal

Testem

Testem

Testem

de posesión, y verdadera tradicion, se la entrego entrega, y le otorgo esta con
dausula de Constituto en forma = Y como S.r Vendedor a me obligo al sa
neamiento de dho Esclauo en tal manera, que en todo tiempo le será cierto, y
seguro, y no quitado, puesto, ni mouido pleito, embarazo, ni contradicion
por niñguna persona causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó mouiere
luego que de ello conste, y me sea dho saber, aunque sea despues de la publi
car. de probanzas, saldré á la causa, y tomaré la voz, y defensa de
tal pleito, ó pleitos, y en prog.a costas los seguiré hasta dejarle enqui
ta, y pacifica posesion; y si así no lo hiciere, y cumpliere, y saneare lo
no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos trescientos y cinq.ta p.s q
p.s es me hán dado, con mas las costas y gastos que se le siguieren
y le crecieren, y con las de la cobranza = Para firmeza paga, y cum
plim.to obligo mis bienes hauidos, y q.s hauer, con poder, y sumision a la
Justic.as y Jueses de mis fuer.s generales q.s quales quier que sean, á cuio fuero
y Juris.on me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecin
dad, y la Ley q dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q
alo q dichos es me compelan, y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y quales quier
Leies fueros y Dros en mi fauor, y la Gen.l q lo prohibe = En.a ser casa
sumo q.l Dios nro S.r Yá Vno señalado acuerdo y hago segun forma de Dro
q para el otorgam.to de Esta Escritura no he sido Compulsa, induci
da, ni atemorizada por el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre
q.to Declaro q lo hago, y otorgo de mi libre, y Espontanea voluntad
q. combertirse en mi pro, y vtilidad, y del dho Juram.to que hago no pe
dire ab solucion, ni relajacion á Nro Santo Padre S.r ni á otro Juez, ni
lado q me la pueda, y deba conceder, y si de su propio motu, ó q
erta Sciencia me concediere y relajare, no vsaré de la tal absol
cion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer en las penas q Dros
rren las personas q quebrantan Some santos Juram.to, y con
quantos se me relajaren, tantos buelbo á hacer de nuevo y Somas
y assi concluida dho si juro y amen = Yo el dho D.n Fran.co Rubio de
q como dicho es, por ante este Esc.no otorgo q ha acepto en mi fauor
como en ella se declara y recibo en mi comprado el dho negro de nom
bre Carta, y dada de fecha en los dhos trescientos y Cinq.ta p.s q p.s su valor
tengo pagado, y del dho Esclauo me doi por entregado, y renuncio la
leies de la entrega q no sea presente su recibo = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de
Henero de mill setecientos quarenta y siete años; y los
otorgantes á quienes doy fee que co
nosco, asi lo otorgaron y firmaron con el dho D.n Juan do
seph Velasco, siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera Recep.r
de esta R.l Aud.a presentes =

Dn Joseph de Velasco

Ante mi

Dn Fran.co Mendoza

Dn Blas de tarquimalo
y Pachuca Escno

Dn Fran.co Mendoza

Ante mi
Dn Juan de Velasco

Ante L.



Venta

María Fran.ca Cal deron Negra libre

A

Mathías Nicolás Morzone en 3 Sep. en 17 de Febrero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo María Fran.ca Cal deron Morena libre Vecina de esta Ciu.d ante Vos Pedro Perez Dorado Esc.no de Rentas Reales de Veynte y dos en Venta Real á Mathías Nicolas Morzone mi Amo Vecino de esta Ciudad Presente Digo q.e por quanto yo he Seruido por Esclaua a Vra mrd Negra mi esclaua nombrada María de las Mercedes de Casta Carabalí de Hedad al parecer demas de quarenta años q.e estamos en que hubo compro de Nicolas Chacaná Huacica thenedor de Bienes de Clara Pereira y de dho Mathías tutor de sus menores hijos y de la dha Clara por escriptura otorgada ante el presente Esc.no de fha en Veinte y tres de Septiembre del año proximo pasado de Setec.s Quarenta y Seis) D.n Pedro Alexandro de Moxica y Lerma que se obligó a me Vender y Sanear la dha esclaua libre de obligacion empeño e hypotheca mi otra enagenacion q.e la tiene y sin se la asegurar como no se la asegura de ninguno y Vicios tachas mi defectos enfermedades publicas mi secretas mas de Salpullidos al presente esta sana y buena en precio y quantia de trescientos y sinquenta p.s de ocho Reales que por su Valor me ha dado en Reales de contado a mi satisfacion y voluntad en presencia de el presente Esc.no y testigos de esta Carta de q.e lo doy fee Y pres dho Nicolas Chacaná Huacica en nombre y como tal thenedor de Bienes de los dhos de Escriptura y al causa q.e son del cargo del Comprador y con la calidad de que no ha de poder ser bendida en mas cantidad q.e la de los dhos trescientos y sinquenta p.s y q.e dando los Reales ha de otorgar escriptura de Venta en forma = Y me desisto quito y aparto de dho y acción propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales q.e dho esclaua tengo y me pertenese y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en q.e de causa huviere para que haga y disponga de ella libremente a su Voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma Y como tal Vendedora me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de dha esclaua en tal manera q.e a vra y entero tiempo le será cierta y segura y no quitada puesto mi mano de pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon q.e sea y si se le quisiere ó moviere luego q.e de ello me asiste y sea dho saber aunque sea despues de esta publicacion de provanzas salgre a la causa y tomare la Voz

y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi costa y expensas
los seguiré feneciere y acauaré hasta dexarle y que quede
con dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiziere y sanear no se lo pudiere le boluere y pa
gare los dhos trescientos y sinquenta p.s que tengo recevidos
con mas los dies y seis pesos de los dros de la escriptura y Al
cauala q tiene pagados y las costas daños y menos cabos que
en razon de ello se le siguieren y recresieren con las de la
cobransa a cuia firmesa y cumplim.to obligo mis bienes ha
uidos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta ciu.d y Corte a cuio fuero e jurisdicsion me so
meto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
q a lo referido me apremien como p.r sentencia pasada en co
sa jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo pro
hiue y en especial renuncio las leies del Beleyano senatus
Consulto emperador Justiniano nueba constitusion leies de
Toro de Madrid y Partida y demas del fauor de las mugeres
para no me aprouechar dellas en manera alguna testando
presente el dho Mathias Ordoñes hauiendo oido esta escrip.a
otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y re
cibo comprada la dha negra del nombre casta y hedad referi
da por el precio de los dhos trescientos y sinquenta p.s q tengo
pagados con mas los dies y seis p.s de la escrip.a y Alcauala y con
la condicion de q no pueda ser vendida en mas cantidad q la de
los dhos trecientos y sinquenta p.s y q en dandolos se le otorgue escrip.a
de liuert.d y de dha esclaua me doy p.r entreg.do Que es fha en la ciu.d de los
Reies del Peru en dies y siete de Febrero de mil setez.s quarenta y siete a
y los otorg.tes a q.nes yo el e.no doi fee conosco lo firmo el q supo y p.r la q.e no ynte
tigo q lo fueron D.n Pedro de Noriega Joseph Gomes y Man.l Bastante pres.te

A ruego de la otorg.te

Pedro de Noriega

Mathias Ordoñez

Ante mi

Orencio de Aguirrun
ss.no de Su Mag.d

Testam.to de Juana de Vega en Mz de 1747

Real

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to vieren como Yo Juana de Vega Natural de esta Ciud. de los Reyes, hija lex.ma de Sn. Fran.co de Vega y de Josefa Casana mis Padres difuntos q. Santa gloria hayan, estando enferma en Cama de la enfermedad q. Dios nro. S. ha sido servido de Darme, y estando mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creiendo como Creo en el Misterio de la Sn. Trinidad S. hijo, y Espiritu Sto. tres personas Realm.te distintas y vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que cree, confiesa, predica, y enseña la S. M. de Catolica Romana, debajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica Christiana, implorando la Misericordia de mi Abogada, é intercesora la Sereníssima Reina de los Angeles Maria S. Nra. Señora, y Madre de mi Redemptor Jesu Christo, para q. interceda con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y encamine mi Alma q.e Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, Otorgo, y hago, y exte q. es mi Testam.to en la forma, y manera siq.te

Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios nro. S. q. la Crio, y Redimio con el precio infinito de su Sangre muerte, y pasion, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando su Divina Mag.d fuere Servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de nro. Ser. P.e S. Fran.co se sepulte en la Ig.a del Conv.to que de esta Ciud. tengo de Nra. Señora de las Mercedes, ó en otra qualq.a q. parezca a mis Albaz.s y acompañe á mi entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y los demas acompañam.tos precisos q. a dho entierro el quales quiero q. sea como sobre Solemnidad, con solo vn ganon negro en el Suelo, y quatro luzes, y si dello se excediere mi Albacea, lo cito desde aora para el Juicio final a Dios

Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas quatro xx. á todas Ellas, y otros quatro xx. a los santos lugares de Jerusalen donde se obro la Redempcion del genero humano, con q. las aparto de mis bienes

Declaro soi casada, y velada segun orden de la S. M. Ig.a con dho Cabrera, de cuio matrimonio hemos tenido, y procreado por nros hijos legitimos, á Antonio, Maria, Joseph, Bernabela, fran.co Gabriel Cabrera; Declaro q. tales mis hijos legitimos, y al dho mi Marido y q. consten

Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to mandas, y legados en el contenidos, Desapodero nombro por mi Albacea, y Tenedor de bienes al dho mi Marido a quien ruego, y encargo la Cabrera mi Marido para q. entre en ellos, los Venda, y cobre, Venda, y Remate en Almoneda pu.ca ó fuera de ella, dé cartas de pago, y chancelan.nes Cesiones

finiquitos, Lastos, y otros Recaudos necesarios, parezca en Juicio Sien
pre q̃ se ofresca à q̃ de demandar, Juzar, querellar Executar, actua
y proseguir q̃.to convenga, q̃ espero de Albaceasgo enforma q̃ valio. Se
guiera, ese deoi y confiero gaza q̃ Vse en todo tiempo q̃ la Ley de
Foro Dispone, y le franqueo todo aquel que hubiere menester.
Conformandome con las Leyes de este R.no Nombro p.r Tutor y Cu
rador de los dichos mis Menores hijos al Referido Ph.e Cabrera
su Padre, y mi Marido, rebocando quantas q̃ haya hecho en Satisfacion
que tengo de su honrado proceder.

Testam.to

Lo Cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido, en el Re
maniente q̃ quedare de mis bienes, deudas Dros, y acciones q̃ per
tenezcan, instituyo dos, y nombro
q̃ mis Universales herederos à los dhos mis hijos legitimos Here
nio, Mario, Joseph, Bernabela, Juan Gabriel Cabrera, para
que lo q̃ asi fuere lo hayan, y hereden con la Ben.n de Dios y
la mia.

Revocac.n

Y por el presente Revoco, y anulo, y doi p.r ninguno
de ningun Valor, fuerza, ni efecto quantos q̃.tos
testamentos Codicilos poderes q̃ antes de este hay fecho,
y Otorgado q̃ escrito, ò de palabra, en otra q̃.l q̃.r
manera q̃ sea, q̃ quiero q̃ no valgan, ni hagan fee judicial,
ni Extra judicialm.te Salvo este q̃ ora Otorgo q̃ echo de quan
dar, y cumplir p.r mi Ultima, y Final voluntad en aquella
dia, y forma q̃ haya lugar en Dro. Fue el fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Febrero
de mill Setecientos quarenta y Siete años; Hallo
gante à quien Yo el Escrivano de dha Ciu
doi fee que conosco, y el q̃ al parecio Estaba en su
entero Juicio, memoria, y entendim.to natural, asi
lo Otorgo, y firmo q̃ no saber Escrivir, Siendo asu Ruego
y de los Testigos q̃ fueron Alberto de Robles, Francisco
Melgarejo, y Joseph Granados, Llamados, y Rogados

A Ruego del Otorgante

Alberto de Robles

Ante mi

Dionisio de Arcaraz

Not.o Pub.co y de Hac.da

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen conocido
Principio todas las cosas tienen buen medio sabio, y dicho
fin segun quanto esta Carta exordio q.e testar hizieren como
el D.r D. Gregorio Nuñez de Rosas del Consejo de Su Mag.d
su Oidor en esta R.l Aud.a Natural q.e declaro ser de esta Ciud.d
de los Reyes del Peru, hijo legt.mo q.e el S.r D.n Mig.l Nuñez de Sanabria, del Consejo de Su Mag.d y Presidente q.e fue de esta dha
R.l Aud.a y de la S.ra D.a Antonia Maria de Rosas, y Leon difun
tos q.e Gloria hayan estando enfermo en cama de la enfer
medad q.e Dios Nro S.r ha sido servido darme, y en todo mi ac
cordo, Memoria, y Entendimto natural creiendo como fiel mem
bro en el Misterio de la S.ma Trinidad P.e hijo y Espiritu Santo
tres personas Realmte distintas y un solo Dios verdadero y en todo
lo demas que cree y confiesa la S.ta Madre Iglesia Catolica Romana debajo
de cuia fee, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como catholi
co y fiel christiano, Digo q.e por quanto he sido agraviado de mi accidente no me da lugar q.e
hacer y Otorgar mi Testam.to con el espacio q.e quisiera, y porq.e las cosas
tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo trat.
adas, y comunicadas con la S.ra D.a Ma.a Jacinta de la Torre Caizon, y Mo
reno mi muger, q.e tanto Otorgo q.e la quiero, y estimo, q.e la ruego
por el amor de Dios Nro S.r fuese servida de hacerme esta gracia
de Desque mi fallesca, y no antes, y aun q.e sea pasado este termino
no q.e el Dho, Dispone, quede haber y haga mi Testam.to segun
y como se lo tengo comunicado, Mandando en el q.e de la Voluntad
de Dios Nro S.r fuese servido de llevarme de esta gres.te vida
mi Cuerpo amortajado con el habito y cuerda de Nro P.e S.n Fran
co se sepulte en la Yg.a del Colegio de S.n Pablo de la Compañia de Je
sus de esta Ciud.d donde tengo Patente q.e ello, y donde pareciere a mis
albaceas, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacris
tan de q.e Jo mando las Mandas forzosas, y acostumbradas
quatro q.s a cada Yglesia, y Otros quatro q.s a los Santos Lugares de Jeru
salen donde se obro la Redempcion del genero humano, con que
las aparto del Dho q.e tengan a mis bienes
Yt.m Declaro q.e Jo declaro hemos sido Casados y Velados segun
orden de Nra S.ta Madre Yglesia con la Dha S.ra D.a Maria Jacinta de la Torre
y q.e durante Dho matrimonio, no hemos tenido hijos algunos,
asi lo declaro para q.e en todo tiempo conste
Para cumplir, y pagar este Mi Testam.to
q.e en su virtud se hiciere, se dese, y Nombre la Dha D.a Ma
Jacinta mi Esposa q.e mi Albacea, y Heredera de bienes, y
q.e entre en ellos, los Venda, y Rebe, Venda, y Remate en
almoneda publica o fuera de ella, de cartas de pago, y finan
zas, finiquitos, Gastos, y los demas Recados q.e combe
nga



Vireal.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

LO TERCERO, VIREAL,
TOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Hera.

Sareciendo en Juicio siempre y se ofresca, y haciendo to das las diligencias de Albaceasgo en forma, del qual Usará todo El tiempo q la Ley tren tay tres de Noro Disgone, q Jo legro rrogo todo el q hubiere menester

Cumplido, y pagado Este mi poder q. testar, y el Testam.to q en su Virtud se hiciere, en el Remaniente q quedare de mis bienes, Deudas, Acciones, y aciones, sedese, y nombre, q Jo desde ahora Instituyo Dexo, y Nombro por mi Universal heredera de todos Sus Bienes a la Dha Da Ma Jacinta mi Muger, para que lo q así fuere, lo haya, y herede conforme a Dro me quedan, y deban heredar

Veno en.

Vendiz.on de Dios y Mia, atento a no tener Otros herederos forsosos que

Veno que, q do por El pres.te Veno, y anulo, y Doy por ningunos, y de ningun Valor, ni efecto Otros quales quier Testam.tos Codicilos, q de q. testar, y Otras Vltimas Disposiciones q antes de este haya fecho, y otorgado por Escrito, o de palabra q quiero queno Valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, Salvo Este mi poder para testar, y el Testam.to que en su Virtud se hiciere, que es han de quar dar, cumplir, y Executar mi Vltima, y final Voluntad en aque lla Via, y forma q mas haya lugar en Derecho — Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos quarenta y siete años; Y el señor otor gante a quien Jo el presente Escrivano Doi fee que co nosco, y de que al parecer Estava en su Entero Juicio Me moria y entendim.to natural, asi lo otorgo, y no firmo por no poder seg.r la gravedad de Suma, hizolo a su Ruego vno de los testigos q lo fueron llamados, y Rogados el D.or Manuel de Salinas, el B.r Juan Joseph Villa Real, Medico de esta Ciu y el Dr Bachiller Juan Joseph de Velasco chaga Zarate no aprovado de Sho presentes

A Ruego del Sr Otorgante
Juan Joseph de Villarreal

Ante mi
Gerónimo de Alcazaren
no Vez.no de Sta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Vta

D.ª M.ª Manuela de Palencia
P. D.n Gonz.z de Mirones

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo D.ª María Manuela de Palencia, Muger legítima de D.n Alfonso de Lorada, en su presencia, y con su licencia, q.e pido concedida, y acetada, y de ella Vsando, Otorgo q.e en tenor de la que Vende, y Dotor Vta de la D.ª a D.n Juan Gonz.z de Mirones Vna Negra mi Esclava nombrada María Antonia Criolla de edad de diez y ocho años, que es la misma q.e me dexó D.ª María Florencia de Varona mi Madre, en cuia Casa y poder nació Vna Negra su Esclava nombrada Sebastiana q.e es.ª Otorgada ante el pres.te Esc.no su fha en diez y seis de Henero pasado de este año; y sela Vende q.e tal mi Esclava cautiva, sujeta á servidumbre, y q.e libre de obligac.n empeño, ypoteca, ni otra enagenación q.e no sea esta Venta, ni sus vicios tachas, ni defectos, enfermedades q.e ni secretas, mas de que al presente Está buena, y sana al parecer de precio y quantía de quinientos pesos, de á ocho r.s. efectivos que ales me Dotor q.e contenta y entregada a mi satisfacción, y Voluntad, y q.e no sea su Precio expresente, Renuncio la Excepción del Dho, y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y Termino de Vso Mediante lo qual me desisto, quito, y hago de Dho y accion, propiedad, y señorío, y de otras acciones R.s y personales que á Dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, Renuncio, y Traspaso en el Dho Comprador, y en quien supo dezir y causa hubiere, para q.e haga, y disponga del á su Voluntad como de cosa suia propria Havida, y adquirida con tan justo, y legítimo Título como lo es el de esta es.ª para lo qual, y en señal de posesión, y q.e verda dera tradición sea Tengo entregada, y le otorgo esta con la clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedora me obligo ala Evicion, seguridad, y Saneam.to de Dicha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion, q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si se pusiere, ó moviere, luego q.e dello conste, y me sea fecho saber, aun q.e sea despues de la publicac.n de aprobanzas, saldré ala Causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á mi propria Costa, y Expensas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta desazte, y q.e quede con dicha Esclava, en quieta, y pacifica posesion, y si así no lo hiziere

y cumpliere, y Saneaçsalo no pudiere, le Volveré, y pagar
los dhos quinientos ps. q. por su Valor tengo Recividos, con mas las cos
tas, gastos, y menoscavos q. en Razon de ello se le Siguieren, y Recri
cieren, y con las de la Cobranza = A cuia firmeza, paga, y Cumpli
miento obligo mis bienes havidos, y por haver, con poder, y sumision
á las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q. sean, y en
especial a los de esta dha Ciud. y Corte, á cuio fuero, y Juris dizi
me sometto, obligo, y Renuncio el mio proprio domicilio, y ve
cindad, y la Ley q. dice que el Actor debe seguir el fuero del
Reo, para q. a lo que dicho es, me compelan, y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. Renun
cio las leyes, y dros de mi favor, y la Sen.l que lo prohive = y por
ser Muger, Renuncio especialm.te las Leyes del Beleyano Senatus
Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion, las de
Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan en favor de las Mugeres de
cuyo efecto, y remedio he sido avisada por el presente ess.no y como enten
da q. soi de ellas, las Renuncio, y aparto de mi favor para no aprovecha
me de ellas en manera alguna, y por ser casada Juro por Dios Nro S.or
y a Una señal de Cruz seg.n dro, q. para el Otorgam.to de esta Escritu
ra no Tengo echa, ni haré, protestaz.on Exclamaz.on ni otro instru
mento en contrario, y q. no he sido Compulsa, inducida, ni atemo
risada por el dho mi Marido, ni Otra persona en su nombre, por
q.to declaro q. la hago, y otorgo de mi libre, y Expontanea Voluntad
por Convertirse en mi pro, y Utilidad; y de dho Juram.to no pediré
absolucion, ni Relajacion á Nro Mui S.to P.e ni á Otro Juez ni Pre
lado que me la pueda, y deba conceder, y si de su proprio motu, ó cie
ta Sciencia se me concediere, y Relajare, no Usaré de ella pena de perju
ra, y de caer é incurrir en las q. caen é incurren las personas q. que
brantan semejanttes juram.tos y quantos se me Relajaren, tantos buelvo
á hacer de nuevo y Uno mas, y a la conclusion de dho juram.to Dijo si juro
y amen = Yo el dho D.n Juan Gonz.es Mirones q. soi press.te á esta
Ess.ra otorgo q. la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo en
mi comprada la dha Negra M.a Antonia de la hedad y casta Referida
en los dhos quinientos ps. y de ella me doi por entregado, y por no ser su Recivo
de press.te Renuncio las Leyes de la entrega y cosa no vista = Que es fha en
la Ciud. de los Reyes, en prim.o de Marzo de mill sette.s quarenta y siete a.s
y los otorg.tes a q.nes Yo el ess.no doi fee conosco, lo firmaron siendo tgos Marn
Perez, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera =
D.a Mariana Nuela Sepulensia

Juan Gonzz.z de Mirones

Alonso de Losada

Antem

Orencio de Azcarruz

ss.no de su Mag.d

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
SIRVE PARA ALEGATOS DE 1747 Y 1748

Arrendam.to

D.n Marn de Mudarra, y Zamudio al Alferez Fran.co Boluarte

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo el General D.n Martin de Mudarra y Zamudio Alguacil mayor de esta Ciu.d Otorgo por el tenor de la presente q. Arriendo, y doi en Arrendam.to al Alferez Fran.co Boluarte Soldado de a Cauallo de la Guardia de su Ex.a que Está presente, Vnas Tierras q. tengo, y poseo por mias proprias, inmediatas y Contiguas a mis Molinos de Arinas y Polvora, q. asimismo poseo frente de la Muralla y Rio de S.ta Clara; las quales estan cercadas de Vna tapia q. se halla maltratada con el proxsimo terremoto acaecido en esta Ciu.d el dia veinte y ocho de Octt.re de el año pasado de Sett.os quarenta y seis, y con su puertta de Sause Vn Rancho, su Corral, y Vna Junta de Bueyes con su Reja, Arado y Yugo, y dos hozes, p.r tiempo, y Espacio de Nuebe años precisos de Cumplir que han de Correr y contarse desde oi dia de la dha en adelantte, y p.r precio en cada Vn año de doscientos p.s de a ocho rr.s que se ha de Obligar en esta Escritura el dho Alferez a me los pagar de seis, en seis meses la mitad, como fueren cumplidos, y este dho Arrendam.to le hago con las Calidades, y condiciones siguientes

Condiz.es 1.a Primeram.te que en dhas Tierras, no ha de poder hacer, ni costear el Referido Boluartte mejoras algunas aunq. sean Vtiles precisas, y necesarias, y qualesq.ra que hiciere, seran a su costa, porq. no ha de poder quitarlas ni desbaratarlas, ni pedir el Costo de ellas.

2.a Itt.n Es condicion q. en dhas Tierras, no ha de poder hacer, ni labrar Ladrillos, ni adobes, ni sacar Tierra alguna de ellas, porq. no se menos caben y pierdan

3.a Itt.n Es condicion q. respecto de estar las dhas Tierras

Sembradas, y Cercadas de Sauses, los quales estan crecidos, no hâ de poder quitarlos, ni cortarlos, antes si han de ir en aumento, porq̃ se obliga el dho Alferez â sembrar cada año en las Cercas de las Asequias, y Tapias el maior numero q̃ pueda, asi de Sauses como de Nogales, y Morales para q̃ tengan este mayor aumento dichas tierras.

6.ª Ytt.n es condicion q̃ aunq̃ estan algunas, ô las mas Tapias de la Cerca de dhas tierras, caidas con el temblor grande, no por esto se le hâ de rebajar al dho Boluartte cosa alguna del precio de este Arrendam.to y si hiciere algunas Cercas en todo, ô en p.te han de quedar proprias en dhas tierras, sin tener obligaz.on Yo el Otorg.te de pagar p.r ellas precio alguno, ni poder pedir p.r dhas Tapias cosa alguna el Referido Boluarte ni por otras quales q.ra mejoras que hiciere.

5.ª Ytt.n es condiz.on q̃ acauado el tiempo de este Arrendamiento hâ de ser obligado el dho Boluarte, â entregar en la forma q̃ aora Recive Una Yunta de Bueyes Corriente, mueranse estos, ô no se mueran.

Con las quales dhas Condiciones, le hago este dho Arrendamiento al expresado Alferez Fran.co Boluarte, y me obligo â que durante el dicho tiempo, las dichas tierras le serân ciertas, y seguras, y no se las quitarê para otra ninguna persona p.r mas precio, ni por el tanto que por ellas me den, y prometan, pena de ledar, otras tales, y tan buenas, en tan buen parage, y sitio, por el mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todos los daños, y menoscauos q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer = Yo el dho Alferez Fran.co Boluarte q̃ como dicho es soi press.te a lo contenido en esta Ess.ra otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y recivo en dho Arrendam.to las expresadas tierras de suso declaradas p.r el tiempo de los dhos

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Nuebe años precisos de cumplir q̃ han de empezar â correr desde oy dia de la fha de esta Ess.ra en adelante, y p.r precio en cada vno de doscientos p.s de â ocho rr.s q̃ me obligo de dar y pagar realm.te y con effecto al dho Gen.l D.n Martin de Mudarra, ô â quien su poder, y causa hubiere, de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, en esta Ciudad p.r mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r p.te y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier estê presente, ô ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, para cuya seguridad se obliga en esta es.ra como mi fiador, y llano pagador D.n Miguel de Sola; y Yo el Otorg.te me obligo â guardar y cumplir las Condiciones, que van expresadas, segun y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene; y â que durante el tiempo de los dichos Nueve años, no desampararê las dhas tierras, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio como si las hauitase y cultivase, A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y p.r hauer = E Yo el dicho Don Miguel de Sola que asimismo soi presente â este Instrum.to me obligo en tal manera que el referido Alferez Fran.co Boluartte, darâ y pagarâ los doscientos p.s q̃ en cada vn año va obligado â pagar al dho Gen.l D.n Martin de Mudarra, durante el tiempo de los nueve porq̃ se le arriendan las enunciadas tierras, cuyas pagas executarâ de seis en seis meses como se fueren cumpliendo, seg.n lo tiene prometido en su aceptacion; y si asi no lo executare; Yo el dho Otorg.te como tal su fiador, y llano pagador que me constituyo, haciendo como para ello hago de deuda, y negocio ajeno, mio proprio, y de libre, deudor, y obligado

150

sin que contra el dho Alferez Fran.co de Boluarte, ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios
sea fecha, ni se haga diligencia, ni excusion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y re
medio con el de las autenticas esperas, y expensas
especial, y expresam.te renuncio; dare, y pagare al
dho General D.n Martin de Mudarra y Zamudio la
cantidad que el dho Boluartte dexare de pagar du
rantte el tiempo de dho arrendam.to a razon de los re
feridos doscientos p.s en cada un año; todo lo qual cum
plire sin aguar a termino, ni plazo alguno llanamente
y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza
A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi perso
na, y bienes hauidos, y por hauer, y todos los otorg.tes
por lo q a cada uno de nos toca, damos poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q
sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio
fuero, y Jurisdiz.on nos sometemos, obligamos, y re
nunciamos el nro proprio, domicilio, y vecindad, y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo
que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renunciamos todas, y quales q.r leyes, fueros
y derechos de nro fauor, y la gen.l q lo prohiue, y consenti
mos en traslados de esta Ess.ra que es fecha en la Ciu.d
de los Reyes del Peru, en primero dia del mes de Marzo de
mill settecientos quarenta y siette años; y los otorg.tes
a quienes yo el ess.no de su Mag.d doi fee q conosco, asi
lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez
Daualos, Bernardo de Herrera, y Man.l Bustinza

D.n Martin de Mudarra y Zamudio

Fran.co Boluarte

Ante mi

Miguel de Sola

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Cobdicilo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Capn Cayetano Martel

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siette de Marzo de mill settecientos quarenta y siette años, antte mi el Escrivano y testigos Parecio el Capitan Cayettano Martel Melgarejo enfermo en Cama de la enfermedad q Dios Nro Sor ha sido servido darle, pero en todo su acuerdo, memoria, y Entendimto natural a lo q parecio, y Dixo q por quanto el dia sinco del corrte Otorgo su Poder pa testar a Dn Pedro Cotera y Dn Joseph Antonio de la Cruz sus Yernos antte Joseph Gonzes de Contreras Escrivano de su Mag y en dicho Poder Nombro por sus Albaceas al dicho Dn Pedro, y Dn Joseph, y por thenedor de bienes a dho Dn Pedro Cotera, con lo demas que en dicho Poder para testar se contiene a que se remite; aora por via de Codicilo, Escritura, Publica, o por aquella que mas haya lugar en derecho, quiere, y es su Voluntad revocar, como revoca la dicha clausula en quanto al Nombramiento de tenedor de bienes hecho en el dho Dn Pedro Cotera, y Nombrar como Nombra por sus Albaceas a los dhos Dn Joseph Antonio de la Cruz y Dn Pedro Cotera, y por thenedor de bienes solo al expresado Dn Joseph Anttonio; y en todo lo demas quiere que se guarde cumpla, y Executte el dicho Poder para Testar juntamente con este Codicilo, y en lo que es Contrario a el lo revoca, para que no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el, salvo el dicho Poder para testar, y este Codicilo, en cuio testimonio asi lo Dixo Otorgo, y firmo de su Nombre el dicho Otorgantte a quien Yo el presentte Escrivano de Su Magestad doy fee que Conosco siendo

llamados, y rogados por testigos el Bachiller Joseph Gregorio Cano Medico de esta Ciudad, Don Francisco Farfan, Don Antonio Ordaz y el Licenciado Don Francisco de Yraola Presvitero presentes ==

Caietano Martel Melgarejo

Ante mi
Ygnacio de Aycarrunz
no 15 de su Mag.

Testam.to de D.a Ygnacia de la Barrera y Olivares

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de mi testam.to Ultima, y final Voluntad vieren, como Yo D.a Ygnacia de la Barreda, y Olivares, Natural q. declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, hija legitima de D.n Pedro de la Barreda Difunto, y de D.a Sebastiana de Olivares que oy vive, Estando como Estoi enferma en Cama de la Enfermedad q. Dios Nro. S.or ha sido servido darme, y en todo mi entero juicio, acuerdo, y Entendim.to natural, creiendo, como firmem.te Creo y confieso el Altisimo Misterio de la santisima Trinidad, P.e hijo, y Espiritu S.to tres personas realm.te distintas, y una sola en Esencia Divina, y en todo lo demas q. tiene, cree, confiesa, predica, y enseña nra. S.ta M.e Ygl.a Catholica Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel christiana, invocando como Ymboco p.r mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santisima S.ra Nra., S.to Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, y demas santos, y Santas de la Corte Celestial para q. intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, q. es cosa natural a toda Criatura humana otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera Siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro. S.or q. la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, pasion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que

fue formado, y q.e su Divina Mag.d fuese servido de llevarme desta
presente Vida, mi Alma y Voluntad q.e mi Cuerpo se Sepulte en la Yg.a
del Conv.to de Nro P.e S. fran.co y se amortajasen sus SS.as hauito, acom
pañando mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Pa
rrochia, y demas acompañam.to q.e pareciere á mi Albac.a
como tambien el Dho mi Entierro será donde quisiere
Yt.m mando á las mandas forsosas y acostumbradas dos rr.s á
cada una dellas, y otros dos rr.s á los Santos lugares de Jerusa
lem Con q.e se cobren á Sant.a Redempcion, con que las ap.te
del Dro q.e tenian mis bienes.
Yt.m Declaro q.e fui Casada, y velada segun orden de Nra S.ta Ig.a
con D.n fran.co Gomez de Mendoza Difunto, de cuio matri
monio tubimos p.r nros hijos legitimos al Sr. D.n Joseph Patri
cio d.l R. P. frai fran.co Gomez de Nro P.e S.n fran.co q.e
Pedro Cusebio Gomez D.a fran.ca Gomez, D.a Angela Maria Gome
D.n Man.l y D.a Maria Antonia Gomez, Declaro los q.e tales mis
hijos legitimos y del Dho mi Marido, para q.e conste
Yt.m Declaro q.e fui Albac.a y tenedora de bienes en comp.a
ñia del Sr. D. Joseph Patricio Gomez mi hijo del Dho D.n fran.co
Gomez de Mendoza mi Marido, q.e cuios bienes quedó en Tambo con
te de la Ig.a de Nro P.e S. fran.co de Paula, q.e se halla casado
en el todo, y q.e sito Declaro para que conste
Yt.m Declaro q.e al tiempo, y quando contrahe matrimonio con
el Dho mi Marido no Vecivi de mis Padres cosa alg.na mas de Dho
Casa Vieja, quatro sillas, un Escaparate, un Estrado otro, y dos tabu
retes, todo lo qual es mi Voluntad se reparta, y distribuya entre los
Dhos mis hijos
Alb.a Para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido
dese, y nombro á mi Albac.a á tenedora de bienes al Dho Sr. D.n
Joseph Patricio Gomez mi hijo, para que entre en ellos, los Ve
calde, y cobre, Venda, y Rematte en almoneda publica, y fuera
de ella, dando cartas de pago, chancelaciones, finiquitos
Sastos, y los demas Recados necesarios, q.e ariecíendo en
Juicio siempre que se ofresca á pedir, demandar, Su
rar querellar, executar, hacer, actuar, y procurar quan
to Convenga, q.e yo pudiera hacer siendo viva á
tedo y con libre, y General administracion, y usufru
Heredero Dexo todo el tiempo q.e la Ley treinta y tres de Toro dis
pone, demas de lo qual le otorgo el q.e necesitare
Yo el Dho mi Marido, q.e quedare de todos mis bienes y
deudas, derechos, y acciones, Instituyo y Nombro
por mis Universales herederos a los Dichos Sus.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748.

Dn. Joseph Patricio Gomez, R. P. frai Franco. Gomez del orn. de Nro. Pe. Sn. Franco. Dn. Pedro Eusevio Gomez, Da. Franca. Gomez, Da. Angela Maria Gomez, Dn. Manl. y Da. Maria Antonia Gomez, mis hijos legitimos, para q. a lo q. asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia = Y atento a q. algunos de ellos son menores de hedad, Nombro p.r tutor y Curador de sus personas y bienes al expresado Lizdo. Dn. Joseph Patricio Gomez sin q. sea necesario dar fiansas, porq. de ello le Relevo, respecto del mucho concepto, y satisfaccion q. tengo de su honrrado proceder, y q. mirara p.r el bien, y aumto. de todo lo q. perteneciere a dhos Menores, en cuia Virtud pido, y supco. a las Rs. Justizas. le diciernan el cargo de tal tutor = Y p.r el pres.te Revoco, y anulo, y doi p.r ningunos, de ningn. valor, ni efecto; Otros quales q.r testamtos. Codicilos poderes p.a testar, y Otras Vltimas disposiciones q. antes de este haya fecho, y otorgado p.r Escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera q. sea, para q. no valgan, ni hagan fee Judicial, ni extra Judicialmte. Salvo este pres.te testamto. q. quiero se guarde, cumpla y Execute p.r mi Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma q. mas haya lugar en dro. = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mill Settes. quarenta y siete años; y la otorgte. a q.n Yo el pres.te Ess.no doi fee q. conosco, y de q. a lo q. me parecio estaua en su sano, y entero Juicio, asi lo otorgo, y firmo siendo llamados, y rogados p.r testigos Juan de la Palma Pedro Nolasco Fernandez Gaspar Calderon Joseph Gomez y Franco. Ruiz presentes.

Revocn.

Dn. Ygnacio de la Barreda

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Venta

Dª Michaela de Garcia y Heras

A

Dº Bernabela Perez el Castillo Mayor

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dª Micaela de las Heras Mu[jer] ser legítima del Conde Dº Joseph Moreno, y Otro en su grave[dad] con su licencia, pedida, concedida, y aceptada, y dicha Vsando, otorgo q. el tenor de la presente q. Vendo, y Doy en Ven[ta] Real a Dº Bernabela Perez el Castillo, un Negro Criollo mi esclavo, nombrado Fran[cis]co de Dª Mig. de Morales, como Apoderado mo q. hube y compre de Dª Mig. de Morales, como Apoderado del Dº Mro Fr. Pedro de Salas del Orn de Nrô S. de la Merced Conv. de la Ciu. de Arequipa, q. el. otorgo a favor de Joseph Joxer de N. sufra en quinze de Dez. del año pasado de mill sete[cien]tos quarenta y seis; y se lo Vendo q. tal mi Esclavo cautivo sugeto a ser[vi]dumbre, y libre de obligac. empeño, chigoteca, ni otra en agena ción que no tiene, y sin asegurarlo en ninguno Libros, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas, mas de q. apres[ente] ta sano, y bueno al parecer en precio y quantia de quatrocientos y cinq. ps. ocho reales libres de escritura y Alcabala cuia paga es a cargo de la compradora, y de dho quatrocientos y cinq. ps. mo[ne]da corr. y numero Cassi de todos Dicha lo confieso asi, y p. entregada a mi satisfaccion, y voluntad q. hauer los recibido y con efectos en presencia del pres. Escno y testigos de esta Ex. m. q. lo el de ella Doi fee, q. se contiene en dha Carta de Venta q. hago a favor de la dha Dª Michaela de Garcia y Heras, y los llevo, y paso a su poder



TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Ors. Dona fauor, y la ser.ª q̃ lo prohiue, y en especial
las Leyes del Belerano Senatus consultus, Empezador
Justiniano, nueva Constitun. en Leies de toro, y Partida
y las demas q̃ son, y hablan en fauor de las Mugeres de cuio
efecto, y remedio fui auisada p.r el Gres. Css.te y como ente
rada q̃ soi de ellas las renuncio, y aparto de mi fauor, p.r no Valer
me de su remedio en manera alguna, p.r ser casada Juro p.r Dios nro
S.or y á Ina señal de Cruz q̃ hago Seg.o Dro, q̃ el otorgam.to de esta Css.
no he sido compulsa apremiada, ni atemorisada por el Dho mi Maru
do, ni otra persona en su nombre, y q̃ declaro q̃ la hago, y otorgo con libre
y expontanea Voluntad, y q̃ convertirse en mi pro, y Vtilidad, y del
Dicho Suzant.o prometo no pedir absolución, ni Relajación à dro
Mui S.to S.r ni à Otro Juez ni Prelado q̃ me la pueda, y deba conce
der, y si de su propio motu, me fuere concedido, y Relajado, no
Vsaré de la tal absolun. ni Relajar. pena de perjura, y incurrir en las q̃
incurren las personas q̃ quebrantan semejantes Juram.tos y tantos
quantos se me Relajaren, tantos Vuelbo à hacer de nuebo, y Jhomq
Vá sucon clusn. Digo si juro, y amen = Y Yo dha D.a Bernabela de
xer del Castillo q̃ soi pres.te à Esta Css.ra otorgo q̃ la acepto en mi fauor como
en ella se contiene, y Vecino en mi compradº Dicho Esclauo de nombre q̃
ta, y hedad Referida, en los Dhos quatro cientos y cinq.ta p.s y p.r el tengo pa
gados, y de Dho Precio me doi p.r entreg.da y Renuncio las Leies de la entrega, y como
no Vista Que es fha en la Ciu.d de los Reies del Peru en quinze de Marzo de mill
Sette.tos quarenta y siete años: Y Otorg.te à q̃ Yo el Css.no Doi fee conosco
asido otorgaron y firmó la q̃ Supº con Dho su Marido, y p.r la q̃ no Supº
escrivio, Uno de los Testigos q̃ lo fueron D.n Juan Antonio de Bustam.te
y Luisano, Martin Perez Davalos, y fran.co de Aviles presentes =

Ante mi y por testigo de D.a Bernabela

Pedro del Castillo

Juan Antonio de Bustam.te

Luisano

Joseph Moreno

Ante mi

D.n Michaela delas
ras

Libert. graues de
Dª Isabel de la
Cea
A
Antª Marquesa
mulata
Cristº de Abarca

Sepan quanto. Esta Carta Vieren, como Yo Dª. Isabel de la Cea
Muger legítima de Dn. Domingo de Isla ausente desta ciudad
Digo q porquanto tengo por mi Esclava Una Mulata nombrada
Dª Antonia Marquesa de edad de treinta y sinco años, hija
ma q hube, y Comprè de Dª Manuela Maldonado. Muger legíti-
ma de Dn. Diego de Ribera, y Mendoza q. es. otorg. ante Antonio
de Escarzuna Escr. Pco. su fha en dos de Mayo de año pasado de
mill sette. quarenta y dos; Y porq en el tiempo q. he q me asis-
hè Experimentado de la mui buenos Servicios, siendo mui leal
y Obediente en todo quanto le hè mandado; Deseo hacerle
el bien posible; Y poniendo lo en efecuz. con otorgo q. el tenor de lo
presente que ahorro, y Liberto de toda sugecion, Esclavi-
tud, y cautiverio ala dha Mª Antonia Marquesa, para que
de oi dia de la fha de esta Escr. en adelante sea de la dha su
libertad graciosam.te y sin cargo, ni gravamen alguno, que
para ello de ahora me desisto, quito, y apartto el dro y ac-
cion, Dominio, y señorio, y otras acciones R.s y personales
que à dha Mulata tengo, y me pueden tocar, y pertenecer, y todo lo
Cedo, Renuncio, y traspaso en la suso dicha, para
que haga y disponga de su persona lo q. le pa-
reciere, y en su conformidad, seguda ausentan-
do, estar, y residir en las partes y lugares q. le pa-
reciere, hacer, y otorgar su testam.to dar, y donar
el qualesquier sus bienes y hacer todo lo demas ac-
tos, y diligencias, que q.den, y deben hacer las personas
libres que no Estan sujetas à cautiverio; Y pido, y su-
plico, à las Reales Justic.as y Jueses de su Magestad,
ante quienes se presentare la dicha Maria Antonia
Marquesa, le amparen en la posecion de dicha su liber-
tad, que lo desde ahora seta do en virtud de este Instru-
mento, que me obligo de hacer q.do fuere, firme, y valedero
ahora, y en todo tiempo, y no yr, ni venir contra de en ma-
nera alguna, Antes firmeza, y cumplim.to obligo mis
bienes havidos, y por haver, con poder, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad equalesquier par-
tes que sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte
à cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, Obligo, y Renun-
cio el Proprio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que al que dicho es, me executen, compelan
y apremien, como si fuera por Sentencia definitiva
de Juez Competente consentida, y no apelada, y pa-

que pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache
Contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oyga
Autos y Sentencias, las fauorables Concienta, y de las en
contrario apele y suplique, y siga las Apelaciones, y supli
caciones por todos grados, e instancias hasta su final con
clucion, saque mandam.tos y Prov.nes R.s sobre cartas de Co
comunion, y Censuras, hasta las de Anatema, q.e las jure, y haga
leer, intimar y notificar donde, y q.do Convenga, y finalm.te ha
ga todos los demas actos, y diligencias q.e sean necesarias hasta
q.e se consiga la cobransa de dhos p.s de cuio recivo de, y otorgue
Cartas de pago, chancelacion, finiquito, Carto, y los demas recau
dos necesarios, con renunciacion de paga, o fee de entrega; que
el poder que de dro se requiere, y es necesario, ese le da, y oto
ga con libre, y Gen.l administracion, sin limitacion alg.na
en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo substituir
en quien y las veces que le pareciere, revocar unos substitu
tos, y Nombrar otros de nuevo, que a todos releua de
costas en forma = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que en virtud de este dicho poder se hiciere, Obliga
el otorgante su Persona, y bienes hauidos, y por hau
con poder y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean para q.e le apremien como
por cosa jusgada; y asi lo otorgo, y firmo de su nombre
siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisos
mo Marquez, y Manuel Dustinza presentes ——

Antem

Alonso de Lascano

Ante mi
Ignacio de Aguirre
Ess.no de Su Mag.d



...LO TERCERO, VN REAL
...DE MIL SETECIENTOS
... Y NVEVE.

Deposito

El Conde D. Juan de Barrenechea & Haras Actual Intendente de esta Real Hacienda y Joseph del Conta. Juez de pesos de Barrenechea en virtud de su Memorial y Decreto de Exhibido del probeido cuyo thenor es el siguiente

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil Setecientos quarenta y siete años Antemi el Escribano y testigos, parecio D. Juan de Barrenechea Contador de Retasas de esta Real Audiencia, à quien doy fee que conozco, y Dijo, que por quanto por Decreto proveido el dia Sinco del mes de Hebrero del corriente año por el Exmo. Sr. D. Joseph Manso de Velasco Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. Mg. su Theniente General de sus Reales Exercitos, y Actual Virrey Gov.or y Cap.n Gen.l de estos Reynos, se Ordenó, y mandó, que todas las Alajas de Plata de las gentes el Mar lanzo à su Playa, y se hechasen puestas à los pies de S. Exa. Hizo dejacion en la Inundacion del Puerto del Callao, acaecida la noche del dia Veinte y ocho de Octubre del año proximo pasado por el temblor, que se Experimentó en ella, los Señores Alcaldes Ordinarios que lo fueron de esta Ciud. el año proximo pasado D.n Bentura Ximenez Lovaton y Arana, y D.n Fern.do Castillo de Cordova, à Cuyo Cargo dho Deposito estuvo al tiempo de dha Inundacion segun mas latamente consta de dho Decreto, à que se remite. Dijo tambien que Juro à Dios y à una Cruz: Que en el dho Deposito se entregaron por parte de dho Mar lanzo, que Confesaba, y Confesó haver recibido de los dhos Sres. Alcaldes Ordinarios, Mil de Cargo D.n Bentura Ximenez Lovaton y Arana y D.n Fern.do Castillo de Cordova, Setecientas treinta y una libra de Plata, que hacen Mil quatro cientos y ochenta y un Marcos, dos onzas Catorze Onzas, y tres quartas, que hacen Mil quatro cientos y tres Marcos, seis Onzas y tres quartas, en Vasijas y Piezas de Plata Labrada, que se recogieron despues de dha Inundacion, y Sesenta y tres Marcos, seis Onzas y tres quartas, en Vasijas y Piezas de Plata Labrada, que se recogieron despues de la primera entrega, y Diferentes Alajas, y algunas de ellas con fierro como se ve de los quales, tiene hecha Memoria que la Corrida à Continuacion de este Deposito, se halla en la Memoria que se le ha dado de Alajas, y otras Personas, y Sujetos, y Instrumento, y otras con todo lo demas de Plata, y Alaja como se Contiene en dha Memoria, y todas juntas suman Diez mil Setecientos, treinta y ocho Marcos, una onza, y media, los quales se hallan depositados en los Cofres de Plata Labrada de Vasijas Caxones de Fierro de Orden de dho Sr. D.n Bentura y D.n Juan, y se hallan pertenecientes à Yglesias, è Imagenes. Dijo tambien que Confesó haver recibido del dho D.n Diego de Heredia Secretario de Camara de S. Exa. Setenta marcos, y tres Onzas de Plata en diferentes Alajas, y piezas quebradas de plata

En 16 de Henero de 1787 Años entregue a D.n Jph de Barrutia
La Plata Labrada siguiente que recivio en poder de
ron de la Rivera y es la siguiente

De Don Jph Joseph 14 Pesas Con peso de 30 L 11 onz.	d 30 L 11 -
De Don Jph Joseph Pacheco 20 Pesas Launa Confesaco y Pesaron 20 L 09 - ½ onz.	d 20 L 9 ½ -
Ytt 20 Pesas las Seis Con fierro Con peso de 43 L.	d 43 L 00 -
Ytt 20 Pesas las Dos Con fierro Con peso de 45 L 01 onz.	d 45 L 01 -
Ytt 20 Pesas las dos Con fierro Con peso de 32 L 04 onz.	d 32 L 04 -
Ytt 20 Pesas las dos Con fierro Con peso de 16 L 10 onz.	d 16 L 10 -
Ytt 6 na Campana Con su Cadon de cada Con peso de 7 Libras escasas.	d 00 7 L - -
Ytt un Pelicano Con Peso de 8 L 06 onz.	d 00 8 L 06 -
Ytt Seis ta Pesas las 4 Con fierro y 2 Con Palos Con peso de 36 L 11 onz.	d 36 L 11 -
Ytt 30 Pesas las Dos Con fierro y 3 Con palos Con peso de 31 L 07 onz.	d 31 L 07 -
Ytt un Atril de Madera forrado de Carey y hueso	d — —
Ytt Siem Pesas entre grandes y Pequeñas y medias Launa Con Palo Con peso de 24 L 08 ½ onz.	d 24 L 08 - ½
Ytt Dos Custodias y una Diadema Dorada Con 36 Pesas de Perlas y Piedras Con Peso de 7 L 11 onz.	d 00 7 L 11 -
	d — —
Ytt Un Paño de Tafetan Con franja de oro Usado	d — —
Ytt 13 Pesas Con Peso de 30 L 13 onz.	d 30 L 13 -
	d 381 - 01 -
Don Joseph Montalbo Sinco Pesas Con Peso de 13 L 13 onz.	d 13 L 13 -
Ytt 21 Pesas Con Peso de 13 L 14 onz.	d 13 L 14 -
Ytt 14 Pesas con Peso de 30 L 14 onz.	d 30 L 14 -
Ytt 13 Pesas entre grandes y Pequeñas Con Peso de 33 L 30 onz.	d 33 L 30 -
Ytt Una Corona y una Custodia Dorada Con peso de 35 L 03 onz.	d 35 L 01
	d 69 L 04 -
Ytt Una Patena y una Cuchara envuelta en un Corporal Usado Con encaxes de oro	d — —

Don Joseph Barzona Dies Piezas launa Con fierro Con Peso de 28 L 12 onz . . . . " d o 28 L 12 -

Ytt 12 Piezas las 5 Con fierro en hechillas una Chica Con Peso de 26 L . . . . " d o 26 L -

Ytt una Pieza Dorada Con Peso de 3 L o o ½ onz . " d o o 3 L o o - ½

Ytt 23 Piezas las dos Chiquitas y Dos Con fierro Con Peso de 33 L 15 onz . . . . " d o 33 L 15 -

Ytt 6 Piezas Con Peso de 6 L o 7 onz . . . . " d o o 6 L o 7 -

d o 76 L o 2 - ½

Don Alberto de Avila Siete Piezas Con Peso de 16 L o 8 onz . . . . " d o 16 L o 8 -

Ytt 17 Piezas la una Con fierro Con Peso de 12 L 8 onz . . . . " d o 12 L o 8 -

Ytt 19 Piezas en tres grandes y Pequeñas launa Con fierro Con Peso de 17 Libras . . . . " d o 17 L o o -

Ytt 30 Piezas las dos grandes y las demas Pequeñas Con Peso de 8 L 12 onz . . . . " d o o 8 L 12 -

Ytt Un Vaso Dorado Con Peso de 3 L o 0 onz . . " d o o 3 L o 0 -

d o 56 L o o

Don Domingo Dias 30 Piezas una Con un Pedaso de Lona Con Peso de 10 L o 3 onz . . " d o 10 L o 3 -

Don Gregorio Joseph Sagredo 6 Piezas Con Peso de 25 L 12 - ½ onz las dos Con fierro . " d o 25 L 12 - ½

Ytt 18 Piezas las 6 Con fierro con Peso de 6 o L 8 onz . . . . " d o 4 o L o 8 -

Ytt 16 Piezas las dos Con fierro Con peso de 29 L 13 - ½ onz . . . . " d o 29 L 13 - ½

Ytt 20 Piezas las dos Con fierro Con peso de 38 L 11 - ½ onz . . . . " d o 38 L 11 - ½

Ytt 20 Piezas en quinta an dos Pedasos de Corona de Cobre las Mes Con fierro Con Peso de 25 L 10 onz Las de Cobre Con Sobrequesta de Plata " d o 25 L 10 -

Ytt 8 Piezas Con peso de 20 L 12 onz . . . " d o 20 L 12 -

Ytt una Corona y un pedasito Con Peso de 2 L o 3 onz y Mes quartas . . . . " d o o 2 L o 3 - ¾

d 187 L 09 ½

Esta forma Expresada en esta Memª, recivi las Libras que contiene, en cluso el fierro, que en algunas Vaxas se Reserve advierte de lo qual firme Pedro Ygnacio y algunos otros con todos Ynclusive Pasta = Juan de Barrenechea

Mayores

0010	11
0318	01
0069	04
0076	02 ½
0056	00
0014	03
0187	09 ¼
0731	14 ¾
0731	
hacen 1463 m.cos 6 q ¾	

Demas de los referidos 1463 m.cos 6 q ¾ me entregó el S.r Brigadier D.n Diego de Mesles lo sig.te

Prim.te sesenta m.cos y 3 q en difer.s alajas y piez.s quebradas de plata de Ag.s en ella un candelero con fierro, y una torre de S.ta Barbara con madera

Y.n otras menudeu.s pequeñas de plata con un marco.

Y.n un marco de carey guarnecido en plata de media Bara en quadro.

Y de todo le dy recivo a dicho S.r en 22 de fe.o de 1747

Barrenechea

lomar. 6. 22. enelcitado De Yglesias, enella un Candelero con frasso, y una base de Santa
Decret. Como consta in dic-
dual m.te delas tas q. de Balbasa con madera= Yten en otras mehidencias que hasse
Cargo i data que puso en
lata un Masco = Ytt un Masco de Casey q uasseido en pla
manos de V. E. con fha de trein
ta de Octub.e de mil sta de media Dara en quadro, que todo Monta, Mil quinientos
setecientos quarenta
y siete; y de hebrero deeste Veinte y sinco marcos una onsa y tres quartas de plata, con
año de mil setecientos mas el masco de Casey, de que resivio gos entrego el Obligan
quarenta ocho, y restituidas
con los Rues delos Procuradores te a su Voluntad, gos hasse las Fenecido Ydalm.te y con efecto, y
dichos tos q. para gos no les sea Perdio de que sente Fenunsio la Cogision del Oro
dela Parrochia de el Salla y Plata non numerata y entrega a su quaeba, y
con tanto = A. V. L. pide y Sup.ca
desimba demanda las demas de este Caso Como en ella se Contiene, de los qua
dros de la escribano les dhos Mil quinientos Veinte y sinco marcos Una onsa y
Prencio de Retsarruna tres quartas de plata, y el masco de Casey, quasseido se Entre
le Chantele el Deposito gue Depositario seguido y llano, y recibio à tenerlos en su
y Dando ante el tituyo Depositario seguido y llano, y recibio à tenerlos en su
delos dhos Inmi quartos poder prompto y de manifiesto, para las quenta con pago
cientos setenta y ocho Reales, y entregarlos cada y quando que gos este Superior Gov.
Marcos seis onsas tres quartas de plata y otro Juez que sea Competente, se le dispense y mande sin apa
lasada: a los Rues Sueltos para ello à termino ni plaso alguno llanam.te y sin Strepito
y tiene dadas dho para ello à termino ni plaso alguno llanam.te y sin Strepito
S. a su Pedimento pena de que los apasia de cual quier Bienes demas de Casey, o
delos dhos dosciento incurssos en las Penas que Caen e incurssen los Depositarios que
tos Setenta i quatro Marcos, dos onsas tres quartas de plata que les son encomendados por la
dha Justicia = A cuya firmeza pago y Cumplim.to obligo su Persona
y bienes dessuelta y Diendo haviendo y por haver con poder y Sumision a las Justi
cias Reales de, Señorios y Sues del Rey de qualesquier parte que sean a cuyo
fuero y Jurisdiccion se sometio y Renunsio el suyo propio Do
micilio Vesindad, y la ley que dise que el Actor debe seguir el
fuero del Reo y lo firmo siendo testigos Martin Perez
Mixel de Yspeza del Vecindario = Como yo Escribano Publica doy fee que conosco al
Otorgante = D. Jul.n de Arrenechea = Como yo Escribano



Real

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co de Collado, y Miranda Vecino, y Regidor perpetuo de esta Ciud. otorgo, y conozco, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré realm.te y con efecto á D.n Juan Antonio Loger, ó aq.n su poder, y causa hubiére la cantidad de Vnmill.s de á ochoz.s ps. otros tantos q. me hacen amist.d y buena obra, me ha suplido, y prestado en reales de contado en esta Ciud. q. me doi por entregado á mi satisfacion, y voluntad, y q. sobre lo referido no parece, ni renuncio la Ley de la entrega, prueba, y paga, y las demas de este caso como en ellas se contienen = por cuales dichos Vnmill.s de á ochoz.s de este deudo, y p.r la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al Sñor D.n Juan Antonio Loger, ó aq.n como dicho es su poder, y causahubiére q. esta asignare, y dro en otra qualq.a parte, y lugar q. semejante le pida, y demande, y mis bienes sehallen, quier Costen gress.os, y costas, q. en razon de la cobranza de esta suma se le ofrezcan, y hagan, y sin q. sea preciso hacer otra diligencia alguna con las costas, y daños de esta cobranza quedaba, y dio por libre, y relebada la escriptura de obligacion a cuio margen se esprese y declare q. ninguna parte de lo referido se ha cumplido, y pagado en esta Ciud. q. mi q.a parte, y lugar q. semejante le

Venta

Dª Rosa de Sria y Dn Martin a Dª Mª Josepha Burón — en 18 de Nuvre

Sepan.tos esta Carta vieren, como Yo Dª Rosa de Sria, y D. Martin Muger lex.ma de D. Juan Anto. de Bustam.te y Quirosno, en sugre sencia y con su Licencia pedida, concedida, y acordada, y de ella usando: Otorgo q. tengo vendido, y Doi en Venta real à Dª Mª Josepha Bustos, Muger lex.ma de D. feliciano Morales, Vna Negra mi esclava nombrada Mariana Criolla de edad de Veinte y tres años mas, ô menos, q. esta misma q. hube y compré de Dª Michaela de Ybiarte y Carrilla q. ess.za otorgada ante Bernardino Merder de Zuniga Esno. de Sus Mag. su fha en treze de Agosto del año pasado de mill Setecientos quarenta y quatro, q. la Vendo p. tal mi Esclava, cautiva sujeta à Servidumbre, y p. libre de obligacion, Engeño, ô higoteca, ni otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, ni enfermedades, mas de que al presente Está sana al parecer, y con declaracion q. esta que da dicha, y que es Simarrona, Empreciò, y quantia a quatro cientos y Cinquenta p. lea ochos. de contado, libres de ambos derechos a Esc.a y Alcavala, pues esta ha pagado la Compradora, de cuia cantidad, me doi p. entregada à mi Voluntad, y p. no ser sulecuo expresarlo renuncio la Excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino della: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dho, y dicion, propriedad, y Señorio, y de otras acciones Rs. y personales q. à dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y Traspaso en la dha Compradora, y en q. supla der, y causa hubiere, para q. haga, y disponga de ella à su Voluntad, como de cosa suia propria Ganada, y adquirida con tan justo Titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posesion, y p. Titulo y verdadera Tradicion de ella le tengo entregada, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma: Y yo dha Vendedora me obligo a la Evicion Seguridad, y Saneam.to de dha Negra en tal manera q. sea, y en todo Tiempo le Será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion p. alguna persona, causa ni razon q. sea, y si le pusiere, ô moviere, luego q. dello conste, y me sea dho sabido, aunq. sea despues de publicadas en Testigos, saldré à la causa y tomare la Voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y à mi propria costa, y gastos los seguiré, feneceré, y acauare hasta desate, y q. quede con dicha Esclava en quietta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearla no pudiere, le Volveré, y pagaré los dhos quatrocientos y Cinq.ta p. q. p. su Valor tengo recividos, con mas costas, gastos y menoscavos q. se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Evicion dicha Primera paga, y cumplim.to obligo mis bienes avidos, y q. haian con poder, y Sumicion de las Justicias, y Jueces de Su Mag. de qualesq. partes q. sean, à cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dize q. el Reson

Mureal

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS, VN REAL;
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

debe seguir el fuero del reo para q̃ alo que dicho t̃e, me esca-
ten, Competen, y agrenien, como q̃. Sentencia dada en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ renunció todas las
Leyes y Drõs en mi favor, y la general q̃ lo prohibe; y en especial por
ser Muger renuncio las Leyes del Veliano Senatus Consulto y
Emperador Justiniano, nueva constitución, Leyes de Toro, y par-
tida, y las demas q̃ son y hablan en favor de las Mugeres, de cuyo
efecto, y remedio he sido aũsada p̃. de Leyes. t̃o Cas. y como entendida
q̃ soi de ellas, las renuncio, y apartto en mi favor para no me aprov-
echar de su remedio en manera alguna; y siendo usada sobre dho
Nro S. y a dha señal de Cruz q̃ hago en Dro, q̃ para el otorgam. de es-
ta Cs. no he sido compulsa, inducida, ni atemorizada p̃. dho mi
Marido, ni otra persona en su nombre, sino q̃ la hago de mi libre, y es-
pontanea voluntad, q̃. con certitud de mi propio derecho, y noticia q̃ tengo
meto, no pedi absolucion, ni relajacion à Nro Muis. t̃o de, ni à otro Juez, ni Prelado
q̃ me la pueda conceder, y si de motu proprio motu, seme relajare, no usare de
la tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de incurrir en las q̃ caen, è
incurren las personas q̃ quebrantan semejantes juram. t̃os y quantos seme
relajaran, tantas vuelbo à hacer de nuevo, y mas, y assi conjurion
Diego siruro, y amen = E Yo la dha N. M. Josepha de Bustio q̃ soi p̃te à
esta escritura, otorgo q̃ la acepto en mi favor, sed. y como en ella se contiene
y recivo en mi compañia dha Maria de la Cabeza, y esta referida, en los di-
chos quatrocientos y con q̃. q̃ p̃. su valor tengo gozados; y de dha Cs-
clausula con la declaran. de q̃ esta agreñada, y es Simarreña me doi p̃. entregada à
mi voluntad, y p̃. no ser su Recivo espres. t̃o renuncio las Leyes de la entrega, y co-
mo sano Visto = Que es fha la carta en la Ciudad de Cuzco del Peru, en diez, y ocho
de Marzo de mill Sete. quarenta y siete años: Hasta otorgantes à quienes
Yo el Cs. Doi fee q̃ conozco lo firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Chasiorbomo Marques, y Manuel Burbina =

D. Rosa Vio Sermaz Juan Antonio de Burgano

D. Josepha Bustio Ante mi

Dionisio de Ortizcarruno
Escrivano Real

Poder

D.n Jorge de Olivares

Al P.e

D. Ant.o Chaves

en Rl de Chaves

En la Ciu.d de los Reyes en Reyno del Perú en veinte y quatro de febrero de mill Seis.tos quarenta y ocho años ante los testigos parezco el R.do P.e Fr. Antonio de Olivares Predicador de n.ro Convento de n.ro P.e S. Fran.co de esta Ciudad y en nombre del P.e Fr. Jorge de Olivares su hermano, y usando del poder que tiene en virtud de su Patente que exhibe en forma, de que doy fee, y en virtud de dicho poder en nombre de dicho su hermano, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas necesario, segun que el dicho su hermano lo tiene y mejor de derecho se requiere, y es necesario al dicho P.e Fr. Jorge de Olivares su hermano, para que en su nombre, y representando su propia persona, pueda parezca, pida, demande, y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas que sean mis deudores, y de sus bienes Abintestato, y herederos, Casas reales, de Corres, y de sus bienes de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños y Mres de Naos, y de Requas y de qualesquier personas dicho Otorgante tenga, y pueda tener, y deba, todas, y qualesquier cantidades de Maravedises, y pesos de oro, plata labrada, y en Reales, barras, oro de Castilla, y de la tierra frutos y semillas de esta, y todos qualesquier generos, y efectos que se me deban, y debieren, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Consignaciones, Fatorages, encomiendas, fees, y partidas de Registro, quentas de Libro Corrientes y fenecidas, y Alcances que resulten de ellas, y por pleitos, Autos, Sentencias y mandamientos, clausulas de testamentos, Codicilos, mandas, Legados, herencias, y dotes, y otros qualesquier Instrumentos y Recados que aquí no se declaren, y especialmente sobre ello se requiera; de forma que en por falta, ó defecto de poder, dese de vecindad, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquier papeles simples autenticos, ó sin ellos = Asimismo le doi este poder para que pida, y tome quentas con pago á todas aquellas personas quienes las deban dar de todo aquello que haya sido su cargo, haciendoselo á ellos, y recibiendoles sus descargos siendo justos, y competentes, nombrando para lo tercero Contadores, tasadores, y apreciadores que las ajusten, y liquiden, y pedir que las otras partes nombren de su vecindad, donde no las hubiere, y en su rebeldia, ó ausencia, Adicione, ó apruebe las dichas quentas que dellas se hicieren, y sobre el alcance, ó alcances que dellas resultaren á su favor = Asimismo le doi este dicho poder para que con qualesquier personas, mis Deudores, ó Acreedores y en qualesquier mis pleitos, causas, y diferencias que pueda hacer, y haga qualesquier conciertos, quitas, quiebras, sueltas esperas, transaciones, y Compromisos

Otorgo q.e el tenor de la pres.te q.e mi poder cumplido el que

Dio se requiere, y es necesario al dicho P.e Fr. Jorge de Olivares del Dho de n.ro P.e S. Fran.co mi hermano, General

para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona

na, pida, demande, recuda, y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas q.e sean mis deudores, y de sus bienes Abintestato, y herederos, Casas reales, de Corres, y de sus bienes de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños y Mres de Naos, y de Requas y de qualesquier personas dicho Otorgante tenga, y pueda tener, y deba, todas, y qualesquier cantidades de Maravedises, y pesos de oro, plata labrada, y en Reales, barras, oro de Castilla, y de la tierra frutos y semillas de esta, y todos qualesquier generos, y efectos que se me deban, y debieren, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Consignaciones, Fatorages, encomiendas, fees, y partidas de Registro, quentas de Libro Corrientes y fenecidas, y Alcances que resulten de ellas, y por pleitos, Autos, Sentencias y mandamientos, clausulas de testamentos, Codicilos, mandas, Legados, herencias, y dotes, y otros qualesquier Instrumentos y Recados que aquí no se declaren, y especialmente sobre ello se requiera; de forma que en por falta, ó defecto de poder, dese de vecindad, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquier papeles simples autenticos, ó sin ellos = Asimismo le doi este poder para que pida, y tome quentas con pago á todas aquellas personas quienes las deban dar de todo aquello que haya sido su cargo, haciendoselo á ellos, y recibiendoles sus descargos siendo justos, y competentes, nombrando para lo tercero Contadores, tasadores, y apreciadores que las ajusten, y liquiden, y pedir que las otras partes nombren de su vecindad, donde no las hubiere, y en su rebeldia, ó ausencia, Adicione, ó apruebe las dichas quentas que dellas se hicieren, y sobre el alcance, ó alcances que dellas resultaren á su favor = Asimismo le doi este dicho poder para que con qualesquier personas, mis Deudores, ó Acreedores y en qualesquier mis pleitos, causas, y diferencias que pueda hacer, y haga qualesquier conciertos, quitas, quiebras, sueltas esperas, transaciones, y Compromisos

tomar q.ta

transac.n

Cantidad q.e importa el Diezmo que Debieren pagar de su parte como tal Diezmero

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

yorla Cantidad, tiempo, y forma que para
ciere conviene, nombrando p. ello Jueses Ar
bitros Arbitradores, y Amigables Componedores que
sentencien, y determinen, y Tercero en
Discordia, dandoles, y concediendoles los terminos que
necesitaren, y obligandome à que estaré, y pasaré
p.r los Laudos, y Sentencias que dellos tales Jueses dieren
y pronunciaren, só las penas posturas, y juramentos,
sumisiones necesarias, y Vecúa, y cobre lo que p.r qualquiera
de los dichos Jueses se me adjudicare = Asimismo le dor Otto
dho poder para q. compre, qualesquier Esclavos, ò Esclavas, gene
ros de Castilla, ò de la tierra, frutos, y Semillas de ella, bienes muebles
bles, Raizes, y semovientes, q.les q. personas, assi tando presentes
los precios, dandose p.r entregado en mi nombre de lo que assi com
prare, y aceptando las Escrituras de Venta que en razon à Esto se hi
cieren, con las fuerzas, Clausulas de Sanean.to y demas Circunstan
cias en dho necesarias = Mas poder le dò para q. pueda Vender
y Venda, todos, y qualesq.r mis Esclavos, Esclavas, y otros bienes muebles, Raizes y
semovientes, generos de Castilla, y de la tierra, frutos, y Semi
llas de ella, Casas, Chacaras, y otros qualesquier generos y efec
tos q. antemi les parezca, y al mas alto precio, y p.r los mayores precios q. hallare, y
se Conste tare, dandose p.r entregado en mi nombre de lo que
assi Vendiere, Cubiere, y me pertenecio, con fee de paga, ò Renunciacion de Lagecunia, Desistiendome
de la Accion, que de lo que assi Vendiere, Cubiere, y me pertenecio
no verifique de poder que
de la cantidad, y deba ser obligado = Asimismo le dò este dho poder para que
pueda Obligar, y Obligue à favor de qualesquier Personas
Comunidades, ò Monasterios p.r las Can
tidades que le confiere, y pueda obligar, y Obligue à favor de qualesquier Personas
Cofradias Comunidades, ò Monasterios p.r las Can
tidades que le confiere, y pueda obligar, y Obligue à favor de qualesquier Personas
poderlo sobstituir nas, y las veces que le pareciere conviene, assi por Reales, y Efectos, Obli
gaciones, y Escrituras de qualesquier Compras
otorgò de lo sobstituida y sobstituydo como p.r Compras de qualesquier Efectos, Obli
gandome à su paga, y Satisfaccion con mas sus pre
ben. Antonio de Arcaraz. Jph.
de Arcaraz. Jph. S. S. gandome à su paga, y
S. M. para q. Use de mios, y interese que fueren corriendo en este Comercio
de el Entrada y Salida de los tiempos, y plasos, y en las partes, y lugares que se
todo segun y como ofrezcan, con las penas posturas, y riesgos que se in
clara y pacta lo asignaren = Y lo que en Virtud de este dho poder fecre
p. Barcaras de viere, y Cobrare Al dho R. P. Lector fray Antonio
para otorgar
Assi.l
Rodia y dem.a

usar con la misma re-
leuacion y asi lo otor-
go y firmó siendo
testigos Juan Joseph
de la Cana y Thomas
Scimaeta y Fran.co
uier de auiles presentes

Fr. Antt.o de Olivares

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

mi hermano, dé, y otorgue Carttas de pago, Chance-
laciones, Ceciones, finiquitos, Lastos y los demas
Recados necesarios, con fee de paga, ó Renunciacion
de la pecunia, y Entrega, y las demas Escrituras
necesarias, p.r antte qualquier Ess.no Pu.co ó Real,
con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, Renuncia-
ciones de Leies de mi proprio fuero, poderio, y Sumision
a las Justicias Clausula Guarentigia, y todas las demas
q. para su Validacion y cumplido efecto se requieran
q. siendo p.r el suso dicho fhas, y otorgadas, Yo des de
luego las hago, y otorgo, apruebo, y Ratifico, y me
obligo á Estar, y pasar p.r ellas, como si a sus Otor-
gamientos presente fuese = Y asimismo le
doi este dicho poder, General para en todos mis
pleitos, causas, y negocios, Civiles, y crimina-
les, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover
quantos al presentte tengo, y tubiere en adelantte
contra todas, y qualesquier personas y sus bienes
y las tales contra mi, y los mios, asi demandan-
do, como defendiendo con que no salga, ni respon-
da á nueba demanda que se me ponga, sin q.
primero se me Notifique, y haga saber en perso-
na, y de ello constando paresca antte qualesq.r
Justicias y Jueses de Su Mag.d que con derecho
pueda y deba, y haga, ponga, y presente, de-
mandas, Respuestas, pedimentos, Requerim.tos Cita-
ciones, protestaciones, querellas, acusaciones
Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos
consentim.tos y desolturas, pregones Ventas, tran-
ses, y Remattes de bienes, pida, y tome la po-
secion, y amparo de ellos, presente testigos, Escrittos
Escrituras, Testimonios, papeles, y otros Recados q.
pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, ta-
che, Contradiga, Recuse, Jure, actue, procure adi-
cione, oiga autos, y sentencias, las fauorables con-
sienta, y de las encontrario apele, y suplique, y si-
ga las apelaciones, y Suplicaciones por todos
grados, é instancias hasta su final conclucion,



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

pida terminos ordinarios, y Ultramarinos, sa
que mandam.tos y Prov.es R.s sobre Cartas, de Ex
comunion, y Censuras hasta las de Anatema, y final
mente haga todos los demas autos, y diligencias q̃ con
vengan de se hacer hasta q̃ todo lo contenido en este
poder tenga cumplido efecto; q̃ el que de dr̃o se requiere, y es nece
sario, ese le doi y otorgo con libre, y gen.l administraz.on sin limitaz.on
en q.to a lo dho, y con facultad de poderlo substituir en todo, ô en p.te
en las personas de su maior confianza, revocar unos substitutos
y Nombrar otros de nuevo, Cobrando de ellos lo q̃ hubieren cobrado
y darles las mismas Cartas de pago, y â todos relevo de costas en for
ma = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to de lo q̃ en virtud de este
dho poder se hiciere; Obligo mi persona, y bienes havidos, y
p.r haver, con poder, y sumision a las Justiz.as y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes q̃ sean, â cuio fuero y Jurisdiz.on m.
someto, y renuncio el mio proprio domisilio, y vecindad, y
la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo,
para q̃ a lo que dicho es, me compelan, y apremien, como p.r
sentenz.a pasada en cosa jusgada, y renuncio las leies de mi fabor
y la general q̃ lo prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en veintte y siette dias del mes de
Marzo de mill settecienttos quarenta y siete años
Y el Otorgantte â quien Yo el presente Escriva
no, doi fee que conosco, asi lo otorgo, y firmo de su nomb.e
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chriso
tomo Marquez, y Fran.co de Aviles presenttes =

Jorge Olivares

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag.d

Donacion
de Joseph Varona
a
Dª Isabel de Varona

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Joseph Varona Vez.no
esta Ciu.d estos Reyes Alb.a y Vec.no de bienes de D.a Juana Gracia mi
M.e Difunta, nombrado p.r tal en el testam.to otorgado p.r esta dis-
pusicion fallecio ante D. Joseph de Aguero Esc.no de Cam.do su fha en Veinte y
Vno de Julio del año pasado de mill Seis.tos quarenta y seis; Digo q.e por
to la dha D.a Juana debe en Vida g.n mucho amor, y Voluntad que
tenia á D.a Isabel de Varona Muger legitima del Cap.n D.n Diego de
que, subrisa tex.a y mi hermana, le dono Yn Sambito nombrado
Vicente de edad de nueve años q.e corren de D. Geronima Vequez,
q.e est.a otorg.a ante Andres de Quintanilla Esc.no Pub.co en Veinte y sinco
de Agosto del año de mill Seis.tos y quarenta, y me comunico como
atal su Alb.a esta Voluntad, teniendo la dha D.a Isabel
desde entonces q.e fue dho Esclavo, y en su conformidad q.e
que tenga titulo ed; Otorgo q.e la presente q.e como tal Alb.a
hago gracia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acuda
irrevocable bolas q.e de drecho ha lugar intervivos y q.e antes presentes
con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas, insignuaciones, ma-
nifestaciones, y renunciaciones de leyes en dro necesarias, a la
dha D.a Isabel de Varona el expresado Sambito Vicente q.e a
q.e lo goce y posea como suio propio haciendo y disponiendo de
el, vendiendolo, ó cambiandolo como le parezcare, que
q.e para esto como tal Albacea de la dha D.a Juana mi M.e desisto, y
aparto a sus bienes del dro y accion q.e á dho Sambito tie
nen, y les pertenece, y lo doy renuncio y traspaso en la
dicha D.a Isabel de Varona, y en quien su causa hubie
re; y doi por acepptada esta Donacion, y q.e insignuada, si
Cede de los quinientos Sueldos que el derecho per
mite q.e sean las Donaciones; y q.e supli das quales quier
faltas y defectos que de fecho, ó de derecho, substancia
ó Solemnidad en esta Escritura pueda hauer, la qual
me Obligo de hauer por buena, firme y Valedera en todo
tiempo, y no yr, ni venir contra su tenor, y forma en ma
nera alguna = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los
bienes de la dha Difunta hauidos, y por hauer, con q.e der
y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
quales quier partes que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, y corthe á dho fuero, y Jurisdicion
Sometto á dhos bienes, y renuncio el Suyo propio,
Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Abo
tor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que

TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
MERCE PARA LOS AÑOS
DE 1547 Y 1748

dicho Es, les Executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia difinitiba de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Jusgada, sobre q. Renuncio todas y quales q.r leyes, fueros y dros del fauor de dhos bienes, y la Gen.l q. lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mill Settecientos quarenta y Siette años; Y el Otorgte a quien Yo el presentte Escriuano de Su Magestad, Doi fee que conosco, asi lo Dijo, otorgô, y firmô de Su nombre siendo testigos Martin Perez Daualos Juan Chrisostomo Marquez, y Francisco de Aviles, y Toledo presentes =

Joseph Varona

Ante mi
Ornacio de Azcarrunz
no
ss. y Dech. Mag.d

Donacion
Dn Joseph Varona
A
Da Ma Manuela de Palencia

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Joseph de Varona, Vecino de esta Ciudad, Albacea y thenedor de bienes de Da Juana Estacio mi Madre Difunta nombrado por tal en el testamento que otorgô bajo de cuia disposicion fallecio, antte Dn Joseph de Agaro Escrivano de Cauildo, su fecha en Veintte y Uno de Julio del año pasado de mill settecientos quarenta y sinco; Digo que por quanto la dicha Da Juana desde en tiempo de su Vida, por el mucho amor y Voluntad que tenia â Da Maria Manuela de Palencia, y Varona su Nieta legitima, le hizo gracia y Donacion Verbal de Vna Negrita nombrada Polonia Criolla de hedad de doce años, que comprô de Doña Marcelina Calero Religiosa Profesa de Velo negro

del Monasterio de Sta Catalina por esta ante Bernardino Men
dez de Suniga Esno de Su Mag. en veinte y tres de Novre de
mill settes. quarenta y sinco, y me comunicó y constó de
dha Donacion verbal y en su virtud ha estado la dha Da
Maria Manuela en posecion de dha Esclaua hasta aora
por tanto, y para que tenga titulo de ella otorgo por la presentte
que como tal Albacea hago gracia, y Donacion buena, pura
mera, perfecta, acauada, e irreuocable de las que el dro lla
ma inter viuos, y partes presentes, con todas las fuerzas y
vinculos, y firmezas, insignuaciones, manifestaciones, y
renunciaciones de Leyes en dro necesarias a la dha Da Maria
Manuela de Palencia de la expresada Negrita Polonia pa
ra que como hasta aqui ha poseido y tenido dha Esclaua, la
goce, y posea en adelante, y haga y disponga de ella vendien
dola, ó enagenandola como de cosa suia propria, y segun
le pareciere que para ello como tal Alba Desisto y aparto a los bienes de
la dha Da Juana mi Me del dro, y accion que a dha Negrita Polonia
tienen, y les pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha
Da Ma Manuela de Palencia, y en que su causa hubiere, y doi por
aceptada esta donacion, y por insignuada, si acaso exede de los
quinientos sueldos que el dro permite que sean las donacio
nes, y por suplidas quales que faltas, y defectos que de fecho, ó de
dro, substancia, o solemnidad pueda hauer en esta Esra la
qual me obligo de hauer por buena, firme y valedera en todo tiem
po, y año ir, ni venir contra su tenor en manera alguna = Ante
y a firmeza, y cumplimto obligo los bienes del dho Albaceazgo hauidos
y por hauer, con poder y sumision a las Justicias y Jueces de Su Mag.
a cuio fuero, y Jurisdon someto a dhos bienes, y renuncio el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y la lei que dice que el Actor debe se
guir el fuero del reo, para que a lo que dicho es les compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
renuncio las leies, y dros del fauor de dhos bienes, y la gen. que la pro
hiue = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Abril de mill settecientos quarentta y siette años, y el
otorgte a que yo el Esno de Su Mag. doi fee que conosco, assi
lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Daualos
Juan Chrisostomo Marquez, y Franco de Aviles presentes

Joseph Barona

Testimo

Francisco Mª Azcarrunz
Esno de Su Mag.

Un real.



[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]ECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Arrendam.to

El Lic.do D.n Blas Munibe

A

D.n Pedro de Castro

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Lic.do D.n Blas de Munibe Presv.ro Domiciliario de este Arzobispado, Otorgo p.r el tenor de la presente q. Arriendo y doi en arrendam.to à D.n Pedro de Castro vna Casa q. està en la Calle de Malambo que llaman de Serro, p.r tiempo, y espacio de Siete años, los quatro precisos de Cumplir, y los tres Voluntarios, q. empiezan à correr, y contarse desde primero de este presente mes de Abril y año de la fecha en adelante, con la condicion, de q. el primer año se lo doi de hueco al dho D.n Pedro de Castro, en el qual no hà de pagar cosa alguna, y en los demas hà de pagar à razon de Ciento, y ochenta pesos, los ciento q. me hà de entregar el dho D.n Pedro, cumplido que sea cada año, y los ochenta q. el suso dicho se hà de ir haciendo pago p.r quenta de lo q. gastare en la Reedificacion, y reparos de dha Casa, cuio importe hà de constar p.r la tasacion que se hiciere p.r Peritos nombrados p.r cada vno, con cuio cargo cose dho D.n Pedro la referida Casa de reedificarla, y repararla de todo lo necesario, y Yr descontando su importe, à razon de dhos Ochenta pesos cada año, y pagarme à mi el otorg.te los otros Cien p.s y asimismo es declaracion que no se incluyen en este Arrendamiento, dos quartos y vn Corralito que estàn en el Traspatio y Callejon de la dha Casa, de q. hè de disponer Yo el Otorg.te lo q. me pareciere = con lo qual me obligo à q. durante el dho tiempo le serà cierta, y segura dha Casa, y no se la quitarè al dho D.n Pedro p.r mas precio, ni p.r el tanto q. p.r ella me den, y ofrescan, pena de le dar otra tan buena, en tan buen parage, y sitio, p.r el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todas las Costas gastos, y menos cauos que se le siguieren = Auia firmeza y cumplim.to Obligo los bienes que conforme à dr.o puedo, y debo obligar hauidos, y p.r hauer

Acept.n

E Yo el dho D.n Pedro de Castro q. soi presente à lo contenido en esta Escritura Otorgo q. la aceto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y recivo en dho Arrendam.to la referida Casa de suso declarada, y deslindada con las condiciones y declaraciones q. van expresadas de q. de los dos quartos y vn Corralito q. estan en el traspatio y Callejon de dha Casa hà de disponer dho Lic.do D.n Blas Munibe p.r no incluirse estos en el Arrendam.to q. asi me hace p.r el tiempo de siete años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los tres restantes à mi Voluntad, q. empesaron à co

xxer, y contarse desde el dho primero deste presente mes de
Abril, y año de la fecha, con la calidad q̃ el primer año no
hé pagar nada porq̃ este remedio hueco para el Reparo y te-
dificac.n de dha Casa, y los demas año hé de pagar ciento, y dha
ochenta q̃. en cada uno, los ochenta q̃ mehe de ir haz.do pago p.r q̃.
dho q̃ gastare en adereçar y componer dha Casa, y los ciento q̃
me obligo á pagar al dho Sr. Dn. Blas Munibe, ó q̃. su causa
hubiere al fin de cada año en esta Ciu.d p.r mit.d corte, y fuero, y sin
perjuicio de cierto en otra qualq̃. parte q̃ semejdon, y demas
don, y mis bienes se hallen, quier este presente ó ausente hallam.os y sin
pleito alg.no contra cortar de la Obrania, y asimismo me obligo á q̃
durante el dho tiempo precio no desampararé la dha Casa,
pena de pagar sus arrendam.tos de Vacio como si la habitase= Y quio
firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes, havidos, y p.r haver
Y estando presente á esta Escritura Dn. Juan Antonio Loger, como
fiador, y llano pagador q̃ me constituyo del dho Dn. Pedro Castro
me obligo á q̃ el suso dicho dará, y pagará al dho Sr. Dn. Blas
el precio de este arrendam.to al fin de cada año como fueren cumpli
dos, y Vá obligado; y donde no se lo pagare lo como tal fiador
q̃ para ello hago de deuda, y negocio agena, mio propio, y de libre deudor
obligado, y sin q̃ contra el dho Pedro ni sus bienes sea dha diligencia
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro por q̃ es
te beneficio, y remedio con el de las leyes Especiales, y Cogenzas especial
y Expresam.te renuncio= Y estando presentes dhos Pedro, y Juan Antonio
y bienes haver q̃. haver, y todos tres otorg.mos poder á las Justicias q̃ de
y Jurisdicion Nos sometemos, y Renunciamos el fuero propio domicilio, y
vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es nos compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las leyes, y dro de fuero fa
blan, y la Sen.a q̃ lo prohibe= Fue echa en la Ciu.d de los Reyes
Perú, en tres de Abril de mill Setecientos quarenta y siete años
y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee
conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran
cisco de Aviles presentes, y vecindentes en esta dha Ciudad=

Lizdo Blas de Munibe Pedro de Castro

Juan Antonio Loger

Ante mi
Dionicio de Segarra
no.s y del Juz.do



Sello Real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

TERCERO VNREAL, MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.

Venta

D.n Joseph Varona A D.n Luis Bramon Una Negra M.a Concep.n Criolla de edad de 19 a.s q.e dho Sr. Viene a q.e dha Juana Catacio su Madre Lacompro de dhas Pardo y escrip.a ante Quintanilla en 30 de Henr.o de 1740 en precio de 500 p.s con todo lo Libres de ambos sexos Sron del cargo del comprador de dhos tocan a dha Isabel Bramon su hija = En

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Joseph Varona Vecino de esta Ciudad Albacea Thenta-
mentario de los bienes de D.a Juana Catacio mi Madre Difunta, nombra-
do, é instituido por tal en el testam.to que dho su dha otorgó bajo de cuia disposicion fallecio, y q.e pasó ante D.n Joseph de Aguero Esc.no R.l y Cab.l su fecha en Vemte y Vno de Julio de Año pasado de mill Setecientos quarenta y sinco, y co-mo tal Otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y Doy en venta Real á D.n Luis Bramon que está presente una Negra Criolla nombrada Maria Concepcion de edad de Diez nueve años, que quedó por bienes de la dha mi Madre de quien la hubo, y compró de D.a Magdalena Pardo, q.e Esc.a ante Andres de Quintanilla Esc.no R.l su fha otorgada en treinta de Henero de Año pasado de mill Sette-cientos quarenta, y seis Vendo q.e tal Esclava cautiva Sujeta á servidumbre, y por libre de obligacion, Empeño, Hipo-teca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sí asegura la de ningunos vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni Secretas mas de que al presente está sana, y buena al parecer = En precio y quantia de qui-nientos pesos de a ocho x.s de contado libres de ambos de-rechos de Escritura, y Alcabala por q.e la paga de estos es de Cargo del Comprador, de cuia Cantidad me Doi por contento, y Entregado a mi Satisfaccion y Voluntad, y por no ser su Precio de presente, Renun-cio la excepcion del Dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y Termino de ella = Me-diante lo qual Desisto como tal Albacea de bienes de la dha mi Madre del Dro, y accion que dicha Esclava tienen, y les pertenece, propriedad y Señorio y de otras acciones Reales, y personales, y todo con ella lo Cedo Renuncio, y traspaso en el Dicho Compra-dor, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga y disponga de ella á su Voluntad como de cosa sua propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo

titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual y
en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradi
cion se la tengo entregada, y le otorgo esta con
clausula de constituto en forma = Y como tal
Albacea me obligo a la Evicion Seguridad, y Sa
neamiento de dicha Esclaua en tal manera que
aora, y en todo tiempo le será cierta, y segura
y no quitada, puesto, ni movido pleitto, embargo, ni
Contradicion por ninguna persona, causa, ni ra
son que sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego que
de ello conste, y me sea fecho saber, como a tal Alba
cea aunque sea despues de la publicacion de proban
sas, saldrê a la Causa y tomarê la voz, y defensa del
tal pleito, ô pleitos, y a propria costa, y expensas
de los bienes de dha mi Madre los seguirê, fenece
rê, y acabarê hasta dexarle y que quede con dha
Esclaua en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo
hiciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere le
volverê, y pagarê los dichos quinientos pesos que
por ella me tiene dados, y pagados el dicho Dn
Luis Bramon, con mas las Costas, gastos, y menos
cauos que en rason de ello se le siguieren, y recre
cieren, y con las de la Cobransa = A cuya firmesa
paga, y cumplimiento obligo como tal Alba
cea los bienes de la dicha Da Juana Estacio
mi Madre hauidos, y por hauer, y doi po
der cumplido a las Justicias, y Jueses que de
sus causas conforme â derecho puedan, y de
ban conocer de qualesquier parttes, y luga
res que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corthe â cuyo fuero, y Juris di
cion les sometto obligo, y renuncio el
suio proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho Es, les Executten, Compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia difinitiua de Jues competentte consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas, y quales quier leyes fueros, y derechos del fauor de dichos bienes, y la general que lo prohiue = E Yo el dicho D.n Luis Bramon que como dicho Es, soi presente alo contenido en Esta Escritura, hauiendola oido, y entendido, Otorgo que la Acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y Recivo en mi comprada la dicha Negra Criolla nombrada Maria Concepcion, en el precio de los referidos quinienttos pesos de â ocho Reales que de contado paguê, y Entreguê al dicho Don Joseph de Varona, con mas los derechos de Escritura y Alcauala que fue de mi cargo su satisfaccion, y de dicha Esclaua su bondad y precio medoi por Contentto, y Entregado ami satisfacion, y Voluntad, y porque su Recivo no es de presentte Renuncio las Leyes de la Entrega y cosa no Vista; // Y Declaro por Competentte declaracion, y confesion, como si fuera hecha en Juicio â pedimento de partte de mandato de Jues Competente, con Juramentto, y las solemnidades en derecho necesarias, como la dicha Negra Maria

Acepd.n

Declarac.n

Concepcion es, toca, y pertenece á Doña
Ysabel Bramon mi hija por hauerla
comprado para ello con dinero suyo pro
prio, y así, si algun derecho he adquirido
a la dicha Negra por hauerse otorgado es
ta Escritura en mi Cabeza, lo cedo, renuncio
y traspaso en la dicha mi hija para que ha
ga y disponga de ella á su voluntad lo que le
pareciere, como de cosa propria hauida, y ad
quirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta declaracion la qual me
obligo de hauer por buena y firme aora, y en
todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su te
nor, y forma en manera alguna, so expre
sa obligacion que para ello hago de mi per
sona, y bienes hauidos y por hauer en la ma
bastante, y cumplida forma de derecho.
Que es fecha la Cartta en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en quatro dias del mes
de Abril de mill setecienttos quarentta
y siette años; Y los otorgantes á quienes
Yo el presentte Escriuano de Su Mages
tad doi fee que conosco, asi lo dixeron, otor
garon, y firmaron de sus nombres, siendo
testigos Martin Perez Dauatos, Bernar
do de Herrera, y Arellano Receptor del nume
ro de esta Real Audiencia, y Juan Chrisost
mo Marquez presenttes =

Joseph Varona

Luis Bramon

Antem

Vn real.

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIENTOS
NTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Debo doce
Dn Juan Nes
oxon
y D
Juan Alhuyar
Regidor y Procu
del Callao.

En la Gu de los Reyes del Peru, en vno
de Abril de mil setecientos quarenta y
siete años, ante mi el Escrivano y testigos, parecio D.
Manuel Negron Deposit.o General
de esta Corte, à quien doy fee que Conosco, y Di-
jo, que por quanto, por Decreto proveido, el dia Sinco
del mes de Enero pasado de este año, por el Exmo Sor Dn Jorge
Manso de Velasco Cavallero del Orden de Santiago del Con
sejo de su Mag.d Thes.o de sus Exercitos, Actual Vi-
rey Gov.or y Capn Gen.l destos Reynos, se Ordeno, y mando
q de todas las Alajas y Prezas de plata de las que el Mar
asso à sus Playas, y echo en la inundacion del Puerto
del Callao acaecida la noche del dia Veinte y ocho de Octu
bre del año proximo pasado por el temblor que se Experimen
to en ella, los Señores Alcaldes Ordinarios que lo fueron
de esta dha Gu el año proximo pasado D.n Ventura
Gimenez Lovaton y Alana, y D.n Stevn.o Castillo de Cordova
à Cuyo Cuydado Corrio el Reconocimiento de todo lo referido
entregasen al Contador D.n Stevn.o de Bassenechea, con qui-
ento y Razon de peso, y Piezas todas las q estenesientes el mis
mo y Razon de peso, y Piezas todas las q estenesientes el mis
mo Reconocimiento, y las demas Vestantes al otorgante, otor
gando Deposito de todas las que Resultase pasadas la pro-
Videncia Conveniente à su distribucion, segun mas lar
gamente Consta, y parece de dho Decreto à que se remite
Por tanto Cumpliendo con lo Mandado, otorgo por el Thenor
de la presente, que Confesaba, y Confesó haber Recivido, de
los dhos Mrs de Campo Dn Ventura Gimenez Lovaton, y
Dn Stevn.o Castillo de Cordova las Alajas de Oro, Perlas, y Dia-
mantes Intradas de Matalabeza, y de mas Alajas Conte
nidas, y Recividas por menor en la Memoria, Cuyo thenor à
la letra, es el siguiente

Segun la Memoria de enfrente

Recivi dhos Alajas de Oro, Perlas, Diamantes, Plata labrada
Oro, y demas Contenido en dha memoria inserta, segun en
entrego el otorgante, à su Voluntad, por hauerlas Recivido
Realmente, y con efecto, y por notorio su Recibo de q se exime
pumio la Exhibicion del Decreto [illegible] Razon numerada
Recuenta, y entrega, su Recibo, [illegible] demas de este Caso,
y que en ellas se Contiene, de las q[illegible] dhas Alajas,

Razon de la Plata labrada y Alaxas que de orden de Sullª se dirixe a Don Manuel Negron Depositario Jeneral y de Subsidios a Joseph de Rivas Su Theniente guarda dho Recibos con forme fue Recibiendo de los Caxoneros de Ribera en 17 de henero de 1747 años y es a saber

En Dem Blegue hechura de Mariposa Con Dos Diamantes fondos Tasado en 80ℓ Primera mano de Dho Sr Ramo Hoy Ruina En dem Blegue hechura de Mariposa con Dos Diamantes Tablas y una Piedra falsa en medio y dos Perlas a medio pasar Tasada Con el oro en 30ℓ	080ℓ
Ytt En dem Blegue hechura de Rosa con quatro Diamantes Tablas Jaquelados y fondos y una Perla en medio a medio Pasar Tasada Con el oro en 60ℓ	030ℓ
Ytt un dem Blegue hechura de Rosa Con Diez y ocho Diamantes Jaquelados Tablas y fondos Tasada por el Contraste Con el oro en 60ℓ	060ℓ
Ytt una fachada Guarnecida Con ochenta esmeraldas de media Color por faltarle una y en medio tiene una Imagen de Nra Señora de la Merced con Dia Con Su Diadema Tasada Con el oro en 50ℓ	060ℓ
Ytt una Sortija Con once Diamantes los siete fondos Dos Jaquelados y dos Tablas Tasada Con el oro en 70ℓ	050ℓ
Ytt una Sortija de Dos Diamantes Tablas Tasada Con el oro en 20ℓ	070ℓ
Ytt Dos Sortijas de Dum baga la una Con Corpezo de Lunga y la otra Con Sus filetes de oro balen 2ℓ	020ℓ
Ytt una Sortija de Plata Con siete Piedras falsas Balen 1ℓ	002ℓ
Donde se Ymportan estas Partidas Segun la Tasacion 373ℓ	001ℓ
	373ℓ

De Don Joseph Baraona en Dem Blegue un Cubo de Betun Con Su Correa que peso todo 4 L 13 onz.

Ytt quatro Pedazos y un Pelo de Cama Carmesi de Damasco	4 L 13
Ytt una Salla negra Buena	000
Ytt una Camisa de Ruan Buena	000
Ytt una Caja de Paño Azul Buena	000
Ytt mudo y media barra de Salla Salla azul	000

+

De Dn Jul Joseph Pacheco Resibio 20 Piesas de Plata Con peso de 38 L 07 on . . . . " d o 38 L 07 -

Itt 37 Piesas Con Peso de 26 L 05 on entre grandes y pequeñas y la una Con un Pedaso de Crus de madera y otra con un tornillo de fierro y otra Con un pedaso de espadin . . . " d o 26 L 05 -

Itt tres Espadines de Plata Con sus bainas y Con teras de plata . . . . . d o o o —

Itt un estribo Dorado Con su guarnision y e biella . . . . . " d o o o —

Itt Un Rollo de franxa de Plata Vieja que Peso Dies onsas . . . . . " d o 10 on

Itt una manilla de tumbaga Con Sobrepuesto de oro que pesa 4 on . . . . . " d o o 4 on

Itt una Paxuela Con su Cadena de oro que pesa onsa y tres quartas . . . . . " d o o 1 - 3/4 on

Itt Dos frascos de tabaco abiertos con peso de 45 Libras . . . . . " d o 45 L —

Itt un Anclonsillo de fierro . . . . . " d o o o —

Itt una peluca bieja . . . . . " d o o o —

De Dn Jul Joseph Ruis Resivio Siete Piesas de plata Con peso de 17 L 12 on . . . . " d o 17 L 12 -

Itt 16 Piesas entre grandes y pequeñas Con peso de 16 L 04 on . . . . . " d o 16 L 04

Itt un Par de Manillas de tumbaga Con Sobrepuestos de oro Con Peso de 8 on 2 adarmes la una entera y la otra partida . . . . " d o o 8 on 2 ad

Itt un Sarsillo de oro Con quatro Perlas Gordas las Dos de Arriba medianas sin pasar y las grandes del Pendiente sin pasar Con Dose Diamantes tablas sin tasar . . . . " d o o o —

Itt una Cuchara Con peso de 2 on 6 adarmes . " d o o 2 on 6 ad

Itt Resibio 8 Piesas de Plata Dos grandes y las demas Pequeñas Con peso de 2 L 04 on 3/4 . " d o o 2 L 04 - 3/4

Itt Don Domingo Dias entrego 8 Piesas en que entro un Mate Con peso de 15 on y media . . . d o 15 on 1/2

De Don Joseph Montalbo Resibio Dos Pu
sas de Plata Con Peso de 5 Lo 5 on y media 000 5 L 5 ½

Mn Manuel Negron

Constituyó Degestario siguiente, y llano, y se obligó a tenerlas en su poder para prometerlas, y de mas fruto, para dar quenta con paga de ellas, y entregarlas Cabal, y guardando que por este Superior Gobierno, ó otro Juez, que lo sea Competente, se le Ordene y mande sin apelacion, para ello, ó termino, ni plazo alguno llano, ni Consejo, pena de que lo pagasse de sus propios Bienes, Rentas de Caer é incurrido en las en que Caen é incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que les son encomendados por la R. Justicia= Acuya firmeza, paga y Cumplimiento, obligó su Persona y Bienes habidos, y por haver con poder, y Sumision ál las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes que sean, ó Cuyo fuere su Jurisdiccion, se Someta, y renunció el Suyo propio, y Juris Diccion, se Someta, y renunció el Suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es, le Compelan y apremien, Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Sobre que renunció las leyes de su favor, y la General que lo prohibe= Assi lo dijo, otorgó, y firmó en su nombre, siendo testigos, Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Madrigal, y Juan de la Rosa Valverde presentes=

Manuel Bazon

Ante mi

Dionicio de Obregon
Esno de S. M. y de Hazda

Poder.
El E.mo Conde de Villamediana para el Pleito
al
E.mo S.or D.n Joseph de Herboso.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en catorze de Abril de mil setec.tos setenta y siete años ante mi el Esno y testigos el S.or D.n Joseph Luis de Sa.z Conde de Villamediana del Orden de Alcantara Cav.o del Consejo de S. M. su Fiscal Protector Gen.l de este R.l Aud.a a quien doy fee conozco otorgó que daba y dió su Poder cumplido el q de drô se requiere y es necesario al S.or D.n Joseph de Herboso Contador mayor del Tribunal y Aud.a Real de Cuentas de este Reino y Visitador Gen.l de las Cajas de las Provincias de arriba para q en nombre del Otorgante y representando su propia Persona pida demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de la Caja de Comun de los Naturales de la Villa de Potosí y de la Persona ó Personas á cuio cargo estubiere su administracion la cantidad que se le está debiendo hasta el presente al S.or otorgante y la que se le devengare en adelante de Salario que tiene asignado en dha Caja= Bandas de sus Recibos cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos libros y los demas Recaudos necesarios con fee de paga ó remuneracion de la pecunia y leies de la entrega no siendo de presente y an-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y NUEVE.

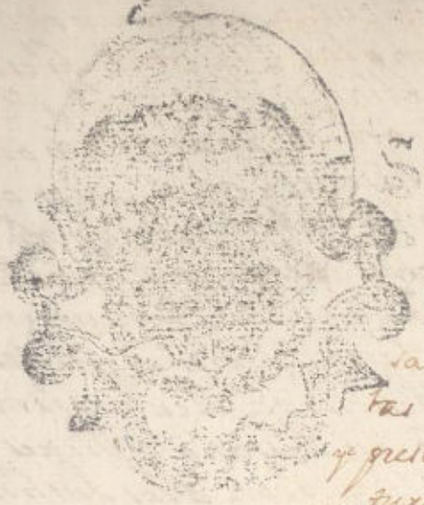

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ex.mo que de ello la de = Y si en razon de la dha cobran
sa fuere necesario contienda de juicio paresca en el an
tas Justicias y Jueces de su Mag.d q con dro pueda y de
y presente los pedimentos demandas juramentos escri
turas y otros papeles y recados que combengan ejec
siones desembargos consentimientos y de soltura
gones ventas trances y remates de vienes pida y tome la po
sion y amparo de ellos presente testigos saque Provisiones ca
tas de Justicia requisitorias abone tache recuse jure actue p
cure prosese apele q suplique y haga todos los autos y diligen
cias que judicial y extrajudicialm.te combengan de se hace
hasta que dha cobransa tenga cumplido efecto que para ello
da su S.ria este Poder con libre y general administracion, y si
que por el sea visto revocar el Poder que el S.r otorg.te tiene d
para el mismo efecto al S.r Don Joseph Giraldes y Pino del Con
jo de su Mag.d su Oydor de la R.l Aud.a de la Ciu.d de la Plata, por
solo repite este con el motivo de hacer mas exequible la c
bransa respecto de hallarse tan distante dho S.r D.n Joseph Giralde
Y con facultad de que el dho S.r Cond.r m.r Don Joseph de Herbo
lo pueda sobstituir en la Persona ô Personas que le pareciere r
uocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo, y asi mismo
da facultad al sobstituto para que pueda sobstituir en otr
este Poder las veses que fuere combeniente y a todos releva d
costas segun dro Y a su firmesa y cumplimiento obliga el S
otorgante los vienes que puede y deue obligar y lo firmo de
su nombre siendo testigos Joseph Bustinza Ju.o Chrisostomo
Marques y Martin Perez Davalos presentes = ——

Conde de Villanueva de Soto

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Libertad Graciosa

D.n Jorge de Olivarez

A

Maria Quarterona su esclaua de hedad de 16 a.s hija de Ysidora Sambu esclaua

en 14 de Abr.l

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Jorge de Olivares
Digo q. por quanto tengo p.r mi Esclaua a vna quarterona
nombrada Maria hija de vna Samba nombrada Ysidora
asimismo mi Esclaua, q. la dha Maria será de hedad de diez
y seis años, y respecto de q. la suso dicha y su Madre, han
procurado siempre servirme con amor y lealtad en quanto
se me ha ofrecido, he deliberado en remuneracion de sus
buenos servicios darle libertad a la dha Maria; y poni
endolo en efecto: Otorgo por el tenor de la presente que a ho
rro, y liberto de toda sugecion, Esclauitud, y cautiverio a la
dha Maria, para q. desde oi dia de la fecha en adelante
y por todos los dias de su vida goce de dicha su libertad
sin cargo, ni grauamen alguno, q. para ello me desisto, quito
quito, y aparto del dro, y accion propriedad dominio, y se
ñorio q. a dha Esclaua tengo, y me pertenece, y lo cedo, re
nuncio, y traspaso en la suso dicha, para q. haga, y dispon
ga de su persona lo q. le pareciere, y en su conformidad
se pueda ausentar, estar, y recidir en las partes, y luga
res q. le pareciere, hacer, y otorgar su testamento,
dar, y donar por el qualesquier sus bienes, y hacer todos
los demas actos, y diligencias que pueden, y deben hacer
las personas libres que no estan sugetas a Cauti
berio; y pido, y suplico a las R.s Justicias, y Jueses de
su Mag. ante quienes se presentare la dha Maria
le amparen en la posecion de la dicha su libertad
que Yo desde aora se la doi en virtud de este Instru
mento que me obligo de hauer por bueno, firme, y va
ledero, y a no ir, ni venir contra su tenor, y forma en
manera alguna = A cuya firmeza y cumplimiento
Obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe a cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es me executen, compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y quales

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

...TERCERO VALE REAL,
...SETECIENTOS
...E, Y TRECE, Y
... Y CATORCE.

quier Reos y Dros, en mi favor, y la Gen.l de todo prohi-
be = El Egress.te ess.o como persona pu.a acepto es-
ta Libertad en favor de la Dha María, y en su nombre es-
timo, y agradezco al Dho su Amo, sobre q.e le hace
Le es fha en esta Ciudad de los Reyes del Perú en
Catorce dias del Mes de Abril de mill Setecientos
y quarenta, y siette años; De el Otorgante á quien
Doy el Escrivano doi fee que conosco, asi lo Otorgó, y
firmó de su nombre, siendo Testigos Maxtin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber-
nardo de Herrera Receptor del Numero de esta
Real Audiencia presentes ==

Jorge de Olivares

Ante mi
D. Thomas de Vergara
Not.o P.co de S.M.

1 ½
Entra

A.S. Joseph Palomino

Q.e Michaela de las
Heras muger legitima del
Cont.r D.n Joseph Moren
no Mulato Trandsa
quien Consta de hedad de
28 a.s q.e compro de
Vuestra Md.d Quadros q.e
Otorgante ante Contreras
en 19 de Oct.e de 746 y q.e
Pende sin reg.o de Vien.s
Empreso de 490 libras
Diamb.s dros q.e del
cargo de la Compradora
en 11 de Abril

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Joseph
Palomino Vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, Otorgo por
el tenor de la presente que Vendo, y Doi en Venta Real
á D.a Michaela de las Heras Muger legitima del Contador
D.n Joseph Moreno Un Negro mi Esclavo nombrado Fra-
sisco Xavier de casta congo, de hedad de Veintte y ocho a.s
el Mismo q.e hube, y compre de D.a Rosa Quadros por
Escritura Otorgada ante Joseph Gonz.z de Contreras Escr.no
de Sus Mag.s su fecha en primero de Octubre de Año pasa-
do de mill Setecientos quarenta y seis; y asi lo Vendo
por tal mi Esclavo Cautivo sugetto á Servidumbre, y
por libre de obligac.n empeño de hipoteca, tacita, ni exqua-
sa, ni otra enagenacion q.e no la tiene; y sin asegurarlo
de ninguna Vicio, tachas, ni defectos, enfermedades q.e
ni Secretas, mas de que al presente Está Sano, y bueno
al parecer = En precio y quantia de quatrocientos y Nouen-
ta

pesos de á ocho rs. libres de todos dros de esta Ca. y Alcavala q son
á cargo de la compradora, de los quales me doi por entregado á mi
satisfacción, y voluntad, y q. no ser de presente su Vecino
renuncio la excepción del dro, y ley es de la non numerata
pecunia, y entrega prueba de Vendo, y demas de este
caso como en ellas se contiene; y Mediante lo qual me
desisto, quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y
señorio, y de otras acciones Reales personales q á dho esclavo
no tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en la dha Compradora, y en quien su poder, y
causa hubiere para q haga, y disponga de él asu voluntad
como de cosa suia propria Havida, y adquirida con buen
justo, y legitimo titulo, como lo es esta Ca. para lo q.
y en señal de posesion y q. verdadera tradicion se le ten
go entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto
en forma, y como de derecho me obligo á la Evicion se
guridad, y Saneam.to dho esclavo en tal manera q sea
y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, ni
esto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion alguna
guna persona causa, ni razon q sea, y si le pusiere
ó moviere, luego q dello conste, y me sea fecho saber
aun q sea despues de la publicacion de pregones, sal
dré á la causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal
pleito, ó pleitos, y á mi propria costa, y costas
los seguiré, feneceré, y acauaré hasta definitiva,
q quede con dho esclavo, en libre, quieta y pacifica
posesion, y si así no lo hiciere y cumpliere, y sanear
se lo no pudiere, lo volveré, y pagaré los dhos quatrocien
tos, y noventa pesos q pretendados por el, con mas todas
las costas, gastos y menoscabos que se le siguie
ren, y recrecieren, y costas de la Cobranza—Y para
firmeza, q asi, y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber con
poder, y sumision de las Justicias y Jueses de su Mag.d
equales quier partes q sean, y en especial de las de esta
dha Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto
to, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y de
cindad, y la ley q dice q el Actor debe seguir el
fuero de la Reo para q á lo q dicho es, me executen
Compelan, y apremien, como por Sentencia pasada

[illegible] VN REAL, [illegible] SETECIENTOS [illegible] Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

en autoridad de cosa Juzgada sobre q renuncio las Leyes, y dros de mi fauor, y la gen.l q lo prohiue. Es la dha D.a Michaela de las Heras q soi presente a esta Ess.ra ha uiendola oido, y entendido; Otorgo q la aceto en mi fauor como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho Esclauo del nombre Casta y hedad referida, en el precio de los dhos quatrocientos y Noventa p.s q p.r el tengo pagados con mas los dros de Ess.ra y Alcabala, y de dho Negro, su bondad, y precio me doi p.r entregada, y p.r no ser su recibo de press.te renuncio las Leies de la Entrega, y cosa no vista q es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quince de Abril de mill settecientos quarenta y siette años, y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doi fee q conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera Receptor de esta R.l Aud.a presentes =

Jul.n Joseph Palomino

D.a Michaela de las Heras

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

1 De pago
El R. P.e Frai Manuel de Morales
Al R. P.e Mig.l Garrido Proc.or Gen.l del Coleg.o de S.n Pablo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siette de Abril de mill settec.tos quarenta y siette años ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. P. fray Man.l de Morales del R.l y Militar orden de Nra S.a de la Merced a q.n doi fee q conosco y como Capellan Proprietario del Aniversario de mi fundo Diego Perez Urdiales, dio carta de pago al R.do P.e Mig.l Garrido Procurador Gen.l del collegio maximo de S.n Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciu.d y confesso hauer recibido de su d.o la cantidad de Ciento y veinte p.s de a ocho r.s p.r lo corrido de vn año q se cumplira a veinte y quatro del mes q viene de Junio de este

presentte año de la fha del Censo impuesto sobre el Molino
y Casas q posee en la Villa de Guayra el Dr. Dn. Laureano Garro
do hermano de dho Rdo. Pe. Mig.l y de dhos ps. se dio pr. entregado
a su Voluntad, y pr. no ser su Recivo de pres.te renunció la exey
ción del dro, y Leies de la nonnumerata pecunia, y entrega
prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y recivo
en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques
y Bernardo de Herrera pres.tes

Dn. Manuel de Morales

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss. de su Mag.d

Poder
Lic. Dn. Vicente de Lira
A
Dn. Joseph Orellana y a
cobre de las Hazdas
de Oyagua 1572 p. de
la a. del mismo de
el de 740 hasta el
de 744 y de la Hazda
de Copacabana
p. ajuste de q.tas
con el Ju.o Jose Gomez
en 18 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Abril
de mill settecientos quarenta y siete años ante mi el Ess.no
y Testigos parecio el Lic.do Dn. Vicentte de Lira Presv.o a q.n
doi fee que conosco, y otorgó que daba, y dio su poder
cumplido el que de dro se requiere, y es necesario
a Dn. Joseph de Orellana, para que en nombre del otor
gantte, y representando su propia persona, pida, de
mande, recuia, y cobre de las Haziendas que fueron
de Dn. Fran.co de Oyague, y de q.n por ellas lo debiere
pagar, la cantidad de un mill quinientos setentta
y dos pesos, de sinco años desde el de mill settecien
tos y quarenta, hasta el de mill sette.os quarenta y qua
tro; y de la Haz.da de Copacabana, quinientos y
cinquentta pesos, por ajuste de quentas hecho pr.
el otorgantte con el Lic.do Dn. Juan Joseph Gomez; cuias
cantidades se le estan debiendo al dho otorgantte
por razon del diezmo que le esto con satisfacer a las
dhas Haziendas; de cuio recivo dará, y otorga
rá el dho Dn. Joseph de Orellana cartas de pago, char
celaciones, ceciones, finiquitos, lastos, y los de
mas recados necesarios, con fee de paga, ó renuncia

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

OTERCERO VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ... DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

cion de la pecunia, y entrega, no siendo de presente, y ante Ess.no q de ello la de = Y si sobre dha Cobranza fuere necesar.o Contienda de Juicio parescar el ante las Justiz.as y Juezes de ambos fueros, a pedir, demandar, jurar querellar, Executar, presentar testigos Escritos, Escrituras, Testimonios papeles, otros recaudos q pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache contradiga recuse, actue, procure adicione oyga Autos, y sentencias, las fauorables concienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados e instancias hasta su final Conclucion, Saque mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas, de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema, y las jure, y haga leer, publicar, intimar, y Notificar donde y quando convenga, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q convengan de se hacer hasta q lo contenido en este poder tenga efectto; y cobradas q sean dhas Cantidades, Executara el dho D.n Joseph de Orellana lo q el Otorg.te le tiene comunicado = Que el poder q de dro se requiere, y es necesario, ese le da, y Otorga con libre y general administracion, y con relevacion de costas en forma = Y a la firmesa de lo q en su virtud se hiciere obligo los bienes q conforme a dro puede, y debe obligar, y asi lo Otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez Dauglos, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co de Aviles pres.tes =

D. Vicente de Lira

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no Dest.r Mag.d

obligº

Romualdo Bormediano sambo libre

Don Antº de Boza

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Romualdo Bormediano Sambo libre Vezino de esta Ciudad de los Reyes Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, y que daré, y pagaré Realmente y con efecto al Drº Dº Antonio de Boza Colegial del Real, y mayor de S. Phe y Abogado de esta Rl Aud.ª ô ag.n sugeto, y causa hubiere, la cantidad de Docientos pesos de á ocho rs. que por hacerme bien amistad, y buena obra, me ha suplido, y prestado en reales de contado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ser su Vecino de presente renuncio la Excepcion del Dro, y leies de la numerata pecunia, y entrega, su prueba y paga y las demas de este caso como en ellas se contienen; por quales y por la causa, y dos pesos de este Dho deudo, y por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar como dicho es sugo en otra qualquiera parte, y lugar q.e se mejoran, y de mis bienes se hallen, quier Cste presente sin pleito alguno con las costas, y daños, y menoscabos que de la Cobransa, dando Dies y seis ps. cada mes, q.e han de correr desde el Dia Veinte y quatro del corr.te en adelante me obligo á trabajar en las obras que me diere el Dho Dr Dº Antonio y tubiere el sueldo dicho quatro rs. cada dia q.e han sido al desquite de dhos docientos pesos y hasta q.e los tenga cumplim.to obligo mi persona y bienes haudos y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias de Sus Mag.des q.e quales q.r partes q.e sean, a cuio fuero me someto, y Renuncio el mio propio Domisilio, y Vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q.e dicho es, me competan, y agremien, como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre q.e Renuncio las leies de mi favor y la gen.l q.e lo prohibe. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Dies y nueve de Abril de mill Setecientos quarenta y siete años Testigos que fueron presentes Dn Hermenegildo de la Concha, Martin Perez Davalos, y Juan Chrisostomo Marques y el Otorg.te q.e doi fee conozco asi lo otorgo ante mi, y no firmo por no saber escrivir, hazelo a su ruego Dho testigo Dn Hermenegildo de la Concha, Martin Perez Davalos, y Juan Chrisostomo Marques y el

Ante mi

Hermenegildo de la Concha

Romualdo de Bormediano

Dn Dec.o de Arias



ELLO TERCERO VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VSO PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Depacho y Chante
Cl s.r D.r D.n Fran.co Xav.r de
bozo, y Figueroa
D.n Juan Joseph Berzozabal
Thes.o thes.o=

Poder

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte de Abril de
mil Setecientos quarenta y ocho años ante mí el Escri-
vano y testigos parezio el S.or D.n Juan.co de Ysaburo y Fi-
gueroa Dignidad de Thesorero de la S.ta Yglesia Cathedral de
esta Ciu.d de la Plata, aquien doy fee Conozco, y en Virtud
en nombre de D.n Juan Baz.ta de Elziaide Vezino de la Villa
de Guernica en el Señorio de Viscaya, y en Virtud del Po-
der Clausula Cobenanzas que tho D.n Juan Baz.ta dho, y otorgo
al S.or D.n Juan.co de Vrquiza Chantre de dha Santa Yglesia
en la Villa de Potosi en siete de Setiembre de setecien-
mil Setecientos y treinta ante Sevastian Aluarez de Tole
do Escrivano desta Nal. Publico y de Cabildo de ella el qual
sobstituyo dho S.or D.n Juan.co de Vrquiza en el S.or thes.o
en primero de noviembre de dho año pasado de mil Setecien-
tos quarenta y cinco, y Veinte y cinco de febrero de este pres-
teano de la fecha ante D.n Sevastian de Toro Escriv.o de Sl.a y
de Camara de la R.l Aud.a de la Plata bastante para lo q
ina declarado, que Original me entregó ámi el presente
Escrivano para que lo Vniese en esta Escriptura é Yo lo
haga asi, y sus thenor a la letra es el Siguiente

Sea notorio á todos los que esta Escriptura Vieren como yo
D.n Juan Baz.ta de Elziaide Vezindente en esta Villa de Pot
si, á todo lo que doy todo mi poder Cumplido, y bastante e
que de dho se requiere y es necesario, en mi mesma persona, a
D.n Juan.co de Vrquiza Cura Vicario, y Juez Eclesiastico
de la Villa de Cochabamba, y en seguido al Maestre de Cam
po D.n Pedro Navarro, y á los demas Juntos y á cada uno Yns
lidum, con facultad de lo que el mismo Comenzare el otro
lo medio fenezca y acabe, y por el Contrario Seneral
para que por mí y en mi nombre, y Representando mi pe
sona, y Vezes, pidan, demanden, Reciban, y Cobren
Judicial ó extra Judicialmente de qualesquier Personas
y sus Vienes Aluaceas herederos, tenedores, Depositario
administradores Cabezales de Comunidad, y de Vienes de
Difuntos, y de quienes mas con dho pueda y deuan, toda
y quales quiera Cantidades de maravedis, pesos de Oro
plata Reales Barras, Pellos, hoyas, esclauos ganados ma
yores, y menores, mercaderias, de Castilla y de la Tierra
y otros qualesquiera Generos y efectos que sean aunque aqui
no se declaren, y Especial mention de ella se requiera, que

57

deuan al presente, y deuieren de aqui adelante, por Escritu-
ras, Cedulas, Vales libranzas Conocimientos Fletamentos en
comiendas mandas legados herencias Donaciones, Vestitu-
siones, Cesiones, Clausulas de testamentos Codicilos pode-
res para tratar cuenta de libros Corrientes ô fenecidas, y
alcances dellas, y por ellos qualesquiera Instrumentos au-
tenticos simples, ô in ellos, y de todo lo que Vsieren y Cobra
ren en Virtud deste poder, otorguen Vssiones Cartas de pago
laitos, finiquitos Chancelasiones, y otros Recaudos que ellos
pidieren, y deuiere otorgar con fee de entrega ô Renunciasi-
on de las leyes de la prueua, y entrega en lo que no fueren can
te Escriuano que de ello de fee, con poder, y Cesion de dros y
acciones en Causa propria à los que pagaren por otros, y to-
do Valga como fecha por parte legitima. Y en Razon de la di
cha Cobranzas ô qualquiera dellas, fuere necesario Conten
der en Juisio parescan en el ante todas y qualesquiera Justi-
cias, y Juezes de S.M.ª de qualesquiera partes y lugares que sean
y Eclesiasticas Reales Audiencias, y demas Tribunales, que
Conforme à dro puedan, y deuan, y hagan Autos demandas
pedimentos Requerimientos Citasiones emplasamientos
entregas Execusiones pregones pusiones Solturas, y Consen
timientos dellas embargos, desembargos Secuestros, depositos
Ventas tranzes, y Remates de Bienes, y Judisial ô extra Judisial
mente hagan todos los otros, y demas Autos, y diligencias, que
Convengan, y sean necesarias de se hacer, y que yo haria si-
endo presente que el Poder que para ello y lo dello dego
diente fuese necesario, lleba y otorga à dho D.n Juan de
Esquisa, y Maestre de Campo D.n Pedro Xauanno Inoledum
Como dho es con libre y general Administrasion, y sin nin
guna limitasion en lo referido con facultad de que lo puedan
Sobstituir en todo ô en parte en quien y las veses que quisie
ren, y les paresiese, Reuocar unos Sobstitutos, y nombrar otros
de nuebo, y à todos Relevo de Costas, y à ello obligo mi Persona, y
Bienes, hauidos y por hauer en cuyo testimonio otorgue el pre
sente en la Villa de Potosi en sinco dias del mes de Junio de año
de mil Setesientos y tresinta, y el otorgante a quien yo el
presente Escriuano Publico doy fee que Conosco, assi lo otor
gô y firmô, y de su pedimento no firmô Vesino, siendo tes-
tigos Joachin de Vargas, y Diego Gil negrete presentes = Jua
chin Baptista de Elsalde = Ante mi Sebastian Aluarez de Tol
ledo Escriuano de S.M.ª Publico y Cauildo = Concuerda
este traslado con el poder Original de su Contexto, que an
te mi exhibio, y boluio à llebar à su poder el Sor Don Juan
de Vsquisa Chantre desta S.ta Yglesia Cathedral Metro
politana Provisor y Vicario Gl deste Arsobispado de los
Charcas, con el qual le Corrobori y Consentio, bailento, y firma
dello, à que en lo necesario me remito, y para que de ello Conste
a su pedimento doy el presente en esta Ciu.d de la Plata



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

en primero dia del mes de Noviembre de mil se
tesientos quarenta y sinco años, siendo testigos Dn. Juan
de Cardoso Dn. Franco. Gutierres, y Simon Narsiso de Valensue
la = Y en fee de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad = Dn.
Sevastian de toro Escrivano de SMg. en la Ciud. de la Plata

Sobstitucion

en primero dia del mes de Noviembre de mil setesientos, y
quarenta y sinco años ante mi el Escrivano de SM. y de Cama
ra de esta Rl. Audiensia, y de los testigos que seran nombrados
el Sor. Don Franco. de Urquisa Chantre de esta Sta. Yglesia Cathe
dral Metropolitana Provisor, y Vicario Gl. de este Arzobispado
de los Charcas, a quien doy fee que conosco, y en conformidad del Poder ante
sedente que se le dio por el Mre. de Campo Dn. Juan Bapta. de Elisalde
y de la facultad que le es conferida por su contexto, otorgo que lo a
Sobstituido, y sostituyo en todo y por todo en el Señor Don Franco. de
Herboso y figueroa Thesorero de esta dha. Sta. Yglesia Cathedral
para que use del como si desde sus prinsipios con el hablase, y en
especial sobre la recaudasion y cobransa de la cantidad de sie
te mil pesos corrientes, que deve Dn. Juan Joseph Verrondo
a dho. Dn. Juan Bapta. de Elisalde con mas los costos que tubiere
la conduccion de dhos siete mil pesos hasta el Puerto de Cadiz
Reynos de España segun la regulasion comun que ay de la paga
de conducciones de esta naturaleza, los quales y dhos costos
de conduccion, y en virtud del hecho, y dro. que le compete al ex
presado su parte, los pueda pedir demandar, resevir, y cobrar ju
disial o extrajudisialmente, y de ellos dar sus resivos, y cartas
de pago vaxo de las solemnidades que se le demandaren en virtud
de dho poder relevandole de costas segun por el es relevado, y a la
firmesa de dho poder, y de quanto en conformidad de el y de esta
sobstitusion fuere fho, obligo la persona y vienes en dho po
der obligados en testimonio de ello, assi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Diego Gutierres Dn. Juan de Cardoso, y Simon
Narsiso de Valensuela = Don Franco. de Urquisa = Ante mi Dn.
Sevastian de toro Escrivano de SMg. = En la Ciud. de la Plata

Otra

en veinte y sinco dias del mes de febrero de mil setesientos y
quarenta y siete años, ante mi el Escrivano de SMg. y de Ca
mara de esta Rl. Audiensia, y de los testigos que seran nombra
dos, el Sor. Don Franco. de Urquisa Chantre de esta Sta. Yglesia Ca
thedral Metropolitana a quien doy fee que conosco, en virtud de
Poder contenido en el testimonio antesedente que se le dio por el
Mro. de Campo Dn. Juan Bapta. de Elisalde y de la facultad que
es por el conferida, otorgo que lo sobstituia, y sobstituyo en el

§ 8

Y. Dⁿ Juan. de Heybar y siguesa Thesorero de esta dha S.ta
Yglesia Cathedral para que Diese el enzo y gozado Comisario de
sus quinzigos con el hablase y à dho S.or fuese dado, y en Lga
cial para que Resiua y Cobre Judicial ó extra Judicialmente, sinco
mil y Setesientos pesos en moneda de este Reyno que Corresponde a Vte
mil en Cadiz Reynos de España en la moneda de Vellon de la Per
sona y Vienes de Dⁿ Juan Joseph Beamondo, y de quien mas con dho
pueda y deua hacer la misma numero que dho Beamondo Resulte
en dhos Reynos de España por quenta de dho Dⁿ Juan Baz.ta de Elsalde
y por lo que toca alos Cortes de Conduccion Como lo tiene ejecutado
el Enzgesado Dⁿ Juan Baz.ta Elsalde al dho Beamondo en esta
zan en dha Ciu.d de Cadiz dandole el dho S.or Dⁿ Juan. Heuoso le
sino Juridico de aquella Cantidad que le entregare para que si
fuese mas ó menos el deuido en dha Ciu.d sele Chanzele la Escritu
ra dela obligacion Pase de la Solemnidad que sele demandase, y
por dho se Requiera, y le Reciua de Cortas, y otras, y de la firmeza
del obligo de su Persona y Vienes en dho Poder obligados en testimonio
de ello Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dⁿ Juan. Gutierrez
del Hoyo Simon Antonio de Valenzuela, y Diego Gutierrez Don
Juan. de Vsqueta = y Yntervino Dⁿ Sevastian de Heuoso Escriuano de
Su Mag.d = En Conformidad de dho Poder inserto que de boluio dho S.or
Otorgante que alegua no estar le Revocado ni limitado à dho S.or Don
Juan. de Vsqueta, que si le tiene sostituido, y del Viando = Dijo que
por quanto Dⁿ Juan Joseph de Beamondo Vezindente al presente en
esta dha Ciu.d otorgo en esta de Cadiz Reino de España una Escritura
de obligacion à favor del Enzgesado Dⁿ Juan Baz.ta de Elsalde an
te Dⁿ Joseph de Beamonde en dos de Mayo del año pasado de mil Se
tesientos treinta y ocho por la Cantidad de Siete mil pesos en
moneda Corriente Peruuiana, de à Ziento Veinte y ocho
quantos cada peso Yncluso los Intereses de Riesgo de Mar de
yda y buelta obligandose à pagar dha Cantidad en la Enzgesada
Ciu.d de Cadiz, de buelta ó Regreso de los Galeones del Commando
del Ex.mo S.or Dⁿ Blas de Leso, Genl en defecto temitida dha Cantidad
en el primer Navio ó Navios de Vandera que Saliesen de Porto
belo para España con Registro de Caudales corriendo el Riesgo el
dho Dⁿ Juan Baz.ta de Elsalde, y siendo del Cargo del dho Dⁿ Juan
Joseph Beamondo, la paga y Satisfaccion de los Cortes que tubiese
dha Cantidad hasta su total entrega como parece de la citada Es
critura, à que se Remite, y por Canta minuta Escrita por dho
Dⁿ Juan Baz.ta Elsalde al Enzgesado Dⁿ Juan Joseph Beamondo
su fha Veinte y ocho de Agosto de mil Setesientos quarenta y
sinco, le Resulta hasta la entrega de los Siete mil pesos del Enzge
sado Principal à su Agregado, y en su Virtud esta pronto de
ejecutarlo en trezientos y Sinquenta doblones de à diez y seis
que en España Componen los Enzgesados Siete mil pesos de dha
Escritura dandosele por el Otorgante testimonio de Cinco de Cargo y Data
relacion de ella en quanto al principal quedando en su fuerza
y Vigor por los Cortes que en ella se Refieren, y Conziendo el S.or
Otorgante ser Justo à Venido en ello, y poniendolo en ejecu-

Ruiz que



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VSO PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

on en nombre del dho Dn Juan Bap.ta de Elsalde, sugan
Confiesa hauer Vesenido Realmente y con efecto del dho
Dn Juan Joseph de Bessondo los Cogsciados trecientos y sin
quenta Doblones de ôdieu y seis que en Cgaña Comgonen los d
fesidos Siete mil geros de dha Cargtura de queda gos entrega
do en nombre dessu gante, y gos nobles su Vltimo de gsente y
nunsia a las leyes dela non numesata pecunia rsgueba y dema
del Caso Como en ellas se Contienen, en cuya Conformidad
da gos Vota nula y Chanselada la Cogsciada Cargtura en
quanto a los dhos Siete mil geros dessu Principal, y gos denings
Valos fuersa ni efecto, y gos libre al dho Dn Juan Joseph Bessu
do y sus Vienes dela gaga de dhos Siete mil geros dequedo
Vltimo Carto de gago y Chanselacion de dha Cargtura desando
en su fuersa y Vigor gsclacion y antiguedad enquanto alos Cost
que dhos trecientos y sinquenta Doblones de ôdieu y seis pud
son ocasionar desde Postrero hasta su total entrega señalan
do el Riesgo en el Nauio ô Nauios que Salieren quando llega
el Caso y llegados que sean dhos Nauios à Puesto de Saluame
to donde se diese gos cumglido el Vesitio dequeda Vsgonsado
el dho Dn Juan Joseph Bessondo à los Vesidos Costos que ha
Satisfasen dho Dn Juan Joseph Bessondo en la misma Moneda
Provinsiana de à siento Quinte y ocho quantos cada geros Vgala
dos segun el tanto gos Ciento que impostasen dhos Costos que
do llegue el Caso dessu gaga, pero si dhos Nauios segsdiesen
ô los agsciase el enemigo en estos Casos queda libre dela gaga
de dhos Costos, y en esta Conformidad en nombre dessu gante le da
Poder y facultad al dho Dn Juan Joseph Bessondo ô aquien sus de
dess y Causa hubiese gasa que al margen dela Cogsciada C
gsciptura de obligacion otorgada en Cadiz haga anotar esta
Chansclacion gasa que siempre Constelagga a dichos Siete
mil geros en los Cogsciados trecientos singenta doblones de
ôdieu y seis, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos
Joseph Bautista, y Juan Chanfontomo Alanguez gsentes.

Dn Juan de Elsalde y Egueno

Ante mi
Dionisio de Aguirre
Dno y Dcho Nauz

Poder
El Mrq.s de
Cara Calderon
a
D.n Joph Gutierrez

En la Ciu.d de los Reis del Peru en veinte y quatro de
Abril de mil Setez.tos quarenta y siete a.os ante el Esno y
testigos el S.r Don Angel Ventura Calderon y Zeuallos Ca
ballero del orden de Santiago Marques de Cara Calderon
Regente del Tribunal y Aud.a Real de Cuentas deste Reí
no ag.te dos. dijo que por quanto D.a Maria
Isabel Perales Cornejo Viuda del Theso.r Don Lucas de Bras
lauina tedio Poder y cesion para q. percuiese y cobrase
de Don Joseph Gutierrez Vecino de Cartagena la cantidad
de seis mil dos.tos ochenta y nueue p.s quatro rr.s q. Su
Virtud de su Poder pexecuio y cobro el dho D.n Joseph Gutie
rrez de D.n Andres Ramirez de Arellano, q. la misma
cantidad q. de orden y quenta del S.r Otorg.te le entrego
a dha D.a Maria Isabel D.n Juan Manuel de Aguero en la
Villa de Oruro como se expresa en el referido Poder y de
clara.on que le otorgo en ella esta dha en fuerta y tiempo de
bzero pasado de este año de la dha ante Gaspar Hurtado de
Villagomez Esno.r de Cau.do y Pub.co ag.te remite y respecto de q.
en su Virtud le toca y pertenece al S.r Otorg.te la expresada can
tidad de seis mil dos.tos ochenta y nueue p.s quatro rr.s q.
para en poder de dho D.n Joseph Gutierrez para q. de este le
conste y pueda el S.r Otorg.te dio poder de dha a sus arbitrios
Otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. al
dho D.n Joseph Gutierrez en primer lugar y en segundo a Don
Pedro Flores a ambos juntos y cada uno insolidum en el
lugar q. han nombrados con igual facultad que la q. el mo
comenzare el otro la pueda fenecer y acauer y el contenido
para q. en nombre del S.r Otorg.te percuian y tengan en dep.o
der y su orden y disposicion los expresados seis mil dos
cientos ochenta y nueue p.s quatro rr.s que le pertenecen en
Virtud de la cesion que referido le remite de q. hagan
recibos y cartas de pago y los demas recados necesarios
con fee de paga o renunciacion de la fecunia y lees de la
entrega que siendo de presente y ante mi Esno q. de ello la
de si fuere necesario parezcan en juicio ante las Justi
cias de Su Mag.d a quien demanda para q. en razon
der azian y procuran q. combenga: De dha can
dad se haga pago el dho Don Joseph Gutierrez de la q.
el S.r Otorg.te le debe por la quenta particular q. con el
tiene y del resto q. de ella quedare lo tenga a dro de

SELLO TERCERO SE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

sision del Sr. otorg.te para executar con el lo q. le
previniere y ordenare p. sus Cartas ó Instrucciones
q. el poder q. para ello se requiere ese les da y otorga con
libre y gen.l administracion y con la relevacion de costas
en dro. necesaria y a su cumplim.to obliga sus bienes y
firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Dn. Man.l
Jaras y Dn. Chrisostomo Marques pres.tes

Al Marques de Casa Calderon

Orencio de Agcarrunz
Ss.no Dedo. Mag.d

Libertad
El Dor. Dom.o Martinez de Aldunate
Bacilio Negro en 500 p.s
En 2 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor. Dn. Domingo Martinez de Aldunate, Abogado de Esta Rl. Aud.a y Cathedratico de Instituta en la Rl. Universidad de S.n Marcos; Digo q. p.r q.to tengo p.r mi Esclavo á Basilio Negro de Casta Chala q. compre de D.a Balthazara de Rivia Aguero, p.r Ess.ra ante el presente Ess.no en siete de Marzo del año pasado de seve.s quarenta y tres; Y porq. p.r parte del dho. Basilio se me ha ofrecido dar la Cantidad de quinientos p.s porq. le otorgue Carta de Libertad, y p.r ser su pretenz.on justa, y tener Yo deseo de q. logre este beneficio, he venido en ello, y poniendolo en efecto, otorgo p.r el tenor de la pres.te q. ahorro, y Liberto de toda sugecion, Esclavitud, y cautiverio al dho. Negro Basilio, para q. desde oy dia de la fha. de esta en adelante y p.r todos los dias de su Vida goce de la dha. su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno; y en su conformidad se pueda ausentar, Estar, y Residir en las partes, y lugares q. le pareciere, Otorgar su testam.to dar, y donar p.r el qualesquier sus bienes, y hacer todos los demas actos y diligencias q. pueden, y deben hacer las personas libres q. no estan sugetas á Cautiverio, para lo qual me desisto, aparto del dro., y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones Reales y personales q. á dho. Negro Basilio tengo, y me pertenece, y le cedo, renuncio, y traspaso en el suso dicho, para q. haga, y disponga de su persona lo q. le pareciere; y pido, y sup.co a las Rs. Justicias donde y ante quienes se presentare el dho. Basilio, le amparen en la posecion de dha. su Libertad, q. Yo desde aora se la doi en virtud de este Instrum.to el qual me obligo de haver p.r bueno y

firme en todo tiempo, y me Obligo asimismo a la Saneam. en
tal manera q.e la dha Libertad le. será cierta, y segura, y no quita
da, q.e esto, ni mouido pleito, embarazo, ni contradicion p.r ninga
persona, Causa, ni razon q.e sea. y si le le pusiere, ó moviere luego q.e
dello conste, y me sea fho saber cuyo sea Despues de la publi
cacion de pregones, saldré a la causa, y tomare la voz, y defensa del
tal pleito, ó pleitos, y amigable, ó judicialmente le siguiré, feneceré, y aca
baré hasta dejarle, y q.e quede con dha Libertad, en quieta y pacifica
posesion, y si assi no hiciere, y cumpliere, y saneare assi no pu
diere le Volveré, y pagaré los dhos quinientos p.s q.e me tiene entregados
(de q.e me doy p.r contento y satisfecho, y q.e no ser assi Renuncio de q.e te
Renuncio las Leyes de la entrega, y como dicha) con pas las cos
tas y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren, Real Hacienda, paga
y cumplim.to Obligo mis bienes habidos, y por haver con poder
y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean a cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y obligo, y Re
nuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que
dize q.e General debe seguir el fuero de No para que a lo
quedicho es, me executen, compelan, y agremien, como
si fuera por Sentencia Definitiva de Juez Competen
te consentida, y no apelada y pasada en authoridad
de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas y quales q.e
Leyes, fueros, y Derecho de mi favor, y la General
que lo prohibe= En lo el presente Escribano de su
Magestad como persona publica acepto esta libertad
en favor del dho Basilio, y en su nombre Estimo, y para
Desco el dho su amo, dicen, y merced que por ella le hace
ce= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes a ocho
en Veinte y nueve Dias del mes de Abril de mill sete
cientos y quarenta y siete años; Y el otorgante
a quien doy fee que conosco, assi lo dixo, otorgo, y
firmo de su nombre siendo Testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y
Manuel de Bustinza presentes=

Ante mi

Dn Domingo Alm.n de Valdunate

Ante mi

Bernardo Rodriguez Escribano Real

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos los D.res Don Domingo Silbano Suvan y D.n Thoribio Suvan presbiteros hermanos legitimos Domiciliarios deste Arzobispado Yo el dho D.n Domingo Silbano, como Albacea, Heredero Patron y Sa pellan Capellan de la Capellania y vinculo fundada D.n Le dro de la Cerda mi Abuelo Y Yo el dho D.n Thoribio como mo mediato interesado llamado al goze y subsecion de ella dez

Con la Ciudad de los fueros del Reyno de Toledo, dos dias del dicho mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de una parte el Señor Don Joseph Gonzalez de Tienes Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Alcalde de Casa y Corte Regente de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Madrid, y de la otra el Señor Don Joseph de la Cuesta Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Tierra por ante mi el Escrivano de Ayuntamiento de la dicha Ciudad y testigos de yuso escritos, dijeron que por quanto en la Calle que va desde la Puerta del Convento de Nra S.a de Gracia en derechura a dar a la Puerta de S.n Juan de Dios en la primera Guardia que hacen las Casas que fueron de Pedro Guarmendia Amano y que al presente tenemos y poseemos dos Casas que fueron del dicho D.n Pedro de la Cerda nuestro Abuelo y que la una de ellas la compro de D.n Joseph de la Cueva y la otra por escritura de Venta que otorgo ante Pedro Saez Sanchez Escrivano de esta dicha Ciudad y de su Tierra que corren y van de esta Ciudad por el año pasado de mil setecientos ochenta y siete que la una de las dichas dos Casas que es la que linda con Casas del D.r D.n Domingo Martinez Abogado desta R.l Aud.a y Casa y Corte de S.M. en esta Villa y la otra con Casa de Botica que es de los Andrades, se halla al presente arruinada con el terremoto acaecido en esta dicha Ciudad el dia veinte y ocho de Oct.e del año pasado de mil setecientos quarenta y seis de manera que ha quedado hecha Solar en medio de los reparos y adherentes que en ella avia hecho Yo el dho D.n Domingo Silbano en que consumi y gaste mas de cinco mil pesos por cuyo motivo y atendiendo a la imposibilidad que tenemos y tuvimos de poder labrar y reedificar de nuebo dichas Casas hemos determinado el venderla a Censo a persona que lo

SELLO TERCERO, VN[illegible]
[illegible] DE MIL SETECIEN[illegible]
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV[illegible]
DE VEINTE, Y VEINTE Y VN[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748



Los D.D. Dn Domº Silbano Lujan
y Dn Thoribio Lujan hermanos Legitimos
Yo el dho Dr Dn Domº como Albazea Heredero
Patron y Capellan proprietario de la buena me
moria q mando fundar Dn Pedro de la Peña
nuestro Abuelo e Yo el dho Dr Dn Thoribio
como immediato interessado y llamado al goze
y subsesion de ella despues de los dias del dho
mi hermano como mas haya lugar en dro pa
resemos ante Vª y decimos q en la Calle q va
de la Pileta de la Merced pª el Combto de Sn Jn
de Dios tenemos y poseemos vna Cassa imme
diata ala en q vibe el Dr Dn Domº Martines de
Aldunate en q esta impuesta dha buena memo
ria la qual con el terremoto acaesido del dia
veinte y ocho de octe del año procsimo passado
de setecientos quarenta y seis quedo en el todo
aruinada y hecha Solar incapaz de redituar cosa
alguna sino se busca remedio de venderla a cen
so pª q de esta suerte se consiga el q se ponga
en estado de redituar y q la dha buena memo

via no se extingua y siendo preciso q se tas
nombramos a Pedro Matamoros Mtro Al
fe p.a q aceptando y jurando proceda ala ta
sion en cuya atencion

A V.a pedimos y sup.mos que aviendolo p nombr
se sirba de mandar q acepte y jure en la for
ordinaria y q fha la tasasion se nos conced
licencia p.a otorgar la scrip.ra de venta a cens
p antte qualq.r ss.no pedimos Just.a

Por nombrado acete y jure y tase con citad.on del Dof.or y fho trasl.do al mismo defensor delegado

Don Dom.o Sylvano Luxan

Don Terivio Luxan

En la ciu.d de los Reyes del Peru en trese de Abril
de Mill Sett.os y Quarenta y Siete a Dante el S.or D.
Vitorino Montero Cap.n de la Guardia de Alabar
deros de su Ex.a y Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su
Jurisdiz.on p S.M. se presentó esta petiz.on

Y vista p su m.d dixo que havia y ubo p nom
a Pedro de Matamoros Mro Alarifhe de esta ciu
para q aceptando y jurando en la forma ordin
proceda a hazer la tasas.on de la casa q se expre
sa con citaz.on del defensor delegado y obra p
pias y fho trasl.do al mismo defensor y asi lo pr
veyo m.do y firmo con parecer del Don Miguel
de Valdivieso Asesor de esta Ciu.d =

D. Victorino Montero

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Gavi.do

Visto medido y reconosido una Cassa solar perteneciente á la buena memoria q̃ fundo Dn. Pedro de la Peña, de que es Patron y Capellan el Dor. Dn. Domingo Silbano Lujan, q̃ esta en la Calle que va de la Esquina de la Pileta de la Merçed para Sanc Juo. de Dios, á mano ysquierda q̃ esta en mitad de la Cuadra, sus Linderos y medianias por el costado derecho con Casa de los Andrades q̃ es oy Botica el respaldo con Cassa de las Rivillas y por el costado ysquierdo con Cassa del Dor. Dn. Domingo Martines de Aldunate = haviendo medido su frente tiene beynte y tres baras dentra al fondo sobre mano derecha con sesenta y dos baras y media sierra el sitio con un resalto de seis baras, buelve al fondo y su ultimo con siete baras buelve en su respaldo con dies y siete baras, buelve á fuera al costado ysquierdo hasta serrar con la Calle con sesenta y nueve baras y media = haviendo lebantado el plano y reducida la mensura habaras planas superficiales ay en dho sitio mill quinientas sincuenta y seis baras y media q̃ has en un solar y una Cuarta parte de otro solar con mas sincuenta y seis baras y media = haviendo dado el balor q̃ se merese a cada bara Cuadrada plana segun en el paraxe donde esta digo q̃ lo tasse en nueve mill tres sientos treynta y nueve pesos = hassi mis reconosi la Carpinteria segun en el estado en que esta al presente como son los Cuvertos Puertas y Bentanas, Unas en buen uso y otras maltratadas, digo q̃ lo haballuo dandole el balor q̃ se merese ha cada Cossa de por si y tasso en seis sientos sesenta y un pesos, q̃ juntas las dos partidas hassi del suelo como la Carpinteria sumay monta dies mill pesos en q̃ lo tasse ha mi leal saber entender sin agravio de partes so pena del Juramento q̃ fecho tenemos y lo firme oy 13. de Abril de 1747. a.

Pedro de los Reyes



VN QVARTILLO
Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciud. de los Reyes del Perú, en Veinte de Abril de mill setecientos quarenta y siete años, ante el Sr. Dn. Victorino Montero Capitan de Archeros de la Guardia de su Exa. y Alc. Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por S. M. se presentó esta Petizn.

SALE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

El Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado respondiendo al traslado que se me dió del escrito pressentado por los D.D. Dn. Silbano Luxan, y Dn. Thoribio Luxan hermanos Legitimos el primo como Patron y Cappn. de la buena memoria q. mando fundar Dn. Pedro de la Peña su abuelo y el segdo. como immediato subsessor en ambos derechos en q. piden se les conceda licencia para vender acenso perpetuo vna Casa principal con varias acessorias en q. se halla impuesta dha buena memoria cita en la Calle q. mira de la Pileta del combento de Ntra. Sa. de las Mercedes de esta Ciudad pa. el de S. Juan de Dios a la mitad de la primera quadra immediata a la q. oyes del Dr. Don Domo. Martinez de Aldunate y lo demas deducido = Digo q. hallandose la finca sujeta materia tassada por el perito nombrado segun parece de la diligª. de f. en cantidad de diez mil pesos inclusos en ella los del valor de algunos maderos q. se hallaron y consintiendo; assimismo el Patron y Capellan interessado, y a mayor abundamto. el proximo immediato subsesor no se

me ofrece embaraso alguno sobre q Vm siendo
servido les conceda la licencia q solicitan para
q en su virtud se otorguen los instrumentos
q combengan por ser tan conocida la vtilidad
q resulta ala buena memoria (acuya vista
se hase superflua y menos necessaria qualquie-
ra informancion de ella) mediante q por este
medio se abilita el curso a algunos reditos q
se combiertan en los sufragios y disposiciones de
la fundacion; los q en otra probidencia entera-
mente pararian, quedando infructifera la finca
como de presente se halla p haverla reducido a
desnuda Area el grande terremoto de la noche
veinte y ocho de octubre del año proximo pas-
sado de quarenta y seis en cuyos terminos
A Vm pido y supco q de mi consentimto se sirba de
ceder la licencia q p los interesados se solicita
dispensando la informacion de otilidad p ser tan
conocida la q resulta ala obra pia, y ejecutar
la causa publica ala mas prompta reparacion
de las fincas, sin q lo embarasen las presissa
moratorias de los Juicios: y que la escripra q se
haya de otorgar sea con mi citacion e interbe-
cion sobre q pido el debido pronunciamto y
Justa &a

Dn Antonio Jph
Alvarez de Ron

Autos y Vistos
en Consentimto
del Defor se Con-
cede al Patron
y Capellan la lica
de Vender con
intervencion del
mismo Defor

Y Vista por su Merced, pidio los Autos, y ha



SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
RA 2 AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

Quiendolos visto, Dixo que de consentim.to del Defen
sor Gen.l de Legados, y Obras pias de este Arsobispado
Concedia, y Concedio al Patron, y Capellan que se
Expresa en estos autos, la licencia que piden p.a
Vender la finca que se refiere, con intervencion
del mismo Defensor; y asi lo proveyo, y firmo
con parecer del D.or D.n Miguel de Valdiviero Abog.do
de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

D. Victorino Montero

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o de Jau.do

65[illegible]

Da dare, cuyo tenor y aguste, tenemos hecho con Dorgo
Don Pedro de la Concha menegildo dela Concha mediante lo qual se pregura el ter-
cio Arcediano q fruto y renta de Dª Capellania y buena memoria y las animas
de su casa Santa q gozen se aplican las misas de ella no carecerán de este re-
Jolera vendo de q quisiera se aplicar las misas de ella no carecerán de este re-
forzimiento q fuero y beneficio y para poderlo hazer con la solemnidad nece-
de la Concha loca q haza nos presentamos ante la Justicia Ordinaria desta Ciu-
se contenido en la Dad pidiendo licencia la q se nos concedio como consta de los
Escritura de imposi- autos q precedieron cuyo thenor a la letra es el siguiente

Requisitorios

Licencia. En conformidad de la dha licencia de suso cita y de ella
se hace mencion do en presencia y con asistencia del S. D. Antonio Dorgo
ante mi Escrivano Alcalde Ordinario Ca Por Coleo. del Real y Juzgado de Diego Alvarado
con la asistencia de Dicho mi Escrivano de q doy fee esta R[eal] Aud[iencia] y Defensor pen de Legados cofradias y obras
pias de Cargo sobre q Este Juzgado, por el thenor de la q se ha mejor
Esta Escritura baja la Calidad regimia y forma q mas haya lugar en derecho otorgamos q vende
mos y damos en venta Real por Juro de heredad desde aora
para siempre Jamas al dho D. Hermenegildo Ca la Concha q
aqui esta presente y q acepta la venta y para sus herederos y subcesores presentes y por venir, y para quien
y que la hubiere de el, o de ellos hubiere titulo Nra q executo en qualquier ma
nera pudiere de el, o de ellos hubiere titulo Nra q executo en qualquier ma
hacer obligacion nera conviene a saber la dha Casa de suso declarada y de
de ella pertenencias lindada con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres
todo el uso y derechos y servidumbres quantos al presente tiene, y le per
tenecen sin reservar ni retener cosa alguna con las cargas
dichos bienes y gravamenes que constan de la memoria y tasacion q
ante el Escribano, de suso dha y como Herederos la hemos tenido y poseido
hasta con las condiciones y cargas y como Herederos antecesores, en precio y quantia de dos
cientos y cincuenta mil pesos de ocho reales de principal que es la canti-
dad en que se ha apreciado y tasado el Area de dha Casa y de
la Escritura en que se hizo mil pesos de ocho reales de principal que es la canti-
dad en que se ha apreciado y tasado el Area de dha Casa y de
su enmienda Dad en que se ha apreciado y tasado el Area de dha Casa y de
Don Domingo Estaba caida de las maderas de ella, los quales dhos dos mil pesos de prin
cipal corriendo cipal se han de quedar y quedaron impuestos y cargados sobre
dichas Casas sobre dha Casa perpetuam, y perdimible assi de tres
mil reditos anuales sobre dha Casa perpetuam, y perdimible assi de tres
cientos y cinco pesos en cada un año, esto se entiende durante los dias de la vida de
todos y cada uno de los otorgantes y los de nuestros herederos como llama-
dos en la dha Capellania y buena memoria por que dos
de dha Capellania y buena memoria por que dos
tercios pasan a los herederos de todos estos llamados ha de ser y queremos que sea
precisamente pues de todos estos llamados ha de ser y queremos que sea
dho D. Antonio



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1717 Y 1718

como se hacia con
tar en las Especies
Cartas de pago de los Mayor
domos que en
cargaba en Empeños en
Empeños a de la Venta
Real q Obtuvo dho Don Ped
Monesterio de Sn Cayetano
cargada ante Domingo
Fuentes Escrivano de
su Magestad en Cartas
a de Enero de mil Sette
zientos Seenta y Sie
Que como el Señor de
Amable quenta en
parte descargo la Fianza
de tantos a pavarmente
y q a ello hacia obli
gue de Sei mil Pesos
nas los medios de cada uno
postrimo Carta de pago
presente Escrivano
neral q practicadas
vada en igual en mi
cen dha razon a los
este Numero en la Casa
del Exmo Tribunal del Consu
lado q en que como
dicho Real tenia el Arriba
Horcasitas de Dominio
nio Vnl y dixeron esto
dos sus Partes con arreglo
glo a la Clausula del
Fundador de la Buena
memoria por do se
framentio en Cabil
do Vicino a decidir so
bre el numero de
pecto de cada uno q
Vecinos q siguen con

el dho Censo al rrazon q
de los mismos dos por ciento teniendo
facultad de poder exibir el principal de
diez mil pesos el expresado D.n Hermenegildo
q del hasta entonces se debieran, ha de ser
pido q se ha de otorgar por parte de dha Buena
memoria redempcion y chancelacion en forma q
ser este el medio para q dha Casa no reciva
la buena memoria que dejo el dho D.n Pedro de
Alberto q ha discurrido de mi el dho D.n Dom
nuestro Abuelo q se extinga, cuyos redito
q se le deven a razon de los dhos dos
de cada uno de dhos Censos
hacen, nos ha de pasar a cada uno en todo tiempo
hermanos q llamados perpetuam te y despues de todos
q nos sucedieren interesen en los referidos q
en seis meses la mitad, como fueron cumplidos,
han de empezar a correr de dha fha desta exhib en
cumplido este no se halle acabado de pagar q
la qual le entregamos cada uno al dho D.n Hermen
dando le de luego este otorgam to para q se pase
alguna de los dhos redito por quienes q pague
expresado desde el dia primero de Abril
cientos quarenta y ocho en adelante y para q
Declaracion de q en la otra Casa de los
el dho nuestro Abuelo. esta empue
q

como se hacia con
tar en las Especies
Cartas de pago de los Mayor
domos que en
cargaba en Empeños en
Empeños a de la Venta
Real q Obtuvo dho Don Ped
Monesterio de Sn Cayetano
cargada ante Domingo
Fuentes Escrivano de
su Magestad en Cartas
a de Enero de mil Sette
zientos Seenta y Sie
Que como el Señor de
Amable quenta en
parte descargo la Fianza
de tantos a pavarmente
y q a ello hacia obli
gue de Sei mil Pesos
nas los medios de cada uno
postrimo Carta de pago
presente Escrivano
neral q practicadas
vada en igual en mi
cen dha razon a los
este Numero en la Casa
del Exmo Tribunal del Consu
lado q en que como
dicho Real tenia el Arriba
Horcasitas de Dominio
nio Vnl y dixeron esto
dos sus Partes con arreglo
glo a la Clausula del
Fundador de la Buena
memoria por do se
framentio en Cabil
do Vicino a decidir so
bre el numero de
pecto de cada uno q
Vecinos q siguen con

66 Un Censo afabor del combento de Peña S.t de los Mercad
en la casa de tres de dicho dho
d'aves de dicho dho la qual se ha de reparar Lo el dho D.n Domingo y ha desca
gral que se manda mi cargo y obligacion la paga y satisfacion de dho Censo y q.s
en cerca a de Diego q.s ha reconocido Tiempo sobre q.s solo se debia pagar este Cen
que se cargo sre so con la otra Casa de esquina q.s hace frente con la del Mar
a cada vn Mayordo que de Caridad nunca puede padecer esta pensa assi q.e ta se
mo enterctamte Volvavan poner caya q.s oy ay de los Censos como por q.s separada por mi el
en que impusieron dho D.n Domingo sobra bastante para la paga de dho Censo
los seq.s conocidos y que si llegare el caso de ocurrir a esta Casa q.s assi se vende
por la certificacion dada por Juan nos se debajara de la buena memoria que mando funda
Baptista reno el dho nuestro Abuelo= Y assi mismo es condicion y decla
rio se acuerdan q.s la tienda que tiene la Casa q.s assi vendemos en
barro del Postal la Calle q.s esta junto a la Botica se ha de entregar el D.n D.
que por contexto dicho Hermenegildo Tabrada para que la goze y posea mas mas
y concluyó pidio nombrada Cuidadia Susana por los dias de su vida y despues le
endo q.s haciendo p.r presentada dha escritura al dho D.n Hermenegildo como dueño de dha Ca
Certificacion y sta la qual declaramos que en todo lo demas es sobre q.e cada
poseedor los seis a de decir ninguna Censo obligacion e hipoteca especial
mil p.s de fiel cor ni general que ninguna persona sobre ellas tenga por que
los reales corres aunque sobre esta Casa y la otra, que assi compro el dho D.n
pondientes se Pedro de la Peña nuestro Abuelo estaba impuesto un Censo
viviere dho Señor de diez mil pesos a favor de la Capellania de que era Patron
Alcalde hordina el contador D.n Andres de Mieres, y Capellan D.n Joseph de
nó mandarse Mieres su hermano estos se redimieron y assi nos obligamos y
pueden en la a entregarle al dho D.n Hermenegildo la chancelacion de ellos
Casa de los dho dela fha en un año, y en Caso de no hacerlo y de estar en
res del Hospital que se mantienen sobre este Censo se ha de aplicar a el el principal de los
la casa del Hospl diez mil pesos de esta renta las quales dhas paga a hazer
como tal mayor el dho D.n Hermenegildo de la Concha y sus herederos y sucs
tomo enguya cua dad recudiendo antes en la forma que ya declarado en esta Ciudad por su
el Notario de escrituras dicha buena cuenta corto y cierto y de los dhos sus herederos y sucesores
mueble y q.s tiene sin perjuicio de este derecho en otra qualesquiera par
se declaran de q.s supan que se les pidan, o demanden la qual dha Casa se
Casa q.s libre con todo que en ella se labrare mejorare y edificare en el un
de gravamen y por Decreto tenian q.s este dho Censo no se redimiere y quisiere no sea
prescripto nadie de poder vender parte ni fabrica ni en manera alguna

Mureal

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Señor Alcalde
Hordinario mas
do que poniendo
se anteçedente
sus testimonio
de esta Escritura
huvo por Cumplido
el mandado pres
to y requisitos en la causa de
recodaues
de dicho Hospital con inter
vencion del Otorg.te y cobrar enteram.te
Diputado y Hechor de
dicha Cofradia de dho
quien respondio ha
uiendo Dem.do cobrar
del Mte pio del S.r
Don Pedro de la Pena
sidiendo quedeon
cernien.to y noche
cerbe embaraços y de
todas la hermandad de
Depontar en los Secret.s
deste de Chacia oblan.s
en dho D.n Antonio de
Perro a cuenta de los
Diez mil q.s de carga
Seruo su Casa se
Scontaron en la
Plaça que tenia el
otorgante y dotrados
esta Casa para este
efecto Chancelando
sele la obligacion
que estaua afectada
declarando la por
la mesma parte
para cuyo efecto
ser en la dha mesa
nes con.tes y por
te y Colonel dho S.r
Alcalde ordinario en
Catorze de Abril proxi
mo pasado de este año
habiendo visto los Dez
tos y Escriptos con el
testimonio de la
Escritura de cumplim.to
de cuyo tenor es

enagenar ni gravar en otra forma, y que
pena, perdida, ò dibida, ha de ser con el cargo, y gra
men expresso de este dho Censo el qual y.us reditos se ha
de qualquiera poseedor ò poseedores, sin que p
dar ni alegar que solo deben pagar hasta por cantidad
parte y porcion que poseen y heredaron, ni con que p
cobrar de dhos poseedores, sea visto ni se entienda perjudi
derecho y delos, nuestros subcesores en dha buena m
moria ni de quien su causa hubiere para cobrar de los otr
todas las veces como y quando nos pareciere combenir, para
dha Casa con todo lo que le
le pertenecie obligado
especial y preferencia obligacion è hipoteca a la
dad de este Censo y reditos de el demas de lo qual ha
el dho D.n Hermenegildo de la Concha y los dhos
sus herederos y subcesores de guardar y cumplir las condi
Primeram.te con condicion que ha de ser obligado y los dhos
sus herederos y subcesores de tener y que tendran la dha Casa
bien labrada y preparada de todas las labores edificios
casos de que tubiesen necesidad de forma que siempre
en aumento y no menoscabo en diminucion y en ella este dho Cen
este Censo seguro y bien parado y se pueda azer y cobrar lla
mente y si assi no lo hiciere y cumpliere y los dhos sus her
deros y subcesores podamos y quien nuestra Causa hubiere ma
dado hacer acosta de dho D.n Hermenegildo y de los dichos
herederos y subcesores y executores por lo que montare con
por los reditos de este dho Censo con solo este escripto y ju
juramento y declaracion simple de no los otorgantes ò de
quien nuestra Causa hubiere y en dha buena memoria y

de diez ducados sin otra prueba testimonio ni recaudo alguno de de-
dará hacer 67 recho se requiera por que de ella desde luego hemos de ser sele
concedido la finca
especial y preferidos
Y yo con condicion que en el interin que este Dho Censo no sea
mi subrogacion solo
redimido por la cantidad de dineros y gozara la Dha Casa y tienda una sola de todos goces
y emolumentos que en el dia tuviere sin hacer cambios ni en manera alguna enagenarla ni obligarla ni
ypotecarla a otras personas en derecho y con ninguna forma prohibidas sino que a todo
trance y en todos casos sea de ser sea persona legal llana y abonada en quien este Dho Censo
final de dicemil
pesos que estaban este efecto y seguro y de quien se pueda aber y cobrar llanamente y
sin ruido en tiempo y primero que la tal venta y enagenacion se halle de hacer ha de
dicha finca y q ser obligado el dho Dn Hermenegildo sus herederos y subcesores a
respecto de esto no los decir y hacer saber a dhos que nos subcediesen para que se
ver Casa pequeña la quisiesemos para el tanto la podamos aser y llebar antes y pues
en dicho Hospital mero que otra ninguna persona donde no damos y concedamos y
mando se puedan servir para hacer la tal venta y enagenacion con tal que la pa
enla q caiere en persona o personas que subcediesen en dicha Casa guepan obligacion
poder del Otorg de otorgar escriptura de reconocimiento en forma de este dho Censo
de que concedimos y ya dada sacada y librada de costo a la parte de nos los otorgantes y
y de toda la hera mandado cumplido y de nuestros subcesores y lo que en contrario de esto se hiciere no
en la contenido en si nulo de ningun valor ni efecto que pase ni pueda dar derecho ni
presentada razon dominio a tercero quanto a mas perjuicio
sea en este Dominio Y yo con condicion que todas las veces y cuando q tiempo (esto
en ella hasta q se el despues de nuestros dias y los de nuestros hermanos Hasta
verifique sumue dos dicha buena memoria) que por parte del dho Dn Hermene
ha imposicion y q gildo de la Concha y sus herederos y subcesores se dieren y pa
poniendo a cuenta gildo de la Concha y sus herederos y subcesores se dieren y pa
sumacion de esto en parte los dhos diez mil p del principal de este dho Censo q
ten Certificacion de hacen Decomo dha es ha de ser redimible despues de nuestras vidas y
su Entrada y parte por el todos los dhos nuestros hermanos llamados en el todo o la mas
vamente acudiendo todos, con mas todos los reditos que del se debieren hasta el
notare este alman Dia de la real paga han de tener obligacion las personas que se
q en dho Rl recog tuvieren usufructo enfuesen parte por dicha buena memoria de los reditos y todos
forma de chancela para redencion y chancelacion en forma en el todo o la mitad
cion en cuya cor que asi se redimiere, donde no, con hacer esibicion consigna
formidad dineros cion y paga real ante la Just ordinaria del dho principal y
de Bienes el reditos desde dicho dia ha de cesar
mismo tiempo reditos hecha de ser cumplido y desde dicho dia ha de cesar
Vaya de la paga y obligacion de este dho Censo en la Cantidad que
Cabildo y Publico dijo se redimiere
Certifico q consta

Marca:

SELLO TERCERO, VN REAL,
MOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO



VALE PARA LOS AÑOS
DE 1717 Y 1718

En la Ciudad de
el Reyno de
la Nueva
de este dho
en veinte de
de este año
Yo el
Escribano
Publico de
Real
Audiencia
Corregidor
y Justicia
Mayor de
esta dha
Ciudad
y de
Guerra
por
Su
Magd
que
Dios
Guarde
y
Escribano
de
Cabildo
de
esta
dha
Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Ponyendose ante todas cosas testimonio de la Escritura de venta q. se refiere, sean p.r exsividos los seis mil p.s, los q. se pondran en la Caja de tres llaves del Hospital, con intervencion, del Mayordomo y diputados del Hospital R.l de San Andres, y traslado al dho Mayordomo —

Antonio Rodriguez del Fierro Sargento mayor del Bathallon del Comercio, y Prior del Tribunal del Consulado, como mas aya lugar en Dro. Digo que el D.r Don Domingo Silbano Lozan como Albazea del S.r D.r Don Pedro de la Peña, Arzediano que fue de esta S.ta Ygl.a Metropolitana, vendio a D.n Ermenegildo de la Concha. vna Casa citada en la Cuadra que va de la Pileta del Convento de la Merced, p.a la Ygl.a de S.n Juan de Dios, con la pension de Diez mil pesos q.e cargo a Censo sre esta Finca, bajo la calidad de que mientras viviese dho D.n Domingo Silbano no los havia de redimir, y que faltando este pudiese hazer oblacion de ellos, percibiendo en este Caso todo el redito de dho pral el Hospital R.l de S.n Andres de esta Ciud. con la pension de missas q.e consta del Correspond.te Instrum.to otorgado ante Orencio de Alcarruz Ess.no de S.M. en 16 de Ag.to de 1747.

Muerto dho D.r Don Domingo Silbano. ha estado gozando el referido Hospital el redito anual de Trescientos p.s y yo como poseedor actual de dha Casa, he contribuido puntualm.te este redito, como se haze constar de las respectivas Cartas de pago de los Mayordomos que conservo en mi poder. en fuerza de la venta R.l que me hizo D.n Ermenegildo de la Concha. p.r Ess.ra otorgada ante Domingo Gutierrez Ess.no de S.M. en 14 de En.o de 1766.

Como el Censo es redimible, quiero en parte

descargar la Finca de tantos gravamenes; y p.a ello hago oblacion de Seismil pessos. para que se sirva Vmd dar providencia sobre su Deposito con mas los reditos desde la ultima Carta de pago.

Segun el punto General. y practica observada en iguales Exiuiciones. devia ponerse este Dinero en la Caxa del Deposito general de la Casa del Tribunal del Consulado; como quiera que a dho pral tiene el Hospital de S.n Andres el Dominio util y Direzto en todas sus partes con arreglo a la Clausula del Fundador de la buena memoria procedio su Hermandad en Cavildo pleno, a decidir sre el num.o deposito de esta partida, acordando que los dhos Seismil pesos, se pusiesen en la Caxa de tres Llaves de dho Hospital, que se mantiene en Casa de d.n Josef Gonzalez Gutierrez, su actual Mayordomo, entre tanto solicitaban Fincas en que imponerlos, segun todo ello consta de la Certificazion respectiua. dada por Juan Baup.ta Tenorio Palacios, Ess.no del Hospital que en devida forma presento, y por consiguiente queda expedito el asunto, para que Vmd en vista de su contexto se sirva mandar que dhos Seismil p.s se depositen en la mencionada Casa, y se proceda por el Mayordomo a hazer las Anotaciones que corresponden en las respectiuas Ess.ras Declarando a la Finca por Libre del gravamen, en quanto a dhos Seismil p.s por tanto.

A V.m pido y suplico, que haviendo por presentada la Certificazion, se sirva hazer por oblados dhos Seismil pesos de pral con los reditos Corr

67.2 pondientes, y mandar, se pongan en la Caja de 72
tres llaves del Hospital R.l de San Andres
que Existe en Casa del Mayordomo actual
D.n Josef Gonzalez Gutierrez, en cuia cualidad
reside tambien el Patronato de esta buena memoria
y fho se me declare la Casa por Libre del
gravamen en Justicia que pido: &a

Ant.o Rodrig.z del Fierro

En la Ciudad de los Reyes del Reyes del Peruen
siete de Febrero de mill setecientos setenta y siete a.s ante
el S.or Mre de Campo D.n Phelipe Sancho Davila y Sa
lazar Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su jurisdic-
cion por su Mag.d se presentó esta Peticion
Vista por su Merced Dijo q.e poniendose ante todas
cosas testimonio de la Escritura de Venta q.e se refiere
hubo por exhividos los seis mill p.s de pral q.e
se expresan; los quales mandó su merced se
pongan en la Caxa de tres llaves del Hospi-
tal R.l de S.n Andres con intervencion del Ma-
yordomo y Diputados y fho se de traslado
al Mayordomo del Referido Hospital assi
lo proveyó y firmó con parecer del D.or D.n
Juan Jph Vidal Abogado de esta R.l Aud.a y
Asesor de esta Ciu.d

Davila

Ante mi

Dan.l Duque
Esc.no R.l



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y CINCO DE 1776 Y 1777.

11

673

Ante mi y en mi Rex.º en 17 de Diz.re de 1776 a.s el Señor D.n Jph Gonz.z Gutierr.z cavall.º del orn de Santa como Maiordomo del Hospital R.l de S.or S.n Andres dio carta de pago al Señor D.n Antonio Rodrig.z del fierro Prior del Trib.l del cons.º de este Reyno de la Cant.d de Trecientos p.s por lo corrido de un año cumplido el dia tres del pres.te mes y año de la fha p.r el pr.al de diez mil p.s ympuestos à Lenzo 5 r.e la cassa que pozeè en la calle q.e ba de la Pileta de la Merced p.a San Juan de Dios, pertenecientes à dho Hospital y le otorgó Recivo y carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia Seg.n parece de mi Rex.º a q.e me remito —

Son 300 p.s

Ant.º Bap.ta Henorio y Palacios

674-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Certifico y doy fee, que por el cauildo celebrado en veinte y quatro de noviembre del presente año dela fha por los Maiordomo, Diputados, y demas hermanos Veinte y quatros del Real Hospital de Sor Sn Andres se expuso que el Sor Dn Antonio Rodriguez del Fierro Prior del Tral del Consulado de este Reyno posehia una casa qe está en la Calle que va del Combento dela Merced al de San Juan de Dios à mano Ysquierda en la primera Quadra sobre la qual se hallaban impuestos dies mil pesos à beneficio de dho Hospl: Los seis mil por el Sr Dr Dn Pedro dela Peña Arcediano que fue de esta Sta Ygª cathedral; y los Quatro mil por el Dr Dn Silvano Lujan su Albacea, con la expresa condicion de que durante su vida, y la delos demas llamados al goze de dha Capellania Lega, y qe estando pronto el dho Sor Dn Antonio à exhibir los seis mil pesos lo que hiso presente à la Ylustre hermandad para que resolviese el destino que se debia dar à este dinero: Y en su consecuencia fue resuelto por los concurrentes se recibiesen los seis mil pesos de que hacia oblacion el Sor Dn Antonio, y se pusiesen en Caja de tres Llaves en Casa del Maiordomo actual, las quales se entregasen à los sugetos que prevenia la Ordenanza, interin se volbian à imponer, para cuio efecto se solicitasen fincas en que imponerlos. Y para qe conste por Certificacion de pedimto del expresado Maiordomo, y como hermo Sno actuario doy la prete en los Reyes à 19 de Dize de 1776.

Jn Bap Thenorio Palacios
Esno de Cons

675

Un quartill.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Ante

Yo D. Josef Gonzalez Fuentes del Cañ. de Santo Mayordomo, y Administr. del Hosp.l R.l de N. S. Angeles

Y visto con el Testimonio de la Pet.a la entrega, y chancelac.n de seis mil p.s q.e exive á quenta de diez mil p.s aprob.s á un cento q.e ha reconocido Pet.a su casa; Oy D.D.s 3 de Domingo Silvano, y D. Lorenzo Lujan á D. Clemente Gil p.a q.e se declare a su casa p.r libre en esta parte del gravamen de la Con- cha, la misma q.e este vendio á D. Ant.o Rodrig.z del Pino, y assi le es licito al Deudor obligado p.a q.e su finca quede sang.to mayor del Batall.n del Comercio y Prior actual del Consulado, se declara, haver conseguido la p.a q.e se me resuelva, el D.o p.r de la Peña, y Fabrica, Antigua Parroquial de esta Santa Yglesia Cathedral de esta Corte, y el D.o al Deudor, pero la chancelac.n tambien corresponde al cargo de Mayordomo actual del Convento, q.e hoy existe pues por Escr.a consta el testamento, q.e presenta q.e se declare, el D.o p.r pero la pena, y

la Cantidad de seis mil p.s exividos, y todos los Reditos correspondientes al principal de diez mil q.e estaban impuestos en dha Finca; y respecto de no haver Caja segura en el R.l Hospital de S.n Andres se pondran en la q.e existe en poder del Mayordomo, de cuyo consentim.to y el de toda la Hermandad contenido en la certificacion de f.s, se conservara este dinero en ella, hasta q.e se verifique su nueva impocicion, y poniendose à conti-

sen sus reditos las Personas q.e nominò, y en subsidio recayse en el R.l Hosp.l encargando al Mayordomo la distribuc.n q.e devia hacer de ellos.

Haviendo llegado el caso del ingreso del R.l Hospital en v.rd. del nombram.to subsidiario seg.n la voluntad del Fundador, el Mayordomo es q.n deve cuidar del pral. y distributiva de sus reditos, sin necesidad de otra alg.a intervencion. La Hermand.d del R.l Hosp.l seg.n la certificac.n presentada ha combenido en q.e el dinero se deposite en vna Caja en mi Casa, interin se proporciona la nueva imposicion p.r la seguridad q.e en ella se concibe, y no se conceptua en el Hosp.l q.e no tiene oficina proporcionada p.a estos depositos, y en esta atencion.

A V.m. pido y suplico q.e haviendo p.r demostrado el testam.to p.a q.e se me devuelva se sirva de mi consentimiento y de toda la Hermand.d mandar q.e los seis mil pesos de q.e hace oblacion d.n Antonio del Fierro a quenta de los diez mil q.e carga a censo su Casa, se depositen en la Arca q.e tengo destinada en mi Casa p.a este efecto, chancelandosele la obligac.n a q.e estaba afecta, y declarandola p.r libre en esta parte p.a cuio efecto se hagan las anotaciones correspond.tes como es de justicia q.e pido &.a =

Josef Gonz.z Gutierrez

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos setenta y

...uacion de estos autos ... Certificacion de su entrada y Deposito por el pren.te Es.no se anotara este al margen de los respectivos Instrumentos en forma de chancelacion

siete as ante el Sr. Mre de Campo Dn. Felipe Sancho Dabila Alcalde ordinº en ella y su Jurisdicion por su Magd. y Vista por su Merced pidio los Autos y asi lo probe yo mando y firmo con pareser del Dr. Don Juan Josef Vidal Asesor de esta Ciud.=

Dauila

Ante mi

Andres de Sandoval

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil setos. setenta y siete años. El Sor. Mre. de Campo Dn. Felipe Sancho Davila Alcde. Ordinº. en ella, y su Jurisdicon. pr. su Magd. pidio los Autos, y haviendolos visto, con el testimonio de la venta echa por los doctores Dn. Domingo Silbano, y Dn. Thoribio Lujan a Dn. Hermenegildo de la Concha la misma q.e este vendio a Dn. Antº. Rodrigz. del Fierro Sargento mayor del Batallon del Comercio y Prior actual de Tral. del Consulado: Su Mrd. declarava, y declaró haver conseguido la finca q.e se espresa plenissima Liberacion solo pr. la cantidad de seis mil ps. exsividos y todos los reditos correspondientes al Tral. de diez mil ps. q.e estavan impuestos en dha finca, y respecto de no haver Caxa segura en el Real Hospl. de Sn. Andres mando su mrd. se pongan en la q.e existe en poder del Mayordomo de cuyo consentimto. y el de toda la hermandad contenido en la Certificacon. de fs. se conservara este Dinero en ella hasta q.e se veri

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

fique su Nueba imposicion, y poniendose a con-
tinuacion de estos autos certificacion de su entra-
da, y deposito por mi el presente Esc.no y se a-
notara este al margen de los respectivos instru-
mentos en forma de Chancelac.on Asi lo pro-
veyo y firmo con parecer del d.or Juan Jo-
sef Vidal Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor
de esta Ciud.d =

Antemo
Andres de Sandoval

Davila

Certif.n Yo Andres de Sandoval y Davalos Esc.no
del R.l y Nuestro S.r y su Notario p.r de
las Indias, y Theniente del Maior de
Cavildo. En Cumplim.to del Auto de
Suso, y de Un Cavildo celebrado p.r
la Hermandad del Hospital de S.n S.n
Andres su fha Veinte y Siete de
Abril pasado de este pres.te año
que se halla en el libro de Cavildos
de dho Hospital, se resolbio que
los Seis mill p.s que exhibio D.n
Antonio Albarez del fierro Prior
actual del Tribunal del Consu-
lado q.e se allaban ympuestos
en su Casa morada de la Calle

677

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

RA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

dela Merced, se entregasen al dho tribunal del Consulado, en la misma Conformd. q. se hiso con otro pral. de dies y seis mill, ochocientos setenta, y tres p.s dos rr.s pertenesientes a dho Real Hospital, Chancelandose p.r su maiordomo el instrumto. de la ymposicion de los seis mil p.s p.a lo q. se le tenia Conferida. La facultad necesaria. En cuia Virtud se Contaron en mi presensia los seis mil p.s espresados. q. entregó dho Dn. Antonio en moneda corrte. y numero Cabal. al mensionado tribunal. q.n se hiso entregó de ellos. y otorgando la Es.a Correspondiente a fabor del Hospital, haviendo percevido el Maiordomo actual los Corridos hasta el dia dela exhivicion; y p.a que Conste donde Combenga doi la presente en los Reyes del peru en dies de Maio de Mill setecientos setenta

ta y Siete anos =

Andres de Sandoval

...rrece ...los Escritos
...ecretos y Auto y Cedula de la publicacion de las probanzas y en qualquiera tiempo o ...
...ficaciones que en mi
...ntregó Original y
...elos vn cedo en y en nuestra propria casa hasta hoy dia nos fenecemos y acaba
...era Chancelaria
...Sutheros a los le vno hasta de aora en adelante y para siempre quede con la Dha Casa en libre
...e en el Segundo que
...Aquí los Autos de
...enpresente = mios y nuestros herederos y sucesores y en no lo haciendo y cumpliendo
...Conformidad quien nuestra causa hubiere los Dhos diez mil pesos que quedan
...los Dhos Autos y de
...mas Impuestos sobre Dha Casa constando haberlos redimido, con
...ximan de precedo
...cho Señor Alcal mas lo q̃ valiere lo labrado mejorado y edificado en ella q̃
...ehoriamiento q̃ vuare
...ncesos el Otorgan todas las costas gastos intereses y menoscabos q̃ en razon dello
...como sobre el Marquido
...no actual se le resulten y recrecieren y con las dela cobranza = Asi lo fé
...mitia paga y cumplim.to obligamos los bienes q̃ conforme a
...derecho podemos y debemos obligar haviendo ya por = E Yo el
...Dicho D.n Alexo menegildo dela Concha q̃ soy pres.te ante dho conte
...nido en esta escritura aviendola oydo y entendido, otorgo
...q̃ la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y
...declara, y recibo en mi comprado la Dha Casa de vno declarados
...y distinguida en el precio de los Dhos diez mil pesos de rocho...
...y quedan impuestos y
...de principal, que se han de pagar
...censo perpetuo e y redimible a razon de tres por ciento
...durante los dias de la vida de los Dhos D.n D.n Domingo
...Suyar y D.n Toribio Suyar y los de sus herederos y
...como llamados al pre.te de la buena memoria y dejo fundado
...Real de los Sres D.n Pedro de la Peña Marcelo q̃ fue dhos mayorazgo y
...de la Dha Casa, pagos despues de todos estos llamados se en
...tiende q̃ hade ser redimible el Dho Censo pagando yo y mis
...redito al mismo respecto de tres por ciento hasta q̃ sea y que
...ando me pareciere lo redima y quiso haciendo exhibicion y paga
...real de su principal y costas ante la Just.a ordinaria con
...las dichas Hor.s lo q̃ se ha de hacer cumplido y consiguio la Dha Casa plenaria
...mente sean
...hecha esta escritura pues mediante esta condicion ha tenido aprecio
...y la paga de los Dhos acreditor q̃ son tien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.



parece ser la certifica
cion del Reparo
Escribano Dⁿ
de Bandoval q
ha vinierto y
empeçado hasser
recivido los Rs
tos corres pon
hasta el dia de la
exhibicion de que
se dá por entrego
doy por nonos se
Recivo de Rel
cemente
nuncia la Excepcion
del Dho y ley de la
nonumerata pecunia
y entrega Suprueba
y demas del Caso
mo en ella se contiene
y dho por libre a la Fin
ca y su Poseedor del
Gravamen dho se pido en esta
Civil no se declaran
da que se lo entre
ella ha conseguido
plenaria liberacion
de lo en lo espresado
cay ruego en esta escri
tura con to a los que
fromiso presentan y
reo q quedan imperte
estos sobredicha Fin
ca a favor del Re
gio Hospital y dos
reparos Rentas y de
Lo firmé Rento los Joseph
Dueña Josef Alday y Pa
an Palombre Rebeneer
Yes Declaran que
los Reales dichos se
Vnil pesos los pago el
dicho Don Antonio
hasta el dia tres de
Diziembre del año

SIRVE P/ EL AÑO DE 1747 Y 1748

como fueren cumplidos desde el Dia Sinco de Mayo del año
tiene de mil setecientos quarenta y ocho en adelante y por q
ete primer año q corre desde hoy dia de la fha hasta entero
me da de hueco para poder trabajar y labrar dha C
Ciudad por mi propria quenta costo y trabajo y
ca y su Poseedor del enesta acupacion y derecho en otra qualesq parte
dho se pueda declarar y se me pidan o demanden y dho dho mis herederos y suc
der q sean bienes y suyos se hallen quien en ellos pretend
ariamente llanamente y con pacto alguno con las costas y
entro q yo
tienda y dha Casa tiene en la Calle junto dha Iglesia
y la poze una nueva nombrada Ciudad Luzan por lo
su vida y despues de ellos muerta ami como Dueño de la
ya y mis herederos y subcesores y por mi por nombre de los
chos obligo e hipoteco dha Casa y lo q en ella se labrare y co
como queda dicho y declarado en esta escritura la que
obligo de guardar y cumplir con todas sus condiciones y de
siones y amayor abundamiento he aqui por escritas esp
y pacta firmeza para y cumplimiento de lo que
obligo mi persona y bienes havidos y por aver
dichos vendedores y comprador declaramos y confe
los dichos vendedores y precio y valor de la dicha C

...acimo que dho
...y escrituras se
...tay seis emp.
...cumplio el año
...estuvo presente
...presidios los
...derechos=

son los mismos dies mil pesos de renta cada vno
pa y asi se gregados empleos y cargados sobre ella y que
no sabe mas ni menos y esto q̃ sabe y dize es
la dha demanda ó menos sabe en qualquiera cantidad q̃
por mi se hacen las dhas partes a la otra y la otra a las
dhas Dn Josef Gonz Gutierrez de Zaccia y Donacion yrrebocable por contrato corrido y
...los y partes presentes con todas sus fuerzas firmezas
...y firmezas renunciaciones y renunciaciones de leyes
...renuncia su validacion en derecho necesarias cerca de
...lo dicho q̃ q̃ Dn Josef Gonz Gutierrez de Zaccia
...lo qual renunciamos la ley del Ordenamiento Real
...de la ciudad de los fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en
...Reyes del Peru
...de octubre del
...cientos setenta y
...ho años antemi
...el Sr. no. y testigos parecio
Dn Josef Gonzalez Zarate
...Gutierrez caballero
...de Alcantara de Zarate
...hijo legitimo
...mujer Dª Maria de
...Dn Josef Gonzalez
...Gutierrez de Zarate
...vno de los
...Tribunal de
...Indias de esta
...quien doy
...que conozco
...lo firmo
...Dn Josef Gonzalez
...Gutierrez de Zarate
...Dn Ignacio Caro
...Alcalde Ordinario
...de esta ciudad y
...testigos que
...Dn Pedro de la
...Peña Asturiano
...que fue de esta
...vecindad y Escribano
...publica y
...Dn Josef Gonz Gutierrez de Zaccia

de los precios y rentas que estan y corren
por de ellas y de los quatro años en dicha Ley de
...dores que tenemos para poder pedir rescision del con
...trato ó suplemento a su verdadero precio y valor para
...no nos aprovechar de su remedio y recurso en manera al
...sea admitida en Juicio sino excluida y ordenada en Cortes
como quien pretende derecho q̃ no le compete y para
...execucion y cumplimiento de todo lo contenido en esta
escriptura damos poder cumplido a las Justicias y Jueces q̃
de las causas de cada uno de nos, puedan y deban conocer de
...q̃ q̃ q̃

SELLO TERCERO, VN REAL. DOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVEINTE Y VEINTE Y VNO.



VALE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

r. esple. relacon
cha la cavsa con
tenida en la e
de en fe de a
cuyo mandamiento
to se escriuio con
la pena en el
mil q̃ cargo
remo sobre escrita
firma bajo de la e
lidad de que certifico
Viue de dho Domingo
Silvano de
hauia fenecido
y q̃ citando en
gubiese hecho cabo
con dellos pedimento
en este caso todos
dedos de dho Sñ
dho dor en dha
Dor Andres con los pe
cion de mugs q̃ cons
ta de la e la cuyo mandamto de
q̃ en esto e escriue
q̃ Sñ dho Domingo
mungo hauia fenecido
orando el Sñ fenecido dho
pital el Sñor anualo
Sñor Sñor
tonio conto Procedor de la
cabaua a contribuio pur
iudalon el Sñor empieza
declarenia Sñ q̃ le hizo el
espresado Dor Xerrmene fl
do de la concha q̃ e
ante Domingo Silvestre
q̃ fue Sñ, en catorze
no de mil setecientos
y seis, q̃ como el Comp
Uenaba a dho tomala cal
dad de Sñ Dimble hizo la
cobracion de la cantidad de
reales q̃ que constan de la
chancela con antecedente
a esta q̃ esta en los mar
genes desta e, y q̃ de
lo el cargo de quatro mil
cuatrocientos ochenta
de que hacia obla cion
Sñ como pertenecientes
a la e espresada buena
memoria y q̃ en
te de tener pagados
los Sñores corres
pondientes q̃ se que pa

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de mayo de mil setecientos q
ta y ocho años y los otorgantes q̃ a q̃ doy
el presente escribano de su Magestad doy
que conosco así lo otorgaron y firmaron Juntam
con dicho defensor de Pobres y obras Pias siendo
testigos Martin Leu Dabalos Juan Chaues Gomez
Andres de Sandoval presentes = en testimonio
Pr año = Vale = Instituta, = dhos = q̃ ante mi = Vale
Siete Vale
Dor Domingo Silvano Sylvany
Dor Antonio Sylv
Dor Andres Sandoval
Hermenegildo de la Cong
Gentem
Ignacio de Aguirre
Dor

60(0)

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

Dn. Antonio Rodriguez del Fierro. Theniente Coronel del Comercio de esta Ciud. como mas aya lugar en derecho digo: Que el dr. dn. Domingo Silbano Lujan como Albacea del dr. dn. Pedro de la Peña Arzediano que fue de esta Sta. Ygª Metropolitana, vendio a dn. Hermenegildo de la Concha vna Casa situada en la Cuadra que ba de la Pileta del Convento de la Merced pª la Iglesia de Sn. Juan de Dios. con la pension de Diez mil pesos que cargo a Cemo Sre. esta finca, bajo la calidad de q. mientras viviese dho dn. Domº Silbano, no los havia de redimir, y que faltando este pudiese hazer oblacion de ellos, perciviendo en este caso todo el Redito de dho prial el Hospital Rl. de Sn. Andres de esta Ciudad con la pension de Missas que consta del Correspondte. Instrumto. otorgado ante Orencio Alcarruz Essno. de S. M. en Diez de Agosto de mil Setecientos quarenta y siete; Muerto dho dr. dn. Domingo ha estado gozando el referido Hospital el Redito anual de trescientos pesos; y yo como posehedor de la Casa he contribuhido puntualmente el Redito, en fuerza de la Venta Rl. que me hizo el expresado dn. Hermenegildo de la Concha, pr. Escritura otorgada ante Domingo Gutierrez Essno. que fue de S. M. en Catorze de Enero de mil Setecientos Sesenta y Seis:

Como el Zenso, quellebo Citado tiene la Calidad de Redimible, hize Exivicion dela Cantidad de Seis mil pesos p.r el año pasado de Setecientos Setenta y Siete y sin embargo del punto General, y practica observada en higuales Exiviciones Se mandò p.r esta Jurisdiz.n en Auto de Catorze de Ab.l del año pasado de Setecientos Setenta y Siete, Se pusiesen enla Caxa de tres Llaves del referido Hospital de S.n Andres los Seis mil pesos Oblados entretanto Solicitaba su Mayordomo finca enque ymponerlos, con arreglo entodo ala clausula del Fundador dela buena Memoria; y en su consecuencia Se me chancelò en esta parte la obligacion delos referidos Seis mil pesos declarando respectivam.te por libre ala Finca de este gravamen, y quedò solo en el de Quatro mil pesos, cumplimiento alos diez mil, Segun Se hace Constar dela Certificacion dada p.r el mencionado Ess.no Orencio Alcarruz, enque relaciona todos los echos quellebo asentado, cuyo Documento, de nuestro, p.a lo que pueda conducir, al efecto que en este Pedimento se contendrà; y con la Calidad de que Se me debuelba, p.r nezesitarlo p.a mi resguardo.

Sobre el borde delos principios que tengo puntualizados quales son que el Zenso es redimible. Que oy se restan unicamente quatro mil pesos de su principal. Que este yndispensablem.te ha de entrar adeposito en la Caxa de tres Llaves del Hospital R.l de S.n Andres. Y finalmente que atendidas todas estas Calidades se perfeccionò la primera oblacion entodas Sus partes: Llega el Caso de que haga oblacion Real delos ultimos Quatro mil

t

Por presentados los Docum.s que se expresan y se han por ofrecidos los quatro mil pesos

pesos que Cargan Sobre mi Casa, como pertenezientes ala Citada buena Memoria; p.a que Sirba. Vm, mandar Sedepositen en la mencionada Caxa Ostres llaves; y que respecto Se tenga pagados los Reditos Corresponden. Sobre parece ala carga de fabr. Sirviendo de Evidente. Se proceda ala total Chancelacion de dho gravamen

Otrosi

Digo q. haviendo p. demostrada, la Centidad en q. se Cobra esta Capellania Sobre mi Casa, y su Chancelacion, con la calidad de que siempre debuelba, haya q. oblado el Resto de Quatro mil pesos; y que en conformidad de lo dispuesto p. el fundador se depositen en la Caxa de tres llaves del Hospital de N. Sr. de los Reyes y Sn Andres y tho proceda su Mayordomo que lo es d. Dn Josef Gonzalez Durruthe del Orn de Santiago en calidad de Patron y mi fiduciario a otorgarme la Chancelacion correspondiente, declarando hallarse corriendo la finca en el Censo q. se menciona, y tho procedan el Mayordomo de dho Hospital a chancelar el dho Censo y se alce este gravamen al tiempo de dicha liberacion; declarandose como se declara haber obtenido la Capellanía sobre dha casa a plenisima libertad de el; y devuelvanse a la parte los Documentos presentados —

Otrosi digo que respecto de tener pagados los reditos correspondientes hasta el dia de la fha de esta Peticion, se sirva mandar se proceda a la total Chancelacion de este gravamen

Sobre lo qual

Pido y Suplico, que haviendo p. demostrada, la Centidad en que se regula esta Capellania, y su Chancelacion, con la calidad de que siempre debuelba, haya q. oblado el Resto de Quatro mil pesos; y que en conformidad de lo dispuesto p. el fundador se depositen en la Caxa de tres llaves del Hospital de N. Sr. de los Reyes y tho proceda su Mayordomo que lo es d. Dn Josef Gonzalez Durruthe del Orn de Santiago en calidad de Patron y mi fiduciario a otorgarme la Chancelacion correspondiente, declarando hallarse corriendo la finca en el Censo q. se menciona, y tho procedan el Mayordomo de dho Hospital a chancelar el dho Censo y se alce este gravamen al tiempo de dicha liberacion; declarandose como se declara haber obtenido la Capellanía sobre dha casa a plenisima libertad de el; y devuelvanse a la parte los Documentos presentados —

Otrosi digo que respecto de tener pagados los reditos correspondientes hasta el dia de la fha de esta Peticion, se sirva mandar se proceda a la total Chancelacion de este gravamen

Sobre lo qual

Pido y Suplico, que haviendo p. demostrada, la Centidad en que se regula esta Capellania, y su Chancelacion, con la calidad de que siempre debuelba, haya q. oblado el Resto de Quatro mil pesos; y que en conformidad de lo dispuesto p. el fundador se depositen en la Caxa de tres llaves del Hospital de N. Sr. de los Reyes y Sn Andres

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

dies mill del Cenzo q. se menciona; y fho mandó su merced se proceda por el Mayordomo de dho Hospital á chanzelar el Cenzo de este gratamen al margen del Instrumento original Declarando como se declara haver obtenido la finca sobre q. carga plenissima liberacion; y assimismo mando se debuelban á esta parte los Documentos demostrados. assi lo proveyó y firmó con pareser del Sr. D. Juan Antº de Arcaya Abogado de esta Rl. Audª y Mesor de esta Ciud.

Ante mi

Cabero

Juan Luque
Esno. Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

82

69.3

recia dela carta de Pago finiquitada q. presentava p.ra que se procediese ala total chancelacion de este gravamen concluyó pidiendo que haviendo dho S.r Alcalde por demostrada la certificacion dela exivicion delos Primeros Seis mil p.s y su chancelacion p.a que se le devolviese, y p.r oblado el Resto delos Quatromil p.s, se sirviese mandar q. en conformidad delo dispuesto p.r el fundador se depositasen enla Caja de tres Llaves del Referido R.l Hospital, y q. dho procediese el otorg.te como su Mayordomo en calidad de Patron y Usufructuario á otorgarle la chancelacion correspond.te declarando haver conseguido la finca plenisima liveracion, y p.r Auto proveido p.r dho S.r Alcalde Hordinario en veinte y ocho de Septiembre proximo pasado de este año, huvo p.r presentados los Docum.tos y p.r oblados los Quatromil p.s que el dho D.n Antonio Rodrigues del Hierro exibio los quales mando se depositasen enla Caja de tres Llaves de dho Hospital de S.n Andres aquien pertenecian como ultimo Resto delos Diesmil p.s del censo mencionado y q. dho procediese el otorg.te como tal Mayordomo á chancelar el Instrumento de este gravamen al margen de su original y declaró haver obtenido la finca sobre que cargaba plenisima liveracion y que se devolviesen a dho D.n Antonio los Documentos demostrados segun parecen del Escrito, Auto y Voleta de Carta de pago, originales q. su thenor ala letra es el siguiente

Aqui el Escrito, Auto y carta de Pago de enfrente,

Y en conformidad del dho Auto proveido p.r el Referido S.r Alcalde Hordinario que va incerto el otorg.te como

tal Mayordomo del Referido Hospital R.l de S.n Andre
en calidad de Patron y Usufructuario dela Buena
memoria fundada por el D.r Don Pedro dela Peña R
vendado q.e fue de esta S.ta Yglecia otorga queda p.r
ta y chancelada la Es.va delas fojas antes deesta, y
de ningun valor nuefecto en q.to al Principal del
Quatromil p.s que quedaron impuestos en la casa
en dha Es.ra se refiere por resto delos Diezmil
q.e cargaban a Zenzo sobredha finca a fabor
dela expresada buenamemoria p.r q.to el dho D.
Antonio Rodriguez del Fierro como Dueño y Posee
dela mencionada Casa hizo exibicion delos me
cionados Quatromil p.s el dia Diez y seis de Septiembre
proximo pasado deeste año dela fha y de concen
m.to dela Hermandad dedho Hospital se entrega
ron al R.l tribunal del consulado deeste Reyno am
nera de Zenzo como se expresa en la voleta dela
Carta de pago otorgada ante Juan Baptista Then
rio Palacios Escrivano de Su Mag.d y theniente de dho
tribunal que va incerta y asimismo confiesa el otor
haver recivido del expresado Don Antonio Rodri
gues del Fierro los reditos correspond.tes alos dhos
Quatromil p.s hasta el dho dia diez y seis de Sep
tiembre proximo pasado deeste año de
fecha en que hizo la exibicion deellos como p
rece dela referida voleta de la carta de p
go que va incerta otorgada ante el Re
rido Juan Baptista Thenorio Palacios po
el otorgante quien a mayor abundamien
se da por entregado de dicha Cantidad y reni
cia las Leyes dela non numerata pecunia
y entrega por no ser de presente y dio por
bre ala finca y su Poseedor del Gravamen
dhos Quatromil pesos declarando como declar
haver conseguido plenissima liveracion y

83

otorga al dho Dn Antonio Rodriguez del Fierro Dueño y Poseedor de dha Casa chancelacion y redencion en forma de todo el Principal de los diez mil ps que cargaba sobre ella y lo firmo siendo testigos Felix Velasquez Juan Manuel Gomez y Esteban de Ascarrunz presentes =

Jose Gonz.z Gutierrez

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no ss de su Mag.d

69.4

28 de Julio de 48 de pago de Juan Ant.o Barr.tis

2

Jhs Maria y Joseph

Reg.do de Escripturas Publicas
Otorgadas ante Orensio de Asca-
rrunz Escriuano de su Magestad
que empezo en ocho de Mayo de
1747 y acauo en 4 de Septiembre
de dicho Año

69.5

Juan Jomo

Ante mi el escriv.no y testigos paresieron de vna parte el Cont.r
dn Thomas Chavaque Sindico del Combento Grande de nro P.e
Sn Fran.co de Jesus de Lima y dela otra el Dr Don Domingo Mar
tinez de Aldunate Abogado desta R.l Aud.a y del fisco del
Sto oficio Cathedratico de Visperas de Sagrados canones de esta
R.l Univ.d de Sn Marcos y Dixeron q. p.r q.to el Marq.s de Mon
terrico Sindico q. fue de dho Combento vendio al Dr Don Do
mingo vna casa q. quedo p.r bienes de dn Fran.co Larrain
quien la dexo p.a Aniversario de dho Combento y esta en
la calle q. va dela Ygl.a dela Merd p.a el Combento de Sn
Juan de Dios bajo delos linderos q. se contienen en la
Escrit.a otorgada en 5 de Febrero del año pasado de 1739
cuya venta hizo á censo perpetuo á razon de 3 p.% y en
cada vn año 365 p.s y haviendose arruinado totalm.te
con el temblor dela noche del dia 28 de Oct.e del año pa
sado de 1746 sin q. huviese quedado piesa ni pared
de provecho, ocurrio el dr dn Domingo alos Venerables
Padres Discretos de dho Combento antes de tratar dela
Redificacion de dha casa proponiendoles q. pagaria
desde el temblor á razon de 150 p.s cada año si pa
resiese Comben.te y vtil ala obra pia y de no serlo
Resiviese el Sindico el Solar y casa p.a disponer de ella
y atodos los R.dos P.es Discretos paresio vtil y Com
ben.te admitir la propuesta delos 150 p.s cada año p.r auto
proveido en 30 de Nov.e del año pasado de 746 pero á
instancias del otorgante y Representando al Dr Don Do
mingo la devocion q. siempre á tenido anro P.e Sn
Fran.co y su Sta Comunidad á conseguido el q. pague
180 p.s cada año sin embargo delo q. anterior avia
propuesto y admitidose p.r q. a este fin se hizo la q.ta
de q. el Solar importa 74 y mas p.s a razon de 6 p.s
cada vara segun la tasacion q. se hizo p.r Sn Tra

go Rosales Mro de obras al tiempo q se le vendio la ca
sa al Dr Dn Domingo q con las maderas q quedaron de
q fueron de Dn Fran Larrein en la Sala y quartos
patio importa 9U de pral y a razon de 2 p% com
se a resuelto q punto gral q el Supr Gobno hacen
en cada un año los 180 p de Rditos y haviendolo pro
puesto al Venerable definitorio y Padres Discretos
haviendo consultado la materia y reconosido todos
los instrumtos de venta tasacion y los demas q ver
bino, unanimes y conformes les paresio ser util
Combente a la obra pia y Combento la referida pro
puesta ajuste y consierto de pagar 180 p en cada
un año q los 9U q oy vale el Solar y sus fragmen
tos y mas allanandose a pagar desde el dia del
temblor sin los años de hueco concedidos a todos
los dueños de casas y sin esperar la resolucion de
S Tn y su Rl y Supremo Consejo de Indias donde
estan remitidos los autos q se han seguido sobre
rebaja del pral y corridos de los censos q la ruina ge
neral q padesio esta Ciud pa q aun q sea mayor
la rebaja concedida no le aproveche al Dn Do
mingo y aun q sea menor! no le perjudique a
cuyo fin ambos otorgantes se desisten de este re
y desde aora pa entonses renuncian el beneficio
determinacion q se diere como tambien el D
Domingo renuncia qualquier recurso a los qu
tos del patio q Da Marzelina Chaparro due
q fue de esta casa dejo legados a Pedro Chap
sus hijos y desendientes q haverse le vendido este
como todo consta y parese de los autos insertos
tenor a la letra es como se sigue

Y en esta conformidad el dho Dn Tho

SELLO TERCERO, VNAS
DE MIL SETECIENT
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y
VALE TRES, VEINTE Y

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Theresa de
Dmar.. Texada Viuda Nuñez Vrda de Dn Juan Denis Texar, su Albacea Te
nedora de bienes Tutora, y Curadora Abus Menores hijos, y mug
Theresa Texada Digo q. entre otros Esclauos q. se Compraron Vinien
Muñez do el Dho mi Marido fue vno de ellos la Negra nombrada
Ma. Melchora Genoueua, la qual desde q. se compro, fue
Dha su hija, y aplicada, y Destinada para mi, q. hauerse comprado con mis propias
Otra dineros adquiridos con mis inteligencias, y granjerias, y como tal
mi Esclaua la tengo dia ocho años despues de la muerte del Dho mi
Marido, hauiendo dejado en mi poder vna Negrita su hija nom
Cin. de los Rs. brada Maria Anselma, y vn Negrito asimismo su hijo
Jesus, en nueue de llamado Blas, ora, ora queriendo igualar a todos
tre mis hijos y sietesaños mis hijas, q. q. las q. no van aqui Expresadas, tienen en su Co
mi dominio. y tengo sciencia y siendo mis hijas, q. q. las q. no van aqui Expresadas, tienen en su Co
uocacion de la vna Saluos dos dedicados, y q. Donacion q. les ha echo el referido su P.
Dª Melchora de comun consentim. Por tanto, en aquella Via, y forma q. mas haia
Texar, Religiosa lugar en Dro, Otorgo q. ex tenor de la presente, q. hago gracia, y Do
nacion buena, pura, mera, perfecta, acauada, e irrebocable entre
del Monasterio de la dho Nora inter Vos, y partes presentes con todas las fuerzas Vinculos
nuestra Sr. y de la los, y firmezas, renunciaciones, manifestaciones, y renunciaciones q.
ma al Dr. Dn. Anacleto de leies en Dro necesarias q. su Validacion tal dho Negrito Blas, a Dª
mi Texar Prior. a bienes de fee como Maria Melchora mis Texar mi hija Monja Profesa de dho Negro del
y disposicion que Monasterio de la Limpia Concepcion de esta Ciu. y de la dha Negrita Maria
ceptaban, y acepta Anselma a Dª Michaela Denis Texar asimismo mi hija Doncella, para q.
esta Donacion desde el Dia de la fha de esta en adelante, sean dhos esclauos, y sean
suio mayor en esto suios, haciendo, y disponiendo de ellos cada vna de suio lo q. le pareciere
Escriue, y dho como de cosa suia propia hauida, y adquirida con tanto, y tan mo
Dª Melchora q. lo como lo es el de esta Cª la Donacion, la qual se q. insinuada
sup. tasca, y caso y legitimam. manifestada ante quien Competente, y dol. sup. se
Dn. Anacleto goz das en mas quales q. faltas, y defectos q. aya, o a Dro en dha quela
q. mia de Dª haues, q. q. declaro q. no es inmensa, ni Gen. de todos mis bienes, y me
dha casa Denis Texar a mi congrua Sustentacion; Mediante lo qual
hermana Don quedan suficien q. mi Dro, y accion propiedad, y Señorio
dha, q. q. en cuyo me Desisto, quito, y apartto del Dho, y accion propiedad, y Señorio
como presta Vaz. y otras acciones R.s y personales que a dho Negrito, y Negra tengo
causion; y en y me pertenecen, todo con dho todo, Renuncio, y Traspaso en los
pusieron, y a dho Suio Dichas, para q. como dicho es, Disponga cada vno lo q. sea

cieron a la Sra. Dª. Therera Garrido su Mre. el bien y merced q. p.r dha Donacion les hace; y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo Herrera =

Dª. Melchora Genis Heran

Dn. Anacleto Lopez Heran

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de su Mag.

reciere del suio; y esta Donacion q. les otorgo de dhos. dos Escrivanos como Dueño q. soi de ellos, a maior abundam.to la hago de la parte, y porcion q. me toca, y pertenece de mi Dote, y Gananciales, para q. siempre subsista, y de otros qualesq.ra Dros. q. tenga, y de q. pueda disponer, pues mi animo es de q. siempre firme, y valedera, o p.r Donacion, o mejora o como mas convenga, y haya lugar en dro., sera de lo qual renuncio la Lei de los quinientos sueldos aureos q. el dro. permite para poder hacer y tantas quantas veces esta donacion excediere del dho. dro., y quantia, tantas donaciones les hago, y vna mas = Auia por firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer con poderio, y sumision a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d qualesq.r partes q. sean, a cuio fuero, y Juris diz.on me someto y renuncio el mio proprio domisilio, y vecindad, y la Lei q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, me compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q. renuncio todas las Leies, y Dros. en mi favor, y la General q. lo prohiue; y en especial renuncio las Leies del Hoyano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano Nueva Constitucion, Leyes de Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio fui auisada, y apercevida por el presente Ess.no y como enterada q. soi de ellas las renuncio, y aparto de mi favor para no me aprovechar de su recurso en manera alguna = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Mayo de mill setecientos y treinta y siete años; y la otorg.te a q.n Yo el ess.no doi fee conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Manuel Bustinza presentes =

Dª. Theresa Garrido Nuñez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de su Mag.

Mr. 91.

SELLO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VN

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Venta

Dn Franco de Herrera y Junco

Mathías Nicolas Orr[illegible] en 480 pesos

Franco de Herrera y Junco

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Yo D.n Francisco de Herrera y Junco Mujer Legitima de D.n Thomas de Sumaran[illegible] mi presencia y con su licencia y venia dada concedida y asegurada otorgo por la buena orden que tengo y debo en Venta Real á Mathías Nicolas Orrones una negra mi esclava nombrada Chanicela de Casta conga de edad al parecer de treinta años q.e fue mia q.e D.n Franco de Herrera y Junco mi hermano hubo y compro de Maria Sanchez Lan y mi hija gracia y Donacion de ella por escriptura otorgada ante Grabiel Beltran Escr.no Mayor en este de Agosto de este q.e quarenta y siete años= La qual dicha esclava Casada y sujeta a cautiverio y posesion de obligacion empeño y hipoteca y otra enagenacion q.e la tiene y sin reconocida de ninguno bicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al parecer esta buena y sana en precio y quantia de quatrocientos y ochenta q.s de nueve rr.s libres de ambos oros de escriptura y alcabala q.e por tal balor me hago en Real de Comodo y poseedor y en este dicho precio en nombre la excepcion y ley de ella non numerata pecunia suprueba y renuncio la excepcion y ley de ella non numerata pecunia suprueba y renuncio la excepcion y ley de ella non numerata pecunia suprueba y renuncio

[illegible] esta dha Ciud. a cuyo fuero enteramte obligo y Renuncio mi propio Domicilio y Vezindad y especialmte esta en q dize q el otorgte Real no pasa q asi lo hacen como por escritura pasada en corte Juez y Renuncio las Leyes de mi fabor y la Gen.l q las fabla y q prohibe la Renunciacion de Leyes q Balerano sin mi conocimto las fabla y especialmte la Renuncio las Leyes de Toro Partida y Nueba constitucion Leyes de Toro Partida y Nueba constitucion Leyes de Toro Partida y Nueba constitucion

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Libertad.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
Dn. Juan de Vidal
A
Man.l de Artiaga

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Juan de Vidal, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru; Digo que por quanto tengo por mi Esclavo â Vn Mulato nombrado Manuel Artiaga, el qual me hâ ofrecido dar la Cantidad de Doscientos y cinquenta ps., con mas ochenta ps. de los Jornales del tiempo q el suso dicho hâ seguido litigio, y por ser justo, hê venido en otorgarle Carta de Libertad como me lo hâ pedido; y poniendolo en efecto en la mejor via, y forma q haya lugar en drô; Otorgo pr. el tenor de la presente q ahorro, y Liberto de toda sugecion, esclavitud, y cautiberio al dho Mulato Manuel para q desde oy dia de la fha, y por todos los dias de su vida goce de la dha su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y en su Conformidad se pueda ausentar, estar y conmorar en las partes, y lugares que le pareciere hacer, y Otorgar su testam.to dar, y donar por el quales q. sus bienes, y todas las demas diligencias q actuar pueden las personas libres q no estân sujetas â cautiberio, para lo qual me desistto quito, y aparto del drô, y accion propriedad, y señorio, y de otras acciones Rs. y personales q â dicho Mulato Man.l tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso dicho, para q haga y disponga de su persona lo q le pareciere; y Pido, y suplico a las Rs. Justicias ante q.nes se presentare, le amparen en la posecion de la dha su Libertad, q Yo desde aora se la doi en virtud de este Instrum.to el qual me obligo de hauer pr. bueno y firme en todo tiempo // Y a su saneamiento me obligo en tal manera, q en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido

pleito, embargo, ni contradicion p.r ning.na persona, caus
ni razon q. sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q.
de ello conste, y me sea fho saber, aunq. sea despues
la publicacion de probansas, saldré a la causa, y tom
ré la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi p
pria costa, y expensas los seguiré, fenecerè, y acaua
hasta dexarle, y q. quede en libre quieta y pacifica p
secion de dha su libertad, y si asi no lo hiciere, y cumplie
le volverè y pagarè los dhos doscientos y cinq.ta p.s q. p.r el
me ha dado, (de q. me doi p.r entregado a mi voluntad, y renuncio
leies de la entrega p.r no ser de pres.te) con mas todas las costas, gas
y menoscauos q. se le siguieren, y con las de la cobransa. Acuia firm
sa, paga, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer, co
poder, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qual
quier partes q. sean, y en especial a las de esta dha. Ciu.d y Cort
a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y obligo, y renunc
el mio proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley q. dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para q.
a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, com
por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sol
q. renuncio todas las leyes, y derechos de mi fauor, y la gen
que lo prohiue = E yo el presente Ess.no como persona pu
aceto esta libertad en fauor del dho Mulato Man.l y en su
nombre estimo al dho su Amo el bien q. le haçe = Que e
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en die
y ocho de Mayo de mill setecientos, quarenta y siete
años; y el otorg.te a q.n yo el press.te ess.no doi fee q. conosco, a
lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Daualos
Juan Chrisostomo Marquez, y Man.l Bustinza presentes

Juan Vidal

Ante mi

Ignacio de Alcarrun
Ess.no p.r de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

De pago y Lasto. el S.r D.n Fran.co Pimentel á D.n Marcos del Valle

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y nuebe de Mayo de mill sette.os quarenta y siete años, ante mi el ess.no y testigos Parecio el S.r D.n Fran.co Pimentel y Soto maior Prez.te q fue de la R.l Aud.a de Chuquisaca, á q.n doi fee conosco, y confeso haver recivido de D.n Marcos del valle la Cant.d de vn mill trescientos y vn p.s q le ha pagado como fiador de D.n Juan de Villanueva, en virtud de mandam.to despachado de apremio p.r los S.res Prior, y Consules del tribunal del Consulado, su fha de diez y ocho de este pres.te mes y año; los vn mill doscientos noventa y tres p.s y quatro r.s porq se despachó dho mandam.to quatro p.s de la dilig.a del apremio hecho p.r los Ministros, y los Pesos p.r esta Carta de pago y Lasto, y los doce r.s p.r el mandam.to de apremio despachado; de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunció la Excepz.on del dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó recivo, Carta de pago, y Lasto al dho D.n Marcos del Valle, para q los repita y cobre del mencionado D.n Juan de Villanueba, y de sus bienes, p.r q.n los ha lastado, con facultad, y poder q le dá cumplido para q sobre su recaudacion y cobransa, paresca en Juicio ante quales q.r Juezes, y tribunales q con dro pueda, y deba á pedir, demandar, jurar querellar, actuar, y procurar quanto convenga, q para ello le pone su S.a en su mismo lugar, y grado, haciendole y constituiendole Procurador, actor y demandante en causa propria, cediendole todos sus dros y acciones R.s y personales, mixtos, directos, y executivos

y asi lo Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera presentes

Juan Fran.co Pim.to y Sotomayor

Gentilm.

Ygnacio de Azcarrunz
Escrivano de Su Mag.d

Venta
Da. Rosa Cavallero
Dn. Mig.l Mayorga
en Buscar una Negra
Man.la Criolla de 23
Dn. Compro del Lic.do
Dn. Sebastian Henriques Samorano ante
Estacio en 24
de Abril de 1746
En 20 de Mayo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Rosa Caballero vesina de esta Ciudad Otorgo por el thenor de la presente que he dado y doi en venta real a Don Miguel Mayorga una Negra mi esclava Criolla nombrada Manuela de edad de veinte y tres años que la hallo y compre de el Licenciado Don Sebastian Henriques Samorano por escriptura otorgada ante Francisco Estacio Melendes escribano publico y se la bendo por tal mi esclava captiba sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa ni otra enajenacion que no la tiene y sin asegurarla de ningunos bicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta buena y sana al parecer = En precio y quantia de trescientos pesos de a ocho reales de los quales me doi por contenta y entregada a mi satisfacion y por no ser de presente su resibo renuncio la exepcion de el oro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella mediante lo qual me desistio quito y aparto de el derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha negra tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Don Miguel Mayorga y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella a su boluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de pocecion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y como real vendedora me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la dicha esclava en tal manera que aora y en todo tiempo le sera sierta y segura y no quitada puesto ni movida pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello conste y se me sea fecho saber aunque sea despues de la publicacion de probanzas saldre a la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOCE, Y TRECE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORCE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Causa ejecutiva que ante la Justicia de esta Villa
sigue y actúa los Señores Alcaldes y Regidores de ella
con dicha Negra Esclava
Catalina Criolla del Cuzco, y Vecina de aquella
Ciudad, sobre que pague los pesos que
mas las costas y gastos que se siguieren y condenaren
Señor Don Miguel Maya
Justicias y Jueces de Su Magestad de esta Villa
Don Miguel Maya
Vecino de esta Villa
Don Miguel Maya
Don Miguel Maya
Don Miguel Maya

Venta

D. Rosa Mexía

A

D. Juana Manuela Soriano de Vivanco

Dª Mª Juana Soriano de Vivanco de Mª Juana Castro Viuda de D. N. Y consorte de D. Fco. de S. Manl. Pacheco Pardo Fº. Fº. en Chen. de esta Ciudad en precio de 472 ps. libres de alcabala Otº. y paga la Compradora

Mayo 29 de

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Rosa Mexía Viuda de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que vendo en Venta Real á Doña Juana Manuela Soriano una mi esclava nombrada María Francisca de Castañeda de Edad de veinte y cinco años quela hube y compre de el Licenciado Don Manuel Suarez Calderon por escriptura otorgada ante el pasado Escribano Sujeta con dia de hoy deste año de mil setecientos quarenta y seis y Sellada con el Sello de Oficio en papel de la Ley de la Cabeza de Barrera y para mas validacion y firmeza de esta obligacion empeño el trapaso de la referida esclava no reconozca ni otra enagenacion que no la tenga ni la tenga ninguna duda tacha defecto ni empedimento que pudieras ponerle mas de que al presente esta buena y sana al parecer en precio y quantia de quatrocientos sesenta y dos ps. libres de ambos derechos de escriptura y Alcabala delos quales medio ps. contenta y entregada á mi satisfacion y por mano de dicho Comprador Recibo renuncio la excepcion de el derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella mediante lo qual desisto quito y aparto de el derecho y accion propiedad y dominio y de otras acciones Reales y personales que á dicha esclava tengo y pertenecer y todo lo á ello renuncio en favor de dicha Doña Juana Manuela Soriano y en quien suponer y causa diere para que entre en posesion de ella y la tenga y posea como cosa propia havida y adquirida con justo y legitimo Titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y cuenta de ella y para titulo y verdadera tradicion de la tengo entregada como Real tenencia me obligo de la Eviccion Seguridad y Sanamiento de la dicha esclava en esta manera que acaeciendo tiempo alguno Sienta y siguiera y moleste puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea y sobre ello pareciere ó moviere luego y desde contte y siempre fuere Yo sea obligado á seguir en la qualidad de probanza Salir á la Causa y tomar la voz y defensa de Real y pleito y para costa los Seguros acabe y fenezca asta dejarla quieta y pacifica poseedora y si asi no lo hiciere Cumpliendo Sanearme en la referida forma y pagare los daños y menoscabos Costas y gastos que se le siguieren y cresca de ella

Otra Suerte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

RVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y Cumplimiento delo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por havea y doi mi poder Cumplido alas Justicias y Jueses de Su Magestad de quales quier partes que sean que de mis Causas deban conoser y en especial y señaladamente alas de esta Ciudad y Corte acuyo fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que alo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio otras y qualesquiera Leyes fueros y derechos de mi fabor y la general que las prohive = E yo la dicha Doña Juana Manuela Soriano que soi presente a esta escriptura otorgo que la aceto en mi fabor segun y como en ella se contiene y resibo en mi Comprada la dicha negra nombrada Maria Francisca dela Casta y edad referida en el presio delos dichos quatrocientos setenta y dos pesos libres de ambos derechos por que estos son de mi Cargo que por su balor tengo entregados y dela dicha esclaba me doi por contenta y entregada a mi boluntad y por no ser su resibo de presente renuncio las Leyes de este Caso y Cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y quarenta y siete años y las otorgantes a quienes yo el presente escriviano doi fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Abiles Don thomas Sumaeta y Fernando de Oquendo presentes y Justo de Leon q. firmo a ruego dela otorgante =

A Ruego dela Otorgante

Justo de Leon

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escrivano de Su Mag.

Poder
El Mui R.P.M. Fr. Fernando Dávila.
A D. Juan Francisco Barrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y sinco de Mayo de mill Sotes. quarenta y siete años, ante mi Escno. y testigos pareció El Mui R. P. Mro. fray Fernando Dávila Examinador Synodal de este Arzobispado, Doctor en la Rl. Universidad de S. Marcos, Prior, y Vicario Gen.l de esta Provincia de Predicadores, á quien doy fee que conozco, y dijo: que dava, y dió su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario á D.n Juan Franco. de Larrua, D.n Antonio de Larrazabal, y D.n Juan de Equía, Vecinos de esta Ciudad de Buenos Ayres, á todos tres Juntos, y á cada uno insolidum, con igual facultad que lo q.l uno comensare, el otro lo pueda medias, fenecer y acabar, y q.e el contrario, especial para q.e en nombre de su P.a M. R.l y Vepresentando su propia persona, y la de tal Prior y Vicario Gen.l pidan, demanden, Vecauden, y cobren Judicial ó Extrajudicialm.te de los Oficiales de S.M. de la Dha Ciu.d de Buenos Ayres, y de sus Provincias, todos los bienes q.e desde el M. R. P. Mro. Fr. Joseph Peralta q.e tocan á su Religion en Virtud de la Memoria q.e hizo al tiempo de su fallecim.to que les Vemite ynserta en Vna Veal Provis.on de este Superior Gov.no y de la q.l constare Vn.do q.e hizo Cuando para pasar á Dha Ciu.d de Buenos Ayres; en cuia Razon parezcan ante quales.q.r Jueces, Justic.as y Tribun.s q.e con dro puedan, y deban, y hagan, pongan, y presenten, demandas Vequestas, pedim.tos Vequerim.tos Citaciones, procesados nes, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos Desembargos, consentim.tos y desistimos, pregones, Ventas, traseses, y Remates de bienes, pidan y tomen la posecion, y amparo de ellos, presenten Testigos Escritos, Escrituras, testimonios q.e pageles, y otros Vecaudos q.e pidan, y saquen de poder q.e los tenga abonen, tachen, contradigan, Vecusen, juren, actuen, procuren adicionen, siganlautos, y sentencias, las favorables consientan y de las encontrario apelen, y supliquen, y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados, instancias hasta sufinal Conclus.n saquen mandam.tos y Provis.es R.s sobre Censuras de Comunion, y Censuras hasta las de Anatema, q.e las juren, y hagan lea mismas, y notificar donde, y quando Convenga, y final.m.te hagan todos los demas autos y diligencias q.e convengan se hacer hasta q.e Dha Vecaudacion y cobranza, tenga cumplido efecto, de cuio Recibo Dacion, y Otorgaran cartas de pago, ó Vecelaciones, finiquitos, Sartos, y los demas Vecaudos necesarios con fee de paga, ó Vemenciacion de la pecunia, y entrega, no

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

siendo de presente, y ante es.no q de ello de fee, q el poder que para lo suso dicho se requiere, y es necesario, ese les dá, y otorga a los referidos con libre, amplia y general administracion, en quanto a lo expresado, y sin ninguna limitacion, y con relevacion de costas en forma; y a la firmesa, y cumplim.to de lo que en virtud de este poder se hiciere, obliga el R.do P.e otorg.te los bienes q conforme á dro puede, y debe obligar; y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Daua los Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes//

fray Fernando Daua
Prior y Vica.o Jn.o

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

V.ta

Maria de Larrata muger lex.ma de Pedro Machado

A

D.a Rosa Melo, vna Negra nombrada Maria Antonia de Casta Mina de mas de 40 a.s q compró de D.a Juana Valensuela ante Morel, en 2 de Ben.o de 43 en precio de 150 p.s con la cond.on de q no pueda ser vendida en mas, y en dan

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria de la Rea muger lexitima de Pedro Machado en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada otorgo que bento y doi en benta real á Doña Rosa Melo vna Negra nombrada Maria Antonia mi esclaba de Casta Mina que sera de edad de mas de quarenta años que la hube y compre de Doña Juana Balensuela por escriptura otorgada ante Visente Morel de Morales escribano de Provincia en dos de Henero de mil setecientos y quarenta y tres años = Y la bento por tal mi esclaba Captiba sujeta á serbidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin asegurarla de ningunos bicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de siento y sinquenta pesos de a ocho reales que por su balor me ha dado

Dotes de Libre/ Mayo 25/

en Reales a Conrado y por quien su Ruego y pedimento no
parece Renunció la excepción y Leyes de la non numerata
pecunia Reprueba y demas del caso como en ellas se contiene =
De condición expresa que la dicha negra no pueda poder ni
benderla en mas Cantidad que la referida y que dada y pa
do la dicha Maria Antonia la dicha Rosa le pueda otorgar Carta de
benta en forma = Declarando lo qual mediante todo quito y apartado
el derecho y acción propiedad y Señorio y otras acciones Reales y
personales que a la dicha esclava mejor convenga y todo cuanto en ella lo
de Renuncia y transfiero en la dicha Doña Rosa Morla y en
su poder y Causa habiente para que haga y disponga de ella a su
boluntad lo que la pareciere como de cosa suya propia Rabida y
quirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escri
ptura de Benta Real que le otorgo y en virtud de poder y
Verdadera tradición de la tengo entregada con clausula de constitu
to en forma Y me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de
esta escriptura en tal manera que a ora y en todo tiempo la pro
pia esclava le sea sana y segura y no quitada pues bo ni otro
quien por mi embargo ni Contradicción por ninguna persona Co
sa Razon ni motibo que sea y si le pusiere o motibiere luego
de ello me conste y yo le haga a salir a mis costas y dispensas de todo
termino de las probanzas salga de la boz y defensa de este pleito
pleito y a mi propia costa y espensas los siga fenezca y acabe
asta dejarle y que quede con dha esclava enquieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere y si acaso no lo pudiere le bolbere
pagare los dhos Sesenta y cinquenta p. llanamente y sin pleito al
no contas Costas de la Cobranza a cuya primera y cumplimiento
obligo mis Bienes. Rabidos y por haber y doi poder Cumplido a las Jus
cias y Jueces de S M de qualquier parte q sean y en especial a las de este
Cu acuerpo fuero mi domicilio y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y
la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del Reo para q allo me compela
como parte mia para cuya Jusg. y Renuncio las Leyes a mi favor
y la ley. q las prohibe y en especial Renuncio las Leyes del Veleyano Se
natus Consultus Emperador Justiniano. nueba constitución Leyes de toro Partida
partida y las demas q son y hablan en favor de las mugeres de cuyo Remedio
hecho aviso por el presente Escno. y como sabidora de ellas la Renuncio y pa
to a mi favor para no aprobechar me de ellas en manera alguna y para
Casada Juro a Dios y a la S. Cruz Señal de Cruz q para hacer y otorgar el pre
escrip. no fuere inducida apremiada ni amenazada ni temerosa ni atemorizada
do ni por otra ninguna persona en su nombre ni q tengo echa mano

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

[illegible] de mil setecientos [illegible] y ocho, diez y nueve [illegible] veinte y seis.

[illegible] esta carta de [illegible] y [illegible] la hago de mi [illegible] y [illegible] y [illegible] mesbligo a no pedir [illegible] ni relajar a Nro Sto Padre ni a otro Juez ni Prelado que sea en mi [illegible] melo pueda y deba conceder de [illegible] ni [illegible] ni [illegible] ni

los dar y pagar al dho Don Joseph Varona ó a q.n com
dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en es
dha Ciud, por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de
asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar q
me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier es
presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las
tas y gastos dela cobransa para dho y dia dela fha de esta
escriptura en seis meses a cuia firmesa y cumplim.to obli
go mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doi pode
cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesqu
fes que sean y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuio
ro e jurisdicsion me someto y renuncio el mio propio
micilio y vecindad y la ley que dice q el actor deue seguir el
ro del reo p.a q a ello me apremien en bastante forma
es fha en la Ciud delos Reyes en ocho de Junio de mil setez.tos quar
ta y siete q. Y lo firmo el otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco siendo
testigos Fran.co Aviles Martin Davalos y Joseph Bustinza pres.tes

Pedro de Aragon

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no y de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Obligo
Juan de Arteaga
mulato libre
Ante Mr

Conde de Monte blanco
En 8 de dumo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Manuel de Arteaga mulato libre vecino de esta ciud. de los Reies de la Nueva España que debo y me obligo a dar y pagar y a q. hare y pagare realmente y con efecto a Don Aug.n de Salazar y Gorvalan Conde de Monte blanco ó a q.n su poder y causa mi haré tres cientos y treinta p.s de a ocho r.s q.e hacemos buena obra entrego a Don Juan Vidal por mi libertad y mediante este suplemento la conseguí por escriptura otorgada ante el presente Scr.no en diez y ocho de Mayo proximo pasado de este año de la fha de q.e debo y q.e entregado a mi voluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion de dho y leies del non numerata pecunia fin prueba y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos trescientos y treinta p.s de este dho deudo y por la causa y razon

En la ciudad de Veracruz respecto de no tener fiador que dar al dho S.r Conde de Monte blanco para el seguro de la cantidad me obligo a dar y pagarselos y q.n como dho es supo dar y cumplir en quarenta y Nueve de Febrero de mil setecientos treinta años el S.r Dr. Don Juan Vidal a q.n serví mas de diez años en la calidad de Esclavo sirviendole en la conformidad que antes lo hacia con todo mi sudor y quanto se le ofrecia en la casa y con los otros dhos q.e anteriormente tube a mi libre agrado y exponte fee como lo confieso. Hauiendo de mi voluntad me doy en empeño para seguirle en todo lo q.e me mandare descontando cada mes de los q.e corrieren de oy en adelante quatro p.s hasta que sean enteramente pagados la cantidad de dos cientos y cinquenta pesos y satisfechos los dhos trecientos y treinta p.s sin que pueda valerme de la escritura del poder de dho S.r Conde ó de q.n su causa mi viere ni aprovechare en alguna manera de seruirme sino es en caso de experimentar no maltratamiento en el sustento y bestuario ó excesibo castigo que haia de dar prueba ante Juez Competente con dos testigos de excepcion y en este caso he de entregar dho S.r Conde o a q.n su poder todo el importe que le estubiere debiendo rebajados los meses que hubieren corrido a razon de dos y medio pesos de los dhos quatro p.s y dho hacerlo asi en tiempo en y cumplimiento de lo referido y asistencia todo lo qual cumplire en todos los dias de mi vida so pena de ser tenido por hombre de mala fee y palabra y no cumplidor de lo que prometo y debo

Y para la seguridad de lo que dho es yo el dho Juan de Arteaga mulato libre obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuia jurisdiccion me someto y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leies fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el presente Scr.no en esta ciudad Veracruz en

Testado de mano

de dho Mulato
y de dha cantidad
se dio por entrega
do a su Voluntad
y dio por Rota y chan
selada esta escriptura
y por libre de la obliga
cion al dho Mulato
y le otorgo recibo y
carta de pago en
forma y a su lo otorgo
y firmo siendo tes
tigos Mayor Man
cano Fran.co Abiles
y Antonio Castro

El Conde de Mon
te Blanco

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

guno con las costas de la cobranza en virtud de este ynstrumento que hago y otorgo de mi libre agrado y expontanea voluntad sin apremio ni violencia alguna por que se combierte en mi alivio y utilidad mediante a haver conseguido con la dha cantidad la dha mi libertad a la firmesa y cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona y bienes havidos y por haver y para su execusion doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en expecial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella reciden a cuio fuero e jurisdicsion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la gen.l que lo prohive que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos y quarenta y siete años y el otorgante a q.n yo el Ess.no de su Mag.d doi fee que conosco no firmo por no saber hisolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Bar.me Garrido Martin Perez Davalos y Bernardo de Herrera presentes

A ruego del otorg.te

Bartholome Garrido

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d



Sello real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder q dio
el Cap.n D.n Diego de
Arpuz
a
D.a Isabel de Vazona

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria Señora nuestra concebida en gracia sin mancha ni culpa Reparo Original concepto principio todas las Cosas tienen buen medio logro y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capitan D.n Diego de Arpuz natural de la Villa de Labazon en el Reyno de Navarra hijo legitimo de Don Ramon de Arpuz y de D.a Maria Saenz mis Padres difuntos q Santa Gloria ayan estando como estoy al presente Sano de mis animo cumplido y en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y firmemente creo en el altisimo misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y demas los demas Misterios q cree y confiesa nra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano invocando como invoco por mi abogada e intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.ra nra para q interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados y ponga mi alma en Carrera de Salvacion y temiendo me de la muerte q es cosa natural a toda humana Criatura y para q el Uso de el Cano no me coja desprevenido y para q las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tenga tratadas comunicadas con D.a Isabel de Vazona mi legitima muger otorgo q dejo mi poder Cumplido tan bastante como se requiere para q despues de mi fallecimiento y no antes pague mi testamento segun q lo tengo comunicado cabo mandando en el la quinta y mando q quando Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Convento Grande de N.a Señora de las Nieves de esta Villa de Soy hermano Religioso en dicho Convento en la parte q mis Albaceas dexaren dispuesto y ordenado y mi Alma encomendada a Dios Nro Señor q la crio y redimio con su preciosa Sangre y muerte y al tiempo q de mi Cuerpo se apartare acompañada de los Santos Angeles del Cielo vaya a su Gloria a mis Padres

Y mando q los Albaceas q nombro y adelante nombrare hagan Inventario de todos mis bienes muebles y raices q se hallaren al tiempo de mi fallecimiento y q se venda en publica almoneda o fuera de ella segun les parezca mejor y mas combeniente y de lo q valieren y procedieren cumplan y paguen mis deudas y mandas q dejo en este mi Testamento y Ultima voluntad

Y declaro q al tiempo y quando contraje Santo Matrimonio con la dicha D.a Isabel de Vazona trajo por sus bienes dotales la Cantidad de Veinte y Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua de Plata corriente en estos Reynos de los quales me hizo Carta de Dote y Arras ante Escribano Publico y Testigos q la pidio y otorgo en esta Villa de Soy en Veinte y Cinco de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años y de los dichos Veinte y Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua de Plata corriente en estos Reynos me dio y entrego la dicha D.a Isabel de Vazona mi Muger en Reales de Plata y Oro y Alajas de su Uso y Servicio personal y Casa segun q todo consta y parece de la dicha Carta de Dote y Arras a que me remito

Y declaro q durante el Matrimonio q he tenido y tengo con la dicha D.a Isabel de Vazona mi Muger hemos tenido por nuestro hijo legitimo a D.n Nicolas D.n Eugenio D.n Maria Jose Dona Mariana D.a Clara D.a Maria Josepha Getrudis de Arpuz de cuyos dichos hijos mis hijos legitimos pido que conste

Y declaro q al tpo y quando contraje dho Matrimonio con la dicha

Declara por mis hijos legítimos habidos antes de contraer
matrimonio al Capitan D. Juan Joseph de Rivera y a D.ª Catharina a
por reconocer por tales mis hijos naturales para que sean
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to que en su virtud
se hiciere doy y nombro por mis Albaceas Fiduciarios a dicha D.ª
su Esposa mi muger y por su falta y cumplimiento a mis menores hijos
Albaceas de forma que como tales Albaceas puedan entrar
poder para que puedan vender y rematar en almoneda
pública o fuera della todos quantos bienes muebles y semovientes
las Justicias y Curias de S.M. eclesiasticas y seculares ante quien
sea que mas convenga como
Albaceas en forma y tiempo y Gen.al administración. y le prorrogo y
go todo el tpo que hubiere menester demas del que el dho y ley de Toro dispone
Cumplido y pagado este poder para testar y el testam.to que en su virtud
hiciere en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y
siones y otras cualesquiera suscriciones que en qualquiera manera me
pertenezcan y puedan tocar y pertenecer de dho mi tutor y nombro por
unico y universales herederos a los dhos D.r Nicolas D.r Eugenio D.ª Maria
ia D.ª Mariana D.ª Clara D.ª Maria Josepha Gertrudis de Rivera mis hijos
legítimos y a los dhos D.r Juan Joseph de Rivera y D.ª Catharina legítimos
que della tienen como antes hijos naturales en mi virtud
para que lo que assi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios
y la mia

Revoco que de presente hago revoco y anulo y doi por ninguno y de
ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamento codicilo
poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho y
gado o dejado o depositado en otra qualquiera manera que sea que quiera que
pan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el dho este poder para testar y el testam.to
su virtud hiciere que no quiero que se cumpla y guarde mi ultima
tad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho que el dho en la Cu de
reyes del Reyno en cuio de mi Sello y quarenta y siete a.s y
otorgo ante el presente Esc.no de S.M. doi fee conozco como tambien
doi fee que estaua en su entero juicio memoria y entendimiento natural
assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigo D.n Joseph Cano
no D.n Francisco Aguier de Abeles y Fernando Venancio de
Oquendo presentes=

Diego de Aguero

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no R.l y Del Num.o



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria Señora nra concebida en gracia sin mancha ni duda de pecado original concivio principio todas las Cosas tienen buen principio buen medio la abra y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Dª Isabel Barona natural de esta Ciudad hija legitima de Dn Pedro Gomez Barona y de D Juana Estaria mis Padres difuntos q sancta gloria ayan estando como yo al presente sana y bonada en mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente Creo en el altisimo Misterio de la Stma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Sto tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero temiendo los Divinos misterios q Cree y confiesa nra Stª Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana in bocando como in boco por mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Sra nra para q sea mi Intercesora con su precios.mo hijo para que perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de Salvacion y teniendome de la mano de su Divina naturaleza acabo vida y pase llegare el caso de mi muerte q Dios nra natural acabo vida y pase llegare el caso de mi muerte q Dios nra natural acabo vida y pase llegare el caso de mi muerte q Dios nra natural

Albarca

para q siempre conste

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento q en virtud de el hiciere en nombre q lo le nombro por mi Albacea y teniendo en Viéndose dho D. Diego de Aguirre mi marido para q entre en todos los Bienes q y remanezcan en almoneda pública o fuera de ella dando de su recibo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos tratos y los demas Recaudos necesarios pareciendo en Juicio ante las Justicias y Juezes de S M y demas con todo poder y Libre apedir demandar querellar executar oir Sentencias o apelar de ellas sacar Sentencias y hacer todos los otros y demas actos diligencias q de Judicial o extra Judicial manera combengan de q le doy el poder de Albacazgo q de dho se requiere y es necesario q le sea dado con libre amplia y Gen administracion y sin ninguna limitacion y prorroga y rango el año y dia q pide y por dho para el fin y efecto q dispone

Y Viendo dho q el dho mi esposo pide poder nombrar Curadora de las personas y Bienes de los dhos mis menores hijos nombro por curadora y tutora de dha al dho D. Diego Aguirre relebandole como le relebo de fianzas por lo q ofrezca Satisfacion q tengo de su buen proceder y asi pide y suplico a las Justicias de S M. le discernan el Cargo por ser asi mi voluntad

Herederos

Y Cumplido y pagado este poder para testar y el testamento q en virtud de el hiciere en el Remanente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones q en qualquiera manera me toquen y pertenezcan nombro q sea de luego instituyo dejo y nombro por mis unicos y universales herederos a los dhos D.n Nicolas de Eugenio D.a Maria Rosa D.a Francisca Clara D.a Maria Josepha Getrudis de Aguirre mis hijos legitimos y de el dho para q todos lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia a cuio amparo los dejo como no tengo otros herederos mas forzosos q los referidos mencionados y nombrados

Revoca

Y Revoco que no debe luego Revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones q antes de esta aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera q sea q quiero q no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Salvo este poder para testar y el testamento q en virtud de el hiciere q mando q solo este balga por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q mas aya lugar en derecho

Que es fecho en la Ciudad de Reyes del Peru en doce de Junio de mil seiscientos y setenta años y el otorgante a q doi fee conozco lo firmo de su nombre y lo doi de q estaba en su entero Juicio memoria y entendimiento natural asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D. Joseph Cardona D. Francisco Xavier de Abiles y Fernando de Quesada presentes = Vale

Doña Isabel Varaona

Ante mi
D. Diego de Aguirre
Escrivano Real y de Registros

El Mtro. Fr. Fernando Davila Doctor en la Rl. Univd. de Sn. Marcos, Examinador Synodal del Arzobispado de Lima, Prior de el Convto. de la Magda. y Vicl. Genl. de esta Provª. de Sn. Juan Baptista de el Peru Orden de Predes. &a. Por la presente y autoridad de mi oficio doi licencia al herm. Fr. Domingo Garay, religioso choristta de mi orden pª. que pueda dar, y de poder al R. P. Pred. Fr. Jn. Jph. Soria Deposit. y Procor. Genl. de Provª. para q. pueda entender y entienda trato y corra con todo lo q. le tocare de bienes de su legitima y todo lo mas q. fuere necesario pª. este fin In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar, y refrendar de nro. Compañ. en este Convto. de ntra. Sª. del Rosario de Lima en 10 de Julio de 1727 as.

Reg. fol. 18.

Fray Fernando Davila
Vicº. Genl.

Fr. Franco. de Palencia
Regte. y Compañero

De real

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan Quanto esta Carta Vieren como Yo Fray Domingo Gaxay Nigroio Cosita de el horden de Predicadores en Yátzo a. Lisénsia g. para el efecto g̃ ira expresado nombro el M.R.P. Mro Fray Fernando Ramila Vicario Provincial de esta Prov.a g̃ original me entrego al presente Rno para g̃ la Buelba enesta escriptura y no ha no ata ultra es el Siguiente.

Poder g.l de R. Domingo Fray Jph Joseph de Sosia

Aquí la Lisencia de Mfrena

Tengo formada de latha Lisensia de uso inserta y della husando Rebo cando como primero y ante todas cosas Rebo el poder g̃ tengo dado a D.n Fernando de Balbeide para pareser los g̃ me tocare de mi Legitima y herencias para g̃ no hurde el enmarera alguna de lo que como Rebo enel buena opinion Credito y fama como antes lo estuba O bor. go g̃ doy mi poder Cumplido segun se requiere y es necesario al Rno P.P Predicador Fr. Jph Joseph de Sosia Depositario y Procurd.r Gen.l de Nr P.P Predicadores para g̃ en mi nombre y Representando mi propio hordene presentaciones para g̃ en mi nombre y Representando mi propio na pida demande Rezua y Cobre Judicial ó extra Judicial menos de el dho D.n Fernando Balbeide y de otras quales quiera personas y sus Bienes Alhajas y herederos y de quien mas convenga pueda y pueda la Cant.d ó can tidades g̃ me pertenesca y hubiere de haver por mi legitima herencias ó por otro qualquier titulo ó razon g̃ sea especialmente de los Vienes de mi Padre q.e D.n Jph Guerrero de la Sierna mi abuelo y de D.a Maria de Guerrero mi Madre g̃ fallesio contra Abrasion del Mar del Puerto del Callao la noche del dia Veinte y ocho de Octubre del año pasado de Setesientos quarenta y seis= Zeun Rebo de y otorgue Carta de pago Clausulas acostumbradas y los demas Requisitos necesarios con fee de entrega ó Renun ciacion de ella y de la prueba enlo g̃ no fuere de presente para lo cumano g̃ de ello trate y todo balga como otorgado por Escritura legitima Zien Razon de dicha Cobranza fuere necesario contenida en Juicio y fuera de el y que en Derecho pueda ser beba y haga todas y quales quiera diligencias requerimientos Citaciones protestaciones y demas Vltas acusaciones executiones prisiones embargos de bienes Contramandas y de costumbres Ventas Remates y Remates de Vienes tome posesion y campos de ellos

5

presento testigos escritos escripturas papeles y otros
recaudos nesesarios que pida y saque de poder de quien
los tenga oyga autos y sentencias interlocutorias y
finitibas y delas en contrario apele y suplique y
ga la apelacion y suplicacion por todos grados
tansias y sentensias saque mandamientos Real
y de Sensura asta las de Anathema que las haga
leer intimar y publicar y notificar donde y a
te quien convenga y presente lo que con ellas se de
clarare y final mente haga todos los demas a
tos y diligencias que Judicial ó extra Judicial m
te convengan de se haser asta que la dicha cobranza
tenga cumplido efecto y cobrada que sea la tenga a mi di
cicion que el Padre que se requiere y nesesario ese le doi y otorgo
libre y General administracion y sin limitacion alguna
facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que
paresiere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo
le relebo de costas segun derecho = Y a la firmesa y cumplimien
to de lo que en virtud de este poder se executare obligo m
vienes y rentas que con derecho pueda y deba obligar ha
dos y por haver con poder y sumicion a las Justisias y
ses de mi fuero en la mas bastante y cumplida fir
ma de derecho = Que es fecho estando en el Colegio de
Santo Thomas del Orden de Predicadores en quin
de Junio de mil setecientos y quarenta y siete años y
otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee que conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigo Don Francisco Xavier de Abiles Fernando Vena
sio de Oquendo y Don Thomas de Sumaeta presentes =

Frai Domingo Garay

Ante mi

Orencio de Azcarrunt
Ss.no Dedu Mag.

98 84

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Oblig.on

Dª Cathª Oquendo

Gn Mil Mayorga

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Cathalina Oquendo vezina de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que me obligo a que dentro de quinse dias buscara amo vna negra nombrada Manuela Criolla esclaua de Don Miguel Mayorga de cuyo orden esta en la Panederia y al fin de los dichos quinse dias he de darle amo y si no lo hiziere y se huyere la he de entregar Yo la dha Doña Cathalina y solicitar su aprehension a mi costa y en su defecto el precio de quatrocientos pesos que entregare por ella y en el Interin que lo hace y pasados los quinse dias primeros he de pagar por sus Jornales a dos reales cada dia sin descontar cosa alguna Yo la dha Otorgante por la manutencion y aprehension de dicha Negra = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer y doi mi poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de quales quier partes que sean y en especial y sinaladamente a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto para que a lo referido me executen con pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio todas y quales quiera leyes de mi fabor y la general que las prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru en dias y siete dias de el mes de Junio de mil setecientos y quarenta y siete años y la Otorgante a quien Yo el presente escriuano de Su Magestad y publico doi fee que conosco assi lo dijo Otorgo y firmo de su nombre siendo testigos a el otorgo

gamiento de esta escritura Don Francisco Xavier de Abilles, Don Juan Joseph de Medina Corregidor mayor de Lonja de esta dicha Ciudad de los Reyes Fernando Venansio de Oquendo y Don Thomas de Sumalta presentes =

Dª Catalina Oquendo

Antem

Ygnacio de Azcarrunz
Ss. y de su Mag.

Libert. Graciosa
Ss.r Dn Victorino Montero
A
Pedro de Alcantara

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn Victorino Montero Capitan de la Guardia de Archeros de su Exa. y Alcalde Ordinario actual de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que por quanto tengo p.r mi Esclavo à vn Negro nombrado Pedro de Alcantara, que lo hube, y compré de las Madres Nazarenas por escritura otorgada ante Antonio de Ascarrunz Esno. de su Mag. en precio de quinientos y diez p.s Y respecto de que dho Negro, tiene el oficio de Carpintero, y está la Ciudad toda en fabricas, y Yo las tengo en diez y ocho Casas caidas con la ruina del temblor; Para q mas bien me sirva dho Esclavo en el oficio q tiene, he querido Graciosa y voluntariam.te empeñarle el animo, ofreciendole la Libertad de su persona a los ocho años que haya cumplido de servicio en mi Casa, y obras, y poniendolo en execuz.on en la mejor forma q haya lugar en derecho; Otorgo p.r el tenor de la presentte que ahorro, y Libertto de toda sugecion, Esclavitud, y Cautiverio al dicho Negro Pedro de Alcantara, para q la goce en la forma que llevo expresada, y con las Condiciones siguientes

1.a La primera q los dhos ocho años que sirviere y trabajare en mis obras, lo ha de hacer con su herramienta, que no es tantta que valga mas de veintte y sinco p.s y ha de tener el cargo de reponerla, y mantener la corr.te tal, que si por falta de ella dejase de trabajar

Un real.

O TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS DINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Semanas, ó meses, se le pondrán estas faltas en q.ta de mas tiempo de los ocho años, haciendose precisa esta Condiz.on para reparar la malicia q. de parte de dho Negro puede hauer, vendiendo la herram.ta trocandola por otra haciendose enfermo, ó huyendose para gastar el tiempo de los ocho años sin el seruicio, p.r el qual le hago el bien de su libertad; y es declaracion, que si faltare su seruicio semanas, ó meses, estas no han de necesitar de otra prueba q. mi cargo, y simple relacion

2.a Itt.n que el tiempo que yo no tubiere obras, ó no lo aplicare en otros seruicios de mi Casa, me ha de ganar jornal, dandome dho Negro todos los dias seis rr.s atento á que en su oficio puede ganar desde doce hasta dos p.s cada dia, y mas si coje obras á destajos, sin q. le sirua de disculpa el no tener obras, porque para eso se le remiten los reales que van á decir desde seis hasta doce, y diez y seis, de destajos, remiendos, siestas y dias de fiestas, q. aunq. no deben trabajar, de facto lo executan todos los ofic.es en pequeños remiendos; y la semana, ó meses q. no enterare su jornal de los seis rr.s en los dias de legitimos trabajos, se entiende ha de pagar, y satisfacer en mas tiempo q. ha de correr de los ocho años prometidos

3.a Itt.n con condicion, que toda la herram.ta q. al fin de los ocho años, yo le hubiere comprado al dho Negro Pedro de Alcantara mi esclauo, porq. el suso dicho no la haya repuesto, he de lleuar vn libro de esta q.ta y me la ha de pagar al tiempo de los ocho años; desuerte q. si me diere la platta se verificará el termino, y sino, ha de proseguir como esclauo dandome los seis rreales de jornal

4.a Itt. con condicion q. si verdaderam.te estubiere enfermo el dho Negro Pedro p.r largo tiempo q. pase de dos meses, este tiempo no lo he de abonar en quenta de los ocho años que lo he de prolongar hasta verificarlos de seruicio, ó jornales

quedando siempre Relevado de la prueba, con solo mi
simple Relacion, porque al fin es Expontanea esta Do-
nacion, y prometim.to despues de un Exesivo costo de qui-
nientos y diez p.s por Negro Criollo, y mas haviendo de llevar
como Amo las Cargas de la Contingencia, si se muere ente-
rrarlo, Curarlo en sus enfermedades, darle de Comer, bestirle
y darle quatro r.s todos los dias q. me sirviere de Carpin-
teria para el Reparo, y Refaccion de su herram.ta
Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones le hago esta
Libertad al referido Negro Pedro de Alcantara, para q. havien-
do cumplido con ellas, y Verificadose el cumplim.to de los ocho
años de servicio como llevo expresado, la goze dho Negro sin
cargo alguno, y para q.do llegue el caso me desisto, quitto,
y apartto del dr.o, y accion, propriedad y señorio, y de otras
acciones R.s y personales que a dho Esclavo tengo, y me
perttenecen, y lo cedo, y traspaso en el suso dicho, para q.
en dha conformidad haga, y disponga de su persona lo q.
le pareciere, y se pueda ausentar, Estar, y Recidir en las par-
tes, y lugares que le pareciere, hacer, y otorgar su testam.to
dar, y donar por el qualesq.r sus bienes, y hacer todos los de-
mas actos, que pueden y hacer deben las personas libres
que no estan sujettas a cautiverio; y pido y suplico
a las Justicias y Jueses de su Magestad le amparen
al dho Negro en la posecion de su Libertad, haviendo
cumplido el suso dicho con el tenor de este Instrum.to
y sus Condiciones, lo que como va referido se Veri-
ficara con mi simple Relacion = Acuia firmeza, y
cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por ha-
ver, con poder, y sumision a las Justicias y Jueses
de su Mag. que de mis causas puedan y deban
conocer conforme a dr.o, a cuio fuero, y Juris-
dicion me sometto, y renuncio el mio proprio Do-
misilio, y Vecindad, y la lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

me Compelan, y apremien como por Senttencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada, sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la General que lo prohiue = E Yo el presentte Escriuano como persona publica acetto esta Libertad en fauor del dho Negro Pedro de Alcantara segun y en la conformidad que Va expresado, y en su nombre Estimo y agradesco al dho Sr. Otorgte. su Amo el bien que por ella le hace = Que Es fecha la Cartta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y siette de Junio de mill Settecienttos quarentta y siette años; Y el Sr. Otorgte. à quien Yo el presentte Escriuano doi fee que conosco asi lo Dijo, Otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauatos, Juan Chrisostomo Marquez, y Manuel Bustinia presenttes =

Ante mi

D. Victorino Monttero

Orencio de Azcarrunz
Ssno. Dedi Mag.

Declaracion final de Da. Melchora de Aguero

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria Señora nuestra concebida en gracia sin mancha ni duda de pecado original con cuyo principio todas las cosas tienen buen principio buen medio loable y dichoso fin sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña

No corre

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos quarenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecio Doña Melchora de Aguero natural de esta dha Ciud. hija legitima de Don Lorenso de Aguero y de Da. Maria de Corvera mis Padres difuntos q. santa Gloria ayan estando enferma en Cama de la en

fermedad q D.s nro S.or hasido servido darla pero en su entero Juicio memoria y entendimiento natural y debaxo dela protestacion dela fee q hizo como Catholica y fiel Christiana invocando por su abogada e interesora ala Serenissima Reyna dela Angeles Maria Santissima Madre de D.s y S.a nra y demas Santos y Santas dela Corte Celestial p.a q interesedan con su Divina Mag.d perdone su pecado y ponga su alma en carrera de Salbacion y en esta conformidad declara q quiere ser enterrada en la Capilla de nuestra Señora dela Soledad con un paño en el suelo y quatro luses en otra qualquiera parte y lugar que pareciere a su albasea = Y manda alas mandas forzosas y acostumbradas dos reales a todas ellas y otros dos reales alos Santos lugares de Jerusalen = Declara por sus hijas naturales a D.a Eulalia de Astete Doña Viviana Don Jph y D.a Maria dela Consepcion y Astete y declara las por tales = Asimismo declaro q moria pobre y q no tenia bienes ningunos = Declara q una negra nombrada Maria Dominga de Casta Mina toca y pertenecia la dha D.a Maria dela Consepcion su hija y assi lo declara para q se entregue y disponga de ella como propia por ser suya y tocarle = Y deja por su Albasea a Don thomas de Figueroa y Bocarando y por sus herederos alas dichas Doña Eulalia de Astete Doña Viviana Don Joseph de Astete y D.a Maria dela Consepcion sus hijas Y reboca y anula otros quales quiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el sino es solamente esta declaracion testamentaria que ahora hago que quiere se guarde y cumpla por mi ultima y final boluntad y assi lo dixo y otorgo y no firmo la dicha otorgante aquien doi fee conosco por no saber escrevir a su ruego lo firmo uno delos testigos que lo fueron Don Juan Antonio de Figueroa Pedro de Belasco Don Francisco Xavier de Abiles y Fernando Venancio de Oquendo presentes =

A ruego dela otorgante

Juan Antonio de Figueroa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno Rl de Sta Mag.d

Venta

Real.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Juan Lucanos esta Cuenta viéren como Yo Don Joseph Montezola y Tapia Vezino de esta Ciud. Otorgo por el thenor de la presente q vendo y dó en Venta Real á D.n Joseph Montezola una mulatilla nombrada Maria del Carmen nacida en mi Casa hija de una negra nombrada Thomasa que fue mi esclava de edad de [illegible] años y Sí labenos por cual mi esclava capaz y sufi-ciente a. la habilidumbre y por libre de obligación empeño enajenacion alguna q no tiene y sin asegurarla de algunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de la presente esta buena y sana algarea en precio y quantia de dos mil pesos y Sinquenta pesos libres de ambos derechos de escriptura y causa de los quales medio por contento y entregado ami dho vendedor y por no ser de presente Su Pago y entrega Renuncio la excepción del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y termino de ella mediante lo qual medicho quito y aparto de el derecho y acción propiedad y Señorio y de otras acciones Reales y personales que á dha mulatilla tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio y transfiero en el dicho Don Juan Joseph Montezola y en quien su poder y Causa hubiere para q haga y disponga de ella como de su propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es de esta escriptura para lo qual y mas ha lugar de disposición y para titulo y Seguridad de la tradición de ella tengo entregada y como real Vendedor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneamiento de la dicha esclava en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea buena y pura y no quitada pleito ni movido y dho embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y Si le pusiere o moviere luego que de ello conste y fuere hecha Sana a mi costa y de mis bienes y en caso necesario salga a la Voz y defensa en juicio y fuera de él dentro y fuera de los Reynos y ami costa y espensas los Siguiere defendiere y acabare asta dejarla y que quede con dicha esclava enquieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere cumpliere y ni sea no fuere pudiere valerse y gagare los dichos Docientos y Sinquenta pesos como asimismo los ocho pesos de los derechos de Alcabala y escriptura que he pagado dicho Comprador con mas los costos y gastos que se siguieren

Yo Joseph Montezola y Tapia

Ante mi Joseph Montezola

Vn Real

y con los dela Cobranza a cuya firmesa paga y cumplim
ento delo que dicho es obligo mi persona y Vienes havidos
por haver y doi mi poder cumplido alas Justisias y Ju
ses de Su Magestad de quales quier partes que sean y en esp
sial y señalada mente alas de esta dicha Ciudad y Corte
cuyo fuero e jurisdicsion me someto y obligo el mio propio
domisilio y Vesindad y el privilegio dela ley que dise que el acto
deve siguir el fuero de el Reo para que alo que dicho es me ex
cuten compelan y apremien como por sentensia pasada en a
toridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas y quales
quiera leyes fueros y derechos de mi fabor y la General que
prohive = E yo el dicho Don Juan Joseph Monterola que soy
presente alo contenido en esta escriptura de Venta Real otorgo q
la asepto a mi fabor segun y como en ella se contiene y resibo
mi Comprada la dicha mulatilla Maria del Carmen dela
edad referida en el presio delos dichos dosientos y sinquen
ta pesos que por su balor tengo entregados como assi mesmo
dose pesos delos derechos de escriptura y Alcabala y dela
dicha esclava y de su bondad me doi por contento y entre
gado y por que su resibo de presente no es renuncio las leyes
de este caso y cosa no vista = Que es fecha la Carta en
la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de Julio de
mil setecientos y quarenta y siete años y los otorgantes a
quien Yo el presente escrivano de Su Magestad doi fee que
conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de su nombre
siendo testigos Don Joseph Medina Corredor mayor de lon
la de esta dicha Ciudad Don Francisco Xavier de Abiles y
Don Thomas Sumaeta presentes =

Joseph de Montesion

Juan Joseph de Manterola

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de Su Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Nombram.to de Capp.n Tertem. D.n Pedro Nolasco de Zepeda y Villegas

D.n Domingo Varona Relacion.s de Sus Bienes

DEL TERCERO, VMERA
DO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VNIME, Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Primero de Julio dem.l Setez.s Quarentay ocho ante mi el Escr.no y testigos Parecio Don Pedro Nolasco de Zepedes y Villegas en presencia, y con asistencia de D.n Juan de Sus Poderes ynstituio, y fundo vna Capellania Colatoria, de que fue Patron y Capellan, el Dho, y por su falta enemigo, vacado Vno y otro cargo en el otorg.te cuio principal, es de seis mill p.s Pesos de que el otorgante se halla en animo de seguir en el Estado Eclesiastico, pasa este cargo, y Capellania a D.n Domingo de Vloa como llamado, in medialamente en la fundacion; y por que es necesario que haya Persona que diga las misas, de dha Capellania, en el interin que se ordena de Sacerdote el Dho D.n Domingo Vloa, y todo cando le el otorg.te como tal Patron nombrar Capellan interino que las diga con asistiendo las partes... y Calidades necesarias, a poderse asi en el interin dha Capellania en el Mui R.P.Mro frai Domingo Varaona del orden de nuestro P.e San Aug.n por tanto, y Viendo de la facultad que el otorgante tiene, como Patron, y Capellan, pro-prietario de el; otorga por el thenor de la presente, que lige y nombra por tal Capellan interinario al expresado frai Domingo, en el entretanto que el Dho Don Domingo se ordena de Sacerdote, diga las misas, que estan prebenidas en la fundacion, y haya y tenga de la limosna de dha-ria, y demas Superavit, lo hade hacer y cobrar para asi el otorg.te como tal Patron, y Capellan lo expresado; y le dio poder cumplido el que de Derecho se Requiere, y sea necesario al Dho R.P.Mro frai Domingo Varaona, para que como tal Capellan interinario, de dha Capellania pida Demande, Reuna y cobre, judicial o estrajudicial mente, de la Persona o Personas, que se hallen, y con Deve Dho Principal, de dha Capellania, y de quien, y con Deve cho pueda, y deua la limosna de dhas misas, y de su Valor de lo otorgue Cartas de Pago Chancelacion es, Cassa ne, y finiquito, lasto, y los demas Recaudos necesa

88

rios, con fee, ó renunciacion de la pecunia, y leyes del entrego
no siendo de presente, y ante Es.no que de ello la dé; y en razon de
la cobransa, paresca siendo necesario ante las Justicias y
Jueses, que con derecho pueda y deva, y haga y presente, qua
les quier pedimentos, requerimientos, citas.es protestaciones que
rellas, acusas.es ejecuciones, priciones, enbargos de sembargos con
centim.tos de solturas, pregones, ventas, trances y remates de
bienes, pida y tome la posecion, y amparo de ellos, presente
tigos, escritos Es.as testimonios papeles, y otros recaudos, abone
tache, contradiga, recuse, jure actue, procure adiciones, oi
ga autos, y sentencias, las favorable consienta, y de las en
contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones por todos
grados e instancias hasta su final conclucion, saque man
damientos, y Prov.es R.s sobre cartas de escomunion, y
suras hasta las de Annathema, y finalmente haga todos
los demas actos, y diligencias que combengan de se hacer
hasta que la cobransa tenga cumplido efecto, que el po
der que se requiere, y es necesario, le dió y otorgó en bastante
forma de dro, con libre y general administracion = Y a la fir
mesa de lo que dho es obligo mis bienes havidos y p.r haver =
Y estando presente a lo contenido en esta Es.a yo el dho Mui
R.P. Mro frai Domingo Varaona, otorgo que la acepto
en mi favor como en ella se contiene, y declara, y estimo y a
gradesco al dho D.n Pedro Nolasco de Sespedes y Villegas, el
bien y merced, que por dho nombram.to le hace, y se obligo a
decir las misas, prevenidas en la fundacion, de dicha Capi
llania, y los otorgantes a quienes, yo el Es.no doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos
Andres de Sandoval y Davalos. Martin Perez Davalos
theniente de Alguacil mayor, y Don francisco de
Abilles, presentes

Fr. Dom.o Varona

Pedro Nola
co de Villegas

Ju.n de Dios de Sespedes
y Villegas

Antonio

Orencio de Ayarrun
Es.no de su Mag.d

Sr. Esn.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo el D.r Dn Domingo Martinez de Abrunate Abogado desta Real Audiencia otorgo por el thenor del presente que Vendo y doy en Venta Real a S.r Dn Juan de Arauna que Está presente una Esclava, nombrada Francisca Xaviera criolla de edad de mas de treinta años que estamos maque hube y compre de Dn. Marcos Morales por Escritura otorgada ante el presente Escribano su fecha en diez y siete de Junio de mil Setecientos quarenta y quatro la qual le Vendo por tal mi Esclava Captiba sujeta a Servidumbre y p.r libre de obligacion, empeño, ni hipoteca tacita ni otra alguna a mi general p.r que no la ha ni tiene, y sin asegurarsela, como no se la asegura de ningunos vicios ni tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas, mas de que al parecer al presente Está sana y buena en precio, y quanta a de seiscientos, y sin quenta p.r de ocho.r de contado de los q.e medos es p.r contento, y entregado a mi Voluntad. que por no ser de presente ni Caso como en ella se contiene; me desisto que la no numerada entrega paga de Reino y demas de esta escritura a prueba entrega paga de Reino y demas de esta escritura a prueba entrega paga de Reino y demas de esta escritura a prueba

a su cumplim.to me executen con pejan, obliguen, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad, de cosa juzgada sobre q
renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor con la general
y regla del dro que las prohibe = Y estando presente a lo contenido
en esta Es.a yo el dho D.n Juan de Aranda haviendola oido y en
tendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha negra nonbrada
fran.ca Xaviera de hedad de treinta años en los dhos seis
cientos y sinquenta p.s que por su valor tengo entregados y
de ella y su vondad, me doy por contento y entregado a mi
voluntad q por no ser de presente su recivo y entrego renun
cio las leyes de este caso y cosa no vista = Y declaro por
competente declaracion como si fuera fecha en juicio con su
ram.to a pedim.to de p.te de mandato de Jues competente, y con
las demas solennidades, y requisitos que para su mayor va
lidacion se requieran, que dha esclava estoca y pertenece
a D.a Manuela de Maurtua, por haverla comprado pa
ra la suso dha, de su orden, y con sus proprios dineros, y
asi el derecho y accion, que por rason de haverse otorgado
en mi favor esta Es.a havia adquirido a dha esclava lo
cedo renuncio, y traspaso en la dicha Doña Manuella
y en quien su causa huviere, para que haga y disponga de
ella libremente a su voluntad como de cosa suia propria havida
y adquirida con el justo, y leg.mo titulo, como lo es el de esta
declaracion, que hago en la mas vastante forma de derecho
y me obligo a no la revocar, ni contradecir, ir ni venir contra
ella en manera alg.a: Que es fecho en la ciu.d de los Reyes de Peru
en tres de Julio de mill setecientos quarenta y siete, y los
otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conosco asi
lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo tgos
Andres de Sandoval y Davalos Martin Perez Davalos y
Don Fran.co de Abiles presentes //

D.n Domingo Mim.z de Aldunate

D.n D.n Juan de Aranda

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Vta de Negro

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

El Mro R.l Mro Prior de la Recoleta, y Vicario Gen.l de Orn de Predicadores

Al Dn Joseph de Salazar y Solorzano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Mro Frai Fernando Davila del Orn de Predicad.es Doctor Theologo en la R.l Universidad de S.n Marcos, Examinador Synodal de este Arzobispado Prior del Conv.to de la Recoleta, y Vicario Gen.l de esta Prov.a Otorgo p.r el tenor de la presente q como tal Prior vendo, y doi en venta real a D.n Joseph de Salazar, y Solorzano vn Negro nombrado Mathe Criollo, de edad de diez y nueve años, esclavo propio de la Haz.da de Chocavento pertenez.te al dho Conv.to de la Recoleta y se lo vendo p.r tal esclavo cautivo, sujetto a servidumbre y p.r libre de obligacion, empeño, hipoteca, tacita, ni expressa ni otra enagenacion q no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente está bueno, y sano al parecer = en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho r.s de los quales me doi p.r contento y entregado en n.e de dha Recoleta a mi satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella; mediante lo qual desisto quito y apartto como tal Prior al dho Conv.to de la Recoletta del dro, y accion, propriedad y señorio, y de otras acciones R.s y personales q a dho Negro tiene, y le pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Joseph de Salazar, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura, para lo qual, y en señal de posecion, y p.a titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como real vendedor obligo a dho Conv.to de la Recoletta a la evicion, seguridad y saneam.to del dho esclavo en tal manera q aora, y en todo tiempo le será ciertto, y seguro, y no quitado

puesto, ni movido pleito, Embargo, ni contradicion p.r ni
guna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere
ó moviere, luego q.e dho conste, y me sea dho dar cuenta
á tal Juez, ó á la q.e me Sucediere, aun q.e sea despues de
publicar.n de probanzas, saldré á la causa, y tomaré
la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á la prop.a
costa, y Cogensas de dho Conv.to de la dicha Cosecha, lo
ré, feneceré, y acabaré, hasta dejarle y q.e quede en el dho
Negro, en quieta, y pacifica posesion, y si así no lo hiciere
y cumpliere, y fenecerlo no pudiere, le volveré y pagaré
los dhos quinientos p.s q.e en.e de dho Conv.to me ha pagado con mas
las costas, y gastos q.e hiciere, y costas de la cobranza
Acuña firmes, paga y cumplim.to obligo como tal Juez los bienes
rentas de dho Conv.to hauidos y por haver, y en su n.e le doy poder cum
plido las Justicias y Jueses de Sus causas deban conocer á cuyo fue
ro y Jurisdicion me someto, y renuncio el suio propio Domici
lio y vecindad, y la ley q.e dice q.e actor debe seguir el fuero del reo
para todo lo que dicho es me competan, y aprovechen como q.e con
fessada, y renuncio todas las leies, y dros de mi favor en dho con
trario, y la ley q.e lo prohibe= Lo otorgo ante el Sr. D.n Joseph de Salazar
y Solorzano q.e soi pres.te á esta Cs.a Otorgo q.e la acepto en mi fa
vor en dha razon, y como en ella se contiene, y reuno en mi compra
dor el dho Esclavo del nombre, Casta, y edad referida, en
el precio de dhos quinientos p.s q.e su valor tengo pagados,
y del dho Negro me doy por entregado, y q.e no sea mi reuno de pre
sente renuncio las leies de este caso, y cosa vista que dicha
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de
Julio de mill.s setec.s y quarenta y siete años. Y los Otorgantes q.e
doi fee q.e conozco, así lo otorgan
ron, y firmaron siendo Testigos Martin Perez Davalos
Juan Bruno Zumo Marquez y Bernardo de Herrera

Fr.y Fernando Dam.o de la M.d Joseph de Salazar
V.o Gor.r y Solorzano

Item
Renuncio dho Cautum
en la forma dha



SELLO TERCERO, VALE AL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Estan de
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

María Josepha
Seruantes

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Sa-
ta María Señora nuestra Concebida en gracia sin mancha de pecado
pecado original en cuyo principio todas las cosas tienen
buen principio buen medio loable y dichoso fin amen
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Sevallos
natural y vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú estando
como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro
Señor hacer sido servido de me dar en mi entero juicio memo
ria y entendimiento natural creyendo como fiel y Ver-
dadera mente creo en el altísimo Misterio de la Santísima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas
y Unico Dios Verdadero y en todos los demas misterios que tiene
cree y confesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica
Romana debajo de cuya fee he vivido y protesto vivir y morir
como catholica y fiel Christiana Invocando como invoco
por mi Abogada intercesora a la Serenissima Reyna de los An
geles Maria Santissima Señora nuestra inbenzeda concepcion
sotissimo Hijo mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados y
ponga mi alma en carrera de salvacion y temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y por q
si llegase el caso de mi fallecimiento no me coja de sapresebido
Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente
Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q la crio
y redimio con el precio Infinito de su preciosissima Sangre Pasion y
muerte y el Cuerpo a la tierra de q fue formado y quiero por mi
voluntad que quando la Divina fuere servido llevarme de esta
presente Vida mi Cuerpo sea amortajado con el avito y Cuerda de
nro Padre San Francisco y enterrado en su Iglesia o en otra
parte y lugar que le parezca mas conveniente a mi Albedrio
con el acompañamiento de Cruz alta Cura y Sacristan de
mi Barrio que a todos se pague derecho. Viene
Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro Re-
ales y quatro a los Santos Lugares de Jerusalen Donde redimio la Re-
cion del Genero humano con quien la aparezco de celebro y tengo mi Re-
Yten declaro soi casada y velada segun horden de nra Santa
Madre Iglesia con Francisco Benitez de cuyo matrimo

nio no tubimos hijo alguno declaro así para q conste
Yt Declaro por mis Vienes Un negrico nombrado Joseph Antonio de Casta congo el qual es mi voluntad quede libre por mi muerte y Suplico lo consiga en beneficio y alivio de mi alma que por su mano deso
Yt para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mi Albacea y tenedor de Vienes al dicho Francisco Bermejo mi marido para que entre en ellos los Venda y Remate en almoneda pública o fuera de ella Dando de ello Recibo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y los demas Recados necesarios para lleno entero cumplimiento de esta mi Disposicion y Deseo de q. en todo q. dicho es y demas q. convenga quede y tenga aptitud demas dar que hacer executar hacer activas y procesar quantos convengan con poder de albacazgo en forma y libre y general administracion y Representacion y alcance todo el tiempo q. hubiere menester demas del que el derecho y Ley de todo dispone
Cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que quede de todos mis Vienes Deudas Dros y acciones por mi fuerza Subrogaciones q. en qualquier manera me toquen y pertenezcan q. puedan tocar y pertenecer yo por este mi testamento instituyo y nombro por mi Unica y Universal Heredera al dicho Dn Francisco Bermejo mi marido p. q. lo q. así fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tengo otros herederos forzosos ascendientes o descendientes q. dho puedan y deban heredarme = Revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras disposiciones q. antes de este aya fecho por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera q. quiera q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamento q. para q. quiero q. siguiendo y cumpla por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar en dho en la Ciudad de Cuenca a veinte y dos dias del mes de Julio de mil Setecientos y Sesenta y Seis años y lo otorgo ante el Escribano de Su Magd. doi fee conozco como asimismo lo hizo el otorgante siendo testigos presentes y entendimiento natural así lo dijo y otorgo y firmo hizolo asimismo Dn Nicolas de Lobera testigo q. lo fue en dho de Seneca de Dn Dgo de Cuenca y Antonio de la Rocha presentes =

A Ruego de la otorgte y de testigo
Dn Nicolas de Lobera

Ante mi
Dn Dgo de Cuenca

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder
que hizo
Dn Nicolas
de
Mendoza

Dn Nicolas Gonz.
de Mendoza
Fho

En el Nombre de Dios todo poderoso como principio de todas las cosas tiene buen medio loable y dichoso fin Amen Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como Yo Don Nicolas Gonzalez de Mendoza natural y declaro ser de esta Ciudad hijo legítimo de Don Pedro de Andrea Gonzalez de Mendoza y de Doña Josepha Gonzalez de Mendoza mis Padres difuntos y Santa Yglesia Catholica Romana creyendo como firme fiel y verdaderamente creo y confieso el Alto y Soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana temiendo de cierto fe que ha de venir y para que yo no sea juzgado sin ella protesto de vivir y morir como fiel y catholico Christiano Ymbocando como Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Abogada y Medianera a la Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para que interceda con su Santissimo hijo mi Dueño Jesu Christo perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, Digo que por quanto la gravedad del accidente que padezco no me da lugar a otorgar mi testamento con el espacio que quisiera y por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Dn Nicolas Gonzalez de Mendoza mi hermano que le doy mi poder cumplido el necesario en dro para que despues de mi fallecimiento y no antes haga mi testamento segun lo tengo comunicado en el y lo que ordenado y quando la Voluntad de Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de Nro Padre S. Fran.co sea sepultado en la Yglesia o entierro de Nro Padre S. Fran.co a cuia disposicion dejo la forma y modo que parecierre con Mortaja a mi cuerpo la Cruz Missa cantada de Requiem y entierro acompañamiento de mi cuerpo la Cruz Missa cantada de Requiem y entierro acompañamiento de mi Parroquia y todo lo demas de mis Honras funeral y enterramiento segun y como se acostumbra hacer con los Yndignos segun mi estado mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas y otro si dejo a los Santos Lugares de Jerusalem quatro reales aparte de lo que tengo mandado a mis Herederos

Yten declaro y declara Dn Gregorio Gonz.a de Mendoza mi hermano que le pagué en dos partidas que me debia de ciento dies y ocho p.s s.s

quenta de ha cantidad me a dado algunas partes q̃ mando s
reuajen a justandose la quenta y se le cobre el resto. ——
Yten declaro q̃ mis Yjenes las partes que tengo en la chacara casa y
Esclauos q̃ dejaron mis Padres y clan virtuosas y q̃ partes ——
Q̃ cumplir y pagar este Poder para testar y el testam.to que en dha
tud rebisiere dho y nombro por mis Albaceas thenedor de Yjenes a
cho Don Theodoro Gonsales de Thendoza y ledos y Poder para q̃ entre en
ellos los Reuna y cobre Renda y Arrende en Almoneda publica o q̃
za de ella dando Cartas de pago y pareciendo en juicio ante las Ju
tizias de Su Mag.d Eclesiasticas o Seculares a pedir demandar jurar
querellar y seguir hacer autos y prouisas q̃ combenga con el
der q̃ Albaceasgo enforma y sobre ygen administracion y lo pro
rrogo y alargo todo el tiempo que me fuere menester demas de l
que el dro q̃ les de toro dispone ——
Cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en
Virtud rebiciere en el remanente que quedare de todos mis Yjene
deudas hezetos y acciones y otras futuras subcesiones q̃ en qua
quiera manera me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pert
nezer de lo ynstituyo y nombro por mi Unica y Vniuersal Hered
ro al dho Don Theodoro Gonsales de Thendoza mi sobrino para
lo q̃ assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia
asiento ano tener como no tengo otros hezederos forsosos ascen
dientes ni descendientes y conforme a dro me deuan hezedar
Reboque que lo por el presente rebuco y anulo y do por nin
guno y denguna balor fuerza ni efecto otros quales quiera
testamentos codicilos Poderes p.a testar y otras Mandas do
posiciones que antes de esta haya dho y otorgado q̃ en todo o en
palabra o enotra qualquiera manera q̃ sea q̃ quiero q̃ no balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el dho este Poder q̃ testam
y el testam.to q̃ en su Virtud se hiciere q̃ dho y otro quiero se guarde
y cumpla q̃ mi Vltima Voluntad en aquella Via y forma q̃ mas ha
ualidar en dro due es dho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de
Mes de Abril de mil y Seis.tos y Sesenta y Siete años Y lo otorgo ante el Sr.no el Sr.no Don Fe cons
co y q̃ alo que pareció estaua en su entero juicio y entendimiento natural
lo firmo siendo testigos D.n Juan dorsio de Palma D.n Joseph
Cuellar, y Mario Renteria Don Balthasar de Saxola Azbues y Othe
dhos de los Reies pres.tes

Fernando de Alcarazo



un real.

104 93

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder q.e t.s/ar Fran.co de la Cruz Cuellar Al Ayudante Andres de Ochoa

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria Señora Concebida en gracia sin mancha ni culpa de pecado origi-
nal con cuyo fin cayo todas las Cosas tienen buen medio loable
y dicho fin Amen. Segan dicamos esta Carta Vieren como Yo Fran-
cisco de la Cruz Cuellar natural de esta Ciudad estando como estoy en
cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor hacer sernios Quando
mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como fiel
y verdadera mente creo y confieso el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Yn solo
Dios Verdadero y todos los demas que tiene cree confesa Predica y ensena
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de
cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catho-
lica y fiel Christiano Y temiendo como Yntimo primero Aboga-
da encarecidamente de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para que entienda con
su piadosissimo Hijo mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados y
ponga mi alma en carrera de salvacion Digo que por quanto hago
ruego de mi cuerpo en nombre lugar otorgar mi testamento con el
espacio que quisiera y porque las cosas tocantes al descargo de mi
conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con
el Sargento Andres de Ochoa mi marido Otorgo que quiero mi poder
cumplido el necesario en derecho para que despues de mi fallecimi-
ento y no antes haga mi testamento segun y como de lo tengo co-
municado mandando en el que de lo que quiero y mando que quando
la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme
de esta presente vida mi Cuerpo sea entregado en la Iglesia del
Convento Grande de Nuestra Señora de la Merced de esta ciudad
para cuyo efecto Albacea a mi disposicion todo lo demas todo lo demas funeral
y entierro acompañando mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan
de mi Parroquia y Ruego y encargo a dicho mi Albacea que luego de es-
Tomando que de mando dar mandas forzosas y acostumbradas
dos Reales a cada una de ellas y otros dos a la Santa Lugares de Jerusalen
Yten declaro que de declaro que nuevo pobre y no tengo bienes algunos
Yten declaro soy Casada y velada segun horden de nuestra Santa
Madre Iglesia con el dicho Sargento Andres de Ochoa y durante

Albarea

Herederos

Reboca

Matrimonio no hemos tenido hijos ningunos declaro q[ue] con-
te Declaro por mis hijos naturales a Carlos de Arbulosó Joseph
de Sabala Pedro Romero y Antonio Romero declaro lo asi q[ue]
para cumplir y pagar este poder testamento y este testamento que en
esta Villa se hiziere Dejo por mis albaceas testamentarios a Dñes al Ocho
Senco Arroes de Ochoa mi marido y todos para que entre ellos
los Vsufa y Cobre Venda y Rmate en almoneda pública o fuera de ella
dando Cartas de pago y paresiendo en Juicio ante las Justicias y Dña
ses de su Magestad eclesiasticas o seculares ante quien combenga y pa-
querellar ejecutar hacer actuar y procurar quanto combenga como
dor de albaceazgo informa y General y libre administracion y uso
go y plazo todo el tiempo que hubiere menester demas del que es dispo
y ley de toro Dijone

Cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en
bistas reciviere en el Rmanente que quedare de todos mis Bienes
Deudas derechos y acciones y otras futuras subsecciones que en qualqui
ra manera me toquen y pertenezcan puedan tocar y pertenecer en
lo intitulo y nombro por mis herederos a Carlos de Arbulosó Joseph
de Sabala Pedro y Antonio Romero mis hijos naturales para q[ue]
lo q[ue] assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia
Revoque q[ue] lo por el presente Revoco y anulo y doi por ningunos y de nin
gun valor fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos Codicilos
los poderes para testar y otras ultimas disposiciones q[ue] antes de este he
ya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera ma
nera q[ue] sea q[ue] quiero q[ue] no valgan ni hagan fee en Juicio ni fue
ra del Salbo este poder p[ar]a testar y el testamento q[ue] en virtud de este
diere q[ue] Pro yo otro quiero seguado y cumplido por mi ultima y final vo
luntad en aquella Via y forma q[ue] mas aya lugar en Dro = Fecho es fecho
en la Ciu de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil Sis y quarenta y
Sies años y la otorgante q[ue] de q[ue] doi fee conozco como tambien
todos de q[ue] se alla en este Juicio memoria y entendimiento natural assi lo
dijo y otorgo y no firmo Rogo a un Ruego y por los test[igos] q[ue] lo fueron D[o]n Beatriz
za Marin Dn Vicente Martines y Don Diego Perez presentes =

A Ruego de la otorgante y por testigo
Dn Vicente Martines

Ante mi

Dionisio de Aguirre
no[tario] y Real

Tim real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil Seteçientos quarenta y ocho años ante mi el Esno y testigos Pares parecio el Cap.n Dorenso Ventura Fernandez Reyno de esta dha Ciu.d a quien Doy fee conosco y dijo que por quanto el dia Sinco de Junio proximo pasado de este año el otorg.te y Dn Thomas de Olmedo y Rivadeneira su hermano juntos de mancomun y cada uno vno solidum se obligaron a favor de la Sr.a Dona Maria Fernandez de Cordova y Sande por la cantidad de quatro mil Docientos y quarenta p.s en moneda doble de Columnas plaso de vn año con las demas circunstancias q.e se contienen en la escriptura otorgada ante mi el q.l dho en dho off.o del otorg.te que fue de D.n Pedro Cipito Ruiz de q.n se remite el Reconocimiento de que la cantidad de dhos quatro mil Docientos y quarenta p.s la Recivio el otorg.te y no el dho D.n Thomas y que el nombre dho D.n Thomas obligado fue a suplica y Ruego del otorg.te para que siempre corriese y el dho D.n Thomas quede asegurado declara q.e competente declaracion como fue en Juicio con Juram.to a pedimento de parte de mandado de Dies competente y con las demas solemnidades q.e dho Reconocimiento q.e el otorg.te Recivio para si toda la dha cantidad y el dho D.n Thomas no Recivio parte alguna de ella y el nombrado fue obligado por hauer dho otorg.te de este beneficio para si se obliga a que si por Razon de la mancomunidad pagare y hiziere dha D.n Thomas toda la dha cantidad o parte alguna de ella, la haga assi tasar y contar q.e Recivio de la dha S.ra Dona Maria, la pagara el otorg.te luego q.e corte llamado y sin pleito con las costas de la cobranza q.e dha firmeza y cumplim.to obliga su Persona y Bienes hauidos y q.e hauidos y dio poder cumplido a las Justicias de S.u Mag.d de q.l Reynos y Provincias de su cumplim.to a las Justicias de S.u Mag.d de que le quiere partes y sean para q.e a lo Referido le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renunció las Leyes de su fauor y la Gen.l q.e lo prohibe. En testimonio lo otorgo y firmo siendo testigos el Marques Dn Pedro de Heredia y Fran.co Xauier Pres.te

Ante mi

Dorenso Ventura Fernz

Dorenso de Ayarza
Esno p.co de Mar.a

Poder q̃ dexo
D.n Gregorio de Lag
-or y Bermudez
a D.a Gran.ca de Fuente
y Antelo su muger
&c.

En el nombre de Dios todo poderoso como en cuyo pximipio todas las
cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen Sepan quantos
esta Carta de poder para testar vieren como Yo D.n Gregorio Lago y Ber
mudez natural de la Villa de Siero en el Principado de Asturias hijo le
xitimo de D.n Grabiel de Lago y Bermudez y de D.a Maria Gonzalez de S
ro difuntos q̃ santa Gloria ayan estando como estoy enfermo encama
da de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido servido darme pero en mi e
tero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme
mente Creo en el Altisimo Misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres Personas distintas y Un solo Dios Verdadero
y encada todemas q̃ tiene creel confesa practica y enseña nra S.ta Ma.dre
Yglesia Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia
he vivido y pretexto Viva y muera como Catholico y fiel Christiano Dn
bocando como inboco por mi Abogada interzesora ala Serenisima Reyna
de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y S.ra nra para que interce
da con su preciosisimo hijo mi S.r Jesuchristo perdone mis pecados y en
camine mi alma a Carrera de Salbacion Digo q̃ por quanto la gravedad
del accidente q̃ padesco no me da lugar a otorgar mi testamento con
el espacio que quisiera y por q̃ las cosas tocantes al descargo de mi con
ciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Do
ña Fran.ca de Fuente y Antelo mi muger Otorgo q̃ dexo mi poder
cumplido el necesario en drho para q̃ despues de mi fallecimiento y
no antes haga mi testamento segun lo tengo comunicado y
mandando en el q̃ lo quiera y mando q̃ quando la boluntad
de D.s nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuer
po sea amortajado con el Abito y cuerda de Nro Padre S.n Fran.co
y sea sepultado en su Yglesia puesto en el Suelo sin Baño negro
con quatro luces delcalso depie y pavana y assi se lo encargo
ara Albacea q̃ lo cumpla acompañando mi cuerpo la Cruz al
ta Cura y Sacristan de mi Parroquia y todo se pague de mis Bienes
Mande q̃ se mande a las mandas forcosas y acostumbradas
quatro rs vn y otros quatro a los Santos lugares de Jerusa
lem con q̃ lo aparto del drho q̃ tienen a mis Bienes
Yten declaro soy casado y velado segun horden de nra S.ta Ma
dre Yglesia con la dha D.a Fran.ca de Fuente y Antelo de cuyo
matrimonio tenemos por hijos lexitimos al P.e Presentado
Jph de Lago del horden de Predicadores q̃ se halla en la Vi
lla de Potosi Al Padre Fray Casimiro y Fray Francisco de
Lago de el horden de nro Padre S.n Fran.co D.a Petronila de Lago y
y Bermudez D.a Gregoria D.a Rosa D.a Maria Remigio y D.a Agus
tina de Lago y Bermudez declarolos por tales para q̃ conste
Yten Declaro q̃ en poder de D.n Fran.co de Ceballos Regidor de D.n Juan
Perez q̃ tiene pierda cinco a el Duro dela Letadura mas tiene recivido
y cinquenta p.s Vn.s de mad.r canadas q̃ puse en su poder en Depos
mando se cobren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Itt Declaro q D. Miguel de Robles Presvitero que asiste en Palpa me deue tresientos treinta y nueve pesos tres reales y medio que le di en Brocatos a pagar de contado y asta aora no lo a echo mando se le cobren

Itt Declaro que el Lisensiado Don Juan Guillen Presvitero me deue dies p.

Itt Declaro me deuen diferentes cantidades por escripturas

Itt declaro que Michaela Tejeda me deue siento y mas pesos como lo declara en su testamento y manda a su hija y heredera me los pague a mi el Otorgante lo que no ha echo y assi mando se cobren por mis Vienes

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su Virtud se hisiere dejo y nombro por mi Albasea y thenedora de Vienes a la dicha Doña Francisca de Fuentes y Antelo Mies y os y le doi poder para que dentre en ellos los resuia y cobre Vendo y Remate en almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago y paresiendo en Juicio ante las Justisias y Jueses de su Magestad Eclesiasticas ó Seculares a pedir demandar Jurar querellar executar haser actuar y procurar quanto conuenga con poder de Albaseasgo en forma con libre y General administracion y le prorrogo y alargo todo el tiempo que hubiere menester demas del que el derecho y Ley de Toro dispone

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su Virtud se hisiere en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes deudas Derechos y acsiones y otras futuras Subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan y puedan tocar y pertenescer dejo Instituyo y nombro por mis huniversales herederos a los dichos mis hijos lexitimos el Padre Regente Fray Joseph de Lagos de el orden de Predicadores que se alla en la Villa de Potosi al Padre Fray Casimiro y Fray Marselino de Lagos de el horden de nuestro Padre San Francisco á Dª Petronila de Lagos y Bermudes Dª Gregoria Doña Rosa Doña Maria Remijio y Doña Augu

na de Lagos y Bermudes para lo que assi fuere lo hayan y
hereden con la bendicion de Dios y la mia

Y revoque que Yo por el presente reboco y anulo y doi por nin
gunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quie
ra testamentos Cobdisilos Poderes para testar y otras hulti
mas disposiciones que antes de esta aya fecho y otorgado
por escrito ô de palabra ô en otra qualquiera manera que sea
que quiero que no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de
el salvo este Poder para testar y el testamento que en su virtud
se hiziere que uno y otro quiero se guarde y cumpla por mi
hultima y final voluntad en aquella via y forma que mas
aya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en siete dias del mes de Julio de mil setesi
entos y quarenta y siete años = Y el otorgante a quien
Yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco y
que a lo que paresio estava en su entero Juicio y enten
dimiento natural assi lo dijo y otorgo y no firmo por
que no pudo haserlo por la gravedad de su accidente
hisolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el
Padre Presentado Fray Juan Joseph de Soria de el
horden de Predicadores Ignasio de Biera Donado
de dicho orden y Don Cayetano de Soria nota
rio del Juzgado Eclesiastico y Fernando Venan
sio de Oquendo presentes =

A ruego del otorg.te y testigo
Cayetano de Soria

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 15 de su Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

1196-96

especial. La Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cor-
tes de Alcala de Henares que trata en razon de las Com-
pras, y Ventas q. se hacen, y Engaños de ellas; y de el pre-
cio en que asi se vendiere el dho Molino, Tierras, y de-
mas bienes, se dará p.r entregado el dho R.P. frai fernando
Carabeo en n.e de su P.M. R.a con fee, de paga, ó renun-
ciacion de ella, no siendo de presente, y ante Ess.no q. de ello
la dé; que el poder que para lo susodicho se requiere, y es
necesario, se le da, y otorga, con libre, amplia, y general
administracion, sin limitacion alguna en q.to a lo referido
y con relevacion de costas en forma = Y a la firme-
sa, y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho
poder se hiciere obliga su P.M. R. los bienes q. con-
forme á dro puede, y debe obligar, y da poder cum-
plido a las Justicias, y Jueces que de sus caussas
conforme á derecho puedan, y deban conocer, y en espe-
cial a las Eclesiasticas de este Arzobispado a cuio
fuero, y Jurisdicion se somete y obliga, y renuncia el
suio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo,
para que a lo referido le compelan, y apremien como
por sentencia difinitiva de Juez competente consenti-
da y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncia todas y qualesq.r leies, fueros, y dros de su favor
y la Gen.l q. lo prohibe; y asi lo otorgó, y firmó siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Mar-
ques, y Bernardo de Herrera presentes =

Fr. Fernando Dav.lo
Vic.o Gen.l

Ante mi

Vicente de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Libertad Graciosa

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dª Maria Antonia de los Santos

A

Alfonsa, Anacleta y Lorensa =

En 10 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Antonia de los Santos vezina de esta Ciudad de los Reyes de el Peru Digo que por quanto tengo por mis esclabas á Vna quarterona nombrada Alphonsa ~~Anacleta~~ de hedad de veinte años que es la misma que hube y compre de Dª Theresa del Campo para que monja Profesa del monasterio de la Encarnacion por Esª otorgada ante el presente Esno su fha en treinta de Dicre de setecientos quarenta y seis; y á Juana Anacleta de hedad de dos años y á Lorensa de hedad de año y medio hijas de la dha Alphonsa; y respecto de que les tengo mucho amor y voluntad, por los buenos servicios, y asistencias que de la dha Alphonsa Madre de las suso dhas, he tenido, en el tiempo que ha sido mi esclava, y los q pratico con la suso dha, dignos de remuneracion, he venido en darles libertad, graciosamente, para que la gocen sin grauamen alguno, y poniendolo en ejecucion como cierta y sauedora, que soy de mi Derecho, y de lo que en este caso me combiene hacer, otorgo por el thenor de la presente, que ahorro, y liberto, de toda sujecion, esclauitud y cauptiverio graciosamente, y sin cargo ni grauamen alguno a la dha Alphonsa y sus dos hijas Juana, y Lorensa, para que desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante gocen de su libertad sin que ninguna Persona, les inquieten, ni perturben, en ella; mediante lo qual me desisto quito y aparto del Derecho y accion propriedad y señorio, y de otras acciones Reales y Personales, que a dha negra tengo y me pertenece como á las dhas sus hijas, y todo con ello lo cedo, renuncio transfiero y traspaso en las suso dhas para que hagan y dispongan de su Persona lo que les pareciere, en cuia virtud les doy poder bastante el necesario en Derecho para que puedan irse, estar y residir, en las partes y lugares, que les pareciere trattando y contrattando, dando, y donando quales quiera sus vienes, haciendo, y otorgando su testamento; y finalmte hagan todos los actos, y diligencias que son permitidas pueden y deuen hacer las Persas libres desde su nacimiento, que no han estado sujetas, á ningun cauptiverio ni seruidumbre y en señal de Posecion, y por titulo

y verdadera tradicion, les otorgo esta escriptura, por la qual, o su
traslado signado, y firmado del precente escriuano, o de otro
qualquiera Publico, o Real, sea visto, y se entienda hauer la to
mado, y adquirido sin otro acto alguno de ha prehencion por
que del le relevo, y pido y supp.co a las Just.as de su Mag.d ante quien
se precentaren, le amparen, y mantengan, en Posecion de esta
liverttad, que me obligo a hauer por buena, y firme aora y
en todo tiempo, y a no la Reuocar, alterar, ni contra decir
ir, ni venir contra su thenor y forma; en manera alguna
Hauia firme sa paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mis vienes que tengo y tubiere com poder cumplido a las Justi-
cias y Jueses de su Magesttad, a cuio fuero e jurisdiccion me so
metto obligo y renuncio mi proprio fuero jurisdiccion Domi
cilio y vecindad, y el preuilegio de la ley que dice que el actor
deue seguir el fuero del Reo, para que a lo dicho me executen
Con pelan obliguen, y apremien por todo rigor de derecho
y via executiua como por sentencia pasada en autoridad de
cosa jusgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de mi fauor con la general, y regla del dere
cho que las prohiue = E yo el precente escriuano como Per
sona Publica, acepto esta escriptura de liverttad, en fa
uor de la dicha Alfonsa; Anacleta, y Lorensa hijas de la
dicha Alphonsa, y estimo y agradesco a la dicha Doña Maria
Antonia de los Santos su Ama, el bien y merced, que por ella
le hace: que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en onze dias del mes de Julio de mil setecientos quaren
ta y siette; y la otorgante, a quien yo el precente escri
uano de su Magesttad, doy fee conosco; asi lo dijo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Andres de Sando
val y Baualos Martin Peres Baualos theniente de
Alguacil Mayor, y Don Francisco de Abiles precentes

En 11 de Julio = D.a Maria Antonia de los Santos

Ante mi

D. Orencio de Azcarrunz
no
ss. de su Mag.d

98

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE, VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Obligacion
D.n Aug.n de Salazar y Munatones con
D.n Bart.e de Zarate.
a la
M.d D.a Catharina Merino

Carta de pago.
D.n Aug.n de Salazar y Munatones.
a
D.n Aug.n Joseph de Zarate

En la Villa de Canete en doce de Julio de mil Setez.tos quarenta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parecio el S.r Alf.z de Campos Don Aug.n de Salazar y Munatones Conde de Monteblanco y Alcaide Ordinario de esta dha Villa q.e doy fee conozco y dijo que por quanto el S.r otorg.te y Don Bartholome de Zarate y Arnedo vezinos comunes y solidum se obligaron a favor de la M.d D.a Cathalina Merino de Heredia Relig.a del Monasterio de Nra S.ra de la Encarnacion q.e la cantidad de Dos mil p.s en moneda doble de columnas con plazo de dos años y sus intereses de Sinco p.r ciento como parece de la escriptura otorgada antem.o en onze de Noviembre del año pasado de Setez.tos quarenta y quatro, y en virtud de la mancomunidad y aunque el S.r otorg.te no recivio dha cantidad ni parte alguna de ella q.e solo lo fue Don Marcos Prado, le recombino la dha M.d D.a Cathalina cumplido el plazo y hubo de pagarle y hallar Dos mil Sinquenta y dos p.s del principal y enteresses como parece de la carta de pago poder cesion y lasto otorgada al margen de dha escriptura y antem.o en veinte y quatro de Nov.re de setezientos quarenta y seis: Sabra confesa hauer recivido en virtud de dho Poder cesion y lasto del Gen.l Don Aug.n Joseph de Zarate Correo y Inspectia mayor dela Villa de Canete la cantidad de dos mil ciento y dies p.s en esta manera los Dos mil y sinquenta y dos p.s q.e son los mismos q.e el S.r otorg.te pago y lasto a dha M.d D.a Cathalina y los sinquenta y ocho p.s restantes delos enteresses de Sinco p.r ciento corridos hasta oy, cuya cantidad paga dho Gen.l Don Aug.n Joseph delo q.e a recaudado delas Alcabalas y demas q.e le deuen a dho Gen.l D. Bartholome de Zarate y de ella se da por entregado y por no ser de nuevo de presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen en dicha con forma de q.e renuncio y carta de pago de dha cantidad y q.e libre a los vienes de dho Gen.l D. Bartholome y otorga chanzelacion de la citada escriptura y lasto en forma y lo firmo siendo testigos Martin Perez Bacalos Dn. Marques y Joseph Bustinza pres.tes

Ante mi
Fran.co de Ayala Carrion
no R.l y de Nu.o Aug.o

El Conde de Monteblanco

Venta
De Mariquina Gonzalez
Pedro Perdes
A
Dn Dom.s Mz.a de A.
Aunate
Con 12 de Julio

Sepan quanto esta Carta Vieren como Yo Doña Mariquina Gonzales muger legitima de Pedro Perdes estante en esta Corte y con su licencia que pido y pido por esta otorgo que el dicho Pedro mi marido por quien prometo y me obligo de hacer ratificar esta escritura quando por mi fuere requerido y mandado vendo en venta real al Doctor Don Domingo Martines de Aldunate una negra mi esclava nombrada Maria Soledad con un negrito su hijo que la hube y compre de Damian Prado por escritura otorgada ante Pedro Perdes escribano real en quatro de Julio de mil setecientos y treinta y ocho años y declaro que dicho negrito su hijo por ser libre de obligacion empeño enagenacion ni otra cosa alguna que no declaren y sin asegurarlos de ningunos vicios ocultos defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que ambos estan buena y sanos enteros y quando ambos parecieren por esta manera los quiero vender por la dicha Maria Soledad y los vendo por el Negrito Joachin su hijo por precio y valor de ambos mil pesos en reales de contado y por que de dicho precio yo he recibido y recibo la cantidad mencionada renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Haciendo como hago de lo que asi vendo gracia y donacion del derecho y accion propriedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dicha negra y su hijo me pertenecen y todo con ella por los dichos precios renuncio y traspaso en el dicho Doctor Don Domingo Martines de Aldunate y en quien su hubiere por y causa hubiere para que haga y disponga asi de dicha esclava como asimismo de dicho su hijo lo que le pareciere y fuere de su voluntad como de cosas suyas propias habidas y adquiridas con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de Venta Real que asi le otorgo y en dicha real forma y me obligo a la evicion y saneamiento de esta escritura en tal manera que agora y en todo tiempo la dicha esclava y su hijo sean suyos y de quien su hubiere por mi mandado y sin pleito ni embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si les pusiere o moviere luego que de ello me requiera y emplaze a diez años o despues de pasados el tenor de las presentes salgo a la voz y defensa de ellos como fiador y principal y a mi costa y esperas los siguientes fenezca y

acabare asta ledesar y que quare con dha reclama y reclamo en
en libre quiera y pacífica posesion y sino lo hiziere cumplere y saneare
selo pidiere lebolviere y pagare los dhos Sus.ros p.s Manamora y ynpedido
alguno costas costas y gastos dela obranza acuya firmeza paga y Cumplim.to
lo q.e dho es obligo mis Vienes havidos y por haver y Doy mi poder Cumplido alos
Justicias y Juezes de Sm.d Dequales quier partes q.e sean y mi renunciacion de
de esta dha Cau.a ley y fuero mesmo obligo y renuncio el mio propio
Domicilio y Vezindad y el preuilegio de la ley q.e dize q.e el actor de mi reyno el
fuero de el Reo para q.e alo q.e dho es me rexor evacuen Compelan y apremien co.
mo por sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las leyes de mi fabor y la q.e
q.e la prohibe y en especial renuncio las leyes del Bllejano Senatus con cuio engaño
Justin.o nueva constitu.on leyes de toro Madrid y partida y las demas q.e mi favor
en fabor de las mugeres hablan q.e renuncio heriso aquien pueda por el presente es.no y como
Sauidora de ellas la renuncio y agrado de mi fabor para no agrobechar me en
efecto en manera alguna y por ser Cierto por D.n de S. y una Señal de
Cruz q.e hize rogo a este Escrip.no fuese testigo q.e fue presente a todo lo
lenado q.e dho es q.e no hize ni cometio cosa en contrario ni opuesto dho
ni ase protesta S. exclama.n nisto drs tum encontrario q.e quanto lo hago de mi libre
grado y es pontanea Voluntad q.e dho Juram.to me obligo a no pedir abrir ni pedir S.a
nio Sup.r ni Padre ni otro Juez ni prelado q.e sea su nombre melo pueda y deba con
seder y dicho proprio motu e Sierto Sabiendo el mencionado dho otorgante
de esta pena de caso q.e no lo cumpla caer encurrir en la pena q.e caen encurren
las personas q.e quebrantan semejantes Juram.tos y visto quanto hubiere echo tan
to bueltos a hazer de nuebo para conclusion dho Juram.to dijo q.e firmo y amen
y estando presente alo contenido en esta escrip.to el dho Don Domin.o Diaz de
Aguilar a otorgo q.e la otorgo en mi fabor segun y como en ella se contiene y de
su uso en mi comparecida la dha negra Maria de los Reyes a quien hize nombra
do Intrpte para q.e alo q.e dho es consintiese y de la dha negra y
de los Intrptes por ante mi fueron juramentados por Dios N.r Señor y una
Señal de Cruz en forma de derecho en que prometieron decir verdad en lo
q.e supiesen y fuesen preguntados y siendo por mi en su lengua Castellana
entendidos de lo q.e dho es dijeron q.e la negra es de edad de veinte y
Siete años poco mas o menos y los Intrptes de mas de veinte y cinco años
y q.e no saben la negra cosa alguna de lo q.e dho es y q.e solo saben q.e
Julio de este año q.e corre de mil setecientos noventa y nueve a quien
Jusgo doi fee asistio lo otorgante y firmo. siendo testigos D.n Juan de Aviles de Ribas
y Thomas Sumaeta y Hernandez vecinos q.e fueron presentes=

Pedro Mendez Da Marcelina Gonsales

Ante mi
Dn Domingo Mariano de Alcantara

Ygnacio de Aguirre



Nombram.to de Cape.
Prop.o y Nuna.
de D.n Balthasar
Cano Caberudo
ensimismo, y en ets.
D.r D.n Miguel de
Ytturiós

Real.

EL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
VE QUE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Ciu.d de Xca. a los veyntesiete dias del mes de Julio de mill Setec.os quarenta y siete años, ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Balthasar Fernandez Caberudo, Regidor, y fiel Executor de la Ciu.d de Xca, y Vecindente al presente en esta, y como Patron, y Capellan Propietario de la Capellania que Instituyo, y fundo D.n Alonso Calderon para su Tio de tres mill cien tos, y sesenta y dos p.s y quatro rreales de principal, y cien to cinquenta y ocho p.s y vn real de Vellon en cada vn año fundada, y situada en vnas Viñas, y tierras, q estan en el Pago de la Chirana, que al presente poseen los herede ros de D.n Jacinto, Patron; dixo q por quanto por muerte de D.n Joseph Balthasar Caberudo su hijo Vltimo Capellan Propietario de la dha Capellanía, se halla Vaca, y porque las Animas por quienes se aplican las misas de ella, no carez can de el sumo bien q les comunica tan alto Sacrificio, q.e tanta. Vsando de la facultad q como á tal Patron le es Conce dida, Otorga por el tenor de la presente que se Nombra por tal Capellan Propietario de la dha Capellanía para ser la, y Gozarla q.e todos los dias de su vida, y hauer y percibir su Renta desde la muerte del Vltimo Capellan, cobrando de los Dueños, Inquilinos, y Poseedores de las referidas fincas con la obligacion que ha de tener de mandar decir sesenta y tres Misas Rezadas en cada Vn año en la Capilla de S.n Joseph de la dha Ciu.d de Xca; Y en el interin q se ordena de quatro Grados el dho D.n Balthasar, hijo, y Nombra p.r Capellan Interinario de dha Capellanía al s.r D.r D.n Mi guel de Ytturiós Preuendado de esta S.ta Yglesia Mayor Metro politana para q la sirua con la dha obligacion de las sesenta y tres misas Rezadas como se previene en la fundacion de dha Capellanía cobrando y percibiendo de dhos Inquilinos y Poseedores alcances y plazos q de bieren pagar cada renta, de cuyo Recibo dara fee y Otorga

ran el Otorg.te y el dho S.r D.r D.n Miguel de Iturrios como
tales Capellanes Proprietar.s é Interinario, Cartas de
pago, chancelaciones, Ceciones finiquitos, lastos, y los demas Re
caudos necesarios con fee de paga, ó Renunciacion de ella, no
siendo de presentte, y ante Ess.no que de ello la dé; Y con fa
cultad de parecer en Juicio siempre que se ofresca, á
pedir, demandar, Jurar, querellar, executar, presen
tando escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y los
demas Recaudos q convengan, pedim.tos Requerim.tos Cita
ciones, protestaciones, querellas, acusaciones, exe
cuciones prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos
y desolturas, pregones, ventas, trances, y Remates de bien.s
pidiendo, y tomando la posecion, y amparo de ellos; abonar
Tachar, contradezir, Recusar, Jurar, actuar, procurar adicionar,
oyr autos, y sentencias, consentir las fauorables, y de las en
contrario apelar, y suplicar, y seguir las apelaciones
y suplicaciones por todos grados, é instancias hasta sufi
nal conclusion; que el poder que para todo se requiere, y es
necesario se dá el Otorg.te como tal Patron, y le dá á dho S.r D.r
D.n Miguel de Iturrios, Cuia firmesa obliga los bienes, y
Rentas de dha Capellania hauidos, y p.r hauer = Y estando pres.te
el referido S.r D.r D.n Mig.l de Iturrios, aceptó el Nombram.to
q se le hace de tal Capellan Interinario, y se obligó á cum
plir con lo preuenido en la fundacion de dicha Capellania
diciendo, ó mandando decir las sesenta y tres misas Re
sadas que Van expresadas = y lo firmó con dicho D.n
Baltazar Fernandez Cabezudo, siendo testigos Mar
tin Perez Dauatos, Bernardo de Herrera, y Fran.co
de Aviles presentes =

Baltasar Cabezudo

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dejacion de Casa
Dª. Rosa Bueno
En
El Convto. de N. P.
Santto Domingo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Rosa Bueno Religiosa professa de Velonegro en el Monasterio de Nuestra señora de la Encarnacion; Digo que por quantto en el fin de la calle q. va del Colegio de Sn. Pedro Nolasco para la Plasuela de Sta. Catalina, tengo y poseo una casa pr. mi Vida, con la facultad y derecho de nombrar despues otra persona que me subceda, cuia propriedad perttenece al Convto. de Predicadores desta Ciudad, y haviendose arruinado totalmte. dha Casa, con el terremoto acaecido la noche del dia Veintte y ocho de Octre. del año pasado de settecientos quarentta y seis, y no siendome posible su reparo, y nueba construccion de que nesecita pr. no tener ningunos medios, estando como estoi obligada a pagar la pencion y Canon que se determinare pr. el superior Govno. o Rl. Acuerdo de Justicia en el expediente q. sobre este assumpto está corriendo sin que lo rinda, y fructifique la finca; he deliberado por la maior utilidad q. me resulta, hacer suelta, dejacion y renuncia del derecho de mi Vida, y el que tengo de nombrar para despues otra en dicha Casa, para que el dho. Convto. de Predicadores, y quien por el fuere parte, pueda libremte. otorgar Nueva emphiteusis, y dacion de Vidas a favor del General Dn. Domingo Joseph de Roxas, q. me da, y gratifica con trecientos pesos a fin de que lo execute, entendiendose dha suelta y renuncia q. hubiese de hacer con la precisa calidad, y condicion de q. se haya de efectuar y otorgar la nueva escritura de Emphiteusis, o Vidas en el dho Dn. Domingo de Roxas como asi lo tiene el suso dicho

M. Ill.e S.r Dean y Cabildo.

Doña Rosa Bueno Monja profeza de Velo negro en este Monasterio de N. S. dela Encarnacion, paresco ante Vs. y digo que yo goso una casa que en el fin dela calle que Vá del Colegio de San Pedro Nolasco para la Plazuela de Santa Catharina (cuya propriedad pertenece al convento grande de Predicadores de esta Ciudad) por mi Vida y tengo derecho de nombrar despues otra y con el Terremoto acaecido el dia veinte y ocho de octubre del año proximo pasado se halla con total ruyna, la que por mis ningunos medios no me es posible reparar estando obligada á pagar la pencion y Canon que se determinare por el Superior Govierno en el expediente que esta corriendo sobre este assumpto; de suerte que estando inhabitable dicha Casa ē incapaz de fructificar por mi imposibilidad, huviera de pagar el Canon y pencion sin que lo rindiera y produjera la finca por lo qual me es de maior utilidad hacer suelta dejacion y renuncia de mi Vida y del derecho que tengo de nombrar la otra para que

el dicho Convento pueda libremente otorgar nueva emphy-
teucis, y dacion de por vidas a favor del Gral Don Domingo
Jph de Rosas quien me da y gratifica con trescientos pesos a fin
de que la execute para que se pueda pasar al nuebo Contra-
to que tiene ya tratado con el R.P.Pr dicho Convento en-
tendiendose dicha suelta, y renuncia que huviese de hacer con
la precisa calidad y condicion de que aya de efectuar y otor-
gar la nueva escriptura de emphyteucis ō vidas que tiene en-
tratada porque sino se verifica trā de quedar indemne y
subsistente mi derecho para el goze de mi vida y la que me fal-
ta por nombrar, y de este modo me es de mas utilidad la percep-
cion de dichos trescientos pesos aunque podrē remediar las gra-
ves necesidades que me rezgen siendome muy dificil la repa-
racion y refaccion de la casa porque no tengo medios algu-
nos en cuya atencion.

A V.S. pido y suplico se sirva de concederme licencia para hacer
ante qualquiez esno la dicha suelta, defacion, y renuncia
de dhos Vidas con la expresa calidad y condicion de que se
aya de cumplir y celebrar la nueva Venta. a favor del dho
Gral Don Domingo Jph de Rosas y no de otra suerte en la-

forma y modo que llevo expresado sobre que pido Justicia y assimismo espero recibir bien y merced dela benignidad de Vs.a &a

Sa lo que lleva expresado esta Religiosa es cierto y verdadero y en esta satisfasion pido y suplico a Vs.a se sirva de conseder le esta lisensia en q. resebira favor y benefisio dela justificasion de Vs.a

Da Rosa Bustieres Bueno

Da Theresa dela Cueva

Abb.a

En la Ciudad delos Reyes en siete de Jullio de mill setesientos quarenta y siete Los Sres Vo Dean y Cavildo sede vacante de esta Santa Yglesia Metropolitana; Aviendo visto la expresion que hase en este escrito Doña Rosa Bueno Religiosa profesa de velo negro del Monasterio dela Encarnasion sobre que se le conseda Lisensia para poder seder a favor del Convento grande del orden

de Predicadores el dro de las dos vidas que dice tiene ala Casa que se expresa pertenesiente el Dominio directo a dho Convento por las Ra sones que representa, y calidad del interes que por ello sele ofrese; Dixeron que Consedian y Conse dieron la Licencia que pide dha Religiosa para que en su virtud puede ceder el dho dro de vi das en la forma que pide, y lo firmaron =

D. Manrique D. Manrique

Dor Oyarzabal

Dor D. Poveda Dor Chaves

Antonio Mig. del Molino

tratado, y ajustado con el R.P. Prior de dho conv.to
por q. si no se verifica, ha de quedar indemne, y subsy
tente mi derecho para el goze de mi vida, y la q. me
falta por nombrar; y para poder otorgar el instrum.to
conveniente me presente ante los señores Venera
ble Dean, y Cav.do de Vacante de esta S.ta Ig.a Metropo
litana pidiendo licencia, la que se me concedio en la
forma que la pedia por auto proveido en siete de este
presente mes y año de la fha, como parece de el, y es
crito que presente, cuio tenor es el siguiente

Aqui el escrito y Auto de enfrente

Pr.o Prong.

Y en conformidad de el dicho escrito y Auto de suso in
certo, y usando yo la dha D.a Rosa Bueno de la Vien
ua que me es concedida en presencia y con asistencia
de la M.e D.a Theresa de la Cueba Abadesa actual de dho
Monasterio; otorgo por el tenor de la presente que
hago suelta, renuncia, y dejacion de la referida casa
en el dho Convento de Predicadores, y me desisto, quito
y aparto del derecho, y accion que me pertenece
a ella para la gozar durante los dias de mi vida, y nom
brar otra despues de ella, y conciento que el dicho
Convento pueda hacer y otorgar de nuevo Ess.ra
de enphiteusis y dacion de vidas; la qual dicha de
jacion hago, y otorgo con calidad, y condicion, de q.
el dicho Convento, y el R.P. Prior de el en su nombre
haga de executar y efectuar la nueva escritu
ra de Emphiteusis en D.n Domingo Joseph de Rojas
por q. si asi no se hiciere, y verificare, ha de quedar
indemne y subsistente mi derecho para el goze de
mi vida, y la que me falta por nombrar, y retengo
en mi la dicha casa como hasta aqui lo he hecho, por
que de este modo me es de mas utilidad la percepcion



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

104 Del Perú en Diez y ocho días de Mes de Julio de mill Sette cientos quarenta y siete años; Y abiendo dicho Otorgó y firmó la dha Otorgante con la de que yo Escrivano doy fee q. conosco siendo Madre Abadesa Agustines Dor Fee q. conosco siendo Testigos Martín Perez Davalos, Franco de Arrites, y Juan Chrisostomo Marquez presentes ==

Dª Theresa de la Cueva Abb Dª Rosa Bibiana Bueno

Ante mí Dionisio Martínez de Arcaute

Declaración gral de Dn Luis de la Fuente

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mil Setecientos y quarenta y siete años ante mí el Escrivano y testigos parezió Don Luis de la Fuente natural de esta Ciud. hijo de Don Salbador de la Fuente y de Doña Sabina del Castillo sus padres difuntos que Sancta Gloria ayan estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor fuerte servido darle presente en su entero juicio memoria y entendimiento natural y debajo de la protestación de la fee que hizo como catholico y fiel Christiano y invocando para su Abogada e intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que interceda con su Divina Magestad perdone sus pecados y gane su alma en carrera de Salbación y en esta conformidad declara que quiere ser enterrado en la Yglesia de Señor Santo Domingo o en otra parte que parezca a su albacea Y manda a las mandas forsosas y acostumbradas dos Reales a cada una y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalem Y declara es Casado y Velado segun horden de esta Santa Madre Yglesia con Doña Paula Delgadillo y tienen por sus hijos legítimos a Dn Bruno Don Julian Doña Gregoria Doña Josepha y Doña Maria Antonia de la Fuente declarado por sus hijos legítimos Asimismo Declara que muere pobre y no tiene bienes algunos Y Declara que Don Dionisio Manuel que Diz que de Santiago le debe seiscientos pesos por otras tantas varas que de su hermano Don Bernardo Thomas Ruiz (de quien fue fiador) de hordenes de dicho Marques mando se cobren Y declara por su Albacea a la dicha Doña Paula Delgadillo su Muger y por sus Herederos a los dhos Dn Bruno Don Julian Dª Gregoria Dª Josepha Dª Maria Antonia de la Fuente sus hijos legítimos y aunque [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

ni efecto otros quales quiera testamentos Cobdesilos poderes para testar y otras hultimas disposiciones que antes de esta aya fha y otorgado por escrito o de palabra que quiere que no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el sino es solamente esta Declaracion testamentaria que aora hase q quiere se guarde y Cumpla por su hultima y final boluntad y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre el otorgante a quien Yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conosco siendo testigos llamados y rogados el Padre Fray Joseph Pedrasa del horden de Nuestro Padre Santo Domingo Don Francisco Xauier de Abiles y Don Thomas Sumaeta presentes =

Luis de la Fuente

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno de su Mag.d

Venta con pacto
Da Eulalia de Santisteban
Al
Dr Don Domo Mrz de Aldunate en 3000
en 19 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da Eulalia de Santisteban vecina de esta Ciud. de los Reies otorgo que vendo y doi en venta condicional al Dr Dn Domingo Martinez de Aldunate q esta presente vn negro mi esclauo nombrado Manuel de Casta chala de hedad al parecer de mas de treinta años que hube y compre de Da Theresa Ciud. Montejo muger lexma del Dr Don Juan del Risco q escriptura otorgada ante Juan Bapta Thenorio Palacios escno de su Mag.d dha en dies y seis de Abril del año proximo pasado de setecientos quarenta y seis, y se lo vendo por mi esclauo captibo sugeto a seruidumbre y por libre de obligacion empeño e hypotheca ni otra enagenacion que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de trescientos ps de a ocho reales y por su valor me ha dado en reales de contado a mi satisfacsion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen y es condicion expresa y pacto de esta escriptura que cada vez y quando Yo le dey entregue al dho Dn Domingo los expresados trescientos ps me ha de deboluer dho esclauo y si lo vendiere ha de ser en la

misma cantidad y con el propio pacto = mediante lo qual
me desisto quito y aparto del dho y accion propriedad Domi
nio y señorio y otras acciones reales y personales q a dho
esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renun
cio y traspaso en el dho D.n Don Domingo y en q.n su causa
huviere para que haga y disponga de el libremente a su vo
luntad como de cosa suia propria havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta
escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y
verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma y me obligo a la evic
sion seguridad y saneam.to del dho esclavo en tal manera
q ahora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no qui
tado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion q
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pudie
re o moviere luego que de ello me conste y sea fecho
saver aunque sea despues de fecha publicasion de las
provansas saldre a la causa y tomare la voz y defen
sa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y ex
pensas los seguire fenesere y acavare hasta dexar
ley que quede con dho esclavo en libre quieta y paci
fica posesion y si assi no lo hisiere y sanear no se lo
pudiere le boluere y pagare los dhos tressientos pesos
que me tiene dados con mas las costas daños y me
nos cabos que en razon de ello se le siguieren y re
cresieren con las de la cobransa a cuia firmesa y cum
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doi
poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d
de quales quien partes q sean y en especial a las de esta
Ciu.d y Corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio propio domicilio y vesindad y
la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo referido me compelan como q sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leies de mi favor
y la gen.l que lo prohive y en especial renuncio las leies
del Belegano Senatus Consulto Emperador Justiniano
nueba constitusion leies de Toro de Madrid y Partida y

El real:

EL TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SE TECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

tas demas q son y hablan en favor dellas mug
res q no me aprouechan de ellas en manera alguna = Y
tando presente al contenido en esta escriptura lo dicho D. Do
Domingo Martinez de Aldunate hauiendola oido y entendid
Otorgo quela acepto en mi favor como en ella se contiene y re
cibo comprado dicho negro de nombre Casta y hedad referi
da por el precio de dhos tres cientos p.s que tengo dados y dich
dichamo medos y entregados bssa dela calidad y precio de mer
bendendo q me obligo a guardar y cumplir como la escriptu
sabe = fue es fha en la ciudad delos Reyes de Peru en diez
y nueue de Julio de mil Setecientos quarenta y siete
años Y los otorgantes a q doy fe conozco lo firm
marom siendo testigos Martin Perez Dauila y Pablo
Inalo y Fran Avila pres

Dª de la Cue de
San Ejo de Cara

Dr Domingo Martz de Aldunate

Orencio de Azcarrunz
no
ss y de la Maz

Venta
D. Dn Alonso Ynoel
A1
Ldo Dn Fran de Me
jasco en 200 p
en 21 de Julio

Declaro
Dª Melchora de Medina
un Negro Ynd. Bozal
de mas de 35 a q compro de
Dn Ygnº Negueros Sindico
de S Fran ante Quintanilla en 3 de Sepe de 746

Es Copia de la Carta de Venta que Se Refiere
Dn Juan Alonso Ynoel Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el thenor de la presente q
Vendido y Vendo en Venta Real á el Licenciado Don Manuel de Velasco un negro mi
esclabo nombrado Antonio de Casta congo q sera de edad de mas de treinta
y cinco años quelo hube y compre de Dn Ygnacio Negueros Sindico de
Francisco por escriptura Otorgada ante Antonio de Quintanilla escriuano de Sisa
Septiembre de mil Setecientos quarenta y seis años y el dicho negro por mi esclauo
captiuo y sujeto a seruidumbre y por tal le obligo a que no tiene
enagenacion alguna q no lo tiene y sin asegurarlo de ningunos delitos q
chos de secret ni enfermedades publicas ni secretas mas segun del q
tenia estaba cierto y sano alo que hago dicha venta y quanto ha lugar
ento pues delos quales mesmos por el tenor de esta y otorgado ami dicha
cion y por virtud de esta escriptura de otorga y Recibo Renuncio la excepcion
del derecho y ley de la non numerata pecunia prueua y demas

106 ella mediana la qual mesquito quito y apaxto derecho y
accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que a di
cho negro tengo y meexistenen y toda con la libre. Renuncio y trans
fiero en el dicho Licenciado Don Manuel de Velasco ó en quien su
poder y Causa hubiere para que haga y disponga de el a su libre vo
tad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tanjusto y
legitimo titulo como lo es el de esta escritura de Venta Real que otor
go para lo qual y en señal de posesion y para titulo y Verdadera
tradicion le lo tengo entregado y como Real Vendedor me obligo a la
euicion Seguridad y Saneamiento de dicho negro Antonio en tal
manera que sea y en todo tiempo le sea sierto y seguro y no quitado
puesto ni mouido pleito por persona alguna causa ni razon que
sea ni embargo y contradicion y si le pusiere o mouiere luego q
de ello conste y sea mesca fechos sauer a mi costa sea pues de la ebi
cion de todas las dichas cosas y tomare la Voz y defensa de
dicho pleito dejelo y a mi costa y espensas los siguiere fenesere y
acauare asta le dejar y que quede con dicho esclabo en libre quie
ta y pasifica posesion y si assi no lo hisiere cumpliere y a mas no
lo pusiere obligo mi persona y
Bienes hauidos y por hauer y doi mi poder cumplido a las Justicias y
Jueses de Su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especi
al a las de esta dicha Ciudad y Corthe a cuyo fuero y jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y Vesindad y el
priuilegio de la ley que dise que el acor dene segun el fuero de el
No para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que
renuncio todas y qualesquiera leyes fuero y derecho de mi fabor
y la General que lo prohibe = Ejo el dicho Licenciado Don Manuel
de Velasco que como dicho es soy presente a lo contenido en esta escritu
ra hauiendola oido y entendido digo que la acepto en mi favor
gun y como en ella se contiene y declara y renuncio en mi comprado el di
cho negro nombrado Antonio de la casta y edad referida y en precio de
los dichos quinientos pesos que por su balor tengo entregados en Reales
de contado y de el dicho esclabo me doi por contento y entregado a mi Volun
tad y renuncio las leyes de la entrega prueba de paga = Declaro por
con petente declaracion y confesion como si fuera echa en forma age

Acepta

Sello 3º
TERCERO, VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
VNTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, digo q por quanto Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani me ha fletado la Nao referida para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Francisco de Albiter, Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, y Dn Juan Bautista de Echagüe, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre

Ante mi
Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao, Patron de la referida Nao, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Francisco de Albiter, Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, y Dn Pedro Ygnacio de Arrese, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, digo q por quanto Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Francisco de Albiter, Dn Juan Bautista de Echagüe, y Dn Pedro Ygnacio de Arrese, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Pedro Ygnacio de Arrese vezino de esta villa de Bilbao, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao, Patron de la referida Nao, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Francisco de Albiter, Dn Juan Bautista de Echagüe, y Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Juan Bautista de Echagüe

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Francisco de Albiter vezino de esta villa de Bilbao, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao, Patron de la referida Nao, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Pedro Ygnacio de Arrese, Dn Juan Bautista de Echagüe, y Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Francisco de Albiter, Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, y Dn Pedro Ygnacio de Arrese, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Pedro Ygnacio de Arrese, Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, y Dn Francisco de Albiter, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Francisco de Albiter vezino de esta villa de Bilbao, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao, Patron de la referida Nao, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Pedro Ygnacio de Arrese, Dn Juan Bautista de Echagüe, y Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Pedro Ygnacio de Arrese vezino de esta villa de Bilbao, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao, Patron de la referida Nao, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Francisco de Albiter, Dn Juan Bautista de Echagüe, y Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Juan Bautista de Echagüe

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Pedro Ygnacio de Arrese, Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, y Dn Francisco de Albiter, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Francisco de Albiter vezino de esta villa de Bilbao, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao, Patron de la referida Nao, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Juan Bautista de Echagüe, Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, y Dn Pedro Ygnacio de Arrese, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Pedro Ygnacio de Arrese vezino de esta villa de Bilbao, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao, Patron de la referida Nao, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Pedro Ygnacio de Arrese, Dn Juan Bautista de Echagüe, y Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Ante mi
Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Bautista de Echagüe vezino de la villa de Hernani, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Francisco de Albiter, Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, y Dn Pedro Ygnacio de Arrese, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta carta vieren como Yo Dn Francisco de Albiter vezino de esta villa de Bilbao, digo q por quanto Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao Patron de la Nao nombrada Sn Ygnacio de Loyola de Porte de quinientas toneladas q al presente se halla surta en el Puerto de Pasages, me ha fletado la referida Nao para q de dho Puerto de Pasages pase a la Ciudad de Cadiz y en ella cargue los efectos q le tengan por combeniente y de ellos haga descarga en el Puerto de Pasages, y por q para el viage referido es necesario q la Nao se halle con la tripulacion necesaria, y para ello se ha de hacer el ajuste de Soldadas con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, y para q dho ajuste se haga con la formalidad q combiene, y se ha de hacer en virtud de Poder, por tanto por el presente otorgo q doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario a Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre vezino de esta villa de Bilbao, Patron de la referida Nao, para q en mi nombre y como Patron de la referida Nao, pueda ajustar, y ajuste con la Gente de Mar q se ha de embarcar en ella, las Soldadas q le parezca, y combenga, y en virtud de ellos otorgar, y firmar las Escrituras q se requieran, y combengan, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le doy el referido mi Poder cumplido, bastante, y el mas q de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, q para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente le obligo mi Persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta villa de Bilbao, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a todo lo referido me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q prohibe la general renuncia de ellas, q no valga, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve años, siendo testigos Dn Pedro Ygnacio de Arrese, Dn Juan Bautista de Echagüe, y Dn Thomas Suriaeta y Yzaguirre, vezinos de esta villa, y lo firmo de q doy fee conozco.

Dn Francisco de Albiter

Ante mi
Dn Juan Bautista de Echagüe

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Arrese

Sello 3º
Vn Real
de mil
setecientos
y veinte y nueve.

Para quanto esta

107

cexto y segundo y quarto relo quitare, para otra ninguna persona por mas cantidad ni por el tanto que S. dho prenda y la contrario hisiere de que le dare otro tal y tan bueno y tan buen sitio parte y lugar como el referido y el mismo tanto y precio demas de pagarle las costas, daños y menoscabos q. se le siguieren con las dela cobranza cuia execucion y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver. Y estando presente a lo contenido en esta escriptura el dho Bernardo Sanchez haciendola a su favor dijo q. la acepta en todo como en ella se contiene y reconoce dho arrendam.to dho Sambo q. llaman de Balenzuela con las tierras y demas q. la pertenese por el tiempo y los dhos nueve años primeros quatro primeros pastos de cumplen y los cinco y nueve restantes a su voluntad y empesaron a correr y contarse desde el dho dia primero de Junio proximo pasado de este año de la fha en adelante y por precio en cada uno de cien r.s de ocho en precio q. go a dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto al dho D.n Pedro Sanchez de Mendoza o a quien su poder y causa hubiere por pagados en esta dha cu.a por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q. se me pida y demanden y mis Bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza por tercios de quatro en quatro meses lo que corresponderes y asi mismo me obligo de reparos de casas y tierras dela que necesitare cuios costos se me han de abonar y hacer cumplido y sea este arrendam.to tasandose por dos Peritos nombrados uno por cada parte sin q. haia q. cumpla dho arrendam.to pueda escusar cosa alguna q. dha reparacion y asi mismo me obligo a no dexar el dho Sambo durante dho tiempo pena de q. su arrendam.to de Vacio como si lo ocupase y acabe firmado y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver dando poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean para que a lo referido me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando las leies y Dros de mi favor y la gen.l que lo prohive que en forma lo es dho Bernardo Sanchez de Mendoza en Veinte y seis de Julio de mil y dies y seis y siete en los otorgantes a quienes yo el dho Escr.no doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Pedro Sanchez de Mendoza Juan Pablo Prado y Martin Canales presentes

Ante mi

Pedro Sanchez de Mendoza

Juan Pablo Prado

Martin Canales

Ante mi

Francisco de Ayala Escr.no

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de Logroño a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecieron el Señor Don Ramon de Segarra y Don Manuel de Heros Vecinos de esta Ciudad Juntos y de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duo bus Reos debendi y el autentica presente hoc ita de fide Iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y todas las demas leyes que deuen renunciarse las que obligan de mancomun de solidum debajo de las quales y de cada una de ellas = Otorgamos por el thenor de la presente que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos real mente y con efecto al Señor Mar ques de Villa Rubia de Langre o aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de quinientos y treinta pesos por otros tantos que por nos y nuestros bienes y hacienda habidos y por haber confesamos haber recibido de contado de los quales nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y buena obra no siendo visto ni parecido en tiempo alguno por hallarnos presentes al otorgamiento de la presente Renunciamos la excepcion y leyes de la non numerata pecunia que hablan en dos de Diz de dicho mes y año antemi el Escribano y testigos Parece Renunciamos la excepcion y leyes de la non numerata pecunia que hablan en dos de Diz de dicho mes y año antemi el Escribano y testigos Parecio el Señor Marques de Villa Rubia de dan por entregados de los quinientos y treinta pesos de este dicho Recibo por la causa y razon referida por que asi lo confiesa y otorgo. Y para que dicho Señor Marques de Villa Rubia o aquien como dicho es su poder y causa hubiere gueste y pague en Roma y donde mejor le convenga esta dicha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin contribucion de la ocupacion de la obligacion asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden en virtud de la escritura de obligacion de la qual en nuestro Reino sealleu que estamos presentes o ausentes hacemos mencion especial para que en todo tiempo conste y quanto conbiene a nuestro derecho y para que a la margen de esta se ponga nota de como se ha pagado esta escritura en virtud de lo qual y de su tenor y de lo que en ella se contiene

contiénen y la firmo [illegible] de esta escriptura que es fecha en esta Ciudad de Reyes
siendo testigos Don Juan de Avilés
Don Juan Sumaeta y Juan Perez en Primero de Agosto
de este año presentes y sien años y los otorgantes á quienes
yo el presente escribano
Doy fee Sumaeta y Publico doi fee conosco así lo dixeron otor
garon y firmaron sus nombres siendo testigos Don Francis
co de Abiles Fernando Veriancio de Oquendo Don
Antonio Sumaeta presentes — Enm.do Primero de Agosto Vale

Ramon Legarra
y Biscarra.

Manuel de Herrera

Ante mi
Orencio de Alcarruna
no. r.l de Dchos.

Orencio de Alcarruna
no. r.l de Dchos.

Testam.to de
D.n Dn Miguel de
Gomendio.

En el Nombre de Dios Nuestro señor Jesucristo y de
Nuestra señora la Virgen Maria Santisima siempre entera Dios
delante sobre todas las cosas del Mundo con aquo principio todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen Jesus
Sepan quantos esta Carta de testamento vltima y postimera
Voluntad vieren como Yo el Doctor Don Miguel de Gomendio Ma
calde del Crimen de esta Rl. Aud.a y natural de esta Ciud.d delos Re
yes del Peru hijo legitimo de Don Juan de Gomendio y de D.a
Thalina Remires de Arellano mis Padres difuntos q. sean en
Gloria hayan, estando como estoy al presente sano lebantado
en pie y en mi entero juicio memoria y entendimiento na
tural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Mistisima
Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu San
to tres Personas distintas y Un solo Dios Verdadero y en todos
los demas Misterios que cree y confiesa Nuestra S.ta Madre Igle
cia Catholica Apostolica Romana debaxo de cuia fee y creben
cia espero y protesto Vivir y morir como fiel y Catho
lico Christiano Imbocando como y imboco por mi Abogada
é Intercesora a la Serenisima Reina delos Angeles Ma
ria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra para q. interce
da con su Precioisimo Hijo perdone mis pecados y pon
ga mi Alma en Carrera de Salvacion Temiendome de la
Muerte q. es cosa natural a todo Viviente y por que llegue
el caso de mi fallecim.to no me coja desaprevenido, Otorgo que
hago y ordeno mi Testam.to q. Cierto y firme es mi Voluntad en

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el precio infinito de su preciosísima sangre Pasión y Muerte y a la Purísima Virgen María concebida sin pecado original y el cuerpo a la tierra de que fue formado y que cuando la Divina fuere servida de llevarme de esta presente Vida mi cuerpo amortajado con el hauito de mi Padre y deuoto San Juan de Dios de que hago profesión sea enterrado en su Hospital de esta Ciudad. Ytem otra tal y tanta cera y lugar que pareciere a mis Albaceas con el acompañamiento de Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y el demas que tubieren por conveniente cuyos derechos se paguen de mis Bienes. Ytem mando a las mandas forzosas y acostumbradas de pesos a cada una de ellas y otros dos pesos a los Santos Lugares de Jerusalem con que se cobre la Redempción del genero humano y otros quatro pesos para redimir Vnos Cautivos de Argel con que las aparto del todo, que tengo a mis Bienes.

Ytem declaro que con la ocasión de la falta de Paga de mi Salario me han suplido algunos Amigos dinero, mando que lo que constare por libranzas ó Conocimientos mios se pague de mis Bienes

Ytem declaro se me deue de mi Salario lo que constara por los Libros de la Real Casa de esta Ciudad mando se cobre

Ytem declaro que en el Tribunal del Consulado he seguido Causa de Concurso de acreedores sobre Dos mil y mas pesos que deuian a mi hermana Doña Juana de Gomendio difunta Don Antonio Arabarriaga y Don Gabriel de Aranza, de los quales los mit, mando y legó la dha mi hermana a Doña Fran.ca de Gomendio nuestra Prima, mando que cobrados sean en todo ó en parte se cumpla el legado: y respecto de hauer muerto abintestato dha D.a Fran.ca como Pariente mas immediato mando se den y entreguen al Rmo Padre P.e Bernardino Garraza de la Comp.a de Jhs su hijo para que los aplique en bien de su Alma de dha su Madre y todos reziendo con ellos a D.a Maria Josepha Reynoso Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de S.ta Catalina de esta Ciudad

Iten declaro tengo por mis Vienes los esclavos siguientes = Manuel Congo que heredé de mi hermana Doña Juana que Santa gloria haya = a Joseph que compró dha mi hermana para Pupe mío = a Juan Justo y a Juana de Dios su muger Criollos con dos hijas nombradas Isabel y Francisca que ya es libre y un negrito nombrado Francisco nacidos todos en Casa = a Maria Criolla con dos hijas Micaela y Manuela y un hijo nombrado Marcelino todos Pardos y una Negra nombrada Maria Luisa Criolla

Iten declaro que por Albacea Thenedor de Vienes y heredero de mi Dueño D. Juan de Gomendio mi hermano en la testamentaria de dejo plata labrada esclavos y menage de Casa como me parece del testamento que otorgo ante Joseph Gonzales de Carrasco Escribano Real y en Registro de Alcaldes Don Geronimo de Portalanza Esno de Provincia en quatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco y habiendome dado su poder para testar lo tengo presentado y dado cumplimiento a sus disposiciones como el Censo de tres mil pesos fundado en fincas del Carmen Alto ante Marcos de Zeballos Esno de Provincia en veinte y dos de Diciembre de setecientos treinta y ocho y nombramiento de Capellan en Don Joseph Ratón ante dho Escribano en dies de Junio de este presente año de setecientos quarenta y siete: Asimismo el Censo de quatro mil ps fundados en fincas del Hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad ante Augustin Geronimo de Portalanza Esno de Provincia en veinte y quatro de Marzo de este año de setecientos quarenta y siete, y nombramto de Capellan a D. Joseph Mathias Gomendio: Itten el Censo mandado fundar de mil pesos cuio principal aumenté con otros mil ps mas; como se halla en la escriptura de imposicion ante dho Esno de Provincia Augustin Geronimo de Portalanza en ocho de Mayo de dho año de setecientos quarenta y siete y nombramiento de Capellan en Don Augustin de Gorrochategui en cuia Virtud por el Juez de Bienes de testamentos por Auto de once de Mayo de setecientos quarenta y cinco ante D. Miguel del Molino Notario mayor se declaró hacer cumplido con mi obligacion en los cargos de Albacea thenedor de Vienes y testamentario de dha mi hermana D. Juana de Gomendio

Iten declaro que tengo remitidos a España con D. Joseph de Barrenechea dos Cajas de Esmeraldas que de su cuenta se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Vienes la dha mi hermana tasadas en Vn mil y quinientos p.s de que tengo dos conosimientos en mi poder a fin de que se funde vna Capellania Patronato de legos en la Corte y Ville de Madrid de Vn mil pesos de principal y mas si se pudiese y diese lugar el valor de dichas alhajas, y otra cesion q. tengo echa como Aluacea y heredero de dha mi hermana contra los Vienes y herederos de Don Juan de Sierra y Camara Vecino que fue del Puerto de Santa Maria en los Reinos de España con animo de descargar la conciencia de dha mi hermana y que declaro en el testamento que hiso por su Marido el Maestre de Campo Don Fran.co de Castro en la Ciudad de Panama en dos de Junio del año pasado de mil Seiscientos y Noventa y nueve ante Gabriel Calbo y Bustillos Ess.no Publico cuia copia para entre los papeles que dejo dha mi hermana que tengo en mi poder en el legajo grande numero nueve, y el testamento original lo tengo remitido a dha Ciudad de Panama para q. sirba de registro por la quema general que padecio dha Ciudad; Y declaro que respecto de tener noticia de mi Apoderado, a quien remiti dhas alhajas y echa la dha cesion que lo es Don Manuel Vazquez y Morales del Orden de Santiago Secretario del Rey Nro Señor y de sus Reales Descargos; no valer las dhas alhajas arriba de Seiscientos a Setecientos p.s y que la cesion no tenga efecto; mando a mis Aluaceas se le escriba a dho Apoderado, no funde la capellania; y que su importe lo gaste en Misas por el Alma de dha mi hermana y la de su Esposo Don Fran.co de Castro, en atencion a hallarse la conciencia de dha mi hermana descargada con el aumento de los mil pesos añadidos a la citada Capellania q. mando fundar

Iten declaro que e tenido algunos encargos de Amigos y Parientes de Madrid de que doy razon en papel aparte

firmado de mi nombre donde se hallaran los q son y el estado en que se hallan encargo a mis Aluaceas q los adelanten quanto puedan y cumplan lo que en ellos pido expecialmente a la Persona en quien tengo sobstituidos los Poderes que lo es Don Manuel Saenz de Ayala segun se verá en el legajo de mis papeles q miran a la cobranza de Don Juan Miguel de Vera del Orden de Santiago —

Iten mando se entreguen al Dr. Don Santiago Bengoa Cura de mi Señora Santa Ana la Pintura que tengo del Decendimiento con el marco dorado sobre fondo negro y las dos pinturas pequeñas con estrellas de plata de Nuestra Señora de Bethlem, y el Señor San Joseph con el Niño en los brasos y lo demas que eligiere de mi omenage de Cassa y trastes de ella —

Iten mando que mis libros se entreguen a Dn. Manuel Saenz de Ayala con su Estante —

Iten mando se entreguen a las Personas de mi Cariño que dejo nombradas en una Memoria que dejo firmada de mi nombre las cortas expreciones de mi afecto y reconocimiento que en ella se refieren —

Iten es mi Voluntad que de los esclauos que dejo no puedan ser Vendidos Juana de Dios, Juan Justo su Marido y Maria del Rosario en mas cantidad de trescientos pesos cada uno —

Iten declaro que tube Comision del Rl. y Supremo Consejo de Indias para tomar la Residencia al Exmo. Señor Marques de Castel fuerte que Santa Gloria haya Virrey que fue de estos Reinos con el cargo de no cobrar salario alguno de la parte, sino que estubiese en esto a lo que arbitrase dho Rl. Consejo, lo que tengo ejecutado: es mi Voluntad que si llegando el caso de que se me libre alguna cantidad por esta Rason, se procure cobrarla luego por mis Aluaceas y se reduzga toda la cantidad que fuere a doblones a mi costa y se remita a España en primera ocasion de Armada advitrando primero y ante todas cosas y pagando el costo que podrá tener puesta en dho Reino y en poder de Don Manuel Vazquez y Morales del Orden de Santiago Secretº de su Mag. y de sus Reales Descargos y por su falta en Dn. Joseph Anguiano Sotomayor su Tio para q se entregue al Reuerendisimo Pe. General de el Orden de mi Pe. San

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Juan de Dios, ô quien estubiere en su lugar para que se aplique la dha cantidad en beneficio de la fabrica del Hospital de Señor San Joseph de mi Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Alcalá de Henares ô en lo que se tubiere por mas conveniente a dho Santo Hospital en cuia Sercanía y Vecindad me crie, con el cargo de quatro Misas Resadas cada año, las tres se diran por las Almas de mis bien hechores y Parientes q me educaron y lo fueron el Dor Don Thomas de Aispuru Canonigo y Dignidad de la Santa Yglesia Magistral de dha Ciudad, por la de Da Josepha de Aispuru su hermana, por la de su Esposo Don Francisco Mogro que ya son difuntos; y la quarta por mi Alma y todas se diran el dia de mi Padre San Juan de Dios ocho de Marzo en dicho Santo hospital de Alcalá, y se advierte que de la cantidad que se cobrare y entregare a dho Santo Hospital se sacaran cien pesos y se duran de limosna a el Hospital de Peregrinos que confina con la advocasion de Santa Maria la Vira a fin de que se retoque y asee la Nuestra Señora de Bulto que está sobre la puerta de la calle y lo demas de los cien pesos se gaste en culto de la Santa Imagen en lo interior de su Yglesia porque fuere parte legitima para ello con el cargo solo de vna Missa resada.

Iten es mi Voluntad que de mis Vienes y de lo que se me deve en la Real Caja de mi Sueldo devengado ô de otra manera me compitiese, se compre vna y dos fincas para que de su fruto ô Renta se mantengan en el Monasterio de Santa Cathalina de esta Ciudad Da Maria Josepha Reynoso de Jesus Nasareno Religiosa de Velo negro de dho Convento y assi mismo Da Clara del Carmen y Ambiscar Religiosa tambien de Velo negro de dho Convento

cada vna con la mitad del fruto ó renta que produxeren di
chas fincas que se compraren, durante sus vidas; y murien
do primero la dha Dª Maria Josepha se agregue su parte a
la de dha Dª Clara del Carmen, y muriendo esta primero se
agregue su parte a el Santo Hospital de Sn Juan de Dios de
esta Ciud y entretanto que se logra el comprar dhas fin
cas, se den a cada vna de dhas Religiosas quinse ps cada
mes para sus alimentos, y encargo a mis Aluaceas atiendan
con Caridad a dhas Religiosas en lo que se les ofreciere ——
Y para cumplir y pagar este mi testamto, y lo en el contenido
nombro por mis Aluaceas y thenedores de vienes en
primer lugar al Dr Don Santiago de Bengoa Cura de la
Parrochia de mi Sta Santa Ana, en segundo lugar a Don
Manuel Saenz de Ayala Oficial Real de estas Caxas
y en tercero al Muy Recdo Pe Prior que es o fuere del Santo
Hospital de San Juan de Dios mi Padre de esta Ciudad, pa
ra que entren en ellos los reciuan y cobren vendan y re
maten en Almoneda publica ó fuera de ella como les pare
ciere dando recivos cartas de pago chancelasiones cesiones
finiquitos lastos y los demas recados necesarios con fee
de paga ó renunciasion de la pecunia y leies de la entrega
en lo que no fuere de presente, pareciendo en juicio ante
las Justicias y Jueses de su Mag. Eclesiasticas y seculares
que con dro puedan y deuan a pedir demandar jurar quere
llar executar hacer actuar y procurar quanto combenga con
Poder de Aluaceasgo en forma que para ello les doy a los
suso dhos segun ban nominados con libre y general ad
ministracion sin ninguna limitasion y con la prorroga
cion de todo el termino que necesitaren para el vso y
exercicio de dho Aluaceasgo demas de el que el dro dispone
Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y le
gados segun ban referidos en el remaniente que queda
re de todos mis vienes deudas derechos y acsiones que en
qualquier manera me toquen y pertenescan y puedan to
car y pertenecer Instituyo y nombro por mi vnico y
vniversal heredero a mi antiguo y Deboto Padre y bien he
chor mio San Juan de Dios de esta Ciudad de Lima para q
los vienes que dexare se apliquen en culto y veneracion del
Santo por muestra de mi reconosimiento y amor y encargo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

del Muy Reuerendo Padre Prior, que es ô fuere de dho Sa
to Hospital atienda con charidad a dhas dos R
ligiosas, y en la forma referida hago la ynstitucion de h
redero en atencion a no tener como no tengo otros hered
ros forsosos ascendientes ni descendientes q̃ me deuan heredar
Con lo qual reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun v
lor fuersa ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdic
los Poderes para testar y otras vltimas disposiciones que
antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ô de pal
bra ô en otra qualquier manera que sea que quiero qu
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salbo
este testamento que aora otorgo el qual quiero seguar
de cumpla y ejecute por mi vltima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en dr
en cuio testimonio assi lo otorgo que es fho en la Ciu
de los Reies del Peru en quatro de Agosto de mil setec
quarenta y siete a.s y el señor otorgante a q.n yo el es
de su Mag.d doi fee conosco y tambien la doy de q̃ esta
ua en su entero juicio memoria y entendim.to natural
assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo llama
tos y rogados por testigos D.n Joseph de Aguero Esno de Cau
D.n Phelipe Ximenez ss.no de Camara del Crimen de esta Real
Aud.a Phelipe Arias Martin Perez Dauales y D.n Juan de
Escale presentes

P. D. Mig.l de Gomendio

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Venta

Dª Ysavel de Orue y Cerque

A

Comv.to de Bethlemitas

Por Pedro Sebastian de Calta Viña de D.a Compro del Pe Thomas Procu.r del Colegio de la Comp.a de Jhs de Chile ante Beltran en 9 de Marzo de 744 libre en precio de 350 p.s en 4 de Agosto

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Ysauel de Orue y Cerque Viuda de esta Ciu.d Otorgo por Vendo de la que de ahora en adelante para siempre jamas Vendo y doi en Venta Real á el Conuento de Bethlemitas Para Negros mi esclabo nombrado Sebastian de Casa mina que sera de edad de diez y seis años que es el mismo que hube y Comprè del Padre Thomas Matheo Procurador del Colegio de la Compañia de Jesus de Chile por escriptura otorgada ante el Escriuano Beltran Escriuano de Provincia en nueue de Marzo de mil Setecientos quarenta y quatro años y el dicho esclabo por tal mi esclabo captiuo infiel al escriuir de esta carta libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enajenacion en manera alguna que no le tiene y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano segun alo que parece en precio y quantia de trezientos y sinquenta pesos libres de todo derecho de escriptura y alcabala que por ualor me ha dado en reales de contado de que me doi por contento y entregado á mi satisfacion y por no parecer ante Juez Alcalde Regidor ni otra persona la prueba y paga de el Juicio y demas de este caso como en ella se contiene = En diancia lo qual me desisto quito y apartto de el Derecho y accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que á dicho esclabo me tocan y pertenecen pueden tocar y pertenecer y todas con el las cedo Renuncio y transfiero en el dicho Conbento de Bethlemitas ó en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como los es el de esta escriptura de Venta Real que aora le otorgo y en señal de posesion y patrimonio y pago de esta traslacion le tengo entregado con clausula de constituto en forma y me obligo á la euicion Seguridad y Saneamiento de esta escriptura en tal manera que aora y en todo tiempo le sea firme y seguro el dicho negro y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si le pusiere ó moviere luego que de ello me conste y me sea hecho saber acudiré á defender el dicho negro en juicio y fuera de el todas las veces que alabo y defensa de el tal pleito ó pleitos y ami costa y costas los seguiré hasta le fenecer y acabar en justicia dando Conbento de Belemitas y que pueda con dicho esclabo en libre quieta y pacifica posesion y si no lo hiciere cumpliere y Saneare no cierto pudiere labolberé y pagare á dicho Conuento ó aquien su poder y causa hubiere los dichos tre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SE-
IS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

ton y Sinquenta ps de cada vno con mas los derechos
de Alcabala y de escritura llana mente y sin pleito alguno con
las Costas y gastos della Cobrança a cuya firmeza y cumplimiento
obligo mis Bienes habidos y por haver y doi mi poder Cumplido
alas Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier parte que sean
que de mis Causas puedan y deban conocer y principalmente alas de esta
dha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y Renun
cio el mio propio domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor
sea seguido el fuero de el Reo para que alo que dicho es me executen
compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada sobre que Renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor y la General que la prohibe. Ego Fray Gabriel della Concepcion
que soi presente alo contenido en esta escritura otorgo que la acepto ase
gun de dicho contenido a Beneficio de quien y como en ella se contiene y
sibo en mi Comprado el dho esclabo de la Carta y edad referida en ella
sio el dicho precio de trescientos y Sinquenta ps ps por cuio valor tengo entre
dos como asi mismo los derechos de escritura y de alcabala y de dho
esclabo en nombre de dho Convento me doi por entregado a mi Satisfa
con y por no ser Su Reino de presente Renuncio las leyes de entrega y
Cosa no vista Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Agosto de mil Setecientos y quarenta y tres años y los otorgan
tes a quien Yo el presente escribano de Su Mag doi fee conozco asi
otorgaron y firmo el Sup.o y por la Sno hizo Vno de los testigos q
lo fueron Fray Nicolas de Herrera D.n Francisco Xavier
de Abiles y Don Thomas Sumaeta presentes=

Fr. Gabriel de las Corres.

Ante mi de la otorgante
y por testigo Fr. Nicolas
de Herrera

Ante mi
Dr. Dn. Joseph Carrillo
no. y Del. Mag.

113

Nombram.to de Capellan el R.P Comendador de la mta. de Dn. Dn. Chaves de Mesa y Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve de Agosto de mill sette.tos quarenta y siete años, ante mí el Esno. y testigos el M. R. P. Mro. fray Joseph Martinez de Ayala del R.l y Militar Orden de Nra. S.ra de la Merced, Doctor Theologo en la Real Universidad de S.n Marcos, y Comendador actual del Convento grande de S.n Miguel de Lima; Dijo q.e y.to hallandose à su cargo la Cappnia. y del Exmo. S.r D. Fabio Fernandez de Valdes Presv.to (que ha fallecido) era Capellan Propriet.o del Universario de misas q.e fundó D.a Eugenia de la Cuesta en el Valle de Surco mill p.s de principal impuestos en unas Tierras q.e están en el Valle de Lurin q.e tiene en Arrendam.to D.n Joseph de Salazar y Muñatones, y que p.r los dos Libros de Visitas de Capellanias, consta q.e dho Exmo. D.r Fabio declaró q.e el Patronato de dho Universario tocaba alos Padres Comendadores de dho Convento y siendolo el Otorg.te al presente, y tocandole p.r el fallecim.to dho Exmo. D.r Fabio p.r varon de su oficio nombrar Capellan Propriet.o taño en virtud de la declaracion del sussodicho, aunq.e no haia podido hallar la fundac.n y para q.e no pasen los sufragios de las Misas y las Almas p.r quienes se aplican no caresçan de sumo bien q.e les comunica tan alto Sacrificio, Confiriendo en la persona del R.P D.n Agustin de Mesa y Muñoz las calidades, y circunstancias necesarias para obtener dho Empleo; Otorga por el tenor de la presente que le Elige, y Nombra por Capellan Propriet.o de dho Universario, para q.e la sirva por todos los dias de su vida, y diga las misas que estan prevenidas y Señaladas en la fundacion de dho Universario, cobrando y percibiendo la renta de el de dho fallecimiento del Ultimo Capellan q.e la serviò del dho D.n Joseph de Salazar y Muñatones q.e la debe pagar como Arrendatario de las Tierras en q.e está impuesto de su principal, dando de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Autos, y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga, ò Renunciacion de la pecunia y entrega en lo q.e no fuere de presente, y ante Escribano q.e de ello la dè con facultad de parecer en Juicio siempre q.e se ofresca



TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

sobre la Cobransa de la dha Renta ante las
Justicias, y Jueses de su Mag.d q. con dro
pueda, y deba a pedir, demandar, jurar,
querellar, executar, hacer, actuar, y procurar q.
convenga, presentar testigos, escritos, escrituras, tes-
timonios, papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de po-
der de q.n los tenga, y finalm.te haga todos los demas actos
y diligencias q. combengan de se hacer, q. el poder q. p.a ello
se requiere, ese le da el R.do P.e Otorg.te como tal Patron, y p.
de y sup.ca a las R.s Justicias, le manden dar y den la
posecion de dho Aniversario en virtud de este Nombra-
miento q. se obliga de hauer p.r bueno, y firme en todo
tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en ma-
nera alguna = A cuia firmesa y cumplim.to obligo los bienes
y rentas de dho Aniversario hauidos y p.r hauer = Y estan-
do pres.te el dho D.r D.n Xptoual Mesia y Munibe a lo con-
tenido en este Instrum.to otorgo q. lo aceptaua, y acepto
en su fauor seg.n y como en el se contiene, y estimo, y agra-
decio a dho R.l P.e Comendador el bien y merced q. p.r el
le haze, y se obligo a decir las misas preuenidas en la
fundac.on de dho Aniversario, y cumplir con las demas cargas
y obligaciones de ella, y lo firmo con dho R.l P.e Comenda-
dor, a q.nes doi fee q. conosco siendo testigos, Martin Perez
Dauatos, Juan Chrisostomo Marquez, y Juan de la Rosa

Acepu.on

Fr. Jph. Martin de Ayala
Com.

D.r D.n Xptoual Mesia y Munibe

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

Pegaje

114

Dn Theodoro Gonzales de Mendoza

Dn Franco de Zorrazarra

En la Ciud. de los Reys de Piru en treze de Agosto de mil Seis.s Quarenta y Siete D. antem ele.s y testigos Parecio Don Theodoro Gonz.s de Mendoza a q.n doy fee conozco y como Patron y Capellan mayor y Administrador de la Persona y Bienes de D.n Hermenegildo Gonz.s de Mendoza Capellan propietario de la Capellania Lega que fundo el Cap.n Pedro de Prado, confeso haver Recibido del Don Fran.co Gonz.s de Mendoza la cantidad de Bra. cuenta pesos de ocho rr.s por la corrida de Mayo del Superavit q goza dho D.n Hermenegildo como tal Capellan propietario de la mitad de la Hazda de Cha Capellania Inpuesta en la Hazienda que posee dho D.n Fran.co en el Valle de Late y se cumplio a Veintey nueve de Junio pasado de este año della fha de que se dio p.r entreg.a y p.r no ser se Recivio de presente Renuncio las leies de la Con numerata pecunia su prueba demas del caso como en ellas se contienen y la otorgo Recio y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Anton.o Bautista del Marques y Bern.do Gomez pres.te

Theodoro Gonzales de Mendoza

Ante mi
Bernardo de Aguirre
Escno y Del Numero

testam.to
de
D.a Paula Rodriguez
de Cuellar

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima Maria Nuestra Señora concebida en gracia sin mancha ni culpa de pecado original concurso principio todas las Cosas tienen buen medio acabe y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de testamento vultima y final boluntad vieren como Yo Doña Paula Ruiz de Cuellar Viuda de Don Baptho me Rodrigues Pedrero natural de esta Ciudad hija legitima de Don Pedro Ruiz de Cuellar y de Doña Francisca Jironma de Don Pedro Ruiz de Cuellar y de Doña Francisca Jironma de Bautaño y Carrion mis padres Difuntos q.e al presente estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor hasido servido de azerme pero en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente Creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Unico Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creencia ynviolable protesto Vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Invocando como invoco por mi Abogada a nuestra Señora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que interceda con su precioso



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En el nombre de Dios TERCERO. VNREAL. MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Amén Sepa quien esta vieren como yo Doña Maria Rodriguez Pedrero viuda de Don Bartholome Rodriguez Pedrero difunto vecino que fue de esta Villa de Palos de la Frontera hija legitima de Don Juan Rodriguez Pedrero y de Doña Maria Rodriguez Pedrero difuntos vecinos que fueron de esta Villa estando enfermo en cama de enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal como Dios Nuestro Señor lo ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadera Christiana temiendo como temo la muerte que es cosa natural a toda humana criatura y deseando como deseo salir de esta vida y hallarme en carrera de salvacion y

pague en la misma conformidad

Yt Declaro por mis Bienes Una Hacienda nombrada San Miguel de los Ancones en el Valle de Guachipa que he aptico por esta Real Audiencia por mi legítima Parte y mejora de tercio y quinto que me hizo en su testamento mi Padre en el precio que en ella asiguió con los demas hijos y Erdos que tubo el dicho mi Padre de primero Matrimonio de que tome posesion como consta de Executorial que tengo en mi poder con los demas títulos de dicha Hacienda y en ella solo estan Empeñados estos ocho mil pesos quatro que pertenecen en primer lugar á Una Capellanía que sirbe el Licenciado Don Antonio Salinas y los otros quatro mil pesos en segundo que pertenecen a otra Capellanía que sirbe el Licenciado Don de Don de cuyos Reditos estan pagados y solo resta deue lo que se acorriendo y Incorporo á el Licenciado Don Antonio de Salinas declaro lo para que conste

Yt Declaro por mis Bienes Una negra nombrada Maria del Carmen y otra nombrada Juana su hija y los demas trastes de menaje de Casa

Yt Declaro que estando para hacerse ala Ciudad de Panama Thesorero de Rentas otorgo ante mi fabor escriptura de Pagos de Mar por la Cantidad de mil y mas pesos que recibio con el Interes de Diez y Seis por Ciento como constara dela que me otorgo ante Luis Augustin Gonzales escriuano de su Magestad hasta diez y Seis ó diez y ocho años y de esta Solo pago Una cosa mui corta que no llegara á Sinquenta pesos y lo demas esta debiendo asta el dia presente aunque se han echo bazias Reconbenciones por estar Inobligene y aun que la dicha escriptura por el todo esta ante mi fabor Solo me pertenecen de dichos mil y mas pesos quatrocientos pesos y sus Intereses á el precio referido y la restante cantidad pertenecen alos Bienes de Doña Leonila Rodrigues Pereyro mi Hermana legitima y á Doña Maria de la Consepcion Rodrigues Pereyro y para que conste lo declaro

Yt Declaro me deuen los Bienes de la Hacienda de Leuriana Quinones Suarez que fue de Pedro Cano Sinquenta pesos que le preste en plata y nunca llego el termino de pagarmelos

Albucas

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis Albaceas y Thenedores de Bienes á Don Luis Augustin Gonzales á Doña Isabel y Doña Theresa Rodrigues Pereyro mis hijas para que entren en ellos los reciban y cobren en moneda publica o fuera de ella los Vendan y rematen con las pactos y condiciones que tengan por Cartas de pago Finiquitos

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 44

En real.

EL TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

Clausulas finiquitos lasos y los demas Recaudos necesa
dio con fee de paga ó Renunciación de la pecunia y leyes
dela entrega esso que no fuere de presente pasandolo en Juicio ó
ante Justicias y Juezes de S Mag eclesiasticas ó seculares que con
puedan y deban aprobir demandar Juzar querellar executar ha
rer actuar y proseguir quanto combenga conpodex de Albaçeago
para ello todo con libre y Gen administracion sin ninguna limita
y con la prorrogacion de todo el termº q̃ necesitaren para el fin y exe
cucion de este dho albaçeago demas del q̃ el derecho dispone

Herederos

Cumplido y pagado este mi testamento en el Remaniente q̃ quede
de todos mis Vienes Deudas Derechos y acciones q̃ en qualquiera mane
ra me toca. q̃. y pertenezcan pueda dar todo y pertenesca nombro por mis herede
ras alas dhas D.ª Isabel y D.ª Theresa Rodriguez Perez mis hijas legitimas
p.ª q̃ lo q̃ assi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Revoca

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni
efecto otros quales quiera testamentos Codicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones q̃ antes desta aya fecho por escrito
to ó de palabra ó en otra qualquiera manera q̃ sea q̃ quiero q̃ no
valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salbo este testamen
to q̃ ora otorgo por mi ultima y final boluntad el qual quie
ro se guarde y cumpla y execute en aquella Via y forma q̃ mas
aya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de
el Perú en treze de Mayo de mil Setecientos y quarenta y
este año y la Otorgante a quien doy el presente es.no de S Ju Bo
fee q̃ conosco como también lo doy fee q̃ el que assi es estaba en
su entero Juicio memoria y entendimiento natural assi lo dijo
y otorgo y no firmo hizolo a su Ruego y no de los testigos q̃ lo fueron
Dn Manuel Sanches Carmona Don Juan de Dueñas Juan
co Apolinar Lobaton Eusebio de Olmeda y el Doctor Don
Joseph de Aguilar presentes =

Interm

A ruego de la Otorgante Por testigo

Juan Dueñas Barreda

Ante mi Dionisio de Atocha escrivano de Su Mag

130

116

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setez.s quarenta y siete a. ante el S.r D.n Victorino Montero Cap.n de la Guardia de la Cuchilla y Alcal. de Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion q. su Mag.d se presentó esta Peti.on

Nicolasa Chavarria, como mas aya lugar en dicho paresco ante V.S.a y digo que avra tiempo de quinze dias que murio abintextato Mathias Ordoñez dexando por sus tres hijos legitimos a Joseph, Juan Mathias, y Leonarda Ordoñez, que lo son del susodho, y de Clara Pereira su muger la que havia fallecido antes, y a quien yo crie, y eduque hasta ponerla en estado de casarla, y dotarla, como si fuera mi hija, y por esta razon me dexo por su Alvacea, y thenedora de bienes, negandose a esta que parecia presisa demonstracion con su marido, en cuya virtud he estado manteniendo a los dhos sus hijos en mi Compañia, y de todo lo q. han necessitado; y respecto de que por haver muerto el dho Mathias Ordoñez sin disposicion alguna textamentaria, y estar cargado de dependencias se haçe presiso nombrar Alvaçea, y Thenedor de bienes para que recaude los que quedaron por su fin, y muerte, y de su procedido se satisfaga la dote que llevo al matrimonio la dha Clara Pereira por tanto.=

A V.S.a pido, y suplico que atento a constar de noctorio la muerte del dho Mathias Ordoñez y aver fallecido intestado se sirva de nombrar por su Alvaçea y Thenedor de bienes la persona que V.S.a fuere servido sobre que p.a Justicia &.=

Nicolasa Chabarria

+ auto en que atento a las particulares circunstancias que concurren en Nicolasa Chavarria p. aver criado y educado a los menores y dotado a Clara Pereira Madre de ellos se le nombra p. thenedora de bienes para q. recoja los q. quedaron p. muerte de Matias Ordoñez de q. hara inventario q. se comete

Y vista por su mrd. Dijo que atento a las particulares
circunstancias que concurren en Nicolasa Chauarri
por hauer criado y educado a los menores y dotado a
Clara Pereira madre de ellos. deuia nombrar y nom
bro a dha. Nicolasa por thenedora de bienes para
que recoja los que quedaron por muerte de Ma
thias ordones de que hara Inbentario que de co
mete al presente Esno. y asi lo proueyo mando
firmo con parecer del Dr. Don Miguel de Ba
diuieso Asesor de esta Ciud. =

Ante mi

D. Victorino Montero

Ygnacio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag. y Pub.

Sita Dn.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de
mil setecientos y quarenta y siete años yo el Esno. sue para lo conte
nido en el auto de arriba a Dn. Joachin de Menezes Defensor
General de menores en su persona de que doi fee =

Ygnacio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.

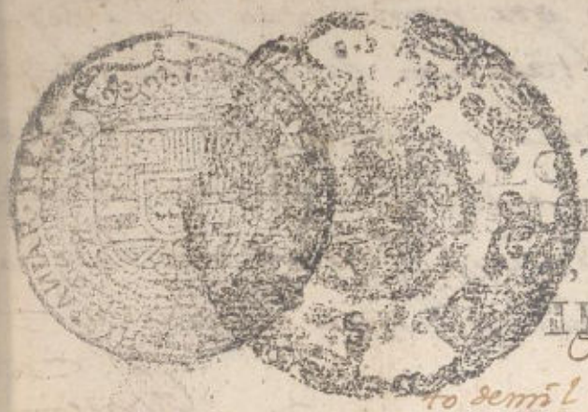

VN QVARTILLO
Un real.
LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
, Y DOZE, Y TREZE, Y
IENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos quarenta y siete Ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Victorino Montero del Aguila Capn. de Alabarderos de la Guardia de su Exa. y Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiccion q. su Mag.d se presentó esta Peticion

El Defensor Gl. de Menores de esta Rl. Aud.a y Nicolasa de Chavarria Albarea Nombrada por V. Md. en los Vienes de Mathias ordines y Sebastiana y Curadora de los menos hijos q. quedaron por su fin y muerte en los Autos del Recojimiento de Vienes del suso dho. Digo q. estan echos los Inbentarios y [illegible] el q. se Nombre Thasador q. avalue los vienes para lo qual Nombramos a Dn. Jph. de Peruchena Corredor de Lonja de esta ciud. el q. aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda a el Aprecio por tanto

Por nombrado a [illegible] [illegible] proceda

A V. Md. pedimos y suplicamos se sirva de mandar hacer segun y como llevamos pedido lo q. es de Justa

Joaquin de Meneses

Y Vista. Dijo. Hubo por nombrado á D.n Josep de Perochena para la tasación delos Vienes de Matheas Nicolas Ordoñez y mandó que aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda a hacer dha tasación Assi lo Proveyó y Firmo con Parecer del Don Rug.l de Baldivieso Asesor de esta Cud.

Victorino Montero

Ante mi
Fran.co de Ag.n Carrun
Esc.no de S.M. y Rl

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en doce de Sep.e de mil setecientos quarenta y siete a.s Yo el Esc.no Notifiqué é hice saber el Decreto antecedente como en el se Contiene a D.n Josepth de Perochena Corredor de Lonja de esta Ciud.d en su Persona y viendolo oydo dixo q aceptaba y aceptó el nombram.to de Tasador y se le hizo Juró q.e Dios Nro S.r y a una Señal de Cruz segun forma de Dro de usar bien y fielm.te de dho Cargo a su leal saber y entender sin agravio de Partes y así lo Juró Dios Nro S.r le ayude y al contrario se lo demande y a la Conclusion Dijo así lo Juro y Amen, y lo firmó de que doy Fee

Josep de Perochena

Ante mi
Fran.co de Ag.n Carrun
Esc.no de Cam.a y Rl

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en doce de Sep.e de mil setecientos quarenta y siete años ante mí el presente Esc.no Pareció D.n Josep de Perochena Corredor de Lonja de esta Ciud.d tasador nombrado por las partes para el presente y tasacion de los Vienes de Matheas Nicolas Ordoñez cuio Cargo tiene aceptado y Jurado y en su Conformidad dijo q.e hacia y hizo la dha tasacion con la manera siguiente

Primeram.te q.e Una Chupa de Castor Bieja en seis pesos — — —

SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y SETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

Por la suma de enfrente

	76
Ytten Vna colgadura de Camas en veinte pesos	0020 p.s
Ytten Vna Casaca y Calsones de felpa servidos en quatro pesos	0040 p.s
Ytten por dos fardos de lona en ochenta pesos	0080 p.s
Ytten Vna poca de plata labrada a siete pesos quatro reales marco en tresientos quarenta y vn pesos y seis reales	0341 p.s 6
Ytten vn puñal de Vejon en dies y seis pesos	0016 p.s
Ytten vn ~~molomillo~~ freno Jaquima y estribos en ocho p.s	0080 p.s
Ytten vnos lomillos, y Pellon con estribos y Arritrancas en veinte y sinco pesos	0025 p.s
Ytten vn freno y vna Jaquima en ocho pesos	0008 p.s
Ytten otra Jaquima en dies pesos	0010 p.s
Ytten vna espada Corriente en doze pesos	0012 p.s
Ytten dos docenas de Gamusas a quatro peso docena ocho p.s	0008 p.s
Ytten seis docenas de Badanas a veinte rls docena en quinse	0015 p.s
Ytten por seis Senserros grandes a peso en seis pesos	0006 p.s
Ytten por dos Docenas de Cascabeles a cathoorse reales docena en tres pesos y quatro reales	0003 p.s 4 r.s
	741 - 2 r.s

Que las dichas partidas suman y montan la Cantidad de sete sientos quarenta y vn pesos y dos reales en q.e a hecho la dicha tasasion bien y fielm.te a su leal saber y entender sin agravio de partes y devajo del Juram.to q.e tiene fho en q.e se firmo y retifico de q.e doi fee

Joseph Alvaro Chinato

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de Jhs Mag.d y Rl

De pago-
a Dn Antonio
Aramendi en
nombre y notio
de
Dª Rosa Colmenar

En la Ciu. de los Reys del Peru en dies y siete de Agosto de mil setecs. quarenta y siete años ante mi el Scno. y testigos parecio el Dr. Dn Anto. de Aramendi Perez Abogado de esta Rl Audiencia y en nombre del Sor. Dn Phelipe Orozco de los Rios y en virtud de su Poder que le dio y otorgo ante Fran. Estacio Interpetes Scno Rl de esta dha y echo de Mayo de setecs quarenta y dos generales de cobranzas y otros efectos y vastante y lo firo de declarado y en su conformidad confeso haver recivido de Dª Rosa de Colmenares viuda Muger legitima de Dn Pedro de Segovia Remiges y dho quien lo fue de Dn Juan de Santa Maria la cantidad de trecientos Nouenta y nueve ps y cinco rs q se le han mandado pagar de qualquier dineros y hubiezes q dho Dn Pedro pertenecientes a los Reales de dho q fue Dn Juan de Santa Maria q mando librado y el Dn Anto de Aramendi Alcalde ordinl de esta Ciu. por anteme y dia de la fha de q se dio fe entregado en nombre de dho y de mro sexo de recivo de pagare y renuncia las leies de la non numerata pecunia entrega y demas del caso y lo firmo siendo testigos Juan Bautista de Aristeguy Marques y Manuel Perez Davalos pres

Dn Anto de Aramendi

Ante mi
Dionicio de Alcarruna
Scno Rl y de Hacda

Inbent.
de
los Bienes de Dn
Mathias Ordoñez
Difto

En la Ciu. de los Reyes del Peru en dies y siete de Agosto de mil setecs quarenta y siete años ante mi el Scno. y testigos parecio Nicolasa Chauarria Vecina desta dha Ciu. a q. Dios doy fe q conosco; y dijo q. q. con ocacion a hauer fallecido abintestato Mathias Ordoñez dejando q. sus hijos legitimos, a Joseph Juan Mathias y Leonarda Ordoñez hauido muerto antes Clara Perez su Muger legitima del dho Mathias y Madre de dhos Menores a laqual hauia criado y educado la Otorg. hasta ponerla en Estado de casada, y Dicha como si fuera su hija; se presento la dha Otorg. ante la Justicia ord. naria, pidiendo se Nombrase persona q fuese Albacea del dho Mathias Ordoñez para q Secaudara todos los bienes q hauian quedado q. fallesin y muerte, y rebuelto cadido pagase y satisfaciese la dote q truxo al Matrimonio la dha Clara Perez y otras dependencias q hauia dejado el dho Mathias y q. auto q proveio el Sr. Dr. Victorino Montero Capitan de la Guardia de Archeros resu Cor. y Alcalde ordinl actual desta Ciu. en Veintey ocho de Mes pasado de Julio resteprecente

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Año, se sirvió de Nombrar a la Otorg.ª por Tes
tora de los bienes del Dho Mathías Ordoñez, y para
que los Recogiese, y hiciese Imbentario de ellas, y
no, y hecho Imbentario de todos los dichos Nombram.to y licencia cuio
nor a la letra Es el Siguiente.

Aquí el Escrito y Auto de onfrente=

Prosigue — En conformidad de dicho Nombram.to y Licencia de suso incor
ta, y della Usando la dicha Nicolasa Chamarra, Otorgó que
hacía, é hizo Imbentario de los bienes q.e quedaron q.e fin y muerte
del Dho Mathías Ordoñez, en la forma y manera Siguiente, q.e
presencia, y con asistencia de D.n Joachin de Meneses Colegial de
del S.r D.n Martin, Abog.do de esta Aud.a y Defensor General de
pares de Ha; [redacted]

Vestuario — Primeram.te Una chupa Vieja de Castor de color pagizo, Vibeteada
con franja, Oja de Dura de plata, y botones de lo mismo
Ytt.n Otra dicha Vieja con oja de dura, y botona dura de plata
Ytt.n Otra chupa de Brocato Verdegay con su oja de dura de
plata, y Botones de lo mismo
Ytt.n Dos pares de Calzones de color Viejos; los Unos de Castor Concho
de Vino, y los Otros de Gamuza con sus oja de duras de plata.
Ytt.n Un Capote musgo nuevo de paño color de Concho de Vino
Ytt.n Una Colga dura de Cama de Velillo q.e se Jusga estar empeñ
Ytt.n Una Casaca, y Calzones de Seda con su oja de dura de oro, y
botones de lo mismo, lo qual Empeñaron al Dho Mathias
Ytt.n Dos Veneras, Una pequeña, y Otra mayor sita el S.to Oficio de
Azistal, y la Otra con sus diamantitos de Bocnia; y asimi
mo Un Mate de Yerba guarnecido de plata con su dotaguay
de lo mismo, empeñadas dhas quatro piezas q.e de fuera
Nicolas de la Victoria Orden de Predicadores á q.e per
tenecen con mas dos Cucharas de plata.
Ytt.n Un Mate guarnecido de plata con su Dotaguay, y Salv
lla de plata, empeñado q.e Mug.r Clara Soldado de á Caval
en diez y seis pesos ffte. Dos Fardos de Lona
Ytt.n quarenta y sinco Marcos, sinco Onsas, y quartill
de plata labrada en Varias piesas, q.e constan q.e la Mem
q.e se hizo para sugeto
Ytt.n Unos Lomillos guarnecidos de plata con un freno con
pas de plata con Un Sol de plata, Veinte Vosdias, Cuitas, Cabe
higuitas, y dos Argollas; con mas Una Daguinita con su

120.

Un Rosa de plata grande, dos Cuillas, y dos Cuchares de plata, y asimismo un par de Estribos de fierro con Canoneras de plata. ——
Dn. Otro Lomillo Nano con guarnicionez de Baqueta ama
rilla, Sincha, Estribos de plata, y pellon azul ——
Dn. Otra Jaquima Trensada con dos Rosas, pilarejo, dos
Cuillas, tres Cuchares, y siete Rosas grandes, y pequeñas
todo de plata. ——
Dn. Una Espada de Vaudilla, y su Vaina de medio talle ——
Dn. Dos Docenas de Camisas de Cusco ——
Dn. Seis Docenas de Sabanas coloradas del Cusco ——
Dn. Seis Tenedores, y Dos Docenas de Cuchares grandes ——
Dn. Un mill quinientos Noventta y quatro pesos y seis
Reales, y le debe D. Pedro Aragon Sno. de Escritura otorg.
ante Juan Estacio Salander Escr. Pu. en Sinco de Ju
nio de este presente año de la fecha. ——
Dn. Setenta, y Dos pesos y quatro Reales, y debe Ventura
Muñoz como parece de su Vale con fecha de Doce de Henero
de mil Setecientos quarenta y seis ——
Dn. Ochenta y sinco pesos que pagó el Difunto
por Juan Lomonte á Fran. Navarro, cuio Vale se
cogió, y tiene. y le presentó en plata. ——
Dn. Docientos Cinquenta y Un. y sinco xs. que se
debe al Difunto Antonio de Avellaneda, como parece
de su Vale su fha Veinte y Ocho de Henero de este año ——
Dn. Catorce. y quatro Reales, y asimismo le debe Bas
qual Paulino Vecino del Pueblo de Ayabiri, como consta
de su Libro ——
Dn. Joseph de Ayn Arriero de la Carrera del Cusco le
debe treinta y sinco. como consta de dho. Libro ——
Dn. la Viuda de Juan Estacio Santillan le debe Doce. ——
Dn. Fran.co Mende le debe Diez y Ocho pesos ——
Dn. D. Fran.co de las Casas Vecino del Pueblo de Lunagua
na, le debe Sesenta y siete pesos ——
Dn. Fran.co Tagada Vecino de la Prov.a de Castro Vi
reina, le debe Noventa pesos ——
Dn. el D. Fraí Nicolas de Victoria del Orden de Predr.
dores debe Ochenta y sinco pesos ——
Dn. D. Man.l Gonz.z le debe Treinta y seis. y quatro xs. ——
Dn. Juan Anton.o Tenedo le debe quarenta y ——
Dn. Tres cientos Setenta y quatro pesos, sinco xs. y
medio, y pagó el Difunto como fiador de D. Fray
Joseph Laro Gloria Predicadores. y los debe ——



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

AL
TOS

Y[n]. Ciento, y cinquenta R[s]. q[e] debe D[n]. Chr[ist]
bal de Ampuero, por Vale
Y[n]. Seiscientos y ochenta R[s]. q[e] debe Jua
Martinez R[s]. Vale
Yten R[s]. Lorenzo Dominguez Cura de Bincha
se debe treinta y tres R[s]. q[e]

Con lo qual se acabó este Imbentario de todos los bien
y dhas q[e] quedaron p[r] fin y muerte del dho Mathias de
Dones, y de ella la Otorg[te]. como tal Albac[ea] y Heredera
se dió p[r]. entregado p[r]. hauerlos Recivido de Real m[an]o y con efe
y p[r]. no ser de mas renunció la Cong[a]. de el Dro y Bienes de
non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella
quales dhos bienes se obligó á tener en su poder prompt
y de manifiesto p[r]. entregarlos, y dar q[n]. con pago de ello
ver, y q[n]. se le mandaren entregar p[r]. Juez competente sin
aguardar para ello á termino ni plazo alguno Renunc[ia]. y
q[e] lo firio, con las costas de la Cobranza, y asimismo se obliga
de ir se haciendo cargo de las dhas conforme se fue
ren cobrando, con firmeza prag[a]. y cumplim[ien]to. obliga
sus bienes hauidos y p[r]. hauer, con poder y somision a las Just
clas, y Jueses de sus fuer[os]. de quales q[ue]. quiera partes q[ue] sean á cuio fuero,
Jurisdiccion se sometio, y renunció el suio propio dom[ici]lio, y
cindad, y la ley q[ue] dice q[ue] el Actor debe seguir el fuero del Reo para
alo q[ue] dicho es, le executen, compelan, y apremien, como p[or] sente
pasada en cosa jusg[a]. sobre q[ue] renunció todas y quales q[ue] leyes
ron, y dro en su favor, y la gen[era]l q[ue] lo prohive. Y juró p[or] Dios Nro.
y á una señal de Cruz seg[un]. dro, no hauer quedado mas bienes de
dho Difunto; y q[ue] cada, y q[ua]l. q[ue] de su noticia llegue hauer quedo
do otros, los gondrá por Imbentario como hasta aqui lo
há hecho; q[ue] asi lo otorgó, y no firmó p[or] no saber Escriuir hizo
a su ruego un dho de los testigos q[ue] lo fueron
Martin Lerez Davalos, fran[cis]co Nuvides, y Juan Cortijo
mo Marquez presentes

A ruego de la Otorg[te]
Martin Lerez Davalos

Ante mi
Gregorio de Arcaxum
Esc[riba]no de Rentas

Venta
de
Don Alonso Sotelo
Lon de la Barreda
en
A Gier
Melchor de Paz una
negra Francisca de
Nueva Granada casada
de hedad de 20 a 9 con
sus de Nicolasa Ballon
este Vezda en 12 de
Agosto de 746 en 300 p
con la condición de q
pueda ser Revendida
mas y en dandolo
en libre otorgandosele
fuero
en 21 de Agosto

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Doctor D.
Alonso Sotelo Benitez de la Barreda Presbitero, Vesino de esta
Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el thenor de la presente que
bendo y doi en benta Real al General Don Melchor de Paz una negra
mi esclava nombrada Francisca de nueva de Casta Terranova Casada
que es de edad de treinta y siete años que la hube y compre de Nicolasa
Ballon por escriptura otorgada ante Marcos de Vivar escribano
Publico en dies y nueve de Agosto de mil seiscientos quarenta y seis
la cual bendo por mi esclava captiba sin tacha de enfermedad ni mal
te de obligacion empeño ypoteca ni otra enagenacion por quien la
tiene y sin asegurarla en ninguna forma tachas de defectos ni enfermed
des publicas ni secretas mas de que al presente esta buena y sana
en precio y quantia de tres cientos pesos de a ocho Reales que por mi ha
bados en Reales de contado y por mi recibo de presente renuncio
la excepcion y ley de la non numerata pecunia prueba y demas
de este Caso como en ella se contiene de cuya razon expresa que la
dicha negra no ha de poder ser bendida en mas cantidad que la
referida y que de cada y quando la dicha Francisca de nueva de la
cantidad de los trescientos pesos se le ha de otorgar Carta de libertad
en forma = Mediante la qual me desisto quito y aparto de el
derecho y accion propiedad y dominio y otras acciones Reales y perso
nales que a dicha esclava me pertenezcan y todo con ella cedo
renuncio y transfiero en el dicho General Don Melchor de Paz y en
quien su poder o causa hubiere para que haga y disponga a su vo
luntad como de cosa suya propia havida y adquirida con titulo
to y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de Venta
que assi le otorgo y en forma bastante y de la mejor manera
cion que ha lugar de derecho y para la mas firmeza
me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta escrip
ra en la manera que assi y en todo tiempo le sea cierta y segura
la referida esclava y no quitada puesta ni movida pleito ni embargo ni
contradicion por persona alguna Cuya razon y no cediendo que
si le pusiere o moviere luego que sea requerido me obligo de se la hagan
salir aunque sea antes o despues de pasado el termino de la
sas salvas alabos y defensa de dicho pleito o pleitos y para
penas los siguientes generales y cabales a la dicha y que quede con
dicha esclava en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo
hiciere cumpliere y saneare no lo hiciere le doy poder



Un real.

LO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

los dichos tresientos pesos llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos dela Cobransa acuya firmesa paga y cum-
plimiento delo que dicho es obligo mis Vienes havidos y por haver y
mi poder Cumplido alas Justisias y Jueses de Su Magestad y demas tri-
bunales q deban y puedan conoser demis Causas acuyo fuero meso me-
y renuncio el mio propio Domisilio y Vesindad y la ley que dise que
el actor deve seguir el fuero de el Reo para que alo que dicho es
me executen compelan y apremien como por sentensia pasada
encosa Jusgada y renuncio todas y quales quiera leyes de mi fa-
y la General que las prohive= Eyo el dicho Don Melchor de Paz que
soy presente alo contenido enesta escriptura Otorgo que la ac-
to en mi fabor segun y como enella se contiene y resibo enmi com-
prada la dicha negra dela Casta y edad referida por la Cantidad
tresientos pesos que por su balor tengo entregados y con la con-
dision de que no pueda ser bendida en mas cantidad delos dhos
tresientos pesos y que en dandolos dicha Francisca Xaviera se le ha
de Otorgar Carta de Libertad enforma y de dicha esclaba me
doi por contento y entregado amisatisfacion= Que es fecha la Ca-
ta enla Ciudad delos Reyes de el Peru en Veinte y Vno de
Agosto de mil setecientos y quarenta y siete años y el otor-
gante aquien Yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee que conosco assi lo dijo Otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Don Francisco Xavier de Abiles Don
Fernando Venansio de Oquendo y Don Thomas de Su-
malta presentes=

Ante mi

Dn Dn Mon. Jph Rendon
de la Barreda

Francisco de Azcarrunt
Ss. Dn Dn Mag.

Declaran.

Doña
D.ª M.ª Ventura
de la S.ma Trinidad
Flores y Cordova

A
D.n Micaela de Losada
y otros en este Yn.te
que nombrado Roman
cio Negro de 30 a.s q.e con
sus dineros, y
con.n el dia de la fha
de D.n Pedro Lamilla Esc.a
xa
ante N.tro al
de Saon en.s R.l

Ntro
Fg. 23

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres
de Agosto de mill Settecientos quarenta y siete
años, antemí, el Escriuano, y Testigos parecio D.ª Ma
ria Ventura de la ss.ma Trinidad, Flores, y Cordova, á q.n
Doi fee que conosco, y Otorgo que Declaraba, y Declaro
por competente Declaracion y confecion, como si fue
se fecha en Juicio á pedim.to de parte, demandante de
Jues competente, con juramento, y las demas Solem
nidades en Derecho necesarias, que Yn Negro criollo
nombrado Roman, que la Otorgante compro ó Vendio
de la fha de D.n Pedro Lamilla p.r escritura Otorgada
ante N.tro Real de Saon y Carruaxal Cs.no R.l es, toca, y
pertenece á D.ª Micaela de Losada, por hauerlo com-
prado para la suso dicha de su orden, y con sus pro-
prios Dineros, y si por Varon de hauerse otorgado dicha
Escritura en cabesa de la Otorgante algun Derecho
ha adquirido al Dicho Esclauo, lo cede, renuncia, y tras
pasa en la fha D.ª Micaela, y en q.n su poder y causa hubiere,
para q.e haga, y disponga de el a su Voluntad lo q.e le pareciere
como de cosa suia propia habida y adquirida con tan
justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Declaran.
que se obliga la Otorg.te de hauer p.r buena, firme, y Valede
ra esta, y en todo tiempo, y de no ir, ni Venir, contra ella
en manera alguna, = Para lo q.l firmesa obliga sus bienes
habidos, y por hauer, con p.a de la sumision de sus Justi
cias, y Jueses de su Mag.d de quales quier q.e partes q.e sean q.e
que asi q.e dicho es, le apremien como p.r cosa sus.da; y asi
lo otorgo, y firmo siendo Testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera
Presentes =

Antem

D.n M.l de la S.ma Trinidad
Flores y Cordova

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
Not.o P.co y de Hac.da

Un real.



SELLO TERCERO, VNE[illegible]
NO DE MIL SETEC[illegible]
VEINTA Y NVEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Venta
de Casa
con Sitio
a
Dª María Eusebia Sar
miento en 34 q
en 26 de Agosto.

En quantos esta Carta de Venta como lo Otorgo yo Dn Juan Bap.ta de Casabona en los nombres Rs de mi Sra Dña Phelipa Nuños y en Virtud de su poder q[ue] dho yo otorgo por los efectos y especial p.a Vender que les q[ue] dho mi parte otorgo en dha catorse de Henero pasado de este presente año ante Dn Juan de Contreras Esc.no R.l Vecino q[ue] fue de esta Ciudad de q[ue] Yo el Esc.no de esta Carta doy fee p.r hauerme lo manifestado y del Grado otorgo q[ue] Vendo y doy en Venta Real a Dª María Eusebia Sarmiento q[ue] esta presente Vna Casa q[ue] dha mi parte nombrada Fabricada de Gata Mina de Cal y Ladrillo de mas de treinta y sinco años que hubo y compro de Dn Juan Joseph de Cadiz por escritura otorgada ante Antonio de Quintanilla Esc.no Pub.co de esta en diez y nueve de Abril del año pasado de setecientos quarenta y seis, y la Vende q[ue] es dha casa con todo lo edificado y fabricado en ella sobre y debajo de tierra sin reserbacion ni obligacion ni empeño ni hypotheca ni otra enagenacion q[ue] la tenga y sin q[ue] la asegure como no se la asegura de ningunos vicios tachas ni defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quanta de trescientos y quarenta p.s de a ocho reales que por su Valor me la ha dado en Reales de contado en presencia del presente Esc.no y testigos de esta Carta (de q[ue] Yo el Esc.no doy fee que los Recibio en dha mi presencia) de q[ue] me doy por entregado en nombre de mi parte y la aparto del Dro y accion propriedad y demas q[ue] a dha mi parte y a la dha casa le toca y pertenece por Razon de Venta como lo es el de esta escritura para lo qual y cada cosa de ello le cedo Renuncio y traspaso en la dha Compradora y en q[ue] de causa hubiere para q[ue] la tenga y disponga de ella libremente a su Voluntad como de cosa suya propria hauda y adquirida con tan justo y legitimo titulo

123

sa mi razon q sea y si se le pusiere o mouiere luego q de
ello le conste y sea fho saver aunque sea despues de fha
publicasion delas probansas saldre ala causa y tomara
la voz y defensa del tal pleito o pleitos y asi costa y ex
pensas los seguira fenesera y acauara hasta dexarle y
q quede con dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiziere y sanear no sela pudiere le boluera
y pagara los dhos tres cientos y quarenta p.s con las cos
tas daños y menoscabos q en razon de ello se le siguie
ren y recresieren con las dela cobransa a cuia firmesa y
cumplim.to obligo los bienes de dha mi p.te hauidos y p.r hauer
y en su nombre doi poder cumplido alas Justicias y Jue
ses de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a
las de esta Ciu.d y corte a cuio fuero e jurisdicion la dome
to obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecin.d y
la ley q dise q el actor debe seguir el fuero del reo para
q a ello la compelan como p.r sentencia pasada en cosa jus
gada y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q lo prohibe
y en especial renuncio en su n.e las leies del Beleyano
y demas del fauor delas mugeres de q no se valdra en ma
nera alguna = Y estando presente alo contenido en esta
escriptura yo la dha D.a Maria Eusebia Sarmiento hau
endola oido otorgo q la acepto en mi fauor como en ella
se contiene y recibo en mi comprada la dha negra del
nombre casta y hedad referida por el precio delos dhos
tres cientos y quarenta p.s que tengo dados y de dha es
claua y su bondad me doy p.r entregada y renuncio las leies
del caso q no sea de presente que es fha en la Ciu.d delos Reies
del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setez.tos quarenta y sie
te años y los otorg.tes a q.nes yo el e.no doi fee conozco lo firmaron
siendo testigos Martin Dauales Ju.o Perez y Diego Melo pres.tes

Juan Bau.ta Casabona

D.a Maria Eusebia
Sarmiento

Ante mi

Orencio de Aycarrunt
no. 11 de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder Gen.l

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

D.n Juan Joseph de Guzman, y Toledo. Al S.or Marq.s de Negreiros.

p.a Cobranzas.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joseph de Guzman, y Toledo, Vecindente en esta Ciud.d de los Reyes del Peru, Otorgo p.r el tenor de la press.te q.e doi mi poder cumplido el q.e de dr.o se requiere, y es necesario al S.or Marques de Negreiros, General para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona, pida demande, recivia, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas q.e sean mis deudores, y de sus bienes Albaceas, y herederos; Casas R.s de comunidades de Cursos, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justiz.as Depositarios, Dueños y M.res de Naos, y de Reguas, y de quien con dr.o pueda y deba todas, y qualesquier quantias de Maravedices, pesos de oro, plata labrada y en r.s barras, Joyas, esclavos, esclavas, mercaderias de Castilla, y de la Tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesq.r generos, y effectos q.e se me deban, y debieren por Escrituras, Cedulas Vales libranzas, Consignaciones, fletam.tos Conocim.tos Fatorajes, encom.das fees, y Partidas de Registro, q.tas de Libro, corr.tes ô fenecidas, y Alcances q.e resultaren de ellas, y por otros qualesquier papeles y recaudos aunq.e aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de forma que no por falta, ô defecto de poder dexe de recivir, y cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquier Instrumentos simples, autenticos, ô sin ellos = Asimismo le doy mas poder al dho S.or Marques de Negreiros para q.e pida y tome quentta, y razon con pago â qualesquier personas de todo aquello que haya sido a su cargo y me las deban dar, haciendoles cargos, y recivien-doles sus descargos siendo justos, y competentes nombrando para ello siendo necesario tercer

p.a tomar q.tas

Contadores, Tasadores, y apreciadores que las ajusten
y liquiden, y pedir que las otras partes los nombren
por la suia, donde no, las Justicias de Oficio en su
Rouel dia, adicionando, ô aprobando las dichas q.tas
y Recuia, y cobre el alcance, ô alcanzes que de ellas
p.a transigir/. resultaren a mi fauor = Asimismo le doi mas poder,
para q. con qualesquier Personas mis deudores, ô
Acreedores, y en qualesq.r mis pleitos, causas, y diffe
rencias, pueda hacer y haga qualesquier Concier
tos, quitas, quiebras sueltas, Esperas, transaciones
y Compromisos por la Canttidad, tiempo, y plazo q.
pareciere Convenir nombrando para ello Juezes
Arbitros, Arbitradores, y amigables Componedores
que las sentencien, y determinen, y terceros en discor
dia, dandoles, y concediendoles los terminos que no seci
taren, y obligandome a que estare, y pasare por los lau
dos, y sentencias que los tales Juezes dieren, y pronun
ciaren, so las penas, posturas, grauamenes, y sumi
ciones necesarias, y Recuia, y Cobre lo que por qualq.ra
p.a Comprar de los dichos Jueses se me adjudicare = Asimismo
le doi este dho poder para que pueda Compra qua
lesquier esclauos, ô esclauas, Generos de Castilla, ô de
la tierra fruttos, y semillas de ella, bienes, muebles,
Raises, y semovientes de qualesquier personas, ajus
tando primero los precios, dandose por entregado en
mi nombre de lo que asi comprare, y aceptando
las Escrituras de Ventta que en orden a esto se hi
cieren con las fuerzas, clausulas de saneam.to y demas
sircunstancias en dro necesarias = Y mas poder
p.a Vender le doi al dho S.or Marques de Negreiros para q. pueda
Vender qualesquier mis Esclauos, Esclauas, y Otros
bienes muebles Raises, movientes, y semovientes
Generos de Castilla, y de la tierra fruttos y semillas

En real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONCE Y DOCE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

de ella, Casas, Chacaras, y Otros qualesqui
generos, y efectos ala persona, ô persona
y por los maiores precios que hallare, y se conser
tare, dandose por entregado en mi nombre de su
cedido con fee de paga, ô Renunciacion de la pecu
nia, desistiendome del derecho, y accion que a lo que
asi Vendiere, tubiere, y me perteneciere, Cediendo
y traspasandolo en el Comprador, ô Comprador
con clausula de constituto en forma, obligando
me al Saneamiento, como â Real Vendedor, y co
mejor de dro puedo, y debo ser obligado = Y de lo que
Virtud de este dho poder Reciuiere y Cobrare dho Sr. Ma
ques de Negreiros, dê, y Otorgue Cartas de pago, cha
delaciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas
Recaudos necesarios con fee de paga, ô Renunciacion
de la pecunia, y Entrega, y las demas Escrituras ne
cesarias por ante qualesquier Escriuanos Pu.cos o
les, con todas las fuerzas, Vinculos y firmesas, Re
nunciaciones de leyes de mi proprio fuero, poder
y sumision a las Justicias, clausula Guarentigia
y todas las demas que para su Validacion, y cumpli
do efecto se Requieran, que siendo p. dho Sr. Marq.
fechas, y Otorgadas, Yo desde luego las hago, y otorg
apruebo, y Ratifico, y me obligo â Estar, y pasar
por ellas, como si a sus Otorgam.tos presente fuere
Y asimismo, le doy mas poder al dho Sr. Marques de
Negreiros, General para en todos mis pleitos, causas
y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiastico

p.a dar Cartas de pago.

S.a p.a pleitos.

y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente
tengo, y tubiere en adelante, contra todas y quales
quier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los
mios, asi demandando, como defendiendo, con que no
salga, ni responda â nueba demanda que se me ponga
sin que primero se me notifique, y haga saber en per
sona, y de ello constandole â dho S.r Marques, paresca
ante qualesquier Justicias, y Jueses de su Magestad
que con dro pueda, y deba, y haga, ponga, y presente
demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos
citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones
execuciones, prisiones, embargos desembargos, con
sentimientos, solturas, pregones, ventas, transes, y rema
tes de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos
presente testigos, escritos, escrituras, testimonios
papeles, y los demas recaudos que pida, y saque de po
der de q.n los tenga, abone, tache, contradiga recuse, jure
actue, procese, procure adicione, oiga autos y senten
cias, las fauorables consientta, y de las en contrario
apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplica
ciones p.r todos grados, e instancias, pida terminos
ordinarios, y ultramarinos, quarto plazo, y los demas
gozar de ellos, ô renunciarlos, saque mandamientos
y Proviciones Reales sobre cartas de excomu
nion, y censuras hasta las de Anatema que las jure
y haga leer, intimar, publicar, y notificar donde, y
quando convenga, y finalm.te haga todos los demas
actos, y diligencias que convengan de se hacer, y lo ha
ria siendo pressente hasta que todo lo contenido en
este dicho poder tenga cumplido efecto; que el que
de derecho se requiere, y es necesario le se le doi, y
otorgo al dho S.r Marques de Nagreiros con libre



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y general administracion sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con facultad de que pueda substituir en quien, y las veces que le parecieren revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuebo, que á todos relevo de costas en forma = Y a la firmeza paga, y cumplim.to de todo lo que dicho es, obligo mis bienes haviendo y por haver, con poder y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parttes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad, y Cortte, á cuyo fuero, y Jurisdicion me sometto, y renuncio el mio proprio Domisilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, me executten, compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva de Juez, competente, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros y derechos de mi favor, y la Gen.l que lo prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias del mes de Agostto de mill settecientos y quarenta y siette años; Y el otorgante á quien Yo el presentte Escrivano de su Mag.d doi fee que conosco asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presenttes =

Juan Joseph de Guzman Toledo

Ante mi
Orencio de Azcarrunt
Ss.no de su Mag.d

Carta
de Pr.
Dn. de Herrera
y Fagr.
a
Dª María dela Torre
en 220 p. libres
en 20 de Pg.

Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo Don Fernando de Herrera y Fagr. Vezino de esta Civ.d dela Veya de Guanaxuato por el thenor de la presente que ésta y dóy en Venta Real á Doña María dela Torre muger lexítima de Dn. Nicolás del Valle Vna Samba nombrada Thomasa de edad de Veynte años poco mas ó menos que he y tengo de Dn. Fernando Pérez dela Torre Albacea de Doña Ana Segarra por escriptura otorgada ante Andres de Quintanilla escrivano Público en fecha diez y seis de Diziembre de mil setecientos quarenta y tres = Esclava mia propia que fue de la dicha Doña Ana Segarra y por tal mi esclava la vendo con la dicha condición de que ha de ser esclava para siempre jamas y por libre de obligación, empeño ó hipoteca ni otra enagenación que no tenga y sin descuento de ninguno de los dichos veinte pesos de fecto ni enfermedades públicas ni secretas mas de que al presente esta buena y sana empero de dos años y quarenta pesos labores a cuenta de dichos derechos de escriptura y Alcavala que por la dicha mi hacda en Reales de contado y por que su Valor no pase ni exceda la cantidad y cuenta de quinientos pesos que hoy tiene de la dicha esclava mejorcan y prometen pagar en tiempo alguno ni por ninguna causa ni razon que se ofresca y pueda ser ni mover pleito ni causa alguna sobre la dicha esclava ni sobre parte de ella antes yo el dicho Don Fernando de Herrera la defenderé en juicio y fuera de él hasta dejarla en quieta y pacífica posesion de la dicha Doña María dela Torre ó de quien su derecho hubiere para que haga y disponga de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legítimo título como lo es el de esta escriptura de Venta Real y para su abono y enseñal de posesion y de título y verdadera tradicion le entrego esta escriptura de que le hago cesion y traspaso con todos sus derechos y acciones reales y personales que a mi me tocan y pertenecen para que en todo tiempo haga de la dicha esclava lo que quisiere como cosa suya propia y para que mejor pueda usar de la dicha cesion y traspaso en la dicha Doña María dela Torre ó en quien su derecho hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad

128



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

chos de escriptura y Alcauala llanamente y
sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobransa = A cuya fi
mesa paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y
Vienes hauidos y por haber y doi mi poder cumplido a las Jus
tisias y Jueses de Su Magestad de quales quier partes que
an y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe a cuyo fu
ro e jurisdicsion me someto y renuncio el mio propio Domisilio y
sindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero de el re
para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien co
por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que re
sio todas y quales quiera leyes fueros y derechos de mi fabor y
General que las prohiue = Eyo la dicha Doña Maria de la Torre que
soy presente a lo contenido en esta escriptura Otorgo que la asig
a mi fabor segun y como en ella se contiene y resibo en mi Compra
la dicha Samba Thomasa de la edad referida por el presio de los dichos
dosientos y quarenta pesos que por su balor tengo entregados como
assi mismo los derechos de escriptura y Alcabala y de cha esclaba me
doy por contenta y entregada a mi Satisfacion y renuncio las leyes de
entrega = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Agosto de mil Sett.os y quarenta y siete años y los Otorgante a quien
Yo el presente escriuano de Su Mag.d doi fee conosco assi lo otorgo y
firmo siendo testigos Don Francisco Xauier de Abiles Don Ro
mas Sumaeta y Hernando de Oquendo presentes =

Bern.do de Herrera

Maria de la Torre

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ss.no de Su Mag.d

De pago.
La Sra Da Magdalena de Villela
a
Dn Franco de Avia

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Agosto de mil setez. quarenta y siete a. antem el Dr. y testigo Parezen las Sras. Da Magdalena de Villela Viuda del Sr. Dr. Don Pedro Antonio de Echaus y Rosas del Consejo de su Magd. y Dn que pide de esta vez. Aud. a q. dos fee conozco y Confeso haver recivido del Xpal Dn Franco de Avia Dies mil quatrozientas sesenta y Sinco Varas de Ropa de la tierra que le a pagado por los arrendamientos del Obrage de Atarsaca propio de las Sras. otorgtes. del tiempo de diez años menos seis dias q se cumplieron a dies de Junio de este año de la fha a razon de mil y quinientas Varas en cada año de q se dio su. ss. por entregada y por no ser su Maio de presente renuncio las leies de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen, con declaracion de q aunque la 2da otorgte. lea dada de Via carta de pago y otros Maios se entienden incluidos en esta carta de pago que le otorga con finiquito de dhos arrendamientos hasta dho dia dies de Junio en q entrego el Obrage al Dn Damian Garsia, en el q no se comprehenden los demas cargos y obligaciones q constan de la escriptura de arrendamto. q en quanto a ellas queda en su fuerza y vigor y la firmo siendo testigos Dn Josph Varona y Dn Lopez y Dn Juan Dias Rodriguez pnte

Dn Magdalena de Villela
y mendoza

Ante mi
Dn Ygnacio de Arteaga
Not. Pco de Sta Mag.

Nombramto de Capellan
Dn Franco de Quenca
a
Dn Franco de Quenca
vte hijo

En la Ciud de los Reies del Peru en veinte y Vno de Agosto de mil setez. quarenta y siete a. antem el Dr. y testigos Parezen Dn Franco de Cuenca y Olmos Vezino de esta dha Ciud a q doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan de los Olmos y Cuenca difunto como Albasea testamentario de Da Maria de los Olmos y Cuenca Madre de lo otorgte fundo en Mi havitacion de Almas Patronato de legos libre y exempto de la Jurisdicion eclesiastica de ocho mil pesos de principal que señalo por fundo en virtud de las clausulas de los testamento de Dn Juan de Cuenca y de la dha Da Maria Padres de lo otorgte para que sus Capellanes con residencia en Mis Casas a razon de dies p. por la limosna de cada Via que se hauia de empezar a decir desde el dia del fallecimto de dho Rosa de Santa Theresa Religiosa Descalsa de el Velo negro en el Monasterio de las Carmelitas Descalsas de esta Ciud. cuia Capellania de dhos dhos Dn Franco de Cuenca

Un real.

SELO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

y Dª Maria delos dhos y hermana legítima
delotorgante rogueso de que la dha Sor Rosa hauia
gosar delos rédítos de dhos ocho mil ps duxante los dias de
Vidas y despues de ellos se hauiesen de combertir en dho Pmo
sazio Dn con forme dad dela Voluntad dela dha Dª Maria
delos dhos nombró el dho Dn Manuel por Patrones y
pellanes dcho Pmo bexsazio á Dn Luis Franco de Cuenca,
alotorgte y sus decendientes hasta la quarta generación
mo mas largamente conta y parece dela dha fundacion
passo y se otorgo ante el presente Esno Rl dha en Treinta
simo del año pasado de mil Setecs quarenta y cinco ag
Remte, y hauiendo fallecido la dha Sor Rosa de Sta Theres
eldá dos de Julio pasado de este año dela dha como es notor
allegado el caso de seruirse dho Pmo bexsazio y tocandole alos
como Patron que es de el por hauer tambien fallecido
El Sexsemo de Veintey ocho de octubre del año proximo pa
do de Setecs quarenta y seis Dn Luis Franco de Cuenca su sexmo
legitimo primer llamado al Patronato sin dexar hijos ni hijas
res legitimos mas que Pedro Vicente Capellan
tada fundacion y por dhas animas por q se aplican las Misas
ella no carezcan del sumo bien q les comunica tan alto sacra
sio: otorga por el tenor dela presente que elige y nombra q
pellan propietario de dho Pmo bexsazio á Dn Franco de Cuenca
Vlnos hijo legitimo del otorgte y hueco dela referida fundacion
para q con forme dad dela Voluntad de esta diga las Misas
benidas en la fundacion y haga y diene por la limosna de ca
Misa a razon de Dies ps que es la limosna que esta señalada p
cobrara delos herederos de Don Joseph de Arce en cuias Casas
Stan Impuestos quatro mil ps del Tribunal del Consulado y
mesio de este Reino los reditos correspondientes al otorgte
mil ps q Reconocen ayuntos de cinco q ciento q es cargo
antecesa de censo otorgada ante Joseph Ortiz de Zeualla
Esno que fue de su Juzgado en Veintey dos de Octu
bre del año pasado de Setecs y quarenta = Y los otros dos mil
ps restantes el cumplimto de dhos ocho mil ps que se halla
en poder del dho Dn Franco delos dhos ps limosnas los

se halle ffrca segura, y le da poder para que de lo que
reuiere y cobrare de y otorgue cartas de pago y fin de la ui
nes. Cessiones ffin quitos Lutos y los demas q.tos pres.tes q
con fee de paga o Renunciacion de la pecunia y lo q.e entrega
no siendo de presente y ante el no que de ello de dios Re
tos cobraza desde el dia de la Reun.n de lo ha dor Rosa
de Santa Theresa con facultad de parezer en juizio siempre
que sea neccessario juras querellas y demas presentar
testigos escritos escripturas testimonios pageles y otros Re
dos que gaba y saque de poder de q.n los tenga abone ta
che contradiga Reuse fuze actue procure adiciones oiga
autos y Sentencias las fauorables consienta y dellas en con
trario apele y suplique y siga las apelaciones y suplica
siones por todos grados instancias hasta su final conclu
sion saque mandamientos Prouisiones &. sobre cartas
y de excomunion y Censuras y final.te haga todos los de
mas autos y diligencias que combengan de se hacer con
libre y gen.l administracion y se obliga a hauer q. firme
este nombram.to y ano iz ni benir contra el en manera
alguna Tasa firmeza y cumplim.to obliga los Re
nes y Rentas deste Ayuntamiento en la mas bastante for
ma derecho Asi lo otorgo y firmo Siendo testigos Mar
tin Perez Dauila los Bach.s Herrera y Sil dela Rosa Bal
uerde de vec.o

Ante mi
Dionisio de Ayala
Mo y Sno de su Mag.d

De pago.
Dorotea Mari
a
D.a Mig.l de
Lanca.

En la Ciud.d de los Reies del Peru en primero de Sep.re de mil y seis.tos y quarenta y siete años ante mi el Sno y testigos parezio dorotea Maria Barba libre a
q.n doy fee conozco y confiesa hauer Recuuido del D.r Don Miguel de la Rea Cura
y Vicario de la Doctrina de Ariq.e de Cuenca en manos del D.r Isabel de la Cueba su
hermana trezientos ps y reis q.e los tres cientos de principal y los dos y reis
de interes de q.e tema echo Vale dho Don Mig.l que se le a confundido y
perdido de q.e da por entregada y q.e no sea de Recuuo de presente renuncia las
leies de la pecunia y entrego y demas del caso y de q.e toto y dando lo
dho Vale y por de ningun Valor ni efecto para q.e aunque parez
ca no valga ni haga fee por estar pagada de su importe con
la referida cantidad q.e ahora Recuue y de q.e da Carta de pago en
forma declarando q.e dho D.r Don Miguel no le quede q. Recuer



En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Cosa alguna y así lo otorgo ∫ firmo ∫ no sabe
Fuego lo firmó Vno delos testigos ∫ lo fueron
Dⁿ Pedro Perez Davalos Dⁿ Dⁿ Marques y Bezarro

Herrera presente = te
Rubrica de la otorg. y ∫ testigo

María Perez Davalos

Antem
Ygnacio Rodriguez
no R y de su Mag

Sobre Gen.ª pleitos
El Marq.ª de Santiago
H
Dⁿ Thom.ª Bustillo
en 2 de Sep.ª

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo Don Fernando de Sotto Marques de Santiago Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el thenor desta presente que dejo mi poder cumplido que de derecho se requiere y fuere necesario a Don Thomas Bustillo Genera para en todos mis pleitos causas y negocios quetengo ó que adelante tuviere en qualesquier Tribunales Eclesiasticos y Seculares mobidos y por mover quanto a el presente tengo ó tubiere en qualesquier contra qualesquiera personas y cualesquiera y las tales contra la mia y los mios así demandando como defendiendo en qualquier estado que sea ó se pueda ofrecer pedir y demandar que pida y demande reciba y cobre y haga cobrar de quien y donde con derecho deba y pueda y lo que cobrado y recibido tenga dé y otorgue qualesquier cartas de pago y otras firmas que sean necesarias que para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una ó mas personas y de las sostituidas revocar y nombrar otras de nuevo que quando a el le parezca que conbiene y para que mejor pueda usar de este dicho poder le doy facultad para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandato que de el aqui no se haga mencion que para todo

con ellas / rededuxexe y finalmente haga todas las demas actos y diligencias que Judicial y extra Judicialmente combengan
Dese hasex asta quelos tales pleitos enque assi entendiere / fenescan
y acauen que el poder que para todo dicho se requiere y es
necesario este ledoy y otorgo a el dicho Don thomas Burrillo con
inidencias y dependencias libre y General administracion y sin
ninguna limitacion y con facultad de sy lo pueda sostituir enquien
y las beces que le parexiere Revocar Unos sostitutos y nombrar otros de
nuebo y todos Relebo en forma segun dho = Acuya firmeza obligo mi
Persona en bastante forma = Que es fecho en esta Ciudad de los Reyes del
Peru en beinte de Septiembre de mil Setecientos y quarenta y siete
años = Y el Otorgante a quien doy el presente escribano de Su Magestad doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigo Dn Fran.co Ra
mirez de Abiles D.n Thomas Sumaita y Fernando de Aguero presentes =

El Marques de Santiago

Ante mi
Fernando de Aguirre
Escno de su Mag.d

Venta
Joseph de la Daga
Al

Sepan Quantos esta Carta Viesen como yo D.n Joseph de la Daga
Vecino de esta Ciudad otorgo y conozco por esta presente que bendo y doy
en Venta Real al Bach.r Joseph Gregorio Cano Vn negro mi esclabo nom
brado Joseph Domingo Criollo de edad de beinte y quatro años y
congo Don Juan Ley de D.n Pedro Salseso y declaro tocarme a mi esta
Hazda anexa Arabica Beltran escriuano de Provincia en ocho de
Marzo de este presente año = Lico bendo para mi esclabo capaz de
sujetos a cabidumbre y por libre de obligacion enagenacion hipoteca
otra qualquier enajenacion que contrabenga y en asentado le bendo sin
bicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que
al parecer algunas esta bueno y Sano empresio y quanto a requisi
tos y bicios de derecho reales libre de ambos derechos de escriptura y
alcabala que por subalos mencionados en reales decretos y por que
Recibo de presente no parece remitio la execucion y seis meses
mencionada prescrita prueba y paga del Recibo y demas de este
caso como en ellas se contiene = Y declara lo qual mediante que
to y aparo de el Derecho y accion propiedad y dominio y

Vta
Joseph Greg.o Cano
Vn Negro Joseph Domingo
Criollo de hedad de 24 a.s
comprado D.n del Rey de
Salleda y declaro to
cas.a dha D.n Joseph Daga
Beltran con fha de
mano de este año empre
de Sacabres de am
dos. y pago el Comp.r
en Rl Def.a



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

otras acsiones reales y personales que al di-
cho esclabo metocan y pertenesen puedan toca
y pertenesen y todo con el locedo renuncio y transfiero
en el dicho Bachiller Joseph Gregorio Cano y en quien su poder y
causa hubiere para que haga y disponga de el a su boluntad
que le paresiere como de cosa suya propia havida y adquiri-
da con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta es-
criptura de venta real que aora le otorgo y en señal de posesi-
cion y por titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado con
clausula de constituto en forma y me obligo a la evicion segu-
dad y saneamiento de esta escriptura en tal manera que aora
y en todo tiempo le sea sierto y seguro el referido esclabo
sep Domingo y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona causa motibo ni rason que
sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y
me haga saber antes o despues de pasado el termino de las pro-
bansas saldre a la bos y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi
propia costa y espensas los seguire fenesere y acabare asta de-
jarle y que quede con dicho esclabo en quieta y pasifica
posecion y si assi no lo hisiere cumpliere y sanear no se lo pu-
ere le boluere y pagare los dichos quinientos pesos de a ocho
reales y assi mesmo le dare y boluere los derechos de Alcabala
escriptura llanamente y sin pleito alguno con las costas
gastos de la cobranza = A cuya firmesa paga y cumplimien-
to de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y doi poder cumplido a las justicias y jueses de su Ma-
gestad de quales quier partes que sean y en especial y señalada-
mente a las de esta dicha Ciudad y Corthe a cuyo fuero e jura-
dicion me someto y renuncio el mio propio Domisilio y vesindad
y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero de el Reo para
que a lo q dicho es me executen por pelan y apremien como por

tensia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renuncio todas las
demas leyes fueros y Derechos de mi fabor y la Escriptura que lo prohibe
Yo el dicho Bachiller Joseph Gregorio Cano que soy presente a lo conte
nido en esta Escriptura otorgo que la acepto a mi fabor segun y como
en ella se contiene y recibo en mi comprado el dicho negro Joseph Domingo Criollo
dela edad referida por el precio delos dichos quinientos pesos que tengo en
tregados como assi mismo los derechos de escriptura y Alcauala y de di
cho esclabo me doi por contento y entregado a mi satisfacion y renun
sio las leyes dela entrega = Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del
Peru en dos de Septiembre de mil setecientos y quarenta y siete años y el
Otorgante a quien yo el escriuano de S. Mag. doi fee conosco assi lo otor
go y firmo siendo testigos Don Francisco Xauier de Abiles
Don Fernando Venansio de Oquendo y Don Thomas de Su
malta presentes =

Joseph de la Baga

Joseph Greg. Cano

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de S. Mag.

Pago

La M.e Eugenia Getrudis de S.n Juan

Rafael de Soria Co
brador dela Cofradia
de N.ra S.a de Chiquinquira
fundada en la Ygl.a dela
Recoleta dela Bendita
Mag.na de Sep. para el
funeral de D.n Gabriel
Hurtaso herm.o q. fue
de dha Cofradia la que
le pagaua la otorg.te y fa
llecio en la Prov.a de Jau
ja en 4 de Sep.

En la Ciu.d delos Reyes del Peru en quatro de Sep.re de mil setez.s quar
enta y siete a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio la M.e Eugenia Ge
trudis de S.n Juan Relig.a Profesa de Velo negro del Monasterio de
N.ra S.ra del Prado a q.n doi fee conosco y confeso hauer recivido de Ra
phael de Soria Cobrador dela Cofradia de N.ra S.a de Chiquinqui
ra fundada en la Yglesia dela Recoleta dela Bendita Magdalena
del Orden de Predicadores la cantidad de sinquenta p.s de a ocho
reales para el funeral de D.n Gabriel Hurtaso hermano que
fue de dha Cofradia que fallecio en la Prov.a de Jauja y se la
pagaba la otorg.te de que se dio por contenta y entregada
a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio
la exepcion del dro y leies dela non numerata pecunia
su prueba y demas del caso como en ellas se contienen y
le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo tes
tigos Joseph Lizarraga Martin Perez Dauales y Joseph
Gomes presentes

Eufemia Getrudis
de S.n Juan

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de S. Mag.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Depago.

La M.ª Grimanesa
de S.to Thorivio.

á
D.n Pedro Hernaz.

Un real.

En la Ciu.d delos Reies del Peru en quatro de Sep.re de mil
Siete a.ntem el E.no y testigos Pa
reció la M.re Grimanesa Josepha de S.to Thorivio Peira actual
del Monasterio de Nazarenas de esta Ciu.d a quien doy fee conozco y que
lo firmo Recivio de D.n Pedro Hernandez Dauila del Comercio de Lego
ña la Cantidad de Setecientos p.s de a ocho rr.s delos yntereses de diez
por ciento del quinigal de Catorze mil p.s que Reconocen delas tres
mo se expresa en la escriptura que otorgaron dos Hermanos de
ynsolidum como D.n Pedro y D.n Diego Franc.o Dauila ante D.n Pedro
Horcado el Pu.do en Sta. nueue de Julio del año pasado de Setec.tos
veinte y seis: y dhos Setecientos p.s son lo vencido de vn año cumplido
de Julio de este delo Sta. de q.e se dio y entregada y q.e sea su Recivo de
presente Reconocio las leies de la non numerata pecunia su prueba y demas
del caso como en ellas se contiene, y lo otorgo Recivo y para de pago en
forma ante D.n Pedro y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauila
Joseph Gomez y D.n Juan Marques pres.e

Entem

Francisco Perez Carmona
Not.o R.l y Decano

En la Ciu.d delos Reies del Peru en quatro de Sep.re de mil
Siete a.ntem el E.no y testigos Pareció la M.re Grimanesa Josepha de S.to
Thorivio Peira actual del Monasterio de Nazarenas de esta Ciu.d a quien
doy fee conozco y confeso hauer Recivido de D.n Pedro Hernandez Dauila
Cantidad de Setecientos p.s delos Intereses de Sinco p.r ciento del quinigal
de quatro mil p.s que Reconocio dho D.n Juan y Don Geronimo de
Salcedo Hermanos de mancomun vno in solidum a favor de dha
esta Ciu.d por escriptura otorgada ante D.n Pedro Horcado el
Sta. termino de Julio del año pasado de Setec.tos veinte y seis y dhos
Setecientos p.s son lo vencido de vn año cumplido a fenecer de
Julio de este año de la Sta. de q.e se dio y entregada ante Escriuano y
ser de Recivo de presente Reconocio la excepcion de la non
numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se conti
nen y lo otorgo Recivo y para de pago en forma y lo firmo siendo te
tigos Martin Perez Dauila Joseph Gomez y D.n Juan Marques pres.e

Entem

Francisco Perez Carmona
Not.o R.l y Decano

en nombre de su Santidad y en virtud de las facul
tades concedidas al oficio de Sindico de este Combento
grande de Lima y el Don Domingo como sierdos
y savedores de su dro por el tenor de la presente otor
gan que se ajustan y consiertan en que por razon del
censo en que se le vendio dha casa reconosca como
reconose el prâl de 90 y se obligue como se obli
ga a pagar 180 p en cada un año + que a razon de
2 p% corresponden a los 90 de prâl que es todo el
valor del Solar y los fragmentos que quedaron con
el terremoto segun la tasasion hecha del fundo
por Sn Tiago Rosales al tiempo de la venta que se a
tenido presente con todas sus condiciones y en su
virtud a tenido efecto este ajuste sin que el otorgante
ni otro Sindico que le succediere pueda pedir mas
cant ni el Don Domingo mas rebaja por ser este
el justo y rigoroso valor de dho fundo y sus maderas
a cuyo fin se desisten quitan y apartan del
recurso interpuesto a S M por parte del vesinda
rio sobre mayor rebaja de principales y corridos
y desde aora para entonses renuncian qualquiera
determinacion para no aprovecharse de ella aora
sea concediendo mayor ó menor rebaja por que en todo
tiempo ha de subsistir este ajuste que con tanto acu
erdo y deliberacion han hecho con reconocimiento
de todos los instrumentos vista de ojos de la casa y con
sulta de hombres doctos y peritos en que se han teni
do varios acuerdos y consideraciones sin que con preten
to alguno de engaño ni de lecion ni de restitu
cion in integrum por privilegio puedan abrir ni
desaser este ajuste a cuyo fin ambos otorgantes
por si sus succesores juran a Dios y a esta Cruz

+ buena memo
ria de Dn Fran.co La
rain y en su nom
bre al Sindico que es
fuere de dho
Combento

q lo tendran p firme y valedero aora y en to
tiempo y q no pediran Relajacion del Juram.to
se valdran de privilegio alguno p q dho Dn Do
go sus Herederos y succesores ha de pagar como
obliga los dhos 180 p de Reditos en cada vn año sin
pueda pedir Rebaja p q en ningun tiempo ven
a su poder los quartos q gozan los hijos de Pe
Chaparro sin embargo de hauersele vendi
este dro p q desde aora p.a siempre se desiste y ap
de qualquiera accion q en virtud de la Escrit.a
de venta sele huviese dado a dhos quartos p hau
entendido q podian vnirse faltando la desen
cia de Pedro Chaparro al Aniversario de Dn Fr
Larrain y ambos otorgantes combienen y con
ten en q este ajuste y consierto se anote al Marg
de la Escrit.a de venta hecha al Dn Domingo
5 de Febrero de 739 ante Dn Pedro Espino Al
rado p.a q en todo tiempo conste del desistim.to
dhos otorgantes &

3 Jhs Maria + Joseph

Rexº de Escripturas Publicas otorgadas ante Ovencio de Azcarruz Escno de su Magd. que empeso en 4 de Sepre de 1747 y acabo en 27 de Novre de dho año —

Costes
Concha

131 ol



Venta
Medina
Ante
Sr Machacla de D
Domingo y Sauzeguí Re
D de Reales negros delos
Escalas una Negra
Ja Casta Caravalí de
Edad de 21 D q compra
D Constansa Maria
Poveda ante Eguiza
el en 2 de Nov de 741
precio de 400 q li
q los dar pago la
mpradora
En 4 de dho

Tarifa

REAL Y CERO VN REAL
OS DE SETECIENTOS
VEINTE Y TRES, Y
TRECE Y CATORZE.

1

En Quarenta dha Casta Dizen como Yo Juana Medina muger Leõ del Rgn Dauzer Jarrido en su presencia y con su licencia q pedida concedida y aceptada y de ella Viando Otorgo que Vendo y doy en Venta Real à la M. Ilre Machacla de Santo Domingo y Sauzeguí Alferes de la Profesa de Velo negro del Tribunal de las Reales Escalas de S. S. Joseph q esta presente Una Negra mi esclava nombrada Maria de Casta Caravalí de Edad de Veintey Vn años la misma que hube y compre de Dª. Constansa Marin de Poveda por escriptura otorgada ante Gabriel de Eguizabal Escno Real de fha en dos de Noviembre del año pasado de setecientos quarenta y Vno = q se la Vende por mi esclava captiba libre de toda enagenacion y por libre de obligacion empeño chyppotheca ni otra enagenacion que no la tiene y sin se la asegurar como no se la asegura de ningunos Vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de quatrocientos p.s de ocho rr.s que por su Valor me ha dado en Reales de contado en presencia del presente Escno y testigos de esta carta de q Yo el Sr. elle doy fee que los Recivio en dha mi presencia contados y en numero cabal q se la hizo dha lo confiesso assi, libre delos dhos de escriptura y Alcavala q son diez y ocho p.s que pago la compradora = mediante lo qual me desisto quito y apartto del dho, y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales q dha esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en q Sr causa hubiere para que haga y disponga de ella libremte a su Voluntad como de cosa suya propia Ganada y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escriptura, q la otorga lo qual y en señal de posesion y por titulo y Verdadera tradicion se lo tengo entregado y testo esta con clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedora me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera que la dha esclava ora y en todo tiempo le sea cierta y segura y no quitada puesto ni mouda q lecto embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon q sea y si se le pusiere ó mouviere luego q de ello me conste y sea dho sabed aun que sea despues de fha publicacion delas probanzas saldre a la causa y tomare la Voz y defensa del tal q lecto ó q lectos y a mi propia costa y expensas los seguire fenesche y acauare hasta le dejar y q quede con dha esclava libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos quatrocientos p.s con los diez ycho de la escriptura y Alcavala y las costas daños y menoscabos q en Razon de ello se le

siguiesen y recresiesen contra ella cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y q. hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta Cud. y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize q. el actor deue seguir el fuero del reo q. hallo ire con[illegible] tan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la gen.l que lo prohibe y en especial renuncio la ley del Beleyano Senatus consulto Emperador Justiniano nueua constitucion leyes de Toro de Madrid y Partida y las demas que son y hablan en fauor delas mugeres de cuio remedio he sido abisada por el presente Escr.no y como sauedora de ellas las renuncio a parto de mi fauor para no me aprouechar de ellas en manera alguna q. por ser casada Juro y prometo por Dios Nro Señor y una señal de cruz segun forma dello de no yr ni venir contra esta escriptura por ninguna causa ni razon q. sea y q. para ello no sea no he sido forsada ynduzida ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre por que la hago de mi libre agrado y espontanea voluntad por con beneficio de mi pro y vtilidad y renuncio el dho Juram.to Declaro q. contra la Escriptura no tengo hecha ni hare protestacion exclusion ni otro ynstrumento en contrario y si pareciere hauer lo hecho o lo hiziere lo revoco y anulo y doy q. ninguno y ningun efecto para no ser oida ni admitida en Juicio sino excluida de ely condenada en costas Y de este Juramento no pedire absolucion ni relajacion a Nro muy S.to Padre ni otro Juez ni Prelado q. me la deba conceder y si de propio motu se me concediere no vsare de ella pena de perjura y tantas quantas veces se me relajasse tantas Juram.to hago de nuebo q. no mas y declusion digo asi lo Juro y amen—Y estando presente a lo contenido en esta escriptura la dha Dn.a Micaela de S.to Domingo y Zaregui viendola oyda otorgo q. la acepto en mi fauor y renuncio como en la dha escritura se contiene Y en nombre de la dha mi hija q. tengo pagados y conmas los derechos de los dhos quatrocientos p.s que tengo pagados y conmas los derechos de ocho de la escriptura de la dha escritura mediante q. entregado a mi hija en la dha escritura en quatro de Sep.e de mil setezientos quarenta y siete a los otorg.s ante mi Escr.no de q. doy fee conozco los mismos los q. supieron y q. hauiendo testigo q. fueron presentes el Br.l D. Don Pelayo Presa. Joseph Gomez y Fran.co de Loza presentes

y a su ruego lo firmo D.n Dominguez de Velasco

Micaela de Santo Domingo
y Zaregui

Juan Xabier
Xi

en 23 de Ag.to
133



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Agosto de mil setez.s quarenta y siete a.s ante el S.r Mro de Campo D.n Aug.n de Salazar y Munatones Conde de Monteblanco y Alcalde Ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peti.on

El Liz.do D.n Joseph Ramon Fernandez de Godoy Presuitero, Como mas haya lugar en Derecho paresco ante V.S. y Digo q. oy dia de la fecha fallecio D.a Geronima Ximenes, bajo de la Voluntad y Disposicion de q. Yo fuese su Albasea tenedor de Vienes para q. lo q. Importasen lo Combirtiese en beneficio de su alma, a q.n Instituyo por su heredera, y respecto de q. esta Disposicion la hizo ante testigos por no hauer hauido Escribano para que de ella Conste y se le pueda pasar a dar sepultura al Cuerpo, y recojer sus Vienes; En esta tenz.on

A V.S. pido y suplico se sirba de Mandar se me resiba Informa.on al tenor deste Escrito y dada, Declarar la por testamento nuncupatibo, y Ultima Voluntad de dha D.a Geronima, la q. expresó a los testigos de q. Yo fuese su Albasea, y Heredera su Alma, y q. el presente Escribano la Protocole en su Rexistro pido Justicia &a

Recibase se Cometa q. se traiga

Y Vista por Su SS.ca mando que a esta parte se le reci-
ua la Informacion que ofrece la qual cometio a
mi el presente Escno. o a otro Real o Recep.r de esta
R.l Aud.a y que dada se traiga y asi lo Proueyo y
firmo con Parecer del Don Miguel de Balduueso
Asesor de esta Ciud.
El conde de Montelarco

Ante mi
Ygnacio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.d y Pu.co

testigo

En la ciud. de los Reies en Veinte y tres de Agosto de mil se-
tez.os quarenta y siete a.s el lic.do Don Joseph Ramon Fernan-
dez de Godoy Presu.o para la informacion que tiene ofrecida
y se le a mandado dar presento por testigo a D.n Thomas de
Salcedo de q.n recevi juram.to que lo hiso por Dios N.ro Se-
ñor y a Vna señal de Cruz segun forma de dro. so cargo
del qual ofrecio decir Verdad y siendo preguntada al
thenor del escrito pres.do = Dijo que con ocasion de ser co-
madre de D.a Geronima Ximenes y de hallarse esta
grauemente enferma paso a Verla oi dia de la fha y
despues de hauer recevido los santos Sacramentos
Dijo en presencia de esta testigo y de las demas que
le asistian que le llamasen al que la presenta por
que era su Voluntad que fuese su Aluacea thenedor
de Vienes y heredero para que sus Vienes los combir-
tiese en beneficio de su Alma y esta testigo le dijo que
Viese si queria que otra Persona fuese su Aluacea y le
respondio que no que quien lo hauia de ser era
el que la presenta y hiso grande instancia porque
lo fuesen a llamar expresando q.e no tenia Padre
Madre hijos ni Parientes y que solo tenia al que
la presenta para que fuese su Aluacea y hisiese
bien por su Alma y immediatam.te se pribo y asi
la hallo el que la presenta quando vino a su llama-
do y a poco tiempo murio debajo de aquella disposicion

134

y esta es la verdad so cargo del juram.to fho en que se afirmó y ratificó que no le tocan las Gen.s de la Ley y que es de hedad de veinte y ocho a.s y no firmó p.r que dijo no saver escrevir de q.e doi fee

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

testigo

M.a Bern.da Sayas Mestisa Gr. hedad 10 a.s

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos el Lic.do Don Joseph Ramon Fernandez de Godoy Presv.o p.a su informacion presentó por testigo a Maria Bernarda de Sayas Mestisa de q.n recevi juram.to que lo hiso por Dios N.ro Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntada al thenor de el escrito pres.do dijo que con el motivo de haver tenido amistad y comunicasion estrecha con D.a Geronima Ximenes hallandose enferma del accidente de q.e a fallecido la estubo esta testigo asistiendo y oy dia de la fha despues de haverla sacramentado le dijo a esta testigo hisiese llamar al Lic.do Don Joseph Ramon Fernandez de Godoy que la presenta que era su Compadre y de quien unicamente tenia satisfacsion y confiansa y era su voluntad que fuese su Aluacea thenedor de vienes para q.e estos los combirtiese en beneficio de su Alma a q.n dejava por su heredera y haviendole dicho D.a Thomasa Salcedo q.e si no queria que le llamasen a otra Persona que fuese su Aluacea respondio que solo tenia confiansa del que la presenta que no tenia Padres hijos ni Parientes algunos y hiso grande instancia sobre que le fuesen a llamar al que la presenta para el efecto referido y esta testigo viendo su voluntad firme embio a llamar al que la presenta y quando vino ya se havia privado dha D.a Geronima pero no mudó ni varió su animo y voluntad de que el que la presenta fuese su Aluacea thenedor de vienes y heredera su Alma y fallecio y que no se hallaron presentes a lo referido mas Personas q.e esta testigo, la dha D.a Thomasa Salcedo, Manuela de la Cruz y Maria Pas



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

quala Montiel q que esta es la Ver.d so cargo del juram.to fho en que se afirmó y ratifico siendole leido q no le tocan las Gen.s dela ley y que es de hedad de quarenta a.s y no firmo p.r q dijo no saver de q doi fe

Ante mi

Ynocencio de Azcarrunz
Ss.no y de su Mag.d

testigo

Manuela dela Cruz Mestisa de hedad 40 a.s

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos el dho Dn Joseph Ramon Fernandez de Godoy p.a su informacion presento por testigo a Manuela dela Cruz Mestisa de q recevi juram.to que lo hiso por Dios Nro Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual lo fre ció decir Ver.d y siendo preg.da al thenor del escrito pres.do dijo que con ocasion de ser ahijada de D.a Geronima Ximenes concurrio en su rancho oy dia dela fha en concurso de Maria Pasquala Montiel D.a Thomasa Salcedo y Maria Bernarda Sayas despues de haverla sacramentado y oyo que dha D.a Geronima mandó que le llamasen al que la presenta expresando era su voluntad que fuese su Albacea thenedor de bienes y que hisiese bien por su Alma a quien dejava por su heredera y instó sobre q le llamasen al que la presenta por q solo de el tenia confiansa y no tenia Padres hijos ni Parientes y inmediatam.te se probo y a poco tiempo murio debajo de aquella disposicion y esta es la Ver.d so cargo del juram.to fho en q se afirmo y ratifico q no le tocan las Gen.s dela ley y q es de hedad de quarenta a.s y no firmo p.r que dijo no saver de que doi fe

Ante mi

Ynocencio de Azcarrunz
Ss.no y de su Mag.d



135
145

Testimonio

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Agosto de mil Setez.tos quarenta y siete a.s El S.or Thē de Tamayo Caball.o del Orden de Calatrava y Thenientes Coronel de Infantería de esta Ciud.d y su Jurisdicion y Alcalde ordinario de ella Hauiendo Visto la Informacion antecedente = Dijo que declaraua y declarō por Vltima Voluntad de Doña Geronima Ximenes la Institucion de heredera a favor de Alma y el nombram.to de Albacea thenedor de Bienes en el Lic.do Don Joseph Ramon Fernandez de Godoy quien en esta

Auto

se declara por Vltima Voluntad de Dª Geronima Ximenes la institucion de heredera a favor de Alma y el nombram.to de Albacea thenedor de Bienes en el Lic.do Don Joseph Ramon Fernandez de Godoy para que lo que dejare se convierta en bien de ella

Despues de hecho el Juramento en forma de derecho dijo llamarse como queda dicho ser natural de Sevilla de edad de treinta y quatro años poco mas o menos y que no tiene Padres ni Parientes ni otra Alma de quien tenga noticia

Pasquala Alonso

Despues de lo qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo por el Thenor de el Interrogatorio de que se le hizo Reconbencion dijo llamarse como queda dicho ser natural de Sevilla de edad de treinta y quatro años poco mas o menos y que no tiene Padres ni Parientes ni otra Alma de quien tenga noticia

Pasquala Alonso

Despues de lo qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo por el Thenor de el Interrogatorio de que se le hizo Reconbencion dijo llamarse como queda dicho ser natural de Sevilla de edad de treinta y quatro años poco mas o menos y que no tiene Padres ni Parientes ni otra Alma de quien tenga noticia

Pasquala Alonso

Despues de lo qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo por el Thenor de el Interrogatorio de que se le hizo Reconbencion dijo llamarse como queda dicho ser natural de Sevilla de edad de treinta y quatro años poco mas o menos y que no tiene Padres ni Parientes ni otra Alma de quien tenga noticia

Pasquala Alonso

Conformidad pasaron a acuerdo las diligencias
de cargo Passi lo Proveyo y firmo con Parecer
Dr. Don Miguel de Balduino Asesor de esta Ciu.

El conde de Monte Blanco

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no. de su Mag. Pco.

SIN RESPETO AÑO
AB 1747 Y 1748

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Sepre. de mil setecs. quarenta y siete as. ante el Sr. Dn. Aug.n de Salazar y Muñatones Conde de Monteblanco y Alcalde Ordinº de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p. su Mag.d se presento esta Peticion

El Lizdo. Dn. Joseph Ramon Fernz. de Godoi Presvro. Albaza. tenedor de bienes de Da. Geronima Ximenez, como mas haya lugar en dro. paresco antte Vsa. y Digo q. por el Auto de fha. se sirvio Vs. de declarar p. ultima voluntad de dha Da. Geronima la de q. Yo fuese su Albaza. tenedor de bienes, y heredera su Alma, y para q. siempre conste los bienes q. han quedado p. su fin y muertte

Al Vsa. pido, y supco. se sirva de concederme licenza. para hacer los Imbentarios de la dha Da. Geronima pido Justiza. &a.

D. Jph Ramon Fern.z de Godoy

Vista p. su SS. Dijo q. concedia y concedio a esta pte. la licencia que pide para hacer los Imbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Da. Geronima Ximenes con citacion del Defensor Genl. de Legados y Obras Pias de este Arzobispado y los cometio a mi el presente Esno. y asi lo proveyo mando y firmo con Parecer del Dn. Migl. de Balduueso Asesor de esta Ciud.

El conde de Monteblanco

Ante mi

Ygnacio de Azcarrun
Esno. de su Mag.d y Pu.ca

Concedese la licenza. q. se le y se cometen y sea citacion del Defensor de Legados

Ziu.on

En la ciud. de los Reis del Peru en Primero de Sep.re
mil Seteci.s Quarenta y siete a.s Yo el Ess.no Lite.r para
contenido en el Decreto de la buelta al Dn. Ant.o Al-
rez de Ron Defensor Gen.l de Legados y Obras Pias
este Arzobispado en su Persona doi fee

Orencio de Azcarrunz
Ess.no Pbco. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

In bent. de los bienes de D. Geronima Ximenes

En la Ciud de los Reyes del Perú en Sauco de Dez. de mil de tez.s Quarenta y Siete D. antem.s ele C.e yestigos Parezio el Sor. Dn Joseph Ramon Fernandez de Godoy Escrivano Publica thenie de Bienes de D.a Geronima Ximenes Defunta nimbrado por tal en Virt.d de su Ultima Voluntad que se declara por tal en fuerza de la Informacion que el otorg.te dio por auto proveido por el S.r Alc.e de Corte Don Diz.o de Salazar y Munatones Conde de Montesblanco Alcal de ordinario de esta Ciud y su Distrito en quinze dias del mes Veintey tres de Agosto pasado de este año de la fha. Disp.o por quanto presento Peticion ante dho S.r Alcal de ordinario pidiendo se le concediese licencia para hacer los Imbentarios de los Bienes que hubiesen quedado por fin y muerte de dha D.a Geronima para que siempre conste los que son, la qual se le concedio por auto proveido en primero del corr.te y que los hiziese con citacion del Defensor Gen.l de Legados y Obras Pias de este Arz.bispado respecto de hauerse declarado S. Heredera de la dha D.a Geronima ante Alma, en cuia conformidad y cumplim.to en presencia y con asistencia del D.r Don Antonio Alvarez de Soto Abogado de esta R.l Aud.a Defensor Gen.l de Legados y Obras Pias de este Arz.bispado dijez que hacia y hizo los Imbentarios de los Bienes y quedacion y fin y muerte de dha D.a Geronima Ximenes en la manera siguiente

Primeram.te Quarenta y tres p.s que Reconozio el otorg.te del Cobrador de la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria fundada en la Yglesia de S. San Lazaro ——

Iten Un Rancho con dos Piesesitas en la Guaquilla S. cuyo Suelo se pagan cada mes quatro rs ——

Iten una Negra nom.da Maria Chexera de casta Terranova al parezer de Sinquenta años ——

Iten siete p.s y Un Real que tenia la difunta en plata ——

Iten Unos Sarzillos de Esmeraldas con treinta y Sinco Esmeraldas ——

Iten Un Rosario de Cuentas bentruinas con Ciruelos de Perlas y su Cruz de Oro ——

137

Iten Vn Rosario de Corales
Iten Vn Relicario de plata con su Cadena de lo mesmo
Iten Vna bombilla de plata
Iten Vna cuchara de plata
Iten Vnas manillas de Corales con sus choclos de perlas
Iten Vna Petaquita de Guamanga
Iten Vna Cajeta de Laton
Iten Vn Platon y Vna Basenica de Peltre
Iten Vnas manillas de metal de Principe
Iten Vn Rosario de Jerusalem con su cruz engastada en plata
Iten Vn Abanico y Vna bolsa de Rasso
Iten Vna Saya de Cola de tafetan doble negro
Iten otra Saya de Cola de Raso a flores negro
Iten Vna Saya de montar de Persiana Carmesi
Iten otra Saya de montar de media persiana Carmesi
Iten otra Saya de montar de Peñasco berdegae
Iten Vn faldellin de Raso a flores berdegae con fajas de Persiana Carmesies angostas
Iten vna Postura de Jubon delantar y fustan de encages
Iten quatro delantares seruidos
Iten otro Jubon de encages
Iten quatro Camisas de bretaña con sus mangas
Iten tres fustanes y vn bolador de bretaña
Iten quatro Sabanas de Nuan biejas
Iten Vna bolsita de Cumbe
Iten Vna mantilla de bayeta musga con fajas de terciopelo
Iten dos fundas de almohada
Iten dos Pares de medias de Seda
Iten Vn manto y Vnas Puntas negras
Iten Vna Olla de fierro ô Cobre
Iten Vna Colcha de Rasso
Iten dos Jubones de Doctor con su Capelo y sombrero borlas
Iten Vna Saya de barracan musgo de Cola
Iten Vn faldellin de bayeta amarilla traido sin fajas
Iten Vn Espaldar de Rasso
Iten Vn Rodapies de Rasso
Iten dos Botellas

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Iten Vn embudo de Vidrio
Iten Vn cubo de Vidrio grande y otro pequeño
Iten vn Almires
Itres tres Jarros de chile
Iten tres motilonsitos de bidrio
Iten Vn Jarro de chile grande y otro pequeño
Iten Vn Platon de bidrio
Iten Vn Candil de laton
Iten dos candados de Serrojillo desarmados
Iten dos tasas de bidrio
Iten vn Jarro de Tauaco de a libra Vacio
Itquatro leonsitos de china
It Vna laminita de plata
Iten dos laminitas de bronce y Vna de Ebano
Iten ocho liencesitos pequeños
Iten Vna mesa grande con su cajon
Iten otra mesa menor sin cajon
Iten otra mesa mas pequeña con cajon
Iten Vna cuja de amarillo
Iten dos estrados Vno grande y otro pequeño
Iten quatro sillas aprensadas
Iten Vn taburete
Iten Vn doselito de Vaso
Iten Vn petate
Iten Vna Cabesa de Escaparate y sus cajones de abajo
Iten Vna alfombrita
Iten dos mesitas de estrado quebradas
Iten seis liensos Viejos
Iten Vn Paisito
Iten quatro liensos quebrados
Iten tres botonsitos de bidrio
Iten Vna cuja
Iten tres baras de Sintas de tesu de Seda
Iten Vn platito de china
Iten dos retasos de terciopelo
Iten Vna chapa sin llabe

Iten vn plumero
Iten vn cachillo
Iten vna laminita de piedra de Guamanga
Iten vna canastita de Guamanga
Iten dies y siete bazas a pedasos de encages del Pui
Iten otra camisa de platilla y dies mangas de Rengo
Iten vn par de Calsetas y escarpines
Con lo qual se acabó el Imbentario de los dhos Vienes
quedaron por fin y muerte dela expresada Dª Geronima
menes y el dho Lizdo Don Joseph Ramon Fernandez de
doy como tal Aluacea se fue haciendo entrego de ellos
presencia del dho Don Antonio Aluarez de Ron Defen
Gen. de legados y Obras Pias de este Arsobispado y de mi
presente escno y delos testigos de esta carta de que doi fe
Y como entregado de ellos se obligo a tenerlos en su poder
promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de
dhos Vienes y de su procedido y distribucion luego que
le pida por parte Exma y mande p. Jues competente sin
aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamen
te y sin pleito alguno con las costas dela cobransa, ha
ro por Dios Nuestro Señor in Verbo Sacerdotis puesta
mano en el Pecho segun forma de dro que al presente
sabe ni tiene noticia de otros Vienes que hayan quedado
por fin y muerte dela dha Dª Geronima Ximenes mas
los q lleua ymbentariados y se obligo a que cada y quan
do a su noticia llegue hauerlos hará de ellos Imbentario
en la misma conformidad a que quiere ser compelido
apremiado luego que conste hauer mas Vienes, de dha difun
ta y a su cumplimto obliga los suios hauidos y p. hauer
dio poder a las Justicias que de sus causas deuan conosen
p. q a ello le apremien en toda forma de dro Y lo firmo
juntamte con dho Defensor siendo testigos Julian de los An
geles Franco Aviles y Martin Perez Dauales presentes

D. Jph Ramon Fern. de Godoy

Dn Antonio Jph Alvarez de Ron

Gentem

Ygnacio de Azcarrun
Escno y Dedu Mag

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta de Venda Vieren como yo Dn Dn Andres de Melare
otorgo por el thenor della presente que vendo, rdo y en Venda Real al
Rdo Pe Dn Juan Ignacio de Obiaga Colegial del Real Colegio de Phelipe que
esta presente, Vn negro mulato nombrado Manuel Portuguez, q
sera de edad de Manare y siete años que es el mismo que hube y Comprè
en esta Ciudad de Santiago de Chile, de Don Alonso Moreiras, por Escritura
otorgada ante Miguel Gomez de Silva Escriuano d. Pco su fecha en primero de
febrero del año pasado de mil Setecientos quarenta y Cinco, el qual selo
vendo por real mulato Captivo Sujeto a seruidumbre libre de Obliga
cion ni empeño ni hipoteca tacita ni de prenda ni otra enexacion, por quanto la cosa, ni-
tiene, ni sin asegurarsela como no selo asegura de ningunos Dros tachas
ni defectos ni fermedades p. cas ni secretas, mas que algo are cierto estando sano
y seruicial, en precio y quantia de quatro cientos nouenta p. libres dels.
de Plata, por pagar este dho Comprador; mediante lo qual
medesto quito, traspaso del dho Derecho y acion, propiedad, Dominio, y
posesion, y otras acciones Reales y Personales que a dho negro tengo
y me pertenece todo con el lo cedo Renuncio transfiero y traspaso
en el dho Pe Dn Juan Ignacio, y en q. supo der y Causa hubiere para
que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia
de que asi me hallo entregado quedando con tan justo, y legitimo
titulo como lo es el de Estas. de Venta p. lo qual, y en seña del Pacto.
y verdadera tradicion selo tengo entregado; y como Real Vendedor
me obligo a la Eviccion y seguridad, y saneamiento de esta Venta en
tal manera que hasta aora y entonces tiene esta cierto, y seguro, y
no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna pers. a Causa ni Razon que sea o pueda suceder o morir
luego que de ello me conste, me obligo a salir al Saneamiento de
del tal pleito o pleitos, y lo siguiere y feneciere y hacerle hasta le
dejar y que quede en libre quieta y pacifica Posesion y si asi no
lo hiciere y saneare no selo pudiere le dare y entregare otro que
tro cientos nouenta p. con mas todos los costos daños y perjuicios, que
nos Causen en Razon de ello se siguieren y recrecieren con las de
mas Causas que en Razon de lo referido

la cobransa= Y ala firme sa paga y cumplim.to de lo que dho es
obligo mi Persona y Vienes que tengo y tubiere con poder cumpli
do alas Justicias y Jueses de S. Mag.d para que alo dho me ejecu
ten con pelan obliguen y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi favor y la general y regla
del dro que las prohibe= Y estando presente alo contenido en
esta Yo el dho D.r D.n Juan Ignacio de Obiaga otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi co
prado el referido negro nonbrado Manuel Portugues de la hedad
de veinte y siete años por los dhos quatrocientos nobenta p.s
de a ocho r.s del qual y su bondad, me doy por contento y en
gado a mi voluntad y renuncio las leies de este caso y los a no vista
que es fho en la Ciu.d de los Reies del Peru en siete de sep.re de mil sete
cientos quarenta y siete, y los otorg.s a q.s yo el ess.no de S. Mag.d
do y fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron de sus n.s
siendo tgos Juan de Gadea, Andres de Sandoval y Martin
Perez Dava alos presentes=

Joseph Andres de Velarde

D.n Juan Ignacio de Obiaga

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ess.no de S. Mag.d

Poder
El Liz.do D.n Ju.n Justo de Ledesma Presv.ro
Al Liz.do D.n Lorenzo Fern.z Bap.ta

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de sep.re de
mill setecientos quarenta y siete años, ante mi el ess.no y tg.s
parecio el D.or D.n Juan Justo de Ledesma Presv.ro S.rio del D.or
S.r Obispo de la Ciu.d de Santiago de Chile, y Recidente en esta a q.
doi fee q.e conosco, y dixo q.e p.r quanto el Sarg.to mayor D.n
de Ledesma su Padre Vez.no q.e fue de la Ciu.d de Natá en el R.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL OCHOCIENTOS
VNO E VNDOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En el Pto. de Panama, Obispado de Panama, fallecio en esta Prov.a de Panama, bajo de Testam.to Otorgado en Veinte de Nov.e de Mil Setecientos y Quarenta y Quatro Años ante D.n Juan Bap.ta de Arizpe Not.o Gen.l de dha Prov.a y Cauz, en q instituyó al Otorg.te y sus hermanos p.s Vniversales herederos de sus bienes, que Posee en dha Ciud.d de Natá, q se Reducen á tres Casas con su menaje y Vtiles de Servicio Diario, y bestias Caballares en el Sitio de Cómbrilla con Varios Esclavos y Esclavas en dha Hac.da y casas, y así los parte del Otorg.te como Vno de los herederos de D.n Eugenio Joseph de Ledesma su herm.o q ya es difunto, (según consta de su Testam.to) se hallan en poder de D.a Eugenia Fran.ca de Ledesma su herm.na Vec.a de dha Ciud.d de Natá q ha interpelado al Otorg.te para q Recoja los bienes q le tocan p.r sus Cartas misivas, y poniendolo en efecto Otorga q da todo su poder cumplido el q se Requiere y es necesario al Sr. D.r Lorenzo Fern.z Abog.do de la R.l Aud.a de Panama, para q en nombre del Otorg.te y Representando su propia persona, perciba y cobre los bienes q á dho Otorg.te le tocan p.r Varon de Legitima del dho D. Juan de Ledesma, y de D.a Isabel Maria Rodriguez Palacio su Esposa Padres, y de la q le toca como Vno de los herederos al referido Don Eugenio Joseph su herm.o así en Casas, como Hac.da Esclavos Dinero, y demas especies, dando de lo q Recibiere, y cobrare Cartas de pago, Cancelaciones, Cesiones, finiquitos, Costas, y los demas Recaudos necesarios con fee de paga, ó Renunciacion de ello, no siendo expres.o y ante Escrib.no q de ello la dé, á cuya fin pueda hacer, y haga quales q.s contratos, quitas, q.s Compromisos, p.s bras, suertes, esperas, transaciones, y Transaciones= la Cantidad, tiempo, y forma q le pareciere convenir, nom brando para dho Jueses Arbitros Arbitradores, y Amigables Componedores q las sentencien, y determinen, y terceros en Discordia, dandoles, y concediendo les los terminos q necesitaren, y obligando al Otorg.te á q estará, y pa-

sará ꝑ. los Lavdos, y Sentencias q. los tales Jueses diéren, y pronunciáren, só las penas, posturas, y juramentos, y submisiones necesarias, y Recúa, y Cobre lo q. ꝑ. qualquiera de los dhos Jueres se adjudicare al Otorg.te que en asimismo le da este poder al dho Sr. Dr. Lorenzo Patiño Rayta para q. pueda Vender, y Venda, los dhos bienes q. así generáre ala persona ó personas q. le pareciere, y en los maiores precios q. hallare y se concertare, dando de. en. ꝑ. entregado en n.e del Otorg.te su procedido, confes.do pago, ó Renunciá.on de la pecunia, dándole del dho, y acción q. ala q. así Vendiére, tubiere y le pertenecíere, Cediendole, y trasp.do en el Comprador, ó Compradores con clausula de constituto en forma, y obligandole al Saneam.to como a Real Vendedor, y como mejor de dho pueda, y debe ser obligado; Y con el poder q. los bienes q. así Vendiére executará el dho Sr. Dr. Lorenzo, lo que le Comunica el Otorg.te ꝑ. sus Cartas misiuas é Instruc.on q. le diere á que se arreglará — Y asimismo le da Com.on dho poder, para q. pueda pedir, y tomar posesión, y colacion Canonica de los Aniversarios, y Capellanías Colas tocan y pertenecen, y están imp.tas que al Otorg.te estos en la Jurisdicion del Obispado de Panama, sobre lo qual, y en Razon de la Cobransa y percepcion de todos los bienes que le toca, parezca, y se presente ante las Justic.as y Jueres Ecl.s Seculares, y Secretarios q. con dho pueda, y deba, y haga, ponga, y presente Demandas, Respuestas, pedim.tos Requerim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Executiones, prisiones, embargos, Desembargos, consentim.tos y Disolturas, presas, costas, Trances, y Remates debienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, presente Testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, pagetes, y otros Recados q. pida, y saque de poder quien los tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, Juez, sus procure, Adiciones, Haga autos, y Sentencias, las favorables Conciente, y de las encontrario apele, y suplique y siga las apelaciones, y suplicaciones ꝑ. todos grados, é instancias hasta su final Conclucion, Saque mandam.tos y Provis.s Rs. sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Ab.

ꝑ. Vender

ꝑ. tomar posesion de Capellanias, y Aniversario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

tema, y las Jure, y haga leer, intimar, y Notificar donde y á quien convenga, pida terminos Ordinarios, y Vltramarinos, y finalmte haga todos los demas autos y diligencias que convengan de se hacer hasta que todo lo contenido en este dho poder tenga cumplido effecto, que el que de derecho se requiere, y es necesario, se le dá, y otorga con libre, amplia, y Genl administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo substituir en quanto á tomar Colacion de dhas Capellanias, en persona Eclesiastica, y en quanto a los demas effectos en otra qualqr persona Secular q le pareciere, revocar unos substitutos, y Nombrar otros de nuevo q á todos releva de costas en forma = Y en razon de las dhas ventas, y transaciones pueda otorgar los instrumtos q convengan, q siendo fhos pr el dho subpoderado, el otorgte los hace, y otorga, aprueba y ratifica, y se obliga á estar y pasar por ellos como si pressente fuese a sus otorgamtos = Y a la firmeza, paga, y cumplimto de lo q en virtud de este dho poder se hiciere obliga sus bienes havidos, y pr haver con poderio, y sumision a las Justizas y Juezes q de sus causas deban conocer, para q a lo q dicho es, le compelan, y apremien como pr sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q renuncia todos, y quales qr leyes, fueros, y Dros de su favor, y la Genl q lo prohibe, y asi lo Dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Franco de Aviles presentes =

Dr Dn Ju Justo, de Ledesma

Ante mi

Francisco de Sotocarrun
Sno de su Mag

Poder p.a cobrar
M.a Marquesa de la
Presa M.e de Ju.n Clem.te
de A. Cuenca
D.n Luis de los Santos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Mar-
quesa de la Presa Madre de Juan Clemente de Cuenca q.e
fallecio con la irrupcion del Mar del Puerto del Callao la
noche del dia veinte y ocho de Octubre del año proximo pa-
sado de setecientos quarenta y seis, y su Universal hereda-
ra declarada por tal en virtud de la Informacion que di por
auto proveido por la Justicia ordinaria de esta Ciudad an-
te el presente Ess.no y como tal otorgo que doi mi Poder cum-
plido el que de dr.o se requiere y es necesario a Don Luis de
los Santos para que en mi nombre y representando mi
propria Persona pida demande reciva y cobre judicial
ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Perso-
nas que sean deudores á dho Juan Clemente de Cuenca
mi hijo y de sus bienes Alvaceas y herederos y de q.e
mas con dr.o pueda y deba todas y qualesquier can-
tidades en dinero ó efectos que le deban y debie-
ren en virtud de escripturas vales libransas con-
simientos fastorages encomiendas Partidas de re-
xistro cuentas de libro corrientes ó fenecidas y al-
canses de ellas obligaciones cesiones clausulas de te-
tamentos y otras ultimas disposiciones, por pleitos
lastos Sentencias y mandamientos y por otros qua-
lesquier papeles y recados ó sin ellos causa ó rason
que sea aunque aqui no se declare y especialmen-
cion de ello se requiera sin que por falta ó defecto
de mas poder clausula ó requisito que aqui no baya
no por eso dexe de cobrar y percevir quanto se me de-
ba y debiere porque la que asi fuere ó faltare la ba-
aqui por incerta y repetida = Y de lo que en virtud
este Poder recivire y cobrare de y otorgue Cartas de pa-
go chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los de-
mas recados necesarios con fee de paga ó renunciacion
de la pecunia y leies de la entrega no siendo de presen-
ta ante Ess.no que de ello la dé = Y si en rason de las dhas li-
bransas fuere necesario contienda de juicio para
ca en el ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d que
con dr.o pueda y deba y presente pedimentos repa-
rimentos sitaciones protestaciones querellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desolturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escripturas y otros papeles y recados que saque de poder de quien los tenga pida terminos los gose ó renuncie saque provisiones cartas de Justicia requisitorias y de excomunion y censuras hasta las de anathema que haga leer y publicar donde y quando combenga abone tache contradiga diga de nulidad recuse jure actue procure prosese adicsione apele y suplique siga las instancias ó se desista y aparte de ellas como y quando le pareciere combenir y finalmente haga todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan de se hacer hasta q dhas cobransas tengan cumplido efecto que para ello le doi mi poder con libre y general administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro y a su firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver = Que es fho en la Ciud. de los Reies del Peru en doce de septiembre de mil setezos quarenta y siete as. y la otorgte. a q yo el Esno. doi fee conosco no firmo p no saber hiso lo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Joseph Alday Martin Perez Davalos y Thomas Zumaeta presentes =

A ruego y por testigo de la otorgante

Joseph Aldai de Aranguren

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.

Poder Cesn
El Sr Domingo
Marines dtor
y nace en Nr. Autos
Al
Cond en trasl de
las Vtexas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr D. Domingo Marines Abogado de estas Rs Audiencia y Cancillería en Reynos de Tierra firme residente en esta Rl Universidad de S. Marcos, en nombre de la Mr Abadesa, y del Síndico de Monasterio de Sta Clara de la Ciudad de Santiago de Chile, de quien Doy fee en virtud del poder q tengo otorgado en Veinte y siete de Henero del año pasado de ochocientos quarenta y seis, ante Juan Dauptista de Orueda Escrivano Pub.co y de Dio y Gov.no de Antonia de Arredondo otra de Debiendo seiscientos setenta y siete pesos de los Arrendamientos de una Casa en dho Pueblo perteneciente a dho Monasterio, los quales tiene afianzados en pagar dentro de ocho dias de Mayo de este presente año, ante Dn Joseph Marquez Escrivano de Cam.a de lo tocante a Govierno de la Provincia de Santiago de Chile, y Juez Comisionado para la expresada Ciudad de Santiago, y Cobranza de los Arrendamientos de dho Monasterio, y como en su nombre, y en el de dho Monasterio, y como mejor aya lugar en derecho, y mas alla Convenga, parezco ante Vm. y digo: que por quanto Dn Juan de Alba se halla deviendo a dho Monasterio los referidos seiscientos setenta y siete pesos, por los Arrendamientos de la Casa, que ocupa, segun consta de los Recivos, y obligaciones que tiene otorgadas, y para cuio efecto le entregue los Recivos, y obligaciones de la mayor parte de dho Arrendamiento, y porque con las espresadas Cancelaciones, Cesiones, finiquitos, pasos, y demas recaudos necesarios confee a Vm, ó renuncio la Cesion de Saneamiento, y entrega, no siendo de prest.o y ante esto de ello la debe, y se sobre dha Cobranza fuere necesario comparecer en tienda de Juicio, parezca en ella ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d y condicion pueda y deba y haga, ponga y presente Demandas, Respuestas, pedimentos requerimientos Citaciones, protestas, querellas, acusaciones, Executorias, cesiones, embargos, Desembargos, Consentimientos y Desistimientos pregones, Ventas, y Remates de bienes, posesion, y amparo de ellos, presente Testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios, papeles, y Otros Recados q pida y Saque de poder de q los tenga, abone, tache contradiga Recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias, las favorables Consienta, y de las Encontrarios apele

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones p.r todos grados, é instancias, hasta su final conclucion. Saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q. convengan de se hacer hasta q. la dha Cobransa tenga efecto, que p.a la hacer le cedo renuncio, y traspaso todos los dr.os y acciones del dho Monasterio R.s y personales, mixtos, directos y executivos, y le pongo en su mismo lugar, y grado, haciendole, y constituiendole Procur.or Actor, y demandante en causa propria, y le substituyo el poder q. tengo de dho Monasterio y cobrados q. haya los dhos seiscientos setenta y sinco p.s los tome y lleve p.a si el dho Cont.or m.or D.n Fran.co de las Oberas, sin que dar Yo el Otorg.te obligado á ningun saneam.to = Y a la firmesa, y cumplim.to de lo que dicho es, obligo los bienes en dho poder obligados havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses que de las causas de mis partes puedan, y deban conoçer, á cuio fuero, y Jurisdiz.on les sometto, obligo, y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, les compelan como p.r cosa Jusgada, y renuncio las leyes, y derechos de su favor, y la General que lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Septiembre de mill setez.tos quarenta y siete años; Y el Otorg.te á q.n Yo el ess.no doi fee q. conosco, asi lo Otorgó, y firmó de su nomb.e siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera pres.tes =

D.n Domingo Mini de Aldunate

Ante mi

D. Orencio de Azcarrunz
ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn. Felix Alonso
Arana y heredero de Vienes y heredero de Dª. Juana de
Ruas. Difunta, nombrado por mi por el testamto. que
go á hoy el presente Esno. su fecha en tres de Diciembre de
mo pasado de sete quatro y que fue Vsado otorgo por el thenor dela
presente, que Vendo y doy en Venta Real á Dª. Ventura de
la fuente muger legma de Dn. Blas de Soto Mayor Vezno
desta mi Villa nombrada Maria Franca de Costa Caramazal
que sera de hedad de diez y siete años la misma que hube y
rede por Vienes de dicha Dª. Juana que en la hubo y
Compro de Don Juan de Bastos por Esa. otorgada ante
Joseph Gonsales de Contreras Esno. Real de fecha en Vezno de
febrero de mil Setecientos quarenta y quatro; la qual
le Vendo por mi Esclava Captiba sujeta a dezimo sin
gun libre de Obligacion Empeño ni Hipoteca tasita Espresa
ni general, por quanto la hasta hoy tiene y posehido sin asegurarse la
como no se la asegura de ningunos Vicios tachas ni defectos
enfermedades publicas ni secretas mas de que alguno
cer al presente Esta sana y buena. En precio y quantia
de quinientos p. de ocho rs. Vellon de ambos derechos de
Esa. Alcavala por que los dellos pagó la dha Dª. Ventura
dos della Alcavala el Marido dellanegra; y con fal de
Entrega de que tado ansi, el presente Esno. en la dha razon a mte.
mediante lo qual me desisto quito y apartto del dro
piedad. dominio y posesorio Titulo Vos y Recurso
que á dha Esclava tengo y me pertenece como tal hera
dero, y todo con el lo cedo Renuncio trans fiero y trasporto
so en la dha Compradora, ó en quien su Poder y Causa
hubiere, para que haga y disponga della á su Voluntad
como de cosa suia propia adquirida con tanspo
no plego mo Titulo como lo es el de esta dicha. Vento que
le otorgo, con Clausula de constituto en forma; para la
qual prendo al de Poses. para Titulo y Verdadera
tradicion sela tengo Entregada, y como Real Vende
dor me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamto. dela
Venta en la manera que ha ora y tiempo de tpo. hecho
Cierta y segura, pro quitada, puesto ni mobi do pleito
Embargo ni contradicion p. ninguna Persona Causa ni Razon
que sea, y si le pusiere, ó moviere luego que dello conste me sea
Dho Saner Salbo á la Causa del tal pleito ó pleitos, y los siguie
re en cara y audiencia hasta le dejar y que quede con dha Es-
clava en libre quieta y pacifica Posesion, y si ansi no lo
hiciere y saneare no pelapudiere, le daré y bo hacer

Dª Ventura dela
Fuente muger legma de Dn
Blas de Soto Mayor
Vezno desta Villa
Vende una
Esclava de hedad de
que hubo y rede por
Vienes de dha Dª Juana
la compro de Dn
Juan de Bastos por Esa
otorgada ante
Joseph Gonsales de Contreras
en 20 de febrero
de 744 la Vende con
pacto de no poder hubier de
los dos años p. los Leyes
los pago la compradora p.
Escta de Entrega
Alcavala
Vezno
Real
En 18 de Sbre
de entrega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

los dhos quinientos p.s con mas todas las costas. daños perjuicios y menos cauos que en razon dello se le siguieren y recrecieren con los dela cobransa = Auia firmes a paga y cumplim.to delo que dho es obligo mi Pers.a y bienes hauidos y p.r hauer con poder cump.do a las Just.as y Jueses de su Mag.d para que a su cumplim.to me executen compelan obliguen y apremien por todo rigor de dro y via executiua como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre q renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general, que lo prohibe; Y estando precente a lo contenido en esta Es.a yo la dicha D.a Ventura Martin de la fuente hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dicha negra nombrada Maria francisca de Casta Carabali. en los dhos quinientos p.s de a ocho reales, que por su valor tengo entregados en r.s de contado al dho Don felis, y de ella y su bondad, me doy por contento, y entregada a mi sattisfaccion y voluntad que por no ser de precente su recivo y entrego renuncio las leyes de este caso como se dho vista; Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de septiembre de mil setecientos quarenta y siete, y los otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee conosco, como asi mismo lado y de hauer llevado a su poder el comprador los dhos quinientos p.s en moneda corriente, en cuio testimonio asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tgos Andres de Sandoval Don francisco de Abiles y Martin Peres Davalos precentes =

[illegible]

P.a Ventura martin de la fuente

Ante mi

Tomas de Azarrun

no [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte de Septiembre
mill Settecientos quarenta y siette años, ante mi el ess.
testigos parecio D.ª Micaela Perez de Ireco Religiosa Profesa
del Negro en el Monasterio de S.ta Clara, en presencia y con a
tencia de la M.e D.ª M.ª Leonor Fausto Gallegos Abadesa a
tual de dho Monasterio; y Dijo q. p.r q.to la Otorg.te es Patron
del Aniversario de Misas Patronato de Legos q. fundo D.ª M.
Salcedo su de Siettemill y quatrocientos p.s
principal, q. se hallan en poder de D.n Gabriel Vocange
ganando vn quatro p.r ciento, cuio Instrum.to de fundac
cion no se cita p.r no hauerse encontrado; y porq. por mu
te del Lic.do D.n Nicolas de Guinea Primo de la Otorg.te cura q.
fue de la Doctt.a de Julca Marca en el Obispado de Guaman
y Ultimo Capellan q. servia dho Aniversario, se halla va
p.r tanto, y para q. las Animas porquienes se aplican las m
sas de el, no caressan del summo bien q. les comunica con
alto Sacrificio, Concurriendo en la persona de D.n Juan
Salazar, y Urdanegui Clerigo de Menores Ordenes hijo
gitimo de D.n Joseph de Salazar, y Solorzano, y de D.ª Josepha
Danegui, las partes, y Calidades necesarias p.a obtener
dicho Cargo; Otorga p.r el tenor de la presente, que le elij
y Nombra p.r tal Capellan Proprietario del referido Anive
sario, para q. lo sirva y goze por todos los dias de su Vida
diciendo las misas que estan preuenidas en la fun
dacion de dicho Aniversario, perciviendo, y Cobran
do por la limosna de ellas, la Renta q. esta señalada de
la persona en cuio poder para su principal, dando
lo que reciviere, y cobrare Cartas de pago, chance
ciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas Reca
dos necesarios con fee de paga, o renunciacion de
ella, no siendo de presente, y ante ess.no que de
el lo ha de, pareciendo en Juicio siempre que se
ofresca, a pedir demandar, Jurar, querellar, ejec
cutar, hacer actuar, procurar, presentar testigos
Escritos, Escrituras, Testimonios, papeles, y otros
Recados que pida, y saque de poder de quien los
tenga, abonar, tachar contradecir, oir autos, y

Vo Corrio

VN QVARTILLO
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE
SETECIENTOS Y CINCO

En la Ciu.d de los Reyes en once de Sep.re de este quarenta y siete años, ante el S.r Mre de Campo D.n Aug.n de Salazar Conde de Monte blanco, y M.e ordin.o de esta Ciu.d y su Jurisd.on p.r su Mag.d se presentó esta Petic.n

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

El Lic.do D. Joseph Ramon Fern.z de Godoy Albaçea, y Ten.dor de bienes de D. Geronima Gimenes en los autos del cumplimiento de su testamento paresco ante Vm. y digo, que tengo hechos los inventarios de los bienes que quedaron por su fin, y muerte, y para q.e se nombren tazadores, que los aprecien, me ha parecido conveniente que por mi parte lo sea Manuel Flores Corredor de Lonja, y de conocido credito, para q.e açete, y jure en la forma acostumbrada, y proceda al aprecio de dhos bienes, para q.e dho se pueda entender en todas las demas diligencias de mi cargo; por cuya razon

A Vm. pido, y suplico aya por nombrado al dho Manuel Flores por mi parte, y que se le notifique al Defensor lo haga por la suya, que assi es Justicia, que pido &

D. Joseph Ramon
Fern.z de Godoy

[illegible] nombrado acepte [illegible] y notifique [illegible] de D.o [illegible] y sup.te con apercibim.to de q.e se nombrara de oficio.

Vista p.r su ss.ª dijo, q.e hauia y hubo por nombrado por tasador de los bienes q.e se expresan â Manuel Flores que aceptarâ, y jurarâ en la forma ordinariâ, y q.e se Notifique al Defensor de Legados, y obras pias de este Arzobispado q.e dentro de tercero dia Nombre p.r su parte con apercevim.to q.e se nombrarâ de oficio, y asi lo proveyô, y firmô con parecer del D.r D.n Manuel de Silva Asesor de esta Ciu.d

El cond.e de Monte Blanco

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de S.n Mag.d y Pu.co

[illegible] QUARTILLO PA
RA [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y SIETE Y SETECIENTOS
QUARENTA Y OCHO

En la ciu.d delos Reyes del Peru en [illegible] de Sep.re de mil setez.os quarenta y siete a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Aug.n de Salasar y Muñatones Conde de Monteblanco y Alcalde ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdiccion p.r su Mag.d se presento esta Pet.on

El Defensor gral de legados, y obras pias deste Arzobpdo en los autos del cumplim.to del testam.to de D. Geronima Gimenes respondiendo al traslado, que se me dio del escripto por el Lic.do D. Joseph Godoy su Albacea, en que pide, que Yo nombre por mi parte Tazador digo: que respecto de que Man.l Flores Corredor de Lonja desta Ciudad, a q.n tiene nombrado el dho Lic.do D. Jph es de mi satisfaccion, y de consienscia, desdeluego le nombro por la mia, paraque por ambas partes proceda al aprecio, y estimacion delos bienes, que huviessen quedado por fin, y muerte de dha testadora, en cuyos terminos

A V.m pido, y suplico le haya por nombrado por mi parte paraq.e acete, y Jure en la forma acostumbrada a dho Man.l Flores, que assi Justicia que pido &

D.n Antonio Jph
Alvarez de Ros

Y Vista q. su Sa. Hubo por nombrado por esta parte a Manuel Flores Corredor de Lonja de esta Ciudad y mandó que aceptando y jurando en la forma ordinaria proceda a hacer la tasacion de los Vienes que quedaren por fin y muerte de Da. Geronima Ximenes y assi lo Proveyo y firmó con Parecer del Dr. Don Miguel de Bendiuieso Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

El Conde de Monte Blanco

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pu.co

Nom. acep.on y juram.to de Man.l Flores

En la Ciudad de los Reies del Peru en doce de Sep.re de mil setecientos quarenta y siete a.s Yo el Escrivano notifique e hise saver el auto de agravio y de la foja antes de esta a Manuel Flores Corredor de Lonja de esta Ciudad en su Persona y haviendolo oido y entendido dijo que aceptava y acepta el nombram.to que en dhos autos se le hace de tasador de los Vienes de Da. Geronima Ximenes y Juró por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro. de usar bien y fielmente de dho cargo a su leal saver y entender de agravio de las partes si assi lo hisiere Dios Nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion dijo assi lo juro y amen y lo firmo de q. doi fee

Man.l de Flores

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Tasacion de los bienes de D.ª Geronima Ximenes

En la ciudad de los Reies del Peru en Veinte de Septiembre de mil setecientos quarenta y siete a.s ante mi el Ess.no Parecio Manuel Flores Corredor de Lonja de esta dha ciudad tasador nombrado por el Lic.do Don Joseph Ramon Fernandes de Godoy Presvitero Aluacea thenedor de Vienes de D.ª Geronima Ximenes y por el Defensor Gen.l de Legados y Obras Pias de este Arzobispado por los escritos antecedentes y decretos a ellos proueidos para el aprecio y tasacion de los Vienes q quedaron por fin y muerte de dha D.ª Geronima cuio cargo tiene aceptado y jurado y en su conformidad dijo que hacia e hizo la dha tasacion en la manera sig.te

Primeram.te por vnos sarcillos con treinta y sinco esmeraldas treinta pesos	U030p
Iten por vn Rosario chico de quentas benturinas con sus perlas chicas y vna Cruz de oro con vna Perla menos, en Veinte y quatro pesos	U024p
Iten vna Negra nombrada Maria Theresa de Casta terranoba al parecer de sinquenta a.s de hedad en docientos p.s	U200p
Iten vn relicario de plata con su cadena de lo mesmo con sus reliquias en sinco p.s	U005p
Iten vn Rosario de Corales llano en quatro p.s	U004p
Iten vnas manillas de Corales delgadas con sus botonsitos de perlas en Veinte y sinco p.s	U025p
Iten vna cajeta de alquimia de tomar tauaco vieja en vn peso	U001p
Iten vn Plato de Peltre grandesito y vna basenica de lo mismo todo en Veinte reales	U002p2
Iten vna Cuchara de plata y vna bombilla seruidas en dies y ocho rr.s ambas	U002p2
Iten vnas manillas de Alquimia con sus marioletas en quatro p.s	U004p
Iten vn abanico de talcos roto q no vale nada	U29/p6

Por la Suma de la Bta ---- U297 p 6

Iten Vn Rosario de Jerusalem con su Cruz engastada en plata en tres pesos ---- U003 p

Iten Vna Saya de tafetan doble podrido con su forro de Olandilla buena en doce p ---- U012 p

Iten Vna Saya de Noblesa negra forrada en Veinte y quatro pesos ---- U024 p

Iten Vn Capelo negro podrido hasta los flecos con su Sombrero en quatro p ---- U004 p

Iten Vna Saya de montar de media persiana Carmesi en treinta pesos ---- U030 p

Iten otra Saya de Tesu de seda Carmesi tambien forrada en quarenta p ---- U040 p

Iten otra Saya de montar de Peñasco berdegae Vieja en quatro pesos ---- U004 p

Iten Vn faldellin de Primabera berdegae con fajas de Persiana Carmesies angostas en Veinte pesos ---- U020 p

Iten quatro delantares biejos todos en tres p. U003 p

Iten Vn Jubon de Rengo con encages del Pui biejo en tres pesos ---- U003 p

Iten quatro Camisas las dos nuebas de Platilla y mangas de Rengo con sus encages del Pui todas en Veinte y quatro pesos ---- U024 p

Iten tres fustanes viejos en tres pesos todos ---- U003 p

Iten Vn Paño de manos seruido en doce rs. U001 p

Iten Quatro sabanas viejas en seis p ---- U006 p

Iten Vna mantilla musga con fajas de terciopelo bieja en dies pesos ---- U010 p

Iten Vna Postura de Jubon, delantar y fustan de Encages todo en ciento Veinte y sinco p U125 p

Iten dos fundas de almohadas biejas en dos pesos ---- U002 p

Iten dos pares de medias seruidas en tres p. U003 p

Iten Vn manto y Puntas en dies p ---- U010 p

Iten Vna bolsa de Damasco Carmesi en tres pesos ---- U003 p

Iten Vna olleta bieja en Vn peso ---- U001 p

Iten Vna Saya de lana musga bieja en dos p. U002 p

U631 p

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sorta de enfte. U631 p 2

Iten Vna sobre cama de Damasco Carmesi bieja en quatro pesos - - - - - - - - - - U004 p

Iten Vn espaldar en quatro pesos - - U004 p

Iten Vn faldellin de bayeta amarilla traido en quatro pesos - - - - - - - - - - U004 p

Iten Vn rodapies bieja en dos pesos - - - - - - - U002 p

Iten dos botellas en dos pesos - - - - - - - - U002 p

Iten Vna limetita delas que traen agua dela Reina de Vngria en quatro rs - - - - - - - U000 p 2

Iten dos basos de christal y dos cubos de bidrio el Vno de ellos remendado todo en quatro ps - - - U004 p

Iten Vn Almires en quatro ps - - - - - - - - U004 p

Iten sinco Jarros de chile grandes y pequeños todos en dos pesos - - - - - - - - - - - - U002 p

Iten dos tasas de bidrio remendadas y quatro motilones todo en doce reales - - - - - - - U001 p 4

Iten Vn Candelero de laton y Vn cuchillo en seis rs. U000 p 6

Iten dos Candaditos de serrojillo desarmados y Vna Chapa sin llabe todo en Vn peso - - - U001 p

Iten quatro leonsitos de china y Vn tarrito para tauaco todo en doce reales - - - - - - U001 p 4

Iten Vna laminita de plata en quatro ps - - - U004 p

Iten dos ojas de bronse que fueron laminas y Vna lamina chiquita en Ebano todo en dos ps. U002 p

Iten ocho liencesitos pequeños de distintas ad bocasiones todos en sinco ps - - - - - - U005 p

Iten dos retasos de sintas de tesu de seda que serian fajas y tienen tres baras en doce reales - - - - - - - - - - - - - U001 p 4

Iten Vn Platito de talabera en dos reales - U000 p 2

Iten Vn Plumero y Vna Canastita de Guamanga ambos en seis reales - - - - - - U000 p 6

U676 p

148

Por la Vda ... U676 p

Iten dies y siete baras de Encages del Puy Viejos en dies y siete reales ... U002 p

Iten Vna Caja en dies pesos ... U010 p

Iten Vna Mesa grande con su Cajon en Veinte y seis pesos ... U026 p

Iten otra mesa menor con su Cajon bieja en dos pesos ... U002 p

Iten otra mesa sin Cajon en quatro pesos ... U004 p

Iten Vna Cuja de amarillo bieja en dies p. ... U010 p

Iten dos Estrados Vno grande y otro pequeño en ocho pesos los dos ... U008 p

Iten quatro sillas las tres buenas y la otra quebrada en siete pesos ... U007 p

Iten Vna Cabesa de Escaparate y tres Cajones del cuerpo de abajo todo en nuebe p. ... U009 p

Iten Vn Docelito biejo Vn taburete y Vna alfombrita todo Viejo en tres pesos ... U003 p

Iten Vn Petate biejo en Vn pesso ... U001 p

Iten seis lienzos biejos en sinco pesos ... U005 p

Iten Vn Rancho de dos Piesesitas que está en la Guaquilla por cuio suelo se pagan quatro rs. cada mes que segun lo a tasado el Mro Eusebio Aramendia q. lo a reconocido baleochenta p. ... U080 p

Iten Vna laminita de Piedra de Guamanga en dos p. ... U002 p

Que las dhas Partidas suman y montan ochosientos sinquenta y sinco p. y Vn real en que a echo la dha tasacion bien y fielmente a su leal sauer y entender sin agrauio delas partes y deuajo del juramto. que tiene fho y lo firmó de que doi fee ... U855 p

Man. de Flores

Ante mi

Orencio de Aycarrun
ss.no p. de su Mag.d

159 119

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Vuelta y de Jaz.

de Cap.

El Dor. Luis Carrillo

Al Conv.to de la Recoleta

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte dias del mes de Septiembre de mill Settecientos quarenta y siette años, ante mi el Ess.no y testigos Parecio el Dor. Dn. Luis Carrillo, y Garces Capellan de su Mag.d Albacea, y tenedor de bienes del Sor. Dn. Aug.n Carrillo de Cordova Reg.te q fue del Tribunl. y Aud.a Rl. de q.tas de este R.no y de la S.ra Da. Rosa Garces sus Padres Difuntos nombrado p.r tal por los poderes q. testan q otorgaron ante Marcos de Vzeda Ess.no de Prov.a su fha del de dho S.or Dn. Aug.n en trece de Agosto del año pasado de mill Sette.os quarenta y dos, y del de la S.a Da. Rosa en sinco de Julio del año prox.mo pasado de sette.os quarenta y seis, de q doi fee por hauerlos visto y de conocer al Otorg.te y Dijo q p.r q.to el dho S.or Dn. Aug.n compro del M. R. P. Mro. fray Aug.n de Suñiga del orn. de Predicadores como Albacea thenedor de bienes, y heredero de D.a M.a Pereira, y Castro viuda del Mre. de Campo Dn. Fran.co de Suñiga y Sotomayor del orn. de Santiago sus Padres, Vna Casa baja con su Carrosera que esta en la Calle que va de la Plazuela del Conv.to de S.n Diego a la cerca del Monasterio de Nra. S.a de la Encarnacion sobre mano derecha q haze frente a la de la enfermeria de dho Conv.to q p.r vn lado entrando en dha Casa sobre mano isquierda linda con todo el fondo de la Casa perteneciente al Patronato de Roque de Medrano, y p.r el otro costado linda en el Vltimo termino de dicha Casa con la q posee el Otorg.te y fue de dhos Señores sus Padres y p.r las Espaldas tambien linda con ella, y p.r la frente Calle Rl. en medio la cerca de la enfermeria de dho Conv.to de S.or S.n Diego en precio de sinco mill trescientos y cinquenta p.s que quedaron impues

tos a censo sobre dha Casa â razon de Sinco por
Ciento, cuios Reditos que son doscientos sesen
ta y siete ps. y quatro Reales, se obligô dho S.or D.n
Aug.n â pagarle al dho M. R. P. Mro frai Aug.n de
Zuniga durante los dias de su Vida, y despues de
ellos no hauiendo redimido dho principal hauia
de hacer la paga al Conv.to [illegible] Recoleta de la
Bendita Mag.na del orn de Predicadores, â quien
tocaba, y perttenecia asi dho principal, como
su vsufructo despues de los dias de dho Muy
R. P. Mro fray Aug.n en conformidad de la vo-
luntad de la dha D.a Maria Pereira su M.e como
mas expresam.te se contiene en la Escritura
de Venta otorgada antte el dicho Marcos
de Vzeda Ess.no de Prov.a su fecha en dos de Abril
del año pasado de mill settecientos veintte
y siete, â q se remitte, y despues en trece
de Agosto del año pasado de sette.os quarentta
[illegible] antte el mismo ess.no Marcos de Vzeda
el dho M. R. P. Mro fray Aug.n de Zuniga
vendio â dho S.or Regentte D.n Aug.n Carrillo
de Cordova el dro que tenia por los dias
de su Vida para percevir los reditos de
los dhos Sinco mill trescientos y cinq.ta pesos
en la Cantidad de vn mill pesos que recivio
de dho señor de contado, y por los motivos que
mas en particular se refieren en dha Ess.ra
â que asimismo se remitte; y es asi que
con el Terremoto acaecido la noche del
dia veintte, y ocho de Octubre del año pro-
ximo pasado de sette.os quarenta y seis, se
arruinô total m.te dicha Casa quedando he-
cha solar, y conciderando el Otorgante
como Albacea de los dichos señores sus [illegible]

SELLO TERCERO, UNE 1760
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

que para su reedificacion, es precisa crecida
Cantidad de pesos, y q̃ no les es Util a los herederos
de dhos señores, porq̃ no podrá corresponderlo que
fructificare a la paga de lo que en ella se gastare, y del
Censo impuesto sobre ella a favor del Conv.to de la Recoletta
de la Bendita Magdalena del orn de Predicadores, de
pues de los dias de dho M. R. P.e Mro frai Aug.n ha delibera
do con acuerdo, y parecer de los demas herederos de
dhos señores sus Padres con quienes ha tratado la
materia, hacer suelta, y dejacion de dha Casa al ex
presado Conv.to de la Recoleta, para q̃ sin embargo de no
haver fallecido dho M. R. P.e Mro frai Aug.n y de estar
Este satisfecho de los Reditos q̃ debia percebir durar
te los dias de su Vida, entre al Goce, dominio, y po
seçion de dha Casa, y haga de ella lo que le pareciere
Y poniendolo en efecto como tal Albacea thenedor
de bienes, y como cierto y Sabeedor del dro que le per
teneçe; Otorga q̃ hace suelta y dejacion de la refe
rida Casa al dho Convento de la Recoletta de la
Bendita Magdalena del orden de Predicadores, y
al M. R. P.e Mro Prior que al presente es, y en ade
lante lo fuere de el, para que desde oy dia de la fha
de esta Escritura, y aunque no haya fallecido di
cho M. R. P. Mro frai Aug.n de Suniga, haga, y dis
ponga de ella lo que le pareciere, a cuio fin se
desiste, y desiste a los bienes de dhos señores
de quien es Albacea del derecho, que a dicha
Casa tienen adquirido en virtud de las cita
das Escrituras, y a los reditos pagados a dho M.
R. P. Mro frai Aug.n y todo lo Cede, renuncia, y es y
pasa en dicho Conv.to y en q.n su causa hubiere

para que entre á gozar dha Casa desde luego, á cuyo
fin á maior abundam.to le hace gracia y Donacion de los
Reditos pagados á dho M. R. P.e Mro fray Augustin
Y se obliga de hauer por firme este Instrumento enta
do tiempo, y á no lo Reuocar, Reclamar, ni contradecir
ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera al
guna, = Y a su firmeza, y Cumplimiento obliga los
bienes del dho Albaceasgo hauidos y por hauer, con po
der y sumicion a las Justicias, y Juezes que de sus ca
sas puedan, y deban conoçer, y en Especial a las Eclesias
ticas de este Arzobispado, á cuio fuero, y Jurisdicion
se somette, y Renuncia el suio proprio domicilio, y ve
cindad, y la Lei que diçe que el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le Compelan
y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre q Renuncia, todas, y quales q. le yes
fueros, y dros de su fauor, y la General q lo prohiue; y asi lo
otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales Jn. Chrisosto
mo Marquez, y Joseph Montiel presentes =

Ante mi

Don Luis Carrillo

Orencio de Azcarrunz
no ss de Su Mag. y Pu.co

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y MEDIO
SIETE, Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en Ocho de Sep.re de mill Sette cienos quarenta y Siete Ante mi el S.no Pago pa reso el S.r Dn Luis Carrillo, y Garses Capellan grop.o de las Capellanias que fundo D.a Beatris Garai, aquien doy fee que conosco, y como tal confiesso haver Recivido de Mano de Don Thomas Bustillos la Cantidad de Quinientos pesos que le ha pagado por el Censo y Impuesto de Dies mill p.s en Salstanada de Caxacancha que queda por fin, y muerte del Gen.l Dn Gas por Monacho de la que es Hazendado dicho Don Thomas Bustillos p.r lo Corr.te de un año cump.do el Viente y ocho de Oct.re de Sette cienos quarenta y seis; de los q.s dho p.r contenido, por trepado a la Columna q.s p.r no ser de Expres.te no Vecino, y entrego Recivido las dies de la especie q.e mas de este caso, como en dha se contiene y dho otorgo Carta de pago y finiquito en forma, y lo firmo de mi Nombre siendo Testigos Dn Andres de Juan de Vargas Manuel Subiete y Mig.l Davalos y Fes =

Don Luis Carrillo y Garses

Ante mi
Fernando de Aguirre
no
Dese Mag.d

Poder p.a Gobar
el Exmo S.r Dn Diego
Paniagua
y
Sevastian
Sanchez Morexon y otros

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio favor principio todas las cosas se hacen buen medio loable y dichoso fin Amen sepan quantos esta Carta de Poder p.a testar Vieren como Yo el Ex.mo S.r Dn Diego Paniagua y Orue Clerigo Presvit.o natural y del Orden de esta Ciu.d de los Reies hijo legitimo del Dn Luis Juan Paniagua y de D.a Josepha de Rivera Cuyos mis Padres difuntos q.s D.s tenga en su gloria hayan estando enfermo en cama de accidente q.e Dios Nro Señor a sido Servido darme y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo y confieso el altissimo misterio de la Ss.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he Vivido y protesto Vivir y morir como fiel y catholico Christiano y no temiendo como y no creo q.e mi Abogada especialmente sea la Reinissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y D.a Nuestra Reinissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y D.a Nuestra Señora q.e interceda con su preciossimo hijo perdone mis pecados y en su Alma a Carrera de Salvacion Digo q.e quanto la gravedad del accidente q.e padesco no me da lugar a hacer mi testam.to con el espacio q.e quisiera y por q.e las cosas de antes de descargo de mi conciencia y bien de alma las tengo tratadas y comunicadas con D.n Sebastian Sanchez Morexon y con D.a Petronila Paniagua Otorgo que las doi mi poder cumplido q.e necesario es dho a los dos juntos de mancomun, para q.e despues de mi fallecim.to y no antes hagan mi testam.to segun lo tengo comunicado mandando en el q.e quiero y mando q.e quando la Voluntad de Dios Nro Señor sea q.e

rcudo dellenarme de esta presente Vida mi cuerpo amortajado en
las bestiduras Clericales se sepulte en la Yglesia del Conv.to de N.
S.r delas Mercedes ô en otra Yglesia parte y lugar q parezcre a mis Alb.
cas causa disposicion desp.a la Misa y mas derechos funeral y entierro
acompañado mi cuerpo la Cruz Parroq.l y Clerezia de mi Parroq.l
y todo lo demas de mis Bienes
Mando en lo tocante a las mandas forzosas q acostumbradas V.
pesos a todas las Santas y otro peso a los Santos lugares de Jerusalem donde
se obró el Misterio de mi Redempcion con que las aparto de mis Bienes
Yten declaro soy hermano del Conv.to de [illegible] tengo dichas
las Misas de mi obligacion y no debo ninguna
Y p.a cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to que en su
tud hiciere en que nombren que Yo desde luego desp.a y nombro por mis
Albaceas Tenedores de Bienes a los Sres Dn Sebastian Rodero
D.a Petronila Paniagua y les doy poder para que entren en ellos
rediman y cobren Vendan y Rematen en Almoneda publica ô fuera
de ella dando cartas de pago y pareciendo en Juicio ante las Justi
cias de Su Mag.d que con dro deban apedir demandar Juran y sean
hacer actuar y procesar quanto combenga que para ello les doy po
der de Albaceazgo en forma con libre y general administracion y
prorrogo todo el tiempo que hubieren menester para Mas de el cumpl
sea pasado el que la ley de Toro y dro dispone
Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testam.to que en su
nud hicieren en el Remanente que quedare de todos mis Bienes
deudas dros y acciones y otras futuras Sucesiones q en qualquiera ma
xa me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer desp.s instituyo
y nombro por mis Vnibersales Herederos a los Sres Dn Sebastian Rodero
y D.a Petronila Paniagua para q lo q[illegible] hagan y hereden con la
bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros Here
deros forzosos q me deban heredar
Y Revoquen q Yo por el presente revoco y anulo y doy q. ningunos y cual
quier Valor fuerza y efecto otros qualesquiera testam.tos codicilos Po
deres para testar y otras ultimas disposiciones q antes de esta hayan
y otorgado por escrito ô de palabra o en otra qualquier manera q no
q quiero q no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el salvo el
Poder q testar y el testamento q en Virtud se hiciere q Yo y no
quiero se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final Voluntad
en aquella Via y forma q mas haya lugar en dro Fecho en la Ciu
de los Reis del Peru en Viernes tres de Septiembre de mil deciento
tos quarenta y siete a.s Otorgo q.e a Yo el Escr.no doy fe conozco y q
que parece estando en mi entero Juicio y entendim.to natural segun
las pregtas que le hice assi lo dijo y otorgo Siendo testigos Alfon
Ortez Sr.a de Tuca Fran.co Gomez Ramirez Juan Lopez Gomez y
Juan de la Helena presentes
Ante mi Dn Diego Paniagua y Diaz
Dn Sebastian Rodero
Dn Diego Paniagua y Diaz
Ante mi
Dn Sebastian Rodero

Sello tercero. Vn Real.
Años de mil setecientos
y quarenta y ocho, dies y nue-
ve mil y veinte y vno.

Venta

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Para quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Faustina de Espino Ahuzado de Estado Doncella Otorgo por esta presente q Vendo y doy en Venta Real a D.ª Ma Josepha Duhan y Torres que esta presente Vna Negra Esclava nombrada Maria Mercedes de Casta Mina de hedad de Veintey sinco años que hube y compre de D.ª Fran.ca Gabina Condesa de Monteblanco por escriptura otorgada ante Phelipe de Jaraua escno de dho Juzg.o en veintey tres de Enero pasado de este año de la fha y sella Vendo por mi esclaua captiba sugeta a Servidumbre y por libre de obligacion empeño ni de hypotheca ni otra enagenacion que no la tiene y sin se la aseguran como no se la aseguro de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas. mas de que al parecer al presente Está sana y buena en precio y quantia de Quatrocientos y sesenta p.s de ocho rs. que por su valor me a dado en reales de contado a mi entera satisfacion y voluntad en presencia del presente escno y testigos de esta Carta, de q Yo el dho Escno doy fee que los Recivio en la dha mi presencia contados. y en numero cabal, de q dicta dha lo confiesa asi, y otorga carta de Alcavala q ronda en 18 p 60 también pago la Compradora = mediante lo qual me desisto quito y apaxto del dro, y accion propiedad dominio y señorio q tengo a dha esclaua y todas acciones Reales y personales que a dha esclaua tengo y me pertenesc y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente como de cosa suia propia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escriptura para la qual y en seña de posesion y para titulo y verdadera tradicion de la tengo entregada y en tres esta con clausula de constituto en forma = y como Real Vendedora me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera que dha esclaua assa y en todo tiempo le será cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona Causa ni Razon

Para Faustina de Espino Ahuzado

Para Maria Josepha Duhan y Torres Vna Negra de Mercedes Mina de hedad de 25 a 7 compro de D.ª Fran.ca Gavina Condesa de Montebl.co en Jaraua en 23 de Henero de este año: en precio de 470 p de contado con fee de entrega libres de los dros de Alcavala q son 18 p 60 también pago la Compra en 26 de Sep

que sea y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello me
conste y sea fho saver aunque sea despues de fha publica
sion delas probansas saldre ala causa y tomare la voz y
defensa del tal pleito ó pleitos y ami propria costa y expen
sas los seguire feneseré y acauaré hasta dexarle y q quede
con dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si assi
no lo hisiere y sanear no selo pudiere le boluere y pagare
los dhos quatrosientos y setenta p.s con los dies y ocho p.s seis r.s
dela alcauala q tiene pagados con mas las costas daños y me
noscabos q en rason de ello se le siguieren y recresieren con
las dela cobransa a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido alas Jus
ticias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en
especial alas de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero e jurisdicion
me someto y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo
p.a q a ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa
jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l q lo prohibe
y en especial renuncio las leies del Beleyano Senatus Con
sulto Emperador Justiniano nueba Constitusion leies de
Toro de Madrid y Partida y las demas q son y hablan en fa
uor delas mugeres de cuio efecto he sido auisada p.r el pres.te
y como sabeedora de ellas las renuncio p.a no me aprobechar de
su remedio en manera alg.a = Y estando presente alo contenido
en esta escrip.a Yo la dha D.a M.a Josepha Duran y Torres otorgo
la acepto en mi fauor como en ella se contiene y recivo compra
da la dha Negra del nombre Casta y hedad referida p.r el precio
de dhos quatrocientos y setenta p.s q tengo pagados con mas los
dies y ocho p.s seis r.s dela alcauala q tengo dados y de dha esclaua
me doy por entreg.a = Que es fha en la Ciu.d delos Reies del Per.o
en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y
siete a.s Y las otorg.tes a q.nes Yo el ess.no doi fee conosco lo firmaron
siendo testigos D.n Juan Ybañes Fran.co Xau.r Auiles y Thomas
Zumaeta pres.tes = D.a Maria Josepha Duran y Torres

D.a Faustina Espino Albarado

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
ess.no de su Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder

163453

LOTE CERO, VN REAL
SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MILS SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MRS. Y VELLON.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Fer
nando de Torres Porez Manrique de Lara Marques de San
tiago Veçino de esta Ciudad delos Reçes = Otorgo q Don
Thomas Bustillo Vecino de la Prov.ª de Jaxma para q
en mi nombre y Representando mi propria persona pida de
mande Reciva y cobre Judicial ô extrajudicialmente de to
dos y quales quiera personas q sean mis deudores en dha Prov.ª
y de sus Vienes Albaceas y herederos Caxas Reales y de Vienes
de difuntos Jueses Justicias Depositarios dueños y Maestres
de Naos y Reguas, de quien mas con drô pueda y deba todas y
quales quier Cantidades de maravedises, pesos de oro, plata
en Reales buxxas Joyas plata labrada esclavos, mercaderias
de Castilla ô dela tierra frutos y semillas y otros quales q
generos ô efectos q se me deban y debieren en Virtud de es
xigtuxas Cedulas Reales libranzas Conocimientos fatoras q
Encomiendas fees y partidas de Registro quentas de libro co
rrientes ô fenecidas y alcances de ellas clausulas de testamen
tos Codicilos poderes para testar y otras Ultimas disposi
siones por pleitos tantos Sentencias y mandamientos y
por otros quales q papeles y Recados ô sin ellos causa ô
Razon q sea aunque aquí no se declare y especial mencion
de ello se Requiera, tal que por falta ô defecto de mas po
der clausula ô Requisito que aquí no haya no por eso de
xe de cobrar q de en dha Prov.ª se me deba y debiere por que
la q asi fuere ô faltare la doy aquí por ninguna y Repetida
Y dello que Reciviere y cobrare doy otorgue Cartas de pago
chancelaciones Cesiones finiquitos tantos y los demas Re
cados necesarios con fee de paga ô Renunciacion dela pecu
nia y leies dela entrega no siendo de presente ante Es. q
de ello tade = Y sin en Razon de las dhas cobranzas fuere ne
cesario contienda de Juicio parezca en el ante las Jus
ticias y Jueses de Dn.ª Mag.d de dha Provincia que condrô
pueda y deba y presente pedimentos Requerimientos

Poder q da Don Thomas Bustillo en RR de Dep

Albaz.º de Santa

sitaciones protextaciones querellas acusaciones e
cusiones prisiones embargos desembargos consent
mientos y de solturas pregones ventas trances y rem
tes de vienes pida y tome la posesion y amparo de ell
presente testigos escripturas y los demas papeles y rec
dos que combengan que los pida y saque de poder de quien
los tenga pida terminos los gose ô renuncie saque pr
viciones cartas de justicia requisitorias y de excom
mon y censuras hasta las de anathema que haga
leer intimar y publicar donde y quando combenga
abone tache contradiga diga de nulidad recuse jur
actue procure prosese adicsione apele y suplique
ga las instancias ô se desista y aparte de ellas com
y quando le pareciere combenir y finalmente haga
todos los autos y diligencias que judicial y extrajud
cialmte combengan de se hacer hasta que dhas cobra
sas tengan cumplido efecto arreglandose en todo a mi
ynstruccion y cartas misibas, que el Poder q para ell
se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libr
y general administracion y con facultad de que lo pu
da sobstituir en quien y las veses que le pareciere re
uocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y
todos relebo de costas segun dro y a la firmesa y cu
plimto de lo que en virtud de este Poder executare obli
go mis vienes hauidos y por hauer = que es fho en
la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de se
tiembre de mil setezs quarenta y siete as y el otorgte
quien yo el escno doi fee conosco lo firmo siendo testigos
Franco Xauer de Auiles Thomas de Zumaeta y Marti
Perez Daualos presentes

El Marques
de Santiago

Ante mi
Orencio de Aizcarrunz
no ss de su Mag



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en Veinte y siete de Sep.e de mil Setecientos quarenta y siete años, ante mi el Escr.no y testigos, parecio D.n Luis de los Santos y Arteaga en Voz y en nombre de M.s Marques de la Sierra, Natural de Juan Clemente de Cuenca, y dixo: Que el dho su Principal se halla Deudor a esta Vniversidad declarada por tal por auto de Junta de Diputados de esta, y en virtud de lo q.e se le confirio ante mi en Doce de este mes y año de la fecha bastante para lo que dira declarado de que doy fee, y de conocer al otorgante, quien confiesa haver recibido del Pablo de Reyna de D.n Pablo de Reyna la cantidad de Docientos pesos que debia de resto mayor cantidad que dho D.n Pablo debia a dho Juan Clemente de Cuenca por Vale que un testigo à confesado estar judicialm.te y que la demas cantidad se la pagó à dho Juan Clemente, y de dhos Docientos pesos se dio por entregado en nombre de su parte, y porque en el presente no parece renuncio la excepcion del Dho. Vestivo de pecunia y leyes de los non numerata pecunia, y demas del caso como en ella se contiene, y lo otorgó, firmo y caso de pago en forma y lo firmó siendo testigos Andres de Sandoval Romero, Gomez, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Luis delos Santos

Ante mi

Domingo Delgado Carrillo
no.o y de Rl Aud.a

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Bachiller Ph.e Gregorio Cano Alcalde Theniente de Vienes de Rodrigo de Cano mi D.e nombrado por tal por el Testam.to que otorgo ante Fran.co Estaco Melendez Esc.no p.co en fecha en Veinte p.mo de Marzo de mil Seteci.tos quarenta y cinco, y usando del otorgo por el Theniente de la presente que ver do y dayen Venta R.l al D.r Manuel Machado de Castro Presv.o Vnnegro nombrado Phelipe Criollo de edad de treinta y dos años que es el mismo que queda p.r Vienes de dho mi D.e quien lo hubo y con pco. de D.a Rosa Rosano muger leg.ma del D.r Ventura dada para por Esc.a o ante Gabriel Bel Fran.co Nro. de Prov.a rufecha en Vienas que debe de Julio de mil Seteci.tos treinta y tres, el qual le Vendo por tal Esclavo al dho mi D.e Capitulo Sujeto a saneam.to sobre y por libre de obligacion q.e no tenga ni le reconozca prenda ni general por que no la ha ni tiene ninguna

Venta
el D.r Joseph Gre
cino como Alca
de P.r Cano en el
Ante mi
Don Juan Machado
de Castro Pres.o Vn Ne
gro criollo Phelipe de
treinta y dos años q dho
su Pe compro de D.a Ro
sa Rosano muger de
su Bene.a Zapata ante
Beltran en 29 de Julio
de 733 en precio de 900
en 3o de Sep.e

Yo Dn Juan
Alonso Don Juan
A
Dª Ilona Loya Velez
de Velo negro de Thor
de Dª Clara de Thoge
de ella y le pareciere
y solo en cada deste
llera dha Dª Rosa an
ter de el cierto sin
puesto del, buelva
Dª Juan de Thaver de
de mi Voluntad

Yo Dn Juan Alonso de Ortega Vezino desta Ciudad de Mexico Cauallero del Horden de Santiago Thesorero de la Santa Cruzada destos Reynos de la Nueua España, otorgo y conozco por esta Carta que Vendo como de hecho Vendido tengo a Dª Ilona Loya Velez de Velasco viuda de Dn Juan de Thoge difunto Vezina desta Ciudad de Mexico, un Esclauo mio nombrado Pedro Velo negro de Thor de Nacion Berberisco de edad de treinta años poco mas o menos, el qual le Vendo por Esclauo Cautiuo de buena guerra, sano de todos sus miembros y sentidos, sin tacha ni defecto alguno de enfermedad secreta ni publica, que al presente tiene ni se le conozca, que es el mismo que yo compre de Dn Juan Velez de Velasco Vezino desta Ciudad, el qual me costo y valio quatrocientos pesos de Thomin corriente en precio y quantia de quatrocientos pesos de a nueue reales cada peso, los quales me dio y pago por contado antes de ahora, y de ellos me doy por contento y entregado a mi Voluntad, y por no ser de presente no Numerado ni entregado el dho Esclauo a la Compradora, ni hauerse hecho de el Entrega Real y Actual, ni Corporal, ni Ficta, ni Simbolica, ni de otra manera alguna, de que se pueda pedir Prueba alguna, ni Recaudo, ni Instrumento, ni Escritura, ni Testimonio, ni Declaracion de Partes, ni Juramento, ni otra Diligencia alguna de Derecho, ni de Hecho, ni de Estilo, ni de Costumbre, ni Ordenanza, ni Prematica, ni Cedula Real, ni Prouision, ni Mandamiento de Juez, ni de Alcalde, ni de Alguacil, ni de Escribano, ni de Notario, ni de Persona alguna, ni de Tribunal, ni de Audiencia, ni de Chancilleria, ni de Consejo, ni de Corte, ni de Justicia, ni de Ministro, ni



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

de este caso Pedro Vista = Y respecto de tener amor
y voluntad a Dª Rosa Laya Religiosa de Velo negro del
Monasterio de Sta Clara otorgo que le hago gracia y donacion de
dho esclavo buena pura mera perfecta acabada e
irrevocable de las que el dro llama ynter vivos y partes pre
sentes con la insinuacion manifestacion y renunciacion de leies en
dro necesaria para que haga y disponga de el lo que le pareciere
durante su vida porque en caso de que fallesca la dha Dª Rosa
antes que el esclavo sin haverlo vendido o dispuesto de el buel
va a mi dominio para hacer de el lo q me pareciere como de mi
esclavo y con esta condicion le hago esta donacion la qual he por
insinuada y legitimamte manifestada como si lo fuese ante Jues
competente y renuncio la ley que dice q las donaciones inmensas
o generales de todos los vienes no valgan y la de los quinientos suel
dos aureos q el dro permite dar y donar por quanto confieso me que
dan vienes suficientes y q no es inmensa ni gen.l a cuia firmeza
y cumplimto obligo mis vienes y rentas q conforme a dro pue
do y debo obligar y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces q
de mis causas deban conocer para que a ello me compelan como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de mi
favor y la general q lo prohive y estando presente yo la dha Dª
Rosa Laya haviendo oido esta escriptura otorgo q acepto la do
nacion q me hace del esclavo el dho Don Man.l y le estimo el bene
ficio que me hace con la calidad de que si yo falleciere antes q el
esclavo sin haverlo vendido o dispuesto de el buelva al dominio del
dho Don Man.l = Que es fha en la Ciud de los Reies del Peru en treinta de
sepre de mil setecientos quarenta y siete a.s Y los otorgtes a q.nes yo el escno doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Joseph de la Hinaga Pedro
Vazquez y Juan Cavales presentes

Dn Joseph Gregorio
Cano

Dn Juan Machado

Dª Rosa de Laya
y Cordones

Ante mi
Ygnacio de Estarrunz
Escno de su Mag.d

V.ª la Cenia

La M.e Ab.ª de S.ta Clara, y Otro

M.e de D.r Joseph Gregorio Cano

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos la M.e Ab.ª Mar.ª Leonor Faustо Gallegos Abadesa actual del Monasterio de S.ta Clara y Gs. estatuyeron Patrona de la Capellanía q. fundo D.ª Josepha de Riverola Religiosa q. fue de dho Monasterio, G. clausula del Testamento q. otorgó en Veinte y quatro de Dic.re del año pasado de mill Seiscientos Sesenta, y nueve ante Joseph de Ovalle Escr.no que fue de su Mag.d y el D.r D.n Man.l Machado de Castro, Vicario Colg.l del Sr. y m.a de S.n Ph.e Capellan Incorporado de la Capellan.a nombrado G. la dha M.e Ab.ª en voz y en nombre del Ill.e Juez Eclesiastico del Arzobispado el Licenc.do Juan del Castillo Cura Vicario Juez Eclesiastico de la Prov.a de Sicasica Capellan Propietario de la referida Capellanía, y en virtud del Poder bastante para q. sera declarado, el qual entregaron en quince de Dic.re de mil Set.tos Sesenta y quatro años Antemi el Esc.no y testigos parecieron de la una parte la R.l M.d D.ª Juana de Sa Abadesa actual del Monast.o de S.ta Clara de esta Ciud.d Patrona de la Capp.a que fundo D.ª Jph.a de Riverola Relig.a q. fue dicho Monast.o y Ciud.d y el D.r y M.e Man.l Machado Presb.o Colegl del Sr. y mad. de S.n Phelipe Capp.n de dho Monast.o de la otra los hijos, y testam.os de Dn Pedro Cano, à quienes doy fee conozco, y Dixeron q. Con q.to sobre el justo valor y precio de la Casa contenida en la Escr.a de enfrente, à cuio Monte de q. se hace esto se escribe, p.a q. de ello Colegio del la Cant.d que compete al Real de dha Capp.a à que estàn sugetos dha finca por hacerse el hecho dudoso por la menos Claridad y exactitud, con q.e hizo la tas.n de la finca el Mro Pedro de los Reyes de q. precio conviene se execute entre los Interes.dos en via Judicial en virtud de Poder bastante para q. la Enagenen en Censo perpetuo, ò Redimible, en Personas de Abono, y Seguridad, y Calidades, q. Con Parecer de Peritos, y Tasador nombrado por Parte de dha Capellanía, y Patrona, y Rematada en Publica Almoneda, y Pregones, y Remate en el q. mas Diere, y ofresca, y Pague, y Entregue el Precio en q. se Rematare, y Tasare, y q. de lo Procedido se Compre otra Finca, ò Casa, en Parte Segura, y Combeniente, q. Corresponda al

De cuia Venta determinamos comprometerse como se comprometicron en el Dr. Dn. Antn.o Ruiz Canino Abog.o de esta Aud.a y Cath.co de Ynstituida en esta Civd, nombrandola por Juez arbitro en esta Causa para que sin exp.a y g.o escrito q. presentamos fuesen.te conozca Dho Lic.do Joseph Gregorio Cano, de comun consentim.to Nombramos g.o Tasador de Dha Casa al Cruciado Pedro de los Reyes, Aquel en cuia conformidad hubo g.o nombrado Dho S. Provisor, y mando q. aceptan mida oydas las Dc, y juramto de proceda Dha Tasacion, la que pantes, y aventida fecha y presentada el Expresado Joseph Gregorio Cano los fundam.tos y razones q. expusieron dho S.r Provisor Nos Concediese licencia para que sonres g.o pusieron dho S.r Provisor Nos Concediese licencia para que zon dio y pronunciamo tales Sentencia y Capellan le Otorgasemos escritu cio el laudo y dezia de Venta a Censo perpetuo de Dha Casa, de cuio tenor a la letra es el siguiente — Visto quien Vistas las Diligencias actuadas, Respondio Dic.o En la Causa sobre endo q. no se le ofrecia Reparo para q. se nos concediese licencia al juzo valor y Re cio de la Casa Para q. Otorgar la Escr.a de Venta en la forma ordinaria, segun dezia que se halla y como la teniamos pactuado; y q. assi proveido q. Dho señor enla Calle q. da del Provisor enquinse del mes proximo pasado de este año nos con Monast.o de la vant.a cedio Dha Licencia para q. se Otorgasemos la Venta de Dha Casa trin.a de la del Abas al Congresado Joseph Gregorio Cano, con la Congresa Calidad canon pertenez.te a los herederos del Capp.a de el y sus Subcesores han de pagar los Reditos a Razon de pbt.o Pedro Cano p.a tres p.s ciento Cada un año en seis meses, y de Dificar dentro colegio de el la Can tidad que compete de dos años la Dha Casa, y q. haviendola de Vender ha de al pral de la Capp.a aviso de la Patrona, y Capellan seis meses antes, para à que crea Conveniente Vender si la quieren p.s Manos, y q. de no Cumplirlo assi Dha finca; clg.s la caiga en comiso, en cuia Virtud se Otorgase Instrumento ha hecho dueño por lo mismo Dominio q. convinies.e p.a que qualq.r Escr.no Lic.o Rosa y la mencionada Cantidad mento q. convinies.e p.a que qualq.r Escr.no Lic.o Rosa y Escribano con los q. aun mas Larga.te consta, y parece de los Dhos autos

que el dho Pedro y diligencias, cuio tenor, y del Congresso poder es del siguiente
delos Reyes hizo la
tasacion de la expresada Casa, de que se Usando de Su Suplicacion q por Nos seros concedo, Nos los dhos
examinada con el dho Patrona, y Capellan de la enunciada Capellania, q fundo
mencionado de mil seis. D. Joseph de Quiroga, Otorgamos q. Atenor de la expresada
quarenta y seis, ha Nos, y en nombre de Sus Sucesores Patronos, y Capellanes
viendose contravenido Sucedieren, Vendemos, y damos en Venta á Censo
esta judicialm.te este Redimible, y por Juro de Heredad para
ante el d.or Man.l Machado Presbit.o Cole- tasacion en Sesenta Ducados, al Br. Joseph Gregorio Cano q esta pre-
gial del Br. y m.e de Sentes q para el, y sus herederos, y Sucesores presentes, y
Cano como Capellan Venid. q para quien de el, ó de ellos hubiere titulo Voz, y Accion
propietario de dha Capa. en qualquier manera, Conviene á saber Una Casa q esta
y la M. R. M. D.a tra- so en esta Ciudad en la Calle q dicen la del Mascaron sobre mano derecha ala
Sabeana fte. del Mon.rio Vaja y Monasterio de la SS. Trinidad
de N.a Clara de esta Ciud. esta Ciudad, que Linda p.r el lado dho entrando en dha
Como Patrona de ella: mitad de la Casa q Vinda p.r el lado dho entrando en dha
y a otra los hijos, y he- Casa, con la del Br. Juan de Alvendaño, y p.r Occidente q
redero dho Cap.n Pedro Casa, con la del Marques de Conchan, y p.r su Vesgado con casas
Cano haviendose todos q posta del Marques de Conchan, y p.r su Vesgado con casas
comprometido en nom- mi el dho D. D. Man. Machado; con las Vacas q frente, y p.r
brarme por Juez arbi- Vacas
tro en ella p.a q. sin exceptuar lo que se contienen en la mensura y tasacion echa
espacio de juicio la dixi- delos Reyes que Va inserta; la qual dha Casa le Vendemos
ma sec.a mi dictamen: Vesetido Br. Joseph Greg.o Cano con todas sus Entradas
atendidos los fundam.tos Salidas, Usos, y costumbres, Derechos, y Servidumbres
opuestos que devan motivo q le pertenecen sin Excepcion
ala contextac.n y pro- ni Reservar cosa alguna, segun y como la han poseido
pusieron Pervalm.te los quantos al presente tiene, y le pertenecen sin Excepcion
interesados, Combiene Capellanes de dha Capellania en precio y quantia
á saber por parte del dho D. D. Man.l q. la Capellanes de dha Capellania en precio y quantia
tasac.n citada, que hizo echo mill R.s de á ocho reales cada uno, q
dela finca el dho Pedro quedan impuestos, y cargados á Censo Redimible
delos Reyes en la cant.d á favor de dha Capellania á razon de cien R.s
de ocho mil R.s q. forma- Vellon, que son Dos cientos y quarenta R.s
ron el pral dela Capa. cada Un año, há pagar el dho Br. Joseph Greg.o
fue manifiestam.te defec- Cano al dho Capellan Proviente, y
tuosa por no haverse com- Man.l Machado en su nombre, y de los que en dha Capel-
prehendido en ella ciento nia le Sucedieren, y fueren q parte en cada Un de los
y Veinte y seis Varas y Vencimientos desde el q dá de la fha de esta Escritura
media mas el libro q. dela nueva tenencia
que hizo el Arca dho
el dho R.l Pr.e Ygl. Amd
el Cruzia Considera

2 167.157

Joseph Cano, como mas aya lugar en dro paresco ante
Vs y Digo que en la calle q va de la Ygª de la santissima
Trinidad p.ª la de el Mascaron esta una Casa en la que actual
m.te vivo perteneciente a la capellania que fundo D.ª Ysabel
de Riverola, de la que es Patrona la M.e Abadesa de el
Monasterio de S.ta Clara y Capellan el D.or Don Juan Fran.co de el Cas
tillo Cura en la Rocª de Luribay p.r q.n tomo posesion el D.or
Man.l Machado en virtud de su poder y aviendo dha Cassa
arruinadose con el terremoto de la noche del dia veintiocho de
oct.e del año proxsimo passado me allo en animo de Comprar
la assiento perpectuo a rrason de tresporciento y p.a poder lo
executar ~~por~~ tenerlo ya ajustado con la Patrona y el Capellan

A V.s.ª Pido y Sup.co Se sirva de mandar q. qualquiera a
la rife passe a rre Conosser y thasar dha Cassa pido Justicia

D.r Joseph Gregorio =
Cano

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis
de Agosto de mill y ochocientos quarenta y siete años
ante el Sr. Dn. Andres de Munibe Arcediano
desta Sta. Yglesia Metropolitana Catholica de Prima Sub. de
Sagrados Canones Provisor y Vicario Gral. de
este Arzobispado y el Reyno esta Peticion
Vista por Sus. Sria. mando dar traslado al
Patron y Capellan de la Capellania
que se expresa=

Ante mi
Miguel del Molino

La Madre Doña Maria Leonor fauctos Gallego
Abb.ª deste Monasterio de mi Madre Santa Clara
patrona dela Capellania que fundo Doña Jose-
pha de Riuerola y el Dor Manuel Machado
apoderado del Dor Jn. Franco del Castillo Cu-
ra dela Doctrina de Luribai Capellan dela dha
Capellania Respondiendo al traslado que se
nos dio del escrito presentado por el Bachiller
Joseph Gregorio Cano en que pide se nombre ta-
sador para la Casa panaderia en que bibe pen-
teneciente a dha Capellania Decimos que
tenemos ajustada la venta de dha Casa con el
referido Joseph Cano segun la tassacion que se
hizieren por el perito que se nombrare a tres por
ciento respecto de no hauer con que redificar
dha Casa y sino se ejecuta la venta quedara
echa solar sin que las animas logren el sufra

xio de las mismas y para poderlo executar.

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva de nombrar a Pedro de los Reyes Mro. alarife para que pare a tasar dho solar y fecha la tasacion con zedernos licencia para zelebrar escriptura de benta a zenso perpetuo a tres por ciento en la cantidad que se tasare pedimos Justicia.

Da. Ma. Leonor Fausto gallegos Nobla.

Dn. Juan Machado

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y nueve de Agosto de mill setecientos quarenta y siete ante el Sr. Dn. Andres de Munibe Arcediano de esta Sta. Iglesia Metropolitana Catedral de Prima Sub Dn. de Sagrados canones Provisor y Vicario Gral. de este Arzobispado se leyo esta Peticion

Y vista por su Sa. Mando se proceda a la tasacion de la Cassa que se expresa, y que para ello, las partes nombren el Perito que tubieren por Combeniente y lo firmo=

Dr. Munibe

Antonio Mtz. del Estolano

Que se tase y para ello las partes nombren tasador Agto. 29 de 1749

La Mte Da Ma Leonor Fausto Gallegos Abadesa de
el Monasto de nra Mte Sta Clara, el Dor Dn Manuel Mas
chado de Castro, en nre del Dor Don Juan Franco de el Castillo
y el Bachr Joseph Gregorio Cano, Desimos que Vs.
se sirvan de mandar que nombrasemos tasador que a
baluase la casa panaderia en q vivo para comprarla a
censo perpetuo y nombramos a Pedro de los Reyes
para que la haga p tanto.

A Vs pedimos y suplicamos q de nuestro consentimiento se
se sirva de hauer p nombrado a Pedro de los
Reyes p que haga la dha tasacion; Pedimos Justicia

Da Ma Leonor Fausto
gallegos Abba

Dor Dn Man Machado

Br Joseph Gregorio
Cano

En la Ciud. de los Reyes en treinta y uno de
Agosto de mill seis quarenta y siete a. ante el
Dor. Andres de Munibe Arcediano de esta Sta. Ygl.
tro Pna. Catlca. de Prima Jubl. de Sagrados Cano
nes Provor. y Vicr. Gral. de este Arzobpdo. se leyo es
ta Peticion
Vista por su Dixo que havia y hubo por
nombrado a Pedro de los Reyes Mro. Alarife
para que proceda a la tasacion que se ex
presa aviendo aceptado y jurado en la forma
ordinaria y lo firmo =

Dr. Munibe

Antonio
Mig. del Molino

En la Ciud. de los Reyes en siete de Sepre. de mill seis
quarenta y siete años Notifique se hi e hice saber
el auto de suso a Pedro de los Reyes quien aviendo
do entendido el Nombramto. que se le haze Dixo
q. lo aceptava y acepto y juro por Dios nro. Sr.
y una señal de Cruz segun dro. por el que
prometio azerla sin agravio de partes co
asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario
se lo demande y lo firmo de q. doy fee

Joseph Gregorio Cano en los autos sobre la venta de una casa perteneciente a la capellania que fundo Dª Josepha de Alvarado Digo que aviendola tasado Pedro de los Reyes por mandado de V.S. y a pedimento de la Patrona Capn y mio la hizo en ocho mil pesos de los que estoy prompto a pagar el mes presente como assi lo tengo pactado con dha Mª Abadesa y Capn y para poder comprarlo.

A V.S. pido y supco que aviendo por presentada dha tasacion se sirva concederle Licencia a la Mª Abadesa de Sta Clara Patrona y al Dn Manl Machado apoderado de el Capn para que me otorguen escriptura de venta de dha casa a censo perpetuo; Pido Justª

Joseph Gregorio Cano

En la Ciudad de los Reyes en once de
septiembre de mill seis quarenta y siete
ante el Sr. Dr. Don Andres de Munibe Arredondo
desta Sta. Lga. Metropna. Cat. de Prima Jubl. de
sagrados Canones Provr. y Vic. Gral. deste
Arzobpdo. se leyo esta Petition
y Vista por su Sria. mando dar Vista al
Promotor Fiscal

Antonio
Ag. del Gallino

El Prom.or Pres.te Gral de este Arzobpado Vistas las diligencias actua
das en orden ala venta de una casa perte.te ala Capn. q fundo Da
Josepha de Riberola de q es Patrona la Madre Abba. de Sta
Clara, y Capn. Propietario el Dr. Dn. Juan Franco. del Castillo
y su Apoderado y Capn. Interino el Dor. Fran.co Machado y que
intenta comprar Joseph Cano. Dice q no se ofrece reparo para q siendo
del superior agrado de V.S. se conceda licencia para q se otorgue la
escrip.a Corre.te en la forma ordinaria segun y como se han pactado
las partes Lima y Sep.re 13 de 1727.

Dr. Rotau

En la Ciud. de los Reyes en quinze de Septiem
bre de mill setes quarenta y siete años el Sr. Dor.
Andres de Munibe Arcediano desta Sta. Ygla. Metro
politana Cathco. de Prima Jubl. de Sagrados Cano
nes Provor. y Vic. Gral. deste Arzobpdo. Aviendo
visto el escripto presentado por Joseph Grego
rio Cano en que dice que en la Calle que va de la
Yglesia del Monasterio de la Santisima Trini
dad, ala del Mascaron perteneciente ala
Capellania que fundo Da. Josepha Riberola
Religiosa del Monasterio de Santa Clara de que

151

es Patrona la Mrd. Abbª del y Capellan el Dr. Dn. Juan Fran.co
del Carrillo, la q. con el terremoto acaecido el dia
Veinte y ocho de otubre proximo pasado de qua-
renta y siete se halla en el todo arruinada y
pide se le venda a Censo perpetuo en el pre-
zio que se tasare juridicamente obligandose
a pagar lo correspondiente a razon de tres por
ciento, y visto asimismo la que hizo Pe-
dro de los Reyes Mrs. Alarife en Cantidad de
ocho mill pesos juntamente con la representa-
cion del Patron y Capellan en que consien-
ten en lo expresado, Dixo que concedia y con-
cedio licencia para que se pueda vender la referi-
da Casa al mencionado Joseph Gregorio Cano
en los dhos ocho mill pesos con la calidad y condicion
expresa de q. los reditos los ha de pagar y sus
herederos y subcesores a razon de tres por cien-
to de seis en seis meses, y que dentro de dos años
de rehedificar dha finca y que aviendo la de
vender ha de avisar al Patron y Capn. seis meses
antes para ver si la quiere por el tanto, y que de
no executarlo asi cayga en comiso, y en su
virtud se otorgara el instrumento que combe-
nga ante qualquiera Ess.no Publico o Real con in-
sertion deste auto y autuado sobre la ma-
teria para cuio efecto se dara testimonio
de todo y lo firmo =

Fr. Dn. Rodrigo
de la Mermilla

Antonio
Mrs. del Castillo

Quisto. medido y reconosido vna Cassa Solar Panaderia. q esta en la Calle que ba de la Yglesia de la S.ma trinidad. p.r la del mascaron Sobremano dra. a la mitad. de la Cuadra. los linderos y medianias dentrando en la Cassa Sobremano dra. con la del D.on Ju.o de Auendaño. Su Respaldo con la del D.on Man.l mas chado. y p.r la Ysquierda con la del Marq.z de Conchan hauiendo medido su frente thiene dies y Nue baras y sinco doseabos dentra el fondo Sobre mano Ysquierda con Nouenta baras Sierra el Sitio con vn Resalto de dos varas y quarta. dentra. al fondo y su ultimo estremo con quatro varas y media, vuelbe en su Respaldo con dies y siete baras y tersia, buelbe la lienea afuera Sobremano dra, hasta serrar con la Calle con Nouenta y sinco baras hauiendo lebantado el plan. y Reduzida la mensura, abad planas. Superfisiales, hay hen el dho Sitio mil. ochosientos treinta y ocho baras y media q hazen un zolar y medio con mas treinta y ocho baras y media, hauiendo dado el balor que se merese a dho Sitio segun el paraje donde esta digo que lo tasse con lo q ay en el de Albañileria Carpint.a de cubiertos puertas y bentanas y ornos en ocho mil pesos a mi leal saber y entender sin hagrauio de partes bajo del juram.to q tengo fecho y lo firme

Pedro de los Reyes

Fasallon de la casa
de cano

VNQVARTILLO
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En el Pueblo de San Pedro de
Curibay Provincia de Sicasica
en diez y siette de Junio de mill Settecien
tos quarenta y siette años, ante
mi el Maestre de Campo Don Manuel
de las Plazas, y Planta Rosa, lugar
theniente de Corregidor, y Justicia ma
yor en este dicho Pueblo por su Mages
tad, y los testigos de suso parecio el Doc
tor Don Juan Francisco del Castillo
Cura Vicario Juez Eclesiastico de di
cho Pueblo, a quien Certifico conosco
y por la presentte Dijo que Otorgaba
y con efecto Otorgo este poder general
mente, dandolo cumplido, y bastan
te qual de derecho se requiere, y es ne
cesario a la Madre Doña Maria Leo
nor Fausto Gallego Abadesa actual
del Monasterio de Santta Clara de la
Ciudad de Lima en primero lugar, y
en segundo al Doctor Don Manuel Ma
chado de Castro, para que en nombre
y representando la persona del Otorgan

163

te, pida, y tome Colacion, y Canonica Insti
tucion de Vna Capellania de Principal
de Veintte y dos mill pesos que Impuso Do
ña Josepha de Riverola Religiosa que
fue de dicho Conventto por Clausula
de Testamentto que Otorgo en Veinte
y quatro de Diciembre del año de
mill Seiscienttos, y Sesenta y nue
be años antte Joseph de Ovalle la que
está cituada en dos casas, la Vna que
corre toda ella á cargo del Capellan
la que ha quedado arruinada con
el terremoto que padeció dicha
Ciudad del dia Veintte y ocho de Octu
bre del año proxsimo pasado, y seis
mill pesos que impuso sobre su Ca
sa el Docttor Don Lorenzo Rizo
y quatro mill pesos que se hallan
existenttes en la Caja de tres llaves
de dicho Monasterio, de cuia Capella
nia se me ha nombrado por Capellan
Proprietario por dicha Madre Aba
desa como Patrona della por Asen
so del Docttor Don Pedro Brabo
de Castilla Capellan que fue de

ella ala Plaza de oydor de aquella Real
Audiencia, y por no poder tomar cola
cion personalmente, y no çesen los
sufragios de las Misas por la distan
cia del Camino nombrô por Cape
llan Interino al dicho Doctor Don
Manuel Machado paraque diga las
Misas asignadas en la Iglecia de
dicho Monasterio, y que recivia la
Renta que le toca segun la funda
cion = Itten Dijo que respecto de
hallarse la dicha Casa que corre â
quenta del Capellan su Arrendami
ento arruinada totalmente, y que
nesecita de Redificarse toda de nuebo
daba, y dio todo su poder alos susodi
chos, paraque puedan vender dicha
finca como mejor les pareciere, pro
curando siempre en la Venta su
maior adelantamiento, paraque
de este modo no se disminuyan los su
fragios = Itten Dijo que asimismo
daba su poder alos suso dichos
paraque puedan sacar de la

Casa de tres llaues los quatro mill pesos
que se hallan Existentes en ella, y los
puedan imponer en finca segura con
la formalidad, y solemnidades que
en derecho fueren necesarias, y asi
mismo Cobren los Reditos, ô Censos de
dicha Capellania demandando, y Re
quiriendo â todo lo que fuere â ella
anexo, y en caso de tener por convenien
te nombrar Otro Interino, podrâ ha
cerlo todas, y quantas Veçes lo tubie
re por mejor, que para todo lo que di
cho Es, le Otorgo Este poder con sus inci
dencias, y dependencias, con libre
y general administracion, y sin
limitacion alguna en lo Referido
y con facultad de poderlo sobstituir
en quien, y las Veces que le pare
ciere, y puedan Otorgar Ventas, Com
promisos, dar Cartas de pago, chan
celaciones, y finiquitos, y los Releba
de Costas segun derecho; y para ma
yor firmeza y cumplido efecto de
lo Referido, Obligô sus bienes Espi

xituales, y temporales con poder dal
Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquiera parte, y lugar que sean
á cuio fuero, y Jurisdicion se some
tió, en especial a las de esta causa
y renunció el suio proprio, Domi
cilio, y vecindad, y la ley que dice que
si conbenerit de Jurisdictione Omnium
Judicum, para que a lo que dicho es
le compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y en fuerza de lo qual
renunció todas las leyes, fueros, y de
rechos de su favor, y la General que lo
prohibe, cuio testimonio otorgó
ante mí dicho Theniente, y lo firmó
conmigo, y los testigos que se halla
ron presentes á falta de Escriva
no Publico, ni Real, y en este papel
Comun por no haverlo de ningun
sello = Manuel de las Plazas Plan
ta Rosa = Doctor Don Juan Fran
cisco de Castillo = Miguel Romero
Ignacio Ramirez Thenoxio ——

Concuerda este traslado con el poder Original

Y suso incertto que para efectto de sacarle exhibio an
te mi el Dr. Dn. Manuel Machado Presvitero à quien se
lo devolvi, Y à ciertto, y verdadero à que me remito, y
para que conste de su pedimto. doi el presentte en los Reyes del
Peru, en veintte de Agosto de mill settes. quarenta y siette años—

En testim.o de verdad

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

aung.ª el mencionado Alanjoe compromiso diere en la dicha mil.ª el Valor de los Hornos y otras fraguas que como mejoras hechas por los Subcedidos forneses como se fueren cumpliendo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Real.

EL OTERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO, DE LA INVENCION DE VNA LIMETA Y VNO.

y año de mill Setecientos quarenta y sette, paga Dores de las fincas nunca de Bachiller Joseph Gregorio Cano, y los Dhos sus herederos vieron servir de Succesores en la forma q.e Dá declarado, en esta Ciu.d Ruomento à favor y ella buena mem.ª q.e suq.ta corto, y Riego, y de los Dhos sus herederos, y Succe este espacio devieran sores, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qual lo menos compen sare con aquel quiera parte, y lugar que se alleguen, y demanden Hasta defecto. judicialm.te m.te y simpleito contas costas, y gastos de la Cobranza de quando obaluadas cada paga, la qual Dha Casa con todo lo que en ella se à quatro p.s las Casas cubriere, y Edificare, no se há de poder parte, dividir plaza del terreno se ni en manera alguna enagenar aunq.e sea entre sus Hijos mejores, sino dexe, y quien se enagene parta, ó Dibida ha de ser dida, igualada cada la con el caido, y gravamen. Con expreso de este Dho censo presada conf.e de lo en alla mui pe perpetuo, el qual, y sus Redditos se há de poder cobrar queria parte p.a q.e enteriam.te de qualquier Poseedor, ó Poseedores, sin tubiesen lugar, ni que puedan decir, ni alegar que solo deben pagar la mejora del tpo vata q.e Cantidad, sea la parte q.e poseen, y heredad dedos como los prag menos propios dexon, ni aun que por Cobrar de Dhos poseedores, sea fundo de la finca, y visto, ni se entienda ser perjudicar el Drō de dicha pertenec.te ala Cap.a Capellania y sus Patrones y Capellanes en cosa por haverse dexado Conciderandose, y alguna, para poder cobrar de los Otros todas las otras como de ynf.e Jenes, como, y quando à Nosotros, y de los demas mo precio en el Patrones, y Capellanes q.e nos Subcedieren pagado en q.e señalla bar. Hos q.e por ciere Convenir, para lo qual há de quedar, y quede la parte de la casa Dha Casa con todo lo que tiene, y le pertenece, y en de dexo se reparo q.e fuere cubriere, y le pertenezca ciere Obligada, ypoteca sin embargo de lo Da alapaga, y seguridad de este Censo, y Redditos del do lo expresado à aquella tarea. Demas de lo qual, há de ser Obligado el Dho Bach.r Joseph

Nobo hasta la Cant. Gregorio Caro, y los Dhos sus herederos y Succesores de
tidad de ochomil p.s
y haverse inclaido guardar y cumplir las Condiciones conque ha tenido
en ella en. nal. de pag. effecto esta Escritura, con las tres Ultimas ordinarias
m.s de la fabrica ar que son las Siguientes.
tigua sipto tambien
lo de la oficina de Primeram.te q dentro de dos años ha de tener el Dho B.
a maior, q. conserue Joseph Gregorio Caro fabricada la Dha Casa, demanera q
io el año de mil de.
veinte y seis d. Jn tenga maior duracion, y permanencia a Vista de los temblores
Jph Galban dueño que padece esta Ciudad.
de la finca de. n. la Vt. q sino separare de cargo, y viniendo dentro de Sn año, ha de
Compro dho sus ad.e los tener la Patrona, y Capellan arbitrio q. arriendar la Dha Casa
guano deuian Ceder a beneficio de la Cape.a Elugurenta, Satisfaciendose de lo que se le debiese, y en
sino en adelante
ronecia; Entendiendo trezandole el Exceso al Dueño.
que estos solo exam.n Vt. q si hubieren de Vender esta finca el Dho B.r Joseph Grego
de alg.a conciderac.n como Caro, ô sus herederos, y Succesores, han de auisar seis meses ant
de la Patrona, y Capellan para Ver si la quieren q. el tanto, y
obra concluida no muchos años antes de la
ruina; y q. por el contrario quedando la se otorgara la Venta; y si assi no lo hicieren
caxio los prim.s de caiga la Dicha Casa en comiso
rian mi caxa, como Vt. q han de coger el canon desde el dia de la Dha de esta Ess.ra y
inubiles, casi enteram.te han de entregar un testimonio de Patrona, y Capellan, y
respecto de la antiguedad de la fabrica, igualm.te siempre que se presentare en Juicio, a costa
tenecian, la q. sobre consumismo de la parte de Dho Joseph Gregorio Caro
car de cubierta de ese
ras y pocos proporcio Vt. con condicion q aunq esta Ciudad buelba a Coger
nalm.te dociles y mano mentar otra Ruina como la presente de Terremotos, fuego
apreciables, hasta el Agua, ô qualq.ra otra no pensada, ni sucedida, no ha de
do el terremoto de mil
seis cientos ochenta y pretender Vebaja el Dho B.r Joseph Gregorio Caro ni sus
si ete, exp.uicionen en cesores de principal, ni de canon, sino q ha de quedar en
fin, que como se ex sumismo ser, sin q. gozen de qualq.ra Viduito q se pueda de
presa en la enunciadas
ta q. fue computado en ella el valor de con terminar q. los Señores del R.l Acuerdo q. agrando entrada
storno que haviante
nido de corto à Dho en la gencion, y de no Executarlo assi, caiga la Casa en comiso
Pad.e Seis cientos q. Vt. q el Dho Comprador, ni sus herederos, y Succesores, no sea
cor edieron à favor de
la Cape.a pues ami no de poder llamas à engaño, q. Varon de mucha, ô poca cantidad
solo suprima alos he dad q. pagan de canon, porq. desde luego han de renunciar
sidentes de que Importe
sino tan.n relevar de quales quiera Derecho q. tengan a su favor.
carga la con mayo Vt. q no ha de poder el Dho B.r Joseph Gregorio Caro, ni los
sus redito en fuerza
dho q. por dicha dhos sus herederos, y Succesores arguir, ni demandar
medio aumentado en juicio, sobre qualq.ra de estas Condiciones, ô todas ellas
el p.al. todo-



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

La qual juram.to
Reflecciono
do, y acordi
da a la
mencionada
tara.ra como
la Certifica
ciones de las di
ferencias q.e mon uran
que por di
zeros pere
dos se han hecho de la
anea, como todo lo
dema.s q.e devio Reserada de todas las labores Oficios y Reparos de q.e tubiere
le, y concidaren de necesidad, demanera q.e siempre Caperaum.to y no Venga en
Deva declara.r q.e Diminucion, y en ella este Dho Censo Cste siempre cierto, se
la medida q.e debe
subsista con prezuro, y bien parado, y se pueda Haver, y cobrar Haram.te y si
ferencia à las de
mas es la que se
timam.te actuo el pueda la gaxte de Dha Capellanía, y sus Patronas, y Cape
R.l P.e Jph Emich
encia conformidad Cares, mandaxlo hacer à costa del Dho Lr. Joseph Gregorio
Costa el terreno Caro, y los Dichos sus herederos, y succesores, y Executores q.e
mil novecientos seten
taa y cinco va.s plantas q.e monta se como q.e los Vedros de Este Dho Censo con solo q.e
que hacen cientos
veinte y reis q.e y la Escritura, y el juram.to y Declaracion de Capellan, sin
media mas q.e las
que mencione en Ora prueba, testimonio, ni Verbal auto q.e Dho se requiera
qu taz.ra pero las
Reyes.s pero respecto porque en ella Desde luego han de ser Reputados
to q.e por declara.r
del R.l Acuerdo lo que
se ha hecho con bastante cazado este Dho Censo perpetuo, no se ha de poder Vender
por Repetidas Certi
ficaciones de Mitos trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar ni
Alarifes de esta Ciud.d
quienes tertifican tam
bien de la practicas
inconcusa sobre este
punto) el diverso
precio entre las Va
rias extensions, è Da haver, y cobrar Haram.te y antes y primero q.e Para
intexiones como
neras q.e las Ultimas
Dehesa, y Enagenacion se haya de hacer, ha de ser obligado
Valgan un peso menos
q.e las primeras en
pesando à contexer
Desde mil doscientos
para adelante que
es el num.o q.e tres seis meses antes como Dicho es, Declarandonos con juram.to
Duce la multiplica
cion al fondo pondra
fuente del sitio mas Celebrado, la podamos haver, y Llevar antes, y primero

#

sup.to sin dentro este que Dha ninguna persona, Dondeno, hemos dedar, y conced.
comparecio de Veinte Licencia para hacer la tal Yerua, y Cragonacion con tal que la
Vaya dancho, y se
renta de largo: De persona, ô personas q. sucedieren en Dha Casa, tengan obliga.
ve comparecer p.r Otorgar esa. de Reconoçim.to en forma de Dho Censo perpetuo, y
lo respectivo a las
luego materia p.r Carta Sacada, y libre de costa parte de Dha Capellania
enla expresada y lo q. en contrario desto se hiciere, sea ensinuto ninguno Valor
area la mil y ni efecto, y no pase ningun Derecho, ni Dominio á tercero que
trescientas Vara de
reziones p.r pan.to, ô mas poseedores
son de la Calle 1.t con condicion q. todas las Veces q. el tanteado originalmente
engue se allan tie.ra sus fuere puesta toda á Cobrancza sobre la Cobrancza de los
nen el Valor de qua
tro p.r importan, sus Reditos de este Dho Censo perpetuo se ha de Volver originar
tas quinientos mil ochocientos al poseedor de Dha Capellanio, ô q.n su causa hubiere
cientas p.r; y las inte quedando en tanto autorizado en la causa, y q.to los dere
siones q.e son treinta cho que montare, ha de poder ser executado el Dho B.r
entas treinta y cinco pesos
co á tres p.r Vara Joseph Gregorio Cano, y los Dhos sus herederos y Succe
suman dos mil dos sores, como q.to los Reditos de este Dho Censo.
cientas noventa
y cinco, y medio. Con las quales dichas condiciones, y Declaraciones, y
ambas cantidades contesur, q. de la forma y manera que en esta Escritu
por en la de ciento mil ra (Da conpresado nos desistimos, quitamos, y dapar
novecientos y cinco p.s q.
es el justo Valor del tanto como tales Patrona, y Capellan, y los q. en Dicho
rracho: quedando mas caso nos sucedieren del Dro, y accion, pro piedad
de novecientos p.s de Verro hasta los ochomil y señorio, y de otras acciones, Reales, y personales
p.s que en fuicio del que á Dha Casa, como tales Patrona, y Capellan tene
tasador salia el Suelo Con los fragm.tos assi mos, y nos pertenece, y todo con esta lo cedemos, Reno
antiguos como moder vamos y traspasamos en el Dho Lz. Joseph Gregorio
nos que encontro des pues de la ruina. Vez Cano, y en quien su poder, y causa hubiere, para q.
pecto de lo compre hazga, y Disponga de ella a su Voluntad lo q. le pare
hendio todos sin dere ziere, y q. bien tubiere, como de cosa suia propia ha
nim.to de los dichos vida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como
Dueño a quienes per tenecian: Deberm de esta Escritura, Reservando, como Reservamos en
nando egecutivam.te la Condicion q. echa Nos, como tales Patrona y Capellan, y en los q. nos Succe
subrogado entes las par dieren el Dominio Directo q.to lo q. toca al señorio, y p.r
tes en tpo en que es imposible instruir pried.d del Dho Censo perpetuo q. queda impuesto, y
con ma.r individuali dad la separa.n q.e se cargado sobre Dha Casa, y le damos poder cumplido al
presenta: Declaro Dho Lz. Joseph Gregorio Cano, y aq.l su causahubiere, pa
q.e los dos novecientos ra q. tome la posesion de Dha Casa, y de todo lo á ella
p.s q.e expresan el



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

cante, y perteneciente, judicial, ó extrajudicialmente, como le pareciere, y en el interin que la toma nos constituymos y a los q nos succedieren, p.r sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores para se la dar, y acudir con ella cada q por su parte nos sea pedida, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion della, pedimos al presente Escrivano le entregue un traslado autorisado de esta Escritura p.r el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion = Y nos obligamos como tales Patrona y Capellan al saneam.to y seguridad de dha Casa en tal manera q en todo tiempo le será cierta y segura al dho B.r Joseph Gregor.o Cano, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere, luego q de ello conste, y nos sea fho saber ó a los q nos succedieren, aunq sea despues de la publicacion, de probansas, y en qualquier tiempo q sea, saldremos, y saldran los susodichos a la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á propria costa de la dha Capellania, los seguiremos, feneceremos y acauaremos hasta le dejar, y q quede con la dha Casa, y todo lo q le pertenece, en quietta, y pacifica posesion, y si asi no lo hicieremos y cumplieremos y los q nos succedieren, y sanearsela no pudieremos, le daremos, y pagaremos todo lo que valiere lo labrado, mejorado, y edificado en ella q haya sido preciso, y necesario, con mas las costas, gastos, intereses

dad de area deven dividirse con igual dad a favor de ambas partes ad judicando quatrocientos cincuenta y nueve pesos que es la mitad de ellos al fragmento sujetos a la Capellanía que Carga sobre dho Otorgo la finca y hacienda referidos a los herederos de dho Capn Pedro Cano Pero con el cargo de la buena fe del Capellan no se le devengarán nada por lo pagado hasta ahora indevida mente entendiendose solo con esta determinacion cuia reposicion a los herederos ang la Capellanía solo se deverá pagar a razon de ciento sesenta mil quinientos cincuenta y nueve pesos omitiendo como de poca importancia el que baxado q. excede a los nueve pesos q. y q. resulta cero tener la frente de dha Casa Casa les veinte vs que deven contribuir y el vicio asi lo hicieron en Linia dos de 9bre de mil setecientos y quatro = D. Dn. Juan Pnto. Ruiz Cano = = En cuio Laudo y determinacion se conformaron los otros q. y recibir y pasar por el, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se obligaron a no pedir declamando, ni

y menos caleo que en razon de ello se le siguiesen, y vecinos de esta Villa, y con las de la Cobranza de dha Capellanía, y sus bienes, y rentas havidos, y por haver = Es dho Dn. Joseph Grego rio Cano, que como dicho es, soi presente al contenido en esta Escritura, haviendola oido, y entendido en ella, la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y declara, y vecino en esta Villa, y Comprada la dha Casa en el precio de los dichos ocho mill pesos a ocho Reales de principal, que se quedan impuestos, y cargados a Censo perpetuo, e irredimible, a favor de dho Capellan sobre dha Casa, cuios Reditos que son trescientos, y quarenta pesos en cada un año; me obligo a pagar al Capellan actual de dha Capella, o a quien toca, y pertenece, en cada fin de mes, y corran desde el dia de la fecha de esta Escritura conforme se fueren cumpliendo a razon de veinte pesos en cada un mes; cuias pagas harán en esta Ciudad a mi propia costa, y riesgo, y a los sus dhos herederos, y Sucesores en mi propio, y derecho, en otra parte, y lugar que se me pidan, y demande, y a los sus dhos herederos, y Sucesores, y mis bienes, y rentas, presentes, y futuros, para mas seguridad de dha Capellanía, y de todo lo que en ella se fabrique, y edifique como queda dicho, y declarado en esta Escritura, a que me obligo de guardar, y cumplir con todas sus condiciones, y declaraciones, que a mayor abundamiento he aquí por incertas, expresas, y repetidas = Asimismo

Tarifa.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

con razon de cuia
ix ni venir
en manera
alg.a cosa
sa obli
que hacer
elos dic
ne que con
fourre año
pueden
y deven
obligue con poder
y cumision a las
Just.s que deste
causa devan conocer
noscer en barra ordi
forma; y lo fir
mamos. Vicente
tos. Bartholome
Evia Villanueva
lasan; y Lucas
Manrique: p.o
D.a Francisca Saavedra
y Fagoaga

Don Juan Arechaga

Don Joseph Gra
Tam

firmesa paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer = Y los otros Vendedores y Comprador, Declaramos, y Confesamos q.e el justo, y Verdadero precio, y Valor desta dha Casa, son los dhos Docientos y diez y ocho mill r.s de q.e nos dhos Vendedores nos damos por entregados, y q.e asi se quedan cargados de censo perpetuo, ê irredimible, y q.e no hemos de pedir mas, ni otra cosa sobre ella à Censo perpetuo, ê irredimible, y q.e no valemos pedir mas, ni otra cosa sobre ella à Censo perpetuo, ê irredimible, y q.e no valemos primero, y caso q.e mas, ò menos valga, ella al dema ò menos valor en qual.q.r cantidad q.e sea, nos ha cemos las dhas partes de la vna, y la otra de las otras gracia, y Donacion irrevocable q.e Contrato entre Vnos, y otras partes presentes con todas las fuerzas Vinculos, y firmezas, insinuaciones, y renuncia ciones de Leyes para su Validacion en derecho ne cesarias, cerca de lo qual, renunciamos la Ley del ordenamiento R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en favor de las Compras, y Ventas q.e hacen, y engaño de ellas, y los quatro años en dicha Ley declarados, q.e tenemos para poder pedir Resi cion del Contrato, ó suplem.to a su Verdadero pre cio, y Valor, para no Nos aprovechar de su remedio y recurso en manera alguna; y aviendo q.e no lo hiciere, ó intentare, no sea oida, ni admitida en Juicio, sino excluida de el, y condenada en costas, como quien pretende derecho que no le compete = Y para execucion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta Escritura cada Vno de los q.e nos toca, damos poder cum plido a las Justicias, y Jueces que de nuestras causas

puedan, y deban conocer, en Especial alas de esta Ciudad, y Arzobispado, â cuyo fuero, y Jurisdicion, nos sometemos, y Obligamos. y Renunciamos el nro. propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley y Regla del Derecho que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, porque alo que dicho es, nos Executen, compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia difinitiua de Juez Competente, consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la General que lo prohiue, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Octubre de mill Settecientos quarentta y siette años; Y los Otorgantes â quienes Yo el presentte Escriuano de su Magestad doi fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron, de sus nombres, Siendo testigos Martin Perez Dauales, Fran.co de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Dn. Ma. Leonor Jacinta Gallegos Abbª

Dn. Joseph Pregorio Cano

Dn. Juan Machado de Castro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de Su Mag.d

Arrendam.to
El Lic.do Dn. Juan de Mayorga
Joseph Pastrana

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Don Juan de Mayorga, otorgo por el thenor de la precente que Arriendo y doy en Arrendam.to â Don Joseph Pastrana que esta precente, vn pedaso de tierras que tendran poco mas de vna fanegada, que corre, desde la Acequia de los Paltos hasta la Pared que hace Serca, como se ba al Monastherio del Prado, perteneciente, a la Huerta q. posee, en la Plasuela de las Mercedarias por tiempo, y espacio, de seis años los dos presisos de Cumplir y los quatro Voluntarios, que empiesan â correr, y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, y por precio en cada

Timbre.
SELLO TERCERO, UN PESO
DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Un año, de Cien p.s de a ocho xx.s que se ha de obligar a pagarme, mensalm.te lo que le corresponderé; y cumplido que sea este Arrendam.to le he de pagar al Dho Dn. Joseph lo que hubiere sembrado así de semillas, a tasa de Personas Peritas, y no de arboles, y se ha de obligar el Dho Dn a entregarme todo lo que Veáre que es Una Acequia de Balsas, algunos granados, y higueras; me dará todo lo qual me obligo a que durante el referido tiempo le sera a renta y seguro dicho Pedazo de tierras al mencionado Dn, y que no le lo quitara, para otra ningª Persª por mas precio ni por el tanto que por el meden pena de que le dare otro tal y tan bueno, y en tan buen sitio parte y lugar, y por el mismo tpo y precio; Para la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis Bienes habidos y por haver que con forme, a dho poder Obligax= Lyo el Dho Joseph Castrana que doy y fyo cerre a lo contenido en esta Es.a habiendo la oido por tenido, otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Veáno en mi en Arrendamiento el referido Solar, por el tiempo de los dhos seis años todos precisos de cumplir y los quatro Voluntarios a mi Eleccion que empiesan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta Es.a por precio de los dichos Cien pesos en cada Un año pagados mensalm.te lo que le corresponderé, los quales me obligo a pagar, en esta Dha Ciu.d por mi propia quenta costo riesgo y sin perjuicio de este dho contrato qualquiera parte que por la del Dho Dn. Juan, se me pidan y demanden, mis Bienes sea en quien esten presentes, o ausentes. Sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza; a assi mismo me obligo a que durante el tpo de este Arrendam.to no de jare dho Pedazo de tierras debajo, pena de que pagare sus Arrendamientos como si lo hubiese sembrado lo que se me obligo a entregar a Dho Dn. Juan, Una Acequia de Balsas, algunos granados, y higueras que ha de Venir do Para la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo

mi Persona, y Bienes hauidos y por hauer; y ambos a dos
otorg.tes damos todo nuestro poder Cumplido a las Just.as
que de Vsa Mag.d que de ntras Causas conforme a Drho puedan
y deuen conocer de cada vno de nos, para que assi nos Cumplim.to
nos executen compelan y apremien por todo Rigor
por via de Derecho y Bia Executiua, como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re-
nunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de
nuestro fauor y plaga nexa, que lo prohiue = Que es fe
cho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de octubre
de mil Vs ttecientos quarenta, y tres, y los otorg.tes
tes. a quienes yo el Scriu.no doy fee conosco assi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Andres de Sandoval. Martin Perez Do-
nado. y Don Francisco de Roiles presente =

P.o Su.o de Mayorga. Joseph Ruiz de Pastrana

Pagado y tasto
Thomasa de Chaues
A
Pr.o Su.o Pr.o de Mayz
como fiador y de Don
Ant.o de la fuente
de 35 y =
En 6 de oct.e

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
Thomasa de Chaues Digo que por quanto ante la Justicia ordinaria
de esta Ciu.d y Andres de Quintanilla Scriu.no P.co se hasegudo causa
executiua por mi p.te contra Don Juan Antonio de Safuante
por Cant.d de trecientos y sinquenta p.s y hauiendose librado
mandam.to de Execucion contra dho Don Juan Antonio
por su fiador Fianza m.ta a Don Juan Antonio Lopes, y se
siguio la Causa por sus terminos hasta sentencia de trance
y Remate, y librado mandam.to de Apremio contra el dho
Don Juan Antonio Lopes p.r la Cant.d de dhos trecientos
y sinquenta p.s en cuia Virtud melos ha pagado, y
de que los ha rastado el dho Pr.o Juan Ant.o Lopes p.r el Respecto
de que dho Pr.o Juan Antonio de la fuente como Fiador me
ha podido le diese Carta de Pago Cesion y rasto p.a poder
Cobrar del dho Pr.o Juan Antonio de la fuente, y por ser suia
ha venido en ello, y por la presente otorgo que doy mi poder
Cum.p.o el necesario en dho Cesion y rasto, p.a que en mi nombre
y en el suio propio en su mismo pecho y Causa propia, y como

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO

Dro m.co vezino y morador desta fuente y Estante ante Vm.d parezco y digo que por quanto el dho Dn Juan Ant.o de la fuente mi Parte y Su Md.d le Reconbenga y pida y demande en Virtud de Carta sobre Judicial y Executoria de Su Md.d para lo que le debo y Cantidad de Reales Vellon que Parece por Libranza de Cinquenta y quatro mil y quinientos Rs. para lo que le debo y Cantidad de Reales Vellon que Parece por Libranza de Su Md.d de Veinte y quatro de Agosto de este Presente año de la Real Thesoreria General de Rentas Generales de Millones de esta Corte, y Su Partida de Data de Cargo de Diez y ocho de Septiembre del dho año

Venta
Alz.do Dn Joseph Ramon
Gor Godoy Alu.a de
Geronima Dom.o
A
Fran.co Ron Perez de
Granado libre una Es
clava Dª Theresa terzero
ba de mas de 18 a. q.e
do q. Bienes de Dª Ge
ronima q. la compró de
Dª Mariana de S.n Joseph
Monja de las Descalças
ante Diego Cay.o Ruiz
en 13 de Febrero de 1737
en precio de 200 p.s con
condicion de entrega con
la condicion q. fuese
dable ser Vendida en mas
en 6 de dic.e

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Licenciado Dn Jph Ramon Fernandez Godoy y Albarca Vezino de Ve
lez de Dª Geronima Ximenez Difunta, nombrado por
tal, en Virt.d de su Vltima Voluntad, que se declaro p.r tal en
fuerza della y mas formas. que el dho test.or dio p.r Auto proveido
p.r el S.r Mre de Campo Dn Aug.n de Salazar y Murcia
nes, Conde de Monteblanco Alc.de ordinario de esta
Civ.d Jurisdicion p.r Antemi ssha Vicinte y tres de
Agt.o pasado deste año de la ssha = dho test.or p.r el Thenor de
la presente que Vende y da por Venta Real a Fran.co Ro
mero de Casta Terzerona bo que esta presente Managha
esclava de dha Difunta nombrada Maria Theresa de
Casta terzerona, que sera de hedad de mas de quarenta
y ocho años que es la misma que hubo y compro dha
Dª Geronima, de Dª Mariana de San Joseph Monja de Mer
nas theron de Descalsas de S.n Fran.co por Escriptura otor
gada ante Diego Cayetano Vasquez Es.no Real su fecha
treze de febrero del año pasado de mil Setezientos trein
ta y siete; la qual le Vende por tal esclava de dha Difunta
Cautiva sujeta a servidumbre y por libre de Obligacion
con peño chi poseca tasiba Espera ni gravamen
por que no la sabe ni tiene pleito ni seguranse la como no
sela asegura de ninguno Vicios tachas, ni defectos, ni
fermedades publicas ni Secretas, mas de que al parecer
al presente es sana y buena en precio y quantia de doci
entos p.s de a ocho rr.s de Contado con que el entrega de que
la data el presente es.no enta de contado y con la condi
cion de que no pueda ser Vendida en mas Cantidad. Media
te lo qual me desiste quito y aparto del dho y action
a dha esclava tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Re
nuncio transfiero, y traspaso en el dho comprador, o ar
quien su poder fuere a hubiere p.r que haga y dis ponga de
ella como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan
justo y legal.mo titulo como lo es el de esta Es.a de Venta que
les hago con Clausula de constituto en forma, y como Pro
curador con Clausula de constituto en forma, y como Pro
Vende dor me obligo. pa los Menes de dha Difunta a la Vali
dacion de seguridad, y saneam.to de esta Venta en la manera que
hacerla pueda de tpo Vesera cierta y segura dha esclava, pro que
toda puesta ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona Causa ni Razon que sea o pueda suceder, o mouerse le
gal que dello me conste que sea fecho Sacar salbo de la
Causa de tal pleito, o pleitos y los siguiere fenecer y acaba
dos hasta le dejar y que que de con dha esclava libre

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VEINTE, Y VEINTE Y V



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En libre quietta y pacifica Posesion, y si asi no
lo hiciere y sanearnosela pudiere le dare, y bolbere los
dichos docientos pesos con mas todos los costos
daños perjuicios, y menos Cauos que en razon de ello se le
siguieren y recresieren, con las de la cobransa = Hacia
firmesa paga y cumplimiento de lo que dicho es obli
go los Vienes de dicha Difuntta, con poder cumplido
a las Justicias y Jueses de Su Magestad, a cuio fue
ro e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi
proprio fuero Domicilio y Vecindad, y el previlegio
de la ley que dice que el actor due seguir el fuero
del Reo para que a lo referido me executen con pelan
obliguen y apremien por todo rigor de Derecho
y via executiua como por sentencia pasada en
authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio
todas las demas leyes fueros y Derechos
de mi fauor con la general y regla de De
recho que las prohibe = Y estando precente
a lo contenido en esta escriptura yo el dho
francisco Von, hauiendola oido y entendido
otorgo que la acepto a mi fauor segun y
como en ella se contiene, y recibo en mi con
prada la dicha negra nombrada Maria the
resa de Castta terranoba de hedad de quaren
ta y ocho años, por los dichos docientos pe
sos que por su valor tengo entregados

al dicho Licenciado Don Joseph, y con la condi
cion de que no pueda ser Vendida en mas Can
tidad; y della y su Vondad, me doy por conten
to y entregado a toda mi Voluntad, que por
no ser de precente su Recivo, y entrego renuncio
las leyes de este Caso y Cosa no Vista; Que es fe
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en seis de Octubre de mil setecientos
quarenta y siete, y los otorgantes, a quie
nes yo el Escrivano doy fee conosco, como asi
mismo lado y de haver llevado a su Poder
los dichos docientos pesos el referido Don Jph
en moneda Corriente; en cuio testimonio
asi lo dixeron, otorgaron y firmaron
el que supo y por el que no Vno de los tes
tigos que lo son Don thomas de Llano
Juan Chrisostomo Marques Receptor
del numero de esta Real Audiencia
y Martin Peres Davalos theniente
de Alguacil Mayor precentes

D. Jph Ramon Fern.z de Godoy

A Ruego del Otorgante y por
testigo D.n Thomas de Llano

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747, Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Doña
Sevilla Espinosa de los Monteros Muger legitima de D. Jo-
seph Lizaur, y Jauregui vecino del Sitio de Chapultepec, y en virtud de su
poder otorgado ante el Escrivano Real Don Joseph Cayetano Vasquez
Escrivano Publico, y de Cavildo de esta Ciudad, en veinte y ocho de Enero
del año pasado de setecientos treinta y quatro, segun consta de dicho
poder, que exhibo, y pido se agregue a esta Escritura, de la una parte, y
Don Joseph Povedano Mulato, vecino de esta Ciudad, de la otra, dixeron:
que por quanto la referida Doña Sevilla Espinosa de los Monteros, en
virtud de dicho poder, otorgó Escritura de Venta Real, y Enagenacion
perpetua, en favor del referido Don Joseph Povedano, de un Solar de
Casas, que tiene en esta Ciudad, en la Calle que llaman de Santo Domingo,
que mira al Poniente, y linda por el Norte con Casas de Don Joseph Ra-
mirez de Arellano, por el Sur con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano,
por el Oriente con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por el Poniente
con la Calle que llaman de Santo Domingo, que mira al Poniente, de
Veinte y dos varas de Frente, y Veinte y dos varas de Fondo, que hacen
Quatrocientas y Ochenta y quatro varas de Solar, que fue de Don Joseph
Ramirez de Arellano, segun consta de la Escritura de Venta Real, que
otorgó en favor de la referida Doña Sevilla Espinosa de los Monteros, en
Veinte y Quatro de Marzo de 1745. años, ante el Escrivano Publico, y de
Cavildo de esta Ciudad, Don Joseph Lizaur, y Jauregui, en cuyo poder
existe, y para que conste, lo exhibo, y pido se agregue a esta Escritura,
de la una parte, y Don Joseph Povedano Mulato, vecino de esta Ciudad,
de la otra, dixeron: que por quanto la referida Doña Sevilla Espinosa de
los Monteros, en virtud de dicho poder, otorgó Escritura de Venta Real,
y Enagenacion perpetua, en favor del referido Don Joseph Povedano, de un
Solar de Casas, que tiene en esta Ciudad, en la Calle que llaman de Santo
Domingo, que mira al Poniente, y linda por el Norte con Casas de Don
Joseph Ramirez de Arellano, por el Sur con Casas de Don Joseph Ramirez
de Arellano, por el Oriente con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano,
y por el Poniente con la Calle que llaman de Santo Domingo, que mira al
Poniente, de Veinte y dos varas de Frente, y Veinte y dos varas de Fondo,
que hacen Quatrocientas y Ochenta y quatro varas de Solar, que fue de
Don Joseph Ramirez de Arellano, segun consta de la Escritura de Venta
Real, que otorgó en favor de la referida Doña Sevilla Espinosa de los
Monteros, en Veinte y Quatro de Marzo de 1745. años, ante el Escrivano
Publico, y de Cavildo de esta Ciudad, Don Joseph Lizaur, y Jauregui, en
cuyo poder existe, y para que conste, lo exhibo, y pido se agregue a esta
Escritura, de la una parte, y Don Joseph Povedano Mulato, vecino de esta
Ciudad, de la otra, dixeron: que por quanto la referida Doña Sevilla
Espinosa de los Monteros, en virtud de dicho poder, otorgó Escritura de
Venta Real, y Enagenacion perpetua, en favor del referido Don Joseph
Povedano, de un Solar de Casas, que tiene en esta Ciudad, en la Calle que
llaman de Santo Domingo, que mira al Poniente, y linda por el Norte con
Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, por el Sur con Casas de Don
Joseph Ramirez de Arellano, por el Oriente con Casas de Don Joseph Ra-
mirez de Arellano, y por el Poniente con la Calle que llaman de Santo
Domingo, que mira al Poniente, de Veinte y dos varas de Frente, y Veinte
y dos varas de Fondo, que hacen Quatrocientas y Ochenta y quatro varas
de Solar, que fue de Don Joseph Ramirez de Arellano, segun consta de la
Escritura de Venta Real, que otorgó en favor de la referida Doña Sevilla
Espinosa de los Monteros, en Veinte y Quatro de Marzo de 1745. años,
ante el Escrivano Publico, y de Cavildo de esta Ciudad, Don Joseph Li-
zaur, y Jauregui, en cuyo poder existe, y para que conste, lo exhibo, y
pido se agregue a esta Escritura, de la una parte, y Don Joseph Povedano
Mulato, vecino de esta Ciudad, de la otra, dixeron: que por quanto la
referida Doña Sevilla Espinosa de los Monteros, en virtud de dicho poder,
otorgó Escritura de Venta Real, y Enagenacion perpetua, en favor del
referido Don Joseph Povedano, de un Solar de Casas, que tiene en esta
Ciudad, en la Calle que llaman de Santo Domingo, que mira al Poniente,
y linda por el Norte con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, por el
Sur con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, por el Oriente con
Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por el Poniente con la Calle
que llaman de Santo Domingo, que mira al Poniente, de Veinte y dos varas
de Frente, y Veinte y dos varas de Fondo, que hacen Quatrocientas y
Ochenta y quatro varas de Solar, que fue de Don Joseph Ramirez de
Arellano, segun consta de la Escritura de Venta Real, que otorgó en favor
de la referida Doña Sevilla Espinosa de los Monteros, en Veinte y Quatro
de Marzo de 1745. años, ante el Escrivano Publico, y de Cavildo de esta
Ciudad, Don Joseph Lizaur, y Jauregui, en cuyo poder existe, y para que
conste, lo exhibo, y pido se agregue a esta Escritura, de la una parte, y
Don Joseph Povedano Mulato, vecino de esta Ciudad, de la otra, dixeron:
que por quanto la referida Doña Sevilla Espinosa de los Monteros, en
virtud de dicho poder, otorgó Escritura de Venta Real, y Enagenacion
perpetua, en favor del referido Don Joseph Povedano, de un Solar de
Casas, que tiene en esta Ciudad, en la Calle que llaman de Santo Domingo,
que mira al Poniente, y linda por el Norte con Casas de Don Joseph Ra-
mirez de Arellano, por el Sur con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano,
por el Oriente con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por el
Poniente con la Calle que llaman de Santo Domingo, que mira al Poniente,
de

posecion, y g. Titulo, y Verdadera Tradicion se la tengo entregado
y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma. Y como
Real Vendedor obligo al dho mi Marido a la Cuicion, seguri-
dad, y Sanean. de dho esclavo en tal manera, q. sano, y entero
tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni mobido
pleito, embargo, ni contradicion g. ninguna persona, assi
mi Varon q. sea; y si le pareciere, ó muriere, luego q. se
ausente, y me sea dho saber, y al dho mi marido para q. cuenta
caso, y tomar la voz, y defensa de tal pleito, q. seamos
alburgo, costa, y Costas q. sobre razon de lo referido
ra hasta definir, y q. se quede con el dho esclavo en quieta
y pacifica posecion, y si dho lo hiciere, cumplire, y sa-
near lo no pudiere, le volveré, y pagaré el dho mi marido
los dhos trescientos, y sesenta p. q. se la vendo
nombre, con mas las costas q. se le siguieren
ren, y recrecieren, y al tanto de la Cobranza. Para firmeza, y
y cumplim. de lo q. digo, hago esta escritura, y bienes del dho mi marido
dho poder obligados hacer, y hacer con poder, y Sumision de las Justi-
cias, y Juezes de su Mag. q. ante q. para q. sea, y en q. sea
de dho esta Carta, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se somete,
renuncio el suio propio domicilio, y vecindad, y la Ley de dice
que el dho. debe seguir el fuero del R. para q. lo q. dho
es, le compelan, y apremien, como p. Sentencia pasada en
xido de Cosas q. sobre q. renuncio las Leyes, y Dros de mi favor
dho Marido, y la Ley q. prohibe ser lo dho. Y en fe de todo
y Obligacion q. hago a esta Ciu. otorgo q. la acepto en mi fa-
bor como en ella se contiene, y Recibo en mi poder del dho Mulato
Ynte. en el precio de dhos trescientos y sesenta p. q. el tengo en
gado, y dho Ciudadano otorgante no ser su Deudor q. lo
sente, renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista. Que es f.
cha en la Ciu. de Cordova en seis de Dic. de mill sete. quatrocien-
tos y siete años; y las otorgantes q. yo el Escr. doy fe conozco lo firmaron
Marquez, y Juez de Menores por ante mi

Dª Josepha Poveda y Ordoñez

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder
Dn. Dom.o Martinez
y Mouncate
al
R.dno Pe. Juan
de Algorri

Sepan quantos esta Carta Vieren: como yo D.n D.r Dn. Domingo Martinez de Mouncate Abogado de esta R.l Aud.a y del Fisco de S.ta Ofi.o de la Inquisicion de estos Reinos Catheddratico de Visperas de Sagrados Canones en esta R.l Universidad de Salamanca. otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario al Muy Rev.do P.e Pedro Fray Juan de Algorri del Orden de Nra Señora delas Mercedes de Redempcion para los Reinos de España para q.e en mi nombre y Representando mi propria Persona Parezca ante la Mag.d Catholica del Rey Nro Señor Dn. Fernando el Sexto q.e Dios Guarde y Prospere en muchos Reinos y Señorios y en su Real y Supremo Consejo delas Indias y otros Consejos Hacienda y Tribunales q.e con dro pueda y deva y pida y suplique que en atencion a mi calidad y merecimientos se me hagan quales quier Mercedes delas que su Mag.d Probee para estos Reinos assi en materia de Gracia como de Justicia, las quales aceptara en mi nombre, o las Renunciara con el respeto y beneracion debida suplicando se me confieran otras de nuebo arreglandose a mi ynstruccion que le entrego. Y q.e assi se me confirieren presentara los Memoriales despachos Juramentos alegaciones y demas Papeles y Recados q.e combengan y delas q.e aceptare sacara las R.s Cedulas, despachos q.e sean necesarios y me los remitira por Vna o mas duplicados ambos dirigidos y consignados en las ocasiones mas seguras q.e se ofrezcan = Y mas Poder le doy al dho P.e Pedro Fray Juan de Algorri para q.e en el dho mi nombre pida demande Reuna y cobre judicial o extrajudicialm.te de todas y quales quiera Personas q.e sean mis deudores. y en cuio Poder se hallaren qualesquier cantidades q.e me toquen y pertenezcan y puedan pertenecer y qualesquier titulo causa o Razon q.e sea, las que assi fueren y se me deuieren q.e dhas Personas o sus Bienes Alhaceas y hexecutores Reales y de Bienes de Difuntos Sueses Sustituis Depositarios Duenos y Maestres de Naos y Requas en Virtud de quales quiera escripturas Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos Cartas de Pagos y Recados Cuentas de Libro Arrendamientos o q.e se deuieren q.e dhas Personas o sus Bienes q.e Reb.a Cuentas de Libro Arrendamientos o q.e se deuieren y adeudes de ellas y por otros quales quier Papeles simples authenticos o sin ellos causa o Razon q.e sea aunque aqui no se declare y exprese la mencion de ello se requiera tal que lo falta o defecto dmas Poder clausula o Requisito que

aquí no baya no por eso dese de cobrar y percevir lo q̃ se
deuay deuiere q̃. que la que assí fuere ó faltare la doy aquí por
ynzerta y referida = Y debo que en virtud de este Poder recuda
rey cobrare dey otorgue Recivos cartas de pago chancelaciones
Cesiones finiquitos Autos y los demas Recados necesarios con fe
de paga ó Renunciacion de la pecuña y leis de la entregada
de enda de presente y ante e.no que dello sade = Y en razon de
tas dhas cobranças fuere necesario contienda de juicio parezca
en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d que con dho quedan
dena y presente los pedimentos Requerim.tos Protestaciones
nes esecuciones embargos desembargos consentimientos y dem
turas pregones Ventas trances y remates de Bienes pida y tome
Posesion y amparo de ellos presente testigos Papeles y otros Recu
dos que sea que de poder de quien los tenga pida termino los gane
y Renunsie saque Resiuciones Cartas de Justicia Requisitorias
de excomunion y censuras hasta las de anathema que haga leer
y publicar donde y quando combenga, abone tache contradiga dho
de nulidad Reuse jure acuse procuze prosiga adicione apele
y suplique siga las instancias ó se desista y aparte de ellas como
y quando le paresciere combenga y finalmente haga todos los au
tos y diligencias que judicial y extra judicialmente combengan
de hacer hasta que dhas cobranças tengan cumplido efecto y con
seguidas que sean esecutadas con las cantidades que cobrare de
le prebengo en dha m.d Instruccion, que el Poder que para to
dos Recaudo le Requiere y es necesario ese le da y otorga con dha
incidencias y dependencias libre y general administracion y con
facultad de que lo pueda sostituir en Personas de distintas cali
sion y condicion las veces que le paresciere Revocar dhos sostitu
tos y nombrar otros dentro y a todos Relevo de costas segun der
dala firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder ej
cutare obligo mis Bienes hauidos y q̃ hauer en forma bastante forma
dezo sueles fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treze de Octu
bre de mil Setez.tos quarenta y siete a.s Y lo otorg.te a q.n Yo el E.no doy fe
conozco assí lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Christoval de Arm
de los Rios Martin Perez Daualos y Fran.co Xau.r de Stuñiga pres

Dn Domingo Nuñez de Haro y Peralta

Otrosí

Ante mí

Francisco de Ortegacarrillo
Not.o P.co de su Mag.d

Capital de Dn Man.l de Aviles

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y quatro dias del Mes de Octubre de mil setezientos quarenta y siete años ante mi el Esno. y testigos Parecio Don Manuel de Aviles Vecino de esta dha ciudad y Natural del Principado de Asturias Obispado de Obiedo Reinos de España hijo legitimo de Dn. Juan Domingo Fernandez Ancayana de Aviles y de Da. Franca. Suarez al qual doi fee conosco y Dijo que por quanto para mas bien servir a Dios Nuestro Señor y con su Santa Gracia esta tratado de casar segun horden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Da. Maria Mensia del Campo y Vega hija legitima de Don Bernardo del Campo y Vega y de Da. Josepha Jacinta de Ubilla y Munibe, y para q en todo tiempo conste el caudal con que el otorgante se halla al presente en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho otorgo que hacia e hiso Capital de los Vienes que al presente tiene en la forma y manera sig.te Primeramente el oficio de el Govierno de Guayaquil de q su Mag.d le hiso merced y lo entrara a servir dentro de sinco años en conformidad de la cedula que tiene en su poder Iten el oficio de Corregidor de la Prova. de Paria de que su Mag.d le hiso merced por la cedula q tambien tiene en su poder y lo entrara a servir dentro de dos años y Con lo qual se acabo el dho Capital y el dho Dn. Man.l Fernandez de Aviles Juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro que lo q ba referido es cierto y verdadero y q no procede de malicia y se obligo de haver por bueno y firme este ynstrum.to aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna y dio por suplidas qualesquiera faltas y defectos q dho o contra dro pueda haver contra este ynstrum.to q se ha de guardar y cumplir sin interpretacion alguna y a su cumplim.to obligo su Persona y Vienes havidos y p haver en bastante forma de dro y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Fernandez de Cordova y Escobal El Pe. Domingo de Pereda del orden Cruxifero y Dn. Cayetano de Soria presentes =

Man.l Lerz. de Aviles

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.d

LO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS ... DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Rno. de Dote



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dn. Man.l de Aviles

A

Da. Maria Mensia del Campo

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio princi-
pio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen
sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Manuel Fernan-
dez de Aviles Natural del Principado de Asturias Obispado
de Oviedo Reinos de España hijo legitimo de Don Juan Domingo
Fernandez Ancayana de Aviles y de Doña Francisca Suarez
Digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nuestro Se-
ñor y con su Santa gracia estoy tratado de casar por pala-
bras de presente que hagan y celebren legitimo y verdade-
ro matrimonio con Doña Maria Mensia del Campo y Vega
natural de esta Ciudad hija legitima de Don Bernardo del
Campo y Vega y de Da. Josepha Jacinta de Ubilla y Munibe
y al tiempo y quando se trato dho matrimonio se me ofre-
cieron para ayuda de sustentar las cargas de el por la dha
Da. Josepha Jacinta de Ubilla por Dote y caudal conosi-
do de la dha Da. Maria Mensia del Campo que ha de ser
mi esposa los Vienes y cantidades que iran declaradas con
tal de q otorgue recivo en forma a su favor y estando pa-
ra celebrarse dho matrimonio poniendo en execucion el
otorgamto. de dho recivo por tanto por el tenor de la presente
otorgo q confieso haver recevido de la dha Da. Josepha Ja-
cinta de Ubilla los Vienes y cantidades q se contienen en
las partidas siguientes

Primeramente la cantidad de siete mil pesos de
a ocho reales en dinero de contado - - - - - - - 7U000 p

Iten Unos Brasalites de Perlas de media cadene-
ta que pesan seis onsas y media apreciados por
el Theniente Don Joseph Diaz Maestro Platero de
oro en la cantidad de Un mil y quinientos ps - - 1U500 p

Iten Un Par de Sarcillos de Diamantes con siento
y catorse Diamantes apreciados y tasados por el
dho Mro. Don Joseph Diaz en la cantidad de Qua-
trocientos y ochenta ps - - - - - - - - - - - 4U480 p

Iten dos sortijas con nuebe diamantes cada Una ta-
sada por el dho Mro. Platero ambas en la cantidad

de Siento y Veinte y Sinco pesos - - - - - - - - 0125 p

Iten Vn Polison con Sinquenta diamantes apre
ciado por el mismo Platero en Doscientos y Sin
quenta p.s - - - - - - - - - - - - - - - 0250 p

Iten Vn Rosario con sus botones y sus choclos de
Perlas y su cruz de Esmeraldas apreciado por el
dho Platero en la Cantidad de Setenta y Sinco p.s - - 0075 p

Iten Vn par de evillas de oro apreciadas en qua
renta p.s - - - - - - - - - - - - - - - 0040 p

Iten vn par de manillas con quarenta y siete
diamantes en el pasador y las evillas apreciadas
en la cantidad de trescientos y ochenta pesos - - - 0380 p

Iten Vna mariposa con dies diamantes y dos
Perlas apreciado por el dho Mro Platero en la
Cantidad de Doscientos pesos - - - - - - - - 0200 p

Iten vn Tembleque con ocho diamantes y
Vna perla grande apreciado en Siento y ochen
ta pesos por el mismo Mro Platero - - - - - 0180 p

Iten vn Ramito con dos Perlas apreciado en
la cantidad de [illegible] cientos y Sinquenta p.s - - - 0350 p

Iten Vna Cruz con Veinte y seis diamantes apre
ciado en Doscientos y Sinquenta pesos - - - - 0250 p

Iten Vn relicario con quarenta y nuebe dia
mantes y su cadena de media caña y Sinco
perlas apreciado por el dho Mro Platero en la
Cantidad de trescientos y Sinquenta p.s - - - - 0350 p

Iten Vn Sinto de oro que pesa quarenta y Sinco
Castellanos que a Razon de Veinte y ocho reales
el Castellano importa Siento y Sinquenta y Sie
te pesos quatro reales segun la tasacion que de
el hiso el dho Mro Platero D.n Joseph Diaz - - 0157 p 4

Iten Vna mulata nombrada Maria Concepsion
de hedad de dies y nuebe años nacida en Cassa
de la dha D.a Josepha de Ubilla y Munibe apre
ciada en la cantidad de trescientos y Sinquenta p.s 0350 p
con la condicion y calidad expresa de que no pue
da ser Vendida en mas Cantidad - - - - - - -

Iten otra Negra nombrada Maria Elena Criolla
tambien nacida en Cassa de la dha D.a Josepha de
Ubilla de hedad de ocho años apreciada en la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL E SEISCIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Cantidad de trescientos pesos . . . . . 300 ps.

Yten Vna Colgadura de Damasco Carmesí Granada con sus franjas y flocos de oro azul cada en la Cantidad de Vn mil pesos . . . . . 1000 ps.

Dichas dhas Partidas a los precios referidos suman y montan Dos mil Nouecientos ochenta y siete ps y quatro Reales de los quales medo y por contento y entregado a mi Satisfacion y Voluntad por hauerlos Recuido en presencia del presente Scno y testigos de esta Carta de que doy fee (ee) Y por la Honrra Virginidad y limpieza de Sangre y demas circunstancias que concurren en la dha Dona Maria Brencia del Campo y Vega que ha de ser mi esposa le doy y mando en arras propter nuptias la Cantidad de Dos mil pesos de ocho Reales que confeso y declaro caben en la Decima parte de mis Bienes y caso que al presente no tenga mas Bienes que los que le doy y mando de los que en delante subiere y Dios Nuestro Señor me diere de los quales le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable Ley que el Drho llama inter Vivos y demas partes precisas con todas las fuerzas Vinculos y gravamenes insignuaciones manifestaciones y Renunciaciones de leyes en dho necesarias que juntas con los dhos Dos mil Nouecientos ochenta y siete ps quatro Reales suman y montan Catorze mil Nouecientos ochenta y siete ps quatro Rs los quales me obligo a poner y que tendre en mi poder por Bienes Dotales y Caudal comun de la dha Dª Maria Brencia del Campo y Vega que ha de ser mi esposa para no los dar ni dar en Prenda ni vender ni cambiar ni obligar a mis deudas Crimines ni excesos para cada vez y quando que el dho mi matrimonio (lo que Dios Nuestro Señor no quiera ni permita) sea disuelto o separado por muerte o en Vida de alguno qualquiera de los casos que el dho dro dispone boluerlos y pagarlos a la dha Dª Maria Brencia del Campo y Vega mi esposa o a sus herederos y quien su causa huviere dando fianzas de tener en mi poder por razon de Dote mueble el daño y daños que el derecho

dispone aña ley y demas fueros y derechos de mi favor renuncio y abr firmes y cumplimiento de lo q̃ mis Bienes
hauidos y por hauer y d.o poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Mag.d de qualq.r q.e partes q̃ sean y en especial
alas de esta Ciu.d y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion me somet
to obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que alo referido me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies
de mi favor y la gen.l que lo prohue = Y estando presente alb.o
contenido en este instrumento Dn Joseph Jacinto de
la Villa y Rumbe otorgo que acepto la donacion y
Arras que en el hace el d.ho Don Manuel Fernandez de
Ariles ala expresada Dona Maria Theresia del Campo
y Vega su esposa y mi hija segun y como en el se expresa
y declara = Declaro por competente declaracion y confesion
como si fuera fha en Juicio con Juram.to apedim.to de parte y
con las demas solemnidades q̃ el d.ho previene y los siete mil
q̃ que le hedado en plata de contado al d.ho Dn Joseph no son
tocantes ni pertenecientes alas legitimas Paterna ni ma
terna dela d.ha Dona Maria Theresa mi hija por q̃ los Sinco
mil p.s de ellos se los ha dado el S.r Don Joseph de Villa Arce
digno dela S.ta Iglesia de Arequipa su Tio: mi padre q̃ le ha dado el
d.ho dela S.ta Iglesia de Arequipa su Tio: mi padre q̃ le ha dado el
d.ho Dn Joseph de Villa Arce digno dela S.ta Iglesia de Arequipa su Tio: mi padre q̃ le ha dado el
d.ho dela S.ta Iglesia de Arequipa su Tio: mi padre q̃ le ha dado el
doz.e Dn Joseph de Villa Arce digno



SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Venta

Dn Alejo Guridi
A
Dña Faustina Espino
Alvarado en 500 p.
libres

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn
Alejo Guridi, otorgo por el thenor dela
presente que vendo y doy en venta Real, a Dª
Faustina Espino Alvarado vna negra mi esclaua
nombrada María Rosa, de casta conga de hedad
de diez y siette años poco mas o menos, la misma que hu
be y compre de Doña María Ibañes, por esª otorgada
ante Grauiel Beltran escriuano de Prouincia
su fecha en diez y ocho de Junio de este presente año dela
fha, la qual le vendo por tal mi esclaua cauptiua su
jetta a seruidumbre libre de obligación empeño e hipote
ca tasita espresa ni general, por que no la ha ni tiene
y sin asegurarsela, como no sela aseguro de ningunos
vicios tachas ni defectos enfermedades, publicas ni se
cretas, mas de que al parecer al presente esta
sana, y buena en precio y quantia de quinientos p.
de a ocho reales libres de esª y Alcauala. pr ser del car
go dela compradora delos quales, me doy por contento
y entregado a mi voluntd que por no ser de presente
su recivo y entrego renuncio la exp. y leyes dela non
numeratta pecunia prueba entrega paga del recivo
y demas de este caso como en ellas se contiene: mediante
telo qual me desisto quitto y aparte del dro y accion
propriedad, dominio y señorio titulo vos y recurso
y otras acciones reales y personales que a dha escla
ua tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo re
nuncio transfiero y traspaso en la dha compra
dora o en quien como dho es su poder y causa hu
biere pagra que haga y disponga della como de cosa
suia propria auida y adquirida con tan justo
y legmo titulo como lo es el de esta esª de venta
que le otorgo con clausula de constituto en
forma; para lo qual y en señal de posesion

178

para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entre
gada y como real vendedor me obligo a la cuicion de
guridad y saneam.to de esta venta en tal manera q. ha ona
yentado tpo le sera cierta y segura, y no quitada puesto
ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
Pers.a causa ni razon que sea y si se le pusiere, o moviere lue
go que dello me conste, y me sea fho saver saldre a la causa
del tal pleito o pleitos, y los seguire fenecere y acavare hasta
le dejar y que quede con dha esclava en libre quieta y pacifica
Posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le dare
y bolbere los dhos quinientos p.s con mas todos los costos daños
perjuicios y menos cavos que en razon dello se le siguieren
y recrecieren con los de la cobransa = Avia firmeza paga y
cumplim.to de lo que dho es, obligo mi Pers.a y bienes, havidos y
por haver con poder cumplido a las just.as y jueses de su mag.d
p.a q. a su cumplim.to me executen con pena obliguen, y apre
mien por todo rigor de dro y via executiva como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las demas leyes fueros y dros de mi favor, y la general
que lo prohive = Y estando presente a lo contenido
en esta ess.a yo la dha D.a Faustina haviendo la oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha
negra nombrada Maria Rosa de Castaconga, en los dhos
quinientos p.s que por su valor tengo entregados, y de ella
y su bondad, me doy por contenta y entregada a mi voluntad
q. p.r no ser de presente su recivo y entrego renuncio las le
yes de este caso y cosa no vista que es fho en la ciu.d de los Reyes
del Peru en dos de nov.re de mil setecientos quarenta y
siete y los otorg.tes a quienes yo el ess.no doy fee conosco asi
lo digeron otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo tgos Andres de Sandoval y Davalos D.n Fran.co de
Miles y Martin Perez Davalos presentes

2 de nov.re

Alexo Guirri

D.a Faustina Espino
Albarado

Ante mi
Fran.co de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Ajuste y Obligan.

D. Gregorio Mier con D. Marcos Sanz

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D. Gregorio Mier Abogado de estas Rs. Aud.as de la Nueva Corte; y de la otra D.n Marcos Sanz; Yo el Dho D.n Gregorio como Capellan Propietario de los Aniversarios de Misas Patronato de Legos q fundó el Sr. Dr. D.n Franco Duran Clerigo Presvo. y en voz y en nombre de D.n Ignacio de Mier y D.a Ysabel Duran mis Padres Legitimos Vecinos en la Ciudad de la Concep.n del Rno. de Chile Patrones de Dhos Aniversarios, y en virtud del poder otorgado en Dha Ciu.d ante Dn. Manuel Solmon Escno. Pu.co y del Numero, su fha en dos de Mes de Agosto pasado de este gress.o año de Sette. quarenta y siete, q para lo q irá expresado, y otros efectos me es con exibido; de q Yo Doy fee, de la una parte; y Yo el Dho D.n Marcos Sanz de la otra, digo: q por quanto el Dho Aniversario se halla ímpuesto en todo el Valor de Una Casa solar q está en la Calle q llaman de Monteona ó Ojos, y linda a la Esquina de D.n Andres para la de la Cera del Colegio de S. Pedro Nolasco sobremano izq.da y linda entrando en ella amano derecha con Casas de D.a Catalina Roman de Mutesua, y sobremano izquierda con casa q á Censo perpetuo tiene con el Dho D.n Marcos Sanz al Dho Hospital de S. Andres, y fr.te su Resguardo con la hacera de Dho Hosp.l q mira al fondo con ochenta y seis varas y una quarta, y fr.te, diez y ocho varas, y tres quartas y en su Testera tiene doce varas, y seis decimas de la misma vida q de Dha Casa hizo Santiago Morales Mro Albañil de esta Ciu.d Y hallandose esta algo resentida del todo arruinada con el Temblor de Veinte y ocho de Octu.e de Año pasado de Sette. quarenta, y seis, Careciendo de Medios con q poder fabricarla, atendiendo al bien de las Benditas Animas, y á q sean del todo no Ceden sus Sufragios, hemos tratado Yo el Dho D.n Gregorio de Vender dho solar, y Yo el Dho D.n Marcos de Comprarlo, segun, y en la manera q al presente se halla en la Cantidad de quatro mill seiscientos, treinta y siete pesos, y quatro Reales

179 que es el justo valor, y precio q̃ en su tasacion le dio el
mencionado Alarife Santiago Rosales; y porq̃ segun la
instruccion q̃ de dhos Patrones tengo, no puedo desde aora
resolver Yo el dho Dn. Gregorio si la venta hâ de ser realenga
mente, ô â Censo perpetuo, hasta en tanto q̃ de ellos recivia
nueva orden, â instruccion p.r los graves inconvenientes
que se han ofrecido, y les tengo participados para su ultima
resolucion; y atendiendo juntam.te â no perder la oportuni
dad de vender dho solar, y q̃ desde aora pueda el dho Dn. Mar
cos empezar â fabricarlo, Nos hemos convenido como p.r la
presente nos convenimos y ajustamos, â q̃ en todo aconte
sim.to se me venderâ a mi el dho Dn. Marcos dho solar p.r el
mencionado precio, ô realengam.te o bien â Censo perpetuo
â razon de tres p.r ciento, cuia escritura me obligo Yo el dho
Dn. Gregorio â otorgarle dentro del termino de un año, en
q̃ espero la ultima resolucion de dhos Patrones mis Padres
y precediendo como es necesario licencia de la Justicia or
dinaria, y si antes viniere el orden de mi L.do otorgarê
dha Ess.ra y en caso de que al año no viniere dha resolu
cion, me obligo â otorgarle la expresada Escritura
en la forma dicha; y en caso de que la venta haya de
ser â Censo perpetuo, me obligo Yo el dho Dn. Marcos Sanz
â aceptar dha ess.ra en la conformidad expresada, y â
guardar, y cumplir demas de las condiciones ordina
rias de los Censos perpetuos, las siguientes

1 Primeram.te q̃ el dho solar lo hâ de dar fabricado dentro de
dos años q̃ comiensan â correr desde el dia de la fha de esta
con la pena q̃ de no executarlo, se entiende p.r nula, de ning.n
valor, ni efecto esta venta, y q̃ pagarê juntam.te el interes
del tres p.r ciento correspondiente al mencionado valor
en dho solar

2 Ytt.n es condicion q̃ el Censo hâ de correr desde el mes q̃
viene de Henero, y año de seve.s quarenta y ocho

3 Ytt.n con condicion q̃ Yo el dho Dn. Marcos y mis herederos
y sucesores hemos de mantener siempre fabricado
dho solar, y q̃ si p.r alg.n caso fortuito se arruinare
no p.r eso se hâ de escusar la paga del Censo, sino que
siempre ha de correr, este arruinado, ô no dho solar

4 Ytt.n es condicion, q̃ si p.r algun grande terremoto, ô q̃



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Otro caso fortuito La dha mi parte Juana dho solar
no q. ya le vee dha mis Sucesores Vebasa
ni q. prineiga, ni Interes, dho Çenso, ni tampoco me
ra Vater, ni las Vebasas, q. en aquel caso semandasen
hacer p.r Sentencia ellas Justicias de su Mag.d porq. siel
caso Hazasedo q. Dios no quiera, y pretendiesen alguna
Vebasa, desde ahora q. entonces se declara q. nula la Venta
dho solar, y se le Sabia de Volver seg.n y en la manera
q. al presente se halla, sin Edificios, ni Casa Manes q. en
tonces fuesen, ó aq.l q. su poder, y causa hubiese Horam.te
sin q. lleve alguna

Ytt. es condicion q. sobre dho solar, no se ha de imponer Otro
Çenso, ni hipoteca alguna

Ytt. es condicion, q. en caso q. falleca Jo.n dho D.n Grego
rio Mier, antes de Otorgar dicha Escritura en el termino
Cogresado, Obligo a los Sucesores en dha Capellania, aq
le Otorguen a dho D.n Marcos la Referida Css.ra por q. con
esta Condicion, y Seguridad, ha empesado el dho D.n Marcos
á Delmontar, y fabricar dho solar, q. ser en beneficio de
dicha Capellania y sus Capellanes

Esta forma Referida, y con las Condiciones, y Declaraciones
q. van exigidas q. Obligamos este n.ro Otorg.to el qual, nos
Obligamos a guardar, y cumplir cada dho q. n.ro parte
y hacerlo por firme en todo tiempo, y nos n.ro, ni Bienes
contra su tenor, y forma en manera alguna. En firma
firmeza y cumplimiento Obligamos nuestros bie
nes Habidos, y por Haber, y damos poder cumplido
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de q.lesq.r
partes q. sean, y en Especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion nos so-
metemos, Obligamos, y Renunciamos el n.ro propio

domisilio, y vecindad, y la Ley q dice q el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q a lo q dicho es, nos compelan, y apremien como p.r cosa juzgada, sobre q renunciamos las Leies, y Dros de nro favor, y la gen.l q lo prohiue, que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en dos de Noviembre de mill Sette.s quarenta y siete años; Y los Otorg.tes a quienes Yo el ess.no doi fee que y de hauer visto el Poder citado, y ser bastante para lo q va expresado conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph Montiel

Dn Greg.o Mier.z

Marcos de Sanz

Ante mi

Orencio de Ybarra Carrunz
ss.no de su Mag.d

De pago
Lic.do Dn Blas Munibe
y Otra
Dn Aug.n Landaburu

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en dos de Nov.re de mill Sette.s quarenta y siete a.s ante mi el ess.no y testigos Parecieron el Lic.do Dn Blas Munibe Presv.o y D.a Maria Munibe a quienes doi fee conosco, y como cesonarios en causa prop.a del D.or Dn Bme Zevallos Cura y Vicario de la Doct.na de S.ta Olaya, cuio instrum.to les Otorgo ante Marcos de Vzeda ess.no de Prov.a en veinte y dos de Marzo de este año confesaron hauer recivido de Dn Aug.n de Landaburu la cantidad de doscientos dos p.s q les ha pagado p.r los interes del principal de quatro mill y quarenta y dos p.s a razon de sinco p.r ciento, y por lo corrido de vn año cumplido a veinte de Oct.re pasado de este dho año, de cuia cantidad se dieron p.r entregados a su volun tad, y p.r no ser su recivo de presente, renunciaron la Exep cion del dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entre ga, prueba, y termino de ella, y le Otorgaron recivo, y car ta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y lo firma ron siendo tgos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph Montiel pres.tes

Blas de Munibe

Maria de Munibe

Ante mi

Orencio de Ybarra Carrunz
ss.no de su Mag.d

Sobre el.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Y.ta Real

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dr. Balthazar Soriano en n.e testo

D.r Hermenegildo Concha, vn negro Lorenzo Congo en Sto.g lib.d ecs.ta y Alcavala

Obv.le 3/

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D.r Balthasar Soriano Vezino de Esta Ciud.d en Vos en nombre del Ilm.e Bartholome de Salsedo Vez.o de Esta Ciud.d de Panama como Apoderado de Cujanta Perez Plasola Vezina de la d.a Sn.a Phelipe de Portovelo, en Virtud de su Poder que me dio y confirio en esta Ciud.d por ante Lucas Sanz Mathes Es.no mayor de Ciud.d sufecha ades dl Sep.re de mill Bez.tos quarenta y Seis el qual entrego al presente Es.no para que lo cosa y Protocole en su Reg.o que su thenor de la letra es como se sigue ——

Aqui el Poder de Enpenate

Y del Viande, en n.e de mi parte, otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta R.l al Don Hermenegildo Concha que Esta presente Vn negro nombrado Lorenso de Cas ta congo que era de hedad de Veinte y Seis años poco mas o menos que el mismo que hubo la dha Cujanta, p.r Vn Dulce que de selebro, en la mencionada Ciud.d de Portovelo como consta de Despacho dado, p.r los Veales ofic.s, el qual lo Vendo por tal Esclavo de la dha Cujanta, en n.e de mi p.te Captivo Reflexo ai sexu dumbre y por libre de Obligacion Empeño chirpoteca ni Esta Es presa ni general por que no saba ni tiene, y lo afianzo quitarselo como no selo ai seguro de ning.a Peleas ni Dechas ni de enfermedades p.r ni Secretas. mas de que al que parezca Esclavo, y bueno en precio y quantia de quinientos y Sin cuenta p.s de a dos oz.s libres de los dhos p.s de Mi cuenta de los quales me doy por contento en n.e de mi p.te y entregado a mi Voluntad que por no ser de presente he Reciuo y entrego Venuncio la cacion y fianza de la non numerata pecunia prueba la entrega paga del Vendido y demas de este caso como en el Se contiene, a dho mi p.te del dho Esclavo Vendido que a dho Esclavo tiene y le pertenece y todo con el lo que Venuncio trans fiero y traspaso en el dho comprador y en q.n su Poder y causa hubiere p.a que haga y dis ponga de el como de cosa suia propia avido y adquirido con tan justo y le mo titulo como hobles el dezira Es.a de Venta que le otorgo con Clausula de constituto en forma, p.a lo qual prenda al dho Posesion p.a titulo y Verdadera tradicion se le entrege entregado, como Real Vendedor obligo a dho mi p.te de la Vnica Evicion y Saneamiento de esta Venta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Sepase Como Yo El theniente Barthalome de Salazar Rezidente en esta Ciud. en nombre de Crisanta Perez Plazola Vezina de la de Sn. Phelipe de Portovelo y En Virtud de su poder General que me dio y otorgo En ella a los Veinte y dos de Agosto del año pasado de Setecientos quarenta y uno por ante Dn. Luis Antonio Buque Alcalde ordinario y ante testigos a falta de Escribano como se haze Constar del testimonio de el que Exivo ante El pres.te Ess.no (de que Yo El suso dho Doi fee) Y usando de el que Declaro no me Esta Revocado ni limitado En cosa alguna y de la Generalidad que Comprehende otorgo que doi el que sea nezezario en dro p.a Valer al Cap.n Balthazar Soriano Rezidente en esta dha Ciud. y de Proximo a seguir viage p.a la de los Reyes del Peru Especial p.a que en nombre de Mi parte y Representando sus dros y acciones pueda Vender y benda Vn negro su Esclavo nombrado Lorenzo de Casta Congo y edad al parezer de Veinte y dos años el mismo que hubo p.r indulto que de el se le hizo En la mencionada Ciud. de Portovelo Como Consta de su despacho dado p.r los Reales oficios En cuia atencion lo venderá por sugeto a servidumbre libre de Empeño ni otro grabamen Con todas sus tachas Vicios Defectos y Enfermedades ocultas y manifiestas Ecepto mal de Corazon y Gota coral de que no adolece ajustandolo por el mas alto precio que hubiere lugar Dandose p.r Entregado de

su Valor Con fee de Entrega ô Renunciacion de las Leies de la pecunia de lo que no fuere ante Ess.no que la Dé Desistiendo a mi parte del dro. de propriedad y Dominio que le Compete y transfiriendolo En el Comprador para que disponga de el a su Voluntad; Y le obligue al saneam.to de Esta Venta que la que hiziere en Virtud de Este poder yo en su nombre Desde aora p.a quando el Caso llegue la apruebo otorgo y Reualido como si a su otorgam.to me hallase presente pues para ello siendo necesario le sobstituio el citado poder a mi Conferido en quanto a la Clauzula que en el expresam.te se Contiene de poder Comprar y bender p.a que use de el en quanto a este negocio sin limitacion y en la misma forma que yo lo pudiera y deuiera hazer que para lo Referido su incidente y dependiente Le doi amplia facultad con libre franca y Gral administracion y facultad de que lo pueda sobstituir con Reuacion en forma Y a lo que en su virtud se obrare obligo los Vienes en dho poder obligados En la mas bastante forma y Conforme a dro. que Es fho En la Ciud. de Panama a seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y seis años y El otorg.te a quien yo El pres.te Ess.no Conosco de que doi fee y de que a su pedimento no quedo en Registro asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Luis Matheo Juan Antonio del Castillo y Manuel de Alzamora

Bartholome de Salazar

Ante mi

Lucas Santos Matheo
Nro. Mayor de Cauda.

Damos fee que D.n Lucas Santos Matheo de quien este Instrumento

Parece firmado Estal Escriuano Mayor de Cauildo Publico del Nu
mero deesta Ciudad y Asus semejantes y demas despachos queante el
suso dho hanpasado y pasen siempre seles hadado y daentera fee y Cre
dito Judizial y Extra Judizial mente fho ut supra ———

Alexandro Ponze de Leon
Esno de S. M.

Joseph Bermudez
Mayor y de Prov.

Fran.co Antonio de Aragunde
Nro p.co y de Prov.a

✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TREI-
INTA Y OCHO.





en tal manera q[ue] aiga pena de [illegible] q[ue] selera a cierta pe[rso]
na dho Velasco, y no selo quitaren ni perdonaren p[or] cleito en ningu
ni contrad[ic]on por ninguna Cau[sa] Causa ó Razon q[ue] sea q[ue]
se les pusiere, ó mouiere luego q[ue] dello sea[n] requ[er]idos
ta dho mi p[o]d[e]r Salgamos a la defensa del tal pleito ó les
ylos seguiremos feneciendo, y acauando bastaq[ue] se dexen
q[ue] de con dho Velasco en libre quieta, y pacifica posesion
y q[ue] no le buelua ni haga nouedad en selo pudiere le daré y
trasino lo hiciere y hazer no selo pudiere le daré y dos tercios
los dhos quinientos, y diez quentos p[o]. con mas todos los costos da
nos perjuicios, y menos caios que en Razon dello se le sigu[ier]en
y recrezcan con las dha sobranza = Para la firmeza paga
y cumplim[ien]to de lo q[ue] dho es obligo [illegible] Vienes y rentas
de dho mi parte. Con poder Cumplido a las Justicias
Jueces de S[u] Mag[esta]d para que a su cumplimiento me lo fue
sen con pena y obliguenza premien, por todo rigor
de Derecho, y la Executiua como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las demas leyes fueros, y derechos de mi fauor y
[illegible] general y Regla del Derecho que las prohibe = Lo
[illegible] pidiendo [illegible] lo contenido en [illegible] y
dicho D[o]n Hermenegildo de la Cadena haviendo lo
oido y entendido otorgo que lo acepto, en mi fauor
que en mi Como en ello se contiene declara, y Vendo en
mi Comprado el Referido negro nombrado Lorenso de
Castro Congo por los dichos quinientos y diez quentos
que por su Valor tengo entregados con mas los dhos de
y Alcauala, y el que Vsare ad, medo y por contento y en
tregado a mi Voluntad y Renuncio las leyes de este caso y
cosa no Vista: que es fho en la Ciud[a]d de los Reyes en tres de
nou[iembr]e de mil Seiscientos quarenta y siete. A y los sobre
dichos a q[ue] yo el Scr[iban]o doy fee conosco asi lo dixeron otor
garon y firmaron siendo testigos D[o]n Juan de Mirabel
y Andres de Sandoval, y Martin Perez Canalos pres =

Balthazar Saiano

Hermenegildo de la Cadena

Ante mi
Fran[cis]co de Cespedes
Escr[iban]o de S[u] Mag[esta]d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, E SIETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Depag

El Don Dom Martines de Alcunate en R.º de otro a B.º Jph de Salazar y Muñatones

En la Ciud de los Reyes del Perú en quatro de Nou de mil setez. quarenta y siete años ante mí Escno y testigos Parezió el D.r D.n Domingo Martínez de Alcunate Abogado de esta R.l Aud.a y del Fisco del S.to oficio de la Inquisición de estos Reinos Catherático de Visperas de Sagrados Canones en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos en Vos y en nombre del D.r Don Domingo Sanchez de la Barreda y Espinosa Capellan proxietario de la Capellanía q mandó fundar D.a Ana Vazquez de Orellana y en Virtud de su Poder otorgado en esta Ciud de Santiago del Reino de Chile ante Joseph Suarez de Henestrosa Escno Pub.co y R.l su fha en diez y ocho de Agosto del año proximo pasado de setez.tos quarenta y siete años testimonio q mi mani.festo y de q doy fee ser Vastante p.a lo que ira declarado y conozco al otorg. y en Virtud confesó haber Recivido de Don Joseph de Salazar y Muñatones la cantidad de Docientos y quarenta p.s de a ocho rr.s por lo corrido de dos años a Razon de Ziento y Veinte p.s en cada Vno por el gravamen q de quatro mil p.s y mas impuestos a favor de dha Capellanía sobre la Hacienda q posee dho Don Joseph de Salazar a Razon de tres p.s ziento y dhos dos años corrieron desde Henero de Setez.tos quarenta y zinco y se cumplieron por Henero de Setez.tos quarenta y siete presente: de thos p.s en nombre desta p.te se dio por entregado y por no ser de Recivo de presente renuncia las Leyes de la nov numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen y lo otorga carta de pago en forma con finiquito de solos estos dos años y lo firmó. Siendo testigos Don Joseph Bernardo de Ortcazar y Don Nicolas de Ortcazar y Don Sebastiano Prioral Jaime de los Rios Martin Saucedo y Juan Nuñez presentes

Ant.o Domingo Martinez de Alcunate

Ante mí Fernando de Ortcazar Escno Pub.co y de Hazda

Venta

D.a Sebastiana Garaza mujer legitima de D.n Joseph de Campusano A D.a Manuela Bachiller Vna Negra llamada Joseph Conga En 500 p.s libres En 4 de Rion

Sepan quantos esta carta Vieren como yo D.a Sebastiana Garaza alta, muger legitima del Cap.n Juan Campusano vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo y conozco por esta carta que vendo por esclava a D.a Manuela Bachiller vezina de esta Ciudad una Negra mi esclava nombrada Joseph de casta Conga que sera de edad de veinte y seis años poco mas o menos la misma que hube y compre de Cristoval Ruiz Pardo vezino de Guancavelica por la cantidad de quinientos pesos de a ocho rr.s de plata corriente de Marca de que confiesso haverme entregado a mi voluntad y por libre de empeño hipoteca fianza prenda ni obligacion en que no

Fecho en 26 de Setiembre de 1747 años ante Cristoval Ruiz Pardo libre

tacha, ni tiene ypsiõ a seguran.ª de la, como no sela aia hecho
de ningunos Vienes tachas, ni defectos Crimenes ó Deudas públicas
ni secretas mas de que al parecer al presente Esta sana y
buena, en precio y quantia de quinientos p.s Reales de
Contado, libres de los dos Alc.ª y Alcavala, poser del cargo dela
Compradora, dellos quales medio y por Contenta y entregada á mi
Voluntad. que por no ser de presente su Valor y entrego Renun-
cio la Excepcion y leyes della non numerata pecunia y prueba
de la Entrega paga dell Valor, y demas deste Caso como en ella se con-
tiene; mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de todo y
cada con pro propiedad, demenio y señorio. titulo Vos y Recurso y
otras acciones Reales y Personales, que a dha Casa tenga
y me pertenezca y todo lo en ella lo cedo Renuncio y Transfiero
y traspaso en la dha Compradora y en quien su Poder y Cau-
sa hubiere p.ª que haga y disponga della como de cosa suya
propia Avida y adquirida con justo y legitimo ti-
tulo, como lo es el dho Ins.º de Venta que les otorgo con Clau-
sula de Constituto en forma, p.ª lo qual y en señal de Posesion
y p.ª titulo y Verdadera Tradicion sela tengo entregada
y como Real Vendedora me obligo á la Saneacion segun y de la manera
que en esta Venta en todo tpo se
sera obligada y Segura, y no quitada por pleito ni mouido pleito en
Juzgo ni contradicion por ninguna Causa ni razon que sea en prise
pticion ó no ni en ella lugo que dello me conviene y a dho Comprador
á la Causa, del tal pleito, ó p.te los Seguire y fenecere ya
Cauar bastale el Juramento que dello le defiera y no le pida ni
pueda ni pueda pedir otra prueba ni averiguacion por ser asi mi
Voluntad, los dhos quinientos p.s con mas todas las costas
daños y perjuicios que en Razon dello se le siguieren y recrecieren
con las de la cobranza= Para lo qual asi pagar y cumplir todo lo que
dho es obligo mis Vienes habidos y por haber con poder Cumplido
Rales y Jueses de su Mag.d para que asi se cumpla mi obligacion me lo
hagan tener y cumplir, Obliguen, ya premien, por todo Rigor de Dro
Via y forma como por Sentencia dada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros
y Dros de mi favor y la general que lo prohibe= En Testimo
Dn.º Sebastian de Garayalde, Renuncio las leyes del Toro y no
Sanatus consultus Emperadores Justiniano, leyes de Toro, y Partidas
y las demas que hablan en favor de las mug.es, de cuio
fin de mas que hablan en favor de las mug.es



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sello tercero, vm real, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y vno.

[illegible] y remedio [illegible] ada ansiada ya presente p.r el pñte
cente S.r no me entrego de ella ni la Renuncio ya parte de mi
favor p.r no me aprovechar de su efecto y remedio. ahora ni en tpo alg.o
Tp.r sin mujer casada fuero p.r Rl nro S.r para ser de casa sg.n fuer.o
mal dho. hacer p.r buena y flxme Estat.a ahora en todo tpo, y p.r
sin hacerlo no lido, ni rusida ni atemorizada p.r el dho mi marido
ni otra Pers.a en mi nre p.r q.e la digo, y otorgo de mi libre grado y
tasa Voluntd. y conocida conviene, en mejor y utilidad y aun
del dho fuero declaro que no tengo hecha y prometo de no hacer
clamacion, protestacion, ni otro instrum.to en contrario, y si pareciere
hacerlo hecho lo Revoco, anulo, y quiero no me valga, ni aprovache
sobre ello, no debe ser oida, ni admitida en juicio, ni fuera, y con
dada en costas, como q.e litigada dho que no le pertenece y de este fuero
me obligo de no pedir absolucion ni relajacion. antes Mui S.to P. Sumision de
gado, ni otro nro. Juez. ni Prelado, q. dho mi dho me la pueda y deva
conceder y si concediere no Vale de tal absolucion pena ni perjuicio
y decaer en nueve dies penas, en q. caen cinco las pers.as q. quebran
tan semejantes fuero. y tanto q.to sean necesario hago de nuevo
Vno mas y la conclus.n de dho fuero. firmo y firmo = Y estando
pres.te a lo contenido en el Estat.o yo la Escriv.a Manuela Bachiller
haviendola oido, y entendido otorgo que la acepto a mi favor hago
como en ella se contiene y Reciuo en mi compañia la hacienda nom
brada M.a Sopha de la Sabedad referida en los dhos q. nros p.r libres de
dicho de S.a y Manuela de la qual y su Voluntd. me doy p.r contenta y
Entregada a mi Voluntd. q. p.r no ser de presente Reciuo por tal hasta
Ver.d las leyes de este caso, y para no Visitar, Que el dho en la cui.d de los
Vayes en quatro de nov.e de mil Seteciéntos quarenta y siete y los
dhos otorg.te a q.e doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron, q. de
pieron y p.r la que no Vno de los tres q. lo son Nicolas Colonia
Manuel de Sandoval. y Martin Perez Davalos presentes =

Juan de Campuzano

+ D.a Sebastiana Garastuza

A Ruego de D.a Manuela de la Sacha

Nicolas Colonia

Ante mi

Thomas de Ayarzuna

Escrivano

Obligac.
D. Mig.l de Orbegoso
a
D.n Fco Xavr. Buena Ventura Remi
rez y Larrea.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Migl de Orbegoso Vecino de esta Ciud de los Reyes Otorgo q debo y me obligo dar y pagar y a q dare y pagare Realmente y con efecto al Sor D.n Franco Buena Ventura Remirez y Larrea ó a q su poder en causa hubiere la cantidad de Dos mil trescientos y Diez p.s de a ocho rs. que por me hacer amistad bien y buena me a suplido y prestado en Reales de contado amr satisfacion y voluntad y por q de Presente no parece renuncio la Excepcion y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen= los quales dhos Dos mil trescientos y Diez p.s de este dho deudo y por la causa y Razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Sor D.n Franco Buena Ventura Remirez y Larrea ó a q como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud por mi quenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quier este presente ó ausente Nanam de y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a fines del mes de Diciembre de este año de Setez y quarenta y siete, y si cumplido este plazo no hiciere la paga, he de pagar el interes dicho por ciento al tiempo y la demora que por meses ó anualmente sin perjuicio de lo executivo y ala prueba y cumplimto de lo que dho es obligo mis Bienes haudos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte q sean y en especial a las de esta Ciud y Corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del reo y lo referido me compelan y apremien como q sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies de mi favor y la gen.l q lo prohibe que es fha en la Ciud de los Reies del Peru en seis de Nov.e de mil setez quarenta y siete a.s Testigos de lo ver.o don Jose Casimiro Ortiz de Zevallos y Diego Gimenez lo firmo siendo testigos Dn Ramon Barrios de Sn Maria y Diego Gimenez

M.s de Orbegoso

Ante mi

Francisco Ortiz de Zevallos
Escno de S.M. y de Hacd.a Publ.a



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVEVE: VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Venta

Sepan quantos esta Carta Rexen como yo Dn Bentura del Mo[illegible] en Venta Rl. a 28. de Agosto de mil setecientos y quarenta y ocho años por el thenor della presente que vendo y doy de Balde ma de Don Diego de Aspur, que esta presente, mi negra mi esclava nombrada María Soledad, de casta Mina, de edad de veinte y dos años, que es la misma que subo y compre de Juana Marsola, por escritura otorgada ante Andres de Quintanilla, en doce de Marzo, del año pasado de mill setecientos quarenta y quatro, de aquella libre de empeño, hipoteca, tasitra ni expresa ni general por que no la debe ni tiene y sin ser quexarse de como no se la asegura de ningunos vicios, tachas ni defectos encubiertos, ni publicas, ni secretos. mas de qual parece alguno: en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho rr.s libros de ambos dichos Vellon. y declara por pagar esta la compradora, con que de entrega de que la daria el presente Escno. en esta conformidad. no le quedan de lo qual me desisto quito, y apto para el Derecho y accion propriedad, dominio y posesion titulo Vos y Derecho y otras acciones Reales y Personales que a dicha esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio transfiero y traspaso en la dicha compradora, y en quien su Poder y Causa hubiere, para que haga y dispona de ella, como de cosa suya propria adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el dicho de Venta para lo qual, y en señal de Posesion, para titulo y Verdadera entrega dejo en la tengo entregada, y como Real Vendedora me obligo a la saluacion seguridad y sanea miento, de esta Venta en tal manera. que ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura y no quitada, y sobre mi mayor obligo en embargo y contra dicion, por ninguna Persona Causa ni Razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que dello me conste y me sea fecha saber salgo a la Causa del tal pleito, o pleitos. y los seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que quede con dicha esclava, en libre quieta y pacifica Posesion, y si asi no lo hiciere y sanear no le pudiere le daré y bolveré los dos quinientos pesos, con mas todos los costos daños y perjuicios

Fr Bentura del Mo

A

Dn Isabel Varona marido y legitimo de Dn Diego Ascpur una Negra llamada Soledad Maria de 22 años y sumpsion de Juana Marsola ante Quintanilla en 12 de Marzo de 745 = en precio de 500 p.s libre con fee de entrega a

en 1 de Nov

que en razon dello se le siguieren y recrecieren
con las de la cobranza = Hacia firmesa paga y cumplim.to
de lo que dho es obligo mis bienes havidos, y por haver con
poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d para que
a su cumplimiento me executen compelan obliguen y a
premien por todo rigor de derecho, y via executiva
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y deri
chos de mi favor y la general y regla del derecho que
las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta
Es.a yo la dicha Doña Isavel Baraona. haviendola
oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y declara y recivo en mi
comprada la dicha nombrada Maria de la Soledad
de Casta Mina. en los dichos quinientos p.s que por su va
lor tengo entregados. a la vendedora con mas los dere
chos de escriptura y alcavala y della y su bondad
me doy por contenta y entregada a mi voluntad. q
por no ser de presente su recivo y entrego renuncio
las leyes de este caso y cosa no vista. que es fecha la
carta en la ciudad, de los reyes del Peru, en siete
de noviembre de mil setecientos quarenta y siete
y los otorgantes, a quienes, yo el escrivano de su
Magestad. doy fee conosco como tambien lado y de
haverse contado en mi presencia los dhos quinien
tos p.s en moneda corriente, y llevadolos a su poder la
dha D.a Ventura. en cuio testimonio asi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Andres de
Sandoval y Davalos Don francisco de Abiles, Mar
tin Perez, Davalos, presentes //

Bentura de Olmedo

Ante mi
Orencio de Ayarragaray
Ess.no de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciu.ª de los Reyes, en diez de noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años ante mí el Esc.no y testigos parezio Fran.co de Rueda natural de Pueblo de Tarma, a q.n doy fee conosco; y estando en terma en cama de la enfer.m.d q.e Dios le ha dado servido de darle, pero en su entero juicio memoria y entendim.to natural, al q.e parezio, y creyendo en el Mist.o de la Ss.ma tres.ma Trinidad P.e hijo y Sp.tu Sto. y en todo lo demas q.e tiene y cree la Santa Madre Yglesia Cath.ca Romana y p.r ser tal Xp.no q.e Dios se la Deuase, por ser cosa natural a todo criatura humana, y declara p.a q.e conste que no tiene Bienes ningunos con que poderse enterrar p.r su pobre, y que si Dios se la llevase, su alma sea enterrada en la Igl.a del Hospital de la Caridad, como pobre de solemnidad, en la p.r parte y lugar q.e pareciere a mi Albacea, q.e nombra p.r tal, a Ynfrisco Gregorio Joseph de Chaues. a quien declara por tal, a quien Rue ga y p.e de el entierro de limosna por no tener Bienes, con q.e pueda hacerlo hacer; y nombra por tutor de hijo a Don Juan de Chaues su compadre, p.a que este lo enseñe y Doctrine; y de ja por su Vniuersal heredero al expresado su hijo por si y en q.r tpo. hubiere algunos Bienes que le pudieren tocar, por q.n q.r Causas, o Vias se quesa, p.a q.e lo aya y herede con la bendicion de Dios y la suya: E Reuocó otros q.s testam.tos codicilos poderes p.a testar, pautas Vltimas Disposiciones, por escrito o de palabra, q.e aya tos de este hasta fho y otorgado, para que no valgan ni hagan fee judicial, ni otra q.r judicialmente. salvo este que al pres.te otorga p.r su Vltima Voluntad y p.r Via de testam.to y declaracion en la q.e mas aya lugar en Dro; en cuio testimonio asi lo dijo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Antonio de Sandoval y Damaso Martin Perez Damalos Juan Chuco como Marques Reagton del numero de esta Real Aud.a y Don Francisco de Abiles, p.r

Ante mí

Francisco Castro de Lara

Escr.no Real

Ante mí

Dr. Dn. Ygnacio de Escarzuna

Escr.no de Camara

Declarn final
de
Beatriz de Sosa

187

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mill y
trecientos quarenta y ocho años ante mí el Esno. y testigos pa
recio Beatriz de Sosa, y Calero a quien doy fee conosco, y estando enferma
en cama, dijo en fee de que Dios nro Señor la haia dado de darle
pero en su entero juicio memoria y entendimto natural, dijo que
hazia y otorgaba su testamento, y en la mejor forma que
Sto tenga todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa
Mre Yglia Catholica Romana y por tal la quiere, porser
cosa natural, a toda criatura humana declara para
que conste que no tiene Hijos ni ningunos con que pueda
terrar por morir pobre; y quiere que su cuerpo sea enterrado
en la Yglesia de nuestra señora de Belen, donde para ello
a mi dho Albacea, y sea como a pobre de solemnidad= Declara
fue casada y velada segun orden de nra Santa Mre Yglia con Diego
de Mora, y durante dho matrimonio no hubieron por sus hi
jos a Margarita, Franco Augn y Luisa de Mora= Man
da a las mandas forsosas de un Rl. y otro de a los Santos
lugares de Jerusalen = Dexa por su Albacea tenedor de
bienes p.r si hubiere alguno a Domingo Mexia Varo marido
de la dicha Luisa de Mora a quien ruega y encarga y pi
de le entregue por Amor de Dios y dexa por sus herederos
a los dichos sus hijos por iguales partes y si alguno hubiere alguno bienes
que le pudieren tocar p.r q.e les q.e Causas, o Razon que sea p.a que
lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia= y Revoca
otros quales quier testamentos Codicilos poderes, para ter
tar y otras Ultimas disposiciones, por escrito o de palabra
que antes de esta haya fecho y otorgado, para que no ha
gan ni hagan fee judicial, ni extra judicialmente Salvo
este que al presente otorga por su Ultima Voluntad y
por via de testamento y Declaracion y en aquella via
y forma que mas haya lugar en Derecho; en cuio tes
timonio asi lo dijo otorgo, y no firmo por no saber escri
bir y lo hizo a su ruego y testigo que lo fue Manuel
Lubieve. Andres de Sandoval, Don Francisco de
Abiles, y Juan Chrisostomo Marques Receptor de
numero de esta Real Audiencia presentes=

A ruego de la otorgante
Manuel Lubieve

Ante mi
Francisco de Arcaxuno
Not.o de S.M. y de este Juzg.o



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VSI HE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Doctor Don Miguel de Vazan Prevendado de esta Santa Yglesia Catedral de Oxaca otorgo que vendo y doy en venta Real á Doña Maria Perez Religiosa Profesa de Velo Negro del Monesterio de Santa Catalina de Martir mi Esclava nombrada Joseph de Casta Congo que sera de edad de [illegible] que hube y Compre de Don Pedro de Manzur por Escritura otorgada ante Bernardino Morales de Sua escribano Real su fecha en dose de Abril del año pasado de sete cientos y quarenta y dos = Yo lo vendo por mi Esclavo Cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño é hipoteca y enagenacion que no la tiene y por lo seguro como no se le alegara de ningunos bienes tachas ni defectos de enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta Sano y con todos sus bienes tachas defectos y enfermedades que tenga Con esa misma se lo vendo y asi sea Contentado Con el la dicha Doña Maria y lo á hecho reconocer de Medicos para su Satisfacion y en precio y quantia de quatro cientos y sesenta pesos de á ocho Reales que por su Valor me á dado en Reales de contado á mi Satisfacion y voluntad y por que asi es verdad de presente no parece ni tiene ante mi Escribano las leyes de la renovacion nueva prueba ni demas del Caso Como en ella se Contiene = Mediante lo qual me Desisto quito y apodero del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales que á dicho Esclavo tengo y me pertenese y todo Con el cedo renuncio y traspaso en dicha Compradora y Con quien su Causa hubiere para que haga y disponga de esta libremente a su Voluntad Como de cosa suya propia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta Como lo es el de esta Escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y valedera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Con clausula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor me obligo ala eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que el dicho Esclavo sea y en todo tiempo le sea visto seguro y no quitado pusto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea y si le pusiere ó moviere lo que de ello me Conste y sea fecho sacer aunque sea despues de fecho publicacion de probanzas saldré á la Causa y tomare la voz y defensa del tal Pleito ó Pleitos á mi propia costa y siguiendo los seguire fenecere y acabare hasta desde y que quede Con dicho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sucesa no seloga dese le bolviere y pagare las dichas quatrocientos sesenta pesos con mas las costas daños y menos cabos que en razon de ello hiciere y cumplimiento obligo mi bienes habidos y por haber y dos y dere

cumplido a las Justicias y Jueces que de mis Causas Conforme a la
dicha quieran y deuan Conocer a cuio fuero y Jurisdicion me someto
obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que ante el Juez
de me Compelan y apremien como por sentencia pasada en
ra Jusgada y Renuncio las leyes de mi favor y la Ge
neral que lo prohibe= E yo la dicha Dona Maria Perez acepto es
ta Escritura en mi favor como en ella se Contiene y Rius Compra
do el dicho Negro del nombre Casta y Edad Referido por el precio de
los dichos quatro cientos cincuenta pesos que tengo dados y del dicho
declaro con sus tachas y enfermedades me doi por entregada y Renun
cio la ley de la entrega por nosea de presente= Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setec
entos quarenta y seis años y los otorgantes a quienes Yo el Es
criuano doi fee conozco lo firmaron siendo testigos Don Francis
co Ramirez Nuñez y Sorzillo Don Diego Zumaeta y Don
Thomas Zumaeta presentes= Ante mi

Don Joseph Varona

Escribano

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
Dn. Joh Varona, otorgo por el thenor de la pre
sente que Vendo y en Venta R.l a Dn. Augustin de Aguirre
mi esclaua nombrada Maria Francisca Boral de edad de
Veinte y nueve años que es la misma que hube y Compre de Dn.
Casimira Campanon, por Es. a otorgada, ante Augustin
Geronimo de Portalanza Es.no de Rey.r su fecha en catorce
de Mayo de Setecientos quarenta y seis; la qual, le Vendo p.r
tas mi Esclava Cautiua sujeta. a dicho Comprador y por libre
de obligacion, Empeño chipoteca. tacita Expresa ni general
p.r Que no la adeuda, ni tiene, ni asegura ser la como no la asegura
de ningunos Vicios tachas, ni defectos, Enfermedades, p.r ni de
Cuetas mas de que alpare en al presente Esclava y buena
en precio y quantia de quatro cientos y Sesenta p.s de ocho
Rs. confiesa Entrega de que la da a dicho el presente Es.no en la de
conocim.to mediante lo qual me desisto quito y apar.to del
Dicho y accion, propriedad, dominio y Señorio titulo Voz y Re
curso, y otras acciones R.s y personales que a dicha Esclava
tengo y me pertenecen y todo con ella lo Cedo Vendo
trans fiero y traspaso en la dicha Compradora, o en quien
su Poder y Causa hubiere para que haga y disponga de
ella, como de cosa suia propia havida y de quien con tan
justo y leg.mo titulo como la Es.a de Venta

Dn. Joseph Varona

Augustin Garcia

Ante mi Jph Maria Masa
Escrib.no Pub.co de
Provincia Por el Rey
Nuestro Señor Fran.co
Boral de 22 D.s con
que de Casimira Cam
pano ante dicho de
Portalanza en 4 de
Mayo de 46 empre
so de 46 p.s con fec
ha de 8 de dicho
Mes y año



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

que le otorgo con Clausula de constituto en forma
y. lo qua, pendeñal de Posesion para titulo y Verdadera tra-
cion de la tengo entregada como Real Vendedor me
obligo a la Vicion Seguridad y Sanea m.to de esta Venta en la
manera que hallo en derecho de fp.o les exacierva pleyto
quitada, puesto nr.o mando pleyto embargo ni contra dicho p.
ningno. a Pers.a Causa ni Razon que decirpi le pueda ni deba
q.l derecho me conste, y me escapo hacer Saber Salbre ala Causa del tal
pleyto o pleytos, y los Seguire feneciere, y acauare hasta le dejar
y que quede con dha Clausula en libre quieta y pacifica Posesion
asi no lo hiciere y Sanearme le pudiere, y le diere y pagare los
daños quatrocientos, y Sesenta p.s con mas todos los costos daños
perjuicios, menos Causa que en Razon dello se le siguieren y
recrecieren con las dhas cobransa= Hauia fir.me esta paga y lum
plim.to dello q.l dho es obligo my Pers.a y Bienes hauidos y por hauer
con poder cumplido a las Just.as y Jueses de S. Mg.d y para ello
m.e me someten con pleno Sumision, y renuncio todas las leyes
de su fauor y la executiua como por Sentencia pasada en cosa
xidad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas las demas leyes
fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe= En testi
monio de presente alo contenido en estas dos fojas de papel
Garua hauidas y tomadas de oficio, y porq. que la dicha
en mi fauor segun y como en ellas se contiene, y Vendo en
mi comprada la dha Negra nombrada Maria Francis-
ca Bosal, de edad de Veinte y dos años poco mas o menos
Sesenta p.s q.s p.o su Valor tengo entregados. de q. me doy por
y de ella fu voluntad. me doy por entregado a mi voluntad
por no tener de presente su Valor y entrego Renuncio las leyes
de este Caso, fuero y Vista. que es fho en la Ciud.d de los Reyes
Peru, en nueve de Nov.re de mil Setecientos quarenta y ocho
te, y los otorg.s a quienes yo el Scr.no doy fee conozco, y lo firmo
hauer hecho ante mi por derecho dho Nr.o Jph. de Espinosa
cientos Sesenta p.s en moneda corriente en cuio testimonio
uicio de Scr.no otorgaron y firmo el q.e supo y p.a la que no
tes q.e los m.s Nr.o fran.co de Mesa y los testigos sobredichos
Joseph Varona

Joseph maria mose

Ante mi
Lorenzo de Encarnacion
Nr.o Publico

Venta 189

El Dor Mig.l de Iturrios

A

Dn Hermenegdo dela Concha Vn Negro nombrado Joseph Congo en precio de 270 p con declaracion de q es quebrado en 14 de Novre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Don Miguel de Iturrios Prebendado de esta Sta Iglesia Metropolitana otorgo que vendo y doi en venta real a Dn Hermenegildo dela Concha que esta presente vn Negro mi esclavo nombrado Joseph de Casta Congo de hedad al parecer de mas de treinta años que hube y compre de Don Pedro de Marielur por escriptura otorgada ante Bernardino Mendez de Zuniga escno de su Mag.d su fha en doce de Abril del año pasado de setecientos quarenta y dos = y selo vendo por mi esclavo captibo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypotheca ni otra enagenacion que no la tiene y sin se lo aseguras como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos porque con todos los que tubiere se lo vendo y con declaracion de que es quebrado en precio y quantia de doscientos y setenta p.s que por su valor me tiene dados en reales de contado a mi satisfaccion y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la exepcion del dro y leies dela non numerata pecunia ~~su~~ prueba dela entrega y demas del caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones reales y personales que al dho esclavo tengo y me pertenese y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en q su causa huviere para que haga y disponga de el librem.te a su voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion selo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y como real vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q el dho esclavo aora y en todo tiempo le será cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon q sea y si se le pusiere ó moviere luego q de ello me conste y sea fho saver aunque sea despues de fha publicacion delas probanzas saldré a la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi costa y expensas los seguiré



189

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Fenesere y acauaré hasta le dexar y que quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hisiere y sanear no se lo pudiere le boluaré y pagaré los dhos Doscientos setenta p.s que me tiene dados con mas las costas daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recresieren con las dela cobranza a cuia firmesa y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro puedo y deuo obligar hauidos y por hauer y doi poder cumplido alas Justicias y Jueses que de mis causas conforme a dro puedan y deuan conocer y en especial alas de este Arsobispado a cuio fuero e jurisdicsion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que alo referido me compelan como p.r sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = Y estando presente alo contenido en esta escriptura Yo el dho D.n Hermenegildo dela Concha hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y recibo en mi comprado el dho Negro del nombre casta y hedad referida por el precio de dhos Doscientos y setenta p.s que tengo entregados por su valor con la declaracion de q.e es quebrado y con ella me doy p.r entregado de dho esclauo y renuncio las leies dela entrega p.r no ser de presente = Que es fha en la ciu.d de los Reies del Peru en Catorse de Nouiembre de mil setecientos quarenta y siete a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el e.no doi fel conosco lo firmo siendo testigos Martin Perez Daualos Thomas de Zumalta y Fran.co Xauier de Auiles presentes =

D.n Miguel de Saturnino

Hermenegildo de la Concha

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ss.no de su Mag.d

Venta
Dn Juan Prieto como
de Dª Petronila de
Lalosa a
Dª Theresa Caballero
de la Cueba en
[illegible] de Mar
[illegible]

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Juan Manuel Prieto Alluarca thovedor de Vienes de Dª Petronila Gonzalez de la Rosa mi muger ya difunta por mi Poder para testar que me dió y otorgo ante Fran.co Maria de Barcalos Escno Rl. ya difunto su fha en dies de Junio del año pasado de Setecientos quarenta y seis y como tal otorgo que Vendo y doi en Venta Real a Dª Theresa Caballero de la Cueba su fha prometa, mujer legma. de Julian delos Angeles Una Negra q. quedo por Bienes de la dha Dª Petronila nombrada Marcelina Criolla de edad de treinta años poco mas o menos, la misma que D. Margarita de Rivas compro de Dn Pedro de [illegible] en la Ciudad de los Reyes del Perú en la Parroquia del Sagrario de la misma Ciudad y de cuio trato y pertenencia a la dha Dª Petronila consta de Scritura otorgada ante Phelipe Joseph de Zarauia Escno Rl. de fha en dos de Noviembre del año de mil setecientos quarenta y siete a que me refiero, la Vendo por esclava cautiva sana y sin vicio ni otra enfermedad que no la tenga y sin que la asegure de ello no sea asegure ninguno pues tachas defectos en fauor de la dha mi muger legma. de Julian delos Angeles ni otra persona alguna publicas ni secretas mas de que al parecer al presente es esclava sana y buena en precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de a ocho rr. que por su valor me ha dado en reales de contado, en cuia virtud me doi por entregado y pagado a mi voluntad en presencia del Escno y testigos de que doi fee, y la dha Dª Theresa Caballero en su presencia y con licencia, dey por entregada de la dha esclava y se obligo a pagar los dhos quatrocientos pesos en reales de contado luego que se le pida y requiera, y en caso de no hacerlo consiente se le ejecute por ellos y costas que se causen, y para la paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones auidos y por auer, y para que se le guarde y cumpla lo que dho es da poder a las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean, especialmente a las de esta Ciudad a cuio fuero se somete, renuncia el suio propio y la ley si conuenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, y que no le valga para no cumplir lo que dho es, y la general del derecho en forma, en testimonio de todo lo qual otorgo esta Carta de Venta Real en la forma dha y firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años, siendo testigos Dn Juan Manuel Prieto Alluarca thovedor de Vienes de Dª Petronila Gonzalez de la Rosa mi muger ya difunta por mi Poder para testar que me dió y otorgo ante Fran.co Maria de Barcalos Escno Rl. ya difunto su fha en dies de Junio del año pasado de Setecientos quarenta y seis y como tal otorgo que Vendo y doi en Venta Real a Dª Theresa Caballero de la Cueba su fha prometa, mujer legma. de Julian delos Angeles Una Negra q. quedo por Bienes de la dha Dª Petronila nombrada Marcelina Criolla de edad de treinta años poco mas o menos, la misma que D. Margarita de Rivas compro de Dn Pedro de [illegible] en la Ciudad de los Reyes del Perú en la Parroquia del Sagrario de la misma Ciudad y de cuio trato y pertenencia a la dha Dª Petronila consta de Scritura otorgada ante Phelipe Joseph de Zarauia Escno Rl. de fha en dos de Noviembre del año de mil setecientos quarenta y siete a que me refiero, la Vendo por esclava cautiva sana y sin vicio ni otra enfermedad que no la tenga y sin que la asegure de ello no sea asegure ninguno pues tachas defectos en fauor de la dha mi muger legma. de Julian delos Angeles ni otra persona alguna publicas ni secretas mas de que al parecer al presente es esclava sana y buena en precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de a ocho rr. que por su valor me ha dado en reales de contado, en cuia virtud me doi por entregado y pagado a mi voluntad en presencia del Escno y testigos de que doi fee, y la dha Dª Theresa Caballero en su presencia y con licencia, dey por entregada de la dha esclava y se obligo a pagar los dhos quatrocientos pesos en reales de contado luego que se le pida y requiera, y en caso de no hacerlo consiente se le ejecute por ellos y costas que se causen, y para la paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones auidos y por auer, y para que se le guarde y cumpla lo que dho es da poder a las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean, especialmente a las de esta Ciudad a cuio fuero se somete, renuncia el suio propio y la ley si conuenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, y que no le valga para no cumplir lo que dho es, y la general del derecho en forma, en testimonio de todo lo qual otorgo esta Carta de Venta Real en la forma dha y firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años, siendo testigos Dn Juan Manuel Prieto Alluarca thovedor de Vienes de Dª Petronila Gonzalez de la Rosa mi muger ya difunta por mi Poder para testar que me dió y otorgo ante Fran.co Maria de Barcalos Escno Rl. ya difunto su fha en dies de Junio del año pasado de Setecientos quarenta y seis y como tal otorgo que Vendo y doi en Venta Real a Dª Theresa Caballero de la Cueba su fha prometa, mujer legma. de Julian delos Angeles Una Negra q. quedo por Bienes de la dha Dª Petronila nombrada Marcelina Criolla de edad de treinta años poco mas o menos, la misma que D. Margarita de Rivas compro de Dn Pedro de [illegible] en la Ciudad de los Reyes del Perú en la Parroquia del Sagrario de la misma Ciudad y de cuio trato y pertenencia a la dha Dª Petronila consta de Scritura otorgada ante Phelipe Joseph de Zarauia Escno Rl. de fha en dos de Noviembre del año de mil setecientos quarenta y siete a que me refiero, la Vendo por esclava cautiva sana y sin vicio ni otra enfermedad que no la tenga y sin que la asegure de ello no sea asegure ninguno pues tachas defectos en fauor de la dha mi muger legma. de Julian delos Angeles ni otra persona alguna publicas ni secretas mas de que al parecer al presente es esclava sana y buena en precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de a ocho rr. que por su valor me ha dado en reales de contado, en cuia virtud me doi por entregado y pagado a mi voluntad en presencia del Escno y testigos de que doi fee, y la dha Dª Theresa Caballero en su presencia y con licencia, dey por entregada de la dha esclava y se obligo a pagar los dhos quatrocientos pesos en reales de contado luego que se le pida y requiera, y en caso de no hacerlo consiente se le ejecute por ellos y costas que se causen, y para la paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones auidos y por auer, y para que se le guarde y cumpla lo que dho es da poder a las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean, especialmente a las de esta Ciudad a cuio fuero se somete, renuncia el suio propio y la ley si conuenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, y que no le valga para no cumplir lo que dho es, y la general del derecho en forma, en testimonio de todo lo qual otorgo esta Carta de Venta Real en la forma dha y firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años, siendo testigos

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Obligacion
Dn Mathes Pacheco
Dn Juan Antonio Lopez
en 27 de Mar. de 1673 años
Pagan 8 mile
Ante Dn Fran.co Rodriguez

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en sinco de Junio de mil seiscientos quarenta y ocho años ante mi el Scr.no y testigos parecio Dn Mathes Pacheco Lopez a quien doy fee conosco y otorgo q.e hasia y otorga la presente escritura de obligacion de contenido en ella en que se declara por quanto contes haver recivido Dn Mathes Pacheco Lopez mil nobesientos y sesenta pesos y un real q.e en esta dha ciu.d le mandaron pagar los Sres Juezes oficiales Reales por cuenta y parte de mayor cantidad de pesos de plata ensayada y marcada q.e de su horden y mandado se le entregaron en esta dha ciu.d por virtud de los Rs.les despachos q.e para ello se le dieron en virtud de la Rl cedula de su magestad q.e Dios guarde q.e se le entregasen para ayuda de costa de la buelta de estos Reynos a los de Castilla en conformidad de la merced q.e su magestad le hizo por la cedula referida y para q.e se le entregasen los dhos



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En real.

OTERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Franca de
gado y Teni.
Dn Alberto Arzabe
Fabian de Zenallos
en 15 de Mayo de
En la Ciu.d de los Reies del
Perú en ocho de Henero
de mil setez.tos quarenta
y ocho Dante mí el escno
y testigos parezio Dn Ma
nuel Nicolasa Fernan
dez a quien doi fee conosco
y dijo q. dava y dio
en Dote y Arras a
Ma escriptura de franca
de enfrente a dicho mar
ido esto recibiendo por
quanto confesó haver
recibido de Dn Alberto
Arzabe ciento sesenta
mil reales de q. es lo q. dezia Fa
bian de Zenallos de q.
dadas entrego y gose
su Alteza le represente
nunciá las leies de la
non numerata pecunia
y entrega y de la q.
bres a dho Fabian y
a Dn Alberto su fiador
torga chancelacion
en forme lo firmo
siendo testigos Martin de
nales Ign.o Gomez y Do
mas firmaron pres
Dn Nicolas
de Zerna
Antemi
Orenio
Vidriera

En la Ciu.d de los Reies del Perú en quinze de enero de mill Sete.tos quarenta y siete ante mi escno y testigos parezio Dn Marcos de Arzabe a quien doi fee conosco = Dijo q. ante ells. Dn Vizente Montero de Aguilar Capitan de Archeros de la guardia de Su Exa y Maldezon dixo q. de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion pone su mag.d se sigue pleito y Causa por parte de Dona Nicolasa Fernandez de Nabales contra Fabian de Zenallos maestro Mayor de dha Ciu.d sobre el Arrendamiento de q. se le hizo postura que un vecino para q. le hiziese una Casa toda de ladrillo, y en la cantidad de mill y quinientos p.s lo que se obligó a executar el dho por un papel que hizo p.r ante mi el dho escno en este pres.te año y habiendo corrido hasta el mes de Mayo en dha fabrica quatro meses y dias solo pudo conseguir dho Arrendamiento el que le hiziese una parte y una pieza; a cuia quenta se le ha dado la cantidad de quatrocientos y sinquenta y nueve p.s y viendo dho Arrendamiento que la obra que hacia hecho no podia importar tanta cantidad como p.r las partes que hacia de que se avia pretendido traer mano q. pudiese exercitar dha obra; ocurrio a dho S.r Juez pidiendo se tasase dha obra lo q. mandó asi, y p.r un testimonio de su Escrito pidio q. se dho Fabian fuese declarase y reconociese el papel de la obligacion q. metenia hecha. lo q. tambien se mando asi; y hecha la tasacion por maestros al mismo tiempo q. aceptó dho juramento y p.r lo q. bolbio a pedir la dha Dn.a que dentro de veinte y quatro p.s lo q. bolbio a pedir la dha Dn.a que dentro de los Veinte y quatro p.s lo q. bolbio a pedir la dha Dn.a que dentro de dho dia le pagase dha cantidad lo q. se mando asi, y habiendose le notificado no habia cumplido lo mandado, viendo q. no avia cumplido pidió que se executase su Pers.a hasta que cumpliese con lo mandado. lo q. con efecto se executo, y habiendo expreso el dho Fabian pidiendo se le diese Soltura de Prision de fiansa de q. fue dado por sentenciado q. dho protestava pedir contra la dha Dn.a p.r la q. se le mando dar, una fiansa de conciderable Cantidad la que se le mando dar, una fiansa de la dha pedido alegante haga, por hacer le bien y buena obra ha venido en ello y poniendolo en efecto como mejor de derecho que combiene hacer dho mengo p.r el estudio, y lo que en este caso se recombiene hacer dho mengo p.r el Thenor de la preante que fiador fio al dho Fabian de Zenallos recibio en tal manera q. pagara el dho todo aquello que se fuere obligado y pagara el dho todo aquello que se fuere pretendiara contra el p.r la sentencia q. se diere y pronunciare p.r el S.r Juez de la Causa, y si asi no lo hiziere y cumpliere y lo executara el dho mengo.te de sus propios Vienes como tal su fiador y llano pagador q. reconstituia luego q. se le mandase sin aguardar dho p.r ello termino ni plazo alg.o con las costas y gastos de la execucion p.r lo q. hacia dho de deuda y menos aberio sus propios, y se libre de dho hacia dho de deuda y menos aberio sus propios, y se libre de dho Fiador, y no contra dho Fabian y ni contra dho Pers.a alg.a ni sus

Testigos q. fueron presentes Dn Ignacio Gomez y Dn Thomas Fernandez Vezinos de esta Ciu.d

Ante mi
Nicolas de Zerna
escno

Vienes, ni los dichos sea ffha, ni hecha a dho. ni es ans. de Vienes ni otro
acuso alg. de fuero ni derecho, p. q. este Vezindado y remedio con el de las
auten.cas Si peras, y Si pensas, Especial. Si prestam.te renuncio = Fala
fixmesa dho que dho el Obligo sus Vienes hauidos y. hauer con
poder Curs.do a las Justicias q. sean del Sr. Mg.d p. q. assi cumplim.en
to lo executen Con pelan y obliguen ta premien por todo rigor
de dro. y via Executiua como por sentencia pasada en autoridad
de cosa jusgada sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de su favor, y la general del Dro. la de Derecho que
las prohibe = en cuio testimonio assi lo dijo otorgo y firmo
de sun.me siendo testigos Andres de Sandoval y Daualos Man
uel Perez Daualos, y Don Juan.s de Avila y Zeuallos =

Ante mi
Ygnacio de Arcaraz
Not.o Pub.co y de Cauild.o

Poder p.a testar

D.n Mig.l Ruso
Ft

D.a Maria Dominga
de Torres -

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen principio lo hable mando y dispuesto
fin = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar
Vieren como yo Don Miguel Ruso natural de Real
de Mina de Serros del Corpus en la Prov.a de Honduras R.no de
Guatemala, hijo leg.mo de Don Juan Basilio Ruso, y de D.a
Juana Dominguez mis Padres Difuntos que Santa glo
ria ha yan, estando enfermo en cama, en mi juicio memoria
y entendimiento naturas qual la Dios nuestro Señor fue
Servido de darme; digo que por quanto la agravedad de mi
enferm.d no me da lugar a hacer mi testamento, y porque
las cosas tocantes al bien de mi Alma, y descargo de mi con
ciencia, las tengo tratadas y comunicadas con D.a Maria
Dominga de Torres y Sandoval mi muger leg.ma y temiendo
me de la muerte que es cosa natural a toda criatura hu
mana, creiendo como creo, y confeso, el Misterio de la Santi
sima, Trinidad, Padre hijo y Spiritus Santo tres Personas y Dios solo D.s
todo Poderoso, y todo lo demas que tiene cree y confesa
nuestra Santa Madre Leg.a Catholica Romana. Hago de mi fee y
creencia, Cristiano, y protesto Vivir y morir como Catholico y
fiel Christiano, y todo lo demas que tiene cree y confesa
nuestra dicha Madre Leg.a Apostolica Romana; y otorgo que
doy mi Poder Cumplido bastante, el que de dro. se requiere y
es necesario a la dha D.a M.a p.a que por mi, y en mi nombre
y Representando mi propia Persona, para que de-

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

pues de mi fallecim.to antes, en qualq.r tpo que se paresca
aún q sea pasado el q se dio dispone, queda hacer y otor-
gar, mi testam.to Nuncupatiua ypostrimera Voluntad = Ytten declara
que yo declaro soy casado y velado segun orden de nras s.ta M.e Lg.a con
la dha D.a Mínga) = Digo ypostrimera Voluntad que mi Cuerpo sea
enterrado, en la Lg.a de nro s.or Pe. S.n Hug.n orden de parezcére a mi Co-
Hracea, y acompañado con el Cléro, y Cuerda de nro s.or Pe. S.n Juan
racompañe mi Cuerpo la cruz Alta cura y sacherstan de mi
Parrochia, y el demas acompañam.to que le parezcére a mi Hracea
a mi albedrío de q todo lo toca tre a mi funeral y entierro
Ytten mando que yo mando a las mandas forsosas pa cada una
bradas quatro xx. pa los Santos lugares de Jerusalen un peso =
Ytten declare que yo declaro soy casado y velado segn orden de nra
s.ta M.e Lg.a con la dha D.a Domínga de Toranzos y Sandoval, y
durante el matrimonio tubimos p.r nros hijos legítimos a Doña
Josepha Luso; Doña Manuela D.a María y Doña Juana Luso
declaro los por ser ales para que conste ———————
Ytten Declaro que de q ha memoria, a que seha de arre-
glar la dha mi Mujer = Ytten Declare que yo declaro que
mi Mujer pobre, por lo que pido a mis Herederos me perdonen
p.r Amor de D.s = Ytten Declare q yo declaro que no le debo
al D.r Vsa Vinégras por el paso en que estoy ni un peso asi por
la quenta que bot a dar a D.s a mas si me ha hecho gastar
mas de dos mil p.s en las Minas, y Ingenio, como también en
gastos presos de Vn pleito = p.a Cumplir y pagar. Este poder
y testam.to que en su Nra. salud exa, mandas y legados y lo en
el contenido de q y nombro p.r mi Hracea thenedora de Vienes
ala dha D.a Domínga mi Mujer, y por tutora y curadora
xa de mis hijos menores y unicos, a la qual le Ruego de q'an
sas, p.r la entera Satisfacion que tengo de su Per.o. y pido
y Ruego a las R.s Just.as de S. Mg.d le Diferan en el Cargo de Tutora
de la Relevacion de fianzas, y le dot y el Poder q en tal caso se
Requiere, y necesario p.a q entre en todos mis Vienes, deudas
dros y acciones, los Venda, y Remate en Almoneda p.a q' ofre-
xa della, de Cartas de Pago parezca Instrumento sobre las co-
sas, y demas dilig.as q combengan q' p.a ello le doy poder
Poder de Hracea q', y thenencia de Vienes con libre y ge-
neral, administracion y sin limitacion alg.a = Ytten
le, que yo de hoy Señalo por mi Vniberssales herederos
en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes. a las

193

otras mis hijas, para que alo que asi fuere lo de por
reden con la Vendición de esta mia a tenco de no tener
otros hijos = Y Vengo en cassa q.e yo de hoy Veinte y nueve
Corp.e mes.e Sp.e de mes.e valor fuera nul efecto. otro.e Este
mento Codicilo, poderes p.a testar, mi ultima Voluntad
que anules de Ultcha parte fho yo torgado. p.r Cesion o depala
bra, o en otra manera, para que ninguno Valga ni haga
fe. en juicio ni fuera dele = Salvo este Poder y Este testam.to
q.e en su Vida. quisiere, o de nuevo que quiero balga
por tal, y segnax de cumpla. y Egecute por mi Ultima
y postrimera Voluntad en aquella Via y forma que mejor
Combenga. en derecho; que es fecho en la Ciu.d de los Reyes del
Peru, en Veinte de noviembre de Mil Setecientos qua
renta y siete, y lo otorgante a quien yo el Escriuano
doy fee conosco, y que alo que parece estava en todo su Juicio
memoria y entendim.to natural dando Valor a todas las
preguntas, y repreg.as que le hice en este test.mo no ar
ticulo y firmo. Siendo testigos el R.d P.e fr. Ph.e de Nicolino
Oxea de mro C.o de N.tro Seraf.co y Juan de Sandoval Mo.
Juan Nuñez y Mayorga Xeres Damala presentes =

Miguel Ruiz

Poderes y Cesion

En quanto esta causa Vezera como hoy el Bachiller
Dn Joseph de Belaochaga Amorga por el Thenor de la presente
que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere
y sea necesario, a Dn Joseph de Belaochaga mi Padre, para
que en mi nombre y Vezes comparesca en mi propia Persona
en todos mis pleitos, causas y demandas, Reales y personales
civiles y criminales que ahora tengo y en adelante me
resulten Vivos y Muertos, Ausentes y Presentes, Conocidos
y desconocidos, y para que en todos los Pleitos, causas
y demandas que ahora tengo o en adelante me resulten
Vivos y Muertos, Ausentes y Presentes, Conocidos y desconocidos, y para que en todos los Pleitos, causas y demandas que ahora tengo o en adelante me resulten
Vezes, por mi y en mi nombre parezca ante todos y q.q
Jueces, Justicias, Alcaldes ordinarios, Alcaldes de la Hermandad,
Regidores, Alferes Reales, Alguaziles mayores, Escribanos
de Numero, Cabildo, Audiencias Reales, Chancillerias
Corregidores, Alcaldes mayores, Tenientes de Justicia
Vicarios, Provisores, Vicarios Generales, Oficiales de
Provisorato, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Casa y Corte
Consejo, Presidente y Oidores de el Supremo de Indias
Contadores de Cuentas, Fiscales de Su Mag.d y demas Juezes
y Justicias de Su Mag.d de estos Reynos de Castilla, de
las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Occeano, y
de fuera de ellos, ante quien y como convenga y sea necesario
y mas Valga y mas Vala, y mas haga y mas Vala, y mas
Vala y mas haga, y mas Vala y mas haga, y mas Vala y mas haga



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

...TE REAL,
...DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOCE, TREZE, Y
...TECIENTOS Y CATORZE.

...Poder noble se pueda y cobrar
...todo quanto le me deba pueda, p.r instan
...en ello aun que aquí no se declare pr.s para
...dello se requiera, y lo que así hiciere y cobrare
...de por firme Vecaun carta de pago, o chancelas. Es.s al Lig
...tro Asistente, y los demas Vecaudn necesarios con pod.r de pago a
...y remuneración de la pcauda, parte es.no que de ello sade=
...si en Vasa de alcabranza fuere necesario con tienda de juicio
...haga y proceda todos los pedimentos, requerimientos citaciones
...protestaciones, querellas, Razones, execuciones prisiones tra
...barga, embargos, concentimientos, de soltura, pregones
...Ventas, remates de Bienes, pida y tome la posesion
...y amparo de ello, presente testigos, escritos, testimo
...nios, papeles, y otros Vecaudn que pida y haga que de poder de
...quien los tenga, abonelo por mi parte, tache contradiga
...jure. Vease, alcance, proceda, oiga, Autos y sen
...tencias interlocutorias, y definitivas, Apele, suplique
...y siga las Apelaciones, suplicaciones, por todos grados en
...tencias, hasta su final conclusion, y que tenga, cumplido
...efecto, las obligaciones, que el Poder que de dho se requiere
...necesario sea, y fuere, con libre, amplia, franca
...general administracion, y sin limitacion en cosa alguna
...en quanto a lo referido, y los demas, pleitos que se ofr
...cieren, y quisieren, y que no salga a Demanda nueba, ni
...primero se me notifique en Pers.a o en su casa, de que
...quedase otra, en q.e y las Vezes que le pareciere, Nombrar
...de Mi Sustituto, y nombrando otro, o nuebo, y a todos re
...lievo de todas las Sef.rias, dueños, fho en la Ciudad de los Reyes
...del Perú, en Veinte de Noviembre de mil Vecientos y
...veinte y siete, siendo Testigos a quien yo el Scr.no doy fee con
...lo asi lo dijo, y firmo de que Yo el Scrivano doy fee, siendo testigos Andres de Sa
...doval, y Pablo Dn. Martin Bores Ovalos, y Don
...Francisco de Abiles precentes=

Joseph Belaochaga

Gonçalez

Thomas Gonçalez

Venta
de
Mexmenz de la
Concha
A
Dª Maria Perez Re
lig. de Velo negro del
Spon. de Sta Cathalina
Un negro Joseph Congo
edad de 30 a poco
mas del Dor Arzob. de
Truxillo q. vino con
tumi en 14 de este
mes de Nov. empleo
de 450 q=
con lo de Nov

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo Dª Hormenz
gildo de la Concha ó otorgo por el thenor de la presente que
Vendo y doy en Venta R.l a Dª Maria Perez Religiosa Profesa
de velo negro del Monasterio de Stª Cathalina que esta presente
Un negro mi Esclavo nombrado Joseph Congo de edad de treinta
ta años que es el mismo que subo y compre del Dor Dn Mi-
guel de Truxillo, por Esª. Otorgada ante el presente escrivano
su fecha en Catorce de este presente mes y año de la fha
el qual Vendo por esta mi Esclavo captivo sano ase
guro bre y por libre de obligacion empeño ni por eca
tas bals presa ni general, por que no la ha ni tiene pobre aie
narselo, como no se lo asegura de ningunos Vicios tachas
ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que
al parecer al presente esta sano y bueno en precio y
quantia de quatrocientos y sinquenta ps. de a ocho rr.
de que me doy por contento y entregado a mi Voluntad que
por no ser de presente se Vendio y entrego Vemunció las
Leyes de la non numerata pecunia prueba del
entrego, paga del Vicio, y demas de este caso como
en ella se contiene; Me desapodero quedo cedo
to y da paso al dho. y acion y propiedad. Dominio y
Señorio, y otras acciones rr. y personales que a dho
Esclavo tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo re
nuncio trans fiero y otras paso en la dha Compradora
con q. sub dcit y Causa habiente, para que haga y dis
ponga de ello, como de cosa suia propia bienes, y adquiri
do con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
Ca. de Venta para lo qual yen sen al de Posesion para
titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado
y como Real Vendedor me obligo a la Saucion segun
Dad, y Saneamiento de esta Venta en toda manera
que hahora y en todo tiempo le sea cierto y legu
ro dho Esclavo y quitado, pues no ni movido pleito
Embargo ni contradicion por ninguna Persona
Causa ni Razon que sea y si le hubiere, o moviere
Juego que dello conste, y me sea fho Saver Pedro



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

a la Causa del tal pleito, o pleitos y los seguire
fenecere y acauare hasta le dexar y que quede
con dho esclauo en libre quieta y pacifica Posecion, y si asi no lo
hiciere y sanear no se la pudiere le dare, y bolbere los dhos qua
trocientos y sinquenta ps. con mas todos los costos daños y
perjuicios que en rason dello se le siguieren y recrecieren con
las dela cobransa = A cuia firmeza paga y cumplim.to de lo q.
dho es obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con
poder cump.do a las Just.as y Jueses de su Mag.d para que a su cum
plim.to me executen con pelan obliguen y apremien por todo
rigor de dro y Via executiua como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe
Y estando presente a lo contenido en [illegible]
D.a M.a Peres hauiendo la oido y entendido [illegible]
la acepto en mi fauor segun y como en el [illegible]
y recibo en mi comprado el dho negro nombrado [illegible]
Congo de la hedad referida en los dichos quatrocientos
y sinquenta ps. que por su valor tengo entregados
del y su Vondad me doy por contento y entregada a mi
Volunt.d y renuncio las leyes de este caso y cosa no vista
que es fecho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte
de nov.re de mil setecientos quarenta y siete, y los otor
gantes a q.es yo el ss.no doy fee conosco asi lo dixeron otor
garon y firmaron siendo tgos Andres de Sandoval
y Dauales Martin Peres Dauales y Don fran
cisco de Abiles presentes //

Hermenegildo de la Concha

D.a Maria Peres

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. María
Jacinta de la Torre y Carrion Viuda Albacea thene
dora de Vienes del Sr. Dn. Gregorio Nuñes de Rojas Oidor
que fue de esta Real Audª. nombrada por tal por el Poder
para testar que pasó y se otorgó por ante el presente
Escriuano de su Magestad su fecha en veinte y quatro de Fe
brero deste año y del Vsando, otorgo por el thenor de la
presente que vendo y doy en Venta Real a Don Pedro
Cortes que esta presente vn mulatto nombrado Pedro Sa
vala de hedad de veinte y ocho años que es el mismo que el
dho Sr. Dn. Gregorio hubo y compró de Dª. María Luisa
de Santta Cruz y sentteno por esª. otorgada ante Alejo Melen
des de Arce Esno. Publico su fecha en primero de Marso del
año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, el
qual le vendo por tal esclavo de dho difuntto Cauptivo
sujetto a seruidumbre y por libre de obligación en peño
e hipotteca tasitta espresa ni general, porque no la ha
ni tiene y sin asegurarselo como no se lo aseguro de
ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades pcas. ni
secrettas mas de que al parecer al precentte esta sano
y bueno en precio y quantia de trecientos ps. de a ocho rr.
de contado de los quales me doy por contenta y entrega
da a toda mi sattisfacion y voluntad q. por no ser de presente
su Recivo y entrego renuncio la Exp. y leyes de la pecunia
prueba entrega paga del Recivo y demas de este caso co
mo en ella se contiene = Mediante lo qual me desisto
quitto y aparto a los Vienes de dho Sr. Dn. Gregorio
del dro y accion que a dho esclava tienen y le pertenece
y todo con ello lo le do renuncio transfiero y traspaso
en el dho Comprador y en quien su Poder y Causa hu
biere para que aga y disponga dell como de cosa suia
propria havido y adquirido con tan justo y legmo.
titulo de Venta como lo es el de esta Sª. que le otorgo
con clausula de constituto en forma para lo qual
y en señal de Poses. pª. titulo y verdadera tra
dicion se lo tengo entregado y como Real Vendedora
obligo a los Vienes de dho Sr. a la euicion seguridad
y saneamto. de esta Venta en tal manera que
hahora y en todo tpo. le sera cierto y seguro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y no quitado puesto ni movido pleito en bargon
contradicion por ninguna Persona causa ni razon que sea y si se le pu
siere o moviere luego que de ello me conste y
me sea fho saver saldre a la causa del tal pleito o plei
tos y los seguire fenecere y acavare hasta le dexar y que que
de con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si
asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y bolbere
los dhos trecientos ps con mas todos los costos daños y menos
cavos que en razon dello se le siguieren y recresieren con las
de la cobransa: Acava firmesa paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo los vienes de dho Sr. Dr. Gregorio para que a su cumplim
to que es q. Justicias me executen, con pelan obliguen y apre
mien por todo rigor de dro y via executiva como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y
la general que lo prohive = Y estando precente a lo contenido
en esta escritura yo el dho Dn Pedro Cortes haviendola oydo
y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y co
mo en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho mu
latto nombrado Pedro Savala de la hedad referida en
los dhos trecientos ps que por su valor tengo entregados
a la dha Da Ma Jacinta y de el y su bondad me doy por en
tregado y renuncio las leyes de este caso y cosa no vista
Dive s fho en la Ciud. de los Reyes en veinte y uno de nov
de mil setecientos quarenta y siete, y los otorgantes a q. yo el Sr
do y fei conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Andres de Sandoval Mrn Perez Davalos y Dn Fran
co de Abiles, precentes //

Da Maria Jasinta
de la Torre y Carrion

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no

Nº 196

Donac.
de
la
Sr. D. Thomás de la
Cerda, de la Torre y
Carrion
Hª
de
D. Thomás de la Cerda de la Torre y Carrion
en Hª de Nuª

En la Ciu.d de los Reyes de Peru en Veinte y Vno de Nou.re de mil Setecientos quarenta y dos ante mi el Escriuano y Testigos parecio Dª. Maria Dacinta de la Torre y Carrion Viuda del Sr. D.n Gregorio Dunes de Riosas Oidor que fue de esta Rl. Audª. otorg.e y dixo que la graçia y Donacion, buena pura mera perfecta acauada e irrebocable, de las q.e el dho. Thomas Interbivos y p.te presentes con todas las Clausulas Vinculos, y firmezas, q.e se requieran p.a su mayor Validas. al Hospital de la Caridad de esta Ciu.d de Vna Quarteron de su Estancia nombrada Maria Ysula de la Torre de edad de treinta y Vn.co años que es la misma que la otorg.te tiene en Dote q.e contrajo Matrimonio con dho. Sr. p.a que dixera en dho Hospital, alas, pobres Enfermas, por tpo de dos años, y Cumplidos que sean estos goce Dha Ysula de la Renta que desde hahora p.a entonces les otorga; con la condicion, de que si en el tpo de los dos años, dexe alg.n fruto p.a ser Casada, hade ser de la otorg.te, y si la dha Maria Ysula no se sugetase en todo. alo que se dispone de dho Dominio de las. otorg.tes a que dispongan de ella lo q.e tubiere p.r conben.te me dio a nuelo qual, me asigno por todo su parte, del dho Dominio propiedad y señorio q.e en dhas Haciendas Reales y Personales que dha Maria Ysula tiene y me pertenece, y todo con ella la de Venuisula trans fiere y Traspasa, en el dho Hospital durante el referido tpo de los dhos dos años, para que haga y disponga de ello como propia asu Voluntad lo que le paresciere, en ser uicio del, hauida a tal quenta, con tan justo, y legitimo motiuo como lo es el Estado. de Donacion, que asi fauor les otorga graciosam.te y les hace y Pide p.a que pueda sacar su testimonio de esta p.a Intimanza, y manifestando ante dues comparesciente que p.r p.r las res.te les otorgo p.r insinuada y legitimam.te mandada y firmada, y prorrogadas quales q.e faltas, y defectos y defuio de dho, substancial o Solemnidad, que dabaner Sobre que Vene las leyes del Reyno en Cortes de Alcala de hena res, y la de los quinientos dichos Reyes. q.e el dho dispone a fauor de Donar; y declaro que esta q.e otorga le hauia de mi libre, y gra tuita Voluntad. y me obligo de hauer p.r bueno y firme este instru m.to hasta yenteado tpo durante los dos años, y que cumplidos que sean goce de su liuertad que desde aora p.a entonces les otor ga y prometio de no ir ni Venir contra su thenor y forma

Un real.

TERCERO, VN REAL.

DE MIL SETECIENTOS

CINCUENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Venta
Isabel de Neira muger
Exª de Lugardo Bravo
A
Isabel de Munga
en 450 r.s= libres
en 22 de Nov.e

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Isabel de Neira muger lig.ma de Lugardo Brabo con licencia, abtoridad y consentim.to q.e pido y demando para otorgar lo que de suso en esta carta es contenido: y usando de ella ante el otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta R.l a Isabel de Munga que esta presente esclava nombrada Mª Bernarda Criolla de edad de veinte años, poco mas o menos la misma que es mi propia esclava y mia legitima hubo y compro de Dª Ynes Gomez de Balbuena viuda de Dn Manuel de Chaves difunto q.e sea en gloria y vecino que fue de esta Ciudad, la qual le vendo por libre de todo genero de empeño, hipoteca, tacita o expresa, ni general que tenga obligacion en ningun tiempo, ni sea sujeta a ser reivindicada ni tenga pleito ni pleitos, ni sea ladina ni tenga resion de seguirse, como no sea, ni sea sujeta a mal de gota coral, ni otras muchas ni diferentes enfermedades que tenga ni secretas mas que parecen al presente esta dicha esclava, en precio y quantia de quatrocientos y sincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente de contado que confieso haber recibido y en mi poder entregado al otorgante en reales de contado de que me doy por entregado y contento a mi voluntad, de que no hago mas expresion por ser ante mi el presente escribano, y renuncio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene, y desde oy dia de la fecha en adelante me desisto y apodero de la propiedad, dominio y señorio, titulo voz y razon que a la dicha esclava tengo y me pertenece por cuia razon desde el dia de la fecha en adelante la dicha esclava no reconozca a otra persona alguna por su dueño y señor sino a la dicha Isabel de Munga a quien la vendo para que la tenga, goze, posea y disponga de ella como de cosa suia propia, y para que pueda hacer de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere, y si la dicha esclava se huiere, perdiere o muriere, lo que Dios no permita, sea a mi costa hasta tanto que la entregue sana y buena a la dicha Isabel de Munga, y para la seguridad de esta venta obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poder cumplido a las Justicias de su Mag.d de la parte que de esta venta conozcan para que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general que lo prohibe = (Estando presente a lo contenido de esta carta la dicha Isabel de Munga) Estimo y agradesco a la dicha Señora Dª María Jacinta el bien que por esta escritura de la asistencia en dho cerme despues de cumplidos los dias de la asistencia en dho Hospital en cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Chrisostomo Marquez Marcin Perez Daualos Vecinos de Alguacil mayor y Antonio Joseph de Arcaxuenz Ciudadano de dha Magestad presentes = y asistentes en esta Ciudad =

Dª María Jacinta
de la Torre y Carrion

Ante mi
Ygnacio Rodriguez Carruncho
Escno Real y Publico

Veuns.o p.ta as d.cõnes x.to. y Pers.nes dlls que alhals alcança
tengo y.me pertenece, y todo con ella lo cedo Venuncio Franc.co
xo y.tras paso en la dha com.tadora, y eng.no sub.sor y Causa hubiere
p.a lo hazer dr.o ponga della, como de cosa suya propia la auida y
q.da a contar desde el dho mo.to título como lo es el de estal.a de Rosa
que le otorgo con Clausula de constituto en forma, p.a lo qual yo
señal de ocupacion p.a título y Verdadera tra.cion le tengo
entregada y como Real Ver.dor dexa, me obligo a la euicion y seg.rid
dad y Saneam.to dela dha Venta en tal manera que la dha hara y en todo
tpo le sea cierta y segura, pro quieta, pues le no mouido pleito
enbargo ni contradicion p.r nro.s a.s Pers.s Causa ni Razon q le sea pri
le pudiere, o mouere, luego que dello conste y me sea sino hauer
salido de la Causa dlla tal pleito o pleitos, y los siguire fenecere
y si cauare, bastante defensa que quede con el dho Cauallero en li
bre quieta y pacifica Posesion. Y si ansi lo no hiciere y sanear
no le pudiere le dare y bolbere los dhos quatrocientos y sin
quenta p.s con mas todos los costos daños perjuicios y menos
Caus.s que en Razon dello se le sigan, recrezcan o se le ofrezcan con
tra las dhas obligaciones = Para firmeza a pagar y cumplir lo q.e dho
es obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su Mag.d p.a que a su cumplim.to me cons
trin como por Sentencia pasada en Authoridad de cosa juzga
da sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi
fauor y la general que lo prohibe = En fe de lo qual otorgo la dha Ysauel de Rosa
Venuncio ante los testigos del dho Escriuano Senatus Consultus, Espera
dor Justiniano nueba constituican, Leyes de Toro y Partida y
las demas que de su fauor hablan en fauor dellas mugeres, de cuio efecto
y Remedio dello auisado y prebenido p.r el presente dellos no se
an mismo dara fe el pres.te Escriuano de cimiento como en te
xada dellas las Renuncio p.a no me aprouechar de su efecto y
Remedio en manera alg.a y por ser muger Casada y sujeta por
Dr.o nro Sr.r y para seguridad de esta Escriptura forma de dro
lo hauer p.r buena y firme estal.a dixe y otorgo en testimonio de lo q.e p.a
o otorgar ante el presente, no Sido inducida, ni atemorizada
p.r el dho mi marido, ni otra Pers.a en su nombre p.a q.e lo hagas
y otorgo de mi libre grado, y espontanea Voluntad, por
no ser con biente en mi oro, y dotadas, y de Vso de dho fuero
m.to de claro que no tengo bulla y prometo de no hacer reclamacion
protestas.n ni otro instrum.to encontrario q.e pareciendo hauerlo he
dho lo Nuncio y anulo, y q.e no balga ni aproueche, y sobre ello
no se le oida ni admitida en Juicio ni fuera de el en parte ni
en costas como q.e litiga de derecho que no le pertenece, y de ello
ram.te me obligo de no pedir absolucion, ni relajacion de lo dho
S.to Concilio Nuncio dellegado, ni a otro mag.d que me sea dado
q.e dho es o ni de dho medio pueda, y de que conceder, y me le pro
pio motu y ciencia cierta y de mero q.to me pueda y deua conceder, y me hare
no Viare della tal absolucion ni relajacion en pena de perjuro



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

jura y obcaer, e incurrir en las penas en q̃ caen
aurien las Perss. q̃ quebrantan de mesa an tal jura m.to
ta nos quantos sea necesario hago de nuebo y hom
tala conclusión de dho jura m.to Dixo si juro y Amen = a
Estando presente al contenido en esta Cl.a y la dh
Dauila de Muñoga hauiendo lasido, entendido otorgo que la
adpte en mi fauor segun y como en ellas se contiene y Rl.o en mi con
prada la dha renta. nombrada Maria Bexarano Cruz Mal
anlos dhos quatro cientos y sinquenta ps. que por su Valor tengo
entregados. con mas los rs. dels.a y Mcauala; y de ella y su Dom
medos y por contenta, y entregada a mi Voluntad. que por no ver
de presente la Rl.o y entrego Renuncio las leyes del este caso y pre
Cosa vista: dueel.ho en la Cui.a dels Vayes en treinta y tres de nov.re
de mil Bocientos quarenta y tres. y los otorg.a q̃ yo ells. doy
fe conozco compar.tes no lado y hauer Mandado a ruego de la Vend
dora los dhos quatrocientos y sinquenta ps. en moneda corr.te
tambien lado y de como le e dado a entender a la dha Iraula
Vera las leyes q̃ Renuncio: en cuio testimonio a lo dho otorg
rfirma ti.do testigos Manuel de Sandoval Martin Perez Daualos
y Dn.o Franco Montes presentes =

Lugar do Brabo. Ante mi Manuel de Leon

Ruego y Testigo de Isabel de Muñoga y Cor
Benito Diaz de Mattas

Obligacion
de D.n Marx de Ne
greiros
A
D.n Dora D.a Fre
resa y D.a Mariana
Montero la q.l en 1788 q
en 23 de Mar.o

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Marx de Negreiros Vez.no de esta Cui.a otorg por el Thenor de la pres
que me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare Real.te y
con efecto. al D.n Dora, D.a Theresa, D.a Mariana de Monte
rola, o a q̃ su Poder, y Causa hubiere la cant.a de dos y dos
mill q.s de Prin.l con mas ochocientos y sinquenta, q̃ deco
dos a Vas de cinco p.r ciento. q̃ hoy q.e me ha hecho el
nacion me han suplido, y prestado en rr.s de contado, de que
madas y por contentas, y entregado a mi Satisfaccion
Voluntad. que por no ser de presente de su Poder y en mi
Venc.to la Capcion, y fuero de ella non me valga

pacuña la prueba entrega pago del Valio y demas de q[ue] trata
como en ella se contiene. lo q[ue] dho p[ar]. p[ar]. la Vasan y Carta de Pose
sión a q[ue] se remite me obligo de sacarlos dar y pagar a los Susodhos. o á
q[uien] dhos su Poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta
dha Villa p[or] mi propia q[uen]ta costa y riesgo. y sin pleito de ese
dro ni otra qualq[uie]r. a[cci]on que se me pida dan y se mande
mis Vienes sobre q[ue] no han de ser oidos ni admitidos ni para
ante Juez ni Tribunal alg[un]o con costas gastos daños y menos
cabos alg[un]os con costas gastos daños y menoscabos alg[un]os
que dhos Vienes se hallen en q[ue] se les pida dan y se mande
hacer Cargo de Cobranza de esa
dha Real Hacienda en mano; y si conviene alg[un] tpo despues de
Cumplido dho plazo hacer pagar el mismo interes de cinco y
medio sin perjuicio de la Ejecutiva = Para q[ue] Vienes hayan de
cumplir todo q[ue] dho es obligo mis Vienes bienes y p[ar]te habidos
y por haber de
Corporal cumplido al dho dho. y pues se S. M p[ar]a q[ue] assi
cumplim[ien]to me ejecuten compelan y apremien
todo Rigor de Derecho y via Executiva como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q[ue]
Renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor
Hagen general q[ue] lo prohibe = Assi lo dho en la Ciu[dad] de los
Reyes en Valor mis dhos Vienes de mil Becientos q[ue]ren
ta y siete y lo firmo siendo testigos q[ue] lo son
lo dho y firmo Lenguas Antonio de Sandoval y
Bavalos D[o]n. Juan. de Mile y Martin de
ser Bavalos presentes =

Antem

Depos[ici]on y finiquito
D[o]n Rosa de Oria
y con Poder
D[o]n Thomas de
Mendiuil.

En la Ciu[dad] de los Reyes en Veinte y tres de Noviembre
de mil Setez[ien]tos quarenta y siete a[ño]s antem el Esc[riba]no y testigos parece
D[o]n Rosa de Oria y S[an]tiago Pinda de Bon dorenzo de Molina
su Suacera Vecinos de Vienes nombrada p[or] tal q[ue] dice de la
Justicia ordinaria presidio antem en dho de Junio de los
presentes de seiscientos quarenta y quatro y de Pn berval Escriba
no del presente muger leg[iti]ma de D[o]n Juan Ant[oni]o de Butron Sr y dijo
dano en su presencia y con su licencia pedida concedida y
aceptada de todo lo qual doy fee y de conocer a la otorg[an]te
y en su confirmidad dijo que por quanto el dho D[o]n Lorenzo
de Molina su primero Marido trujo quenta de entradas y
salidas con D[o]n Thomas de Mendiuil que andan de la cor
ta de dho D[o]n Thomas de año a este y siguientes con resul
alcanzar a los Vienes de dho D[o]n Thomas los dhos D[o]n
zento en cantidad de pesos sobre cuia Recaudacion ha
gruedo Accion con D[o]n Thomas Martin Ramos y Veinte

195



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

da y Aluacea del dho Dn Thomas en el tribu
del Consulado de este Reino y ante Dn Franco Escud
ro Sicilia su ss.o y por euitar de continuacion
le a ofrecido la dha Da Theresa pagarle la cantidad que
resulta deuer los bienes de dho Dn Thomas su marido de
las quentas de libro expresadas dandosele carta de pago
finiquito de ellas y conociendo ser justo otorga q con
fiesa hauer recivido de dha Da Theresa Martin Muñoz
da y Aluacea del dho Dn Thomas de Mendiuil la cantidad
que resulta deuer los bienes del suso dho a los del dho Dn
Lorenso de Molina de las referidas quentas de libro y so
bre q se a seguido la mencionada causa en el tribunal de
Consulado, de q se dio p entregada y p no ser su recivo de
presente renuncia las leyes de la entrega y demas del
so como en ellas se contiene en cuia conformidad, da p. ru
tas y chancelados las dhas quentas y por nulas y de
ningun valor ni efecto y por libres a los bienes del dho
Don Thomas de qualquier cargo que p ellas les pueda re
sultar por quedar enteramente pagada de ellas con la
cantidad q aora recive y les otorga recivo carta de pa
go chancelacion y finiquito de todas las dhas que
tas de libro en forma para no pedir ni demandar
cosa alguna por ellas y lo firmo con dho su mar
siendo testigos Franco Xauier de Aviles Thomas
Zumaeta y Domingo Merellano presentes.

Da Rosa Vria Sanmartin

Juan Antonio de Bustamante
Escribano

Ante mi

Orencio de Azcarraga
Escno de Su Mag.d

Libert. graciosa
Feliciana Benavte
A
Theresa Benavente
mulata su esclava de
edad de 30 a nacida
en su casa hija de una
negra n.ra Maria cha
la su esclava p.a q. la
gose desde oy en ade
lante sin cargo a Cg.o
en 24 de Nov.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Feliciana de
Benavente vezina de esta Ciudad de la Reyes Digo q. por quanto
tengo por mi esclava una Mulata nombrada Theresa de Be-
navente de edad de treinta años nacida en mi Casa hija de
una Negra mi esclava nombrada Maria de Casta Chala y res-
pecto de q. le tengo mucho amor y Voluntad asi por haverla
criado Como por sus buenos servicios y asistencias y la de la dicha
su Madre y por remunerarselos, e deliberado darle libertad graciosa-
mente sin Cargo ni gravamen alguno para q. desde oy dia de
la fecha en adelante la gose y poniendolo en efecto Como cierta
y sabidora que soi de mi derecho y de lo que en este Caso
me Conviene hacer de mi libre agrado y espontanea Volun-
tad otorgo por el thenor de la presente que aforro y liberto de
toda sujesion esclavitud y Cautiverio a la dicha Mulata nombrada
Theresa de Benavente para que desde oi dia de la fecha de esta
escriptura en adelante para siempre jamas gose y posea de
su livertad y Como tal Persona Libre de toda sujesion pueda
estar y residir en esta Ciudad o fuera de ella en las partes
y lugares que le paresiere y por bien tubiere adquirien-
do vienes hacer su testamento y otros contratos y por ellos
pueda darlos y donarlos a quien le paresiere paresca en juicio
y fuera deel ante las Justicias y Jueses de su Magestad
de quales quier partes que sean asi eclesiasticos Como se-
culares y que Con derecho pueda y deva depedir y de-
mandar todo quanto le Convenga y pueda hacer y ha-
ga todas las demas Cosas que pueden hacer y hacen las
demas Personas Libres desde su nacimiento con libre y
General administrasion y sin ninguna limitacion
en Virtud de esta Escriptura o su traslado y firmado
que hade ser bastante Recaudo pues para ello desde
aora me desisto quito y aparto del derecho accion
propiedad Señorio y otras acciones Reales y perso-
nales que a dicha Thereza mulata tengo y me per-
tenese y todo lo cedo Renuncio y traspaso en ella mis-
ma para que haga de si misma lo que le paresiere



Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

...LLO TERCERO, VN REAL ...O DE MIL SETECIENTOS ...EINTA Y NVEVE.

En virtud de esta dicha Escriptura la que me obligo de haber por firme y valedera aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su ten... y forma en manera alguna por mi testamento codicilo ... otro instrumento publico ni secreto y si lo hiciere quie... ro que no valga ni haga fee en juisio ni fuera del p... quanto declaro que esta Escritura de Libertad la hago otorgo a favor de la dha Mulata Thereza por hacerle bie... y buena obra sin conque ni grauamen alguno y por otras Causas que para ello me mueben del servicio de Dios Nuestro Señor la que hade preseder a toda con... tradicion y a su firmesa y Cumplimiento obligo mis v... nes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justisias y Jueses de su Magestad y Renuncio de las Leyes de mi favor y la General que la prohiue y con... ciento en traslados de esta Escriptura = E Yo el pre... sente Escriuano Publico Como Persona publi... ca que soi en nombre de la dicha Mulata The... resa la acepto en su favor segun y como en ellas se con... ne que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ... inte quatro de Nobiembre de mil setesientos quarenta y ... años y la otorgante que quien Yo el Escriuano doi fee co... nosco no firmo por no saber escreuir y solo a su ruego un ... lo son Don Salvador Garzia Arbuez Don Francisco Abrales y Thomas Zumaeta presentes

+ A ruego de la otorgante Salbador Garzia Arbuez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ss. Dcho. Mag.

Arrendam.to
de Abadesa
y Relig.as
de Descalsas
a
D.n Thomas de Olmedo

Sepan q.tas esta Carta Vieren como Yo Da M.a [illegible] Abadesa de la Religiosa Abadesa del Monasterio de las Descalsas Abocan. de Nro S.r S.n Joseph, y como tal Otorgo q. tengo en la presente q. Rentando, y Doy en arrendam.to à D.n Thomas de Olmedo q. está presente Vna Casa q. q. esta en la Alameda desta Ciud. perteneciente à Dho Monasterio q.te tiempo, y Espacio de Nueve años, y medio q. empezaron à correr, y contarse desde el dia primero de febrero pasado de este año de la fecha en adelante, y por precio en cada Vn año de Nove ta y seis pesos de à ocho r.s que se ha de obligar à pagar à este Dho Monasterio, y à su Mayordomo en su nombre, q.e meses como fueren cumplidos, à Razon de Ocho q.s cada mes, en esta forma quatro q.s ha de dar de contado al primero de cada mes, y los otros quatro q.s han de ir à el Resguite, y de ha de quedar con ellos el Dho D.n Thomas de Olmedo para hacerse pago de los q.s ha gastado, y convertido en beneficios y Reparos de la Dha Casa esquina q. hauer quedado esta maltratada con el Terremoto de Veinte y ocho de Oct.re de 1755 gastado de mill trecientos quarenta y seis; de manera q. en estando entera m.te Satisfecho el Dho D.n Thomas de los q. hubiere gastado, ha de proseguir pagando q.s Razon de Dho Arrendam.to los expresados Ocho q.s mes, con declaracion, q.e lo q. ha corrido desde primero de Thomes de febrero, hasta prim.o de el presente mes y año q. son nueve meses tiene pagado y satisfecho al Dho Monasterio el referido D.n Thomas, treinta y seis q.s à Razon de los Dhos quatro q.s de contado, y de los otros quatro q.s son de los Dhos quatro q.s de contado, y se ha ido haciendo pago cada mes. Mediante lo qual como tal Abadesa Obligo à Dho Monasterio, à q. durante el referido tiempo le será cierta y segura Dha Casa al mencionado D.n Thomas, y q. no se le quitarà q.s Otra ninguna persona por mas precio ni q.s el tanto q. q.e ella den y ofrescan, pena de tedar Otra tal, y tan buena q.s el mismo tiempo y precio y en tan buen parage, y Sitio; y si Dho Monasterio, quisiese Vender Dha Casa, ha de preferir en ella al Dicho D.n Thomas en igual q.s Razon de Venta que sea = Cuya firmeza, y cumplim.to Obligo los bienes, y Rentas de Dicho Monasterio hauidos y q.s hauer = Y yo el Dho D.n Thomas de Olmedo q. soi presente al lo contenido en esta Escritura Otorgo q. la acepto en mi fauor segn. y como en ella se contiene, y Recivo en Dho Arrendam.to la referida Casa esquina à la Alameda, q. el tiempo de Nueve años y medio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

q empesaron a correr desde primº de febrero de este año, y p. precio de dchos p. cada mes, q me obligo de pagar a dho Monaste. de las Descalsas, y a su Mayordomo en sun.de a prim.º de cada mes los quatro p. en plata de contado, y los quatro q he de irme haciendo pago hasta la concurrente cantidad q tengo gastada en dha casa, y a este resp.to tengo pagado hasta el dia prim.º de este mes y año de la fha, y la pagatelo q corriere desde dho dia en adelante haré en esta Ciud. p. mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de este drõ en otra qualq.r p.te q p. la de dicho Monasterio se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quien este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito, con las costas de la cobranza y asimismo me obligo a q durante dho tiempo no desampararé la dha casa, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio como si la havitase. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y p. haver, y ambos otorg.tes cada uno p. lo q nos toca, damos poder cumplido a las Justicias y Jueses q de nras causas deban conocer, a cuio fuero Nos sometemos, y renunciamos el nro propio, domicilio y vecindad, y la Lei q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dicho es, nos executen, y apremien como p. sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q renunciamos las leies, y drõs de nro favor y la Gen.l q lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mill setecientos quarenta y siete años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doi fee q conozco, asi lo otorgaron, y firmaron estando en el dho Monasterio de las Descalsas, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co de Aviles presentes =

Josepha de S.n Ta Teresa

Thomas de Olmedo y Andrade

Ante mi

Orencio de Aycarrunz
Escrivano Decano

Venta
D.ª Ana Cayetano
Viuda de Juan Navarro
A
D.n Hermenegildo de la
Concha (en 800 p.
En 24 de Nov.e

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Rosa Carrillo Viuda Viuda theniente de Vienes de D.n Fran.co Navarro mi Difunto marido nombrada por Albacea testar. que pas.o y otorgo p.r ante Gregorio Gonsales de Mendoza Escno. Real, su fecha en ocho de Junio pasado de este año pres.te del Viando, otorgo por el thenor della presente que vendo, y doy en Venta R.l a D.n Hermenegildo de la Concha que esta presente Un negro Esclavo dicho mi marido nombrado Gabriel de Casta lucumi que sera de hedad de treinta años, que es el mismo que el dicho mi marido hubo y Comprò de D.n Pedro Gonsalez Salmon, por Escritura otorgada ante el referido Gregorio Gonsalez de Mendoza su fecha en Veinte y un de Diciembre del año pasado de mil Setecientos quarenta y dos. al qual le vendo p.r tal Esclavo dicho Difunto captivo sujeto a servidumbre y por libre de Obligacion hipoteca tasita ni p.r otra ni generalidad, porque no sabe ni tiene, y dice asegurarsela como no se la asegura de ninguno Reales tachas ni defectos en forma dada ante p.r ni Escritas, mas de que al parecer al presente Esta Sano y bueno en precio y quantia, de quinientos p.s de a ocho Sano y bueno en precio y quantia, de quinientos p.s de a ocho xx.s que por su Valor mehadado dhos quales me doy por con tento y entregada a mi Voluntad, que por no ver al presente su Dinero ni entrego Ni numero la Cantidad y leyes dha non numerata pecunia prueba Entrega paga del Dinero y del mas de Este Caso como en ella se contiene= Mediante el q.l dho quito y Zeparto a los Vienes del dho mi marido del derecho y accion propriedad, dominio y Señorio, Titulo Voz y Recurso, y otras acciones Reales y Personales que a dicho Esclavo tenia y le pertenecia, y todo con ello lo cedo Renuncio trans fiero y otras paso en el dho comprador, y en quien su Poder, y Causa hubiere. para que haga y dis ponga de el como de cosa suya, propria bien adquirido con tan justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Es.a de Venta que le otorgo con Clausula de Constituto Informa, para lo qual pongo en señal de Posesion para Titulo y Perdida esta Tradicion le lo entregado, y como Real Vendedora me obligo con los Vienes del dho Difunto mi marido al saneamiento de esta Venta en toda manera que haya y tenga de tpo le era dicho y seguro, sin quitado puesto ni mouido pleito Embargo ni contra dicion por ninguna Persona Causa o Razon que sea y



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

se le pusiere ó moviere hego que dello me conste y me sea fho saver saldre ala causa del tal pleito ó pleitos y los se quire fenecere y acavare hasta le dejar y que quede con dho esclavo en el obre quietta, y pacifica Poces.on y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere, y sanear no se lo pudiere le dare, y bolbere los dhos quinientos p.s con mas todos los costos daños perjuicios y menos cavos que en razon dello se le siguieren y recrecieren con las de la cobransa = Acuia firmesa paga y cumplim.to de lo que dho es obligo los bienes havidos y p.r haver de dho Difuntto para q.e a su cumplimiento me executen compelan obliguen y apremien. por todo rigor de Dro y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros, y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Es.a Yo el dho D.n Hermenegildo de la Concha haviendola oido y entendido ottorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho negro nombrado Gabriel de Castalucume en los dhos quinientos p.s que por su valor tengo entregados ala dha D.a Rosa. y de el y su bondad, me doy por contentto, y entregado a mi voluntad que por no ser de presente su recivo y entrego renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fecho en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y cinco de noviembre de mill settecientos quarenta y siette y los ottorgantes a quienes yo el Es.no doy fee conosco asi lo dijeron ottorgaron y firmaron siendo tgos Andres de Sandoval. D.n Fran.co de Abiles y M.n Peres Davalos presentes

Doña Rosa Carillo

Ante mi

Ovenio de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Obligacion mun
Diego, y Domingo
Bellido, principales
y otro como su
fiador
Dn Juan fran. Cam
pusano $ 1185 $ 3 rrs

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Domingo Vellido, y Dn Joseph Besazaro, Yo el Dho Diego Loger Bellido ve
mi, y con Dn Domingo Loger Vellido Vecino de esta Ciud de Gua
manga, y en Virtud de Su poder q mio, y Otorgo q Parece
especial, y en particular para poderle obligar, como parece
Del que, pasó ante Joseph Dnz de Aramburu Scno Rl Mag
Rl y de Cau de esta Dha Ciud de Guamanga, su fha en ella en Vein
te y seis de Sept. de este año; que Otorgo esta Escritura
En esta Ciu de los Reyes
del Peru en ocho de Ju
nio de mil setecientos
Cinquenta y quatro
Testim el Cap Dn Pedro
Herrat Davila
fee conosco
dho de la facultad que
confiere por la Escritura
Tests Dn Prior
y Consules del Trib
funal del Consulado de
esta Ciud
Dn Juan Fran
dose por Cant de $ sean
chancelar la Escritura
cibir mas en efectos
trego con los autos
ria pa que
en este mismo Libro
thenor de la Escritura
Tests Dn Pedro Herrat
Davila contra los bienes de
Dn Juan Fran Campusano
sobre Cant de $ de
mas declaracion
Fallamos atento
meritos de la Causa
y probado por
y condenamos a los bienes
Dn Juan Fran Campusano
pusiere de
y satisfacion
mil quatrocientos
Juicio de tres
quebo de
Pedro Herrat

ante mi Escrivano Publico, y de los Testigos de Yuso escritos, Parecio presente el Dho Dn Diego Loger Vellido Vecino, y Comerciante en esta Ciudad, de que doy fee conosco, y dijo que por quanto Dn Domingo Loger Vellido mi Primo Hermano, y Sobrino Carnal, Vecino de esta Ciudad de Guamanga de las Provincias del Peru, Otorgo Poder cumplido quan bastante en Dro se requiere, y es necesario, a favor de mi Persona, y Casa, para que en mi nombre, y Representando mi propria Persona, pida, Demande, Reciva y cobre judicial, ó extrajudicialmente, y como mejor le pareciere, todas, y qualesquier Cantidades Pesos, y Maravedises, que me Debiesen de aqui en adelante por Cauza, ó sin Cauza, por Escritura, Cedulas, Libranzas, Memorias, Cuentas, Libros, Conocidas, ó corrientes, y generalmente todos, y qualesquier Bienes, Deudas, Derechos, y Acciones que ora, y en qualquier manera me Pertenezcan, y Pertenecer puedan en Virtud de Escrituras, Vales, Libranzas, y de mas Instrumentos que Parezcan, y se Ofrezcan, y Pedir, Demandar, Cobrar, Recivir, Haver, y Percivir todos, y qualesquier Pesos, Oro, Plata, Perlas, Frutos, y demas que Deba haver, y cobrar, y semejantes Cantidades, Generos de Castilla, y de la Tierra, y Otras Cosas, Bienes, Deudas, Derechos, y Acciones que ora, y en qualquier manera me Pertenezcan, y Pertenecer puedan en Virtud de Escrituras, Vales, Libranzas, y dem



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

TERCERO, VNREAL
MIL SEYECIENTOS
NTA Y NVEVE.

Duzida
Vela Ciu
ta defos
dore para
lo que los da
sáseus nombra
dos por las partes
en conformidad del
mandado en los decretos de
fojas veinte y fojas se
senta y dos pto
sedezan al abalio
dela Jorero y demas
efectos q. por muerte de
Dho Pr. Juan fran. remilue ds fecho en esta Dha Ciu. de Guamanga en Veinte y seis
vio dela del de Agosto de Segte. de mill Sette. quarenta y siete años; Y el Otorg. a
ba apoder del Dho Pr. Y el Cu. No doi fee conoce, así lo Otorgo Estando en su entera
Perlo Pr. Juan Lorero Juicio, Mem.a y entendim.to natural, ala q. parecio, y lo firm
Yont y satisfecho que vea
el Credito de D. Pedro siendo Testigos Juan Casimiro Fernandez Coronada, Paolo de
Arenam Dauila el Mozo Salcedo, Juan Joseph Alfaro, Melchor de Buendia y Julio
to q. quedase lo absolvo Solis presentes = Domingo Lopez de Bellido = Antemi Dn. Joseph
xedala Vuida de dho cam Antonio de Arambuzu Ss.no de Sulmaz. Pu.co y de Cau.do = Pasó a
puano como tambien los
Vales y Cuenta que se ha temi; Y en fee de lo to firmo, y signo = En testimonio de Verdad
recaudacion de lo en su Joseph Antonio de Arambuzu Ss.no de Sulmaz. Pu.co de Cau.

poder el Dijunto y de q. Residencias
se hace mencion a fojas Y en conformidad del dho poder de suso inserto, y de el Usan
do dando bente todas Do Yo el dho Diego Bellido, Otorgo q. de mi mismo, y
cosas razon D. Pedro de
las cantidades q. hubiere en nombre del Dho Domingo Bellido, y ambos juntos y
de cobrado ag. tambien mancomun, a Voz de Vno, y cada Vno de Nos de sí, y
dele da facultad y lit. para Estodo in solidum Renunciando como en q. ella
chancelar la Escr.a ante mi
ciento ochenta y cinco pesos m.te q. mi y en dho nombre Renuncio las Leis
fo. que recaudo de Duobus Reis de vendi, y el authentica presente hoc ita
Diego Lopez Bellido y por dicho de fide Iussoribus, y el beneficio, y Remedio de
esta nra. vent.a q. mi Division, y Excucion, y todas las demas leies fuer
ibam.te Juzgando asi
lo pronunciamos mandamos Derechos de la Mancomunidad, baxo de Ju
damos sin hacer costas
nacion de costas vino q. me Obligo y a Dho mi parte de dar, y pagar
cada q. pague lo q. por dezemos, y pagaremos Vead.m.te y con efecto a D. Diego
la suia hubiese causado fran.co Campusano, ó a q. su poder, y causa hubiere
Joseph de Barroeta = Fee
rio de Villar y Cubrauche = la Cantidad de Vn mill, Ciento Ochenta y cinco p.os
Antonio del Villar = fresz.s y medio, de a ocho q. p.o no hacer amistad a
Dieron a presentacion
la sent.a de suso lo de el Dho Diego Bellido, y Domingo Bellido mi p.te no
Joseph de Barroeta = fue leido y prestado de consentim.to mi el Dho D. Joseph
Pedro del Villar Jurado
pasano como fiador, en reales de Contado, de

Cauallero del Orn de Santiago
Gou.or y Capt.n del Villar Rico
y consules del Tribl del consulado
de esta R.no que á denunciación
de Diego Lopez Bellido
Vecino de esta Ciud.d
y Regidor perpetuo de
Sn Miguel de Tucumán
Thomas de Sumalla Joba
seph Ortiz y Joseph
Montiel Bauio pres
Vecinos de esta Ciud.d
Cauallero del Orn de Santiago
y Alcalde ordinario de
primer voto en ella
Por quanto ante mi el
Escriuano y testigos
parecio presente
Diego Lopez Bellido
Vecino de esta Ciud.d
y Regidor perpetuo de
Sn Miguel de Tucumán
Thomas de Sumalla Joba
seph Ortiz y Joseph
Montiel Bauio pres
Vecinos de esta Ciud.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

y les otorgo chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Horacio Ramirez Felis Velasquez y Santiago Sanchez presentes=

Pedro Hernan Dávila

Ante mi

Orencio de Alcarrun

Escno. de su Mag.

Fran.co Campusano cumplido q. sea el plazo de esta Escritura los referidos vn mill cientos ochenta y sinco p.s tres reales y medio q. en reales les ha suplido, y prestado; donde yo, Yo el otorgante como tal su fiador se los daré y pagaré de mis bienes sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobransa a cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y p.r haver, y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quiera partes partes q. sean, y q. de nras causas, y del dho Domingo Bellido puedan, y deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad Corte a cuyo fuero Nos sometemos, y renunciamos el nro. Pro. y suyo, Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renunciamos todas las leyes, y dros de nro favor, y la Gen.l q. lo prohive, y consentimos en traslados de esta Es.ra= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete dias del mes de Noviembre de mill setecientos quarenta y siette años, y los otorgantes a quienes Yo el presentte Ess.no doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co de Aviles presentes=

Diego Lopez Bellido

Joseph Vejarano

Ante mi

Orencio de Alcarrun

Escno. de su Mag.

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como
el Bachiller Don Bartholome de Sevallos Cura y Vicario
de la Doctrina de Sarna Maya en Vos en nombre del
Br. Don Juan Joseph de Sevallos Guerra Cura de las Yglesias
de Vira. de su Poder que tiene otorgado por ante Don
Joseph de Aguero Escno. Publico de Cauildo de esta Ciudad de Dies de Diz
de este año pasado de setecientos quarenta y tres Vno de el otro
y por el tenor de la presente que Arrienda y da en Arren
damto. a Dn. Juan Antonio Bustamte. que Esta presente Una Tien
da que es la tercera que esta en la Calle de los Mercaderes
que linda con tienda del Tribunal, del Consulado, perteneciente
de alma y raiz de dho Dn Juan Joseph, por tiempo y espacio
de quatro años, los dos primeros de Cumplir, y los otros dos Vol
untarios a eleccion de dho Dn. Juan Anto. que la prisan a Coxer
y Contarse desde el dia Veinte y Vno de Septiembre de este presente año en
adelante y por precio de Docientos y Vn P. en cada Año pa
gados desde en seis meses la mitad, como se hacen cumpliendo
mediante lo qual, me Obligo a que durante el Referido
tiempo le dexa dicha Tienda, y no quita
da para otra ninguna Persona por mas ni por el tan
to que p. ella me den, pena de que la dare otra tal y para
buena, pagarle buen Alquiler parte y luego a y por el mismo
tiempo y precio, Hasta fin mes paga y Cumplim.to de lo que
dho es Obligo los Bienes de dho mi P. le hacen y Pp.r hacer
Exp el dho Dn. Juan Antonio Bustamente que do y pre
sente a lo contenido en Usta Scrip.a haciendo la Oferta gente
rida otorgo que la acepto en mi favor Segun y como en ella
se contiene, y Vecino en mi en Arrendamto. la dha tien
da por dho tiempo de los dichos quatro años los dos primeros de
Cumplir, y los otros dos Voluntarios a mi eleccion que
Empiezan a Coxer y contarse desde Veinte y siete de
Sep.re de este presente año, y por precio de los dhos docientos
Pesos Incada Año pagados deste en seis meses la mitad
los quales me Obligo a pagar en esta dha Ciudad por mi
propia quenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio de este
Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
pida y demanden, pues Vienes sea Bien y quien
este presente, o diferentes Mancom.te y sin pleito
alguno con las costas y gastos dha condicion



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

...LO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIENTOS ...NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Y asimismo me obligo a que durante el tiempo de este Arrendam.to no dejare dha tienda de basio pena de q. pagare sus Arrendamientos, como si la aut... se = Acuia firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver y ambos a dos otorgantes damos nuestro Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a las Justicias y Jueses de su Mag.d para que a su cumplimiento, nos executen, compelan obliguen, y apremien por todo rigor de Derecho y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor y la general y regla, del Derecho que las prive = Que es fecha esta Carta en la Ciudad, de los Reyes del Peru en veinte y siete de noviembre de mil setecientos quarenta y siete, y los otorgantes a quienes yo el Escrivano de su Magestad, doy fee conosco asi lo dijeron, otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Chrisostomo Marques. Don Martin Perez Davalos Theniente de Alguacil Mayor, y Antonio Joseph de Ascarrunz y Supide, Escrivano de su Magestad. precentes. entre Reng.s de septiembre = Vale

Don Bartt.me de Zevallos

Juan Antonio de Bustam.te Zuviana

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

4

+

Jhs, María, y Josep

Reg.do de Escripturas Publicas Otorgadas Ante Orensio de Ascarrunz Esc.ro de su Mag.d que empezo en 28 de Nov.e de 747 y Acavo, en 16 de Marzo de 748

204 5

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Don Domingo Martinez de Aldunate Abogado de esta Rl Audª y del Fisco de este Sto Oficio Cathedratico de Visperas de Sagrados Canones en la Rl Univd de Sn Marcos como Padre lexitimo administrador dela persona y Bienes de Dª Juana Ygnacia y Dª Jpha Manuela Martinez de Aldunate y Azeuedo sus hijas lexitimas y menores y de Dª Petronila de Azeuedo y Borxa difunta de una parte, y dela otra Dn Franco de Azeuedo y Borxa su Hermano y ambos hijos lexitimos y universales Herederos de Dn Ygnacio de Azeuedo y Borxa y de Dª Juana de Manterola sus Padres difuntos y Dixeron q por quanto fallesieron los dhos Dn Ygº y Dª Juana vajo de Poder para testar q otorgaron ante Orencio de Ascarrunz Escrivno Rl en q instituyeron sus Universales Herederos al dho Dn Franco su hijo y alas referidas Dª Juana Ygª y Dª Jpha Manuela sus Nietas e hijas del Dn Domingo y Dª Petronila por iguales partes por no hauer llevado Dote alguno al Matrimonio la dha Dª Petronila y allandose sus Bienes indivisos y q partir unanimes y conformes han resuelto y determinado dividirlos y partirlos Hermanablemte y q iguales partes entre los dos y se redusen ala Hazda de viña nombrada el Palmar de Sta Maria cita en el Valle de Chunchanga Jurisdiccion dela Villa de Pisco con todos su esclavos ofisinas aperos y erramtas q despues se declararan y la aprecio el Lizdo Dn Xptoval Galindo y asi mismo los esclavos plata labrada liensos y demas trastes q quedaron en esta Ciud de Lima y en la casa de su avitacion q todo se contiene en las dos memorias q aqui se insertan la primera dela Hazda y la segda delos Bi[illegible] [illegible] Ciud [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

vna Haz.da de viña en el Valle de Condor dela mism
Jurisdicción de Pisco q. dho D.n Ig.o nro Padre Heredó
Bienes de D.a Lorenza de Azeuedo y Borxa su Her
mana, la qual se alla en pleito en el Jusgado mayor
de censos y fenesido y concluido protextan partirla igu
alm.te p.r instrum.to q. se hará entonses p.r q. aora solo se di
vide y parte asi la Haz.da grande con sus Esclavos ap
eros Erram.tas y oficinas y la Plata labrada Esclavos y tra
tes q. hauia en esta Ciu.d q. se contienen en las dos me
morias Referidas q. su tenor ala letra es como se sigue

Aqui se insertan las dos memorias

Y poniendolo en efecto por el tenor dela presente de vn a
erdo vnion y conformidad otorgan la Referida divisi
y particion en la forma y manera sig.te

Primeram.te la Haz.da grande de viña nombrada el Palom
de S.ta Maria q. esta en el Valle de Chunchanga Jurisdiccion
dela Villa de Pisco con las tierras q. constan p.r sus titulos q. tie
en su poder D.n Fran.co con los aperos Esclavos q. constan p.r la me
moria inserta con sus entradas salidas vsos d.ros y demas c
sas q. le pertenesen la qual aun q. la aprecio el Lic.do D.n Cri
tobal Galindo en 32 ll.s con corta diferencia sin embarg
conosiendo los otorgantes su lexitimo valor de vn Acuer
y conformidad la han apresiado en 50 ll.s q. son los mism
q. daba por ella el D.n Domingo y en esta misma cant.d p
dio D.n Fran.co sele adjudicase entregando al d.r D.n Domingo
la parte q. le corresponde asus hijas y viniendo en ello otor
ga q. le adjudica dha Haz.da al dho D.n Fran.co y le vende ce
Renuncia y traspasa la parte y mitad q. tenian sus hijas
D.a Juana Ig.a y D.a Jpha Manuela p.a q. desde oy en adel
te la posea el dho D.n Fran.co como vnico dueño de ella a
cuyo fin le cede Renuncia y traspasa todos los d.ros de sus
hijas y en su nombre se desiste quita y aparta de qual
quier d.ro dominio y Señorio p.a [illegible]

Sello 8.º

SELLO SEGVNDO, SELLO REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
QVARENTA, QVARENTA Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
CINCVENTA Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL PRESENTADO DE S. M.
AL SOR. DON FERNANDO VI

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Diego Lopez Bellido Vezino de la Ciudad de Guamanga y en Virrey de
Reyno del Perú en nombre de Domingo Lopez Bellido Vezino de la de Guamanga y en Virrey de
Sus poderes que me dio y otorgo para Sanos efectos y en particular
para poderle obligar ante Joseph Ana. de Aliaga Mo. Publico
y de Cauildo de la Dha Ciu. de Guamanga de Dha en ella en
Veinte y seis de Mo. pasado de este año que eligenos de la ql
sula en que me da facultad para poderle obligar con pena
pso y fin de dho Poder es el siguiente

Sea notorio alos que la presente Carta, Vieren como Yo Dn Do.
mingo Lopez Bellido Vezino y Comerciante en esta Ciu. de Gua
manga delas Provincias del Perú otorgo por la presente que dor
no mi poder cumplido quan bastante en dro se requiere y es necesa
rio a Dn Diego Lopez Bellido mi Primo Vezino y Hacendado en esta
Dha Ciudad para q en mi nombre y Representando mi propia per
sona pida demande Reuia y cobre judicial y extrajudicialmente
lo que me deuieren de aqui en adelante todas las personas de
cualesquier estado calidad y condicion que sean de Maravedis de
plata y Oro Reales de Vellon Plata y Oro Joyas esclauos esclauas mercaduria generos de Castilla y de
la Tierra y otras semillas de frutos y demas que deue hauer
cobrar y se me deuiere en virtud de escrituras vales
Libros Generales o corrientes y por otros
quentas papeles en que realmente conste deber
me deuieren y pagados Otro si mas le doy y al dho Don Diego Lopez Bellido
Dn Nicolas Garcia Ya
llegos al Dn Fran.co Gar para que en el dho mi nombre me pueda obligar y obligue
ria Gond del poder que hasta la cantidad de pesos que quisiere a favor de quales
le dio Dn Jph Ana Lopez quiera personas estado calidad y condicion que sean en es
dho Dn Nicolas plata Dha Ciudad o en la de los Reyes o otros lugares donde
cobrar el dho Dn Diego fuese haciendo obligacion en forma ante quales quier es
Dn Domingo Lopez Bellido cribanos Publicos Reales con las cauteles y firmezas q convengan segun
pueda la cantidad que concerzare y por bien tuviere otorgando con todas q quisiere
contenida en las clausulas q fuere necesario y valga tanto como si yo mismo
cinco margen Dho le quisiera y fuese presente siendo obligandome en mi persona
Dha de Dho cera y otorgara

... en siete de dhe de Bienes habidos y por haber y con hypoteca especial
setez quarenta y ocho de mis casas que tengo en esta Ciudad bajo de la clau
antem q no quede en la quarentisia en forma y conforme a derecho y declaro q
reso apedimo y pres contra este poder no tengo hecha Coclamacion ni reclam
della parte y a contrario con ante ningun Escriuano Juez ni testigos y si gare
con del expresado re no vsare de ella en manera alguna y en caso de que
testimonio o esta cinq
chancelacion original vsar quiero ser despreciado como quien pretende tene
del renor sig Derecho a cosa que no le compete = Que el dho en esta dha
ciudad de Guamanga en Nuebe y seis de Septiembre de
ente de Febrero de mil Setecientos quarenta y Siete años Del otorgante ag
setez y sinquenta años el Escriuano doy fee conosco assi lo otorgo estando en
rem e presente de dha
Sup entero juicio memoria y entendimiento natural al
Mag y de los testigos q aque
iran declarados gare que parecio y lo firmo siendo testigos Juan Casimiro Fer
cio presente D. Fran nandez Coronado Pablo Isidro Salcedo Juan Joseph Alfo
Garcia Gonz Clemente no Melchor de Buendia y Julian Soles presentes = Domingo
dos Sres Jueses oficiales Lopez Bellido = Antem Don Joseph Antonio de Strambu
D. de la Villa de Guanca Escriuano de su Mag. Publico y de Cauldo = Paso ante
velica ag dor fee q conosco
m. Vero fee de ello lo firmo y signo = En testimonio de Ver
y dho que por q tiene co dad = Joseph Antonio de Strambirzu Escriuano de dho
orado integram te toda la
cantidad q se expresa gestad Publico de Cauldo y Residencia
en esta escriptura de Dn en conformidad del dho Poder de suso incerto y de el
Diego Lopez Bellido Vecino Vsando lo el dho Diego Lopez Bellido por mi mismo y en
no y comerciante de estado y en nombre del dho Domingo Lopez Bellido mi Primo
dha Ciud en virtud del Pod y en virtud del dho se Poder y ambos juntos de mancom
der sostituido q le tiene mui a Vos de Vno y cada Vno de nos y de nuestros Bienes de
otorgado D. Nicolas Garcia
Gallegos Vecino de la Ciud por si e por el todo y en lo dem Renunciando como especial
dho Reis poder a cuyo y expresamente por mi y en nombre de dho mi Renun
principal del D. de S Antonio las leis de duobus Reo deuendi y el authentica qui
Lopez ag el dho Diego sente hoc ita cod de fide fusoribus y el beneficio y
Lopez Bellido otorgo espresado de la division y excusion y todas las demas leis
escritura en mancomun Fueros y derechos que deuen Renunciar los que se obli
in solidum con Dn Domin
go Bellido su primo gan de mancomun insolidum como en ellas se contiene
en la dha Ciud dho Reis y deuaso de la dha mancomunidad otorgo que me obligo y obli
por la dha Cantidad q yo el dho mi parte debo y pagar y que haremos y pagare
consta por ella y por dhos Reales en poder de Don Juan Antonio Lopez de ag
hauer assi satisfecho su poder y cuta hubiere la Cantidad de Mr mil Seiscientos
daba y dho por Voz y quarenta y dos pesos de ocho Reales que por nos hacen dmisth
chan rebada la dha escritura y firma por mi el dho Diego Lopez Bellido y dho mi
escritura para q no valga Lopez Bellido mi parte nos hadado y presentado en Reales de
ga en juicio ni fuera de Contado en nuestra Testimonio y Poder en que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738

[illegible] parte [illegible] por mi y en nombre de dho mi parte [illegible] entregados
[illegible] por no ser en su Reno de presente Renuncio por mi y en d
[illegible] parte las leyes de la nov numerata pecunia su prueba y demas del
[illegible] de esta charcas como en ellas se contienen = los quales dhos Vn mil seiscientos pesos
[illegible] de goz ninguno de dho deudo y por la Causa y Razon referida prometo y me obli
[illegible] de ningun valor ni go Jo el dho Diego de Ger Bellido y obligo al dho Domingo de Ger Bellido
[illegible] efecto la dha es[illegible] mi parte dese los dhos y pagar al dho D. Juan Jph de Lo goz con
[illegible] materia y para q conste dho es su poder y cau[illegible] hacerse puestos y pagados en esta dha Ciu q. m
[illegible] dos la presente en dha quenta corto y riesgo y la el dho mi parte y sin perjuicio de esta asigna
[illegible] dra mes y año dhos y Scion y dio en otra qualquiera parte y lugar q. seamos pidan y demanden
para q conste en to dos y mis Bienes y los del dho mi q. se hallen quier estemos presentes o
dos tiempos la firme ausentes llamam[illegible] y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
[illegible] siento testigos Bezar dosa para decy dra de la fha de esta Escritura en Vn año, acuia firmeza y
[illegible] Corsonado y Julian So cumplim[illegible] obligo mi Persona y Bienes y la el dho mi[illegible] y los suios haui
dos y por hauer = Y sin que las obligacion gen[illegible] de todos ellos derogue na
[illegible] les pres = D. Fran[illegible] Gar perjuicio que ala especial mi poz el contrario antes si añadiendo que
[illegible] dra Gonzalez = Ante sa a fuero y contrato a contrato obligo e yppotheco en nombre de dho
mi Joseph Antonio de mi parte por especial y expresa obligacion e yppotheca Vnas Casas q
Aramburu [illegible] de dha el dho dho tiene y posee por suias propias en esta Ciudad de Guamanga
Mag Pd y de Cauildo ga para no las poder Vender trocar cambiar ni en manera alguna
[illegible] segun parece de dha a[illegible] hasta no hauer pagado enteram[illegible] de la cantidad de esta
[illegible] celacion original [illegible] escritura pena de la multa q. lo contrario haciendo = Y para q este
de bolui a dho D. Dieg Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes q sean y en especo
go despues de copiada dha las de esta Ciu[illegible] y corte a cuio fuero e Jurisdicion me someto y
[illegible] mas renuncio q mi y en su nombre
[illegible] me remito dho en los Exn propio Jurisdicion domicilio y Vecindad y la ley q dize
[illegible] en Vente y dos de la dho debe seguir el fuero del Co. para q lo referido no cumpla
de Mayo de mil sete lara y apremien como q. Sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia
[illegible] q. Yo el dho mi parte en nombre de dho mi las leyes de mi favor y fuero en que lo
cincuenta Vn a proh[illegible] que esta en la Ciudad de los Reyes de Peru en fuerte
ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y siete a
Orencio [illegible] cazurro Escno de Su Mag el Cno dio fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo
[illegible] no testigos [illegible] Juan Franco Xauier de Ruiles Thomas de Zelmaeta y Martin
[illegible] de Su Mag
Lopez Durales presentes

Diego Lopez Bellido

Ante mi
Orencio de Azcarruna
no de Su Mag

Depago.

Pr. Oz. te. Lee. Ofo

xev.

á

La Casa de Moneda

En la Ciu.d de los Reyes en primero de Diziembre de mil Sez.tos Quarenta y Siete d. antem.e el Cr.o y testigo parez.e Don Fernando de Bexallo Residente en esta Cuidad y de Parte de la de Arequipa a quien doy fee conozco y dixo hauer Recibido del Sr. Don Juan Antonio de Bustam.te y Aguirre Caual.ro del Orden de Calatrava Thesorero de Reales Cajas de esta Ciudad la cantidad de Nueue Mill y Seis.tos Pesos de a ocho Reales en Reales de Plata Corriente en esta Ciudad y en la de Arequipa en Reales de Plata Corriente en esta Ciudad y en la de Arequipa en Reales de Plata Corriente en esta Ciudad y en la de Arequipa

Tu real.

SELO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Este presente Pape alla ha Cu[ ] Antequera [illegible] Via de
Jacorge y del encomienda para venderlos a los mas altos pre
cios que el tiempo ofreciere anegladome alaynstruc
dho D[n] Juan Antonio [illegible] tener Libro de cuentay Razo
con partidas claras y no borradas de las dentas y remisiones
bes precios costos y gastos q tuvieren a q se ha de estar y al jur
to
q le juram. del otorg. sin otra prueba ni averiguacion q. q de ella
abe quedar relevado y asimismo se obliga a dar cuenta con pap
de dhos efectos al referido D[n] Juan Antonio o a q su poder y cau
sa hubiere sin aguardar termino ni plazo alguno en virtud
de esta escriptura que ha de ser executible y de apariada eje
cucion con las costas y gastos de la cobranza. Y es condicion de es
ta escriptura q sacados los costos y gastos q causaren dhos efectos
el adelantam. q resultare se ha de partir entre el otorg. y el
dho D[n] Juan Antonio por iguales partes. Y a la firmeza y cumplim.
to
obliga su Persona y Bienes habidos y por haver y dio poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de que les quier partes
q sean y en especial a las de esta Corte. y corte a cuio fuero e ju
risdicion se sometio obligo y renuncio el suio propio dom
icilio y vecindad y la ley que dice q el actor deue seguir el fuero
del reo para q a ello le compelan como q sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncia las leies fueros y dros de su favor y las
gen. que lo prohiue = Estando presente a lo contenido en esta escrip
dho D[n] Juan Antonio del Castam. q aviendo la oido y entendido ob
ga y la acepta en su favor como en ella se contiene y se obligo a
partir dela ganancias y adelantam. q tuvieren dhos efectos con
dho D[n] Fernando igualmente como ba expresado Hs firmaron
los otros. testes siendo testigos Fran[co] Xavier de Ariste Martin de
ver Davalos y Thomas de Zumaeta pres.

Juan Antonio de el Castam
y Vizcarra

Fernando Ariste de Zumaeta

Ante mi
Gregorio de Ortiz Carrillo
escno de Su Mag.

Division, y Partición de los bienes de Dn. Ygnaz.o de Azevedo, y Da. Juana de Manterola su Mug.r

Entre

El Dor. Dn. Dom.o Martinez de Aldunate y Dn. Fran.co de Azevedo, sus herederos.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Dor. Dn. Domingo Martinez de Aldunate Abogado de esta Real Aud.a y del fisco de este S.to Oficio, Cathedratico de Visperas de Sagrados Canones en la Rl. Universidad de S.n Marcos, como Padre, y leg.mo Administrador de la persona, y bienes de Da. Juana Ygnacia, y Da. Josepha Manuela Martinez de Aldunate, y Azevedo mis hijas legitimas y Menores, y de Da. Petronila de Azevedo, y Borja Difunta, de una parte, y de la otra, Dn. Fran.co de Azevedo, y Borja su hermano, y ambos hijos legitimos, y Universales herederos de Dn. Ygnacio de Azevedo, y Borja, y de Da. Juana de Manterola nros. Padres Difuntos; Decimos q. por quanto fallecieron los dhos. Dn. Ygnacio, y Da. Juana bajo de poder p.a testar q. otorgaron ante el presente Ess.no en q. instituyeron p.r sus Universales herederos a mi el dho. Dn. Fran.co su hijo, y a las referidas Da. Juana Ygnacia, y Da. Josepha Manuela sus Nietas, e hijas de mi el dho. Dor. Dn. Domingo, y Da. Petronila p.r iguales partes p.r no haver llevado Dote alg.na al Matrimonio la dha. Da. Petronila, y hallandose sus bienes indivisos, y p.r partir unanimes, y conformes hemos determinado, y resuelto dividirlos, y partirlos hermanablem.te y por iguales partes entre los dos; y se reducen a la Haz.da de Viña nombrada el Palmar de S.ta Maria, cita en el Valle de Churchanga, Jurisdicion de la Villa de Pisco, con todos sus Esclavos, Oficinas, Aperos, y herramientas q. despues se declararan, y la apreció el Liz.do Dn. Xptoval Galindo, y asimismo los Esclavos, plata labrada, Liensos, y demas trastes q. quedaron en esta Ciu.d de Lima, y en la Casa de su havitacion, q. todo se contiene en las dos Memorias que aqui se incertan; la primera de la Haz.da y la Segunda de los bienes de esta Ciu.d Desuerte q. solo queda p.r partir una Haz.da de Viña en el Valle de Condor de la misma Jurisdicion de Pisco q. dho. Dn. Ygnacio nro. P.e heredó p.r bienes de Da. Lorenza de Azevedo, y Borja su hermana, la qual se halla en pleito en el Jusgado maior de Censos, y fenecido, y concluido proteamos partirla igualm.te p.r instrum.to q. se hará entonses, por aora solo se divide, y parte asi la Haz.da grande con sus Esclavos, Aperos, Erramientas, y Oficinas, y la plata labrada, Esclavos y trastes q. havia en esta Ciudad, y se contienen en las dos Memorias referidas, que su tenor a la letra es como se sigue.

Aqui las dos Memorias de enfrente

Memoria dela Haz.da nombrada el Palmar de S.ta Maria cita en el Valle Chunchanga dela Jurisdiccion dela Villa de Pisco

Primeram.te la Haz.da de viña con todas las plantadas q.e oy tocan y todas las fanegadas de tierras q.e constan por sus titulos q.e tiene en su poder D.n Fran.co de Azevedo y Borxa

Ytt la casa con su galpon de negros aguardentera y votigeria Lagar corr.te con sus votijas cosederas correspondientes al manejo dela Haz.da

Ytt 12 mulas del servicio dela Haz.da

Ytt el oratorio corriente

Ytt el horno de votijeria

Ytt todas las oficinas e instrum.tos del Lagar

Ytt 20 Lampas 13 podaderas nuebas sinco dhas maltratadas quatro achas un par de prisiones un par de esposas un par de grillos un sinsel con su votadera una Romanita pequeña un fierro p.a herrar un fondo de fundicion de correr brea con quatro q.s de peso dos embudos de cobre, dos campanas pequeñas, sinco candados y otros dos viejos una arroba de podaderas viejas ocho hoses

Ytt una paila de aguardentera con su cavesa y dos cañones q.e pesa 11 @ 12 libras

Ytt otra dha con 7 @ 20 libras

Ytt otra dha con 8 @ 20 libras

Ytt otra dha con 8 @ 17 libras

Ytt otra dha con su cavesa y ciñon con 14 @ 26 libras

Ytt otra dha con 15 @ 19 libras

Ytt los Esclavos sig.tes

Mig.l terranobo

Joseph terranobo votigero

Alonzo Congo

Man.l Congo

Andres terranobo

Ant.º Ceballos criollo
Ant.º Lucume
Ig.º terranobo
Joseph Arumpe
Pedro Mina
Joseph Mina
Fran.co dela Cruz Inusanga
Thomas Congo
Fran.co Xavier Inulato
Juan Jph Sacalagua
Juan Samudio criollo
Lucas criollo
Fran.co Chala
Ing.c Carabali
Joachin Sacalagua
Mig.l Carabali
Perotillo Congo
Joseph terranobo
Juan Ant.º Congo
Nicolasa negra

Memoria delos Bienes muebles q̃ estaban en la casa

Primeram.te 108 m.s 4 onza de plata labrada en diferentes pi-
sas q̃ los 36 m.s 6 4 onzas estaban en la Haz.da y los 71 - 2 on-
zas en la casa

Itt quatro paises grandes del Cusco del Triunfo dela fee
Itt quatro paises dos de animales y dos fruteros
Itt quatro floreros larguitos un lienso dela presenta-
cion dos del nacim.to 8
Itt onze liensos de diferentes Santos viejos y maltratados
Itt dos Escritorios pequeños de una pieza sobre sus me-
sitas
Itt dos Espejos pequeños con las coronas unes quebradas y
las lunas en parte desasogadas
Itt un doselito viejo con un S.to xpto de Marfil y can-
toneras de plata
Itt un Escaparate viejo y roto
Itt dos caxas pequeñas viejas y otra menor
Itt una alfombra de seis varas vieja
Itt 18 cojines de terciopelo unos de dos caras y otros de una
cara de damasco y todos mui viejos
Itt un calis del oratorio
Itt una Cuxa vieja y quebrada
Itt un negro Ig.o de Casta Mina
Itt una negra Juana de casta Conga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Prosigue

Y poniendolo en efecto, p.r el tenor de la presente, de vn Acuerdo
vnion, y conformidad, Otorgamos q. hacemos la referida Division
y particion en la forma, y manera siguiente
Primeram.te la Haz.da Grande de Viña nombrada el Palmar de
Santa Maria q. está en el Valle de Chunchanga, Jurisdicion de
la Villa de Pisco con las tierras q. constan p.r sus titulos que
tengo Yo el dho D.n Fran.co en mi poder, con los Aperos Esclavos
q. constan p.r la Memoria incerta, con sus Entradas, sali
das, Vsos, Dros, y demas cosas q. le pertenecen, la qual aunq.
la aprecio el Lizd.o D.n Xptoval Galindo en treinta y dos mill p.s
con corta diferencia; sin embargo Conociendo Nos los
Otorgantes su legitimo Valor, de vn Acuerdo, y conformi
dad la hemos apreciado en Cinquenta mill p.s q. son los
mismos q. Yo el dho D.r D.n Domingo daba p.r ella, y en esta
misma Cantidad pedi Yo el dho D.n Fran.co se me adjudicase, en
tregandome a mi el dho D.r D.n Domingo, la parte q. le corres
ponde a mis hijas, y viniendo en ello Otorgo q. le Adjudico
dha Haz.da al dho D.n Fran.co y le vendo, Cedo, Renuncio, y tras
paso la parte, y mitad q. tenian mis hijas D.a Juana Igna
cia, y D.a Josepha Manuela, para q. desde oy en adelante la posea
el dho D.n Fran.co como Vnico Dueño de ella, a cuio fin le cedo
Renuncio, y traspaso todos los derechos de mis hijas, y en
su nombre me desisto, quito, y apartto de qualquier dro
dominio, y señorio, para q. el dho D.n Fran.co la posea, y
disponga de ella como Vnico Dueño percibiendo sus
frutos, y pagando todos sus grauamenes, p.r hauer reci
vido Yo el dho D.r D.n Domingo de dho D.n Fran.co todo el
precio de la parte q. le corresponde a dhas mis hijas
en la forma, y manera siguiente = De los Cinquenta
mill p.s en q. dha Haz.da queda adjudicada a mi el dicho

D.n Fran.co se rebajan Once mill p.s q.s sobre dha Hazien
Están impuestos á Censo á Razon de quatro p.r Ciento á fa
vor de la M.e D.a Petronila de la Fuente Religiosa Profesa en
dho Monasterio en el Mon.to de Santa Clara p.r Escritura Otorg.da
ante Fran.co Ignacio Melendez Escr.no Pu.co los quales se hallan
rezaban en fuego de Varios principales q.e Estaban impue
tos sobre dha Hac.da y con los que se remate q.e bienes de
Cayetano Matheo Carrasco a dho D.n Ignacio Nro Padre
Asimismo se rebajan Vnmill y quinientos p.s q.e dho D.n
nacio quedo debiendo p.s de a D.a Josepha de Figueroa Sarm
en el Monasterio de la Encarnacion con cuia obligacion se pagan
el quatro p.r Ciento, y dhos mill y quinientos p.s quedan
cargo de dho D.n Fran.co p.r los debe pagar a D.a Josepha co
sus Redytos q.e rebajasenme en precio de la Hac.da q.e dho
partidas, montan Doce mill y quinientos pesos, y rebaja
dos de los Cinquenta mill p.s de precio de la Hac.da que
partibles, treinta y siete mill y quinientos pesos, de los
quales tocan á cada uno de los Cotos diez y seis mill Sete
cientos y Cinquenta p.s los mismos q.e del D.r D.n Domingo he
recivido del dho D.n Fran.co en la forma sig.te Diez y seis m
Docientos y cinquenta p.s q.e me ha entregado en reales
Contado, y dos mill y quinientos p.s en q.e de comun Acuer
do apreciamos las Alhajas referidas y Diamantes q.e
quedaron p.s bienes de la dha D.a Petronila que aunq.e dho
yo que Contrage matrimonio conmigo el dho D.r D.n Do
mingo, hebino Donacion de las D.as Juana de Manterola su
Madre, pero á fin de Completar el precio de dicha Hac
cienda, se traen á consideracion, y asi de los Diez
y seis mill Docientos, y cinquenta pesos en q.e asto
que tengo recivido Yo el dicho D.r D.n Domingo, con
de las Alhajas me doi por Contento, y entregado a
Satisfaccion, y voluntad, y gozno ser de presente
nuncio la Excepcion del derecho, y leies de la non num
rata pecunia, y entrega, prueba, y termino de dha
y le doi Carta de pago a dho D.n Fran.co para q.e en todo, e
Instrumento resulta de Titulo perfecto, y Consu
do asi enquanto a la Adjudicacion por entero de
cha Hacienda, como en quanto a dha paga de dho precio
y parte que me corresponde a mi el dho D.r D.n Doming

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Ytt.n de los bienes q. quedaron en la Casa de la habitacion
Dividimos en la forma siguiente = Primeram.te treinta
y seis marcos, dos onsas y media de plata labrada q. havia
en la Hac.da y setenta, y vn marcos y dos onsas en la Casa, ha
cen Ciento ocho marcos, y media onsa, de los quales hemos
llevado cada vno Cinquenta y quatro marcos y vna quar
ta onsas, en las piezas q. de vn acuerdo, y conformidad
hemos elegido, y quedamos cada vno entregado, y satis
fecho de q. mutuam.te Nos damos vno al otro recivo, y Carta
de pago = Ytt.n de los Esclavos q. son Ygnacio de Castta
Mina, y Juana de Casta Conga; Yo el dho D.r D.n Domingo
Elegí a Ygnacio, y Yo el dho D.n Fran.co elegí a la Negra Jua
na, y siendo de vna misma hedad, y precio, quedamos Nos
los otorg.tes satisfechos, e igualados, y p.r consig.te cada vno due
ño de su Esclavo en virtud de esta clausula q. sirva de titulo
para disponer cada vno del suio a nra voluntad.
Ytt.n de los Lienzos, Escritorios, Espejos Cojines, Alfombra, ca
ja, y demas trastes hemos llevado cada vno p.a si p.r igua
les partes, quedando ambos satisfechos, e igualados por
haver Compensado el valor de vnos con el de otros q. tenemos
recivido cada vno de q. nos damos por Contentos, y entre
gados a nra satisfaccion.
Ytt.n es declarac.on q. dos Negros Criollos el vno nombrado Do
mingo de hedad de treinta años, y el otro nombrado Juan Evan
gelista de hedad de Catorce años, q. no estan puestos en las
Memorias, son tocan y pertenecen a dho D.n Fran.co p.r haver
selos donado en vida nuestros Padres, y asi lo declaramos p.a
q. en todo tiempo conste, y sirba esta clausula de titulo
bastante.
Ytt.n es declarac.on q. vna Sambita nombrada Anastacia

hija de la Negra Juana, Estoca, y pertenece a la dha Dª
Petronila, y p.r su muerte a sus hijas Dª Juana Ygnacia, y Dª
Josepha Manuela, p.r hauersela donado desde la hora en que
nacio, los dhos nros Padres; declaramoslo asi, para q. conste
en todo tiempo, y sirba esta clausula de titulo bastante
Ytt.n Es declaraz.on q. la Haz.da de Viña pequeña nombrada
Condor en el Valle de este nombre, q. está en litigio ante el S.r
Juez de la Casa Gral de Genzos, es lo unico q. queda por
dividir, y partir, y fenecido el remate, y sacado p.r litigio
ô p.r qualquier titulo qualq.a de Nos los Otorg.tes se ha de divi
y partir igualm.te entre los dos, con los frutos q. se cogieren
en el intermedio hasta la Diuicion, y Particion —
Y con estas declaraciones, queda hecha, y acabada la
Diuicion, y particion de los bienes arriba mencion
dos, y cada uno de Nos los Otorgantes enteram.te satis
fecho, y pagado, sin que por titulo, causa, ô razon alg.a
podamos pedirnos, ni demandarnos, Yo el dho D.or D.n Dom
go al dho D.n Fran.co ni Yo el suso dicho al dho D.or D.n Dom
porq. mutuam.te quedamos enterados, y compensados
de todo el legitimo valor de la finca, y demas bienes
y Alajas, y en la misma conformidad de los frutos, y co
chas anteriores del tiempo q. he administrado las Ha
ciendas Yo el dho D.n Fran.co hasta el presente de q. me
llo enteram.te pagado Yo el dicho D.or D.n Domingo p.r las
quentas q. ha dado el dho D.n Fran.co q. tengo aprovadas
y a maior abundam.to las buelvo â aprovar de nuevo
para q. se entienda q. no tengo q. pedir aora, ni en ningun
tiempo, y Nos obligamos â estar y pasar por es
instrumentto de Divicion, y Particion, y para maior
firmeza juramos por Dios Nro señor, y â esta cr
q. hacemos segun forma de derecho, lo habremos por
firme en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su
tenor, y forma en manera alguna; Y porque as
lo cumpliremos Obligamos a su firmeza nu
tros bienes hauidos, y por hauer, y damos p
der cumplido a las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Corte á cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, paraque a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia difinitiba de Juez competente consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Diciembre de mill Settecienttos y quarenta y siette años; Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad Doy fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Fran.co de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez Receptor del Numero de esta Real Audiencia presentes =

Dn Domingo Mrn de Aldunate

Fran.co de Acevedo de Borxa

Ante mi

Orencio de Azcarraga
no. de su Mag.

Obl.n de mancom.
Sa
da S.ª Juana Cave
ro y el Gen.l D.n Fran.co
Redin

Al
Comt.o de dd P.s Aug.nos
ya D.n Vicente Lee de
Flores como su Obrero
$ 2346 $ 4 rr =
Cnt.a abrz

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.ª Juana Caveros, Viúda del señor D.n Raphael de Estaba, y el S.r D.n Fran.co Redin y Estaba, ambos á Dos juntos, y Demanco. comun de Vno de Otro, y cada Vno de Nos, y nros bienes, de por sí, y por el todo in solidum renunciando como Cs. cial, y Expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Vos Devendi, y Sc Authentica presente hoc ita. Dice de fide fusoribus, y Sc beneficio, y remedio de la División, y Excursion y todas las demas Leyes, fueros y Derechos de la man comunidad, baxo de la qual Otorgamos por el tenor de la presente que debemos y Nos obligamos de dar, y pagar, y quedaremos, y pagaremos Realmente, y con efecto al Convento de Nro P.e S.n Aug.n desta Ciu.d y en su nombre, de Nro Rdo P.e Fr. Vicente Lee de Flores, y á quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Dos mill seis.s y quatro pesos Rr.s de Plata Corr.te de estos Reynos, y la cientos quarenta y seis $. y quatro rr.s $. y Otrosi Pagu.ª D.n Nicolas Lugo, y la cientos quarenta y seis $. y quatro rr.s $. y Otrosi thesorero de dicha casa del Mro de las sentencias, á todo lo q. por nos hacer amistad bien y buena Obra, nos q. dolfice q. como tal Provincial otorgó, ha dado y prestado el Rdo D.n Vicente en nombre y como tal Obrero de Rdo Conv.to de Nro P.e S.n Aug.n los Dos mill Dos. daba, y dio por Nra Carta de Obligacion, y Mancomunidad en forma Valga, en efecto la Cs.ª de obligacion de mancomunidad en fren.te de dos mill trescientos Sesenta y nueve $. Dos rr.s en moneda corr.te y los mismos dos mill trescientos sesenta y siete $. Dos rr.s y medio del importe de dos Pieces de á cuia marca en Cpo se cruzo y $. libres alos obligados en essa, y sus bienes $. $. confesó haver recibido de las S.s D.n Juana Caveros los Dos mill trescientos quarenta y seis $. quatro rr.s y medio de su contenido, de los quales baxo de Dha mancomunidad Nos damos por contentos, y entregados a nra satisfaccion, y voluntad, y $. no ser su recibo de presente renunciamos la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; los quales dhos Dos mill trescientos quarenta y seis $. quatro rr.s y medio de este Dro $. la causa y razon referida, prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar baxo de Dha mancomunidad de los dos mill trescientos quarenta y seis $. quatro rr.s y medio al Dho Conv.to grande de Nro P.e S.n Aug.n y en su nombre, como a su Obrero al Expresado D.n Vicente Lee Flores, o á quien su poder, y causa hubiere, como dicho es, y pagados en esta Ciu.d en nra propia casa, y morada a la gra $. $. corto, y riesgo, y sin gasto, y costa de dicho Convento, y Obrero, y sin pleito alguno, ni diferencia, ni otra asignacion en otra qualq.ra parte, y lugar que sea, ni pueda haver, ni ocurrir, ni nros bienes, se hallen, quien estemos presentes, ó ausentes, Bonam.te y sin pleito alguno contra dichos Obrero, y Convento, ni nros bienes, ni pasar, ni demanden, y nros bienes, se hallen, quien estemos presentes, ó ausentes, Bonam.te y sin pleito alguno contra dichos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis dias del Mes de Abril de mill Sess.tos Sig.nos años; ante mi el Esc.no y testigos parecieron en la Casa de Morada de Nro Rdo P.e Fr. Pedro Fran.co Benavente Comendador de Hermitaños de Nro P.e S.n Aug.n Prov.l actual de esta Prov.a Pg.ª D.n Nicolas Lugo, y el Thesorero de dho Convento, y Mro de las sentencias, á todos q. doy fee conozco como dhos Otorgantes, y dijeron q. en virtud de la Carta Poder q. dha Dª Juana Caveros les otorgó en esta Ciudad en 19 de Marzo de este año ante el Esc.no de Provincia, y testigos de ella, que original exhiben, y queda en mi Registro, en virtud de dha Carta Poder, y como Apoderados de dha Dª Juana Caveros los dos mill trescientos quarenta y seis $. quatro rr.s y medio de su contenido, de los quales dan Carta de pago en forma, y se dan por contentos, y entregados a su voluntad, y $. no ser su recibo de presente renunciaban la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y les otorgó Recibo, y Carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Manuel Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera = Fr. Pedro Fr.co de Benavente Comendador Prov.l de Hermitaños

Ante mi
Gregorio de Arcazun
Esc.no Pub.co y de Cab.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

gastos de la cobranza, para de la fha de esta Ess.ra en ocho meses, y si p.r accidente cumplido dho Plazo no hiciéremos la dha paga el demas tiempo q corriere, y se demorare, sin perjuicio de la Via executiva, y a la Voluntad de dho Conv.to y del referido D.n Vicente Lee en su nombre, hemos de pagar el interes de seis p.r ciento, cuia prueba y averiguacion diferimos en el juram.to y declaracion simple del dho D.n Visente Lee, y de q.n p.r dicho Convento fuere parte, por q de qualq.ra q se ofresca le relebamos, a cuia firmeza paga, y cumplim.to obligamos nros bienes havidos, y p.r haver, y damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales q.r p.tes q sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro proprio domisilio y vecindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q renunciamos las Leies y dros de nro favor, y la Gen.l q lo prohive y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero dia del mes de Diciembre de mill setecientos y quarenta y siete años, y los otorgantes a quienes doy fee conosco, asi lo otorgaron firmaron siendo tgos Martin Perez Davalos Fran.co Aviles, y Bern.do de Herrera = Enm.do seis = Vale = Quatro y mas vale

Fran.co de Medina

D.n Juana Josepha Cavero y Manrrique

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no.o y de su Mag.d

Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Sebastian Tamayo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en [illegible] de Noviembre de mil y setecientos quarenta y siete años ante mí Escrivano Publico y testigos parecio Petronila de Arnorano viuda legitima mujer que fue de Sebastian Tamayo difunto y como nombrada por tal en el testamento del Sr. Conde de Valle Hermoso otorgado por ante mí en veinte y ocho de Noviembre de este año y como albacea y tenedora de bienes de dicho difunto en virtud del auto proveydo por el Sr. Alcalde ordinario de dicha Ciudad en veinte y nueve de dicho mes de Noviembre ante dicho Escrivano por ante mí en que por dicho auto presento el citado testamento y pidiendo licencia para hacer los inventarios de los bienes del dicho Sebastian con protestacion de enmendarlos y aumentarlos en caso necesario y le fue concedida y puesto de dicho mes de Noviembre y para que siempre conste los que quedaron por fin y muerte de dicho Sebastian otorgo que hace y hizo el dicho inventario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente ochocientas libras de lana de Castilla labrada
Iten trecientas y setenta y quatro libras y media de lana de Sur
Iten un mostrador de quatro varas con sus cajones
Iten un Cajon de guardar lana con su estante encima
Iten una casa grande = Iten otro cajon de guardar lana
Iten una casa descompuesta y un escañito maltratado
Iten una mesa grande
Iten un escaparate antiguo
Iten un Libro protocolado Joanes de Vigo = otro Joxes de Ba
cazter = otro Pedro de Per de Leon = otro Hidalgo = otro Ayala
otro de Phelipe Borbon = otro Florisegro Medrinal = otro de
mujer = otro Romancillo = Iten las Ordenanzas de Minas po
el Sr. Dr. Fran.co de Toledo de mano escrito muy claro
Iten una Golilla blanca con su armador corriente
Iten una Ropilla y Calson de Damasco
Iten una Caja de Golilla de tafetan doble negro
Iten un calson de grana colorado picado
Iten un Armador de Persiana viejo de color verde
Iten otro Armador de Brocato celeste
Iten otro Armador de Brocato azul
Iten una Casaquilla de montar de Penasco azul Vieja
Iten otra Casaquilla de montar de terciopelo Carmesi
Iten otra Casaquilla de montar de Cazo de oro azul forrada en
cholera y Valada de carmesi con su Calson
Iten una Capa de Brocato Carmesi
Iten [illegible] Piedras de amolar muebas de Guancabelica
Iten una piedra de la Ysla con su Seguñuela
Iten una piedra de Navajas con su fierro
Iten otra mas baja de navajas = Iten otra de la Punta de dia
ta Piedra con su fierro
Iten una piedra de apuntar con su harnaiso corriente
Iten dos piedrecitas de Gallas

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Iten Vna Cuera y Vna Coraçina con su mantillo
Iten dos Espadas Españolas ata y Castillo
Iten el estuche de Cirugia, Lancetas, Sacadores, tenia, tijeras
de cuerte, otras pinzes y dos anjas de puntos
Iten el estuche de lancetas y otras lancetas Relivas
Iten Vna piedra de aceite con otra que es Vn pedazito
Iten dos Cajas grandes

Con lo qual se acabó el Imbentario de los Bienes q quedaron q
fûn y muerte del Dho Sebastian Ramos y la Dha Petronila Ram
hixa de Luda y Micaela se les hizo entrego de ellos en su
presencia q ellos Dhos testigos Y se obligó a tenerlos, y q ellos ten
Dha en su poder, para entregarlos o dar quenta con pago de
Dha y Mandas y Lo firmaron siempre que se le pida por parte le
Justicia y mande q sea competente sin agravio de la Hazd
Real ni de algun alguno Y juró a Dios Nuestro Señor y a Vna
señal de Cruz segun forma de Dho que al presente no ay mas be
ne noticia de otros Bienes del Dho Sebastian mas de los q lleva
Imbentariados Y se obligó a que cada Vez q quando aya noticia
llegue hazerlos haze de ellos Imbentario en la misma conformi
dad q quiere ser compelida y apremiada q todo lo q se hiziere
para las costas dela cobranza q la firmo q cumplimiento de lo
Jurado obliga sus Bienes havidos y por haver y dio poder cumpl
Mes Justicias y Jueces de su Mag. de quales q quier q sean para q
a lo que dho es les conviene compelan y apremien como q sea
tenga pasada en cosa juzgada y renuncia las Leyes de su favor
Jlagen. q lo pronuncie Y en especial las del Derecho y dema
de las Mugeres q dho se agrobe hacer de ellas en manera
alguna Hacotola ante el dho Jose Gomez y Thomas Tamaris
testigos q Dhos Dasalos Joseph Gomez y Thomas Tamaris
vecinos

Pasó ante mi Tasa Derechos

Ante mi
Derechos de Alcavala
no q de su Mag

Obligan.

Dn. Dn. Dn.

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

En la Ciudad de Valladolid a trece de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Juan Antonio de Ceballos Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, y dixo que por quanto por Real Provision de su Magestad de fecha de esta Carta dada en el Pardo en nueve de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y siete, se le hizo merced de la Regiduria perpetua de esta Ciudad que vacó por fin y muerte de Don Fernando de Ceballos su padre, y para que pueda vsar de ella, y exercer el oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad, y gozar de las honras, gracias, franquezas, libertades, preheminencias, prerrogativas, y otras cosas que por razon de dicho oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad deve gozar, y le pertenecen, segun y como las han gozado y gozan los demas Regidores perpetuos de esta Ciudad, y para que se le guarden, cumplan y executen todas las cosas que por razon de dicho oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad se le deven guardar, cumplir y executar, segun y como se le guardan, cumplen y executan a

Rosa de Mendoza
Negra libre
A

Un Negro de casta Terra
boba de edad de 42 a
compro de Dn Leonardo
Sanchez de la Cruz ante
Dn Antonio Azcarraga en
de Mayo de 736 y se
lada $ 450 y
cido y sin cargo alg
en 6 de Dic

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Rosa de Mendoza negra
libre Vezina de esta ciudad de los Reyes digo que por quanto tengo por
mi esclauo Vn Negro nombrado Juan de Casta Terra boba de edad a
parezer de quarenta años que hube y comprè de Dn Leonardo Sanchez
Sanchez de la Cruz por escriptura otorgada ante Antonio Josseph de
Azcarraga en Diez de Mayo del año pasado de
setecientos treinta y seis, y respecto de que por parte del dho e
clauo se me an entregado quatrocientos y cinquenta p para q
le de libertad y atendiendo a sus buenos seruicios y la fidelidad
que de el he tenido en el tiempo que ha sido mi esclauo he tenido
por otorgarle la como siendo por justo y primero lo en efecto con
sierta y sabedora que soy de mi drô y dho q en este caso me com
biene hacer otorgo que ahorro y libro de toda sugecion esclu
sion y captiberio al dho Negro Juan (por quanto confieso hauer
recibido del suso dho los expresados quatrocientos y cinquenta
pesos de q me doy por entregada a mi satisfacion y voluntad y
por q su recibo y entrega de presente no parece renuncio la excep
cion y ley de la non numerata pecunia prueba del recibo y de
mas del caso como en ellas se contienen para que de oy dia
de la fha de esta escriptura en adelante goze de su libertad si
que ninguna persona le inquiete ni perturbe en ella mediante
lo qual me desisto quito y aparto del drô y accion propie
dad y señorio y otras acciones reales y personales que a dho N
gro tengo y me pertenesse y lo cedo renuncio y transfiero en el
so dho para que haga y disponga de su persona lo q le pareziere
para dho efecto le doy poder bastante para que como persona l
bre pueda yrse estar y morar en las partes y lugares que le p
reziere tratando y contratando dando y donando que le quiera
sus bienes haziendo y otorgando su testam y todos los demas a
tos y diligencias que pueden y deuen hacer las personas libr
que no estan sugetas a ninguna captiberio y en señal de pos
sion y para titulo y verdadera traslacion le otorgo esta escriptu
ra por la qual o su traslado signado y firmado del presente no
de otro qualquiera Not.o Real sea visto y le entienda hauer
tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion por
de qualquiera la relebo y me obligo al saneamiento y segur
dad de esta libertad en tal manera q agora y en todo tiempo
sera cierta y segura y que no se le pondra pleito embaraço n
contradicion por persona alguna ni por ninguna causa ni
son q sea y si se le pusiere o mouiere luego q dello me cons
y sea dho sauer valga a la defensa de tal pleito o pleitos
y a mi costa y expensas los seguire fenezere y acauare hasta
dejarle en quieta y pacifica posesion de libertad y si assi no
lo hiziere y cumpliere y sanearle no pudiere le boluere y
pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p con las costas

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

q en razon dello reserbo quexes y pontas de la cobranza
a una firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por
hauer y dis poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d de q
me quiero hazer fuerte para que
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.da
y renuncio las leyes de mi fauor y la gen.l q lo prohuie En especial
renuncio las leyes del Beleyano Senatus Consulto Emperador Justiniano
no nueba constitucion leyes de toro y Partida y demas del fauor delas
Jueces q no me valer dellas en manera alg.a = E yo el sobred.o
como Persona Priu.da acepto esta tuerta en fauor del dho Pedro Juan
y estimo a la dha Rosa el bien q della le hace due es dha en la Ciu
delos Reyes del Peru en Seis de Diziembre de mil setez.tos quarenta
y siete E Testigos q.e al tpo del otorg.to q fueron Dn Jph de Villarreal
Vera pisolo a su Ruego Dn delos testigos q lo fueron Leonardo Munoz
Otero Thomas, y Diego de Tamayo vezinos

Ruego Dla otorgante y porteztigo =

Leonardo Munoz Valer

Thomas de Ortiz cazeun
no ss de su Mag.d

Venta
q. otorga el S.r Don Pablo de la Cuebe
a favor del S.r Don Juan Cayetano de Peña.

Sepan quantos esta Carta bieren como Yo el Don Pablo de Olaondo y Aurregui del Consejo de su Mag.d Oidor desta R.l Aud.a otorgo q
vendo y doy en Venta Real al S.r Don Juan Cayetano de Peña Vezino
y Regidor desta Ciudad de Sn Juan de Aurigueneco que está presente
Negro mi esclauo nombrado Pedro de Casta Congo q será de edad de treinta años que hube y compre del Don Joseph de Villarreal q Papel
otorgado ante fauor y no sello escriptura por el mes de Marzo de
este año y selo vendo por esclauo captibo sugeto a seruidumbre y
por libre de obligacion empeño hypoteca ni otra enagenacion que
no la tiene y con todas sus tachas vicios defectos ynterinos q aya tenido y tenga y con aquellas por que melo quedara boluer con
esa misma sello vendo libre de toda accion q a mi tocare q ninguna
cia para no me la poder poner q. ninguna Persona tacha ynterno
del publico ó secreto que tenga y asi selo vendo en precio y quanta
de quinientos p.s de ocho r.s que por su balor me a dado en Reales de
contado en presencia del presente E.no y testigos de que yo el E.no
taron q se que los remitio sus en la dha mi presencia y delos dhos testigos
tigos leyes delos Dros de escriptura y Partida q son del cargo del Comprador = mediante lo qual me desisto y apodero del Dro y accion q pro
pio y señorio y otras acciones reales y personales que a dho esclauo

tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propia haviendo dado por mi parte tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y fuerza de el le tengo entregado y lo otorgo esta con clausula de constituto en virtud de la qual me obligo al saneam.to de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quien se lo pida ni mueva pleito ni embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea fho de vuestra autoridad despues de fha publicacion de las probanzas y alonge a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y anime costa y expensas los seguire y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion de dho esclavo y si asi no lo hiciere le bolveria dhos quinientos p.s que he recibido con el importe de la escriptura y Alcavala que pagare y las costas daños y menoscabos que se le siguieren y con las de la cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad para que a ello me obliguen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies de mi favor y la general que lo prohibe y estando presente a lo contenido en esta escriptura de el dho D.n Don Manuel Cayetano de Peña haviendola oido y entendido otorga que la acepta en mi favor como en ella se contiene y recibe en mi comprado el dho negro de nombre Casta y edad referida por el precio de dhos quinientos p.s que tengo dados al s.r Don Pablo libres de los dhos de escriptura y Alcavala y sea paga es de mi cargo y cabal los tengo satisfechos y dho esclavo me doy por entregado con todas sus tachas vicios defectos y enfermedades que haya tenido y tenga libre de redhibicion cuia accion renuncio para no usar de ella por ninguno vicio defecto ni enfermedad que tenga oculta o descubierta que de ambos me he contentado con el que es fha en esta ciudad de los reies del Peru en siete de Abr.l de mil setecientos cuarenta y siete a ruego del s.r Don Pablo y Don Juan a quien del conozco lo firmaron siendo testigos Manuel Ballesteros Thomas de Zumaeta y Juan Xavier de Ruiles pres-

Don Pablo Ant.o de Olavide y Jauregui

Don Juan Cayet.o de Peña

Ante mi
Ygnacio de Arteaga escrib.no

Un real.

218
218

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

Venta
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Dn Juan de Alvarado
con la de Damiana Ramones
Dª Isabel de Bora
en 450 ps
en 7 de Dre

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Manuel de Alvarado en Voz y en nombre de Damiana Ramirez mi Muger dezedora dado por la Suso dha ante Antonio Joseph de Andrasuna Escno de S. Mag. en seis de Diziembre de mil Setecientos quarenta y Siete años que exhibi- nal mena en Virtud ante el presente Escno para q. Siruiese que se thenor de la Vltra es el Siguiente -

Aquí el poder de Ramirez

En conformidad de dicho poder que ynserto y de el husando en nombre de dha mi parte = Otorgo que Vendo y doi en Venta Real a Doña Isabela Bora religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Sta Catharina de Sena de esta Ciud. Vna negra nombrada Maria Rita de Casta mina de edad de Veinte y ocho años que esta hubo y compro la dicha mi parte de el Licenciado Don Mariano Joseph de Alcorta Presbitero como Heredero de Dª Josepha Zavala y Cortes Sumadre y quedo por Vienes de dicho dicha por escritura otorgada ante Antonio Joseph de Alcarzuna Escno Real en quinze de Julio de mil Setecientos quarenta y Siete años y de la cuenta de la dicha mi parte capitua Suseta a Servidumbre y por libre de obligacion enge- nio ypoteca ni otra enagenacion q. no tiene y q. mas en vsanza de mi- gunos bienes tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas ma- de q. al presente esta buena y Sana en precio y q. cuenta de quatro cientos y Sinquenta pesos de ocho reales que por cubalos mehado y pagados en reales de contado de los quales medio por contento y entre- gado a mi Voluntad Dha cuia lo qual desisto quito y aparto a la dha mi parte de la obligacion propiedad y Señorio q. tengo y tenia a la dicha y personales que a la dicha esclava tiene y le pertenezca y todo con ella lo cedo renuncio y transfiero en la dha D.ª Manuela de Bora y en quien mi poder y Causa hubiere para que haga y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propia Havida y ad- quirida con Justo y legitimo titulo como lo es de el que el gripture para lo qual y en mi nombre de la Vendida y Verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y luego y a la dha mi

parte al saneamiento de esta venta en tal manera que ao
ra y en todo tiempo le sera la dicha esclaua sierta y segu
ra y no quitada puesto ni mouido pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o mouiere luego que de ello conste y sea fecho saber
aunque sea despues de fecha publicacion de las probanzas saldre
y la dicha mi parte a la causa y tomaran la voz y defensa de el tal
pleito o pleitos y a su costa los seguiran fenecera y acabara a sta
le dejar y que quede con dicha esclaua en libre quieta y pacifi
ca posesion y si assi no lo hisiere cumpliere y sanear no se lo pu
diere le boluere y la dicha mi parte los dichos quatrocientos y sin
quenta pesos llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza = A cuya firmesa paga y cumplimiento de lo que
dicho es obligo los bienes de dicha mi parte hauidos y por hauer
y doi poder a las Justisias y Jueses de su Magestad de qualesqui
era partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad para
que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes de su fabor y la Gene
ral que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escri
ptura Yo la dicha Doña Ysauel de Bosa hauiendola oido y en
tendido otorgo que la asepto a mi fauor segun y como en ella
contiene y resiuo en mi conprada la dicha negra Maria Rita de
la Casta y edad referida por el presio de tresientos y sinquenta pe
sos porque la dicha Maria Rita dio los cien pesos restantes para el
cumplimiento de los quatrocientos y sinquenta pesos y de dicha es
claua me doi por contenta y entregada a mi voluntad y renun
cio las leyes de el caso por no ser de presente = Que es fecha la Carta
en siete de Diziembre de mil setecientos quarenta y siete años y lo
otorgantes a quienes Yo el presente escriuano de su Magestad doi
fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres sien
do testigos Dn Francisco Xauier de Abiles Dn Thomas Sumaeta y Fer
nando de Oquendo presentes =

Asepta Dn

Man de Alvarado

Doña Ysabel de Bosa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss no de su Mag

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Hno. Andrade

D. Dn de Espinosa q
944 q pagar 2q cada
semana q corren desde oy 11 de Nov.e de 747

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Antonio Andrade vezino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú otorgo por el benor de la presente q debo y me obligo a dar y pagar y q hare y pagare realm.te y con efecto a Dn Juan de Espinosa, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de docientos quarenta y quatro pesos de á ocho reales, q por mesada y buena obra me á suplido y prestado en reales de Contado a mi Satisfacion y Voluntad, y por q su resguardo de presente no parece, renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata Pecunia su prueba, y demas del Caso como en el se contiene — Los quales dhos docientos quarenta y quatro pesos de este dho Deudo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Dn Juan de Espinosa, o á quien como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por mi quenta Costos y daños, y sin pleito alguno de esta vigniason, y Dho en otra qualquiera parte y lugar q por la suya me pidan y demanden en mis bienes se allen quien este presente o ausente Llamam.te y sin pleito alguno con las Costas y gasto de la Cobranza dando dos pesos Cada Semana q Corren desde oy dia de la fha en adelante hasta q se afiance y Cumpla dha Cantidad acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y dor Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquia parte y lugares q sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte donde fuere, q Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y el privilegio del y la ley, q dize q el actor debe seguir el fuero del reo para q se me executen como para ello, por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada Consentida, sobre q renuncio las leyes fueros y Dros de mi favor y la general q prohive q no valga, en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos quarenta y siete años, y el otorgante aquien yo el presente Escr.no doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Nuñez D. Fernando Oquendo y dho mas. Firmalo de q doy fee.

Antonio Andrade

Ante mi
Dn Francisco de Escarzena y Heredia
Escrivano

Libes. graues
D. Melchora de Ba
ruentos
Pablo Joseph mulato
de edad de 6 D hijo
de Dª. Escolastica
sin cargo alg
en 15 de dho

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Da Melchora de Barruentos y Fuentes Mujer legitima de Joseph de Aguero y Ignacio en su Presencia y con su licencia q primero y ante todas Cosas de Juicio y demando para otorgar esta Escritura de Joseph de Joseph se le doy y concedo amplia y bastante facultad q se me pide y Yo la dha Dª Melchora acepto y usando de ella digo q por quanto tengo por esclavo un Mulato nombrado Pablo Joseph de edad de seis años hijo de una Mulata mi esclava nombrada Juana Escolastica y respecto de q le tengo mucho amor y voluntad asi por haverle criado como por los servicios y asistencias de la dha su Madre deseo hacerle libertad graciosamente para q la goze desde oi dia de la fha de esta Escritura en adelante sin Cargo ni gravamen alguno y entendiendolo en efecto Como dicta y sabedora q soy de mi dro y de lo q en este Caso me Combiene hacer de mi libre agrado y voluntad y en aquella via y forma q mas alla lugar en dho otorgo q acepto y libro de toda sujecion esclavitud y cautiverio al dho Mulato Pablo Joseph mi esclavo para q desde oi dia de la fha de esta Escritura en adelante goze de su libertad sin Cargo ni gravamen alguno para lo qual le doi Poder y Consedo Licencia y facultad para q pueda administrar sus bienes tratar y contratar otorgar su testamento ussi venirse estar morar y residir en las Partes y lugares q le parezcan y hacer todos los demas actos y diligencias q una Persona libre desde su Nacimiento puede y debe hacer en Virtud de este instrumento q me obligo a haver por bueno y firme aora y en todo tiempo y de no lo impugnar ni reclamar ni venir contra su tenor y forma por testamento Codicilo Escritura publica ni otro instrumento alguno ni por ninguna causa ni razon q sea a cuia firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido a los Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vezindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me executen Compelan y apremien como por Sentencia dada en authoridad de Cosa Jusgada sobre q renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

PARA EL REYNADO DE S.M. EL SOR. DON FERNANDO VI

y la general q̃ lo prohíve, y en especial renuncio las Leyes del Beleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano nueva Constitucion hechas de Foro de Mancebos y Partidas, y las demas q̃ son y ablan en favor de las Mugeres de cuio remedio e sido abisada por el presente Not.o y Como Sabedora de ellas las renuncio y apartto de mi favor, para no aprovecharme de su efecto en manera alguna y por ser Casada Juro por Dios Nro S.r y a una Señal de Cruz q̃ para hacer y otorgar dha Escritura no e sido inducida, aterriada, ni menos violentada por el dho mi Marido ni por otra ninguna Persona en su nombre ni q̃ tengo hecha ni hare protestacion esclamacion ni obiacion alguna en contrario q̃ pudiese haverlo hecho o lo hiciese lo revoco y anulo para q̃ no valga ni haga fee en Juicio ni fuera del por lo hago de mi libre Voluntad y de este Juram.to no podre ser absuelto ni relajado por nro muy S.to Padre, ni otro Juez, ni Prelado q̃ me pueda conceder y si de propio motu y seme concediese no usare de ella antes de ser Juro y de ser y incurriria en las penas en q̃ caen e incurren los q̃ quebrantan semejantes Juram.tos y tantas quantas veces seme concediere tantas Juram.tos hago de nuevo y uno mas y a la conclusion dixo si Juro y amen. Yo el Presente Not.o Como Persona Publica acepto esta Escritura en favor de el dho Mulato Pablo Joseph y a mi y agradesco a la dha Sra. Mr. el hacerme el bien q̃ por ella le hace y q̃ es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diziembre de mil trecientos quarenta y siete años y la otorgante a quien Yo el presente Not.o doy fee Conosco lo firmo con el dho Marido a quien doy fee Conosco siendo testigos Don Juan Pablo Carlos Don Fernando de Olivendo y Thomas Damaceno Vecinos

Dn Melchor de Barrientos

Escrivano de Numero

Antem.

Ygnacio de Ortiz Carmona

Poder p.ra testar
D.n Joseph Rodriguez de Carasa
A
D.n Mig.l Rodrig.z de Carasa y otro.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como Yo D.n Joseph Rodriguez de Carasa Ensayador mayor de este R.no y vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Natural q. declaro ser de la Villa de Viguira del Obispado de Calahorra y la Calsada en los Reynos de Castilla de los de España, hijo legitimo de D.n Diego Rodriguez, y de D.a Anna Rodriguez de Carassa mis Padres, y señores que Santa Gloria hayan, Digo que p.r quanto me hallo al presente Ocupado con varios embarazos q. no me dan lugar á hacer y ordenar mi testam.to como quisiera; Y porq. la forma del, y las demas cosas del cargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con las personas q. adelante iran declaradas = Por tanto, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Altisimo Misterio de la ss.ma trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q. cree, enseña, y Confiesa nra. S.ta Madre Ig.a Catholica Apostolica Romana, debajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir, como Catholico, y fiel Christiano, Otorgo que Doy mi poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario, en primer lugar á D.n Miguel Rodriguez de Carasa mi hermano, y en segundo á D.n Manuel Saenz de Ayala Thesorero Juez Oficial R.l de estas Casas, para q. en los Lugares que van nominados hagan y ordenen mi testamento, segun y como les tengo comunicado dentro, ó fuera del termino dispuesto por derecho, como les pareciere, y por bien tubieren, Mandando que Yo desde luego quiero y mando, que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

de esta presentte Vida, sea amortajado con el Habitto y cuerda de Nro Padre San Fran.co como á hermano profeso q. soy de su tercera orden, y sepultado en la Ig.a de su Conv.to Grande, ó en otra Iglecia, parte, y Lugar que les pareciere á mis Albaceas, á cuya disposicion lo dejo, como todo lo demas de mi funeral, y Entierro al qual acompañe la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, y el demas Acompañam.to que les pareciere procurando que se haga con toda humildad y sin pompa alguna; y los derechos q. montare se pagarán de mis bienes

Ytten manden que Yo desde luego Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas á todas ellas juntas quatro pesos con que las apartto de mis bienes, y a los Santtos Lugares de Jeruzalem donde se obró la Redempcion del Genero humano, otros quatro pesos, y para redimir Niños cautivos en Argel otros quatro pesos, que todo se pagará de mis bienes.

Ytten Declaren que Yo desde luego declaro que al presentte soi soltero, y que no he sido Casado, y que no tengo ningunos hijos Naturales, ni de otra suertte, y asi lo declaro para que siempre conste.

Ytten Declaren que Yo desde luego declaro que lo que debo, y me deben consta, y parece

por mi Libro de Casa, Mando que lo que de
biere se pague, y lo que se me debiere se cobre
por mis bienes.

6 Iten Declaren que Yo Declaro por mis
bienes, los que se hallaren al tiempo de mi
fallecimientto, y que declararen los dichos
Dn. Miguel Rodriguez de Carasa mi her
mano, y Dn. Manuel Saenz de Ayala, segun
Van nominados, y si les pareciere a los
suso dichos, haran Imbentario Juridico de
ellos, y de no Executaran lo que tubieren por
mas Conveniente, porque lo dejo a su dispo
sicion, y Voluntad por ser conforme a la mia

Albaceas

Y para cumplir y pagar Este poder para
testar, y el testamientto que en su Virtud
se hiciere, y otorgare, Nombren que Yo dejo
de luego Nombro por mis Albaceas, y
thenedores de bienes en primer lugar
al dicho Don Miguel Rodriguez de Cara
sa mi hermano, y en segundo al dicho
Thesorero Dn. Manuel Saenz de Ayala, pa
ra que entren en ellos, los Vendan, y Rema
ten en Almoneda publica, ó fuera de ella
como les pareciere, den Recivos, Cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, lastos
y los demas Recaudos necesarios, con fee de
entrega, ó Renunciacion de ella, y de la pecu
nia, en lo que no pareciere de presentte
y antte Escrivano que de ello la dé, y todo
Valga como otorgado por partte legiti
ma, Compareciendo antte las Justicias, y
Juezes de Su Magestad, Audiencias, y tri
bunales que con derecho puedan, y deban

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

á pedir, demandar, querellar, Jurar, Exe
cutar, embargar, y desembargar bienes, sa
car Censuras hasta las de Anatema, oyr Autos
y Sentencias interlocutorias, y difinitivas
y apelar de ellas, Seguir las Instancias has
ta su final Conclucion que el poder de Alba
seasgo que de derecho se requiere, y es ne
cesario, ese les doi, y otorgo a los referidos
Dn. Miguel Rodriguez de Carasa, y Thero
rero Juez ofizl. Real Dn. Manuel Saenz de
Ayala, á cada Vno en su lugar con sus inci
dencias, y dependencias, libre, y gener.
administracion, y con la prorrogacion
de todo el termino que nesecitaren para el
Vso, y Exersicio del dicho Albaceasgo, demas
del dispuesto por derecho.

Heredero

Y cumplido, y pagado este Poder para tes
tar, y el testamento que en su Virtud se
hiciere, y otorgare, y de lo que les tengo
Comunicado, se Nombre, que Yo desde
luego Instituyo dejo y Nombro en el re
maniente que quedare de todos mis bie
nes, deudas, derechos, y acciones que me to
quen y pertenescan por mi Vniversal here
dero al dicho Dn. Miguel Rodriguez de Carassa
mi hermano, para que lo que importaren

Obserbe con ello lo que les tengo comunicado, y lo ha
yo, y heredo con la bendicion de Dios Nro. Sor. y la mia
en atencion á no tener como no tengo otros herede
ros mas forsosos ascendientes, ni descendientes q
me puedan, y deban heredar.

Con lo qual reuoquen, que yo desde luego reuoco, y an
lo, y doi por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efec
to, otros, y quales q.ra testamentos, Codicilos, Pode
res para testar, y otras ultimas disposiciones
que haya fecho, y otorgado por escrito, ó de
palabra, ó en otra manera que sean, para q
no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el
y solo há de valer este poder que aora otorgo,
y el testamento que se hiciere en su virtud
por mi ultima y postrimera voluntad en aque
lla via, y forma que mas haya lugar de dro.
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de el
Peru, en veintte dias del mes de Diciembre de
mill settecientos quarenta y siette años; Y
el otorgante á quien yo el presente escrivano
doi fee q conosco, y de que á lo que parecio
estaba en su entero y caual juicio, segun
las preguntas, y repreguntas que le hice á q
respondio mui bien, asi lo otorgó, y firmó siendo
testigos llamados, y rogados Martin Perez Daua
los, Fran.co de Aviles, Juan Chrisostomo Marquez
Leonardo Muñoz Calero, y Thomas Zumaeta

Joseph Rodriz de Carassa

Ante mi

Ygnacio de Azcarrun
no ss de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

223

232

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748 — SALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Poder

El Dor. Don Andres de Ochoa.

Al Sor. Dn. Miguel de Berria y a otros

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en beinte y dos de Diziembre de mil setecientos quarenta y siete años; ante mi el escribano y testigos parecio el Dor. Don Andres de Ochoa Abogado de esta Rl. Audiencia y Relator de esta Real Audiencia Gouierno Acuerdo Rl. de Justicia y Tribunal de Cuentas de este Reyno Vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee q. conosco; y Dixo q. ante Dn. Pedro de Espino Aluarado mi antesesor dio Poder en Veinte y nueve de Enero del año pasado de mil setecientos quarenta y seis, en primero lugar a Dn. Juan Dias Quixano, y en segundo al Padre Maestro Fray Martin Sarmiento del orden de San Benito ambos Vecinos de la Villa y Corte de Madrid, para las pretenciones y negocios contenidos en dicho Poder, y en la Instruccion que les remitio, con los papeles consernientes para el efecto; y respecto de residir al presente en la dicha Villa y Corte de Madrid personas del Cariño del Otorgante, y con quienes ha tenido trato y Comunicacion dejando a los sobredichos Don Juan Dias Quixano, y Fray Martin Sarmiento en su buena opinion credito, y fama, por el presente reuoca el expresado Poder para que no valga; y a ora Otorga que lo da nuebamte. como por derecho se requiere y es nesesario, al Sr. Dn. Migl. de Berria Vecino de la referida Villa, y Corte de Madrid en primero lugar, y por su falta u otro lexmo. ympedimento, a Dn. Pablo Trabitaso en segundo lugar; y en tersero a Dn. Alonso de Riuera y Vadillo; con igual facultad de que lo q. el uno comenzare, el otro lo pueda mediar feneser y acauar y por el contrario expecial para que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona puedan compareser y comparescan ante el Rey N. S. (q. Dios Guarde) y en su Rl. y Supremo Consejo de las Indias y demas consejos y tribunales que con dro. puedan y deuan y pidan, y supliquen se sirba su Real Clemencia en atencion a los meritos y seruicios de el dho Otorgte. y de los que ha ympendido en los referidos Cargos; de jubilarle de la dicha Plaza de Relator y de los demas, y hagan suelta y Dexacion de dhas Relatorias en caso nesesario; y sobre el particular presenten

los memoriales Aplicas de Informacio. y demas Instrume.
que para en Prueba de dicho Pleito Sus Litigio que dellas
Embiado por Duplicado, Ô declarado Pedro Martin de
quienes las Recaudaran, Obrando Como Comerciales Instru
ción del Otorg.te le Remite a Real Equidad, dar en quanto ab
bo Pedido Como para que parezca ante Su Mag. y en
sus Reales Consejos Audiencias y Tribunales, y con Dro de
cuan, y pidan y Suplíquen, se le haga Buena Justicia, y Gra
ces, Ô Mercedes, assi en materia de Justicia Como de
Justicia, y se Prosiga en dha Instruccion; Y Sobre el par
ticular y lo contenido en este dicho Poder, Usen, actue
procuren y hagan todos los otros y demas actos y Di
gencias que Judicial Ô extrajudicialm.te Combengan dese
hacer, hasta q se hayan Conseguido las dhas mercedes, y a
zetaran en nombre del dho Otorgante; Y si fuere neses
rio las Renunciaran en sus Reales manos, y pidiran Co
el Rendim.to debido le haga otras de nuebo y asimismo a
zetaran y sacaran los Rs despachos por duplic.do y los re
mitiran al dho Otorg.te los dhos sus Poderantes por las Vias q
les paresiere, y tubieren por Combeniente, Dirigidos y co
signados al Uso dho, y el Poder q de Uso se requiere, y
Nesesario para en cuanto al dho y sus dependiente anexo y
Conserniente Este les dió y Otorgó a los dhos S.res D.n Ma.l de
Berria, D.n Pablo Arabitaso, y D.n Alonso de Riuera y Bal
llo, en los Lugares que ban nombrados, con sus ynsidencias, y
dependencias libre y general administracion y sin ning
dalimitacion. y Con aquellas Clausulas mas expresiuas y
nesesarias para su debido Cumplim.to y Con la de Sq que
Don Sobstituir en todo, Ô en parte en quien y a los que
queles paresiere Revocar unos Sobstituto y nom
brar otros de nuebo y a todos Reelevo de Costas Segu
derecho; Y a la firmeza y Cumplim.to de lo q dicho es, y se
Obrare en fuerza de este dho Poder el dho otorgante
obligó sus Bienes Habidos y por haber en Bastante Jor
ma de Derecho. Asi lo Otorgó y firmó Siendo testigos
D.n Joseph de la Piedra, Ignacio Ortiz de Bernaola, y D.n
Cisco Xauier de Auiles, presentes. = Test.o = de esta R.l Audi
encia. = novela =

Ante mi

D.n D.n Andres de Ochoa

Orenado de Escriuano
no R.l y de Rl Hac.da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Arrendam.to

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Joseph Bustillo y Dn Thomas Delgado marido y muger legítimos con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando lo todo Dª Joseph al dho Dn Thomas mi marido q. juntam.te con el hacer por gar esta escritura en la forma q. irá declarada y concedo q. el efecto q. me es pedida esto la dha Dª Joseph la acept.e y de ella Usando ambos juntos de mancomun y solidum otorgamos y damos en arrendam.to a Don Joseph dela Daga que está presente la dha en la cal. de los Reis del cara nombrada Ruiz de flores que tenemos en el Valle de Huacayana Sra con fuente y tres de Jurisdizion dela Villa de Chancay con todas las fanegadas de tierras ziembre de mil setez. Montes derechos de agua y demas que por sus títulos le pertenezcan quarenta y siete a asi de hecho como de drô por tiempo y espacio de nueve años los sinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes ala Voluntad el dho y testos declarados en de nosotros los dhos Dª Joseph y Dn Thomas que han de empezar a co Joseph Bustillo y Don Thomas Delgado marido y muger y contarse desde primero de Mayo del año que viene de setezien muger legô. con licencia tos quarenta y ocho en adelante por precio en cada dho de dhos sientos marido pedida y Sinquenta p.s que se han de obligar a nos los pagar en esta manera los concedida y aceptada y de Dosciêntos veintey sinco p.s el dia primero de Noviembre de cada año y ella Usando = Diseron que la restante cantidad al fin del año como fuere cumplido que ha de ser quanto por la escept.a primero de Mayo, y si luego que se cumpla el dho año no hiziere la dha dha acuio margen fho se ha puntualmente y la demorare algun tiempo despues se entiende escrie le dieron en arrend.to de hacer esta arrendam.to y le hemos de poder quitar la Hazienda damento a Joseph dela Ves condicion que no se le han de pagar mejoras algunas dho Dn ynga la chacara nombrada Joseph y que si cumplidos los sinco años prezisos no quisiezemos que la Ruiz flores q. tienen dho Don Joseph dela Daga continue los otros quatro años, nos ha de en el Valle de Huacayana entregar la Hazienda como la recivê sin Replica ni escusa y sin Vega Chancay de cobrar ninguna mejoras = Asi mismo es condicion de este arrenda ay por tiempo de nueve mes que si durante el tiempo delos sinco años prezisos de este dhos los sinco primeros arrendam.to quisiesemos vender la dha Hazienda le hemos de avisar prezisos de cumplir y los antes al dho Dn Joseph dela Daga por si la quisiere por el tanto para quatro restantes ala q. sea preferido en la venta y en caso dexo quisiere la comprar, y aun Voluntad delos otorgan que se haga la venta a otra persona ha de acabar el tiempo de los tes como mas en prezio dhos sinco años prezisos de este arrendam.to y la venta q. assi se hi mente se entiende en se ha de ser con la expresada calidad de que el comprador de ella ra escritura a que se ha de mantener al dho Don Joseph en el arrendam.to hasta q. cumpla mos, y para lo obligan los dhos sinco años prezisos y lo q. en otra manera se hiziese sea ni que lo en caso de que no = Y este dho arrendam.to le hagan con tres esclavos nombrados ros otorg.tes para si. Marcelo Cocorico, Joseph Apia negro y Manuel Bustillo lamb

y con los aperos siguientes = tres Juntas y media entre ellas
dos Malzinas = Nueve bacas = Quinze mudas terneras entre ellas
Una ciega = dos Pegues Pegüellas la Una en cria = dos Caballos de
Baquerra = seis Yeguas = cinco Potras las dos mudas = dos Calsa
das y Una sin calsar = seis aradores = seis bueyes = seis lampas = Un fe
rro de herrar = dos hachas serbiles = Un par de Cuellos = Una Cangan
ta = Un sexto de maiz de semilla que hacen diez y nueve fanegadas
y media = cinco fanegas de Cevada = diez apareios con sus Cemillos
des sobre cargas y tres Lazos = Debnes y quatro costales Nuebos = dos ge
Una Calabera = tres Jugos aperados = Quatro aradores = tres am
zadillas de maiz y tres de trigo = Una Desaxmada = Una Cavila = la
pilla con su Ornamento y todo lo decir Una corriente de Nebes
con su manipulo Casulla Caliz Patena Misal, frontal, Alter, Man
teles nuebos campanilla y Una Cruz = Una Arueda = Una Sierra =
Una mesa de medir semilla nueba = dos fanegas de alfalfa sem
bradas en el Corralon nuebo = la Huerta con sus Arboles frutales
y con condicion que si se muriere algun esclauo delos tres con
Cela azzendamos, por el tiempo que faltaremos a reponer otro en
su lugar le hemos de remassar a Razon de setenta y cinco p.s en cada
Un año del precio deste azzendam.to hasta q.e se entere con otro
esclauo = otro con condicion que si acaso enfermare o se huyere
alguno delos tres esclauos, los primeros ocho dias han de ser de
cuenta delho Don Joseph dela Daga y pasados ha de remassarse
a razon delos dhos
zenta y cinco p.s alano = y con estas condiciones esclauos y apa
nos le hacemos este azzendam.to por el referido tiempo y precio y
nos obligamos aque durante dho tiempo la exprezada Hazienda
esclauos y aperos le sera cierta y segura y quieto sela quitare
mos por mas ni por el tanto que por ella nos den = y si dela
quitaremos le hazemos otra tal y tan buena y en tan buen si
tio parte y lugar como la referida por el mismo tiempo y pre
cio demas dela pagar y satisfacer todas las costas daños y me
nos cabos que se le siguieren y recresieren con las dela cobranza
a cuia firmeza cumplim.to obligamos nuestros bienes hauidos y
por hauer = y estando presente alo contenido en esta escriptura el
dho el dho Don Joseph dela Daga hauiendola oido y entendido otor
go que la acepto en todo fauor como en ella se contiene y reciuo
endho azzendam.to la exprezada Hazienda nombrada Unos
res por el referido tiempo de nueue años los cinco primeros pres
sos de cumplir y los quatro restantes ala Voluntad delos dhos
Thomas Delgado y D.a Maria Josepha Bastillo que han de empe
zar a correr y contarse desde el dia primero de Mayo del año
que biene de setecientos cuarenta y ocho en adelante y los precios
En cada Uno de ochocientos y Sinquenta p.s que me obligo a dar
y pagar a los dhos D.a Maria Josepha Bastillos y D.n Thomas

Thomas Delgado
D.a Ma.a Josefa Bastillos

225



234

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

SALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Delgado o aq.n su poder y causa huviere puestos y pagados en esta
dha Ciud. por mi quenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis Vienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa en esta ma
nera los Doscientos Veinte y sinco p.s el dia primero de Noviembre
de cada año y la restante cantidad el dia q se cumpliere el año
que es el dia primero de Mayo y en esta conformidad los demas y
si no hisiere la paga cada año puntualm.te consiento en q cese
el arrendam.to y me obligo a entregar la Hacienda y tambien me
obligo a entregarla con los esclavos Ganados aperos y herramien
tas con q la he Recevido y se expresan en esta escriptura cumpli
do q sea este arrendam.to y aguardar y cumplir por mi parte
en todo y por todo las condiciones que ban expresadas que
e aqui por incertas y Repetidas y a que no dexare dha Ha
cienda durante el dho tiempo presiso pena de pagar su d
arrendam.tos de Vacio como si la havitase a cuia firmeza y cum
plim.to obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver y todos
los otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las
de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e jurisdicsion nos somete
mos obligamos y Renunciamos el nuestro propio jurisdicsion
Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor deve de
guir el fuero del Reo para que a lo referido nos compelan
y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada y Re
nunciamos las demas leies fueros y dros de nro favor y la
general que lo prohive. Eso la dha D.a Maria Josepha Bustillo
por ser muger Renuncio en expecial las leies del Beleyano Sena
tus Consultus Emperador Justimano nueba Constitusion leies de
Toro de Madrid y Partida y las demas q son y hablan en favor de
las mugeres para no me aprovechar de ellas en manera algu
na de cuio efecto he sido savidora por el presente e.no y co
mo enterada de ellas las Renuncio y aparto de mi favor

y por ser verdad lo firmo por Dho Vuestro como y a Vna señal de cruz en forma de dho, que para corroborar esta escriptura no hecho comprisa apremiado ni atemorizado por el dho mi marido don Joseph Pereyra en su nombre, por q le hago de mi libre y expontanea voluntad por convenirme ansi pro y probecho y asi me obligo a hauerla q buena y firme q ano iré ni vendré contra ella en manera alguna y bajo del mismo juramto declaro q con esta escriptura no tengo echa y prometo de no hacer protesta cion exclamacion ni otro y qualquier contrario y si pareciere hauerlo hecho o lo hiciere lo revoco y anulo y doy por ningun valor ni efecto y de dho juramto no pediré absolucion ni relajacion a ningun Juez ni Prelado q me la pueda o deua conceder y si de propio motu o cierta ciencia se me relajare o absoluiere no usare de ella pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en q caen y incurren los q quebrantan semejantes juramtos y tantas quantas veces se me relajare tantos juramtos hago de nuebo y mas y a la conclusion dijo asi lo juro y amen que es la cuenta de los Reyes del Peru en Puerto de Nombre de mil setezientos quarenta y siete años a los otorgtes a quienes doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Franco David de Aviles Thomas de Zumaeta y Martin Perez Davalos presentes. Y asimismo Manuel Thoma Joseph Vna silla y Vna Azuela que se obliga a entregar con los demas aperos Y asimismo se obliga a dejar sembradas en Vna Haza quando la entregue dos anegas y media de trigo el prieto Thoma Vt supra testigos los dhos

Thomas Delgado D. Josepha Bastillo

Joseph de Ribadeneyra

Ante mi

Nicolas de Aguirre
Not. Pub. y Real

Don Luis Hernandez
Joseph Pereyra
y otros
Don Luis Carrillo

En quanto esta acta dicen como nos Don Joseph de Pereyra y Nicolas Negron Vecinos de esta Ciud. de los Reyes ambos juntos demancomun a Vos de Vno y cada Vno de nos y de nuestros Bienes de por si e por el todo ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reo debendi y el authentica presente hoc ita cod. de fide jusoribus y el beneficio de la Ciud. de los Reyes [illegible] remedio de la division y excusion y demas leyes fueros y derechos que en ellas se contiene de q la qual otorgamos q debemos y nos obli

Vale entre renglones quienes doy fee. Vale entre renglones no. Vale entre renglones el Dor D. Luis Carrillo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNEBE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

que conosco y otorgo que aquedada y dicha Vera y chansclacion de la Cantidad de la Carta de Obligacion de la parte a cuios mas Peres Rose Bezerra su porquanto Con Joseph Valiez Vecindo Vezino y Mercader de este de Don Joseph de Bazaonaurre de los Obligados en esta la Cantidad de los comprados y sin quenta pesos que en ella ses presan deque doi fee y enteramente bien pagado a mi satisfacion y voluntad y porque su Vezina empresa de presente no parece Venuncio la Excepcion y Leies de la non numerata pecunia prueba como en ella se contiene y demas del caso Vezino Carta pago y chansclacion en forma y dello y Libre a los Obligados y sus Vienes y al dho otorgo y firmo siendo testigos Juan Pauer de Aules Don Juan Josef de las Canales y Alazon Peres Davalos Escriui de Rey nuestro Señor y de esta audiencia Presentes=

Don Luis Carrillo

Ante mi

Nicolas de Ybarra y Carruna
Escriuano de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como yo Don Joseph de Bazaonaurre Vezino y Mercader de esta Corte y Villa de Madrid Vno de los Obligados de la Renta del Tabaco de los Reynos de Castilla y Leon por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por quanto Con Don Luis Carrillo y Zarzes Vezino de esta Villa de Madrid se obligo de dar y pagar y que daremos y pagaremos Nos el dho Don Joseph y Don Nicolas de Ybarra y Carruna Vezino de esta Villa de Madrid Vno de los Oficiales Mayores de la Contaduria de Rentas de dho Real Abasto de Tabacos a Su Magestad (que Dios guarde) en el Oficio de Escriuano de Rentas de Su Mag. que Vso y exerzo por Nombramiento de Don Nicolas de Ybarra y Carruna mi Padre

Poder para pleitos
Dⁿ Nicolas Negron
A
Dⁿ Joseph Varona

En la Ciudad de los Reyes de Lima, Veinte, Seis dias del mes de Dez.e de mil Seis.tos quarenta y Siete años. Ante mi el Escriv.no y testigos parece Dⁿ Nicolas Negron alg.or del Comercio: Natural de Genova, y vez.o de esta Ciud.d, y dijo que por quanto Dⁿ Joseph Varona, a favor del Dⁿ Luis Carrillo, Vez.o de Ymaguana, le dio Poder para Cartas de Resguardo, Cobranzas, y apagar al Plazo que vencio Escrip.ra de Compra, como consta, y parece de la de Vuelta a que se Remite. Y respecto de que dha Carta la firmo el otorg.te para sí, y del Nombre y obligado del dho Dⁿ Joseph, fue ruego, y suplica del dho Nicolas, y para que en todo tpo conste, se le ha pedido por parte del dho Dⁿ Joseph, le otorgue Poder, y obligacion de dha Carta, por si acaso la Lastare, y poniendolo en efecto = Otorga por la presente que Reguarda al dho Dⁿ Joseph, y se obligo en tal manera que si por algun accidente llegare el Caso que dho Carta se pierda, y pasare dha Carta, ó parte alguna della, Constando dello sola pagara el otorg.te de sus propios Bienes, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin ninguna Solemnidad y costas Costas, y daños de la Obligacion, y en virtud desta escrip.a ó su traslado signado y firmado que hacer se pueda y le apareje Ejecucion, respecto de que el otorg.te es del Numero Real de la Expresada Carta. y no el dho Dⁿ Joseph. Para cuya firmeza, Cumplimiento de lo que dha es, obliga su persona, y bienes habidos, y por haver, y da todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta dha Ciud.d y Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion se Somete, y obliga, para que a lo referido le executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada. Sobre que Renuncia las demas leyes y todo el derecho, y la Real que las prohibe, y assi lo dixo otorgo y profirmo por que dho no Sabe Escribir un Ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dⁿ Juan Xavier de Ayala y Andres Manuel Sarmiento, y Thomas de Zumaeta presentes y Vecinos desta dha Ciud.d =

Ante mi Nicolas Negron

Juan Xavier de Ayala

Ante mi Manuel de Ayarruna
Escriv.no Real y de Hacienda

testam.to de Dⁿ Josepha del Campo

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria Santissima Señora nuestra concebida sin mancha ni deuda de pecado original concurso principio todas las cosas tengan buen medio lo acabe y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de testamento vltima y vltimo como Yo Doña Josepha del Campo natural de esta dad hija legitima de D Manuel del Campo y de Doña Balthasara de Orta y Beza difunctos q sancta gloria ayan estando como estoi sana y buena gracias a Dios cabalmente en mi y creyendo como firme y verdadera mente creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero Creyendo todo lo demas que cree enseña y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana como fiel Cristiana que soy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

227

protesto viuir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendome dela muerte que es cosa natural atodo viuiente y porque no me coja desaperseuida hago y ordeno este mi testamento enla forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito desu preciosima Sangre pasion y muerte y el Cuerpo ala tierra de que fui formada y mando que quando su diuina Voluntad fuere seruido dellebarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado enla Iglesia dela Recolecsion delos Descalsos de Nuestro Padre San Francisco ó en otra Iglesia parte y lugar quele paresciere ami Albasea acuya dispocicion lo dejo como todo lo demas demi funeral y entierro á el qual acompañe la Cruz alta Cura y Sacristan demi Parroquia y el demas acompañamiento quele paresiere á el suso dicho y lo que montare sepagara demis Vienes

Itt mando alas mandas forsosas y acostumbradas vn peso á cada vna dellas y otro peso alos Santos lugares de Jerusalen donde se obro la redempcion del Genero humano con quelas aparto demis Vienes

Itt Declaro que fui casada y belada segun horden de nuestra Santa Madre Iglesia con Dn Juan Colarte y durante el Matrimonio tubimos por nuestros hijos lexitimos á el Padre Lector Fray Felisiano Colarte de el orden de nuestro Padre San Augustin y á Doña Maria antonia Colarte que oy viuen Declarolos portales mis hijos

Itt declaro que quando case ala dicha Doña Maria Antonia mi hija con Don Ilario Benites Mansano le di en dote la cantidad que constara por el resibo Dotal que otorgue ante Antonio Ramirez del Castillo escriuano real

Itt Declaro que á el dicho Padre Fray Felisiano Colarte no le he dado cosa alguna y assi es mi boluntad que delos Vienes que dejare despues de mi fallesimiento coja y sele entregue otra tanta Cantidad como la que se le dio en dote á dha Doña Maria Antonia para que queden igualados

Itt. Declaro que fui Albasea y Heredera de Doña Petronila de el Campo mi hermana quien me dejo vna negra nombrada Maria del Rosario para que me siruiera por los dias demi bida y que des

ques de ellos fuese de el Padre Fray Feliciano y asi mismo
medio Un negrito nombrado Juan Albarez y Una negrita nom
brada Theresa q[ue] eran de mi Dote y herencia y de dicha Dote le mando
la para que la parte q[ue] á esta le tocaba la goze. Lo hasta
gana por los dias de su Vida y despues pasare á dicho Padre
Fray Feliciano y asi lo declaro para que se le entreguen
luego que se falleca

Declaro que quanto y cosas que tengo en mi po
sesion de el Padre Fray Feliciano y Un Plato de plata de
dos marcos manda se le entreguen

Para Cumplir y pagar este mi testamento nombro por mi
Albacea y tenedor de bienes á Don Phelipe Ximenes para que en
re en ellos los venda y remate en almoneda publica ofuera de
ella como le parezca de Recibos Cartas de pago Chancelaciones fi
niquitos lastos y lo demas Recaudos necesario con fee ó renuncia
cion de entrega y de la pecunia en lo que no parezca de presente y
ante escribano que de ello de fe y comparezca ante las Justicias
y Jueces de Su Magestad Audiencias y tribunales que conbenga
cho pueda y deba pedir demandar querellar co embargar
gar y se embargar bienes sacar Sentencias asta las de ejecu
cion y hacer todos los otros y demas autos y diligencias que sean
cial ó estraordinaria menester con juramento en forma en asta que sea
tenga cumplido efecto que el poder de albaceazgo que de derecho se
requiere y es necesario en todo y otorgo sin limitacion alguna
y con la prorrogacion del tiempo el termino que se requiere demas de el
dispuesto por derecho

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare de todos mis bienes Deudas Derechos y acciones que
pertenezcan instituyo y nombro por mis humildes
rales herederos a los dichos mis hijos el Padre Lector Fray Feliciá
no Colaxa de el orden de nuestro Padre San Augustin y á Doña
Juana Antonia Colaxa para que lo que asi fuere lo ayan y
hereden con la bendicion de Dios y mia

Con lo qual Revoco anulo y doi por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto otros y quales quiera testamentos codicilos
los poderes para testar y otras disposiciones que
aya fecho por escrito de palabra ó en otra qualquiera
manera que sean para que no valgan ni hagan fee en
Juicio ni fuera de el y solo hade valer este testamento que
hora Otorgo por mi ultima y final voluntad en a

Un real



OTERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
NTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

ALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI



aquella via y forma que mas aya lugar de Derecho = Lo
es fecho enla Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Hen
ro de mil Setecientos y quarenta y ocho años y la otorgante a
quien Doi fee Conozco
Doi fee conozco. y tambien dado. de que
estaua en su entero Juicio segun las preguntas que le hise
que Respondio muy bien assi lo otorgo y firmo Siendo tes
tigos llamados y rogados Don Augustin Vidales Fra
cisco Correa Augustin Indiano y Fernando Venan
cio de Oquendo y vezinos = entre renglones Doi fee conozco = Vale

en 8 de En.

Don Joseph de Larrazpoz

Ante mi

Thomas de Aguirre

Venta
Dn Fran.co de Vargas
A
Dª Rosa de Vria y
Thenorio en Dos pe
en 2 de

En ocho de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve años Ante mi Thomas de Aguirre Escrivano de su Magd. y Publico de Gobierno parecio Dn Fran.co de Vargas vezino de esta Ciudad de quien doy fee conozco y dijo que Dn Joseph de Larrazpoz vezino de esta Ciudad de los Reyes le debe quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestó en reales de contado para el gasto de su casa y familia y para pagar a Dn Joseph de Vria y Thenorio en D

propia havida y adquirida con buen justo y legitimo titulo de
hecha como de dha Escritura para lo qual y en señal
de posesion y para titulo y Verdadera tradicion selo tengo entre-
gado y le otorgo esta Escritura con cláusula de Constituto en
forma = y como tal Vendedor me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera q sea y pueda
tiempo alguno y seguro y no quitado fuesto ni movido pleito
ni embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon
q sea y si le fuere o moviere luego q dello me conste y sea
sava a mi costa y defensa los siguiere fenecere y acabare hasta dejarle
a la Causa y tomase la voz y defensa del mi pleito o Pleitos y
y q quede con dho esclavo en dha forma quieta y pacifica posesion y se
no lo hiciese y saneas no selo pudiere le bolveré y pagaré los expresa-
dos quinientos pesos con mas las costas daños y menos cavos
q en razon de ello se le siguiesen y recresciesen q con la de la
cobranza acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Juez
ses de su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial
ala de esta dha Ciu.d y Corthe a cuio fuero y Jurisdicion
me Someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad y la Ley q dice q el actor deve seguir el fuero del
Reo me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada sobre q renuncio las demas le-
yes fueros y derechos de mi favor y la general q lo pro-
hive y lo leydo preg.do a lo contenido en esta Escritura Yo
la dha D.a Rosa de Vera y S.n Martin en presencia y con
del dho D.n Juan Antonio de Bustamante mi Marido
otorgo q la acepto en mi favor segun y como en ella se con
tiene y resivo en mi comprado dho Negro del nombre ca-
ra y edad referida por el precio de los dhos quinientos pesos
q por el tengo entregados con mas veinte y dos pesos de
los dros de Escritura y alcavala q tambien tengo pagados
dos y del dho Esclavo su Bondad y precio me doy por en-
tregada y renuncio las leyes del Caso por no ser de presente
ta = q es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en nueve de henero de mil setecientos quarenta
y ocho años y los otorgantes a quienes Yo el presente
Es.no doy fee q conosco lo firmaron con el dho D.n Juan
Antonio Bustamante siendo testigos D.n Fernando Ogu-
do D.n Fran.co Javier de Builes y Thomas Zumaeta pres-
Enmendado presente clo=Vale

Fran.co de Vera

Ante mi
Fran.co Martin de Alcarraz
Escrib.no Publico

SELLO TERCERO, VNE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Quenta
Da Dª Juana De
la Peña
viuda de Juan De
Davalos
a
Dª Juana de la Peña

Sepan quantos Esta Carta vieren como yo Dª Juana Davalos y Ribera muger lex.ma de D.r Gregorio delespinoza y Cavabajal, Conta.
ma. del Jrio. gen.l y Audiencia R.l de Cuentas de este R.no con presencia y consulsencia pedida, Concedida y Aceptada Otorgo que Tengo y doy en Venta R.l D.a Juana dela Peña, muger lex.ma del D.r Juan francisco de Gorostizaga, Esta presente Vn Sambo mi esclauo Nombrado Pablo Gomez de edad de Veinte años, q.e hube y Compré dela Condesa de la Vega del Ven.r por escrip.a Otorg.da ante Joseph Gonz de Cabredo en veinte de Abril delaño pasado de mil setecientos quarenta y seis, en cantidad de quinientos Sesenta y seis pesos de a ocho R.s de Vellon, libre de Obliga.n Empeño chipoteca y demas Enagenacion q.e sea, libre de Censo Tributo Capellanía Sujeto a seruidumbre, y sin asequrarse lo Corriente de lo asequro, de ninguna Vicios tachas q.e tiene y sin asequrarse lo Corriente de lo asequro, de ninguna Vicios tachas ni defectos, enfermedades pu.s ni secretas, mas de q.e al parecer al presente Esta sano y bueno, en precio y quantia de trescientos y quarenta pesos de a ocho R.s de Vellon, por cuia cantidad se obligo dalos por libres dalos Dros. de escriptura y Alcavala q.e son de su Cargo; y por q.e su Vesibo de presente no paresce se renuncio la excep.n y leyes del Caton num.o exata pecunia, Su prueba y demas del Caso Como en ella se Contiene. = Las Condiciones q.e Esta Esclaua Vende con la expresa q.e dho Sambo no ha de poder ser vendido en mas Cantidad q.e la referida, y q.e Cada y quando el dho Sambo lado, se ha de Otorgar Escrip.a de libertad en forma, = mediante lo qual me desisto q.e doy, aparto del Dho, y accion propriedad y Señorio y otras acciones Reales personales q.e al dho esclauo me pertenesen, y todo con ella lo Cedo renuncio y trasfiero en la dha Dª Juana de la Peña y en sus herederos para q.e haga y disponga de el como de cosa suya propia q.e a su voluntad lo q.e mejor le viere q.e le sea mas util y provechoso, y mo titulo como es el de esta Escrip.a de venta R.l q.e Otorgo y en señal de Posesion y por titulo y verdadera tradicion, se lo entrego, con la clausula de Constituto en forma, y me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Escrip.a en la manera q.e ahora y en todo tiempo el Referido esclauo le será Cierto y seguro, y no quitado, puesto nimouido pleito embargo, ni contradicion por ninguna persona, Causa, Razon nimbitio q.e sea, y si le pusiere o mouiere luego q.e de ello me conste, y se me haga saber, antes o despues de pasado el termino de las probanzas, saldré a la dez y defenderé a la dha Pleito o pleito, y para lo q.e Cumplir y pagar quanto Esclauo quiere, fenezere y obligo mis bienes muebles y Rayzes Vinculados y no Vinculados, Esistentes y por Esistir, y para mas Seguridad y quieta y pasifica posecion, y si asi no lo hiziere y Cumpliere y si en ello no lo pudiere, le boluere y pagare los dhos trescientos y quarentap.s Con mas los q.e Constare hauer pag.do por la escrip.a y Alcavala de Venta. Con mas los q.e Constare hauer pag.do por la escrip.a y Alcavala de Venta. Firmamente y en forma Con las Costas dela Cobranza y Cuya fir-

mera y Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver y Poder Cump.to alas Justicias y Fueros de S. M. de qualquier parte q.e sean y en especial alas de Esta Plaza q.e a mi fuero mesometo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley q.e dispone el acto de que Seguir el fuero del Reo para q.e ante mi se Compelan, como q.e dentro de Dha Encosa Jusg.da y Renuncio las leyes de mi favor y la Gral q.e Prohibe y en especial Renuncio las Leyes del Veleyano Senatus consulto Compera.to Justiniano, nueva Constitucion de Leyes de toro, de Madrid y partida, y las demas q.e son y hablan en favor de las mugeres, de cuyo remedio hesido avisada, por el presente Escribano y como sabedora de ellas las Renuncio y para ante mi no apuntes hechazme desu efecto en manera alguna. = Y por ser Casa Sacro q.e Dios N.ro S.r y una Señal de Cruz q.e para Esto hizo en estas Escrip.ras no hesido inducida, apremiada ni menos violentada, sino de mi mesmo, ni por otra ninguna persona en su nombre, ni q.e tengo hecho Juram.to en contrario por quanto lo hago de mi libre grado y expontanea Voluntad, y de dho Juram.to me Descargo ante Dios y la Justicia de Su Magd. y a su Real Clemencia pido y suplico me haga gracia y merced de mandar se me Conceda Solucion ni Relajacion a N. Muy S.to Padre, ni a otro Juez ni Prelado q.e en su nombre pueda y deva Conceder; y si de su propio motu, o cierta ciencia se me Concediere o Relajare no vzare de ella pena de perjurio, demas de caer y incurrir en las penas en q.e caen y incurren las personas q.e quebrantan semejantes Juram.tos y tantos quantos hubiere hecho tantos de nuevo ahaser ahora de nuevo, y al conclucion de dho Juram.to Digo si juro, y Amen. = Estando presente al Contenido en esta Escrip.ra de la Dha Doña Juana de la Peña muger legitima del dho D. Jph Fran.co de Zarauz y Zaga, en su presencia y Consentimiento, Otorgo q.e la Acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y en su mismo Comprado el dho Sambo, Nombrado Pablo Gomez de la Hedad referida, por el precio de los dhos trecientos quarenta, q.e tengo entregados en mi mas; quinze p.s sinco rr.s de la Escrip.ra y Alcavala, q.e tambien tengo pagados, con la condic.on de q.e no pueda ser vendido en mas Cant.d en los dhos trecientos y quarenta p.s y haviendolos el dho Sambo se le ha de otorgar Carta de libertad conforme, y de dho esclavo, subordad, y precio medos y por entregada, y Renuncio las leyes de la entrega q.e no sea Sin Dep.to presente, = Que fue fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mil Setecientos quarenta y ocho años, y los Otorgantes a q.e yo el Ss.no doy fee Conosco, asi lo otorgaron y firmaron a q.e fueron testigos y lo firmaron Fran.co Xavier de Ruiles, D.n Thomas de Sumaeta y Lucas Fran.co Enriquez de Zara presentes

Ante mi

Ygnacio Espinosa Escrivano de la Otorg. y p.r de Hugo.

Fran.co Xavier de Ruiles

Doña Juana de la Peña y de la Cal

Juan Fran.co de Goyoaga

Ante mi

Thomas de Aycaguer

Not.o P.co de Hugo

✠

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE
M.L SOR. DON FERNANDO VI.

Poder
Pa Thomasa de
Cordova
Ante
Alcalde de Santiago
en Cad.a de los
Reyes

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quinze de Henero de mil setez.tos quarenta y ocho años ante mí el Esc.no y testigos Pareció presente el Marques de Santiago Pedro Fernandez de Cordova y en Nombre y en Voz y en nombre de D.a Thomasa de Cordova en Virtud de su Poder que es el de cuyo tenor y forma se hace mérito en el Instrumento de que se hará mención adelante y dijo que en Virtud de dho Poder y en la mejor forma que de derecho lugar aya otorga y conoce por sí y en nombre de su parte que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante el que se requiere y es necesario al Marques de Santiago para que en nombre y en Voz y en nombre de su parte y en su Nombre y representando su persona pida tome y aprehenda la posesion de los Reynos y quedaron por fin y muerte de dho D.n Vicente en la forma que queda por dho y pida demande Reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de todas las personas que sean deudores a los Reynos de dho D.n Vicente mi hermano y de sus Reynos Alhajas y Herederos casas Reales y de Reynos de difuntos Jueces Justicias Depositarios dueños y Maestres de Navios y Naves de Registro y mas con dho pueda y deba todas y qualesquier quentas de Maravedises pesos de oro plata en Reales barras Joyas plata labrada esclavos Mercaderias de Castilla y de la Tierra frutos y semillas y otros qualesquier efectos que se me deban y tuviesen como a dho Vno Heredera en Virtud de dho mi Poder y testigo Pareciere el Marques de Santiago otorgue Vales Libranzas Conocimientos Cartas de pago y en Virtud de ellos reciba cobre y haga Recibos finiquitos y Cartas de pago y otros qualesquier Instrumentos que convengan y sean necesarios para el cobro de dhas quentas de libro corrientes o sometidas y partidas de Reyno y fuera de él y de cada una de ellas y de sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y de cada una de ellas obligaciones cesiones clausulas de testamentos codicilos poderes para testar y otras Ultimas disposiciones por pleitos tactos contenidos y mandados y por otros qualesquier papeles y Recaudos o sin ellos Causa o Razon que sea aunque aquí no se declare y especial mencion de ello se requiera que de derecho se requiere que aquí no se declare y con facultad de sustituir y revocar sustituciones y de nuevo nombrar otros en su lugar y que a todos y a cada uno de ellos relevo en forma de derecho con las clausulas acostumbradas y que aquí no haya no por eso dho Otorgante deje de cobrar y percibir todo lo que se le debe y debiere por qualquier causa razon o motivo que sea aunque aquí no se haga mencion especial de ello y en Virtud de este Poder sustituya o sustituyan otro o otros Procuradores en el todos los poderes que le parezca y revoque los sustituidos y sobre todos y cada uno de ellos le da y confiere este dho Otorgante todo su poder cumplido libre lleno y bastante el que se requiere y es necesario

ma relevación Ho criminales eclesiásticos y seculares movidos y promover quan-
to el presente testigo Fran- tos al presente tengo y tubiere en adelante contra quales quier
cisco de Ruiles dho Personas y sus Bienes y las tales contrarias y los mismos demandan-
mas de Zumaeta y Do- do ó defendiendo con tal que no sea en reconvencion aprueba de
sepho Gomes de los Reyes manda que se me ponga dinero que primero se me entregue en
presentes

El Marqs de Santiago

persona y la haya contestado y confesado ó dello pueda ante
las Justicias y Jueces de su Mag.d eclesiasticas y seculares que
con dho pueda y deba y presente pedim.to requerim.to todas Naciones
protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones
embargos desembargos consentimientos de sentencias pro-
gones ventas trances y remates de Bienes pida y tome las po-
sesion y amparo de ellos presente testigos papeles y otros Re-
caudos que sobre dho pleito tenga pida termino seguro Pro-
visiones Cartas de Justicia requisitorias y de excomunion
censuras hasta las de anathema que haga leer y publicar
donde y quando combenga a dho efecto y cada vez que sea
bido reuse jure acuse procure proteste apele y suplique di-
ga las instancias ó se desista y aparte de ellas como y quando
le pareciere combenir y finalm.te haga todos los autos y dili-
gencias que judicial y extra judicialm.te combengan hasta q
dhas cobranzas tenga cumplido efecto y los dhos pleitos se fe-
nezcan y acaben, Y asi mismo le doy este poder para q en
do lo contenido en el pueda hacer las transaciones y conci-
tos en los casos q se ofrezcan necesarios y otorgar en or-
den a ello los instrumentos y escripturas combenientes ante
qualquiera Esno. Pub.co Real, que el poder que para ello se re-
quiere y el necesario de derecho y otorgo con libre y gen.al
administracion y tal que por falta de él no se deje de hacer co-
sa alguna ni menos pida otra persona introducirse en jui-
cio ni a interponer dilas judiciales ni extra judiciales
sin beneplacito de dho Mag.d q. la mucha confianza y satisfac.n
q de su persona y procedim.tos se asisten y con facultad de q pueda
sostituir en q. quisiere y nombrar otros y revocar dhos y nombrar otros todos
relevo de costas segun derecho y fianza obligo mis Bienes muebles y raices
Au. de los Reyes de Cauca en forma y Reyno de mi Mag.d en quarenta
pesos de oro de a veinte quilates cada uno y firmo q no saber hu-
so ruego a un testigo lo firme Siendo dho Isidro de Zumaeta Diego y Antonio Zumal.
testigos

Ante mi Diego de Castro y Mendez escno

Y Isidro de Zumaeta

Ante mi Diego de Castro y Mendez escno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

2 / 234

Poder

Dn Thomas de Arcuente

Dn Juan Antº de la Fuente p. cobrar 2332 ps de Pedro Fran.co Juana

Facultad de sobstituir

en 16 de Dbre

fho=

En la Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de la Fuente para que en mi nombre y representando mi propia Persona pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de Don Pedro Eliano Veinio y hacendado en el Valle de Jauca y de sus bienes y de quien mas con drô, pueda y deba la cantidad de Dos mil trescientos treinta y dos ps. de ocho rs. que me debe por escritura de cumplido otorgada ante Diego Gonzalez de Contreras Esno. de Rl hacienda en Veinte y Vno de Noviembre del año pasado de mil setezientos quarenta y seis cuio testimonio le entrego - Y de Rl recibo de y otorgue cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos latos y los demas recados necesarios con fee de paga renunciacion de la pecunia y leis de la entrega no siendo de presente y ante Esno que de ello lade = Y en razon de la dha cobranza fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d que con drô pueda y deba y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones, declinaciones prisiones embargos desembargos contramientos y de rotturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escripturas papeles y otros recados que pida y saque de poder de quien los tenga pida terminos hordinarios extraordinarios los gose ô renuncie de que pronuncien sentencias definitivas y de excomunion y censuras hasta las de anathema que haga lea y publicar donde y quando combenga y presente lo que en virtud de ellas declaraxen, abone tache contradiga arga, anulidad Nulidades que fuere hacer pruebe prosese adicione apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones ô se desista y aparte de ellas como y quando le pareciere combenir y finalmente haga todos los autos y diligencias judicial y extrajudicialm.te combengan de seracca hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto y conseguida que sea otorgue y firme

dha cantidad lo que le tengo comunicado y prebiniere
por mis cartas ó ynstruccion que el poder que para ello se
requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y general
administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en
q.n y las veses que le pareciere rebocar unos sobstitutos y nom
brar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dro. y a la
firmesa y cumplim.to de lo referido obligo mis vienes hauidos
y p.r hauer = que es fho en la ciu.d de los Reies del Peru en dies y
seis de Henero de mil setez.tos quarenta y ocho D. Je lo torg.te
q.n yo el ess.no doi fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co
Xaup.l de Aviles Thomas Zumaeta y Man.l Bastante pres.tes

Thomas de Achuttegui

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Poder. =
D.n Pedro Hernanz
Dauila = =
A
D.n Juan Fran.co de
Estrada. =
fho =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Hernanz
Dauila del Comercio de España y recidente en esta Ciudad
de los Reies del Peru: otorgo que doi mi poder cumplido el que
de dro. se requiere y es necesario a Don Juan Fran.co de Estra
da recidente en la Ciudad del Cusco para q.e en mi nombre y re
presentando mi propia Persona pida demande recuia y cobre
judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesquiera Personas
q.e sean mis deudores y de sus vienes Aluaceas y herederos ca
jas R.s y de vienes de difuntos Jueses Justicias Depositarios Due
ños y Mres de Naos y requas de q.n mas con dro. pueda y deua
y expecialmente de los Aluaceas y herederos de Don Joseph de
Matos la cantidad de pesos q.e me quedo deuiendo p.r escriptura
que le remito, y todas las demas cantidades de marauedi
ses pesos de oro plata en reales barras joyas plata labrada
esclauos mercaderias de Castilla y de la tierra frutos y semi
llas y otros qualesquier generos y efectos que se me deuan
y deuieren asi por escripturas vales libransas conosimien
tos factorages encomiendas partidas de rec.o quentas de
libro corrientes ó fenecidas y alcanses de ellas p.r pleitos
lastos sentencias y mandam.tos clausulas de testamen
tos, como por otros qualesquier papeles simples auten
ticos ó sin ellos causa ó rason que sea aunque aqui no
se declare y expecial mencion de ello se requiera tal
que por falta ó defecto de mas poder clausula ó re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

quisito que aqui no baya no por eso dexe de cobrar y per
cevir quanto se me deua y deuiere porque la que asi fuere o
faltare la doy aqui por incerta y repetida = Y mas Poder le
doy al dho Don Juan Fran.co de Estrada para que en el dho
mi nombre pida y tome quentas y rason con pago a todas
y qualesquier Personas de qualquier estado calidad y condi
cion que sean que me las deuan dar de todo aquello que hu
biere sido a su cargo para lo qual siendo necesario nombre
Contadores apreciadores y amigables componedores q̃ ajus
ten y liquiden las dhas quentas, y les hara cargos recuien
doles sus descargos siendo justos y competentes aprobando
ó adicionando las dhas quentas en todo ó parte y obligan
dome a que estaré y pasare por ellas y reciba y cobre todo
quanto por rason de dhas quentas resultare a mi fabor por
alcanses liquidos = Y de todo lo que en virtud de este Poder co
brare otorgue recivos cartas de pago chancelaciones cesiones
finiquitos lastos y los demas recados necesarios con fee de pago
ó renunciacion de la pecunia y leies de la entrega no siendo de
presente y ante e.no q̃ de ello la de = Y si en rason de las dhas
cobransas y cuentas fuere necesario contienda de juicio pare
ca en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d que con dro pue
da y deua y presente pedimentos requerimentos citaciones
protextaciones querellas acusaciones execusiones prisiones
embargos desembargos consentim.tos y de solturas pregones
ventas trances y remates de vienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos presente testigos escripturas papeles y otros
recados que saque de poder de q.n los tenga pida termino
los gose ó renuncie saque provisiones cartas de Justicia re
quisitorias y de excomunion y censuras hasta las de ana
thema que haga leer intimar y publicar donde y quando con
benga abone tache contradiga diga de nulidad recuse jure
actue procure prosese adicsione apele y suplique siga las ap
laciones y suplicasiones ó se desista y aparte de ellas como

y quando le pareciere combenga y señalen haga todos los autos y diligencias que judicial y extra judicialm.te combengan dese hacer hasta que dhas cobranzas y lo contenido en este poder tenga cumplido efecto y en todo se arreglara a su ynstruccion ó cartas mas vivas que el poder q para ello se requiera y es necesario se le den y otorgo con libre y gen.l administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en una y las veces que le pareciere revocar otros sobstituyos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver con poder y sumision a las Justicias de su Mag.d en vastante forma de dro. Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y seis de Enero de mil setez.tos quarenta y ocho años Y el otorg.te a q.n yo el escno doy fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Joseph de Gurman y Fran.co Xav.r de Aguilera y Thomas de Zumaeta presentes ==

Pedro Hernandez Davila

Ante mi
Fran.co de Ayarzuna
escno de su Mag.d

Depasa
a
el Don Joseph
de Lavoa
a
D.n Jph de Orellana

En la ciu.d de los Reyes del Peru en dies y seis de Henero de mil setez.tos quarenta y ocho Ante mi el escno y testigos parezio el D.r Don Joseph de Lavoa de q.n doy fee conosco y como tal Cura confeso haver recivido del D.r Don Joseph de Orellana Thesorero de las rentas Decimales de este Arz.bpado la cantidad de Docientos treinta y quatro p.s y seis rr.s y lo debengado de la renta del Hospital de dha Villa en dos años que empezaron a correr desde primero de Mayo de setecientos y quarenta y sinco hasta fin de Abril de setecientos quarenta y siete y su asignacion del ultimo tercio por Navidad del año pasado de setez.tos quarenta y siete y con declaracion q de dha cantidad solo ha recivido el otorg.te docientos veinte y tres y seis rr.s y lo demas q restantes su antecesor el D.r D.n Fernando Rodelgo de Villa Nueva q se dho p.r se dio por entregado y q no sera de recivo de presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia y demas de el caso y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fran.co Xav.r de Aguilera Thomas Zumaeta y Joseph Gomez presentes —

Ante mi
Fran.co de Ayarzuna
escno de su Mag.d

Don Joseph de Lavoa

233 En el Pueblo de Jesus de Huquio en treinta y un dias del
mes de Agosto de mill setecientos quarenta y dos años, ante mi
D.n Fran.co de la Puente Corregidor y Justicia mayor por
S. M. de esta Provincia de Lucanas y Alcalde mayor
de Minas y Reg.s en ella y de los testigos que yran expre
sados parecio presente el S.r Lic.do D.n Fernando de
Palacios Cura propio vicario y Juez eclesiastico de la
doctrina de Apcara en esta dha Provincia; y dijo que
se obligaba y obligo a que dentro del termino de dos
años que empiezan a correr desde oi dia de la fha
fundara una Capellania lega de quatro mill p.s de
principal y doscientos de renta en cada un año sobre
fincas de la Ciudad de Lima y de la de Guamanga se
gun y como le pareciere al S.r P.r D.n Antonino de
Alarcon respecto a que dha renta la a de auer durante
los dias de su vida por ser la enunciada Capellania
Patronato de Legos la mesma que como tal se menciona
en las diligencias que se corrieron en el Juzgado eclesiastico
de la Ciudad de Guamanga y superior Govierno de
estos Reinos para la permuta que se efectuo de
dha doctrina de Apcara que obtubo dho S.r P.r D.n An
tonino, con otra Capellania colatiba de trescientos p.s de
renta anual y la de doscientos p.s de la del Patronato de
Legos que por esta escriptura se obliga a fundar dho S.r
Lic.do D.n Fernando dentro del plazo de los dos años re
feridos, a lo que se obliga en forma, y por defecto de
no cumplirlo; se obligo a hacerlo el General D.n
Lorenzo Phe de la Torre con su persona y bienes
auidos y por auer, y quiere ser apremiado a ello

por todo el rigor de Justicia en caso de que por dho
Sr. Dn. Fern.do no se haga dha fundaz.n en el term.o de
dos años asignados; y porque assi lo cumpliran lo
firmaron junto conmigo dho Corregr. y los testigos
de Juzo con q.nes actuo Juridicam.te a falta de ess.no y en el
pap.l comun a falta del sellado =

Dn. Fran.co de la Puente — Ag.n Fern.do Palacios

Lorenzo Ph.e de la Torre — M. Fran.co Jaz.o de Mendoza

Juan Ant.o de la Puente

Esta chanselada esta escriptura ante mi y en mi
Reg.o oy 18 de Henero de 1748 por el Br. Don
Antonio de Alarcon a cuio favor se hiso y p.
q. conste lo anoto assi =

Orencio de Azcarrunz

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS.
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNATO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Depago.
el Don thoxuio
Luxar
a
D Alfonso dela
Rioa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y
siete de Enero de mil setecientos y quarenta y ocho años Ante
mí el Escrivano y testigos el D.n Thoribio Luxan Cura Ac-
tual del Puerto del Callao Alguien doi fee Conosco y Como
Capellan Propietario de la Capellanía y buena Memoria q
instituio y fundo Catharina Malche Yndia Natural del
Puerto del Callao para q la sirvieren los Curas Rect.s ynque-
to su principal sobre vn Chacra q posee el Dho D.n Alonso en
el Valle de late Jurisdicion de esta Dha Ciudad Confesó
aver recivido Realm.te y Con efecto del Dho D.n Alonso Delos Rios
setenta y nueve pesos y dos reales desde veinte y tres de Marco
de setecientos quarenta y seis asta veinte y ocho de octubre
de Dho Año y de los Dhos pesos se dio por Contento y entre-
gado a su Voluntad y renuncio las leyes de su entrega q.
no ser de presente y le otorgo Recivo Cartha de pago con
finiquito hasta Dho Dia y lo firmo siendo testigos D.n
Fran.co Davila de Avila Diego de Zumaeta y Thomas
Zumaeta presentes.

D.n Toribio Luxan

Ante mi
Francisco Velazquez
no.s Pub.co

Remio y chancelar.a
del B.do D.r Ant.o de Mar
con
el
Ex.mo D.r Don Juan Pala
cios = Dho =

En la ciu.d de los Reis del Peru en dies y ocho de Enero de mil setec.tos
Quarenta y ocho Ante mi el Esc.no y testigo Parece el B.do D.r Antonio
de Blazon Presbitero Residente en esta ciu.d a q.n doi fee conosco y
Dijo que por quanto para la permuta del Curato de Magdalena
en la Prov.a de Canta que celebro con el Ex.mo D.r Fernando Va
lacios por una capellania colativa de seis mil p.s de principal y
trescientos de rentas en cada vn año añadio el referido D.r Fer
nando la obligacion de imponer vn Censo de Reys de
quatro mil pesos de principal y doscientos de renta con q pu
diese el otorgante tener congrua sustentacion de q sustentar
se, no para que sirviese de fundamento a dha permuta la
qual nunca podra consistir en renta laical y profana
y a este efecto otorgo instrumento en dha Provincia en el
Pueblo de Jesus de Paqui en treinta y vno de Agosto de
mil setecientos quarenta y dos ante el Gen.l Don Fran.co de la

Puente Arnao Corregidor de ella y testigos a falta de
escriuano por el qual se obligó el dho Dn Fernando
juntamente con el Genl Don Lorenso Phelipe de la Torre
a cumplirla y executarla dentro de dos años y q dha
fundacion hauia de ser en la parte y lugar que el otorgte
determinara y que solo hauia de durar todos los dias de
su vida respecto de enderesarse y dirigirse a su particular
vtilidad y por que hallandose al presente en esta Ciud donde
paraba el referido ynstrumto por hauerse traido a ella con
la muerte de dho Genl Dn Franco entre los demas papeles q
dexo y q en ella ha dispuesto dho Dn Fernndo cumplir lo tra
tado y el otorgte a convenido en q sea de su cargo disponer la
materia como le pareciere y a este fin está satisfecho a su
contento de la cantidad de pesos con que se cubre sufi
cientemente la obligacion, para que en adelante quede
libre de ella dho Dn Fernando y no pueda ser recombenido
por ningun Jues a su cumplimiento está acordado y dis
puesto el que se chansele dha escriptura y que para ello se
ponga en el Rexo de mi el presente escno y q se anote en
ella la chancelacion poniendolo en execusion, la chanse
la y da por chanselada de suerte que no pueda en adelante
tener vigor ni fuersa alguna contra el dho Dn Fernando
ni contra el referido Genl Dn Lorenso Phelipe de la Torre
su fiador ni que en su virtud pueda ser molestado y renun
cia las leies de la non numerata pecunia y las demas q
hagan a su fauor como en ellas se contiene y otorga re
cibo y chancelacion en forma de dha escriptura y lo fir
mo siendo testigos Don Alfonso de Cardenas Francisco
Xauier de Aviles y Thomas de Zumaeta presdes

Bta Antonino de Alarcon

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
escno de su Mag

Arrendam.to

Cabo de Esquadra Hran.co de Mirando

Cr.a 19 de Nov.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn.a Maria Anto.a del Sacramento, Comunidadora actual del Conv.to de Mercedarias desta Ciudad, y como tal = otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento al Cabo de Esquadra Fran.co de Mirando que Esta presente Dos Casitas que el dho combento tiene a Valp.o del Puente, las quales se hallan al presente todas axxuinadas con el terremoto de Nouiembre pxmo pasado de setecientos quarenta y seis, las quales dhas Casitas se las axxuendo por tiempo y espasio de nueue años todos pxuios de cumplix que empiesan a correr y contarse desde oi dha fha en adelante, y por precio a imbas de quatro p.s cada mes. como se hallan cumpliendo; y es condicion de estas q.s las hade labrar a su costa, todo lo que necesitaren dhas Casitas y asimismo se obliga este combento en caso de que se las quieran quitar, a pagar todo lo que se hallare de labrica en ellas tasandose, por ambas partes; y es declaracion, que la Hexxa tabones y Puerta de Calle, pertenecto de dhas Casitas; Con lo qual me obligo. y a este dho Comb.to a q durante el Apo de este Arrendam.to le dexan dichas y seguras dhas Casitas y no quitadas p.a otra persona p.x mas ni p.x el tanto q.e p.a lo mexoren, pena de que le dare otra tal y tan buena renten buena p.te y lugar, por el mismo tpo y precio, y de que le pagare todas las costas y daños, y menos cauo q. en Vsm de ello sellebiquieren y Mereciesen, llana mente y sin pleito alg.o con las costas y gastos de la cobranza = Y estando presente dho con tenido en todo y el dho Hran.co Hexango hauiendo la oido pentendido otorgo que la Hacepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y Vecino en mi en Arrendam.to las dhas dos Casitas, la Vna en que al presente Viue y la otra contigua donde Viuian las Sobrinas de D.n Mtin por el Apo de dho nueue años todos pxuios de cumplix que empiesan a correr y contarse desde oi dha fha de Esta fha. por los dhos q.tro p.s de cada mes dellos que correieren como fueren cumpliendo Vna al pagas en pr de otras, puesto y pagado en esta dha ciu.d p.x mi pro pria q.a dho fha sin pexjuicio de este dho en otra qual q.a p.te y lugar que p.a p.te de este comb.to se me pidan y se manden y mui Vtiles sabalen q.e Otem prelente o ausente Hanam.te y sin pleito alg.o con las costas y gasto de la cobranza y Asimismo me obligo a q durante el Apo de este Arrendam.to no deje dhas Casitas de baco pena de q las pagare como si las quitase, demas de lo qual me obligo a labrar dhas Casitas de todo lo que necesitaren para su auitacion; Hauia fix mala paga y cumplim.to de lo que dho es obligo los Vienes y Rentas de este comb.to que con fex mas a dho pueda y deba obligar en mi poder cumplido a los

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

a las Justicias y Jueses de su Mag.d para que a su cumplim.to me executen con pelan y obliguen por todo rigor de dro y via executiua como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue; que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en dies y nueve de henero de mil sete cientos quarenta y ocho, y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval y Baualos Don Francisco de Moiles y Martin Perez Baualos presentes =

Juan Arango

V.a Antonio del Sacramento comm.o

Antonio

Ignacio de Azcarrunz
Es.no de su Mag.d

Poder gral para Pleitos = Dn Jn. Basilio de Molina del Comercio de España A Joseph de Gusman

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Basilio de Molina de el Comercio de España y residente en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nesessario a Joseph de Gusman Procurador del Numero desta R.l Audiencia Generalmente para en todos mis Pleitos, Cauzas y negocios, Ciuiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares mouidos y por mober quantos al presente tengo y tubiere en adelante, Contra qualesquier personas y sus vienes y las tales contra mi, y los mios, asi demandando Como defendiendo, Con tal que no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en persona, y la haya Contextado, y Constando de ello presente Demandas respuestas pedimentos requerimientos sitaciones protextaciones querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembargos Consentimientos desolturas ventas transes y remates de bienes tome la posecion y amparo de ellos pre

235.1

Al Secret.to D. Oren
sio Ascarrunz que
Dios m.s a.s

En su mano



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Salvador Geronimo de Portalanza en Nombre de Doña Thomasa de Cordova heredera ab intestato de Don Vicentte de Cordova su hermano, en los Autthos, sobre el recojimiento de sus vienes y lo demas deducido = Digo que en fuerza de la notoriedad e informacion que produxo mi partte se sirvio V.S. de declararla por tal heredera ab intestato de el expressado Don Vicente, librando a su favor el mandam.tto de mission en pocession en todos sus vienes, y estando para actuarla tengo entendido que presento escritto Doña Rossa de Vera viuda de segundo matrimonio de el Dif.to contradiciendola y pidiendo se hechase candado a la tienda de mercaderias; y de Justicia se ha de servir V.S. de mandar se lleve a devida execussion y cumplim.tto el mandamiento de pocession, actuando al mismo tmpo el inventario de todos los vienes, que quedaron por fin y muerte de el dicho Don Vicente, lo qual es conforme a derecho.

Primeram.te porq. la dicha viuda no es perssona lexitima para contradecirla, respecto de que ni es acreedora ni heredera ni se le conoce titulo alguno habil en que fuerza de la contradiccion, pues la accion que puede pretender sobre el lecho quotidiano, pide examen y discussion prolixa por los terminos de la via ordinaria, siendo cierto en dro que la pocession nunca se le retarda al heredero lex.mo como lo es mi partte ya declarada por la R.l Justicia y mucho menos a vista de vna accion que pide lato conocimiento.

Tampoco es capaz de impedirse por la prett.on de Gananciales, porque demas de ser esta ordinarissima, es notorio q. en el tmpo de año y medio que duró el seg.do matri-

monio con el Dif.to Don Vicente, no solo le sera imposible probar la existencia de bienes superlucrados, pero segun los atrasos y notorias perdidas faltará mucha partte de el Capital que llevó al tmpo que lo Contraxo, Cuyo hecho en iegando el Casso se Calificara con la prueba mas ventajosa que puede desearse, y tambien, que siendo reciproca la accion y transmissible a los herederos, seran Consiguientem.te Comunicables los adquiridos por la dha Doña Rossa de vera.

De donde esclara y evidente la devilidad delas acciones deducidas, para embarazar la pocession, cuya naturaleza no permite mezclarse con ellas, y para que se reconosca la buena fee y llaneza conque procede mi partte para que no se deterioren los efectos de mercancia por reducirse la mayor partte de ellos a Lanas se obliga a estar a dro para lo que resultare de el Juizio ordinario, y en casso necessario y de no ser suficiente esta Caucion, afianzará con persona de abono qualquier interez que pueda haver la suso dha con lo que parece no queda duda la mas leve en que se actue la pocession por tantto.

A S.a pido y suplico que haviendo por ofrecida en casso necessario la dha fianza q esta promptamente a otorgar se sirva de mandar se lleve a debida execusion y Cumplim.to el mandam.to librado de mission en pocession en todos los vienes de el Dif.to Don Vicente de Cordova quitandose el Candado dela tienda y actuandose al mismo tmpo inventario Juridico de ellos, y delo Contrario o misso o denegado que se proveyere hablando debidam.te a pelo para ante los S.res Presid.te y Oidores de esta R.l Aud.a donde pido q el ess.no vaya a hazer relacion citadas las partes, que será Justicia que pido y Costas &c.

Otro si digo: que estoy prompta a evacuar las deudas y cargos que resultaren contra el Dif.to formando inventario de sus vienes segun ie bo expressado en el Contexto y Conclussion delo principal de este escritto; y para poderlo executar sin impedimento ni embaraso alguno no haviendo

Nombrase a esta parte por Albacea y tenedora de bienes de Dn. Vicente de Cordova, con tal q. afiance con persona de la mor. seguridad, y abono los q. quedaron por fin y muerte de dho Dn. Vicente, y fho se le entregaran precediendo antes inventario de ellos, q. hara en la forma acostumbrada con citacion de la viuda Da. Rosa de Vera =

como no lo ay executor testamentario por tanto

A V. S. pido y suplico se sirva de Nombrarme por Albacea concediendo la Lizª. pedida para q. se proceda a los Inventarios y para ello se me dizierno el Cargo de tal Albacea. pido ut supra.

Juan Gerº de Cortalanza

En la ciud. de los Reies del Peru en dies y seis de Henero de mil setezs. quarenta y ocho a ante el Sr. Mre. de Campo Don Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marques de Villa Rubia de Langre y Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdicsion p. su Magd. se presento esta Petn.

Vista p. su SS. Dijo q. nombraua y nombro a Da. Thomasa de Cordova por Aluacea y tenedora de bienes de Don Vicente de Cordova su hermano con tal que afianse con Persona de la maior seguridad y abono los que quedaron por fin y muerte de dho Don Vicente y fho se le entreguen precediendo antes Inbentario de ellos que se hara en la forma acostumbrada con citacion de Da. Rosa de Vera viuda de dho Dn. Vicente y los Cometio a mi el presente Esno. y asi lo Proueyo y firmo con Parecer del Dr. Don Lorenso Rusio de Castro Asesor de esta Ciudad =

El Mag. de Villalubia de Langre

Ante mi

Orenas de Azcarrunz
Esno. de su Magd. y Jud.



Un real.

LO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Cita.on =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de enero de mil setez.os quarenta y ocho a.s Yo el escribano, Cite para lo contenido en el Decr.o de la buelta, a D.a Rosa de Vera, viuda de D.n Visente de Cordoua, en su persona de que doy fee = entre renglones = viuda = V.e

Orencio de Aycarrun
no
ss. y Decr. Mag.d

238

Sente testigos escritos escripturas papeles y otros Vecau
dos que pido y saque de poder de quien los tenga Juze actue pro
cure Recuse apele y suplique y siga el apelacion y suplicazi
on por todos grados y instancias y sentencias saque manda
mientos Reales y desensuras hasta las de Anatema que ha
ga lee y intimar y Publicar y notificar donde y ante qui
en combenga y presente lo que con ellas se declarare; y fi
nalmente haga todos los otros y demas actos y diligen
cias que judicial o extrajudicialmente combengan desea
ser hasta q los dichos pleitos se concluyan que el Poder q
de derecho se requiere y es necesario para enquanto a lo dicho
y sus dependientes anexos y conexos y emente es cedo y otorgo con
libre y general administracion, y sin ninguna limitacion
y consul y sidencias y dependencias, y con relevacion de
costas, en toda forma de Derecho. = En la firmeza y cum
plimiento de lo que dichos es, y se obliga en fuerza de este
dicho Poder, obligo mi persona y bienes habidos y por
haver en bastante forma de Derecho. = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil se
tecientos quarenta y ocho a. y el otorgante a quien doy el
escribano de su Magestad, y Publico doy fee q conosco
asi lo otorgó y firmó siendo testigos D. Jph. Joseph de
Medina, Corredor mr. de Lonja de esta Ciudad Thomas de
Sumaeta y Azar. Xaviér de Ruiles, presentes. = Ft

Juan Bautista
de Ortolina

Ante mi
Bernardo de Arregui
Escno de Nuez

Enbers fs
de los Vienes
de
Dn Vicente de Cor
dova

En la Ciu. de los Rys del Peru en diez y nueve dias del mes de Henero
de mil Setes. quarenta y ocho a. ante mi el Escno y testigos parezio D. Thomasa de
Cordova, heredera ab intestato de D. Vicente de Cordova su hermano. declarada
por tal por la Justicia ordinaria desta dha Ciu. en virtud de la Le fha D. q. el
asumpto dio, y asi mismo su albasea y tenedora de Vienes nombrada por tal por su
auto de diez y seis del corrte. en el q. relevaron en esta y en todos los q. quedaron por
muerte del dho. base de fianza de todo abono, con persona abonada, segunda, prece diendo
ante mi inventario de todos ellos en la forma acostumbrada, con citacion de D. Rosa de Vas Nuñez
de dho D. Vicente, que al tanto de la letra de la Peticion, cuyo tenor de la letra es como sigue

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Henero de mil Setes. quarenta y ocho a. ante mi el Escno y testigos parezio D. Thomasa de Cordova, heredera ab intestato de D. Vicente de Cordova su hermano. declarada por tal por la Justicia ordinaria desta dha Ciu. en virtud de la Le fha D. q. el asumpto dio, y asi mismo su albasea y tenedora de Vienes nombrada por tal por su auto de diez y seis del corrte. en el q. relevaron en esta y en todos los q. quedaron por muerte del dho. base de fianza de todo abono, con persona abonada, segunda, prece diendo ante mi inventario de todos ellos en la forma acostumbrada, con citacion de D. Rosa de Vas Nuñez de dho D. Vicente, que al tanto de la letra de la Peticion, cuyo tenor de la letra es como sigue

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Henero de mil Setes. quarenta y ocho a. ante mi el Escno y testigos parezio D. Thomasa de Cordova, heredera ab intestato de D. Vicente de Cordova su hermano. declarada por tal por la Justicia ordinaria desta dha Ciu. en virtud de la Le fha D. q. el asumpto dio, y asi mismo su albasea y tenedora de Vienes nombrada por tal por su auto de diez y seis del corrte. en el q. relevaron en esta y en todos los q. quedaron por muerte del dho. base de fianza de todo abono, con persona abonada, segunda, prece diendo ante mi inventario de todos ellos en la forma acostumbrada, con citacion de D. Rosa de Vas Nuñez de dho D. Vicente, que al tanto de la letra de la Peticion, cuyo tenor de la letra es como sigue

Peticion

Decreto de enfrente

Testigos

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Henero de mil Setes. quarenta y ocho a. ante mi el Escno y testigos parezio D. Thomasa de Cordova, heredera ab intestato de D. Vicente de Cordova su hermano. declarada por tal por la Justicia ordinaria desta dha Ciu. en virtud de la Le fha D. q. el asumpto dio, y asi mismo su albasea y tenedora de Vienes nombrada por tal por su auto de diez y seis del corrte. en el q. relevaron en esta y en todos los q. quedaron por muerte del dho. base de fianza de todo abono, con persona abonada, segunda, prece diendo ante mi inventario de todos ellos en la forma acostumbrada, con citacion de D. Rosa de Vas Nuñez de dho D. Vicente, que al tanto de la letra de la Peticion, cuyo tenor de la letra es como sigue

Peticion

Decreto de enfrente

Testigos

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Henero de mil Setes. quarenta y ocho a. ante mi el Escno y testigos parezio D. Thomasa de Cordova, heredera ab intestato de D. Vicente de Cordova su hermano. declarada por tal por la Justicia ordinaria desta dha Ciu. en virtud de la Le fha D. q. el asumpto dio, y asi mismo su albasea y tenedora de Vienes nombrada por tal por su auto de diez y seis del corrte. en el q. relevaron en esta y en todos los q. quedaron por muerte del dho. base de fianza de todo abono, con persona abonada, segunda, prece diendo ante mi inventario de todos ellos en la forma acostumbrada, con citacion de D. Rosa de Vas Nuñez de dho D. Vicente, que al tanto de la letra de la Peticion, cuyo tenor de la letra es como sigue

Peticion

Decreto de enfrente

Testigos



AÑO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Da ochenta, una baras de Bayeta de todos Colores, rayadas, rellas, picada

Da Ochenta, dos baras de Flandillas azules de Algodon, y Ylo

Da Ochenta, media baras de dha Flandilla

Da quarenta, nueve b.s de Pel de Cabra

Da noventa, ocho, media baras de Pelo de Camello

Da Seis, una tercia baras de Pel de Cabra

Da treinta, media baras de Mamparilla

Da Veinte, ocho b.s de Estameña de Inglaterra teñida, picada

Da Seis piezas de Estameña de Inglaterra enteras

Da Ciento, treze baras de Estameña dha

Da Sesenta, nueve b.s de Flandillas de Ylo, y Algodon

Da quarenta y Seis, tres quartas b.s de mallonsillo angosto de Inglaterra de menos de dos tercias de ancho

Da Veinte y ocho, una tercia b.s de pelo de Camello de Olanda teñido

Da nueve, media b.s de Palometa negra

Da diez baras de Pelo de Camello negro

Da Veinte, nueve b.s de Lila negra

Da tres baras de Pel de Cabra

Da Seis, media b.s de Palometa musga

Da quince b.s de Camellon de Inglaterra

Da Setenta, quatro b.s de Camellon en varios pedazos

Da una baras, tres quartas dho

Da Veinte, Cinco b.s de Burato negro

Da Catorze b.s de Anascote negro

Da Veinte, Siete b.s de Camellonsillo de Olanda media vara de ancho

Da doze b.s dho negro

Da tres b.s de Pel de Cabra negro

Da tres baras de Mamparilla

Da una baras de Anascote negro

Da dos, y media baras de Camellon de Inglaterra

Da una, y tres quartas baras de Calamaco musgo

Da tres, y media baras de Camellonsillo

Da dos baras de Castor musgo apolillado

Da Ciento noventa, nueve baras de Perpetuan de Varios Colores, y alguno picado

Con lo qual se acabó el primer Inventario de los Vienes de Mercaduria de la tienda q. quedo por fin, y muerte del dho D.n Vicente, y quedó abierto para proseguirlo cada q. convenga, y de los q. van espresados se dió por Contenta, y Entregada a su Voluntad por hauerlos Recibido Real.s, y con efecto en presencia del dho Escr.no y testigos de esta Carta q. adelante van declarados sus nombres. Y los testigos

239

q̃ los tendra en su poder prompto, y de manifiesto para dar q̃enta con fe
go sellos. Cada q̃. se le pida, y mande por sus Competentes, no aguarde para ello termi
no, ni plazo alguno, dando &c. y sin ningun pleyto, y con costas de la Cobranza = Para q̃ cuya
firmeza, y cumplim.to de lo Contenido, obliga sus bienes hauidos, y por hauer, y dio todo en poder
de las Justicias, Juezes de su Mag.d de q̃alesquier q̃ sean, para q̃ a lo Referido le executen
como Cosa Juzgada, y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y assi lo otorgo, y otor
gó la Sñora D.ª Thomasa de Cordova, de q̃ doy fee conozco, no firmo por q̃ dize no sabe escriuir, a su ruego
lo hizo uno de los testigos q̃ lo fueron D.n Juan de Avalle y Pedro Duerzona, y el Lector
Fr. Marcos Santos de Cordova, presentes. =

Ante mi
Ruego de la otorg.te no firmo. Fr. M.o
Fr. Marcos Santos
de Cordova

Ante mi
Francisco de Astorga Carzuna
Not.o de su Mag.d

Inventario de los bienes que D.ª M.ª Cenete de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes diez de Enero de mil dos.s
quarenta y ocho años. ante mi dicho Escriuano y testigos parecio D.ª Thomasa de Cordova, hezien
da abintestato de D.n Vicente Alfonso de Cordova su hermano, su albacea, y tenedora de bie
nes, nombrada por tal por auto de diez y seis del Cor.te y por ante mi, de q̃ doy fee, y conozco
al otorg.te Y en Con form.d de la licencia q̃ la susd.a Concedida por el mismo auto para hacer
Inventario de los bienes q̃ quedaron por fin y muerte del Referido D.n Vicente, otorgo q̃ ha
ce, hizo y hizo el segundo Inventario de los generos y Mercaduria de la tienda q̃ dejo el dicho
dho, en la manera siguiente.

Primeram.te Veinte baras de Saya Imperial
Iten treinta y seis, y una tercia baras de Camellonsillo de olanda de media b.a de ancho
Iten treinta y seis, y una quarta baras de Caltor de Inglaterra
Iten treinta y quatro baras de Camellon de Inglaterra
Iten veinte y una baras de Saya Imperial negra
Iten doze, y una tercia baras de Anascote negro
Iten dos piezas de Anascote negras enteras
Iten diez baras de Caltor murzo
Iten treinta y quatro, y una quarta baras de Camellonsillo de olanda de media baras de
ancho
Iten siete, y dos tercias baras de Caltor de Inglaterra
Iten treinta y una, y tres quartas baras de pelo de Camello
Iten quarenta y dos, y tres quartas baras de Caltor de frances negro
Iten nueue, y una tercia baras de Camellonsillo de media baras
Iten diez y seis, y dos tercias baras de Saya Imperial
Iten nueue, y media baras de Anascote
Iten tres baras de Saya
Iten seis, y dos tercias baras de Camellonsillo de media baras
Iten quatro baras de lista ancha
Iten treinta y quatro, y tres quartas b.s de Duros fricado y podrido
Iten diez y nueue, y una tercia b.s de estameña de Inglaterra
Iten sesenta y nueue b.s de Calamaco listado
Iten Seiscientas y tres baras de Choleta listada
Iten Veinte y Cinco, y seis quartas baras de Cotin
Iten una, y tres quartas b.s de Seda listado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VSO PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Yten Sesenta y Seis baras de Palamaco de Flo
Yten Veinte y Siete baras de Figuron
Yten dos baras de Paño mugo de Francia con diez y Seis y media @
Yten quatro b.s de Olanda de Holanda
Yten diez y seis quartas b.s de Paño mugo de Olanda
Yten Sesenta y ocho b.s de Paño azul de Inglaterra
Yten treinta baras de Paño de Sempiternas
Yten Sesenta y Cinco, dos tercias de Paño mugo de Inglaterra
Yten ochenta y una de Paño mugo de primera
Yten treze b.s de Paño negro de primera tinta
Yten once baras de Paño de Inglaterra negro
Yten diez y una quarta baras de Paño Colorado de Inglaterra
Yten diez y Seis baras de bayeta mugo
Yten dos tres quartas baras de Paño negro
Yten Veinte y quatro y una tercia de Paño mugo de Inglaterra

Con lo qual se acabó dha Inventario de los efectos de Mercaderes del dho D.n Vicente, que
abierto para proseguirlo otro dia; y de los q. van exprezados la otorg.e dio por Contenta, y
rogada a su Voluntad de ellos, por hauerlos Recibido en presencia de mi el presd.o Escr.no Testigos q. van
declarados en el n.o del q.do Sello, y se obligó a q. los tendra en su poder y dara manifiesto
para dar la q. con pago de ellos. Cada y quando q. para ello fuere requerida, sin aguardar termino
ni plazo alguno, de derecho, y en ninguna forma y con costas de su Cobranza: Para cuya firmeza, y cumplim.to
asi obligo su Persona y Bienes Muebles y Rayces havidos y por haver con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces
de qualesq.r fuero q. sean para q. a lo referido le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzg.da y assi lo
otorgo. y no firmo por q. dijo no Sauer escriuir, a su Ruego lo hizo uno de los Testigos q. lo fueron
Fran.co Tavallos Vera, Pedro Durañona y del P. Lector Fr. Marcos Santos de Cordova del Orden
de N.ro P.e S.n de las Mercedes Redempcion de Captivos, pres.tes =

A Ruego de la otorg.te y p. el.

Fr. Marcos Santos
de Cordova

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escr.no Real

S.r Ymbentario
De los Bienes de D.n Vicente
de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de
Henero de mil Setecientos quarenta y ocho años, ante mi el
Escriuano y Testigos parecio D.n Thomas de Cordova, heredero
abintestato de D.n Vicente de Cordova, declarado por tal, por la
Real Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, y asi mismo por su
Albacea y tenedor de Bienes, Continuando en hacer Inventario
de los efectos y mercaderias que quedaron por su fin y

muerte en vna tienda que esta en los Portales q llaman de los Botoneros; Otorgo que hacia e hizo tercero Inventario de dhos generos en la manera siguiente

Primeramente tres baras y vna tercia de Castor negro

Itt. Cinco y vna tercia baras de Pelo de Camiles negro

Itt. Sesenta y seis baras de lila negra

Itt. vna bara de Camellon negro

Itt. siete baras de Burato negro

Itt. diez y seis baras de estameña de Inglaterra

Itt. dos baras de Anascote negro

Itt. sesenta y quatro baras de Perpetuan de todos Colores

Itt. noventa y dos y dos tercias baras de Aripes labrados, y llanos de todos Colores

Itt. doze baras de Calamaco negro angosto picado

Itt. tres y tres quartas baras de Burato negro

Itt. diez y siete baras de Olandilla

Itt. dos y media baras de Perpetuan

Itt. diez y media baras de estameña de Inglaterra

Itt. seis baras de Sarga Imperial

Itt. Veinte y quatro baras de Duroy

Itt. dos baras de Sagati

Itt. bara y media de Calamaco listado

Itt. treinta y Cinco de Camellon

Itt. dos baras de Castor negro

Itt. dos baras y media de Anascote negro

Itt. dos de Bayeta negra

Itt. vna bara de Duroy

Itt. dos y vna quarta baras de Paño Colorado en tres Retazos

Itt. seis y media baras de vn Generito angosto para Colchon

Itt. Catorze y vna quarta baras de Angaripola

Itt. siete baras de Crea

Itt. ochenta y Cinco y dos tercias de Cambray de Francia

Itt. quinze y tres quartas baras de Bretaña ancha

Itt. Cinco y tres quartas baras de Bretaña angosta

Itt. seis y tres quartas baras de genero de Mantel

Itt. tres cientas y noventa baras de Creeguela



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ytt. una pieza entera con @ Ciento y seis
Ytt. un Pesito con sus Balanzas sin pesas
Ytt. un Sombrero de Castor blanco
Ytt. quatro y media baras de Camellonsillo de olanda de media bara de ancho
Ytt. dos y media baras de Camellon
Ytt. tres baras de Creeguela
Ytt. siete y media baras de Anascote blanco manchado
Ytt. un Atado con varios Retazos
Ytt. un Frasco de Plomo con su tapa
Ytt. una Chupa de Perciana seleste empeñada en onze p.s
Ytt. una pieza de Crudo entera con quarenta y quatro @
Ytt. Ciento diez y siete y tres quartas baras de Crudo
Ytt. doscientas quarenta y dos y una quarta baras de Raso à flores
Ytt. quarenta y media baras de Raso de Valencia de primera
Ytt. seis y tres quartas baras de Brocatillo de olanda
Ytt. una y una tercia baras de olandilla
Ytt. quatro y una tercia baras de listado de Colchon

Con lo qual se acabó este Inventario q. se hizo por la mañana y quedo abierto para proseguirlo la tarde deste mismo dia, y de los aqui mencionados, se dio por Contenta y entregada a su Voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto en presencia de mi el presente e.co testigos desta Carta que adelante iran declarados sus nombres. Y se obligó a que los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago dellos cada que se le pida, y mande por Juez Competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llana

mente y sin ningun pleyto y con costas de la cobranza para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es, obliga sus vienes y havidos y por haver, y dio todo su poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte, para q. a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo, otorgo y no firmo por q. dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D.n Fran.co Tevallos D.n Isidro Duranona y el P. Lector fr. Marcos Santos de Cordova, del R.l y militar Orden de N. S.a de las Merd.s, Redep.on de Captivos, presentes.

A ruego de la otorg.te y p.r t.o

fr. Marcos Santos de Cordova

Ante mi

Ignacio de Azcarrunz
Ss.no de dho Mag.d

Imbentario de los vienes de D.n Vicente de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Henero de mil setecientos quarenta y ocho años, ante mi el ess.no y testigos parecio D.a Thomasa de Cordova, heredera abintestato de D.n Vicente de Cordova su hermano, su Albacea y tenedora de vienes, nombrado por tal por la Real Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, por auto de diez y seis del corr.te por el que se le concedio licencia para hacer Inventarios de los vienes del dho D.n Vicente, y en prosecucion de executarlo de los efectos de mercadurias de la tienda q. tenia debaxo del Portal q. llaman de los Botoneros = otorgo q. hacie e hizo Inventario de los dhos generos en la manera siguiente

Primeramente tres y tres quartas baras de Ruan del Imperio
Itt. quinze baras de Raso teñido musgo
Itt. veinte y quatro baras de Piñuela teñida
Itt. seis baras de dha podrida
Itt. diez baras de Raso a flores
Itt. veinte y seis, y una tercia baras de Piñuela de todas colores
Itt. diez y media baras de Piñuela de China
Itt. ciento y diez baras de Rasos negros teñidos de primera
Itt. onze baras de Raso negro teñido
Itt. seis y media baras de Damasco negro, y morado
Itt. veinte baras de Damasco de China

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE:

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Itt. Seis baras de Damasco de España

Itt. treze baras de Piñuela

Itt. diez y ocho, y tres quartas baras de Peñasco

Itt. Ciento y dos baras de Tafetan tornasol

Itt. Ciento quarenta y dos, y tres quartas baras de Tafetanes dobles de Colores

Itt. quarenta y nueve baras de Pequines musgos

Itt. Veinte baras de Brocatillo

Itt. dos, y tres quartas baras de Brocatillo Ceolanda

Itt. dos baras de Perciana

Itt. Ciento noventa y nueve baras de Rasos lisos tiernos

Itt. Veinte y dos baras de Tafetanes musgos dobles tiernos

Itt. quarenta y tres, y media baras de tafetan tornasol

Itt. quarenta y media baras de lama

Itt. nueve baras de moe

Itt. tres y tres quartas baras de tercio pelo selecto

Itt. quatro, y una tercia baras de Damasco teñido

Itt. tres quartas baras de Raso

Itt. ocho baras de Moe negro

Itt. ocho, y media baras de tafetan negro

Itt. Setenta y una baras de tafetan doble negro podrido

Itt. una, y dos tercias baras de Damasco negro

Itt. Veinte y siete, y media baras de tafetan doble negro

Itt. Siete baras de Tafetan doble de Colores

Itt. doze, y una quarta baras de Piñuela

Itt. doze baras de Tafetan de Colores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ytt. tres baras de Anascote negro

Ytt. vna y media baras de Brocatillo en dos pedazos

Ytt. dos baras de Damasco

Ytt. dos y dos tercias baras de Piñuela musga

Ytt. dos baras de Raso de Olanda

Ytt. seis y dos tercias baras de Raso liso

Ytt. tres y media baras de Terciopelo negro podrido

Ytt. tres y tres quartas baras de Tafetan sencillo negro

Ytt. dos y media mas

Ytt. vna y vna tercia baras de Pequin

Ytt. media mas de lana

Ytt. dos cientas y nueve baras de Pico de oro

Ytt. vna Casaca negra de moe de Pliegues

Con lo qual se acabo este Inventario quarto de los vienes del dho Dn. Vicente, dejandolo abierto para proseguirlo otro dia. Y de los aqui referidos se dio por contenta y entregada a su voluntad por hauerlos recevido en presencia de mi el prid.te escno. y testigos q. adelante iran declarados sus nes. de q. doy fee. Y se obligo a q. los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar q.ta con pago dellos cada q. se le pida y mande por Juez competente sin aguardar termino ni plazo alguno, llanamte. y sin pleyto, y con costas de la cobranza. Para cuya firmeza obliga sus vienes hauidos y por hauer en toda forma de dro., y asi lo dixo y otorgo. Y a la Dn. Thomasa a q. doy fee conozco, y no firmo por q. dixo no sauer escribir a su ruego lo hizo vno de los testigos q. lo fueron D. Isidro Durañona D. Fran.co Leuallos y el P. Lector Fr. Marcos Santos de Cordoua del orden Rl. y militar de Sta. de las Mrds. Redepcion de Captibos, presentes. =

A ruego de la otorg. q. f. n.

Fr. Marcos Santos de Cordoua

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.d

Inventarios
De los Vienes de D. Vicente de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Viernes treze dias del mes de Henero de mil Sos. quarenta y ocho años ante mi dho. y testigos parecio D. Thomasa de Cordova, heredera abintestato de D. Vicente de Cordova su Padre, y tenedora de Vienes, a q.e doy fee Conozco. En Conformidad de la Ve. q. se le ha Concedido por el Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. para hacer Inventarios de los Vienes q. dejo el dho. su Padre, dixo q. hacia y hizo quinto Inventario de los efectos de Mercaduria de la misma tienda en la Manera siguiente

Primeram.te Ciento Setenta y Cinco varas de Encajes anchos Chambrays, Aguayanes y q.tados

Yt. Viente y nueve y dos tercias varas de Encajes angostos q.tados y Chambrays

Yt. diez y Seis y media varas de Encajes angostos Nebados

Yt. Veinte y Cinco de Encajes de Palmas

Yt. tres y media varas de Sarga Musga

Yt. tres y dos tercias Vs. de Burato negro

Yt. dos varas de Tafetan doble tejano

Yt. tres quartas de Vara de frisa tornasol

Yt. Veinte y Cinco y media varas de Cintas de Seuilla

Yt. Cinquenta y Siete y media varas de Cintas de Gorgoran

Yt. Cinquenta y nueve varas de Cintas de Brocatillo

Yt. una vara de Lama en dos pedazos

Yt. dos libras y dos onzas en Varios Retazos de frisas

Yt. una Talega con un mil Ciento Setenta y un ps. en dobles

Yt. otra dha con Nouecientos ochenta y Siete ps. en dobles

Yt. otra dha con Ochocientos Cinquenta y un ps. y quatro rs. en dobles

Con lo qual se acabo este Inventario que dando Concluydo para lo q. toca a la dha hencha, quedando abierto para Continuarlo a los demas Vienes del dho D. Vicente. Todos los q. van especificados se dio por Contenta y Entregada con voluntad por hauerlos Recibido Real.te y con efecto en presencia de mi el pres.te escribano y testigos q. van especificados. Se obligo de tener la misma cuenta y razon con todos sus Vienes prompto y de manifiesto para dar quenta con pago a todos Cada q. se la pida y mande por Juez Competente, llamado y sin pleyto alguno, con costas de su Cobranza. Para cuya firmeza obligo sus Vienes hauidos y por hauer en bastante forma de derecho, y asi lo dixo otorgo y no firmo por q. dho no sauer escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D. Fran.co de Ualles y Isidro Durango y el R.do Padre fr. Matheo Santos de Cordoua del orden R.r y militar de N.ra S.ra de la Merced Redempc.on de Captiuos presentes

Fran.co de Ualles

Fr. Matheo Santos de Cordoua

Thomasa de Cordoua

Ante mi
Geronimo de Aguilar
no.o p.co

Imbentario 6º
De los Vienes de Dn
Vicente de Cordova

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Henero de mil seis. quarenta y ocho a. ante mi el Ess. y testigos parecio Dª Thomasa de Cordova, a q. doy fee conozco, heredera abintestato de Dn Vicente de Cordova su herm. su albacea y tenedora de Vienes, prosiguiendo en hacer los Inventarios de los Vienes q. quedaron por fin y muerte del suso dho, en conformid. de la lizencia q. se le ha concedido por la Real Justicia de esta dha Ciudad. Otorgo q. hacia e hizo Inventario de la Ropa que tenia de su uso el dho Dn Vicente, y menage de Casa, en la manera sigte

Primeram. un Canape
Itt. una mesa de Cajon
Itt. un escaparate
Itt. una Casa grande
Itt. siete sillas
Itt. un estrado grande y otro pequeño
Itt. un espejo
Itt. un Platonsillo mediano y una Cuchara vieja
Itt. veinte y nueve bienos entre grandes y pequeños
Itt. veinte y siete libros entre chicos y grandes
Itt. una Paba de plata empeñada en noventa ps
Itt. unos tiros con una hebilla de plata
Itt. quatro pares de medias servidas
Itt. una Casaca de Damasco acanelado
Itt. otra dha de Pinuela blanquisca
Itt. una Chupa de lama verde con franja
Itt. otra de Raso
Itt. otra dha de Raso verde
Itt. unos Calsones viejos de tafetan
Itt. una Casaqueta vieja de Felpa
Itt. otra dha de Palo de Camello vieja
Itt. otra dha de Camellon vieja y rota
Itt. otra dha de Mose servida
Itt. dos pares de Calsones viejos
Itt. una Chupa de Damasco vieja
Itt. una Casaquilla de Paño musgo
Itt. una Chupa negra de Damasquillo
Itt. otra Amarilla de Lama
Itt. otra de Estameña y otra de Choleta
Itt. unos Calsones negros de Calamaco
Itt. dos Capotes, uno Colorado y otro musgo viejos
Itt. una Espada y un Espadin

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Ytt. vna Cobaña
Ytt. dos Sombreros de Castor blancos
Ytt. vna Calesa sin mula con su silla
Ytt. vn Macho con lomillos blancos
Ytt. vna Barquera con quatro frascos
Ytt. vn Cofre con dos Pelucas
Ytt. quarenta y quatro piezas de Madera Vrsor entre grandes y pequeñas
Ytt. diez y ocho Puertas y Ventanas Vrsar
Ytt. vna Casa, a solar Empajada vna Fabrica
Ytt. vn Marco dorado Empendado

Con lo qual se acabaron los Inventarios de los Vienes q. han quedado por fin y muerte del dho D. Vicente, por q. dho Cathª Abbadesa no ha auido otros mas de los q. van declarados, y cada y quando q. se le aia noticia de auer otros los manifestara, y hara Inventario Juridico de ellos para q. siempre conste. Y de los q. se hizo, se dio por Contenta y entregada a su Voluntad por hauerlos Visto en presencia de mi del Presente Escriuano y testigos q. adelante iran declarados, los Vienes Inventariados q. Casa y quando se los tendra en su poder prompttos, y manifiesto para q. Con ellos se haga lo q. se le pida y mande por Juez Competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, Renunciando y Vsar ninguno q. le pueda, con Costas de la Cobranza. Para cuya firmeza obligo sus Vienes hauidos y por hauer, dio todo su poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier q. q. sean, y en especial a las de esta dha Cuª y Corte, para q. a lo q. dho es de Suso Relacion, y aprouacion como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, assi lo dixo otorgo y no firmo por q. dho no Sauer escriuir, a ruego lo hizo vno de los testigos q. lo fueron D. Ysidro Duañana D. Juan Rexallos y el P. Lector Fr. Marcos Sanchez del orden de Mrs. de las Mercedes Calzs de esta dha Villa. En fee de lo Referido Yo el dho Escriuano doy fee y vna Señal de Cruz segun acostumbro hauer quedado otros Vienes q. los q. van manifestados, fho Ut supra, testigos los dhos

Ruego dela otorgante q. lo
Fr. Marcos Sanchez

Antemi
Ygnacio de Ayarzuna
Escno y del Nro

En la Aud.ª de los Reyes del Perú en Veinte y Sinco de Henero de
dem.ª setez.ª Dos Quarentay ocho Años antem.ª el S.r y testigos Pa
reció Don Isidro de Durañona Peruano de esta dha Ciu.d y Vez.no
de ella conosco y dixo que por quanto ante la Justicia ordinaria
desta Ciu.d y antem.ª se hizieron autos por D.ª Thomasa de Cordoba
Huacca y heredera de Don Vicente Alfonso de Cordoba su
hermano difunto abintestato sobre el Recogim.to de sus
Bienes en los quales presentó escrito la dha D.ª Thomasa pi
diendo estar declarada por heredera del dho D.n Vicente y prompta
a ebacuar las deudas y cargos q resultasen contra el Bus.o dho
formando ymbentario de sus Bienes y para poderlo hacer y
que se quitase el embargo q a pedim.to de D.ª Rosa de Vera Viuda
de segundo matrimonio del dho D.n Vicente se avia hecho de
la Hazienda q este dexó por sus Bienes estaba prompta dar
fianza dello q le pudiese caber de ellos a la dha D.ª Rosa, y por
dó se le nombrase por Huacca del dho D.n Vicente su Her
mano de q es heredera y Vist.o decreto proveido por el S.r Alcalde
ordinario Marques de Villa Rubia de sangre Juez de la ac
presada Causa por antem.ª fue fha en diez y seis de este presen
te mes y año por el q fha nombró a la dha D.ª Thomasa de Cor
doba por Huacca heredera de Bienes del dho Don Vicente su
hermano con tal que afianse con Persona de la mayor be
guridad y abono los q quedaron por fin y muerte de dho
D.n Vicente y que fho se le entreguen precediendo antes Im
bentario de ellos que se hiziese en la forma acostumbrada
con citacion de la dha D.ª Rosa de Vera, en cuia conformidad
se han hecho los dhos Imbentarios ante el presente Esc.no
q son los de las fojas antes desta y para que los Bienes q
en ellos se contienen se le entreguen a dha D.ª Thomasa como
se manda por dho auto le ha pedido al otorg.te haga la fian
za q en el se previene y por hazerle este beneficio sabe
mos en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabe
dor de derecho, y de lo q en este caso le combiene hacer: Otorgo q
fiava y fio a la dha D.ª Thomasa de Cordoba en la Vez.da
da causa y se obligo en tal manera que la Buso dha tendra
en su poder prompto y demanifiesto todos los Bienes q
han quedado por fin y muerte del dho Don Vicente Alfon
so de Cordova su hermano, y por menor se contienen y ex
presan en los Imbentarios que se han hecho desta asistido
el otorg.te y son los de las fojas antes de esta para entregarlos
luego q se le mande por dho S.r Alcalde Juez de la Causa y por



TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS CINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

otro q lo sea competente y de ella conosca o dar
quenta con pago de su procedido y distribucion luego q se le pida
por parte Ex.ma sin aguardar para ello termino ni plaso algu
no y en su defecto lo hara el otorg.te como su fiador y llano paga
dor q se constituye y pagara de sus proprios bienes todo quanto
de dhos bienes dexare de entregar la dha D.a Thomasa llanam.te
y sin pleito con las costas de la cobransa para lo qual dijo
que hacia el uso de deuda y negocio ageno suio proprio y
de libre deudor obligado y sin q contra la dha D.a Thomasa
ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nece
sario hacer ni se haga dilixencia ni excusion ni otro ac
to alguno de fuero ni de dro por que este beneficio y re
medio con el de las authenticas esperas y expensas ex
pecial y expresamente renuncio y a ello obligo su per
sona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumpl.do a
las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes
q sean y en expecial a las de esta ciu.d y Corte a cuio fuero
e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y el privilegio de el y la ley
q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo
referido le compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su fa
uor y la gen.l que lo prohibe y assi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Fran.co Xauier de Auiles
Thomas de Zumaeta y Don Juan Joseph de Medina
presentes

Isidro de Urañonales

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Venta

Ysabel Ysaurra
muger legª de Pedro de Ysp
a
Dª Maria Ramirez
Viuda de Dn Ygn Gar
en 46 ps libres
28 de Dic.

En 28 de Dic. de 1745 Pedro como
Pr de Dª Ysabel congo de
edad de compro de Dª
Lugarda Chiaro la
Venta lesn en 32 ps
de 345 =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Ysabel Barraona, muger legma del Sr. Diego de Ysp.ª con su liª asistencia y Pmo Concentimto otorgo pr el thenor de la presente que Vendo y hago en Venta Rl a Dª Maria Ramirez, Viuda del Sr. Dn Garcia que esta presente me vn negro mi Esclauo nombrado Pedro conocido pr Octre congo de hedad de trés y siete años que es el mismo que hube y tomé de Dª Lugarda Suasta, por Escriptura otorgada ante Chris.val de Alem Esno Real. Sufha tres de Septiembre de mil Beca enos quarenta y tres; el qual le Vengo por val mi Esclauo Captivo Sujeto a seruidumbre libre obligacion empeño Hipoteca tacita Espresa ni general pr que no tiene ni tiene y sin asegurarselo, como no lo asegura por ningunos Vicios tachas, ni defectos enfermedades pr. ni secretas, mas de que al parecer Estara sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y sesenta pesos de ocho rr. libres de toda alcabala del Esr y Alcauala pr pagar Estos la compradora a dho Vendedor, los quales se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y por no ser de pres. su Mano y entrego Renunciola Cupacion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega prometida del Mano y demas de Este caso. como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y alcaun pro pr.edad, dominio y señorio titulo Vn y Recurso que a dho Esclauo tengo y me pertenece, y todo con ello cedo Renuncio trans fiero, y traspaso en la dha compradora, en quien su Poder y Causa hubiere pr. q la haga y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo, y legmo titulo de Venta, como lo es al de esta Es.ra y como, pr. lo qual le entrego al dho Esclauo pr. titulo y verdadera tradicion y lo tengo entregado y como Real Verdadera me obligo a la Eviccion Seguridad y Sanea mto de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tpo le sea a cierto, y seguro dho Esclauo, y no quitado puesto ni mouido pr pleito embargo, ni contradicion, pr. ning.a Causa o Razon que sea y si le pusiere, o mouiere luego que dello me conste presca pho Salve ala Causa del tal pleito o pleitos y los se quite fenecere, y acauare hasta le dejar, y que quede con dho Esclauo en libre quieto, y pacifica Posesion y si ansi no lo hiciere y sanearo no lo pudiere, le dare, y boluere los dhos quatrocientos y sesenta ps con mas todos los costos gastos, daños, y menos Caos que en Razon dello se le siguieren y recresieren con las declaracion= Rania firmeza, paga y cumplimto de lo que dho es obligo mis Vienes, hauidos y pr. hauer con poder Cumplido a las Justicias y fuero de mi Domicilio renunciacion de mi propio fuero y propia Vecindad y la ley que dispone que la General renunciacion no vala sin la especial y la final que quiere que el que renuncia sepa lo que renuncia y todo lo demas que en mi fauor hable y pueda hablar y obligan, y a premien pr. todo rigor de derecho y via executiua como pr. Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las de mi fauor y la general de la pro hibe= Y renuncio las leyes del Velleiano Senatus Consultus, enperadores Romano, nueba con

. Sello tercero.

TERCERO, VN REAL.
MIL SEISCIENTOS
SENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI.

Ntis. Reyes de Nra Vasallaje y las demas q. hablan en fauor delas mugeres, de cuio efecto y Remedio ha usada ya pasellida d.el pres.te Es.no y como entrada dellas la 2.a nu.o ya pasado de ellas pino me aprouechaxe dho efecto y Remedio aora niex.o bajo alg.o y q.e Sex muger callada juro p.r Dios nro S.r y buna señal de Cruz q. bale enforma de dro debauer.e buena y firme esta Es.a aio aora y en todo tpo. lo niotra Parte en un.e sino q. la hago de mi libre grado y pronta Voluntd p.r conocer.e y conbiene en mi pro y vtilidad. y de Vaso ni otro instrum.to encontrar. q. si pareciere hauerlo hecho, lo Reuoco y quiero q. no balga y sobre ello no Valer.e oida ni admitida en Juicio ante ssi Escrita y ordenada en tres fojas este juram.to medbi gado, ni autoridad. Juez ni Prelado q. me lo pueda y deua conceder q. no pedir.e absolucion. ni relajac.on. ni vso de ella, y en caso q. se me conceda dexe de vsar della, y en la dispensa y q. se caer en cuio caso, en las penas en q. caen el incurren los Rebel.es al q. quebrantan semejantes juram.tos y tanto q. Es.to sea necesario p.a q. de dho juram.to dispensen y Vno mas, para conclusion de dho juram.to digo sino juro o firmen = a Estando pres.te al contenido en esta Es.a y la dha D.a M.a Ramirez. hauiendolo oido y entendido otorgo q. la acepto en mi fauor segn. y como en ella se contiene y Reciuo en mi Compradio el dho negro nombrado Pedro de casta conge conocido por Pedro, en el Referido precio delos dhos qua troc.enos y seis.enta p.s que por su Valor tengo entregados y dho p.r no Ber de pres en mi Vsufruto y entrega Renuncio las Leyes de este Caso q. usa no Vsira; que es fho en la Ciu.d delos Reyes del Peru en Veinte y cinco de Henero de mil Bec.enos quarenta y ocho; y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no Doy fee conosco assi lo dixeron, otorgaron y firmaron con dhos sus nombres siendo testigos Andres de Sandoval Maxan Perez Dauala y Juan Christoual Moran q. Reciuio del numero de esta Aud.a por

Diego de Aguirre

Doña Ysabel Varaona

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz

Dd. Mariaramirez Juarez Llano

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Pase p. Jo. de 1725 = 526 =

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos el Capitan Dn Ygnasio Mieres y Dª Jasebel Duran Martel Marido y Muger legitimos Vesinos de esta Ciudad de la Concepon y Yo la suso dha Con lisensia y expreso Consentimiento q para otorgar esta escritura pido y demando al dho mi marido y Yo el suso dho sabedor del efecto para que me es pedida le doy y Consedo la dha lisensia y husando de ella ambos a dos Juntos de man Comun a Vos de uno y Cada uno de nos de por si y por el todo in solidum

Renunciando Como expresamen
te renunciamos las leyes de la man
comunidad division y excursion co
mo Como en ellas y en Cada una
de ellas se Contienen debajo de
las quales otorgamos por el tenor
de la presente que damos todo nu
estro poder Cumplido bastante
quanto de dro, se requiere y es
necesario al Licenciado Dn Grego
rio Flores Residente en la Ciudad
de los Reyes del Peru y Aboga
do de su Real audiencia generalmen
te para todos Nuestros pleitos
Causas y negocios civiles o crimi
nales Eclesiasticos o seculares
que al presente tengamos y en ade
lante tubieremos en dha Ciudad
de los Reyes Con la quales quier

Personas y sus Vienes y las tales
Contra nos y los nuestros asi deman
dando Como defendiendo Con
tal q no salga ni responda a de
manda nueba sin que primero
senos aga saber em persona y para
q demande resiva y Cobre Judi
sial o extra Judisial mente q de
las dhas personas y sus Vienes
Albaseas y herederos qualesquier
Cantidades q senos deban y en
adelante senos debieren de pesos
de oro plata Joias Mercaderias
Jeneros de Castilla o de la Tierra
o de otra qualesquier espesies
q sean por escrituras de Obliga
siones Vales Conosimientos Cedu
las libransas Poderes Sesiones
y otros papeles q nos pertenescan

por qual quier titulo que sea y delo que resibiere
y cobrare de y otorgue resibos Cartas de pago
finiquitos chanselasiones y lastos Con los
demas rrecaudos que Conbengan Con
fee orrenunsia dela entrega no siendo
por ante escribano que de ello la dee=
Otro si Yo la dha Dª Ysabel Duran Mar
tel le doy este dho poder al dho Gre
gorio Mieres mi hijo para que en mi
nombre y como patrona delos tres pa
tronatos de legos q estan impuestos
sobre tres Casas pertenesientes a Dª
Catalina Ramon quien los mando
fundar que la una esta en la Calle del
marmol de Carabajal la otro en la
del monasterio del Carmen alto y
la otra en la que llaman de Anticona
de los quales se medieron posesion
por mi apoderado en sinco de seti-
embre del año pasado de mil setesien
tos treinta y seis pueda empeñar y
empeñe la renta de dhos patronatos

para el rreparo y rrefacsion de dhas Ca
sas delo que la nesesitaren hasta en
la Cantidad q̃ hallare por Conbenien
te respecto de haberlo mandado assi
por una delas clausulas dela imposi
sion de dhos patronatos el bachiller Dn
franco Duran Martel presbitero Com
prendidas enel testamento q̃ otorgo en
dha Ciudad delos Reyes en nuebe de Ju
nio de mil seisientos nobenta y tres años
ante Dn Joseph de figueroa de Dabila Es
cribano publico sin q̃ por este motibo de
xen de Correr las misas y pagarse por
la limosna ordinaria hasta entanto
que se debenguen los gastos q̃ se hisie
ren en dha rrefacsion en cuia Virtud
otorgara todos y quales quiera ins
trumentos que fueren nesesarios para
el efecto y si para el y lo demas Conteni
do en este poder se ofresiere Contien
da de Juisio Comparesca y se presente
Antetodas y quales quiera Justisias y Jueses

de su Magestad que Condrõ pueda y deba
y aga todos los pedimentos rrequerimi
entos sitasiones protestasiones empla
samientos querellas acusasiones pri
siones solturas embargos desembar
gos bentas y rremates de Vienes pida
y tome la posesion y Amparo de ellos
presente escritos escrituras testimonios
testigos y probansas y otros papeles y rre
caudos q̃ pida y saque de poder de quien
los tenga y deba dar abone tache rre
cuse Jure actue procure prosese Con
tra diga diga de nulidad y agravio y otro
debido rrecurso oyga autos y sentensias
inter locutorias y definitibas Consinti
endo las faborables y apelando de las
contrarias siga las apelasiones y supli
casiones para donde y ante quien Con
dro pueda y deba. Y final m.te aga to
do quanto nosotros pudieramos y debi
eramos hasea por nuestras proprias per
sonas siendo presentes q̃ para ello lo pone
mos en nuestro mesmo lugar y grado

y le damos este poder bien y cumplidamte
y sin q por falta de clausula requisito, ô
sin cunstansia que aqui omisa este, dexe
de obrar quanto sea nesesario pa todo lo
expresado en este dho poder el q selo da
mos asi mesmo con libre y gl administra
sion y facultad de q lo pueda sostituir
revocar y bolber a nombrar y con releba
sion de costas en forma y a la firmesa
de lo que obrare obligamos nuestros vie
nes habidos y por haber con poder a las
Justisias y Jueses de su Majestad de la par
te y lugar q fueren a cuio fuero y real Ju
risdicsion nos sometemos y rrenunsiamos
el nuestro proprio Domisilio y Vesindad
y la ley q dise que el actor debe seguir
el fuero del reo para q a ello nos executen
con pelan y apremien como por senten
sia pasada en autoridad de cosa Jusga
gada sobre que rrenunsiamos todas las
leyes fueros y dros de nuestro favor y la
gl que lo prohibe y Yo la otorgante por rra
son de mi estado y secso renunsio las

leyes de toro Madrid y partida Cenado
Consulto Veleiano Emperador Justiniano
y demas semejantes q̃ prohiben que las
mujeres no se puedan obligar sino es
en aquello que se Combierta en su hutili
dad y probecho por el que me rresulta de el
otorgam.to de este poder fho en la Ciudad
de la Concep.on del Reyno de chile en bein
ti quatro de octubre de mil setesientos qua
renta y seis años y los otorgantes que yo
el presente escribano doy fee que conos
co asi lo otorgaron y firmo el q̃ supo y
por la dha D.a Ysabel que dijo no saber a su
Ruego lo firmo un testigo q̃ lo fueron pre
sentes D.n Thomas de la Barra; D.n Man.l Polo
y D.n Ju.o Joseph Ynojosa = Ygnasio de Mier =
A ruego de la otorgante Thomas de la Barra =
Ante mi Fran.co Xabier Folmon Escrivano publico =
Em.do ante = y de li = fale =
Laso ante mi En fee de ello Lo Sig.no Firmo

En testimonio de verdad
Fran.co Xavier Folmon
Escno Pblo

Sindros

Nos el Cavildo Justicia y regimiento de esta Ciudad de concep

de chile Certificamos y damos fee la que podemos y debemos como fran.co Xabier folmon de quien este instrumento parese ba signado y firmado es tal escribano Publico y del numero de esta dha Ciudad Como se nombra y a su semejantes y demas despachos que ante el suso dho an pasado y pasan se les hada do entera fee y credito Judisial y extra Judisial m.te y para que Conste damos la presente en la Ciudad de la Concep.on del Reyno de chile en beinti sinco de octubre de mil setesi entos quarenta y seis años =

D.n Joseph Elgueta Vigil — Lorenso de la Vega

Nicolas Manrique — D.n Pedro Ramon Lopez de Asensio

D.n Simon de Folmon

Oblig.ón
Dn Grego.o Muñ.z
en nb.e de otra

A
el R.P. fr. Joseph Dn.e
Benito, y 630 f.s en 2.a de
Enero.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Gregorio Muñ.z Abogado desta Real Audiencia, Como Capellan q.e so de un Aniversario a Misa, de Patronato de Legos q.e fundo fundar D.a Cathalina Ramon, un quisto, Situado, y Cargado en una Casa q.e esta en la Esquina del Marmol y Carnecal, en Voz, y en nb.e de D.a Isabel Barahona mi Madre, Patrona de dho Aniversario, Residente en esta Ciudad de la Concepcion del Rey.no de Chile, y en virtud de su Poder bastante para este efecto, q.e me Confiere en dha Ciudad, su fha en Veinte, quatro de Octubre del año pasado de mil Set.tos quarenta y seis, ante Fran.co Narcizo Folmon, e.no Publico della, Cuyo Testimonio Signado, y firmado del Suso dho. entrego al dcho Carta, para q.e de Cosa, e incurte en ella, q.e su tenor de la letra es Como se sigue =

Aquí el Poder de enfrente

Prosigue.

Dcho Poder Viande = Digo que por quanto la Referida Casa en q.e esta Empuesto este Aniversario, se halla arruinada con el temblor de la noche del Veinte y ocho del Corr.te de dho año de Set.tos quarenta y seis, y estando actualm.te Redificandola a mi Costa, necesitando para su total finalizacion de medios con q.e poderlo executar, y Careciendo de ellos, se me ha ofrecido la oportunidad, y Coyuntura de q.e el R.P. q.e Joseph Benito, del orden de Nra.s.a de las Mercedes, me de Seiscientos y treinta p.s en dicho el Interes de Cinco por Ciento, con los q.e poder acabar de Reedificar dha Casa, atendiendo al bien q.e della resulta a las Benditas Animas, he convenido en Recibirlos, y para q.e tenga efecto el mas prompto efecto = Otorgo por la presente q.e por mi, y en nb.e de la dha mi M.e digo, y me obligo, y a la Suso dha, de dar, y pagar, y q.e daremos y pagaremos Real.m.te y con efecto al dcho R.P. q.e Joseph Benito, o a q.n su poder y Causa hubiere, la Cant.d de los dhos Seiscientos y treinta pesos de Real, el interes arreglado de Cinco por Ciento Cada año, q.e por hacerme amistad, y buena obra, y al Suso dho, nos ha suplido y prestado de Contado para efecto de la total finalizacion de dha Casa, de los quales por mi, y en su nb.e me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, por q.e su Recivo y entrega de presente no parece Renuncio la excepcion del dho, y ley de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, demas de este Caso Como en ellas se Contiene = los quales dhos Seiscientos y treinta p.s de este dcho, por la Razon y Causa expresada prometo, y me obligo, y a la dha mi M.e de selos dar, y pagar, y q.e daré y pagaré a la dha mi s.r Real.m.te y con efecto al enunciado R.P. fr. Joseph Benito o a q.n Como yo Referido su poder y Causa hubiere, puestos y pagados

Real.



SELO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepa q. Vm. por mi quenta, Costa, y Riesgo, y dha m
q. Vm. persuada dentro dho. en otra parte, y lugar q. sepas pidan, y d
manden, y dhos Vienes se hallen quien ste fuente, ó ausente, llano y
Vm. pleyto alguno, con las Costas, gastos de la Cobranza, al plaz
de vn año = Y para la m. Seguridad de dho S. fr. Benito, obligo asi m
plim. mi persona, y Vienes, y los de la dha mi fr. y de ambos haunos, y
haues. Y sin q. la oblign. general de todos los dhos Vienes, dexo que mi fr
judique ala Especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza, y Contrat
a Contrato, obligo e hipoteco por especial, y expresa oblign. empeño, e
poteca, el Valor, y Rentas de dha Casa, con lo q. al presn. tiene especado,
en adelante Respecare, para no poder Cobrar, Vender, ni trasp. de
Casa, hasta q. no sea satisfho, y pagado dho debito, y lo q. en contra
se hiciere, sea nulo, de ningun valor, y efecto, ademas de caer, e incurr
en las penas en q. se incurren, y Cuen las personas q. dispone de aquell
q. tienen especial mn. hipotecados, para su execucion, y cumplim
do todo = Poder Cumplido, y acha mi fr. ala Justicias, Jueces de
Mag. de qualesquier q. sean, y en especial ala de esta dha Ciu. y Cor
a cuyo fuero e jurisdiccion, me Someto, y ala suya dha, obligo, y Rl. r
domicilio, y Vecindad el mio, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
Reo, para q. ala Renida no se apremien. Como por Sentencia pasada en Cos
Juzgo sobre q. Rnte. las demas leyes, fueros, y dros. de su favor, dho mi fr. la pret
las hubiere, y consiento por mi, y en nombre de entes ladas en esta escrip. dan esta en la
Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte, y nueve dias del mes de Enero de mil Sete quat
y ocho as., el dho. Sr. a q. doy fe conozco, a cuyo ruego, y
firma de su mano testigos fueron, D. Andres de Ulloa, Martin de Ciruelos, y Lucas Manso
pas =

Ante mi

Fernando de Aguirre
no. Pco. de Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Yo Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano del Rey Nuestro Señor, y su Notario Publico de las Indias, y Uno de los Publicos del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y hâ lugar en derecho, que por auto proveido por el señor Maestre de Campo Dn. Manuel de Salinas y Echarri Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por Su Mag.d oy dia de la fecha en los que ante su ss.a pp.r ante mi hâ seguido Da. Paula Reten de los Santos, y Cordoba Muger legitima de Dn. Fran.co Xavier Tijero, sobre ser declarada, (como se le declaro) por heredera de Da. Narcisa de los Santos su Madre, y de Da. Thomasa de Cordoba su Abuela con Vista de los referidos Autos, y de lo que dixo el Abogado Defensor de bienes de Difuntos respondiendo al traslado que se le dio; se Nombrô por Albacea de la dha Da. Thomasa de Cordova al expresado Dn. Fran.co Xavier Tijero con la Calidad de Imbentarios, que hâ de hacer con citacion de los Interesados, segn. consta y parece del citado Auto â que me remito; Y para que conste donde convenga de pedim.to del dicho Dn. Fran.co doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mill setecientos y sesenta.

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M. Pu.co

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Thomasa de Cordoba Alua.ca thenedora de Bienes y heredera de Dn Vicente Alfonso de Cordoba mi hermano difunto nombrada y declarada por tal por autos proueidos por el Sr. Marques de Villa Lubia y Conde Real de Palma de esta Ciud. Luis Thad de diez y nueue de Henero proximo de este año de la tha y como tal Cargo que Yo. quanto hauiendose Imbentariado la Hienda de Mercancia que quedo por Bienes del dho Don Vicente en el Portal de los Botoneros con citacion de Dª Rosa de Mera Viuda del dho Don Vicente se apreciaron y tasaron los generos que se hallaron en ella por Don Juan Joseph de Medina Corredor matriculado de los Reynos en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años en quien se conuino el Exmo y Sr Don Juan Xauier Fernandez Ribacoba Tenedor de Bienes de Dª Thomasa de Cordoba difunta y por dho Dª Rosa en la cantidad de ocho mil quinientos nueue y sesenta y un rr. como mas expresam.te se contiene en la dha tasacion de que hizo fha de diez y nueue de Henero de este año. Y hecha la dha tasacion por dho Dª Rosa a dho Dn Juan Antonio Loper con Mandado de este Alcalde me concediese licencia para trasparar la dha Hienda a dho Dn Juan Antonio Loper con el tenor de dho Mandado y auiendo dado traslado a la dha Dª Rosa con dha Requesta y consentimiento de



En real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

y con los efectos que ay en ella, en esta manera que por el dro dellabe y p.r rason del traspaso de dha tienda me ha de dar y pagar dos mil pesos de a ocho rs. obligandose a hacerlo de oy dia de la fha de esta escriptura en seis meses de mancomun Insolidum con Don Joseph de Varona = Y por los generos y efectos que ay en dha tienda me ha de dar y pagar los dhos ocho mil quinientos y nuebe p.s en que se tasaron y apreciaron por el dho Corredor maior D.n Juan Joseph de Medina obligandose a hacerlo de oy dia de la fha de esta escriptura en vn año de mancomun ynsolidum con D.a Petronila Varona su lex.ma muger y Don Antonio de Luna obligando sus casas y la tienda el dho D.n Juan Antonio y D.n Antonio de Luna su cajon = Y en esta conformidad como tal Alvacea y heredera me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio que a dha tienda y sus efectos tengo y la cedo y renuncio en el dho D.n Juan Antonio Lopez para que haga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escriptura con condicion de que si yo necesitase de ciento, doscientos, trescientos quatrocientos quinientos y hasta la cantidad de mil p.s (en las dhas partidas) y no mas me los ha de dar el dho D.n Juan Antonio Lopez aunque no se hayan cumplido los plasos de esta escriptura por que me ha de dar dhos mil p.s en las partidas que le fuere pidiendo para lo q. yo necesitare sin escusarse con no estar cumplidos dhos plasos y en esta forma me desisto quito y aparto como tal Alvacea y heredera del dro y accion que a dha tienda su traspaso y efectos tengo y me pertenese como ba referido y me obligo al saneam.to de ella en tal manera q. los dhos efectos del traspaso y llabe de dha tienda le seran ciertos y seguros y no quitados ni sobre ello puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona casa ni rason q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste y sea fho saver aunque sea de S.

Juan Xavier Tixero

Antonio

Orencio de Alcarrunz

no

Juan de Su Mag.d

pues de esta publicasión depobaran sas sa dré ola causa
y tomaré la Voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi
costa y costas las seguiré y acabaré hasta apurarle
en qüesta posesión de esta Hacienda y efectos y si así no
lo hisiere Redeboluere la cantidad q. contare hauerme
pagado a quenta de ello con las costas y menos cabos q.
se leuantaren y con las de la cobranza a cuia firmeza y
cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer =
Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Dn
Dho Dn Juan Antonio Loper hauiendo la oido y entendi
do otorga que la acepto en mi fauor como en ella se con
tiene y reuino en dho traspaso la dha Hacienda con los
efectos que ay en ella por el precio la llabe de Dos mil
pesos y los efectos de ocho mil quinientos y nueue q.
en que se tasaron por Dn Juan Joseph de Medina Corre
dor mayor de dotasa de esta Ciu.d con mi asistencia y
de que doy entero y satisfecho q. hauerse tasado
en mi presencia y cumpliendo con lo tratado con la
dha Dn Thomasa y estando presente Dn Don Joseph de Parona
Vesino de esta dha Ciudad ambos a dos juntos de mancom
munan a los de Uno y cada Uno dellos y de nuestros Bienes
de por sí con el todo y no in solidum Renunciando como
cada cual y expresamente Renunciamos las leies de duo
bus Reus debendi y el authentica presente hoc ita co dice
les Reos debendi y el beneficio y Remedio de la diuision y co
dejo de dusoribus y el beneficio q. deben Renunciar los que c
ausion y demas leies fueros y dros q. deben Renunciar los que se
obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene
de cuio de la qual nos los dhos Dn Juan Anto. Loper y Dn Joseph
de Parona otorgamos q. debemos y nos obligamos a dar y pagar
y a quedaremos y pagaremos Realm.te y con efecto a Dn Thomas de
Cordona o a q.n su poder y causa hubiere la Cantidad de
Dos mil p.s de ocho rr.s que importa el traspaso de la llabe de
la dicha q. queda q.da fin y muerte de Vicente Alfonso de
Cordona su hermano de q.n es Abacea y heredera y de cua
cantidad amador abundam.te nos damos q. entregados y q.
no ser en Reuino de presente Renunciamos de nro dho
mancomunidad las leies de la non numerata pecunia ent
trega y demas del caso como en ellas se contienen y la paga
de otros Dos mil p.s de cuio de dha mancomunidad la hare
mos a dha Dn Thomasa o a q.n su causa hubiere en esta
Ciu.d por nuestra quenta y riesgo llanam.te y sin pleito con

Un real.



PAPEL TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

1º

Vas costas dela obranza para dey dra dela fha de esta escriptura en dos meses aque primeros y siguientes obligamos nras Persona y Vienes hauidos y por hauer = y cumpliendo con todo lo demas estipulado Yo el dho Dn Thome pedro Perromta Varona de la 1ª. muger que soy presente con licencia del dho mi marido pedida concedida y aceptada p. el efecto q. ira declarado, Yo Dor Thome Diaz de Luna que tambien soy presente al contenido de esta escriptª. todos tres juntos y cada uno de nos y de nuestros Vienes de por si e por el todo in solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las leies de duobus Reis de cendi y el authentica presente hoc ita de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la Division y excusion y demas leies fuero y dros que deben renunciarse los que se obligan de mancomun e insolidum como en ellas se contienen de cuio efecto dela qual otorgamos q. dho nos y nros obligamos dar y pagar y que daremos y pagaremos Realmente y en efecto ala dha Dª Thomasa de Cordova Huacca thenedora de Vienes y heredera del dho Vicente Alfonso de Cordova su hermano defunto la cantidad docho mil quinientos y nueve p. de ocho rr. que importaron los generos que ay en la tienda q. quedo por Vienes del dho difunto y tengo Recibido Lo el dho a cuia paga y de todo nos damos por entregados y Haber lo por Recibido de presente en presencia del presente Escrivano del dho Dn de q. doi fee = los quales dhos ocho mil quinientos nueve p. de q. doi fee = los quales dhos ocho mil quinientos nueve p. de q. doi fee = los quales dhos ocho mil quinientos nueve p.

Juan Lopez q. mi solo mro hijo q. dha Dª Thomasa le
pidiere mil ps y no mas en qualesquier tpo de a ciento, doscientos, trez
cientos quatrocientos y a quinientos se los entregare luego sin
quexo estén cumplidos los plazos q. ha de ser dentro de diez años primeros y cum
plimiento hos los dhos mros otorgantes de dicha obligamos
nuestras personas y bienes e dha Dª Petronila Vazona los mios y
de todos havidos y q. hauer y sin que para q. sea necesario de todos ellos dezir
que ni perjudique a la expresada ni q. se contrario antes si q. mas segu
ridad de dha paga obligamos en especial lo dicho dn Dª Petronila vazona
la dha tienda y efectos de q. procede esta deuda y la que yo tengo en la
calle de Palacios y la fabrica de una casa q. hize en dicho q. le cupo a la
dha Dª Petronila mi muger Dª Juana Estaco perteneciente a una ca
pellanía q. goza el Sr. Dor Joachin de Ibizaren en la calle de Capa
cuana = Esto la dha Dª Petronila la mitad de su dote y bienes = Es
dicho q. tiene de suma el caudal que tengo de mercaderías de Castilla bajo
del Portal de Mercaderes y la casa que poseo en la calle de Valladolid
que herede q. vienes de Dª Juana de Vera mi muger q. no poder ven
der ni enagenar nada de lo referido y q. todo este afecto y hypoteca
do hasta pagar dha cantidad por que nos hemos obligados y los
vienes q. en contrario hisieremos sea nula y case con este gravamen al
tercero ó mas poseedores todos los contenidos en esta escrip. dixeron, Po
der cumplo. a las Justicias de su Mag. para q. les compelan a su cumplimto co
mo por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos
las leyes de nro fauor y la gen. que lo prohibe = Y en especial yo la dha Dª Pe
tronila Vazona renuncio las leyes del Veleyano Senatus consulto Emperador
Justiniano nueba Constitucion leyes de Toro y Partida y demas del fauor de las
mugeres de cuio efecto he sido auisada q. el Escno y q. ser casada duro q. Dios
dio Señor y de una señal de cruz segun dho que q. otorgar esta escrip no he
sido compulsa ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persa en su nombre
q. antes de lo hago de mi libre voluntad y q. contra ella no tengo hecha ni hare exclu
sion ni otro instrumto y si lo hubiere hecho ó lo hiciere lo revoco q. no
balga en juicio ni fuera del y de este juramto no pediré absolucion ni rela
xacion y si se me concediere no usare de ella pena de perjura = Y de caer en incurr
en las penas en q. caen y incurren los q. quebrantan semejantes juramtos y tan mas q.
quatro veces se me relaxare tantos juramtos hago de nuebo y no mas y a la con clu
sion dijo así lo juro amen = Que es fha en la Civ. de los Reyes del Peru en beinte
del mes de Marzo de mil setezientos quarenta y ocho Dº los otorgtes a quien yo el
Escno doy fee conozco lo firmaron los q. supieron y por la dha Thomasa y Dª Petrona la
y a su ruego los testigos q. lo fueron Fr. Marcos Santos de Cordova y Fr. Manl Perez
del orden de Nrª Sª de la Merced y el Sr. Marques de Sonsoro presentes =
Enmendado = Vale =

Ruego dela Otorg. y Dª Petrona Vazona — Juan Antonio Lopez

Fr. Marcos Santos de Cordova

Joseph. Vazona

Dª Petrona Vazona

Dr. Manuel Perez

Ante mi, Dion. de Luna

Ante mi, Dionisio de Ytturrizaga
no. Pco de Nra Mag.



LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Resg. yo Dⁿ Sⁿ Sⁿᵗᵃ de Oper. D Dⁿ Joseph Vazna

En la Aud.ª de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi Escr.ª y testigos parezió Dⁿ Juan Ant.º Lopez a quien doy fee que conozco; y dijo q.e por q.to si dia de la fha se obligo de mancomun insolidum con Dⁿ Joseph Baraona a favor de Dⁿ Thomasa de Corzera p.ª cant.ª de dos mil pesos p.ª pagar al plazo que en dha Carta se refiere, y que es la de la buelta a que se remite. Y porque de dha cant.ª no ha hecho pago alguno el importe de ella paso a la hazienda que en dho pueblo de Sessa, que ah mesmo se obligó el dho Dⁿ Joseph fue a Riego y hallandose en el dho pueblo de Sessa, y en casa de dho Dⁿ Juan Antonio, pª q.e no se le echase de menos de dha cant.ª de dos mil pesos, se la dio a Dⁿ Joseph le otorgue Resguardo y obligacion de dha Carta. Y á acaso hallandose presente Dⁿ Joseph, y se obligó en tal manera que si por algun caso se llegare el caso de que el dho Dⁿ Juan Antonio hubiere de pagar alguna cantidad de dha Carta, y parte alguna de ella constando de ello se le pagara el otorgante o parte alguna de ella constando de ello se le pagara el otorgante a determinados plazos seguros Reales sin agualdas y sin ningun pleito y costas y gastos de la cobranza y en Moneda de contado y efectivo y sin descuento alguno por ser esta la calidad de la dha carta y obligacion y de la parte de dho Dⁿ Joseph para cuia mayor seguridad el dho Dⁿ Joseph Baraona obliga su persona y bienes habidos y por haver con poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad para que a ello se le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y generales y la ley y derecho que prohibe la general renunciacion de ellas como en ella se contiene. En cuio testimonio así lo dijo y otorgó siendo testigos Andres de Salazar Valdivia y Dⁿ Juan Nicolas Pinacanes y Juan Joseph Ortiz

Ante mi

Dⁿ Ignacio de Aguirre
Not.º Pub.º y de Su Mag.d

Venta 256

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Balthasar de la Viba Agüero

Yo D. Sebastiana de Segovia en el Monasterio de Nras. Sra. de la Concepción de esta Ciudad de Zaragoza Viuda de D. Joseph de Ezquerra Ballon difunto Caballero del Orden de Alcantara Vecina de esta Ciudad de Zaragoza en la Parroquial de Sn. Pablo de ella otorgo y conozco por el presente que vendo y doy en venta Real para siempre jamas a D. Sebastiana de Segovia Monja en el Monasterio de Nras. Sra. de la Concepción una negra mi esclava nombrada Justa Dias criolla de edad de treinta años que es la misma que hube y compre de Nicolas Ballon Pardo libre por escritura otorgada ante el Infrascripto Escribano Real en seis de Noviembre del año pasado de setecientos quarenta y quatro la qual le vendo por tal mi esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligación empeño hipoteca tacita expresa ni general por que no la sabe ni tiene y si la tuviere o asegurare no sera asegurado de ninguno vicios tachas ni defectos corporales ni secretos mas de que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de doscientos y sesenta pesos de a ocho libres de todos derechos de Su Magestad y Alcavala que tambien pago la dicha compradora con la expresa calidad y condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad y que en dando la dicha libre; me lo ha de volver lo qual mediante quito y aparto de mi el derecho propiedad dominio y señorio titulo voz y recurso que a dicha esclava tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y transfiero y traspaso en la dicha compradora y en su poder y causa hubiere para que haga de ella como de cosa suya propia hacienda y pueda disponer de ella como de cosa adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Carta de Venta para lo qual pongo en su posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y como real y verdadera vendedora me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que no sea parte de ella sera cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito ni embargo ni contradicion por ninguna persona causa o razon que sea, y si de palabra o por escrito hiciere o moviere pleito que de ello me conste y me sea dado saber salgo a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y los seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que quede con dicha esclava en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sanear no solo pueda ser le dare y volverle otro tanto, y mas la pena con mas todos los costos daños y perjuicios que en razon de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1748

dellos se le siguieren y recrecieren, con las de la cobra =
Para cuia firmesa paga, y cumplim.to de lo que
dho es obligo mis bienes hauidos y p.r hauer con poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q. sean
p.a que a su cumplimiento me executen compelan obliguen
y apremien, por todo rigor de Dro y via executiua, como
por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que
renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la
general que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido
en esta Es.a yo yo la dha D.a Sebastiana del Corro hauiendo
la oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor se
gun y como en ella se contiene, y recibo en mi comprada
la dha negra nonbrada Justa Dias Criolla de la he
dad referida, en los dhos docientos y sinquenta p.s de a ocho
rr.s que por su valor tengo entregados a la dha D.a Bal
thasara, como tambien los doce p.s de Es.a y Alcauala
de la qual y su rondad, me doy por contenta y entregada
a mi voluntad, que por no ser de presente su recibo y entrego
renuncio las leyes de este caso y cosa no vista; que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mil sette
cientos quarenta y ocho y las otorgantes a quien yo el
precente Es.no doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y
firmaron siendo tgos D.n Fran.co Abiles. Martin Peres
Bauales y Andres de Sandoval precentes =

D.a Balthasara de la Riba Aguero

Doña Sebastiana del Coro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Es.no de su Mag.d

Venta=
Dª Theresa Caballero muger legítima de Julian de los Angeles Alferes D. Juan Manuel de Arrazas de una Esclava negra, nombrada Damiana criolla de edad de 34 a. q compro de Dª Rosa Sagredo ante Quintanilla, en 31 de Marzo de 792 en precio de 388 p. 8 de cont. confes de entrega. p
En 4 de Feb.º

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Dª Theresa Caballero Muger legítima de Julian de los Angeles con su licencia y con su licencia pedida concedida y aceptada de Otorgo q vendo y doy en venta R.l al Alferes D.n Manuel de Arrazas vna Esclava nombrada Damiana mi Esclava Criolla que sera de edad de treinta y vn años, q la hubo y Compre de Dª Rosa Sagrado por escritura otorgada ante Andres de Quintanilla Escrivano en treinta y vno de Marzo de mil setecientos quarenta y dos años = Y se la vendo por tal mi Esclava Captiba sujeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hipoteca y otra enagenacion q no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios tachas, defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q sale parece esta sana y buena en precio y quantia de trecientos ochenta y ocho pesos de ocho reales q por su valor me ha dado en reales de Contado y por q se da recivo de presente no hazer renunciacion la excepcion y leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas del Caso como en ella se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y apazto de el derecho y accion propiedad y Señorio, y otras acciones reales y personales q sala dha Esclava me pertenecen, y todo Con ella lo cedo renuncio y hago pleno en el dho D.n Manuel de Arrazas, y en quien su Poder y Causa hubiere para q haga y disponga de ella a su voluntad lo q le pareciere como de Cosa suya propia havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo Como lo es el de esta Escritura de Venta real q le otorgo y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma y me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento de esta Escritura en la manera q sera y en todo tiempo la referida Esclava le sera sierta y segura y no q citada puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa razon ni motivo que sea, y si le fuere opuesto ó movido luego q de ello tome Corte y seme haga saber antes o despues de pasado el termino de las pedanias salgo a la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi propia Costa y expensas los seguire fenecere y acabare asta dejarle y q quede Con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare, no solo pudiere le bolvere y pagare los trecientos ochenta y ocho pesos llanamente y sin pleito alguno con las Costas de la Cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de S. M de qualquier partes q sean y en especial a las de esta Ciu.d a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio Domicilio y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Vecindad y [illegible] dize q̃ el actor debe ser [illegible] el
fuero del reo para q̃ a ello me compelan como q̃
renunciò fundada en cosa Juzgada y renuncio las leyes
de mi fabor y la General q̃ las prohibe y en especial la
nuncio las leyes del Vltimo, Senatus Consultus Compe
tor Justiniano nueba Constitucion Leyes de Toro Madrid
y partida y las demas q̃ son y ablan en fabor de las Mu
geres de cuyo remedio he sido havisada por el presente Es
y como savidora de ellas las renuncio y aparto de mi fabor
za no aprovechame desu efecto en manera alguna y por ser Cas
tuso por Dios Nro S.r y à una Señal de Cruz q̃ haza hacer
y otorgar esta Escritura no he sido inducida apremiada
ni menos violentada por el dho mi Marido ni por otra
ninguna persona en su nombre ni q̃ tengo hecha ni haga
protestacion esclamacion ni otro instrumento en contrario
q̃ la hago de mi libre agrado y espontanea Voluntad y de
dho Juramento me obligo a no pedir absolucion a Nro
M.S.to Padre ni à otro Juez ni Prelado q̃ con su nombre me
lo pueda y deba Conceder y si de su Propio motu o Cierta sien
cia seme Concediere ò relajare no husare de ella para dejar
juro demas decaer è incurrir en las penas en q̃ caen è incur
ren las personas q̃ quebrantan semejantes Juramentos y
tantos quantos hubiere hecho tantos Vuelbo hacer de nuevo
y a la Conclusion de dho Juram.to dijo si Juro y amen= Y
tando presente a lo Contenido en esta Escritura Yo el dho
D.n Manuel de Arana otorgo q̃ la acepto a mi fabor de
por y como en ella se Contiene y resivo en mi Compañia
dha Hazienda de la Costa y casa poseida por el referido
dhos trescientos ochenta y ocho r.s q̃ tengo entregados de dha
clave, me doi por entregado y los renuncio todos en forma
q̃ de ella en la Cuenta del Rey Nro Señor que Dios guarde
Quarenta y ocho mil y setecientos y ochenta y ocho r.s
Vellon y para q̃ asi lo cumpla me obligo con mi persona
Virreyno de la Nueva España y por testigo

Fran.co Xavier de Arribas

Manuel de Arana

Ante mi

Ygnacio de Arcarazo y Sesma

Tasacion de Bienes de Urbana Damaso

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho a. Ante mi el presente Escribano pareció Dn Jph de Medina Corredor mayor de Donzellas desta Ciudad, Tasador Nombrado por las ptes interesadas para el agregio y Tasacion de los Bienes q quedaron por fin y muerte de Sebastian Damayo, Cuyo Cargo tiene Aceptado y Jurado; y Consu conformidad, Dijo q hasia, Chso q esta tasacion en la manera Sigte

Primeram.te por Ochocientas Libs de Cera de Castilla a Veinte Rs Dosm.l p. 28000 p.

Ytt. Por Dosientas, nobenta y quatro, y m.dia Libs dedicha Cera de Piura, a trese Rs. quatrocientos setenta y ocho p quatro y medio Reales. 0478-4½

Ytt. Por Un mostrador de quatro Vs Consus Cajones, en veinte pesos 0020---

Ytt. Por un Cajon de guardar Cera consu Llante en sima en Doze pesos. 0012---

Ytt. Por una Casa grande Remendada, en Veintesinco p. 0025---

Ytt. Por Un Cajon de guardar Cera, en doze pesos. 0012---

Ytt. Por Una Casa desa compuesta, y Un escaño de la misma manera en tres pesos. 0013---

Ytt. Por Una mesa grande consu Cajon muy maltratada en doze pesos 0012---

Ytt. Por Un escaparate Chriquo en Veinte pesos. 0020---

Ytt. Por Una golilla blanca consu Rumazon en tres p. 0003---

Ytt. Por una Ropilla y Calsones de Damasco negro en seis p 0006---

Ytt. Por Una Casa de Golilla de Jafetan Doble negro, en dies y seis pesos. 0016---

Ytt. Por Un Falson de Grana picado, en tres p. 0003---

Ytt. Por Un Armador de pesteriana verde muy Viejo y Roto de ninguno Valor. 0000---

Ytt. Por Otro dho de Brocato Celeste traido. en doze p 0012---

Ytt. Por Otro dho de Brocato azul Vien texazado en Veinte p. 0020---

Ytt. Por Una casaquilla de Peñasco azul Vieja, y Rota en tres pesos. 0003---

Ytt. Por Otra dha de Tercio Pelo Carmesi con el forro Roto en dies y seis pesos. 0016---

Ytt. Por Otra dha de Cano de Oro azul Ysalada de Cartulino, forro de Choleta en Veintesinco pesos 0025---

Ytt. Por Una Chupa de Brocato Carmesi, Vieja en doze p 0012---

Ytt. Por Tres picazas de Almolas de Guanca V. en Veinte un p 0021---

Ytt. Por Otra dha de la Isla, consu fierro de Sarbia. Veinte p. 0020---

Ytt. Por Una Piedra de Navajas consu fierro, en Ocho p. 0008---

Ytt. Por Una dha de Navajas mas Vieja, en tres pesos 0003---

Ytt. Por Otra dha de Sta Elena, consu fierro en tres p. 0003---

Ytt. Por Otra dha de Aguntax, Consu dorna sito Corr, quatro p. 0004---

Ytt. Por dos piedrecitas Sueltas en Dos pesos. 0002---

Ytt. Por Un dorna so Bueno en Dos pesos 0002---

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Libros =

Ytt. dos Vna Vigorma Consumadillo, seis RS. ... U o o o ℔ 6 ..
Ytt. dos Dos pieças Españolas Ava y batillo en dos ps. ... U o 1 o — ..
Ytt. dos Vn Estuche de sinuesia, Con todos sus menesteres. ... U o 1 o — ..
Ytt. dos Vn Estuche de Lancetas, y Otras sueltas, en seis ps. ... U o o 6 — ..
Ytt. dos Vna piedra de Treyte, en tres pesos — " ... U o o 3 — ..
Ytt. dos Dos Perolas grandes, con Cientos. á seis rs. ... U 1 o o — ..
Ytt. dos Vn libro yntitulado Joanes de Vigo, tres ps — " ... U o o 3 — ..
Ytt. dos Otro tho Joanes de Barcansen. tres ps — " ... U o o 3 — ..
Ytt. dos Otro tho Pedro Lopez. de Leon dos ps. — — " ... U o o 2 — ..
Ytt. dos Otro tho, de Hidalgo en dos ps ... U o o 2 — ..
Ytt. dos Otro tho Anatiza dos pesos — — — " ... U o o 2 — ..
Ytt. dos Otro tho Phelipe Borbon. dos ps — — " ... U o o 2 — ..
Ytt. dos Otro tho Florilegio Medicinal cinco ps — " ... U o o 5 — ..
Ytt. dos Otro tho Ramirez en Impreso. — — — " ... U o o 1 — ..
Ytt. dos Otro tho Romanillo en Impreso. — — — " ... U o o 1 — ..
Ytt. dos Otro tho delas Ordenanzas de Don Franco. de Toledo mano escrito. en dos ps — " ... U o o 2 — ..

Y Luego thas partidas alos precios Referidas Suman y montan, Dos mil, nobecientos, nuebe ps. Dos Reales y medio, que pasan Real mar sen; La qual dha Tasacion, dho dho Don Juan Josef de Medina, haver hecho Bien y fielmte. as u leal Saber y entender, Sin agrabio delas partes y interesadas, Pasó del juramento q fecho tiene, en q se afirmó y Ratifico - y Lo firmó siendo testigos; Lucas Manuel que de Lara, Domingos Lumaeta, y Francisco Xavier de Robles vecinos desta dicha Ciudad, presentes. =

U 2109 ℔ 2 ½

Y ynterm

Juan Josef de Medina

Ante mi Dn Ygnacio de Olzacarum
Escno de S M y Del Nro

De pago y finiquito.

Dn Miguel de Escurrechea y Banderas y Otro á Dn Miguel de Escurrechea y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze días del mes de Febro. de mil setecientos quarenta y ocho años antemi el Scno. y testigos parecieron D. Silvestre de Baldevenas, y Terán, Autor y Curador de Da Sebastiana de la Prada, nombrada por tal, por la sucha y nombrado por la Justicia Ordinaria, cuyo Cargo se le dicernió el día veinte y ocho de Marzo del año pasado de setecientos quarenta y quatro ante Fran. Monteil Escano. Pco. y fue de esta vecindad y vista Da Sebastiana, ma. de diesiocho a. Hijalesa y Vicaherederа de Dn Pedro de la Prada, difunto, Ausente y nombrada p. tal p. el Poder y Cartas y otorgó en la Villa Imperial de Potosí, en seis de Mayo del año pasado de mil setecientos quarenta y tres, ante Antonio Martinez de Moraza Scno. de S. M. de todo lo que doy fee, p. haver reconocido un testimonio de ello y entregado ante mi los Otorgantes, y lo boluieron en su Poder, y en su conformidad Dixeron q. por quanto el dho Dn Pedro de la Prada falleció dejando en el dho Poder p. albaceas p. su Hueasea, a Don Miguel Antonio de Escurrechea, Vecino de dha Villa de Potosí, y por su Ausencia a los Rs. de España, dejó los Bienes al Cargo y cuydado de Dn Pedro de Arrivarren, y habiendo satisfecho y pagado el importe de ellos q. fueron sincomil, quatrocientos, diesisiete p. sincos. quedaron liquidos, nobecientos sinquenta y dos p. dos Rs. y medio, y habiendo los Otorgantes reconocido las dhas cuentas y examinado las partidas de Cargo, y data con todo cuydado y prolixidad, hallaron estar Conformes y arregladas propias del Cobo, Legalidad, honradez y buena correspondencia de el dho Dn Pedro de Arrivarren, por cuyo motivo, y por no ofrecerles reparo alguno contra ellas lo aprueban, y les dan por libre del Cargo Con las mas expresivas y bastas y ricas; y por el presente se las entregan los dhos nobecientos sinquenta y dos p. dos Rs. y medio Alcimo resto de la Herencia del dho D. Pedro de la Prada por mano de D. Joseph de Bezondo, Correspondiente de dho D. Pedro de Arrivarren por tanto. = Otorgan y Confiesan haver recibido del dho Dn Pedro de Arrivarren los empresados, nobecientos sinquenta y dos pesos dos reales y medio Alcimo resto de la Herencia, del dho D. Pedro de la Prada Padre de la dha Da Sebastiana, otorgante por mano del dho Don Dn Joseph Bezondo, y asimismo Confiesan y Declaran darse enterados y satisfechos, de todo el Importe de la herencia por haver recibido, las demas Remisiones anteriores sin que ahora, ni en ningun tiempo tengan que pedir ni demandar cantidad alguna, por razon de la referida herencia y Bienes que a Dn Miguel Antonio de Escurrechea, ni a Dn Pedro de Arrivarren, y aprueban las referidas cuentas, que les ha entregado por mano del dho Dn Juan Joseph de Bezondo con todos los instrumentos conducentes q. quedan en poder de los Otorgantes. Que sedan por entregados, asi de los dhos nobecientos sinquenta y dos p. dos rs. y medio q. han recibido

...



SELLO TERCERO: VN REAL,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Como de los Instrumentos y Papeles [illegible] pre-
ban las partidas de dhas Cuentas; y por su Rue de presente
paxese Renuncian la exp.n y leyes de la non numerata pecun.
Rprueba y demas del caso como en ellas se contiene; y de
por Rue y Carta de Pago en forma, a favor de dho D.n Pedro, y
dan p.s Notas y chancladas las dhas Cuentas y finiquitadas,
por de ningun Valor fuerza, ni efecto, p.a no pedir ni dem.
Dar por ellas cosa alguna alos Referidos; paxa cuya seguri-
Otorgan este Instrum.to y la dha D.a Sebastiana dela Prada, jura
por Dios N.S. y una señal de Cruz segun forma de Dro de hau.
por bueno y firme este Instrum.to ahora y en todo tiempo
anoix ni benir contra su tenor y forma en manera algu.
y debajo del mismo Juram.to Declara, Q.e contra este Instru.to
no tiene hecha protestacion, Exclamac.on ni otro Instru.to
alguno, y q.e pida Restitucion y in integrum, p.r ninguna ca.
ni motivo q.e sea, y si lo hiciere o intentare quiere no ser oi.
ni admitida en Juicio, sino; escluida de el, y condenada en las
Como q.e prezende Dro q.e no le pertenese; y q.e de este Juram.to
diró Absolucion, ni relajacion, y si le la concediere no use
de ella, pena de perjura, y de caer y incurrir, en las penas e
caen y incurren, los personas q.e quebrantan semejantes Juram.tos y de
cho. Dijo; asi lo juro y Amen.= Y la firmeza y Cumplim.to de todo lo q.e
dho Otorgantes, Obligaron sus Bienes avidos y por haver, y dieron poder Cum
plas Justic.as y Jueces de S.M. de q.e les q.es sean y en especial alas de
tacion y corte, a cuyo fuero e Jurisdicc.n se sometieron Obligaron
Renunciaron el suyo propio Domicilio y Vecindad, y la ley q.e dise
el actor deue seguir el fuero del Reo p.r q.e lo Referido les compela
apremien como p.r Sentenc.a pas.a en cosa juzgada, y Renuncian las
yes de su favor, y la Gral q.e las prohibe; y en especial la dha D.a Seb.a
Renuncio las leyes del Beleyano Senatus Consulto Emperador cha
y las demas del favor de las mugeres q.e no se aprobechan, de ellas en manera
puna; y los otorg.es q.e yo el S.r doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron
de todo testigos Thomas Balmaceta, Diego Delgado y Fran.co Ruiz los presentes. =
y firmas a ruego de D.a Sebastiana dijo no saber, pidio a Diego Delgado y Joseph Velasq.z

Ante mi Ruego de la O
gante= D.a Seba
na dela Prada
Joseph Velasq.z

Ante mi Fran.co de Arcaraz
no.o p.co de Reales

Venta
de Rosa de Briz y
Martin
a
Dª Josepha de la
Peña muger lega
del Brº Dª Josph de
Belaochaga

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Rosa de Briz y Martin mujer legª de Dn Juan Ynocte Bustamte con su licencia ante mi Dn Martin, mujer legª de Dn Juan Ynocte Bustamte con su licencia ante tenia y pres.te concenar mto del otro Sumarido otorgo por esta Dn Martin de la presente que Vendo y en Venta Real a Dª Mª Josepha de la Peña muger legª de Bachiller Juan Josph de Belaochaga Vn negro nombrado thomas Criollo de diez y nueve años, que es el mismo que hube y tengo pres.te de Dª Juana de la Viña mujer legª de Dn Luis Malo de Molina en Virtud del Poder que le dio el otro Sumarido p.r Bruce Fleg Melendez de Brice Esc.no p.co de esta en ocho de Julio de mill Setecientos quarenta y tres; el qual le Vendo por real mi Escla no Cautivo libre de Servidumbre libre de obligacion y empeño Hipoteca tacita ni Expresa ni general p.r que la ley admitte y sin asegurarselo como no se lo aseguro en ning.o tiempo. Vso de tachas ni defectos enfermedades ca.s p.r ni secretas mas de los que parecer alpres.te Esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos pesos Corrientes de a ocho rr.s p.r de a ocho rr.s de contado confesando de entrega de que se da por contento y entregado con el presente Esc.no en la dicha cantidad y libres de ambos dros de Esc.a y Alcavala por ser del cargo y obligacion de la compradora, Medio á nuestro qual me obligo que ni yo ni otra persona del dho mi caudal propiedad Dominio y señorio titulo Vos y Vsanza que a dho esclavo tengo y me pertenece, pido con ello cedo Vendo Renuncio Transfiero y Reservado en la dicha compradora y en quien mi Poder y Causa hubiere p.a que haga y disponga de el a su Voluntad como de cosa suya propia y habido y adquirido con justo y legitimo titulo como lo es el dicho de Esclavitud de Venta que al presente otorgo con Clausula de constituto en forma para lo qual doy especial Poder p.a titulo y Posesion en forma Dada en Traditicion el dho negro entregado, y dho real Vendedora me obligo a la Eviccion y Seguridad de esta Venta en tal manera que hasta el tpo de Esperiencia y seguro por mas dado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por mi ni por Pers.a causa ni razon que sea y si el que pusiere o moviere hego que de ello me conste me sea dho saner sal dho real la causa de tal pleito o pleitos y los siguiere fenecere y acauare hasta le dejar y que quede en libre quieta y pacifica Posesion y si asi no lo hiciere y fenecer no solo pudiera Vdare y obligare los dhos quatrocientos Setenta y cinco p.s con todos los costos daños y perjuicios que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las dhas costas Para cuia firmeza a paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mis Vienes y los que tengo y tuviere con poder y facultad cumplim.to a las Just.as y Jueces de mi fuero y de mis causas para que a ello me executen y apremien con pena de obligacion y la que pida y quiera mi parte y la pena convencional y la executiva como por sentencia definitiva de Juez competente dada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe y renuncio las leyes del Velleyano Senatus Consulto y Justiniano mueba constitucion leyes de toro y Partida y otras de mas que hablen en favor de las mugeres de cuio caso y fuero me doy por avisada y de que me pueda aprovechar, por el presente



LO TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
REINA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

S. Yo no enagenada de ellas las Vezindades y Papeles de ellas p.no me aprovechar de su efecto y Remedio aora ni en tpo alguno; yp.r. Ser mugercasada fuxo p.r Pr.o nxio S.r Juan de Cruz que hago enforma de dho ante p.r Escrito de firme estas.a aora y en todo tpo y p.a todo lo q.e no Sido ni Dusida ni atemorizada por el dho mi marido ni otra Persona en sun.e Rno que sea hago de mi libre grado y Espontanea Voluntad por conocerse conbiene en mi pro y Utilidad; y de Vaxo dho jura m.to declaro que no tengo ni prometo de hacer Reclamacion protestacion ni otro instrum.to en contrario, ni p.a tenerle hazerlo hecho lo Vuelvo y anulo y quiero q.e no balga, ni sobre no be deservida, ni admitida en juizio, ni no escluida en ninguna en contras. como quien lo haya dho que no le pertenece, y de este juram.to me debo luego de no pedir la absolucion ni Relajacion a nro mui S.to P. Su nuncio de legado ni a otro ninguno Juez ni Prelado q.e me lo pueda y deva conceder y si se me concediere, no hare del persona de por jura y de caer en pena en las penas en que caen en semejantes personas que quebrantan semejantes juram.tos quanto quan tos sean necesario hago de nuevo y hago mas; y la conclu cion de dho juram.to Asi lo juro y Amen = Y estando presente a lo contenido en esta Carta Mag.d Ysabella Reyna Catholica de Castilla de Leon &c. la dha Mag.d Ysabella Reyna hauiendo oido entendido y sabido q.e la dha Carta de Vendicion en mi favor hecha y como en ella se contiene, y Recibo en mi poder el Referido negro nombrado Thomas de la edad Referida, en los dhos quatrocientos Sesenta y cinco p.s. que son su Valor tengo en tre gado, en Reales de contado como mas los dho de S.a Magestad y de ella y su Voluntad mando y p.r entregada a mi Voluntad y Poder las le y es de este caso y de ano Vista: que fho en Sevilla a dho Veynte y cinco de febrero de mil Setecientos quarenta y ocho Testigos q.e al ruego y pedimento de la dha Reyna Mag.d firmaron de sus nombres Don Antonio de Castro Luis Sano Francisco Xavier de Avilez y Don Rodrigo Sanchez Sobre Renglon = Vale = Y Sandoval = Y yo el Sr.do Escriuano doy fee como conozco a la dha Reyna Mag.d como assi lo dixeron y otorgaron ante mi en el Rl Alcazar de esta dha Ciudad en veynte y cinco de febrero de mil Setecientos y cinco y en moneda corriente y para lo dho otorgo y firmo el q.e Supo y Rogado y Requerido de la dha Reyna Mag.d Testigos Don Antonio de Castro Luis Sano y Don Rodrigo Sanchez Sobre Renglon Vale Y Sandoval = Y en fe de ello hize mi signo en testimonio de Verdad Francisco Xavier de Avilez

Ante mi Fernando de Aguirre Escriuano de Rl Alcazar de Sevilla

15 fs. D48

264

VN QVARTILLO

DE LA PLATA.

SELLO SEGVNDO, SEN SR. A-
ÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
QVATORZE

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En attencion a la ausencia del marido de esta p.te, se le concede la licencia q. pide

D.a Cathalina de Vargas, muger legitima de D.n Miguel Moreno, paresco ante V.S.a en la mejor forma que haya lugar en dro; y Digo que el dho mi marido se haya ausente de esta Ciudad, en parage distante, como es la Ciudad de Guayaquil. y respecto de que una criada mia, nombrada Maria Josepha Canga, intenta Venderse, y por conseguir este fin experimento notable decadencia en las obras de su servicio; para poderlo hacer, y que en su consequencia me sesse este perjuicio en esta attencion.

A V.S.a pido y suplico se sirva de concederme licencia para la Venta de la expressada esclava nombrada Maria Josepha Canga p.r ser Justicia &.a

D.a Catalina de Vargas

Vista por su Señoria en atencion a la ausen-
cia del Marido desta parte, se le concede la lic-
sencia q̃ pide y asi lo proveio mando y firmo con
parecer del Don Juan Fran.co Lazo de Valdes, Rector
desta Ciud.d =

el Conde de la Granxa

Juan Estevan Melendez
Esc.no Gral

Venta

Dª Cathalina de Vargas Machuca

A

Ysabel de Vera en 525 p. de contado libres

en 15 de Febrº

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Cathalina de Vargas Machuca muger legitima de Don Miguel Garcia Moreno ausente de esta Ciudad en virtud de la licencia de la Justicia Ordinaria que se le concedio pª poder vender la negra nonbrada Maria Josepha contenida en la Peticion q. pª dho efecto presente, que el thenor della y de la licencia es del thenor siguiente —

Aqui el escrito y licencia de enfrente

Y en conformidad de dha licencia, y della usando otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy en venta Real a Ysabel de Vera que esta presente muger legma de Lugardo Brabo, vna negra mi esclaua mi esclaua nombrada Maria Josepha de Casta Canga de hedad de veinte y tres años la misma que hube y compre de Dª Maria Sentellas, religiosa Profesa del Monasterio de nra Sª de la Encarnacion por Esª otorgada ante Andres de Quintanilla, Esno Pco su fha en diez de Mayo de mil setecientos quarenta y siete la qual le vendo por tal mi esclaua cauptiua sujeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita espresa ni general por que no la ha ni tiene y sin asegurarsela como no se la aseguro de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades, publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de quinientos veinte y cinco ps de a ocho reales de contado con fee de entrega de que la dara el presente Esno en la de conocimto y libres de los dros de Esª y Alcaualas que son veinte y tres ps que tambien pago la compradora mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad dominio, y señorio titulo voz y recurso y otras acciones reales y personales que a dha negra tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio transfiero y traspaso en la dha compradora, y en quien su poder y causa huviere pª que haga y disponga de ella como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo y legmo titulo como lo es el de esta Esª de venta pª lo qual y en señal de Posecion pª titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y como real vendedora me obligo a la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tgo le sera cierta y segura y no quitada puesto ni mouido pleito embargo ni con



LO TERCERO. VN REAL.
O DE MIL SEIECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

tradicion ni ninguna Dens.ª cauraõ Vasos y Sres. que
lepusiere ò moviere luego que de ello me conste pmerecer
nersal dre ala Causa dl tal pleito, ò pleitos, y los seguira
fenecera ya cauara à hasta le dejar y que que de con dha Cl
ua en libre quieta y pacifica Posesion, y si assi no lo hiziere
y saneara no sela pidiere le dare y bolbere los dhos quinie
enos Veinte y cinco y. con mas los dos los costos y gastos q en
Vasos dello se les siguieran y recrecieren contra dha Cl con brauia
Tala firmeza dlo que dho es, obligo mis Bienes y tengo y
tubiere con poder cumplido à las Just.as de su Mag.d p.a q me eje
uten assu cumplim.to como p.r Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que Renuncio toda ley fuero y
drho de mi favor, y la general que lo prohibe. En testimo
presente alo contenido en dha Carta de Venta, ò troxo que la ace
pto en mi favor segun y como en
dha se contiene, y recibo en mi Compañia dha negra
nombrada Maria Josepha de casta carga. enlos dhos y
nienos Veinte y cinco p.s de ocho rr.s que p.r su Valor tie
ne entregados con mas los dos de Ales.a y Alcancia, y della
y su Voluntad me doy y.r por contenta y entregada à mi Voluntad
que por no ser de presente su Valor no entrego. Renuncio las
Leyes de este Caso y la nueva Vista. En fee de lo otorgo
Ve.s del Peru en Veinte y cinco de febrero de mill setecientos
quarenta y dho, y los otorg.tes à q.n yo el Gr.no doy fee conozco
como à ellos dho y de que en mi presencia se contò la dha plata
y dellos tjo. Fallebo à un Pedazo la dha Pa. cathalina de
moneda con rr.s te vasallo dixeron otorgaron, y firmaron
los q supieron por los que no lo hizo à su ruego Un testigo que lo son Manuel Lorenzo
Ramos de Lorca y Don Francisco de Abiles presentes

+

Doña Catarina Vagas

Lugardo Braz[illegible] arriego de los
Ante mi
Manuel de Sea

Poder 263

Pr Fran.co Ra

Ramon Redin

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Juan Fran.co Ydoaxo del Comercio de España Residente en esta Ciu.d de los Reyes del Peru: Digo que por quanto ante los S.res Presidente y Oydores de la R.l Aud.a de dhas Prov.as el dho Juan Fran.co Ydoaxo siguiendo Causa de Concurso de Acreedores a los Bienes de Don Pedro Laeza en la qual esto y opuesto con dha Escritura de cumé mil p.s y habiendose pronunciado por dhos S.res Sentencia de Preferidos fué graduado en ella en tercero lugar y respecto de que para poder percebir la expresada cantidad es necesario dar Fianza de acreedor de mejor drô, lo que no puedo executar Yo mi Persona y para que haya Persona que lo haga por mi = Otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Ramon de Redin residente en dha Ciu.d de S.n Fran.co del dho para que en mi nombre y representando mi propria Persona pueda otorgar a favor mio por su Persona, o con las que tubiere por conbeniente la dha fianza de acreedor de mejor drô, o la que se me mandare dar para la paga de dhos cumé m.l p.s = Y este mismo poder le doy a dho Don Ramon de Redin para que en el dho mi nombre y en la causa que sigo en la dha R.l Aud.a contra D.n Antomé Ventura Baamonde por cantidad de pesos q me debe pueda dar y de la fianza que para la paga de ella se mandare otorgar la que hala por si, o por la Persona que le pareciere para que tenga efecto la paga de dhos cantidad = Y en razon de lo referido pueda hacer necesario pesente los pedimentos escritos y demas Recaudos q convengan y haga actue y procure todo lo q sea necesario q para ello le doy este poder con libre y gen.l administracion y confelta de que lo pueda sobstituir en q y las Veces que le parezca de que lo pueda sobstituir y nombrar otros demebo y a tocar Revocar dhos sobstitutos y nombrar otros demebo y a todos relebo de costas segun drô. y a la forma q. cumplido el dho Persona Poder en virtud de este Poder executare o hiciere mi Persona y bienes haciendo y q hacer con Poder y cumplidas las diligencias de Ley en la mas cumplida forma de drô. Fecha es dha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y nueve de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho y de Pelotas de S.n Pedro se comisco el primero siendo testigos q Joseph de Guzman Fran.co Dias de Avila y Thomas Lumaca pasan

Juan Fran.co Navarro

Ytaffalla

Ante mi

Fran.co de Ytaffalla

Escrivano Publico



LO TERCERO, VN REAL
DE MIL QVATROCIENTOS
REINA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Nicolas Garcia Gallego Regidor desta Ciudad de Antequera Veynte y quatro de la misma, otorgo por el thenor della por mi y en nombre de D.n Juan Antonio Lopez mi hijo legitimo y de D.a Ana Lopez su Consorte mi hija, que doy y pago y que se dara y pagara Real y efectivamente con efecto a D.n Juan Ana Lopez la Cant.d de dos mill Setenta y cinco Reales de Vellon que por medio que por hacerme amistad, bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado, a toda mi satisfacion y por mi Interes que por no ser de presente su Real entrego por numerado la Cantidad referida en plata y oro a mi satisfaccion y de que me doy por entregado a toda mi voluntad, y de mas de este caso como en efecto asi lo hago entrega paga y Real y de mas de este caso como en efecto asi lo hago entrega paga y Real y de mas de este caso como en efecto asi lo hago entrega paga y Real

Poder Gen.l p.a pleitos
Pedro Romero

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Cap.n Dn Juan Garrido; otorgo por el Thenor della q.e doy todo mi Poder Cum.p de el que de dho se requiere q.es necesario a Dn Pedro Romero Generalm.te p.a q.e en todos mis pleitos causas q.estiones civiles y criminales, eclesiasticas y seculares movidas y por mover, que tengo y tubiere con quales quier Pers.as y sus Vienes y contra mi y los mios asi demandando como defendiendo conq.no salga ni Responda a demanda ninguna q.se me pongan sin que primero se me notifique y haga saber en Persona. Lo q.n dho y constando de dha notif.n parezca ante todas q.l.s q.l.s Just.as y Jueces de S.M. que con dho pueda y deva parezca, demandas Respuestas, pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones, que hellas Acusaciones Execuciones prisiones concertimientos Sobturas, pregones Ventas transes y remates de Bienes, pida y tome la Posesion y aimparo dellos presente testigos Escritos Escriptura, testimonio page les y otros Recaudos que pida y haga el Poder dequien le tenga abone tache contradiga sure Rusc.a cause procure pro.se siga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas. Apele y suplique y siga las Apelaciones y suplicaciones por todos grados Instancias hasta su final conclusion. Que el Poder que de Derecho se requiere y le necesario sea y yo otorgo con libre franca y general administracion, y con facultad de quelo que dado y otorgo en quien y las Veces que le parezca Rusc.an de Mi Sustituto, y nombrando otros de nuebo y a todos Relevo de costas Segundo; Ta la firmeza pago y cumplim.to dello que dicho es obligo mis Vienes habidos y por haber con poder Cum.p de las Justicias y Jueses de S.M. para que a cumplim.to me executen conpelan y obliguen y apremien por todo Vigor de Derecho y via executiva como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas las de mi favor leyes fueros y Derecho y la general que lo prohibe. Que es fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de febrero de mil Setecientos quarenta y ocho años. Siendo a ello testigos q.e firman Dn Juan Franco Miles. Andres de Sandoval, y Martin Perez Dasalos presentes=

Juan Garrido

Ante mi
Ygnacio Delgadillo
Scrio de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.



Obligª

BREVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VASSALLA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joseph Isidro Pasqual, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, y Natural de la Villa de Gelves, Arzobispado de Sevilla, Otorgo que me obligo de dar, y pagar, y quedare, y pagare a mi Sobrino Dn Joseph Isidro Pasqual Bazª de Casabona, ó a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Vnmill y trescientos pesos de á ocho Reales de Vellon, Otro tanto que de mi hacer amistad, y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado, los trescientos pesos en Reales de contado, los trescientos pesos en Reales de Vellon sin interes ninguno, y los vnmill con el interes de seis por ciento, que es mi voluntad, y de mi no ser su recivo expresente, quatro de Febrero de este presente año, que dicha Cantidad me doi por contento, y entregado a mi voluntad, y de mi no ser su recivo expresente Renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba del recivo, y demas de mi Sobrino Dn Joseph Bazª de Casabona ad Cautelam y testigos Pareció Dn Juan

nunció el mio progrio Domicilio, y Decindad y la ley
que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo, pa-
rague de que dicho Cs, me Executen, compelan, y
apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, sobre que renunció todas y quales quier
leies, fuezos, y derechos en mi favor, y la General que lo
prohibe, y consiento en todos los de esta Escritura que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y seis
de febrero de mill Setecientos quarenta y ocho años
y del Otorg.te a quien doy el presente Escribano doy fee y
conozco, así lo Otorgó, y firmó siendo testigos Marcos
Perez Davalos, Fran.co Alvitres, y Juan Chrisostomo Mar-
quez presentes

Joseph Diaz de Vivar y Rosdriguez

Ante mi
Ygnacio de Aguirre y Arze
no.o Pub.co de Su Mag.d

Rubricado.

Sn.to Dn. Manuel de Cordova Prest.o

Dionicio Marin Soldado de Caballo

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Sr. Dn. Manuel de Cordova Presbitero Patron, y Capellan que fui del Altar y Capellanía q. fundó Dn. Jo-
seph de Cordova mi Padre, y como tal Otorgo q. el tener a dha q.es
sirviendo, y Dov en Arrendam.to al Alferez Dionicio Marinque
soldado de á Caballo de la Guardia de Sr Con.a Virrey. q. solo le
nocel Suelo, y Tierra, y la puerta de la Calle que Cae en la al
lio que llaman de Almanza Camino de los Almacenes, sobre
que Está impuesta dicha Capellanía, y se lo arriendo por
tiempo, y Espacio de Nueve años, los cinco primeros pre-
sos de cumplir, y los quatro Voluntarios, que han de empezar
á correr, y Contarse desde el Dia primero de Mes q. viene de
Marzo de este presente año de la fha en adelante, y por
cio en cada Año de Treinta y seis pesos de á ocho Reales
que se han de obligar en esta Escritura el dho Alferez a me
los pagar por meses como fueren cumplidos á Razon de tres
pesos en cada Mes con la Condicion de que el suso dicho
ha de Reedificar la dicha Casa á su Costa, y cumplidos
dos los nueve años, si la quisiere dejar, se le han de
pagar las mejoras que hubiere echo en su Reedifi-
cacion, á Tasacion de dos personas Peritas nombradas
una por cada parte, = Y en el Interin que se le paga su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Importte al expresado Alferes, hâ de correr el dicho Arrendam.to â razon de los mismos tres pesos al mes, sin hacerse novedad = Mediante lo qual y con la dicha Condicion, me obligo Yo el dicho Liz.do D.n Manuel de Cordova â que durante el tiempo de este arrendamiento, le serâ cierta, y segura al dicho Alferes la referida Casa y que no se la quitarê para otra ninguna persona por mas precio, ni por el tanto que por ella me den y prometan, pena de le dar otra tal, y tan buena, y en tan buen parage, y sitio, demas de le pagar todas las Costas, gastos, y menoscauos que se le siguieren, y re crecieren, y con las de la Cobransa = A cuia firmessa y cumplimiento obligo los bienes, y rentas que confor me â dr.o puedo, y debo obligar hauidos, y por hauer. E Yo el dho Alferez Dionicio Manrrique, que soi pre sente â esta Escritura, otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y recivo en el dicho Ar rendamiento el referido Solar de suso declarado q como dicho es esta en la Calle del Rio que llaman de Amaya Camino de los Amancaes, por el tiempo de los dichos Nueve años, los sinco primeros precisos de cumplir, y los otros quatro â mi voluntad, que ha de empesar â correr, y contarse desde el dia primero de Marzo de este año en adelante, y por precio en cada vno de treinta, y seis p.s de â ocho reales que me obli go â dar y pagar al dicho Liz.do D.n Manuel de Cordova ô a quien su poder, y causa hubiere por meses com fueren cumplidos â razon de tres pesos en cada vno con la Condicion de q hê de labrar y reedificar dho solar â mi costa, y cumplidos los nueve años, si lo quisiere dejar se me han de pagar las mejoras q hubiere hecho en su reedi ficacion, â tasacion de dos personas inteligentes nombradas vna p.r cada parte, y en el interin q se me paga su importe hâ de correr dho arrendam.to sin hacerse novedad â la

mismos tres p.s cada mes, los q.es me obligo a pagar como dho es
expresado D.n Man.l de Cordova en esta Ciu.d p.r mi quenta, cos
to, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.ra
parte y lugar q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen
quier este presente, o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las cos
tas, y gastos de la cobransa = Y asimismo me obligo a q.e durante
el dho tiempo preciso, no desampararé dho solar, pena de pagar su
Arrendam.to de vacio como si lo habitase = A cuia firmesa, paga
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver; y ambos otorgantes cada uno por lo que
nos toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de Su Magestad y eclesiasticas que de las causas de
cada uno de Nos puedan, y deban conocer, de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, y Arzobispado, a cuyo fuero, y Juris
dicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el
nuestro proprio, Domicilio, y vecindad, y el pri
vilegio de la Lei que dice que el Actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, Nos exe
cuten, compelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia difinitiva de Jues competente, consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquier leyes
fueros, y derechos de nuestro favor, y la general q.e
lo prohive, y consentimos en traslados de esta Escri
tura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en doce dias del mes de febrero de mill se
tecientos quarenta, y ocho años; Y los otorgantes
a quienes Yo el presentte Escrivano de Su Ma
gestad Doi fee que conosco, asi lo dijeron otorga
ron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Andres de Sandoval, y Francisco
de Avilés presentes =

L.do Manuel de Cordova

Ante mi

Orencio de Aguirre
no
ss. de su Mag.d

266

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y nuebe de febrero de mill Sette.os quarenta y ocho años, antte mi el Ess.no y testigos, parecio el Mre de campo D.n Aug.n de Salazar, y Muñatones Conde de Monteblanco a q.n doi fee que conosco, y en voz y en nombre del Gen.l D.n Andres de Salazar, y Muñatones su hermano, y en virtud de su poder q.e se le ha confundido entre sus papeles, y de el orden q.e le tiene conferida p.r sus carttas misibas, confeso hauer recivido del Lic.do D.n Fran.co Malerba Presvitero la cantidad de vn mill ochocientos veinte y sinco pesos q.e le ha pagado en virtud de mandam.to despachado p.r el S.or Lic.do D.n Andres de Munibe Arcediano de esta S.ta Ig.a Cathedral, Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado refrendado de D.n Miguel del Molino Notario mayor del Juzgado Eclesiastico, su fha en veinte y vno de este presente mes y año, de cuia cantidad se dio p.r entregado en n.e de su p.a a su voluntad y p.r no ser su recivo de presentte renuncio la exepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago, y recivo en forma, y se obligo a el dho Gen.l D.n Andres de Salazar su hermano dentro de el termino de dos meses — embiara aprobacion, y ratificacion de esta carta de pago, confesando hauer recivido el suso dicho los dichos vn mill ochocientos veinte y sinco p.s y si asi no lo cumpliere, le debolbera el otorgante al dho D.n Fran.co Malerba la expresada cantidad, que para ello obligo sus bienes hauidos, y por hauer; y asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co de Aviles presentes.

El conde de Monteblanco

Ante mi

Orencio de Ayzarrun
Ess.no y de su Mag.d

Venta
de Vitoria Vasquez
A
Vitorino Parabelino
Vna samba de
q compro de dª Fran.ca
Lopola en
en 22 de Henº de 634 años
sin seguro ni Vicios
chas defectos ni enfermedades
sabes con declarª q hecha
sangre q la Noca libre
de Mal humores y assi sea
contentado el Compr en
precio de 334 p de contado
con fee de entrega con con
dicion de q cada Vez q
los de dha esclava pagan
do esta la escrip y Alcaba
la se le ade otorgar libra
tad y no adelante ser ben
dida en mas q dhos 334 p
q se le ande dar á dho Vi
torino pagando la
comprare escrip y alca
bala

En 29 de feb.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Vicoxiña Vasques, ô otorgo por el thenor desta que Vendo y doy en Venta R.l á Vitorino Para velino Vna samba mi esclava nombrada Fran.ca de edad de Veinte años q es la misma que hube y compre de D.a Fran.ca Lopola p.r Cl.a ô otorgada ante el Esco Gonsales de Mendoza Es.no Real Su fha en Veinte y dos de henero deste presente año de 634, la qual sela Vendo por ser mi Esclava Captiua sugeta a seruidumbre libre de obligacion empeño ni hipoteca tasita ni espresa ni general p.r q no la ha ni tiene y sin asegurarsela como no sela asegura de ningos Vicios tachas ni defectos enfermedades q. con secretas, mas de que al parecer esta sana y buena, y solo si padece el accidente de mal de echar sangre por la Noca, en precio y quantia de trecientos y quarenta p.s de a ocho rr.s de contado con fee de entrega de que la daxa de Expres.te Es.no en esta de conocimiento y con la condicion de que cada Vez q la dha esclava fran.ca quisiere pagando esta salª y Alcabala se le haga de dar libertad dando la dha cantidad, y no ha de poderse ser Vendida en mas que dhos trecientos y quarenta p.s que se le han de dar á dho Vicoxiño pagando quenta compre Es.a y Alcanata y Asimismo se la Vendo con tal prega condicion de libertad de Mediatoria. por hauerse le contentado si el dho comprador; me desiste de lo qual me desisto quito y parto de el dho y caion pro propiedad dominio y señorio titulo Voz y Recurso y otras acciones Reales y Personales que a dha esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio trans fiero y traspaso en el dho comprador para que quien su Poder y causa hubiere a q. haga y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de este dho Instrumento aqui lo otorgo con Clausula de constituto en forma, p.a lo qual yen señal de Posesion p.a titulo Verdadera Tradicion sela tengo entregada y como Real Vendedora me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento desta Venta en tal manera que hasta ora presente no tiene pleyto ni tiene embargo ni contradicion p.r ning.n Per sona ni mouido y Viene embargo ni contradicion p.r ning.n Per sona Causa ni Razon que sea, y si le pusiere ô mouiere pleyto que de ello me conste, me sea hecho Saber para salir de la causa del tal pleito, ô pleitos, y los siguiere hasta ponerle y acauarle hasta le dejar y que quede con esta esclava en libre quieta y pacifica posesion y



Un real.

AÑO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1748

VALOR PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren, como yo Juan Nicolas Ramirez Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Calle de Atocha Casa Numero quarenta y quatro, otorgo y conozco por esta Carta que vendo Realmente y con efecto, como de hecho vendido tengo, y por esta Carta vendo, y doy en venta Real para siempre jamas, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres quantos le pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, a Don Francisco Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin Calle de Fuencarral Casa Numero ochenta y quatro, que presente está, y a su Poder para lo infrascrito, una Casa de mi propiedad, que yo he y tengo en esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Calle de Atocha Casa Numero quarenta y quatro, que linda por la parte de arriba con Casa de Don Juan Antonio Ramirez Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Calle de Atocha Casa Numero quarenta y tres, y por la parte de abajo con Casa de Don Juan Antonio Ramirez Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Calle de Atocha Casa Numero quarenta y quatro, y por la parte de atras con Casa de Don Juan Antonio Ramirez Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Calle de Atocha Casa Numero quarenta y quatro, y por la parte de delante con la Calle de Atocha, que es la Casa que

Libertad
de Luisa Vrigoller
A
Clemte. negro criollo
de hedad de) á nacido en su Casa hijo
de Ma negra Mª
chaela Terranova
y negro Esclauo
de dho Vrigoller
en 22 de Febrº

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Doña Luisa
Ixiº Vrigoller Viuda de este Cuº Digo que por quanto tengo
por mi Esclauo Vn negro nombrado Clemente Criollo que
sera de hedad de siete años nacido en mi Casa hijo de Ma.
negra, nombrada Michaela Terranova la qual fue mi
Esclaua, el qual dho negro me ha Seruido con toda puntua
lidad, de que le Estoy Sumamente, agradecido; a Respec
to de que por gratte del dicho Esclauo se me han Entrega-
do cientos p.s de ocho reales para que le otorgue libertad
y en atencion a sus buenos procederes, y Seruicio con que
me ha asistido, quiero con aurxu tambien en hacerle el
agasajo de que goce della, y poniendolo en Efecto como de hecho
y de derecho ha lugar, Otorgo que dho negro Clemente, por los buenos
Seruicios que me ha hecho, como por hauer Recibido de
sus manos los dichos docientos pesos de ocho xx. de q me doy por
Entregada a toda mi satisfacion y Paga. de q. p.r no ser de presente
Clemte su Vecino pentrego Renuncio la Excepcion y Leyes de la non
numerata pecunia prueba Entrego paga del Caso y demas
de Este Caso como en ella se contiene, p.a que desde oy dia de la fha
de Esta Carta en adelante goce de su libertad sin que ninguna
Persona le en quiete ni perturbe en ella; me dando testimonio
me desistio quito y parte del dho Caso, propiedad y
Señorio y otras acciones xx. y personales que a dho negro
tengo y me pertenece, y lo cedo Renuncio y traspaso en el
susodho p.a que haga y disponga de su Persona lo que le pareciere p.a como
Efecto le doy y poder bastante p.a q como Persona libre pueda yr
y Venir en las partes y lugares que le pareciere tratando y
contratando, dando y donando q. Es q. sus Bienes, haciendo y otor
gando testamto. y todos los demas actos y diligas. que quieran y deben
hacer las Personas libres que no Estan sujetas, a ningn. Captiverio
y en señal de Posesn. y p.a titulo y Carta de horra dicho le otorgo
Esta Carta p.a la que ha de obtrasladar sig.do y firmado del presente Escno. o de otro
qualq.a p.o o Real sea visto y Entendida hauerla tomado y adquirido
sin otro acto alg.o de aprehencion, p.a q. de qualq.a le Pueda y
deba en todo tpo. le sera Entera y Segura y q. no se le ponga pleito en contrario
ni contradicion. x pers.a alg.a en p.a ning.a Causa ni Razon q. sea y si le
pusiere o moviere luego q. de ello me Conste presentare esta Carta en
la defensa de tal pleito o pleitos, y en esta Razon fenecere y
acauare hasta dejarle en quieta y pacifica Posesn. de su libertad
y si asi no lo hiciere y Fuere necesario se la pueda le bolbere y pagare
dhos ducados o el Valor p.a con las costas que en Razon de ello se
siguieren y recrecieren, que en Sabida cobranza = Fha. a fe. ma



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL Y
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

pagar y cumplir lo dicho, obligo mis bienes habidos y por haber con poderío de Justicias de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción me someto con renunciación de mi propio fuero y domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma = En cuyo testimonio lo otorgo ante el escribano y testigos de suso escritos en la ciudad de Cádiz a veinte y cuatro días del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y nueve años siendo presentes por testigos Don Luis de Alday y Aguirre Don Pedro Ruiz de Alday y Don Juan Miguel Perez Bascaran vecinos y residentes en esta ciudad y lo firmó el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco = Entre renglones = Vale = Testado = No vale = Sobre raido = Vale = Testado = No vale = Sobre raido = Vale = Testado = No vale = Sobre raido

nes pregones Conocimiento Ventas remates y Remates de
Vienes y tome la quenta y amparo en ella presente testigo de cuios
escrituras papeles y recados q sague Pedro de quien los tenga sague
Cenuxas asta las de Anathuma y las haga leer intimar y notifica
donde y quando conbenga sague Provisiones Real Citatorias y
emplazamientos y de otras Cercas de prohibicion haga autos y Sentencias
y las apele y suplique de ellas q pide y conbenga
y los termine los gane y remate y finalmente q cada vez que
ar y procurar todo quanto mi derecho conbenga hasta q tenga
efecto la Cobrancia de dicho dote mio y sus Intereses y con
siguiente q sea executada los q tengo presentes que el poder q
para ello se requiera y necesario sea q otorgo sin limitacion de
guna con libre y Gen.l administracion y con facultad de q lo pueda
tituir en quanta a ensuciar y remas Revocar Pleitos Sobstitu
tos y nombrar otros Renuebo y ratifico lo hecho de Costas seguri
dos q para firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes habidos y
por haber= Que es fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez
Marzo de mil Seis.s y quarenta y ocho años Del Otorgante a
quien Yo el presente Escr.no de Su Mag.d doi fee conosco siendo testigos Don
Juan Manuel de Abiles Dn Thomas Sumaeta y Fernando Vegue
llo presentes= enmendado en razon de la dha cobrancia fuente reser
vio conbenga de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces
Vale=

El Conde de Monclovanes

Ante mi

Thomas de Ayarzuna
Escr.no de Su Mag.d

Arrendamiento Martina Parral a Juan Melgarejo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Martina Parral
Viuda otorgo que doy en Arrendam.to a Juan Melgarejo que esta
presente Una casa Nueva que tengo y poseo por mia propia
en la entrada del Pueblo del Cercado, la qual esta arruinada
con el terremoto de Veinte y ocho de Octubre del año pasado de
setecientos quarenta y seis y por tiempo y espacio de cinco años
y seis meses, los tres presos de cumplir, y los restantes dos años
Voluntarios que han de correr y contarse desde el dia de la fha
de esta Escr.a en adelante, los seis meses los doy de hueco sin paga alg.a
y p.r precio en cada Un año de quarenta y ocho p.s Uso cinco años pa
gados estos por meses a Razon de quatro p.s en cada mes, y con
declaracion que el primer año me ha de pagar a Razon de los
quatro p.s integram.te y los quatro años restantes a Razon de
dos p.s almes, porque los otros dos p.s los bade rescogiendo
para si el dho Juan Melgarejo por quenta dello y gastos

Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL ·
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

entasala quehade hacer de paxed, toda, como la
demas Vivienda q fuere necesaria, y el duarto de
dormir hadexr todo de quincha de Cañabrava de manexa que el
fuexte, y de duracion, como hasimismo hade hacer
la cerca de la Huerta que hadelebantax toda de nuebo
en dho Arrenda.to hade pagax mas cant.d x. el. segun el ajuste
que hiciexemos, aun que no dschaya hecho pago dello q hubiexe
gastado en la fabrica dho fran.co, y si la quisiere delax, le pagaxe
todo lo que le restaxe. a tasacion de dos Personas peritas Vn por
cada p.te Y con estas apreciones y circunstancias, le hago este Arrend.to
dam.o por el referido tpo de los cinco años, y por el mismo precio
segun ba especificado, y me obligo a que durante el, la expresada
Casa Huerta leden a dexta y segura, y no sela quitaxe para
otxa Persona por mas ni por el tanto que por ella me den, ni a
la quitaxe, le daxe otxa tal, y tan buena y en tan buen sitio
p.te y lugax. demas de pagaxle y pagué facxile todos los costos
y perjuicios q menos causo que en Vason dello se le siguiexen
y Vecxexiexen con las costas y gasto della cobranza = Para
firmeza y cumplim.to dello que dho es obligé mi Vienes ha
dos y por hauex = Estando presente alo contenido en este
es.to el dho fran.co Melgarejo hauiendolo oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se con
tiene, y Vso en mi en Arrenda.m.to la expresada Casa
Huerta, por el referido tiempo de los cinco años y seis meses
los tres prestios de cumplix, y los otros dos Voluntarios, los seis
meses que me ha dado la dha Maxtina Paxral de hueco sin pa
ga alguna, los q.es han de empesax a correx y contaxse desde
oi dia de la fha de esta es.a en adelante y por pagos
quarenta y ocho p.s en cada Vn año pagados por meses a Vason de
quatro p.s en cada Vno y conde claxacion de que el primero año he
de pagax integros los dhos quarenta y ocho p.s y los quatro años
Vestantes a Vason de dos p.s almes p.x. que los otros dos p.s Vsufr
de xcosiendo a des quite de lo que gastaxe en hasala que
de hacer de Paxes toda de nuebo, y de la demas Vivienda que
fuexe necesaria, y Asimismo Vn quarto de dormir q
obligo a hacex de quincha de Cañabrava fuexte y de due
como tambien la cerca de la Huexta que he de lebas
tax; y con a dbexteneia de que cumplidos los cinco a
de este Arrendam.to quisiexe proseguix en el, he de pa
gax mas Cant.d segun el ajuste que hiciexe con sabi

270

martina aunq.so no me haya hecho paga dellos q.s hubiese gasta
do en la Redificas.n de dha Casa thanza, sino la q.l sierre meha
de pagar todo los q.s se me restare a tasas.n de dos Pers.as peritas q.e sea
de nombrar; yme obligo a q.s pagare dhos quarenta y cho p.sos en
dha martina, o aq.n tubo der.o q.e cas abubiera puesto y pagado en
esta dha Ciu.d p.r mi p.ro p.a quenta desto q.l se q.s y sin perjuizio de
este dho en otra qual q.r p.te lugar quese me pida dar y remanden
y mi Vienes sehallen q.n Este presente o ausentes Hanam.te
Singlesso alg.o con las costas y gs.as della obranza, y tam.bien
dos o tres q.s damos n.ro poder cum.p.o a las Just.as y Jueses des.a
p.a que a ello cumplem.to nos eskuchen compelan y obliguen y
premien p.r todo Vigor de dho y q.l se q.s nuestro mayor
Seneca.a pasada en auth.as de cosa Jusgada sobre que R.s
nunciamos todas las demas leyes fuero y der.o de nro favor y la
general quelo pro hibe; due el dho en la Ciu.d dellos Reynos
Le.n en treze de Marso de mil Bese.tos quarenta y cho
Nos o tor.gs.o a q.l yo el ss.no doy fee conosco asi lo dixeron o tor
garon y firmaron siendo testigos Martin Perez Canales
y Martines de Sandoval y Canales y D.n Juan.o de Molin
presentes ///

+ martina
Ysabel Garcia

Francisco Melgarejo

Ante mi
Gonçalo de Arcauzu
no.s

Libertad graciosa

Sepan quantos esta Carta de Libertad graciosa vieren como yo D.a Thomasa Thomasa Graxer
Vecina de esta Ciu.d Rio que por quanto tengo por mi Esclava a una
negra nombrada M.a Theresa de casta Thexana de hedad de
quarenta años poco a.s que es la misma que hube y Thexede dellos
Vienes q.s que dexaron por fin y muerte de D.a Ysabel Barrera
mi M.e, la qual dha Esclava me ha servido y sirve con mucho honor
y voluntad y con gran puntualidad, diligencia acudiendo a todo lo
que le Estoy y summamente agradecida, y por Recompensarle
Voluntariamente determinado darle Carta de Libertad graciosa
poniendolo en efecto como de hecho y por la presente Digo
dho y hallo que en este Caso me conbiene hacer; otorgo que ha
bido y libremente doy por libre y Esenta de Esclavitud y Captiverio a la
dha M.a Theresa, y le concedo licencia p.a q.s pueda ir y vaya
de la dha de Estas a.s en adelante gosar de su libertad sin cas
go ni gravamen alguno para lo qual le doy Poder y fa
cultad para que pueda administrar sus Vienes tra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

BREVE PARA [illegible]
DE 1747 Y 1748

Libra
D
Gertrudis Sanz
viuda
Mulata
Juliana
Libre
Gregorio Cano
Acha
Gertrudis
en 16 de Marzo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Gertrudis Sanz Viuda de D.n Diego Bautista Diez q.e por quanto tengo q.e mis esclava Mulata nombrada Juliana de Edad de Veinte y dos años q.e compre de D.ª Maria de Arcaya q.e es. Otorgada ante Salvador Geronimo de Portalarrea esc.no de Sullaq.a en Veinte y Seis de Abril q.e de este presente año de quarenta y seis; y para q.e su libertad se meresca q.e le Otorgue carta de libertad q.e yo Cantidad de quatro cientos y Cinquenta pesos q.e se ha de obligar en esta Escritura á entregarmelos de la fha de ella en dos meses el D.n Joseph Gregorio Cano, he venido en hacerle esta beneficio q.e ser justo, y perzion dello en efecto, Otorgo q.e el tenor de la presente q.e ahorro, y libertto de toda sujecion Esclavitud, y Cautiverio la dha Mulata Juliana para q.e la goze desde el dia de la fha en adelante sin cargo ni accion alguno, en atencion á q.e el dho D.n Joseph Gregorio Cano se obliga á entregarme dhos quatrocientos y cinquenta p.s en esta esc.a arriba en la forma que lleva dicho, mediante lo qual me desisto, quito, hago q.e melos de, y pague y renuncio la Ley del Fuero, y derecho, y todo lo q.e á dicha mi favor sea, y pueda ser en razon de lo susodicho, para q.e haga, y disponga de su persona lo q.e quisiere, como de cosa suya propia, y adquirida con mis bienes, y hacienda, y en su conformidad se pueda ausentar, estar, y residir en las partes, y lugares q.e le pareciere, hacer, y otorgar sus testamento, dar, y donar q.e el quisiere sus bienes, y hacer todos los demas actos, y diligencias que quede, y deben hacer las personas libres que no estan sujetas á cautiverio y pido, y suplico á las Justicias, y Jueses de Sullaq.a aquienes se presentare la amparen en la posesion de dicha su libertad, q.e yo de luego se la do, y me obligo de hauer por bueno, y firme este instrum.to y no yr ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = Y me obligo al Saneamiento de dha Libertad en tal manera q.e sea, y en todo tpo le será cierta, y segura, y no le será puesto pleito, embargo ni contradicion q.e ninguna persona, y si se le pusiere, ó moviere pleito q.e me conste, y se me haga Saber, aunq.e sea despues de dha publicacion de testigos, saldré á la causa, y tomaré la voz y defensa de dho pleito, ó pleitos, y á mi propria Costa, los seguiré fenecere, y acauaré hasta definirle, y que quede con dicha su Libertad en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y saneare segun no pudiere, le volveré, y pagaré lo dicho quatrocientos, y cinquenta pesos q.e se me han ofrecido dar, constando hauerle recibido; = Renuncia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Y estando presente dho contenido en esta Escritura, Yo el dicho Bachiller Joseph Gregorio Cano, Otorgo que acepto esta libertad en favor de la dicha Juliana, y en su nombre Estimo, y agradezco á la dha D.ª Gertrudis dicha dueña el bien q.e ella le hace; y por la presente me

Obligo a dar, y pagar, y que daré, y pagaré Realm.te
con efecto a Nra Dª Getrudis Sanz Dorador, o a q.n
su poder, y causa hubiere, los dichos quatro ciento y
Cinquenta pesos de Libertad de dicha Juliana, en esta
Ciudad por mi quenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquier parte, y lugar
que se me pida, y demanden, y mis bienes se hallen
quier, Este presente, o ausente, llanamente, y sin pleito a
guno con las costas, y gastos de la Cobranza; para e
fecha de esta Escritura en dos meses = Al cuia firmeza y
ga, y cumplimiento, obligo mi persona y bienes hauidos
por hauer; y ambos Otorgantes cada Uno por lo que
toca damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y
especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero
y Jurisdicion Nos sometemos: Obligamos, y renun
ciamos nuestro propio domicilio, y vecindad, y
Ley que dice que el General debe seguir el fuero de
los, para que a lo que dicho es, nos executen com
pelan, y apremien, como si fuera por Sentencia
finitiua de Juez Competente consentida, y no
lada, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre q.e
renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y Do
chos, en nuestro favor, y la general que lo prohibe, y pa.r
mi la dicha Dª Getrudis Sanz Dorador Renuncia
peciales de Leyes del Veleyano Senatus Consultus
perador Justiniano Nueua constitucion, Leyes de Toro,
Partida, y las demas que son, y hablan en favor de las
geres de cuio efecto, y remedio he sido auisada, y el pro
pio
Es. y como entendido a que los renuncio
y pacto de mi favor para no Valerme de ellas en manera
alguna = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
Peru, en diez y seis de Marzo de mill Setecientos quarenta
y ocho años; y los Otorgantes a quienes Yo el presente Esc.no
uano de Su Mag.d Doi fee que conozco, assi lo Otorgaron
firmaron de sus nombres. Siendo testigos Martin Perez
Dauston, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co Alvites Freire

Dª Getrudis Sanz Dorador

Ante mi
Francisco Antonio de Arcaute
Not.o Pub.co de Num.o

272

Fran.co la posea y disponga de ella como unico dueño per
siviendo sus frutos y pagando todos sus gravamenes por
hauer Recivido el otorgante de dho Dn Fran.co todo el pre
cio dela parte q le corresponde a dhas sus hijas en la
forma y manera sig.te = delos 50 U p en q dha Haz.da
queda adjudicada al Referido Dn Fran.co se Rebajan 11 U p
q sobre dha Haz.da estan impuestos acenso á razon de
4 p % á fabor dela M.e D.a Petronila dela Fuente Religiosa
profesa de velo negro en el Mon.o de S.ta Clara p escrit.a
otorgada ante Fran.co Otacio Melendes Escriv.no Publico
los quales se subrrogaron en lugar de varios principales
q estaban impuestos sobre dha Haz.da y con los q se Rema
to p Bienes del Cap.n Matheo Carrasco a dho Dn Ig.o de
delos otorgantes = Asi mismo se Rebajan 1500 p q dho
Dn Ig.o quedó debiendo p vale a D.a Ipha de Aguero se
glar en el Mon.o dela Encarn.on con la oblig.on de pagarle el
4 p % y dhos 1500 p quedan al cargo de dho Dn Fran.co q
los debe pagar á D.a Ipha con sus Reditos p Rebajarsele
del precio dela Haz.da q dhas dos partidas montan 1250 p
y Rebajados delos 50 U p del precio dela Haz.da quedan par
tibles 37U500 p delos quales tocan á cada uno 18U750 p
los mismos q el Dr Domingo á Recivido de dho Dn Fran.co en la
forma sig.te 16U250 p q le á entregado en R.s de contado
y 2500 p en q de comun acuerdo apreciaron las alajas
de perlas y diamantes q quedaron por Bienes dela dha
D.a Petronila, pues aun q al tiempo q contrajo Matrimo
nio con el Dr Dn Domingo le hizo Donacion de ellas
D.a Juana de Manterola su Madre pero afin de comple
tar el precio de dha Haz.da se traen á consideracion
y asi delos 1625 p en plata q tiene Recivido el Dr
Dn Domingo como delas alajas se da p contento y en
tregado a su voluntad y satisfaccion y p no ser de pre
sente Renuncia &c y da carta de pago a dho Dn Fran.co

para q. [illegible] este instrum.to le sirva de titulo perfe[illegible]
y consumado asi en q.to ala adjudicacion p.r entero de [illegible]
Haz.da como en q.to ala paga de su precio y parte q. le co[illegible]
ponde a dho D.n Domingo

Itt delos Bienes q. quedaron en la casa dela avitacion [illegible]
den en la forma sig.te Primeram.te 36 marcos 2 ½ onzas [illegible]
plata labra q. havia en la Haz.da y 71 m.s 2 onzas en la [illegible]
hacen 108 marcos ½ onza delos quales a llevado cada [illegible]
51 m.s ½ onza en las piesas q. de un acuerdo y conformi[illegible]
han elegido y queda cada uno entregado y satisfecho de q.
tuam.te se da [illegible] al otro Recivo y carta de pago

Itt delos Esclavos q. son Ignacio de Casta Ynna y Jua[illegible]
de casta conga el dho D.n Domingo elijio a Ig.o y el dho [illegible]
Fran.co eligio ala negra Juana y siendo de una misma [illegible]
y precio quedan los otorgantes satisfechos e igualados
p.r consig.te cada uno dueño de su Esclavo en virtud de esta
sula q. sirva de titulo p.a disponer cada uno del suyo a
voluntad

Itt delos Lienzos Escritorios Espejos cojines alfombra
y demas trastes cada uno a llevado p.a si p.r iguales parte[illegible]
quedando ambos satisfechos e igualados p.r haver compe[illegible]
do el valor de unos con el de otros q. cada uno tiene Re[illegible]
de q. se da por contento y entregado a su satisfaccion

Itt es declaracion q. dos negros criollos el uno nom[illegible]
do Domingo de edad de 30 años y el otro nombrado [illegible]
Evangelista de edad de 14 años q. no estan puestos en [illegible]
memorias son tocan y pertenesen a dho D.n Fran[illegible]
haverselos donado en vida los Padres delos otorgan[illegible]
y asi lo declaran para q. en todo tiempo conste y
va esta clausula de titulo bastante

Itt es declaracion q. una sambita nombrada [illegible]
sia hija dela negra Juana es toca y pertenese a [illegible]
D.a Petronila [illegible] su muerte a sus hijas D.a Juana [illegible]
[illegible] haverselo donado desde [illegible]

Ihs

Maria

Joseph

Rex

1748

8720 1

Lucas

DOSCIENTOS, SESENTA REALES,
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE.
VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Arrendam.to
D.a Isabel de Suniga
A
Joseph de Suniga Negro

Sepan Quantos esta Carta Vieren, Como yo D.a Isabel de Suniga, de estado Doncella, Vecina de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente Q. doy en Arrendamiento a Joseph de Suniga Negro mi esclavo Q. esta presente, una Casita Q. tengo y poseo frente de la Yglesia de S.n Marcelo, y asi mismo otra tienda Q. esta junto ala puerta principal de la casa de mi Morada, y le Arriendo una, y otra por tiempo, y espacio de nueve años y medio, los Cinco primeros de Cumplir, y los quatro Restantes ami Voluntad, Q. corran, y se Cuentan desde oy dia de la fha en adelante, y por precio uno y otro de Diez ps. en esta forma, Seis ps. por la dha Casita, y uno por la dha tienda Q. el Referido negro me los ha de pagar en cada un mes Asegun se fueren Cumpliendo, vnas pagas en pos de otras, puntas y pagadas en esta dha Ciudad, por Nro que esta Casa y Rueda, y sin perjuicio de este dho, en otra fa y lugar Q. por la mia se le pidan y demanden = Y con Declaracion que dha Casita y tienda el Referido Arrendatario = Y Montuosas con el terremoto Q. padecio esta Ciudad, y las desmonto dho negro, y fabrico de las ave Costa, y si Cumplidos dhos nueve años y medio, se le quisieren quitar, se le ha de pagar lo que huviere gastado en desmonte y fabrica, y hasta que se le pague, no se le ha de quitar = Y en esta Conformidad me obligo alo le seran Ciertas y Seguras dhas Casita, y tienda, y no quitadas para otra ninguna persona pena el tanto, ni mas Q. por ellas me den persona de darle otras tales, y tan buenas, y en tan buen Citio parte y lugar, y por el mismo tiempo, y precio, ademas se pagarle lo Q. huviere gastado en la Referida obra, y asi mismo todos los perjuicios, daños, y menoscabos Q. se le siguieren, y recrecieren, Nanam.s, y sin pleito alguno, y con las costas y gastos de la Cobranza = Para Cuya primera, y Cumplim.to a lo Q. ha se obligo mi Vienes Muebles y por Muebles = Y yo el dho Joseph de Suniga Q. soy presente, lo Contenido en esta Escriptura, habiendola oido, y Entendido, otorgo Q. la acepto en mi favor segun y Como en ella se Expresa, y Recibo en Arrendam.to las dhas Casita y tienda por tiempo y espacio de los dhos nueve años y medio

los cinco precios de Cumplir, y los quatro y media a mi Voluntad, q. Co
rren desde oy dia de la fha en adelante, y por precio cada una y otra de siete p.s en Cas
tellanos, q. en virtud de la interuencion y Venia de la d.a D.a Isabel de Zuniga
mi Amiga, me obligo a darlos y pagarlos de la Suia mi Caudal, y esfuerzos cumpliendo
mas pagare en pos de otras pueblas, y pagadas en esta dha Ciudad por mi propio
quento Costa y Riesgo, y sin pleyto de esta estipulacion en otra parte y lugar
q. por la de la dha mi Amiga se me pidan y demanden, y mas bienes se ha-
llen que estos presentes, o aurentes, llanam.te, y sin pleyto alguno, con las
Costas y gastos de la Cobranza de cada paga, con la Declar.on de q. si cumplido
dhos nueue años, y media se me quisieren quitar, se me ha de pagar lo que
hubiere gastado en su demonte y fabrica, y hasta q. no se efectue asi no
se me hande poder quitar, por q. mediante este trato ha tenido efecto el
otorgam.to de esta escr.a = Para cuya firmeza y Cumplim.to de lo q. dho es obli
go mis bienes habidos y por hauer, y ambos otorg.tes cada qual por lo que
le toca, damos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte y
q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdi-
cion nos sometemos, y obligamos, para q. a lo referido nos executen
Compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juz-
gada, sobre q. renunciamos las demas leyes, fueros y drechos de nro fauor y la gral q. pro-
hibe = Asi es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en beinte dias del mes
de Marzo de mil setez.tos quarenta y ocho a.s, y los otorg.tes a quien yo el Esc.no doy fe q.
conozco, asi lo dijeron y no firmaron por no saber escriuir, a ruego lo hizo un
testigo q. lo fue =

A ruego de los otorgantes y por testigo
Fr. Ignacio de Arendiaga

Ante mi
Ygnacio de Ortiz Carruncho
no.s de su Mag.d

Poder
D.n Andres Ygnacio Chamorro
A
D.n Balthasar Cabezudo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Andres Ygnacio Chamorro Vecino desta Ciudad = Otorgo por el tenor de la presente q. doy todo mi poder Cumplido el necesario en dro, a D.n Balthasar Fernandez Cabezudo, para q. por mi y en mi nombre y representando mi pro-
pia persona, pueda vender y venda a la persona, o personas que
le paresciere, de Contado, y no al fiado, y en el mayor precio q. pudiere
y se ajustare, una Hazienda q. quedo por bienes de D.n D.n Pedro
Chamorro, y D.n Juana Ceuallos mis Padres, q. esta en el Valle de
la Magdalena, q. es ta pro indiuisa y por q. parte entre los demas
herederos de los Sus.res; dandose en mi nombre por entregado del
precio que recibiere, con fee de paga o Vencimiento de ella, de la pre-
sente y Entrega no siendo su Recibo de presente, y ante el.no q. dello la dé, y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Valga Como otorgado por ante los. de vno, dandome, quitandome, y apar
tandome por lo G. amitiria, drho, y accion, propiedad y señorio, q. otras acciones xus
y personales G. tenga a dha Hza. Cediendo las, Renunciandolas, y traspasando las
en el Comprador, o Compradores para G. dispongan dellas Como propia, dando le
la posesion con Clausula de Constituto en forma. Me obligara, ané, y a mis Hrs.
y subcesores a su saneamo. en toda forma, sobre lo qual otorgara por ante qual
quiera Alcde. de Pue. y Real la escriptura q. sea necesaria, con todas las Clausulas
fuerzas, firmezas, Donacion, Renunciacion al suio preuio, ó mas valor q. pueda hauer
y las demas seguridades q. se requieran para su mayor validacion, que a la suerte
forma y manera q. por dho Sr. Balthazar fuere fha, celebrada, desde luego para
quando llegue el Caso la aprueuo y ratifico, me obligo a estar, y pasar por ella Como si
por mi misma fuere fha, y celebrada, presente me hallase a su otorgamiento. Doy el
Poder q. de derecho se requiere, y necesario sea lido, y otorgo a dho mi Apdo.
clas y dependencias, libre, franca, y general administracion, sin limitacion a lo en
sobre lo expresado, y lo Relevo de Costas segun derecho. Vala, firmo, y Cumplira
lo que en virtud de este dho Poder se obrare, o hiziere haciendo, y para
hauer, y alos dhos mis herederos, y subcesores, doy todo mi poder Cumplido
y Jues de S. M. de qualesquier parte G. sean, y especial a los de esta dha Ciudad
y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiccion me someto y obligo, y alos suio dhos para G. a lo Referido me Executen Compelan, y apre
mien, y alos Referidos mis hrs. y subcesores. Como si fuese por Sentencia definitiva pasada
en Cosa juzgada sobre que Renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de mi
favor, y alos suio dhos y la General, en la de Derecho que las prohibe. Fha
en dha Ciudad de Nra Señora de Rosario de Pisco en Nueve dias del Mes
de Mayo de mil setecientos quarenta, y ocho años, y la otorgante a quien yo el
presente Escno. de vnl Hoc. doy fee Conozco, así lo dixo, otorgo, y firmo siendo
de testigos Dn. Conde Tadea Fran. Xavier de Abrile, y Martin Perez Davalos
presentes.

Dª Andrea Ygnacia Chamorro Gorrochategui

Ante mi

Ygnacio de Mezquiriz
Escno de Hacda

Dote
Fern.do Benegas
Juana Colmenares
Mto =

En el Nombre de Dios Nro Señor que produzca con Cuya gracia
todas las Cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin
clemencia seguro Cuantos este Carta vieren como yo Fernando de Be
negas, natural de Santiago del Reyno de Chile, hijo natural de Esteban
Benegas, y de Francisca Barrachea = Digo que por quanto para mas
bien servir a Dios Nro S.r y con su Santa Gracia, estoy Casado segun
orden de nra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, con Juana
de Colmenares, hija legitima de Nicolas Negron, y de Juanica Martines
difunt.os y por
q.e al tiempo y quando se me propuso dho Casam.to se me ofrecio por Dote y Cau-
dal Conocido a dha mi muger, y para ayuda de llevar las Cargas del
Matrimonio, la Cantidad de novecientos p.s en los Bienes, q.e para su
Vestir, Ropa de flores a dha Suya dha, y demas q.e se Expresara en las
partidas q.e van asentadas en este Instrumento, y para q.e Conste
en todo tpo. se me ha pedido, lo otorgue, juridicam.te lo q.e no he podido
practicar hasta lo presente por embarazos q.e lo han impedido, y por
se declaro esta pretension he condescendido en ella, y poniendolo
en efecto, como Cierto y sabedor q.e soy Cumplido y a lo q.e en este Caso me
Combiene hacer: Otorgo por la presente q.e Recibo por Dote y Caudal
Conocido a dha Juana mi Muger los Bienes q.e Constan de las
partidas siguientes

Primeram.te por Siete baras de pico de oro, para Saya, a tres p.s y qua-
tro Reales, Vale Veinte y quatro p.s y quatro rr. ..... Do 24 g 4.

Yt. por Seis onzas doze adarmes de Lana para dha
Saya doze p.s onza Vale treze p.s y quatro rr ..... Do 13 g 4

Por Cinco baras de Olandella Nacar a doze rr baras son Sie-
te p.s y quatro d. ..... Do 07 g 4

Por vara y media de Encarnado a nueve Reales vara son
Por peso Cinco y medio rr. ..... Do 01 g 5½

Por dos y media baras de Cintas en un peso ..... Do 01 g.

Por tres baras de Cintas de Sombras para ama-
rrarse, a peso vara, son tres p.s ..... Do 03 g.

Por tres p.s de hechura y seda ..... Do 03 g.

Por dos Camisas nuevas con sus encajes, q.e tienen de
Costo Veinte y quatro p.s ..... Do 24 g.

Por dos fustanes nuevos q.e tienen de Costo Veinte y qua-
tro p.s ..... Do 24 g.

Por quatro Tocones de Cambray q.e Cuesta dho Vestido

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNATO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Por la Suma de enfrente 9

Por mi Pe hauerle Cortado diez y ocho pes ..... 9 o 18 q.
Por vn faldellín en quarenta y seis pes ..... 9 o 46 q.
Por dos Rebozos en veinte y quatro pes ..... 9 o 24 q.
Por vna Mantilla de Aseuche pelo en Cinqto y seis pes ..... 9 o 56 q.
Por vnos Gemelos con vna perla en medio, los que son de oro en Veinte y Cinco pes ..... 9 o 25 q.
Por vn Catre, Sabanas, almohadas, frezada y Colcha en ochenta y vn pes quatro rs ..... 9 o 81 q 4
Por Cinco gorras de Media q. a Cinco pes son Veinte y Cinco pes ..... 9 o 25 q.
Por vna Caja de Panama en diez pes ..... 9 o o 7 q.
Por vn Rosario de Ierusalem con su Stoto de oro, vna Pasuela de oro, que tiene quatro Castellanos, en ..... 9 o 10 q 4
Por Cinco Marcos de plata en vn Salero, Trafaz, Paraguay, Cuchares, y tenedores, en Quarenta pes ..... 9 o 40 q.
Por vnos Sarcillos de Diamantes en dos cientos pes ..... 9 o o q.
Por dos cientos pes en plata ..... 9 o o 8.
Por tres medias fresas de Cambray de Flandes en Veinte y Cinco pes ..... 9 o 25 q.
Suma y sigue ..... 9 o o 9

Cuias dhas partidas Suman, y montan los dhos Nouecientos pes ochenta y ocho rs los quales confiesso hauer Recivido de mano del dho Nicolas Negron Pe de la Rama mi Muger, de q. medio pe entrego el dho amor Voluntad pe hauerlos Recivido Realm.te y con efecto, yo pe no oser oppor.te Renuncio la excepz.on del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega q prueba, y termino della. Y pe las buenas prendas de la dha Juana Cormenares mi Muger, ora, y en tiempo venideros pes ochenta pes q confiesso saben en la dezima pe de mis bienes pes al presente tengo, y caso q no que para en lo boi y mando en lo q sea de aqui adelante tubiere, y Dios Nro S. me diere exez.a acrezentam.to y aumento de su Dote, y de ellos le hago graçia, y donacion irrevocable pe con todas las fuerças y firmezas, insignuaciones, y Renuncia cion q parte pres.te con las leies q para su Validacion se requieran, que juntos los dichos Doscien tos pes esta donacion. y Arras con los Nouecientos pes de los dhos bienes dotales hacen la Cantidad de vn mill y cien pes los quales me obligo de tener y q los tendré de manifiesto en mi poder pe Dote, y caudal conocido de la dha Juana Cormenares mi Muger sobre todos mis, y mas bienes para q de ellos dos mi bienes, q no los obligue a mis deudas, crimines, ni excesos, mal baratar, ni Dicipar en manera alguna, y q los tendré en ser q dichos, y Entregados al dha mi Muger, o a q. su causa hubiere, con baxa q. q de dho matrimonio se Disuel

baxa y lepare en vida, ô enmuerte, de q.ª otro qualq.ª de los casos q.e dha dispone los q.s Dn.ª no quiera, ni permita hazer, q.e sotal suceda, sin aguardar para ello á termino ni plazo alg.º sobre lo qual Renunció, y apartó de mí favor la ley q.e dice q.e la Dote muebles se pueden reclamar en vida por q.e no aprouechan, y otras q.s mas aprouechan, de que me Relevo, no temiendo me perjudique en cosa alguna esta Cav.ª de la qual me aulio, y dio á entender el presente Esc.º, y como q.e la, y sabidora q.e los q.s contiene, la Renunció como Cav.º fee dho, y la dha q.e para hazer en qualq.ª parte, y lugar q.e semejda, y demande, y mis bienes se hallen quier este presente, ó ausente llanam.te, y sin figura de juicio con las costas, y gastos de la cobranza = Rel.ª fuerza y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer conforme y sumitio a las Just.as y Jueses de S.M. q.e cada q.l parte q.e sean, y en especial de esta Ciud.d y corte á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e no me executen como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Just.ª dada, sobre que Renunció todas las leyes, fuero, y dros de mi favor, y la general q.e prohive = Y el dho Nicolas Reyson que soi presente á lo contenido en este Instrum.to otorgo que lo acepto en favor de la dha Juana Colmenares mi hija, segun y como en el se exgresa, y declara, y asimismo la donacion q.e ha hecho el dho Fernando Benegas su Marido de los dhos doscientos p.s de las Arras, y aumento de su Dote = Fue testigo la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta y ocho años; Y los otorgantes á quienes Yo el presente Esc.no de Su Mag.d doi fee que conozco estan lo otorgaron, y firmo = A que sirgo, y por el que no supo, escrivio y lo hizo á su Ruego Vno de los testigos que lo fueron D.n Joseph Varona Francisco Xavier de Aviles, y Martin Perez Dauales Theniente de Alguazil mayor de esta dicha Ciudad presentes =

Fernando Benegas

Ante mi Joseph Varona

Ante mi

Nicolas de Reyson

Escno de Su Mag.d

Justo Cumbemó libertad

El Don Isidro Della Cruz

Marcela Negra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho a.s ante mi el Esc.no y testigos parecieron de la vna parte el D.r Don Isidro Della de Cruz Vinoz.do de esta R.l Audiencia, y Rector actual de esta R.l Vniversidad de S.n Marcos; y de la otra, Marcela, negra esclava de el S.r D.n Lorenzo Antonio de la Fuente Marq.s de Villa Fuerte y de Soto mayor del Consejo de S.M. su Fiscal de lo Civil de esta R.l Audiencia, en virtud de Licencia de dho S.r = Y el dho Don Isidro en voz y en nombre de el M. R. P. Fr. Manuel Serrano, del Orden de N.S.a de las Mrcedes, y Provincial de esta Prov.a del Peru y en virtud de la facultad q.e le dá y concede para el efecto de vna Declaracion, por la Patente de Orizinal q.e me entregó para q.e la inserte en esta Escritura cu

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YO. EZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Patente.=

tenor a la letra es el Siguiente.=

Fray Man.l Serrano Mro en Sagrada Theologia Calificador del Santo Oficio Examinador Sinodal deste Arzobispo. y del Obispado de Truxillo Jubilado Theologo en la R.l Provincia de S.n Marcos, y Provincial desta Prov.a de la Santidad de el R.l y militar Orden de N.S.a de la Merced Redemp.r de Captivos &.= Por el tenor destas presentes y en virtud de la authoridad de Nro Oficio as.o en esta q. le damos damos y concedemos Nra facultad tal y tan bastante como se requiere al S.r Rector Don Isidro Sello p. de Secretaria. por Nro requiere al S.r Rector Don Isidro Sello p. Siguela. por dexar los esclavos q. quedaron p. muerte del Pe Dec.r Jubilado Fr. Man.l Machado de Castro q. hubo y adquirio p. Bienes de D.a Maria Josepha de Ynarra y en virtud dela Comision engosecion q. se le dio en los Autos q. siguio ante el Juez Ordinario Eclesiastico deste Nro bispado, sob.re el Cumplimiento del Testam.to Cerrado de la d.a D.a Josepha, y almonedas tiempo Corre, y pertenecia el precio de docientos pesos en q. fue vendida la negra Marcela, y cunplo proveido de todo se haga pago dela Cantidad de pesos q. le quedo debiendo, y satisfaga las Otras deudas y al mismo tiempo Recompense y practique con la mayor Equidad q. pudiere ala negra Marcela por los alimentos y Crianza de los tres negritos, Antonio, Mauricio, y Joseph: y dela negrita Maria Olgolita: y Cumplidas estas Obligaciones al Residuo q. quedare, lo debolverá deste Conv.to y Ratificamos a mayor abundam.to el poder q. en estos fines confirio el dho S.r Rec.r Dor. Don Isidro Sello del S.r D.r Fr. Man.l de Concha Provincial q. fue desta Prov.a fho en veinte y siete de Abril del año pas.o de setecientos quarenta y siete ante D.n Man.l de Echeverz Escribano de S.M. Entestrin. de lo qual mandamos dar. y dimos las presentes firmadas de nuestro Nombre, selladas con el Sello menor de Nro Oficio y Refrendadas por el Nro Secretario. En este Nro Conv.to grande de S.n Mig.l de Lima. En veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho a.s y dela Descencion de Maria Santi

Sima Vra Madre y S.a Revelacion y fundazn de Vra Sagrada Religion, quimientos y treinta = Fray Manuel Serrano Provincial. = Por Mandado de Vro M.R.P. Provincial. = Fray Joseph delos Rios Presentado y Secretario.

Lexis. Dexconformidad deladha Patente sup.te y nserta, la dho Otorg.te Dize por quanto endha Patente seleconcede facultad aldho Don Sidro para Transizion conladha Marcela la Criansa y alimentos de quatro hijos suyos, q.e ha sustentado dha Marcela, y q.e seasi como Equidad gparece, y Quiendose ofrecido varias dificultades y Consideraciones q.e Disernir el Caso, se han comprendido y ajustado en q.e seleden aladha Marcela trescientos p.s lo qual se apliquen para laliuertad dela negrita Maria Hipolita su hija ges, una delas Contenidas endha Patente y qudó p.r Vienes del R.P.L.r Sub.do Fr. Mx.n Machado dedho Orden de N.ra S.a delas Mercedes, y poniendolo en efecto, Comocientos y saluedores q.e son del Dro q.e les pertenese, por dia de ajuste Combenio y transaccion, q.e aquel Instrum.to q.e mas para lugar en Dro el dho Don Sidro Otorga q.e ahorra y Libera de toda sugecion esclauitud y Captiberio aladha negrita Maria Hipolita de edad de Seis a.s y q.e quedó p.r Vienes del dho Pe Sor. Sub.do Fr. Mx.n Machado, y esta hija deladha negra Marcela, por la Cantidad delos dhos trescientos pesos en q.e conbenidos sus odha seha ajustado la Crianza y alimentos de dhos sus quatro hijos, y q.e ha aplicado ladha Marcela p.r laliuertad dela referida Maria Hipolita su hija de cuyo precio el dho Don Sidro en nombre de su p.r.te seda por entreg.do y Renuncia las leyes del entrega. = mediante lo qual desiste a sup.te del Dro q.e dha negrita Maria Hipolita tiene, y lo Cede en ella, para q.e desde oy dia dela fha de esta Escrip.ra en adelante goze de su libertad, sin cargo ni gravamen alguno y Como persona libre, pueda y se ajap.te y lugar q.e le parecière, Dar, y donar sus Vienes, hacer su testam.to y otros contratos q.e una persona libre desde su nacim.to puede y deue hacer en Virtud de este Instrum.to por el qual o su traslado, q.e le sea dado auentomado y adquirido la posses.on de su libertad, y si la quisiere Judicial pide y sup.ca alas justicias de S. M. le amparen en ella, en la mas bastante forma de Dro. = y Obliga alos Vienes de el dho Padre Fr. Mx.n, al Saneam.to de esta libertad en tal manera q.e de oy en adelante en todo tiempo le será Cierta y segura, y q.e no se le ponga pleito embaraso ni contradicion, por persona alguna la sea su razon q.e sea, y si se le pusiere, o mouiere luego q.e de ello Conste al dho R.P. Prov.l q.e le succediere en el Cargo Saldrá a la Causa y tomará la Vos y defensa de el tal pleito o pleitos, y a su Costas y expensas los seguirá

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y a Cauara, hasta de ser y q̃ de la dha Dª Exita María Hipolita, enquieta y pasifica posesión de su libertad, y si asi no lo hisiere y sanear no se la pudiere, le bolverá los dhos trescientos p.s con las Costas de la Cobranza. = Y la dha Marcela Azeta esta Libertad, en favor de la dha María Hipolita su hija y se dá por Entregada y se le han aplicado en su precio, y declara q̃ con ellos esta enteram.te pagada y satis.ta fecha de la crianza y alim.to de sus quatro hijos, y se desiste y aparta de qualq̃uier Drô q̃ tenga o pudiera tener en pedim.to mas Cant.d q̃ dho intentare no sea oída ni admitida en Juicio, sino escluida de el, y Condenada en Costas, como q̃ pretende Drô q̃ no le pertenese, y una vez abundam.te seda p.r entreg.da dhos trescientos p.s y Renuncia las leyes de la entrega por no ser de presente esta Conformidad hasen y Otorgan este Ajuste y Combenio, q̃ se obligan á hauer por bueno y firme ahora y en todo tiempo, y ansimismo contra el en manera alguna; a Cuya firmeza y Cumplim.to obligan los Bienes q̃ Conforme á Drô quedan y deuan obligar, con poder y Sumicion a las Justicias y Jueses de su Mag.d y de sus Causas Conforme a Drô puedan y deuan como sea; p.r q̃ a ello les compelan, como por sentencia pasada en cosa Jusgada, y Renuncian las Leyes de su favor y la Gral q̃ las prohibe; y asi lo Otorgaron y firmó el dho Dn Pedro. con los sus.s de q̃ Doy f.e y a mi de dha hacela; y p.r esta y su ruego y testigo, q̃ lo fueron Dn. Miles, Thomas de Sumaeta y D.n Fern.o Oguendo, presentes. =

Marq.s de Villafuerte

D. Pedro Jph.n Fesla

Antem

A ruego de la Otorg.te y p.r Testig.

Dn. Xauier de Miles

Thomas de Aycarruns

Ante mi

Rezo. y Carta de Pago
del Don Dn. Joph. Ne
gron; Hug.do desta Rl.
Audia. y Dn. Jph. del
garejo. Procurr. Mayor
dero desta Rl. Audiencia
Dn Gabriel Antº de O
balla. 2e 75 p. p todo.

fho=

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos
quarenta y Ocho a. antemel. Sr. testigos parecio el Dn. Dn. Joseph Che-
gron, Abogado desta R. Audiencia, y Juan Joseph Mel
garejo, Procurador de ella, a quien doy fee conosco, y Confesa-
ron haver Resevido de Dn Gabriel Antonio de Obayalo
mayordomo del Diz.mo Dn Jph. Lopez Collado la
Cantidad de Setenta y cinco p. en esta manera: los Sin-
quenta p. al Don Jph. Joseph, y los veinte y cinco al dho Dn
Juan Joseph; Los quales son Veinte y cinco de Salario de Abog. y Pro
curador en la Causa q. siguen Rapha el y Phelipe Camilo
Sobrinos ser amparados en la posesion de la Libertad que
nen tienen, los quales Compro en Stiago de Chile el dho Dn
Joseph al Don Joseph Seuas. Camilo, suamo, Cura dela Sta.
Iglesia de Stiago de Chile, Cuya Causa sesigue en esta Rl. Au
diencia. y estos Salario los Resivieron en el mes de Novbre. del
año pasado de mil setez. y quarenta y siete; de que se dieron por en-
tregados a su voluntad y por su Recibo de presente no parese Vinun
daron las Leyes dela Non numerata pecunia prueba del
Rso. y demas deste Caso Como en ellas se Contienen; y le o
torgaron Rso. Carta de pago en forma, y lo firmaron sien
do testigos Don Thomas de Sumaeta Don Fernando
de Oquendo, y Fran.co Xavier de Ruiles, presentes.=

Dn. Juan Jph Negron

Ante mi
Dn Joseph Melgarejo

Ante mi
Ygnacio Ochoa carrion
no. y Real Abo.

Depaso.
D. Xavier Hur
tado.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos
quarenta y ocho a. antemel. Sr. y testigos parecio Dn. Xavier Hurtado Dixon
a quien doy fee conosco, y como hijo lex.mo y Pro. delos Here.s del Gral D. Balthasar
Hurtado Dixon, cuyo Pe. y aditamento Confiesa haver Resevido del S.r Dn. Juan
Hurtado Dixon Rutio Contador m. del Tribu. y Audiencia R.l de Cuentas de
te R.no y por S.M. del S.r Marq.s del Monte Rreyco Conde del Castillejo Corregidor de
las Indias, Una Negra Nombrada Natalia y esta tasada en quatro cu-
entos y diez y seis pesos; y Un mulato Nombrado Ygnacio tasado en
trescientos p.s q. quedaron por Bienes del dho su Padre y los Resive por la Cant.
delos setecientos y cinquenta p.s de sus tasas. Y en quanto a los demas
sulares. delos Bienes del dho Su Padre de que no es Albasea el dho Su Hermano
Dn. Joseph, dos Recibos por entrego. a su Voluntad, q. firma en su Rruego
cio las leyes de su extrega, y demas del Caso Como en ellas se contie
ne, y le otorgo Rso. Carta de pago en forma y lo firmo siendo testi-
gos Dn. Thomas Sumaeta Fern.do Dquendo y Fran.co Ruiles presentes.

Dn Xavier Hurtado
y Dosa

Ante mi
Ygnacio Ochoa carrion
no. y Real Abo.



De real.

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

Saber Gen.l de Cobran
zas y Aleitos
D.n Juan de Belunse

D.n Gabriel Ant.o de
Obaya =

VALE PARA EL REYNADO DE S.
MAG.D EL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta carta viesen, como Yo D.n Manuel de Belsunce, y Olso Vecino de Esta Ciu.d a los Reyes del Perú, otorg.o y f.e el tenor de la presente q. dize = Que por quanto Yo he de ser cumplidor del q.do D.n Gabriel Antonio de Obaya, General para en mi nombre, y Representando mi propria persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas, y quales q.r Personas q. sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas R.s de Comunidades de censos, y de bienes de Difuntos, Jueces, Justicias Depositarios, Ducños, y Maestres de Naos, y de Registros y de q.r mas con dro pueda, y deba todas, y qualesquier cantidades, Marauedices, pesos de oro, plata labrada, y en Reales, barras, Joias, Esclauos, Esclauas, Mercaduxias de Castilla, y de la tierra, y otros qualesquier generos, y efectos q. se me deban y devieren, q.e Escrituras recibi. gacion, Cedulas, Vales, Libranças, Conocim.tos Fletamentos consignaciones, Fatorages, encomiendas, fees, y gastos de Registro, quentas de Libros, cortes y fenecidas, y Alcances que resultaren dellas, y q.e q.r pleitos, Causas sentencias, y mandam.tos mandas, Legados, herencias donaciones; y q.e otros qualesquier papeles, y Recados, aunque aqui no se declaren, y especial mencion de ello se requiera, de forma q. no por falta, ó defecto de poder dese de recivir, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera Instrum.tos Simples, Authenticos, ó sin ellos = Asimismo le doi este dicho poder Generalm.te para en todos mis pleitos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y Seculares, movidos, y q.e mover, quanto al que sente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y bastales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, conral q. no salga ni responda á nueba demanda que se me ponga, sin q. primero se me Notifique, y haga saber en q. persona

y de ello constandole al dho Dn Gabriel, haga, pon-
ga, y presente, demandas, respuestas, pedimtos
requerimtos citaciones protextaciones, querellas acu-
saciones, execuciones, priciones, embargos, desemba-
gos consentimtos y desolturas, pregones, rentas, trances
y remates de bienes, pida, y tome la posesion y amparo
de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testi-
monios, papeles, y otros recados que pida y saque
de poder de qn los tenga, abone, tache, contradiga, recu-
se, jure, actue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias
las fauorables concienta, y de las en contrario apele
y suplique, y siga las apelaciones, y suplicacio-
nes pr todos grados, e instancias hasta su final con-
clucion, saque mandamtos y Provs Rs sobre cartas de
comunion, y censuras, hasta las de Anatema, y las ju-
re, y haga leer, intimar, y notificar donde, y qdo conve-
ga, pida terminos, ordinarios, y Vltramarinos, los goce
o renuncie, y finalmte haga todos los demas actos, y di-
ligencias q conbengan, y sean necesarias hasta que
las dichas cobransas y pleitos tengan cumplido efec-
to que el poder q de dro se requiere, y es necesario, se
le doi, y otorgo con libre, y genl administraz. sin limitaz.
alguna en quanto a lo dicho, y con relebacion de cos-
tas en forma = A cuia firmesa y cumplimto obligo mis
bienes hauidos, y pr hauer, con poder y sumision a las
Justicias y Jueses de su Mag. de qualesqr partes q sean, y en
especial a las de esta Ciud y Corte a cuio fuero, y Jurisdizon
me someto, y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad,
y la Lei q dice q el actor debe seguir el fuero del Reo, para
q a lo que dicho es me compelan, como pr cosa jusgada, sobre q re-
nuncio las leies de mi fauor, y la genl que lo prohibe = Que es
fecho en la Ciud de los Reyes del Peru, en quatro de Abril de
mill seue. quarenta y ocho años; y el otorgante a qn yo el presente
esno doi fee conosco, asi lo otorgo, y firmo de su nombre sien-
do testigos Martin Perez Dauales, Franco Xauier de
Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Man. de Belzunce
y Esso

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Esno Rl de Su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVE-
VE. VALE MEDIO REAL.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joseph Suio Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú; Digo q.e por quanto, la cosecha q.e tengo adquirida, me ha mostrado las malas consecuencias, y resultas q.e se originan en los caudales de las personas q.e otros sujetos, se obligan como fia dores, y prestan su dinero, por q.e ordinariam.te sucede q.e lasten dhas fianças, y sequeden con su hacienda siguiendoseles mucho atraso y perdida en conocido daño, y perjuicio suio, y de sus Mugeres, e hijos, y q.e ottemotivo he tenido algun quebranto en mis bienes Yo el Otorg.te q.e tanto para obviar lo referido en esta Escritura; Otorgo que me obligo á queder de oy dia de la fecha en vn año, no he de fiar, ni fia re, ni tampoco prestar, ni prestaré á ninguna persona en poca, ni mucha Cantidad que pase de la de Cinquenta pesos q.e plata, ó compra de qualesquiera generos, aunque sea persona segura, y de abono lo q.e asi me pidiere q.e se fie, y preste (excepto á Nicolas de Balcarar á quien tengo dado palabra y ofrecido de ayudarlo, y fomentarlo) porq.e si lo tal hiciere, quiero incurra en pena de quinientos pesos aplicados para el Beaterio de Nuestra Señora del Patrocinio por cada fianza, ó prestamo que assi hiciere todo lo qual cumplire, y abre por firme llana mente, y simpleito con las costas y q.as todas de la Cobranza = Y asu firmeza y cumplim.to obligo mis per sona y bienes hauidos, y q.e hauer con poder, y su mision alas Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean, y en especial alas de esta dha Ciud.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e alo q.e dicho es, me lo executen, y apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre

Obligo no fiar ni prestar persona que se-
gun Joseph de Suio

Beaterio de Nra S.a del Patrocinio y termino de Año y con pena de 500

En 5 de Abril
Exceptuando a Nicolas de Balcarar a quien dado palabra de fomentarle

q̃ renuncio todas, y quales quier leyes, fueros y derechos
de mi favor, y la General que prohibe = En testimonio
Dios Nro S. y a una Señal de Cruz q̃ fho en Lima
q̃ escuela, y fecha de esta escritura
ra, la qual es fecha en la Ciudad de los Reyes
el Peru en siete de Abril de mil setecientos quarenta
y ocho años; y el otorg. a q̃ doy el presente Esc.
Doi fee q̃ conozco al otorg. Dijo, otorgo, y firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos, Ju
an Chrisostomo Marquez, y Francisco Dauer
vellido presentes =

Josph Juno

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Escno Pco

Testamto
de
Dn Thomas de Olmedo.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia Gracia todas las
cosas tienen buen principio estable medio y dichoso fin Atten-
diendo quanto esta Carta dem̃ testam̃. ultima y final Voluntad
Vieren como Yo Don Thomas de Olmedo y Mendez Natural q̃ de-
claro ser de esta Ciud. delos Reies del Peru hijo legitimo del Sr. Fran.co
de Olmedo y de Dª. Rosa Maria Ruiz de Cuellar mis Padres di-
funtos que Santa Gloria hayan estando como estoi enfermo en ca
ma dela enfermedad que Dios Nro Señor hasido servido dar
me y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme fiel y verdaderamente Creo y confieso el
Altisimo Misterio dela Ss. Trinidad Padre, hijo y Espiritu
santo tres Personas distintas y Un solo Dios Verdadero y en
todo lo demas q̃ tiene cree y confiesa predica y ensena Nues
tra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana dela
q̃ de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y mo
rir como fiel y catholico Christiano Implorando como y implo
go mi Abogada e Intercesora a la Serenisima Reina de los
Angeles Maria Ss.a Gra Madre de Dios y Señora Nuestra q̃ que
interceda con su Precios.mo hijo mi S.r Jesuchristo perdone
mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion y
temiendome dela muerte q̃ es cosa natural a toda criatura hu
mana otorgo que hago y ordeno mi testam.to ultima y final
Voluntad en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio
y Redimio con el precio infinito de su Precios.ma sangre Pas
sion y Muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando

VN REAL.
SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

la voluntad de Dios fuere servida de llebarme de esta presente Vida ala otra mi Cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de Nro. Seraphico Padre S.n Fran.co sea sepultado en su Iglesia de la Recolecsion delos Descalsos de esta Ciu.d al pie del Altar de Nro. P.e S.n Antonio a las seis dela mañana, ô en otra Iglesia parte y lugar que pareciere a mi Alvacea acompañando mi cuerpo la Cruz Alta Cura y Sachristan de mi Parrochia y el demas acompañam.to q pareciere a dho mi Alvacea a cuia disposision dejo la forma y modo de mi funeral y entierro y todo se pague de mis Vienes ——

Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro r.s a cada Vna de ellas y otros quatro r.s a los S.tos Lugares de Jerusalem donde se obrô el misterio de nra redempcion con que las aparto del dro, que tienen a mis Vienes y asi lo declaro p.a q conste —

Iten declaro soy Casado y Velado segun horden de Nra S.ta Madre Iglesia con D.a Ambrosia Gutierrez de Moya, que se halla en la Ciu.d del Cusco y durante dho matrimonio no hemos tenido hijos, ni recevi dote alguno quando lo contraxe y asi lo declaro p.a q conste ——

Iten declaro que a tiempo de treinta y seis años q se mantiene la dha D.a Ambrosia mi muger en dha Ciu.d del Cusco, donde tambien estube en su Compañia el referido tiempo hasta aora quatro años poco mas ô menos que vine a esta Ciu.d, y â llegado a mi noticia que en el Pueblo de Surco se baptisô vn Niño ahora Veinte y dos años poco mas ô menos que se pusô en la Partida de Baptismo por mi hijo legitimo y dela dha D.a Ambrosia mi muger, no pudiendo serlo por que Yo y ella estabamos en dha Ciu.d del Cusco quando naciô en esta Ciudad el dho Niño y para q esto conste y en ningun caso se crea ser nuestro hijo lo declaro assi para que sea notorio ——

Iten declaro que debo distintas cantidades a diferentes Personas que constan de mis libros de Caxa y Quadernos donde esta todo corriente lo que debo y me deben con cargo y descargo y en vn Quaderno separado consta lo que debo â Don Fernando Sagal que importa ocho mil quatrocientos sesenta y dos p.s

y pido y ruego al dho Don Fernando mi Aluacea que de lo
mas bien parado y de lo mas florido de mis bienes se haga pa
go de toda la referida cantidad por q̃ asi es mi voluntad. y
lo debo hacer por q̃ me ha dado su hacienda con gran confian
sa sin limitacion alguna; y que de lo que quedare pague to
das las demas cantidades que debo y constan de dhos libros
y quadernos, con adbertencia que aunque en los libros de
caxa y quadernos no haya varias cantidades apuntadas
que me deben, pero constan de vales hechos a mi fauor y
algunos picos que no estan en dhos libros los sacare en
vn apunte para que conste debaxo de mi firma y asi lo
declaro

Iten declaro que en la Compañia que tube con mi Cuñado
Lorenso Bentura Fernandez tiempo de quatro años poco
mas ó menos no tubimos mas ajuste que el que hisimos
el mes de Julio del año pasado de setecientos quarenta y qua
tro y en dho ajuste le alcanse en mil ochocientos y mas p.s
y de estos le di al dho Lorenso mil y quinientos p.s p.r quen
ta de aquellas ganancias del poco tiempo que hauiamos
corrido en la Compañia y los trescientos y mas p.s restantes
me los quedó debiendo el dho Lorenso Bentura y desde dho mes
de Julio de setecientos quarenta y quatro hasta el mes de He
nero de setecientos quarenta y ocho corrió la cuenta de
porcion de distintos generos que le di para su Cassa y por
dho mes de Henero de este dho año de setecientos quaren
ta y ocho se balanceó la Bodega de las Campanas y tambien
la que poseo en la Alhameda y estando la cuenta casi tad
con tas, dixeron los Balanceadores que le tocaba al dho
Lorenso Bentura la mitad de la fabrica de lo que Yo hauia
gastado en las tres Piesas de la dha Bodega de la Alhameda
y tambien dixeron que todos los gastos que tenia Yo hechos
para mi decensia assi de ropa como de vn poco de plata
labrada y vna esclaua nombrada Maria del Carmen Ne
gra Criolla que hube y compre del S.r Don Alonso Joseph
Rendon de la Barreda con vn sambito de tres años por escrip
tura otorgada ante el presente e.no en la cantidad de sete
cientos p.s se le debia asignar en el todo al Aluacea del dho
Lorenso Bentura y Yo condecendi en ello por q̃ lo dexé a
la Ciencia y Conciencia de los dhos Balanceadores p.r obrar
embarasos, sin embargo de estar cierto de q̃ solo la mitad
de la cantidad, es la que le pertenese, pero por hauer consentido

EL QUE TERCERO, VIREAL
NIO QUE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

en lo que dixeron dhos Balanceadores es mi Voluntad que al Aluacea delho dorenso Bentura se le paguen dos mil quatrocientos y mas p.s en que salí alcansado, y que la paga sea en los efectos que tiene la Casa de las Campanas y lo declaro así para q conste

Iten declaro q tengo por mi esclava Negra nombrada Francisca de Casta Mina de edad de cresida que hube por herencia de mis Padres y es mi Voluntad que se le dé y se la dono a Dª Eugenia Velarques, por lo mucho q me ha seruido y assistido personalm.te q aunq si fuera de maior Valor aun no corresponderá a lo que le debo y lo declaro así para q conste

Iten declaro q a Dn Domingo Ana.l de Figueroa y Silva Residente en Chile que pasó a Buenos aires le dí de mi quenta nobecientos y mas p.s para q estos los llebase de aquí empleados a Chile y principal y ganancias lo pasase a Buenos aires a emplearlo de mi quenta y que en dicho empleo me auia de traer un Negrito de dies a doce años y luego que llegue es mi Voluntad que mi Aluacea le gire con el ynstrum.to que tiene en su poder quenta del principal y ganancias abonandole los costos que huviese causado y recibo sin mas q decir y lo declaro así para q conste

Iten declaro que tengo una mula Castaña buena de buen paso en poder del P.e Fray Joseph del Barco del Orden de Nra S.a de las Mercedes Interino de Cura del Pueblo de Curigancho, y es mi Voluntad que luego q Dios Señor sea seruido de llebarme, se le dé y entregue a la dha Dª Eugenia Velarques en el precio de cinquenta pesos, y así lo declaro y es mi Voluntad

Y para cumplir y pagar q este mi testam.to y lo en el contenido doy y nombro por mi Aluacea thenedor de Bienes al dho Dn Fernando Sagal por la plena satisfacion y confianza q tengo de sus honradez y buena conciencia y le doi poder para q entre en todos mis Bienes los Reciba y cobre Deuda y Donate en almoneda pu o fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones y los demas q sea necesario y pareciendo en Juicio ante las Justicias de Mag.d q con dho deba apehr demandas seguir querellas execution hacer actuar y proseguir q. combenga q para ello le doi Poder y Aluacea go entienda con libre y gen.l administra.n y le prorrogo el tiempo q huviese menester demas del año y dia q la ley dispo

y dro dispone

Y cumplido y pagado este mi testamto. y lo en el contenido en el Rema
niente q quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y otras fu
turas subcesiones q en qualquier manera me toquen y puedan per
tenecer dexo instituyo y nombro p. mi Unica y Universal heredera
a la dha Dª Ambrosia Gutierrez de Moya mi esposa para q lo q asi fue
re lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a q no tengo
otros herederos forzosos q conforme a dro me puedan y deban heredar
Y Reboco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor fuerza ni
efecto otros qualesquier testamentos cobdicilos Poderes para testar
y otras Ultimas disposisiones que antes de esta haya fho y otor
gado por escrito ô de palabra ô en otra qualquier manera q sea
que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
salbo este mi testamento q ahora otorgo q quiero se guarde
cumpla y execute por mi Ultima y final Voluntad en aquella
via y forma q mas haya lugar en dro en cuio testimonio assi lo
otorgo que es fho en la Ciudad de los Reies del Peru en seis dias
del mes de Abril de mil setezientos quarenta y ocho a. Y lo otorgo
a q Yo el Esno de su Mag. doi fee conosco y q a lo que parecio estaba
en su entero juicio memoria y entendimto. natural segun las preg.
q le hise a q respondio mui bien lo firmo siendo testigos el Mui
Rdo Pe Mro Fr. Martin de Parragues del Orn de Nro Pe Sn Aug. Manuel
Gutierrez Marceliano de la Peña Joseph Gomes y Martin Davalos pres.

Thomas de Olmedo
y Andrade

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Censo

Dn. Fran.co de Cuenca y Oliuos Al Aniversario q. mandó fundar Don Luis Fran.co de Cuenca y Oliuos

Tho=

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn. Fran.co de Cuenca, y Oliuos Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru; Digo que por quanto Dn. Luis Fran.co de Cuenca, y Oliuos mi hermano al tiempo y quando hizo Viaje de esta Ciud. a la de Panama del Rno. de tierra firme dispuso y otorgó su poder para testar ante Vizente Morel de Morales Escrivano que fue de Prov.a de esta Corte el dia veinte y seis de Junio del año pasado de mill settecientos treinta y nuebe, en el qual instituyó y nombró por su Albacea y tenedor de bienes á Don Clemente de Mata, para que este como Executor de su Voluntad, despues de pagar y cumplir, dos Legados de aquinientos pesos cada Vno, combiétiese el demas Resto de sus bienes en beneficio del Alma del dho Dn. Luis Fran.co de Cuenca mi hermano como se lo dejaba comunicado, y Instituyese, y fundase Vn Aniversario de Misas Patronato de Legos del Reciduo de los bienes de dho mi hermano en alivio y sufragio de su Alma, hasta en Cantidad de Dos mill pesos sobre las Casas q. el dho Dn. Luis Fran.co de Cuenca dejó en la Calle del Monasterio de Jesus Maria; Y haviendo buelto el suso dicho de su Viaje á esta Ciudad, y sobreveniendole el accidente, y enfermedad de Locura que padecio muchos años hasta q. murio bajo de la disposicion del Poder para testar suso citado; el mencionado Dn. Clemente de Mata atendiendo a que ninguno mejor q. Yo el Otorg.te como hermano del dicho Difunto, havia de cumplir con las disposiciones y co

municatos que dexó a su cuidado, pues en el tiempo q̃
le duró el dicho mal y accidente de locura, le asisti, y
curé con fraternal amor en todo, y como su legitimo
Tutor recogí, y recaudé sus bienes, pagando de ellos sus
dependencias, y manteniendole de lo necesario hasta
su muerte) hizo suelta, renuncia, traspaso, y dexacion de
dho Albaceasgo y thenencia de bienes en mi el Otorgte
subrrogandome en su mismo lugar, y grado, y otorgan
dome á maior abundamto gracia y donacion irrevoca
ble de todos los derechos y acciones q̃ como a tal Albacea
y tenedor de bienes le competian y pertenecian, con
el cargo, y calidad, de que hubiese de pagar y pagase
Yo el dho otorgante los dos mencionados Legados, y que
Impusiese el referido Aniversario en las expresadas
Casas, labrandolas, y reedificandolas, y con el graua
men asimismo de que la Vivienda que ocupaba el
dho Dn Clemente de Mata en el Patio de la Cassa
principal de dos Piezas y una Cosinita, la hauia de po
der habitar el suso dicho, sin cargo ni pencion alguna
durante los dias de su Vida, segun mas expresamte
se contiene y declara en el instrumto otorgado en esta
Razon ante Phelipe Joseph Jaraba Esno de su Mag. en
Veinte y ocho de Abril del año pasado de mill settecien
tos quarenta y siete, por el expresado Dn Clemente de
Mata, quien en el mismo instrumto cumpliendo con la
Voluntad de el dho Dn Luis Franco de Cuenca mi her
mano Difunto, Instituyó fundó, y Dotó el expresa
do Aniversario en la Cantidad de Dos mill pesos q̃
Yo hauia de imponer sobre las dhas Casas, con el cargo
Cinquenta misas q̃ se hauian de decir en cada vn año
pr el Alma del dho Difunto mi hermano pr los Cape
llanes q̃ en tiempo fuesen, y Nombró por tales, a mis
hijos, é hijas, Nietos, Nietas, y Descendientes legi
timos, prefiriendo el maior al menor, y el Varon a la
hembra, con la Calidad de que esta cumpla con man
dar

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

decir las misas â Sacerdote de buena Vida, y q̃ Gosasen
de dicho Aniversario, de qualquier hedad q̃ fuesen
asi los Varones, como las Mugeres; Y me nombrô el dho
Dn. Clemente de Mata por primero Patron de dho Aniversario
y a los dichos mis hijos, ê hijas, Nietos, y descendientes, con
la misma preferencia del maior al menor, y el Varon a la
hembra; y por falta de toda mi Linea y parentesco en qual
quier grado, Nombrô por Patrona fixa y perpetua del expre
sado Aniversario a la Madre Abadesa del Monasterio de
Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta Ciudad =
En cuia conformidad, como tal Albacea Thenedor de bie
nes de el dho Dn. Franco. Luis de Cuenca mi hermano en q̃
me constituyô el dho Dn. Clemte. de Mata p.r el citado
instrumto. de Renuncia suelta traspaso y fundacion
quiero cumplir con la Imposicion de el principal y
Renta de dho Aniversario; y poniendolo en efecto, Otorgô
por el tenor de la presentte, que por mi y en nombre de
mis herederos y Succesores presentes y Venideros, y
por quien de mi, ô de ellos hubiere titulo, Voz y Recurso
en qualq.r manera, Vendo al Aniversario de Misas Pa
tronato de Legos q̃ mandô instituir, y fundar el dicho
Dn. Luis Franco. de Cuenca mi hermano, y en su nombre ins
tituyô, y fundô el dho Dn. Clemte. de Mata, y a los Pa
trones y Capellanes que son y fueren de dho Aniversario
es â saber el Señorio y Renta de Cien pesos de â ocho rs.
de Reditos, y Censo en cada Vn año al Redimir y quitar
y â Razon de Veinte mill el millar, conforme a la nueba
pragmatica de su Mag. y proprio motu de su Santidad
y por su Justo precio y Valor que son Dos mill pesos de
â ocho Reales de principal, y me obligo, y a los dichos

mis herederos, y Succesores de dar, y pagar, y q̃ daran
y pagaran al dho Aniversario Patrones y Capellanes q̃
son, y fueren de el en su nombre, y a quien su Causa
hubiere los dhos Cien pesos de a ocho rr.s de Reditos, y Cen
so en cada vn año de los que corrieren desde oy dia
de la fecha de esta Escritura en adelante, de seis en
seis meses la mitad como fueren cumplidos, mientras
no se redimiere, y quitare el dho principal; y las di
chas pagas hare, y los dhos mis herederos, y Subcesores
haran en esta dha Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo
y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte, y lu
gar que se me pidan, y demanden y a los dichos mis
herederos, y Succesores, y mis bienes, y suios se hallen,
quier estemos presentes o ausentes, llanam.te y sin
pleito con las Costas, y gastos que en razon de ello se
siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa; el
qual dicho Censo lo impongo, cargo, Situo, y señalo, so
bre todos mis bienes hauidos, y por hauer, y Especial
y señaladam.te sobre dos Casas principales la vna
maior q̃ la otra citas en la Calle que va del Conv.to e
Yglecia de S.or S.n Aug.n y Esquina q̃ llaman del Marmol de
Carabajal, a la Yglecia y Monasterio de Capuchinas de
Jesus Maria, y Joseph, la penultima, y vltima de mano
isquierda, y sobre todo lo que en dicha Casa tengo de la
brar, mejorar, y reedificar, la qual es la misma que
quedo por bienes del dho D.n Luis Fran.co de Cuenca
mi hermano q̃ la hubo y heredo de sus Padres y mios,
quienes la hubieron, y compraron en remate publico
del Concurso de Acreedores formado a los bienes
de Manuel Rodriguez de Naxera ante la Justicia
ordinaria de esta Ciudad, y Pedro Perez de Cauañas
Escriuano Pu.co por el año pasado de mill settecien
tos veinte y vno a Quince de Marzo = Y declaro que so
bre las dichas Casas estan impuestos y cargados
a Censo irredimible siete mill y quinientos pesos de
principal sobre el suelo de dhas Casas a fauor del

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Aniversario, y Dueña Memoria de Misas
que fundó Fran.co Juancho de Medina de que
se pagan sus Redittos al Capellan de ella, y en todo
lo Demas, son libres, y Vsatenças de otro ningun Censo, obli
gacion, empeño, ó hipoteca, q ninguna persona sobre ellas
tenga, y asi lo asegurò con mis bienes hauidos, y por
hauer, y las dichas Casas sobre que asi impongo este di
cho Censo, en el interin q no se Redimiere, y quitare, no se
han de poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna
Enagenar aunque sea entre herederos, y quien se enage
nen, gasten, ó dividan, ha de ser con el cargo, y gravá
men Corpreso de este dicho Censo, y no de otra manera
el Igual y sus Redittos se han de poder cobrar Enteramente
de qualquier poseedor ó Poseedores, sin q puedan decir, ni
alegar que solo deben pagar Vata p.te Cantidad, seg.n la parte
que poseen, y hedado aron, ni sin q por cobrar de Vno Poseedor
sea Visto, ni se entienda perjudicar el Drô de dicho Dni
versario, y eq.n su causa hubiere, en cosa alguna, para po
der cobrar de los otros Poseedores todas las Veces, como, y
quando le pareciére Conveniz, por q para este efecto, y p.a
todo lo demas q se requiera, Obligo, é hipoteco p.r especial
y Corpresa obligacion é hipoteca las dhas Casas, y todo q
en ellas se labrare, y edificare, para q esté afecto, é hipo
tecado dapaga, y seguridad de este dho Censo, p.n el
q.l Redittos en el, el qual impongo con cargo, y gravá
men Corpreso de q dar, y cumplir, y q los dhos mis he
rederos, y Sucesores guardaran, y cumplirán las Con
diciones, y Declaraciones siguientes

Primera. Con Condicion q he de ser obligado, y lo dhos mis
herederos, y Sucesores, tengan, y tendrán las dhas Casas Su
jetas, y Afectas, sobre q asi impongo, y cargo este dho Censo

ynviertas, bien labradas, y Reparadas de todas las labores, Edificios, y Reparos q̃ Fuere menester, Defensa q̃ siempre Vayan en aumento, y no Vengan en disminuçión, y en ellas Este dho Censo, esté çierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si assi no lo hiçiere, y cumpliere, y los dichos mis herederos, y subcesores, y Succesores, y Executores q̃ lo que montare, como por Declaraçion simple de Vuestra, y Sus herederos, y Succesores, y Executores q̃ lo que montare, como por los Vedtos de Este dho Censo, con sobre esta Cláusula, y Juram.to Declaraçion simple de Vuestra, y Sus herederos, y Succesores, sin otra prueba testimonio ni Recaudo alguno q̃ dho se Reserua, por ella sola y en nombre de los dhos mis herederos, y subcesores, y Succesores les Remito

2 Ytt.m con condiçion que en el interin q̃ Este dho Censo, no se Redimiere, y quitare, las dhas Casas sobre q̃ assi es.tá impuesto, no se han de poder Vender, trocar, ni enagenar en manera alguna Cualquiera, ninguna de las q̃ exsonas en dha y Costumbre prohibidas, sino q̃ hauiendo de ser, sea, á q̃ exsona alguna Cualquiera, ninguna de las q̃ exsonas en dha sea Rica, y abonada, en quien Este dho Censo, Este cierto, Seguro, y bien parado, y de q̃ se pueda hauer, y cobrar llanamente, y antes, y primero que la tal Venta, y Enagenaçion se haga de hacer, hé de ser obligado, y los dhos mis herederos y Succesores a lo hacer, y hazer saber a la q̃ parte de dho Aniversario, ó a q̃ su causa hubiere, declarandoles con Juram.to el precio cierto q̃ por ellas diesen, para q̃ si la quisiesen q̃ Otro tanto, la puedan hauer y llevar antes, y primero q̃ Otra ninguna q̃ exsona, Vendere, Den, y Conçedan licençia q̃ hacer la tal Venta, y enagenaçion, contal q̃ la q̃ exsona ó q̃ exsonas q̃ Succediesen en dhas Casas, tengan obligaçion á Otorgar Escritura de Reconoçim.to en forma de Este dho Censo, y á darla sacada y librada costo a la parte dho Aniversario, y lo q̃ en contrario de Esto se hiçiere sea en sí nulo, y ninguno Valor, ni efecto, y no parezca ni haga Derecho, ni dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores Ytt.m con condiçion q̃ todas las Veces, y en qualq.r tiempo q̃ mi parte, ó los dhos mis herederos y Succesores, sedieren y quisieren hacer a dho Aniversario ó a q̃ su causa hubiere, dho Censo, con los Dros Corridos de aquel q̃ al de Este dho Censo, con mas todos los Vedtos q̃ al

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALE PARA EL RAYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

La Religa, han de tener obliga con el Patron
y Capellan de Dho Aniversario, y q. su causahubiere, a
los Vezinos y otorgar Redemp. y Chancelar. dordeno conhacer
Composicion, con. ta nar. y para R. a aceptadurija. ordinaria de
Dho prior, y Regidores, sea hauer cumplido, y desde el dia
dicha de Cesar la paga, y obligacion de este Dho Censo
Lib. con Condiz. y todas las veces q. el Traslado original de esta
Escritura fuere presentado a Execut. sobre la cobrança de
los Reditos de Cste Dho Censo, sea de Boluer original m. ala
parte de Dho Aniversario, ó aq. su causahubiere quedando
Interin autorizado en la causa, y q. los Dros q. montare, ho
gaden Ser Executado, como q. los Reditos de Este Dho Censo
Con las quales Dhas Condiciones, y Declaraciones, y sea. y de la
forma, y manera q. Va dicho, y Declarado en esta Cta. Impor
ta dho cargo. Este Dho Censo de los Dhos Dormill q. de ygual
sobre los Dhas Casas de uso Vsufructuarias, y enquanto a su
Cantidad, me desisto, quito, y aparto, y a los Dhos mis here
deros, y Subcesores de Dominio Directo q. a ellas tengo y me
pertenece, y lo cedo, Renuncio, y Traspaso en la parte de Dho
Aniversario, y en q. su causahubiere, Reservando como Reservo
en mi, y en quien la mia hubiere el Vso, y posecion q. a la dha
ues, y Gozar con el cargo, y gravamen de dho Censo
y por el Derecho de el, en mi nombre, y de los Dhos mis here de
ros, y Successores, doi poder a la parte de Dho Aniversario, y a q.
su Causahubiere para q. tome la posecion de dicho Censo en
las Dhas Casas en que asi Está impuesto, Judicial, y Extra
Judicialm. te como le pareciere, y en el interin q. la toma, me
Constituyo, y a los Dhos mis herederos, y Successores q. sus
Inquilinos Tenedores, y precarios, poseedores para sola dar, y
acudir con ella cada Año, y quando q. la parte de Patron, y C
pellan de Dho Aniversario, ó aq. su causahubiese, me sea pe
dida, y en señal de la Dha posecion, y de Titulo, y Verdadero
tradicion de ella, pido al presente Esno. Real entregue

Un traslado autorizado de esta Escritura a la parte de
dho Aniversario, q.e el qual sea visto, y se entienda ha
uer tomado, y adquirido la dha posesion sin otro acto al-
guno de aprehencion = Y me obligo, y a los dichos mis he
rederos, y sucesores al saneamiento de este dicho
Censo en la manera, q ahora, y en todo tiempo le será ci-
erto, y seguro a la parte de dho Aniversario, y á q.n su
causa hubiere, y lo estará sobre las dhas Casas, y lo q
en ellas se labrare, y edificare, y q á el ni parte, no se
le pueda poner, embargo, ni contradicion q.n ninguna per so-
na causa, ni razon q sea, y si se la pusiere, luego que de ello
conste, y me sea fecho saber, ó a q.n su causa hubiere
y en qual q.r tiempo que sea saldré a la voz, y defensa
de tal pleito, ó pleitos, y los seguiré, feneceré, y acaba
ré hasta le dexar, y que quede la parte de dho Aniver
sario con dho Censo en libre quieta, y pacífica po-
secion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear
se lo no pudiere, le daré, y pagaré a la parte de dicho
Aniversario, ó a q.n su causa hubiere, los dhos Dos mil pes.
de a ocho rr.s de a quinientos mrs de este dho Censo ó la parte
que de el supiere derecho, con mas todos los Reditos q se
el se debieren hasta el dia de la d.ª paga, y las costas, y
gastos que en razon de ello se siguieren, y recrecieren
de cobranza, y sin pleito, y con las de la cobranza = A
la firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y la
razon de ello, doy poder cumplido a las Justi-
cias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte á cuio fue
ro, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio
propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley
que dice que el Menor debe seguir el fuero del reo q
que ato q dicho es me executen como de sentencia q.n dada en
mi favor, como por sentencia q.n dada en Cosa Juzg.a = En que es fha la car
ta en la Ciu.d de los Reyes del Perú en xtico de 1633 años ante mi el Scte. qua
rente y ocho.d. Y el otorg.e q.n yo el Scr.no doy fee q conozco a sto
otorg.e y firmo siendo test.os Man.l Perez Davalos, Fran.co de Avilez
y Pedro de Oquendo, presentes =

Fran.co Joseph de Cuenca

Ante mi
Fran.co de Alcaraz
Scr.no de Sn.a y de Hues.a

SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Victoria Vasquez Vecina de esta Ciud.d de los Reyes del Perú. Otorgo q.e el tenor de la presente q.e Doi y traspaso à D.n Fran.co Casal, q.e Bu sera q.e está presente Mª tienda de Mantexia q.e está en la calle del Arzobispo con su Vivienda, Cajon y Altillo adentro, la qual me arrendo D.ª María Antonia Fernandez q.e ess.ta Otorgada arte Salvador Gen.o de Portalarra Ess.n de su Mag.d en ocho de Dez.e Jenill Setecientos quarenta y sinco, q.e espacio de Seis años, los quatro precisos de cumplir, y los Dos ami Voluntad, en Cantidad trescientos treinta y seis p.s en cada un año, pagados q.e meses à Va son de Veinte y ocho p.s en cada Mes: la qual Dha tienda como dicho es, se la traspasso al Dho D.n fran.co Antonio Casal q.e el tiempo q.e me falta q.e cumplir q.e son Dhos años, y seis meses precisos, y Dos años Voluntarios q.e corren desde oy dia de la fha de esta Escri tura, q.e se quentan ocho de Abril de sette.s quarenta y ocho en adelante, y q.e precio de trescientos treinta y seis p.s en cada Dho año que se ha de obligar à pagar al Dha D.ª María Antonia Fernandez q.e meses como fuezen cumplidos, à Varon de Veinte y ocho p.s en cada Mes; y se la traspasso con las condiciones, y declaraciones contenidas en la Dha Ess.a de Arrendam.to q.e assi se me ha dho, y consta de q.e en caso de querer Dho D.n fran.co Antonio Casal desarla Dha tienda, me ha de preferir en el traspasso en el tiempo q.e le faltase de este Arrendam.to pagandole lo los mismos Doscientos y cinquenta p.s q.e el suso dicho Confiesso haver Vecido q.e Varon de Haue = con lo qual me obligo à que durante el Vecido tiempo, la Dha tienda, la sera cierta, y segura y no quitada q.e ninguna causa, ni Varon q.e sea, pena de dar otra tal y tan buena, y en tan buena parte, y lugar q.e al mismo tiempo, y precio, pasado qual le cedo, Venuncio, y traspaso los Dros q.e tengo, y me pertenecen q.e Varon de Dha Ess. suso citada = à la firmeza, y cumplim.to de lo q.e dicho es, obligo mis bienes Avidos, y q.e haver = Y yo el Dho D.n fran.co Antonio Casal y Buzeta q.e como dicho es, soi presente al dho contenido or

Ins.to de arrendam.to
D.ª Vitoria Vasquez
a
q.e fran.co Ant.o Casal y Buseta

Esta escritura; Otorgo q̃ la aceto en mi fauor como en
lla se contiene, y Vecino en el Dicho Trasgaso la Referida
tienda con su Vivienda, Cajon, y Utiles, llaues, Cerraño, Escale-
ra, y guarda polvos; p.r el Dho tiempo de vn año y seis meses q̃re
cisos de cumplir, y dos años Voluntarios, q̃ corten desde oy dia de la
fecha de esta Ess.a en adelante, y q̃ p.r precio en cada vn año de los Dhos
trezientos treinta y seis p.s de a ocho r.s q̃ me obligo de pagar p.r me
ses, como fueren cumplidos á razon de Veinte y ocho p.s en cada Dho
lla Dha D.a María Breton, o aq.n su causa hubiere, las pagas en
esta Ciu.d p.r mig.ta corto, y riesgo, y sin perjuicio de este Dho en trague
quiera p.te y lugar q̃ se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen
quier ete p.te ni ausss. llanam.te y sin pleito con las costas y gastos
de la Cobranza; y me obligo de guardar y cumplir las condiciones de
la Dha Ess.ta de arrendam.to citada, las q̃ he aquí p.r repetidas, y las q̃
en caso de querer dejar la Dha tienda, he de preferir en el Trasgaso del
tiempo q̃ me faltase de este arrendam.to a la Dha D.a Victoria Vasquez
pagandome la sus.a dicha los Docientos y cinq.ta p.s q̃ le tengo dados p.r
Vason de llaue, y asimismo me obligo á no dejar Dha tienda durante
el Dho tiempo preciso, pena de pagar la renta de Vacío como si la habi
tase = A cuio firmeza paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bie-
nes hauidos y p.r hauer = Lambos Otorgantes cada vno p.r lo q̃ no
toca, Damos poder cumplido á las Justicias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Dha
Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdiccion nos Sometemos, y Renun-
ciamos el pr.o propio, domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que á lo que di
cho es, nos Executen, compelan, y apremien, como p.r Sentencia
pasada en cosa Juzgada, sobre q̃ renunciamos las leyes de nro fa-
bor, y la gen.l que lo prohuie, y consentimos en traslados de esta
Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en ocho dias del mes de Abril de mill Setecientos quaren
ta y Ocho años; Los otorgantes á quienes Io el presente
Escrivano Doi fee q̃ conosco, asi lo Otorgaron, y firmó el q̃
supo, y p.r la que no supo Escrivir, lo hizo a su ruego Dno de los
testigos q̃ lo fueron Hug.o Enclan Arnasco, Martin Perez
Dauglos, y Francisco de Avila presentes =

A ruego del Otorgante y por testigo
Agustin de Arn Clan Arnas

Ante mi
Fran.co Ant.o Casa
Derecho de Arancel

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
EZ Y OCHO, D. EZ Y VVE-
VE [illegible] TE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

hecha 22

Venta
El Lor. Dn Juo de Cadiz
Pres.
Alla
Mca Josepha de San Gabriel Un Negro llamado Marcelo Criollo q compro del Lor Dor Juo Antonio del Molino como Apoderado de Dña Josepha de Quiros, ante Morel en 17 de Junio de 744 y lo Vende en 1250 ps de Vellon tachas de defectos ni enfermedades con declaracion q esta al presente huido en precio de 600 ps de contado con fee de entrega
11 8 En [illegible] de Abril

Sepan quantos esta Carta bieren como yo el Lor Dn Juan Joseph de Cadiz Vecino y Regidor de esta Nobilissima = Otorgo por la presente q vendo y doy en Venta Real a la Mca María Josepha de S. Gabriel, Religiosa de Velo negro en el Mon. de Descalsas de S. Joseph q esta presente, un negro mi esclavo, nombrado Marcelo Criollo, de hedad de parecer de Veinte y dos a. y de el mismo q huve y compre del Lor D. Antonio del Molino, como apoderado de Dn Joseph de Quiros, por escriptura otorgada ante Vicente Morel y Morales en 17 de Junio su fha en Veinte y Siete de Junio del año pasado de mil Setecientos quarenta y quatro. Y lo vendo por tal esclavo Captivo, sugeto a Servidumbre libre de obligacion en peso, e hipoteca, y otra enagenacion q no la tiene y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de q al pred. al parecer esta Sano, y bueno; Y con declara. que esta al presente huido, y en precio y quantia de Seiscientos ps de ocho rr. q por su Valor me ha pagado de Contado, de los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, por hauerlos Recibido ante el presente Escrivano, y en numero Caual, en presencia de dho pred. Clo y testigos de esta Carta q adelante yran declarados sus nombres sobre q renuncio el hecho de la cuenta mal engaño, y la cosa no vista = mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, accion propiedad y Señorio y otras acciones rr. y personales q tenia al dho esclavo, y todas con el las Cedo, Renuncio y traspaso en la dha Mca María Josepha, y en q. su Causa hubiere, para q haga y disponga de el a su Voluntad la q le pareciere como de cosa suya propia hauida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el (por esta escriptura de Venta Real) y en Señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo de el dho vendido q al tiempo de el Saneamiento de esta Venta, en tal manera, q sana y entero tenga de hacer esta y sigua y no quitado, puesto, ni mandado pleyto embargo ni Contradiccion por ninguna persona, Causa ni motivo q sea, y si le fuere o hiziere

luego q. della me conste y me haga Pago Sobre el q. se antes y despues de
publicacion de pregones y en publica Almoneda en q. sea salido a la Cuesta y tomada
la vara y de Fiesa el Alcalde y Alguazil mayor Juan Joseph Castro y Esperar los seguros fene-
cen y pasados hasta le dejar y q. pueda entrar en dha casa en libre, pacifica
posesion y si abierta no lo hiciere y cumpliere sanear no se la quisiere le boluera Re
tituida y pagara los dhos Seiscientos p. que se recibio con mas todos los perjuicios
daños y menoscabos q. se siguieren y Recreciere, y en esta forma y sin pleyto alguno
con las costas y calos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplimto. de lo
q. dho es, obligo mis Bienes habidos y por haber que Competentemente pueda
y deba obligar, con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces de mis Cau
sas Competentes donde quisiere, y en especial a las de Real Fuero
de este Arzobispado, a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto, obligo y Renuncio mi Domicilio y Vecindad y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del Reo. para que a lo Referido me Compelan como
por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa
Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros, derechos de mi favor, y la ge
neral q. las prohibe = Yo la dha Dn. Maria Josepha de S. Gabriel q. doy fee que
al Contenido en dha escriptura, haviendola oido, y entendido; Otorgo q. le acepto
en mi favor segun y como en ella se Expresa, y recibo Comprado el Oro, Negro nom
brado Manuelo Carlos de dha Hacienda Referida en el precio de los dhos Seiscientos p. q. por
su Valor tengo pagados de Contado, y con la Declaracion de este Instrumento, y dho de clara
me por entregada a mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de este caso, y cosa
no vista = Asi es. Fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en ocho dias del
mes de Abril de mil Setecientos treinta y ocho a.s y los otorgantes a q. doy fee el presente
escribano de su Magestad doy fee Conozco, y tambien lo doy de hauerse hecho
la Entrega de los dhos Seiscientos p. en la dha mi presencia y de los testigos
que fueron declarados sus nombres, los q. paso y llevo a su poder dho Dn.
Juan de Cadiz Contados y en numero Cabal, siendo testigos Martin Lopez Da
valos, Phelipe Xavier de Montes, y Fernando de Oquendo presentes, y Ve
cinos de esta dha Ciudad =

Dn Juan Joseph Cadiz

Maria Josepha de S.ta
Gabriel

Ante mi

Orencio de Alcarraz
Rno
y Publico

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Venta de Solar

Sa Mc Abb.a de Sta Clara

Dn Gabriel Pelaez de Junco

En quanto esta Carta vieren como Yo Dª María Señor Fausto Gallego Abadesa actual del Monasterio de Nra Mª S.ta Clara de esta Ciud. de los Reyes del Pru, en Voz y en nombre de las Religiosas q al presente son, y en adelante fuesen dell, y en virtud del poder y facultad q me tienen conferido en los tratados y generales que actuaron con mi asistencia, ante Dn Juan Correa Notario Pu.co = Digo que q.e quanto por Escrito q presentó Dn Gabriel Pelaez de Junco ante el S.or Dr D.n Manuel de Mollinedo, y Angulo Prevendado de esta S.ta Yg.a Metropolitana Juez Visitador y Vicario de dho Monasterio, hizo Relacion diciendo que el Conbento de dho Monasterio tenia y poseia Vn Solar con Vna tienda accesoria en la Calle del Prado, que todo ello tenia de frente diez y nueve varas y de fondo cinquenta y Vna, lo q quedó arruinado con el Terremoto de la noche del dia veinte y ocho de Oct.e del año q a sado de mill Seis.tos quarenta y Seis, q q.e el costado derecho lin da dho Solar con Casa suia, y q.e el isquierdo con la de Dn Joseph de Larrinaga, y q tenia tratado conmigo sobre q.e sela vendiese á Censo perpetuo, obligandose á pagarme quarenta y dos q.e anuales; y concluio pidiendo á dho señor Prov.r se sirviese sus.r de concederme licencia para q se otorgase Ese.ra de Venta de dho Solar, y tienda, q Estaua prompto de pagar los dhos quarenta y dos q.e de Censo por el suelo, y q.e algunos fragmentos q se hauian quedado, decuio Escrito se me mandó dar Traslado, Hauiendo Yo Yes por dido q.e otro q presente, y ser cierto Esta Escritura de Venta de dho Solar con la casa y tienda á Censo perpetuo con el canon y pension de quarenta y dos q.e anuales, y con las condiciones contenidas en dho.s Escrito, y mandó q.e dho S.r Provisor

q̃ se diese vista al Promotor fiscal de este Arzobispado,
quien respondio q̃ siendo su ss.ª servido podria mandar
se hiciese tasaz.on de dho solar, nombrando para ello la per
sona q̃ fuese de su agrado; y p.r Auto q̃ proveyo dho s.r Pro
visor mandó q̃ se procediese a la tasacion del solar nom
brandose p.ra ello p.r el dho D.n Gabriel el Perito q̃ le para
ciese; y p.r otro Escrito q̃ presentó el expresado D.n Gab.l
Pelaez dixo, q̃ el dho Promotor fiscal havia pedido se
hiciese tasacion de el mencionado solar y tienda cono
ciendo q̃ excedia la pencion de dhos quarenta y dos p.s anua
les, de su legitimo valor, p.r tener solo diez y nuebe varas de
frente, y cinquenta y una de fondo; pero q̃ con esta inteli
gencia, se obligaba desde luego á pagar de censo, y pencion
anual los quarenta y dos p.s renunciando qualquiera dro q̃
pudiese tener en contra de este convenio, porq̃ lo hacia
por la utilidad q̃ le resultaba, p.r tener su casa propria
immediata á dho solar con el q̃ podia dar extencion, y
maior valor á dha su casa, y concluio pidiendo que
en virtud de dho su allanam.to y convenio mio, se sirviese
su ss.ª de concederme licencia para q̃ le otorgase la es
critura de venta de dho solar, q̃ estaba prompto á pagar
los mencionados quarenta y dos p.s y á guardar las con
diciones, y calidades puestas p.r p.te del Monasterio
renunciando, como renunciaba qualq.ra derecho, accion
ó demanda q̃ pudiese tener contra este convenio, de
cuio escrito y allanam.to se mandó dar vista á dho
Promotor fiscal, q.n p.r el q̃ presentó, dixo q̃ respecto
á q̃ haviendose de tasar dho solar seg.n las varas q̃
tiene, han de ser menos los reditos q̃ corresponden
a los q̃ tenia ofrecidos, podria su ss.ª siendo servido
conceder licencia en q̃ se expresase se le vendia
dho solar con la pencion perpetua de quarenta y dos
pesos en cada un año; en cuia virtud se proveyó
auto p.r dho s.r Provisor en tres de el mes presente de
Abril, y año de la fecha, por el qual se sirvio
de concederme la licencia para q̃ pudiese vender
el expresado solar al dho D.n Gabriel Pelaez de Jun
co con la pencion anual de los quarenta y dos pesos
q̃ el suso dicho ofrecia pagar á dho Monasterio, se

D.n Gabriel Pelaes de Junco como mas haia lugar en dere
cho parezco ante V.a y digo que el Monasterio de Monjas de S.ta
Clara tiene un Solar con una tienda asesoria en la Calle del Prado
que todo ello tiene de frente dies y nueue varas y de fondo Sinquenta
y una la qual esta arruinada con el terremoto dela noche del dia 28
de Oct.e del año pasado de 1726 y linda dho Solar por el Costado
derecho con Casa mia, y por el izquierdo con la de D.n Joseph de
la Riuaga la qual tengo tratado con la Madre Abb.a melaben
da asenso perpetuo obligandome apagarle Cuarenta y dos p.s anua
les de Senso por tanto.

A V.ss. pido y Suplico se sirba de consederle licencia a dho
Madre Abb.a para que me otorgue escritura de benta de dho So-
lar y tienda que estoi pronto apagar los dhos Cuarenta y dos p.s
de Senso por el Suelo y por algunos fraumentos que le han que
dado pido Justicia

Gabriel Pelaes de Junco

En la Ciud.d de los Reyes en doce de Marzo
mill setecientos quarenta y ocho años ante el
Dor. Man.l de Molleda y Clerque Preben
dado desta Sta. Ygla. Metropna. Juez Visitador
Vic.o del Monasterio de Sta. Clara se leyo esta
Pet.n
Vista por su Sria. mando dar traslado a la
Mre. Abba. de dho Monasterio

Ante mi
Juan Torrea
Not.o Pub.co

La Madre Doña Maria Leonor fausto Gallegos Abadesa del Monasterio de Sta. Clara respondiendo al traslado que semedio de el escrito presentado por Don Gabriel Pelaes de Junco en que pide sele remate vna Casita con vn Solarito asesorio que tiene este Monasterio en la Calle del Prado: digo q es sierto tengo ajustada dicha Venta azenso perpetuo con el referido Don Gabriel Pelaes de Junco con el Canon de quarenta y dos ps. anuales, y con las Condisiones siguientes.

1a Primera que el arrendamiento sehade pagar mensalmte.

2- Que entre de dos años hade estar fabricada la Casa en la Manera quela Rl. Audiensia determinare. -

3- Que sino pagare la Renta Conforme al trato entro de vn año pueda el Monasterio tener advitrio para arrendarla de su Cuenta satisfasiendose delo quele tocare ydelo que Corriere en adelante entregando la demasia al dueño. -

4- Que si hubiere de Vender esta finca á otros posehedores se hade havisar seis meses antes al Monasterio para Ver si la quiere por el tanto, y no queriendo se selebrara la Venta con su Consentimiento y permiso.

5- Que hade Correr el Senso desde el dia dela fecha del remate y sehade entregar vn testimonio dela Escritura al Monasterio. - - - - - - - -

6_ Que aunque esta Ciudad buelba â esperimentar Otra
Ruina como la presente deterremoto fuego y Agua no h
pretender Rebaja los posehedores ni seles hade Conseder alg
tiempo de Vasio para la Redificasion, sino que hande pa
integramente lo aqui pactado y si lo Contrario hisieren
la Casa en Comiso y entre el Monasterio atomar pos
de ella.

7_ Que nose hande poder llamar â engaño por razon de p
ô mucha Cantidad que paguen de Canon porque desde
go queda Renunsiado y hade Renunsiar quales quiera d
cho quele Competa

8_ Que sobre estas Condisiones ô qualquiera de ellas nose han
poder arguir ni demandar en Juisio ofuera de el, porq
desde â Ora medesisto de seguirlo y en Nombre detodas
las Abadesas queme subsedieren y quesede por nula la Es
tura y la parte que Mobiere el litigio sea Multada en
mill p.s para la Otra, por lo qual.

A V.ª ss pido y suplico se Sirva de Mandar que en Virtu
de dichas Condisiones me Conseda Lisenzia para Otorga
escriptura de Venta pido Justisia.

D.ª M.ª Leonor Jacesto
Gallegos Abb.ª

En la Ciud. delos Reyes en quinze de Ynar
de mill setes quarenta y ocho a ante

291 Sr. Dr. Don Manl. de Molleda y Clerque Pre-
bendado de esta Sta. Metropna. Juez Visitador y
Vicr. del Monasterio de Sta. Clara se leyó es-
ta Petizion

Vista por su Sria. mando dar Vista al
Promotor fiscal

Ante mi

Juan Torrea
Notr. Pub.

El Promotor Fiscal de este Arzobispado Visto el Escripto presentado
por Dn. Gabriel Pelaez de Junco en que pide se sirva V.S. con-
ceder licencia para poder Comprar un Solar perteneciente al
Monasterio de Sta. Clara, Avisos asimismo lo q. dice la Mre. Abba.
de dho Monasterio Dize: Que siendo V.S. servido para Mandar
que se haga tasacion de dho Solar nombrando para ello la persona
que fuere de su agrado q. asi es Justa. Lima y Marzo 26 de
1748.

Dr. Pr. Potau

En la Ciudad de los Reyes en veinte y sie
te de Marzo de mill seis quarenta y ocho a
ante el Dr. Don Juan de Molleda y Clerque
Prebendado de esta Sta. Ygla. Metropna. Juez Vi
sitador y Vicario del Monasterio de Sta. Clara
se leyo esta Peticion

Vista por su Sria. mando que se proceda a la
tasacion del solar que se expresa, nom
brando Dn. Gabriel Pelaez de Junco el
perito que le pareciere y lo firmo

J. Molleda

Ante mi

Juan Correa
Srio.

M Gabriel Pelaez de Junco en los autos sobre que se me
venda á censo perpetuo un solar que esta en la calle del Pra
do perteneciente al Monasterio de Santa Clara y lo demas de
dusido = Digo que de mi escrito en que pedi esta venta se sirvio
V.S.ª mandar dar traslado a la Madre Abadesa de dho Monasterio,
quien respondio consintiendo en dha venta, con la calidad de que
le pagase quarenta y dos pesos anuales por el canon de dho
solar, á cuyo pedimento mando V.S.ª asimismo dar vista
al Promotor fiscal, y este salio pidiendo se hiciese tasacion,
y abaluacion del dho solar por conoser que es sede esta pension
de su legitimo valor por tener solo diez y nuebe varas
de frente, y sinquenta y una de fondo, pero yo con esta inte
ligencia desde luego me obligo a pagar de censo y pension
anual los quarenta y dos pesos renunciando qualquie
ra derecho que pudiese tener en contra de este conbenio
por que lo hago por la utilidad que me resulta por tener
mi casa propia inmediata a este solar, con el que puedo
dar extencion y mayor valor a dha mi casa por lo que
A V.S.ª pido y sup.co se sirva en virtud de este mi allanam.to
y conbenio de la Madre Abadesa concederle dicha

que me otorgue la escrip.ª de venta de dho Solar
que estoy prompto a pagar los mencionados qua
renta y dos pesos y aguardar las condiciones y cali
dades puestas por parte del Monasterio renun
ciando como renuncio qualquiera derecho
accion ó demanda que pudiese tener contra este
convenio por ser de Just.ª que pido &.ª =

Gabriel Pelaez de Juan

En la Ciud.d de los Reyes en primero de Abril
de mill y set.s quarenta y ocho a.s ante el S.r D.n
Man.l de Molleda y Clerque Prebendado
desta S.ta Ig.a Metropol.a Juez Visitador y Vic.o del
Monast.o de S.ta Clara se leyo esta Peticion
de Vista por sus S.as mandos dar vista al Pro
motor fiscal

Ante mi

Juan Correa
Not.o Pub.co

El Prom.or Fis.l Gral de este Arzobpado vista la expresion que hace Dn Gabriel Pelaez de Junco, sobre que se omita la tasacion de un solar pertend.te al Mon.o de Sta Clara, y que intenta comprar: Dice q. respecto a que hazindose de tasar segun las varas que tiene, ha de ser menos los reditos que corresponden a los q. tiene ofrecidos a la Mte Abad, podra siendo V.S. servido conceder licencia en que se exprese se le vende dho solar con la pension perpetua de 42 p.s en cada un año q. assi es fuera. Lima y Abril 2 de 1748

Dr. D. Lotau

En la Ciud.d de los Reyes en tres de Abril de mill set.s quarenta y ocho años el S.r Dn Manuel de Molleda y Clerque Prebendado de la S.ta Ig.a Metropolitana Juez Visitador y Vicario del Monasterio de S.ta Clara, Visto el pedimento hecho por Dn Gabriel Pelaez de Junco en orden a que se le venda a censo perpetuo un solar que dho Monasterio tiene en la calle del Prado, que tiene de frente diez y nueve varas, y de fondo cinquenta y una obligandose a pagar quarenta y dos p.s de

Censo anuales, en que consiente la Mre
de dho Monasterio con las calidades y con
siones que expresa en su escripto, junta
con el ultimo que pidio dho Dn Gabriel, en
que se combiene a pagar dhos quarenta y
dos ps de censo y pension anual sin em
bargo de la falta de tasacion de dho solar
por la utilidad que le reporta su venta,
que consiente el Promotor fiscal; dijo
concedia y concedio licencia licen
a la Mre Abbla de dho Monasterio, para
pueda vender al referido Dn Gabriel
el mencionado solar, a censo y pen
sion anual, obligandose a pagar los
quarenta y dos pesos que ofrece y agu
dar y cumplir las calidades y con
siones puestas por dha Madre Abbla, insertan
dose estos autos en la escriptura de venta com
tambien los tratados Grales que se hizieron
por las Religiosas de dho Combento para la
ta de sus solares arruinados con el ter
remoto acaecido a esta Ciudad el dia veinte
y ocho de otubre de setecientos quarenta y
para lo qual mando dhos Juez que yo el
presente Notario de testimonio de los re
ridos tratados para que se otorgue la
expresada escriptura en la conformidad
que se manda, de la que al a de entregar

294 dho Dn Gabriel testimonio a la dha Ma
dre Abba para que quede en el Archivo del
Monasterio y en todo tiempo conste y lo
firmo =

Man. de Mollida
Clerqui

Ante mi

Juan Torrea
Not. Pbro

Pett.on = Dª Leonor Faustos Gallegos del Monasterio de Santa Clara en los Autos sobre la venta de unos Solares que dho Monasterio tiene en la calle de Anticona los quales solicita comprar Dn Thomas Costa del Orden de Santiago; Digo que Vs. se ha servido de Mandar se proceda por la comunidad á los tratados dispuestos por dro y respecto deque ai varios solares que se han de sacar á remate para que se haga á censo perpetuo en la Persona que mas diere por no poderlos redificar por las escasesses de medios en que se halla este Monasterio, y de haverse de hacer tratados particulares para cada solar sera mui gravoso y molesto deque se seguirá mucha dilacion y costos lo que se de en perjuicio de dicho Monasterio, y para que este sese = A Vs. pido y suplico se sirva de mandar que los tratados que se hicieren por la venta de este sitio sean Grales para los demas Solares que sea conveniente su venta que sera conforme á Justª que pido &c = La Madre

Auto = Dª Maria Leonor Faustos Gallegos Abbª = En la Ciudad de los Reyes en seys de Marzo de mill setecientos quarenta y siete aº ante el Señor Dor Don Manuel de Molleda y Clerque Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana Juez Visitador y Vicario del Monasterio de Sta Clara se leyó esta Petticion = Y vista por su SS. Mandó que los tratados que se hallan mandados hacer para la venta de los Solares que se espressa sean y se entiendan Grales para los demas Solares que pareca convente su venta, lo qual se hará saver á las Religiosas de dicho Monasterio juntandose á son de Campana como se acostumbra y lo firmó = Doctor Molleda = Ante mi Juan Torrea Notario Publico =

Primer tratado = En la Ciudad de los Reyes en nueve de Marzo de mill setecientos quarenta y siete aº estando en este Monasterio de Sta Clara la Madre

Dª Maria Leonor faustos Gallegos Abbª actual Madres Difini-
doras y demas Religiosas de Velo negro del que fueron juntas y con
gregadas á son de Campana como lo han de vsso y costumbre para
tratar y conferir las cosas tocantes al bien y util de dho Monas-
terio propuso dha Madre Abbª se hallaban arruinadas en el todo las
fincas y posseciones que tenian en el presente terremoto y que el Mo
nasterio no tenia modo de poderlas refacionar por cuio motivo se
hallaba en determinacion de vender á censo perpetuo á Dn Thomas
Costa de el Orden de Santiago tres cassitas y una tienda que estan
en la calle de Anticona como todos los demas solares del dho Mo-
nasterio en las personas que mas dieren por ellos despues de executa
das todas las diligencias dispuestas por derecho de tasacion, Pregones
y demas circunstancias prevenidas y que haviendo ocurrido al Sr Provr
de este Monasterio pidiendo Liancia el dho Dn Thomas Costa para
que se le otorgasse escriptura de venta de dhas tres cassitas y tienda
por hallarse tassadas se avia mandado proceder á los tratados
lo que ponia en su consideracion para la mejor determinacion y
las dichas Religiosas, respondieron hallaban ser util á dho Monaste
rio la venta de los dhos tres solares á Zensso perpetuo, y los de
mas que tiene dho Monasterio, y assi lo dixeron, otorgaron y firma
ron dha Madre Abbª y Religiosas, y lo firmaron = Dª Maria
Leonor faustos Gallegos Abbª = Dª Maria Josepha Bravo y
Villela Vicaria = Dª Clara Savedra = Dª Rosa Castilla =
Dª Franca Savedra Secretaria = Dª Lucia Bravo = Dª Mi
chaela Perez de Yrsio = Dª Josepha Gomes Medrano = Dª
Franca de la Portilla = Dª Antonia Fernandes = Dª Getrudis
Ortis = Dª Margarita Bustamante Difinidora = Soror Maria
Josepha Ortis = Dª Franca de Armas = Dª Casimira de Castro =
Dª Augustina Bravo y Castro = Dª Petronila del Llano = Dª
Dª Maria Bassabe = Dª Juana Nunes = Dª Petronila Pa
nes = Dª Manuela de Arcaya = Dª Maria Alvares Gato = Dª

Mauricia Montero = Dª Maria Piñan = Dª Maria Thereza de Murga = Dª Rossa de Laya y Cordones Difinidora = Dª Thereza Bravo de Villela = Dª Petronila Zarabel = Dª Juana dela Estrella = Dª Maria Losano = Dª Maria Rossa Galiano y Rossas = Dª Franca Aibar = Dª Maria Thereza Perez de Vargas = Dª Clemencia Fernandes Peres = Dª Maria Gamonal Difinidora = Dª Jacoba de Armas = Dª Leonor dela Fuente = Dª Ysidora Olivares = Dª Maria Theresa Pacheco Difinidora = Maria del buen sucesso Rodrigues = Dª Liduvina Rodrigues Difinidora = Dª Rossa de Guevara Vicaria de coro = Dª Maria Brito = Dª Maria Murga = Dª Petronilla de Murga = Dª Ysabel de Savedra = Dª Franca de Messa = Dª Mariana Fernandes Valdivieso y Advisu = Dª Michaela de Salvador = Dª Rossa Gavi = Dª Bernarda de Taboada = Soror Ana Maria Ramirez Difinidora = Dª Beatriz Mena = Dª Josepha de Mala = Dª Joseph de Mala = Dª Augustina de Ayala = Ante mi Juan Correa Notario Publico = En la Ciudad de los Reyes en onze de Marzo de mill setecientos quarenta y siete años estando en este Monasterio de Sta Clara la Madre Dª Maria Leonor Faustos Gallegos Abbª actual Madres difinidoras y demas Religiosas Professas de Velo negro que fueron juntadas y congregadas á son de Campana como lo tienen de uso y costumbre para efecto de tratar y conferir las cossas tocantes al bien y utilidad de dho Monasterio, propusso la Madre Abbª como se hallaban arruynadas del todo las casas que dho Monasterio tiene en esta Ciudad, y respecto de que Dn Thomas Costa del Orden de Santiago queria comprar á censo perpetuo tres solares de tres cassitas y una tienda que el referido Monasterio posee en la Calle de Anticona que se hallan tasadas por Pedro de los Reyes, Maestro Alarife, y hombre de Siencia y de conciencia, en la cantidad de tres mill docientos quarenta y ocho pesos, se hallaba en animo de venderlas á censo perpetuo al dicho Thomas ó á la persona que mas por ellas diere como tambien los demas solares despues de precedidas las circunstancias y diligencias de Pregones y tasaciones dispuestas por dios por cuio motivo se havia presentado el dicho Dn Thomas Costa ante el Sr Provor del Monasterio pidiendo se le otorgasse escriptura de venta de dichos Solares á censo perpetuo y por auto que proveyó havia mandado se hiciessen tres tratados en razon de la utilidad que resulta de la venta de los tres solares y de los demas del Monasterio á censo perpetuo y que assi lo proponia Segunda ves ala comunidad para su mejor asierto las quales Ma

Segundo =

tres Difinidoras y Religiosas que se hallaron presentes dixeron conocian que la venta de los Solares de dhas tres cassitas á censo perpetuo y los demas del Monasterio era util y conveniente y que para el tercer tratado lo considerarian mejor para su determinacion y assi lo dixeron otorgaron y firmaron Madre Abba y Religiosas = Da Maria Leonor Faustos Gallegos Abba = Da Cathalina de Lucen y Soberanis = Da Antonia Thereza de Luzen y Soberanis Da Maria Basave = Da Ysabel de Savedra = Da Josepha de Ayala = Da Maria Thereza de Murga = Da Petronila de Murga = Da Clemencia Fernandes = Da Franca Aibar = Da Maria Luisa Galindo y Rosas = Da Antonia Fernandes campanon = Da Maria Josepha Muños = Da Petronila del Llano = Da Franca de la Portilla = Da Josepha Gomes = Da Petronila de la Vera = Da Maria Lozano = Da Juana de la Estrella = Da Mariana Fernandes Valdivieso y Advisso = Getrudis Ortis = Da Maria Josepha Bravo y Villela Vicaria = Da Franca Savedra y Sagle = Da Michaela Peres de Yrsio = Soror Ana Maria Ramires Difinidora = Da Maria Gamonal Difinidora = Da Liduvina Rodrigues Difinidora = Da Margarita Bustamante Difinidora = Da Maria Thereza Pacheco Difinidora = Da Rossa de Laya y Cordones Difinidora = Maria del Buen Sucesso Rodrigues = Da Rosa Castilla = Da Petronila Lanes = Da Maria Josepha de Murga = Da Maria Thereza Peres de Vargas = Da Lucia Bravo y Villela = Da Thereza Bravo de Villela = Da Maria de la Fuente y Ojar = Da Rosa Laines = Da Manuela de Arcaya = Da Franca de Armas = Da Casimira de Castro = Da Augustina Bravo y Castro = Da Jacoba de Armas = Da Maria Brito = Da Rossa Guevara Vicaria de Coro = Da Bernarda de Tahoada = Da Mauricia Montero = Da Franca de Messa = Soror Maria Blasa de Rivera = Soror Maria Josepha Ortiz = Da Elena de Llojo = Da Josepha de Trujo = Da Juana de la Fuente y Jar = Da Maria Alvares Gato = Da Maria Horivia Piñan = Da Isidora Jacome de Olivares = Soror Clara del Salvador = Da Augustina de Ayala = Da Petronila de Castro = Da Juana Maria Laines = Da Sebastiana de Castro = Ante mi Juan Correa Notario Publico =

Tercer = En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Marzo de mill setecientos quarenta y siete años estando en el Monasterio de Sta Clara la Madre Da Maria Leonor Fausto Gallegos Abba actual de el Madres Difinidoras y demas Religiosas Professas de velo negro juntas y congregadas á son de Campana como lo tienen de uso y costumbre para efecto de conferir y tratar las cosas tocantes al bien y util proposso la Madre Abba Dixo avia tenido tratados en razon de vender á censo perpetuo los Solares de tres cassitas y una tienda que dho Monasterio posee en la

Calle de Anticona á Don Thomas de Acosta y los demas del Mo-
nasterio por estar todos inhabitables para asegurar en algun mo
do la Corta Renta delos Reditos delos prales en que se tratassen
y hallandose el dicho Dn Thomas Costa del Orden de Santiago prom
to á comprar á censo perpetuo los referidos tres sitios, y á pagar los
Reditos del pral de tres mill, docientos, quarenta y ocho ps dos
reales en que se tasaron por Pedro delos Reyes, Maestro
Marife de esta Ciudad y que assi lo proponia á dicha Comuni-
dad para que viero siera conveniente al Monasterio la
referida venta, y que en los dos tratados antecedentes
hechos en esta razon tenian resuelto y recervado supa
recer para este ultimo tratado, y que assi en el resolviessen
y determinassen lo que tuviessen por conveniente y en
su conformidad dhas Madres Difinidoras y Religiosas di-
xeron conocian ser de conocida utilidad al Monasterio la
venta delos sitios delas referidas tres cassitas á censo perpetuo co
mo la delos demas solares de dho Monasterio, porque assi se aseguraba
la Renta de ellos, y dieron facultad á la dha Madre Abba para que pue
da vender y venda al mencionado Dn Thomas Costa los referidos si
tios á censo perpetuo, y los demas que fuere conveniente auien
do precedido primero las diligencias de tasacion, Pregones, y las demas
dispuestas por dho y que sean del mayor augmento y utilidad
del Monasterio que para todo ello le daban y dieron amplia fa
cultad en toda forma y para su mayor firmesa y validacion obli
garon los bienes y Rentas del referido Monasterio con poderio,
y sumicion á las justicias y Jueces que de sus causas puedan
y deban conocer, y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron dha Ma
dre Abba y Religiosas que se hallaron presentes = Da Maria
Leonor Fausto Gallegos Abba = Da Franca Saavedra y
Sagle = Da Maria del buen sucesso Rodrigues = Da
Da Rossa Guevara Vicaria de coro = Da Petronila Panes =
Da Rossa Castilla = Da Franca Aybar = Da Josepha Go
mes Medrano = Da Michaela Perez de Irsio = Da

Maria Josepha Muños = Dª Franca dela Resti-
lla = Dª Clemencia Fernandes Peres = Dª Maria
Peres de Vargas = Dª Maria Bazave = Dª Isavel
de Savedra = Dª Antonia Fernandes Campa
non = Dª Michaela de Llanos = Dª Rosa Gavi =
Dª Maria Josepha Bravo y Villela Vicaria =
Soror Ana Maria Ramires Difinidora = So
ror Maria Gamonal Difinidora = Dª Ludovina
Rodriguez = Dª Margarita Bustamante Di-
finidora = Dª Maria Josepha de Murga =
Dª Maria Theresa de Murga = Dª Petro
nila de Murga = Dª Josepha de Ayala = Dª
Rosa de Castro = Dª Mauricia Montero =
Dª Manuela de Areaya = Dª Rosa Lainez =
Dª Maria Alvares Gato = Dª Franca de
Mesa = Dª Cathalina Luzen y Soberanis =
Dª Antonia Theresa Luzen y Soberanis = So
ror Ana Maria Josepha Ortiz = Dª Franca
de Hervias = Dª Casimira de Castro = Dª
Jacoba de Armas = Dª Augustina de Cas-
tro = Soror Maria Blaza de Ribera = Dª The
resa Bravo de Villela = Soror Clara del Sal
vador = Dª Leonor dela fuente y hijas =
Dª Maria Brito = Dª Jetrudis Ortiz = Dª
Bernarda de Taboada = Dª Isidora Ja
come de Olivares = Dª Rosa Panizo = Dª

Juana dela fuente = Dª Juana María
Layner = Dª Beatriz Mena = Dª Augu
tina de Ayala = Dª Luzia Brabo y
Villela = Dª Petronila Labera = Dª Ma
ria deel Rosario = Dª Juana La
estrella = Dª Mariana Fernandes Valdi
vieso y Arbizo = Dª Petronila de Murga =
Ante mi = Juan Correa Notario Publico =

298
306

Es copia delos tratados insertos que originales
quedan en los autos que en ellos se expresan a
que me remito Lima y Abril tres de mill sete
cientos quarenta y ocho años

Juan Correa
Not.º Pub.º

SELLO TERCERO VNA REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SEIS Y MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

...mun y en la forma q̃ tocante q̃ dho ... en sus Escri
...tos y con cargo de guardar y cumplir las Condi
ciones q̃ se expresan en dho Trato, para cuio efecto sin certa
ser en dho instrum.to de Venta los dhos Autos, diligencias, y
Tratados q̃ preceden, cuios tenores de la letra Cedsiz.

Aquí los Autos y Tratados Gen.s de en frente

Y Gen.s q̃ en conformidad de dhos Autos originales, y Tratados
de uso van incertos, y Usando de la Sirenia q̃ me está con ce
dida, y de la facultad y poder q̃ se me confiere en el ultimo
de los dhos Tratados p.r las Religiosas de dho Monasterio; Otorgo
p.r el tenor de la presente que como Abadesa, y en nom
bre de dho Monasterio y sus Religiosas, y p.r q̃ en
q̃ en nombre de dho Monasterio y sus Religiosas, y p.r q̃ en
q̃ ellas hubiere Título Voz, y Varon en qual.q manera, Ven
do, y doi en venta á Censo perpetuo, é irredimible al dho
D.n Gabriel Delaer de Junco para el, y sus herederos, y suc
esores presentes, y futuros, y q̃ para quien de el, ó de dhos
hubiese causa, y en su dho Sucediese Conviene a saber el dho solar y tienda accesoria del que está en la Calle
del Prado, q̃ todo ello tiene de frente Diez y nueve varas
y de fondo Cinquenta y Una q̃ p.r el costado derecho linda
con casa del mismo D.n Gabriel Delaer, y p.r el izquierdo
con la de D.n Joseph de la Peñuela; y solo viendo sean
como al presente Está, y con todas sus Entradas, y salidas
Usos, y Costumbres, Derechos, y servidumbres, quantos al pre
sente tiene, y le pertenecen, sin Carguas ni Vesadas con a
lguna= Con precio y quantia de quarenta y dos p.s de a ocho
reales cada uno y pención en cada Año q̃ se ha de obli
gar en esta Escritura el dho D.n Gabriel Delaer a los
pagar á dho Monasterio y ami como su actual Abb.
en su nombre, y a las q̃ en adelante lo fueren y en dicho
cargo me sucediesen, p.r meses como fueren cumplidos
á razon de tres p.s y quatro rr. en cada uno de los q̃ corre

xen Desde oy Dia de la fecha desta Escritura en adelan
te que se quenten Ocho de Abril, y año de mill Seis. quare
ta y Ocho en adelante, las pagas Continuadas en Cada Un.
p.r sug.ta corto, y Viesgo, y sin perjuicio de esto en Otra qual
quiera parte, y lugar q se Regidan, y demanden y ante Di
chos sus herederos y Sucesores, llanam.te y sin pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza de cada paga, el qual Dho
solar, y Tienda accesoria, con todo lo q en el se labrare me
jorare, y Dificare, no se ha de poder partir, Dividir, ni
en manera alguna Enagenar, aunq sea entre herederos
y quiera se Enagene, parte, o Dibda, ha de ser con el
cargo, y gravamen Espreso de Este Dho Censo q exprese
El qual, y sus Reditos se ha de poder cobrar Enteram.te de
qualq.r poseedor ó Poseedores, sin q puedan decir, ni alegar
que solo deben pagar la tanta.a Cantidad seg.n la parte, y
porción q poseen, y heredaron, ni sin q Dr. Cobrante Nros Su
cesores, sea Visto, ni se entienda perjudicar el derecho a
este Dicho Monasterio, en cosa alguna para poder cobrar
a Nos Otros todas las Veces, cómo, y quando q ofreciere
Conviene, para lo qual ha de quedar, y queda el Dho Solar
y Tienda, con todo lo que en el se labrare, y Dificare
Obligado, é hipotecado de paga, y Seguridad de Este
Censo, y Reditos de, demas de lo qual ha de ser obligado
el Dho D.n Gabriel, y sus herederos y Sucesores a que
dar, y Cumplir las Condiciones siguientes ——

1. Primeram.te con Condición q el Dho D.n Gabriel ha de ser obligado
y sus herederos a pagar el Canon y pension mensalmente
2. Yt.n con Condicion que dentro de dos años ha de estar fabrica
da la Casa en la manera que esta dl.ha determinare. ——
3. Yt.n que sino pagare la Renta conforme al trato entre a
Vn año queda el Monasterio con facultad para azer
dada de su quenta, satisfaciendole lo q fuere, y lo
que corriere en adelante, entregandole la demasia
Dueño. ——
4. Yt.n que si se hubiere de Vender la finca a Otros poseedores
se ha de avisar seis meses antes al Monasterio para q
si la quiere pose lo tanto, y no queriendo, se celebrará
Carta con su Consentim.to y Expresso ——
5. Yt.n que ha de correr el Censo desde el dia de la fecha
de Abenate, y se ha de entregar Vn Testimonio desta Escr.a
Monasterio. ——

Tercer.

LOTERIA. VIMREAL
SORTEOS
VEZ. YOCHO. DIEZ Y NVE.
SIETE. Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

6 Ex.ª Es condicion q aunq esta Ciudad pueda à Co
fuego, y llama, no hacer pretender Rebaja à los poseedores, ni
seder hà de conceder algun tiempo de Vacio para la Vee di
ficacion, sino q han de pagar integram.te lo aqui q acado, y
si lo Contrario hicieren, caiga la Casa en comiso, Entre
el Monasterio à Tomar posesion della

7. Ex.ª q el Dho D.n Gabriel Pelaez, ni sus Subcesores, no sehan
de poder llamar à engaño p.r Vason enpucha, ò poca Cantidad que
pagaren de Canon, porq desde luego, queda renunciado, y ha
de renunciar qualquiera Derecho que le Competa

8. Ex.ª q sobre estas Condiciones, ò qualquiera dellas no se ha
de poder azzur, ni demandar en Juicio, ò fuera del, porque
desde aora me desisto, y renombre de todas las Abade
sas q me sucedieren, de seguro, y q sabé q.e nuda la Cas.a
la parte q moviere el litigio Seamulctada en la Cantidad
en q fuere para la Otra.

9 Ex.ª con condic.on q hà de ser obligado el Dho D. Gabriel Pelaez
y los Dhos sus herederos, y Sucesores, tener y q tendran
el Dho solar, y tienda accesoria à esto, bien labrado, y repa
rado de todas las Labores, Edificios, y Reparos q tubiere
necesidad, de manera q siempre vaya en aum.to y no venga
en diminucion, y en dho solar y tienda esté siempre cierto
seguro, y bien parado el Dho Censo perpetuo, y se queda
hauer, y cobrar llanam.te y si assi no lo hiciere, y cumpliere
y los Dhos sus Herederos, y Sucesores, pueda la parte de
Dho Monasterio y q.n su causa hubiere, mandarlo hacer
à costa del Dho D. Gabriel y de los Dhos sus herederos, y Suc
cesores, y Executarles p.r lo q montare, como p.r los Vedtos
dho Censo perpetuo, consto esta Escritura, y ni Su
ram.to declarar.n simple, ò de las demas Abadesas q
fueren del Dho Monasterio, sin otra prueba, testim.s ni Vecado,
aunq de dio se requiera, porq dello desde luego hà se

ser Velevado el Dho Monasterio

Vo

Yt. con Condición q el Dho Solar y tienda sobre q assi se queda ynpuesto y cargado este Dho Censo perpetuo, no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar ninguna de las personas en dho, y contra Vra. breve prohibida, sino q haya de ser, sea a persona legal y abonada, en q este Dho Censo este siempre cierto y bien parado, y se pueda haver y cobrar llanam.te y antes q primero que la tal Venta y enagenacion se haga se ha de hacer, ha de ser obligado el Dho D.n Gabriel y los dichos sus herederos, y Sucesores al dho Dcho, y hacer saber a el dho Monasterio y sus Abadesas, declarando con Juram.to el precio cierto que q.e Dho Solar y tienda dieren, para q si lo quisiere q.e el tanto, lo pueda haver, y llevar antes, y primero q otra ninguna persona, dondeno, ha de dar, y conceder licencia para hacer la tal Venta, y Enagenacion con tal, que la persona, o personas. que sucedieren en Dho solar, y tienda tengan obligacion de otorgar Escritura de reconocim.to en forma de Dho Censo perpetuo, y a darla sacada, y libre de costo, a la parte de dicho Monasterio, y lo q en contrario desto se hiziere, sea en sí nulo, y ningun valor ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio a tercero quarto, o mas poseedores.

Yt. con condicion q todas las veces q el traslado oriq.l desta escritura, fuere presentado a execucion sobre la cobrança de los Reditos de Dho Censo perpetuo, se ha de boluer oriq.l.m.te a la parte de Dho Monasterio, o quien su causa hubiere, quedando en tanto autorisado en la causa, y por los derechos q montare, ha de poder ser executado el Dho D.n Gabriel, y sus Sucesores, como q a los Reditos deste dicho Censo Contar quales dichas Condiciones, y declaraciones, y se gun, y de la forma, y manera que va expresado en esta Escritura, dezimo, quito, y apartto como tal Abadesa de Dho Monasterio de el dho, y accion, propriedad, y señorio y de otras acciones Reales, y personales, q a Dho solar, y tienda tiene, y le pertenece, y todo con Acto lo cedo, renuncio, y traspaso en el Dho D.n Gabriel Pelaez de Junco, y en quien su poder y causa hubiere, para q haga y disponga del con el cargo de Dho Censo perpetuo, como le pareciere, y como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo el

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Esta escritura, Vecerbando como Vesexbo en dicho Monas
terio el Dominio Directo q. le toca al Señorio y pro
piedad de dho Cenio gravatus que queda impuesto
y cargado sobre el dho Solar, y en nombre de dho Monas
terio dó poder cumplido al dho D. Gabriel Pelaez, y á
su causa hubiere, para que tome la posesion de dho Solar
y Tienda, y de lo a ello tocante, y perteneciente, Judicial, ó Extra
Judicialm.te como le pareciere, y en el interin q. la toma, cons
tituyo á dho Monasterio, q. su Inquilino Tenedor, y Pre
cario poseedor q. se le dan, y acudir con ella cada q. sea pe
dida, y en señal de la dha posesion, y para Titulo, y
Verdadera Tradicion de ella dio al presente Escno. le entre
gue Un traslado autorizado de Esta Escritura q. el qual sea Visto
y se entienda haverla tomado, y adquirido, sin otro acto al
guno de aprehension; y como tal dho. obligo á Este dho Monas
terio, y sus Vienes al Saneam.to y seguridad de dho Solar, y
Tienda en tal manera q. sea, y en todo tiempo le sea dicho
y seguro al dho D. Gabriel Pelaez, y no quitado q. cuerdo, ni
movido pleito, embargo, ni contradicion q. ninguna per
sona, causa, ni Razon q. sea; y si se le pusiere, ó moviere,
luego q. de ello conste, y se le hagan saber á este Monasterio
y á sus Abadesas en su nombre, saldrán á la causa, y to
marán la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y asi pro
piacosta y expensas del Monasterio los seguirán, fene
cerán, y acabarán hasta desarle, y q. quede con dho So
lar, y Tienda en quieta, y pacifica posesion; y si asi no
lo hiciere, y Cumpliere, y Saneare lo no pudiere, le do
ra y pagará este Monasterio y q. el fuere p.te de sus
bienes, y Rentas, todo lo q. importare lo labrado y edifica
do en dho Solar y Tienda, con mas las costas, intereses q.
gastos, y menos cabos, q. en Razon de ello se le siguieren,
y Vrecreciesen al dho D. Gabriel Pelaez Reluncs, y
con las de la cobranza = Renúncia primera, pacta, con

Aceptn.

plim.to obligo como tal Abb.a los bienes, y Rentas de dicho
Monasterio havidos, y p.r haver = E Yo el dho D.n Gabriel
Pelaez de Junco q. soi presente a lo contenido en esta
Escritura, haviendola oido, y Entendido, otorgo q.
la aceto en mi favor segun, y como en ella se contiene,
y declara, y Recivo en mi comprado el dicho Solar y tien
da en el precio de los dichos quarenta y dos p.s de a ocho
Reales, que en cada un año le corresponden de canon, y
pencion a censo perpetuo e irredimible, los quales me
obligo de dar, y pagar Realm.te y con effecto al dho Mo
nasterio de S.ta Clara, y a las Abadesas q. son y fue
ren de el en su nombre p.r meses como fueren cumpli
dos en los q. corrieren desde oi dia de la fecha en ade
lante a Razon de tres p.s y quatro r.s cada mes, cuias pagas
haré en esta Ciu.d p.r mi propria q.ta costo, y Riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquier
parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, llanam.te y
sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza
y p.r mi mismo y en nombre de los dhos mis herederos, y
subcesores obligo, e hipoteco el dho Sitio y solar, y todo lo que
en el se labrare, y Edificare, como queda dicho, y declarado
en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y cumplir
con todas sus Condiciones, que a maior abundam.to he aqui
p.r incertas, Expresas, y Repetidas; y aunq. conosco q. la pen
cion de los dhos quarenta y dos pesos exede del legitimo Va
lor de dho solar, y tienda segun las baras de frente y fondo;
pero con esta inteligencia me obligo de pagar dha pencion
Renunciando como Renuncio qualq.ra derecho que pue
da tener en contra de este Convenio, porq. lo hago p.r la Heli
dad q. me resulta p.r tener mi Casa propria immediata a
dicho Solar = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver; y ambos otorgan
tes cada uno por lo que nos toca, damos poder cumpli
do a las Justicias, y Jueses que de nuestras cau
sas puedan, y deban conocer, a cuio fuero, y Ju
risdicion nos sometemos, obligamos, y Renunciamos
el nro. proprio domicilio, y Vecindad, y el pri
vilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir



Un real.

nos executen completan, y agreemien como se fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas, y quales qs Leyes, fueros, y Derechos en nro favor, y la general que lo prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Abril de mill Setecientos quarenta y ocho años; Los otorgantes á quien yo el presente Escrivano doy fee que conozco, assi lo otorgaron, y firmaron, Estando en el Monasterio de Santa Clara, siendo Testigos Martin Perez Davalos, fernando de Oquendo, y fran.co de Huerta Vezinos de esta Ciudad = Otro si Dijeron los otorgantes que la Carta de Venta que hacen de la Hacienda de Chacra Alta, y Molino de Pan llevar, que es en el Valle de Lurin, es con la Calidad de que no se ha de poder vender, ni enagenar, ni dar en dote, ni en otra forma, sino es á Sacerdote Clerigo, ó Religioso de la Compañia de Jesus, y

mara en la Causa del cumplim.to del testam.to de D.n Pedro Velazco en que intervino la adjudicacion de la Compañia con Vecindad de Ambato de fha de dho auto de tranza de Marzo pasado de este año de dhos ochocientos y cincuenta y se rematan trescientos y treinta y tres pesos por lo que le debia dho D.n Bernardino de Ibarra y Loaiza y los pertenecia dho principal y censo dado en lo alto como su heredero y la Con.a de Orellana y quedan liquidos trescientos tres y siete q. remite el otorg.e de q. se da por entregado y no se le hace de presente Menos dá las Cartas de la nominacion dema.s del caso como en ellas se contienen y para el cumplim.to y entero pago en forma lo firmo siendo testigos Thoma de Ibarra Martin Perez Davalos y Fernando Oquendo q.e fueron

Dn. Pedro Barona

Ante mi

Francisco de Aycaxun

no se firmó

Venta de Casitas

Un R.do P.e Rector del Noviciado de la Comp.a y el Sr. D.n Manuel Calvo

A D.n Dn. de Saurequi

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el M.e Fran.co Xavier de Heredia de la Compañia de Jesus Rector actual de la Casa de Renovacion y Noviciado de dha Comp.a y p.r estemos tivo Patron de la tercera Capellania Colatrua q.e fundó el Sr.r D.r Pedro de Velasco y el Sr.r D.r D.n Man.l Calbo, cura, Vicario y Beneficio de Huachichi, Capellan Propietario de dha, la qual se halla vinculada en quatro Casitas en esta Esquina de S.ta Theresa, como quien vá asia la Plaza de mi Cathalina las primeras a mano derecha, las q.e entre otras hubo y compró en Remate q.e el dho D.r Pedro de Velasco el año de mill Seiscientos quarenta y tres ante el Escribano Publico y de Hac.da que fue de esta Ciud.d cuio instrum.to se halla a fs 838 de este protocolo se previene Despues el dho Sr.r D.r Pedro de Velasco fundó en dha Posesiones tres Capellanias colatruas iguales de trescientos treinta y tres pesos, y un. de Rédito cada una como parece de su Testam.to otorgado ante Mig.l Lopez Garcia Esc.no Pub.co Año de mill Seiscientos y cinquenta

Thes= Thes=

En la Capital de Ypiña a los ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres años ante mi el Escribano y de Hac.da Publico y testigos se presentó la Sra Dona Mariana de los Rios de Alvarado de estado viuda y mayor

El Lizdo. Dn. Manuel Calbo Capan. mor. del Monasterio de Sta. Cathalina, y Capan. propietario dela tercera Capnia. Colatiba que mandó fundar el Lizdo. Dn. Pedro de Velasco por su testamto. el año de seiscientos cinquenta y dos, ante Miguel Lopez Vera Sno. pco. dela que es Patron el R. P. Rector. del Colegio del Noviciado por su oficio, como mas aya lugar de dro. parezco ante V. S. y Digo que con el terremoto de octubre del año pasado de quarenta y seis, se arruinaron tres Casitas en la esquina de Santa Theresa como quien sube á Sta. Cathalina á mano dra. donde ai otro sitio que linda con la plasuela, que pertenece á dha. Capellania, menor que los tres referidos, y con los repetidos robos de madera, se han menoscabado en mucha parte, nobstante detener personas que las guarden; y no hallandome con medios pa. reedificarlas, y reselando se deterioren mas con el tpo. he acordado se bendan con lizencia de V. S. en la Cant. que resultare de su tasazion á Censo perpetuo á razon de tres por ciento, pa. cuio efecto nombro pr. tasador de mi parte á Pedro de los Reies, y dho. R. P. Rect. nombre por la suia el tasador que le pareciere, siendo asi mismo pertenecte. al fundo de dha. Capnia. todo el sitio que ocupa la plasuela de dicha Ygla. segun lo declara en su testamto. el Lizdo. Dn. Fernando Quadrado ante Miguel Estacio Melendez Sno. Real en Rexo. de Francisco Estacio Melendez Sno. pco. el año de setecientos diez y nuebe de lo que no se cobra redito alguno por hauerlo de pagar las Mas. Carmelitas, y aunque no intento vender dho. sitio dela plasuela por estar litigioso, he hecho esta expresion, por que no se pierda la memoria, por lo qual.

A V. S. pido y Lipco. que en atencion alo q. llebo repres. y presediendo las dhas. tasaz. se sirba de consederme lizencia nesesaria pa. hacer la espresada venta al tres por ciento al Censo y redimible en la Cant. que resultare dela tasacion, pido justicia &a.

Lizdo. Man. Calbo

En la Ciudad de los Reyes en doze de Marzo de mill setecientos quarenta y ocho años, ante el Sr. D. Andres de Munibe Arcediano desta Sta. Iglesia Metropolitana Catedral de Prima, Subdelegado de Sagrados Canones Provisor y Vicario General deste Arzobispado se leyo esta Peticion.

Vista por su Sria. Dixo que havia y hubo por nombrado a Pedro de los Reyes Mro. Alarife, que aviendo aceptado y Jurado proceda a la tasacion de la finca que se expresa y mando se haga saber al R. P. Rector del Colegio del Noviciado de la Compañia de Jesus nombre por su parte tasador para este efecto y lo firmo=

Fr. Munibe

Antonio Mro. del Molino

En la Ciud. de los Reyes en doze de Marzo de mill setecientos quarenta y ocho años hize saber el auto de suso al R. P. Fran. Xavier de Heredia Rector del Colegio del Noviciado de la Compañia de Jesus en su persona de que doy fee

Juan Correa
Not. Pbco.

En la Ciud. de los Reyes en quinze de

304 Marzo de mill setecientos quarenta y ocho años, no
tifique y le hi el auto de la buelta a Pedro
de los Reyes Maestro Alarife quien aviendo
entendido el nombramiento de tasador que se le
ace Dijo que lo aceptava y acepto y
Juro por Dios Nro Sr y por la señal de Cruz
de hazer la dha tassacion sin agravio de
partes si asi lo hiziere Dios le ayude y
al Contrario se lo demande y lo firmo
de que doy fee

8

Fran.co Xavier de Heredia dela Comp.a de Jhs Rector del Colegio del Noviciado, y por esta razon Patron dela terzera Capell.a colativa q fundó el Liz P.o de Velasco respondiendo al traslado del escrito presentado por el Liz D.n Alan.o Calvo Cap.n dedha Capell.a y lo demas deducido; Digo q demi consentim.to se á deservir V.S. demandar se venda dho solar pertenz.te al fundo de la referida Capell.a á censo perpetuo, á tres por ciento, segun la cantidad q resultare desu tasacion; y para ella nombro por mi parte á Santiago Rosales Alr.o Alarife, y q fha se proceda á otorgar el instrum.to ness.o por mi, y con intervencion dedho Cap.n por lo qual

A V.S. pido y sup.co se sirva demandar hazer segun y como llevo pedido por ser de Just.a &.a

Fran.co X. Heredia

En la Ciudad de los Reyes en quinze de
Março de mill y quarenta y ocho años
ante el Sr Don Andres de Ynuenciones y Sanchez de
Vergara Alcalde ordinario en esta Ciudad
por su Md. y ante mi Escrivano publico
dixo Cristoval Gonçalez que hacia y hizo
postura en nombre de Diego Santiago Morales, para
que dentro de tres dias primeros siguientes
de la fecha de esta postura se remate
en el la casa de morada que fue de
Juan Gonçalez difunto, que linda por
una parte con casas de Juan Gonçalez
Cabrera y por la otra con casas de
Juan Gonçalez Cabrera, en la cantidad
que se rematare en ella, con la
calidad de que se le ha de dar
y pagar de contado, y que para
ello da por fiador a Juan Gonçalez
Cabrera, vecino desta Ciudad, que
presente esta, y se obliga en forma
que se le ha de rematar la dicha
casa en la cantidad que se rematare
en ella, y que no se le ha de
rematar en menos precio de en el
que se pregonare

En la Ciudad de los reyes del peru en primero
de Abril de mil setesientos y quarenta y
ocho parecieron hante mi el presente No
tario Santiago Rosales y pedro de los reyes
Maestros de obras y Alarifes de esta Ciudad
y dixeron que en conformidad de la asep
tacion y juramento que fecho tienen y del
Nombramiento echo en ellos pasaron a reco
no ser medir y tasar unas casitas arruy na
das y un pedaso de solar que estan en la esquin
na de la plasuela de Santa teresa yendo
para Santa Catalina sobre mano dere
cha las quales son capellania del Lisen
ciado Dn Manuel Calbo y lindan dhas ca
sitas y solar sobre mano derecha con la dha
plasuela y sobre la mano ysquierda con
casa de Dn Juan de Jauriqui y por su respal
do o testero con el Conbento de Santa te
resa = tiene de frente treinta y ocho baras
y sin cosesmas y sobre la mano derecha linde
de la dha plasuela veinte y dos varas y dos ter
cias que buelben sobre mano ysquierda linde
de dho Conbento doce baras y media de las que
ba a su ultimo testero con dos baras y siete
otabas y en este segundo testero veinte y
tres baras y una sesma aviendo causado
con este lindero y el que se sigue que fue de
ocho baras y una otaba un angulo obtu
so de ciento y treinta grados y medio y de
dho lindero de las dhas ocho varas y una ota
ba sigue debajo de otro angulo obtuso de
ciento y quarenta y un grados su lindero
hasta la frente con diez y ocho baras y avi
endo lebantado el plan y formado el cal
culo allaron aver debajo de los linderos
mencionados novesientas y treinta y dos

quadradas planas superficiales que hazen
tres quartas partes de un solar y mas trein
ta y dos varas a las que dieron el valor que
se merecen como tambien a su fabrica en el
estado que esta puertas ventanas y techos a
en dole dado a cada cosa de por si el valor que
se merece se tasaron dha finca en la cantidad
de dos mil ochocientos y sesenta y seis pe
sos a su leal saver y entender sin agra
vio de partes lo cargo de dho jura mento
en que se afirmaron ratificaron y firma
ron

Santiago Rosales Pedro de los Reyes

Ante mi

Pedro Torrea
Nro Pbro

El Liz. Dn. Man.l Caluo Cura y Vic.o del Benef.o de Huarochirí Cape.n propiet.o de la terzera Capell.a q. fundó el Liz. Dn. P.o de Velasco, en los autos sobre la venta de las casas pequeñas pertenec.tes a dha Capell.a y lo demas deducido = Digo q. dhas fincas se tassaron por los peritos nombrados en dos mill ochocientos sessenta y seis p.s como consta en estos autos; Y en estos terminos tengo tratado con Dn. Juan de Xauregui vezino de esta Ciudad la venta del á censo perpetuo, obligandose á pagar cien p.s de á ocho r.s de censo en cada un año, por reparar qualquiera defecto q. aia auido en dha tassacion respecto de q. las expressadas fincas rentavan al año trescientos treinta y tantos p.s antes del terremoto como es nott.o por cuia razon á venido el dho Dn. Juan en adelantarse hasta dhos cien p.s con consentim.to del R. P.e Rector Patron de dha Capell.a con sola la condicion de q. se le den seis meses de hueso p.a su fabrica, p.a cuio efecto firma conmigo este escrito el referido comprador en cuia atencion

A V.S. pido y sup.co se sirva de conceder la lizencia ness.a para q. el dho R. P.e Rect. del Noviciado como Patron por su oficio, y io como Cape.n podamos otorgar el instrum.to de venta ness.o con las fuerzas y condiciones ness.as p.a su m.r subsistencia pido Just.a y hago el pedim.to q. mas convenga

Fr. de Xauregui Liz. Man.l Caluo

En la Ciudad de los Reies en tres de Abril de mil setecien-
tos quarenta y ocho ante el señor D.or D.n Andres de Ar-
nive Arcediano de esta S.ta Ig.a Metrop.na Cathe.co de prim.
jubilado de Sagrados Canones Prov.or y Vicario Gral. de este Ar-
zobispado se leió esta peticion.

Vista por su señoria, mandó dar Vista al Promotor fiscal
de este Arzobispado -

El Prom.or Fis.l Gral de este Arzobpado Vistas las diligencias actuad.
en orden a la venta de un solar pertenc.te a la Capellania que funda
el Ldo D.n Pedro de Velasco de que es Capellan el Ldo D.n Manuel
Calbo Cura Vicario de la Doc.a de Guarauchiri, y Patron el R.do P.
Rector del Noviciado de la Comp.a de Jhs. quienes se han con-
con D.n Juan de Jauriguí en la Cantidad de Cien p.s que ha de p.
de pencion perpetua annual por dho Solar: Dice que respe-
â que el precio en q.e se ha tasado dho Solar aun no llega
la Cantidad de tres mil p.s no hai inconv.te para q.e se conce-
licencia en la forma q.e estas partes piden, para q.e se Celeb.
la escrip.a de venta q.e assi es Jus.a Lima y Abr.l 9. de 1728

Dr. Lobau

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Abril de mil
setecientos quarenta y ocho años el Señor Dor. Don Andres de Mu-
nive Arzediano de esta Santa Ygª. Metropª. Cathedratico de
prima Jubilado de Sagrados Canones Provisor y Vicario Gral.
de este Arzobispado en Sede Vacante. Aviendo visto el escrip-
to presentado por el Lizdo. Dn. Manuel Calvo Cura y Vicario
de la Doctrina de Guarochiri, como Capan. propietario de una
de las Capnias. que mandó fundar Colativas el Lizdo. Dn. Pedro de
Velasco, de que es Patron el R. P. Rector del Colegio del Novicia-
do de la Compañia de Jesus, impuesta en tres Casitas en la es-
quina de la Calle de Santa Theresa, como quien bà al Monas-
terio de Santa Cathalina à mano derecha, donde ai otro sitio
que linda con la plazuela, que tambien pertenese à dha Capnia.
y que no allandose con medios para Redificarlas, y Reze-
landose de que se deterioren, se la conzeda lizencia para poder
Vender dha fincas à Censo perpetuo, pagandose sus Reditos
a razon de tres por ciento, los que correspondieren a la tasacion
que se hiciere, y visto asi mismo la que se executó por Santhiago
Rosales, y Pedro de los Reyes, mros alarifes en dos mill
ochocientos, y sesenta y seis pesos de consentimto. de dho Patron
y Capan. a que asienta el Promotor fiscal. Dijo que conzedia
y conzedio lizencia para que se pueda Vender à Censo perpetuo
las referidas fincas en la Cantidad de Cien pesos anuales
que a de satisfacer Don Juan de Jauregui, con quien se dije
estar ajustada dha Venta de seis en seis meses por mitad
y que de no executarlo asi, y Redificar dichas Casas
en el termino de dos años a de caer en Comiso, en cuia
conformidad, y con las demas Clausulas y Condiciones
dispuestas por derecho, se zelebrarà por ante qualquier
escrivano publico el Instrumto. de la expresada Venta

con la expresión de que los seis meses primeros, no la
ade pagar, con ynsercion deste auto y actuado sobre la
materia, para que se darà testimonio de todo, y lo firmo

Ante mi
Dn. Mig.l del Molino

Tabacal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Dos; y D. Ines de Velasco Madre del Dicho
fundador distinguió las fincas de cada Capellanía
arante Joseph de Oballe Esno. q fue de Su Mag. el año de mill
seiscientos sesenta y dos, segun hauía empezado á dij
me prendió poner el año antecedente en su testam.to ante Marcelo
un testimo Antonio de Siqueroa Esno. Pco. que está af. 668. á que nos Remiti
mos; Decimos que f.o quanto, con Terrible terremoto
catorce expedi acaecido en esta Ciu.d la noche del Dia veinte y ocho de Octu.
dicho por el Cab.o Sevillano el año pasado de mill setecientos quarenta y seis, padeció
esta Dona Iglesia tal quebranto las referidas Casitas, y hauerse roba
do la Sacristia parte de sus fragmentos hasta el dia presente, note
principiase á riendo me dios para su Verificación me presenté ante el
la Matriz q. Cura á fojas Dho Capellan ante el S.r Provisor, y Vicario Gen.l de este
Cieuto fue Aprobisgado, pidiendo licencia para poderlas Vender á Cen
tas siete so perpetuo al tres f.o ciento en la Cantidad que se tasaren
del registro de los f.o Pedro de los Reyes á q.e dos de cuyo nombraba f.o mi parte,
Autos publicos Decuio pedim.to se mando dar traslado ante el Dho Patron.
del Tribunal del Consulado, y se hubo f.o nombrado al Dho Pedro de los Reyes q.e aceptó
cuyo tenor es Juró en la forma ordinaria; y hauiendo Vuelto con dicho con
el cabalmente dicho en dha Venta, y nombrando f.o mi p.te Joel Dho Pa
tron de liberacion tuvieron en dha Venta, y nombrando f.o mi p.te Joel Dho Pa
de Cuentas que hicieron a Santiago Rosales Mro Maestre y aceptó y Juró en
un sobre dicha la misma forma, procedieron ambos Peritos á hacer
Casitas y tiendas la tasacion de las dhas fincas, y las abaluaron, y apre
de que hace ciaron la tasacion en la Cantidad de dos mill ochocientos se
Escritura del senta y seis f.o en cuia Virtud f.o escrito q presenté Lo
Cuerpo y en el Dho Capellan, Dise q tenia tratado con D.n Juan
yo infrascripto de Jauregui Vecino de esta Ciu.d la Venta de dichas
escribo esta Casitas á Censo perpetuo, obligandose el suso dicho
nueva cian á pagar Cien f.o anuales, f.o Vegarias q.l f.o de Sesto
por el precio mundado

del Señor Juez
q̃ le ha conocido
de la causa de li-
beración y jamas
tisación de varias
consolidadas con
forme al mitad
lo legislado en
título nueve
vecientos cator
ce del Codigo ci-
vil, Codigo Juicio
le ha sustanciado con la tra
mites legales, con
notificia del Fis
pallan Doctor D
el Señor Patron
con cuya audien
cia se ha pro
nunciado los
autos en los di
as diez y nue
ve de Octubre
y diez y nueve
ve de Noviem
bre ultimos
que se tienen toca
dos siguien
tulo principal
presentados
con los Reales de
consolidación q̃
le acompañan
y carta de pago
que se le han dado en
parecen dichos ca
les á la Tesorería
Departamental
para los efectos
q̃ que se contrae
el artículo mil
novecientos di
ez y ocho del
Codigo civil

que hubiese havido en la dha tasacion respecto de q̃
las expresadas fincas, ventaban al año trecientos tre
inta y tantos q̃ antes del terremoto, q̃ cuia razon Venia
á el Dho Dn Juan de Jauregui en adelantarse hasta d
chos cien q̃ con consentim.to de mi el Dho Patron, con
dicion de que se le diesen seis meses de hueco, c
licencia necesaria, para q̃ ambos Patron y Capellan, q
diesemos otorgar el instrum.to de venta con las fuerza
condiciones necesarias q̃ su merced subsistencia
de cuio escrito se mando dar vista al Promotor fis
cal de este Arzobispado, q̃ respondio que no havia
inconveniente para q̃ se concediese la licencia
en esta forma q̃ pedíamos para q̃ se celebrase la es-
critura de venta; con cuia vista y de los demas auto
proveyo Vno dicho S.or Prov.or en quatro de este pre
sente mes de Abril, y año de esta fecha en q̃ concedio la
dha licencia para q̃ pudiesemos vender las referidas
Casitas al mencionado Dn Juan de Jauregui en la canti
dad de los dhos cien q̃ anuales q̃ havia de satisfacer
en seis meses q̃ mitad, y q̃ de no executarlo
asi, y reedificar dhas casas en el termino de dos
años ha de caer en comiso; segun mas largam.te cons
ta, y parece de los dichos autos q̃ originales en
tregamos al presente Esc.no para q̃ los incerte en
esta escritura, cuio tenor de la letra es el sig.te

Aqui los Autos de enfrente

En conformidad de los dhos autos de suso incorpo
rados, y usando de esta facultad, y licencia q̃ se nos co
fiere en el ultimo de ellos; otorgamos q̃ por esta
de la presente, que como tales Patron y Capellan
de la expresada Capellania q̃ asi fundo el Sin
Pedro de Velasco, vendemos y damos en venta á perpe
petuo, é irredimible al Dho Dn Juan de Jauregui
para sus herederos y subcesores, q̃ presente
y por venir, y para quien el, ó ellos hubiere
titulo voz, y varon en qualq.r manera, conviene
á saber las dhas quatro casitas q̃ estan en la

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Esquina de Santa Thezesa, Sⁿ Pedro para Santa Catalina tas Syzmenas de mano dezecha q̃ con entrada por este lado lindan con la Plazuela de Sⁿ.ta Thezesa, del Capellan, al q̃ se le hagan Sⁿ.ta Thezesa y q̃ el Disquierdo con Casas q̃ goza el Dho Dⁿ. Juan de saber a dicho Jauregui; y q̃ el Fergado, ô Testero con el Conv.to de santa Capellan de Thezesa, y sean Pordemos segun y delamanera que dangue dicho al presente Estan con todas sus En- cumbre para liquidar el Cargo de lo que de le deuda — Pedro Ximⁿ de la — Antemi Rio — Vtiendia de la Escritu- ra de redencion como se pide

Vezinos en la tasacion inserta, y con todas sus Derechos, y servi- tradas, y salidas, Vsos, y costumbres dumbres, quantos al presente tienen, y les pertenecen sin exceptuar, ni Reservar cosa alguna = en precio, y quan- to de trescientos treinta y tres pesos de á ocho Reales Vellon que seran de quedar, y quedan impuestos y car- gados á Censo sobre dichas Casitas perpetuo, é irredi- mible á Razon de tres por ciento, cuios Reditos que son debiendose reconocer de á ocho rs. en cada Año, sera obligar- ante el Escribano de esta Escritura el Dho Dⁿ. Juan de Jauregui a entregar ami el Dho Dⁿ. Man. Calvo como tal Capellan, y á Don Jose Eslenders de Sicilia por la Capellania lo hu- biere al margen lo q̃ en adelante se hiziere mencion, y q̃ dha Capellania lo hu- biere de hacer dela Escritura de fundacion y Vinculacion, en seis meses la mitad co- rrespondiente al primitivo y el otro seis, en seis meses la mitad co- rrespondiente al aumento, no se hiziesen cumplidos, pero que se cozriesen desde el dia quince de Octubre de este presente año en adelan- te, y Respecto de concederseles al Comprador estos seis me- ses de suspencion de Reditos para que dhas Casas hà de hacer, el Dho Dⁿ. Juan Jauregui, y sus Herederos, y Sucesores en esta Ciu- dad, y Vezindad su quenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta Vinculacion, en otra qualquiera parte, y lugar que se le pida y pretenda, y demanden, y a los dichos sus Herederos, y Sucesores Mayorazgo la Dha se le grave, y sin pleito alguno contra esta Escritura de

Condicion en
veinte y cobre
de Febrero del pre
sente año a que
me remito
José Benito Mace
Rubrica

y gastos de la Cobranza; las que los dhos Casitas conto
lo que en ellas se labrare, meforare y Edificare, no se ha
de poder partir, Dividir, ni en manera alguna enagenar
aunq sea entre Herederos, y que los enagenen, partan
o dividan, ha de ser con el cargo, y grauamen Corres
pondiente a este dho Censo perpetuo, el qual y sus Reditos se ha
de poder cobrar Enteram.te de qualq.r Poseedor, o pos
hedores, sin q puedan decir, ni alegar que solo deben
pagar Vna por Cantidad, seg.n la parte q poseen y here
daron, ni sin q dha cobrar de Vno, o Poseedores, sea Rio
ni se entienda perjudicar el derecho de dha Capella
nia, ni de sus Patrones, y Capellanes en cosa alguna
para poder cobrar de los Otros, todas las veces, como
y quando parecerá Conveni.r, para lo qual han de
quedar y quedan las dhas quatro Casitas conto
lo q en ellas se labrare y Edificare obligadas en todo
cadas de paga, y seguridad de este dho Censo
perpetuo, y Reditos ecl.s demas dello qual, ha de ser obli
gado el dho D.n Juan de Jauregui y sus herederos, y su
cesores de guardar y cumplir las Condiciones, y de
claraciones siguientes

Condiciones
1.a

Primeram.te con Condicion, q si por Razon el Rito de la
R.l Aud.a sobre cuia confirmacion, o Revocacion se trata
en dha sobre la Rebaja de Censos, y sus principales, o por
otro qualq.r motivo de Cedula R.l o Bulla de su Santidad,
y otra declaracion de la Ciud. como la pres.te y terremo
to, o otra qualq.a plaga, se rebajaren los principales
de los Censos y sus Reditos; Este dho Censo ha de quedar
siempre vivariable, y subsistente, sin q pueda aprove
charse el comprador, y sus Subcesores en manera alg.a
na de dho beneficio, aunq la causa aquino se Expresse
por q en todo tiempo ha de permanecer segun se declara
en esta Escritura

2.a Yt.m con condicion, q si a los dos años de esta Escritura
no Estubieren edificadas las dhas quatro Casitas
han de caer en Comiso

3. Yt.m con condicion q ha de ser obligado el dho D.n Juan
de Jauregui, y sus herederos, y Succesores de tener
las mieses, bien labradas, y Reparadas de todas las



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Labores, Edificios, y Reparos de q̃ tubiere nessecidad
de manera que siempre vayan en aum.to y no vengan en
diminucion, y en dicho Solar, y Casitas Estê siempre cier
to, seguro, y bien parado el dho Censo perpetuo, y se pueda
hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y los dhos sus herederos, y Succesores, puedan los Patrones
y Capellanes de la dha Capellania, y q̃n p.r ella fuere parte
mandarlo hacer â costa del dho D.n Juan de Jauregui, y de los
dhos sus herederos, y Succesores, y Executarles p.r lo que
montare, como p.r los Reditos de este dho Censo perpetuo
con solo Esta Escritura, y el Juram.to y declaracion simple
de el Patron, y Capellan q̃ fueren de dha Capellania, sin
otra prueba, testimonio, ni recado aunq̃ de dr̃o se re
quiera, porq̃ de ello desde luego han de ser releuados

1. Ytt.n con condicion, que las dichas Casitas sobre que assi
queda impuesto, y cargado Este dicho Censo perpetuo
no se han de poder vender, trocar, cambiar, ni en mane
ra alguna enagenar â ninguna de las personas en dr̃o
y Costumbre prohiuidas, sino que hauiendo de ser, sea
â persona lega, llana, y abonada en quien este dho Cen
so perpetuo, Estê siempre cierto, seguro, y bien para
do, y se pueda hauer, y cobrar llanamente; y antes, y
primero que la tal Venta, y Enagenacion se haya de
hacer, hâ de ser obligado el dho D.n Juan de Jauregui,
y los dhos sus herederos, y Succesores, â nos lo decir
y hacer saber como â tales Patron, y Capellan de la
dha Capellania, y â q̃n p.r ella fuere parte, decla
randonos con Juram.to el precio cierto que p.r ellas
dieren, para q̃ si las quisieremos, y los q̃ Nos subce
dieren, por el tanto; las podamos lleuar antes y pri-

mero q̃ otra ninguna persona, donde no, hemos de dar
y conceder lizencia para hacer la tal Venta, y Enage-
nacion, con tal q̃ la persona, ô personas q̃ Succedieren
en dhas Casitas, tengan Obligacion de Otorgar Escritura
de Reconocim.to en forma de dho Censo perpetuo, y â dar
sacada, y libre de costo a la parte de dha Capellania, y lo q̃
en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo, de ningun
Valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio
â tercero, quarto, ô mas poseedores.

5 Lib. con Condicion q̃ el dho D.n Juan de Jauregui ha de ser
obligado â Entregar Vn tanto de esta escriptura p.r Vna vez a mi el dho
D.n Manuel Calvo presente Capellan, y todas las ve-
ces que fuere presentado â Execucion sobre la Co-
bransa de los Reditos de dho Censo perpetuo, se ha de
Volber originalm.te a la partte de dha Capellania, que-
dando Vn tanto en la Causa, y p.r los derechos q̃ mon-
tare, ha de poder ser Executado el dho D.n Juan de
Jauregui, como p.r los Reditos de este dho Censo perpetuo
Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, y se-
gun, y de la forma, y manera que va expresado en esta
Escritura, Nos desistimos, quitamos y apartamos de
dr.o, y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones
R.s y personales q̃ como tales Patron, y Capellan de
dha Capellania, tenemos, y nos pertenece a las dhas
Casitas, y todo con ellas lo Cedemos, Renunciamos, y
traspasamos en el dho D.n Juan de Jauregui, y en quien
su poder, y causa hubiere, para q̃ haga, y disponga de
ellas con el cargo de dho Censo perpetuo como le pareciere
y como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan
justo, y legitimo Titulo, como lo Es el de esta Escritura
Reserbando como Reserbamos en dha Capellania sus
Patrones, y Capellanes el dominio directo, por lo q̃ toca
al señorio, y propriedad del dicho Censo perpetuo q̃
queda impuesto, y cargado sobre dichas Casitas, y
como tales Patron, y Capellan damos poder cumplido a
dho D.n Juan de Jauregui, y â q.n su causa hubiere, para q̃
tome la Posecion de dhas Casitas, y de lo â ellas tocan-
te, y perteneciente judicial, ô Extrajudicialmente

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y DIVE-
VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Como le parezcíere, y en el ynterin q̃ la toma, nos constituimos
xrs. por sus Inquilinos Tenedores, y Precarios poseedo
res para selo dar, y acudir con ella cada q̃ fuere Su gusto sea
pedida, y en señal de la dha posesion, y para Título, y Verda
dera Tradicion de ella pedimos, y Suplicamos al presente Csno. le entre
gue Vn Traslado autorizado de Esta Csa. q̃. el qual sea visto, y
se entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno
de Aprehencion. Y como tales Patron y Capellan Obligamos la
Venta de dha Capellanía al Saneam.to y Seguridad de dhas
Casitas en tal manera q̃ aora, y en todo tiempo le serán a
dhos D.n Juan de Jauregui, ciertas y seguras, y no quitadas por
esto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q̃. ninguna
persona causa, ni razon q̃ sea; y si se le pusiere, ó moviere
luego q̃ Nos conste, y seno haga saber, lo alsaremos y sanearemos
y sacarán. ala Voz y defensa de tal pleito, ó pleitos
y á costa de los bienes y Venta de la Expresada Capellanía, los se
guiremos, feneceremos, y acauaremos hasta desarle y q̃ quede
el dho D.n Juan de Jauregui con las dhas Casitas enquieta y pacífi
ca posesion, y si assi no lo hiciéremos, y cumpliéremos, y saneare se
las no q̃ diéremos, le pagaremos lo q̃ Valiere lo q̃ hubiére labrado
en ellas, con mas las costas, gastos, intereses, y menos caues q̃ se le sigui
eren, y recreciéren, y costas de la cobrança = Sobre lo qual
paga y cumplim.to obligamos los bienes y Venta de dha Capella
nía hadidos, y q̃ hauer = Y yo el dho D.n Juan de Jauregui q̃ soy
presente al contenido en Esta Csa. hauiendo la oido, y entendido
Otorgo q̃ la acepto en mi fauor, segn. y como en ella se contiene, y de
clara, y Vacuo en mi compradas las dhas Casitas de uno de la
xadas, y destinadas, en el precio de los dhos tres mill trescien
tos treinta y tres p.s de ocho xx. q̃ se quedan en mi poder, y carga
dos sobre ellas á Censo perpetuo, é irredimible á Razon de tres
q̃. Cinto, cuios Reditos q̃ son Cien p.s de ocho xx. en cada Vn año.
me obligo de dar y pagar, y q̃ los dhos mis herederos y sucesores q̃

Acepta.

daran, y pagaran al Dho Lic.do Dn Man.l Calvo como Capellan actual de dha Capellanía, y a los q le sucedieren en dicho cargo seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, empe q corrieren desde el dia quince del mes Venidero de Octub.re deste presente año en adelante, cuias pagas hare y los dhos mis herederos, y Sucesores haran en esta Ciu.d y mi quenta, y sera, y sin q sea preciso hacerlo en otra alguna parte q se pueda y demanden, llaman.te y sin pleito con los Cortas, y gastos de la Cobranza, y q.e mismo, y en nombre de los dhos mis herederos, y Sucesores obligo, ypoteco las dichas Casitas, y todo lo que en ellas se labrare, y edificare como queda dicho, y declarado en esta Escr.a y declaracion guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones, q mayor abundam.te he aqui q.e ynserta, Congruas, y Pegadas= Y declaro Yo el dho D.n Juan de Jauregui, q aunq sea notacion de dhas Casitas q fue en la Cantidad de dos mill ochocientos sesenta, seis q.s no corresponde la q.encion a los Cien pesos anuales q me obligo a pagar, he venido expontanea mente en declarar la dicha expresada dos Cien.s q corresponden al principal de tres mill trescientos treinta y tres pesos q.s la vehemente sospecha q resulta de hauer pagado algun defecto, q no venga en tan notable diminucion la Congrua sada Capellanía, como la que ha de tres cientos treinta y tantos pesos q se redituaban dhas quatro Casitas al Corred.or en q queda; y en estos terminos me obligo q.e yo y los dhos mis herederos, y Sucesores a pagar al Capellan q es, y fuere de dha Capellanía los dichos Cien.s de a ocho x.s en la forma que ha estipulada; cercade la qual renunciamos Nos los dhos Vendedores y Comprad.r la Lei de el Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de las Compras, y Ventas que se hacen por mas, o menos de la mitad del su Justo precio, y Valor, y los quatro años en dicha Lei declarados que tenia mos para poder pedir Rescision del Contrato, o Suplemento a su Justo, y verdadero precio; y para Cumplimiento de todo lo referido damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces que de las causas de cada uno de Nos los otorgantes deban conocer segun las quales quieran partes que sean, y en particular a las de esta dha Ciudad, y Arzobispado, a cuio fuero, y Juris dic.n

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos todas las leyes, y derechos de nro fauor, y la general que lo prohiue y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Abril de mill setecientos quarenta y ocho años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales Fran.co de Aviles, y Fernando de Oquendo presentes entre renglones = de esta escriptura Vale

Lic.do Man.l Lasud

Fran.co X. Heredia

Ante mi

Ovencio de Azcarraga

Ess.no Dem.o Mag.

Vale m.
D. Luis Diaz
Valverde
a
D. Hermenegil
do Concha
$ 1128 $ tres

Sepan quantos esta Carta, Vieren como Yo D. Felix Diaz Valverde Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor dela presente que debo y me obligo a dar y pagar y aque dare y pagare realmente y con efecto a D. Hermenegildo de Santiago Concha o a q.n su poder y Causa hubiere la cantidad de Un mil ciento quarenta y ocho p.s Un Real que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado amo satisfacion y Vtilidad y porque se Reciuo de presente no parece Numero de excepcion de dha y leyes dela non numerata pecunia y prueba y demas del caso como en ellas se contienen los quales dho Un mil Ciento quarenta y ocho p.s y Un real de este dho dia do y por la causa y Razon referida prometo y me obligo a ellos dar y pagar al dho Dn Hermenegildo de Santiago Concha o a quien como dho es su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quien este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza para dho y dha dela dha de esta escriptura en Un año, y aquenta de dha cantidad debe de ir dando el dho D. Hermenegildo cincuenta p.s cada mes y el resto hasta q.e cumpla dho año y siendo la prueba q.e requiera en q.e a mi hedado o no dhas mesadas en el juram.to y declaracion simple dello q.l Hermenegildo q.n q.d otra le relev.e a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes habidos y q.e haver y dor poder cumplido alas Justicias y Jueces de S.M Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta Corte a cuio fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.l actor debe seguir el fuero del reo q.e dello me agravien como q.n sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y fuero q.e lo prohive que es dho la Ley y renuncio las leyes de mi favor y fuero q.e lo prohive que es dho En cuia cu.a lo otorgo ante los Reales de Abril del dho año de mil Setez.os quarenta y ocho y lo firmo siendo testigos dho D. Felix Diaz Valverde y el Sr. Dor Jose Cornejo Zumaeta Prd.e Magistral Perez Bayales Fran.co Ruiles y Thomas Felix Dias Salinas

Ante mi
Dr. Ygnacio Rodriguez Carrion
Escrivano Rl y de dho Juzg.o

Abril 10

Poder Gen.l
Al S.r Marq.s de Santiago
Al S.r Marq.s de Negreiros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fernando de Torres Manrrique de Lara, Marques de Santiago, Vizconde de Moza, Vecino de esta Ciudad, = Otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario, al Marques de Negreyros, Generalmente para q. por mi en mi nombre, y representando mi propria persona, pida, demande, reciva, y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, de qualquiera estado, calidad, y condicion q. sean, y de sus vienes, albaceas, y herederos, Cajas Reales de Comunidades de Censos, y de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños q. Mtres de Naos y Requas, y de quien mas con Derecho pueda y deva, todas, y qualesquiera quantias de Maravedises, pesos de oro, plata labrada y en Reales, barras, joyas, perlas, esclavos y esclavas, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, ganados mayores, y menores, frutos, y semillas, vienes muebles, raizes, o semovientes, ropa de balumen fierro, y otros generos, y efectos de qualquiera especie, calidad, y condicion que sean que se me esten deviendo hasta el dia de oy, y devieren de aqui adelante, en virtud de escripturas de obligaciones, vales, cedulas, memorias, libranzas, conocimientos, fletamentos, factorajes, consignaciones, encomiendas, fees, y partidas de Registro, Donaciones, Mandas, herencias, restituciones, y por pleytos, sentencias y mandamientos, clausulas de testamento, codicilos, Poderes, Cesiones, quentas de libro, corrientes, fenecidas, y alcances dellas, o por otra qualquiera causa, razon, titulo, o Derecho que sea, de forma que por falta o defecto de Poder, substancia, o requisito, no deje de recibir, y cobrar todo quanto se me deva y deviere = Otro si le doy mas Poder, para que pida y tome quentas, y razon con pago cierta, leal y verdadera a todas las dhas personas, y a cada una dellas en particular a las demas que me las devan y devieren dar de todo aquello que huviere sido a su cargo para



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Lo qual siendo necesario nombre Contadores, abaluadores amigables Componedores y terceros en discordia, pidiendo q. las otras partes los nombren, o en su Reueldia las Justicias de oficio haciendoles Cargo y Reciuiendo sus descargos Justos y Competentes, adicionando, ó aprouando las dhas quentas, y Reciua y Cobre todo lo que por esta Razon me fuere deuido y resultare a mi fauor Como por alcances liquidos — Otro si le doy mas Poder para que con los dhos mis deudores, ó Acreedores en mis pleytos, ó fuera dellos, pueda hacer y haga quales quiera transacciones y Conciertos, quitas, quiebras sueltas, esperas, y Compromisos, en la Cantidad, tiempo y forma que le pareciere Conveniente, nombrando para ello siendo necesario Jueces arbitros, arbitradores amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes los nombren, o las dhas Justicias de oficio en su Reueldia, dandoles Cumplido Poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere Comprometido para que hagan ajusten, y determinen dhos pleytos, dudas y diferencias, guardando ó no la forma del Derecho, arbitrando y Componiendo, y me pueda obligar y obligue al Cumplimiento y paga de la Sentencia, laudo, y determinacion que se diere y pronunciare, Consintiendo, ó apelando

de ello como mejor le pareciere = Otro si le doy mas
Poder para que pueda comprar y compre para mi de otras
personas qualesquiera esclavos y esclavas y otros vienes en la
cantidad que por bien tuviere y se ajustare, dandose por
entregado de lo que en mi nombre recibiere, y aceptando la es-
criptura, ó escripturas que en mi favor se otorgaren = Otro si
le doy mas Poder para que pueda vender y venda de contado
ó al fiado como le pareciere qualesquiera mejor esclavos
y esclavas, y otros vienes, por el precio, ó precios que tratare, y
ajustare, dandose por entregado de lo que recibiere en mi
nombre, y lo que fuere al fiado, hara que se obliguen a mi
favor a que me hagan la paga al tiempo, y plazo que ajus-
taren, desistiendome, quitandome y apartandome del dro, y
accion, propriedad, Dominio, y Señorio, y otras acciones reales,
y personales que tenga a lo que asi vendiere, y las ceda, renuncie,
y traspase en el comprador, ó compradores para q. dispongan
de lo q. asi compraren a su voluntad como de cosa propia
y obligandome o no a su saneamiento en toda forma =
Como tambien le doy este Poder para que pueda tras-
pasar y traspase qualesquiera escriptura, ó escripturas
que en mi favor estuvieren celebradas, al de otras
por otra tanta cantidad que les estuviere deviendo,
y solicitara se me de por libre, y chancele las escripturas de
devitos que contra mi estuvieren otorgadas = Otro si le doy
mas Poder para que pueda tomar y aprehender la tenencia, y
posession de qualesquiera casas, haziendas, y demas vie-
nes que por qualquiera titulo, causa, ó razon me toquen
y pertenezcan, la que tomara con todos los derechos y acciones
y linderos que siempre ayan tenido sin que se le falte cosa
alguna, y de haverla tomado sin embarazo, quieta y pazificam.te



Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

V

ALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

pedirá sele de por testimonio en toda forma.

Otro si le doy este dho Poder, para que pueda Arrendar y Arriende las Referidas fincas, y qualesquiera otras que sean mias de qualquiera graduacion que sean, y por el tiempo, y precio que pactare, y ajustare con la persona, ó personas que las pidieren por Arrendamiento, asegurando que durante el tiempo que Consertaren les sera Cierto, y Seguro, y no quitadas para ninguna otra persona por el tanto ni mas que me den, pena de darles otras tales, y tan buenas, y por el mismo tiempo, y precio = Otro si le doy mas Poder para que me pueda obligar y obligar y obligue a Favor de la persona, ó personas q. le pareciere, y por la Cantidad de pesos que quisiere, y por bien tuviere, y con los premios, e interezes que tratare y ajustare, obligandome a Favor de la persona, ó personas que dieren dhos p.s a que hazer la paga a los tiempos y plazos, partes, y lugares que Consertare = Sobre lo qual Otorgara por ante qualquiera escrivano Publico, ó Real, la escriptura, ó escripturas de transaciones y Consiertos, quitas, quiebras, Sueltas, esperas, Compromisos, Ventas, obligaciones, y las demas que le sean pedidas, con todas las Clausulas, fuerzas, Vinculos firmezas, y las demas que sean necesarias para su mayor firmeza y Validacion, que de la suerte

forma y manera que por el dho Marques de Negreyros
fueren fechas y celebradas, desde luego para quando llegue
el caso las apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por
ellas, como si por mi mismo fuesen fechas y celebradas,
y presente me hallase a sus otorgamientos = Y de lo que cobra-
re y recibiere de y otorgue recibos, cartas de pago, chanse la-
ciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, con
fee de paga, ó renunciacion della, y de la pecunia, y en-
trega no siendo su recivo de presente y ante escrivano
que de ello la dé, y todo valga como otorgado por parte
legitima = Y finalmente le doy este Poder General para en
todos mis pleytos, causas y negocios, civiles y criminales,
eclesiasticos y seculares, movidos y por mover, quantos
al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera
personas que sean y sus vienes, y las tales contra los mios,
asi demandando como defendiendo, con tal que no salga
ni responda a nueva demanda q. se me ponga sin q. prime-
ro se me haga saver y notifique en persona, y de lo contrario
protesto la nulidad, y constando de dha notificacion, compa-
resca en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Audi-
encias y tribunales y demas q. con dro pueda y deva, y haga, pon-
ga y presente demandas, respuestas pedimentos, requerim.tos, cita-
ciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisio-
nes, embargos, desembargos, consentimientos de solturas, pregones,
ventas, tranzes, y remates de vienes, pida y tome la posesion
y amparo de ellos, haga provanzas, informaciones, presen-
te testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas
recaudos necesarios q. pida y saque de poder de quien los
tenga abone, tache, contradiga, jure, actue, recuse, procure,
procese, adicione, apele, y suplique, y siga la suplicacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

por todos grados, instancias y sentencias, ó sea parte
della como mejor le pareciere. Y final mente haga las demas deligencias
judicial, ó extrajudicial mente se requieran hacer hasta que lo contenido en
este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere, y es necesario
ese le doy y otorgo con libre y gral administracion y sin limitacion alguna
sobre lo expresado y facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ó en parte
las veces que le pareciere, revocar unos y nombrar otros de nuevo, y a todos
relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este dho Poder se obrare, obligo mis vienes havidos y por haver, y doy
todo mi Poder a las Justicias, y Jueces de su Magd. de quales quier
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero,
e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me someto, obligo,
y renuncio mi Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del reo, para que a lo referido me executen com-
pelan, y apremien, como por sentencia pasada en Authoridad de
cosa Juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros, y dros de
mi favor, y la General que las prohive = Que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Abril de
mil setecientos quarenta y ocho años, y el otorgante a quien yo el
presente escrivano de su Magd. doy fee conozco, asi lo digo, otorgo y
firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co de Aviles,
y Nicolas Marroquin presentes =

El Marq.s de Santiago

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
escrivano de su Magd.

Depago

Santiago Rodrig
El
Cruz del Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Abril de mil Sts quarenta y ocho años ante mí el Esno y testigos parecio Santiago Rodriguez a quien doy fee conozco, y como heredero de Magdalena de Valenzuela su hija ya difunta. Confesó haber recibido de Miguel del Castillo, como Cobrador de la Cofradía del Santo Christo de Burgos fundada en la Yglesia del Convento de Nra Sra de Merced, quarenta pesos de ocho Reales que le ha pagado por los mismos fs. ofrecidos de dha Cofradía a los Hermanos de ella de fs. lo era la dha Mda. de que dió por Contento, y entregado a su voluntad. Sobre fs. Renuncia las leyes de la no numerata pecunia, y demas efectos como en ellas se contiene, le otorga Carta de pago en forma, lo firmó siendo testigos Fran. Avilez, Martin Davalos, y Andres de Sandoval pdo. — Ante mi

+ Santiago Rodrigz

Francisco de Vergara
no y Escrn Rl

Otra
Otro
Pedro Amador de Villarroel

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Abril de mil Sts quarenta y ocho años ante mí el Esno y testigos parecio Santiago Rodriguez, a quien doy fee conozco, y como heredero de Magdalena de Valenzuela su hija ya difunta. Confesó haber recibido de Amador de Villarroel, como Cobrador de la Cofradía de Nra Sra de la Piedad fundada en la Parroquia de S. Sebastian, quarenta y un fs. de fs. que le ha pagado por los mismos fs. ofrecidos de dha Cofradía a sus Hermanos, de fs. lo era la dha Mda. de que dió por Contento y Entregado a su Voluntad sobre fs. Renuncia las excepción del Dio y leyes de la non numerata pecunia prueba y termino de ella, le otorga Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Fran. Avilez, Joseph Bustamante, y Martin Davalos pdo. —

+ Santiago Rodrigz

Ante mi
Francisco de Vergara
no y Escrn Rl

Otra
Otro
Dn Melchor Lazo de la Vega

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Abril de mil Sts quarenta y ocho años ante mí el Esno y testigos parecio Santiago Rodriguez, a quien doy fee conozco, y como heredero de Magdalena de Valenzuela su hija ya difunta. Confesó haber recibido de Dn Melchor Lazo de la Vega, como Cobrador de la Cofradía de Nra Sra del Rosario, fundada en la Parroquia de los Huerfanos, la Cantidad de quarenta y quatro pesos y siete rs. de fs. que le ha pagado por los mismos fs. ofrecidos de dha Cofradía a sus Hermanos, de fs. lo era la dha Mda. de que dió por Contento y entregado a su Voluntad sobre fs. Renuncia las leyes de este Caso y como en ellas se contiene, lo firmó siendo testigos Fran. Avilez, Martin Davalos, y Andres de Sandoval pdo. — Ante mi

+ Santiago Rodrigz

Francisco de Vergara
no y Escrn Rl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL RESGATO DE S M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Otra clatho
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748
Dr. Leu. Victo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos días del mes de Abril de mil setecientos quarenta y ocho ante mí el Escr.no y testigos parezió Santiago Rodríguez, Gl. de su Conosca. y como heredero de Magdalena de Balmaceda confesó haver recivido de Dn. Sebastián Nieto Obriador de la Cofradía de Nra. Sra. de la Ssma. Sierra Concepción fundada en el Hospital Real de Nros. Padres Franciscos de esta Ciudad la cantidad de quarenta y un pesos corrientes de plata que le ha pagado por los mismos Gs. que ha Cofradía tiene de Hermanos, de Gs. lo que la dicha Difunta, dejó por Cofrade y por Contento y entregado a su Voluntad sobre Gs. Renunció la Excepción de la Prueba de lo recivido, y demas del caso como en ello se contiene, y le otorgó Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Dn. Andres Martín Dávalos y Dn. Manuel de Herrera Escribano Rl.

+ Santiago Rodríguez

Ante mí
Orencio de Mercado
no ss y de su Mag.d

Otra clatho
N.
Nicolas Suarez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte dos días del mes de Abril de mil setecientos quarenta y ocho ante mí el Escr.no y testigos parezió Santiago Rodríguez, Gl. de su Conosca. y como heredero de Mag.na de Balmaceda ha hecho Dejación de Bienes, confesó haver recivido de Nicolas Suarez como Cofrade de la Cofradía de Nra. Sra. del Rosario fundada en el Conv.to de Predicadores de esta Ciudad la Cantidad de quarenta y un pesos corrientes de plata que le ha pagado por los mismos Gs. que la dicha Cofradía tiene de Hermanos, de Gs. lo que la dicha Difunta dejó por Cofrade y por Contento y entregado a su Voluntad sobre Gs. Renunció la Excepción de la Prueba de lo recivido, y demas del caso como en ello se contiene, y le otorgó Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Dn. Andres Martín Dávalos y Dn. Manuel de Herrera Escribano Rl.

Santiago Rodríguez

Ante mí
Orencio de Mercado
no ss y de su Mag.d

Asiento de Aprendiz
D. Gabriel Pelaez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Gabriel Pelaez Vezino desta Ciudad de los Reyes = otorgo por la presente que asiento por Aprendiz al ofiçio de Enxalmador a Ignacio Joseph Nunez Henriquez, Durante tiempo y espacio de Cinco años, q. Corran y se Cuenten desde 9 dia de la fha en adelante, para que en este tiempo Aprenda el ofiçio y no ausentarse ni Vivir de otra manera sino q.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SEIS
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO:
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

y obligo, etc. El dicho D. Gabriel al enunciado Ygnacio, para que a lo de suso expresado Cumplan y apremien a cada vno por lo que le toca como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos las demas leyes, fueros y derechos de nuestro favor de cada vno, y la General que las prohibe. En cuya fee lo Caxa en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y ocho años, y los otorgantes a quienes yo el presente Escr.no de Su Magestad doy fee Conozco asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Francisco Garcia de Avila, Martin Diez Davalos, y Andres de Sandoval presentes.

Gabriel de Zuno y Solar

Antem
Hilario Paramillo

Antem
Orencio de Aycaxuno
no. y Dedu. Mag.d

Pagado
Santiago Rodriguez
ft
Mag.d Vbanes de
Dep.a
Toledad
En 30 de Mbr.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Abril de mil setec.tos quarenta y ocho años ante mi Escr.no y testigos parecio Santiago Rodriguez de Dn. dos fee Conozco, y como heredero de Mag.a de Valenzuela viuda difunta, en cuyo nombre requirio a Dn. Miguel Vbanco, como Cobrador de la Cofradia de N.ra S.ra de Soledad fundada en el Conv.to de N. P. S. Fran.co de esta Ciud.d y le ha pagado por los mismos q. ofrece esta Cofradia a sus Hermanos, desde lo que la toca hasta en fin de dho mes Conforme, y entregado a su voluntad sobre q. Renuncia las leyes de su favor y cosa no Vista, lo firmo siendo testigos Fran.co Mateos, Joseph Cayetano Recaxtor, y Ricardo Davalos presentes.

Santiago Rodriguez

Antem
Orencio de Aycaxuno
no. y Dedu. Mag.d

Depos
Cap
Santiago Rodrig
Fr
Cayetano de Mat
nuza de Mol
lo presuncan
en Bo =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del mes de Abril de mil Sos. quarenta y ocho años ante mi el Escr. y testigos parece Santiago Rodríguez de Guzmán Conserje, y como hueduo de Magdalena de Palomino viuda de Don Gil de Saavedra Difunto de que doy fee Cayetano de Matos y Rueda como Cobrador de la Cofradía de Sta. Rosa de Copacabana la cantidad de quarenta y dos ps. y seis rls. que le ha pagado por los mayordomos de dha Cofradía para Terminos de q. lo cita la dha Difunta, de que doy fee, y dho. por Contento, y entregado a su voluntad, por q. en virtud de este recibo, y entrega de presente no parece tenuncia la excepción del dho recibo, y entrega prueba del recibo, y demas en forma como en ella se contiene, de que doy fee, y lo firmo siendo testigos Dn. Balthasar Ruiz de la Palma, y Miguel Diaz de Santiago Vecinos

Ante mi
Dn. Diego Chacon

Cesta de Casa de Censo

Segun quanto esta carta dize como Yo Dn. Domingo de Ortaso Presbitero Domiciliario de este Arzobispado, Patron, y Capellan Progritario de la Capellanía cotatiua y fundó el Capitan Alonzo Perez Campoi mi Abuelo, como Albacea testamentario q fue del Dr. Duarte Lopez Presbo. Digo q. por quanto la Casa en q. esta impuesta la dha Capellanía se asoló, y derruió en todo con el Temblor grande acaecido en esta Ciudad la noche del día Veinte y ocho de Octe. del año pasado de mill Sette. quarenta y seis, desuerte q. quedó inhavitable, y consiguientem.te me cargar de reedificar con cosa alguna; y con el dexando Yo el Dor.te q. de continuar en semejante desamparo dicha Casa, se perderán los pocos fragmentos q. han quedado, y carecerán las animas de los Difuntos por quienes se agli cantan las misas de la dha Capellanía de los sufragios de ellas, sino se asegura el modo de q. fructifique alguna renta, deliberé el Vender la á Censo perpetuo á persona de seguridad que pudiese sustenta, y fabricarla de nuevo, y con efecto ajusté y traté la dha Venta con el Alferez Dn. Antonio Garcia de Casasola Procurador del Numero de esta Real



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Vn real.

Hud.ª quién está prompto á cont[inuar]
gra la Dha Casa en la Cantidad de quatro mil ocho
cientos y Diez y siete ps. q es el precio en q se abajó,
Tazó D. Santiago Rosales Mrô Alarife de las fabricas
desta Ciudad, y obligarse á pagar la venta y gencion
correspondte á Dha Cantidad á Varon de tres p.s Ciento;
poder celebrar la Dha Venta conla Solemnidad necesar
presentê Petición en concurso del Dho D.r Antonio Garcia
Casas la antte S.r Provisor y Vicario Gen.l de este Arzo
pado en sede vacante, haciendo presentación de la referida
Tasación, y pidiendo se me Concediese licencia p.a otor
gar Instrum.to conveniente, decretó Escrito, semandó d
traslado al Promotor fiscal de Este Arzobispado, p.a pon
que presentó, pidió el mencionado Santiago Rosales
quien parecia ser la Dha tasación la Reconociese, y juras
y q Yo el Otorg.te presentase el Titulo q tenía de Capell
y Patron de Dha Capellanía; y habiendose mandado a
p.a Dicho S.r Prov.or pasó a jurar, y Reconocer la expresa
tasación el Dho Santiago Rosales, y al mismo tiempo
hizo Demostracion de los Titulos y fundacion de la Capell
nía p.a donde constaua ser Patron, y Capellan de ella, con
qual se mandó q corriese la Vista dada á Dho Promotor
fiscal, con cuia Respuesta, y con Vista de las Diligen
cias actuadas, proveyó Auto Dicho señor Provisor y
quatro de este presente mes, y año de la fecha, p.a que
se Sirvió Su S.a de Conceder me licencia para q pudies
Vender la Dha Casa al referido D.r Antonio Garcia de Casa
la á Censo perpetuo, y la Cantidad de los dichos quatro
mill Ochocientos Diez y siete pesos, obligandose á pa
dos Vedtos á Varon de tres p.s ciento, y acumplir las Con
diciones Dispuestas p.a Derecho, conla de q la paga de los
Dhos Vedtos se ha de hacer de seis en seis meses, y

El Lizdo. Dn. Domingo de Ortazo Presbit. Patron y Capellan Propriet.
dela Capell.a colatiua q. fundó el Cap.n Alonso Perz. Campo y mi Abuelo
Como Alu.a testamentario q. fue del B.er Duarte Gonz.z Presbit.o como
mejor proceda de dro. paresco ante V.S.a y Digo q. la Casa en q. esta
Impuesta dha Capell.a se a Ruyno en el todo con el grande terremoto
dela noche del dia 28. de Oct.e del año pasado de 1746 de suerte q. quedó
Inabitable, y por el desamparo de ella se han Robado todas las Puertas
y Bentanas, y siendo preciso q. se fabrique de nuebo he deter
minado benderla para este efecto a senso perpetuo y a Razon
de tres por ciento p.r el precio dela tasaz.n hecha p.r Santiago
Rosales Mtro. Alarife delas fabricas de esta Ziu.d seg.n consta de dha
Abaluaz.n q. pres.to y p.r ella se manifiesta tener dha Casa el Valor de
Quatro mill ochocientos y Diez y siete p.s la qual esta Una Quadra antes
dela dela Parrochia de S.n Sebastian de esta dha Ziu.d yendo dela Esquina
del Herrador Castillo p.a la dela dha Parrochia a la mano Izquierda
y tiene los Linderos q. constan de dha tasacion: y teniendo ajusta
da la Venta de dha Casa solar en la forma expresada con
el Alfz. Dn. Antonio Garzia de Casasola Prov.or del Numero
de esta R.l Aud.a solo me resta se me conceda Liz.a p.r V.S.a

Para otorgar la Venta de dha Casa pues de ella me resulta el Venefi
de mis alimentos y a las Venditas Animas el sufragio de las Misa
q. he de decir por ellas en cuya atenzn.

A V. S. Pido q. haviendo por presentada dha tasazn. se sirva de conzederme
Lizª. para q. por el valor de ella pueda Vender la dha Casa solar al
referido Dn. Antonio Garzia de Casasola Azenso perpetuo
y a razon de tres por ciento a cuyo fin firma este escrito con mi
respecto del contrato q. tenemos sobre la referida Venta por
ser Justicia q. pido costas &a.

Domingo de Ortasso Antt.º Garz.ª Casasola

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Nuebe de Marzo de mill
sientos quarenta y ocho, ante el Sr. Don Andres de Munibe Ar
diano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico de Pri
de Sagrados Canones jubilado Provor. y Vicario Gral de este
Arzobispado en sede vacante se leyo esta Petizn.
Y vista por su Sª. Mando dar Vista al Promotor fiscal =

Ante mi
Mro. del Molino

Vista al Promotor fiscal 29 de Mzo. de 1748

El Pro.mo Ss.l Gral de este Arzobpado Visto el pedim.to que hazen el Ldo Dn Domingo Vrtaso Presv.o y Dn Antonia de Casasola sobre la venta de un solar pertenz.te ala Capellania q. fundo Alonzo Perez de que se dice patron y Capellan el dho Ldo Dn Domingo = Dice que siendo V.S. servido podra mandar que Santiago Rosales de quien parece ser la tasacion que se ha presentado la Reconozca y Jure, y que el dho Ldo presente el titulo de Capellan y Patron, que assi es Justicia Lima y Marzo 27 de 1728

Dn Dn Potau

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Marzo de mill sete sientos quarenta y ocho, ante el Sr. Dn Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Pedr y Vicario Gral de este Arzobispado en sede

de Leyes esta Petizn

Y vista pr su Sa. Mando que Santiago Rosales vajo de Juramento reconozca la tasacion presentada, y que se notifique, a Don Domingo de Urtajo presente el titulo donde es Patron y Capellan dela Capellania que se presa y lo firmo =

Jose Mesquita

Antonio Mig. del Galiño

En la Ciudad delos Reyes en primero de Abril de mill setecientos quarenta y ocho, en conformidad delo mandado por el de suso Recivi juramto de Santiago Rosales Mro Alarife de esta Ciudad qn lo hizo pr Dios nro Sr. y una señal de cruz segun dro so cargo del qual prometio dezir verdad y siendole mostrada, una tasacion que se ha presentado, e hizo, de una casa que esta frontero del Beaterio delas Recogidas de q es dueño Don Domingo de Murtajo, Presvitero, Capellan de una capellania impuesta en ella q fundo Alonso Perez Campoy, y si la firma q esta al pie de ella es de su letra y mano; Dixo que la tasacion que le ha sido monstrada es la misma que hizo de la casa mencionada, y que el valor que en ella consta es el mismo que le dio y se merese, y que toda esta de su letra y mano como tambien la firma q esta a su pie en q dize Santiago Rosales, y que esta es la verdad so cargo del juramto fho en que se afirmo y ratifico siendole leyda esta su declaracion y la firmo doy fee =

Santiago Rosales

Antonio Cayetano de Soria Notº Pco

Como se pide 30 de Marzo de 1726

Santiago Rosales Maestro de la fabrica de la
Santa yglesia Catedral y de obras y Alarife de
esta Ciudad digo que tengo reconocida medida y ta
sada una casa que esta frontero de las recoxidas la que
al es del señor lisenciado Dn. Domingo Urtaso y lin
da sobre mano derecha con casa que fue de Dn. Diego
perez lobo y al presente es de las liseras y otros y so
bre mano izquierda con casa de N. Pe. San Agustin
y casa de la cofradia de la puricima del convento
de N. Pe. San Franco. y por su respaldo con casa de
Dn. Joseph de Villanueva que compro al señor li
senciado Dn. Calletano Salbatierra tiene de
frente dha casa trese baras y sinco sesmas que en
tran al fondo sobre mano derecha treinta y ocho
baras de las que habre el sitio siete baras y una ter
cia y de ellas ba a su ultimo testero lugar en que es
ta la Asequia con treinta y sinco baras y en el
lugar que ocupa la dha Asequia dos varas y me
dia de las que buelbe a la frente con tres baras y una ses
ma y de ellas ase un testero de onse baras y una qua
rta y luego buelbe a la frente con treinta y ocho
varas de las que habre diez baras y media y de ellas ba a la
frente con diez y siete baras y una sesma y al fin de ellas
abre dos varas y tres quartas de donde ba a la frente prin
cipal con doce baras y una quarta y aviendo leban
tado el plan y formado el calculo ayer aver de bajo
de los linderos mencionados ochocientas y nuebe baras
y media quadradas planas superficiales que hasen
dos tercias partes de un solar y mas nuebe baras y
media a las que di el valor que se meresen como tanbien a su
fabrica en el estado que esta una puerta de calle y
un postigo y techos de quartones y tablas teniendo pre
sente sus desmontes taso la dha casa en quatro
mil ochocientos y diez y seis pesos a mi leal saver y en
tender sin agravio de partes y para que conste lo firme en
12 de Dre. de 1747 a

Santiago Rosales

A Lizdo Dn Domingo Ortazo Presbitº Patron y Capellan Propriet.º dela Capell.ª de Quatromil p.s de Principal q Instituyeron y fundaron Dn Diego del Palomar y Dn Alonso Pz. Campoy en los autos sobre la Venta del Solar en q esta Impuesta dha Capell.ª y lo demas de dusido: Digo q V.S. se sirvio de mandar q presentase los titulos de dha Capell.ª y cumpliendo con lo mandado hago demostraz.n de ellos y p.r lo q corren desde f. 2 hasta f. 54, consta la fundaz.n de dha Capell.ª y ser yo Patron y Capellan de ella como Nieto de Alonso Pz. Campoy y tambien la Impos.n de dha Capell.ª en la referida Casa Solar q fue propria del dho Alonso Pz. Campoy y p.r no tener mas valor q el de Quatro mil p.s y Doscientos de una buena Memoria a favor dela Hermandad de S.r S.n Roque a estado siempre el Dominio de dha Casa al cuydado de todos los Capellanes q al mismo tipo han sido Patronos, y hav.do recaido este dro en mi segun las diligencias q corren desde f. a f. con ellas Justifico el Dominio de dha Casa Solar y Capell.ª en cuya atencion

A V.S. pido y Sup.co q hav.do p.r demostrados dhos titulos se sirva de Conzederme la Liz.ª q tengo pedida para la Venta de dha Casa Solar p.r ser Justicia q pido y p.a ello &.ª

Domingo de Ortazo

En la Ciudad de los Reyes en Primero de Abril de mill se-
tientos quarenta y ocho, ante el Sr. Don Andres de M-
nibe Arcediano de esta Sta. Yglesia Metropolitana Cathedra-
tico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Provr. y Ju-
cario Gral de este Arzobispado en sede vacante se Leyo en
Petizon

Y vista por su Sso. Mando corra la vista dada al Promotor fis-
cal de este Arzobispado =

Ante mi
Fco. del Grolino

Corra la vista fiscal Abril 1º de 1748

El Prom.or Ju.l Gral de este Arzobpado aviendo visto las diligencias actuadas en orden ala venta de un solar pertenz.te á la Capellania q fundó Alonzo Perez Campos, y que quiere comprar Dn Antonio Casasola á censo perpetuo = Dice que sindo Ss servido podra conceder licencia para que se celebre la escrip.a de venta corresp.te de dho solar. y que en ella se exprese por condicion precisa que dentro de dos años la ha de tener fabricada el dho comprador so pena de comiso q assi es justicia Lima y Abril 2 de 1718.

[signature]

En la Ciudad delos Reyes en quatro de Abril de mil
tesientos quarenta y ocho, el Sr. Don Andres de Muni
Arsediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedr
de Prima de Sagrados Canones jubilado Prov.r y Vicario Gra
este Arsobispado en sede vacante; Aviendo visto el escrito
sentado, por el Lic.do Don Domingo de Urtaso Presvitero
Capellan y Patron dela Capellania Colatiua que funda
so Perez Campoi, por el Bachiller, Duarte Gonsales Presvi
Ympuesta, en una Casa en la Cuadra antes dela Yglesia
rrochial de San Sebastian, Hendo dela esquina del Me
dos Castillo para la de dha Yglesia, a mano Yzquierda, la
con el terremoto del dia veinte y ocho de octubre del año pa
de setesientos quarenta y seis, quedo totalmente arruin
y sin maderaje algunos por hauerse robado el que tenia
por cuia rason, y no tener modo de reedificarla, pide se
conceda Lisencia para poderla vender a senso perpet
al Alferes Dn Antonio Garcia de Casasola en cantidad d
los quatro mill ochosientos y dies y siete pesos en que se ha
apresido dha finca por Santiago Rosales Mro Alarife
el cargo de pagar los reditos correspondientes a rason de t
por siento: Y visto assimismo la dha tasacion, y lo q. en rason
expresado, expresa el Promotor fiscal asintiendo a q. tenga e
dha venta en la forma referida: Dixo que concedia y con
la Lisencia que se pide para que se pueda vender la dha
al dho Don Antonio Garcia Casasola, a senso perpetuo, po
cantidad expresada delos dhos quatro mill ochosientos dies y
pesos obligandose a pagar los reditos a rason de tres p.r siento, y
cumplir las condiciones dispuestas por derecho, con la de que la
paga delos reditos referidos se hade haser de seis en
seis meses, y que de no executarlo assi hade caer en
so, como tambien el que hade reedificar en el termin
de dos la dicha Casa dejandola corriente y abitable
antes estaua, en cuios terminos se celebrara el, Y

trumento de dha venta por ante qualquiera Sn.
Publico, con insersion delo autuado para aio efecto
se dara testimo. y lo firmo =

Fr. D. Andres
de S. Vicente

Antonio
Mro. del Molino

ceno especulado así, hâ de caer dha Casa en comiso, como tam-
bien q sabâ de edificar el Dho Dn Antonio en el termino de
dos años, de sando la corriente, y suitable segun mas lar-
gamente consta y parece de los Dhos Autos que Original
mente entrego al presente Escno para que los incerte
y cosa en este Rau. Lo cuio tenor a la letra es el siguiente

Aguí los Autos de Confrente

Prosigue

Y en conformidad de los Dhos Autos de suso incorporados, y Yran
do Yo el Dho Dn Domingo de Ytarte de la Licencia q ofrece el Ma
mo de ellos me es concedida, Otorgo q el tenor de la presente
q como Patron, y Capellan Propietario que soy de la dha
Capellania q asi fundo el Capn Antonio Perez Campos mi Abue
lo en fe de Dn Duarte Gonzs Presbitero, Vendo y Doy en Cen
ta à Censo perpetuo è irredimible al Dho Alferez Dn Antonio Gar
cia de Casasola q está presente, para el suso dicho y sus he
rederos, y Sucesores presentes, y fros Venir, y para q fren el
ô ellos hubiere titulo, Voz, y Varon en qualquier manera,
Conviene à saber dha Casa que está en la Calle que Va de la
Yra Conto q fron de Nro S. S. Cruz de la Parrochia de
S. Sebastian, en la qual dra que hace frente à las Veces q das
q linda sobre mano derecha con Casa q fue de Dn Diego Perez
Lobo, y al presente es de las Liceras, y sobre la isquierda con
Casa de dho Convto de N. Cruz y Casa de la Cofradia de la Purifi
ma fundada en el Convento de Nro P. S. Franco y fr su Retablo
con Casa de Dn Joseph de Villanueva q compro del Sor Dr
Cayetano Silva tierra, la qual dha Casa le vendo, segun
y de la manera q al presente está con las bazas de fren
te y fondo q se expresan, y declaran en la mensura y ta
sacion echa p el dho Santiago Rosales que Va incerta
y con todas sus entradas, y salidas, Vsos, y costumbres y
derechos, y Servidumbres quantos al presente tiene, y le
pertenecen, sin Cercenar, ni Reservar cosa alguna en
precio, y quantia de Quatro mil ochocientos diez y siete
pesos de à ocho reales que se han de quedar impuestos
y cargados à Censo perpetuo, è irredimible sobre la
dha Casa à Razon de tres p Ciento, cuios Reditos que son
Ciento quarenta y quatro pesos, y quatro rs en cada Yn
año, se hâ de obligar en esta Escritura el dho Alferez
Dn Antonio Garcia de Casasola ante los pagar ami el
Otorgante como al Patron y Capellan Propietario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

de la expresada Capellania, y a los q̃ en adelante lo fueren, y me subcedieren de seis en s[illegible] meses la mitad como fueren cumplidos en los q̃ corrieren d[illegible] de oy dia de la fecha en adelante, cuias pagas hâ de hacer dho Alferez Dn. Antonio Casasola, y los dhos sus herederos, subcesores en esta dha Ciudad pr. su quenta Costo, y Riesg[illegible] y sin perjuicio de esta asignacion y drô en otra qualquiera [illegible] y lugar que se le pidan, y demanden, y a los dhos sus herede[illegible] y subcesores, llanamte. y sin pleito alguno con las costas, gastos de la Cobransa; la qual dha Casa con todo lo que en [illegible] se labrare, mejorare, y edificare, no se hâ de poder part[illegible] dividir, ni en manera alguna enagenar, aunq̃ sea entre [illegible] rederos; y quier se enagene, parta, ô divida hâ de ser con [illegible] cargo, y grauamen expreso de este dho Censo perpetuo, qual y sus Reditos se hâ de poder cobrar enteramte. de qu[illegible] quier poseedor, ô poseedores, sin q̃ puedan decir, ni aleg[illegible] que solo deben pagar rata pr. Cantidad, segn. la parte que [illegible] seen, y heredaron, ni sin q̃ pr. cobrar de vnos Poseedores, [illegible] visto, ni se entienda perjudicar el drô de dha Capellan[illegible] ni de sus Patrones, y Capellanes en cosa alguna para [illegible] der cobrar de los otros, todas las veces, como, y quando [illegible] reciere Convenir, para lo qual hâ de quedar, y queda [illegible] dicha Casa con todo lo que en ella se labrare, y edifica[illegible] obligada, e hipotecada a la paga, y seguridad de es[illegible] dho Censo perpetuo, y Reditos de el, demas de lo qual [illegible] de ser obligado el dicho Alferez Dn. Antonio Garci[illegible] de Casasola, y sus herederos, y Succesores de guarda[illegible] y cumplir las Condiciones, y declaraciones sigtes. Primeramte. con Condicion, q̃ hâ de ser obligado a paga[illegible] la Renta y pencion de este dho Censo perpetuo de [illegible] en seis meses, y de no executarlo asi hâ de caer [illegible] dha Casa en comiso.

a 1. condicn.

2. Ytt.n con Condicion q̃ hâ de ser obligado el dho Alferez Don Antonio de Casasola, â reedificar la dha Casa dentro del termino de dos años, poniendola corr.te y habitable como antes Estaba; Entendiendose q̃ de no hacerlo asi hâ de caer en comisso.

3. Ytt.n con condicion q̃ hâ de ser obligado, y los dhos sus herederos, y Subcesores de tener y q̃ tendran la dha Casa inhiesta, bien labrada, y reparada de todas las labores Edificios y reparos de que tubiere nesecidad; de manera que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en ella estê siempre cierto, seguro, y bien parado el dho Censso perpetuo, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos y Succesores, pueda la parte de dha Capellania y sus Patrones, y Capellanes, mandarlo hacer â costa del dicho Alferez D.n Antonio Garcia de Casola, y de los dhos sus herederos, y Succesores, y Executarles p.r lo q̃ montare, como p.r los reditos de este dho Censo perpetuo, con solo esta Escritura, y el Juram.to y declarac.on simple del Patron y Capellan que fuere de dha Capellania, sin otra prueba testimonio, ni recado, aunq̃ de dr.o se requiera, porque de ello desde luego hân de ser releuados.

4.a Ytt.n con Condic.on q̃ la dha Casa sobre q̃ asi queda impuesto y cargado este dho Censo perpetuo, no se hâ de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar â ninguna de las personas en dr.o, y Costumbre prohiuidas, sino q̃ hauiendo de ser sea â persona lega, llana, y abonada, en q.n este dho Censo perpetuo estê siempre cierto seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanamente, y antes, y primero q̃ la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, hâ de ser obligado el dho Alferez D.n Antonio Garcia de Casasola, y los dhos sus Herederos, y Succesores â melo decir y hacer saber como a tal Patron, y Capellan, ô a los q̃ me succedieren, declarando con Juram.to el precio cierto q̃ por ella dieren, para q̃ si yo, ô los q̃ me succedieren la quisieremos p.r el tanto, la podamos hauer, y lleuar antes, y primero q̃ otra ninguna persona, donde no, hemos de dar, y conceder licencia p.a hacer

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

LO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

tal Venta, y Enagenacion, con tal que la persona
ô personas que succedieren en dichas Casitas, tengan obli-
gacion de otorgar Escritura de Reconocim.to en forma de dho
so perpetuo, y â darla sacada, y libre de costo ala parte de dha
Capellania, y lo q en contrario de esto se hiciere, sea en si nulo
ningun valor, ni efecto, y no pase ning.n dro, ni dominio â tercer
quarto, ô mas poseedores.

5 Ltt.n con condicion q todas las veces q el traslado de esta Escri-
tura fuere presentado â Execucion sobre la Cobransa de
Reditos de este dho Censo perpetuo, se hâ de volver originalm.te
ala parte de dha Capellania, quedando un tanto autorisado
en la causa, y p.r los dros q montare, hâ de poder ser Exe-
cutado el dho Alferez D.n Ant.o Garz.a de Casasola, y sus herederos
y Subcesores, como p.r los Reditos de este dho Censo perpetuo.

6 Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y Seg.n y de
forma, y manera q va expresado en esta Escritura, me
sisto quito, y aparto del dro, y accion, propriedad, y se-
ñorio, y de otras acciones R.s y personales q como tal
tron, y Capellan Proprietario de dha Capellania, tengo, y me
pertenece â dha Casa, y todo con ella lo cedo, renuncio, y
paso en el dho Alferez D.n Antonio Garz.a de Casasola, y en
su poder, y causa hubiere, para q haga, y disponga
ella con el cargo de dho Censo perpetuo, lo q le pareciere,
mo de cosa suia prop.a havida, y adquirida con tan justo
legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, reserbando
mo reserbo en mi como tal Patron y Capellan Proprietario, y
q me succedieren, y p.r dha Capellania fueren partte el
minio directo por lo q toca al Señorio, y propriedad de
dho Censo perpetuo q queda impuesto, y cargado sobre dha
Casa, y doi poder cumplido al dho Alferez D.n Antonio Garz.a

de Casasola, y â q.n su causahubiere, para q.e tome la posesion
de dha Casa, y cto â ella tocante, y perteneciente, Judicial, ó extra
Judicialm.te como le pareciere; y en interin q.e la toma, me cons
tituyo q.e su Ynquilino tenedor, y precario q.e debe para se
la dar, y acudir con ella cada q.e por Su parte me sea pedida
y en señal de la dha posesion, y para titulo, y verdadera tra
dicion de ella, pido al presente Esc.no le entregue unas lo
do autorizado de esta Css. q.e qual sea Visto, y se entien da
hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de q.e
hencion=y como tal Patron y Capellan q.e quedara obligo
la Renta de dha Capellanía al Saneam.to y seguridad de dha
Casa en tal manera, q.e sera y estado tiempo, le será cierta
y segura, y no quitada, quieta, y no movido pleito, embargo,
ni Contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea
y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e esto conste y semeha
ga saber, ó alos q.e me Sucediesen, saldrè y saldrán a la
Voz, y defensa de dho pleito, ó pleitos, y ânta q.e proprìa costa
lo seguremos, feneciêmos, y acabaremos hasta dejarle,
y q.e quede el dho Mfesor D.n Antonio y sus herederos con la
dha Casa en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hi
ciere, y cumpliere, y los que me Sucediesen, y Saneare
sel a no pudiéremos, le pagaremos lo que hubiere lo que
hubiese labrado en ella, con mas las Costas, gastos, inte
reses, y menoscabos que se le siguiesen y recreciesen
y costas de la Cobranza=A cuia firmeza pago, y
cumplimiento obligo los bienes y Rentas de dicha Ca
pellanía habidos, y por haver= El dho Mfesor Don
Antonio Garcia de Casasola, y como dicho es, soi presente
alo contenido en esta Escritura, hauiendola oido, y en
tendido, otorgo que la acepto en mi favor segun y co
mo en ella se contiene, y declara, y reconozco en mi con
prada la dicha Casa de suso declarada, y deslindada
en el precio de los dichos quatro mill ochocientos diez y
siete pesos de â ocho reales que se quedan en poder
y Cargados sobre ella â Censo perpetuo, è irredimible
â razon de tres por ciento; cuyos Reditos que son ciento
quarenta y quatro pesos y quatro reales en cada un

Acepta.

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Año, me obligo de dar, y pagar, y que
los dichos mis herederos, y Succesores daran, y pagaran
al dicho Lizdo. Dn. Domingo de Vrtaso como Patron y Capellan
proprietario actual de dha Capellania, y a los que le Subcedie-
ren, de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos e
los q corrieren desde oy dia de la fecha de esta Escritura en a-
lante; cuias pagas haré, y los dhos mis herederos y Subce-
sores haran en esta Ciud. por mi quenta, costo, y riesgo y de
suso dichos, y sin perjuicio de esto en otra qualqra. parte q
se me pidan, y demanden, y a los suso dichos, llanamte. y sin pl
con las Costas, y gastos de la Cobransa, y por mi mismo, y
nombre de los dhos mis herederos, y Succesores obligo e hi-
co la dicha Casa y todo lo que en ella se labrare, y Edifica
como queda dicho, y declarado en esta Escritura, la qual
me obligo de guardar y cumplir con todas sus Condicion
y declaraciones, q a mayor abundamto. he aqui por incertas,
presas, y repetidas = A cuia firmeza paga y cumplimiento
Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver = Y amb
Vendedor, y Comprador, declaramos, y confesamos que el
to y verdadero precio y valor de dha Casa, son los dhos q
tro mill ochocientos diez y siete ps. de a ocho rs. que asi s
quedan impuestos, y cargados sobre ella a Censo perpetuo, e
dible, y q no vale mas, ni menos, y caso q mas, o menos va
de la tal demacia, o menos valor en qualquier Cantidad q
sea, Nos hazemos el Uno al Otro, y el otro al Otro gracia, y
nacion irrevocable por contrato intervivos y partes pres
con todas las fuerzas Vinculos, y firmezas, insignuacion
y Renunciaciones de Leies para su Validacion en dro. n
sarias, sorca de lo qual Renunciamos la Lei del Ordena
Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares q trata en Razon
de las Compras, y Ventas q se hacen, y Engaños de e
y los quatro años en dha Ley declarados q teniamos p

poder pedir Resicion del Contrato ô suplemento a su justo
y verdadero precio y Valor para no Nos aprovechar de su
remedio, y recurso contra esta Escritura en manera al-
guna, y la partte que de Nos lo hiciere, ô intentare, no ha de
servida, ni admitida en juicio, antes si, excluida, y condenada
en costas como quien litiga sin accion, ni derecho = Y para
execucion y cumplim.to de todo lo contenido en esta Escritu-
ra, Damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses que
de nuestras causas conforme â derecho puedan, y deban
conocer, de quales quier parttes que sean a cuyo fuero
y Jurisdicion Nos sometemos, Obligamos, y renuncia-
mos el nuestro proprio Domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es, Nos executen,
Compelan, y apremien como si fuera por sentencia di-
finitiua de Juez Competente Consentida, y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y
derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohiue,
y consentimos en traslados de esta Escritura =
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en treinta dias del mes de Abril de mill. setecientos
y quarenta y ocho años; Y los Otorgantes â quie-
nes Yo el presentte Escrivano de su Magestad doy
fee que conosco, assi lo dixeron, otorgaron, y firma-
ron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Da-
valos. Theniente de Alguasil maior de esta Ciudad, fran-
sisco de Aviles, y Thomas de Zumaeta presentes =

Domingo de Ortassa

Bernardo Casasola

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss. de su Mag.d

EL TERCERO, VM REAL
S DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Traspaso de Arrendam.
El Lic.do D.n Juan de Mayorga
A
Joseph Pastrana

Sepan Quantos el tr.o Carta vieren Como yo el Lic.do D.n Juan de Malpica Mayorga Pu.co Beneficiado de esta Villa de Alcantarilla = otorgo por la presente q. doy en Arrendam.to a Joseph Pastrana de esta presente vecindad, mis tierras de tierra q. tengo poco mas ó menos q. estan regadas, q. corren desde la acequia de Salto hasta la Pared q. hace cerca, como se va al Monasterio de Prado, pertenecientes a la Hazienda q. poseo en la Parroquial de las Mercedes, q. se la Arriendo, por tpo. y espacio de Seis a.s de los dos primeros preciso de Cumplir, y los quatro Voluntarios q. Comiencen a correr y contarse desde oy dia de la fha. desta escritura en adelante, y por precio de Cien.s q. el dho. Joseph, se ha de obligar en esta escritura a pagarmelos por mitades los q. le correspondiere, mas pagar en pos de otras puestas, y pagadas en esta dha. Villa por el quento Costa, Riesgo, y perjuicio de dha. Arrendam.to en otra q. llegare q. le pidan, y demonderle: Con la calidad y condicion q. cumplido el tiempo del Arrendam.to le hade pagar yo el dho. D.n Juan al referido Joseph, lo q. hubiere sembrado de semilla y no de Barbolay a tasacion de personas peritas, como el dueño dha mi hacienda se ha de entregar lo q. recibe q. es una Alcoba de Palos, algunas granadas, Higueras = En cuyo Virtud me obligo yo q. durante el referido tiem.po no le quitare dhas tierras para otra ninguna persona por el mismo precio ni mas q. por ellas me den pena de q. le dare otras tales y tan buenas en tan buen Citio q. y lugar como le estan estas, y por el mismo precio, y precio, a demas de pagarle todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren Nanados q. sin [illegible] alguno, y con las costas y salario de la Cobranza = Para cumplir esta escritura, Cumplir lo q. dho es me obligo mis Bienes havidos y por haver q. constituyo a dho efecto = Y yo el dho Joseph Pastrana q. como dho es presente lo Consentido en esta escritura haviendola oido, entendido, firmo q. la acepto en mi favor Como en ella se Contiene, y recivo en Arrendam.to las dhas tierras por tiempo y espacio de los dhos seis a.s de los dos primeros de Cumplir y los quatro Voluntarios a mi Voluntad, y por precio de los dhos Cien.s en cada año, q. me obligo a pagarlos al dho D.n Juan [illegible]

+

337 330

El Mro. Fr. Diego Pacheco del Orden de Ermitaños de N. P. S. Aug.n Prior deste Conv.to Grande delos Reyes N.a Por la presente doy licencia al R. P. Lector Fr. Andres dela Baga Religioso Sacerdote de dho nro Orden y Conventual deste dho Conv.to Grande para que pueda haser Escriptura de Arrendam.to y comp.a de dha Hacienda y para todo lo demas conducente a este fin. Dada en este dho nro Conv.to delos Reyes en quatro dias del Mes de Mayo de setecientos quarenta y ocho firmada de mi nombre sellada con el sello de mi [illegible] y refrendada del infrascripto Secret[illegible]

Fr. Diego Pacheco
Prior

Fr. Fernando Pacheco
Secr.

merc lo q le corresponde, vnas pagas cumplidas otras q pudiere, y pagada y
en esta dha Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo, sin q pueda
esta alegar en otra parte y lugar q por la d. Sitio no se me pueda
demanden y mi Hacienda se halle, pues q fuere o aconteciere, llana y
sin pleito alguno, con las costas y daños de la cobranza de cada paga
Y assimismo me obligo a entregar la Estancia de Patos q es la q recibo
algunos granados y higueras. Y durante el expresado tiempo no dexar
pasar ni traher con ningun motivo ni pretexto q sea pena de que sea
para sus fundamentos de Vaca como si las cultivare = Para lo q ha
mejor cumplim.to de lo q obligo mi persona y bienes hauidos y
por hauer y ambos otorg.tes cada uno por lo q le toca damos poder
a las Justicias y Jueces q de las causas de cada uno puedan y deuan conoc-
cer, a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y renun-
ciamos nro Domicilio y vecindad, la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del reo, para q a lo referido executen compelan y apremien
a cada uno por lo q le toca como por sentencia passada en cosa Juzgada
Dem.da en forma y sobre ella Carta en la Ciudad de los Reyes en dos dias del mes de
Mayo de mil Sec.tos quarenta y ocho a.s, los otorg.tes a quien yo el Esc.no Le
y D.M. doy fee conozco, assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn
Damaso Fran.co Abrilu y Fern.do de Oquendo ft.s

Joseph de Pastrana

No Carlo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Coron D.n Gerd
de Casa Bora Decano desta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo
q. el tenor de la presente q arriendo, y doy en arrendam.to y con
garantia al R.do P.e Lector fray Andres de la Daga del orden de
Hermitaños de Nro P.e S.n Aug.n Vna Hac.da q tengo y poseo q.
mia propria nombrada Quiyico con los Aros de Arana, y
Acollam Mi minga, Guacanes grandes y chicos, los Aros
con el Ganado Bacuno y Cabrio q contienen las Me
morias con q se las Arriendo a D.n Joseph Lesiñas, los qua
les dichos Aros y Haciendas juntam.te con las tierras de Co
ñas q se han de hacer de Viña, y con los Mitayos q despues
necen de Guacho, y de Habitas altos, y bajos, y vn Indio de
Quintay aquellos q se entregaren, y con las herram.tas
ageno de q se hará memoria y pondrá a continuacion
de esta Ces.a le arriendo a dho R.P.e q.d tiempo, y espacio
de Nueve años, los quatro primeros precios de cumplim.to y los
cinco restantes a la voluntad de dho R.P.e Lector q empe-



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ, Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO
VALE PARA EL REYNADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sazon á correr, y contarse desde el Dia primero de este presente mes, y año de la fecha en adelante, y por precio en cada Vn año de mill y doscientos pesos; con declaracion q.e S.r arrendatario entrege á dho R.do P.e fray Andres las dhas Haz.das con tres Negros, y hà de ser obligado á recevir hasta treinta piezas de Esclavos, si lo el Otorgante los quisiere pagar, y hà de pagar cadames á Razon de seis p.s que nen, y hà de pagar cadames á Razon de seis p.s que conmill y doscientos de las Haciendas hacen dos mill trescientos y ocho pesos; y de los demas Negros ha de correr su arrendam.to segun los entregare á Razon de ocho pesos cadames; y tambien el Ganado de Cer da que se le entregare, y constará de recivo de dho R.P.e fray Andres, el que ha de ser de Capital de dicha Hacienda, para la Cria de Rezeno que se vá á hacer siendo de su obligacion el dar todos los años que en el citare dicha Hacienda, los quales dichos dos mill y cientos, y ocho p.s en cada Vn año, se hà de obligar el dicho R.P. fr. Andres a me los dar y pagar ó a q.n micaulen, y dho Regresentare al fin de cada Vno con fueren cumplidos en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo, y sin pleito ni juicio de esto, en otra qual.q parte y lugar q.e se le pidan= Mediante lo qual me obl go á q.e durante el tiempo de este dicho arrendam.to y Compañia, le seran ciertas y seguras dhas Hacciendas, y no se las quitaré para otra ni ninguna persona q.e mas precio, ni por estanto que parezca me den, y ofrezcan, para de dar otras tales, y tan buenas q.e el mismo tiempo, y precio; y es condicion que sacados los Arrendamientos, y los gastos q.e se hicieren en la Hacienda de Jornales, y pagar de Indios, Vecinos de Gente, tabaco, tabaco y quanto en ella se gastare, que há de constar por su Libro de quentas que há de tener con guarda claras, y distintas, condiciones, y año por donde conbda Manera se pueda Reconocer, y saber los

le

frutos que se hubieren recogido, y en la misma
forma los gastos que hiciere, por cuio Libro hâ de
ser creido, y por su simple juramento; lo que queda
re hâ de ser partible hermanablemente por igua
les partes, tanto Vno, como otro = Y asimismo
es condicion que de todos los ganados de cerda
para las Engordas de mi Hacienda de
Aucayama, los hê de pagar Yo el dicho
Marques â quatro pesos, y no se hâ de
poder Vender Puerco alguno de la Haci
enda, queriendolos Yo el otorgante pa
ra mis engordas de la referida Ha
cienda de Aucayama = Y tambien es con
dicion, que se han de plantar las tie
rras de Cañas de Viña, y para ello se
hâ de poner Vn Negro regador, y hê
de costear Yo el dicho Marques todos
los gastos que para esto sean necesa
rios impender, sin que el dicho Re
verendo Padre frai Andres de la Daga
tenga mas obligacion, que es, la de
cuidar la como propria, y si el suso
dicho quisiere lastar la mitad de los
gastos, se hâ de llevar la mitad de los
fruttos por los Nueve años de este
dicho Arrendamiento, y sino quisie
re, me los cuidarâ, y venderâ = Acepta
firmesa y cumplim.to obligo mis bienes hau.dos y por hauer = Acepto
Acepto. el dicho Padre Lector frai Andres de
la Daga que soi presente a lo con
tenido en este Instrumento, hauien
dolo oydo, y entendido, otorgo que
lo acepto en mi fauor segun y como
en el se expresa, y declara, y recivo
en el dicho Arrendamiento, y compa
ñia, la referida Hacienda de Quipico

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO. ALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

con los Atos, tierras, Ganados, Sa-
cunos y Cabrios, Indios Mitayos, Escla-
vos, y demas aperos de ella, por tiempo
y Espacio de los dichos Nueve años, los qua-
tro primeros precisos de cumplir, y
los sinco restantes a mi Voluntad, que
Empezaron â correr, y contarse
desde el dia primero de este presente
mes de Mayo, y año de la fecha, por
el precio de los dichos vn mill y dos
cientos pesos, que con los Jornales y
arrendamiento de los trece Ne-
gros que por aora recivo hacen dos mill
trescientos y ocho pesos que me obligo de
pagar en cada vn año como fueren cum-
plidos al dicho Coronel Don Geronimo de
Bosa, y Solis Marques de Casa Bosa, ô a quien
su poder, y causa hubiere en esta Ciudad por
mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esto en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden, y mis bienes se hallen
quier esté presente, ô ausente llanamente y
sin pleito con las costas de la cobransa, con adver-
tencia de q si el primer año no diere la Otaci.
con que pagar sus Arrendam.tos y gastos se ha
de aguardar al segundo año; y asimismo me
obligo â guardar y cumplir las condiciones, y
declaraciones de esta Escritura en todo, y por todo
y tener mui reparadas cultibadas y cuidadas
las dhas Otaciendas, y tierras, y repararé las to-
mas con Sestones, y si el rio se los llevare puesto re-

paro, no tendre Yo culpa, ni cargo alguno, y Duran
te el tiempo preciso de este Arrendamiento, y compa
ñia, me obligo â no desamparar la dicha Hazienda
y tierras, pena de pagar sus arrendamientos de Va
cio, como si las Cultivase, y Administrase, de
mas de pagar las costas y gastos que se siguieren
y recrecieren = A cuia firmeza y cumplimien
to obligo los bienes que conforme â derecho puedo, y de
bo obligar havidos, y por haver, = Y ambos otor
gantes cada Uno por lo que nos toca, damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magos
tad de qualesquier partes que sean, y que de
las causas de cada Uno de Nos puedan, y deban
conocer, â cuio fuero, y Jurisdicion Nos some
temos, y renunciamos el nuestro propriodo
micilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dicho es, Nos execu
ten, Compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia difinitiua de Jues Competente con
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa Jusgada sobre que renunciamos todas, y
qualesquier Leyes fueros, y derechos de nuestro
favor, y la General que lo prohiue = Que es fe
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes de el
Peru, en seis dias del mes de Mayo de mill se
tecientos quarentta y ocho años; Y los otorgan
tes â quienes Yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo otor
garon, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Lucas Manrrique, y Francisco Xavier
de Aviles presenttes =

El Marques de Casa Bora

Fr. Andres de la Diaz

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Mural.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

obligacion

D. Joseph Varona y otro

Marq.s de Monte Rico

En 8 de Marzo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Março de mil setec.tos quarenta y nueve años ante el Señor Don Joseph Varona y Don Juan Joseph de Aguirre Alcaldes ordinarios de esta Ciud.d por su Mag.d y ante mi Escriv.no Real y Publico de Gobierno y Cabildo parecio presente el Señor Don Joseph Varona Vecino desta Ciud.d y dixo que por quanto el Señor Don Juan Joseph de Aguirre Vecino desta Ciud.d y el dicho Don Joseph Varona como Alcaldes ordinarios de esta Ciud.d por su Mag.d el año pasado de mil setec.tos quarenta y ocho, y en virtud de Real Provision de su Mag.d dada en el Pardo a veinte y ocho de Março del dicho año, mandaron hacer Execucion en los bienes del Señor Don Pedro Alcantara Fernandez de Cordova Marques de Monte Rico Conde del Castillejo Correg.or desta Reyno, por la cantidad de seiscientos doscientos tres pesos y medio ensayados de a nueve dineros y ley que hubiere la cantidad de seiscientos doscientos tres pesos y medio ensayados de a nueve dineros y ley que hubiere en ellos sus intereses de cinco por ciento, por otro tanto de costas que se hicieron en la Causa que se siguio en esta Real Audiencia sobre el Repartimiento de Indios de Condesuyos de Arequipa, y en virtud de la dicha Execucion se hizo entrega a dicho Don Joseph Varona de la dicha

viendo testigo Joseph
con Bandos Fran
del
mill Sete. quarenta y ocho años; Ante los otorgantes
aquienes Yo el presente Esn.o de su Mag.d doy fee conozco,
Lo firmo asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Martin
Mag.d de Ynoz Perez Bandos Fran.co Xavier Montes, y Juan Joseph
Antem.o Plaza Canales presentes=

Joseph Dasonaff
Ynoz Escrivano
Pub.co Mag.d

el Otorgante Juan Joseph Cuellar Grijalva

Antem.o
Ynoz de Mazcarruna
Esn.o Pub.co Mag.d

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Cuellar Grijalva Alferez de Caballos Corazas de esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parezco el Mro. Dn. Juan Joseph Cuellar Grijalva, a q.n doy fee conozco: Y digo q.e por quanto yo dicho Alferez Don Joseph Cuellar Grijalva, soy mancomunado insolidum con Don Joseph Marques de Monte Lirio por Cabeza de Seiscientos dos q.s tres rr.s y medio q.e contra mi con D.n Joseph Ysasmendi, incluso en ellos los intereses de Cinco por Ciento, ya pagare al plazo q.e en ella se expresa. Respecto de q.e aun q.e obligo con el suyo dicho solo fue a Suplica y ruego al otorg.e q.e Vuelva dhos q.s y me clare pueda Dn. Joseph, el q.e la ha pedido q.e assi lo declare, y la Reguarde en toda forma, y siendo Justo esta pretension ha venido en ello, y poniendola en efecto = Otorgo q.e Reguardara y Reguarda al dho Dn. Joseph, y reobligo en tal manera q.e si por qualquiera Contingencia Faltare, y pagare lo expresado Seiscientos dos q.s tres rr.s y medio, o bien el todo, o parte dellos, qualquiera cosa q.e sea, los pagara el otorg.e luego, luego, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llana mente y sin ninguna Escusa y con las Costas y gastos de la Cobranza, y en virtud de esta Escriptura o su traslado signado y firmado q.e hade ser Executible, y de aparejada execucion assi Cuya forma y Cumplimiento de lo q.e dho es obliga su persona y bienes haudos y por haver de todo su Poder a las Justicias, Juezes de su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion se Somete y obliga y Renuncia su Domicilio y Vecindad, y la ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo Executado le hagan Cumplan y apremien como si fuera por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renuncia las demas leyes fueros y derechos de su favor y la General q.e las prohibe, y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Marcos Bandos, Andres de Saavedra y Dn. Antonio Montes de

el Otorgante Juan Joseph Cuellar Grijalva

Antem.o
Ynoz de Mazcarruna
Esn.o Pub.co Mag.d

Un real.



EL TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NTA Y OCHO, DIEZ Y SIE-
VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

VALE PARA EL REINADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Rtio R. de Dote
Dn Fern.o Sinne

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sta Catalina Asgue

Fho=

En el Nombre de Dios todo Poderoso con en
Yo principio todas las cosas tienen buen me dio, los
ble y Dichoso fin amen, Sepan quantos Esta Carta Viere
como Yo D.n Fernando Sinne Natural de Pisa en la Ano
cia de Reynos de España, hijo legitimo de D.n Bernabe
y de D.a Maria de Shauer; Digo que por quanto ya
mas bien servir á Dios Nro S. y con su Santa g
cia Case seg.n orden de Nra S.ta M.e Yg.a Catholica Romana
palabras de presente que hicieron legitimo, y Verdadero ma
monio con D.a Catalina de Asgue hija natural del Capitan
Diego Asgue, y de D.a Michaela Disperguer, y al tiempo
Contraese dicho Matrimonio, semejante dio en Dote p.r el
sus P.s la Cantidad de seis mill trescientos quarenta y quatro
en los bienes, Plata enzr.s y alajas que iran expresadas p
ayuda á sobrellevar las Cargas del Matrimonio, y p.r Dote
caudal conocido de la Dha mi Esposa, cantad de que otorg
Vecijo en forma a su favor, Y porque hasta ora no ha ten
efectos su Otorgam.to lo quiere hacer, y poner en execucion,
tanto, Otorgo por la presente que con fieso haver Vecui
Dho Capitan D.n Diego de Asgue Padre de la Dha D.a Cat
na mi Esposa, los bienes que se Contienen en las partidas s
Primeram.te Una Casa tasada en treinta pesos — 0.30
Ytt. Un Petate para la Dha Casa, en tres pesos — 0.03
Ytt.n Un Colchon damascado en diez y ocho pesos — 0.18
Ytt. Dos piezas de Cambray de francia para las Cortinas, á Veinte pesos, quarenta pesos — 0.40
Ytt. Sinco varas de Bramante para el Cielo de la Cama á Diez rr.s vara. Seis p.s y Dos rr.s — 0.06
Ytt. Dos varas y media de Angarípola para el Rodapie, á Doce rr.s tres pesos y seis reales — 0.03
Ytt.n Una piesa de Randilla p.a Almohadas, en ocho p.s 0.08
Ytt. Sinco varas de Tafetan Carmesi para Almohadas á Doce reales, Sesenta pesos y quatro rr.s — 0.64
Ytt. tres pares de Sabanas con treinta y seis varas de Bramante, á Diez rr.s quarenta y sinco p.s — 0.45
Ytt. Un par de Sabanas de Bramante con En
cages, en quarenta pesos — 0.40

0.20

Suma y sigue ——
Ytt. quatro pares de Almohadas de Cambray con ochobaras á diez xx. diez pesos —— 0.10
Ytt. Un par de Almohadas de cambray con encages en veinte y ocho pesos —— 0.28 ℔
Ytt. Una pieza de pintas anchas Nacares p.ª Sauas en doce pesos —— 0.12 ℔
Ytt. quatro baxillas p.ª la Cuja, á dos ℔. ocho ℔ —— 0.08 ℔
Ytt. dos Sintas y Sauanas p.ª las baxillas diez pesos 0.10 ℔
Ytt. por una fuerada labrada, quinze pesos —— 0.15 ℔
Ytt. p.r Una Colcha de pelo fina, veinte y cinco ℔ 0.25 ℔
Ytt. p.r Un Estrado, dos Cassas Una grande, y otra pequeña, y una Mesa con su Cajon, en cinquenta ℔. 0.50 ℔
Ytt. p.r tres sillas á seis ℔. diez y ocho ℔ —— 0.18 ℔
Ytt. por quatro cienços de Cuerpo Entero Catorce ℔. 0.14 ℔
Ytt. por siete y media baras de Una olanda, para Cortina, y Espaldar á doce xx. Un ℔. y dos xx. 0.11 ℔ 2
Ytt. p.r seis Cojines p.ª el Estrado, ocho pesos —— 0.08 ℔
Ytt. p.r Un petate p.ª el estrado, tres pesos —— 0.03 ℔
Ytt. p.r la Cama de Laurel dorada, seis pesos —— 0.06 ℔
Ytt. p.r Una Mantilla mesga con sus franjas de terciopelo, y su Caracol de seda negra, quarenta y son ℔ 0.45 ℔
Ytt. p.r Una Saya negra de Tafetan Doble con su franja, y aforro, sesenta y seis ℔. —— 0.66 ℔
Ytt. p.r Una Saya de pico de oro con sus franjas, y aforro, Setenta y sinco pesos —— 0.75 ℔
Ytt. p.r Una Saya de mantar de pico de Oro cinquenta y siette pesos —— 0.57 ℔
Ytt. por Un faldellin de perciana con su franja, y sustos, Cien pesos —— 1.00 ℔
Ytt. p.r Un faldellin de Bayeta con sus Sustos, y franja; treinta y seis pesos —— 0.36 ℔
Ytt. por dos pares de medias bordadas, dos pares de ligas, y dos pares de Calsetas; veinte pesos 0.20 ℔
Ytt. p.r tres balacas de Sitas de tela, Nueve pesos 0.09 ℔
Ytt. p.r Una postura de Cambray fino, de Camisa Jubon, Delantar, y fustan con sus Encages, y tres sillas finas, cien pesos —— 1.00 ℔
Ytt. p.r Una pieza de Cambray para tres posturas veinte pesos —— 0.20 ℔
Ytt. p.r Una pieza de Royal para Camisas, y fustanes, veinte y seis ℔. y dos xx —— 0.26 ℔ 2
Ytt. p.r Un Carton de puntas p.ª fustanes; treinta ℔ 0.30 ℔
Ytt. p.r dos pares de Manteles, y doce Servilletas

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Lorta. Suma esta Sta. — — — U
(Veinte y sinco pesos — — —

Dios Nro S.r me dexe, de los quales le hago graçia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acauada, é irrevocable, de las que el derecho llama ínter Vivos, y partes presentes con todas las fuersas Vínculos, y firmesas, cláusulas, renunciaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en derecho necessarias, que juntos con los dichos Seismill trescientos quarenta y quatro pesos, suman, y montan, Siete mill trescientos quarenta y quatro pesos, los quales me obligo á pagar, y quierendo enmigo dex.r bienes, Dote, y caudal conocido de la Dha mi Consorte, q.e no los pueda dexar, vender, trocar, cambiar, ni obligar ami Dueño, Gumines, ni Censos, para cada Vez, y quando q.e la Dha mi consorte (a quien Dios Nro S.r no quiera, ni permita) sea Difunta, ó Separada q.e mi parte, ó en Vida, ó despues de mi fallecimiento, (en los Casos que el Drho diga, y declare, pueda, y pueda sacar los dichos mis Bienes, ó sus herederos, y q.e su causahubiere, sin los Vecinos enmig.o Varon de Dote mueble ó año, y Dia q.e la Ley permite, la qual, y los demas fueros, y Drhos de mi favor Renuncio, y doy poder cumplido ala Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales quier parte que sean, y en especial ala de esta Ciud.d y Corte á cuio fuero y Juriz.on me someto, y Renuncio mi propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que ante el Dicho Cs, me convengan, condenen, y apremien, como si fuera por Sentencia dada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y la General que lo prohibe = Y estando presente ala contenido en este Instrumento Yo el Dicho Capitan D.n Diego de Alsua que acepto la Donacion de Arras que en él le hace el Dicho D.n Fernando Sainz de la Vega a D.a Catalina de Aguirre mi legitima muger, y su Cessa, segun y como en él se expresa, y declara = Que es fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve Dias del mes de Mayo de mill Setecientos quarenta y ocho años Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Fran.co de Aviles, y Fernando de Oquendo, presentes, y Vecinos en esta dicha Ciudad =

Diego de Alsua

Fernando Sainz de la Vega

Ante mi

Jph de Aguirre

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
INTE Y VNO.
PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Venta

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder

Barbara Palomino
en 4 de xbre

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Juan Luis de Roa Vecino de esta Ciu.d de los Reyes
Peru, q.e Voi y en nombre de D.n Pedro Romero de Estrada, D
Rosa Barreto su legitima Muger, y D.n fran.co Mariano Ro
xo hijo legitimo de Ambos Suso dichos, Vecinos todos de la Prov.a
Huamalies, y en Virtud de su Poder otorgado ante el Gen.l Do
Joseph de Escue Corregr. y Justic.a Mr. de dha Prov.a su fha en
el Pueblo de Pachas en catorce de Marzo del año proximo
trecientos quarenta y ocho ante testigos q.e falta de esc.a y en
conformidad de la Licencia y merced que esta Ciu.d me ha concedido por el
Justic.a ordinaria de esta Ciu.d cuio tenor original sunt
mente con el dho Poder es siguiente.

Aguila Sig.a y Poder de enfrente

Roig.

Y en conformidad de dicho Poder, y Licencia de su
cincuenta y Vsando de ello, y otro Si el dho D.n Juan Luis de
Roa, otorgo q.e el tenor de la presente y Vendo, y doi en Ven
ta Real á Barbara Palomino, un Negro Esclavo de los dhos
mis partes nombrado Joseph de Carta Canga q.e será de
dad de Veinte y Seis años, y es el mismo q.e la dha D.a Maria
Barreto en n.e del dho D.n Pedro Romero su Marido y en
tud de Sus Poder, Vendio á Bernardo Cotrina q.e es. otor
da ante Gabriel de Aguirabar Esc.no de su Mag.d su fha en
trece de Mz.o del año pasado de Setec.tos treinta y cinco, y
la misma Cau.a declaro el dho Bernardo tocar, y pertene
cer al expresado D.n fran.co Mariano Romero menor hijo de
dhos D.n Pedro, y D.a Rosa; y se lo Vendo q.e tal Esclavo de
suso dichos, cautivo, Sujeto, á Servidumbre, y q.e libre de
gan.s empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion q.e no la tiene,
sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas de hecho, ni de
medades Cas.s ni Secretas, mas de q.e al expres.o tiene esta sano alg
xecer, y con las q.e tiene, y parecierse hau de tenido dho Negro
se lo Vendo = En precio, y quantia de quatrocientos y cinq
pesos de á ocho rr.s q.e Vecivio el dho D.n fran.co Romero de
los quales amaior abundam.to me doi q.e entregado en su
nombre, y q.e no se Vecivo de presn.te Renuncio la Excep
de Dro, y Leis de Manos numerata pecunia, y Entrega, q.e
y termino de ella = Mediante lo qual desisto, quito, y apar
dos dhos mis partes de Dro y accion, pro.d y Señorio
y otras acciones R.s y personales q.e á dho Negro tienen, y

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

VE PARA LOS AÑOS 1747 Y 1748

+ presentado el poder completa y atento las razones que expresa y de la licencia para la venta y esclavo que expresa=

Dn. Juan Luis de Roa como mas aia lugar en derecho, paresco ante V.S. y digo, que como consta del poder, q. en deuida forma prezento con el Juramento y solinidad, nesesaria, Dn. Pedro Romero de Estrada y Da. Roza Romero, su muger y Dn. Franco. Romero de Estrada hijo de los susus dichos. Le otorgaron ante el Corregidor de la provincia de los Huamalies, en el pueblo de Pachas para que yo pueda hazer escriptura y venda vn Negro nombrado Joseph de Casta Congo, que toca y pertenese al dho Dn. Franco. Romero Menor de 25 as y rrespecto que dho Negro no ha querido pasar a la sierra donde son vezinos susamos. Se vio presizado el espresado Dn. Franco. a rreciuir en esta ciudad el presio de dho esclauo que le dio por el Barbara que viue en la Caza de Dn. Manuel Concha agente del Sor. protector fiscal como consta de vn papel y rresiuo que dexo en poder del dho Dn. Manuel y rrespecto de que tiene oportunidad de poder asegurar la cantidad que rresiuio por el dho esclauo para q. le sufrectue al referido

Su hijo se ha de servir V.S. de Consederle Lis
para que se haga la espresada venta, por
A V.S. pido y suplico que haviendo por prezentado
der y la boleta por donde consta el dom
y derecho y dominio que tenemo a dho es
y en atensio a la dha Cauza que nos asiste
venderle se sirva Consederle la lise
pedida para este efecto que es de buste
que pido = Juan Luiz de Roa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de May
mil setecientos quarenta y ocho a. ante el S.r Mre de
D.n Benito Rodriguez Altamirano y tobar Marq.s de Vi
bia de Langre Alcalde Ordinar.o de esta dha Ciudad y
risdiccion p.r S.M. se presentó esta Peticion por el
tenido en ella.

Y vista p.r Su S.a Dijo q havia y hubo por presen
el Poder y Boleta, y atento a las razones q ex
sa, se concede la Lisencia q esta p.te pida para
ta de el esclavo, q en este escrito se expresa
asi lo Probeyo Mandó y firmó, Con pareser de
Felis de Colmenares Abog.do de esta R.l Audiencia
Asesor de esta Ciudad. =

Marq.s de Villalubia
de Langre

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no Def.r su Mag.d y Pub.co

345

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VNO QVAR
MILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
CE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Vn Real

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos, Dn. Pedro Romero de Estrada, Da. Rosa Barreto mi esposa, y Dn. Fransisco Mariano Romero mi legitimo hijo, Otorgamos quedamos nuestro poder Cumplido qual de derecho se Requiere, y es nesesario a Don Juan Luis de Roa Residente en la Ciudad de Lima, Especial para que en nuestro nombre, y

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Representando nuestra propia persona, pueda Vender y Venda alas personas y por los maiores precios que hallare y porque se Conserttare, Vn Negro nuestro esclavo nombrado Joseph de Casta Canga, que será de edad de Veinte y seis años, que lo hubimos, y Compramos de Dn. Joseph Ygnacio de Asurza por Escriptura Otorgada, ante Gabriel de Eguizabar Escriuano su fha. en Veinte y dos de Mayo de Setecientos y treinta y sinco, y otra Escriptura Otorgada ante dho. Escriuano su fecha en trese de Agosto de Setecientos treinta y Cinco, en que la dha. Doña Rosa Barreto da en Venta Real a Bernardo Cotrina, quien Confidencialmente lo Compro como parece por competente declaracion que hace de ser, tocar, y pertenecer al dho. Dn. Fransisco Mariano Romero mi legitimo hijo, que pressente se halla, para cuio efecto le tenemos Entregadas las Boletas, y lo Vendemos por nro. esclavo, Cautivo, sugeto a Seruidumbre, Libre de obligazion Empeño e Hypoteca, tasita, ni Expressa, Especial ni General, sin asegurarlo de Ladron, Borracho, ni Zimarron

338

ni de otros vicios, tachas defectos enfermedades pub
ni secretas, mas que al parecer esta bueno, y con los q
tiene y pareciere hauer tenido con esas mismas, lo ven
y del precio en que asi lo vendiere de contado se de
entregado en nuestro nombre, con fee de pago, ô re
ciacion de la pecunia y entrega, no siendo ante escrivi
desistiendonos del derecho y accion que al dho Negro,
mos, y nos pertenece, cediendolo y traspassandolo
compradores con clausula de sobstituto en forma, o
donos al saneamiento como â real vendedor y como me
derecho pueda y deba ser obligado otorgando en hor
a ello las escripturas nezesarias con todas las fue
vinculos y firmezas para su maior validacion, que
por el suso dho fechas y otorgadas, desde luego las
bamos y ratificamos, como si a su otorgamiento p
tes fuesemos, y de su procedido hara el hor de
que le dieremos, por nuestras cartas misib
que el poder que se requiere y es neses
le damos con libre y general administracion
facultad de sobstituir en todo, o en parte en qu
y las vezes que le pareciere, rebocar unos sobtitu
y nombrar otros, con el dho cargo y relebacion
costas segun derecho. Y a la firmeza y cump
de lo que dicho es obligamos nuestras personas y
habidos y por hauer, y damos poder a las Justi
y Juezes de su Magestad, para que a ello nos compel
y apremien como por sentencia passada en cosa
da sobre q renunciam. todas las leyes fueros y de
que hacen â nuestro fauor y la general que lo

hibe. todo lo qual asi lo otorgamos ante el S.or General
Dn Joseph de Azcue Correg.or y Justicia m.or Por su Mag.d
de esta Prov.a de los Huam.s y los dhos Otorgantes a quienes
yo el correg.or Certifico los conozco que asi lo dixeron y
firmaron de sus nombres Juntam.te Conmigo, y los testig.s
Con quienes actuo a falta de Ess.no Publico ni Real; que
es fha en este Pub.o de Pachas en Catorce dias del mes
de Marzo de setecientos quarenta y ocho años ==

Joseph de Azcue

Pedro Rom.z de Estrada

Doña Rosa Barcelo

Pasqual Rodriguez

Juan Romero de Estrada

Fr. Juan Riua de Heyra

Dn Pablo Zorreña

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

pertenece, y todo con el dicho n.to lo cedo, Renuncio, y trasp.o en la
dha Barbara Palomino, y en quien su causa hubiere para q haga
y disponga como de su propia hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Ces.n para lo qual y en señal de posesion, y verdadera tradicion le lo
tengo entregado, y le otorgo esta con clau.la de constituto en
forma= y obligo a los dhos mis bienes, al saneam.to de dho cesion
en tal manera q ahora, y en todo tiempo le sea cierto, y seguro, y no quie-
to, ni movido pleito, embargo, ni contradicion, q.e ninguna
persona, causa, ni razon q sea, y si le quisiere ô moviere, luego que
de ello conste, y les sea dho saber, aun q sea despues de la publi-
cacion de probanzas, saldrán a la causa, y romanzándola voz, y defen-
sa de tal pleito, ô pleitos, y a su propia costa, y expensas los seguirá
fenecerê, y acabarê, hasta dejarle, y q quede con dicho negro en
quieta, y pacifica posesion. y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa-
nearselo no quisiere, le volveran, y pagaran los dhos quatro ci
entos y cinquenta p.s q tiene recividos el dho D.n fran.co Romero, con
mas las costas, gastos, y menos cauos q se le siguiesen, y recreciesen
y con las de la cobranza= Renuncia Primera y cumplimiento, obligo
las personas, y bienes de los dichos mis bienes hauidos, y q hauer
con poder, y sumission a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de q les
quiera bienes q sean, a cuio fuero, y Jurisdicion les some
to, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y la
ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q
dicho es, les executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre q renuncio todas
y quales quier leies, fueros, y dros de mi fauor, de dhos mis bienes, y la
general q lo prohive= En testimonio de lo qual otorgo esta carta de venta
a esta Ces.a otorgo q la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y
recivo en mi comprado el dho negro Joseph de la Casta y hedad de
ferida en el precio de los dhos quatro cientos y cinquenta p.s q por
el tengo pagados, y dho negro me doi por entregado a mi voluntad
y q no ser su vecino presente, renuncio las leies de la entre-
ga, y cosa no vista= Que es fha la carta en la ciudad de los
Reyes del Peru, en doce de Mayo de mill sette.tos quarenta y ocho años.
Testigos otorgante a quienes doi el Ces.no doi fee q conozco, asi lo otorga-
ron, y firmô el q supo, y por la q no, lo hizo a su ruego
Vno de los testigos q lo fueron el Lic.do D. Man.l Bustillo
gado de esta Aud.a Martin Perez Davalos y Juan
Chrisostomo Marquez presentes=

Ante mi Lic.do D. Man.l Bustillo

Juan Ruiz de Rosas

Ruego de Barbara Palomino

Lorenzo de Aycaxuno

no q debe Mag.d

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Martina Hinojosa viuda de Hilario Vecina de esta Ciu.d Otorgo q.e estoy en la presente q.e Vendo, y Doi en Pura venta a D.ª Maria Josepha Serbante vna Samba mi Esclava nombrada Ana Josepha de edad de Veinte y cinco años, q.e es la misma q.e hube y Compre a D.ª Maria Rita Martel q.e esta otorgada a favor de Quintanilla Cav.no Pu.co su fecha en Veinte y tres de Abril de este presente año a la fecha, y es la Venda q.e tal libre de Esclava, cautiva, Sujeta, à Empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion q.e tal tiene, y que quixarla en ninguno Vicios, Dachas ni defectos, en fee de que ni Secretos, mas de q.e al presente está Sana y buena parece = En precio y quantia de trescientos y cinquenta Pesos de Ocho rr.s libres de alcabala, Dros de Escritura y Alcavala q.e entre dicha Compradora, y de Dho q.e mejor q.e entiende sufraga a cargo de la Compradora, y de Dho q.e mejor q.e entiende a mi Satisfacion, y Voluntad, q.e Recivido antes de contrato presencia del presente Escr.no y Testigos q.e de esta Carta doy fee, y Otorgo q.e en la Dicha my presencia, y de la Dicha fee que se otorgan en la Dicha my presencia, y de la Dicha fee que se otorgan en la Dicha my presencia, y de la Dicha fee que se otorgan

y acabaré hasta desarle, y q̃ quede con la dha Escritura enquanto
y pacifica posesion; y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y la
reasumiere la no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos trezientos y cin
quenta p̃s q̃ tengo recibidos con mas las costas, gastos, y daños q̃
los p̃s se siguieren, y recrecieren, y con las q̃ la obligan sa
lbo q̃ sea primero paga, y cumplim.to Obligo mis bienes habidos
y q̃ hauer, con poder y sumision de las Justicias y Jueces de su fuero
y q̃ hauer, con poder y sumision de las Justicias y Jueces de su fuero
de q̃ales q̃ partes q̃ sean, y en especial a las de esta
dha Ciud.d y Corte de cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y
Renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃
el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ lo que dicho es
me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzg.da, sobre que renuncio
todas y quales q̃s Leies fuero, y derecho en mi favor, y
la Gen. que lo prohive, y en especial las Leies del S.to Iseano se
natus Consultus, emperador Justiniano Nueva constitu
cion las de Toro, y Partida, y demas q̃ son, y hablan en favor
de las Mugeres, de cuio efecto he sido avisada q̃ el presente
no es, y como entendida q̃ soi de ellas, las Renuncio y aparto en mi fa
vor, p.a no valerme de su recurso en manera alguna = E yo la dicha
Josepha Serbantes q̃ soi presente a Esta Escritura, otorgo q̃
hacer lo en mi favor como en ello se contiene, y le recivo en mi
compzada la dha sambanamora q̃ a Ana Josepha de la
hedad referida, en el precio de los dhos trezientos y cinq.ta
pesos q̃ de su valor tengo pagados, en la cuenta con dicion q̃ no sea
q̃ de poner demanda de lesion, aun q̃ pueda alegar
q̃ a los casos premedidos q̃ por q̃ de esta Renuncia
esta accion, y de dha Esclauana entregada a mi vo
luntad, y q̃ no ser su Vendedora presente, Renuncio las Leyes
de la entrega, y essa no Vista = Que es fecha Carta en esta
Ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de
Marzo de mill Setecientos quarenta y ocho años; Y los
otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy
su Magestad, doy fee conozco, y de como devienta, y dia
entender a la Ven.da Otorgante el efecto de estas Leies q̃ Renuncio asi lo
otorgaron, firmó la q̃ supo con el Maxido, y de la q̃ no, lo hizo a su
ruego y mandado un testigo q̃ lo fueron Juan Joseph de Cuenca, Martin
Perez Davalos, y Fran.co Vazquez de Rivilles presentes =

Ante mi Nicolas Caraballo

Interim

A ruego de la otorgante

A Joseph de Cuenca

Ante mi Nicolas Caraballo



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y OCHO, QUINZE Y VEINTE
TRES Y TREINTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Jesus

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Thomas de Mayorga Piloto mas antiguo de la Mar de Sus Magestades en esta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto tengo por mi Esclavo, un Negro nombrado Ramon, el Mulato que huve y Compre en la Ciudad de Santiago de Chile, de Dn. Franc.o de Arechaga, segun Consta por Escritura que otorgue ante Diego de Morales Escr.no Publico de dha Ciudad, Cuya Escritura no se me pudo sacar en esta Ciudad de los Reyes por estar ausente el dho Escr.no y la tuviese en su Poder, y porque el dho Negro se la entregue al Dr. Marcos de Sanct.a Maria Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes, para q. la tuviese en su Poder, y Archivo, por mas Seguridad, y Resguardo de mi Derecho, y Propiedad, como mas haya lugar en Derecho, y porque ha mas de Diez y ocho años, que tengo al dho Negro en mi Poder, y Servicio, y en todo este tiempo no se me ha Huido, ni ausentado, ni Cometido delito alguno, por el que merezca Pena de muerte, ni otra Corporal, antes si siempre me ha Servido con Amor, y Fidelidad, y Cuidado, como Esclavo Fiel, y de Confianza, y Respecto de lo referido, y de que tengo Noticia, que el dho Negro Ramon, Esclavo mio, ha Servido, y Sirve con Amor, y Fidelidad, y Cuidado a la Señora Doña Maria Antonia de los Santos Esclava, y Criada de la Señora Doña Maria Antonia de los Santos Esclava, y Criada de la Señora Doña Maria Antonia de los Santos Esclava, y Criada de

cida a Dª. le hago G. me obligo a hauer por buena Firme, Valedera
para y en todo tiempo, no impugnarla ni reclamarla ni contradecirla
por ninguna causa ni razon q sea por G. ni de guarda, Cumplir segun
la forma y manera que va dho y declarado, cuya Donacion no sea por
revocada, ni retirada ante Juez Competente, por
cualesquiera q alegue q sea falta, y defecto que de hecho, o de derecho subs
tancia ó solemnidad pueda hauer, sobre que Renuncio la ley del ordena
miento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, y la del Quinien
Sueldos que el derecho permite para poder donar, y declara G. esta G.
Otorga no es inmensa ni general, y que en la Decima parte de mis
Bienes, y me quedan Bienes suficientes para mi propia manutencion
Como la vida a Dios Nuestro Señor, y arma Real de que Seguro G. no
de derecho = Para Cuya firmeza y Cumplim.to lo dho es obligo mi Per
sona y Bienes Auidos, y por hauer = Yo el dho D. Felix de Colmenares que
do presente al Contenido en esta escritura hauiendo la oido, y entendi
do Otorgo que la acepto en q sea a mi favor la dha Dª. Mariana de los Santos
mi legitima muger Como en ella se hace, y el dho y el dho y agradezco
al Mag.co Cap.n Miguel de Mayorga la Donacion G. por ella ha hecho a la
dicha. Y desde luego me obligo a Recaudar percibir, y cobrar los Reales de
Vellon debidos al dho Cap.n Miguel de Mayorga de todo el tiempo G. impuesto G. que ha tenido este poder el
dho Dª. Mariana, para G. Recaudar G. y con Entregarlos al mencionado Cap.n
Miguel de Mayorga siendo, esta Carta Escritura G. quede G. y prueba = Y por
G. ante el Escribano de Camara de este Juzgado, y Corte, a Cuyo
fuero y Jurisdiccion nos sometemos y obligamos, para G. al Mag.co
de mas de ley que fue con, y en especial al dho fuero y Jurisdiccion, y Corte, a Cuyo
nos Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en
Cosa Juzgada Renunciamos las demas leyes y dho entre fuero
la General G. en forma = Fueron testigos en la Ciudad de los
Reyes en diez y Seis dias del mes de Mayo de mil Seis.tos quarenta y ocho
años, y los dho.s Otorg.es lo firmaron de q doy fee Conozco, a Don Felix de Colmenares
y Don Cristoforo Marquez de Avila, y Martin
Paulos pz.s =

Ante mi

Abreal

SELLO TERCERO, VM REAL,
MOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Venta
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Dª Nazisa de Llano
A
Dn Cayetano Correa
Yna Negra Mª Theresa
Canga y compro de Dª Petro-
nila de Caseres muger legº
de Dn Balthasar Ytturi ante
Jaraba en 4 de Junio de
747 sin reco. alguno y li-
bre de Hipoteca en
precio de 350 ps libres de
buen dro y pago el Comp
con fee de entrega
en 17 de Mayo

En quantos esta carta Vieren como Yo Dª Nazisa de Llano, Vecina de esta Ciu. de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y Doi en Venta Real para siempre jamas a Dn Cayetano Correa y esta presente Yna Negra mi Esclava nombrada Maria Theresa de Casta Conga, la misma q̃ he y tengo por mia propia, y con el nombre de Dª Petronila de Caseres, Muger legitima de Dn Balthasar Ytturi, la qual hasta hoy ha servido por esclava a mi Parte, y la Vendo por tal mi Esclava ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad y Provincia en virtud de Poder que para ello tengo, y en quatro de Junio de este año pasado de mil setecientos quarenta y siete, y es la Venta que hago de la referida mi Esclava libre de todo empeño, é hipoteca, ni otra enagenacion q̃ no sea cautiva, sujeta á servidumbre, y por libre de Oficio, y arquada de ninguno de los Vicios, tachas, ni Defectos, enfermedades que tiene ni Secretas, mas de q̃ al presente Ella es sana y buena de parecer = En precio, y quantia de trescientos y cinquenta ps de á ocho xx. libres de ambos derechos que paga es á cargo del Comprador, de los quales me Doi por contento, y entregada a mi satisfaccion y voluntad, q̃ hecha esta Carta, y ahora al contado en presencia del presente Escrivano, y testigos, de que Doi fee que se contaron y contaron en mi presencia, y de los dichos testigos, y la dicha Nazisa de los Veinte y pasó a poder de mi parte la dicha cantidad, en moneda corriente, y de la suso dicha lo confieso asi, y mediante lo con la expresa condicion de q̃ el Dho Dn Cayetano no me pueda poner demanda de Evicion, ni Vicio redibitorio, ni otra accion personales q̃ á dicha Esclava tengo, y me pertenezca, y todo con el todo cedo, renuncio y traspaso en el Dho Comprador, y en q̃ su poder, y para que pueda hacer de ella como de cosa suia propria havida y adquirida legitimamente, y Disponga de ella a su Voluntad como le pareciere, como de cosa suia propria havida y adquirida con justo, y legitimo titulo conforme lo es el de esta parte quien, y en señal de posesion, y Verdadera entrega se la tengo entregada, y el Otorgante esta con Salud, conforme en forma = Y como tal Vendedora me obligo a dicha Esclava en toda buena forma que haga y

Evicion, Seguridad, y Saneamiento

y Segura, y no quitada, puesto ni mouido pleito, embargo ni
Contradicion q̃ ninguna persona, causa ni razon q̃ sea, y si
se leuantare, ó mouiere, luego que q̃ dello conste q̃ me sea
fecho saber, aunq̃ sea de dias feriados, y pregones, y pro-
sabrê la causa, y tomare la Dn. y Defensa del dho pleito, ó pleitos
tos, y en ygrosia cosa, y Expensas lo Seguire, y feneciere, y acaba
re hasta de fenecido, y q̃ quede, con la dicha Vegra en quieta, y
pacifica posesion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear
sela no pudiere, le Debere, y pagare los dhos trezientos y cin
quenta s.s q̃ q̃. dellos tengo recibidos con mas las costas, y dños,
y menoscabos que sele siguieren, y recrecieren, y con las
le hacienda = Y para mas firmeza, y cumplim.to Obligo mis bienes ha
uidos, y q̃ hauer, con poder, y Sumision. alas Justicias, y Jueces
de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean, y en especial alas de esta
dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, obli
go, y Renuncio mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q̃
dice q̃ el actor Debe seguir el fuero del reo, para q̃ alo q̃ dicho
es me executen, compelan, y apremien como por Sentencia pas
da en autoridad de cosa Juzgada, Renuncio todas las leies, y
dros en mi fauor, y hagan. q̃ lo prohiben, y en especial las de beleia
no Senatus consultus, Emperador Justiniano, nueua constitu
cion, leies de Toro, y Partida, y las demas q̃ son y hablan en fauor
de las Mugeres, de cuio efecto he sido aduertida, y auisada q̃. el pre
sente Es.no y como entendida q̃ soi de ellas las Renuncio, y aparto de
mi fauor, q̃ no valerme de su remedio en manera alguna = Y lo
dho Dn. Cayetano Correa q̃ como dicho es, soi presente a Esta
Es.ra Otorgo q̃ la acepto en mi fauor, segun y como en ella se
contiene, y recivo en mi compañia la dicha Vegra de Morezca
Congarte Labrada Vesenda, en los trezientos y cinquenta
q̃ q̃. su valor tengo pagados; y dicha Negra confesando
uda es no he de poner Recibitoria, por q̃ desde ahora
nuncio esta asignacion, y dño, me doi por entregado, ami Volun
tad, y q̃ no ser su Recivo de presente, Renuncio las leies de la
entrega, y con la vista = Que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en diez y Siete de Mayo de mill Setecien
tos quarenta y ocho años; Los Otorgantes á quienes
Yo el Es.no Doi fee q̃ conozco, asilo otorgaron, y firma
ron siendo Testigos Martin Perez Davalos, Fran.co
Xauier de Rivas, y Juan Chrisostomo Marquez pres-

Dª mur.ra de Una, Dn Cayetano Correa

Ante mi

Ygnacio de Alcozer y Vergara
Escr.no Real y Publico

Obligar
Maria Perez
de dos y otro
Fl Ser.
Dª Ventura Lobaton



SELLO TERCERO. VNI
DE MIL SETECIE
SESENTA Y NVEVE:

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la ciudad de Salamanca a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y siete años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como principal obligado Don Manuel Perez Dorado, y de la otra Don Antonio Lobaton y Don Manuel Perez Dorado padre del dicho Don Manuel Perez Dorado, todos vecinos de esta ciudad, y dijeron que el dicho Don Manuel Perez Dorado como principal obligado y los dichos Don Antonio Lobaton y Don Manuel Perez Dorado padre del dicho Don Manuel Perez Dorado como fiadores y principales pagadores cada uno de ellos por lo que le toca y cabe, y por el todo in solidum, renunciando como renuncian las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division y excusion, y todas las demas leyes, fueros y derechos que hablan a favor de los mancomunados, y de la general renunciacion de ellas, otorgan que se obligan y se obligaron a pagar y hacer pagar a Don Ventura Simonena Lobaton y Abreu, vecino de esta ciudad, o a quien su poder hubiere para ello, la cantidad de doscientos ducados de vellon que confiesan haber recibido en dinero de contado de que se dan por bien pagados y entregados a su voluntad, y renuncian la excepcion de la pecunia no contada, prueba y entrega, que para su resguardo y cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion se someten, renuncian el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncian las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y lo firmaron siendo testigos Don Francisco Antonio Gonzalez, Don Antonio Gonzalez y Don Antonio Gonzalez Cabezas, vecinos de esta ciudad, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo.

Manuel Perez Dorado

Ante mi
Manuel Antonio Gonzalez

... Vn. S.a la Cu.a de
... leyes ylanderesta Vra Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdiz.on nos Sometemos
... sobre que nos Obligamos, y Renunciamos el nro propio Domicilio, y de
... y Vesindad y ley q Dize q el actor debe seguir el fuero de Reo
... enforma y la ley que dho Cs nos Executen, compelan, y apre
... dan rematadamente como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
... Juzgada sobre que Renunciamos todas, y quales quier leyes de
... fuero de nro fauor, y la general que lo prohíbe
... Bienes sing.s la Obligacion general de todos ellos, derogue, ni perjudique
... a la especial, ni p.r el contrario, y sin q.e obste ninguna
... Garcia Manzanares sí para mayor seguridad de lo que Obligo, y Obligo
... hecho especial y Expresa Obligacion, Vna Casita
... que Yo el dho otorgante tengo, y poseo en esta Ciu.d detras de la Cerca del Conv.to de n.ra s.a fran.co que
... Vbiey comprè del Monasterio desta Concepc.on en q.e ass.a otorgado
... ante Bernardino Mendez de Suniga Escr.no Pu.co su fha en primero
... de Diz.e del año pasado de mill Setecientos quarenta y siete
... a que me refiero la poder Vender, trocar cambiar, ni en manera
... alguna enagenar hasta q.e Vbe pagada, y Satisfecha
... la cantidad desta Obligacion, pena de la nulidad, lo con
... traxio haciendo, y consentimos entrastados de esta Cs exitu
... ra. Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Perù en Di
... es y ocho de Mayo de mill Setecientos quarenta y ocho
... años; Los Otorgantes á quienes yo el Es.no Doi fee que co-
... nosco, assi lo Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Mar
... cos Casito Marquez, y fran.co Avilez
... Manzano, Juan Chrisostomo Marquez, y fran.co Avilez

Juan de Dios Davalos Ygn.o de Arzeueda

Antem
Ygn.o de Arzeueda Escr.no

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D.n Antonio Mi
guel de Arevalo Vez.no desta Ciu.d de los Reyes del Perù, otorgo
q.e tengo de Mayres. que Heredando, y Doi en Heredamiento
a D.n Joseph de la Daga, una Casa q.e tengo y poseo q.e mi Mayo
rìa en esta Calle de Copacabana, con una Casita accesoria

Mr real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

y otra tienda esta a la Calle y Sha Casa
esta al presente con las puertas, y Ventanas q constan
Sha Memoria que despues de otorgam.to de este Instrum.to
se há de hacer, y firmada del Referido D.n Joseph Casa, h
estas, y para en mi poder; d qual Sho Arrendam.to le hago
tiempo y Espacio de Nueve años; los tres primeros precis
cumplir, y los Seis Restantes Voluntarios, que empez
á correr, y Contarse desde el dia once del Mes de Abril q pasado de
presente año de la fecha en adelante; y por precio cad
Sho de Docientos y Sesenta pesos de á Ocho. que se há
gar en esta Ciud.d dicho D.n Joseph, en dos pagas q
Dez, y causa hubiere, de seis en seis meses la mitad co
fueren cumpliendo= Les calidades y condiciones que
D.n Joseph ha de ir cumpliendo, y Reparando Sha pres
la mitad del Arrendam.to cuios gastos Sehan de hacer
noticia y Consentim.to mio= Mediante lo qual me obli
durante el Referido tiempo, le será cierta, y Segura
Casa, con todo lo que le pertenece, y no sela quitará
Otra ninguna persona, p.r mas precio, ni p.r el tanto q
meden y prometan, pena de le dar Otra tal y tan bue
y entan buen parage, y Sitio, Demas de le pagar
las Costas, gastos, y menos caios que en Razon de ello
siguieren, y Vencieren, y con las de la Obra ansi
cuia firmeza, y cumplimiento Obligo mi persona
bienes hauidos, y p.r haver= Y Cuando presente
tenido en este Instrum.to Yo d.ho D.n Joseph a lo
Otorgo que la acepto en mi favor, segun, y como
se contiene, y Vecino en el Sho Arrendamiento la Ref
Casa, Casita, y tienda accesoria, p el tiempo de los
Nueve años; los tres primeros precisos de Cumplir, y los
Seis ami Voluntad, q empezaron a correr, y Contarse
el Dia Once del Mes de Abril q pasado de este presente año, y fin
encada Año de los dhos Docientos y Sesenta p.s de á Ocho
que me obligo á se los pagar al dho D.n Antonio Miguel
Nuevalo, ó a q.n como dicho es Supo dar y causa hubiere
en Seis meses la mitad como fueren cumplidos en
Ciudad, por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio

Acepto.

esta asignacion, en otra qualq.ra parte, y lugar q̃ se me pi
dan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presen
te, ô ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la Cobransa = Y asimesmo me obligo a no desamparar
la dha Casa durante el dho tiempo preciso, pena de pagar
sus Arrendam.tos de Vacio como si la havitase; y tambien
me obligo a q̃ con la mitad del Importe de dho Arrendam.to
compondre, y adezesare la finca, dando noticia y parte
de sus gastos al dicho Dr. Antonio Miguel de Arevalo =
A cuio firmesa, paga, y cumplimiento, obligo mi per
sona, y bienes havidos, y por haver = Ambos otor
gantes, damos poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte
â cuio fuero, y Jurisdiccion Nos sometemos, obli
gamos, y renunciamos el nuestro propio Domi
silio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo para q̃
a lo que dicho es nos executen, compelan, y apre
mien, como por sentencia difinitiva de Jues com
petente, consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncia
mos todas, y qualesquier leies, fueros, y derechos de
nuestro favor, y la general que la prohive, y con
sentimos en traslados de esta Escritura = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nue
be dias del mes de Mayo de mill setecientos y qua
renta y ocho años; Y los otorgantes â quienes Yo
el presente Escrivano de Su Mag.d doi fee que co
nosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xa
vier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez pres.tes =

Antonio Miguel de Arevalo

Joseph de la Haya

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL,
MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Pesos

Dn. Victor de Olmedo

Marques de Villa Rubia de Lauri

Dn. Rosa Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y vno dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho años ante mí el Escriuano Publico y testigos parecio la Mª Ilustre Señora Doña Rosa Carrillo Viuda del Mariscal de Campo Don Victor de Olmedo Hazendataria que fue de Tabacos de esta Ciudad y Provincia de Chachacamac y dijo que por quanto por Escritura de Venta que otorgo ante mí en veinte y vno de Febrero de este año a favor de Don Pedro Antonio de Echeverria Vecino de esta Ciudad vendio la Casa de Morada que tiene en el Valle de Chachacamac con todos los Vsos y Costumbres que le pertenecen por precio y cantidad de quatrocientos y veinte pesos de a ocho reales de plata doble que ha pagado en dinero de contado y otras cantidades que se ha obligado a pagar por mandamiento de la Real Audiencia de esta Causa segun mas largamente consta y parece de dicha Escritura de Venta a que se remite y para que se le otorgue Carta de Pago y Finiquito de todo lo que ha pagado en virtud de dicha Escritura y mandamiento de la Real Audiencia de esta Causa y de todo lo demas que se le pueda pedir y demandar por razon de dicha Venta y Escritura de ella y de todo lo que en virtud de ella ha pagado y se ha obligado a pagar por

la causa, y Razon Referida, prometo, y me Obligo de Selo
dar, y pagar al dicho S.r Marques de Villarrubia a Sangre, ó ag.
Como dicho Cs, Sugo der y causa habiente, gastos y ganados en esta
dicha Ciu.d y mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan y de
manden, y mis bienes se hallen, quier Este presente, ó ausente, Hana
mente, y sin pleito al.no con las Costas y gastos de la Cobranza, Bando
cien pesos en cada Vn mes, y Comensando á correr la paga del
primero, el Dia primero del mes q. Viene de Junio de este presente
año de la fecha; y en faltando Vn mes de Sus paga en qualquiera tiem
po, se entiende cumplida Esta Escritura, y q.e he de poder Sea exe
cutada p.r toda la Cantidad = Que ia firmena, paga, y cumplim.to obligo
mis bienes habidos, y p.r hauer; y sin q. la obligan.on general de todos
dhos derogue, ni perjudique á la Especial, ni p.r el contrario, antes
si añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato, á contrato obligo, hi
poteco p.r Especial, y Expresa obligan.on hipoteca las Cantidades de
pesos que me deben el Conv.to de Nro P.e S.to Domingo, y el de Nra S.a
de la Merced de Esta Ciu.d para q. en caso de cobrarse el todo ó parte de
ello, sea pagado dho S.r Marques, sin Estar á la Cantidad de dhos Cien
pesos; y asimismo hipoteco y obligo, las posesiones de Casas q. ten
go y agero de Pana de ria, dando poder Vender, trasp.sar, ni
enagenar, hasta no hauer pagado y Satisfecho en
manera al.na
texam.te la Cantidad de esta deuda, pena de la nulidad de lo q. Sor
contrario hiciere, y del poder cumplido de las Justicias de q. me Someto, obligo, y de
clino el mio propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice q. el actor
debe Seguir el fuero del Reo, para q. lo que dicho Cs me executen, com
peler, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre q. renuncio todas las leies y dros de mi fauor, y la gen.l que
lo prohuie, y en especial, las leies del Beleiano Senatus consultus Emp.e
rador Justiniano, nueva Constitucion, las de Toro, y Partida, y Domas q.
son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto, y Remedio hé sido
auisada p.r el Escr.no y como enterada q. soi de ellas las renuncio, y para
to en mi fauor p.a no Valerme de ellas en manera alguna = Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Vno de Mayo de
mill Sette.os quarenta y ocho años, Y la Otorgante á quien
Yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee
que conosco asi lo otorgó, y firmó de su nombre en el
dos testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Nauierra Ri
bes, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Ante mi

Dr. Nro y Pub.co Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Poder p.ª testar D.n Joseph de Arias

Don Bar.me de Zeu.s

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen medio, loable, y dichoso fin amen = Sepan quan esta Carta de Poder para testar, Vieren Yo D.n Joseph de Arias Santistevan, Natural q claro ser de la Ciudad de Guamanga, hijo legitimo de Bernardo Arias de Santistevan, y de D.a Paula Var mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, Estan fermo en Cama de la enfermedad que Dios nro S.or ha servido darme, pero en todo mi acuerdo, y Juicio, Me y Entendim.to natural, creyendo como firmem.te Cre Mistherio de la Santisima Trinidad, Padre hijo, y ta santo tres personas realmente distintas, y Vna Essencia, y en todo aquello que tiene, cree y confie santa Madre Ig.a Catholica Apostolica Romana, cuia fee, y creencia he Viuido, y protexto Viuir y como Catholico, y fiel Christiano; Digo q porqu la grauedad de mi enfermedad, no me da lugar a y otorgar mi testamento con el despacio, y delib que quisiera, y porque las cosas tocantes al Descu mi Conciencia, y bien de mi Alma, las tengo trata municadas con el D.r D.n Bartholome de Zeu y Vicario de la Doctrina de Santa Olaya; Otorgo p.r de la presente q le doi mi poder cumplido el que de Requiere, y es necesario para que despues de mi fa y no antes, y aunque sea pasado el termino que el pone, haga, y ordene mi testam.to seg.n y en la forma q go comunicado, y arreglandose a Vna Memoria q ante testigos en la Obaz.da de Chacasana en Catorce de mes de Mayo de la fha, firmada de mi mano y de los te te Pedro Guaman Perez Ess.no Ess.no de Cau.do de el Pueblo Olaya, y ante el Alcalde de el dho Pueblo, y en confor de la dha Memoria, y de lo q fuera de ella le ten

comunicado al dho Dr. D.n Bartholome Zevallos para el
descargo de mi Conciencia, hará y otorgará el dho mi testam.to
mandando en el, q. quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere ser
vido de llevarme de esta pres.te vida, mi Cuerpo amortajado con el
havito, y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Ig.a del Colegio
Maximo de S.n Pablo de la Compañia de Jesus, ô donde pa
reciere a mi Albacea, acompañando a mi Entierro la Cruz
alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, y el demas acom
pañam.to necesario, cuios gastos se pagaran de mis bienes
Iten Mande, que Yo desde luego mando a las mandas
forsosas, y acostumbradas quatro pesos â cada Vna de ellas
y otros quatro pesos a los Santos Lugares de Jerusalem, don
de Christo S.r Nro obrô la Redempcion del Linage humano,
con que las aparto del dro q. tenian a mis bienes
Iten Declare que Yo declaro, que los quatro mill pesos q.
dexo mandado en la Memoria citada en este poder se
den de mis bienes a la Compañia de Jesus, quiero, y es mi
Voluntad que estos sean, y se den al Noviciado, y Casa de
Aprovacion de la dha Compañia, y se entreguen a su Rector
Albaz.a Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testa
mento que en su Virtud se hiciere, se dexe, y Nombre el
dho Dr. D.n Bartholome de Zevallos por mi Albacea y te
nedor de bienes, para que entre en ellos, los recaude, y cobre
Venda, y remate en almoneda publica, ô fuera de ella, de
cartas de pago, chancelaz.nes Ceciones, finiquitos, y lastos
Paresca en juicio siempre que se ofresca â pedir, deman
dar, jurar, querellar Executar, hacer, actuar y pro
curar, Usando de este Albaceasgo todo el termino q.
la Ley treinta y tres de Toro dispone, que Yo le prorrogo
Ademas de que nesecitare, y le doi el poder que para
ello se requiere con libre, y General administraz.on
Heredero, Y cumplido, y pagado Este poder para testar, y el
Testamento que en su Virtud se hiciere, en el
remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos, y acciones, que en qualquier manera me
toquen y pertenescan, se dexe, y Nombre, que
Yo lo dexo Instituyo, y Nombro por mi Unico
y Universal heredero al dicho Doctor D.n



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NIEVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Reuoc.on

Bartholome de Bustamante para que lo que asi fuere lo haya, y he de bendicion de Dios, y la mia, por quanto no tengo herederos forsosos que conforme á dr puedan, y deban heredar

Y Reuoque, que Yo p.r el presente Reuoco, y anulo, y ningunos, y de ningun valor fuersa, ni efecto otros q quier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y Vltimas disposiciones que antes de este haya fecho, gado por Escrito, ó de palabra, ó en otra qualqui nera que sea, para que no valgan, ni hagan fee judi Extrajudicialm.te salvo este Poder p.a testar, y el testa en su Virtud se hiciere, que quiero se guarden, cumpla cuten por mi Vltima, y final voluntad en aquella Vi ma q mas haya lugar en dro = Que es fecho en la Ciuda los Reyes del Peru en Veintte y Vn dias de Ame Mayo de mill Settecienttos quarenta, y ocho a el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano de gestad Doi fee que conosco, y de como Estaua en su y sano Juicio a lo que parecio; assi lo Dijo, Otorgó, y mó de su nombre, siendo llamados, y rogados por Tes el Lic.do D.n Cayetano de Heredia Presvitero, el M. R. Lect.r frai Julian Rodrig.z de Orn de Predicad.s el Lic.do D.n Ju tonio Vicente lo Presb.o D.n Juan Joseph de Vicuña, y so de Heredia presenttes =

Joseph Hacas de Bustamante

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
no ss de su Mag.d

Jhs Ma Joseph

6

Año de 1748.

Rexo

347.1

51 3-6
3-

Sello tercero.

ELLO SEGVNDO SEIS PESOS: DOS DE MIL SETECIENTOS Y IEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. Verónica Parreño: Digo que por quanto tengo por mi esclava vna negra nombrada Isidora Parreño criolla de edad de diez y quatro años nacida en mi Casa hija de vna negra que fue mi esclava nombrada Estefanía; Respecto de tenerle particular amor he determinado darle Carta de libertad como por los buenos seruicios que me ha hecho dha negra de que estoy tan enteramente agradecida, tambien por hauer nacido en mi Casa como Jª. hauer Reinido de la dicha dha la Cantª. de quatro cientos y quarenta ps. de a ocho xx. contados con fee de entrega de que hago presente ls. en la dicha noúm.to. otorgo Jª. el thenor della presente ls. en la dicha noúm.to. otorgo Jª. el thenor della presente que como cierta y sauedora que soy de mi derecho, y lo que en este caso me conbiene hacer que ago y libertho dho la esclauitud y cautiverio a la dha Isidora Parreño ait por los buenos seruicios que me ha hecho como Jª. hauer nacido en mi Casa hauer Reinido de mano del dicho dha los dhos quatro cientos y quarenta ps. de a ocho xx. dhos quales medo y por contenta y entregada a mi entera satisfacion y voluntad; me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y dominio titulo Voz y Recurso, y otras acciones Reales y personales que a dha negra tengo y me pertenece y todo con el dicho del Patronato lego de Chuncho y traspaso en la dicha dha a Jª. que de hoy día de la fha de esta Carta en adelante la libre y horra de todo sujecion y cautiverio, y como tal de luego le quedo otorgo no xar y residir en las partes y lugares que le parecieren sin impedimento alguno, y doy y Poder para quando llegue el caso pueda hacer y haga este testam.to. mandar donar &c. como le pareciere, y a quien quisiere, y hacer todo lo otro mas acto bravo, fuerte y firme que a mi persona libre le es lícito, y obre hacer y el dho poder pleno a las tales facultades sin ser para ello otra mayor y mas expresa clausula que aunque la pida aquella parezca hir que Jª. Vsando de lo referido y hauiendo mi esclava no se le ponga impedimento alguno y

Esclava
de
Verónica Parreño

Isidora Parreño negra criolla de edad de 24 años nacida en esta Casa hija de vna negra y que nacida a nom.bre de Estefanía por dho de contado con fee de entrega
En 22 de Mayo

que obligo al saneamiento de esta livertad en tal
manera que siempre le sera cierta, y no se le pondra pleito
ni embarazo alguno, y si se le pudiere hazer que de ello me cuen-
te, y me sea fecho saver aunque sea despues de la publicacion de
las provansas saldre a la causa, y tomare la voz y defensa
de tal pleito o pleitos, y lo seguire fenecere y acabare
hasta le dejar y que quede la dha negra con [illegible] su livertad
en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
cumpliere y sanear no se la pudiere le dare y bolviere, o a quien
los hubiere de haver los dhos quatrocientos y cinquenta
con mas las costas y gastos de su cobransa = Y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis vienes que
tengo y tubiere con poder cumplido a las justicias y jueses
de su Mag.d para que a su cumplimiento me executen com-
pelan obliguen y apremien por todo rigor de derecho
y via executiva como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor, y la general que las prohibe
que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
de mayo de mil setecientos quarenta y ocho. y la otorg.te
quien yo el S.no doy fee conosco como asimismo la doy de
haver recivido la otorg.te los dhos quatrocientos y cinq.ta
p.s y llevado los a su poder en moneda corriente en cuyo
testimonio asi lo dijo otorgo y no firmo p.r que dijo no saver
y lo hiso un tgo a su ruego siendolo Antonio Garcia de Casas
Andres de Sandoval y Davalos y Antonio Ascarrunz
escrivano de su Mag.d presentes.

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Antonio

Ant.o Garcia de Casas

Orencio de Ascarrunz
ss.no de su Mag.d

Un. cal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Pedro de Parreño
Digo que por quanto tengo por mi Esclava manza a Nombrada Nar
sisa Criolla Edad de quince años nacida en mi Casa hija de Victoria Ne
gra a quien di libertad, ó dia de la fecha por ante el presente Escri.
con Cargo y condicion de que si pariere durante mi Viuda hande ser
mios los frutos. Y Respecto del mucho amor y voluntad que le tengo, an
si por hauerla criado nacido en mi poder como por lo bien que me ha servi
do hasta lo presente, y por gratificarlo de mi libre grado y espontanea
voluntad como tengo hecha donacion de mi dicho, y lo que en derecho
me conbiene hacer por el thenor de la presente otorgo que para
despues de mis dias y ante el quiera permitiendo que la dha Nica
sia se alibre y saque de todo cautiverio, y servidumbre
en que haia entonces Estubiere, y la consiga con toda Esta li
bertad despues de mi muerte sin otro Requisito alguno y
lo doy y la declaro por libre y horra entonces para entonces. Y sin premio alguno
mas que el hauerla criado, y subrogando en mi lugar lo que me ha hecho
por el mencionado que llega el caso Ruego y encargo a mis Herederos
Albaceas y Herederos, y demas personas que pudieran te
ner alguna accion, y derecho sobre mi dicha Esclava y todo lo a ella
lo cedo Renuncio y transfiero en las sobre dha para que como libre
Persona, libre, y forro pueda tratar y contratar hacer y
otorgar su testamento y lo demas que le combenga, por ello mando a
todas y qualesquier Justicias, Esta Carta vieren, en las partes
y lugares que le parezca, que le obligo de hacer por buena
y firme esta libertad en todo tiempo, y de no la ir ni yr
Nuncar ni contra ella, por testamento ni otra Escritura ni
otra manera, y lo hiciere, quiero quiero valga lo que
hiciere ni sobre ello conseriga, ni admitida en juicio
ni fuera de juicio

Libertad q. despues
de su fallecim.to
a Petronila Parreño

Nicasia Negra Criolla
de 14 años nacida en casa
de hija de Victoria Ne
gra q. le dio Libertad y
con cargo de q. si pariere
durante la Viuda de
q. Petronila, hande ser
suios los frutos =
en 22 de Mayo

ni fuera dell sino desechado, escluido, y condenado en costas
como quien pretende derecho que no le compete y qualq.r con
tradiccion a desen su macin a probacion y ratificacion de esta
Ca.a p.a que se guarde cumpla y execute y remiciblem.te prefiri
endo a toda contradiccion como si fuera mi ultima voluntad
Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis
nes que tengo y tubiere con poder cumplido a las justicias
y Jueces de su Magestad para que a su cumplimiento me
[illegible] obligan y apremien por todo
[illegible] executiva como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y ge
neral y regla del derecho que las prohibe = E yo el presen
te escrivano como persona publica que doy a acepto esta
escriptura de libertad en nombre de la dicha Nicasia
y estimo y agradesco el bien que por ella le hace a la suso
dicha de que le doy las gracias; que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos
quarenta y ocho, y la otorgante a quien yo el presen
te escrivano de su Magestad doy fee conosco, asi lo dijo
otorgo, y no firmo por que dijo no saver escrivir y
lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo son Don
Antonio Garcia de Casasola Procurador del nume
ro de esta Real Audiencia, Antonio Joseph de Asca
rrunz escrivano de su Magestad, y Juan Chrisos
tomo Marques Receptor del numero de esta Real
Audiencia presentes y asistentes en esta Ciudad

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Ant.o Garz.a de Casasola

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Testam.to en Virtud de Poder

VALE PARA EL REYNADO DE S. M.D EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la siempre Virgen Maria Nuestra Señora Concevida Sin Mancha de pecado Original desde el primer instante de su ser con cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio cabo y dichoso fin, Amen= Sepan quantos esta Carta de testamento Vltima y final Voluntad, Vieren como Yo Fray Pedro de Tarasona, y Arista del Orden de Nuestro Padre, San Augustin, en Voz y en nombre del Governador Don Francisco Ruiz Tagle, Alguazil Mayor que fue del Santo Oficio, de la Inquisicion, por la Suprema, de la Ciudad, de Leon de Guanuco Natural que declaro, sea del lugar de Oca, y co Jurisdicion de la Villa de Santillana en las Montañas, de Burgos Reynos de España hijo legitimo, de Pedro Ruiz de Somabia y de Doña Maria Garcia de la, Naturales de dicho lugar y en Virtud de su poder q.e me dio, Otorgo en el Asiento y Hazienda de San Antonio, de Chalqui Jurisdicion de dicha Ciudad, de Guanuco ante el Maestre de Campo Don Cayetano Brancacho Theniente, de Corregidor y Justicia Mayor de ella y testigos a falta, de Escribano su fecha en diez y ocho de Septembre del año, pasado de mill Setecientos y quarenta; en conformidad de la Memoria de sus Comunicados y aque me ha de arreglar para el Otorgamiento, de su Testamento, Segun lo determinado, por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia por Sentencias de Vista y Revista en la Causa del Reconocimiento de Bienes y cumplimiento de la Voluntad, de dho. Don Francisco Ruiz Tagle que pasa ante dichos Señores, y Don Joseph, de Meneses su escribano de Camara que el tenor de dicho, Poder para Testar Memoria y Sentencias ala letra es el Siguiente:

Poder p.a Testar

En el Asiento, y hacienda de San Antonio de Chalqui quatro leguas dela Jurisdicion, dela Ciudad, de Leon de Guanuco en diez y ocho, dias del mes de Septembre de mil Setecientos quarenta años. Ante mi el Maestre de Campo Don Cayetano Brancacho Theniente general, de Corregidor y Justicia Mayor de dicha Ciudad y de Jurisdicion por su Magestad, Don Francisco Ruiz Tagle Alguazil mayor

del Santo Tribunal, dela Santa Inquisision por la Suprema
de esta dicha Juridicion de Guanuco Governador y capitan a
Guerra, y Justicia Mayor que es dela Provincia de Panataguas y
Pueblos desa frontera: à quien yo dicho Theniente General Certi
fico Conosco y dijo que por quanto se hallava al precente enfer
mo, enla Cama de Vn acsidente y en estremos de morirse y no po
der àel precente Otorgar su memoria de testamento y tener comu
nicadas las Cosas que hacen ael Vien desu alma con el Reuere
do, Padre Maestro Fray Pedro de Tarasona, y Arista rreligioso de
orden, de Ermitaños de nuestro Padre San Augustin à quien dijo
daba y dio su Poder Cumplido el que de derecho se requiere y ne
sesario y por su acompañado al Maestre, de Campo Don Vicente
de Seuallos y Vedoya Vesino de dicha Ciudad, de Guanuco para
que Otorguen en su nombre su testamento disponiendo desus Vienes
Ofrendas Missas demandas Pias y graziosas ô como mejor les pare
cieren que sea àel bien desu alma y manda como si el mismo hicie
y otorgara su testamento, y dijo que Declaro ser Natural del Lugar
de Vbarico delos Reynos, de españa dela Villa de Santillana enlas
montañas de Burgos hijo Legitimo de Don Pedro Ruis de Somouia
y de Doña, Maria, Garcia tagle y dijo no hauer nunca ni al precen
ser Casado Residente, esta su hacienda de chulqui Juridicion de
dha, Ciudad, de Leon de Guanuco y dijo, que era su Voluntad, del di
otorgante que siendo fecho su testamento Vajo que siendo este su Poder
por el dicho Reuerendo Padre fray Pedro de Tarasona y Arista y ma
tre, de Campo Don Vicente de Seuallos y Vedoya desde àora lo ha po
hecho y por dispuesto Como si el mesmo lo hisiere y Otorgare y Dec
que su Cuerpo siendo Dios seruido de Lleuarle de esta precente Vida
la eterna sea enterrado enla Iglecia y combento, del Seraphico
San Fransisco de Asis ô enla parte y lugar que sus Albaseas quisie
parte y lugar ~~quisieren~~, aquienes nombra por sus testamentarios
vaseas ~~quisieren parte~~ y executores de dicho su testamento como
al dicho Reuerendo Padre fray Pedro de Tarasona Conquienes
cialmente dijo, tenia Comunicadas todas las Cosas convenien
al bien de su Alma, adicho Maestre de Campo Don Vicente de
Bedoya, y Zeballos y acada vno de por si ynsolidum les da di
su Poder para que entren y tomen en si todos sus Vienes y dispon
y cumplan el dho, testamento, y en el Remaniente que quedaren
caren, de todos sus Vienes nombraba y nombrò por sus Vniuersales
rederos asus hermanos que tiene en dicha su Patria ô asus hi
por estar sus Padres Muertos, alos quales no les Menciona por sus
bres por no ser presiso, que si acaso pasare alguno deellos àeste

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Provincias de los Selos entregaran, dicho mis Vienes: y asi muy me dijo y pidio fuera su Escuapo amortajado con el Abito y mor tasa, de nuestro Padre San Francisco por ganar las gracias que le estan Concedidas y dijo tenerla en su poder por hauerla comprado de los antecedentes Guardianes y Reboco y anulo y da por ningunos y de ningun Valor ni efecto otra quales quiera Testamento Codicilio y Poderes, que aia fecho y otorgado por escrito ó de palabra ó ante Juez competente, que quiere que solo valga, y haga fee en Juicio ó fuera del el que en Virtud de este poder que agora da Testamento, y Codicilio, y por su Vltima y postrimera Voluntad, y en aquella Via y forma q. de derecho mejor lugar aya hizo lo qual dijo, y otorgo ante mi dicho Escribano, y los Testigos que se hallaron presentes el Doctor Don Pedro Flores de Vbina Don Marcos Perez, Ambrosio Huerta Bartolome de Aguirado, y Don Benito de ochoa y Solorsano Vezino de dicha Ciudad de Guanuco quienes firmaron Justamente con migo en dicho dia Mes y año, y el Otorgante, no firmo por que dijo Estar imposibilitado de poder hacer por la gravedad del Accidente con que esta para todo lo qual y su Validazion y interposo, mi autoridad y Judicial, Decreto, Segun de derecho á falta de escribano Publico y Real= Cayetano Brancacho Pedro Flores de Vbina=Testigo Don Marcos Peres=Testigo Ambrosio dela Huerta=Testigo Bartolome de Aguirado=Testigo Don Benito de ochoa y Solorsano= Ante Mi Maestre de Campo Don Cayetano Brancacho= Muy Señor mio hallandome en esta hacienda de Chulquin a confesar a Don Francisco Ruiz Cagte quien me dise en re llamar a Vuesa merced, para la disposicion de su testamento y me dise que solo Vuesa merced, lo puede hacer por no tener Otro Juez yo de mi Parte le ruego, la brevedad por la gravedad del Accidente y por que espero a Vuesa merced, no ay mas, Chulquin y septiembre diez y siete de setecientos quarenta, años= Muy Señor mio Beso la mano de S.

Fee demuente

Vuesa merced su Segura capellan= Fray Pedro de Tarazona

En esta hacienda de Chuloque en dos Yocho del Mes de Se
embre de mill Setezientos y quarenta años. Cattifico yo Don
y vetano Brancacho como Theniente General de corregidor
Justicia Mayor desta Provincia que habiendo llegado a esta
cha, hacienda como alas Siete del dia Cumpliendo lo que me
cribio, el muí Reverendo Padre Maestro fray Pedro de Tarazona
Visita, llamandome por orden de Don francisco Ruiz Cagle a
lo halle en la Cama y me habló quien estaba con su Juicio
dos, Memoria y entendimiento y dela oza, que llegue asta lo
una, poco mas omenos, estubo respondiendo alo que se le pre
tava, que fue ala oza en que murio estando lo ayudando
abien Morir el Reverendo Padre Maestro fray Pedro de Tara
na y despues que paresio haver pasada de esta presente Vi
la eterna lo sacaron desu Cama lo pusieron en el quarto d
murio, con quatro luces en sima dema Tarima sobre m
te, que asi lo dispusieron los apoderados Testamentarios con
de Conducirlo ala Ciudad de Guanuco para que lo entier
Todo lo qual paso en mi presencia y por tal Sertifico en quanto
edo en ya lugar en derecho y lo firme actuando Judicialme
ante mi con Testigos que se hallaron presentes quienes Vie
lo mismo y lo firmaron Juntamente Conmigo afalta de es
bano Publico y Real por todo lo qual yntervengo mi autori
segun derecho= Cayetano Brancacho= Testigo Ben
Ochoa= Testigo Bartholome de Abarado= Paso en mi p
cia el original del poder que dio Don francisco Ruiz Cagle
tratante, ala letra es este que mande sacar apedimento de
apoderados en esta Ciudad de Leon de Guanuco en Veinte
dias del Mes de Septiembre de Setezientos quarenta años
fee desu legalidad, lo firme actuando ante mi Judicial
afalta de escribano publico y Real y quedan los originales en
poder alo que en todo me remito= Cayetano Brancacho
fray Alejo de Abarca= Testigo Benito Ochoa= Mem
Jurada delos Comunicatos que hizo Don francisco Ruiz
gle. Vezino de Guanuco al Padre fray Pedro Tarazona
rista, para que otorgase su Testamento en Virtud del pode
ra testar le confirio= Primeramente me comunico se
al Reverendo Padre Provincial del orden del Glorioso San Fra
cisco, de Paula quatro mill pesos para que los impusies

Mem.a

Sobre el
SELLO TERCERO, V
AÑOS DE MIL SE
Y DIEZ Y OCHO
VEINTE Y VEL

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Alonso y fundase Vna capellanía por su alma, la qual
tuviesen los Religiosos en cuia Manutención se hallan de concierto
los frutos con el cargo de tres misas cantadas Vna en el dia desu nazim,
otra en el que falleció y la tercera el primer dia del año, y una Misa re
zada, en cada vn mes en el dia dies y ocho que fue el en que falleció que
por todas hacen quince en Reverencia delos quince misterios del Rosario
de nuestra Señora la Santissima Virgen

Yten, me comunico despues de declararme por su Hija que como
de cosa mia dispusiese de todos sus bienes en la mejor forma que me pare
ciese conveniente sin que nadie me pudiese por ser su Vltima Voluntad,
Sedez en mi ereccion para otras vnconvenientes porque fiaua demi el
descargo desu Conciencia Como de Amigo Verdadero y que mientras Lo
Viviese nadie entrase en su hacienda q. perjudica dispuesta por que
siempre se ynterpuesen por dar fomento Religioso aun siendo pecadora pa
ra dar Culto a Dios y que asi yo Cuidase de fomentar la Religion con
pricipio delas Almas añadiendo Ejecutando lo que tenia Ordenado y
nombrado patrones para la Conservacion delo que se Ordenase con
todas las Circunstancias que se requiere y convenia puesta para hon
ra y gloria de Dios y Bien delas Almas Amen

Yten, me comunico se diesen Setecientos pesos para que se coloque vna
Lamina de Bronce de mi Gran padre San Augustin que diga al ex
terno y quierda del presbiterio Vaso del Sagrario del Altar mayor de
la Yglecia de dicha Ciudad de Guanuco adornandola con Marco
y con marco y Cantone de plata y tambien Peponga Basenda y mar
co desente a Vn Lado Grande dela espresazion de dicho Santo
y paga Altar en su Yglecia

Yten me Comunico se diesen de Limosna al combento de mi gran Pa
dre San Augustin de dicha Ciudad Vna Capa de oro y una Casulla
nueba, Vna y otra de dos Tres delos Colores que eligiese el prelado
con Cargo de que le Cantasen Diez misas en el Altar del Santo cris
to de Burgos y las que les pareciesen Rezadas

Yten mi comunico se diesen Sinquenta pesos a cada Vno delos con
ventos que ay en dicha Ciudad de Guanuco para que se le diga dos

zes por sus Religiosos, demas deltas q se le digesen en su funer
y honras y que los Sinquenta pesos que Ynviesen de dar asa
an, de Dios sean quarenta pesos para los pobres y los dos pesos p
el Capellan por otras tantas Misas

V Yten me Comunico, le asentase nuebamente en la cofradia de
animas fundada en la Yglecia mayor de dicha Ciudad de que e
hermano y que se diesen Sinquenta pesos para los Sufragios delas
mas

Yten me Comunico, se diesen Cien pesos para las enformaciones
de Virtudes de Dios fray Franco de San Joseph y otros Cien
para socorr delos Obrezitos delas combersiones de dicha Ciu
de Guanuco que estan al cargo delos padres Misioneros de s
franco

Yten me Comunico se diesen quinientos pesos a Ysidro de ta
quien Crio desde niño y le ha serbido con todas facultades d
de esta Recompensa

Yten me Comunico, que todo lo que el debia y lo que se le
uian se hallaua en sus Libros pticularmente de clara con la
Cedulas y que por ellos se Cobrase y pagase y asi mismo que
dos sus Bienes Constaban de vn Inbentario que tenia echo d
letra y me declaro las personas en cuyo podes parauan para
los Recogiese

Yten me comunico se diese aun Mozo nombrado Joseph que
cian ser su hijo alguna Cosa para que Viniese en conocimien
de que era Vn pobre

Yten me Comunico se ajustasen las quentas con sus Yndios aq
no auia echo perjuicio en su Trauajo mientes Socorros que le
uia dado, pero que nobiniendo si alcanzase se le pagase pron
y si fuesen alcanzados se les condenase el alcanse que contra
resultase

Yten me Comunico Combiniese dos mill pesos en Cienas l
nas que me expreso Vso de Sicilio y que del Remaniente que
dase Cumplidas estas Mandas y disposiciones se y Ynviesen di
tos la mitad para sus Sobrinos y la otra para la primera y q
Combento Monacal que en dicha Ciudad de Guanuco nuebam
se fundase, aquien enteramente se aplicase la parte primera
sus Hermanos y Sobrinos le hubiesen por muerto todo lo qual
a Dios Nuestro Señor y a ustedes Vtros Sacerdotes me comunic
el dicho Don Franco Ruiz Coria, y para descargo de mi Conciencia
que Conste, a los Señores Jueces lo declaro en esta Razon para q
puesta, en los Autos se Cumpla, su tenor que es fecha en esta Ciud
de los Reyes en dies y siete dias del mes de Henero de mill Seis
quarenta y un años. fray Pedro de Zarzosa

Sentencia

En la Causa del Recogimiento de Viene y cumplimiento de la V

Real.

DE LO TERCIO, VEINTE Y
DOS MIL SETECIENTOS
TREINTA Y OCHO, DERECHOS
DE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Voluntad de Don Francisco Ruiz Tagle hasendado que fue en la Ciudad de Leon de Guanuco y lo demas deducido= Salvador Geronimo de Portalanza Leonardo Muños Calero y Francisco Davila y Torres Procuradores Visto= Fallamos atento alos autos y meritos dela Causa que debemos de dazar y de dazamos por Valido y subsistente el poder para testar de fojas quarenta y tres otorgado por Don Francisco Ruiz Tagle en diez y ocho de Septiembre del año pasado de setezientos y quarenta ante el Teniente General dela Ciudad de Guanuco y testigos y en su Nombre el Padre fray Pedro de Carasona, y Prieto del orden de Señor San Augustin otorgado el testam. de Don Francisco Ruiz Tagle azeptandose en todo a la memoria de fojas setenta y tres y mandaron que todos los Bienes que quedaron, despues de su fallesimiento y se hallaban en poder del Corregidor reponzan luego en el de Don Joseph, Crispo, y Don Pedro Joseph de Arostegui como esta Mandado y sobre dicha entrega no se admita Escripto y dela misma suerte se les entreguen ala parte de Don Joseph Santiago Ruiz Tagle, su hijo menor los demas mandados por escritura de Alimentos y lo Cumplan y Executen Don Pedro Joseph de Loyola, y su acompañado y por esta nuestra Sentencia definitivam. Juzgando. asi lo pronunciamos y mandamos. Sin costas= Don Albaro de Nabia Bolaño y Mosco= Don Joseph Ignacio de Ahumada, Don Pedro Perabo del Ribero= Pronunciose esta Sentencia en Audiencia Publica, que hicieron los Señores, Presidente y Oydores desta Real Audiencia en los Reyes en quinse de Abril de mill setezientos quarenta y quatro años, Presentes. Salbador Geronimo de Portalanza= Leonardo Muños Calero= y Francisco Davila y Torres, Procuradores= Testigos. El Licenciado Don Sebastian dela Gala Relator= y Don Juan de Escalee portero= Don Pedro Espino Albarado

Sentencia de Vista=

Dela Causa de Cumplimiento de Viene y cumplimiento dela Ultima Voluntad de Don Francisco Ruiz Tagle hasendado que fue en la Ciudad de Leon de Guanuco y lo demas deducido Salbador Geronimo de Portalanza= Leonardo Muños Calero y Francisco Davila y Torres Procuradores Vistos= fallamos atento alos autos y meritos dela Causa que debemos de Confirmar y confirmamos la Sentencia en ella dada, y pronunciada por el Presidente y Alcaldes de nos los Oydores

desta Real Audiencia en quince de Abril del año pasado de se-
zientos quarenta y quatro en que declamos por Valido y Subs-
te el poder para testar Otorgado por Don Francisco Ruiz T
en diez y ocho de Septiembre del año pasado de mill Setezien
y quarenta ante el Theniente General dela Cuzas de Dem
Guanuco y testigos y en su Virtud el Padre fray Pedro de Lau
na, y Arista del Orden de Señor San Augstin Otorgaza el Testam
to de Don Francisco Ruiz Eagle, arreglandose en todo alá me
ria de foxas Setenta y tres y mandamos que todos los Vienes q
quedaron despues dun fallecimiento y se allaban en poder del
sumidor repusiesen luego en el de Don Joseph Crespo y Don Jo
Joseph de Arotegui como estaba mandado y que Sobre dicha en
ga, nose admitiese escripto; y dela Misma Suerte se le entregase
dela parte de Don Joseph Santiago Ruiz Eagle su Hijo menor
en mill pezos aplicados por Via de alimentos y que lo cumpli
y executasen, Don Pedro Joseph de Loyola y su acompañado
la forma Expresada en dicha Sentencia que mandamos se
de Cumpla y Executte y por esta nuestra Definitiba Juzgando y
grado, de Vista así lo pronunciamos y mandamos sin costas
Don Mbaro de Nabia Bolaño, y Moscoso=Don Pedro Brabo
Ribero=Don Gaspar Vazquez y Ybanes=Y Viendo del dicho
poder para testar dentro y nesto Yo el dicho Padre fray Pedro
Tarasona, y Arista en nombre del dicho Governador Don Franc
Ruiz Eagle y en Virtud dela Memoria dentro Comunicada que ha
reza. y debajo dela Protestacion que hizo en dicho poder y en que V
y mucho hago y ordeno, su testamento en la forma y manera Siguien
Primeramente encomiendo su alma á Dios nuestro Señor que la cr
y redimio con el precio infinito dentro Preciosisima Sangre Pasion y muer
y el Cuerpo ala Tierra de que fue formado y en conformidad dun
luntad fue enterrado su cuerpo en la Yglecia del convento de Nro
Augustin debajo del arco toral que hace ala Capilla del Santo cris
de Burgos y estriba la media naranja. Amortajado con el Santo cris
y Cuerda, de nuestro Padre San Francisco á Compañia el entierro
Cruz alta Cura y Sacristan dentro Parroquia y el demas á Compañ
miento que pareció nesesario y todos los gastos hechos en el entier
los pague yo dentro peculio y me dio Viernes del dia punto, porque asta con
no an entrado en mi poder y importa lo que lo pague quinientos y
renta pesos fuera delos derechos de Cruz que pago Don Francisco d
res. de Arista delos Viernes de dicho difunto y lo declaro así para
conste

Item Declaro me Comunico el dicho Don Francisco Ruiz Eagle que
empre tubo determinado Imponer una Capellania á los Religiosos y
verendos Padres del orden delos Minimos de nuestro Padre San



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Francisco, de Paula, de quatro mill pesos de principal que era su Voluntad, se sacasen de sus Vienes y se entregasen al Reverendissimo Padre, Provincial, de dicho orden para que los Impusiese à Censo y fundase dicha Capellania por su Alma para que la sirbiesen dichos Religiosos en cuia Manutencion se han de Combertir los frutos con el cargo, de tres Misas Cantadas; Una en el dia de su nasimiento, Otra en el de su fallezimiento, y otra el primer dia del año y Una Misa Resada en cada Un mes en el dia dies y ochô que fue el en que fallecio que por todas hacen quince en reverencia de los quince Misterios del Rosario de Nuestra Señora la Santissima Virgen Y aunque tubo el animo de imponerlos en su Hacienda de San Antonio de Chalqui, Cita en la Juridicion de la Ciudad, de Guanuco la conzideracion de los incombenientes, para el Uso, de ella, a los Reverendos Padres le hizo mudar de dictamen, disponiendo, de la Hacienda a otra Cosa que fuese tambien de el Servicio de Dios Nuestro Señor y Vien de su Alma y porque Uno y otro fin se lograsen Ordenó que a dichos Reverendos Padres se les entregasen dichos quatro mill pesos de sus Vienes para que los impusiesen en finca Segura, y de su agrado porque no descaesiesen sus Reditos, y parasen los sufragios y los dichos quatro mill pesos a pedimento de el Reverendo Padre Provincial de dicha Religion se pusieron, años, ha, en Poder de Juan Yañes, obligandose a pagar los Intereses de - - - - - - y el dicho Juan Yañes, me ha recombenido expresandome deberle dicho Don Fransisco Ruis Tagle ducientos pesos por Vale y siendo de Justicia que esta deuda se pague ante todas cosas hallandose los Vienes de el dicho Don francisco defraudados desde luego en conformidad de la Voluntad de el suso dicho quiero que se le paguen, al dicho Juan Yañez los dichos ducientos pesos Con los Reditos que paran en su poder del tiempo que ha tenido en el los dichos quatro mill pesos, y lo que sobrare de los dichos yntereses se agregue a los Vienes de dicho Don fransisco Ruis Tagle Cobrandose del dicho y para ayuda de Cumplir otras Mandas que dejo y los quatro mill pesos del Principal se entreguen desde luego al Muy

Reuerendo Padre Provincial, de dicho Orden para que los ponga en
finca segura, Como es la Voluntad de dicho Don Fransisco Ruis
gle, y haga la fundacion de dicha Capellania en la forma referi
y lo declaro para que Conste

Ytten Declaro me Comunico dicho Don fransisco Ruis Tagle he
su Voluntad que yo dispusiese de sus Vienes en la forma que me pa
siere en descargo de su Consiencia y que mientras Yo uiuiese n
die entrase en su Hacienda por que pudiera disiparla y era
Voluntad dar fomento, Religioso y Culto, a Dios Nuestro Señor a
mentando la Religion con provecho de las Almas dandome f
cultad para Ordenar lo que me pareciere y nombrar Patrones
para la Conseruasion de ello Y en conformidad de esta Voluntad y
Comunicazion en nombre de Dios todo poderoso y a honrra y g
ria suya y de su Santissima Madre la siempre Virgen Maria
Nuestra Señora, es mi Voluntad, y conforme a la que tubo dicho d
funto para el Vien de su Alma y descargo de su Consiencia que la
hazienda de San Antonio, de Chalqui que esta en la Juridicion
de dicha, Ciudad de Guanuco que quedo por sus Vienes y es
bre, y Realenga, sin pencion ni Censo alguno sirba, de Basa d
Vna obra pia a Dios Nuestro Señor agradable y de fundamen
to, para que se funde en dicha, Ciudad de Leon de Guanuco
Vn monasterio para el Vien de las Ynosentes, Almas y este
del orden, de mi Amado y Venerado nuestro Gran Padre san
Augustin en que Obseruen las Religiosas sus Reglas Exercitadas
el Monasterio, de Nuestra Señora de el Prado O las de la en
nazion, a disposicion de hombres Prudentes segun la nesesi
de el mayor Vien de las Almas en seruicio de Dios siendo la Patrona
lar de este Monasterio: En primer lugar la abocazion de la Asunci
de la madre de Dios al Cielo y en segundo lugar el Archangel S. Ro
San Miguel, Como protector Vniuersal de los hombres Y lugares a hon
y Gloria de Dios. Y mientras esta Religion se funda y entendiendo e
ella las Señoras de Conosida Virtud Principalmente, las natibas
dicha, Ciudad de buenas Obligaziones aunque no sean mas que
otres Vistiendo el Santo hauito Negro de terceras de Nuestro Gran
Padre, Viuan en Reaximiento frequentando los Santos Sacramen
y Resando el Oficio Diuino, O el Oficio Menor de la Madre de Dios y se
tengan, con lo que fructificare la referida hasienda mientras Dios
sirbiere de ampliarles sus Santas Providencias para aumentar
en numero y Rentas y que si esta Determinacion no se executa
prontamente, el Patron, de esta Obra pia Comodamente Manda
Cantar las Misas, de Renobazion del Santissimo en la Yglesia

LO TERCERO, VT ... DE MIL SETECIENTOS ... Y OCHO, DIEZ Y NUE... VEINTE Y VEINTE Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Combento de nuestro Padre San Augustin, de dicha Ciudad, de Leon de guanuco, sin que contra esta determinazion fuese, ni pudiese ser Valida Otra qualquiera por ningun Caso ni pretesto y que me Nombrase por primero Patron, como me nombro con facultad de que pueda Nombrar Otros que me suceda y Ruego y encargo en su nombre para la efectuacion de esta Obra tan piadosa alos Señores Jueses eclesiasticos y seculares concurran como Verdaderos Ministros de Dios, a fomentar Obra tan Justa en Veneracion y Respecto dela Divina Justicia auxiliando todos los Medios que fueren combenientes para la permanencia de esta Obra pia = Y usando dela facultad que me concede, nombro por Patron, de ella para despues de mis dias ala superiora y superioras que le fueren subcediendo mas à otras auna, con el Reverendo Padre Prior, y Priores, de aquel Combento y al cabildo secular para que en Justicia atiendan el culto de Dios

Ytten Declaro me Comunico se diesen de Limosna al combento de nuestro Padre, San Augustin de dicha, Ciudad, de Leon de Guanuco setesientos pesos, los quales Ordeno, y dispuso se empleasen en Marcos de Plata suficientes para adornar de Marco y Cantoneras Una Lamina de Bronse Romana del Venerable Rostro, de nuestro Padre San Augustin Rotulada de Verdadero y que esta se coloque en el Altar, Mayor Vajo del Sagrario y en Ponerle su Vastidor aun lienzo, dela Espirazion del mismo Santo y que se le haga, su altar para Cuyo efecto Solamente se destino, dicha Cantidad, y fue Voluntad del dicho difunto que estas Obras corriesen por mi mano y no por otra alguna y estoy pronto a executar las con los Vienes de dicho difunto asi, lo declaro para que Conste

Ytten Declaro me Comunico el dicho Governador Don francisco Ruis Tagle era su Voluntad se le diesen de Limosna ala Yglecia de dicha, Combento de nuestro Padre San Augustin de dicha, Ciudad, de Leon de Guanuco Una capa, de Coro y una Casulla, ambas Nuebas de dos ases O dos Colores no a eleccion, del Prelado sino de Color negro aun lado, y el otro de color blanco, y colorado Conforme, al Genero de que estan hechas Con el cargo de que se le diga Un nobenario de Misas Cantadas, con sus Vigilias Resadas o cantadas y las Misas Resadas que piadosamente le pareciere al prelado en el altar del Santo Xpto, de Burgos, y Unas y otras con sus Responsos Y en conformidad, de esta Voluntad Mando se le entreguen al Reverendo

Jel Pueblo de dicho, combento la dicha. Casa de Coro y Capilla para
que cumpla, con mandar, cantar y decir las dichas misas. Rezadas y
así lo declaro para que Conste

Yten Declaro que el caudal, de el dicho Governador Don Francisco
Ruiz Tagle se ha defraudado no por culpable Omisión ni descuido mio
Sino por la dilación que ha tenido el Pleyto que se ha seguido sobre el
Cumplimiento desu Ultima Voluntad, y los gastos que dicel se han or-
ginado fuera delos Bienes que se han Substraido para cuyo descubri-
miento se han feydo Sentencias y practicado las diligencias que con-
stan, delos autos, y asi que el dicho difunto me comunico la
dicen de Limosna Sinquenta pesos acada uno delos combentos q
ay en dicha Ciudad de Guanuco para que se le digesen de misas por
sus Religiosos: Esto fue en la Inteligencia de que permaneciese el caud
que defaua; Pero haviendo Padecido tanta menoscabo Existamen
dueo Ordenar y ordeno que á los dichos Combentos Solo se les di
Veinte y cinco pesos acada uno para que los Religiosos de ellos di
Otras tantas Misas por el Alma de dicho difunto; Y que alos po
bres del Hospital de San Juan de Dios de dicha Ciudad, se le
den quarenta pesos de Limosna, y asi lo Declaro para que conste

Yten Declaro me comunico dicho difunto era su Voluntad se ase
se nuebamente en la cofradia delas Animas fundada en la Iglesia
mayor de dicha Ciudad de Guanuco de que hera hermano y que
se le diesen Sinquenta pesos para sufragio delas Almas, En cont
midad de esta Voluntad lo tengo nuebamente Mandado asentar p
hermano de dicha Cofradia y mando se den desus Bienes los Sinqu
ta pesos alos Mayordomos de ella por que los combiertan en misas y
fragios y asi lo declaro para que Conste

Yten Declaro me comunico dicho difunto era su Voluntad
diesen desus Bienes de Limosna Sien pesos para las Informacion
del Siervo de Dios fray francisco de san Joseph; y Otros Sien pesos
Socorro delos Operarios delas Combersiones de dicha Ciudad de
nuco que estan acargo delos Reverendos Padres Misioneros del Co
de Nuestro Padre San Francisco y en conformidad ~~de acada uno~~
~~los Reverendos Padres Misioneros Comunidad~~ aquienes Ruego que
~~en Caridad~~ de esta Voluntad mando se les entreguen dichos Ve
rendos Padres Procuradores aquienes Ruego que en caridad
comunidad acada uno acada uno delos Reverendos Padres
sioneros por las Amabilisimas llagas de nuestro Señor digan
sen los Salmos Penitenciales y graduales en Sinco Viernes pro
de, ala Magestad Divina para todos los Hombres la Veneracion
respeto, dela Justicia Divina Intento y Victoria dela Iglecia dil
contra y fieles y Luz para la Combersion delos Pecadores



UN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Ytten Declaro me Comunico dicho difunto que aun Moso aquien Crio, desde niño, y le havia servido con toda fidelidad, se le diesen quinientos pesos en remuneracion de sus servicios: y en conformidad, de su Voluntad, se le entregaron dichos, quinientos, pesos en virtud de lo Mandado, por los Señores Precidente y oydores de esta Real Audiencia en los Autos del Cumplimiento de la Vltima, disposicion del dicho, Don Francisco, y lo Declaro asi para que Conste

Ytten Declaro que en los Imbentarios que hiso el General Don Francisco, Peres de Anuncieta, Corregidor, que fue de dicha Ciudad, de Guanuco de los Vienes del dicho, Governador Don francisco Ruis tagle no puso, Mas de Veinte ô treinta libros, de Diversos Autores y tratados buenos ni todos los libros de Cuentas ni la Memoria firmada de su nombre del dicho Don francisco Ruis tagle en que menudamente, apuntó y no haver parecido hasta aora dichos libros, de Quentas y memoria sin embargo de las diligencias que hé hecho todos sus Vienes segun me lo comunicô por Cuia razon no se puede saver lo que devia ni le devian al difunto, ni hè podido hacer diligencia alguna contra los Deudores y asi lo declaro para que Conste

Ytten Declaro me Comunico el dicho difunto que parte de sus Vienes en generos paraban, en Poder de Don francisco Goenaga que los que fueron y su importe Consta en la entrega que de ellos hiso que esta en los Autos del Recosimiento, de sus Vienes que pasan en esta Real Audiencia a que me remito y lo Declaro asi para que Conste

Ytten Declaro me Comunicô dicho difunto tenia en poder de Don Balthasar de Celis, alguna Plata labrada, y algunas alagitas de oro y otras Menudencias de Curiosidades que llevô de esta Ciudad, quando Vajô della al Reyto con el dicho General Don Francisco Peres de Anuncitta, y la dicha Plata labrada Alajitas y Curiosidades, las Resivio Don Juan fransisco de Estrada y Casuso mi apoderado y las dio por Gastadas en pagas que hizo a las personas que le suplieron dinero para los gastos del Reyto lo qual Consta de Resivos de los que le suplieron el dinero y tambien pagò Doscientos pesos que el dicho difunto Don francisco Ruiz devia al referido Don Balthasar de Celis y lo declaro asi para que Conste

Ytten Declaro me Comunico dicho difunto que hera su Voluntad

Sele diese alguna Cantidad aun Mozo nombrado Joseph q
dijan que hera Su hijo en consideracion de que hera Impo
y habiendose presentado el Suso dicho en esta Real Audien
en la Causa del Cumplimiento de la Vltima Voluntad del d
Don francisco Se le mandaron dar por los Señores Presidente
Oydores de ella mill pesos de los Vienes del dicho Don francis
Librandose para ello Mandamiento para cuia execucion
nombrò por Juez, à Don Pedro Joseph de Zoyola y Roxas y p
su acompañado al General Don francisco Fruztado de Mend
quienes Sacaron al Remate, los Vienes muebles y Ropa del difun
y se efectuò con conocido Menoscabo y Perdida de su Justo Valo
lor y el Importe de dichos Vienes Rematados Consta de la Me
cionados Autos a que me Remito y lo declaro asi para que cons

Yten Declaro que Don Bernardo de Herrera Cobro por d
cado la Cantidad que le debia el Difunto de los efectos que pa
ban en poder de Don francisco de Goenaga por que Cargo los c
tos y gastos que dijo hauer tenido en la Sacada del Negro de
montaña que no debia Cargar a los Vienes del dicho Don fra
cisco, porque el dicho negro lo Sacò por su Conbeniencia y no
taua, perdido Sino en la familia de los Reuerendos Padres con
bersiones para hacerse pago por su propia Mano por Cuia ra
zon, el de Justicia que pague los Jornales de dicho negro dem
de dos años que se Sabio deel Con la demasia que supo hau
Gastado en la conduccion deel a su Poder y lo declaro asi para q
Conste

Yten Me comunicò dicho difunto hera su Voluntad que à
tase las quentas con los Yndios de su Hacienda de chalqui
que si se les debiese algo Se les pagase y si ellos debiesen se les co
donase el alcanse que contra ellos Resultase y no hallegado e
caso, de ajustar las dichas Cuentas por no hauer parecido los
bros. de ellas ni aber Recibido la hacienda y por esta Razon no
auido por donde a rezles Cargos ni abonos ni saber si deuan
Ellos se deuen Zetano, Don francisco Peres de Anunciata estub
Sabiendose de dichos Yndios por mas de tres años como tambi
co, se les dapo dido Causa por la falta de dichos libros de Si
Cuentas que el dicho difunto tenia con diferentes partidas
de Varios Pueblos con quienes hacia sus tratos y Comercio y
declaro asi para que Conste

Yten Declaro que me Comunico el dicho Difunto hauia em
ado, a sus Padres Setecientos pesos entrando en ellos los gastos
Costos de su trasporte y que estos llegaron a manos y Poder de
deudo despues de Muertos y fallecidos sus Padres de que tenia
Carta, Con esta Noticia Su Vltima Voluntad, hera que todos lo



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sobrase de Caudal despues de Cumplidas sus mandas, y sacados los dos mill pesos, para sus Secretas disposiciones se emplease en la fabrica dela Yglezia Nueba Capilla Voratorio que se hauia de hacer enla Ciudad de Guanuco, para el Monasterio de Señoras aplicadas â Vida Religiosa y que en tal ôbra pia se emplearia su plata, Con mas agrado, de Dios sin contingencia de perdida siendo su Vnica y lexitima Heredera su Alma, delos sufragios que Resultarian de ôbra tan pia en Seruicio de Dios y asi lo declaro para que Conste

Itten Declaro que el dicho Don fransisco Perez de Anunzita, corregidor que fue de dicha, Ciudad, de Leon de Guanuco es berdaderamente, Deudor, de mucha parte de el Caudal, de dicho Don fransisco Ruis tagle; y Deue todo lo que Consta no ha pagado delo q. sacò de poder delos Depositarios y todo lo que se Repartio con sus con sus Comensales y tambien deue, todos los frutos que Coxio y se aprovecho, dela hacienda en el espacio, de tres años que la tubo a su cargo advirtiendo que el primer año, hubo, Mucha Caña de primer Corte mui buena y Porciones Considerables de segundo y tercero, corte y todas las Sementeras Costeadas de Mais frigol Albergas y trigo entroxado Ganados mayor, y menor y Cabrio, mulas del Seruicio dela hacienda y sus acarreos yuntas de Bueyes âperadas de nuebo y mucha herramienta de toda Expecie Marranos Pabos Conejos y Gallinas, y todo lo que hauia enlas Expensas de que se aprobecho y asi lo Declaro para que Conste

Itten asi mismo Declaro para Descargo de mi Conciensia que el dicho, Don Francisco Peres de Anunzita es tambien Deudor alos Vienes de el dicho Don Francisco Ruis tagle de Vn par de candeleros grandes de Plata, con sus Cantoneras de figuras Candilegas y expabiladeras todo nuebo Vn par de Mates de yerba con su Guarnicion entera de Realse con sus asientos y bonbillas Correspondientes al prolijo, de ello dos pares de Saluillas Vno para los mates y otro para la azucar de Realse Vna Palangana grande todo labrado en Guancauelica Vn Salero ô taller de buen tamaño con distin

tas y varias Casitas para toda especie de Relicario de oro
Casqueta, de Oro En San Antonio de oro poco mayor o menos
del dedo pequeño deta Mano dos Sortijas tablexos de Diamantes fuera deta que traiya para su Uso Un poco de oro en polvo
que no se lo que pesara onsa y media poco mas o menos de Polvo
de buen grano en Seis Frascos que pendian todos de cada una, de Un santo Christo, de Marfil de una Cuarta fuera de
otras que tenia sueltas con otras muchas alajas que con
el dicho Don Francisco Peres de Arriaeta, y no puso en los Inventarios que hizo como tambien, Cera de Castilla sin labrar y
figura, una, ni otra se quanto pesaba una gruesa, o mas de cuchillos, de Cachas Blancas y prietas Horcas gruesas delgadas
piezas y Cauos de Sintas de varias Colores y layas Galones
y Olandillas Hachas Machetes, Rexas y lampas que todo demas
de esto lo tenia el difunto prevenido para hacer entrada a
montaña. Quince pares de Arrocar que tenia labrada blanca
y buena por que los pares de Arrocar labrados que dexo dicho difunto fueron Setenta y sinco de estos en el Inventario pusieron
sesenta pares y deue los dichos quince pares que cada uno pesaba, dos arrobas y Libras Veinte Masos de Velas por que hallaron
dexado dicho difunto en ser quarenta masos Solo pusieron
en el Imbentario Veinte y debe los otros Veinte a peso cada
fuera, deta Arrocar que estaba en guarda; Un corte de Chupa
Brocato, de Glaseè Tres Pieças, de Bretañas anchas y Angostas
de varias Colores la Ropa Blanca del difunto nueba, que todo
ta, de las Declaraciones hechas en Virtud, de Censuras que estan
los Autos a que me Remito y lo declaro asi para que Conste=
Ytten, Declaro que el Caudal, que se hallado en ser de dicho Don Francisco. Ruiz Tagle de Mduse a ocho mill y ochozientos
sos que para saban en Poder de Don Francisco de Goenaga dellos
se han pagado en lo siguiente= Quatro Mill pesos que se mandaron entregar por los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, a los Reuerendos Padres dorlan Francisco de Paula por
principal, deta Capellania que Mando fundar el difunto= Mil pesos que de Mandato de dichos Señores se entregaron, a Doña
de Estrada Muger lexitima, de Don Pedro Joseph de Loyola, nombrado para el Reconocimiento de Vienes de dicho difunto por
ta sus Salarios= Quinientos pesos que de Mandato de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Señores, se entregaron al Moso Eusebio que Crio el difunto = Doscientos treinta y tantos pesos que Cobro Don Bernardo, de Hererra que dijo selos deuia el difunto = Dos mill nobecientos y setenta pesos que Recibiria Don Fransisco de Estrada y Casuso mi apoderado para los Gastos, del Pleyto sobre el Cumplimiento, dela Vltima Disposicion del dicho Don francisco Ruis tagle; que las dichas partidas hacen los dichos Ocho mill y Setezientos pesos y asi lo declaro para que conste

Itten Declaro que el dicho Don francisco de Estrada y Casuso mi apoderado Recibio, de Don francisco de Celis Varios trastes y alajas pertenecientes al dicho difunto Don francisco Ruis tagle que baldrian mill quinientos y Setenta pesos por que en la Cuenta que dejo y se hallo entre sus papeles el dicho Don francisco de Estrada escrita de su letra da por gastados Quatro mill y quinientos pesos en dicho Pleyto Cuia Cantidad se compuso, Con los dos mill nobesientos setenta pesos, que Recibio de Don Francisco de Goenaga, y con los mil quinientos y Setenta, que Recibio de Don fransisco, de Celis, y lo declaro, asi para que Conste

Itten declaro que del procedido delos Vienes muebles del dicho Don francisco, Ruis tagle que Vendieron los Jueses nombrados en Almoneda se dieron a Don Pedro, de Robles mill pesos que fueron los que los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia Señalaron y mandaron pagar a Don Santiago, su Yerno por hijo Natural, del dicho Don Francisco Ruis tagle = Doscientos pesos que percibio del producto de dichos Vienes Don Pedro Joseph, de Loyola. los mismos que los dichos, Señores mandaron, dar para litigo expensas del Apoderado delos herederos y hauiendo selos entregado à este en esta Ciudad, Don francisco de Estrada y Casuso mi Apoderado los perciuio en Guanuco Don Pedro Joseph, y los Coxio para si como tambien Nouenta y sinco pesos que dicho Don Francisco de Estrada Casuso suplio en esta Ciudad, a dicho Don Santiago para Sacar el Despacho para que se le diesen los mill pesos y los percibio, allà en Guanuco dicho Don Pedro Joseph = Itambien saco del deposito el dicho Don Pedro Joseph, Sinquenta Marcos de plata, labrada, y la Vendio = Vna Mula ensillada con adereso guarnecido de plata = Y Vn Pabellon bueno y otras Menudencias que baldrian quinientos setenta y Sinco pesos = Itambien se pagaron del procedido de dichos Vienes por el Depositario de ellos Don Pedro de Arostegui al escribano Geronimo Lopez doscientos Veinte y quatro pesos por sus derechos

Y los demas que tocaron alos ôtros Ministros que entendieron en
diligencias que todo Constarà delos Autos aque me Remito= a
las dichas Partidas montan dos mill noventa y quatro pesos y
tos con los ocho mill y setezientos pesos que paraban en poder
Don Francisco de Zeballos, Y los mill quinientos y setenta pes
que Recibio Don Francisco de Estrada y Casuso mi Apoderado
Don Francisco de Zelis hacen la Cantidad, de doze mill trei
tos sesenta y quatro pesos y lo declaro asi para que conste
Yten, Declaro que el dicho Don Pedro de Zevola y Rocas Vue
trado que fue por la causa, del Fallecimiento de Nieves de Ulloa
Don Francisco Ruiz tasle esta pagado con exceso, y satisfecho de
salarios que devio llevar dela dicha Tasacion, de dicha, Comission que
importando estos mill y ochocientos pesos, la tasacion, del tasado
General, que Consta delos Autos, Tiene Recibidos mill novecien
tos treinta y un pesos y tres reales en esta forma; Sun pesos que
mandado delos Señores de esta Real Audiencia se dieron a Don
Luisa de estrada Muger lexitima del dicho, Don Pedro Joseph
sinquenta Marcos dos onsas de Plata labrada que percibio el
el Depositario de estos Bienes y las demas Partidas que menor
expresan, en las Clausula antecedente que todas componen los
chos mill y novecientos treinta y Un pesos tres reales y asi lo dec
ro para que Conste

Yten declaro, mi Comunico dicho difunto hera su Voluntad, se
casen desus Bienes dos mill pesos y que estos los percibiese Lo para
cutar con ellos por mi mano Cierto Secreto Comunicado que
demi para descarga desu conciencia los quales no se han cumpli
por no haver percibido hasta aora los dichos dos mill pesos y lo
claro asi para que Conste

Yten, declaro que delas mandas que dexo dicho difunto no se ha
satisfecho hasta aora por falta de dinero la de los Setezientos
los, que hordenò se gastasen por mi mano en la la misa de nue
Padre San Augustin, expresado en la Clausula 11 nilos dos cien
pesos que dejo para las Comberciones y las Zinformaziones de
enio. de Dios fray francisco. de San Joseph, ni las mandas delos
bentos ni se han pagado los doscientos pesos que demanda Ju
Panes delos Reyes que dio al difunto para su hacienda= ni
mill doscientos ochenta y Sinco pesos que importan los gastos q
tengo. hechos desde que murio el dicho Governador Don Francis
Nilli tasle. demi Peculio en su entierro y en el pleito del cumpli
ento, de su Ultima Voluntad, yndependientes delo que por su ma
gasto Don Juan Francisco de estrada y Casuso, mi apoderado y
los trecientos pesos que me dio dicho, Don Juan Francisco de tra
dad estoy debiendo la Mayor parte alas Personas que me la
eron, por hallarme Sin tener que gastar en lo Referido expues
por el Cargo, de Albacea amendizar para mantenerme y as
declaro y que se me debe la dicha Cantidad, delos dos mill do
tos ochenta y Sinco pesos para que Conste

Yten declaro se le estan debiendo al Doctor Don Bartholome
Gallo Abogado desta Real Audiencia de resto del Salario que
dios dela defensa dela Mencionada Causa la Cantidad de dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Guadalupe Cinco pesos à Leonardo Muñoz Calero Procurador de dicha Causa. Siento y Sinquenta pesos y otros gastos que se han ofreciendo=

Y para Cumplir y pagar este testamento y el dicho poder para testar que ba inserto y lo que me dejo comunicado y prebenido segun la memoria ynserta, el dicho. Governador Donfrancisco Ruiz Tagle mi nombro como el Suso, dicho nombro, por su Albasea y tenedor de Bienes, en primer lugar y en segundo. àl Maestre de Campo Don Bicente de Bedoia y Bracallos y me doy poder, para en dar en ellos Benderlos y Rematarlos en Almoneda Publica ò fuera de ella como me pareciere dando Rcabos, cartas, de Pago. Chancelaciones finiquitos y lastos y los demas Recaudos Nesesarios y pareciendo ante las Justicias y Jueses de su Magestad, Audiencias y Tribunales que con derecho pudiese y deuiese y à ascrlos, Pedimentos, Requerimientos Citaciones Protestaciones querellas Acusaciones, Pusiones Execuciones Embargos desembargos consentimientos y desisturas Bentas Remates y Remates de Bienes tomar la Posesion, y amparo dellos Sacar Sentencias hasta las de anatema, y nacerlas Leer y Publicar donde y antequien combenga y asentados los demas autos y diligencias que Judicial y extra Judicialmente, combengan, dese haser que el poder de Albaseasgo que se derecho se Requiere y es nesesario ese me doy y otorgo en conformidad, dela Boluntad, de dicho difunto con sus incidencias y dependencias Libre y General administracion y sin ninguna limitacion y con la prorrogacion, de todo el Tiempo que nesessitase para el Uso, y exercicio, del dicho Albaseasgo, por auer sido asi su deliberada, Boluntad,

Y cumplido, y pagado el dicho poder para testar y Memoria prebenida, y este testamento, hecho en su Virtud y en conformidad, de lo que me Comunico dejo y nombro por su Universal heredera asu Alma para que todo lo que sobrase dessa Bienes despues de Cumplidas sus Mandas y Legados y todo lo demas contenido en este testamento se emplease, en la fabrica dela Iglesia nueba, Capilla ò oratorio que abia de fundar en la Ciudad, de Guamuco para el Monasterio de

Señoras, àplicadas à Vida Vtilissa en aúia àbrapia se empleà
ria, su Caudal, con mas azzado de Dios nuestro Señor y Vue
stra Alma, por los Sufragios que dellas Vsultarian y que aunque
el dicho poder para testar desaúa por sus herederos, a sus herma
nos, que ténia en su Patria ô a sus hijos por estar Muertos sus pa
y en la Memoria de sus Comunicados Mando que se hiçiesen dos
tes Vna para sus sobrinos y la otra para la dicha fundazion pa
despues me Comunico, que solo le heredase su alma y se combir
tiese el Remaniente de sus Vienes en dicha fundazion Respecto
que ya àbian percebido sus Sobrinos Setezientos pesos que
Remitio el defunto a sus Padres y llegaron a manos de sus Ho
nos, despues del fallesimiento de sus Padres y lo declaro asi para
descargo de su Conciencia y que Siempre Conste.

Vten, en conformidad, de la Voluntad, del dicho Governador
francisco Ruiz tagle espresada en dicho poder para testar Revo
y anulo y doy por ninguno y de ningun Valor fuerza ni efec
otros qualesquiera testamentos Cobdicilios poderes para testar
que antes de dicho poder Viese fecho, y ô torgado por escrito
ô de palabra y Solo quiero que valga, el dicho poder para testar
y este testamento, que yo el dicho Otorgante tengo hecho en Vir
de dicho poder para que ambos valgan y hagan fee y se tenga por
Vltima y final Voluntad, del dicho Don francisco, Ruiz tagle
en aquella Via y forma, que mas aya lugar en derecho en cuio te
timonio, lo. Otorgo, asi que es fecho en la Ciudad, de los Reyes del Pe
ru en Veinte y dos dias del Mes de Mayo, de mill Setezientos qua
rentay ocho años y el Otorgante, a quien yo el escribano doy fee
Conosco, asi lo Otorgò y firmo Siendo testigos Don francisco Ro
driguez de Robles y Soronca Don Thomas de Sumaetay Arellano
Manuel Garcia Mariano, Martin Perez, Davalos y Gaspar
de Lagos Presentes = Enm. he = Vista = Don = en el = de ael = q. dijeno =
lo = thenjente = y = tazaona = â = taza = llaman = tassio = ti = tu = â = que = bo
ba = honeras = ca = tar = dad = brare = â = nuncione = el = orde = ô = dalma = dere
entoquarentay = acusa = Vale = Enmendado = c = d = Vale = testado = quien
pazte = Rezendos Padres Misioneros Comunidad, aquienes luego que en
dad = Novale =

Pedro Thasazona, y Ariza

Ante mi
Vicente de Arcaraz
Not. Pub. y de Hac.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Poder
D.ª Ma. Ventura de la Sa. Trinidad
D.n fran.co Veramendi

Sepan quantos esta carta Vieren como yo D.ª Maria Ventura de la Sa. Trinidad, Casada, y Cordova Vecina de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, Viendo cando en mi quimero, y ante todas cosas Veneo al Sor. Poderes dantes de Dios Nro. Sor. y a. V.a. Y dado, y otorgado de á quales.q.t personas para quales.q.t efecto, Para q. nos Vsen dellos en manera alg.na á quienes desse en su buena Opinión credito y fama, como antes lo Estaban, y siendo necesario quiero q. les hago saber estaleuosan.te Otorgo q.e doy, y concedo todo mi poder cumplido el q. Edio. se quiere, y es necesario al Mr.e de Campo D.n fran.co de Veramendi, para q. en mi nombre, y le presentando mi propria persona, pase á Vecivis, y haga cesse cargo y entrego de las Minas é Ingenio de Santa Cathalina q. tengo y poseo en la Provin.a de Conchucos, y las Rosa, y administre, trabajandolas en mi q.t por dcr, Vsufructuando todas las tierras, y lo demas tocante y perteneciente á dhas Minas é Ingenio, y mercedes q. tienen Y surgadas desde Atiempo de mi Padre, y pedira á dho D.n fran.co Veramendi q. aya de quien Entero de Indios Mitayos de Merced, á Repartición para la labor de dhas Minas é Ingenio, poniendo en ellas q.t fia de Mayordomo, ó administrador de la gerson.a ó gersonas q. sumaion satisfacion y confianza, Removiendolos y quitandolos como le pareciere, y poniendo otros de nuevo, teniendo Libro de cuenta y Razon de todo lo referido, q.e el qual se ha de estar y pasar, y por su simple Juramento sin otra prueba alguna de que le Relevo — Asimismo le doi Este dicho poder al referido Mr.e de Campo D.n fran.co de Veramendi para que en dicho mi nombre pida, demande, Recuia, y cobre judicial, ó Extrajudicialmente de todas y qualesquier gersonas que sean mis Deudores en dicha Prov.a de Conchucos, ó otras partes, y de sus bienes Muebles, y heredados, tengan, y qualesquier Cantidades q. me deban, y debiesen, en Virtud de qualesquier q.s Obligaciones, Cedulas, Vales, Libranzas, consignaciones Recados q. tengan, y me pertenezcan, y se nos imp.ten en qualesquier manera, Cuentas de Libro corrientes, y Partidas de Resg.o fies, y recividas, y Alcances que Resultaren de ellas, y por otros que fuesen Recaudos aunque aqui no se declaren, y q.e requiera especial mencion de Ms.e se requiera, q. para todo lo referido, y dependiente, y conducente, ó de hecho de, dese de Recivir, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en Virtud de qualesquier Instrumentos Simples, autenticos, ó sin ellos — Todo lo que en Virtud de este dho poder se Recibiere, y cobrare

d.ho Mre de Campo d.n fran.co Veramendi, para, y otorgar
cartas de pago, Chancelaciones, cesiones finiquitos Lasto
y los demas Recaudos necesarios con free y paga, ofe
runciación de Lagecunia, no siendo de presente, pro
te Cas.no que de Notade = Isieron los dhos Cobradores
como dcho demas contenido en este poder fuere necesario
parecer en juicio ante dho Mre de Campo d.n fran.co
Veramendi antelos Justic.as y Jueces de su Mag.d y con
dro pueda y deba, y haga ponga, y presente demandas
respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones pro
testaciones, que se Mas, acusaciones, Execuciones, prisión
embargos, desembargos, consentimientos y desoluciones
pregones ventas, trances, y remates de bienes, pida, otorg.
posesion, y amparo de ellos, presente testigos, escritu
escrituras, testimonios, pedes, y Recaudos pida y saque de
poder de q.n los tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, que actue
gro cure, adicione, oiga autos, y sentencias, las favorables consien
ta, y de las encontrar apele y suplique, y siga las apelaciones y
suplicac.nes q. todos grados, instan.as hasta su final conclus.n sigue
mandam.tos y Prov.s R.s sobre Cartas, de Excomunion, y Censuras
tales de Anatema, y finalm.te haga todos los demas actos y diligen
q convengan de hacer hasta q todo lo contenido en este dho po
der tenga cumplido efecto; q. q.e dro se requiere, y es necesario
lado, con libre, y gen.l administran.a sin limitac.n alg.a en q. alo dicho
y con facultad de sub.tituir lo en personas de sumario o satisfacion
y confianza, Revocar unos Substituto, y nombrar otros de nuevo
q. ato do Relevo de cartas seg.n dro = Fa la firmeza de lo q. en dho
rid de este poder se hiciere, obligo mis bienes habidos, y por
hauer con q. dezio, y sumicion a las Justicias y Jueses de
su Magestad on la mas bastante y cumplida forma de Der
cho, para a su cumplim.to me compelan, como por cosa sus
tida sobre q. renuncio las Leyes de mi favor, y la Gen.l q. hable
q. es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dos de
Mayo de mill Sete.s quarenta y ocho años. Ha otorg.te a q. yo el
doi fee conosco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Mar
Pedro Davalos, Fernando de Oguendo, y Fran.co de Avilespue

D. M.a Ber.na de la T.ma Trinidad
Ossorio y Cordova

Mexico.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Depaco. Dn Diego Ventena y Dn Fran.co Estacio Melendez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y quatro de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho a. ante mí el S.no y testigos pareció D.n Fran.co Estacio Melendez SS.no Pco. y de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad a quien doy fee Conosco y Confesó haver Resevido de Diego Sentena y Sta Cruz Thesorer.o Interino de dha R.l Casa, la Cantidad de Cienp.s de a ocho R.s de plata p.o por lo Corrido de Seis meses Cumplidos ados de Diz.re de dho proximo pas.do de Setecientos quarenta y siete p.r el Salario q le está asignado como a SS.no de dha R.l Casa de los quales se dió por contento y entreg.do a su voluntad y por q su Resibo y entrega no se depresente Renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen, y le Otorgo R.o y Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Thomas de Sumaeta, Fran.co Nuñez y Nicolas Marroquin presentes =

Fran. Estacio Melendez

Ante mí
Orencio de Ortiz Carrion
no.s y de la Maz

Depaco. Dn Diego Ventena y a Dn Fran.co Estacio Melendez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y quatro de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho a. ante mí el S.no y testigos pareció D.n Fran.co Estacio Melendez SS.no Pco. y de la R.l Casa de Moneda de esta dho Ciu.d a q.n doi fee conosco, y Confesó haver Resevido R.l m.te y Conformto de Diego Sentena y S.ta Cruz Thesorer.o y interino de dha R.l Casa la cantidad de Cienp.s de a ocho R.s de plata p.o por lo Corrido de Seis meses q se cumplieron el dia 20 de Junio proximo pasado de este presente año por el Salario q le está asignado, como a SS.no de dha R.l Casa de los quales se dió por contento y entreg.do a su voluntad y p.r q su Resibo y entrega no se depresente Renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó R.o y Carta de pago en forma y lo firmó Testigos los dhos

Fran. Estacio Melendez

Ante mí
Orencio de Ortiz Carrion
no.s y de la Maz

Testa. fran.c
de
Doña Ana Maria.

En la villa de Vega en quinze de Junio de mil y seis cos y quarenta y ocho años en mi el escr.no y testigos parecio Doña Ana Medina viuda que queda en estado enferma en cama de la qual fe medad que doy y 80r. hauido dello noticia de darle por testo fuimos a ella y entendim.to natural, al que me parecio estando en el mismo de la santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana de la qual dixo q.e era viuda y q.e protesta viuir y morir en la Catholica fee Christiana, y porq.e Dios nuestro Señor fuere seruido llenarse de la presente vida a la otra por muerte natural, declara para que conste que dexa por sus herederos a sus hijos legitimos, y que ha de ser enterrada en la Yglesia del Convento de San Francisco, o a donde pareciere a su Albacea, y acabada la dicha su manda testamentaria mandas forsosas, y acostumbradas en Reales a cada una dellas; Declara que monta su pobre pobre lo que debe y se le debe, y para cumplir y pagar lo contenido en esta su manda testamentaria nombra por su Albacea Tenedora de Bienes a la dicha Doña Faustina para que si tubiere alguna hacienda y fuera de la moneda Publica la venda y remate en publica almoneda y fuera della, y por la haberse dexa y tubiere algo alcanse a la dicha Doña faustina, lo haya y herede con la bendicion de Dios, y a mas a tenido a no tener herederos forsosos que mediante derecho puedan heredar, y nombra por tutora y curadora a los dichos sus hijos menores de edad, y para que mejor puedan usar y exercer los oficios que ante mi dellos hayan hecho, y otorgado por escritos de descargo para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del Salvo esta declaracion final que dixo otorga que quiere se guarde en la forma que mejor haya lugar de derecho en la mejor via y forma que mas haia lugar de derecho en cuyo testimonio asi lo dixo otorgo y no firmo por no saber, y a su ruego lo hizo por ella los testigos que lo fueron llamados, y rogados fray Francisco de Aguero Alcalde de nuestro Convento San Francisco, Don Francisco de Morales Juan Christoval Marquez Recetor del mismo Santo Tribunal y de la Inquisicion de Cordoba que a todo presentes fueron

A ruego de la otorgante

Fra. Juan de Alcaraz

Ante mi

Francisco de Aguero escrivano

no
ss

Un real.

362

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Obligan
El Marq.s de Villa Rubia de Sangre
Y
D.n Joseph Ximenez Sobaton

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Nicolas de Arriola Vezino desta Ciud.d de los Reyes del Peru y Alcalde ordinario actual della, y su Juez Dir.o por S. M.d Otorgo por el presente q para efecto de hacer, y cumplir lo que adelante irá declarado confieso haver Vecibido de D.n Joseph Ximenez Sobaton, y Haraña la Cantidad de Seis mill y trescientos pesos de á ocho reales del Peru en dies ciento pesos de á ocho reales del Peru en dies ciento pesos de á ocho reales del Peru en dies ciento

ydemas destecasoco
mo en ellas, se contie
nen y le Otorgo Re da
sibo Carta de pago y Chan
celacion en forma
y lo firmó siendo testigos
tigos Martin de
rez Davalos Juan
Joseph de las Casiales
y Juan Xavier de Ruiz
les presentes.

D. Joseph Sumalabaton
y Arana

Ante mi
Orenio de Alcazaren
no Pedro Diaz

Sobaton el Viejo de Mar en la quilla y mi fragata nom
bre de la Theresa de Jesus desde Dia que Esta Saliere del Puer
to de Pisco de dha Ciudad de Paranà pasado donde esta regu
lacion en forma
simo hacer Viage hasta este del Callao, donde pasadas qu
sean Veinte y quatro horas de Haver dado fondo en el, dicho
fragata Cesó el Viesgo; cuya entiega de los dhos Seis mil y tre
cientos pesos, asi en las dichas catorce piezas de Negros escan
dhos Señor, como en plata en caso de no hallarse à comprar dich
Negros, me obligo de hacer en la forma referida al dho D. Joseph
Jimenez Sobaton y Arana, ò aq.n como dicho es Segun de
causa hubiere, q.e miguenta en esta Ciu.d y sin perjuicio de
ta asignan.on en otra qualq.a q.e y lugar q.e semejantes y de
mandem.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos q.e hacen
Hazam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos q.e hacen
sa= Reuia primera paga, y cumplim.to obligo mis bienes ha
dos, y por haver, con poder y Sumesion a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquiex q.e unes que sean, y en
especial alas de esta dha Ciu.d y Corte à cuio fuero y Juris
cion me someto, obligo, y renuncio mio propio, Domicilio, y Vecin
dad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, y
ro que de que dicho es me executen, compelan, y apremien
como si fuera por Sentencia difinitiba de Juez compe
tente consentida, y no apelada, y pasada en autori
dad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qual
quiex Leyes, fueros, y derechos en mi favor, y la general
que lo prohive, y consiento entrasladon de esta Escritu
ra= Fueres fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Veinte y nueve dias de Mes de Mayo de mill Sette
cientos quarenta y ocho años; Y el señor Otorgante
à quien Yo el presente Escribano de su Magestad do
fee que conosco, asi lo Dixo otorgò, y firmo de su mano
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chris
tomo Marquez, y Francisco de Ruites presentes=

Ante mi
Orenio de Alcazaren
no Pedro Diaz

Cuartel.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

De Pago.

Dn Juan de Cortes
a
Dn Thomas Cueto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Mayo de mill Setecientos quarenta y ocho años Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Thomas Cueto, aquien doy fee Conozco, hauer Recibido de Don Juan de Castro y Palacios Cobrador de la Cofradia de San Phelipe Neri fundada en la Yglesia de Señor San Marcelo la cantidad de quarenta pesos que le ha pagado para el funeral de la hermana Thomasa de Villanueba Conada que fue del Monasterio de las descalsas Señor Don Joseph hermana que fue de dicha Cofradia por quien la pagaua el Otorgante de que se dio por entregado y por no ser de Reciuo presente Renuncio las Leyes de la Excepcion y entrega y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Cabo y carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos Don Francisco Viles Thomas Sumaeta y Gaspar de Zagoa presentes

Thomas Cueto

Ante mi
Dionicio de Mercado
Escrivano de su Mag.d

Nombram.to de Cag.r

El Exmo Sr. Dn Joseph de Ha
mana y Palacios

Joseph de Balaschcoa

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta y vno de Mayo de mill Sete.tos quarenta y ocho años ante mi el Escriv.no y testigos parecio el Sr. D.n Joseph de Hermaza, y Palacios Cav.r del Orden de Santiago Presidente de esta Real Audiencia y Chancilleria de esta Ciu.d y Fundador de la Capellania de Misas que se dizen en la Yglesia parroquial de San Phelipe Neri de esta Ciu.d de Lima, y dijo que por quanto en la Ciu.d de Panama Reyno de Tierra firme, fundo la dha Capellania Maria de Velasquez Mayor difunta viuda del Capp.n Martin de Palacios Vecino que fue de dha Ciu.d de Panama, en dos mill pesos de a ocho Reales de plata corriente sobre varias fincas de la Ciu.d de Portovelo, en dos mill pesos corrientes sobre varias fincas de la Ciu.d de Panama, y Capellania que se sirue en el Conuento de Nra Señora de la Merced de dha Ciu.d de Panama

En real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
ÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M.EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Declaracion final
de
Paula Esparta

En el nombre de Dios Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento y vltima voluntad vieren como yo Paula Esparta viuda de Pedro Ximenez de Aguilar difunto vecino que fue de esta ciudad de Cadiz estando enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido seruido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural qual al presente tengo creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree nuestra madre la santa yglesia catholica romana debajo de cuya fee y creencia quiero viuir y morir como catholica y fiel christiana protesto viuir y morir y si antes de lo que adelante dispongo fuere seruido de llamarme a su santa gloria mando que mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la yglesia del convento de nuestra señora de la merced donde pareciere a mis albaceas y testamentarios y con el auito de nuestro padre san francisco mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada vna de ellas dos reales y no otra cosa por quanto ya las tengo dadas y declaro que tengo vn rancho en la isla de leon y vna mula y vn aparejo de yerro y vn perol grande y otro pequeño y para lo mismo declaro tengo quatro esclauas y que no debo nada a nadie mando que cobren lo que tuuieren merecido por sus cartas y que la propiedad de la plaza de vacas sea para mis nietos y para mi hijo y para mi nieto y para mi hija y para mi nieta y para mi hijo y para mi nieta y para mi hijo y para mi nieta y para mi hijo

Poder
D. Juan Joseph de Berzondo

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo D. Juan Joseph de Berzondo Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de drô se requiere y es necesario á D. Bernardo Izquierdo Residente en esta Ciudad de Cuzco para que en mi nombre y representando mi propia Persona en virtud de los instrumentos que le remito por donde consta que soy dueño legítimo del Barco nombrado Nuestra Señora de Chiquinquira que llegue dho Barco al Puerto de Paita lo reciba de la Persona que lo administra y se haga entrego y cargo de él y recaudo quesea executé lo que le prebengo por mis cartas misibas é instrucción aque se ha de arreglar guardando y cumpliendo lo que en ellas le expreso en todo y por todo, y de dho Barco y sus peltrechos y demas q le toca y pertenese dé en mi nombre rezúos cartas de pago chancelaciones, cesiones finiquitos lastos y los demas recados necesarios con clausula de entrega ó renunciacion de las leis de ella que no fuere de presente y ante escno que de ello tade - Den poder de la recaudacion y entrega de dho Barco y lo que le pertenese y le prevengo en dhas mis cartas e instruccion diere do necesario parezca en juizio ante las Justicias y Jueces de su thas, q con drô pueda y debay presente pedimentos requisitorias, protestaciones querellas acusaciones esecuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y bentas pregones ventas trances y remates de bienes y day tome la posesion y amparo de ello presente testigos y otros papeles y recados q saque de poder de q los tenga pida testimonios saque provisiones cartas de justicia requisitorias y de excomunion y censuras hasta las de anathema ante quien y ne tache contradiga diga de nulidad reuse firme actue proceda se prosese adicione apele y suplique diga las instancias y nulidad haga todos los autos y diligencias judicial y extrajudicialmente combengan desse hacer hasta que lo contenido en el Poder tenga cumplido efecto q el que de drô se requiere le doy y otorgo en forma con facultad de poder sustituir en q á litigar y no mas revocar otros sustitutos y nombrar otros de nuebo y á todos relebo de costas segun drô y para firmeza y cumplimiento obligo sus bienes habidos y por haber dho en esta Ciudad de los Reyes en primero de Junio de mil setecientos ochenta y cinco testigos q lo firmo siendo testigos Juan Antonio Thomas y Diego Tumaeta presentes

Juan Joseph de Berzondo

Ante mi
Bernardo de Izquierdo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Venta

Ra

las Condes de la Granja

A

Sn Valente Vallegra Pro Mn Michaele ranos de Ciudad de Sto Dgo hubo y heredo Pedro delante Pedro Gonsa Lopez de Chaburu Cordera de la Granja su Madre Dña Seca de Ybarra echar mi enfermedad de engreçio de Dos con la condicion de q no pueda vender ni dar en mas en Nro de Numo

Depan quanto esta Carta Vieren como yo la Condesa de la Granja mujer legma del Sor Dn Gonsalo Chaburu Cordera del Consejo de Hazienda del Rey nro Sor Gran Cruz de la Orden de Alcantara Alferez mayor de la Villa de Madrid Gentilhombre de la Camara de su Mag. con exercio y Caballerizo mayor de la Reyna nra Sra Doña Maria Ana Victoria de Baviera Archiduquesa de Austria Infanta de España y Princesa de Neoburg Viuda del Rey nro Sor Dn Fernando el Sexto que Sta en gloria Patrona y Fundadora del Real Sitio de la Granja de San Ildefonso Sita en la Provincia de Segovia Jurisdiccion de la Villa de Madrid Otorgo y conozco por esta Carta que vendo Real y perpetuamente para siempre jamas a Don Valente Vallegra Presbitero Domiciliario de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada Obispado de Calahorra y la Rioja Residente en esta Corte y Villa de Madrid y en su Nombre a quien en adelante se le Transfiere el Dominio Propiedad y Posesion de la Casa Principal de Mi Morada que Tengo en la Villa de la Granja de San Ildefonso Sita en la Calle Real de la Puerta de Segovia que Linda por la Derecha entrando en ella con Casas de Don Pedro Gonsalez Lopez de Chaburu Cordera de la Granja su Madre por la Izquierda con Casas de Don Pedro Gonsalez Lopez de Chaburu Cordera de la Granja su Hermano por la Espalda con Casas de Don Pedro Gonsalez Lopez de Chaburu Cordera de la Granja su Hermano y por el Frente con la Calle Real de la Puerta de Segovia que es la misma que hubo y heredo de Don Pedro Gonsalez Lopez de Chaburu Cordera de la Granja su Padre y Suegro de Don Pedro Gonsalez Lopez de Chaburu Cordera de la Granja su Hijo y Nieto

Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q renun
cio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general q
las prohiben y en especial renuncio las leyes del Vel y a nue
ba constitucion leyes de toro y partida y las demas que hablan
en favor de las mugeres de cuio efecto y remedio es ido a ausa
da y sauedora p.r el presente escriuano y como sauedora de ellas las
renuncio p.a no me valer de su remedio aora ni en tpo alguno
y por ser muger casada juro p.r Dios nro S.or y a una señal de cruz
que hago en forma de dro que p.a otorgar esta escriuano no he sido
compulsa ni atemorizada por el dicho mi marido ni otra
persona en su nombre porque la hago de mi libre gracia y es
pontanea voluntad por combertirse en mi pro y utilidad
y asi me obligo de hauerla por buena y firme aora y en todo
tpo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna y
debajo del mismo juramento declaro que contra dha escriuano no
tengo hecha protestacion esclamacion ni otro instrumento
en contrario y si pareciere hauerlo hecho lo reuoco y anulo y
p.r de ningun valor ni efecto y de este juram.to me obligo de no pedir absol
lucion a nro mui S.to P. ni renuncio ni delegado q me la deua conceder
pena de perjuro y de caer e incurrir en las penas en q caen e incurren
las personas que quebrantan semejantes juram.tos y tantos quantos
sean necesarios hago de nuebo y no mas, y a la conclusion dijo si ju
ro y amen y estando presente a lo contenido en esta escriuano yo el
dho Juan Valiente haciendo la oido y entendido otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo
en mi comprada la dicha negra nombrada Maria Michaela
de la hedad referida en los dichos trecientos pesos que por
su valor tengo entregados y de ella y su bondad me doy por
contento y entregado y renuncio las leyes de este caso como
cosa no vista y que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en
primero de junio de mill setecientos quarenta y ocho y los
otorgantes a quienes yo el escriuano doy fee conozco asi
lo dijo otorgo y firmo de su nombre el que supo y p.r la q
no vn testigo que lo es Joseph de Bustinsa Andres de Sande
val y Davalos Don Francisco de Mailes presentes

La condesa de la Granxa

El Conde de la Granxa

Arruego de Juan Baliente y p.r testigo

Ante mi

Joseph de Bustinsa y Mendoza

Orenas de Azcarrun
Escriuano de Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Poder Gral. y Para testar = El Lizdo. Dn. Joseph Jorge Valuerde = Al Sr. Marqs. de Negreiros =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizenciado Dn. Joseph Jorge Valuerde Presuitero, Cura y Vicario de la Villa de Pisco para donde estoi de partida. Otorgo por el tenor de la presente, que doi mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesessario al Sr. Marques de Negreiros para que en mi nombre y representando mi persona pida demande resiba y cobre, judicial, o extrajudicialmte. de todas, o qualesquiera personas estado calidad y condicion que sean, y de sus bienes Aluaseas y herederos, Caxas Reales de Comunidades de Censos y de difuntos Juezes Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Reguas y de qn. con dro. pueda y deua, todas y qualesquier Cantidades de pesos Oro plata labrada y en Reales Barras, Joyas perlas diamantes Esclauos Esclauas Jeneros de Castilla y de la tierra Ropa de balumen fierro Ganados mayores y menores frutos semillas y demas bienes muebles y semobientes que me toquen y pertenescan, y se me estendeuiendo y quieren, y a la Yglesia de dicha Villa en virtud de Escripturas de obligaziones Arrendamtos. Censos, principales y Corridos Vales Cedulas libranzas Conocimientos, principales y Corridos, Vales Cedulas Memorias libranzas Conocimientos fletamentos fatoraxes Consignaciones Confianzas Encomiendas fees y partidas de Rexistro, Donaciones Mandas Herencias Restituciones, y por pleitos, Sentencias y mandamientos, Cobdicilos Poderes Ceciones Cuentas de Libros Corrientes ofenecidas y alcanses de ellas; y por otros papeles simples, o quarentixios que qualesquiera personas los hayan cobrado, en virtud de mis Poderes o sin ellos, y que me pertenescan, por otra qualquiera Causa, titulo, razon o derecho que sea, aunque aqui no se declare, y expesifique, y de ello especial mencion se requiera

deforma q por falta de Poder, Substancia, o
Requisito no deje de cobrar todo quanto se menos y deuie-
re. = Otrosi le doy mas Poder para que pida y tome
Cuentas y razon con pago Cuenta leal y ver-
dadera a todas las dichas pesonas y a cada una
de ellas en particular y a las demas que me las
deuan y deuieren dar de todo aquello que hubieres
do a su cargo; Para lo qual siendo necesario nom-
bre Contadores apreciadores Abaluadores y ami-
glabes Componedores para que ajusten y liqui-
den las dichas Cuentas y pidan q las otras partes
los Nombren o las justicias de oficio en su Rebel-
dia, y les hasen cargos y Reseuir sus descargos justos
y competentes, adicionandoles, o aprobandoles las
dichas Cuentas; y obligandome a que estare
y pasare por ellas como me por bisto le fuere y
Reseuir y Cobrar, todo quanto por razon de esto
me fuere deuido y resultare en mi fauor, por
alcanses liquidos. = Otrosi le doi mas Poder para
que con qualesquiera mis deudores o acrehedores en
mis pleytos o fuera de ellos pueda haser y haga, qua-
les quiera Consiertos quitas quiebra suel-
tas, esperas transacciones y Compromisos en la
Cantidad tiempo y forma que le pareciere
mas Combeniente, nombrando sobre qualesquiera
dudas o diferencias que se puedan ofreser
Juezes arbitros arbitradores y amigable-
bles Componedores, y terseros en discordia y pedir
que las otras partes los nombren o las dichas jus-
ticias de oficio en su Rebeldia dandoles Cumplido
poder con los terminos y prorogaciones de todo aquello
que les fuere Comprometido, para que agan ajus-
ten y liquiden las dichas Cuentas Resuelven
sentencien y determinen los dichos Pleitos du-
das o diferencias, guardando o no la forma
de el Derecho arbitrando y Componiendo

Cuentas

Transigir =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y me pueda obligar, y obligue al cumplim.to y paga de la liquidacion y determinacion que dieren y resiba y cobre el dho mi Podatario lo q en virtud de los tales consiertos y compromisos resultare en mi favor y a que estare y pasare por las dichas sentencias y determinaciones que se dieren y pronunciaren consintiendo o apelando de ellas como mejor me conbenga =

Vender = Otrosi le doi mas poder para que pueda vender, y venda de contado o al fiado como le paresiere a la persona, o personas y por el precio o precios que hallare y se consertare qualesquiera mis esclavos esclavas, casas chacras huertas ropas generos de castilla y de la tierra ropa de valumen fierro ganados mayores y menores frutos semillas y demas bienes muebles rayzes y semobientes que en qualquier manera me toquen y pertenescan resiviendo el contado y cobrando lo fiado a los plazos q asignare, y hasiendo se obliguen las tales personas a q me daran y pagaran lo que montare lo fiado al tiempo y plazo en la parte y lugar q lo asignaren; desistiendome de el dro y accion propriedad y señorio y otras acciones reales y personales q a ello tubiere y me pertenesiere cediendolo, renunciandolo y traspasandolo en el comprador o compradores y dandoles la posecion en mi nombre con las clausulas de constituto en forma; y obligandome a su saneamiento en toda forma de dro. = Y de la misma suerte y manera pueda compra y compre para mi el otorg.te de otras qualesquiera personas, qualesquiera de los bienes referidos que le prebiniere por mis cartas mi, sibas dandose en mi nombre, por contento y entregado y obligandome a que hare la paga o pagas en la forma y manera que lo consertare. = Otrosi le doy mas poder para que me pueda obligar y obligue

Comprar. =

Obligar =

Como principal Ofiador Junto de mancomun ynso
lidum como le paresiere y por bien tubiere a favor de
quales quier persona, o personas por las cantida
des de pesos que le paresiere, asi por reales presta
dos Patacones Doblones o en otra manera que sea
como por compra de mercaderias y otros efec
tos que pidiere y buscare a mi dita y credito; obli
gandome en la forma expresada a que haré las pagas
a los tiempos plazos partes y lugares con los riesgos hi
potecas y demas seguros y sircunstancias nesesarias por
su satisfaccion y paga de la cantidad, o cantidades de
Escrip.ras = pesos, porque asi me obligare. = Y sien razon de los
casos aqui contenidos, y expresados, pueda haser y ha
ga por ante quales quier escribanos publicos o rea
les la escrip.ra o escriptura de consiertos quitas
obras sueltas esperas transacciones compromisos, ven
tas, azeptaciones de ellas, obligaciones y las demas que fueren
nesesarias y combenientes con todas las clausulas vinculos
fuerzas firmezas penas hipotecas juramentos gravá
menes y demas circunstancias requisitos, y solennidades
en derecho nesesarias para su mayor validacion, con obli
gacion de los bienes y rentas que conforme a derecho puedo y
dello obligar havidos y por haver, renunciasion de mi pro
prio fuero y clausula guarentisia. Que de la suerte y manera
que por el dho S.r Marq. fueren fechas yo las otorgo a pruebo y
ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si a los
Cartas de Pago = otorgamientos presente fuese. = Y de todo lo que resiva
ere y cobrare el dho S.r Marq. en virtud de este dicho po
der de y otorgue resibos cartas de pago chanselasio
nes finiquitos lastos y los demas recaudos nesesa
rios con fee de paga o renunciasion de la pecunia y entre
ga en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello
Pleitos = la dé y todo balga como otorgado por parte lex.ma = Y sien
razon de las dichas cobranzas y cada una de ellas y
en todo lo demas en este poder contenido y expresado fue
re nesesario contender en juicio para lo qual y para
lo que ira expresado por mi y como tal cura y vica
rio de la referida doctrina de la villa de Pisco
le doi mas poder al dicho S.or Marques General para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

368

376

en todos mis pleitos causas y negocios eclesiasticos y seculares
mobidos y por mober quantos al presente tengo y tubiere en
adelante contra todas y qualesquier personas y sus bienes, y
las tales contra mi y los mios demandando o defendiendo con
tal q no responda a nueba demanda q se me ponga, sin que prime
ro se me notifique en persona, y la haya contextado, y constan
do de ello paresca ante las Justicias y Juezes de su Mag.
eclesiasticas y seculares q con dro deva y presente deman
das, respuestas pedimentos, requerimientos citaciones
protextaciones querellas acusaciones execuciones de
sembargos priciones y sosturas, rentas y remates
de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos,
presente testigos escripturas, y otros recaudos q saque
de poder de quien los tenga; pida terminos saque provi
ciones cartas de justicia requisitorias y de censu
ras, hasta las de anatema, abonetache contradiga recuse
actue apele suplique contradiga y siga las apelaciones y su
plicasiones por todos grados e ynstansias; y finalmente ha
ga todos los otros y demas actos y diligencias q judicial
y extrajudicialmte. combengan de se haver hasta q todo lo ex
presado y cada uno de ello tenga cumplido efecto, q el poder
que para lo suso dho y su dependiente anexo y conserniente
te y es nesesario ese le doy y otorgo al referido Sr. Marq.
ques de Negreiros con libre franca y general administra
cion y sin ninguna limitacion y con facultad de q lo pueda
sobstituir en todo o parte en q.n y las beses q le paresiere
revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nue
bo executando en todo el dicho Sr. Marq. lo que le comu
nicare por mis cartas misiuas: Y a la firmeza y cumpli
miento de lo q dicho es, obligo los bienes q conforme a de
recho puedo y devo obligar en bastante forma con poder
rio y sumicion a las justicias y Juezes que con derecho

quedan y deuan de mis Cauzas Cobros, y Deuda
si onde Leyes de mi favor y Clausula Guarentiga en
forma. = y por lo q. mi gozta. Cayz.on de lo que
ya expresado y por hallarme Comodicho es, de pron.
no poder hazer Viage a dha. Villa de Pico, y no poder
hazer mi testam.to En el espacio q. quisiera y por lo q. mo
mas deel y las Cosas de el descargo de mi Conciencia
y bien de mi alma Castengo tratadas y Comunica
das Con dho. S.r Marq.s de Regreiros por tanto de
claranda Como declaro q. soy natural de la Villa
de Vill.o Arz.po de D.n Fran.co Balverde y Contreras, y de
Doña de Arpuero, mis padres difuntos q. Santa
gloria hayan; y Vaxo de la protesta en d.ha fee q. hago
Como Catolico xp.tiano = Otorgo q. doy y mas pode
acho S.r Marq.s de Regreiros, para q. despues de mi fa
llecim.to y no antes, haga mi testam.to segun lo tengo
Comunicado; Mandando en el dho mando, q. guarda
Voluntad de dho S.r q. fuere servido de llevarme de esta
presente Vida mi Cuerpo sea Amortajado Con las Vesti
duras Sazerdotales, sea sepultado en la Yglesia del Con
bento Grande de N.ro P.e S.n Fran.co siendo mi fallecim.to en
esta Ciudad, y siendo fuera de ella, en donde Corresponda
diere mi Entierro; y en horas de la q. parte y lugar le
pareciere a dicho mi apoderado y la disposicion de todo lo
Comitido le demas de mi funeral y entierro, y los dere-
chos q. montare se paguen de mis Vienes.

Item. Mando que a los dhos de luego Mando a las mer
cedes forzosas y acostumbradas, quatro Reales a cada
una de ellas, y a los Santos Lugares de Jerusalen
donde se obro la Redencion del Genero humano, otros
quatro Reales, Con q. las aparto de mis Vienes.

Item. Declaro que yo declaro, q. el dho S.r Marq.s de
Regreiros me debe la Cantidad q. Constara por su
libro de Cuentas, y q. la que fuere estando solo a
quel dho S.r Marq.s dixere, Mando se le pague.

Para cumplir y pagar este mi Poder q. dejo hecho y
mento y en su virtud se hiziere, se nombre el dho S.r
Marq.s por mi Albacea tenedor de Vienes, y le doy y
der plaza que entre ellos, los Reuna y

✠

Un real.

SELLO TERCERO . VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

bre, Venda y Remate en Almoneda Publica, ô fuera della
dando cartas de Pago, Chansellasiones y lo demas Necesso ne
sesarios, y pareciendo en Juicio sobre sal Recaudar y Cobran
za ante las Justicias de S. M. y con derecho dena, a pedir
demandar querellar executar hacer actuar y Procurar
quanto combenga y para ello le dsi Poder de Aluas cassos
en forma, con libre y general administra. y le prometo bo
del tiempo y hubiere menester para el Uso de este
Aluascasso demas de Rs Dro dispone.

Y cumplido y Pagado este Poder p.a testar y el testam.to en su
bintud rehusiere y otorgare en el Marviente y quedare de todos
mis Vienes dadas Dros y acciones Dengualquier manera me toquen
y pertenescan, desde ombro por mi Vniberssal herez. al tho S.r Mar.s
gues de Negreiros p.a q lo gas fuere lo hay herez de Con ha ben
dicion de Dios, y la mia en atencion a no tener como no
tengo, herederos forsosos y conforme a Dro me puedan
y deuan heredar.

Y en esoque que lo Revoco anulo, vdo y por ningunos, y de ninguno
los mi efecto, otros quales quiera testam.tos cosdicilos poderes
patentes y otras Vltimas disposiciones dantes de esta haya
fecho, y otorgado, y escrita o de palabra, o en otra qualquier
manera q sea, que quiero q no valgan, ni hagan fee, en Juicio
ni fuera del salvo este Poder para testar, y el testam.to en
su bintud rehusiere; y por otro quiero q no valgan Cumplan y
executen por mi Vltima Voluntad, en aquella Via y Forma
ma y mas haya lugar en derecho. = Fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en primero de Junio de mil setecientos
quarenta i ocho a.s = Del otorg.te q lo otorgo conozco
y al parecer estava en sana salud, y en su entero Juicio
y entendimiento natural lo firmó siendo testigos D.n Thomas
Sumaeta D.n Fernando Oquendo, y Fran.co Ruiles. Gaspar de
Lago, y Martin Dandalos presentes. =

Ante mi

Ldo Don Joseph de Valverde
y Ampuero

Poder

El Dor Andres de Ochoa

A

Marques de Casa Dara

En la Ciud. de los Reyes del Perú en sinco de Junio de mil setecientos quarenta y ocho ante mí el Esno y testigos parezió el Dor Andres de Ochoa Abogado y Relator ma antiguo de esta Rl Audia y del Rl Acuerdo gobierno a quien doy fee conosco y otorga que diba y dio su Poder cumplido el q se dize se requiere y es nesesario al Sr Gral Dn Augustin Dara de Seda Marques de Casa Dara vecino de la Ciud. del Cuzco q[ue] aza q[ue] en su nombre y representando su Persona gida y viva y cobre de qualesquiera Personas todas las Cantidades de pesos q[ue] por qualesquiera recaudos le tubieren debiendo especialmte del q[ue] Dn Mig. Faxo de Sosa corregor de la Provia de Quiquicanche la Cantidad de ocho mil pesos q[ue] esta debiendo y los intereses q[ue] se causaren con las costas de la cobranza q[ue] por escritura otorgada en veintidos de Agosto del año pasado de setecientos quarenta y quatro ante el Capitan Dn Pedro Regino Alvarado Esno Publico mi antesesor esta obligado como de ella parece en monda dosie y de su resto q[ue] cartas de pago chanselaciones cesiones finiquitos lastos y todos los recaudos q[ue] sean nesesarios con fee de pago renuncia. de la Pecunia y leyes de la entrega no siendo de presente y ante ess.no q[ue] de ello la de, y en orden a la expresada recaudacion y sin perjuicio de la via executiva demas dros de la mencionada escritura, siendo necesario parezca en Juicio ante las Justicias y Jueses de S Mg. q[ue] con dha poder y presente pedim.tos requisitorias citaciones prorrogaciones quitas acusaciones excepciones posiciones embargos desembargos consentimientos y desolturas pregones, Ventas, Remates y remates de Viene pida y aga me la pose.on y amparo de ellos q[ue] sea testimonios Escritura y otros pedes y recados q[ue] sagne de poder de quien los tenga gida terminos lo q[ue] se oponga sagne Provisiones cartas de Justicia requisitorias y fulminaciones con comunion y censuras hasta las de Anathema que haga leer y publicar donde y quando convenga a Sone tache contradiga de nulidad y sugligue siguas las instancias q[ue] se ofresca y agarre de ellos como y quando le parezca convenga y finalmte haga todos los autos y deligencias q[ue] judicial y extrajudicialmte combengan de se hacer hasta q[ue] dhos cobranzas tengan cumplido efecto q[ue] para ello le doy con libre y gral administracion y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces q[ue] le parezca revocar unos sostituctos y nombrar otros de nuebo y a todos relieva de costas segun drō y para firmeza y cumplim.to obligo sus bienes hauidos y por hauer = Y el otorgante lo firmo siendo testigos Dn Fran.co Davila de Avila Dn Martin Perez Davalos y Thomas Zumaeta presentes. =

Dn Dr Andres de Ochoa

Ante mi

Fran.co de Agramonte
Esno de S Mag.d y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder.

D. Luis Vazor
y
D. Jexn. Dapes

En quantos esta Carta Vieren Como Yo, Capitan D. Luis
Baron de Heriselles Residente en esta Ciudad de los Reyes del P
ru, Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido, Lg
derecho se Requiere y ser necessario a D. Franco Dapes Residente en
Ciudad de Buenos ayres para que en mi nombre y Representan
comparsona pida demande Reciba y Cobre Judicial o extra
dicialm.te de D. Franco Jexeyra, como Albasea tenedor de bie
nes y heredero de D. Franco de Bieyra la Cantidad de Qua
tro mil Setenta p.s tres reales i medio en plata Corriente, y
tener en su Poder mis propios, Con mas el ymporte de qua
tro tercios de Anil, los tres q. se vendieron a tres pesos
libra, y el otro, a Como se hubiese vendido; Todo lo qual le
hauia de Remitido al dho D. Franco Bieyra, y por su muer
te para en poder de el dho D. Franco Jexeyra como lo Con
fiesa este en Carta escrita a D. Pedro Escasos Barre
ta Vecino de Chile, la qual le Remito para esta Cobranza, y desde
Recibo de, y Otorgue Recibo, Cartas de pago, Chancelaciones finiqui
tos y los demas Recaudos, neserarios, Conf.e de paga o Renunciasion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y an.te Escribano y de ello
lade y todo balga como Otorgado por parte lexitima; = Dicen Razon
de la tha Cobranza fuere neserario Contender en Juicio parezca en
el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d Audiencias y Tribunales
que con derecho pueda y deua apedir demandar, Jurar querellar
Executar afusar pedir embargos desembargos Consentimien
tos de Solturas Pregones Ventas tranzes y Remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos
Escritos Escripturas y otros papeles y Recaudos que pida y
saque Poder de quien los tenga, pida terminos los goze Re
nuncie saque Probisiones Cartas de sastica Requisitorias
y de excomunion y Censuras hasta las de Annatema y
haga leer y Publicar donde y quando Combenga, Razon re
tache y Contradiga diga de nulidad Recurse Jure ac
tue Prosiga Prosese Adicione apele y Suplique se
ga las y ns tancias, o desista y aparte de ellas co
mo y quando le pareciere Conbenir, y Finalmente

hagatodos los actos y diligencias q judicial ô extrajudicialm.te
Combengan desehasser hasta q dha sobranza tenga cumpli-
do efecto; y Conseguida q sea execitazion lo Le prebi-
niere por mis Cartas, ô Instrucion del Poder q de Dho se
Requiere yes necesario esecleô, y Otorgo Con libre y Ge-
neral Administra.n y Con facultad de q pueda Sobs-
tituir en quanto a litigar y no en mas, Revocando Mi
Sobstituto y nombrando otros de Nuebo, y a todos
Relevo de costas segun derecho. = En la Ciudad
plim.to de lo que dho es Obligo mis Bienes avidos y por ha-
uer en bastante forma de Dro, y es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en sinco de Junio de mill Sete-
tos quarenta y ocho años; y el Otorgante a q Yo el presente
Escribano doy Fee q Conosco asi lo Otorgo y Firmo Siendo te-
tigos D.n Joseph de Torres Ss.no de S. Mag.d Thomas de Suma-
eta y Fran.co Xavier de Aviles presentes. =

S/ Baron de Sterzelle

Ante mi
Arnaldo de Aycarruno
no.s P.co de S. Mag.d

Poder
D.a Antonia Da-
ualos
Para
D.n Fran.co Boluarte

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Siete de Junio de mill Sete-
tos quarenta y ocho años, ante mi el Es.no y testigos parecio D.a Anto-
nia de Abalos Vecina de esta dha Ciu.d Viuda de D.n Juan Antonio de
Carrasco, y sus herederos Universales instituida, y nombrada por
tal en el poder a testar q dho su Marido, hizo, y Otorgo ante el
Orez.te Quintanilla Es.no P.co su fha en Veinte de Julio del año pas-
do de mill Sete.tos quarenta y sinco bajo de cuia Disposicion fallc-
cio el dho Otorgante, la qual, Yo el Escrib.no doy fee, y conosco
mo primero y ante todas cosas Revoca el poder q ante dese
viendo dado a D.n Fern.do Sobre Villa, para q en Nbre de dcho marido
administrase, y defendelo como lo dexa en su buena Opinion, cre-
dito y fama como antes lo estaba, a q siendo necesario q quiera q se
le haga saber esta Revocazion; Otorga q para nuevam.te lo
sugodex cumplido el q dho Poder se requiere, y Conecesario al Mo
ferez D.n Fran.co Boluarte Soldado de Caballo de la Guardia
su Co.a General para q en nombre de la Otorg.te y Regresentan-
do su propria persona y la de sus herederos, pida, demande, re
cuia y cobre judicial, y extrajudicialm.te de todas y qualesq
personas q sean sus Deudores, y de los fhos su Marido Difunto,

LO TERCERO VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
ON?E, Y DO?E, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO EL

Vequas.ª Casados, Cabdales, y condicion q. sean, y de bs. bienes Alba
coas, y herederos, Cosas R.s de comunidades de Censos, y bienes de
Difuntos, Jueces, Justicias Depositarios, Dueños, y Mrs. de Obras, y de-
legues, y q. mas con dro. pueda, y deba, todas, y qualesq.ª quan
tias de Maravedíes, pesos de oro, plata labrada, y en ps. barras, Joy
as, Coluras, Esclavas, mercaduras de Castilla, y de la tierra, frutos, y
semillas della, y otros qualesquier generos, y efectos q. sele de
ban, y debieren ahora, y de aqui adelante. como a los bienes de dho. su marido
en virtud de escrituras de Obligan. es, Cedulas, Vales, Libranzas, ca
rtas de Pagamentos, Consignaciones, factorages, Cuentas, y demandas
fees, y partidas de Rez.s quentas de Libro corr.te ó fenecidas, y al
cances q. resultaren de ellas, y q. pleitos, Pleitos, Sentencias, y
mandam.tos clausulas de Testam.tos, Poderes, mandas, Legados, do
naciones, Vesticiones, herencias, y q.tos quales q.ª pagos, y
Recaudos, sean q. aqui no se declaren, y especial mencion dellos
se requiera, de forma q. no q.ª falta, ó defecto de poder de se reci
vir, y cobrar todo quanto se le deba en virtud de qualesquier, ins
trumentos simples autenticos ó privilegios. Asimismo le dá el
te dho. poder para q. de, y tome quenta, y razon con pago, cierta
leal, y verdadera al dho. D.r Pedro Sobrevilla de las Vacas, y de
dho. su Marido, y de todas aquellas personas, q. sea debandas
ala Otorg.te de todo aquello q. hayan tenido a su cargo, haciendo los
cargos, y recibiendoles sus descargos siendo justos, y comprobantes
tes, aprobando, ó adicionando las dichas quentas, y nombrando
para ello siendo necesario Terceros Contadores, Alcaldes, y Terceros en Dif
abalizadores, q. las ajusten, y liquiden, y la suya
cordia, y pedir q. las otras partes los nombren q. la sea.
Dondeno, las Justicias de Oficio en su Vendida, y Vecina, y
cobre, el alcance, ó alcances q. de ellas resultaren a favor
dela Otorg.te = Lleve, y en virtud de este dho. poder Vecinere, y
Cobrare, dé, y otorgue cartas de pago, chancelaciones, y cio
nes, finiquitos, Costas, y los demas Recaudos necesarios con
fec de pago, ó renunciacion de ella no siendo de presente
y ante Esno. que de ello fade; Y si en razon de las dichas

Cobranzas, y de todo lo demas contenido en este Pod.
fuere necesario parecer en Juicio, lo haga ante todas
y qualesquier Justicias, y Juezes de Su Mag. que
con dro. pueda, y deba, y haga, ponga, y presente de
mandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, ci
taciones, protestaciones, querellas, acusaciones, ejec
uciones, prisiones, embargos, desembargos, consen
timientos, y desolturas, pregones, ventas, tranzes, y re
mates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de
ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios
papeles, y otros recaudos que pida, y saque de poder de
quien los tenga, de bote, tache, contradiga, recuse, jure
actue, procure, adiciones, oiga autos, y sentencias, las
fauorables consienta, y de las en contrario, apele, y su
plique, y siga las apelaciones, y suplicaciones, p.r todos, grados,
e instancias, hasta su final conclusion, saque mandam.tos y pro
viciones R.s sobre cartas de excomunion, y censuras hasta
las de Anatema, y las jure, y haga leer, publicar, y notificar, don
de, y quando convenga; y finalm.te haga todos los demas actos, y
diligencias q. sean necesarias hasta q. todo lo contenido en este dho
poder tenga cumplido efecto; que el q. de dro. se requiere, y es ne
cesario, ese le da, y otorga con libre, y gen.l administracion, sin
limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con releuacion de
costas en forma; y a la firmeza de lo que en virtud de este po
der se hiciere, obliga la otorgante sus bienes hauidos, y
por hauer con poder y sumicion a las Justicias, y Jue
ses de Su Magestad de qualesquier partes que sean
a cuyo fuero, y Jurisdicion se somette, y renuncia el
suio proprio, Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, le compelan, como p.r cosa juzgada; y as
lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Daua
los, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co de Aviles presentes

Antonio

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d

En real.



...O TERCERO VN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE. Y TRETE, Y
...SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Juan Garcia Ramos Vezino desta Ciud. otorgo por el Thenor desta presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Juan Jph. Medina o a quien su poder y Causa hubiere la cantidad de seis cientos p.s que p.r hacerme bien y buena Cobra me ha suplido y prestado en Reales de Vellon de mi Sat.sfacion Moneda que por no ser de presente en mi Poder me entrego Thenuio la dicha cantidad en plata de la non numerata pecunia en prueba de entrega paga de Numo y demas de este caso como en ella se contiene a que me Remito y Renuncio la dicha excepcion y leyes de la non numerata pecunia y

Testim.to de D.a Josepha Jacinta de Ubilla

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio, to
das las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sa
pan quantos esta Carta de mi testam.to vieren, como Yo D.a
Josepha Jacinta de Ubilla, y Munibe, Natural que declaro
ser de la Villa de Guaura del Corregim.to de Chancay, hija legi
tima de D.n Fran.co Anttonio de Ubilla, y Munibe, y de D.a
Maria Antonia Sanchez de Tagle, mis Padres y Señores
Difuntos q. S.ta Gloria hayan, Estando en sana salud leban
tada y en pie, en mi entero y caual juicio, Memoria, y En
tendim.to natural, Creyendo como firme, y verdadera
mente Creo, y confieso el Altissimo Mistherio de la SS.ma
Trinidad P.e hijo, y Espiritu Santo, tres personas realm.te
distintas, y una sola en Essencia Diuina, y en todos los de
mas Misterios, que tiene, cree, predica, y Enseña nra
S.ta M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana, debajo de cuia
fee, y Creencia he viuido, y protexto viuir, y morir
como fiel, y Catholica Christiana, y temiendome de
la muertte que es cosa natural â toda Criatura huma
na, y porque en llegando el caso, no me cosa desprevenida;
Otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la for
ma, y manera siguientte

6 Primeram.te Encomiendo mi Alma â Dios nro S.or que la crio
y redimio con el precio infinito de su sangre, muerte y pasion
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado; Imbocando como
invoco p.r mi Abogada, e intercesora a la Serenissima Rei
na de los Angeles Maria S.ma M.e de nro S.or Jesuchristo, y S.a
nra, S.to de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas San
tos, y Santas de la Corte Celestial, para que inter
cedan con su Diuina Mag.d perdone mis pecados y pon
ga mi Alma en Carrera de salvacion, y quando Dios
fuere servido de llevarme para si de esta presente vi
da, quiero y es mi voluntad q. mi Cuerpo amortajado con
el hauitto y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co se sepulte en
la Ig.a de su Conv.to como hermana que soi de su ter
cera orden, adonde mando se lleue mi Cuerpo luego que
Espire; y le acompañe a la Sepultura la Cruz alta

Cuia, y Sachristan de mi Parroquia, y asistan ami en-
tierro los Pobres Repartiendose entre ellos Veinte y cinco
pesos, sin otro Combite, ni Pompa, por q.e de esto faltaren
y se excediesen mis Albaceas, quiero, y Es mi Voluntad que el
Mayordomo que fuere del Hospital R.l de la Caridad de
esta Ciu.d quede Reuarse Todos los Esclauos que de esto q.d
sirua en el, cuia pena Desde imquesta ami sherederos si
Contrauiesen á Esta mi Disposicion y orden
& Lt. Mando alas mandas forzosas, y acostumbradas, que
troxi. á cada Una; y dos pesos alos Santos Lugares de Jerusa-
lem, Donde Rgto. S.r nio, Obro la Redempcion del Cautiuo hu-
mano, con todas a el Alcanze q tenian mis bienes ——— Da
& Juen Declaro, Soi casada, y velada segun orden de N.ra S.
M.e Yglesia, con D.n Bernardo del Campo, y Jesa Decu
yo matrimonio tenemos p.r nras hijas legitimas á D.a Mi
chaela Antonia del Campo, y Villa Marquesa de Villa Ru
bia de Langre, Muger legitima del S.r Mrs de Campo D.n Ber
nito Rodriguez Asturiano, y Tobar Marques de Villa Ru
bia de Langre, y actual Alcalde Ordinario desta dha Ciudad,
á D.a Maria Mensia del Campo, Muger legitima de D.n Man.l
de Aviles, y á D.a Juana Josepha del Campo, y Villa de estado Dor
cella; Declaro las p.r tales mis hijas legitimas, y al Dicho D.n
Bernardo mi Marido para quando tiempo conste
& Lt. Declaro, que al tiempo y quando contraje matrimo
nio con el dho D.n Bernardo Recibi en Dote la canti
dad que constara del Recivo Dotal, que el suso dicho hizo
y otorgo á mi favor ante Franco Estacio Tenderes Escno Pub.co
& Lt. Declaro q.e mis bienes Rayzes Son la Casa nombrada Maria Se
tubal de Casa Mia, la qual me ha sido mui buena es-
clava, y por remunerarle sus buenos Seruicios fidelidad
amor y asistencia, es mi Voluntad desde la, como desde ese
libre y horra de toda Esclauitud, y Cautiverio para q
goze este beneficio sin cargo, ni gravamen alguno, luego q
Yo fallesca en Virtud de esta clausula
Alb.as Para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el
contenido, Dejo y nombro p.r mis Albaceas, y tenedores de
bienes en primer lugar al dho D.n Bernardo del Campo mi
Marido; en Segundo al dho S.r Marques de Villa Rubia de San
gre, y entercero, al Copresado D.n Manuel de Aviles mis

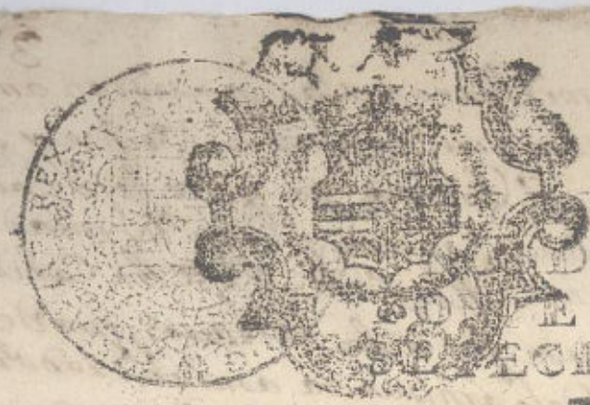

OTERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ONE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Yernos, para que entren en ellos, los reciban, y co-
bren, vendan, y rematen en Almoneda pu.ca y fuera de ella, den
cartas de pago y los demas recados necesarios, parescan en
Juicio siempre que se ofresca â litigar, jurar, querellar,
executar, hacer, actuar y procurar quanto combenga
y usen de este Albaceasgo cada uno en su lugar y tiempo
todo aquel, que la Ley treinta y tres de toro dispone
que Yo les prorrogo todo el demas que necesitaren, y
les doi el poder que p.r dro se requiere con libre, y gene-
ral administracion

Here.s Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y
legados en el contenidos, Instituyo, dejo y nombro en
el remaniente que quedare de mis bienes, deudas
derechos y acciones, que en qualquier manera, me to-
quen y pertenescan mis herederos a las dichas D.a Michaela Anto-
nia del Campo Marquesa de Villarrubia, D.a Maria Men-
cia, y D.a Juana Josepha del Campo, y Ubilla mis hi-
jas legitimas para que lo que asi fuere lo hayan, y here-
den con la bendicion de Dios, y la mia

Reuoc.on Y por el Presente Revoco Anulo, y doy por ningunos
y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquier
testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras
Ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y
otorgado por escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier
manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee
judicial, ni extrajudicialmente, salvo este presen-
te testamento que aora otorgo, y quiero se
guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y fi-
nal voluntad en aquella via, y forma que mas
haya lugar en derecho; en cuio testimonio assi

lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del
mes de Junio de mill. Setecientos quarenta y ocho años
y la otorgante à quien Yo el Presente Escrivano doy
Su Mag. dor fee que conozco, y de que dio que parecio Estar
ba en su entero y cabal Juicio buena y en pie asi lo dijo
otorgo, y firmo siendo llamados y rogados por testigos
Fran. Xavier de Ituiles Thoma de Tuncaeta Barron y
zer Davalos Thoma de la Fuente y Diego Tuncaeta pres.
La. Dna otorgante dijo que usando de la facultad que el
Dro le concede en el tercio y remanente de Quin
to de sus Bienes à las dhas D.a Maria Theresa y D.a Juana
Josepha del Campo y Vega sus hijas lex. para que lo que
a su importare esta mejora demas de la herencia que les
pertenese lo goser por mitad con la bendicion de Dios y
la suya y ser asi su Voluntad y Pidio los dhos testa
dores mis Albaceas testam.

D. Josepha Jasinta de Villa Nuñue

Ante mi
Dr. Pedro Thaz

Cordam.
Dr. D. Pedro Negron
en 17 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de
mill Setecientos quarenta y ocho años Ante mi el Escno y testigos parez
cio D.r Christoval Negron del. Dio y fee conoce, y Dijo que por quanto el
Licenciado D.r Phelipe del Castillo fundo una Capellania Colativa nom
brando por Patrono y Capellan a los Negrones de mayor a menor y ha
viendo tenido nombramiento el D.r Manuel Negron y una quarta Patron el
Lic.do D.n Geronimo Pacheco en tiempo oportuno no hizo diligencia
de presentarse para que se pusiesen en edictos, y vele dresie la colacion
y por ser pasado el termino Sele dio dicha Capellania por ser de
volucion del Licenciado D.r Christoval Negron conquien la esta
litigando el dicho Licenciado D.r Geronimo Pacheco y hallandose
el otorgante hordenado de quatro grados, y pudiendo pedir la colo
cion de dicha Capellania por el derecho de Sangre Sele ha
pedido la Reunion en dicho Licenciado D.r Geronimo Pa
checo en lo que ha combenido asi por los pocos medios con que
se hacia para poder seguir el pleito con el dicho Licenciado
Dor Christoval Negron, como por hallarse lo pedido el
dicho Licenciado Don Geronimo Pacheco ausen
tado del Respecto del mencionado Don Manuel



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748
VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Negron aquien demas del Vinculo del parentesco in
mediato que con el tiene le está muy Reconosido y obli
gado por los Beneficios que del ha Recibido, y para
que la dicha Renuncia no le perjudique el derecho que
tiene a la Expresada Capellania, y que de este salgo
para husar del quando le convenga es dava
de dicha Renuncia; Vna dos y tres Veces, y la de
demas que el derecho le permite porque la hace
sin su Voluntad, y por no desagradar al dicho Don
Manuel Negron, y perder los sufragios que del
tiene para socorro de sus yndisencias, y los ningu
nos medios con que se halla para seguir dicho pleito
aun siendo tan claro y notorio su derecho para en
trar en dicha Capellania como Vno de los llamados
a ella por el fundador, y asi lo dijo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos fran
cisco Xavier de Aviles, Fernando de Oquendo y
Juan Crisostomo Marquez presentes =

+ Dn Christoval Negron

Ante mi

Ignacio de Azcarrunz
no

Arrendam.to de Estancia.

Dr. Dn. Isidro Cisneros Tello, y Dn. fran.co Ruiz Concho, y otros

Segan quanto Esta Carta Vieren como Yo el Dr. Dn. Pedro Tello de Cisneros Abogado desta R.l Aud.a y Rector desta R.l Vniversidad de S. Marcos otorgo q. el mismo dia de la presente, que doi en arrendam.to a Dn. fran.co Ruiz Concho, y Dn. Bartholome de Rivas Aguilar. que Estan presentes la Estancia de Mig.l del Quisque q. tengo en las Sangas de Bombon, q. tiempo, y Espacio de nuebe años, los seis primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios, que empezaran a correr, y contarse desde el dia, Quinze, de Mayo, q. viene, de este presente año, la fecha desta ess. en adelante; y por precio en cada Vn año de dos mill Dos cientos, y cinquenta ps. que se han de obligar los dhos Dn. fran.co y Dn. Barthol.me Cuntos, y mancomun, con sol.dum ames de pagar, o aq.l mi causa hubie re en fin de cada Vno como fuesen cumplidos; sobre todos cargos Cabinado, Diezmo, Alcauala, y tributos de Yndios, cu yos gravamenes han de pagar los espresados Dn. fran.co y Dn. Barthol.me quienes asimismo se han de obligar a guardar, y cumplir las Condic.nes y Declarac.nes siguientes

1.ª condic.on

Primeram.te que por los tres Yndios de Mita q. q. ora Estan corr.tes q. sus faltas, y huidas no han de pedir rebaja, y q. han de ser pagados de su trabajo, y Jornales plata en mano, y ser bien tratados conforme a las ordenanzas destos Reynos; y que q. los sirva de la Merced echa a dha Estancia, han de in terponer de su parte los dhos Dn. fran.co y Dn. Barthol.me las diligencias, y medios necesarios para q. se entreguen; y cons guido Este fin, se ha de acrecentar la Cantidad del Arrendamiento a Razon de cinquenta ps. q. cada Vno de los que efectiva mente se Entregaren, sin rebaja q. faltas, y huidas, y que solo lo podran hacer, quando entregam.te Cesare, o se revoca re la Merced a los que Estan corr.tes q. orden de este Sup.or Gov.no o de la R.l aud.a y luego q. tal Suceda, y se les notifique la Sentencia, han de dar cuenta, y noticia al Dueño de la Estancia con bastante Instruccion, porque de otra suer te no ha de ser admitida la Exepcion, o Causa

2. Yt. q. cumplido el termino del Arrendam.to han de dejar completo el numero de Ynille y trescientas y nueve Cabesas de Ganado de Castilla de q. se compone el Capital de dha Estancia de las Edades, y Calidades en esta manera: Dos mill Setecientas Sesenta y Vna Bacas de Madres

Un real.



SELLO TERCERO: VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

de Vientre: Seiscientos Sessenta y Siete Carneros Padres: Setecientos Carneros de Saca: Dos mill Ciento Veinte y nuebe carneros Estremados: Ochocientos Corderos de Seis meses: ochocientos Corderos de Sinco meses: ochocientos Corderos de quatro meses: Ochocientos Corderos de tres meses: Ochocientos Corderos de dos meses: ochocientos Corderos de Vn mes: Novecientos Corderos de Ahijadero: Las quales partidas Componen las dhas Veinte y Vn mill treinta y nuebe Cabesas que yâ se hallan entregadas a los dhos Dn. Franco. y Dn. Bartholome desde dho dia Veinte y quatro de Mayo de este año de Setecientos quarenta y ocho â Satisfaccion de ellos, desde cuio dia empezó â correr, y Contarse el plaso del Arrendamto. en adelante y â satisfacer los dichos Dos mill doscientos y cinqta. ps. al fin de cada año puestos en esta Ciudad, y Costeados, ô en otra qualquiera parte q se cobren, y demanden.

3. Ytt. que han de ser obligados â conserbar la Capilla, casas y Oficinas, y dexarlas quando feneciere el tiempo del Arrendamto. en la misma forma ê integridad en que se hallan entregadas, â reparar, y refaccionar las paredes Techos y puertas, caso que padescan algun detrimto. durante el termino del Arrendamto. sin que puedan repetir Cantidad alguna de Costo que tubieren las refacciones, hallandose dhas Oficinas de Vivienda, y Galpones y bienes muebles, y Ornamentos de Capilla, Liensos, y bultos de los santos de distintas Advocaciones expecificados en Memoria Separada, y firmada de los expresados Sujetos, â q se remiten, y se hâ de reputar como incerto en este lugar y Condicion.

4. Ytt. que han de Conserbar el Puente de Maderos, q estâ en

el Arroyo que corre junto a las Casas, y mantenerlo todo el tiempo del arrendam.to bueno, y seguro, para el Transito Comun de las Gentes y Ganados, y dejarlo en la mesma bondad, y seguridad, fenecido el Arrendam.to

5. Itt. q. durante dho termino cada dos años, ô antes, se hâ de poder reconocer, y contar el Numero de las referidas cabesas de Ganado, y no hallandose caual la substancia de ellas se ha de entender hauer decaido de dho Arrendam.to y tenerse p.r cumplido su plaso; y para la dha numeracion del Capital, y reconocim.to se han de diputar personas de inteligencia p.r vna, y otra parte, y diferirse al juramento simple del Dueño.

6. Itt. que corriendo dho Arrendam.to no han de poder traspasar dha Estancia, ni darla â otra persona en arrendam.to soi expreso consentim.to del Dueño, ora en los años precisos, ô en los Voluntarios.

7. Itt. que en caso de no querer continuar los años Voluntarios y tres meses antes de cumplirse los seis precisos, en el vltimo han de auisar al Dueño su deliveracion, y Voluntad, y q.do no lo executaren asi, ser visto entrar en los tres Voluntarios que empesando â correr el vno de ellos, se hân de hacer precisos, y necesarios, y bajo de esta regla se entienden los dichos años Voluntarios.

8. Itt. que las trasquilas del Ganado se han de hacer en tiempo havil, y oportuno, y alterandose el Estilo, y costumbre, y sin aquellos reparos, y cuidado conveniente, si se siguiere algun perjuicio lo hân de subsanar, seg.n el dictamen prudente de personas peritas q. se nombraren p.r vna, y otra parte, difiriendose al juram.to simple del Dueño.

9. Itt. que acabado el Arrendam.to si sobrare algun ganado, no han de poder sacar, ô venderlo sin dar parte, porq. en caso de hauerlo menester el Dueño para el maior aum.to de la Estancia hâ de ser preferido p.r el tanto.

10. Itt. que quando se reconociere que la dicha Estancia sufriere maior numero de Cabesas q. oi tiene, â juicio prudente de personas Inteligentes, han de ser obligados â recevirlas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y adelantar el precio del Arrendam.to correspondiente al numero que admitieren las Canchas, y Pastos.

11. Itt. que quando llegaren los Limosneros de la Religion de nro P.e S.n Fran.co â dha Estancia, han de Entregar Veinte y quatro Carneros, y el de la Cassa profesa de Nra S.a de los Desamparados de la Comp.a de Jesus, han de dar Doce Carneros, sin recevir, ni pedir â Vno, ni â otro precio alguno, mas que gratuitamente p.r Via de limosna, que el Dueño de dha Estancia aplica para la manutencion de ambas Religiones, no p.r Vna Vez, sino en cada Vn año de dho Arrendam.to

12. Itt. que asimesmo en cada Vn año, han de embiar Veinte y quatro Sesinas de Borregas, y quatro Borregos Elados, y doce arrobas de lana blanca limpia, y trasquilada fuera de la Cantidad de los dos mill doscientos y cinq.ta p.s y dhas Sesinas, y Carne elada, y Lana han de ser puestas en Esta Ciu.d libre de todo costo y gasto.

13 Itt. que los Dos mill doscientos, y cinquenta p.s de Arrendamiento en cada Vn año, que como queda dicho, son desde Veinte y quatro de Mayo del corr.te año de Settecientos quarenta y ocho, han de ser en plata efectiua, y no en Carneros, ô Lana, sino quando el Dueño de la Estancia Voluntariam.te quisiere ser pagado en Estos efectos, por el precio corriente en que Convinieren Vnas, y Otras partes, ni en otra Especie de traspaso, mas que en dinero.

14 Itt. que fenecido el Arrendam.to el grauamen de los traspasos en Ditas, ô efectos, no haya de pasar de mas Cantidad, que la de Dos mill Settecientos cinquenta y nueve pesos, sin que â Esta Cantidad en ning.n tiempo modo, ni forma, sea Responsable el Dueño de la Estancia

porque Esta Composición ha de ser entre el Arrendatario que dentra, y el que sale segun Estilo, y practica de todas las Estancias = con las Qualesles Condiciones, y Declaracio nes. Ses dicha dha Estancia en Arrendam.to p.r el tiempo referido, durante el qual me obligo á q.les será cierta, y segura, y todo lo á ella perteneciente, y no quitada p.r mas, ni por el tanto que otra persona dé, y prometa, pena de tes dar otra tal Estancia, en tan buena parte, y lugar p.r el mismo tiempo, y precio, demas de ser pagado de todas las Costas, y menoscabos que en Razon de ello se les siguiesen, y recreciesen y con las de la Cobranza, Hanam.te y simple verd.a = Hemos firmeza, y Cumplim.to obligo mis bienes Havidos, y p.r haver

Recpt.n

Nos los Dho.s D.n Fran.co Ruiz Conde, y D.n Bartholome de Rivas Alcalde ordinario de esta Villa, que como dicho es, somos presentes á lo contenido en Esta Escritura, haviendola oido, y entendido, y todas sus Condiciones, y Declaraciones, ambos á dos juntos, y de mancomun, á voz de uno, y cada uno de Nos, y unos bienes aporsi, y p.r el todo in solidum, renunciando como especial, y expresam.te renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fide ius scribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excucion y todas las demas Leyes fueros y Dros de la mancomunidad, ha de la qual, otorgamos, que la usemos en mro favor segun y como en ella se contiene, y nos obligamos de guardar y cumplir cada uno de Nos, y ambos juntos las dichas condiciones y cada una de ellas, y Reconvimos en el Dho Arrendam.to la referida Estancia nombrada S.n Miz.l de Luis que cita en las Pampas de Bombon p.r el tiempo de los dhos Nueve años los seis primeros precisos de cumplir, y los tres restantes á mra voluntad, q empezaron á correr, y contarse desde el dia veinte y quatro de Mayo pasado de este presente año en adelante, y p.r precio en cada uno de dos mill doscientos y cincuenta p.s de á ocho x.s libras de los cargos de sy no do, Diesmo, Alcavala y Tributos de Indios cuyos gravame nes hemos de pagar, y asimismo base de la Hamanca muridad, nos obligamos de dar y pagar al dho D.r Don Isidro Tello de Espinosa, y á q.n su poder y causa hubiere los dhos Dos mill doscientos y cinq.ta p.s en cada un año co-

DELLO TERCERO: VN REAL
NO DE [illegible] SETECIENTOS
TRE[illegible] Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

mo fueren cumplidos, puestos, y pagados
en esta dha Ciud. p.r nra propria quenta, costas
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte, y lugar q. se nos pidan, y demanden, y nros
bienes se hallen, quier estemos presentes, ô ausentes
como tambien nos obligamos â que durante el dicho
tiempo preciso no desampararêmos dha Estançia, pe
na de pagar sus Arrendam.tos de vacio como si la admi
nistrasemos llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de
la Cobranza = Aeuia firmeza paga y cumplim.to Obliga
mos nras personas, y bienes hauidos, y p.r hauer; y todos tres
Otorgantes cada vno p.r lo q. nos toca damos poder cumplido
a las Justizias, y Jueses de su Mag.d y q. de nras causas deban
conocer de qualesq.r partes q. sean â cuio fuero nos sometemos
obligamos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecin
dad, y la Ley que dice q. el Actor debe seguir el fuero del
Reo para q. a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada
sobre q. renunciamos todas las demas Leies fueros, y dros de nro
fauor, y la Gen.l que lo prohiue, y consentimos en traslados de
esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reies
del Peru, en diez y nueve de Junio de mill settecientos qua
renta y ocho años; Y los Otorgantes â quienes Yo el pre
sente Ess.no doi fee que conosco asi lo otorgaron, y firma
ron, siendo testigos Martin Perez Dauales Fran.co de Aviles,
y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

D.r D.n Ysidro Tello y Espinoza

Juan Ruiz Conejo

Antem

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Barth.me de Rivas y Escalante

Obligacion
Juan Melis
Para Buenos Ayres

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Juan Melis de Arenas, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, digo que por quanto Dn Juan Melis mi Padre, y Suegro me dio y entregó para que los llevase a esta Ciudad de Cadiz, y los pusiese en ella a mi Cuenta, y Riesgo, y Ventura, Quatro Cientos Pesos Fuertes en Plata Doble, y Quatro Cientos Pesos Fuertes en Oro, Doblones de a dos, y Medios, y Sencillos, y Quatro Cientos Pesos Fuertes en Frutos de Cacao, Cueros, y Cascarilla, que todo importa la Cantidad de Quatro Mil Pesos Fuertes, que



En renta

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Loder=

El Sr. Marqs de Villa Rubia de Sangre=

El D.n Ju.o Ygn.o de Lizarazu, y otro.=

Fho=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Mre de Campo D.n Ber.to Rodrigues Altamirano y Robar. Marqs de Villa Rubia de Sangre y Alcalde Ordinario desta Ciudad de los Reyes del Peru, y Del.a de ella, Duen.a de S.r Gr.o y de la Hrad.a Nombrada D.n Theresa de Castro Sexta en el Puerto del Callao, y de proximo a hasentarse y conducir de Dio. N. S. para el Puerto de Guanchaco de la Ciud.d de Truxillo deste Rno. y de alli para el de Pisco de la Ciud.d de Lima del Rno de tierra firme, y de buelta de ellos para el de Arica de los Reynos del Piru, y otros qualesquier Puertos de Dro se requiere y es necesario, la D.n Ju.o Ygn.o de Lizarazu Vezino y Mercader de esta Ciudad, y Residente en ella, a quien doy mi poder Cumplido, el que de Dro se requiere y es necesario, para que en mi nombre y como Yo mismo, pueda parecer y parezca ante los Sres Jueces Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magd de la Ciudad de Truxillo, y Puerto de Guanchaco, y ante otros qualesquier Jueces, y Justicias de Su Magd de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Puertos, y Partes donde combenga, y pareciere, y pida, y demande, y Reciba, y Cobre, y Reciba en Cuenta, y Razon de mi Hacienda, y de lo que Yo he de Aver, y Cobrar, y Recibir, y Cobrado, y Recibido, Carta, o Cartas de Pago, Libramientos, Libranzas, y otros Recaudos que combengan, y sean necesarios, y los Otorgue, y firme en mi nombre, y Cumplido, y pagado, y Entregado, y Recibido, Lo que Asi Cobrare, y Recibiere, lo Gaste, y distribuya en mis Necesidades, y Menesteres, y de mi Familia, y Casa, y lo demas que Yo he de Aver, y Cobrar, y Recibir, lo Cobre, y Reciba

Rem.ª Cuenta, Dolugardo alapaga y Seguridad delo q̃ asi Resbiere
ladichaq̃ta. sus Negros Fletes y aprovechamientos. q̃ para
todo les doi lafacultad y Poder, q̃ en tal Caso de Requiere
se, mta alguna, Otorgando los q̃tos y partidas de
Rezon anecesarias que era Escrivanos Rebucos, o Reales
y por su falta antelas Justicias desu Mag.d y testigos, con
las Clausulas acostumbradas y firmezas q̃. se requie
ran. Renunciación de mi propio fuero y Clausula gua
rentisia en forma. q̃ la asegure y firmeza q̃ tieren
fhas por los años Dr.s q̃ con fealizasu, y Dr.s Disente
Para ante el Juez q̃ aduno en el lugar q̃ an Nombrados, q̃ las apru
eba, y ratifico, y quiero me liguen y Obliguen como si asus
Otorgam.tos presente fuese. — Asimismo les doy mas Poderzo
q̃ puedan Comparesser en este Sup.or Govr.no y en los demas Tribu.s
q̃ combengan, apedir los diligencias nesesarias, para el efec
tico y Balleza. de dha q̃ta en el Resitido Pais, presentando
los Memoriales y Recaudos q̃ combengan, del poder q̃ para
todo lo Resitido se Requiere y es nesesario ese es dor y Otorga
dos Sus.tos en el lugar q̃ an Nombrados, con libre y ge
neral administra.n y con la Clausula de estas en Drho nese
saria para la firmeza y Cumplimiento delo Rezo. y delo q̃ en su
virtud se executare Obligo mis Bienes avidos y por aver en
bastante forma de Drho. = Fecho fho en la Ciudad delos Reyes
de el Peru en diez dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta
y ocho a.s Et Otorg.te a quien doi el S.r Doy fee Conosco. lo firmo con
los testigos D.n Thomas de Sumaeta Martin Perez Davalos y
D.n Joan Ygnacio de Rules, presentes. =

Ante mi

Mag.l de Villavicencio

Derecho de Escritura

Mag.l de Villavicencio

Poderzo. D.n Joan } Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Mag.l
Ussta Mag.l de Villa } Don Campo y D.n Benito Rodriguez Alcaide de Ordinario de esta
Rubia de Sangre = } Mag.l de Villavicencio de Sangre Vizca.a de Ordinario de esta
D.n Dom.o Negreios, y } Ciudad de los Reyes y Decano de ella. = Otorgo por
astos = Fho = } el tenor de la presente que doy y mi Poder Cumpl.do

un real.

O TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

VRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta de Poder especial vieren, como yo Dn. Pedro Gonçalez de Acuña, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería, y Governador de la Plaza de Panamá, por mi falta, ausencia, y otro legítimo impedimento, a Dn. Juan Gonçales de Acuña, Alferez mayor de Valladolid, y Consul actual de los Mercaderes de aquella Ciudad, en Ausente, y Absente, como si fuera presente, y a cada uno de ellos in solidum, Con Igual facultad, y Libre Comisión, que la pueda mejor, y con mas derecho deber, y de derecho se requiere, y es necesario

sar por ellas como si a sus otorgamientos presente fuese, a
reglandose en todo a las dichas mis cartas, q el poder que
para ello se requiere y es nesesario e se les doy y otorgo
con libre y general administracion, y con la relevacion
de costas en derecho nesesarias, y a la firmeza y cum
plimiento de lo referido y de lo en virtud de este poder exe
cutaren, obligo mis bienes avidos y por haver, con po
der y sumicion a las justicias de su Magestad, en la mas
bastante y cumplida forma de derecho. = Que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en diez i nuebe dias del mes de Ju
nio de mil setecientos quarenta i ocho a.s Y el otorg.te a q.n yo el
ss.no doi fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Martin Dabalos, D.n Thomas de Sumaeta y Fran.co Xavier
de Avoles, presentes =

Ante mi

Orencio de Aguirre
ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Ber.do de Pando
A
Gabriela Granados

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Bernardo Pando
otorgo por el thenor de la precente otorgo por el thenor de la pre
cente que doy en Arrendamiento a Doña Grabiela Granados
muger legitima de Jacinto Ximenes un solar que solo tiene
el suelo en la calle que atrabiesa a la Plazuela de Guada
lupe p.a la calle del Sauce el qual es proprio mio el que le arrien
do por tiempo, y espacio de nuebe años, los seis presisos de cum
plir, y los otros tres voluntarios, que empiesan a correr y con
tarse desde primero de Julio de este precente año de la fecha
en adelante, y por precio de dos p.s cada mes con la calidad y
condicion de que todo lo que labrare en dho solar p.r que solo le
arriendo el suelo sin otros fragmentos mas que la tierra, cum
plido dicho Arrendamiento se le ha de pagar a la dha D.a
Grabiela a tasacion nombrandose para ello un perito
por cada parte, y es declaracion que la dha D.a Grabiela
tiene labrada en dho solar a su costa una piesa de quin
cha en que poder vivir, con lo qual me obligo a que du
rante el tiempo de este Arrendamiento el dho solar le cera
cierto y seguro, y no quitado para otra persona p.r mas cant.d
que por ella me den pena de que le dare otro tal y tan bue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748



no y en tabuena ap.te y lugar por el mismo tiempo
y precio, y de que le pagare todas las costas daños perjuicios y
menos cauos que en razon dello se le siguieren y recrecieren
llanamente y sin pleito alg.o con las costas y gastos de la co
bransa; A cuia firmesa paga y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer = Y es
tando presente a lo contenido en esta Ess.a yo la dha D.a Gra
biela Granado hauiendola oido y entendido otorgo que la
acepto en mi fauor, y recivo en mi en Arrendamiento el
dicho solar por el referido tiempo de los nueve años los seis
presisos de cumplir, y los otros tres voluntarios que empiezan
a correr y contarse desde el dia primero de Julio pasado
de este presente año y por el mismo precio de los dichos dos
pesos en cada vn mes pagados como se fueren cumpliendo vnas
pagas en pos de otras al dho Don Bernardo, o a quien su poder
y causa hubiere, y asimismo me obligo a que durante el
tiempo de dicho Arrendamiento no dejare dho solar de
bacio pena de que lo pagare como si lo auitase y con la cali
dad y condicion de que acauado dho Arrendamiento
me ha de pagar todo lo que hubiese labrado a tasacion
de Peritto el dho Don Bernardo; Y ambos a dos otor
gantes damos poder cumplido a las Justicias y jueses de
su Magestad para que a su cumplimiento nos ejecu
ten compelan obliguen y apremien por todo rigor de
Derecho y via executiua como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro fauor con
la general, y regla del derecho que las

pso hóue, y concentimos en darla de
Esta Escriptura: Que es pcho en la Ciudad de los Re
yes del Perú en Viérnes pmo dia de mill y seteciétos y qua
renta y ocho, y los otorgantes a quien yo el pscno doy
Fee que conozco así lo dixeron otorgaron, y fírmaron de sus nombres siendo testigos Andres
Gonçalez de Sandoual, Antonio de Castro y Riuera Regidor
del numero de esta Real Audiencia, y Antonio de Espi
nosa Escriuano de su Magestad. presentes // y
Vecinos en esta Ciudad =

Bernardo de Pando
y Caveza de Vaca

Gabriela Granados

Antonio de Espinosa
Escriuano de su Magestad

Poder
que otorgo el R.P. Fr. Alonso de
Orue
a
Poder
que otorgo el R. Padre Fr. Alonso de Orue
a
Poder
que otorgo el R. Padre Fr. Alonso de Orue

Sepan quantos esta Carta Viere como yo el Padre Fray Pedro de Valenzuela del R. y militar Orden de N. S. de las Mrds, Cura Propio de la Doctrina de Santa Cruz de Late, y Comisario: Otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder Cumplido, el que de Derecho se requiere y es necesario al R. P. Lector Fr. Alonso de Orue de dha Orden, Vicario de dha Doctrina para que en mi nombre y representando mi persona Comisaria Cura, pida demande resiba y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, estado calidad y condicion que sean deudores de dha Doctrina y de sus bienes, Alhajas y herederos Cajas Reales y bienes de difuntos Cueros Justicias Depositarios Dueños y Arrieros de Atajos y de Requas y de Cordon que de ella todas y qualesquier quantidades de maravedis pesos de Oro plata labrada, en Reales, y en Barras Tejos Tacones Joyas Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla de la tierra Ropa de algodon lienzo, y otros qualesquier Bienes Muebles semouientes, y otros diferentes Generos de Haberes semouientes y de raiz, por escrip.to de Obligaciones Cedulas memorias Vales Libranzas Conocimientos Instrumentos Fatorales Consignaciones Confianzas Encomiendas Tercias y partidas de Defunto y por Donaciones herencias Restituciones como por Depositos y en ellos Mandamientos Sentencias Clausula de testam.to Codicilos poderes para testar Cobrar y por otro qualesquier papeles simples y qua



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VAGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Pedro Antonio de Barrenechea, y Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermanos, Vezinos de esta Villa de Bilbao, Capitulares de su Ayuntamiento, y Diputados Generales de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estamos en esta Villa de Bilbao, Juntos, y Congregados en la Casa Consistorial de ella, segun lo hemos de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto nos está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presentamos, y queda en nuestro poder, y Nos Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermano, Vezino de esta Villa de Bilbao, Capitular de su Ayuntamiento, y Diputado General de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estoy en esta Villa de Bilbao, Junto, y Congregado en la Casa Consistorial de ella, segun lo he de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto me está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presento, y queda en mi poder, Nos los dichos Don Pedro Antonio de Barrenechea, y Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermanos, Vezinos de esta Villa de Bilbao, Capitulares de su Ayuntamiento, y Diputados Generales de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estamos en esta Villa de Bilbao, Juntos, y Congregados en la Casa Consistorial de ella, segun lo hemos de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto nos está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presentamos, y queda en nuestro poder, y Nos Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermano, Vezino de esta Villa de Bilbao, Capitular de su Ayuntamiento, y Diputado General de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estoy en esta Villa de Bilbao, Junto, y Congregado en la Casa Consistorial de ella, segun lo he de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto me está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presento, y queda en mi poder, Nos los dichos Don Pedro Antonio de Barrenechea, y Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermanos, Vezinos de esta Villa de Bilbao, Capitulares de su Ayuntamiento, y Diputados Generales de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estamos en esta Villa de Bilbao, Juntos, y Congregados en la Casa Consistorial de ella, segun lo hemos de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto nos está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presentamos, y queda en nuestro poder, y Nos Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermano, Vezino de esta Villa de Bilbao, Capitular de su Ayuntamiento, y Diputado General de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estoy en esta Villa de Bilbao, Junto, y Congregado en la Casa Consistorial de ella, segun lo he de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto me está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presento, y queda en mi poder, Nos los dichos Don Pedro Antonio de Barrenechea, y Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermanos, Vezinos de esta Villa de Bilbao, Capitulares de su Ayuntamiento, y Diputados Generales de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estamos en esta Villa de Bilbao, Juntos, y Congregados en la Casa Consistorial de ella, segun lo hemos de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto nos está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presentamos, y queda en nuestro poder, y Nos Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermano, Vezino de esta Villa de Bilbao, Capitular de su Ayuntamiento, y Diputado General de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estoy en esta Villa de Bilbao, Junto, y Congregado en la Casa Consistorial de ella, segun lo he de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto me está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presento, y queda en mi poder, Nos los dichos Don Pedro Antonio de Barrenechea, y Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermanos, Vezinos de esta Villa de Bilbao, Capitulares de su Ayuntamiento, y Diputados Generales de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estamos en esta Villa de Bilbao, Juntos, y Congregados en la Casa Consistorial de ella, segun lo hemos de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto nos está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presentamos, y queda en nuestro poder, y Nos Don Joseph Antonio de Barrenechea, Hermano, Vezino de esta Villa de Bilbao, Capitular de su Ayuntamiento, y Diputado General de la Vniversidad de Vizcaya, por la Merindad de Durango, que al presente estoy en esta Villa de Bilbao, Junto, y Congregado en la Casa Consistorial de ella, segun lo he de vso, y costumbre, y en virtud de la Facultad, que para lo infrascripto me está dada por la Vniversidad de Vizcaya, en la Junta General, que celebró en la Villa de Bermeo, en el mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, segun consta de la Certificacion, que de ella dió Don Joseph Antonio de Ybarra, Escribano de Numero de la Villa de Marquina, en veinte y quatro de dicho mes, y año, que original presento, y queda en mi poder,

Declar.on

Dn. Joseph Rodriguez de Carasa

Dn. Man.l Diaz Saenz de Soloaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y seis de Junio de mill settecientos quarenta, y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Joseph Rodriguez de Carasa Vecino de esta dha Ciud. a q. doi fee que conosco y otorgo que declaraba y declaro por competente declaracion, como si fuera hecha en Juicio a pedimento de parte, y de mandato de Juez competente con juramento, y las demas solemnidades en derecho necessarias, como una Casa grande con su Accesoria que esta en la quadra inmediata a la de S.n Juan de Dios, yendo de la Plaza mayor de esta Ciudad a mano izquierda perteneciente al Patronato de Miguel Nuñez de Santiago que se remato en el otorgante oy dia de la fecha en el Tribun.l de S.to oficio de la Inqq.on y p.r ante Dn. Gero.mo del Corre ss.r de el, en la cantidad de doce mill ciento, y cinq.ta y siette p.s a Censo redimible a razon de tres p.r ciento q. han de correr desde el dia de la posecion, y de q. ha de otorgar Ess.ra de reconocim.to en forma a favor de dho Patronato; Es, toca, y pertenece a Dn. Manuel Vicente Saenz de Soloaga, por haverla comprado para el suso dicho de su orden, y a su suplica, y ruego, y asi qualquier dro. que el otorgante pueda haver adquirido a dha Casa, y accesoria, p.r razon de haver se hecho y celebrado dicho remate en su cabesa, lo cede, renuncia, y traspasa en el referido Dn. Manuel Vicente Saenz de Soloaga, y en q.n su poder, y caussa hubiere, para q. haga, y disponga de la dha Casa y su accesoria lo q. le pareciere con el cargo del dho censo redimible como de cosa suia propia havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Declarac.on que a su favor hace el otorg.te la qual se obliga de haver p.r buena firme, y valedera aora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = Avia firmeza, y cumplim.to obligo sus bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justic.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean en la mas bastante forma de derecho, y asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xav.er de Aviles, y Thomas de Zumaeta p.res =

Dn. Joseph Rodriguez de Carasa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d



Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI.

Despacho
el P. Fr. Man.
de Lamiga
a
Don Juan Jph
Marin de Rueda

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte i siete
de mil setecientos quarenta y ocho a ante mi el ess.no y testi-
gos parecio el P. Fray Man.l de la Milla del Orden de Nra S.ra de las
Mercedes Procurador gral de este Convento Grande de S.n Mig.l de
Lima a quien doi fee conozco y confeso hauer resiuido del S.r
Don Juan Joseph Marin de Rueda Canonigo Magistral de esta
S.ta Yglesia Metropolitana y Rector del Colegio Seminario
de S.n Thoriuco la Cantidad de trecientos p.s de a ocho reales
en q.e se an conuenido y ajustado por la Cantidad de seis sie-
tos veinte i un p.s reales que dho R.l Colegio debia al
Reverendo P.e Nro Fray Thomas Barreto de dho Orden procedido
de la Corte q.e dio a dho Colegio p.r por muerte de dho P.e Nro recaio
me es y olio en dho Convento y dha Cantidad la resiue en virtud
Auto del S.r Provisor y Vicario gral de este Arzobispado refrendado
D.n Mig.l del Molino Notario Maior su fha en diez y ocho de este
presente mes y año en los que a seguido sobre la paga de dha Can-
tidad = y le remite y condona la restante Cantidad al cumplim.to
los seiscientos veinte y un pesos tres reales en atencion a las Jus-
tas y pasos q.e dho S.r Rector representa en su escrito y
en q.e conuino el otorgante en el q.e presento en dhos Autos
sobre q.e recaio el del S.r Provisor y de dhos trecientos p.s se dio
por entregado satisfho y pagado y por no ser su resiuo
presente renuncio a las leyes de la non numerata pecunia
entrega y demas del caso como en ellas se contienen y lo
resiuo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Man.l de Prieto D.n Fran.co Xauier de Nuñez y Thomas
Zumaeta presentes

Fr. Man.l de la Milla

Ante mi
Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no Jose de Mag.

Poder=

Dn Joseph de Durañona.=

A Joseph Muñoz.=

Fho=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Diego de Durañona. Vecino de esta Ciudad de Vitoria Alcalde ordinario de ella en el Año presente de la fecha de esta Carta, y Mayordomo de Fabrica de la Yglesia Parroquial de Sn Miguel de esta Ciudad, como tal Patron de la Capellanía que fundó Dn Juan Ruiz de Durañona, que oy posee Dn Joseph Ignacio de Durañona, Presbitero Domiciliario de esta Ciudad, y Vecino de ella, Otorgo, que doy mi Poder Cumplido, el que de Derecho se Requiere y es necesario, a Joseph Muñoz Vecino de esta Ciudad, y de la Parroquia de Sn Miguel de ella, para que en mi nombre y representando mi persona, pida, demande, resiba, y cobre judicial y extrajudicialmente de Dn Thomas de la Fuente, Vecino de esta Ciudad, Viuda de Dn Joseph de Rozas, Paramo y Vecina de esta Ciudad, Viuda de Dn Joseph de Toledo y Habarrete y de sus Bienes, y de Dn Joseph de Toledo y Habarrete y de sus Bienes, y de Dn Joseph de Toledo y Habarrete y de sus Bienes, y

Un real.

LO TERCERO, VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Nº

...dencias, Cobranza, y general administracion, y sin ningu...
...limitacion, y con facultad de lo pueda sobstituir, empersona de...
...puro abono, y confianza, y la firmeza y cumplim.to de lo...
...es y se obligo con fuerza de dicho Poder; Obligo la B...
...de dicho Alvarez go. nauidos y porhauer, en bastante forma...
Derecho. = Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Ve...
y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y...
...te Sr. Escriuno. de Su Magestad que conosco, y tambien lo firmo...
...questa Alvarez y tenedor de Bienes del Capn. Dn Fernando...
Fernandez, en virtud del Cobdicilo Citado, y heusto y tenedor...
y gestá Vsando y exerciendo dhos Cargos asi lo otorgó y...
Vsfirmó siendo testigos. Thomas de Cueto. Juan de la...
y Fran.co Xavier de Auiles, presentes. =

Ante mi

Pedro de Vnanue

Dn Fernando Alvarez de Bienes de Dn Fernando de la Cruz y Portillo

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte y ocho de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi Escriuano y testigos parecio D.n Sebastian Galban en nombre del Sr. Dn Fernando Alvarez de la Cruz y Portillo Thenedor de Bienes nombrado por el Sr. Dn Fernando de la Cruz y Portillo Cauallero del Orden de Calatraua Alcalde de Corte mas antiguo Juez Executor Testamentario y Albacea del

Un real. 292 384

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NEVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos quarenta y ocho a. Ante el S.r Mre de Campo D.n Benito Rodrigues Altamirano y Tobar Marq.s de Villarrubia de Langre Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion por S.M. se presento esta Pett.on =

Concedese la lic.a de 6 p.s con cit.on de Cometen el Oficio a notifiq.e entreguen los bienes y ingen del difunto

D.a Jacoba Galban Viuda Aluasea tenedora de Vienes de Don Adriano de la Cruz y Portillo como mas ha y a lugar en Dro paresco ante V.S. y Digo q por el Auto de q se sirbio V.S. de Declarar p.r Testam.to Nuncupatibo y Vltima Voluntad de el dho D.n Adriano la q expreso, ante testigos y en su birtud a mi por su Aluasea tenedora de Vienes y por heredero a Nro Hijo lex.mo y para q en todo tiempo Conste los Vienes q han quedado por su fin y muerte, en esta tenz.on

A V.S. pido y Sup.co se sirba de Concederme Lizenz.a para haser los dhos Imbentarios pido Justicia &a

Otrosi, Digo q Varios Vienes de los que dexo dho mi marido se hallan en poder de D.a Antonia Rosa, y D.a Clemencia de la Cruz y Portillo sus Hermanas, Como son la Plata labrada; Plata en Reales Vestidos y Ropa, Lienzos y Otros muebles; Libros y Papeles q presisam.te se han de ymbentariar; y porq aunq las he Recombenido Extrajudicialm.te a su Entrega se han Escusado haserla y para q tenga efecto.

A V.S. pido y Sup.co se sirba de Mandar, se les Notifique a las dhas D.a Antonia Rosa y D.a Clemencia q luego y sin dilacion me entreguen todos los expresados Vienes como a Aluasea de dho mi marido p.a haser el Imbentario de ellos, y q en caso de Escusarse se les apremie poniendoles dos Guardas a su Costa pido Vt supra.—

D.a Jacoba galban

Y vista por Su Señoria mandó q. en lo principal se le conceda licencia á Doña Jacoba Galban p.a hacer los inventarios con citacion y lo cometio: = y al otro si mandó se les notifique a las D.as D.a Antonia Rossa y D.a Clemencia entreguen los Vienes q. tubieren del Difunto D.n Adrian y assi lo proveio mando y firmo con parecer del D.r Mig.l de Baldivieso Cathedratico de Cobdigo de esta R.l Universidad de S.n Marcos y Asesor de esta Ciudad. =

El Marq.s de Villarubia
de Langre

Antonio
Orencio de Azcarrunz
N.o de S.n Mag.d y Pu.co

Notificaciones

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Junio de mill settecientos quarenta y ocho años yo el Rezep.or Ley notifique e hize saver el Decreto de Arriba a D.a Antonia Rossa y D.a Clemencia de la Cruz y Portillo Hermanas de D.n Adriano de la Cruz y Portillo Difunto en sus Personas q. lo oyeron y entenduron de que doy fee.

Nicolas Ant.o Marroquin
Rezeptor

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

385

393

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Presentaz

En la Ciudad de los reyes del Peru en Diez y ocho de Junio de mill setecientos quarenta y ocho años ante el Señor Don Benito Rodriguez Altamirano Marques de Villarrubia del Angre y Alcalde hordinario de esta Ciudad por su Magestad se presento esta peticion por la Contenida en ella = Doña Jacoba Galban Viuda

Don Ortiz

de Don Florian Portillo paresco ante Vseñoria en la mejor forma que haia lugar en derecho y digo que el dho mi marido fallesio oy que se contaron Diez y siete del Corriente como a las doce del dia haviendo el dia de ayer declarado ser su Voluntad Vltima

el dexarme por su Alvase Thenidora de
Vienes y a Don Pedro Nolasco del Por
tillo mi hijo legitimo por su heredero y
para que esta se declare por ultima
voluntad nuncupativa de el dicho
mi marido = a su señoria pido y suplico
se sirva de mandar se me reciba
ynformacion al thenor de este es
crito y dada en la parte que baste
declarar ser esta su volun
tad ultima y a mi por Alvasea
y al dicho Nuestro Hijo por he
redero pido Justicia = Doña Jacoba
Galban = Y vista por su señoria
Auto = mando se le reciba a esta parte
la ynformacion que ofrece
la que cometio a mi el presente

Escribano publico vaotro Pualo Re 386
leptor. y fecha traigase y asi lo
proveio mando y firmo Compare
ser del Doctor Don Miguel
de Valdivieso Abogado de esta Re
al Audiencia y Asesor de esta ciu
dad el Marques de Villa Rubia
del Angre = entre mi Alfo Melendez
Davila Escribano publico —
En la ciudad de los reyes del peru
en diez y ocho de Junio de mill sete
cientos quarenta y ocho años. la
parte de Doña Jacoba Galtan
para la Informacion que tiene
ofrecida y le esta mandada dar
por el auto de arriba presento
por testigo al Licenciado Don

francisco Sotelo presvitero de quien yo
el escribano publico resevi Juramento y
lo hizo por Dios Nuestro Señor e Inber
to Sacerdotis tacto pectore segun for
ma de Derecho so cargo del qual
ofrecio de Dir Verdad y Biendo pre
guntado al thenor de el escrito pre
sentado que le fue leido = Dixo que
con el motivo de Ser el testigo
Vecino y tener amistad con Don
Adrian del Portillo difunto paso
a su Casa estando en cama el
dicho Don Adrian el dia Diez
y Diez que fue el Domingo a sa
ber como sesenta y hallo en
dicha Casa a varias personas

que havian sido a lo propio como
son el Licenciado Don Francisco Ron
don. fray Pedro de Tharasona
Religioso Augustino Manuel Ella
Cristan de Nuestra Señora de
Copa Cavana. Don Lucas Gonsales
y su hermano Don Bernardo
Gonsales fuera de otras muchas
personas que no trae el testigo
a memoria. y siendo le fatigado
pero en su entero juicio le pre
gunto al dicho Don Adrian
del Portillo, el Padre fray Pedro de
Tharasona si tenia hecho testamento
a que respondio que lo tenia hecho
ante un escribano antes de ca
sarse en que estavan las despo

ones que se havian de executar porque
havia quedado por Albacea de su Pa
dre y Madre y en Tonses con esta res
puesta le dijo dicho Padre fray Pedro
que ese Testamento no servia por ha
ber contraido despues matrimo
nio y tener ia Heredero, y preguntando
le dicho Padre fray Pedro quisiera
su Voluntad dar poder y que
fuese su Albacea y Thenedora de he
nes mi señora su esposa, respondio dho
Don Adrian (servidora de Vstud) si
Padre; tiene Vstud hijos a que res
pondio uno solo tengo y ese es mi
heredero esto es lo que paso y la ver
dad lo cargo del Juramento fecho

en que se afirmó y ratificó que no obs-
can las Generales de la ley y que
es edad de Cinquenta y dos años.
Y leídole este su dicho lo firmó
doy fee = Don Francisco Sotelo
ante mi Alfo Melendez Davila
escribano publico

R. Y luego Yncontinenti en dicho
dia mes y año dicho prosiguiendo
la dicha Doña Jacoba en dar la
Informacion presento por testigo
a Don Bernardo Gonzales
de quien yo el escribano recivi jura-
mento y lo hizo por Dios Nu-
estro Señor y a una señal de
Cruz segun forma de Dere-

dicho so cargo del qual a prezio de su
verdad y siendo preguntado al
thenor del escrito presentado que le
fue leido = Dixo que con el motivo
de hauerse hallado en la Casa de
Don Florian Portillo al tiempo que
el Padre fray Pedro de Tarazona y
otras personas le estauan preguntando
si tenia hecho testamento le oyo ex
presar el testigo al dicho Don Flori
an, que dixo tenia hecho ante
un escribano antes de hauerse casa
do en el qual estaua dispuesto
todo por hauerse ido a casa de su Padre
y de su Madre y al dicho fray Pedro
de Tharazona le replico diciendo
ia, ese testamento no sirue por ha

ber tomado estado y tener here
deros y que dexaua Poder y nombra
ua por su Aluasca y theniedora
de Vienes a Doña Jacoba Gal
tan su esposa respondio dicho Don
Florian, en su entero Juicio, ser
bidora de V.d si, y por mi heredero
a mi hijo Pedro Nolasco que esto es
lo que oyo y paso en presencia de los
tigo y demas personas que alli se
hallaron presentes y la verdad so
cargo del Juramento fecho
en que se afirmo y ratifico
que no le tocan las Generales
de la ley y que es de edad de vein
tey quatro años y lido le este dicho

389

lo firmo de que doy fee = Bernardo
Gonzalez = ante mi Alfonso Melendez de
Vila escribano publico ——

R. Y luego yncontinenti en dicho dia
mes y año dichos prosiguiendo la par
te de la dicha Doña Jacoba Gal
van para la ynformacion que
tiene fecha y hecha mandada dar
presento por testigo a Don Lucas
Gonzalez de quien yo el escribano
publico recivi juramento y lo hizo
por Dios Nuestro Señor y a una
señal de cruz segun forma de dro
lo cargo del qual ofrecio decir ver
dad y siendo preguntado del thenor
del escrito presentado que le fue leí
do = dixo que sabe por haverse

hallado presente que a las preguntas
que le hizo el Padre fray Pedro Tharaso
na del horden de San Augustin
a Don Adrian de la Portilla
sobre si tenia otorgado testamento
respondio que le parecia haverlo otorga
do ante un escribano antes de ser ca
sado pero que no seria por estar aora
casado y con hijo y se le dijo por dicho
Padre que dispusiese sus cosas y tolvio
a respondir que que tenia que disponer
mas que dejar por su Alvarea a Doña
Jacoba Galban su muger y a su hijo
Pedro Nolasco por su heredero que esto
es lo que passo dijo y la verdad so cargo
del Juramento fecha en que se afir
mo y ratifico que no le tocan las Gene

ra ley de la ley que le fueron declaradas
y que es de edad de treinta años y lo firmo
de que doy fee = Lucas Gonzalez = ante mi
Alexo Melendez Bautista escribano publi
co = Y luego incontinenti en dicho
dia mes y año dichos prosiguiendo
la dicha Doña Jacoba Galban en
dar la Sinformacion presento
por testigo a Manuel de la Cruz
sa Christian de la Yglesia de Nuestra
señora de Copa Cavana de quien lo
el presente escribano resevi Juramento
y lo hizo por Dios Nuestro señor
y a una señal de Cruz segun for
ma de derecho so cargo del
qual ofrecio de Dir verdad y sien
do preguntado al thenor del escrito

presentado que le fue leido = dixo que sabe
por haverse hallado presente que haviendo
dole preguntado el Reverendo Padre
fray Pedro de Tarazona del horden de
Nuestro Padre San Augustin a Don
Adrian de la Portillo que si tenia
hecho testamento respondio en presencia
del testigo y demas personas que
halli estaban. respondio tenerlo hecho
antes de casarse ante un escribano pero
que esto no servia por ser aora casado
y tener hijo, y dicho Padre le dijo
en Monjes dispusiese sus cosas y bolvio
a responder dicho Don Adrian
que que tenia que disponer mas
que dejar por su Alvarea y Thenidora
de Vienes a Doña Jacoba Galban

su muger y a Pedro Nolasco su hijo por su he
redero que esto es lo que pasa y oyo
y la verdad so cargo del Juramento
fecho en que se afirmo y ratifico
que no le tocan las Generales de la ley y
que es de edad de quarenta y dos años
y lo firmo siendo le leido de que doy
fee = Manuel de la Cruz ante mi
Alexo Melendez Davila escribano pub.co =
R. Luego In Continenti en dicho dia mes y
año dichos prosiguiendo la dicha
Doña Jacoba en dar la Informacion
presento por testigo al Reverendo
do Padre Predicador fray Pedro de Ara
zona Religioso del Orden de Hermi
tanos de nuestro Padre San Augus
tin de quien en virtud de Licencia

de Suprelado que me entrego le resuel
Juramento y lo hizo por Dios Nu
estro Señor. Ymbervo sacerdotis
tacto pectore segun forma de
derecho so cargo del ofrecio de
sir verdad y biendo pregun
tado al thenor del escrito pre
sentado que le fue leido =
Dijo que haviendo pasado el testi
go por la puerta de la casa
de Don Adrian Portillo le lla
maron de dicha Casa para
que le ausiliase y biendo le el testi
go algo fatigado pero en su entero
Juicio como lo demostro a las res
puestas que dio a las preguntas

que el testigo le hiso que fueron (Señor
Don Adrian. tiene usted hecho testa
mento respondio si Padre) antes de casar
me lo hise ante un escribano y replican
dole el testigo no le sirve a usted este tes
tamento por estar aora casado y
thener hijo respondio ya veo que no sirve
pero en el tenia dispuestas todas
las cosas como que fui Alcasea
de mi Padre y de mi Madre y pre
guntado si daua Poder. y dejaua por
su Alcasea. y thenedora de Vienes
a mi Señora su esposa. respondio dicho
Don Adrian si Padre Maestro y a mi
hijo Pedro no lasso por mi heredero.
lo qual expresso en su entero juicio
sin tropiezo alguno en presencia

de Varias personas que presente esta-
ban que esto es lo que sabe y la verdad
so cargo del juramento fho en que se
afirmo y ratifico que no le toca las
Generales de la ley y que es de edad de
quarenta años y leídole este su dicho
lo firmo doy fee = fray Pedro Thara-
sona = ante mi Alexo Melendez Ba-
bila Esno. pco. = El Maestro fray
Licencia Diego Pacheco y Xaurregui del Horden
de los Hermitaños de nro Padre San
Augustin Prior actual de este Conven-
to Grande de Lima de Nra Señora
de Gracia = por la presente doy
Licencia al Reverendo Padre Predica-
dor fray Pedro Tharasona Religioso
Sacerdote de dho Nuestro Horden

para que pueda declarar y declare lo que
saue sobre la ultima voluntad de Dn Adrian
de Portillo ante quales quiera Justicia
y mando en virtud de santa obediencia
que ningun Inferior mio baya con
tra lo dispuesto en esta mi patente que
es dada en este Conbento Grande de Lima
de nra Señora de Gracia en veinte
dias del mes de Junio de este presente
año de mill setecientos quarenta y ocho
firmada de mi nombre sellada con el
sello de mi oficio y refrendada de
mi Secretario fray Diego Pacheco
Prior = fray Balthasar Velaes y Mo
lina Secretario = En la ciudad de
los reyes del peru en veinte de Junio
de mill setecientos quarenta y ocho
años. el Señor Don Benito Rodriguez

Auto. Declaratorio

Altamirano Marques de Villa Rubia del Angre 394
y Alcalde hordinario de esta ciud. haviendo
visto la Ynformacion de estas fojas di
jo que declaraua y declaro por ulti
ma Voluntad de Don Adrian Porti
llo la Institucion de Heredero a favor
de su hijo Pedro Nolasco el nombra
miento de Aluasea en Doña Jacoba
Palban su legitima muger y asi lo prove
yo mando y firmo con parecer del
Doctor Don Miguel de Valdivieso Abo
gado de esta Real Aud.a y Asesor de
esta ciud. el Marques de Villarrubia del
Angre = ante mi Alejo Melendez Davila
Es.no publico — — — — —

Concuerda este traslado con la Peticion y declaracion
originales y Auto y licencia queda en mi Poder y registro corri
ente de escrip.ras pu.cas protocolado a q. me remito y para q. conste de pe
dim.to de la dha Dª Jacobado y el p.e en los reyes del Peru en veinte y uno
de junio de mill setecientos quarenta y ocho a.s

Entestim.o de Verdad

Dros atas.on

Alejo Melendez Davila
Es.no Pu.co

nada con el terremoto que Estaua la Cozina de la
Vrameda a mano derecha — — —
Iuen Vn Molino consu Puerta ala Calle inmediato dicha
Casa con tres Puertas Corrientes = — — —
Tres barretas Vna grande y otra chica = Vn martillo gran
de, y Vn macho = Vna Escuela = Vna Lampa = Vna Hacha = y
Vn machete = Tres Picaxas, y dos Sanchones de fierro el Vno
quebrado, y otro todo = Vn Canape Viejo = Vna mesa gran
de consu Cajon pintada = Vna baqueta Vieja = Vna Casa grande
Sin Chapa = Siete Sillas Corrientes = Dos Cabaletes = Vn Es-
tante de Tabla de Chile = Vn Cajon grande = Dos Escaparates
antiguos = Dos Cojines de Cotense = Vn Caballo moro ensillado
con freno con Mundillo Haro, y Vn pellon colorado y otro negro.
Vn macho Pardo, y Vna Mula Parda de Carga consus Aparejos
de lomillos = Vna silla de Caballo con Cabezada de plata guar
niciones freno con copas, y estribos pies de plata, pretal con
plata angosta de plata, y Sobadero la con tres pias de plata = Vn
Vn freno con copas de plata = Vn as Votas de corobar = Vna guarnicio
nes, Vn lomillo Viejo consus guarniciones: Vn Escopeta con tres Vir
las de plata = Vna Vocina de fierro: Dos Arrobas Vn alibra de Clavazon de fierro.
Viejo = Vna Arrobadita libs. ocho de fierro = Quatro dados nuebos
Quatro Cuchetas nuebas = Tres Parrillas, y Vn Brasero, y Vn compas
nuebe formones entre grandes y pequeño, Vna tenaza y Vn compas
Vn alima = Quatro barenas la Vna grande = Vna almohasa =
Vna Cadena gorda con Vn Candado grande = Vn fierro de horrar
Vnas Tijeras de mano consu Candado = Veinte libras de Harina Vna
mesa de Vara media de largo con Vn Cantaro pequeño = Vn libro
Tom. de Commentarios de Alio = Vna biblia sacra en folio
Bocabulario de Antonio = España triunfante = el Gobierno abrió
Haro = Simbolo de fr. Luis de Granada = Genealogias del nue
bo Reino de Granada primero y segundo tomo = Concilio limano =
Tratado del Amor de Dios = Aprecio de la gracia primero y segundo
tomo = Hermosura de Dios = el Aguila Coronada = Cronologia sa
cra = Vn Abreviacio primero tomo = Vn tomito de Ros mas = Con
cilio tridentino las cinco piedras de David = Exercicio Evangeli
co en tomitos Molexio Astrologia = Espistolas de Quebara =
Jesus de Balverde = Marco Aurelio = Galatea Española = Cronolo
gia fraducida = Historia Real Sagrada = Razon de entre
ga Epistolas de S. Geronimo = Confesos de Salomon = Vn libro
de Rimas = Vn tomito de fray Luis de Granada = otro de Vn
posible bendito = Sanches Doctrina de Santuario
Epistolas de San Pablo = Gonzalo de San Ignacio
Historia del Santuario de Balbaneda
Estragos de la lujuria = Barrenechea de tres tomos
Obras de Gracian primero y segundo tomo

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO. DIEZ Y NV
VE VEINTE Y VEINTE Y VN

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Pensalo bien = Dos Candeleros depla
ta = Vn salero = Dos salvillas de Balde = Vna Ba
grande consu tapa = Vna Basinica = Vna Bilita de agua ben
dita = Vn Cucharon = Vna Despabiladera = tres thenedores, yVna
cuchara = Vn plato, yDos platillos = Vna negra Mª Theresa Chal
dhedas demas de Vn quenara año = Vna Prensa = Vn torno de Vfa
char = Vna Piedra de Molino que Esta en el Corral = Vna Vfa fabia de
monte = Vna Romana consus tres pesas = Otro Truso de Vfa fabia de
ra grueso = Vna masa consu cadena gorda = Vn Caballete = Vna
Puerta = Vn Pedaso de Quarton = Vna Vodega de madera = Vn banco
consu tornillo de madera = Dos barcas grandes

Con lo qual se dio Caso este Imbentario de los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Don Adrian de la Cruz Portillo fue
dispuesto y organizado no haver quedado mas Bienes que los que
dados dhos que les dio fe contenida en la entregada a todos dhos
ti facion fe voluntad que por no ser de presente se reduxo a
Instrumento. Renunciò la Cautela del Derecho de Leyes de la nueva
merata pecunia, y demas de este Caso y cosa no Vista = y en lo
no por Vs nuestro S. y una señal de Cruz Segun dho, y fue
Vos y quando llegue a su noticia haver quedado o truso de dho
Difunto. lo manifestara para Inbentario Juridico de dho
q. quesipie Conste, y se obligo a q lo ejecutara estando Inbentariado
lo tendra en su poder, prompto y demanifiesto q. dara cuenta
con pago dello Siendo que se le pidan por parte legitima y mandado
Competente sin aguardar q. dho termino ni plazo alg. q. tenga
y se le pida con justa causa = En Virtud de estos dhos y de la
po otorgado q. haviendo Diligencia requisible y apariencia de ejecu-
ion se Trabe dho dho obligado en Bienes q. basten y fuere compe-
ente para dho Cumplimiento de lo q. se le apremie
por Vra Justicia y Real Juzgado de S. Mag. por q. se ejecute plenam. lo q. se le apremia
por Sentencia pasada en cosa juzgada de q. se den los autos q. se pidan
hasta q. se entregue q. sea q. no hubo = y lo firmo con dicho de testigos de mi
nocer Lenguas Andres Alexandro Real Escr. de Minas y
no Receptor. pecante

Ante mi

Dª Jacoba Galban

Ante mi
Dn Ygnacio de Arrazuna
Escno de Rl Hacda y Diputado

Donacion
D. Pedro de Rosas

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Pedro de Rosas, Vezino
que soy de esta Ciudad de los Reyes del Perú, digo que por quanto tengo fabricados a mi costa en el Pueblo
de Chacra Redonda, Valle de Lima, Diez Ranchos de Esteras, y Cañas, Techados de Paja, y
otras Diez piezas en que viven los Indios que me sirven en dicho Pueblo, y Chacra, y
por quanto Yo tengo Voluntad de hacer Donacion de dichos Ranchos, y Piezas a la Yglesia
de dicho Pueblo, para que los Religiosos de Nuestro Seraf.o del Cathezismo, y Doctrina
de dicho Pueblo, gocen de la renta que dellos se Cobrare, y para que Yo pueda hacer
dicha Donacion, como Cosa propia mia, y libre de todo Cargo, y Obligacion, y
Gravamen, y Censo, y Tributo, y Hipoteca, y Fianza, y Obligacion, y Empeño, y
Deuda, y Pleito, y Execucion, y Concurso de Acreedores, y Alcabala, y Sisa, y
Tributo, y Derecho Real, y Concejil, y Vecinal, y Personal, y Mixto, y Hipotecario,
y Tacito, y Expreso, y de Bienes Muebles, y Raizes, y Semovientes, y Derechos,
y Acciones, y Servidumbres, y Pertenencias, y Aguas, y Abrevaderos, y Entradas,
y Salidas, y Caminos, y Veredas, y Pastos, y Montes, y Montezuelos, y Prados,
y Abrevaderos, y Entradas, y Salidas, y Caminos, y Veredas, y Pastos, y Montes,
y Montezuelos, y Prados, y Abrevaderos, y Entradas, y Salidas, y Caminos, y
Veredas, y Pastos, y Montes, y Montezuelos, y Prados

Mreal.

SELLO TERCERO, VMREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO
VEINTE PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

LLEGA

VIRREYNATO PERU
LL 1742 J 1748

Dep.do
D.n Juan Garrido
al
Grad.o D.n Jph. Brabo

En la Ciud.d delos Reyes del Perú entres dias delmes de Julio demil setecientos quarenta y ocho a.s antem.o el ss.no y testigos parecio el Comis.o dela Caballeria, Don Jud.n Garrido de Lorada Mayor.mo actual del Hospital dela Villa de Chancay, a.s q.e dixo fee Conosco, y Confeso hauer sido del Pedro de los Santos Falcon, Dueño y poseedor de Hac.da de Reg.o esta en.a Villa de Nobenta y nueve sep.s y Sinco xx.s p.r lo Corridos un Año Cumpl.o apr.o de Mayo pasado deste presente a.o dela cha, del Conse.o y mpuesto a favor de.o Hospital, sob.re dha Hac.da Lauxe, de q.e dio por entregado a su voluntad, y p.r q.e su Res.do de presente no parese Renuncio las Leyes delanor numerata pecunia, y demas del Caso como en ellas se contienen, y Otorgo Rec.o y carta de pago conforme quito hasta hoy dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Manuel Dauales Thomas de Sumaeta, y Fran.co Olaes, presentes.

Juan Garrido

Gentem
Dn Pedro de Alcarraz
no
ss Pedro Mag.l

Dep.do
D.n Juan Garrido
a
D.n Pedro Manuel
Dauales

En la Ciud.d delos Reyes del Perú entres dias delmes de Julio demil setecientos quarenta y ocho a.s antem.o el ss.no y testigos parecio el Comis.o dela Caballeria, Don Jud.n Garrido de Lorada Mayor.mo actual del Hospital dela Villa de Chancay, a.s q.e dixo fee Conosco, y Confeso hauer sido del Pedro de los Santos Falcon, Dueño y poseedor de Hac.da de Reg.o esta en.a Villa de Nobenta y nueve sep.s y Sinco xx.s p.r lo Corridos un Año Cumpl.o apr.o de Mayo pasado deste presente a.o dela cha, del Conse.o y mpuesto a favor de.o Hospital, sob.re dha Hac.da Lauxe, de q.e dio por entregado a su voluntad, y p.r q.e su Res.do de presente no parese Renuncio las Leyes delanor numerata pecunia, y demas del Caso como en ellas se contienen, y Otorgo Rec.o y carta de pago conforme quito hasta hoy dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Manuel Dauales Thomas de Sumaeta, y Fran.co Olaes, presentes.

Juan Garrido

Gentem
Dn Pedro de Alcarraz
no
ss Pedro Mag.l

Depacho.

Dn Juan Gonz.
a
Dn Jph. Orellana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Dez.e de mill y setecientos quarenta y ocho años ante mi el Scr.no y testigos parecio el Sr. Dn Juan Gonzalez de Ortiz Comiss.o de la Cauallería de Sn Gabriel de la Rada, Mayor. actual del Hospital de la Villa de Chancay y dijo q.e Conosco y Conforme hauerse Reziuido de Dn Joseph de Orellana, Mercader de los Reynos de Castilla, la Cantidad de Ciento, quarenta y tres p.s de a ocho R.s de plata corr.te y p.s la Cant.d de Ciento, quarenta y tres p.s de a ocho R.s de plata corr.te encasquar de la Hazda Capitular, acto Hospital; y el dho para q.e se cumplio, aprem.o de Marzo deste año de la fha; de q.e dio por Entreg.do su Voluntad, y por q.e no parezca se Reuncio las leyes de la non numerata pecunia, y demas del Caso como en ellas se contiene y otorgo Rec.o y Carta de pago Conforme q.e quedo Rat.do y lo firmo siendo testigos, Mn Perez Dauila y Thomas de Rumeta y Sn Juan de auer de todo, presentes. = Enm.da = hasta dho dia = Vale

Juan Gonzalez Ortiz

Sentemi
Orenado de Azcarruna
no
ll. de Dn Mz de

Obligan.

Dn Sr Marques de Villalubia de Sangre Alm.te
Dn Luis Carrillo de Cordova Marq.s de Cochan

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Dn Benito Rodriguez Veciño de Miramiano, y Cabar Marques de Villarrubia de Sangre Veciño de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, y Alcal de Ordinar. actual de ella y su Juris.on por Sn Mag.d otorgo por el tenor de la presente que para hacer y cumplir lo que ade Sante yà declarado confiesso hauer Recivido del Mre de Campo Dn Luis Carrillo de Cordova Marques de Cochan la Cantidad de Nueve mill y Dozientos p.s de a ocho R.s q.e me doi por contento, y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad por hauerlos Recibido de contado en Reales de Plata corr.te y con efecto, y p.r no ser su entrega al presente, Renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, sugrueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, como los quales dicho Nuco e Obligo a comprar, y traerle de mill y Novecientos pesos, me Obligo a presente Sigue que Dn Sr Marques de Cochan debuelta de Veinte Piezas de Negros Esclauos, los Diez y ocho Varones, y dos Hembras Mugeres Escogidos à arbitrio, y Satisfaccion de dho Marques de Cochan, y a Varon de quatrocientos y cinquenta pesos cada Cabeza, todas las quales dichas Piezas he de hacer mi fragata nombrada Santa Maria de Villalubias quatro Viages Sucesivos, la Vna en q.e he de entregar en esta Villa de Chancay libres de todos derechos, y fletes de Mar y Tierra hasta la dha Villa, sin q.e Sobre ello se me pueda hacer ningun agrauamen que los dhos quatrocientos y cinquenta pesos de Precio de cada Pieza que dà Expresados con la Calidad, y condicion, que los



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

EL SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

VSO PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Las
facion, y por q
Su Regio y entre
gano es a expre
sente Reniun
cio la excep
y leyes de
la renun
prueba del Resibo
y demas de este Caso
como en el Mas
Contienen Si le otor
go Carta de pago y fino
chans el acion en forma
ma y lo firmo Si er
dos testigos Sup. lo rogn
Canales Juan Perez de
vales y Fran.co Xavier
dellos presentes=

Dorado de Cochan

Antem
Dorado de Cochan
no
ll de Mas

Thor Nuevemill y novecientos q. asi tengo fecha
en Dha mi fragata, Van libres a este do Riesgo de mar y tierra en
en Dha mi fragata, ni en otra qualquiera, porque este un
en mi quenta; Y en caso, que de buelta a Dho Viage, no Viniere
en Dha mi fragata las Ve feridas Venté y dos Pieças de Mo
en otra Embarcación que quede flotar Jo Sotorg. a mi q
Riesgo que queda Venir á dicho Puerto de Chancay, e
Atiempo regulas; me obligo a darle y pagarle á Dicho
ques de Cochan, ó aq.n su poder y causa hubiere los Dicha
Nuevemill y Novecientos pesos a ocho reales de plata
y todos con mas sus intereses del uso por Ciento en esta Ciu
de mi proprio quenta costo, Riesgo, y sin perjuicio
de esta asignan. y Dro en otra qualq. parte, y lugar, que
gobierno Dho Marques de Cochan, se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen, quier Estén pres. o ausente Hayan
y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza
Muy a primera paga, y cumplimiento Obligo mis bie
havidos, y por haver, y Doi poder cumplido a las J
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier part
que sean, y en especial a las de esta Dicha Ciu. y cond
a cuio fuero me someto, y renuncio el mio proprio Domicilio y Ve
dad, y la Leiz q. dicé q. el actor debe seguir el fuero del reo para q
que dicho es, me compelan, como por cosa juz.da sobre q. renuncio
das las Leies a mi favor, y la gen.l q. lo prohive, y conciento en to
dos de esta Ciu.d es fha en la Ciu.d de los Rs. es del Peru en quatro
lio a mill Seis.tos quarenta y ocho años; a lo q. fueron
de su Mag.d doi fee conozco, asi lo Otorgó y firmó siendo testigos
Perez Davalos Fran.co de Aviles, y Thomas de Zumaeta presentes

El Marq.s de Villaurbina

Dorado de Cochan
no
ll de Mas

Depago=
Theodoxo Gonz.
de Mendoza
al
Dr. Franco de Leruzi-
zarra y Mendoza
en 4 de Julio.=

En la Ciud de los Reyes del Perú en dicho de Julio de mil set
cientos quarenta y ocho años ante mí el Esc.no y testigos Parecio Dn Theo
doxo Gonz.z de Mendoza a quien doy fee conozco y como Albacea testa
mentario del Ex.mo Sor Dn Pedro de Mendoza Marques de Mancera
Capellan mayor y Rector que fue del Colegio de Sn Martin de esta Ciud
del tenor de cuya Memoria de que hago demostracion consta deber
se a dicho Albacea la cantidad de Nouenta p.s de ocho Reales por lo corrido de
vn año de diez que goza dho Rectorado como tal Capellan progresario y de la misma Memoria de q.e hago demostracion consta
deuerse



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Libertad
D.ª Michaela Losada
A
D.ª Ana Ma de
gro $ 200
en 8 de Julio

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo D.ª Mich.ª Losada vecina desta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Sn Antonio Abad, Muger legitima de Dn Juan Joseph de Arbizu Natural de la Villa de Lesaca en el Reyno de Navarra, Residente en esta Ciudad de Cadiz, Otorgo, y conozco por esta Carta, que en la mejor forma que de derecho puedo, y debo, Otorgo, y Reconozco por libre de toda Sujecion, Cautiverio, y Servidumbre, a mi Esclava nombrada Juana Josepha Antonia de Villarroel, y Cañero, de edad de veinte y quatro años, poco mas, o menos, hija legitima de Dn Joseph Antonio de Villarroel, y Cañero, Natural de la Villa de Lepe, Arzobispado de Sevilla, y de Dª Ana Gonsales de Mendoza, Natural de esta Ciudad de Cadiz, Difunta, la qual dicha Esclava me ha servido hasta el dia de la fecha en Virtud de Escritura de Obligacion, que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año ante el Escribano Publico de Numero de ella Dn Juan Ignacio Gonsales de Mendoza, por la qual se obligó a servirme por tiempo de quatro años, con la Calidad de que pasados, me havia de dar, y pagar por su libertad, y Rescate, la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho Reales de Plata Antigua, o su valor en Oro, segun corre en estos Reynos, y haviendo cumplido con el tiempo de dicha Escritura, y Obligacion, y haviendo pagado los referidos quatrocientos pesos de a ocho Reales de Plata Antigua, o su valor en Oro, segun corre en estos Reynos, en la forma, y manera que en dicha Escritura se contiene, y declara, y haviendo tambien pagado, y satisfecho los Derechos Reales, que se han causado, y causaron en la Aduana de esta Ciudad, en la Entrada de dicha Esclava, segun consta, y parece de la Certificacion, que para el efecto se me ha dado, y entregado, por el Oficial de Numero de ella Dn Juan Antonio Ramirez, que Original queda en mi Poder, y Resguardo

de alcalde Seguridad y demas ministros de justicia en tal manera que ayan efecto de tiempo les sea cierta y se guarden sin quitada, pasos ni rodeos de pleitos, por ninguna persona, causa, titulo ni color que sea, ni dejen ni mueran sin oyr, ni dejar oyr, ni hacer justicia a ninguna parte que sea ante ni despues de dada sentencia definitiva en qualquier tiempo que sea contra ella, ni tomar la via y forma de Apelacion o suplicacion, ni de otra ninguna defensa, de Apelacion o suplicacion, ni de otra ninguna defensa, ni consentir que se haga, ni de ninguna de ellas, que yo me aparto y desisto, y renuncio, y consulierenme, en libre quiera, y para siempre jamas, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanearlo he y defenderlo he, y mantenerlo he, y cumplirlo he, y pagare todos los daños y menos caos que se les siguieren y recrecieren por no cumplir alguno con las costas y gastos de la cobranza. Para cuia firmeza pagar y cumplir lo que dicho es obligo mis bienes que tengo y tuviere con poder cumplido a las dichas justicias de su Mag.d para que a ello me compelan y obliguen y apremien por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe. Y yo el dicho Capitan Don Juan de Santa Anna y Urrutia que presente soy en nombre de dicho Don Juan de Santa Anna y Urrutia que acepto estas escrituras como en ellas se expresa por los dichos Regidores que para este efecto tiene entregados a la dicha Ciudad de Michoacan que existe en la Real Audiencia de los Reyes en dicho dia mes y año referidos quarenta pesos plata corriente de a ocho reales cada peso, y los pasa y libra en quenta de los doscientos pesos en que son taxados en dicho oficio de Regidor aquellos dos oficios de Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Michoacan asi en presencia, y los pasa y libra en quenta de los dichos

Un real.

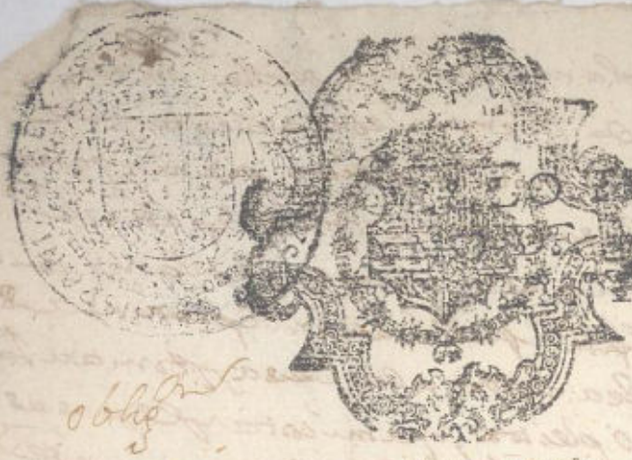

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Oblig.on

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Juan de S.ta Ana Negro
libre
Al cap.n
Pedro Ramirez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de S.ta
Ana negro libre criollo otorgo por el thenor de la presente
que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realm.te
con efecto al Capitan Pedro Ramirez o a quien su poder y causa
hubiere la cant.d de docientos p.s que p.r hacerme bien y buena obra
me ha suplido y prestado p.a ayuda de mi livertad con los quales la
he conseguido oy dia de la fecha de esta S.a por ante el presente
Ess.no y de dhos docientos p.s se dio por contento y entregado a todas
satisfaccion y voluntad que por no ser de presente su recivo y en
trego renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia
prueba entrega paga del recivo, y demas de este caso como en ellas
se contiene. Los quales dhos docientos p.s de este dicho deudo por
la razon y causa referida prometo, y me obligo a servirle al
dicho Pedro Ramirez, en todo aquello en que me quisiere
ocupar, por cuio trauajo me ha de dar el suso dicho dia y
seis p.s cada mes, los ocho de contado para mi manutencion
y los otros ocho p.s han de ir al desquite, y a quenta de
dichos docientos p.s hasta que sea enteramente pagado
y satisfecho dellos el dho Pedro Ramirez, y hasta en
tanto que queda satisfecho de dichos docientos p.s
no lo he de dejar de servir porque si faltare a hacer
lo y al trato que tenemos hecho, me ha de apremiar a
que le sirua en la forma dicha llanamente y sin pleito
alguno con las costas de la cobransa = Y a la firmeza pa
ga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer con poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses de su magestad a cuio fuero e jurisdiccion
me someto obligo y renuncio mi propio fuero jurisdi
cion domicilio y vecindad, y el previlegio de la ley que
dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
a lo referido me executen con pelan obliguen y

papel mien poro de Virgo ochocientos, y diez y seis mrs
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que Renunció todas las leyes, fueros y derechos de
mi favor y la general que prohibe la especificación de
la causa de los Reyes de Perú en ochocientos y diez y seis mrs
trecientos quarenta y ocho, y lo otorgo ante el infrascripto
escribano de su Magestad que conozco así lo dijo
otorgó, y firmo por que dijo no sabe. Testigos que fueron
presentes al Ruego y Rogo de los testigos que lo son Don Juan
Xavier de Abiles, Antonio Joseph de Arizmendi
y Diego de Arizmendi escribano de su magestad
Don Francisco Davila y Torres Procurador del numero
de esta Real Audiencia presentes
Ruego del otorg.te y p.o

Juan Xavier de Abiles

Ante mí
Antonio de Arizmendi
escno de Dho y Real

Renuncia
D.n Juan Davila y Torres
en
D.n Bacilio Davila y Torres, D.n Pedro Romero y D.n Juan de Abiles

En la ciudad de los Reyes de Perú en ocho de Julio de mil y ocho cientos quarenta y ocho años ante mí el escno y testigos parezco Don Juan Davila y Torres Procurador del numero de esta Real Aud.a de que doy fee y conozco por conformidad de las leyes, y Cedulas, que tratan en razon de los oficios renunciables, otorgo que renuncio, y renuncio el dho oficio renunciable, otorgo que renuncio a favor de dho Procurador en Don Bacilio Davila y Torres para que use de él en primer lugar, en segundo Don Pedro Romero, en tercero a Don Francisco Xavier de Abiles en los casos, y en cada uno de los dhos oficios insolidum, el que primero lo exerciere con arreglo a la Renuncia, y los titulos originales de dho oficio, p.a que usando lo, en virtud de este, y de dho poder, usen de dho oficio, y en virtud de este, y de dho poder, usen de dho oficio, y en virtud de este, y de dho poder, usen de dho oficio, y



ELO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Obligacion

Dn Diego Riguay otros

Dn Joseph Perez Palazuelos

En la Ciud. delos Reies del Peru en siete de Octubre de mil Setez Cuarenta y ocho años Ante mi el Escno y testigos parecio Dn Joseph Fernandez de Palazuelos a quien doy fee el beneficio y Remedio de la division y escusion y demas leies de Cargos y Conocimiento que tiene y dho Dn Joseph Fernandez de Palazuelos dijo que en virtud del Poder que tiene de Dn Diego de Riguay Dn Juan de Echeuarria y Dn Juan Joseph de Riguay Padre e hijo todos tres juntos de mancomun a Voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum Renunciando como Renuncian las leies de dos reos de mancomunidad y el authentica presente hoc ita cotice de fide Jusoribus y demas leies de su favor y Defensa como en ellas se contiene y Renunciacion de leies fha en forma ante el Escno de Gobno y Guerra de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de que doy fee y el otorgante a quien doy fee conozco dijo que en virtud del Poder que tiene de los Dhos Dn Diego de Riguay Dn Juan de Echeuarria y Dn Juan Joseph de Riguay Padre e hijo todos tres juntos de mancomun a Voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum Renunciando como Renuncian las leies de dos reos de mancomunidad y el authentica presente hoc ita cotice de fide Jusoribus y demas leies de su favor y Defensa como en ellas se contiene y Renunciacion de leies fha en forma ante el Escno de Gobno y Guerra de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de que doy fee y el otorgante a quien doy fee conozco dijo que en virtud del Poder que tiene de los Dhos Dn Diego de Riguay Dn Juan de Echeuarria y Dn Juan Joseph de Riguay Padre e hijo y de Dn Joseph Fernandez de Palazuelos o aq. su poder y causa huviere la cantidad de treinta mil p.s de ocho rl. del ymporte de una Memoria de Mercaderias que nos Vendio y hemos Recibido a nuestra satisfacion de empeste acto segun se manifiesta por dha Memoria de que nos damos por contentos y entregados y por no parecer a la cantidad de treinta mil p.s de ocho rl. que renunciamos las leies de la prueba y demas del caso como en ella se expresan de que se contienen los quales dhos treinta mil p.s de este dho deudo y entregados y por la causa y razon referida prometemos y Benaso de la dha Renuncia las leies de la mancomunidad nos obligamos a los dar y pagar al dho Dn Joseph Fernandez de Palazuelos o a quien dho es su poder numerata pecunia y en Reales de contado y demas del caso o causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de lo en ella contenido en cuanto a lo que se nos pidan y demandan por dho o por otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y Votos y chancelada esta Memoria y nuestros Vienes de qualquier genero se hallen que dha escritura y poder estemos presentes o ausentes Vanam.te y sin pleito alguno ninguno Valor fuerza con las costas y gastos de la cobranza en moneda corriente en efecto y por libres a fin del mes de Septiembre de este presente año de la fecha en que nos obligamos en ella y la cumplimos obligamos nuestras Personas y Vienes y les otorgo dhos Vienes haudos y por haver y damos Poder cumplido a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y de la que de sus causas y Pleitos se deben conocer conforme a derecho para que a lo dho nos apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre lo qual renunciamos todas las leies y Derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos especial a los de esta Ciud y Corte a que fueron presentes Dn Juan Gonzalez de Avilez Dn Manuel Fernandez de Avilez y Dn Francisco Ruiz de Avilez de que doy fee conozco al otorgante lo firmo a su ruego y Peticion por no saber escribir Dn Joseph Fernandez de Palazuelos y Dn Joseph Perez Palazuelos y

Joseph Remigio Go
nes presentes=

el fuero del Rey para que alo que ha de es non executen compe
tan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y
Joseph Ramos Belando [illegible] Tas demas leyes fuero y dros de su favor y lagen
Antonio [illegible] quelos prohiben y Consentimos en testimo. desta escritura
[illegible] es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en ocho de Julio de
[illegible] mil setez.tos quarenta y ocho a.s Los otorg.s a quien Yo el Esc.no doy
[illegible] fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Fran
[illegible] cisco de Alcantara Juan Antonio de la Cueba y Thomas
de Trancoso mro

Ante mi Fran.co de Alcantara

Juan de Chavarria

Ante mi Fran.co de Alcantara no

Poder Ger
Dr. Dn Pedro de Zarzosa
A
Dn Juan Blanco
En 8 de Julio

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Mui A. S. Lic.do Dn Pedro de Zarzosa y Ruiz de Contreras Vez.no de esta Ciud.d de los Reyes del Peru Abog.do de la Real Audiencia de Lima Corregidor y Justicia Mayor que al presente soy de esta Villa de Huancavelica y Minas de Azogues de ella por el Rey nro Señor Como Patron Real de las Yglesias de Yndias Digo que por el thenor del presente que otorgo por mi y en nombre de mi Parte; y como mejor de derecho lugar aya Doy Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Blanco de Terri General de Su Mag.d para que pueda pedir y demandar rezivir y cobrar judicial y Extrajudicialmente de todas y quales quier Personas que sean deudores o lo fueren de dho Difunto Marcos Chirinos y sus herederos Casa Real, y Reales Tercias Justicias Depositarios Regidores Alcaldes Ordinarios Alguaziles mayores Alferes Reales Escribanos Publicos y de Cabildo Mercaderes de Castilla, y de la Tierra Tratantes y Vezinos Arrieros Labradores Mineros Indios Caciques y Principales Yanaconas Mestizos Mulatos y Negros Esclavos y de qualesquier otras Personas Vezinos y Moradores de estos Reynos y fuera de ellos de mas y mancomunadamente de todas y de cada una de las Cantidades de Maravedis y Reales de Plata y Oro Perlas Piedras Preciosas Barras de Plata y Oro Reales Acuñados y por Acuñar Barras de Cobre Estaño Plomo Azogue Sebo Cera Lana Algodon Cueros Vacunos Carneros de la Tierra y de Castilla y todos los demas Frutos Generos y Mercaderias que se hallaren en Poder de qualesquier Personas Vezinos y Moradores de estos Reynos y fuera de ellos Asi por Cuentas de Libros Corrientes y Particulares como por Cedulas Libranzas Conocimientos Cartas Misivas y Recados o sin ellos Cassi o en qualesquier otra forma que sea, y de todas y cada una de las Partidas que se le Restaren debiendo a dho Difunto Marcos Chirinos y sus herederos por Alcances que se le hagan en virtud de Autos Cuentas Libros y Papeles que se le entreguen y Exhiban Y para que en nombre de dho Difunto y sus herederos pueda hacer y haga todas las Diligencias Autos y Escrituras que convengan y sean necesarias hacer en razon de lo referido y de cada una de las Partidas que se le Restaren debiendo a dho Difunto y sus herederos Y para que pueda Parecer y Parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Indias Tribunales Superiores Inferiores Justicias Ordinarias y Eclesiasticas de estos Reynos y fuera de ellos y en todas las Partes y Lugares que convengan y sean necesarios y donde mas Derecho haya y Pedir y Demandar en Juicio y fuera de el Civil y Criminalmente a todas y quales quier Personas que sean deudores o lo fueren de

1803

Real.

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS
SEISCIENTOS
DIEZ Y OCHO DIEZ Y SEIS
SEISCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

dores, Fiadores, y mancomunadores, y cada uno de ellos por sí, y por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad, y la autentica presente de fide jussoribus como en ella se contiene, y la ley de Toro, para que no valga, ni haga contra lo que en virtud de este poder fuere hecho, dicho, y procurado, y para que no valga la renunciación de leyes, que hablan en general, como en ella se contiene

ces y remates de bienes pida la posesion y amparo de ellos
y gane asi mismo quales quier provisiones reales citatorias
compulsorias cartas de descomuniones y censuras hasta las de
anatema y las haga leer intimar y notificar donde le convenga
pida terminos ordinarios y extraordinarios quarto plazo y los de
mas gozar dellos, o renunciarlos presentes y los provanzas y
otros papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los
tenga y abonelo por mi parte hecho dicho y presentado tache
y otorgue lo contrario civilmente, de falso contradiga de
ga de nulidad, recuse quales quier jueses y escrivanos y se aparte
de las recusaciones y apelaciones como y quando le pareciere
convenir concluia las causas sustanciando las por todos los
terminos de dro pida oiga autos y sentencias, interlocuto
rias y difinitivas y los siga y fenesca y acave por todos grados
y instancias hasta su final conclusion y haga todo lo que yo hi
ciera estando presente de suerte que por falta de poder no de
je de obrar todo quanto se ofreciere que el poder que de dro se
requiere y es necesario se le doy y otorgo con libre amplia franca
y general administracion y con facultad de que lo pueda sos
tituir en todo o en parte las veces que le pareciere revo
cando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y cobrar
dellos lo que hubieren cobrado y darles las otras carta de pago
quedando este poder (pre en su fuerza y vigor p.a con el dho Dn
Juan y q.e pueda usar dello sin embargo de dhas sostituciones =
y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo
los bienes de dho difunto p.a q.e asi cumplim.to los ejecuten
compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la general que las prohibe
que es fecho en la ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Julio de
mill setecientos quarenta y ocho años, y lo otorgante a quien
yo el escr.no doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Andres de Sandoval y Davalos Don Fran
cisco de Abiles y Antonio Joseph de Ascarrunz escrivano de
su mag.d presentes //

Ante mi

+ Fr Pedro Tharazona

Orenas de Ascarrunz
Escr.no de su Mag.d



SELLO TERCERO, VALE REAL,
DOS RS. MAS DE LOS AÑOS
Y DIEZ Y OCHO MRS. Y DOS
VEINTE Y VEINTE Y UNO

SIRUE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Poder p.a testar

D.n Pablo Hernandez

Ante
D.n Ant.o de Bueras
Garcia
Esc.no de Rentas

En el Nombre del S.or todo Poderoso. Amen. Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Pablo Hernandez natural de esta Ciudad hijo leg.mo del Don Andres hernandez Q. funtos poseyeron, estando enfermo en cama de la accidente que Dios Nuestro S.r hasido servido de embiarme pero estando mi Memoria y entendimiento naturales creyendo como firme y verdaderam.te creo todo el alto Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu S.to tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, enseña y predica nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia quiero y protesto viuir y morir como catholico christiano, invocando como desde luego invoco por mi Abogada a esta Reyna de las Celestiales Virtudes Maria Santissima Señora nuestra, a mi Angel de mi Guarda, y de mi nombre y mas Santos y demas de la Corte Celestial, para que estando en mi compañia en la hora de mi muerte defiendan mi alma de todas las asechanzas del enemigo infernal, y pidan perdon de mis culpas, y pecados, examine mi alma a cuyo Juicio Divino temiendome de la muerte, que es natural a toda criatura humana, y aquien no se le ha venido a dar cuenta de sus obras, hasta hacer y otorgar mi testam.to con aquella libertad y facultad que tengo por derecho, y porque las cosas de esta vida con la ausencia, y olvido de mi Alma, las tengo tratadas y comunicadas con el D.r Don Antonio de Bera Abogado desta Real Aud.a de Gran.a otorgo, que hago y ordeno este mi testam.to en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre, y muerte, y quando fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores, en la sepultura donde parecieren mis Padres, y Abuelos, y para mayor abundamiento declaro que tengo una Capilla de Animas en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la qual tengo mi entierro, y sepultura propia, en la qual mando sea sepultado mi cuerpo, y que el dia de mi entierro, y fallecimiento se acompañe la Cruz alta de mi Parroquia, y demas acompañamiento que parezca a mis Albaceas.

Yten mando que luego que yo sea fallecido se digan por mi Alma [illegible] Misas rezadas de a dos reales cada una, y otras dos a los Santos Lugares de Jerusalen adonde crio nuestro S.or por obra de la Redencion del genero humano con que las a pasado de mis Bienes.

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su Virtud hiciere de lo prombo de mi Abuela Doña Rosa de Nieves alb.a que para mi Madre [illegible]

que en tal caso dello no tenga efecto en Almoneda
Publica fuera de ella dando dello que valiere y cobrare dentro
dos Cartas de Pago Cancelaciones finiquito Resto y demas
Recaudos necesarios para cobrar en fuicio y fuera dello
Nuestro Sr. y mag.d y demas que con derecho pueda y deba
ser presentados testimonio Genl. Juan y demas papeles que
convengan pidiendo embargo desembargo demandando juramento
Cartas de Comunion diferencias hasta las de Anatema
judicial y extra judicial hagan y en virtud de dhas cartas pueda
Asario de todos y cualesquier delitos que hasta el dia de hoy
cometido aya y en virtud de dhas cartas pueda absolver
y absuelva en la forma que la Santa Madre Iglesia
Romana tiene y acostumbra usar con todos los
penitentes que a su tribunal acudieren y
Mandamos que dhas cartas se le den
Asario de todos y cualesquier delitos que hasta el dia de hoy
cometido aya y en virtud de dhas cartas pueda absolver
y absuelva en la forma que la Santa Madre Iglesia
Romana tiene y acostumbra usar con todos los
penitentes que a su tribunal acudieren y
Mandamos que dhas cartas se le den

Ruego

Cumplido y pagado el dho Poder y testamento que en su virtud
hubiere en ese momento que quedare de todos mis bienes
dados Derechos y acciones que en qualquiera manera me toquen
y pertenezcan y deban pertenecer dho nombro en dho testamento por
mi Universal heredera a dha Da. Geronima de Boza mi madre
para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios
y mia a cuyo amparo dejo a dha mi hija y que no tenga otro
Juez que a mi ruego y ruego y pido y requiero a ningun Juez ni
Justicia otro q. se quiera entrometan con dhos Poderes para
testar y otras disposiciones que dejo hecho y ordenado
dho por escrito o de palabra para que no valga
ni haga fee en juicio ni fuera del salvo el dho poder y testamento
menos que en su virtud se hubiere que en tal caso se guarde en
todo y por todo segun y como en el se contiene y declara
Ha via y forma que mas haia lugar en derecho en fe de lo qual
otorgo el presente en Lima en ocho de Julio de mil y quinientos quarenta
y ocho años y el otorg.te a quien yo el escrivano doy fee conozco asi mismo lo firmo
y rubrico y el otorg.te a quien yo el escrivano doy fee conozco asi mismo lo firma
y rubrica y en mi presencia y testigos dando razon de lo que pregun
to y repregunto y que el otorgante es de edad de mas de veinte años
y que no le vi firmar por mano agena ni por mandado de otro
Alo escrito fue testigo Diego Ruiz Juego que lo escribio
Diego de Sanabria

Ante mi

Ruego del otorgante y por testigo

Juan Ruiz

Diego de Sanabria

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.
VALGA PARA EL REINADO DE S. M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Venta
D.ª Antonia de Poso

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Antonia de Po
y Velluez de muger leg.ma de D.n Juan Antonio Marques en sugre
cia y con licencia q primero grante todas cosas pido y demando ab
mi marido para otorgar esta escrip.a Yo el dho se lado y co
cedo para el efecto q me la pide, Yo la dha D.ª Antonia la acepto
de ella Vsando otorgo que Vendo y doy en Venta Real al dho Jose
Antonio Cadiz Soldado de a caballo dela Guardia de Su Ex.a que
ta presente vn Negro mi esclauo nombrado Juan de Dios cria
de hedad de Veinte y seis años que hube y compre de Don Augustin
lommo por escriptura otorgada ante Vnzes de diuersos dias
Sueha endoce de Henero de este año dela fha, Yselo Vendo con
esclauo captibo sugeto a Servidumbres y por libre de obligacion en
no e hypotheca ni otra enagenacion, que no la tiene y si se lo
quitar como no selo asegura de ningunos vicios tachas de secto
ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer a
presente esta sano y bueno y con declaracion de que es Cimarro
y selo he Vendido aprecionado y assi se ha contentado con el en
cio y quantia de quatrocientos y diez p.s de ocho m.s que pr dha
tri me ha dado en Reales de contado a mi satisfacion y voluntad
por que de Vsso de presente no parece Renuncio la excepcion
dro y leis dela nouisima numerata pecunia de prueba y demas del c
como en ellas se contiene = mediante lo qual me desisto, quito
apazto del dro, y accion propriedad y Señorio y otras acciones Real
y personales que a dho esclauo tengo y me pertenese y todo con el
dho Comprador y en su cabeza hu
cedo Renuncio y traspaso en el
se para que haga y disponga a su libre vol.d como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo y legmo titulo
Venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en seña de po
sion y para titulo y Razon de Vera tradicion dello tengo entregado
le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y me obligo a
cucion seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera q
dho esclauo ahora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no
lado puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion q ninguna
na persona causa ni razon q sea y si se le pusiere o mouiere
go q de ello me conste y sea dho saber aunque sea despues de
publicacion delas probanzas saldre a la causa y tomare la voz
fensa del tal pleito o pleitos y am costa y expensas en q

fenesceré y acauaré hasta dexarle y que quede en dho esclauo en
libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y ancar no se
lo pudiere le boluere y pagaré los dhos quatrocientos y diez p.s con mas
diez y ocho p.s de la escriptura y Renuncio que tambien de pagado el
dho Antonio y las costas daños y menos cabos q en razon dello se
le siguieren y recresieren con las de la cobranza desta firmas ay
cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cum
plido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes q sean
renuncio el fuero de mi domicilio y vecindad y ley q
dize que el general renuncio fuero no vale para q dello me com
pelan como en sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las le
yes del fuero y la gen.l que lo prohibe y en especial la renuncio
las leyes del Perfecto Semates Consulto Emperador Justiniano nue
bo constituyon leyes de Toro de Madrid y Partidas y las demas que
dan y hablan en fauor de las mugeres de que Yo me doy por sabido
sabta por el presente Not.o y como sabedora de ellas las renuncio
y quanto de mi fauor = Y porque Casado Juro q. Dios bien Señor y
esta señal + cruz que hago en forma de Xpo, que para otorgar
esta escriptura no hesido compulsa ni atemorizada q el dho m.o
marido ni otra persona en su nombre por que la hago de mi libre
voluntad por conuertirse en mi prouecho y vtilidad assi me obligo
a hauerla por buena firme abra y entodo tiempo y ano yre ni
venir contra ella en manera alguna y de caso q lo mismo para
mento declaro que contra dha escriptura no tengo hecha protes
tacion confirmacion ni otro instrumento encontrario y si pareciere
hauerlo hecho o lo hiziere lo revoco y anulo y doy por ninguno
los mi efectos y de ellos juro y me obligo ano pedir absolucion ni
relaxacion a Su Santidad ni a otro Prelado ni Juez q me la pueda
dar antes q la pida y consienta y si me fuere dada y relaxado
en virtud della no vsare en manera alguna y si lo hiziere q
caiga en pena de perjuro y de caer incurrir en las penas en q incurren los que
quebrantan semejantes juram.tos y tantas quantas veces se me conce
diere tantas veces juram.to hago y rehuebo y firmas y la conclusion desta
assi lo juro y amen = Y estando presente a lo contenido en esta escrip
to el dho Juan Cadiz otorgo q la acepto en mi fauor y me doy por
pagado el dho precio del nombre casta y hedad referida con la declara
cion q se hizo en la tasacion y assi me he contentado con el en el precio dho que
trezientos y diez p.s q tengo dados con mas diez y ocho p.s dela escriptura y
cauala y de dho esclauo me doy por entregado fuera en la Ciu.d de los
Reies del Peru en Nueue de Julio deste presente año de mil y seiscientos y
otorgo a q Yo el dho Not.o doy fee conozco lo firmaron siendo testigos dho
mes Sumaita Francisco Nuñez y Joseph Bastante pres.tes

Juan Antonio Marquez de la Cueba

Domingo Miguel Gioio
Baltasar

Antonio de Cadiz

Ante mi

Francisco de Aguirre
Not.o p.co de Nueue de Julio

SELLO TERCERO. VN REAL,
DOCIENTOS
DIEZ Y OCHO MARAVEDIS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Vala para el Reinado de S. M. el Señor Don Fernando VI.

Vta de Casa y Huerta

D.ª Isabel Mª de Soria

A

D.ª Josepha Mato de Molina

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Ysabel Mª de Soria Viuda del Capitan D.n Pedro de Murga Juan Vecina desta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo q.e el tengo la tal sente que vendo, y doi en venta R.l y Juro de heredad desde y para siempre jamas a D.ª Josepha Mato de Molina Viuda del Pablo Casa, que Casa presente, para sus dicha y sus herederos, y subcesores, presentes, y q.e vinieren, y para q.n de el, o de hubiere titulo voz y razon en qualq.r manera, consiste a saber Vna Casa Huerta q.e tengo, y poseo q.e mia propia en el Pueblo la Mag.d Jurisdicion de esta dha Ciu.d que linda, mirando de la puerta de dha Casa a la de la Vi.da de dho Pueblo con Casa Huerta de D.ª Fran.ca Santillan, y q.e mano izquierda, mira do al mar con Casa y Huerta q.e fue de D.n Antonio de Mo doza, y q.e las espaldas con Chozas y Tierras del Colegio de Pedro Nolasco de la orden R.l de Nra S.ra de la Merced, y q.e la do de la mano derecha q.e son de tiene la dha puerta la tal da Casa, linda con Casa y huerta q.e fue de D.ª Fran.ca de Salinas, todos los linderos desta dha finca q.e todas quatro partes tie nen Calle de q.e medio, la qual le vendo a la dha D.ª Josepha Mato con todas sus Entradas, y salidas, Arboles frutales, Cercas y el Agua q.e le pertenece, Vsos, y costumbres, derechos, y servi dumbres quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin cuerpo ni Reserbar cosa alguna, q.e sea, y como lo sabe tenido, y poseido y los demas mis Antecesores; que la dha Casa y Huerta esta misma q.e hube y me desp.n el Ser.r D.n Juan de Murga Moreno Ca Mero q.e fue de orden de Santiago q.e la clausula treinta y de la Memoria y disposicion q.e otorgo a favor de la qual fue do y de poder q.e testar q.e hubio al R.d P.e Antonio Garriga la Compañia de Jesus, y a otros ante Juan Nuñez de Porra Esc.no q.e fue de Prov.a de esta Corte, en treinta y Ynº de dicho a parado de mill sete.tos y veinte y tres; la qual dha Memoria se Ha incerta en el testam.to q.e en su virtud y el dho Poder testar hizo y otorgo dho R.P. Antonio Garriga q.e el Ser xi.do Ser. D.n Juan de Murga ante el mismo esc.no Juan Nu nez de Porras, su fha en ocho de Mayo del año pasado de mill sete.tos y veinte y seis; y el expresado D.n Juan de Mur

405 hubo y Comprô la dha Casa y Huerta del Lizdo. Dn. Nico-
las Garcia Urtiaga como Albacea Testamentario del
Dr. Dn. Juan Jacinto Guerrero Cura Rector q fue de esta ss.ta
Ygla. Cathedral q. le instituyô y Nombrô p. tal en el testa-
mento q otorgô so cuia disposicion fallecio en doce de Sepre.
de mill settecientos dies y ocho ante Dn. Franco. de Taboada Esno.
q fue de Prova. de esta Corte; en cuia Virtud se le hizo dha
Venta p. el dho Lizdo. Dn. Nicolas al mencionado Dn. Juan
de Murga ante el mismo Essno. Dn. Franco. de Taboada, su fecha
en dies y siete de febrero del año de mill settes. veinte y quatro
y el dho Dr. Dn. Juan Jacinto Guerrero hubo la dha Casa y huerta
p. remate pco. q de ella se hizo p. bienes del Capitan Antonio Mo-
lero ante Dn. Juan Manl. del Molino Notario q fue del Jusgado Ec-
cleciastico de este Arzobispado el dia nuebe de Agosto del año
de mill settes. y dies y siete, en el Lizdo. Dn. Juan de Morales, y Ca-
seres Presvitero, q. en dicho dia mes y año ante Dn. Ambro-
cio de Medina Notario Pco. de dho Jusgado Ecco. Declarô haver
comprado p. dho Dr. Dn. Juan Jacinto Guerrero la mencionada
Casa y huerta, la qual le vendo a la dha Da. Josepha Malo de
Molina, en precio y quantia de Un mill y doscientos ps. de
a ocho rs. los Un mill de ellos que tengo recividos en rs. de conta-
do, de q me doi p. contenta, y Entregada a mi satisfaccion y Volun-
tad p. haverme los dado y pagado realmte. y con efecto; y por q
su recivo no es de presente renuncio la Exepzon. del dro, y ley es
de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y demas de
este caso como en ellas se contiene; y los doscientos ps. restantes
cumplimto. a los dhos Un mill y doscientos ps. del precio de dha Casa
y Huerta, q se quedan impuestos y cargados a Censo sobre
ella al redimir, y quitar, y a razon de quatro p. ciento; cuios re-
ditos q son en cada un año ocho ps. me ha de dar, y pagar la dha
Da. Josepha mientras no los redimiere, y quitare, y los dichos
sus herederos, y subcesores desde oy dia de la fecha en ade-
lante; y en todo lo demas declaro que la dha Casa, y Huerta
es libre, y realenga de otro Censo, obligacion, e hipoteca, es-
pecial, ni general q ninga. persona sobre ella tenga, y asi lo
aseguro con mis bienes havidos, y p. haver = las quales dichas
pagas hara la dha Da. Josepha, y sus herederos, y subcesores en la
forma q va declarado en esta dha Ciud. p. su quenta, costo, y
riesgo, y de los dhos sus herederos, y subcesores, y sin perjui-
cio de este derecho en otra qualquiera p. y lugar q se le pidan
y demanden llanamte. y sin pleito con las costas de la Cobran-
sa de cada paga; la qual dha Casa y huerta con todo lo en ella
labrado, edificado, y Cultivado, y que en adelante se labra-
re

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTI Y VNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Difficare, y Cultivare, en el interin q este dicho Censo no se Redimiére y quitare, no sea apo
garté, Dividir, ni en manera alguna Enagenar aun q se
este heredexos, y quiér se Enagene, parta, ó Divida, ha de ser co
el caso, y otorgam en Cogreso de este dho Censo el qual, y sus Red
se ha de cobrar Enteram.te de qualq.r poseedor, ó Poseedores, si
que quedan Decir, ni alegar q solo deben pagar Rata q.r Cantidad
gun la parte q poseen, y heredaron, ni sin q por cobrar te dho, q
sedores, sea Visto, ni se entiende perjudicar mi Drô pâ aq
causa hubiexe en cosa alguna, q poder Cobrar de los Otros toda
Veces, como, y q.r me pareciexe, convenir, para lo qual ha de que
y queda la dha Casa, y Huerta con todo lo q tiene, y le pertenece,
adelante tubiexe, y le pertenecierе, obligada, é hipotecada
q.r Especial, y Cogresa Obligac.n é hipoteca a la paga, y segur
dad de dho Censo, y Reditos del. Demas de lo qual ha de ser obligad
la dicha D.a Josepha Mato, y los dhos sus herederos y Subcesores
de guardar, y cumplir las Condiciones siguientes

Condic.es 1.a Primeram.te q ha de ser obligada, y los dhos sus herederos, y Subcesores
de tener, y q tendrán la dha Casa, y Huerta sus o Referida sobre q
asi queda impuesto, y cargado Este dho Censo, en hiesta bien hab
dad, y Vegarada de todas las labores Edificios, y Vegaros de que
biere necesidad de forma q siempre Vaia en aum.to y no Venga en
minucion, y en ella Este dho Censo este cierto, Seguro, y bien gara
y se quede hauer, y cobrar Haram.te y si asi no lo hiciére, y cumpl
re, y los dhos, sus herederos, y Subcesores, hé de poder Yo, ó qu
mi causa hubiexe mandado hacer a Huerta, y a los dhos su
rederos, y Subcesores, y Executarle q.r lo q montare, como q.r los
tos de este dho Censo, con solo esta Escritura y mi Juram.to y De
ración simple, sin otra prueba, testimonio, ni Recado alguno q de
se requiera, porque de ella hé de ser Relevada

2.a Y.n Lib. con Condic.n q en el interin q Este dho Censo no se Redimiére
y quitare, dha Casa, y Huerta sobre q asi queda impuesto
no se ha de poder Vender, trocar, cambiar, ni en manera alg
enagenar á ninguna de las Personas en dho, y Costumbre prohibi
sino q haviendo de ser, sea á persona Seglar Llana, y abonada
quien Este dho Censo Esté cierto Seguro, y bien parado, y q.e

que sahuez y cobrar llanam.te y antes y primero que la tal Renta
y Cnagenacion se haga se ha de ser obligada dicha Dª Josepha
y los dhos sus herederos y subcesores, a lo dicho, y hacer saber, o
aq.n mi causa hubiere, declarandome con juram.to al presente esto
q.e ella dixere, para q.e sita quisiere q.e dsanto, se pueda hauer
y q.e ella dixere, para q.e sita quisiere q.e dsanto, se pueda hauer
y cobrar antes y primero q.e otra ninguna persona, dondeno, se
de dar, y conceder licencia para hacer la tal Renta, y Cnagenac.on
con tal que la persona, o personas q.e subcedieren en dha Casa
y Huerta, tengan obligac.on a otorgar Ces. a reconocim.to en forma
de derecho Censo, y dada sacada, y librde de costo, y lo q.e en contra
de esto se hiciere, sea en sí nulo, de ningun valor, ni efecto, y no
pase ni q.e dho, ni dominio a tercero, quarto, o mas poseedores—
Dª con condic.on q.e todas las veces y en qualq.r tiempo q.e la parte
de dha Dª Josepha Malo de Molina semedieren los yaxaren
o aq.n mi causa hubiere todos dhos dozientos q.s a este dho Censo con
mas todos los reditos q.e se le debieren hasta el dia de la real paga
he de tener obligac.on dhos Vecinos, y otro qualq.r poseedor
en forma, dondeno, con hacer Cabicion, consignac.on en poder Real
de dho qtal, y reditos ante la Justic.a ordinar. se ha de hauer cumplido
y debe el tal dia ha de cesar la paga y obligac.on del dho Censo—
Dª con condic.on q.e todas las veces q.e lo fuere presentado a Cxecuc.on sobre la Cobrança de los reditos de es-
te dho Censo, se me ha de boluer original.te o aq.n mi causa hubiere
quedando en tanto autorizado en la causa y q.e los dhos q.e mon
tare, ha de ser Cxecutada la dha Dª Josepha Malo, y q.e
su causa hubiere, como q.e los reditos de este dho Censo—
Condas quales dhas condiciones, y declaraciones, y seg.n y en la for
ma q.e en ella Cxa Cs. ha Cogresado, me desisto, quito, y apartto de dho
y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones Rs y q.e persona
les q.e a dha Casa, y Huerta tengo, y me pertenece, y todo con ella
lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Dª Josepha Malo de Molina
y en q.e su causa hubiere, y dho subcediere, para q.e haga, y dis
ponga de ella a su voluntad lo q.e le pareciere, y q.e bien tubiere, co-
mo de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo,
y legitimo titulo como lo es de esta Cs. Xa reservando, como re
serbo en mi, y en q.e mi causa hubiere el dominio directo, q.e lo
que toca al señorio, y propriedad al dho Censo q.e queda im-
puesto, y cargado sobre dha Casa, y Huerta, y le doi y poder
cumplido a la dha Dª Josepha, y a q.e su causa hubiere para
que tome la posesion de ella judicial, o extrajudicialm.te como
le pareciere, y en interin q.e la toma, me constituyo por q.e su In
quilina tenedora, y precaria poseedora por q.e se la dar cada q.s
q.e su parte me sea pedida, y en señal de posesion, y por titulo
y verdadera tradicion de ella, firdo al presente Escrivano

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE, VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

entrega que da Dha D. Josepha Mato de Molina Intrasto de esta Cas. por el qual Sea Visto y se tenga hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de Aprehencion = Me obligo al Saneam.to de la Dha Casa en tal manera, q en todo tiempo le sera esta y su huerta cierta, y segura, y no quitada puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion ninguna persona causa, ó razon q sea, y si se pusiere, ó moviere, luego q dello conste, y me sea Dho sabido aun q sea despues de publicadas en estas probanzas, y en qualquier tiempo q sea saldré a la causa, y tomaré la boz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y amí propria costa, y expensas los seguiré, feneceré, y acauaré hasta q se quede con la Dha Casa, y huerta entibre, q uieta, pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare esto no pudiere, lo boluere, y pagaré los dhos Trezientos pesos del Precio a la expresada Casa, y huerta haviendo redimido, y quitado los dosc.tos pesos q sobre ella quedan impuestos, con mas todo lo que Valga lo labrado, meiorado, y edificado en la Dha Casa, y huerta, aun q no hayan sido las Dhas meioras precisas, ni necesarias, sino voluntarias, y todas las demas cosas q siguieren, y vecinos, Vezinos, y Vecinos hizieren, Vezinos, y sin pleito, y costas de la Vezinos Vezinos Vezinos

El Oficeze sin exeptuar, ni Reservar cosa alguna, al Vedimir y quitar, y dár one quatro ps. Ciento, cuios Reditos q son dhos ps. en cada Vn año, me obligo, y alos Dhos mis herederos, y Sucesores, pa gar, y q pagará cada Vno en su tiempo alla dha Vda. Jesabel Maria de Ortiz, ó aq.n p.a dha fuere parte legitima alps.e de cada Vno lo mo fueren cumplido desde oy dia de la fha desta Es.a en adelan te, mientras no se Vedimiere, y quitare el grád.e de dho Cen so, las quales dhas pagas hare, y los Dhos mis herederos, y Sucesores harán cada Vno en su tiempo p.a mi q.a como, y Viendo de los Dhos mis herederos, y sin perjuicio de este Dho en otra qual q.a parte, y lugar q se Nos pidan, y demanden, y mis bienes y los suios se hallen, quiero Gremos p.es ausentes, llanam.te y sin ploito alg.no con las costas, y Gastos de la Cobranza, y alos Dhos dos cientos p.s del grád.e de dho Censo en el precio y Valor de dha Casa y huerta me doy p.r entregado a mi Voluntad, y p.r no ser su Vecino exprel.te Venun cio la Excepc.on del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entre ga, prueba, y rezmino de ellas, y p.r mi misma, y en n.e de alos Dhos mis herederos, y Subcesores obligo, ypotheco la dha Casa, y huer ta con todo lo en ella labrado, y cultivado, y q en adelante se la brare, y cultivare, alla paga, y Seguridad del dho Censo, y Vedun dar.te y en caso necesario he aquí p.r incertas Cogxesas, y re gidas = Rem.a firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes y declarado en esta Ces.a la qual me obligo de guardar, y cum hauidos, y p.r haver = Y ambas Otorgantes Vendedora, y Com plidas con todas sus condiciones, y Declaraciones q amalor abun prad.a confesamos, y declaramos que el precio justo, y Ver dadero Valor de dha Casa, y huerta son los dichos Vn mill y docientos p.s rs.s ochov.os y q no Valen mas, ni menos, y caso q mas, ó menos Valga, ó la tal demasía, ó menos valor en qual q.r Cantidad que sea, Nos hacemos la Vna parte a la otra y la Otra de Otra graciá y Donación rrevocable q.e contrato entre Vnos, y partes presentes con las clausulas Vinculos y firmezas acostumbradas, manifestaciones, y Venunciaciones de Leyes en Dro necesarias q.e sumayor Validacion y Venun ciamos la Ley del ordenam.to R.l fha en Cortes de Alcalá de Henares q trata en Razon de las Compras, y Ventas que se ha cen con p.s mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y engaños de ellas, y los quatro años en dha Ley declarados q tenemos para pedir Recision del Contrato, ó Suplem.to de justo y ver dadero precio, para no Nos aprovechar, ni Valer de ellas con tra Cath.a Ces.a en manera alguna, y la parte q de Nos lo hiciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

ô Intentare, no ha de ser oyda, ni admitida en juicio
sino Excluida de el, y condenada en costas como q. pretende d
que no le Compete = Y para Execuz.on y cumplim.to de todo lo con
nido en Esta Ess.ra damos poder cumplido a las Justicias,
Juezes de Su Mag.d de quales quier partes q. sean, y en Espe
cial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Juris dic.on
nos Sometemos, Obligamos, y Renunciamos el nro propio
micilio, y Vecindad, y la Ley q. dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo para q. a lo que dicho Es, Nos Executen
compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en auto
dad de cosa Jusgada, sobre que Renunciamos todas, y quales q.
Leies, fueros, y derechos de nro fauor, y la gen.l q. lo prohiue, y p.r
Mugeres Renunciamos especialm.te las Leyes del Beleyano Senat
consultus, Emperador Justiniano nueva Constitucion, Leyes
de Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan en fauor de las Mu
geres, de cuio efecto, y Remedio hemos sido auisadas p.r el pres
Ess.no y como Enteradas de ellas las Renunciamos, y apartamos
de nro fauor, para no Nos valer de ellas en manera alguna = Qui
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil
setecientos quarenta y ocho años; Y las Otorgantes a quien
Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron
y firmaron p.r ellas dos de los testigos p.r estar impedida de
Vista corporal la dha D.a Isabel M.a de Soria, y no saber firmar
la dha D.a Josepha Malo de Molina; siendo testigos, el M. R. P.
frai Clem.te de Murga y Suazo del orn de hermitaños de Nro P. S. Aug.
el P.e Pred.or frai Bern.do Barragan, del orn de Nro P.e S. Fran.co y D.n B
nito Diaz de Mestas presentes = Emm.do Isabel Maria de Soria
a Ruego, y por testigo
Fr. Clemente de Murga

Antonio

arrujo, y por testigo de D.a Josepha
Malo
Fr. Bern.do Barragan

Francisco de Azcarruz
Nro Pedi Mag.d

1 p. de [illegible]
2 p. [illegible]
1 p. [illegible]
4 p.

7

748

40701

Sagrada

SEGVNDO, SEIS REALES.
MIL SETECIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NVEVE.
L, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M EL SOR. DON FERNANDO VI.

Venta de Sitio

D.ª M.ª de Anguis
Al Alferez
D.n B.me Morales
Fho

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo D.ª Maria de Anguis Muger legitima de D.n Cayetano de Asuy, en su presencia, y con su licencia pedida, concedida, y aceptada, y en esta Razon Yo la dha D.ª Maria, como hija legitima, y Vniversal heredera de D.n Ju.n Antonio de Anguis mi Padre Difunto, nombrada é instituida por tal en el Testam.to q.e dho mi Padre hizo, y otorgó el dia Veinte y sinco de Marzo del año pasado de mill Sette. quarenta y Siete ante D.n Man.l de Echeverr Esc.no Pu.co de esta Ciu.d Otorgo q.e el tenor de la presente q.e Vende, y Doi en Venta R.l por Juro de Heredad desde aora, y para siempre jamas al Alferez D.n Bartholome Morales q.e está pres.te para el sus.do dho, y sus herederos, y Subcesores pres.tes y futuros, y para q.n el, ó ellos hubiere titulo Voz, y Razon en qualq.r manera, es a saber Vn pedaso de Sitio q.e tengo, y poseo en mio propio, y quedo q.e bienes del dho mi Padre q.e se compone de nueve varas de largo, y tres varas, y tres quartas de ancho, y está en la Calle abajo del Hos.l de Sn Lazaro afin de la quadra q.e hoy axal Rio sobre mano derecha, q.e linda q.e trag.te con Huerta de D.n Man.l de Echeverr, y q.e Vn costado con Casa de D.ª Petronila y D.n Joseph del Campo, y fundada en el Conv.to grande de Nro P.n S.n fran.co y q.e el Vesgado con Casa q.e Sola otorg.te Vendió y traspasó dho D.n Bartholome Morales q.e es. otorgada ante q.e Man.l de Echeverr Esc.no Pu.co entrinta del mes pasado de Este pres. año de la fecha, el qual dho Sitio hubo y comprò el congresado D.n Ju.n Antonio de Anguis mi P.e del Referido D.n Man.l de Echeverr q.e es. otorgada ante Andres de Quintanilla Esc.no Pu.co su fha endos de Ju lio de Año pasado de mill Sette. quarenta y quatro, y selo Ven do contadas sus Entradas, y salidas, Vsos y costumbres, derechos y Servidumbres quantos al pres.te tiene, y le pertenecen, sin ex ceptuar, ni reservar cosa alguna en precio, y quantia de quarenta p.s de á ocho r.s de contado de los quales me doi por contento, y Entregado á mi Voluntad p.r hauerlos recibido Realm.te y con efecto, y por no ser su Vecino de pres. Renuncio la Excepcion

el Dho, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, grueso
y termino de ella= Mediante lo qual me Desisto, quito, y aparto
del Dho, y acion, pro, propiedad, y Señorio, y otras acciones Rs, y
personales q a dho q casa de Sitio tengo, y me pertenece, y todo
con el lo Cedo, Renuncio y traspaso en el Dho Dn Bartholome
Morales y en los Dhos Sus herederos, y Subcesores, y para ssha
ga, y Disponga de el, a su Voluntad lo q q. q. como de cosa
sa, y Suya propria havida, y adquirida con ttes. motivo como lo
es de esta Cas. de Venta R. q. q. q. Dho Sitio, sin otro actual
mado de Ygres. Csno. ni otro qualq. Pdo. o Pl. le entienda, y sea visto
haver tomado, y adquirido la posesion de Dho Sitio, sin otro actual
a aprehencion de que le Relevo= Como real Vendedora me obligo al
Saneam.to y seguridad de Dho Sitio en tal manera q para, y en todo
tiempo le sea cierto y seguro al Dho D. Barthol.e, y no que de
puesto, ni movido pleito, Embargo, ni Contradicion ninguna persona
causa, ni razon q sea, y si se le quisiere, o moviere fuere q de ello
conste, y se me haga saber, cuando q sea Desde q se fije publicam.te
probanzas, y en qualq. tiempo q sea, saldre a la causa y toma
re la Voz, y Defensa de tal Pleito, o Pleitos, y a mi costa, y
y Cogensa los Siguiere, feneceré, y acauare hasta dejar
y q quede con el Dho Sitio, enquieta y pacificam.te posesion, y si assi no lo
hiciere, y cumpliere, y Saneare lo no qdiere, le Volveré, y pagare lo
Dhos quarenta q. q. q. tengo Recividos, con mas las costas, gastos, y
menos cabos q al dho D. Barthol.e y sus Subcesores se sigui
ren, y recrecieren, y con las de la Cobranza= Y en la firmeza pagu
y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y q. q. haver= Y estando pre
sente como dicho es, lo el Dho Dn Barthol.e Morales de lo contenido
do en esta Cas. Otorgo q la acepto en mi favor como en ella se contiene
y Recivo en mi comprado el Dho q dho Sitio en el declarado, y Des
lindado, en el precio de los Dhos quarenta q. q. q.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE MIL TE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748.

vechas de su remedio contra esta escritura en ma-
nera alguna, y la parte q.e No lo hiziere, ó intentare, no ha
de ser oyda, ni admitida en juicio, antes si Concluida se el
y condenada en costas, como quien litiga sin accion ni dro
Y para execucion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta
escritura damos poder cumplido a las Justic.as y Jueces de
Su Magestad q.e sean, y en especial
a las de esta dha Ciu.d y corte a cuyo fuero y Juris.dicion
Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro propio
Domicilio, y vecindad, y la Ley que dize que el actor debe se
guir el fuero del Reo para q.e dho q.e nos compelan y apremien
como sobre cosa juzgada, sobre q.e renunciamos las leies y drôs en nro fa
vor, y la Ley q.e lo prohive, é yo la dha D.ª M.ª de Angulo q.e ser Muger ve
nerable especialm.te las todas del Beneyano Senatus consultos, Emperador
Justiniano Nueva constitucion, las leyes, y partidas, y demas q.e son, y ha
blan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, ébido auisada q.e les grass.
dha, y como enterada q.e si dellas, las renuncio, y a q.e nro en
tener, q.e no aprovechar me deste remedio en manera alg.na contra
este tal escra q.e ser cassada, juro y prometo q.e Dios nro S.r y á dha señala
Cruz sig.no q.e suotorgam.te no hé sido compulsa apremiada ni
atemorizada q.e el dho mi Marido, ni otra persona en su nro sino q.e hago
de mi libre y espontanea voluntad q.e convertirse en mi pro y vti
lidad, y contra el mismo hecha, ni hare protestacion, en esta
macion ni otro instrum.to en contrario, y si pareciere haver
lo hecho, ó lo hiciere, lo revoco, y anulo para q.e no valga, ni ha
ga fee en juicio, ni fuera del, y de dho juram.to no pediré
absolucion, ni relajacion á Nro Muí S.r ni á otro Juez ni Pre
lado que me la pueda, y deba conceder, y si se me concediere, y relajare, no
me uso de ella sobre cierta sciencia se me concediere, y relajare, no
useré de tal absolucion ni relajacion, pena de perjura
y de caer, é incurrir en las que caen, é incurren las perso
nas que quebrantan semejantes juram.tos y tanto, quan
to. Se me relajaren, tantas veces lo hé ó hacer de nuevo.

y Thomas; y de la Conclusion del Dicho Juro, fueron
Que es fecha la Carta en la Ciudad de Nos Reyes en Lima
en Diez y Seis de Julio de mill Setecientos quarenta
y ocho años; Nos otorgantes á quienes Yo el
Escriuano de Su Mag.d doy fe que conozco, assi lo di-
xeron otorgaron y firmaron los que supieron, y por
la que no, Lobino a su ruego Pro de los testigos que lo fue-
ron Martin Perez Daurlos, Fran.co de Montes y Thomas
de Lumaeta presentes.=

Sipiano no de as gue
Antonio de Morales. Juan Perez Davila
Interme
Fran.co de Montes
no firmo por ser de su Mag.d

Segun quanto esta Carta Virreynal como los Sres Juan Joseph
Carrio, Antonio de Carrio, y Lorenzo Mendoza; todos tres jun
tos de mancomun a lo de uno y cada uno de ellos y de sus bie
nes deposi. e por el todo y in solidum, renunciando como espe
cial y expresamente renunciamos las Leyes de nuestro fuero
y derecho, y la auten.ca presente hoc ita con todas y cada vna
de sus clausulas y el Veneficio y remedio de la Diuision y ordena-
miento de las leyes de Toro, y demas derecho que hablen en
favor de mancomunidad in solidum, como en ellas se con
tiene, y de cada vno de ellos en mancomunidad.= Otorgamos y
conocemos vno y obligamos; a dar y pagar y pagaremos, y pa-
garemos R.l.te y en efecto, a D.n Antonio Manr de Zevada Caualle
ro, Dig.d de Poder y causahuviere, la cantidad de quatrocientos, ochop.s y
quatro R.s y los mismos dho otorgantes Jus.dpn Carrio le debemos, por cau.a
de prestamo Camp.o que de esta ciudad a Guancauelica, por tanto nos damos todos por entregados
y por contentos del referido prestamo, y renunciamos la ley de la entrega del dinero y prueba
de la numerada pecunia en la prueba y demas del caso como en ella se
contienen,= Los quales dhos quatrocientos ochop.s quatro R.s de este
dho Deudo y por la Saura de Varon Perez prometemos y obligamos de
dha mancomunidad, nos obligamos de dar y pagar dhos quatro
Ant.o Manr de Zevada Caballero Dig.d como dho es Supodes y dentro
hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nra cuenta costa y riesgo y
sin pleito alguno de esta dha y Dio en forma quales.quier parte y supdes
seros pidan y demanden, y nos tenemos de qualquier de los dhos
llen que estemos presentes o ausentes llanam.te sin pleito alguno
las costas y gastos de la Cobranza en esta manera.= los Cientos
sin.a p.s el dia Veinte y sinco de este pres.te mes de Julio y años de
dho; y la restante Cantidad al Cumplim.to de los quatrocien
tos, ochop.s quatro R.s dando seis p.s Cada semana; y assi

Obligacion
y
Otorgamiento
y
Fran.co Montes
Zevada Caballero
en 12 de Julio
dho.=

Sello Tercero. Vn Real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

[illegible] primera la hemos de dar, el día primo. de otb.re proximo venidero de este año; y si dejaremos de pagar dos semanas, consecutibas, ô interpoladas lo otro, sei.s p.s entiende cump.o el plazo, y hemos de poder ser executados p.r to de la Cant.d, difer.to la prueba y averigua.on en contrario, y q.e daiga ejecucion para dha execu.on se cita, y q.e hauer se de dado de dar las dhas dos semanas en el Juram.to y declara.on simple de otro d'Amet.or dho q.e hubiera, sin q.e sea necesaria otra alg.na aun q.e de derecho se requiera, acto y firmeza y cumplim.to obligamos Nras pers.as y Viene hauido, y q.e hauer, y damos Nro poder cump.do a las Just.as y Jueces de S. M. de qualesquier p.tes y lugares q.e sean, y en especial a los de esta Ciu.d y corte a cuio fuero y Jurisdicz.on nos sometemos, obligam.os y renunciamos el Nro propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley Sit de jelact.o de que equi el fuero del reo p.te alegado y otros, no se debamos compeler y apremien, p.r todo rigor de derecho, y la q.e es nra gen.l renunciam.on y sen.a definitiba, pasada en autoridad de cosa jusg.da so los Renunciam.os todas y quales q.s leyes fueros y dros de Nro favor y la gen.l q.e las prohibe, y Consentimos sentencias. de esta escritura en el uno como en el otro fuero, y lo demas no valgan Jueces ni la sala para, en la q.l dho. de los Reyes del Peru en Cinco dias mes de Julio, de mil setez.tos Quarenta y ocho a.s y los otorg.es q.e yo el presente SS.o de su Magestad. doy fee q.e conosco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Pablo Galan, Soldado de a caballo de la Guardia de a cav.o Thomas de Zumaeta, y Francisco Ramirez de Cuellar, presentes.

Juan Jose de Cosio

Lorenzo de Mendoza

Ante mi Ygnacio de Ochoa y Carrun

no Vale Diego

Sepan quantos esta carta de venta como yo Maria Ygnacia de la Rea otorgo por el thenor del aprehendido que vendo a la Rta otorgo por el thenor del aprehendido que vendo a la Rta otorgo por el thenor del aprehendido que vendo a la Rta

cretas mas de que al parecer al presente esta sana y bue
na en precio, y quantia de trecientos p.s de a ocho rr.s con
fee de entrega de que la dara el precente Es.no en la de con
cim.to y con la condicion de que no pueda ser vendida en mas
Cant.d // mediante lo qual me desisto quito, y aparto del
dro y accion propriedad, dominio y señorio titulo vos y
recurso y otras acciones reales y personales que a dha escla
ua tengo y me pertenece, y todo con ella la cedo renuncio tra
fiero, y traspaso en la dha compradora, o en quien su poder
y causa huviere para que haga y disponga de ella como de
cosa suia propria havida y adquirida con tan justo, y leg.mo
titulo como lo es el de esta Es.a de venta para lo qual, y en señal
de posecion para titulo y verdadera tradicion se la tengo en
tregada y como real vendedora me obligo al aluicion segun dad
y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en to
do tiempo le sera cierta, y segura y no quitada puesto ni mo
uido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de
ello me conste y me sea fecho saver saldre a la causa de tal
pleito o pleitos y los seguire fenecere y acauare hasta le de
jar y que quede con dicha esclaua en libre quieta y pacifica
posecion, y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le
dare y pagare los dhos trecientos p.s con mas todos los costos
daños perjuicios y menos cauos que en razon dello se le si
guieren y recrecieren con las de la cobranza // A cuia fir
mesa paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis
bienes que tengo y tubiere con poder cumplido a las jus
ticias y jueses de su magestad, a cuio fuero y jurisdic
cion me someto obligo y renuncio mi propio fuero
jurisdiccion domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es me executen con pelan obli
guen, y apremien por todo rigor de derecho y via
executiua como por sentencia pasada en autoridad
de cosa jusgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de mi fauor y la general y regla del derecho que
las prohibe // Y estando presente a lo contenido en esta Es.a
yo la dicha Geronima Bejarano haviendo la oido y
entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y
como en ella se contiene y declara y recibo en mi co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

prada la dicha Sambita nombrada María Ygnia de
hidad referida en los dhos trecientos ps. con mas los dros de esa y al
cavala y de ella yn vondad me dey por contenta y entregada
a mi voluntad y por no ser de precente renuncio las leyes de este
caso y cosa no vista y con la calidad de q no pueda ser vendi
da en mas cantidad que es fecho en la ciudad de los Reyes de Peru
en diez y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y ocho
y las otorgantes a q. yo el escno. doy fee conosco como asi mis
mo lado y de que la dha vendedora paso y llevo a su poder
en mi precencia los dhos trecientos ps. en moneda corriente
en cuio testimonio asi lo dixeron otorgaron y no firmaron
por no saverlo hiso vntgo que lo son Manuel Flores Ro.
Franco. de Abiles y Don Andres de Sandoval y Davalos pre.

+ Arruego de las otorgantes y por testigo

Ante mi

Man.l de Flores

Orencio de Azcarrunz
Escno. de su Mag.d

De pago y laudo
D. Franco. Narro
al
Brigadier D.n
Jph. Molina

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte i dos de Julio de
mil setecientos quarenta y ocho ante mi el ss.no y testigos parecio
D. Franco. Narro y Herrera a q.n doi fee conosco y dijo q por quanto
en veinte i nueve de Nobiembre del año pasado de mil setecientos qua
renta i siete, se presentó ante la Justicia Ordinaria desta Ciudad, y
D. Manuel de Echeber ss.no pu.co pidiendo q D. Joseph de Bernal y Solis
reconosiese vn bale y declarase si era deudor de cierta cantidad de
ps. lo q se mandó asi y hecha la declaracion en virtud de ella se li
bró mandamto. de execucion contra la persona y vienes de el dho
Joseph de Bernal, por trescientos, noventa i siete ps. tres reales
con el qual en defecto de paga fue puesto en la Carcel de
esta Ciudad el dia primero de Diciembre de dic

año, y p.ª Salir dello lo firó el Sr Rugador Dn Joseph de Molina y Sandoval Obligandose apagar la tratta Cant.ª y Con las costas q llegó a importar, quatro cientos treinta y nueve p.s quatro r.s al presente hadado Orden en esta Cuad.ª p.ª q se le entregue al Otorg.te Con tal de q le de Carta de pago Cerca de lasto, p.ª Repetira la del dho Dn Joseph Bernal y Solis p.ª q. lapaga, y mediendo ser justo haviendo en ello y poniendo los efectos, como cierto de sudho. y lo q le Combiene hacer. = Otorga q confiesa hauer Recivido del dho Dn Joseph de Molina, y Sandoval Como fiador del dho Dn Joseph Bernal y Solis, y por mano de el dho Don Dom.s de Zarate Mro de esta Real Audiencia. los expresados Quatrocientos treinta y nueve p.s quatro r.s en Reales de Vellon q son los mismos q le debia el dho Dn Joseph Bernal, y por q de ellos pide Recivo se los da por entregados. y p.ª q le sirba de presente no pase se enuncio lo dego sedá por entregados. y p.ª q le sirba de Recivo

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Poder. El Ill.mo S.or D.r D.n Gregorio Molleda al Benerable Dean y Cav.do de la S.ta Ig.a de la Ciu.d de la Plata.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Julio de mill setecientos quarenta y ocho años ante mi el Escrivano de su Mag.d y Pu.co y testigos el Ill.mo señor Doctor D.n Gregorio de Molleda, y Clerque, Obispo de la santa Ig.a de la Ciu.d de Truxillo, y Electo Arzobispo de la de la Plata; Dijo que por quanto haviendose servido Su Mag.d que Dios Guarde, por su R.l cedula su fecha Veinte y nuebe de Abril del año de mill setecientos quarenta y siete, de hacerle saber haverle presentado a su Santidad para el dicho Arsobispado de la Plata que se halla Vaco por muerte del Ill.mo S.or D.n Aug.n Rodriguez Delgado, dirigiendole al mismo tiempo otra R.l Cedula de la misma fecha, en que Ruega, y Encarga al Benerable Dean y Cav.do Sede Vacante de dicha Santa Ig.a que le den y traspasen el Govierno de ella á su Señoria Ill.ma hizo remision de los dhos Despachos á dho Benerable Dean, y Cav.do quien en su Vista le confirió á su Ilustrissima el Govierno de dicho Arsobispado por Carta de tres de Junio de este presente año que há recevido, y aceptando, como acepta el dicho Govierno para Usar de el, luego que llegue á aquella Jurisdicion, en el interin otorga su Señoria Ill.ma por el tenor de la presente, que le debuelbe al mismo Venerable Dean, y Cavildo el Govierno de dho Arzobispado, para que Rija, y Administre la dha Santa Iglecia, y Arzobis-

pado, segun, y en la forma que lo hubiere ejecutado dicho Venerable Dean, y Cauildo hasta aqui por falta de Prelado en todas las causas y negocios, pertenecientes a la Jurisdicion Eclesiastica, continuandose su Expedicion en la mesma Conformidad, y con los Ministros que hasta aqui lo Esta actuando, ô con los que segun derecho le fuere permitido mudar, ô Sostituir en el interin que como Va Expresado, toca su Ill.ma en los terminos de dha Diosecis, para quando acepta, y toma en si el Referido Govierno, que para todo lo Expresado, y lo a ello anexo, y conserniente, a maior abundamiento le da, y confiere su ss.a Ill.ma todo el poder, y facultad que en Este Caso pueda Competirle, con libre, y General administracion, y lo firmo su ss.a Ill.ma aq.n doi fee que conosco siendo testigos Martin Perez Davalos el Marques de Salinas y el D.or Man.l de Molleda y Clerque Canonigo de esta S.ta Iglesia presentes =

Gregorio Obispo de Truxillo
Arzobp.o El.to de la Plata

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d y Pu.co

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCVENTA, SEIS Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Don Joseph de Acosta Vecino de esta Ciudad otorgo por esta
Hitado de Sosa
por la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y que daré
y pagaré realmente y con efecto al Muy R. L. Pe. Fr. Augustin
Roque del Castillo, ó a quien su Poder y Causa hubiere la can-
tidad de quatrocientos sesenta pesos por otros tanto que
por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y pres-
tado en reales de contado a toda mi cabal satisfacion y voluntad
y por no tener de presente le Cubro y entrego Venuncio la Escr-
tura y Recaudos alegados en mi favor para prueba y entrega
de lo Cubierto y demas de este caso como en ella se contiene=
los quales dichos quatrocientos sesenta pesos por la razon y
causa referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dicho
Muy R. L. Fr. Augustin, puesto, y pagado en esta dicha
Ciudad, por mi propia quenta costa y riesgo, sin pleito ni
resta ni asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
por la misma dicha razon se me pidan y demanden, y Vienes sea
bien quien estos presentes ó ausentes llanamente y sin plat-
to alguno con las costas gastos de la cobranza y plazo de la fecha de esta
Carta en dos meses; y para mas obligacion general de mi persona
y bienes habidos y por haber doy y otorgo especial poder
cumplido a la Justicia de Su Magestad de Corte y Provincia
donde esta Carta pareciere para que a lo referido me apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada renuncio mi fuero y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para
que ante el dicho Muy R. L. Pe. Fr. Augustin de este
convento de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad
de Cadiz

Obligo
D. Xavier Hurtado
y Sosa

Ante mi
Dn. Fr. Diego Roque
del Castillo. 462.
Paso ante la Pha en 2 me
ses con hypotheca de Dn.
Ignacio de Rivas
en 22 de Enero de 1748
Dn. Fr. Diego
del Castillo
en 22 de Enero

xes, pª si le hiziere tera con el cargo pª juramento esta hipoteca pena
la nulidad lo contrario haciendo D. aunque firmado que pluiere pª obligo mis bie
hauidos pª hazer con poder en forma pª las just.as de su Mag.d para q. a lo referido
nea premien como pª sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q. renuncio todas las demas leyes fuero, y dros de mi favor y las
neral que las prohiben, y en especial en la cit.a de los Reyes de Beza en Vis
Pro. de Julio de mill y quinientos quarenta y ocho y el otorgante
te a quien yo el escriuano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo
mo de su nombre siendo testigos Antonio de Alvarado y Manuel Ma
nuel Subirue, y Martin Perez Davalos presentes

Ante mi
Dn Xavier Hurtado
y Sosa

Ante mi
Ygnacio de Alcarraz
no. pub.co y de Hac.da

obligo

Dn Andres de Zes
pedes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Andres de Z
Cespedes, otorgo por el thenor della que debo y me obligo
de dar, y pagar, y que daxare y pagare realmente y con efecto a
Don Francisco Verdon Palomino Presbitero, o a quien su poder y
Cantahumere, la cantidad de un mill p.s de ocho reales por otra
tantos que por mi hacer a mi voluntad bien y buena hora me los dupli
prestado en reales reconocido a toda mi satisfacion y voluntad
que por no tener de presente su valor entrego y remuncio la excepcion y
lega della no numerata pecunia prueba entrega paga del valor
pª mas de este caso como en ellas se contiene, los quales dhos un
mill p.s de este dicho deuda por la razon y causa referida pro
meto y me obligo de los dar y pagar al dicho Don Francisco Ver
don, puestos y pagados en esta dicha ciu.d por mi propia quen
Costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualq
parte y lugar que se me pida y demanden, y mis bienes dhos
tenquier q. sean presentes o ausentes llanamente, y sin pleito
alguno con las dhas costas y daños, dha fecha de esta escriptura a
un año, Y la satisfecha la paga y cumplimiento dello que
dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber co
poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad, a cuio fu
ro de jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi propio
jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privilegio della ley
dice que el acto se rija segun el fuero de do para que a lo
que dicho es me executen con pena de lo que mas pareciere
portado vigor de derecho via executiva como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, YDOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S:
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Alferes Dn Juan Antonio Lopez Vecino de esta Cúd. de los Reyes del Perú = Otorgo por el tenor de la presente q doi mi Poder cumplido, Libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a, al Sr Marqs de Torre Tagle, para q en mi nombre Parezca, y como en su mesmo fuero y Causa propia, y mas en la de Dn Comerzo, pida, demande, Resiba y cobre judicial de esta y de otra parte judicial mente de Dn Mariano Ospinal, y de sus Bienes, la cantidad, de ochocientos noventa y seis Pesos Corrientes de a ocho Reales de Plata Corriente, que por escritura de Obligacion de Plazo cumplido otorgo ante el presente Escribano, cuyo testimonio le entrego; y de su recibo de y otorgue Carta de Pago, Chancelaciones Cesiones, finiquitos, Lasos, y los mas Recaudos necesarios, Confesion de paga, o Renuncias con la Cautela y Precaucion Clausula Como Otorgado por parte legitima. = Y con Poder de la misma Cobranza fuere necesario Contender en Juicio parezca en todas Justicias y Fueros de su Mag.d Con Dro que de la deuda, y poder de mandar Pedir querellar y Capturar ser actuar y Procurar quanto Combenga, hasta q dha Cobranza tenga Cumplimiento que para ello le Cedo Renuncio y traspaso todos mis Derechos

Poder y Cesion. =
Dn Juan Antonio Lopez =
A Ruego
Marq.s de Torre Tagle
Fho. =

Otorgose en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y seis, siendo testigos Marcos Perez Davalos Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad y Juan Chrisostomo Marquez Receptor del numero de esta Real Audiencia, y lo firmo de que doy fee de Conocimiento

Ante mi
Marq.s de Torre Tagle

Ante mi
Orenas de Alcazaren
no.s de dho Mag.d

yacciones R.s y personales, mixtas, directas, y executibas, que hago y constituyo mi Procura.r actor, demandante, y leponga en mismo lugar y grado, con libre y Gral administra.n de bienes segun y como la tengo dada y haya lugar en Dr.o, con las Cl.s comunes, sus yncidencias, anexidades y dependencias, y con todas las generales del derecho, para que en mi nombre y como mi propia persona parezca ante su Mag.d y en su Real Consejo de las Yndias, y ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y ante todos los demas Juezes y Justicias de qualesquier partes, y en razon de la Cobranza de los Maravedis de mi Salario, que se me estan debiendo, y se me deben de mi Oficio de Contador de Cuentas de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, y de todo lo que se me debiere hasta el dia de la fecha de este mi Poder, y de lo que se me fuere debiendo hasta el dia que se me diere Carta de Pago y Finiquito de mi Oficio, y de todo lo que se me debiere por razon de mi Salario, y de todo lo que se me debiere por razon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 y 1720

Zertifico y doy fee en
la manera que puedo y a
lugar de Dro como oy dia
de la fha ante mi y en mi Rexistro D. Pedro
Manilus de Partida para la Provin-
cia de Guatemala otorgo su poder q.e a
D.a Ygenia de Arrustieta su Madre
lexitima y al Cap.n D. Ju.o Dom.o de Corrantia
a anbos a dos juntos y a qualquiera de
per si y por el todo in solidum gen.l para
cobranzas y otros efectos y p.a testar como
se lo tiene comunicado y mando ser en-
terrado siendo su allecim.to en esta ciu.d
en la Ygl.a del Conv.to de S.n Fran.co o en la parte
y lugar que le pareciere a sus alvaceas
y siendo fuera della en la parte
y lugar que eligieren los susso dhos =
mando a las mandas forzosas y acos-
tumbradas a todas ellas juntas dos
p.s y a los santos lugares de Jerusalen
otros dos p.s p.a redimir niños captivos
en argel un florin de plata = y p.a
el Balsesemo nombre de Jesus contra
los juram.tos desta ciu.d quatro p.s = De-
claro deuer al dho D. Ju.o Dom.o quatro
mill con mas sus intereses de diez
y seis por ciento = nombro por sus alva-
ceas thenedores de bienes y tenimos

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE Y VEINTE Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Dn. Juan Domingo de Orrantia de el hordn. de Santto. pa-
resco antte. VSa. como mas aya lugar en derecho y Digo. q. como
parese de el Poder pa. testar de Dn. Pedro Marielas q. presento en
deuida forma, bajo de cuia disposision, fallesio menombro p. su
Albasea y tenedor de Vienes en compa. de Da. Eugenia de Erausti-
ta que ya es difunta cuios cargos solo aseto con Beneficio de
Imbentarios y pa. q. en todo tpo. conste los Vienes que quedaron p.
fin y muerte de dho Dn. Pedro en esta atencion.

+ ...nte de la licencia y ...itazn. y se cometen

A VSa. pido y suplico que hauiendo p. presentado dho Poder se sirua de
conseder me Lizencia pa. hasea los Imbentarios de los Vienes
de dho Dn. Pedro con sitazn. de los Interesados, pido Justa. &a.

Juan Domingo de Orrantia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte i quatro de Julio
de mil setecientos quarenta y ocho años ante el Sr. Mre. de Cam-
po Dn. Domo. de Echaues y Mexia, Conde de la Granja, y Alcal.
de ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris-
diccion por su Magestad se presento
esta Peticion por el Contenido
en ella

Y vista p.r su S.ria Dixo que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para hacer los Imbenarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Pedro de Marieluz con citacion de los Interesados y los cometio al presente e.no Jasi Probeyo y firmo con Parecer del D.r Don Miguel de Baldivieso Cathedratico de Codigo en esta Real Unibercidad de S.n Marcos y Asesor de esta Ciudad.

El Conde de la Granxa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinteiquatro de Julio de mil setecientos quarenta y ocho años, Yo el Escribano, Cite para lo Contenido en el Decr.o de suso a D.n Josef Lazaondo, marido y Conjunta persona de D.a Mari mencia de Mariluz, en su persona de q.do y fee.—

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Luego yncontinenti en el d.ho dia mes i año d.hos hise otra como la de Arriba a D.a Fran.ca Faxardo en su persona de q.do

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Y luego yncontinenti en el dicho dia mes y año d.hos hise otra Citacion Con la antecedente a D.a Monica de Salabarria en su persona de que doi fee

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

425 457

SELLO TERCERO, VEINTE AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Ymbent.o de los Bienes de D.n Pedro Mariluz

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y siete dias del mes de Julio de mill Settecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Juan Domingo de Orrantia Cavallero de la orden de Santiago Albacea y tenedor de bienes de D.n Pedro Marieluz Difunto, nombrado p.r tal en el poder para testar que le dio y otorgo al Otorgante y a D.a Eugenia de Craustieta, p.r ante el Capitan D.n Pedro de Espino Alvarado Escrivano Pu.co q fue de esta Ciudad, su fecha en ella en trece de Marzo del año pasado de mill Settecientos y Veinte y nueve; y en virtud de la Licencia que le está concedida por el S.r M.re de Campo D.n Domingo de Chavez y Mesia Conde de la Granja Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d para hacer Ymbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Difunto, que el tenor de dho Poder para testar, y licencia es el siguiente.

Aqui el Poder, y la Lic.a de enfrente

Y en conformidad de la dha Licencia suso incerta, y usando de ella el Otorg.te como tal Albacea y tenedor de bienes del dho D.n Pedro Marieluz, otorgo q hacia, e hizo Ymbentario de sus bienes en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te en una Caja de dos llaves q estaba Serrada, y se abrio, se hallo lo siguiente.

Sinco Camisas de Bretaña usadas, pero bien tratadas la una con pechuga recortada, y al Ayre con puntitas de encages de fabrica sin puños sino llanos.

Itt. dos dhas con pechugas de Encagitos chambergos de Pitiflor sin Puños llanos.

Itt. una dha con pechuga encajes de palmitos, y con los puños sin encages como las otras.

Itt.n una dha con pechuga de Cambray, y los puños llanos sin cambray ni encages como las demas.

Ytt.n dos pares de Calsones blancos de bretaña bien tratados
Ytt.n Seis Armadores de Bretaña los Sinco bien tratados, y el Vno remendado.
Ytt.n Vn Peinador con su paño, el Peinador de Cambray de francia con su guarnicion de Chachapoyas, y el paño de manos de Gasa Rota
Ytt.n dos Paños de manos de bretaña cortos el Vno Roto
Ytt. dos Panuelos de clarin con puntitas echizas, y trensilla de persilla, y Ylbanitos negros
Ytt.n dos pares de Sabanas de Ruan Rotas, y cortas
Ytt. Vna Almoada de Cambray de francia con Encagitos
Ytt. dos pares de medias de china blancas Vsadas y con sus sidos
Ytt. dos pares de Calsetas, la Vna mui Rota, y la otra corriente
Ytt. sinco pares de Escarpines Rotos, y entre ellos Vn par nuevo
Ytt. tres Virretes llanos
Ytt. Vno dicho de china.
Ytt. Vna fresada de Casamarca.
Ytt. Vn Virrete de clarin labrado.
Ytt. se abrio otra Casa con vn encerado encima labrada en Chiloe, y en ella se hallo Vn cielo de la Cama Verde de Damasco, y Vna Cortina, y se Volvio a serrar
Ytt. se abrio Vn Armario con Armazon de Roble, y tablason de chile, en que se hallo lo Siguiente
Vna Casaca de fondo Riso acanelada con sus Calsones bien tratada, Vsada, y deslustradas las mangas
Ytt. Vna dha de Carro de oro color de principe Vsada, ojalada de plata con su boton, y su Calson de lo mismo, y q. esta buelta
Ytt. otra dha de Carro de oro celeste con sus Calsones Vsada, y forrada en Saya Saya colorada
Ytt. otra dha de paño fino Aseituni con sus Calsones con ojales, y Botones de oro forrada en Vn Listadillo de seda bien tratada
Ytt. Otra dha de Imperiosa con dos pares de Calsones ojalada de seda, y Botones de lo mismo genero, y forrada en Saiasaia colorada
Ytt. Vna Casaqueta de montar de dha imperiosa ojalada de oro, y su boton ordinario de oro, forrada en Saya saya nacar
Ytt. Vna Casaca de paño negro buelto ojalada de seda, y boton de cerda forrada en Sangalete Viejo
Ytt. otra dha de Terciopelo negro mui Vieja, y pelada, y Rota ojalada de seda con su boton de seda, y podrido.
Ytt. Vna chupa de Tizu de oro amarilla con flores de plata forrada en Crea Vsada, y deslustrada, con Espaldas, y medias mangas con

Un real.

SELLO TERCERO. VALE REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
ON E YDOS R. Y TREZE. E
SETECIENTOS Y CATORZE

4 20 d18

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SDR. DON FERNANDO. VI

Seda. —
Un Otra Dha de Tiru Cabriolino muy Usada, y deshilachada, con
Espaldas, y medias mangas de Seda forrada en crea. — — —
Un otra Dha de Glasinador con Espaldas y medias mangas de seda
forrada en Crea Usada con adorn destus tre por delante. — —
Un otra Dha Capuchina con Sta de arriba cobrocato sele stemuy
Vieja, y Vota forrada en Crea. — — — — — — — — — —
Un otra Dha de Paño fino negro con Espaldas de Seda, Vibora
da con passas de oro hechizo, y ofalada de Oro, forrada en Pla
tilla Casinueva. — — — — — — — — — — — — — — —
Un otra Dha de Damasco forrada en Cholera con Espaldas de
seda, y Vibora da assi en la copia Vieja, y muy Usada, y sin tus
tre la trasera. — — — — — — — — — — — — — — —
Un otra Dha de Sanonegro, Vieja, y podrida, y Vota con forro
de crea tambien todo Voto. — — — — — — — — — —
Hasta aqui se halló esta Ropa en el Almacen con parecer al
sorte mas de Tercio pelo anil forrado en crea, con una casaqui
ta del mismo forrada en Saya Saya Carmesi y estaba, fue
ra suelto, ofalada en oro, todo mal tratado. — — — —
Un se halló una Ota Chupa de Tela de oro a Sombras sobre
Campomuzo entera forrada en Crea bien tratada, y apro
Vsó. — — — — — — — — — — — — — — — — —
Un Calzon de Grana, tambien se halló fuera poco Usado. —
Un Otro Dho de paño muzo Viejo, y tambien se halló fuera
mal tratado Voto, y con Vemien dos Destustrado. — — —
Un Una Chupa de Glasse blanca de plata, y tambien se halló a
fuera con Espaldas de Damasco blanco forrada en Crea, bas
tante Usada, y deshilachada. — — — — — — — — —
Un Una Casaca negra con su Calzon de Gorgoran bordada forra
da en un Listado de seda muzo, y blanco Voto de forro, la casaca
Vota, y Calzon de la misma suerte tierna, la qual se halló fuera
Un se halló en Un Calzon de Dho Almacen Un paño de pesuesto de
Vicuña bordado de plata, y seda con sus tiersillas, y flueco de lo
mismo, y su floqueritos al rededor de lo seda, todo el picado, y apoli
llado con aserro. — — — — — — — — — — — — — —
Un en Dho Calzon de Almacen se halló Un Pañuelo nuevo de Cam
bordado de negro con su tiersillas, y Encaxitos de Hyre de pun fon

traido q̃ nesecita de labar
Itt. tres pares de puños Almidonados de cambray Batista
Itt. dos pares de Escarpines nuevos
Itt. Vn pagaré de Ciento Siete p.s y dos rr.s de fecha de ocho de Oct.re de Sette.e treinta y seis de D.n Fran.co Basterrechea, el qual está roto p.r en medio hasta la mitad, q̃ se volvió a poner en el Cajon de Armario.
Itt. Vn par de pistolas de arcion con llaves españolas desherma nadas
Itt. vna Espada de Escudilla tomada
Itt. quatro sillas aprensadas corrientes
Itt. Vn Espadin de plata
Itt. Vn Pañuelo de Clarin con sus dos trensillas al Ayre, y en las Esquinas sus florecitas bordadas
Itt. vn Sombrero con su Sinta
Itt. vn Relicario de Oro, y Cadena con su Lignum Crusis
Itt. Vna Cajeta de plata
Itt. Vna Jaquetita de plata dorada
Itt. Vn par de Evillas de plata de Zapatos
Itt. Vna Sortijita de oro
Itt. Vna Dicha de Tumbaga
Itt. Vna sinta de Tela Vsada de Sombrero con su Evilla de plata
Itt. Vn Rosario de Jerusalem con su Cruz forrada en plata y su Santo Christo de plata
Itt. vna Sortija de tres Diamantes pequeños
Itt. vn par de Evillas de Charreteras de plata, que se halla ron en Vn Calzon
Itt. vna Cajeta de Carey embutida con conche de perla redonda, y por el Asiento sin Rosa
Itt. Vna Cajeta de marfil con madama, con serquito de plata arriba
Itt. vna media Cuja de Cocobolo de obra de bolas arrui nada, q̃ fue de D.a Eugenia de Eraustieta difunta su Madre
Itt. Vna Caja Baldiviana de madera de Laurel con Cerra dura, que fue de D.a Bacilia de Marieluz difunta su hermana
Itt. Vn Armario de Tabla de Alerse, y barrotes de Roble con su Cajon Secreto, serradura, y pestillo, q̃ es el mis mo q̃ se abrió donde Estaba la Ropa de color que se menciona arriba
Itt. tres frenos muy maltratados, y rotos

En resl.

...OBLIOTERCERO, VN REAL,
...NOS DE MIL SETECIENTOS
...NTA, Y DOZE, Y TRECE, Y
...ETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Ytt. Vn Sombrero con su pellon, y estribos dorados ya
vsados, y sin guarnecer, y muí Vsado antiguos
Ytt. Dos fuentes de Sillas, y Coltronas con sus Cuatrezias, y Baxos
muí Viejas
Ytt. Vna Silla de Brida con su adherente, menos Gual dra
ya todo Viejo, y muí Vsado.
Ytt. Vna Calera con sus Cortinas, y Baxillas Viejas bien maltra
tadas, y sin Cosin
Ytt. quatro Cortinas de Damasco Verde de la Cama de dicho
Difunto q. las tenía prestadas.
Ytt. se advierte que la Casa de dos Mayes, es de D. Mag.na de Pe
rós que se la hauía prestado
Con lo qual se cerró este Inbentario, y todos los bienes que
quedaron q. fin y muerte el Dho D. Pedro Marcelino Difun
to, se los aquí Inbentariados el Otorg.te como tal su albacea
y tenedor de bienes sedís por entregado a su Voluntad, por
hauerlos Vecinido Real.te y con efecto en mi presencia, y ta
de los testigos de que doi fee, y se obligó atenerlos en supo
der prompto, y Demanifiesto, para entregarlos, y dar
quenta con pago de ellos, cada y quando se le mande por
Juez Competente sin aguardar para ello á termino, ni pla
so alguno, Renunc.te y sin pleito con las costas y gastos de la
Cobranza. En cuia firmeza, paga y cumplimiento obli
gó sus bienes hauidos y por hauer con poder y sumisión
de las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes
que sean, y en especial de las de esta Dha Ciu.d y Corthe á cu
yo fuero, y Jurisdic.on se sometió, y Renunció el suio pro
prio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dize que el Otor
debe seguir el fuero de Vso para q. todo lo que dicho es le
compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cau
tidad de cosa Juzgada sobre q. Renunció las leyes, y

derechos de su fauor, y la Gen.l que lo prohiue = y dixo
por Dios Nro S.or y a Vna señal de Cruz Seg.n forma de Dr.
no hauer quedado mas bienes de el dho Difunto, y que c
da y quando q a su noticia llegue hauer Otros, los pondr
p.r Imbentario como hasta aqui lo ha echo; y asi lo otor
go, y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Thomas de Bera
Presb.o Thomas de Zumaeta y Fran.co Xauier Auiles pres.tes

Juan Domin.o de Corrantia

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no
ss.no de su Mag.d



En Madrid.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Poder

Don Pedro Vazquez

Juana Vazquez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo El Don Don Pedro Vazquez de Roboa Alcaide desta R. Audiencia y Solicitador Fiscal del Crimen della vecino desta Ciudad de las Reyes del Peru; Otorgo dar y doy mi Poder cumplido y bastante y irrebocable como por Dro se requiere y es necesario a Da Juana Vazquez de Roboa, mi hermana legitima, muger legitima de D. Luis de la Fuente Alanxi que de dare para q en mi nombre de ella y como suyo mismo pueda y deva parecer ante Su Md y Señores de su Real Audiencia y Corte propria y mas alta Dro Competa, pida Recaude Rixa y cobre Judicial o extrajudicialmente de q mas con Dro pueda y deva la Cantidad q importare la Legitima Materna q me pertenece de los bienes de mis Padres y Abuelos y demas Parientes, Dando de lo q Recibiere Cartas de pago, Finiquitos Lastos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o Renunciacion de la pecunia y leyes de la Entrega, no siendo de presente vante Escribano que de ello de fee; y sienDo razon de la Causa q fuere ese sario Contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Tribunales de S. M. q con Dro pueda y deva apedir demandar as y Vuestr de S. M. q con Dro pueda y deva apedir demandar jurar querellar executar haser actuar y procurar prosiguiendo to Competa que para ello le Cedo Renuncio y trasPaso todos mis Dros y acciones R. y personales mixtos y directos reales y hipotecos y lehago y Constituyo mi Procurador actor y demandante y reportador en mi mismo lugar y grado con libre y Gral administracion para q en mi nombre y de la dha Da Juana Vazquez de la Cobrada y hasta la dicha p. de Legitima Materna q me pertenese de los bienes de mis Padres y Abuelos y demas Parientes y lleve para sí por q della le hago gracia y Donacion pura perfecta acabada e irrevocable de las q el Dro llama entre vivos y partes presentes, con la renunciacion Manifestacion y Renunciacion de leyes en Dro necesaria, y la de los quinientos sueldos Aureos q el Dro permite dar y Donar por quanto confiesso en esta Donacion, no es yn mensa ni Gral de todos mis Bienes por q tengo y me quedan Bienes Suficientes p. poderme mantener y tener conDecencia correspondiente a mi estado y Calidad. = En la q firmo en Lima y Cumplim.to Obligo mis Bienes

Hauidos y por hauer, y doi mi Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero me someto el mio proprio domicilio y vecindad, y la Ley q dise q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentenzia pasada en cosa jusgada, y renuncio las Leyes de mi fauor y la general que lo prohibe. = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte i siete de Julio de mil setecientos quarenta i ocho años; y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Thomas Sumaeta Nicolas Antonio Marroquin y Fran.co Xauier de Auiles, presentes.

D.n Pedro Vazquez

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Escriv.no de su Mag.d

Poder y seccion
el D.n Pedro
Vazquez
â
D.a Mariana Vazquez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.n Pedro Vazquez de Noboa Abog.do de esta R.l Audienz.a y solicitad.r fiscal de lo Ciuil de ella vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru. = Otorgo q doi mi poder y Cess.n bastante e yrrebocable como por dro se requiere y es nesessaria, a D.a Mariana Vazquez de Noboa mi hermana lex.ma de Estado Doncella para q en mi nombre o en el suyo, o como a su dro combenga pida recaude resiba y cobre Judicial, o extrajudicialm.te de q.n mas con dro pueda y deua, la cantidad q ymporta la p.te q me toca por mi lexitima Paterna. Dando de lo q resibiere cartas de Pago, Chanselaziones finiquitos, lastos y los demas recaudos nesessa.s con fee de paga o renuncia.on de ella y de la pecunia en lo q no paresiere de pre.te y ante SS.no q de ello la de. = Y si en razon de la dha Cobranza fuere nesessar.o contender en Juicio, paresca en el ante las Justicias y Juezes de S. M. y demas q con dro pueda y deua, a pedir demandar, jurar, querellar executar, haser actuar y procurar qu.to combenga; y pello le cedo renuncio y traspaso mis dros y acciones R.s y personales Mixtos directos y executibos, y le hago y constituyo mi Procurador actor y Demandante, y le pongo en mi mesmo lugar y grado con libro y Gral administracion; para q cobrada q haya, la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

124

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

dicha pa.te de mi lex.ma paterna q me pernese la tome y lleue
para si, porq de ella le hago gracia y Donaz.on Pura mera per
fecta acauada e yrreuocable de las q el Dro. llama interbi
uos y partes presentes, con la insignuaz.on manifestaz.on y re
nunciaz.on de leyes en Dro. nesessaria; y la de los quinientos
sueldos aureos q el Dro. permite, dar y donar, por quanto
confieso q esta Donaz.on no es immensa ni Gral de todos
mis vienes, porq tengo y me quedan vienes suficientes p.a
poderme mantener con la desencia correspondiente a mi
estado y calidad; y a la firmeza y cumplim.to obligo
mis vienes hauidos y por hauer y doy mi poder cump.do a las
Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes y lu
gares q sean, y en expecial a las desta Ciudad y cor
te a cuyo fuero y Jurisdiccion, me someto el mio
proprio domicilio y vecindad, y la Ley q dise q el actor
deue seguir el fuero del reo, para q a lo q dho es, me
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Jusgada, y renuncio las leyes de mi fauor y
la Gral q lo prohibe. = Que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinteisiete de Julio
de mil setecientos quarenta y ocho a.s y el otorg.te
a q.n Yo el ss.no doy fee conosco asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Thomas de Sumaeta. Juan
Pablo Malo de Molina y Fran.co Xauier de Auiles.

Ante mi

D.r Pedro Vazquez

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Dn Alexandro Delgado

Dn Juana Josepha de

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Recibo Dotal vieren como yo Dn. Alexandro Delgado Dimiter, Natural de Gibraltar declaro ser de Puerto de Santa María, en los Reynos de España, hijo legitimo de D. Pedro Delgado, y de D. Andrea Ximenez, digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nuestro S. y con su Santa Fraca estoy tratado y Consertado que haya de Casar y Case por palabras de presente que hagan legitimo y Verdadero Matrimonio segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana con Dª. Juana Josepha de Campo y Villa, hija legitima de D. Bernardo del Campo y Vega, y D. Josepha Jacinta de Villa y Muñibe, y por que al tiempo y quando se trató dho. Matrimonio se me ofrecieron por parte de la Expresada Dª. Josepha por Dote y Caudal Conocido de la Referida Dª. Juana G. hade ser mi esposa la Cantidad de Seis mil y trescientos pesos, assi en las alhajas de oro, perlas, Diamantes, como en una Negrita, dos Palomitas, y una Cuna G. todo iva aqui especificado, por estar tasado por personas de toda mi Satisfaccion G. importa la referida Cantidad, de la G. se me ha pedido otorgue Instrumento Dotal a favor de la Enunciada Dª. Juana Josepha y siendo justa esta pretencion he venido en ello, y poniendolo en execucion Como Cierto y Sabedor que soy de mi derecho, y lo que en este Caso me Conviene hacer = Otorgo por la presente G. Recibo por Verdl. Dote y Caudal Conocido de la Sobredha Dª. Juana Josepha del Campo y Villa, los dhos Seis mil y trescientos ps. en la forma y manera siguiente Primeramente Cinco mil, quinientos ps. en las alhajas de oro, perlas Diamantes tasadas y apreciadas por el Theniente Dn. Joseph Diaz Mirò Platero de oro G. son a saber = Un par de Brazaletes de perlas de Roca mitad Cadenetes G. pesan Seis onzas y tres quartos, vale la onza Trescientos y Cinquenta ps. G. este respecto importan mil novecientos Ochenta y Siete ps. quatro rs. - - - - - - - - - - 1987 ps.

Mas un par de Manillas de Chumbaga con sus Cabillas y pasadores de Diamantes, y en todas ellas quarenta y ocho dhos Valen quatrocientos y Cinquenta ps. - - - - - - - 450 ps.

Mas un par de Zarcillos de Botones con Veinte y ocho Diamantes y dhas perlas, Valen trescientos y Cinquenta ps. - - - 350 ps.



4 reales

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO D' MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



Yten vn par de Sarcillos de Botones contiene y sesenta Diamantes valen dos ciento y Seuenta ℔. — 9260 ℔.

Yten vn Sintillo con Sinco Diamantes finos vale trecientos ℔. — 9300 ℔.

Yten vna Sortija con quinse Diamantes finos vale dos cientos y Cinquenta ℔. — 9250 ℔.

Yten vna Cadena con su Relicario que pesa Veinte y ocho Castellanos. Vale Cien ℔. — 9100 ℔.

Yten vn par de ebillas de oro con sus Chapetas Valen setenta ℔. — 970 ℔.

Yten vn Semblegue con diez y nueue Diamantes y vna perla grande en medio Vale Cien to y Cinquenta ℔. — 9150 ℔.

Yten vn Semblegue con ocho Diamantes y vna perla enbuelta ℔ — 960 ℔.

Yten vn Sinto de oro que pesa quarenta Castellanos Vale Cien to y Seuenta ℔. — 9160 ℔.

Yten vna Cuna de Cocobolo Salomonica y vn Colchadito Blanco con puntas en quatro cientos ℔. — 9400 ℔.

Yten vn Alfombrar vna de Sinco varas y Media y otra de dos v.s y Media en Cuadro ℔. — 9100 ℔.

Yten vn Negrito Nombrado Joseph Criolla nacido en la Casa de la Sra. D. Josepha de edad de Sinco años y ochocientos ℔. — 9300 ℔.

Todas las referidas partidas alos precios referidos Suman y Montan los dichos Seis mil y Nouecientos ℔. q. han sido tasadas y preciadas por personas peritas y dotada en Satisfacion de q. mi dos por Contento y entregado a mi voluntad. por hauerlo Recibido Realm.te y con efecto en presencia del presente Scr.no y testigos de Abajo Carto q. adelante yran declarados sus nombres q. de q. el Sor. dho Otorgante Que en la de Conocim.to = Y por la honrra Virginidad limpieza y Sangre de dicha D.a Juana Josepha y demas buenas prendas que adornan su persona le mando y doy en dhos. propios nupcias y la Cant.d de dos mil ℔. q. declaro q. Caben en la decima ℔. de mis Bienes y Caso q. al presente no quepan en los mando y doy en los q. en adelante tubiere y Dios mediante de q. am.te abundando le hago gracia y Donacion buena

pura pue Sea acabada irrebocable y los q. el otro Vno. interbiene y parte pues. con todas las fuerzas y firmezas q. se requieran para sin. Vala cion q. juntos con los dhos sesenta y quatro mil y trecientos p. que me obligo atener por bienes Dotales, Cumpl. Conocido ala dha D.ª Juana q. hade ser mi esposa sin los lucifes ni obligas a mis bienes Calidad y Especo para cada vez y quando que el dho Matrimonio se disuelva ó separe la que Dios no quiera ni permita por qual quiera delos Casos que el derecho dispone, boluiendo y Restituyendo ala dha D.ª Juana Josepha, ó a q.ª su poder y Causa hubiere, sin los Vtensilios en mi poder por Razon de Dote mueble el año y dia q. permite el otro, sobre q. Renuncio todas y qualesquiera leyes q. traten en mi favor, y todo poder, ala dha. para q. pueda elegir la Vestiduria de su Dote en los bienes Muebles q. tuviere y Dios me diere, por q. se le hade adjudicar en la mejor y mas bien parado dellos, atento lo qual quiero ser Compelido y apremiado por todo Rigor de Dro, Vanas solemnidades sin pleyto alguno y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza y Cumplim.to de lo q. ha es obligo mi persona y bienes Muebles y por hauer con poderio y sumision ala Justicia, Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Cor.te y Corte en cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para q. ala Referida me Constrian Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Sobre q. Ren.o las demas leyes y fueros de mi favor y la gen.l q. las prohibe = Lo otorgo la dha D.ª Josepha de Vbilla y Angle q. yo el Escriuano doy fee a lo contenido en este Instrum.to habiendolo oido y entendido Otrosi q. la acepto en favor de la dha D.ª Juana Josepha del Campo y Vbilla mi Esp.a hija como en el se expresa y firmo y apruebo al dho D.n Melchor de Vbilla y Dond.z de Arroyo q. le tengo hecha = Fue otorgo en la Cor.te de los Reyes de Peru en dos dias del mes de Agosto de mil setezientos quarenta y ocho años. y los otorg.es q. yo el Escriuano de q. doy fee de Conozco y tambien la otorg.te q. la entrega de todo lo aqui contenido se hizo en mi presencia y de los testigos q. fueron llamados y rogados q. lo fueron D.n Joseph de Vbilla y D.n Juan Manuel Romero y Martin Dauales

D.n Josepha de Vbilla y Arteaga

Ante mi

Florencio de Mercado
no.s y de Gob.n Real

Ta recta

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Obligacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Sepan quantos esta Carta Obligacion vieren como yo Don Nicolas Gaspar Romero otorgo q. el thenor della precante que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Balthasar de Bscue, o a quien su poder hubiere, y causa suya cien pesos de a ocho rr.s de plata antigua corriente q. de contado de los q. me tiene dados y buena obra me han suplido, y prestado en Reales de contado de los q. me han de dar y pagar por contenos q. entregado a toda mi voluntad. Y por no ver los dichos Reales de Vellon al tiempo de la entrega, Renuncio la Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga de Reales q. en mas de este caso como en ella se contiene; los q.s dhos quatrocientos rr.s p.s por la Vasa y causa referida prometo y me obligo de los dar y pagar a dho Don Balthasar, puestos y pagados en esta dha Ciu.d por mi propia persona y costa y riesgo, sin pleito ni contienda alguna en contra que al q.to pueda hacer ni mover, antes si por la dilacion de dho plazo se me pidiere y demandare judicialmente o fuera de Juicio, Renuncio la Ley de los dos de mes en que se manda que los Deudores puedan pedir a sus Acreedores espera de nueve dias para pagar lo que deben, la qual Renuncio para que no me valga en manera alguna; y desde ahora para entonces me obligo de pagar a razon de a quatro por ciento de interes cada mes a quenta de dha cant.d Y Renuncio la Ley que habla con los que mueren sin hacer testamento, para que no me valga en manera alguna, y desde ahora para entonces me obligo de pagar los dhos Reales de Vellon con sus intereses segun dho es, sin pleito alguno contra el tenor y forma de esta Carta, y de la obligacion que en virtud de ella hago, y no lo haciendo assi, quiero y consiento que se me pida y demande en qualquier Juzgado de los Reynos de su Magestad, donde acudan mis bienes, o parte dellos, y en especial ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, que de mis causas civiles conocen, o conocer deben, segun la calidad de ellas, y de la cantidad que fuere, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto con mi persona y bienes, y por hacer como en ella se contiene, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, de que no se pueda apelar ni suplicar, ni pedir revista, ni otro remedio ni recurso ordinario ni extraordinario de que yo me pueda aprovechar, y aunque de mi propio motivo y voluntad pida y consienta que no se use conmigo de ninguno de los dhos remedios, y que no me valga ni aproveche de ellos, ni de alguno de ellos, ni de la Ley que prohibe la general renuncia de las que no se expresan, la qual no quiero que me valga en manera alguna, para que esta mi obligacion y lo en ella contenido se cumpla como dho es, y para la execucion y cumplimiento de todo lo referido, obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones, avidos y por haver, y para mayor firmeza y validacion de esta Carta, que otorgo en favor de dho Don Balthasar de Bscue, o de quien su poder hubiere, y causa suya, la firmo de mi nombre siendo testigos Antonio de Lanzos, Don Francisco de Abiles, y Martin Perez Dainalo thenientes de Alguacil mayor de esta Ciu.d presentes

Nicolas Gaspar Romero

Don Nicolas Gaspar Romero

Don Balthasar de Bscue

Q. se le apremie a pagar los q.s en esta se expresan dentro de mañana y en defecto de pagar tres meses de prision en la Carcel publica de esta Corte y el plazo se entiende en 5 de agosto

Traspaso de 3.a Vida
D.a M.a Manuela
de la Presentta.on
En el Lizd.o
D.n Pe.o Nolasco de
Lascurain Presv.o
fho=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo
Doña Maria Manuela de la Presentacion y Be
tancur Religiosa Profesa de Velo blanco en
el Real Monasterio de Nuestra Madre Santa
Rosa de Santa Maria de esta Ciudad; Digo que
porquanto tengo y poseo vn solar y Casa que esta
en la Calle de Nra señora de Monserrate al fin
de la quadra que viene de la dha Yglecia y Hos
picio en la sera de mano isquierda cuia pro
priedad pertenece al Convento grande de Nro
Padre Santo Domingo de esta Ciudad, en la
qual subcedi por nombramiento que en mi hi
zo D.a Rosa de la Palma y Betancur mi Ma
dre por clausula de su testamento bajo de cuia
disposicion fallecio que paso, y se otorgo an
te Alejo Melendes de Arce escrivano Pu.co que fue
de esta dha Ciudad, su fecha en ella en doce de
octubre del año pasado de mill settecienttos
quarenta y dos, y es asi que siendo el Goce
y posecion que tengo en dicha Casa solar de
la tercera y Vltima Vida segun el referido
nombramiento hecho en mi por la dha Doña
Rosa mi Madre, y no teniendo Yo al presente
medios con que poder habilitar reparar y cons
truir dicha Casa solar, por hauer quedado
esta maltratada y arruinada totalmente
con el terremoto del dia Veinte y ocho de
octubre del año pasado de settecientos qua
renta y seis, ni menos con que poder acu
dir puntualmentte a la paga y satisfac
cion del Canon y pencion con que la Gozo, de
termine transferir, ceder, y traspasar
el derecho que tengo a la tercera y Vltima
Vida, en el Lizenciado D.n Pedro Nolasco

La hermana Maria M.ª de Betancur Religiosa Professa de Velo Blanco, Professa de este R.l Monasterio de Nra M.e S.ta Rosa de Lima como mejor proceda de dro paresco ante V.s y Digo que yo subcedi en la tercer Vida de un Solar y Cassa que esta en la Calle de Nra S.a de Moncerrate al fin de la Quadra que Viene de dho Conv.to en la Cera de mano ysquierda y Respecto de que estando arruinada no puedo Redificarla ni pagar con puntualidad el Canon he Resuelto trasferir y traspasar el dro que tengo a dha Vida en el Lic.do D.n Pedro Nolasco Lascurain Presv.o que podra Cumplir con la paga de dho Canon logrando la Utilidad que pueda producirle el dho Solar y Cassa para lo qual nececito Lic.a de V.s por tanto, y haciendo el pedim.to que mas Combenga.

A V.s pido y Sup.co se sirva de Concederme Lic.a para poder Renunciar Ceder y traspassar el dro que tengo a dha tercera Vida en el Referido Solar y Cassa y otorgar el ynstrum.to que Combenga por ser Conforme a Just.a que pido &c.

M.a Manuela de
La Precentacion

Soror theresa de S.n Joseph Priora de dho R.l Monast.o digo que es verdad lo que contiene esta peticion y por tanto A V.s pido y suplico se sirba de conceder la liçençia en la forma que se pide reçibir merced;

Soror theresa de S.n Joseph
Priora

A Doctor Don Gabriel de Chaves Canonigo
Doctoral de esta Santa Yglesia Metrop.na Juez Vi-
tador y Vicario del Monasterio de Santa Rosa de Santa
Maria; Por la presente doy Lic.a para que D.a Maria Ma-
nuela de la Presentacion Religiosa de Velo Blanco
de dho Convento pueda Ceder y traspasar en el Lic.do
Don Pedro de Lascurain Presvitero el dro que
dice tiene de una Vida a la Casa que Refiere por instrum.to
Publico que en esta Razon otorgara ante qual-
quiera escrivano Publico ó Real, Dada en los
Reyes en primero de Agosto de mil Setecientos
quarenta y ocho=

Dor D. Gab.l de Chaves

Por m.do del S.or Juez y Vic.o
Fran.co del Molino

Vista la clausula se concede la lic.a q pide

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Julio de mill setecientos quarenta y ocho ante el Sr. D. Ynn.o de Chaves y Mejia conde de la Granja y Alcalde hord.o de esta ciudad se presentó la peticion por el contenido en ella

Dé sele el testim.o q pide

El Dor. Man.l de Arismendi Abogado de esta Rl. Audiencia y Cathedratico de Digesto en esta Rl. Universidad de San Marcos Alvacea y Thenedor de Vienes de Da. Rosa de la Palma Con mas ai a lugar en dro. paresco ante V.Sa. y Digo que necesito vn testimonio de la Clausula del testam.to de dha Da. Rosa que paso y se otorgo ante Alexo Melendes ia difunto en que nombra la vltima Vida q tenia en vna Casa en la Calle de Monserrate, y para q se me de Autentico con Pie y Cabesa del expressado testam.to

A V.Sa. pido y suplico se sirva mandar q Alexo Melendes q a sucedido en dho Oficio me de el expressado testim.o sobre q pido Justicia &

Dor. D. Man.l de Arismendi

Y Vista por Baseñoria Mando
se le de a esta parte el testimonio q
pide de la clausula del testam.to q
otorgo D.a Rosa de la palma ante
Alexo Melendes de Arce con el pie y ca
besa de dho testam.to y asi lo proveyo
mando y firmo comparecer del D.or
Ju.o Fran.co Lasa de Valdes Abog.do de
esta Real Audiencia y Asesor de
esta ciudad =

El Conde de la Granja

Ante mi

Crist.al de Leon y Carvajal
Escriv.o Pu.co

Y en cumplimiento de lo mandado
por el Auto de Arriba. Yo Cris
tobal de Leon y Carbajal Es.no pu
propietario y uno de los del numero
de esta ciudad de los reyes del
Peru y por enfermedad de Alexo Me
lendes Davila Es.no publico en cuio of

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ... Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, ...NTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

cio para el Registro y Testamento que en el pedimento se expresa hese sacar y saque el testimonio que se pide que es el tenor es el siguiente — — — —

Causa En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuio principio todas las cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Rosa de la Palma y Betancur Natural que de

claro ser de esta Ciudad
hija Lexitima de Don
Pedro de la Palma y Soto
maior y de Doña Josepha
Betancur y Coca Natura
les que fueron de esta dicha
Ciudad ambos difuntos
que Santa Gloria hayan
estando como estoy buena y
sana y en pie y en todo mi
acuerdo memoria y entendi
miento Natural creyendo
no haver instante seguro
en la vida y fin en el mis
terio de la santisima Tri
nidad Padre hijo y Espiritu
santo tres personas distin
tas y son solo Dios verdadero
y en todo lo demas que

tiene Cat Confesia y nos en se
na Nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica a Postolica
Romana de Vajo de cuia fee y
creencia ebuido y protesto
bibir y morir como Catholi
cay fiel Christiana Imbocan
do como Imboco por mi
Intercesora a la Serenisima Re
ina de los Angeles Ma
ria Santisima Señora Nuestra
Santo Angel de mi Gu
arda y de mas Santos
y Santas de mi Dibosi
on. en Caminen mi Al
ma por Carrera de Sal
tacion. quando de este

mundo baxa y temiendome
de la muerte que es cosa na
tural a toda Criatura
Humana hago y otorgo
mi testamento y final vo
luntad en la forma y ma
nera siguiente ——

Clausula Ynten declaro que la
Casa en que al presente vivo
la Gozo y Posed. en segunda
vida y despues de la mia
sucede la tercera en la que
al nombro a mi hija nral
nombrada Doña Manuela
de la Presentacion Monja
Profesa en el Monasterio de

Santa Rosa de Santa Ma
ria a la qual declaro por
tal mi hija natural
y como tal pueda gozar de
el usufruto de la dicha
Casa durante los dias
de su vida para el socorro
de sus urgentes necesidades
y demas cosas que se le puedan
ofrecer — — — —

Pie Y para cumplir y pagar
este mi testamento mandas
y legados en el contenidos
dejo y nombro por mi Alba
sea y thenedor de bienes a el
Doctor Don Manuel de
Arismendi Abogado de esta

Real Audiencia a quien
le doy el Poder Nesesario
en Derecho para que como
tal Alvacea los recoja ven
day remate en almoneda
publica o fuera de ella de
Cartas de Pago y parezca en
Juicio pues para todo
lo suso dicho y sus Inciden
cias y dependencias se requie
re le doy el Poder General
y bastante con libre y Ge
neral administracion y re
lebacion de Costas y le Prorro
go todo el termino
que necesitare de mas del que

el Derecho le permite
y en el remaniente que quedare
de todos mis bienes Bu
das Derechos y acciones
sacado mi funeral y entie
rro se cumpla con lo que
llevo dicho en la clausula
para que puesto en firma
sierta y Segura se ay le pose
del usufruto la dicha
mi hija Natural mi di
ante los Dias de su vida
y despues de ellos quede
la Cantidad situada en
la dicha Capellania
perpetua mente y para siempre

Y por el presente reboco y anulo
y doy por ningunos y de nin
gun valor fuerza ni efec
to todos y qualesquiera tes
tamentos Cobdicilos Poderes
para testar y otras ultí
mas disposiciones que antes
de este haia fecho y otorga
do por escrito o de palabra
que quiero que no valgan
ni hagan fee Judicial
ni extrajudicialmente
salvo este testamento
que a aora otorgo como
mi ultima y final vo
luntad en aquella via

y forma que mas haia lu
gar en derecho en cu
yo testimonio lo otorgo
asi en esta Ciudad de los
Reyes del Peru en Doze
Dias del mes de octubre
de mill setecientos y qu
arenta y dos y lo otorgan
te a quien Doy fee Conosco
lo otorgo asi y firmo de
su Nombre estando Bue
nay Sana y en pie en todo
su acuerdo y memoria
a lo que parecio y lo firmo
siendo llamados y rogados
por testigos Juan Gomez

de los reyes Don Balthasar
de la milla Manuel de Castilla
Pedro Tobar y Joseph de los Reyes
presentes = Doña Rosa de la
Palma y Betancur = ante mi
Alexo Melendez de Arce escno pu.co

Concuerda este traslado con la Causa clau-
sula y pie del testamto que otorgo Da Rosa de la Pal-
ma Betancur ante Alexo Melendez de Arce escno pu.co
y a difunto por el año pasado de setecientos quarenta y
dos cuios papeles paran en el oficio pu.co que oy tiene
Alexo Melendez Davila y por enfermedad del suso dicho
doy el pte haviendolo corregido y concertado con su ori-
ginal y para que conste en virtud de lo pedido y man-
dado por el escno y hecho que ta por causa doy el pte en los re-
yes del Peru en treinta y uno de julio de setecientos quarenta y
ocho años

siendo testigo a lo ver sacar corregir y contestar Dn
Patricio de Ubidia Dn Pedro Nolasco Las Curas y Dn An-
tonio Castro pte

Y en fee de ello lo firmo y signo

En testimo de verdad

Dn Rosa Alata

Cristal de Leon y Carvajal
escrivano Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



de Lascurain Presvitero Persona persona que podrá cumplir con la paga de dho Canon, logrando la utilidad q̃ pueda producirle dho Solar, y Casa, y para poder celebrar el instrum.to necesario con toda solemnidad Pedi Licencia al S.r D.or D.n Gabriel de Chavez Canonigo Doctoral de esta S.ta Ig.a Metropolitana, Juez Vicitador y Vicario de dho Monasterio, q.n me la concedio, por su auto proveido a mi Petic.on en primero de este pres.te mes y año, cuio tenor y de la clausula con pie y cabeza del testam.to de la dha D.a Rosa de la Palma mi Madre a la letra es el siguiente

Aqui la Lic.a y testam.to de enfrente

Y en conformidad de el dicho testam.to y licencia de suso incorporada, Usando de ella Yo la dha D.a Maria Manuela de la Presentacion y Betancur, Y en presencia, y con asistencia de la M.e Priora de este Monasterio; Otorgo por el tenor de la presente, que cedo renuncio y traspaso en el Lic.do D.n Pedro Nolasco de Lascurain Preso.ro el derecho que tengo y me pertenece a la Ultima y tercera vida del Goce de la dicha Casa Solar segun el citado nombram.to que de ella me hizo la expresada D.a Rosa de la Palma mi Madre, para que cumpliendo con la paga del Canon y pencion que se debe satisfacer en cada un año al dho Convento de Santo Domingo a quien toca y pertenece la propriedad de dha Casa Solar, la Goce y posea el dho Don Pedro de Lascurain por los dias de mi Vida, labrandola, y reedificandola, y logrando de la Utilidad

que pudiere e pro deuerle, guardando en todo las condiciones y declaraciones que se contubieren y declararen en la Escritura principal de Dación de Vida, q̃ p.r no tener pres.te q̃ se leyó no lo cita=Me obligante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion pro pretendas, y renuncio q̃ asi tengo y me pertenece a dha Casa Solar durante dha tercera Vida, y lo cedo renuncio y transfiero en el dho Sñr. Dr. Pedro Notario de Sarcaiz, que para dho efecto desde luego le doy la posesion, y otorgo esta Css.a en su favor, p.a que la goze, ô su traslado autorizado en p.a forma y manera que haga fee, se entienda, y sea visto hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion de firmeza y cumplim.to obligo los bienes q̃ conforme á dro que do, y debo obligar hauidos, y p.r hauer= Y estando pres.te á esta Css.a Yo el dho Sñr. Dr. Pedro Notario de Sarcaiz Otorg.o q̃ hacepto y p.r ella recivio en traspaso el dro de la tercera y ultima vida que tiene dha Casa solar de la referida D.a Manuela de la Presente. y me obligo á pagar durante los dias en vida el canon y pension al Conv.to de S.to Domingo de esta Ciud.d y guardar, y cumplir las condiciones de esta Escritura de Dacion de Vidas, penas, Comisos y demas gravamenes q̃ en ella se contubieren, p.r lo qual, hasta aqui p.r expresas, y pregonadas= Renuncia firmeza paga, y cumplim.to obligo los bien.s q̃ conforme á dro debo obligar hauidos y p.r hauer; y ambos otorg.s damos poder a las Justic.s al fuero y jurisdiccion de cuias causas deban conocer y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado á cuio fuero nos sometemos, p.r q̃ al dho efecto nos compelan, y apremien como por sentencia pas.a en cosa jus.da sobre q̃ renunciamos las leyes de nro favor, y la gen.l q̃ lo prohive= Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Agosto de mill setec.tos quarenta y ocho años= Dos otorgantes á quienes Yo el Presente Esc.no doi fee que conozco, lo asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Fran.co de Rivites, y Juan Chirinos Martin Perez Davalos, y Fran.co Marques presentes=

+ Sor.r Theresa de Jn.n Joseph +
Priora

D. Pedro Notario

Ma manuela de la Presentacion

Ante mi
Orencio de Azcarruna
Not.o y Del.o Mag.d

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL
ÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Venta

D.ª Petronila Cavarola.

A

D.ª María Manuela de Palencia

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Petronila Cavarola hija leg.ma del Don Joseph Alejandro Cavarola mi P.e consultan ala Asistencia como leg.mo administrador de mi Persona Bienes otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real nombrada María del Carmen Lhuego de edad de treynta años la misma que hube y compre de Doña Juana Vasquez p.a. de Pr.a hasta en cada año Phelipe Joseph Lozano Esno de Pror.a nuestra en el corriente año de este presente año de la fha la qual le Vendo por esta mi Esclava Cautiva bisoña a serenidumbre, p.a. libre de obligación de tacha ni tiene, sin asegurarse la como no tiene la asegura de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades p.a. ni de las tan mal de que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de trecientos y cincuenta p.s de a ocho xx.s cada q.l medio p.s con esta entregada a cuenta de mi Volunt.d y p.s q.l no ex presente he Recibo y entrego Renuncio la excepcion y de ella non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y con la calidad y condicion de que no quedase Vendida en mas cantidad que la de ella hasta dho precio y quarta de trecientos y cincuenta pesos de a ocho xx.s cada Vn q.l medianteelo qual me obligo de quitar y apartar de dho mi dominio propiedad y señorio Vos y cada Vno y todos y otras acciones Reales y personales que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio transfiero y traspaso en la dha compradora y en quien su Poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con justo y leg.mo título como lo es el de estas a.s de Venta que les otorgo con el curial de constituto en forma, para lo qual la tengo entregada como Real Vendedora me obligo a la Vendida en Sanidad y buena manera que hasta oy dho tiempo le sea cierta y segura y no enagenada ni obligada a otra Venta ni empeño ni otra cosa en contrario por ninguna Persona Causa o razon

que cargo y le pertenece o pertenecer huviere que de lo mesmo se
meresca hacer alta en la Carta de Pago y Recaudo o Recaudos
de lo Segun le pertenece ya cada vno hasta en la dicha
dicha Carta de Pago y Recaudo o Recaudos
lo hiziere y cumpliere assi no le admitan en quenta los dichos
Trecientos p.s con mas todos los costas y daños y menos
Cauos que en Razon dello se le siguieren y recrecieren con
las diligencias que sobre la cobranza dello hizieren
lo que dicho es Mando a mis Vireyes que tuvieren cargo
de mi Real Hazienda y a los Contadores
de mi Real Hazienda y a los Contadores
de mi Real Hazienda y a los Contadores

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS.
EINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Declarac.

D. Ana Mª de Arbalo

A

D. Isabel Josepha de Arbalo.

En la Ciudad de Lo. Reyes del Perú, en seis de Agosto de mil sete-
cientos y quarenta y ocho años, ante mí el Esc. y testigos parecio el Alferez
Dn Miz. Arbalo, y Andrade Vecino desta Ciud. á fe. de q.
fee q conozco, y dijo q. q. quando Dª Rosa Manuela de Arbalo
su hija Difunta, estando en artículo de muerte pidio de voz
gante como asud. lo hacen de diese libertad para en aquel
caso q. dexe dispuesto de su Voluntad de una Negrita su Esclava
vamente llamada Casimira q. al otorg. le pertenece asignado p. este
mento otorgado ante Luis Ruiz. Jove. Esc. no. de Mag. en Veinte
y nueve de Agosto del año pasado de Setec. quarenta y nueve por las
razones q. en el dicho se declaran. Y habiendole concedido el otorg.
dha licencia, y aceptado la expresada Dª Rosa Manuela
segun el dho otorgante como á Sus Pas. que respecto de que Doña
Isabel Josepha de Arbalo Asimismo su hija Legitima, y her-
mana mayor de la dha Dª Rosa Manuela, la havia criado de
de que nacio con especial amor, y cuidado, gastando con ella
todo quanto pudiera haver sido de su mayor gusto, y sucesso
y p. el amor q. le tenia, le desaba por via de exencia la
fee da Negra nombrada Casimira en fuerza de la facul
dd, y licencia q. le tenia pedida al otorg. y se la havia con
dido, y asimismo su Ropa de bestir, para q. despues de su
dias usase, y dispusiese de Vno, y otro dicha Dª Isabel segun her
mana; por tanto, y en conformidad de la Voluntad, y
disposicion de la dha Dª Rosa Manuela, hace la de
claracion expresada el otorgante como si fuera hecha
ensuicio agradecimiento esperme y demandato de Bues com
petente conforme y las demas solemnidades en derecho
necesarias, y a mayor abundamiento, y en caso nece
sario como Padre legitimo de las dichas Dª Rosa Ma
nuela, y Dª Isabel Josepha de Arbalo, le dona y aplica
á esta la dicha Negrita Casimira, y le hace donacion

irreuocable de ella, para que se sirva de ella, y de la ropa
de vestir que asi le dexo in articulo mortis la dha Doña
Rosa Manuela su hermana, haciendo, y disponiendo
de uno y otro a su voluntad la dha Dª Isauel Josepha libre
mente lo q le pareciere, como de cosa suya propria haui
da, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como
lo es el de esta Declaracion, y Aplicacion que en virtud
de la ultima voluntad de la dha Dª Rosa Manuela su
hija hace, y otorga el otorgante como tal su Padre
legitimo, la qual se obliga de hauer por buena, firme
y valedera aora, y en todo tiempo, y a no ir, ni venir
contra su tenor, y forma en manera alguna = Cuya
firmesa y cumplimiento obligo sus bienes, y los de la
dicha Dª Rosa Manuela su hija, hauidos, y por ha
uer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad, de qualesquier partes y luga
res que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio,
y renuncio el suio proprio Domisilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es
le executen, compelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia difinitiua de Jues competen
te consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio las Leyes, y derechos
de su fauor, y la General que lo prohuie; y asi lo dixo
otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, Franco de Aviles, y Juan Arias
tomo Marquez presentes =

Antonio Miguel de Arevalo

Ante mi
Orencio de Mycarrunz
no ss de su Mag

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete días del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho años, ante mí el Escribano y testigos parezió Santiago Rosales maestro mayor de obras y Alarife de esta dicha Ciudad a quien doy fee conozco, y con quien hacer recaudo se mandó de Dn Diego de Esquivel y Lavala del Hauca en su nombre, y dijo que en virtud de la Escritura de Poder que tiene de Dn Diego de Esquivel y Lavala Esquivel, Contador mayor del Real Tribunal de la Santa Cruzada de este Reyno, como Albacea, y tenedor de bienes de Dn Diego de Lavala Esquivel su Hermano ya difunto, la cantidad de Cincuenta pesos de ocho reales de plata que ha pagado por la tasacion que hizo de la Chacra que quedó por bienes de dicho difunto. Y para que se le dé por Contento, y entregado en Plata corriente de que hace la expresion del reo, y leyes de la nominada moneda, y demas de este caso tocante en ella se contiene, le otorga Carta de pago en forma, y la firmó testigos Dn Domingo Portilla, y Jph Bustinza de la Vega Cavallero y Regidor de esta Ciudad.

Santiago Rosales.

Ante mí

Ygnacio de Esquivel y Navia Bolaños
Escrivano Real y de Registro

Depaga

A Dn Christobal de Mesia y Muñibe

Dn Jph de Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete días del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho años, ante mí el Escribano y testigos parezió el Dn Christobal de Mesia y Muñibe, Cavallero del Orden de Santiago, Proprietario del Oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad, y dijo que en virtud de Poder que tiene de Dn Joseph de Salazar y Manatones, Arrendatario de unas tierras que están en el Valle de Late, sobre que está impuesto el principal de dos mil pesos de dicho Oficio, la cantidad de Ciento y sinquenta pesos por lo corrido de un año cumplido entero de este presente mes de Agosto y año de la fecha de este dicho poder, en virtud de su voluntad, y para mayor abundamiento de presente se halla Real Cedula de las leyes de la Moneda nueva entrega, y de las de los Casamientos y en ella contenidas, y le otorga Carta de Pago en forma, confiriendo en hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Dn Thomas Sumaeta Dn Domingo Portilla y Dn Manuel Perales presentes.

Dn Christobal de Mesia

Ante mí

Ygnacio de Esquivel y Navia Bolaños
Escrivano Real y de Registro

Poder y Declara
A Grad.
D. Fran.co Redin, y Saud.s los Reyes del Perú. = Otorgo por este Carta Pode.r como D.e
y Cabeza, Corregd.r de la Villa de Chancay y Vecino de esta Ciud.d de
mi poder Cumplido y Sobrante Bastante Lixres ó cabe, como por D.e
D. Lorenzo Aparicio nombre se Requiéres vecinos de esa Villa a D.n Lorenzo Joseph de Aparicio y Blasco para q.e en mi nombre. Defienda lo suyo y como en cumplimiento de mi Causa propia y mas asu Dño Combenga pida, demande, Resiba y Cobre Judicial ó Extrajudicialm.te de las personas q.e se contienen en el Qua-derno q.e le entrego; las Cantidades q.e cada uno deue por la razon q.e allí se expresa; y todas Componga en Cabeza mia, no Excediendo de Seis R.s q.e Declaro por Con pertenecer de Declaracion y Confesion Ju-dicial fuera Juicio, con Juram.to q.e pido en forma de parte y demanda-do de cuerpo Competente, y con las demas Solemnidades y Requisitos para su Validacion necesarios; q.e son libres esentos y sepa-rados de el Repartim.to q.e fue por la S.a D.a Juana Calero, y los pertenesen a dicho D.r Dn Lorenzo Joseph de Aparicio q.e sea uno de los precedidos de los efectos de Paños, Vayetas, y Granillas q.e medio p.a repar-tir por entre los deudores. Dadas y Resulto de q.e Otorgue Cartas de pago, Chancelaciones Cesiones Finiquitos, Lastos y las demas Recau-dos Necesarios con fee de ello ha de q.e Renuncia de la Lecuntia y Leye de la entrega, no viendo de presente y ante SS.a q.e de ello ha de q.e Con razon de cantidad q.e fuere necesario, contienda de Juicio pa-resca en el ante las Justicias reales de S.M. q.e con Dño pleito ó sin él pueda pedir demandar, Querellar, Excutar, hasex autos y Diligencias y procurar quanto combenga; q.e para ello le cedo Renun-cio y traspaso todos mis Dros y Acciones Reales y personales Mix-tos y Sumisiones y Prorogas de Jueces, Fueros y Domicilios con el poder Libre General Administrativo q.e yo tengo y Corre de mi Procurador actor y demandante, y pongo en mi mismo lugar y grado con Libre y General Administrativo q.e yo tengo Cobre dha Cantidad de Dad, Entregas y Haga Cartas de pago, Finiquitos, Lastos y Recaudos q.e Combengan, Entrome y Haue para sí, como suya propia, y procedida de dhos efectos q.e medio para repartirlos; y de q.e en Razon de Cantidad q.e fuere necesario Contienda de Juicio parezca ante dhas Justicias Reales de S.M. y con dho Poder pueda pedir demandar, Querellar, Excutar, hasex autos y Diligencias y procurar quanto combenga; q.e para ello le cedo Renuncio y traspaso todos mis Dros y Acciones Reales y personales Mixt

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Trancoso y Consexo
del Sr. Pedro de Leon
y Escandon
con
D. Juan Manl. de Baldelomar

En la Ciud. delos Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil Setez.s y quarenta y ocho a. antem.e el Sr. y testigos Parecieron de la una parte el S. Don Pedro de Leon y Escandon del Consejo de Su Mag.d su Oydor de la R.l Chancilleria de Valladolid, y de la otra el Sor. D.n Juan Manl. de Baldelomar Vivero y Henriquez Corregidor Prov.or y Just.a de Asangaro a quienes doy fee conosco. y dixeron que Sr. que estando en la Ciud. delos Reyes del Peru a Veinte y cinco de Set.e del Corriente haviendo principiado causa el dho D.n Juan Manl. de Baldelomar contra el dho S. Don Pedro ante el S.r Don Juan Antonio de Benday Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a por remision de este Set.e Inspector y Superintendente de Tabacos, y antem por la cantidad de diez mil Sp.s que pres.o antem el dho Sr. Don Pedro para la paga de otras tantas dho D.n y testigos parecio el dho Don Juan Manl. con Poder del dho S. Don Pedro igualm.te contra el dho D.n Juan Manuel de Baldelomar Vivero y Henriquez a quien doy fee conosco. y dixo ante mi Escr.no y testigos que dho Poder le havia conferido para q.e en nombre de su Principal pidiese y demandase al dho D.n Juan Manl. la cantidad de quatro mil Sp.s que le debia por resto de mayor cantidad de pesos de a ocho Reales que le havia entregado para la Compra de Tabacos, y Suplementos que de orden suya havia hecho y otras partidas q.e constaban de la Cuenta que estaba pronto a presentar, conciliando los Autos y Diligencias hasta dar fin y Determinacion en ellos, y que en caso de Disputa que sobre la Cuenta y Partidas que contiene se suscitase, y Pleito que sobre ello se moviese, se remitiese a Juicio de Arbitros Jueces Arbitradores, y Amigables Componedores, conforme a la Capitulacion que sobre ello tienen hecha, y que en virtud de dho Poder, y Facultad que le confiere, en nombre de su Principal, y como mejor convenga a su derecho, y segun mas largamente se contiene en el dho Poder, que original queda en mi Registro, a que se remite, y para que en virtud de el pueda parecer ante el Juez, o Jueces que corresponda, y hacer todas las Diligencias, Autos, y Escritos que convengan, y sean necesarios hasta dar fin y Determinacion en ello

de presente renuncia al plazo de Mañano: y para q tenga efecto en la mejor forma
los licenciados non nu que haya lugar q.do de su acuerdo y pidecer de q.en q.dicho
merata pecunia y en bienes tramis en poncierta en la confirmacion que de esta
rega y Pedro del cava Pelcho D.n Juan Manuel confiesa haver recibido realmente
caso como en ella con efecto dicho S.r D.n Pedro de dicha x.ca los expresados
contiene y dio q.ta les mil ducados q.de contado a su voluntad
dicho S.r obligado y en presencia dem.s el presente Escr.no y dellos testigos de esta carta de
dos bienes y lo firmo q.no se y q.los lleb.a de poder = Pelcho S.r Don Pedro se obliga
siendo testigos Don Adaza y Pagaza alcho Don Juan Juan de Balseloman q.no
Poder q.causa hubiere los dhos dos mil q.de dicho real de plata
Juan Garcia Mansano por abundam.to y para la mexor execucion de esta escritura
Joseph Gomes y Ber se da por entregado y renuncia las leies de la pecunia y contra
nero Herrera plega por no ser de presente, cuia paga haza en esta Cud por
sentes quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion pidera
en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden
sus bienes se hallen quier este presente o ausente llamand.
sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza para
oy dra dela fha de esta escriptura en Mañano = Pelcho D.n Juan
Manuel se obliga como lo esta por la escriptura que tiene otorg.
para apagar alos Indios dicha Doctrina de Pachas los diez mi
cos pesos su principal y los corridos que se deben q segun la rel
cion que hasta aora se ha podido conseguir dem.s diento y ochen
ta pesos, quedan en dos mil q.de con la condicion de q.si se consi
se alguna mas rebaxa con los interesados en dhos reditos q
exceda dhos expresados mil diento y ochenta q.de la qual q
se le ha de abonar al dho S.r D.n Pedro para en quarte de pag
dhos mil pesos que esta obligado apagar por esta escriptura
Con lo qual el dho Don Juan Manuel y el S.r Don Pedro igualm.te
se desisten y apartan de todos los derechos y acciones que ellos
contra el otro pueda tener para no Usar de ellas ni deducirlo
en Juicio ni fuera de el y mayor abundamiento se prometen
y condonan recipiocamente el exceso q.de dho contra otro
pidiera resultar por la dha causa y quentas q.aquella q.
tas dan por Votas y chanceladas y por de ningun Valor q
da m.s efecto rompiendose los autos y papeles en presencia
dho S.r Juez de Prov.a y se dan carta de pago chanceladas
finiquito en forma de todas quentas por quedar comprehen
didas en este instrumento las q.han tenido, y pagadas y
tas fechas con la cantidad y con la forma expresada en este co
bemo que se obligan a hauer por bueno y firme aora y en to
tiempo y ano reclamar contra el ni contradecirlo ni
mir contra su tenor y forma en manera alguna por que

Un real. 106.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

hacen dehr.on agrado y expontanea Voluntad Jabr.on firme-
za y cumplim.to obligan sus Vienes havidos y por haver y dieron
poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d que de sus
causas deban conoser y en especial a las de esta Ciud.d y Corte a cu-
yo fuero e Jurisdicion se someten obligon y Renunciaron el
suio propio domicilio y Vecindad y la ley que dice el Juez
de bes seguir el fuero del Reo para que ale Referido les compe-
lan y agremen como por Sentencia dada en cosa juzgada
y Renunciaron las leies y drho de su favor y agen. quelo
proivé Jesús lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn
Joseph de Ruas y Juan Macleto de Brenes y Martin Perez
Dandalos pres.te

D.n D.n Pedro de Leon
y Escandon

Sellan Valdeloma
Rivero y Enriquez

Antem.o
Ornas de Alcarrun

Arrendam.to
Don Jn.o Ignacio de
Obiaga

Ante mi
Fran.co de Castro

Segun Consta de esta Carta Vienen como parte el Sr.r Don Juan Ignacio de Obiaga a cuio favor se Otorgo Escritura de Arrendam.to de Algunas Casas que dejo en Arrendam.to Don Miguel de Castro Matienzo Alguacil de Corte en dho Pueblo de Pulpeira sitas en dho Pueblo de Canaztheres a pte. de Monasterio de Sta Catalina que hacen la Calle de San Diego, y dos tiendas Accesorias en esa misma Calle que Lindan a espalda de los negros minas que tengo, y posco por tiempo, y Espacio de nueve años los cinco presos de Cumplir y los quatro Voluntarios que empiesan a correr y con tarse desde el dia que se habilitaren dha Pulpeira y tiendas que al presente se estan Vendiendo, y dha Pulpeira a diez y seis ps. p.a que conste y p.r precio la dha Pulpeira a diez y seis ps. cada mes, y las dos tiendas en seis ps. cada una almes como de que las tres Canadas montan Viente y ocho ps. los que la dicha se Obligan a pagarme ps. tercios de quatro en quatro

[illegible] meses como se hacen cumpliendo las pagas en [illegible] puestas y pagadas en esta Ciu.d por mi propia quenta costa y riesgo
y durante el tiempo de este Arren.to me obligo a
que le serán dichas y seguras dha. Pulpería y tiendas y no
dejarla quitar p.r otra ninguna sino p.r el Santo ni por
mas que por ellas me den pena de que le dare otras tales y
tan buenas, puntan buen Sitio p.a jugar y el mismo tpo
y precio ademas de pagarlelo por escrito primero Caso que
ellos quieran dejar dicho Arrend.to p.r el tpo alg.o con las
costas y gastos dha. Corona sea Paraguay impuesta y demas
Cl.as que obligo mis bienes habidos y por haver= Y yo el
dho Angel de Castro que como dho es doy presente a lo contenido
en esta Escr.a hallandolo bien entendido otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y declaro que
en Arrend.to las dhas Pulpería y dos tiendas por el tpo
dho de dho nueve años los cinco primeros de cumplim.to de
dho Arrendam.to no tengan obligacion de quitarlas y los que
quedan hasta los nueve años que corran se entiendan desde el dia que
aquellos cumplan dha Pulpería y dos tiendas que al presente
estan Redificando, las que tiene de altura cada una de
quatro varas de alto y de ancho la Pulperia de diez y seis p.s de
diez y seis p.s cada una que todo hace Veinte pesos p.s los que
me obligo a pagar de quatro en quatro meses por tercios como
dho es y a dejarlas en pie todas las paredes y
Linderos de esta asignacion en otra igual q.d p.r lugar que
se mejoren y se manden, y si tienes se hallen quien estorve
lo impidan y se manden, y si tienes se hallen quien estorve
lo impidan y se manden, y si tienes se hallen quien estorve
lo impidan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Imposic.ª y Dotte. Co
Dn Fran.co Pavon
de Arburua.

Ãba
Capellanía de
Alonso Rodriguez
Oclavo.

Sepan quanto esta Carta Dotal vieren como Yo D.n Fran.co de Arburua Vecino de esta Ciud.d de los Reyes en gr.l ser
vicio de Nro Señor y con asistencia de D.n Mariana de Vicuña y Guisada
mi hija legitima y Tutora y Curadora de mi persona y bie
nes p.r mi Muger hedad nombrada g.l en Poder q.e a testor
presente y Otorgo el Contador D.n Nicolas de Arburua sub
girano Mayordomo y Patron de Capellanía de q.e abajo de cuia Disposición fa Re
cio, q.d q.s, y se Otorgo ante Maria de Veda Ess.no de Prov.a
de esta Corte de suso fha en estos dos de Junio del año pasado de
mill Sette.s y quarenta y siete; Digo q.e por quanto tenien
do necesidad de imponer a Censo Cantidad de pesos sobre
el Oficio de Contador en virtud de Real Dec.to que se
me concedio en mi el Dho mi Padre, con noticia que tube de que
en la Casa de tres Llaves del Juzgado Eclesiastico de este
Arzobispado, entre otras Cantidades, hauia la de quatro
mill pesos de a Ocho reales pr.neipal perteneciente a la
Capellanía q.e fundo Alonso Rodriguez de Velasco, de que
es Patron el S.r Provisor de Dho Arzobispado, y Capellan
Propietario el D.r D.n Dom.go del Man.l Anexo de Quin
tana, me presente en Dho Juzgado Eclesiastico, pidiendo
a Dho S.r Prov.r se sirviese de mandar se me Entregase
sen Dhos quatro mill pesos para imponerlos sobre Dho
Oficio a Censo, pagando a Razon de quatro por ciento
y Otorgando el instrum.to correspondiente; Decia
pretencion Mandó Dho S.r Provisor dar traslado
al Capellan de Dha Capellanía, y Vista al Promotor
fiscal de este Arzobispado q.e lo tocante a su Oficio
y Patronato; y q.e Certifico que presentaron el Cap.n
D.n Fernando de la Vega como Apoderado de el
referido Capellan, y el D.r D.n Joseph Polanco Prom.r
fiscal, lo vieron como tal Promotor fiscal, Respondieron
diciendo no hauia Inconveniente para q.e se me

y otra de D. Pedro Ignacio de Urbina Zubieta en los Autos que Cristóbal de las Casas Cavallero de la Orden de Santiago, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Mayor de las Minas de Sombrerete, y Vecino de esta Ciudad, y Dª Ana María de Urrutia su Legítima Mujer, Vecina de la Villa de Sombrerete, siguen con el Br. Don Joseph Antonio de Urrutia Presbítero Vecino de la Villa de Sombrerete, y Dª Ana María de Urrutia su Hermana Vecina de esta Ciudad, sobre la Capellanía que fundó Don Pedro de Urrutia Vecino que fue de la Villa de Sombrerete, y Padre de los Litigantes, y Abuelo de dicha Dª Ana María de Urrutia, y Bisabuelo del Br. Don Joseph Antonio de Urrutia, que Capellanía se halla en Poder de Don Francisco de Urrutia Vecino de esta Ciudad, y Tercero Poseedor de dicha Capellanía, que se compone de Quatro mil pesos de Principal, y sus Réditos, y Cargos, que Don Francisco de Urrutia Reconoció en favor de dicha Capellanía por Escritura que otorgó ante Don Joseph Antonio de Quintana Escribano Real, y Público de Minas, y Registros de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos Quarenta y Quatro años, que se halla en el Oficio de Don Joseph Antonio de Quintana Escribano Público de Minas, y Registros de esta Ciudad, y Real de Sombrerete, que Principal Don Francisco de Urrutia Reconoció en favor de dicha Capellanía

Dn. Franco. Xabier de Alburua como mas ha
ya lugar en dro. parezco ante vsa. y digo, q.
Dn. Nicolas de Alburua mi Padre renuncio en
mi el oficio de contador entre partes de esta
Rl. Aud.a cuya renuncia se aprobo, y abalua
do el dho. oficio se declaro, q. su legitimo valor
era de quinse mil p.s de q. tocan a su Mag.d
siete mil, y quinientos, y para exhibirlos nese
sito quatro mil, y teniendo noticia, q. en la
caxa de tres llabes hay entre otras cantida
des la perteneciente ala capellania de, q.
vsa. es Patron, y capellan Dn. Angel de la Quin
tana, se ha de serbir vsa. de mandar se me
entreguen para Imponerlos sre. dho. ofi
cio a censo pagando a razon de quatro por
ciento, y otorgando el Instrumto. correspondien
te; pues es notoria la seguridad de este prin
cipal assi por exhibir yo la restante sum
ma hasta los 1500 p.s como porq. siendo seg.da re
nuncia la, q. yo hisiere tengo en el las dos ter
cias partes, y con este motibo hay otras Im
posiciones en el otro oficio de esta natura
lesa como q. su permanencia es notoria, y con
ciderable la renta, q. tiene en la Caxa Rl.
de mil, y quinto. p.s al año segun todo mas
largamte. de los Autos, q. demuestro para
q. se me debuelban por lo q.

A vsa. pido, y sup.co mande se me entregue la
expresada cantidad en la forma referi
da habiendo por demonstrados los cita
dos Autos pido Just.a costas &a. =

En la Ciudad de los Reyes en Primero de Agosto de mill sett quarenta y ocho Ante el S.r D.r Don Andres de Munibe Arzediano desta S.ta Iglesia Metropolitana Catt.co de Prima de sagrados Canones Provisor y Vicario Gral deste Arzobispado se le yo esta peticion y Vista por su S.a Mando Dar traslado al Capellan de la Capellania q se refiere y Vista al Promotor fiscal por lo q toca a su oficio y Patronato =

Ante mi

Juan Luan de Ysla Cesalas
Notario

El Cap.n D.n Fernando de la Vega en vos y en nombre del D.n
D.n Ang.l Manuel Azero de Quintana y en virtud de su poder q.e
presento con el Juram.to y solecnidad nezesaria en los autos
sobre que a D.n Fran.co Xavier de Arburua se le entreguen
para ymponer azenso hipotecando el oficio de contador
de particiones entre partes la cantidad de quatro mil p.s
de el principal de la Capellania que fundo Alonzo Ro
driguez de Velasco de que es Capellan actual el dho D.n Ang.l
y Patron V.S. Respondiendo al traslado del escrito de q.e
presentado p.r el mencionado D.n Fran.co en que ofreze pagar
los Reditos correspondientes al quatro porciento Digo.
que no se me ofreze embarazo en que V.S. siendo servi
do mande que de la Caja de tres llaves en que se haya
el expresado p.al se saque y entregue al suso dho D.n
Fran.co Xavier con el destino de que quede ympuesto azen
zo sobre el oficio que expresa a razon de quatro p.s o, otor
gando la escriptura de ymposicion he hipoteca y las demas
que combengan a fin de que queden obligados y Responsables
a este grabamen, y gualmente todos los manuales y fru
tos de dho oficio, que la Renta que tiene asignada en
las Cajas Reales, p.r que no sujetandose esta a los que
brantos de temblores desde luego parise ofrezen una
conocida estabilidad mediante la qual y usando de
la facultad que se me conzede en dho poder especial p.a
este efecto

A V.S. pido y Sup.co que haviendo p.r presentado dho

poder se sirva de mandar que de mi Consentim.to se e
que al enunciado D.n Fran.co dha Cant.d de quatro mil p
que pueda otorgar en su virtud los ynstrum.tos que co
gan a favor del citado D.r D.n Ang.l Manuel Azero de Qui
Capellan actual, y de los demas que le subzediesen qu
es Justicia que pido &c.

Hernandez de la Vega

4

440

Traslado al Capn. y Vista al Prom. Fiscal por lo que toca a su Ministerio y al Patronato. Julio 30 de 1746.

El Promotor fiscal de este Arzobispado en vista del escripto é instrum.tos presentados por Dn. Fran.co Xavier de Alvarez en q. pide se sirva V.S. mandar entregarle quatro mill p.s pertenecientes á la Cap.a que fundó Alonso Rodriguez de Velasco de que es Cap.n el Don Ang.l Man.l de la Quintana y Patron, V.S. como Prov.r de este Arzobispado para ponerlos á Censo, sobre el Oficio de Contador entre p.tes que posa = Dice q. desde luego tiene p.r muy conveniente el q. se entreguen dhos p.s p.a la expresada imposicion pues no facilm.te se hayará en que situarlos. Con tanta seguridad V.S. mandará lo que fuese de Just.a Lima y Agosto 2 de 1748 an.s

Dr. D.
Ch. Lobau

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Agosto de
mill sett quarenta y ocho el Sr. Dr. Don Andres
de Munibe Arzediano desta Sta. Iglesia Metropa.
Cathl. de Prima de Sagrados Canones Provr.
y Vicario Gral. deste Arzobispado Aviendo
visto el escripto presentado por Dn. Franco.
Xavier de Alburue en que pide se le entre
gue dela Caxa de tres llaves deste Tribunal
quatro mill pertenecientes ala Capellania
que fundo Alonso Rodriguez de Velasco de
que es Patron dho Sr. Provr. y Capellan Don
Angel de la Quintana para Imponerlos acen
so en el Oficio de Contador entre partes
apreciado en quinze mill pesos para con
los referidos quatro mill pesos enterar
la parte que pertenece a su Mag. Y visto
asi mismo el Consentimiento dela parte
de dho Capellan y Promotor fiscal por lo
que toca al Patronato expresado Dijo
que daba y dio Lizª. para q. se den y entre
guen los dhos quatro mill pesos al expre
sado Don Franco. Xavier de Alburue para
que se impongan a censo al redimir y
quitar en el oficio de Contador entre
partes en favor de dha Capellania Pa
tron y Capellan que al presente es y en
tiempo fuere por escriptura que se otor
gara de Imposicion de censo en for
ma con las clausulas y firmezas pa
ra su validacion nesesarias conforme
a Dro. con insercion deste auto

y lo actuado sobre la materia q. Ca-
dad expresa de que los Reditos se han
pagar a razon de quatro por ciento p.
ra que asi se efectue se dara te-
timonio de todo, y el Promotor fis-
cal concurrira a la celebracion
de dho Instrumento y lo firmo ∓

Fr. Andres
del Mercado

Antonio
Mro. del Molino

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Real Exercito, Virrey Governador, y Capp. Gral de este
Reino proveydo á 9 dia once de Mayo de este presente año
de setecientos setenta y ocho, se declaro por Verdadero
amillo Siete quarenta y ocho Pesos
dicho Oficio la Carta de gracia en
Contador entregarte
Declaro que es libre, y [illegible] otro ningun censo, obli
gacion enpeño, hipoteca que ninguna persona sobre el
tenga, y assi lo asegura con mi palabra, y bienes habidos,
y el dho Oficio el Contador entregarte
y hacer y cargo este dho Censo, en el interin
que se le dimiere y quitare, no sera en poder vender
trocar, cambiar, ni enmanera alguna enagenar aunque
sea entre herederos, y quien le enagene, gasta, o quita, ha
de ser con el cargo, y gravamen Expreso de este dho Censo,
y no de otra manera, el qual y sus Reditos sera de poder
Cobrar enteram.te qualquier poseedor, o Poseedores, sin que
puedan decir, ni alegar que solo deben pagar cada poseedor
dad segun la parte que poseen y heredaron, ni sin que pos
cobrar de dhos poseedores, sea visto, ni se entienda ges su
dicar el Derecho a dha Capellanía, ni a sus Patrones, y Ca
pellanes cosa alguna para poder cobrar de los otros
poseedores todas las veces, como y quando pareciere con
venir, por que para este efecto, y q.e todo lo demas que
se requiera obligo, e hipoteco por especial, y Expresa obliga
cion e hipoteca dho Oficio, su renta, fruto, y Emolumentos
para q.e todo este efecto, e hipotecado de la paga, y seguri
dad de este dho Censo principal, y Reditos ad; el qual impo
con cargo, y gravamen Expreso de guardar y cumplir
y que los dichos mis herederos, y Sucesores guarden
y cumplirán las Condiciones siguientes
Primeram.te con Condicion que en el interin que este
dho Censo, no se le dimiere, y quitare, el dicho oficio, o Con
tador entregarte, sobre q.e asi esta impuesto, no sea ni
pueda vender, trocar, ni enmanera alguna enagenarse ni
guna de las personas en dho y costumbre sobre el
sino q.e haciendo de ello sea a q.e persona sea, hasta q.e dho
da, en q.e este dho Censo, este cierto seguro, y bien gardo
y en q.e se pueda haver, y cobrar llanam.te y antes y pri
mero q.e tal venta, y enagenacion se haya de hacer, he
de ser obligado, y los dhos mis herederos, y Sucesores, a
decir, y hacer saber a la parte de la Capellanía, q.e
su caso hubiere, declarando con juramento q.e
cierto que el dho Oficio diere, para que si lo quisie
ren pueda tanto lo pueda hacer, y usar los Patrones

Don Fran.co de San

Rosp. Gonchal

Ignacio Nieto

Fontcuberta y

Domingo de Burcet

Condic.s

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI.

y Capellanes de dicha Capellania antes y primero q. otra ninguna persona, donde no, den y concedan licencia p.ra hacer la tal Venta, y Enagenacion, con tal q. la persona, ó personas q. succedieren en dho Oficio, tengan obligacion á otorgar Escritura de Reconocim.to en forma de este dho Censo, y á darla sacada, y libre de costo a la parte de dhos Patrones, y Capellanes, y lo q. en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun dro, ni Dominio á tercero, quarto ó mas Poseedores.

2. Itt. con Condicion q. todas las veces y en qualq.r tiempo que por mi parte, ó de los dhos mis herederos, y Subcesores se dieren y pagaren a dha Capellania y sus Patrones y Capellanes, los dichos quatro mill pesos del principal de este dho Censo, en el todo ó la mitad, con mas todos los reditos q. del se debieren hasta el dia de la R.l paga, han de tener obligacion a los recivir, y otorgar redempcion, y chancelacion, en el todo ó la mitad q. asi se redimiere, donde no, con hacer exhivicion Consignacion, y paga real del dho principal, y reditos ante el S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado, se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia ha de cesar la paga, y obligacion de este dho Censo en la cantidad que asi se redimiere, y quitare.

Itt. con Condicion q. todas las veces que el traslado original de esta Ess.ra fuere presentado á execucion sobre la cobranza de los reditos de este dho Censo, se ha de volver originalm.te a la parte de dha Capellania, ó á quien su causa hubiere quedando un tanto autorisado en la causa, y p.r los derechos q. montare, he de poder ser executado, y los dichos mis herederos, y Succesores como p.r los reditos de este dicho Censo.

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y seg.n y de la forma y manera q. va dicho, y declarado en esta Escritura, Impongo, y cargo este dho Censo de los dhos quatro mill pesos de principal sobre el dho Oficio de

Contador entre partes, y en quanto a su cantidad me
Desisto, quito, y aparto y a los dhos mis herederos, y Su
cesores del Dominio Directo q̃ a dho oficio tengo, y me pertene
ne, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha Capellan.
y en sus Patrones, y Capellanes, y q̃ su causa hubiere
Reservando, como Reservo en mi, y en q̃ la dha hubiere
el Vso, y posesion para lo hauer, y gozar con el grauá
men con q̃ se dio dicho Censo; Por el Derecho de el
en mi nombre, por los dichos mis herederos, y Sucesores, y
q̃ dex a la parte de dicha Capellanía, y a q̃. su causa hu
biere, para q̃ tome la posesion del dho Censo en el dho oficio
en que asi está impuesto, judicial ó extrajudicialmente como
pareciere a sus Patrones, y Capellanes, y en el interin que
se toman, me constituyo por los dhos mis herederos, y Sub cesso
res q̃. sus Inquilino Tenedores, y Precario poseedores q̃. se ra
ten dhas, y acudiré con dho cada Año, y quando q̃ q̃. q̃. te dha
Capellanía sus Patrones, y Capellanes, ó q̃. su causa hubie
re no sea pedida, y en su cesacion de la dha posesion, y q̃. no
titulo, y verdadera tradicion de ella q̃ pido al pres. Escr. te
que Instrasla de autorizado de esta Cra. Cs. a la q̃ te dha
Capellanía, q̃. el qual sea Visto, y se entienda hauerto
mado y adquirido los Patrones, y Capellanes con la to
dicha posesion sin otro acto alguno de Aprehencion
Yne obligo, y a los dichos mis herederos, y Sucesores a Sa
tisfacion de este dho Censo en tal manera q̃ ahora y en todo
empo te será cierto, y seguro a la parte de dha Capella
nía y a sus Patrones, y Capellanes, y q̃. su causa hubiere
y lo estará sobre el dho Oficio de Contador entre partes
sus Rentas, y emolumentos, y q̃ asi no parare, no te será puesto
ni movido pleito, embarazo, ni contradicion q̃. ninguna q̃ cau
causa ni Varon q̃ sea, y si se le pusiere, luego q̃ de ello co
te, y me sea hecho saber, ó a q̃. su causa hubiere, aun q̃
sea despues de Aprobacion de provanzas, y en qual
quier tiempo q̃ sea le daré a la Voz, y defensa de
dho pleito, ó pleitos, y los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta dexarle y q̃ quede la dha Capellanía y sus Pa
trones, y Capellanes con el dho Censo en quieta, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

pacifica posecion, y si asi no lo hiciere y cumpliere
y Sanearselo no pudiere, le dare, y pagare a la p.te
de dha Capellania, ó q.n su causa hubiere los dhos quatro mil
pesos de á ocho rr. del principal de este dho Censo, ó la parte
que de el saliere incierto, con mas todos los reditos q. de el se
debieren hasta el dia de la R.l paga, y con las costas, y gas
tos que en razon de ello se siguieren, y recrecieren, lla
namente, y sin pleito, y con las de la Cobransa = Acu
ya firmesa paga, y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos, y por haver, con poder, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales q.r
partes que sean, y en especial a las de esta ciudad
y Corthe á cuio fuero, y Jurisdicion, me someto
obligo, y renuncio el mio proprio, Domicilio, y ve
cindad, y la Ley que dice que el Actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es,
me executen, compelan y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todas, y qualesquier le
yes, fueros, y derechos de mi favor, y la ge
neral que lo prohive, y consiento en traslados
de esta Escritura = Y estando presentes a lo
contenido en ella Nos el Doctor D.n Joseph
Potau Presv.lo como Promotor fiscal de este
Arzobispado, y el Capitan D.n Fernando de
la Vega como Apoderado del Doctor Don
Angel Manuel Arero de Quintana Presvitero
Capellan Proprietario de la Capellania que
fundó Alonso Rodriguez de Velasco, otorga

mos que la Acetamos en fauor de la dha Cape
llania y segun y como en ella se expresa y decla
ra que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en doce de Agosto de mil setecientos y
quarenta y ocho años, y los otorgantes a quie
nes Yo el Escriuano de su Mag.d doy fee que co
nosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Dauelos, Fran.co
de Aviles, y Juan Chrisostomo Marques presentes

Dn Fran.co Xavier Arburua

Fernando de Valdes

Da Mariana de Vi Cuña

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

De pago
Dn Fran.co Redin en
nte de otro
A
Dn Esteban Ferrer

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Ag.to de mil sete
cientos quarenta y ocho a.s ante mi el ss.no y testigos paresio el Ge
neral, Dn Fran.co Redin y Eslaua, en voz i en nombre de Dn Andres Lara
vecino de la Ciu.d de Cartaxena de las Indias, y en virt.d del Poder gra
q le dio a Dn Mrn de Zugasti y Gastelu, su fha en dha Ciu.d de
Cartaxena de las Indias, en Catorse de Junio del año pass.do de
mil setecientos y quarenta i tres, ante Luis Castellon ss.no Pu.co
cuyo testim.o signado y firm.do del susodho, y comprob.do de
tres ss.nos se halla cosido y protocolado, a foxas quinientas
ochenta i seis del Rex.t Protocolo de escri.ras Pu.cas otorgadas
ante Dn D.o del Espino Aluarado ss.no Pu.co el año pas.do de mil sete
cientos quarenta y sinco; y el dho Dn Mrn de Zugasti
lo sobstituyó en el otorg.te p.r ante mi en veinte i tres de Ju
lio proximo pass.do de este año de la fha; como parese a
foxas quinientas ochenta y nuebe bu.ta del dho Rex.t de Dn
Pedro del Espino Aluar.do de q doy fee, y ser bastante dho
Poder para lo q yra declarado y conoser al otorg.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

185

quiendel Orando, Confesó hauer Recibido de D. Esteban Perez Ca
ualliero del Orden de Santiago, Hen.te Gral de la Artillería de este Rno.
la Cantidad de nobecientos, ochenta y tres p.s quatro R.s de Vesto. lí
quido, de la Cantidad de treintai nuebemil, quinientos veinteocho
p.s quatro Reales, del ymporte de vna Remesa de Generos q.e le remitió
el Altho D. Andres Lazo, de Cartagena para su expendio, cuyo ymporte
le tiene remitido p. sus Apoderados al altho D. Andres, y lo Resto li quí
dos los dhos nobecientos, ochentai tres p.s quatro R.s para cuio efecto el
otorg.te Conmas, quatro dozenas de Sombreros, tresmedianas y tragrande
y dos libras, tres onzas y una quarta de Pelo de Camello, de q.e recibio
Contento y entregado a su voluntad; y por no ser su Rno de presente re
nunció las leyes de su entrega y prueba del Resivo y las demas del caso
solemne en ellas se contiene. Cuya dha formidad le otorgó Rno Carta
de pago en forma, y Chanvelacion en forma, de dhas Cuentas, y han
tenido por dho D. Andres Lazo, sug.te con el altho D. Esteban Perez
de la dha Mem.a de Generos q. le remitio, y de que expresa quequ
dan ser ciertas y Pagadas con la cantidad contenida
en esta Carta de Pago; y lo firmó siendo testigos Thomas de
Cumaeta, Domingo Marquez y Francisco Xauier de Mu
les, presentes. =

Antem

Dn Juan de Deano

Dn Ignacio de Aycaruno

Dn Ignacio de Aycaruno

Depago.

Por Procurador Maria

D. Juan de Palomares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Nbre. de mil setecientos cua
renta y ocho a. antem el S.no y testigos parecio el Dor Xptoual Mesia y
Zuniga Cauallero pro prietario del Aduerzario de minas y dijo q.e
Manuel Pinelo, y Confesó hauer Recibido de D.n Ds. de Palomares Arren
datario de la Hac.da de Guando q.e está en la Jurisdiccion de la Villa
de Chancay la Cantidad de trescientos veinteseis p.s de ocho R.s
p.s lo Corrido de dha Cump.a sinco de Julio pasado de este año
de la dha, del Cargo de seis mil y quinientos p.s de quincuagal y im
puesto en dha Car.a de Guando a favor del dho Arrendata
rio; de que se dio por Contento y entregado a su voluntad; y por

que su Resiuo y entrega de presente no parese renuncio las
Leyes de su entrega por no ser de presente, y le otorgo Resi
bo Carta de pago, y finiquito hasta dicho dia y el otorg.te Ag.
lo el S.r Hoy fee conosco lo firmo siendo testigos Tho
mas Sumaeta Domingo Marques, y Fran.co Aviles
presentes. =

Poder.
el M. R. P. M. Fr.
Fern.do Davila
Al.
P.e Mro. Fr. Bern.do
Gomez.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorse de Agosto de mil se
tez.s quarenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Mui Reu.do
P.e Mro. Fray Fernando Davila del orden de Predicadores Doctor Theo
logo en la R.l Universidad de San Marcos Examinador Sinodal de este
Arsobispado y Provincial de esta Provincia, a quien doi fee conosco
y como tal Provincial otorgo que daba y dio su Poder cumplido el
que de dro. se requiere y es necesario al Mui Reu.do P.e Mro. Frai Ber
nardo Gomes de dho orden de Predicadores residente en esta Ciu.d
y de partida para la de Panama del Reino de tierra firme
para que en nombre de su Patern.d Mui Reu.da y representando su
propria persona pueda comprar y compre al fiado y por los pre
cios que ajustare y concertare los Negros Bosales que le tiene
comunicados y prevenidos para las Haciendas propias y perte
necientes a esta Provincia, y por los precios que ajustare pueda
obligar y obligue a su Patern.d M.R.da como a tal Provincial a q.e
pagara su importe, y el de sus fletes y derechos de conducion
a esta Ciu.d a los tiempos y plasos y en la parte q.e tratare, dandose
en su nombre por entregado de los esclavos q.e asi comprare en
las aceptaciones que hisiere de sus ventas y otorgando las es
crituras de obligacion que fueren convenientes a favor de
los Vendedores por las cantidades que importaren dhos es
clavos con todas las clausulas vinculos fuersas y firmesas que
se requieran y sean nesesarias por ante quales quiera Ess.nos Pu
blicos o Reales que de la suerte y manera que por dho Mui Reu.do
P.e Mro. Fray Bernardo Gomes fueren fechas su Patern.d Mui Reu.da
las hace otorga a prueba y ratifica y se obliga a estar y pasar p.r
ellas como si a sus otorgamientos fuese presente que el Po
der que para lo referido se requiere y es necesario ese le da
y otorga con libre amplia franca y general administracion

Sin limitacion en cosa alguna en q.e alo referido y con Reservacion de costas en forma Sala Jamas y Amplim.te delo q. en Virtud de este dho Poder hiziere obliga de Derecho Rumbos los Reines que conforme dho pueden y deben dar y dar poder cumplido alas Justicias y Juezes que de sus Causas conforme a dro puedan y deban conocer y en especial alas Eclesiasticas de q.e Rasobrejudo a cuio fuero y Jurisdicion se Somete obliga y Renuncia el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dize q.e la gen.l no le comprehende Sea Seguir el fuero del Reo para q.e ello le compelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncia las demas leies fueros y Derechos de su favor y la gen.l q.e lo prohibe Assi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Dom.o de Ituiles Juan Antonio Marquez y Martin Perez Canales presentes =

Fernando Dan.l

Ante mi

Ygnacio Sanchez

Poder Gen.l p.r Dn Ygnacio delas Casas

Dn Ygnacio de Guzman en Vz de Hg.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Juan Dimas de las Casas Vezino q.e Soy de esta Ciudad de Mexico Reino de la Nueva Galizia y Provincias de Nuevo Mexico Estante en esta Corte de Madrid digo que por el thenor de la presente q.e otorgo por el Poder q.e Vastante de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph de Guzman Vezino y del numero desta Villa y Corte de Madrid generalm.te p.a en todos mis pleitos Causas negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante subsiga contra q.l q.r Persona, Vezino, ausente y Rebelde y defendiendo lo contrario alegare no salga ni responda a demanda alguna q.e quisiere ni le entable en Persona, y lo citados ella dicho su Procurador con parezca a todos los Autos y Diligencias de su Pleito Audiencias, Tribunales, y demas que con derecho pueda y deva y haga y parezca, demandas, Respuestas posiciones, Citaciones, protestaciones, que en ellos a mi favor Execuciones prisiones embargos y Sentencias, con todas sus Incidencias pregones Ventas Remates y Remates de Bienes pida y tome la Posesion, y en paz de ellos haga probanzas Informaciones presente testigos Autos y testimonio y pida, los demas Recaudos necesarios que para todo lo referido y dependiente de ello sea, y convenga, aunque sean cosas que requieran mas especial Poder y Clausula de derecho, que yo le otorgo, y prometo aver por firme todo lo que en mi favor hiziere, y obrare en virtud de este mi Poder, y de la Sentencia o Sentencias que en mi favor se pronuncien, y pasen en Autoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las leies fueros y Derechos de mi favor, y la gen.l Renunciacion de ellos como en ella se contiene, y para que assi lo cumpla y guarde, obligo mi Persona y Vienes muebles y Raizes avidos y por aver, y para que mejor se cumpla este Poder, Renuncio mi Propio Fuero y Jurisdicion y Domicilio y la ley si convenerit de Jurisdicione omnium Judicum, y la Vecindad que tengo y tener pretendo, y me sea dada y Prorrogada para que ante el Juez de mi Vecindad y Domicilio me pueda hacer y haga Pedimento y Requerimiento y Execucion de Sentencia, y Sentencias, y Remates, y Ventas, y Almonedas, y Posesiones, y Ventas de Bienes, y Rentas, y Frutos, y Rentas, y Derechos, y Acciones, y Pleitos, y Causas, y Negocios, y Diligencias, y Autos

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

donde qualquier combenga, y señalmente haga todo quanto
leó fecieren en orden a dhos pleitos: que el Poder que dio le Pueda
regir necesario sele dos y prometo con libre y general administracion
la firmeza de lo dho obligo mi Persona y Bienes bandas y poder
hauer con poder cumplido a las justicias de su Mag.d para q. me apremien como por
todo Vigor de dho contrato sobre q. cada vno de los otorgantes
mi fauor y el general que las prohiben fueron fho en la Ciud.d de
los Reyes del Perú en dies y seis de Agosto de mil setecientos quarenta
y ocho testigos q. lo vieron oyeron y firmaron
otorgante a q. yo el Escriuano doy fee conozco a dho
otorgante lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval y Manuel
de Rivera Subiaur. y Don Franco de Miles presentes

Sn. dos de la Cau.

Ante mi
Fran.co de Alcarraz
no.s y Dep.do Mag.d

Depago.
de
D.a Antonia Gaviola
a
D.n Juan Ant.o Ri
bareira.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dies y seis de Agosto de mil sete
cientos quarenta y ocho ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Andrea Gauitan de
la Torre muger legitima del D.r Joseph Milan y dixo q. ala qual doy fee conozco
y confeso hauer recibido de D.n Juan Antonio de Ribabeneira la can
tidad de quinientos q. para sacar en Deposito del precio de
vna esclaua los quales se le han mandado entregar por auto proueí
do por el Sor. Alcalde y Juez Gen.l de este Partido refrendado de Dom
ing.o de Tholosa Escriuano mayor de el dicho dia dies y seis de
Agosto en los autos de diborcio q. sigue con el dho Dn.n Ant.o
de Ribabeneira de q. queda fee entregada y q. no ser diferente de presente renuncio le
yes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ella se
contienen y le otorgo carta de pago en forma dando q. fee y dando
todo vn papel q. firmo dho D.n Juan Ant.o de dha. cantidad el q. le apercibo
do y lo firmo siendo testigos D.n Nicolas Evangelista de Solas Fran
les y Martin Davalos presentes =

Ante mi
Fran.co de Alcarraz
no.s y Dep.do Mag.d

Dorotea de Vargas Carbajal

obligr

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Don Juan de Lobaton y Don Martin Zamorra ambos a dos juntos de mancomun
Juan Diez Lobaton
y a voz de nos y cada uno de nos y de nuestros Vienes de por sí y por el
todo in solidum renunciando como especial y expresamente renun
ciamos las leyes de duobus reis de debendi y el autiento ésta presente,
Marqs de Casa Bora
hoc ita de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la di
vision y excusion y demas leyes fueros y drôs que deben renun
ciar los que se obligan de mancomun sino la dicen como en ellas se
contienen y de cuyo de la dha mancomunidad otorgamos que debe
mos y nos obligamos dar y pagar y aquí damos y pagamos real
mente y con efecto al Marques de Casa Bora Caballero del Orden de San
tiago o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Diez mil Sien
tos y Sinquenta y tres pesos de ocho rs, que por nos hacen amistad.
y buena obra nos ha suplido y prestado en Reales de contado anues
tra satisfacion y voluntad y por su ruego y entrega de presente no
remos la execucion del drô, y leis de la non numerata
pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen = Los qua
les dhos diez mil Siento y Sinquenta y tres p.s de este dho debdo y por la
Causa y Razon referida prometemos y damos de la dha mancomunidad
nos obligamos a ellos dar y pagar al dho Marques de Casa Bora o al
que como dho es su poder y causa hubiere puesto y pagados en es
ta dha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y drô, en otra qualquiera parte y lugar que seros pi
dan y demanden y nuestros Vienes de qualquier seros hallen
ser executados p dha cantidad escriba la prueba de entrego de esto se
declaracion simple del dho Marques sin que
requiera en ello zarmo, y declaracion alguna aunque de drô se requiera a la firma
de este presente, se requiera otra alguna y cumplim.to de lo referido obligamos a dho Don Martin mi persona
y bienes y a dho Don Manuel mis Vienes y de ambos haciendo y por hacer
dichos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales
quier partes que sean a cuio fuero nos sometemos y renunciamos el nro pro
pio y leis de nro fuero y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo y dello nos con
tentamos en forma y la ley que dice que la sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leis
de nro favor y la gen.l que prohibe que es dha en la Cui.d de los Reies del Peru
en dos de Agosto de mil setec.tos quarenta y ocho a lo firmaron a
quien doi fe conozco siendo testigos Fran.co Ruiles Thomas Lumaeta
y Martin Davalos y dom.go Diez presentes =

Manuel Joseph de Lobaton

Ante mi
Joseph de Orellana
Escrivano de Su Mag.d y de Hacienda

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Venta
Pedro Texeda

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta carta vieren como
Pedro Texeda, otorgo por el thenor de la presente
que vendo y doy en venta real a Don Lorenzo Phelipe de la Torre
que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Joseph Anto-
nio de Casta Mina de hedad de mas de treinta y quatro años que
es el mismo que hube y compre de Don Fernando de Avila por
otorgada ante Diego Caietano Vasques su fecha en diez de no-
viembre del año pasado de setecientos treinta y quatro, el qual le
vendo por tal mi esclavo Cauptivo sujeto a servidumbre y por
libre de obligacion empeño e hipoteca tasitas presa ni gene-
ral, porque no la ha ni tiene, y sin asegurarselo como no se
lo aseguro de ningunos vicios, y solo si es declaracion que quando
lo compre se le reconocieron dos señales de heridas de su tierra
en las Ingles, y vn lobanillo en el braso derecho, y que se le hin-
chan los pies, y asi se lo vendo, y libre de redhibitoria en pre-
cio y quantia de quatrocientos treinta ps. de a ocho rr. que
por su valor me ha dado y entregado de que me doy por consen-
tido y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad que por no ser
de presente su recibo y entrego renuncio la excepcion y leyes de la
nor numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas
de este caso como en ellas e contiene, me dianteloqual me de-
sisto quito, y aparto del dro. y accion propriedad dominio y
señorio titulo vos y recurso, y otras acciones reales y personales
que a dho esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cede
renuncia transfiere y traspasa en el dho comprador, y en
quien su poder y causa huviere para que haga y disponga de
el como de cosa suia propria havido, y adquirido con tan
justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Sa. de venta
que le otorgo con clausula de constituto en forma, para
lo qual y en señal de posecion para titulo y verdadera
tradicion se la tengo entregado, y como real vende-
dor me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que aora y en todo tpo

Dn. Lorenzo Phe. de la Torre vn negro Jph. Anto. Mina de hedad de mas de 34 as. q. compro de Dn. Fernando de Avila ante Diego Cayo. Vazques en 10 de Novre. de 734 con declaracion de q. quando lo compro se le reconocieron dos señales de heridas de su tierra en las Ingles y vn lobanillo en el braso derecho y q. se le hinchan los pies y asi lo vendo libre de redhibitoria en precio de 430 p. libres =
en 17 de Agto.

le sera cierto, y seguro, y no quitado puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona
Causa ni Razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que
de ello me consta, y me sea fecho saver saldre a la causa del
tal pleito o pleitos, y los seguiré fenecere y acavare has
tale dexar y que quede con dho esclavo en libre quie
ta y pacifica Posecion, y si asi no lo hiciere y sancar no
se la pudiere le dare y bolver e los dhos quatrocientos trein
ta ps. con mas todos los costos daños perjuicios y menos cabos
que en Razon dello se le siguieren y recrecieren con las de
la cobransa = Para cuia firmesa paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi Persona, y bienes havidos y por ha
ver con poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magd.
pa. que a su cumplimiento me executen con pelan obliguen
y apremien por todo Vigor de derecho, y via executiva
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
Sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de
mi favor y la general que las prohibe y estando pre
sente a lo contenido en esta Sa. yo el dho Dn. Lorenso Phe
lipe de la torre haviendo la oido y entendido otorgo q
la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene
y recivo en mi comprado el dho negro nombrado Joseph
Antonio Mina de la hedad referida en los dichos quatro
cientos y treinta ps. q. por su valor tengo entregados al ven
dedor; con la calidad y declaracion de las dos señales de
heridas q tiene en las Ingles, y un lobanillo en el brazo dro
y que se le hinchan los pies y asi lo compro, y libre de redivi
toria, y de dho esclavo me doy por entregado, y renuncio las
leyes de este caso y cosa no vista, que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mill setecientos
quarenta y ocho, y los otorgantes a quienes yo el Sno. doy
fee conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo
testigos Andres de Sandoval Joseph Val y Juan Chri
stoforo Marques Receptor del numero de esta real
Aud.a presentes //

Ante mi

A ruego de dos otorgte

Joseph Val

Lorenzo Phe. de la torre

Francisco de Azcarrunz
no. Ss. y Debn. y Mag.

Poder ten
Pleitos
Dn Ju de Robles

Joseph de Surman
en 17 de Agto

un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan [illegible]
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun
que de derecho se requiere y mas valer puede al Sr Procurador
Don Nicolas de Robles vecino de esta Villa y Corte de Madrid
especialmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
ahora movidos y pendientes como para los que de nuevo se ofrezcan
contra qualesquier Personas, Cuerpos y Comunidades eclesiasticas seculares
y religiosas, Tribunales y Juezes de qualquier fuero y jurisdiccion
que sean, ante los quales y cada uno de ellos parezca en mi nombre
y como mi Procurador y en virtud de este mi poder presente
qualesquier Peticiones, Escritos, Memoriales, Autos, Probanzas,
Testimonios, Cartas, Cedulas, Provisiones, Reales Ordenes y
Despachos, Execuciones, Embargos, Desembargos, Ventas,
Remates, Posesiones, Lanzamientos, Prisiones, Depositos,
Fianzas, Juramentos, Declaraciones, Protestaciones, Requerimientos,
Citaciones, Notificaciones, Pregones, Almonedas, Tasaciones,
Avaluaciones, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios,
Recursos, Mandamientos, Sentencias definitivas, Autos
interlocutorios, Probanzas, Informaciones, Execuciones,
Ejecutorias, Cartas Executorias, Reales Provisiones sobre
Cartas, Cedulas, Ordenes, Despachos, Execuciones, Embargos,
Desembargos, Ventas, Remates, Posesiones, Lanzamientos,
Prisiones, Depositos, Fianzas, Juramentos, Declaraciones,
Protestaciones, Requerimientos, Citaciones, Notificaciones,
Pregones, Almonedas, Tasaciones, Avaluaciones, Apelaciones,
Suplicas, Nulidades, Agravios, Recursos, Mandamientos,
Sentencias definitivas, Autos interlocutorios, Probanzas,
Informaciones, Execuciones, Ejecutorias, Cartas Executorias,
Reales Provisiones sobre Cartas, Cedulas, Ordenes,
Despachos, Execuciones, Embargos, Desembargos, Ventas,
Remates, Posesiones, Lanzamientos, Prisiones, Depositos,
Fianzas, Juramentos, Declaraciones, Protestaciones,
Requerimientos, Citaciones, Notificaciones, Pregones,
Almonedas, Tasaciones, Avaluaciones, Apelaciones, Suplicas,
Nulidades, Agravios, Recursos, Mandamientos, Sentencias
definitivas, Autos interlocutorios, Probanzas, Informaciones,
Execuciones, Ejecutorias, Cartas Executorias, Reales
Provisiones sobre Cartas, Cedulas, Ordenes, Despachos,
Execuciones, Embargos, Desembargos, Ventas, Remates,
Posesiones, Lanzamientos, Prisiones, Depositos, Fianzas,

El Dr. Dn. Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo Magistral desta Sta. Yglesia Metropna. Juez Visitador y Vicario del Monasterio Descalsas del Sr. Sn. Jph. Por la presente Dey Luz para que Margarita de Rosas Natl. dela Villa de Chinchon hija legma. de Dn. Pedro de Rosas y de Da. Maria Jpha. Gonzales Religiosa Novicia para de Velo negro de dho Conbento para que en conformidad delo dispuesto del Sto. Concilio pueda disponer de sus bienes y legitimas Paterna y Materna y foneras subsesiones Por ante qualquiera escribano Publico, con la calidad de que no pueda despues estando profesa hayer otra disposicion contraria, por q. solo ha de conservar la facultad de poder declarar lo que fuere dudoso en dha Renuncia, que siendo fha y otorgada por dha Religiosa en la forma referida lo apruebo y ratifico e Interpongo mi authoridad y decreto Judicial para su balidacion; atento a que por peticion q. presento hiso relacion diziendo estaba en los ultimos meses de su probacion y Noviciado dada en los Reyes en diez y siete de Agosto de mill setecientos quarenta y ocho

Dr. Dn. Juan Joseph
Marin de Poveda

Por mdo. del Sor. Juez y Vic.
Dn. Mgl. del Gelino

Renun. de lex.s mas.

Sepan quantos esta Carta vieren, Como yo D.ª Margarita de Rosas, Religiosa Novicia para Velo negro en este Monasterio de Sta. D.ª Margarita de Cortona, Sito en esta Ciudad de Sn. Joseph de esta Provincia Natural que soy de la Villa de Alcaraz, hija Legitima de D.n Pedro Rosas, y de D.ª María Josepha Gonsales = Digo que por quanto en esta dicha Sagrada Religion con el animo de perseverar en ella todos los dias de mi vida, y estando dispuesto por el Santo Concilio de Trento que antes de profesar se hayan de renunciar todos sus Bienes legitimos Paterna, y Materna, y otros futuros Subsesiones q. en qualesquiera manera toquen, y pertenescan para lo qual ocurrí al S.r D.n D.n Juan Joseph Maxin de Loreda Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Juez Provisor, y Vicario de este Monasterio, a fin de q. me Concediese licencia para otorgar la presente, el q. con efecto me la Concedio, que original entrego al presente Not.o para q. la cosa, y ponga en este Instrumento q. se tenor a la letra es como se sigue =

Aquí la lex.a de enfrente =

Y de esta licencia Dada y Proveyda D.ª Margarita, y como Cierta de su Sabiduria q. lo q. emprende, y ella Caso me Conviene hacer de su libre, y espontanea Voluntad = Otorgo por la presente que por via de Instrumento de renunciacion de Legitimas, Escritura publica, o por aquel Instrumento que mejor lugar tenga, y en aquella via, forma q. mas aya lugar en dro, que todos mis Bienes, y legitimas assi Paterna Como Materna, y demas derechos, y acciones, y otra q. futuras Subsesiones q. derecta, ó indirecta ó transversal mente q. por qualquiera Titulo, o derecho me toquen, y pertenescan, las Cedo, Renuncio, y traspaso en la dicha D.ª María Josepha Gonsalez mi Madre, para q. las goze para los dias de su vida, y si acaso yo la otorg.e le alcanzare en vida, y le sobrevivere vuelvan, y hayan legitimas, y demas derechos q. me pertenescan, assi la otorg.e pero si yo muriere antes q. la dicha mi Madre, dispongan de ellas Como q. le parezca. Y en esta Conformidad hago, y otorgo la presente que quiero se guarde cumpla, y execute segun, y de la forma que va dicha, y espresado = Mediante lo qual me desisto, quito, y apar-

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

al dho y acion propiedad, Señorio, y otras ac-
neu no que los otros q. tenia alcahas mis lug.s, todas con ellas con-
las Cabeçeras, y tras pso en la dha mi Madre para q. los goze segun, y con las fra-
uenciones q. van acordadas. Y juro por Dios N.r y a una señal de Cruz segun
dho q. para el otorgam.to de este Instrum.to no he sido Compelido, apremiado ni
atemorizado por la dha mi Madre ni por otra persona, alguna en mi
para q. lo otorge a mi libre y espontanea Voluntad, y bajo de dho Juram.to de-
claro q. Contra esta Escritura no tengo hecha y prometo no hacer protesta ni
esclam.on ni otro Instrum.to Contrario antes y se pareciere haber hecho
ó hiciere lo revoco y anulo, y doy por de ningun valor fuerza ni efecto, y di-
cho Juram.to prometo no pedir absolucion ni relajacion de Santidad ni a otro
Juez ni Prelado q. esten mi lo puedan y deban Conceder, y si de propio motu
y Cierta Sciencia me fuere Concedida ó relajado no usare de tal absolucion
y relajacion pena de perjuro y de caer en excomunion en las penas en q. incurren, Can-
tra personas q. quebrantan semejante Juram.to, todos q. me fueren Concedido
y relajado tanto hago de nuevo y otro mas, y la Conclusion digo si juro y amen.
Con la qual leyo y aprobo dho poder en ninguna cosa variase ni efecto todo
qualq.a Instrum.to Cedulas Poderes q. tuviese y otras Ultimas disposiciones q. antes
de este aya hecho y otorgado por escrito o de palabra ó en otra manera q. sea para q. no
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo esta mi Testamentaria q. mando
q. se haga guarde y cumpla como tal, ó por mi Albacea Testamentario Cedicilo Codi-
aquel Instrum.to q. mas valga tenga en fuerza testamento ó otro
asi cumplido, y firmelo mis Albaceas q. con fuerte dho poder
cada uno de ellos in solidum, y dexo obligados
la mas bastante, Cumplida forma que aya lugar = Fecha fue esta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Agosto de
mil setecientos quarenta y ocho años, y la otorgante a quien yo el Escribano doy fee
que conozco asi lo otorga y firmo siendo testigos presentes Dn Luis
Dn Luis Miguel de Saldoval y Martin Davalos y Leon
Da Margarita de Leon

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no.o y R.l de Mar.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Manuel de Sayas, y Vrsula de Sayas Hermanos hijos lex.mos de Pedro de Sayas, y de Ynes Jacoba, de Medina difuntos, Como mas haya lugar en dro, paresen ante V.S. y Desimos que por Vienes de la dha Nra Madre quedo Vna negra nombrado Rosa, Criolla nacida en su Casa, y de hedad de Veinteisinco a.s Y Respecto de q no nos es a proposito, y que estamos desnudos, y nesecitados de la Ropa nesessaria para Vestirnos, y aun de los Alimentos presisos, sin tener otra cosa con q podernos socorrer, q el precio de la dha Esclaua, y q hauiendo fallecido yntestada la dha Nra Madre, y siendo menores de Veinteisinco a.s nesecitamos para el Otorgam.to de dha escrip.ra de Lisencia en esta atencion.

A V.S. pedimos y suplicamos se sirba en atencion a lo referido, y a Nra menor hedad, de Concedernos lisencia para Vender dha negra, y Otorgar la escrip.ra ante qualquier ss.no pedimos Justicia, y Juramos en lo nesessario &c.

Manuel de Sayas

En atencion a lo que se representa en este escrito y a los justos motibos que se tienen presentes, concede a estas partes la licencia que piden para la venta de la esclava que se refieren de que otorgaran escriptura ante Qual q.e Ess.no con inserto de este decreto =

Proveio lo de suso Decretado, y Rubricado el Señor Doctor D.n Joseph Antonio Villalta, y Nuñez Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes en veinte de Agosto de mill setesientos quarenta y ocho años =

Ante mi

Orencio de Alcarrun

ss.no de Rey Mag.d y de Prov.a

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria
Saras, y Ursula de Saras hermanos legmos y hijos de Pedro
de Saras, y de Ines Jacoba de merina, viudo de Dn.a Bernarda
de Saras, decimos que por quanto tenemos por nuestra esclava
Barbara nombrada Negra hija de la esclava nacida en mi casa la mis
ma que heredamos de nros dhos padres la qual necesitando de vender
la por socorrernos en algun modo por menores de este tpo
cinco años, ocurrimos por Peticion al Sr. Don Joseph Mta
nio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen, y Juez de Provi
dencias de esta Real Aud.a por quien se nos concedió licencia p.a poder ven
der dha negra, la qual con efecto obtenida hemos dado
cuio thenor de pedim.to y licencia a dho fuero es como sedigue

Aque el pedimento de la parte

Y visto dha licencia, otorgamos por el thenor de la pre
sente que vendemos, y damos en venta Real a Barbara Mha
nasa Fernandez muger legma de Dn Juan Joph Arteaga Vnane
ra nombrada Negra hija de la misma que hubimos y here
damos por Vienes dexados a dhos nros padres la qual se vendemos por tal
esclava Cautiva sana de enfermedad libre de
obligacion empeño hipoteca tacita hipoteca ni general
por que no la hacemos ni tenemos por tal ni la queremos asegurarsela como tal
asegurarsela como no sea por Escritura ni Escritos ni
dados por nos ni secretas mas de que aparezca otorgada ante
nuestro Escribano de treinta Vnzas y cinco p.s de a ocho cada vna
quales no damos por contenidos, y entregados a toda nuestra
satisfacion y voluntad que por notener de presente se
cinco pertenga vendemos las dhas piezas de esclavos en la numerada
pecunia prueba entrega paga del Alcance y de mas de este
Caso como en ella se contiene y con la calidad y condicion
de que no quede ser vendida en mas cantidad ni menos cada
qual menos dello quitamos, traspasamos del dho nro derecho
y accion
propiedad dominio y pertenencia titulo voz y recurso que a dhos
esclava tenemos, nos pertenece, y todo con ello cedemos ve
nunciamos y traspasamos en la dha compradora asi en que en
tre Poder y Causa hubiere para que haga de dho y ponga en ella
como de cosa suya propia y havida y adquirida con su pro
pio legitimo titulo como lo es el de venta que le otor
gamos con clausula de constituto en forma p.a lo qual y
en señal de posesion p.a titulo y venta asi
la tenemos entregada, y como reales vendedores nos obligo
a la eviccion y seguridad y saneam.to de esta venta en tal ma
nera que cesando pena de [illegible] le cesa de cesar y seguir
pro quita de pues no nos valio pleito embargo ni con
tradicion por ninguna causa ni razon que sea

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NEVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el escrivano, y testigos parecio Dn. Andrea Pedrigo del Barto residente en esta dicha ciudad y repartida para la Provincia de Tarama a quien doy fee que conosco, y otorgo que dava y dio su poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario a Dn. Pedro Manrique para que en nombre de la otorgante y representando su propria persona pueda vender, y venda de contado y no al fiado una negra nombrada Maria Eugenia de casta criolla nacida en su poder y casa, y un hijo suyo nombrado Narsiso de edad de tres años ambos en la cantidad de seiscientos pesos de a ocho rs. libre de escritura y alcavala con la condicion de que la dicha negra no ha de poder ser vendida en mas q. en quatrocientos y cinquenta pesos y dandolos por su parte se la de otorgar escritura de recibo otorgando en razon de ello la escritura, y escrituras q. le fueren pedidas por ante qualesquier escrivanos publicos o Reales y la desistira y obligara al saneamiento con clausula de constituto en forma, y que le sera cierta y segura no quitados puesto ni movida pleyto por ninguna persona y si se le pusiere luego q. conste saldra a la causa, y si asi no hiziere le volvera los dichos seiscientos pesos con las costas y gastos de la cobranza, y de los dichos seiscientos pesos en q. asi los vendiere se dara por entregado a su voluntad, y a la de la otorgante con fee de entrega o renunciacion de ella. Que el poder que de dicho se requiere es le da con libre y gral administracion y sin ninguna limitacion: y asi firmo

Venta 1854

D. Pedro Mariquí

a

Dn. Mar. de Zumbaran

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo Don Pedro Mariquí Vecino de esta Ciu. de los Reies en Dho y en nombre de Dª Andrea Hidalgo del Batto y en Virtud de su Poder q. medro y otorgo ante Dn Val de Leon y Carvajal el Scno Pu. de fecha Veinte y nueve de Julio proximo pasado de este año de la q. Vatante para el efecto q. dirá declarado q. original entrego al presente Esno para q. lo inserte en esta escriptura y se tenor a la letra es el q.

Aquí el Poder de enfrente

En Conformidad del dho Poder de suso inserto y del Mando otorgo que en nombre de mi parte Vendo y doi en Venta Real al Sr. Don Manuel de Zumbazan y Allende del Consejo de Su Mag. su Oydor de esta Real Audª una Vieza de esclava nombrada María Eugenia Criolla, con un hijo suio negrito nombrado Narciso de edad de tres años ambos nacidos en Casa y poder de mi parte y se los Vendo por sus esclavos captivos sugetos a servidumbre y por libres de obligacion empeño e hypotheca ni otra enagenacion q. no la tienen y sin se los aseguro como no se los aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente estan sanos y buenos en precio y quanta la dha Vieza de quatrocientos y sinquenta p. y el dho negrito su hijo de ciento y sinquenta p. que ambas partidas componen la Cantidad de Seiscientos p. que por ellos me ha dado dho S. de que en nombre de mi parte me doi por contento y entregado a mi Voluntad por Vecemos en presencia del presente Esno y testigos de esta Carta de q. doi fe y de ella doi fe como Vecino de los dhos de escriptura y alcavala q. tambien a pagado dho Sr. Comprador, con la condicion de que la dha Vieza María Eugenia no ha de poder ser Vendida en mas cantidad que la de los dhos quatrocientos y sinquenta p. y que en dando los por mi parte se le ha de otorgar escriptura de lude tad = mediante lo qual desisto ami parte y la quito y apasto del dho, y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dhos esclavos tiene y le pertenezcan y todo con ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho S. y en su causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su Voluntad como de cosa suia propia ganada y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se los tengo entregados y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y obligo a dha mi parte a la eviccion seguridad y sanean. de esta Venta en tal manera q. los dhos esclavos ahora y en todo tiempo le serán ciertos y seguros y no quitados puesto ni mandado pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon q. sea y si se le pusiere ó moviere luego q. de ello le conste ami parte

Un real.

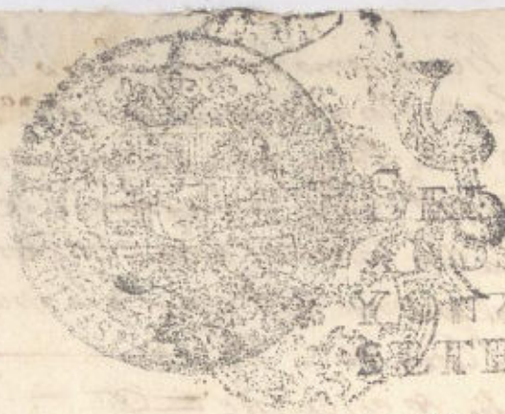

EL OCHAVO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

y le sea fho sauer aunque sea despues desta publicacion de
prouansas saldrá a la Causa y tomará la Voz y defensa del tal p
to ó pleito y adú costa y expensas los seguirá y acabará hasta
dezar adho V. y q quede en Libre quieta y pacífica posesion d
dhos esclauos y si así no lo hiziere y faltare no selo pudiere le
uera y pagará los dhos seiscientos p. q tengo Recuidos con ma
los Veintey seis p. dela alcauala y escriptura q tiene pagados dho
con las costas daños y menos cabos q se le siguieren y con las d
cobransa acuia firmeza y cumplim.to obligo los Vienes dedha m
endho Poder o Ligado y en su nombre dó poder cumpl.do alas Ju
cias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial
alas de esta Cu.d y Corte a cuio fuero e Jurisdicion la Sometio y
renunció el suio propio domicilio y Vecindad y la ley que dice
el actor debe seguir el fuero del Reo para q a ello la compela
como por sentencia pasada en cosa Jusgada y Renunció las ley
del Jauor y lagen.a que lo prohive y en especial el Renuncio la
leis del Beleyano y demas del Jauor delas mugeres = Y estando
presente dho S.r Don Manu.l de Zurbaran Acepto esta escri
como en ella se contiene y Recibió comprada la dha Negra
Negrito delos nombres Castas y Edades Regendas q. el Reuen
Negra de quatrocientos y sinquenta p.s con la condicion de q no pu
dasen Rendida en mas y q en dando los seiscientos que escrip.n de
certeza y el Negrito de Ziento y sinquenta p.s q tiene pagados co
mas los Veintey seis p.s dela escrip.n y alcauala y dichos esclauos
sedro q entregado = Que es fha en la Cu.d de los Reis del Peru en Vein
de Mayo de mil setez.tos quarenta y ocho a.s Y lo firmo dho S.r con
dho D.r Pedro ag.s dos testigos que comigo fueron testigos D.n Thomas de Ar
Juan Fran.co Builes y Thomas Zumalta pres.tes

Don Manuel de Zurbaran

Ante mi Francisco de Aguirre
no.s y de Gob.no y Guerra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y ... IENTOS Y CATORZE.

468
455

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho a.s Ante el S.r M.re de Campo D.n Domingo de Chaves y Mesia, Conde de la Graxa y Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdic.on q.e S. Mg.d se presento esta Petision por el contenido en ella =

D.n Juan Dom.o de Orrantia del Orden de Santiago Alvasea Tenedor de Vienes de D.n Pedro Marieluz En los Autos de el Cumplim.to de su Testam.to y lo demas deducido. = Digo q. estan hechos los Ymbentarios de el dho D.n Pedro, y para q. se sepa su lex.mo valor, Espresiso se tasen; a Cuyo fin Nombro por mi p.te a Pedro Izaguirre M.ro Carpintero para lo tocante a su Oficio; Para la Ropa a Juan de Marcachagua M.ro Sastre; Para la Caleza a Ju.o de Bergara; y para las Alajas de Oro, y Plata, a D.n Ambrosio de Mieses M.ro Platero de Oro; En lo q. Combienen D.n Joseph Larrondo, como marido y conjunta persona de D.a Maria Mariluz, Hija lex.ma de el dho difunto. = D.a Fran.ca Fajardo; y D.a Monica Salabarria ynteresados en dhos Vienes; a Cuyo fin firman conmigo este escrito, por tanto.

A V. S. Pido y Suplico que Haviendo por nombrados dichos Tasadores y de Consentimiento de los Ynteresados, se sirba de Mandar que Azeten y Juren en la forma ordinaria y fecho Prosedan a haser la expresada Tasasion

+ Por nombrados aceptan juren y procedan

por ser Conforme a Justicia que pido &c.

Juan Domingo de Larrandia

Dª Monica Salabarria

Dª Fran.ca Fajardo

Joseph Ant.o de Larrandia

Y vista por su señoria hubo por nombrados alos tassadores susso expressados, y mando aseptan y juren y fho procedan a hacer las tasaciones como se pide y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dn Migl. de Baldivieso Cathedratico de Codigo en esta Rl Universidad de San Marcos y Assesor de esta dha Ciudad =

Antem

Manl. de Malubia

Orencio de Azcarrunz
Nº de su Mag. y Pu.

Notificacion y Juram.to de Pº de Izaguirre Mro en tambiador y Carpintero. =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en sinco dias de el mes de Agto de mil setecientos quarenta y ocho a. Yo el escribano notifiqué e hise saver el Auto de suso a Pedro de Izaguirre en sambiador y de Carpintero en su persona, quien haviendolo oido y entendido = Dijo q Azeptava y Azeto el Nombramto q se le hase, y juró por Dios N. S. y una señal de Cruz segun forma de derecho de usar bien y fielmente de dho Nombramiento asu le al saver y entender sin agrabio de parte, si assi lo hisiere Dios N. S. le ayude y al contrario se lo demande, y a la Conclusion de dho Juram.to Dixo, si le fiero y Amen = y lo firmo de q doy fee =

Pedro de Izaguirre

Orencio de Azcarrunz
Nº de su Mag.

Unica.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Otra

Ju.º de Macachagua Mro Sastre =

En la dha Ciudad en el dicho dia mes y año dhos, Yo el Ss.no hise otra Notificacion Azeptacion y Juramento como la antesedente a Santo de Marcachagua, Mro Sastres en su persona q.n haviendola oido y entendido. = Y entendido: Dijo q Azetaua y Azeto el Nombramiento q se le hase; y Juro p.r Dios N. S. y a una Señal de Cruz segun forma de Dro de Vsarbien y fielmente de dho Nombramiento a su leal saver y entender. sin agrabio de p.tes si asi lo hisiere Dios N. S. le ayude y al contrario se lo demande, y a la Conclucio de dho Juramento, Dijo asi lo Juro y Amen; y no firmó porque Dijo no saver escrebir de q doi fee.

Orencio de Azcarrun
no
11 de su Mag.d

Otra.

Ju.º de Bergara Mro. Carrosero.

Y luego yncontinenti en el dho dia mes y año dhos, Yo el Ss.no hise otra Notificacion Azeptacion y Juramento como la de arriba, a Ju.º de Bergara Mro. Carrocero, en su persona; q.n haviendola oido y entendido Dixo q Azetaua y Azetó el Nombramiento q se le hase y Juró p.r Dios N. S. y a una Señal de Cruz segun forma de Dro de Vsarbien y fielmente de dho Nombramiento a su leal saver y entender sin agrabio de las partes; si asi lo hisiere Dios N. S. le ayude, y al Contrario se lo demande y a la Conclucion de dho Juramento Dixo asi lo Juro, y Amen. y lo firmó de q doy fee =

Juan de bergara

Orencio de Azcarrun
no
11 de su Mag.d

Otra

Ambrocio de Mie Mro. Palatero

Y luego yncontinenti en el dicho dia sinco de Ag.to de

mil setecientos quarenta y ocho a. Yo el ss.no hize otra
Notificacion Azeptacion y Juramento como las antesedentes, a
Ambrocio de Miezes, Mro Platero del gremio de esta Ciud.
en su persona, q. haviendola oydo y entendido, Dixo q. a
zeptava, y Azepto el Nombramiento q. se le hase, y Jus
ro por Dios N. S. y a una señal de Cruz segun for
ma de Dro de Usar bien y fielmente de dho Nombramiento
de saver y entender sin agrabio de partes
si asi lo hisiere Dios N. S. le ayude, y al contrario
se lo demande; y a la Conclucion del dho Juramento Di
jo asi lo Juro, y Amen. y lo firmo de q. doy fee =

Ambrosio de Miezes

Ante mi

Orencio de Ayarrum
no
11 De Su Mag.d

157

Tasacion. De los Viénes q̃ quedaron p.r y muerte de Dn Pedro Blas p.r ante el Sñor Jo.p de Zaquíre, p.r lo q̃ toca al Carpintéro. =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Agto de mil Setecientos quarenta y ocho D. antem el Cr̃ano y testigos; Pedro de Zaquíre Mro Ensamblador y Carpintero, tasador nombrado por las partes para el aprecio de lo perteneciente a su Oficio q̃ se halla en Bentaxado, y q̃ dho Carpintero hizo la dha tasacion en la manera siguiente

Primeramte Dijo q̃ tiene Vista y reconocida una mesa Cuyo Cuerpo es de Cedro labrada, lo qual tasa y aprecia en Veinte y cinco p.s

Yt. Una faxa de Salatuana de Madera de Laurel Conseruada; la qual tasa y aprecia, en precio de Veinte y cinco p.s

Yt. Un Almario de Sabla de Flandes, y de Barrotería de Roble Consu Cajon secreto, su Serradura, y Pestillo; Qual tasa y apresia, en la Cantidad de Sinquenta p.s

Quebradas dhas Partidas, a los Precios referidos suman y montan, nobenta y sinco pesos, en q̃ ha hecho la dicha tasacion, bien y fielmente asu leal Saber y entender, sin agravio de partes, y de lo q̃ del Juramento q̃ tiene fecho, en q̃ se afirmo y Retifico. =

Pedro de Zaquíre

Ante mi

Jorenio de Vargas Escrno

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Agto de mil Setecientos quarenta y ocho D. antem el Sñor y testigos Santos de Marcachaqua, Mro Sastre, Tasador Nombrado por las partes para el aprecio de lo perteneciente a su Oficio q̃ se halla Enbentaxado, y quedó por Viénes, Fin y muerte de D. Pedro Blas de Luz, Cuyo Cargo tiene Aceptado y Jurado, en forma Conforme a Derecho, Dijo q̃ hasta Dho la dha Tasacion en la manera Siguiente.

Primeramte Una Casaca de Sordo Riso Carmesi Conforme Con sus Calsones Viéntratados, Usados, y Deslustrados las mangas

Tasa en Diez pesos. . . . . 10.00 p.

Yt. Otra dha de Carro de Oro color de Palma Usada, y falta de Plata, Con su botonadura, y Calsones de lo mismo q̃ está suelta En sino p.s 8.00 —

Ytem Otra dha de Carro de Oro color de 4.5.0 p



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

Sala 8ª

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Con Calsones Vsados, forrados en Saya, Saya, Colorada, en Sinquenta p.s — U.s 56

Item. Otra dha de Paño fino Azeituni Con sus Calsones, Con Vales y Botones de Oro forrada en un Listadillo de Seda Ventnatada, en Sesenta p.s 8 U.s 60 —

Ytt. Otra dha de Imperiosa, Con dos pares de Calsones, Vsalada de Seda, y Botones del mismo genero, y forrada de Saya Saya Colorada, en Ciento y Veinte pesos. — — —

Sala de enfrente

Ytt. Otracha de Paño Negro Vieja y podrida Vota con forro de Crea, también todo Roto en dos pesos — // . 0 0 2 p —

Ytt. Dos Calzones de terciopelo azul forrados en Crea; Una Casaquera del mismo forrada en Sa y usada Carmesí, Galada de Oro todo maltratado, y Usado; En quarenta pesos. — // . 0 4 0 — —

Ytt. Una Chupa de Tesu de Sombras sobre Campo musco del Oro, Entera forrada en Crea, Vientrada da, y poco Usada; En Cien pesos. — // . 0 1 0 0 — —

Ytt. Un Capote de Grana poco Usado, en sing.ta p.s // . 0 5 0 — —

Ytt. Otro dho de Paño musco Viejo maltratado con Remiendos, deslustrado, y Picado; En Sesenta p.s — // . 0 6 0 — —

Ytt. Una Chupa de Glasé blanco de plata; Con espaldas de Damasco blanco, forrada en Crea Bastantemente Usada y deslustrada, en Veinte y Cinco p.s . 0 2 5 — —

Ytt. Una Casaca Negra, Con su Calzon de Gorgoran bordada forrada en un Listado de Seda Musco y blanco Roto el forro, la Casaca, Vota, y el Calzon del mismo suerte en Doze pesos. — // . 0 1 2 — —

Ytt. Un paño de Escueso de Vicuña, bordado de plata y Seda Con Trencillas y Flecos del mismo y su Flequecito al Rededor, de Soloceda, todo picado y Roto y Viejo, en Doze pesos. — // . 0 1 2 — —

Ytt. Una Cama de Damasco Verde y Almanillo con Sinco Cortinas, Cielo, y Rodapies muy Viejo y Usado y dos de las dhas Cortinas muy Rotas y maltratadas en Doze pesos — // . 0 1 2 — —

Ytt. La ropa de Blanco y Vaso, Una Señora Costurera a por mi mano, y toda importa Setenta y seis p.s y dos Reales. — // . 0 7 6 — 2

Que las dhas Partidas al Precios Referidos, Suman y montan, Nobecientos, noventa y ocho pesos, y dos Rs en q hecho la dha Tasacion, Bien y fielmente asu leal saber y entender Sin agravio de partes, y Juro a Dios del cura mercedes que tiene fecho en la Entregacion; y no lo firmo porque Dijo no Saber escrevir

Ante mi

Francisco de Ortiz Escrivano Real

Un real.



LO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Poder
Dn. Man.l Ximenez Lobaton
al
Sr. Dn. Jph. de Banfi

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo, Don Manuel Ximenez Lobaton, Marq.s de Roca fuerte
Residente en esta Ciud. de los Reyes, otorgo q. doi mi Poder cumpl.do
el que de dro. se requiere y es nesessario, al S.r D.n Joseph de Banfi, Secre-
tario de la Cobachuela, del Despacho Universal de Indias en la Villa, y
Corte de Madrid, para q. en mi nombre y representando mi persona
en caso de no haverlo Cofregado a dho. S.r D.n Joseph el Don Nicolas
Montero del Aguila [illegible] la Cantidad de mil p.s fuertes
segun lo q. le prebine en mi [illegible], q. le di quando le entre-
gué dhos. Vn mil p.s en la Ciud. de Buenos Ayres, los recaude resi-
dentes y cobre, de el dho. Don Nicolas y de sus Vienes, y de q.n mas con dro. pue-
da y deva en virtud de el testim.o de su recibo q. remito, y no
lo hago del Original p.r no haverse hecho Duplicado, y en poner
lo al riesgo q. se pierda. = Y de el Rbo. de dhos. mil pesos de dho. S.r
D.n Joseph Cartas de pago, chanselaciones seciones finiquitos
bastos, y los demas recaudos nesessarios, con fe de paga, o
renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega, no siendo
de presente, y ante ss.no q. de ello la de; Y si en razon de la dha. co-
branza fuere nesessario contienda de Juicio paresca en el
el dho. S.r D.n Joseph ante las Justicias y Juezes q. con dro. pue-
da y deva, y presente pedim.tos Citaciones protestaciones
execuciones de sembargos consentimientos, ventas y rem-
tes de Vienes, pida y tome la posecion y amparo de ellos, pre-
sente testigos y los demas papeles y recaudos q. combenga
pida y saque Provisiones y Cartas de Censuras q. haga ler
Publicar donde y quando combenga, abone, tache contra
diga, diga de nulidad, recuse, jure, actue, procure, procese
apele y suplique, siga las instancias, o se desista y aparte de
ellas como y quando le paresiere combenir, y finalm.te haga
todos los actos y diligencias q. judicial y extrajudicial mente
bengan hasta q. dha. cobranza tenga cumplido efecto, y re-
bidos q. haya dichos mil p.s executará dho. Señor D.n Joseph con ellos
lo q. le prebengo por mis Cartas, que el Poder q. para ello se requie-
re nesesario, es le doy a su Señoria, con libre y gral. administracion
y con facultad de q. lo pueda sobstituir, en q.n y las veses q. le paresiere
revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo, y a tal
relevo de costas segun derecho; Y a la firmeza y cumplim.to

[illegible] obligo mis Bienes y Rentas avidos y por aver
[illegible] de la Ciudad de Nuestra Señora del Pilar en Veinte y
[illegible] el mes de Agosto de mil setecientos quarenta
y seis a ruego del Otorgante de lo que presente escribano
doy fee conosco asi lo firmo y firmo, siendo testigos
los Señores Joseph de Torres, Nicolas Arzeno Marzo
Guión y Fran.co Xavier de Valles, presentes=

Otrosi

Otrosi digo yo el dicho Don Francisco de la Cavallería
[illegible] Rey

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Don Mathias de
Arnas Presbitero Domiciliario de este Arzobispado = Otorgo por la
presente q. vendo y doy de Venta Real a D.n Rosa del Rey q. se
halla presente un Pedazo mi Esclavo nombrado Lorenzo de Color Pardo de
quarenta a.s y es el mismo q. hube y Compre a D.n Barbara de Bustamante muger
legitima de D.n Antonio Salas difunto, por cierta Suma ajustada entre Dicha
Señora y mi en cantidad de Seiscientos pesos corrientes de plata doble
y lo vendo por tal Esclavo Captivo sujeto a servidumbre libre y obligado Empeño
no hipoteca, ni otra enagenacion q. no le tenga, y sinque pueda alegar ni ninguno
de sus herederos en ningun tiempo ni de ningun modo q. al q.do al presente
dicho Esclavo libre de Hipoteca por q. no me le hade poner por mio tiempo ni pretexto que
sea, por hallarme Contentado en la Compradora en precio y quantia de qua-
trocientos y Cinquenta p.s de a ocho rl.s q. por su Valor me hago de Con-
tado a los quales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y para q. en
Tiempo y entrega no parezca Venir contra la presente alegando y leyes en mi
favor esta pecunia y entrega prueba al Recibo y demas de este Caso como en ella se dize
Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad
y Señorio y otras acciones reales y personales q. tenia al dho esclavo y todas con el
las Cedo Vendo y traspaso en la dha D.a Rosa y en q. se Cassa Muger para q. haga y
disponga a su Voluntad como de Cosa suya propia Havido y
Comprado con mis propios dineros y con tan justo y legitimo Titulo como es dar este en
Nuestra Real y en señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le hago
entrega y le otorgo el Instrumento de Constituto en forma = Y me obligo a la Cierta
Buena Seguridad y Saneamiento de esta Venta en todo Tiempo de mis Bienes q. ahora y en todo Tpo
el dho esclavo le sera Cierto y Seguro a la Compradora y no quitado ni embar-
gado ni mobido pleyto Embargo ni Contradicion por ninguna persona
Causa ni motivo que sea, y si le fuesen o moviesen de luego que



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

xallo mi Corte, y me sea fha. dauer aun q. sea entes ó despues de
fha. publicacion y prouanza, en qualquiera tiempo que sea ante
de la Causa, y tomarse los, de fuera del Reyno ó pleyto
ainí propia Costa, exprimar los siguientes Generos, y acabara hauer
le de fazer q. q. quede con dho. Enclano en libre quieta, y pacifica posesion
y asi no lo hiziere, Cumpliere y sanear no se la pudiere le Con
uene, Vitoriano y pagare los. dhos. quatrocientos, y Cinquenta ff. que se
Recabdo, con mas todos los perjuicios, daños, y menos cabos q. se le
siguieren y Recrecieren Clara mente, sin pleyto alguno y con las Costas
Salbo xla Cobranza = Para Cuya firmeza, Cumplim.to xlo q. dho es obligo
mí Persona hauidos y por hauer q. Conforme dho. es pudo y deue obligar con
poderio y Sumision alas Justicias, Juezes q. de mis Causas puedan y deuan
Conocer en fuero y forma de Casa xla qual y de Cada una de ellas
me Somito obligo, y Renuncio mi Domicilio, Vecindad, y la ley q. dice que
el actor deua seguir el fuero del Reo para q. ala Referida me Compelan
Compelan, apremien Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre
q. Vn.l. las demas leyes a mi fauor, y la General q. las prohibe. Yo la dha
D.a Rosa del Rey q. soy presente alo Contenido en esta escriptura hauien
do la oido, Entendido de otorgo q. la acepto en mi fauor Como en ella se Con
tiene, Vieno Comprado el dho. Rey nombrado Lorenzo xla Costa, hedad
Referida en prueba xlos dhos. quatrocientos y Cinquenta ff. q. por su balor los tengo
entregados, y con la Calidad de no poderle Vedhibitoria por Veinte libras de este Vinculo
so, y hauerme Contentado en esta forma con el Sobre q. Vin.l. las leyes de este fuero, y las
Vltimas dha. a fha. la Carta en fauor de los Reyes del Peru embiadas, traydas xlos mios a fin
de Abril del Año pasado de mil setecientos y ocho ff., los dhos. a fha. por el S.r Dor. Gabriel Conrado mi lo de
nan, y Firmaron Siendo testigos Martin Ignacio Fran.co Avilen, y Vicente de Saldoual
Vezinos

Don Matheo de Auendaño

Doña Rosa Viviarte

Ante mí

Ygnacio de Algaiaun

no.s

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo Gaspara Perez Rueda
viuda libre otorgo q. el thenor della conozco que Vendo y doy en
Venta Real al D. Franco Malenchez mugerles. mag.co Juan Evangelista
de Salas Vasamba nombrada Mathea que sera de edad de mas de
Veinte y cinco años que sabe mi persona por ser de su Vecindad
por q. Ignacio Mariano de Velasco Alcalde Ord.o mas. en la Ciud.d de
Arequipa q. Cl.a otorgada ante Bernardo Gutierrez Escr.no P.co
de ella nefecha en diez y ocho de enero del año pasado de setecientos
quarenta y tres, la qual le Vendo q. tal mi Esclava Captiva de fee ta
libre y Cautiverio, q. libre de obligacion empeño ni hipoteca fabrica
ni gravamen ninguno q. sea ni tiene, ni en que asegurarse la como no
sea ni general q. grabada ni tiene, ni en que asegurarse la como no
sea ni general q. grabada ni tiene, ni en que asegurarse la como no
sea ni general q. grabada

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1742. Y 1743

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Con mas los Drs. de Alcanala, el aqual [illegible]
Vnidad me do por contenta por entregada a toda mi fanes facion [illegible]
tas, y Renuncio las Leyes del Derecho Vsanza Vista. I Declaro p. con
petente Declaracion como si fuera fecha en fin de à pedimento de
Vma. por mandado de Vus competente con el juramento, y Solem
nidad en Drô necessaria p. su Mayor Validacion que la amba mo
neda mathea, y Moca, y pertenece à Doña Josepha Ballejo
y Saravia del Monasterio de la Encarnacion p. hauerla, y con pacto
de subrogar en sus Herederos, me dá a todo lo qual medio Renuncio
y paparo de qualquier derecho y accion que por Vason de dha Vin
culo le pudiese competir, y hauerse otorgado en mi Causa, y todo con
dha Doña Josepha Ballejo
forme lo dicho Renuncio y cas paso en la dicha Doña Josepha Ballejo
y quien su Causa hubiere para que haga y disponga de dha Casa
como propia de su Voluntad, lo que le parecierre hauida y adquiri
da con dha Vinculo en Virtud de esta Declaracion q
hago en favor de dha Doña Josepha, y me obligo de hauerla por
buena y firme, y valedera ora y en todo tiempo, y no impugnar
la ni contrauenir la por ninguna persona Causa
ni Vason que sea por quanto he de guardar y cumplir lo que
tengo bajo pactado: he ofrecido en la Ciudad de los Reyes de
Nueua Espa. à Seis de Mayo de mill Setecientos quarenta
y nueue años, y lo firmo ante dos testigos que lo fueron presentes
Don Juan Mig. Lado y Don Juan la Verdadera Vecino de dha
Ciudad en nombre de dha Doña Josepha Ballejo
en presencia de mi el Esno. de que doy fee conozco a
la otra parte otorgante y lo firmo en dha Ciudad
en dho dia mes y año ut supra testigos los dichos
Licenciado Don Juan Bandoval y Bandalos Juan Mig.
Lado y Don Marques Recaptor de Numeros de esta Real
Audiencia y Don Martin Perez Bandalos presentes

Ante mi Gaspar Perez Bulleta
Escno.

Juan Luis Ossorio de Salg

Venta

Mro Santiago Ro

A

Isabel de Cabrera Vna
ra Mariana Chala de
ad de y compro de Dª
na Balverde ante the
rio en 26 de Marzo de
16 Dn Seg.º alguno
con declaracion que es si
marrona libre de redhi
bitoria en 522 p de cen
do fee de entrega la
es En 26 de Ag.to

Sepan quanto esta carta vieren como yo el Maestro
Santiago Rosales, otorgo por el thenor de la presente que
vendo y doy en venta real a Doña Isabel de Cabrera vna
negra nombrada Maria de Casta Chala de hedad de
que es la misma que hube y compre de Doña Juana
Balverde por Esª otorgada ante Juan Bauptista thenorio
y Palacios su fecha en veinte y seis de Marzo del año pasado
de setecientos quarenta y seis; la qual le vendo por tal mi es
clava cautiva sujeta a servidumbre y por libre de obliga
cion en peño e hipoteca tasi tal espresa ni general por que no
la ha ni tiene, y sin asegurarsela como no se la aseguro de
ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni se
cretas mas de que al presente esta sana y buena en precio
y quantia de quinientos veinte y dos ps de a ocho rrs con fee de
entrega de que la dara el presente Sno en la de conocimiento
y con la condicion, y calidad, de que es Simarrona, y se la ven
de libre de redibitoria mediante lo qual me desisto quito
y aparto del dro y accion propriedad dominio y señorio ti
tulo vos o recurso y otras acciones reales y personales que a
dicha esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo
renuncio transfiero y traspaso en la dicha compradora
y en quien su poder y causa hubiere para que haga y dis
ponga della como de cosa suia propria havida y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Sª de venta
para lo qual y en señal de posecion para titulo y ver
dadera tradicion se la tengo entregada, y como real ven
dedor me obligo al aluicion seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera que hasta ahora y en todo tiempo
le sera cierta y segura y no quitada puesto ni movido
pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona
causa ni rason que sea, y si se le pusiere o moviere luego
que dello me conste y me sea fecho saver saldre a la caua
del tal pleito o pleitos, y los seguire fenecere y aca
bare hasta dexarle y que quede con dicha esclava en
libre quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere y
sanear no se la pudiere le dare y bolbere los dhos quinientos
veinte y dos ps con mas todas las costas gastos y menos cabos
que en rason dello se le siguieren, y recrecieren con las
de la cobransa. Hava firmeza paga y cumplimien
to de lo que dicho es obligo mi persona y vienes ha



3a real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Ygnacio de Arriola Vezino de esta Ciudad de Cadiz Collegial de la Real Congregacion de Caballeros Hijosdalgo de Guipuzcoa y Alava residente en

Poder
Dn Dor Christoval
Maria.
al
Dor de Abreu a de
la su Padre

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Agosto de mil
setec.s quarenta y ocho Dante mí el Scr.no y testigos parecio el Sr. Don
Dn.or Christoval Mexia y Zumbe Colegial del Rl. y mayor de S. Phelipe a
quien doy fee conozco y como inmediato sucesor al Mayorazgo q. con
licencia de su Mag.d fundo el Thesorero Don Pedro de Torres su Bisa
buelo q. oy posee el S.r Dn. Diego Mexia Conde de Sierra bella su Padre
y con pleno conocimiento de la Verdad que resulta. al dho Mayora
go de componer y transigir el pleito que ha seguido con el dho S. Con
de su Padre, Don Martin de Olavarria sobre una hacienda nombra
da la Dessa q. es una de las fincas afectas al dho Mayorazgo y como cier
to y sabedor de derecho. Otorga que da todo su poder cumplido el que
de dro, se requiere y es necesario al dho S. Conde su Padre para q. en
su nombre y representando su persona, quede tomar a credito la can
tidad que fuere necesaria con el interes y circunstancias q. procure
el otorg.te por su Carta misiba a la Persona por cuia mano se dirige
este poder, para la satisfacion de los alcances q. ha formado dho
Don Martin hypothecando para su paga las rentas de dho Mayo
razgo; obligandose como se obliga el otorg.te a que aun en caso de Suc
ceder en dho Mayorazgo antes que este enteramente satisfecha la
cantidad que se requiere para el dho efecto, ha de quedar a cargo
del otorg.te el executarlo, y a que se continue y permanezca la
empreciada hypotheca sin contradicion alguna y que no ira ni
contravendra a ello por motivo ni pretexto alguno, para cu
yo efecto amplio.to se le dio por entregado en nombre del
otorg.te de la cantidad que requiere con fee de paga o renun cia
cion de la paguna y leies de la entrega no siendo de presente y an
te el Scr.no que de ello sabe, otorgando en orden a ello la escriptura
o escripturas q. combengan por ante quales quiera Scr.nos Reales
con las clausulas vinculos fuerzas y firmezas acostumbradas y re
nunciaciones de leies q. para su validacion se requieran con
renunciacion del fuero del otorg.te y clausula quarentesa en for
ma q. de la suerte y manera q. por dho S.r Conde fueran fha
el otorg.te las aprueba y ratifica y se obliga a estar y pasar y ellas
como en sus otorgamientos fuese presente que el poder q. para
ello se requiere este le dio y otorgo con libre amplia franca y
general administracion y con la relacion de estas en dro
necesaria y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este poder executare obliga sus bienes habidos y por ha
cer con poder y sumision a las Justicias de Su Mag.d de
quales quier partes q. sean a cuio fuero se somete y renun
cia el suio propio Domicilio y Vecindad y el privilegio de ley
fha ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para
q. ello le competan como q. sentencia pasada en cosa jusga
da y renuncia las leies de su favor y fuero. q. lo prohive

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Xavier de Aviles Thomas de Zumaeta y Don Martin Flores Davalos presentes

Antemi

Dn. Dn. Xptobal Messias Munibe

Orencio de Aycarruny
Ss.no de su Mag.d

2.a
Tasacion hecha p.r Jn.o de Vergara de los Vienes q. quedan p.r muerte de Dn. Pedro Marie Luz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte i siete de Ag.to de mil setecientos quarenta y ocho a.s ante mi el Ss.no y testigos Jn.o de Vergara Maestro Carrosero, Tasador nombrado por las p.tes para el aprecio de lo perteneciente a su Oficio q. se halla Imbentariado y q. quedo por Vienes, fin y muerte de Dn. Pedro Marie Luz, Cuyo cargo tiene Azetado y Cerrado, y en su Conformidad Dijo q. hasia Eliso la dha Tasacion en la manera siguiente.

Primeram.te Dijo que tiene Vista y reconocida Vna caleza de Cortinas de Paño, la qual tasa en cien p.s	0100
Itt. Vna Silla a la brida forrada en Brocato y sus Clavos de plata en Veinte pesos.	0020
Itt. Vn pellon Carmesi en seis pesos.	0006
Itt. Dos fustes de Sillas, ya traidas, en seis pesos Cadauna, Doze pesos.	0012
Itt. Por quatro Sillas de Sala, a quatro p.s Cadauna, Diesiseis pesos.	0016
Itt. Dos frenos a dos p.s cadauno, quatro p.s	0004
Itt. Dos dhos hechos pedasos, a quatro reales cadauno, Vn peso.	0001
Que las dichas partidas a los precios referidos, suman y montan, Ciento, Sinquenta y nuebe pesos, y tres reales, salvo yerro de suma	0159

ô pluma, en q̃ ha hecho ladicha tasacion bien y fielmente asu leal saber y entender sin agravio de partes, y passo del Juram.to que tiene fho en la aceptacion y lo firmô de que doy fee.

Juan de Vergara

Otrem

Orenda del Cauallo

Nro 55 y de dicho Mapa

En la Cuidad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el Scriuano y testigos Ambrosio de Rieros Mro. Platero del gremio de esta dha Cuidad. Pasa.r nombrado p.r las p.tes para el Aprecio de lo perteneciente a su oficio q̃ se halla y embentariado y quedô por fin y muerte de D.n Pedro Marieluz Cuyo Cargo tiene hecho tasado y Jurado y en su conformidad, Dixo q̃ hacia y hizo la dicha tasacion en la manera siguiente:

3.a Faz.n de Mapla labrada, y alas de Oro, Chap.s el Nro Ambrosio de Rieros; dela presado D.n Pedro

Primeram.te dixo q̃ tiene visto, y reconocido vn Relicario de Oro con su medida Cana, y sobre ella sus flores y estubieron esmaltadas, y vn Cadena de Oro y pesa todo el dho de Castellanos, dos tomines; a diesiocho Rs. Castellano monta, con vn peso delas Vidrieras, veinte y ocho p.s quatro Reales y medio. —— —— ——

Un real.

O TERCERO, [illegible]
[illegible]O DE MIL SETE[illegible]
[illegible]Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En plata, Consu Santo Xpõ en su Sagrario. U o o 1 p 2
en Vn peso y dos Reales. — — —

Depago
Dn Fran.co Pacheco
y otros
a
Dn Bernardo
Cavello

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Sep.re de mil
Sets.tos quarenta y ocho Dantem ante el Esc.no y testigos parecieron Dn.a
ma, Dn.a Paula y Dn.a María Pacheco hermanas viudas y vez.s de esta
Ciud.d y dijeron q.e como albaceas y
confesaron haver Recivido del S.r D.n Dn Fernando Cavello Canonigo
de esta S.ta Yglesia Metropolitana Ruaica Tenedor de Bienes de D.a
María Ignacia Cavello difunta Prima de las otorg.tes la cantidad
de Novecientos y Sinquenta p.s de a ocho rr.s que les ha pagado a
quenta de mil y quinientos p.s que por clausula de su testam.to les
dexó por Via de legado la dha D.a María Ignacia su Prima a Razon
son de a quinientos p.s a cada una de dhas dos personas dandose por entre
gadas y por no ser su Recivo de presente Renuncian la excepcion y
leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como
en ellas se contienen y le otorgaron Recivo y carta de pago en for
ma lo firmo la dha D.a Ana. y q.e no saben las otras dos otorg.tes lo
firmo un testigo q.e lo fueron Ramon Perez Davalos Fran.co Nuñez y
Thomas Zumaeta pres.tes

+ y por q.e no sabe lo firmo la Dona Anto
nia ya Chelo

A ruego de las otorg.tes y por testigo
Fran.co Xavier de Nuñez

Dantem

Venta a Censo
Redimible

Dn Pablo de Xauregui

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el M.ro fray Phelipe
de Liceras Prior de Predicadores, Cura de la Doctrina de S.to
Domingo de Surco, y Soberanis del dicho Orden, y en virtud de su poder
de Chincha, en Voz y en nombre del R.do P.e Predicador Gen.l fray
Domingo de Liceras

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
TRECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

cierto q̃ no cargan sobre
la Casa q̃ posee Dñ
Antonio Zarate y Dñ
Domingo de Aristmendi
como Apoderado del
Dñ Martham de Orue, y
Compañia, Cura de la Feligresia de Capitan Juan Rolgan; de los dhos tres mill ps. y sufra
Parroquia de Sñta Maria de Pasaje para los Años de su Vida el P. Fabrl
Cilio de Cuerpo Presente, y Missa de Sñta q̃ Sorase gozen los dias de su Vida el P. Sabrl
na Capellan actual de Sñta Sorase durante su Vida Dª Angela Carrion Viuda de
la dha Fundacion. Dixeron q̃ por q̃ranto, con la Calidad de q̃ conforme fueron faltando y falleciendo
xia. Dixeron q̃ por q̃ranto, con la Calidad de q̃ conforme fueron faltando y falleciendo
de Referido Testamto fueren Sucediendo en otros, en todo de la Venta de los
les, y Zarate, prezisam.te dhos ocho mill ps. de principal; Cumpliendo con la Voluntad
Cabron del Sñor Marthe. Difunto los dichos sus Albaceas, q̃ lo fueron Los Capitanes D
Otro.s Marquan Diego Luint Valdovinos, y Dñ Nicolas de Cardenas, hicieron la
Cuenta cierta, haziendo Dacion é Imposicion de los dhos ocho mill ps. de prãs en la Refe
ta Escritura del Vinculo de forma, sobre dos Casas q̃ quedaron por fin, y muerte del dicho
ferido Fial para que Capitan Juan Rolan en la Calle q̃ hace Esquina a la Calle de Oyos, Segun. prãs en
citen de Depositante en esquina de la dha Imposicion, y fundacion
cias de la dha Fundacion, y particular constara y parece de la dha Imposicion, y fundacion
Congregacion, y Patronato de la Escritura otorgada por los dhos Albaceas ante el Referido Diego Fern
de Bancelaje en Seis de Julio de Cogresado año de Sette
Cita el Imposicion en Montaño en
al pranco de dhos
ginal de dha Escritura, q̃ está a fojas seiscientas y Sesenta de los Registros
la Finca y Viñez; Que dicho año, como lo tiene Visto el presente Esc.no y q̃ mue
ya escrito Aprovecho acrecentar costos y gastos no Sincerta, Pes asi q̃ por
tura en ellos dar
Se mandando se Depo de los dhos P.e Fabriel de Luzen, y Dª Angela Carrion, se
Sorase el Imbiado Prihalla agres.te el dho R.P.e fraí Domingo de Luzen mi p
Cipal en Casal de Vnico Dueño y Poseedor de la Venta de dichos Ochomill ps. de
Fial del Depto
lados, y dando Fianzas principales, y de consiguiente a las dhas dos Casas como
lados a los Patrones,
y Capellan, y encumpliendo con alguna dhas casas, q̃ hazerse azzeso
dhos Sñor.s Referidos enteram.te con el Terzemo q̃ Cogerimento Esta Ciu
lo el Depocito en Cael dia Veinte y ocho de Xbre de Año pasado de Sette quarenta
sas de dho Fial seis, hãtomado Medio el dicho mi parte, de Tender â censo
como consta dha Escritura redimible las dichas Casas, para q̃ este modo, queden Ves
Hipotheca muerta p.e
Esto Pablo Cada vez q̃ atuar alguna cosa, conq̃ cortar la simiente de las mismas que
ylos Referidos Patronos está obligado q̃ decir q̃ el Alma del dicho Capitan Juan Rolan
Sñor, y Capellan haciendo con formidad, y en Virtud del poder del dho R.P. fra
diente Respondido al Domingo, tengo tratada, y ajustada la Venta de Vna de las
Pagados que refiere dhas Casas le otorg.te con Juan Pablo de Zarate Quatro libres,
dijeron que de su Cop.te quiso Consentim.to la hice tasar y vendi p.r Lugardo Bravo
Sñor.m.to de Chancela de Sta Cui.d q̃ la agregó en la Cantidad de quinien
de la Escritura de Vinculo de q̃ se hizo dicha Cui.d q̃ la agregó en la Cantidad de quinien
xpon.cion como pr.tos Veinte y Sinco pesos de á ocho Reales, como parece
Vista Tasacion y Vis
to por el Sñor Alcalde Ord.r la mensura y tasacion y del Suso dicho Executo ordinario
dho Sñor el Escribano cort.e cuio tenor, y del Referido poder q̃ tengo de dho R.
prohoy, dicho hoy fraí Domingo de Luzen, es del sig.te
dia della fha mano

Aquel poder, y tasacion de enfrente

En el Pueblo de S.to Dom.o el Real de chincha Jurisdiccion de la
Villa de Cañete en Veinte y ocho de Junio de mil setecientos y
quarenta, y ocho años ante mi Fran.co de Alarcon theniente Gen.l
de dha Prov.a y valle se presento el R.P. Pred.or Gen.l Fr. Domingo de
Luzen y soberanis del orden de predicadores de que certifico
Conosco, Y dijo: que daba y dio su poder cumplido el que de dere
cho se requiere y es necessario al M.R.P.M. Fr. Phelipe Lizeras
Cura de la d.a de S.to Domingo el R.l y Prior actual del Conv.to
de la Villa de Santo Thomas de chincha p.a que en su nombre y
representando su misma persona pueda vender y venda
a senso dos casas, que tiene y posee en la Ciudad de Lima ci
tas en la Calle que haze espaldas al Colegio de S.P.o Nolasco
y esquina a la calle de Ollos, que son de su Capellania Lega
Y que pueda y deba dar pregones los que fueren necessarios
presentando instrumentos papeles descripturas transes, y re
mates y demas recaudos hasta la consecucion de dhas ven
tas y si necessario fuere sea y deba con sumision a las justi
cias de su Mag.d celebrando escripturas autenticas hasta la
diffinitiba con el seguro de que dhas casas estan libres de
senso Hypotecas y otra qualquier accion, q.e le prohiba. que pa
ra todo le otorga su poder sin limitacion alguna. Y si fuere
necessario el sostituir este poder lo pueda hazer en quien y
las veses q.e le pareciere, recusar unos y nombrar otros, y a to
dos releua de costas segun derecho. sin insidencias y depen
dencias sin ninguna limitacion. y renuncio todas las leyes
y derechos de su fauor y la Gen.l q.e lo prohibe. assi lo dijo y otor
go y firmo actuando ante mi y testigos a falta de escriua
no publico ni Real y en este papel comun por no haberlo se
llado

Fran.co Placido
de Alarcon

Fr. Domingo de Luzen y Soberanis

Fr. Felix de Retuerta

Fr. Lucas Gonzales

Substitucion

En la ciud. de los Reyes del Peru en dies y ocho de
bre de mil setecientos quarenta y ocho años ante

VNQVARTILLO 168

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sres. y testigos Parecio el R.do P.e Nro. fray Phelipe Lizeras de lorn. de Predicadores Prior actual del Conv.to de la Villa de S.to Thomas de Chinca, y Recidente en esta dha Ciud. a q.n doi fee q. conosco, y Vsando de la facultad, que por el poder de enfrente se le confiere p.r el R.do P.e Predicador Gen.l frai Domingo de Luzen y Soberanis de dicho su orn., de poderlo substituir; otorgo que lo substituia, y substituyo en el R.do P.e Presentado frai Juan Joseph de Soria del dho orn. de Predicad.es para q. vse de el, en todo, y p.r todo segun y como el R.do P.e otorg.te podia, y debia hacerlo, y le relevo de costas seg.n es relevado, y a ello obligo los bienes en dicho poder obligados, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Fran.co Nav.l de Aviles, y Andres de Sandoval press.tes

fr. Phelipe Lizeras
M. Prior

Ante mi
Ocencio de Ayzarruon
no. de Su Mag.d

Digio Lugardo Bravo Maestro de obras y alarife
desta Cuidad q̃ visto Medido y Reconosido un solar
q̃ estta alas espaldas del Colegio de Sn Pedro nolasco q̃
es y pertenese a R. P. fr. Dom.o de Lazen linda por la mano derecha con
Cassa de dho y por la isquierda linda con Cassa de
Santa Clara y su Respaldo linda con Cassa de
Santa Cahttalina tiene de frente onse baras y media
y entra ael fondo por la derecha con siete baras y me
dia asta un Resalto q̃ sierra el sitio cuattro baras y cuarta
delas q̃ buelbe ael fondo con sin cuenta y ttres baras
y por el costado isquierdo entra ael fondo con seis baras
y sinco sesmas asta un Resalto q̃ sierra el sitio bara y
cuartta y della buelbe ael fondo con beinte y dos baras
y dellas sierra el sitio cuattro baras y sesmas delas q̃ buelbe
ael fondo con seis baras delas q̃ abre el sitio dos baras y
buelbe ael fondo con beinte y sinco baras una sesma
con q̃ encuentra su Respaldo q̃ ttiene cuattro baras y
media llabiendo lebantado el plan y echo el calculo se
allan y caben debaxo delos linderos mensionados ttresi
entas ttreinta baras planas superfisiales q̃ asen un
cuarto de solar y mas ttreinta baras llabiendo le da
do el balor q̃ se merese apresio y ttasso en la cantidad
de quinientos beinte y sinco pessos A mi Leal saber i en
ttender sin agrabio delas parttes y lo firmo oy 16. de
Agosto de 1748 a.

Lugardo Bravo

a Dn. Pablo Zarate
Pardo. libre

Pron.ª y en conformidad del dicho poder, y tasacion de suso incerto, y de el Prando lo
Parte que le toca dho Mro fray Th.º de Liceras, otorgo q.e este tenor de la presente q vendo, y
mito se vaya lipio. en verita á Censo Redimible en nombre del dho R.d q.e fray Domingo
Lorenz de la Chantela de Lucen mi q.te al dho Jun. Pablo de Zarate, para el suso dicho, y sus
Clarando hacer con herederos, y Sub cesores presentes y q.r venir, y q.e q.el, ó aellos hubiere
requibo la Finca q.e titulo, voz y Recurso en qual q.r manera, q.r Juro de heredad, de deseosa
ultima libracion y para siempre jamas, Conviene á saber Una Casa Solar q.e dho mi
en virtud de la esc.a parte tiene y goza en la calle q hace Espaldas al Colegio de S.n Pedro
vision del principal que entrando por Volarco, q linda q.r Jamano derecha con casa q goze el dicho R.d P.e fray
boba, asi consta Domingo de Lucen mi parte; y q.r Jais quierda con Casa del Monasterio de
y parece de la S.ta Clara, y q.e su Vesgaldo con Casa del Monasterio de S.ta Catalina
Vigenias abridas q se compone de trescientas treintabaras planas Superficiales
sobre el asunto q hacen Un quarto de Solar, y mas treintabaras, seg.n se Vee en
hitenor es el hico q hacen Un quarto de Solar, y mas treintabaras, seg.n se Vee en
Edificar dho la dicha tasacion q ya incerta; la qual dha Casa Solar es la misma q
Prema declaracion quedo q.r bienes del dicho Capitan Juan Roldan para la Buename
dho dos Vecinos mayia de Misa q mando fundar de q es Capellan el dicho R.d S.e fray
Patronos, y Cape Domingo de Lucen mi q.te y sela dendo con todas sus Entradas, y sa.te
Man dha tinidas, Usos, y costumbres, derechos, y Servidumbres, quantos algesi.
ya bienamente
ria otorgacion tiene, y le pertenecer, sin Exceptuar, ni Reservar, cosa alguna; en
que dabas, y tiene precio, y quantia de quinientos y Veinte y Sinco q.s de á ochocr. q se han
Voz y Vota, y Char de quedar, y quedan impuestos, y cargados á Censo sobre ella al Redi
dela la Escritu mir y quitar, y á Razon de quatro q.r ciento; cuios Reditos q son en ca
ra de Enero de mil Veinte y Un pesos, ha de pagar el dicho Juan Pablo de Zara
y mas en cada un año
te, y los dichos sus herederos, y Succesores, mientras no se Redimiere
se Escribe, pero se, y los dichos sus herederos, y Succesores, mientras no se Redimiere
quam Redimir quitare al dho R.d P.e Predicador fray Domingo de Lucen mi q.te
ter, y Zarate, Nde la fha en adelante de seis en seis meses tan to como fuere
dha Escritura cumplido, y en todo lo demas declaro q dha Casa Solar es libre, y
de Lumbre, y Realenga de otro ninq.r Censo, obligar. con Hipoteca, especial, ni gen. q
se que cargan ninguna persona sobre ella tenga, como asi lo asegure con los bienes q
dette la Casa y Renta de dha Buena Memoria, la qual dha paga hara el dho Juan Pa
blo Ante dicho y los dhos sus herederos, y Succesores, en la forma q ya declara
como pertenecer do en esta dha Escritura q suguenta, costa, y riesgo, y de los dhos sus herederos
gientes alhar ra te y seguro q sele
Buena mem.a Succesores, y sin perjuicio de este, en otra qual q.r q.e, y sin q.e sito, con las costas, y gastos de la
ria del Capitan Juan y demanden, llaman.te y sin q.e sito, con las costas, y gastos de la
Roldan de Cobranza de cada paga; la qual dha Casa Solar con todo lo q en ella se la
bre, y Edificare, en el Interin q dho Censo no se Redimere, y quita
precitandose en
Arcas del Tribunal del Consulado q sea en tre herederos, y quien se enagene, parta, ó divida haga
bunal del Consulado q sea en tre herederos, y quien se enagene, parta, ó divida haga
ese como se manda en el cargo, y gravamen con greso de este dho Censo, el qual y su Reditos se
del Censo dicha de cobrar enteram.te de qual q.r poseedor, ó poseedores, sin q.e pueda re
ser el

SELLO TERCERO VN REAL
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TREZE, Y
CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

[illegible] Testigos Miguel Marquez Ortiz de Pinto, y Mariano Duarte

[illegible] Escribano de Execn

[illegible]

[illegible] cubiere necesidad de forma q siempre haya en [illegible]
caimiento, y no venga a en bim.no en q tenella este dho Censo [illegible]
seguro, y bien parado, y seq.da haver, y cobrar llanam.te y sin [illegible]
piere, y cumpliere, y los dichos sus herederos, y subcesores q.da
dho R.l, frai Domingo de Luen mi f.o ô q.n su egusa hubiesen mand
hacer acuenta el dicho Juan Pablo, y los dichos sus herederos, y
cesores, y executare q.to montare, como q.to bienes de este
Censo con solo Cra Cs.za y Juram.to y declarac.on simple del dho mi ga
[illegible] sin otra prueba testimonio, ni Recado, aunq se dexe de Seguiera go
[illegible] desde luego ha de quedar Vel.ado

1ª. [illegible] Ytt.m con condicion q en el mitezin q este dho Censo no se Vendiere, y
[illegible] dha Casa solar sobre q asi queda impuesto, no se ha de poder
[illegible] trocar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las pe
[illegible] nas en dho, y costumbre prohibidas, sino q hau.do de ser sea a preferen
[illegible] paga, llana, y abonada, en q.to este dho Censo Cté cierto, y seguro, y
[illegible] parado, y en q.to seq.da haver, y cobrar llanam.te y antes, y primero
[illegible] q sea tal Venta, y Enagenacion se haya de hacer, ha q ser obligado,
[illegible] los dhos sus herederos, y Subcesores a lo hacer saber a
[illegible] dho R.l frai Domingo de Luen mi f.o ô q.n su causa hubiesen
[illegible] declarando le con juram.to el precio cierto q.to en q la dixeren, para q
[illegible] quisiere q.to tanto, la q.da haver, y llevar antes, y primero q otra
[illegible] ninguna persona, y dondeno, ha de dar, y conceder licencia q
[illegible] cer la tal Venta, ô enagenac.on con tal q la tal persona, ô personas
[illegible] Sucediesen en dha Casa Solar, tengan oblig.on de otorgar Cra Cs.za de
[illegible] conocim.to en forma de este dho Censo, y darla sacada y librada
[illegible] Corto al dho R.l Sr. frai Domingo de Luen mi parte, y los q
[illegible] trario de esto se hiciere, sea en virtud, de ning.n valor, nie
[illegible] y no parezning.n dr.o, ni dominio a tercero, quarto, ô mas poseedo

3ª. [illegible] Ytt.m con condic.on q todas las Veces y en qual q.ta tiempo q.to parte de
[illegible] dho Juan Pablo Zarate, ô los dichos sus herederos, y Sucesores
[illegible] sediesen, y pagasen los dichos quinientos y veinte y cinco q.s q se debiesen
[illegible] de este dho Censo, con mas todos los Reditos q se le debiesen
[illegible] dho dia de la R.l paga ha de tener obligacion el dho R.l Sr. frai
[illegible] mingo de Luen mi f.o a los Recivir, y otorgar Redencion y
[illegible] cacion en forma, dondeno, con hacer Exhibicion, con sign
[illegible] y pago q.to el dicho principal, y Reditos ante la Justicia ordinaria
[illegible] se ha de hacer cumplido, y desde este dho dia ha de cesar [illegible]

4ª. [illegible] gacion de este dho Censo
Ytt.m con condic.on q todas las Veces q el Tenedor de Cra Cs.za quiera
[illegible] sentado á Execun. sobre la Cobranza de los Reditos de este dicho
[illegible] Censo se ha de Volver originalm.te a pagarle q lo presentare, quedo
[illegible] do Instante autorizado en la causa, y q los dros q montare, ha de
[illegible] ser Executado dho Juan Pablo Zarate, y los dhos sus herederos, y

sores, como q. los Vedios de este Dicho Censo
Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y reg.n y en la forma en Esta Cs.a Vá expresado, dexisto quito, y aparto al dho R.P. fray Domingo de Luren y Soberanis tr.l de parte del dho. y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q. á dicha Casa Solar tiene, y le pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en el dho Juan Pablo Zarate, y en q.n su causa hubiere, para q. haga, y disponga como de cosa suia propria habida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Cs.a recibiendo, como recibo en el dho R.P. fray Domingo mi q.te y en q.n su causa hubiere el Dominio directo q. le toca al Señorio, y propriedad del dicho Censo q. queda impuesto, y cargado sobre dha Casa Solar, y en nombre del dho mi parte le doi poder cumplido al dho Juan Pablo Zarate, y a q.n su causa hubiere para q. tome la posecion de dha Casa Solar, y de todo lo á ella tocante, y perteneciente judicial, ó extrajudicialm.te como le pareciere y en el Interin q. la toma y Constituyo al dho mi parte q.n su derecho por quitto tenedor, y precario poseedor para se la dar cada q. que parte del dho Juan Pablo sea pedida, y en señal de la dha posesion, y q.a titulo, y verdadera tradic.n de ella, pido al Escrib.no de esta Cs.a me entregue al dho Juan Pablo Un traslado autorizado de esta Cs.a q. el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion. Y obligo al dho mi q.te al Saneam.to de esta Venta en la manera q. dicha, y en todo tiempo le será cierta, y segura dha Casa Solar, y no quitada q. puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradic.n q.n ninguna persona, causa y le sea fecho saber al dicho mi parte, aun q. sea de que se renuncien q. sea, y si se requiere, ó mueve, luego q. de ello consta publicacion de las probanzas, y en qual.q.r tiempo q. sea, sabrá la voz y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a su propria costa, y esgensas, y de dha buena Memor.a a los seguirá fenecerá, y acabará hasta definir, y q. quede el dho Juan Pablo Zarate, y los dhos sus herederos, y subcesores con la dha Casa Solar en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse la no pudiere, le volverá, y pagará, y q.n su causa hubiere los dhos quinientos veinte y cinco q. del precio de dha Casa Solar haviendo los redimido, y quitado, con mas todo lo q. valiere labrado, mejorado, y edificado en dha Casa Solar, y todas las demarcadas daños, intereses, y menoscabos q. en dicha razon se le siguieren y recrecieren, llanam.te y sin pleito, y con la de la cobranza. Y a su firmeza y cumplim.to obligo los bienes, y renta de dicha buena memoria haudos, y por haver.

Acepta. Yo el dicho Juan Pablo de Zarate q. soi presente al contenido en esta Cs.a otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dicha Casa Solar sitio referida, y deslindada en precio de los dhos quinientos y veinte y cinco q. de ocho reales q. como Vá expresado, se quedan impuestos, y cargados á censo redimible sobre la dha Casa Solar, y todo lo q. en ella



VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NUEVE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE, Y QUINZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Selabrare, y Edificare, sin exceptuar, ni
Vecebar cosa alguna, á Varon de quatro g.s ciento; y me obligo, y
dichos mis herederos, y Succesores de gagar, y
gagarán cada Vno en su tiempo al dho R.l Pat.o Predicador
General fraí Domingo de Luren y Aberanis como Capellan de
Buena Memoria quemandó fundar el Cap.n Juan Roldan,
g.s Su causahubiere, los dichos Veinte y un pesos a ochoz.s de Vellon
en cada Vn año g.s Plazos de los dichos quinientos veinte y sie
peso de Vellon en Seis meses la mitad como fueren cumpl
dos desde oy dia de la fecha de esta Ces.n en adelante, mien
no se Vedimiere, y quitare el principal de dicho Censo, las qua
dhas gagas hare, y los dichos mis herederos, y Succesores
harán cada Vno en su tiempo como dicho es en esta dha Cuda
g.s mi g.ta corto, y Viergo, y de los Suso dicho, y sin perjuicio de
te Dro en otra qual g.s parte, y lugar q. Señor g.s dan, y dere
den á cada Vno en su tiempo, y mis bienes, y Suios se halle
quier Cite presente, ó ausente, llanam.te y sin g.to alguno con
das costas, y gastos de la Cobranza; y de los dhos quinientos y
inte y sinco g.s del principal de dicho Censo en el precio, y
Valor de dicha Casa Solar me doy p.r contento, y entregado a mi Voluntad
y renuncio p.r no ser su Vecino de presente la Excep.n de y leies del
trego, y demas de este caso, y p.r mi mismo, y en n.re de los dhos mis
herederos, y Succesores, obligo, é hipoteco la dha Casa Solar, y
lo q. en ella se labrare, y Edificare dagaya, y Seguridad del dicho
Censo, y Vedicon de el mientras no lo Vedimiere, y quitare, como q.
dadicho, y declarado en esta Ces.n la qual me obligo de guardar,
cumplir con todas sus condiciones, y declarac.es q. van aqui
dam.to y en caso necesario hé aqui p.r insierta, Expresas, y Se
tidas= Y la firmeza, gaga, y cumplim.to de lo q. dicho es obligo
mi persona, y bienes, hauidos, y p.r hauer= Y nos los Vende
y Comprador, declaramos, y confesamos q. el precio justo
y Verdadero Valor de dha Casa Solar, son los dhos quinien
tos y Veinte y sinco g.s en q. assi Vá Vendida, y q. no Vale mas
nimenos, y caso que mas, ó menos Valga, de la tal de
macia, ó menos Valor, en qualquier Cantidad que
sea, la Vna parte a la otra, y la otra a la otra
nos hacemos gracia, y Donacion irrevocable por
Contrato entre Vnos, y partes presentes con todas
las fuerzas, Vinculos, firmezas, insignuaciones, y Re

nunciaciones de Leyes para su Validacion en derecho necesarias, cerca de lo qual Renunciamos la Ley del ordenamiento Rl. fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en Razon de las Ventas, y Compras que se hazen por mas ô menos de su justo y verdadero precio, y engaños de ellas, y los quatro años contenidos en dha Ley q̃ tenia mos para poder pedir Resicion del Contrato o Suplemento a su verdadero Valor para no Nos aprouechar de su remedio y Recurso contra esta Escra. en manera alguna, y la pte. q̃ de Nos lo hiciere, ô Intentare, no hâ de ser oida, ni admitida en Juicio, sino Excluida y condenada en Costas, como pte. q̃ pretende dro. que no le compete; Y para execuzon. y cumplimto. de todo lo contenido en esta Escra. damos poder a las Justicias y Jueses q̃ de nr̃as causas conforme â dro. puedan, y deban conocer de quales qr. partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciud. y Arsobispado a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos cada Vno en el suio y Renunciamos el nuestro proprio, domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos executen compelan y apremien, como si fuera por sentencia difinitiba de Juez competente consentida, y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renunciamos todas, y quales quier Leyes, fueros y derechos de nuestro fauor, y la General q̃ lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru, en Veintte y nuebe dias del mes de Agosto de mill settecientos y quarenta y ocho años; Y los otorgantes â quienes Yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee q̃ conosco, y de hauer Visto los Instrumentos que al principio de este Van citados, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Daualos, Franco. Xauier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez presenttes =

Fr. Phelipe Lizoray
prior

Juan pablo de
sarate

Antem

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de su Mag.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Por Rey Pleito Registrado

Registrado

BREVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Registrado en 22 de Mayo

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Por quanto Gra Carrasco Vizcaino mayor de dho de Arcueco vecino de esta Corte en el thenor della parece que en virtud de mi poder cumplido que de mi orden le fue dado por el que dho le requiere tenga necesario ante los mi Procurador del numero de esta Real Aud.a general.m.te en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales, eclesiasticos y seculares movidos por mi o por mi parte o que se movieren y trataren de mover de aqui adelante contra qualesquier Personas mis vasallos y naturales de estos mis Reynos y fuera de ellos, y especialmente contra Don Antonio Vrquiza y Don Pedro Vrquiza Vecinos de la Villa de Bilbao, y contra Don Juan Antonio de Vrquiza Vecino de la Villa de Portugalete

Depos.

Sr. Mariana de Miguel

471 En la Ciud. de los Reyes del Perú en Perú en Puerto de Arpo de mil setez.os Quarenta y ocho D antem. de Gno. y testigos firmo la M.e Mariana de San Miguel Superiora de Beaterio de S.ta Rosa de Biterbo de esta Dha Ciud. a quien doy fee conozco y confiesa hauer recibido del Gen.l Don Benito Saam.o y por mano de Dn Joseph Gomez Carrillo la cantidad de Desenta p.s de los reditos de seis p.s ciento del principal de mil p.s que tiene en su poder perteneciente a dho Beaterio por Un año cumplido el dia siete de este presente mes y año de la Dha de que se da p.s entregada y p.s no ser de su resivo de presente renuncia las leies de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Joseph Rodriguez de Canas Joseph Gomez y Martin Perez Dauila los presentes =

Mariana de S.n Miguel
Indig.a M.a

Antem
Crencio de Aguirre
no firmo por no saber firmar

Croces.r de Bonad.a

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Mariana de San Miguel Ministra de Beaterio de S.ta Rosa de Viterbo de esta Ciud. y como tal Digo que por quanto el Conr. Don Thomas Chabaquey Herrero hizo donacion al dho Beaterio de Una Pieza Criolla nombrada Maria de la Candelaria de edad de diez y seis años para q.e sirbiese a todas las hermanas que componen dho Beaterio durante los dias de su vida con la calidad de que no la hauian de poder Vender ni enagenar ni hypotecarla con pretexto alguno como mas largam.te se contiene en la escritura de donacion q.e otorgo ante Juan Bap.ta Romano Palacios Esc.no de su Mag.d su fha en Perú en Puerto del Año pasado de Setecientos quarenta y seis a que me Remito: Y asimismo que la dha esclava ha estado en este Beaterio desde la fha de dho instrumento hasta lo presente sin q.e en este tiempo haya tenido enfermedad alguna a dho Beaterio por hauer estado enferma y no ser apropossito para el efecto y no teniendo facultad de Vender ni enagenarla he consultado con las hermanas de dho Beaterio la materia y todas han sido de parecer que se le debuelua dha esclava al referido Conr. Don Thomas Chabaque dandole las gracias por el beneficio que ha hecho, y para que tenga efecto, otorga por el thenor de la presente que Pedro vende, y Renuncia dicha escritura de Maria de la Candelaria en el dicho Don Thomas Chabaque para que haga, y disponga de ella lo que le pareciere sin embargo de la omicion hecha a este Monasterio mediante lo qual le desiste

Mariana de S.n Miguel
Ministra

Thomas Chabaque

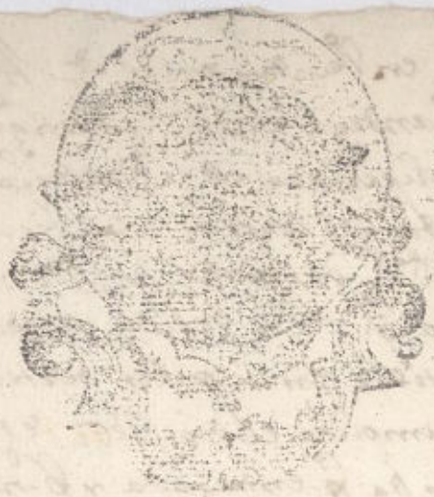

LOTERCERO VI REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

quita y aparta del derecho que a dicha esclaua
y se obliga de hauer por firme este Instrumento y a no ir, ni v
contra el en manera alguna. A cuia firmesa y cumplimiento ob
los vienes de dho Beaterio en bastante forma con poder, y sumi
a las Justicias que de sus Causas deban conocer, para que a ello
compelan como por sentencia pasada en cosa Jusgada, y renun
las leyes de su fauor y la General que lo prohiue = Que
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue
de Agosto de mill setesientos quarenta y ocho años Y la otor
gante a quien Yo el presente Escriuano doy fee que conoz
asi lo dijo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos el Lic
Dn Marcos Flores Dn Isidro Duranoña y Martin Pe
res Daua los presentes =

Mariana de Sn Miguel
Indigª Mª

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Tasacion de Dn Joseph Perochena, Corredor de Lonja

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto
mil setecientos quarenta y ocho a. ante mi el escriuano y testigo
Dn Joseph Perochena Corredor de Lonja de esta dha Ciudad, Tasa
nombrado por las partes para el aprecio de los vienes muebles, y
Clauos que quedaron por fin y muerte de el Gral Dn Jas
to de Roxas y Melo para la Diuicion y particion entre sus
herederos, cuyo cargo tiene Azetado y Jurado, y en su conformidad
Dijo que hasia Chiso la dha Tasacion en la manera siguiente
Primera mente Dijo q tiene visto y reconocido Vn canape
Viejo de Sala q lo tasa, en doze pesos — 0 12 p.
Itt. Vna Meza forrada en baqueta, Vieja
en Dies pesos. — 0 10 —
Itt. Por trese sillas, y sinco mas

Corla de enfrente ..... 48 U ⁿ

Quebradas, las buenas, a tres p.s quatro Rs. y las quebradas, a dos pesos; Sinquentá si nco p.s quatro Rs. U.o 55 p 4-

Ytt. Dos Catorse lienzos Largos, Con mas quatro quebrados Lapaizados, a Dozep.s a los quebrados a seis p.s Dosciantos Sesenta y quatro p.s ——— U 264---

Ytt. Dos una Casa grande, Corriente, Quarentap.s U.o 4o---

Ytt. Dos Una Alfombra Mexicana Nueba forrada En Ciento y Sesenta pesos. ——— U 160---

Ytt. Dos tres pedasos de Estrados Viejos aquatro pesos cadapedaso; Doze pesos. ——— U.o 12---

Ytt. Dos Otra Casa q tiene quebrada la tapa Catorse pesos. ——— U.o 14---

Ytt. Dos una Lamina de N.S.a dela misericordia, U.o 4---

Ytt. Dos Otra dita de Sta Rosa, y S.ta Sicilia aquatro pesos cadauna, ocho pesos. ——— U.o 8---

Ytt. Dos Otra dita dela Virgen de Bthelen, Con subidriera, quarentá tres. pesos. ——— U.o 43---

Ytt. Dos Otra dita de S.t San Joseph, quarentap.s U.o 4o---

Ytt. Dos Otra dita de Un S.r Crehomo, Con dosel y t.a p.s U.o 23---

Ytt. Dos Siete Cornisillos de Madera; y entre ellos Dos quebrados; los buenos a Seis pesos, y los quebra.s aquatro, montan treintaocho p.s U.o 38---

Ytt. Dos un Pauellon de Chachapoyas, y Una Capito de biento; Sinquenta y tres pesos. ——— U.o 53---

Ytt. Dos Dos Sillas de tercio pelo Poltronas con un brazo menos, a treintap.s Cadauna, Sesentap.s ——— U.o 6o---

Ytt. Dos Dos Laminas con sus marcos dorados, a ocho pesos cadauna, en diesiseis pesos ——— U.o 16---

Ytt. Dos Dos mesitas, con sus Caxitas de Concha de perla; Docientos Veinteisinco pesos. ——— U 225---

Ytt. Dos un pedaso de Damasco Carmesi, Con su franja, en Veinteiocho pesos. ——— U.o 28---

Ytt. Dos Dos Marcos de Espejo, Dozep.s ——— U.o 12---

Ytt. Dos Un guarda Ropa, Treinta pesos ——— U.o 3o---

Ytt. Dos una Casa pequeña Vorde Otra Cherrage U.o 4---

Ytt. Dos Un Cherrage de Calesa, y fonton, Cie.to Ochen.ta p.s U 18o---

Ytt. Dos Un par de Urgenas, ocho pesos ——— U.o 8---

Ytt. Dos Un S.to Xpto de bulto, Doze pesos ——— U.o 12---

Ytt. Dos Quatro Lienzos, Dos grandes-



SELLO TERCERO. VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTO
DONZE, Y DOZE TREZE, Y
SETECIENTOS CATORZE

Por la Suma de las ... 1

VALGA PARA EL REYNADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Esclavos =

Dos pequeños, Los grandes, aquatro p.s y los pequeños a tres pesos, Diés ocho pesos —— 1 — 1 — 1 —

Cap.t de pasar.

Copia de Mro Real. de oro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte nueve de Agosto de mil Setecientos quarenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joseph Meses Mro Platero de Oro tasador nombrado por las partes para el aprecio y tasacion de las alhajas de Oro, Perlas y Diamantes q.e quedaron por fin y muerte de el Gral D.n Jasinto de Roxas, y Rendo, Cupocan, q.e la Division y particion entre sus herederos. Cuyo cargo, tiene aceptado y jurado, y en su conformidad; Dijo q.e hacia y hizo la dicha tasa. en la forma y manera siguiente.

1.te Primeram.te Una gargantilla q.e se compone de veinte i sinco pieza, con doscientos, y siete diamantes, Jaqueladas, y algunos tablas; y veinteitres perlas, a medio pasar las del medio mayor hechura de razon, Valen con el Oro; Nuevi.s doscientos p.s — 1200 p.s

2.tt. Dos temblegues hechura de Rosa, con diesiocho diamantes tablas cadauno; el ma.r vale, ochentapesos. y el otro menor vale sesenta p.s q.e ma y otra partida hasen, Ciento y quarenta pesos — 140---

3.tt. Dos Semblegues hechura de mariposa Con trese diamantes tablas cadauno, menos el uno, q.e el del medio es Jaqueladas, Valen con el Oro, asesenta pesos cadauno, importan los dos; Ciento y Veinte pesos — 120--.

4.tt. Un temblegue hechura de Rosa, con diesinueve diamantes, tablas y Jaqueladas; Vale con el Oro, quarenta pesos — 040--

5.tt. Otro dho de la misma hechura, Con diesiseis diamantes tablas, y un christal, Vale con el Oro veinteisinco pesos — 025---

6.tt. Otro dho hechura de Semilla con nueve diam.tes pequeños, Vale doze pesos — 012---

7.tt. Un polizon Guarnecido con Cientoidos diam.tes los siete tablas, y los dos del medio, Jaqueladas. Vale con el Oro, Quatrocientas sinquenta p.s — 450--

8.tt. Un par de Sarcillos de tres pendientes Guarnecidos con veinteiseis diamantes tablas, y ocho perlas a medio pasar las dos de los medios de los pendientes, hechura de aguacates; Valen con el Oro trescientos pesos — 300--

9.tt. Un par de Sarcillos de un pendiente de una Almendra, Guarnecidos con sesenta y quatro diamantes tablas, y Jaqueladas, Valen con el Oro Dos cientos pesos — 200---

10.tt. Un par de Sarcillos de tres pendientes Guarnecidos Con veinteiocho Diamantes tablas, y seis perlas a medio pasar las dos de los pen

SELLO TERCERO, VE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE



VALGA PARA EL REYNADO DE S. A
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

dientes del medio mayores hechura de Calabazas, la Vna mejor q̃ la otra Valen con el Oro, quinientos pesos. — — — 1500 p.s

Itt. Vna heuilla de Sombrero guarnecida con Veinte i sinco Diamantes tablas y Jaquelados, el del medio mayor, fondo Vale nobenta pesos — — — — — — — 090

Itt. Vn sinto, que se Compone de sinco piezas, las del medio, grandes con su corona guarnecido, con Doscientos, y ochenta y tres diamantes fondos tablas, y algunos Jaquelados, Vale con el Oro, Vn mil, y Cien p.s — 1100

Itt. Vn par de Manillas hechura de mariolетas de Oro aforradas por dentro de tumbaga, guarnecidas Con doscientos, y veintiun Diamantes, por faltarle Vno Valen Seiscientos pesos. — — — 600

Itt. Otro dho de Tumbaga Con sus heuillas pasadores, Chicotes, Sobrepuestos, y filites guarnecidas Con siento Ochenta Diamantes tablas, y algunos Jaquelados; Valen Seiscientos y Veinte y seis pesos. — — — — — — 626

Itt. Vn Relicario Con su cadena hechura de Mundillo con sus dos bidrieras; por un lado tiene Vn lignun Crusis, y por el otro N. S.a de la misericordia guarnecido Con treinta Diamantes Jaquelados y diesinueve perlas; Vale con el Oro Ciento y Veinte y sinco pesos. — — — 125

Itt. Vn rrosario de Cuentas asules con Dies y seis chaclos y tres botones de

perlas, y por pendiente, Vna Cruz de Oro — 1200 p.
Con treinta y un Diamantes Tablas y algunos
Jaquelados, Vale Dosciento pesos ——— //

Ytt. Vn Rosario de Cuentas de tumbaga con su Cruz
de Compuesto aforrada en Oro, con tres perlas
a medio pasar con diez y ocho chocles, y dos botones
de perlas; Vale Ciento y Sinquenta pesos. ——— // 150---

Ytt. Vna Cadena de China supeso quinse Castellanos
y dos tomines que a razon de tres p.s y quatro R.s 053-3.
montan Sinquenta y tres pesos y tres R.s ——— //

Ytt. Vn par de Manillas de Corales de dos buel-
tas, Consesenta y quatro Thos, y Seis botones
de perlas, con dos Thas grandes, Vale sesenta p.s — // 060---

Ytt. Vn Rosario de Cuentas enbutidas de Concha de
perla y la Cruz delomesmo, forrada en Oro
con dos botones de perlas, Vale Ochenta p.s ——— // 080---

Ytt. Vn par de Brasaletes de Perlas de Rostrillo
entero, de buen Oriente Con sus dos botonsi-
tos, supeso Seis onzas, y Catorse adarmes
Vale la onza a Ciento veinte y sinco p.s mon
tan Ochocientos, Sinquenta y nueve p.s tto qu. R.s 859-4.

Ytt. Vn par de Brasaletes de perlas de media ca
deneta algo dis pareJas, supeso Dies onzas
y quarta; Vale la onza a Ciento beinte y sin
co p.s Monta Vn mil, Doscientos, ochenta
y vn pesos y dos Reales. ——— —— ——— // 1281-2.

8212 p.s

Retalab.da = Primeram.te Dos Fachos = Dos Basenicas = Seis man
serinas = Quatro Platones. = Tres platonsitos =
Dos Palanganas. = Dos saleritas = Dos asafates. = Dos can
deleros. = Quatro candelejas = Vna tembladera = Quatro escu
dillas consus tapaderas. = Otra grande sintapa. = Veinte y un
platillos = Dies platillos menores. = Dos Saleros = dos desgá
naderas = Seis cucharas. = Sinco tenedores. = Vn cuchillo = Vna
olla de plata, con su tapa. = Tres mates con sus Catagua = Dos
Basos. = Dos escritorios con sus Laminas y Corredores. = Sin
co Laminas con sus Marcos, y otras dos con sus Sobrepues
tos; y dos Arañas; que todo lo referido, Pesa quatro
Cientos noventa y siete Marcos que a razon de
siete pesos marco montan, [illegible]

Porta de alba.ta



USO DE TERCERO Y RENTA REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NUEVE PARA LOS AÑOS
DE 1749, Y 1758

mientos sesenta y nueve pesos. — — 3050

Que todas las dhas partidas, de dha tasación, y
alos preçios referidos, Deuna y otra cantidad 110781
Suman y montan, Onsemtl, Setecientos,
Ochenta y Vn pesos y Vn real. Salvo yerro de suma, o
ma, En q he hecho dha tasacion Bien y fielm.
te segun lo alcanssé, entendex, sinagravio de las p.
tes interesadas, y Paso del Juramento que tiene
cho En dha Raçon y lo firmo de mi nombre en
tado = Cuyo caxos = no Vale =

Joseph de Arriaga

Ante mi

Orencio de Azcarraga
no.s

Arrendam.to Emphiteutico/

El Mre de Campo D.n Juan Joseph de Arriaga y Sotomayor Vsa.

D.n Ld.s Nolasco de Larrazabal Prev.

Sepan quantos esta Carta Viesen como Yo el Mre de Campo D.n Juan Joseph de Arriaga, y Sotomayor Vecino de esta Ciudad de Vergara Señor, Dueño, y Poseedor del Mayorazgo Vinculo fundo Por Geronimo de Arriaga; y como tal Otorgo q. doy en Arrendam.to Emphiteusis p.r los dias de mi Vida al Lic.do D.n Pedro Nolasco de Larrazabal Presv.o Vna Chacarilla perteneciente á dho mi Mayorazgo q. está en la Anteyglesia de Mondragon, q. hubo de mayorazgo de Vna Chacarilla,

ciado de Dn. Pedro Nolasco Lasaurain, y q. su causa hubiere, há de ser obligado á pagarme de ellos en seis años primeros siguientes como fueren cumplidos, y asimismo há de guardar, y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes

Condn. 2ª

Primeramente con condicion, q. el dho Dn. Pedro Nolasco, y q. le sucediere en dha Chacaríta durante el dho tiempo de mi Vida, há de ser obligado á tener y hacer hacer bien labrada, y reparada y cultivada en todas las labores, y reparos q. hubiere necesidad de manera q. siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y q. sabiendo, y sabiendo q. se sí se cumple ó no con el tenor de esta condicion, ha de ser obligado á dar el dho Dn. Pedro á efectuar sin contradicion ni escusa alguna, á la persona q. yo nombrare q. de reconocimiento y tercio de la dha Chacaríta, reparos, y adereços de que necesitare q. sea estabilidad, y permanencia, y q. la sacion, y declarar si hiciere la persona q. yo nombrare lo há de hacer el dho Dn. Pedro, dentro de treinta q. se le señalare, y pasado sin haberlo hecho, lo hé de mandar hacer á q. la cantidad q. importaren, y las costas q. se hicieren

2 le como por la venta de este instrumento. Y

Item con condicion q. si el dho Dn. Pedro falleciere antes q. yo haya de suceder en dha Chacaríta la persona á q. nombrare, q. de esta vida, tenga dho. Codicilo, ó en otra manera alguna q. contra el embargo. antes dho, y en caso q. muera abintestato el dho Dn. Pedro, há de entrar en la subcesion de dha Chacaríta q. entrare, y gozare todos bienes de dho, sin q. esto se entienda hacer caido dha Chacaríta en comiso, ni entrar yo en la subcesion de ella, ni poderse dar el dominio Pil con el Vizcaco, y solo ha de tener obligacion la persona q. le sucediere, de darme aviso, y noticia dentro de tres de como fuere nombrado, ó entrado en la subcesion de dho dho Dn. Pedro Lasaurain, y como entró á gozar de q. el dho adquirido en la posesion de dha Chacaríta, y cero hacerle, y cumplirle así, caigan en comiso, y pierdan el derecho de la subcesion.

Item con condicion q. el dho Dn. Pedro Lasaurain, no sea de poder tomar á censo en poca, ó en mucha cantidad, por q. en quanto á este efecto desde luego hé de renunciar q. que gue el dho q. se competa, y en caso q. la tenga de poner de manda, q. el mismo caso; sin q. sea necesario hacer á Juicio, quedando tomar la dha Chacaríta y lo demas cado y sembrado en ella, y hacer y disponer como de cosa

y como si no se hubiese dado en dho Instrumento.

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
NTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

VALGA PARA EL REYNADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En Lª con condicion q. Dho D. Pedro no ha
de poder traspasar dha Chacarita, ann
persona de fuera de Dros y Costumbre q. prohiben
q. en caso de hacerlo, ha de ser á pr.ª persona lega, llana,
nada, de suf.te bien, y buena m.ª se le quede hacer y cobrar los
de este dho Arrendam.to y parte y primero q. el dho tra
lo, ó en qualquiera manera se halla de hacer, ha de ser obliga
Dho D. Pedro a nro dho, y hacer saber, de dar y dom
juram.to q. Nos otorgó, para q. si la quisiere pr. el tiem
pueda hauer y llevar antes y primero q. otra ninguna
persona, dondequiera, ha de dar licencia q. dho tratado y
qualquiera manera, y lo q. en contrario desto se hiciere, sea ning
Ninguno Valor, ni efecto, y no pague ninguno Dros, ni Dominio
tercero, quarto, ó mas Poseedores.

Yt. q. el dho D. Pedro no las curare, ó q. no sucediere en d
Chacarita, se asiente de esta cláusula, si fuere en este
tenga obligacion en cada año de embiar testimonio auto
como vida, y siendo fuera deste R.no dos de España dos
veces, y no lo haciendo así, pueda Dº entrar en dha Ch
rita, y darla á q. quisiere, como cosa mia con todas la
joras q. en ella hubiere, y ha de ser visto hauerse cumplid
el dicho Arrendamiento.

Yt. q. acauada la dha mi vida, la dha chacarita con to
do en ella labrado cultivado y mejorado en qualq.r co
q. sea ha de quedar p.ª el dho mi Mayorazgo y Subceso
el, sin q. p.r ello haya de dar el dho D. Pedro cosa alguna
Yt. q. la renta dha Chacarita se ha de pagar p.r el
D. Pedro á los plazos q. van expresados, y siendo ans
tinuos de pagar, haya de caer, y caiga en pe
comiso, y quede de tomar en mi la dha Chacarita
todo lo en ella hecho, labrado y cultivado, y sete
cumplido el dho Arrendam.to para q. lo como s. de
to dominio y util de ella, me pueda quedar y que
con todo, ó parte á q. me pareciere.

Yt. q. dha Chacarita se ha de dar en arrendam.to al dho D.
p.r los dros de la dha mi vida, y en los años q. al prec

tiene, y con todos los demas riesgos, y aventuras de
temblores de tierra, é incendios, y de todos los otros casos
fortuitos, acaecidos, y q.e acaecer, y q.e ninguno q.e suceda
nie. los demas contenidos en esta Condizn. pueda q.e diz
rebaja ni descuento de la dha renta en poca, ni en mu-
cha Cantidad, la qual ha de pagar q.e entero, y hacer todos
los Reparos q.e hubiere menester la dha Chacarita, aun q.e sea
one.to de arreinada q.e qual q.e fuere q.e suc.e dicho D.r Pedro ha de ser
Test.o q.e hagerron a q.e le subcediere obligada á otorgar car.ta de reconocim.to en forma en misa
mor, y de quar daz, y cumplir estas Condiciones
Test.o q.e dho D.r Pedro ha de ser obligado a pagar los dros de esta
Escritura, y Dazme vn tanto de ella para cobrar la renta
Test.os con Dicion q.e la mesma, ó mejorada q.e se hiciesen en
dha Chacarita, asi de Carpintería, Albañilería, ó Sembra
dos; pcavado este Arrendam.to todas han de ser para dho
mi Mayorazgo aunq.e sean nuevas, sin q.e ellas quede obli
gado ni mi Subcesor á Daz ningun precio, porq.e con esta
condicion, Cesa q.e dha Demanda, y desde luego se han
de Consolidar los dos dominios en dho Mayorazgo como mejo
ras q.e hago de mi voluntad, como se dice en la Condiz.n Segda.
Con las quales dhas Condiz.nes y cada una de ellas, arrien do el
dho Sr.r Dor Pedro Polanco de las susodi.s Pedro. la dicha
Chacarita con todo lo q.e le pertenece, libre de Censo, obligon
empeño, chipoteca, especial, ni jeneral, tacita, ni Congrua
y me desapodero, quito, y apartto del Dro, y accion, Dro y rie
dad y Señorio, y otras acciones R.s y personales q.e á ella
tengo y me pertenece q.e los dias de mi vida, y todo, cazando
ello y no mas lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho
D.n Pedro y en q.n su causa hubiere, para q.e en cumplim.to de lo
q.e en contenido, y con el cargo de pagar la dha renta
y cumplir estas condiciones, la tengo
goce, y posea, q.e en q.to á efecto desde luego le doy la posesion
y otorgo esta Csa. con la qual, ó su Traslado sin otra
Diligencia, sea visto hacerla aprehendido; y si aqui
sera Judicial, pido y Sup.co á las Justicias y Jueses ante q.n
la q.e dicere, se la manden dar, y den q.e el tiempo de los
dhos dias de mi vida, sin q.e ello sea menester citarme
ni requerirme, ni á otra q.e cualquier persona por q.e desde luego
me doy por requerido, y citado; y en interin q.e la
toma, y aprehende, me constituyo por su Inquilino tenedor.

SELLO TERCERO VN REAL,
VALGA PARA EL REINADO DE
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y VNO, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Don, y precario poseedor q.e se la dar siem
pre q.e Sup.te me sea pedida durante q
mi vida = Y me obligo al Saneam.to de dha Chaca
en tal manera q.e durante el dho tiemp.o le será cier
seguida con todo lo q.e le pertenece, y no quitada, puest
movido pleito, embarazo, ni contradicion q.e ninguna p
ni derecho q.e sea, y si se le pusiere, ó moviere fue
q.e Sup.te ó q.e su causa hubiere, se me haga saber, au
sea antes, ó despues de la publicac.n de q.e robamos, y
dré á la Sor, y defensa de dho pleito, ó pleitos, y am
ta, y Costas q.e los siguiere, y acauare q.e todos qua
é instanc.a del dho hasta le dexar, y q.e quede con dha Chacari
enquieta, y pacifica posecion, y sin q.e qualq.a cau
sacion Sanearle la no pudiere, le daré otra tal, y tan
na q.e al mismo tiempo, y precio, demas de le pagar
to q.e Valiere y montaren las mexoras y reparos q.e
biere echas en dha Chacarita, aunq.e sean Voluntr
y no precisas, ni forsosas, con las costas, daños, y m
nos cau.s q.e dello se le siguieren, y recrecieren = Pa
cu.a Primera, paga, y Cumplim.to obligo mis bienes
cu.dos, y q.e hauer = Y yo el dho Sr. D.n Pedro Ho
co se asegura q.e estoy presente á esta Carta Otorg
la acepto en todo, y q.e todo Seg.n y como en ella se con
ne, y declara, y recivo dada en renta la dha Chacarita
con todo lo q.e le pertenece q.e al tiempo de la Vida
Mre de Campo D.n Juan Joseph de Viaga, en precio de
Mil Quinientos y Cinquenta q.s en cada un año q.e me obl
de los dar y pagar en esta dha Ciu.d q.e mitad por
go, y sin perjuicio cierto, en dro q.e q.e q.e la
Mre de Campo D.n Juan Joseph, se me pidan, y demanden
mis bienes se hallen, quier este present.te ó ausente,
nam.te y sin pleito, con las costas y gastos

al fin de cada seis meses la mitad de dha cantidad, y durante el tiempo de la vida de dho Mre de Campo Dn. Juan Joseph no dejaré la dha Chacarita, pena de pagar su arrendamiento de Vacio, como si enteramte. la havitase, cultivase, y ocupase = Y asimismo me obligo á hacer en ella los reparos, y aderezos de q. necesitare, y guardar y cumplir las condiciones de esta Escra. sin exceder de su tenor, y forma en manera alguna, solas penas, y comisos en cada una expressadas y la prueba de todo q. p.a su execucion y cumplimto. se requiera abe riguar, y probar desde luego la dejo, y difiero en el juramto. simple del referido Mre de Campo Dn. Juan Joseph de Aliaga sin q. sea nesesaria otra alguna porq. de ella le relevo = Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo los bienes, y rentas q. conforme á dro. puedo, y devo obligar havidos, y p.r haver; Y ambos otorgtes. cada uno p.r lo q. nos toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses q. de nras causas puedan, y deban conocer, á cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nro. proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q. dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q. renunciamos las leyes, fueros, y derechos de nro. favor, y la General que lo prohive; y en especial Yo el dicho Lizdo. Dn. Pedro Lascurain renuncio el capitulo suam de penis Guardus de solutionibus, q. trata en razon de los bienes que se les reserban a los Sacerdotes, para no me aprovechar de este remedio = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueve de Agosto de mill settecientos quarenta y ocho años; y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Fransisco de Aviles, y Thomas de Zumaeta presentes =

No corrio doi fee = Azcarrunz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, MIL Y NOVE-
CIENTOS Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder
D.ª Mag.ª Remuzgo
y
D.ª
Fr. Benito Remuzgo

En la Ciudad de Los Reyes del Perú, en quatro

Septiembre en.ª Sete. quarenta y ocho años, ante
mi dell.to y testigos parecieron, D.ª Mag.ª Remuzgo Nuñez de
D.n Joseph Mendez, en su presencia y con su licencia de
cidla y facultad, pedida y dada q.e si y en nombre de D.n Juan
go su hermana difunta q.e es heredera instituida y nombrada
tal en este testam.to q.e otorgó bajo escritura de disposición fha en
Beltran en 20 de Nov.re de 1744 años ante Pedro de Sete. quarenta y tres
lina, y D.ª Josepha Remuzgo, todas hermanas legítimas de
Dorotea q.e con asen, y de sus dos como de sus en su fuerza, y Nico
poder q.e con asen tes tenedado para la obranza de
mill pesos a tal.s. de Nro fraile Basilio Remuzgo de
ben de Hermitaños de Nro P.n en Lurin hermano para
a dcd.s efs. y como seis confirieron, constituyeron, y e.n
querato, otorgan q.e sea todo con el Nro R.P. Nro fraile
especialm.te para q.e en nombre de estas Otorgantes y
sentando sus personas, con quales q.e sus Deudores, ó
dores que a hacer, y haga quales q.e Concierto que
ebras Suertes, Esperas, transacciones, y Compromi
quales q.e sus pleitos causas, y diferencias q.e la Cantidad
cimo, y forma q.e pareciere Convenir, nombrando
ellos Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables Compone
dar Sentencian, y determinen, y tercero en discordia,
dores, y con facultad de los terminos q.e necesitaren, y obli
adas Otorgantes á q.e estar y pasar por lo laudo, y
tencias q.e los tales Jueces dieren, y pronunciaren de las pe
penas, gravamenes y sumisiones necesarias, y con
y sobre la Cantidad q.e en q.e se compusieren, y lo q.e q.e
de los dhos Jueres se les dedicare a las dhas Otorgantes,
ones de sus q.e quales q.e Derechos y acciones q.e tengan
lesquiera dependencias, y dando q.e libres de ellas a las
nas y Deudores cumplan q.e las Otorg.s y q.e con
de dar q.e Notas y chancelladas quales q.e dhos Escri
& instrum.to q.e en esta razon se hayan echo, y Otorgado
& forma, y manera q.e el dho R.P. Nro fraile Basilio
mano su hermano, fuere fecho, y celebrado; las que
de luego lo hacen, y Otorgan, aprueban, y ratifi
y se obligan de estar y pasar q.e ello como si presente
se hallasen, y fedan, y Otorgan a dho R.P. Nro

878. hermano el poder en dho necesario, con libre y general adm-
tracion a que en quanto a lo dicho y confianza
sub titue en personas a su Satisfaccion, y confianza
reuocar unos Sub titutos, y nombrar otros de nuevo q
dodos relevon de costas en forma = Para firmeza de lo q
en su virtud fuere fecho obligan sus bienes hauidos, y
por hauer, con poder y sumision a las Justicias y Jueces
de su Mag.d equales q. partes q sean, para q a su cumplim.to
les compelan, y apremien como por cosa Juzgada sobre
q renuncian las leies y dro de su favor, y la gen.l q lo prohibe
y assi lo Dijeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Marcos Perez Dauales, fran.co alluites, y
Juan Brios todo Marquez presentes =

Joseph Melendez Dª Cathalina Remigo

Ante mi
Dª Madalena Remigo
Dª Josepha Remigo Thomas de Vgarriza
Scriu.no y de Cab.do Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Thom.o
nio de Vlloa Vez.no de esta Ciudad; otorgo por el thenor
della que me obligo de dar y pagar y quedare y pa
gare Vealmente y con Efecto a Dª. Francisca Panto.a mi
legitima Dona lo q. Suso ó a quien su Poder y Causa
huviere la Cantidad de dos mill trecientos sin quenta. p.s por
otros tantos que me ha dado dho Dn. Joseph Suso dotor de
dicha Dª. fran.ca Pantoja, en reales, por hacerme bien y
buena obra, de que me doy por contento y entregado y toda
via en mi Poder y Voluntad que por no ser de presente no
paresco en dho y siete dho otorgo Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes del
cuerpo de los Reyes, mi Saisfaccion y Voluntad que por no ser de presente no
lio

Para de obligacion de
enfrente a cuio mar
gen esto se escriue por
quanto confesó hauer
recevido de Dn Antonio de
Ulloa obligado en ella el
los Dos mil trescientos
y sinquenta pesos que en
ella se expresan de que
se dió por entregada y por
no ser su recaudo de pre
sente renunció las leies
de la nonnumerata pe
cunia y entrega y de
mas del caso como en
ellas se contienen y le
otorgó chancelacion en
forma y dió por libre al dho
Dn Antº y sus bienes y
lo firmó con dho su ma
rido siendo testigos Dn
Franco Aviles Thomas de
Zumaeta y Bernardo de
Herrera pres.

Dª Francisca Pantoja

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag

mis bienes se hallen quien esten presentes o aue
jaramente, y sin pleito alguno con las costas y gastos
la cobranza de la fecha de esta ls.a en seis meses, y si en
el plaso no huviere satisfecho dicha cantidad, he de p
el interes de seis por ciento, sin perjuicio de la Real
Para cuia firmeza paga y cumplimiento de lo que
es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con
cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad por
ro e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mi
prio fuero jurisdiccion domicilio, y vecindad y
privilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el
ro del Reo para que a lo que dicho es me executen con pe
obliguen y apremien por todo rigor de derecho y vi
executiva como por sentencia pasada en authoridad
cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
y derechos de mi favor y la general y regla del derecho
que las prohibe y que es fecho en la ciudad de los Reyes
Peru en tres del mes de septiembre de mill setecientos
quarenta y ocho, y el otorgante a quien yo el
criuano de su Magestad doy fee que conozco asi lo di
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Andres de Sandoval y Dauales. Martin Perez Daua
theniente de Alguacil mayor de esta ciudad, y
Chrisostomo Marques Receptor del numero
Real Audiencia presentes

Antonio de Ulloa

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag

8

718

4801

Sciarcel. 6.

1747 879

MILOSEGVNDOSEISCIEN
TOSNOVENTAYSEIS
AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOSYONZE, Y DOZE,
Y TREZE, Y SETECIENTOS
Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Obligacion
D. Mar. del
Coro barruti
a
D. Estevan Ign.o
del Coro barruti
Cap.n

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Martin del Coro barruti Contador de Resultas del Tribunal y Audiencia R.l de Cuentas de este Rey.no y Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru: = Digo q.e por quanto D.n Estevan Ignacio de Coro barruti mi Hijo Legitimo se halla en animo de ordenarse y para poderlo conseguir mas bien tiene Capellania, ni congrua alguna, a Titulo de que poderlo hacer, y para q.e tenga efecto y se execute dho Embarazo presta animo, y q.e tenga de poderlo hacer, y para q.e se pueda ordenar a Titulo de Patrimonio, con la Calidad que solamente ha de principal, y Dozientos p.s de Reditos en cada un año y hande empezar a Correr y Contarse desde el dia de la fha en adelante q.e se ordenare dho D.n Estevan Ignacio, con la Calidad que solamente ha de correr dha Obligacion y Renta anual y interin que tubiere Beneficio Eclesiastico para su Congrua, Sustentacion, y q.e pueda Ordenar a Titulo de Patrimon

qualquiera parte y lugar que mejor y más bien
llen quiere este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza alcanzadas que como fueren
pidos, y como dicho hade correr desde el dia de la data desta
de esta. para que pueda ordenarse a titulo de este patrimonio
la presisa calidad y condicion de ydoneamente hade correr esta
obligazion y renta anual y interin que dicho don Esteban tuvie
re beneficio eclesiastico para su congrua sustentacion por
que luego que se verifique tener alguno hade cesar la obligazion
y deshacerse el dicho patrimonio quedando lo libre de ella, y
me hade chancelar esta escriptura con las solemnidades
necesarias al que se hade obligar el dicho mi hijo y para la
firmeza y cumplimiento de lo referido, obligo mis bienes ha
biidos y por haber; y singue la obligacion general de todos
ellos de que no perjudique a la especial, ni por el contrario
antes para mayor fuerza y firmeza de esta escriptura
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo y
hipoteco por especial y expresa obligacion y hipoteca
una casa grande principal que tengo y poseo por mia pro
pria en esta Ciudad en la calle de la puerta falsa de el
Colegio Maximo de San Pablo de la Comp.a de Ihs en lin-
tado de la quadra entrando en ella sobre mano derecha
que linda entrando en dicha casa por la mano derecha
con casa que poseo y compre al censo perpetuo del Mo
nasterio de Nra S.a de la Consepcion; y por la izquierda
con casa del Dor Pedro Vazquez, Abogado de esta Real
Audiencia, y Solicitador fiscal de lo civil de ella; y por
el Respaldo con casa de la Condesa de la Vega; que use y com
pre del Marques de Castellon por escriptura otorga
da ante Marcos de Ureda escribano de Provincia, su
fha en veinte y ocho de Junio del año pasado de setecien
tos treinta y ocho, que tengo Redificada de nuevo de
Quincha a todo Costo, para no la poder vender trocar
Cambiar ni en manera alguna enagenar, sin el car
go y gravamen de esta hipoteca, y mientras el dicho don
Esteban tenga beneficio eclesiastico; y la venta
o enagenacion que en contrario hisiere sea nula de
ningun efecto, y pase con el gravamen de esta hipoteca
a tenedor quarto, tercero y mas poseedores; y para su execucion
poder cumplido a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier
partes que sean y en especial a las desta Ciudad y corte a
cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de
la ley que dise que el actor debe seguir el fuero de

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Vel reo para que a lo referido me compelan, y apremin como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio todas y quales quiera leyes de mi favor y la general q las prohibe. = Y estando presente a lo contenido en esta escrip.ra Yo el dho D.n Esteban Ygnacio del Corobarrutia haviendola oido y entendido, otorgo q la Azeto en mi favor, segun y como en ella se contiene, y estimo y agradesco al dho D.n Man.l del Corobarrutia, mi Padre, el beneficio q me hase, y me obligo a q luego q tenga beneficio Eclesiastico, para mi congrua sustentacion, chanselaré esta escrip.ra dando por libre al dho mi Padre, de la obliga.n de los quatro mil p.s de principal y los doscientos de renta en cada un año, presediendo las solemnidades nesessarias, a lo que me obligo con mis bienes havidos y por haver, en la mas bastante y cumplida forma de dro; q es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias de el mes de septiembre de mil setecientos y quarenta y ocho años; y los otorgantes a quienes Yo el escribano de su Magestad doy fee que conosco asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos el D.n Pedro Vazquez de Noboa, Abogado desta R.l Audiencia, y solicitador fiscal de lo Civil de ella Francisco Xavier de Aviles, y Martin Perez Davalos presentes. =

Azepta.n =

Man.l del Corobarrutia

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
no ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Manuel Ximenez de Labaton Residente en esta Ciud. de los Reies del Peru otorgo por el thenor dela presente q de do y me obligo dar y pagar y q quedaré y pagaré Realmente y con efecto ala S.ra D.a Maria Jacinta de la Torre y Carrion viuda del Cap.n D. Don Gregorio Ynes de Ulloa ordenes que fue de esta Ciud.d o aquien su poder y causa hu viere la Cantidad de Un mil p.s de ocho r.s que le debo q. quento del Cap.n Thaques de Mocafuente mi Padre y de que a mi cargo abundamiento medoy por entregados amis satisfacion y voluntad y no ser de Reuso de presente renuncio la execucion del dho, y ley dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso con en ellas se contienen: los quales dhos Un mil p.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar a dha S.ra D.a Maria Jacinta de la Torre y Carrion o aquien como dho es su poder y causa huviere pues tos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho, en otra qualquiera parte y lugar q se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza para dego y dra dela de esta escriptura en dos meses y si pasado este termino no me re la paga me obligo a pagar el ynteres de seis p.s ciento del tiempo q la demorare hasta la R.l paga sin perjuicio dlo exp.o ya firmesa y cumplim.to obligo mis Vienes hauidos y por hauer dor poder cumplido alas Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq partes q sean y en especial alas de esta Ciud. y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio dom.o dho y vecindad y la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del Reo para q me compelan como por sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las leies de mi favor y la gen.l que lo prohibe que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Sep.re de mil setec.s quarenta y ocho D. Jelo to.e ante mi Escno. de Cam.o por fee conosco lo firmo Reno testigos Fran.co Nuñez Thomas Yumacaya y Martin Davalos pres.tes

Manuel Ximenez de Labaton

Ante mi

Fran.co de Aguirre y Carrion
Escno. de Cam.o



Un real.

SELLO TERCERO, VNA REA
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Depago. 8 Ó Gral. Dn. Jph Ventura Vargues à Dn. Michaela de Lorada

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Sep. premísse
tecientos quarenta y ocho Dn. antemí el Ss.no y testigos parecio el
Gral Dn Joseph Ventura Varquez de Velasco delorden de Calatra
ba aquien doy fee conosco, y Confesó hauer Recivido de Dn.
Michaela de Lorada, la Cantidad de Ciento treinta y seis
pesos: q debia de Resto demas Cantidad, a Dn. Franco Prades de
elprecio de Vno. Carneros q lebendió por lagu. se hauia des
pachado mandam.to q. el S.r Conde de la Granxa Alcalde or
dinar.o y antemi, apedim.to del Apoderado delatho Franco Pra-
des, y Actuadose En Vn esclauo delatha Dn.a Michaela y
latha Cantidad selehamandado entregar al otorg.te por
Auto delatho Alcalde de probeido oy dia delafha, a Cuenta
de seis mil p.s q. le debe elatho Franco Prades, del Arrendam.to de
Vna Estancia; de q. dho porentregado, asu voluntad, y renun
ció las leyes desu entrega ponor sin de presente; y otorgo Rho Car
ta de pago; y lafirmó siendo testigos, Thomas de Sa Macta
Martin Perez Rosales, y Franco Xauier de Builes, presentes=

Vargas de Velasco

Ante mi
Dn.s y dechi Thes

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Pasqual Rodrigues de Valdemoro Residente en esta Ciud delos Reis del Peru otorgo por el tenor dela presente q debo y me obligo a dar y pagar ya que debé y pagaré Realm.te y con efecto a Don Juan Antonio Lopez ó a q.n su poder y causa huviere la cantidad de seiscientos ochenta y dos p.s y dos reales que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y pres tado en Reales de contado amí satisfacion y voluntad y por que de Reino de presente no parece renuncio la excepcion del dho, y leis della non numerata pecunia se prueba entrega y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos seiscientos ochenta y dos pesos y dos Reales de este dho deudo y por la causa y Razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Don Juan Anto nio Lopez ó a q.n como dho es su poder y causa huviere questos y pagados en esta dha Ciudad con mas costa y Riesgo y

Pasqual Rodrigues Valdemoro

En 2 de Octubre de mil sete cientos quarenta y ocho años ante mi el Ss.no y testigos

parecio D. Juan Antonio Lopez a q.
de [illegible] conosco; y otorgo
q. daua y dio p. rota y chanselada
la escriptura de obligacion de enfrente
a cuyo margen esto se escribe
por quanto confeso hauerre
de D. Pasqual Rodriguez
Valdivieso, los seiscientos
ochenta y dos [illegible] reales de
los quales se dio por contento
y entregado a su voluntad, y por
su resibo y entrega no es
de presente renuncio las
leyes de la non nume
rata pecunia prueba
del resibo y las demas
de este caso como en ellas
se contienen, y le otor
go Rio carta de pago, y chanse
lacion en forma, y lo
firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos
Domingo Marques
Juan Xavier de Aviles
presentes =

Juan Antonio Lopez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.

Pasqual Rodriguez

Juan Antonio Lopez

pagados en esta dha ciud. por mi quenta costo y riesgo y d
per juicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera par
y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier
presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas
gastos de la cobransa para de oy dia de la fha. de esta escriptura
en un año a cuia firmesa y cumplim.to obligo mi persona y bien
hauidos y por hauer y doi poder cump.do a las justicias y jueses
de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta
y Corte a cuio fuero e jurisdicsion me someto obligo y renun
el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dise q. el actor
be seguir el fuero del reo para q. a lo referido me compelan y a
mien como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio
leies y dros. de mi favor y la general que lo prohiue que es
en la ciudad de los Reies del Peru en nueve dias del mes de
Sep.re de mil setez.s quarenta y ocho a.s y el otorg.te a q.n yo el e
doi fee conosco asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos Fran.co Xavier de Aviles, thomas de Zumaeta y Jo
seph de Bustinza Recep.or del numero de esta R.l Audiencia
presentes =

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.d

Arrendam.to

La M.e Theresa de S.n
Ana M.a de Ths
Al Cap.n
Ju.n Greg.o de Tena
fho. =

Pan quantos esta carta vieren como yo Ana Maria de Ths. Ra
mirez Religiosa Profesa de velo negro en este Monasterio Real
de S.ta Rosa de esta ciudad en virtud de licencia que para el otor
gam.to de esta escriptura me concede el S.or Don Gabriel de Chaves
Canonigo Doctoral de esta S.ta Iglesia Metropolitana Provisor y Vi
cario de dho Monasterio que para q. de ella conste la firma:
en presencia y con asistencia de la M.e Theresa de S.n Joseph Pri
ora de el: otorgo que doi en arrendam.to al Cap.n Juan Gregorio de
Tena que esta presente una casa con su tienda ascesoria q. tengo
y poseo en la calle de la Merced por tiempo y espacio de nueve
años y medio los quatro primeros presisos de cumplir y los sinco
y medio restantes a su voluntad que empesaron a correr y con
tarse desde el dia primero de Julio pasado de este año [illegible] fha.
en adelante y por precio en cada uno de siento y quarenta y qua
tro pesos de a ocho reales pagados por meses a rason de doce p.s en
cada uno en esta conformidad seis p.s que es la mitad de dhos d
cep. cada mes que han de ir al desquite de lo que el dho Juan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL Y AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Gregorio gastare en la refaccion y fabrica de dicha Casa que se haya arruinada con el temblor de Veinte y ocho de Octubre del año pasado de setecientos quarenta y seis, y nesecita construirse de nuebo, y los otros seis pesos que me ha de dar mensalmente, y el primero me lo ha de pagar a primero de Enero del año que viene de setecientos quarenta y nuebe, y lo ha de continuar en adelante, respecto de que estos primeros seis meses se los doy de hueco y vacio, sin que por ellos me deua pagar ni pague cosa alguna, con la condicion de que acauada la obra de dicha Casa se ha de tasar por dos peritos nombrados vno de cada parte para q. conste, y se sepa su justo y lexitimo valor y se baya descontando a razon de dichos seis pesos cada mes, y si cumplido el tiempo deste Arrendamiento no se le hubiere acauado de satisfaser, ha de ser preferido el dho Juan Gregorio en la Casa a otra persona por el tanto que entonses valiere de Arrendamiento, y se ha de continuar la paga de lo que se le restare al dho Juan Gregorio a razon de los dichos seis p.s cada mes; y en esta conformidad le hago este Arrendamiento, y durante el tiempo de el me obligo a q. la dicha Casa le será cierta y segura, y no se la quitare para otra ninguna persona por mas, ni por el tanto que por ella me den, pena de dar y que le dare otra tal y tan buena y en tan buen citio parte y lugar como la referida por el mismo tiempo y presio demas de le pagar y satisfaser las costas daños y menoscauos q. en razon de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza; a cuya firmeza y cumplimiento obligo los vienes y rentas q. conforme a dro puedo y deuo obligar hauidos y por hauer. = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Juan Gregorio de Tena hauiendo la oido y entendido, otorgo q. la azeto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y resiuo en dho Arrendam.to la expresada Casa con su tienda de suso declarada por el tiempo de los dichos nuebe años y medio, los quatro primeros presisos de cumplir, y los sinco y medio restantes a mi voluntad q. empesaron a correr y contarse desde el dia primero de Julio pasado de este año de la fecha en adelante y por presio en cada uno de ciento y quarenta y quatro pesos de a ocho reales que me obligo a dar y pagar, y a que dare y pagare realmente y con efecto a la dicha Madre Ana Maria de Jesus Ramirez o a quien su poder y cauza hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad

por mi Cuenta costo y Riesgo y sin pquicio de este Dezeo
En otraquiera parte y lugar q̃ le combenga y mexor le parezca
y mis Bienes sehallen, q̃ en este dho Partido Causente ó Mano
y sin pleito alguno Con las costas y gastos de la Cobranza
Razon de seis pesos Cadames, por q̃ los otros seis al Cumpli-
miento de Doze los hedeix tomando en pago y descuento
lo que gastare en la Fabrica de dha Casa q̃ sea sola
de tasar por dos personas peritas q̃ se hande nombrar
por cada parte, y la paga de dhos seis p.s a la dicha M.e Ana
Maria hade correr desde el dia primero de Enero del
año proximo venidero de Setecientos quarenta y nueve en
adelante, y si cumplido el termino de este Arrendam.to
no se hubiese dho fecho el importe de lo q̃ gastare en la
Fabrica de dha Casa segun la dicha tasazn. q̃ de ella se hisiere, no
ha de poder la dha Maria Ana Maria a Rendarla a otra per-
sona y li de continuar por el tanto q̃ entonces Valiese de
Arrendam.to descontando seis p.s Cadames, hasta q̃ de todo
se a pagado; Y en esta Conformidad me obligo tambien
q̃ durante el tiempo de este Arrendam.to no de hare dha
Casa, pena de pagar su Arrendam.to de Vacio Como si la ocupa-
se, a Cuya firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y bie-
nes havidos y por haver; y Ambos Otorgantes, cada uno por
lo q̃ nos toca damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces q̃
de nuestras Causas, Conforme a derecho, quedan y deman co
nos ser, al fuero. de los quales, y de cada una de ellas, nos sim
te, obligamos y Renunciamos el nuestro propio Dom
cilio y Vecindad, y la Ley q̃ dise q̃ el actor deue Seguir el fue
ro del reo para q̃ acto nos Compelan como por Sen
tencia pasada en cosa Justgada Renunciamos las le
yes de nuestro fauor y la General q̃ las prohibe. = En q̃
Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de
Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho a. Y los
Otorg.tes q̃ yo el Ss.no doy fee q̃ conosco lo firmaron con el
Señor Prov.or y Madre Priora, siendo testigos Fran.co Anto-
los, Thomas Sumaeta, y Joseph Gomez. =

Ante mi
D. Fab.o de Chaves

Juan de Dios

Sor.or Theresia de Jn.n Joseph
Priora
Sor.or Ana M.a de Jh.s

Ante mi
Ygnacio Velasquez
Not.o Publico

Un real.

DEL OTERGERO, VN REAL:
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Nombram.to de Exor el M. R. P. Mro Fr.co Xr. dettered. de la Comp.a de Ths. El Lic.do D.n Fran.co Caye. de Herediá Presb.o

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do Don Antonio de Salinas y Herrera Presbitero Cura y Vicario de los Reyes del Peru en diez de Sep.e de mil setezientos treinta y ocho a.s antemi el Esc.no y testigos parezio el Rmo Pe Mro Fr. Juan de Aulestia de Heredia de la compañia de Ths Rector desta Casa de Noviciado y Reunicado desha compañia de Jesus como y dixo q por quanto el otorg.te como tal Rector es Patron de un Aniversario de Misas Patronato de legos q fundo Fran.co de Arebalo de trezientos p.s de Renta que por la esterilidad se han reducido a docientos y Veinte p.s los ziento y Veinte de ellos que estan impuestos en la Hazienda que llaman Belen Limones en el Valle de Surdiga q fue de D.n Juan Antonio Herrero y oy la poseen sus herederos y los otros ziento q estan impuestos en Casa y Solar de D.a Ana de Villavizencio en la Calle que va de S.n Pedro Nolasco ala Plaza de S.n Bartholome con la obligacion de decir las Misas correspondientes a Razon de dos p.s por cada Una y hallandose oy sin capellan el dho Aniversario por haver fallecido el Lic.do Don Antonio de Salinas y Herrera diez y siete el dia ocho de este presente mes y año dela fecha y tocandole alotorg.te como tal Patron el nombrar capellan q las diga por el fallecim.to del dho Lic.do Don Antonio para q se digan las Misas y las Animas por quienes se capellaron no carezcan del Sufragio q les comunica tan alto Sacrificio, enquiriendo las partes y calidades que se requieren en el Lic.do Don Juan Cayetano de Heredia Presbitero su hermano, Otorga por esta presente que elige y nombra por capellan progresando el dho Aniversario al dho Lic.do Don Juan Cayetano de Heredia y q ira que lo sirba por todos los dias de su vida, diziendo las Misas prevenidas en la fundacion en las partes y lugares destan señalados en ella y haya y lleve para si la renta q esta señalada a Razon de dos p.s por la limosna de cada Misa con cargo de los Poseedores y Arrendatarios de las expresadas Hazienda de los Limones y Casa de D.a Ana de Villavizencio alos tiempos y plazos que la debieren pagar, cuio recaudo y cobranza cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos Autos y los demas recaudos necesarios con fee de firma o Renunciacion della quenta y leies de la entrega no siendo de presente ante el.no y testigos

Pareciendo en Juicio siempre q̃ se ofrezca a otorgar escrituras
cutar actuar proceder presentar testigos escritos escripturas
sagelles y los demas ynstrumentos convenientes que el dho
que para ello se requiere este dho otorgante como tal Patron co
libre y general administracion y se obliga a hauer por bueno
firme este nombramiento y a no yr ni venir contra el en ning
na manera agora ni en tiempo alguno so expresa fianza y cumplimiento obligo los bienes
muebles y raices de dho Vinculo y Mayorazgo de suso declarados
presente al contenido en este ynstrumento el dho Dor Fran.co
yetano de Heredia hauiendolo oido otorgo q̃ lo aceptaua y ace
to como en el se contiene y estima y agradece al dho Don
Thio Rector el bien que por el se hace, y se obligo a dezir
Misas prevenidas en la fundacion de dho Vinculo y
cumplir con las cargas y gravamenes de el. Y los otorgantes
a quien doy fe conozco lo otorgaron y firmaron siendo testigos Fran.co
Ramirez de Arellano Thomas de Arumaeta y Joseph de Peredo
na presentes =

Fran.co de Heredia

Ante mi
Fran.co de Heredia
Escrivano

Concuerda con la Escritura original que queda en mi Registro de Escrituras de que doy fe.



Ga real

SELLO TERCERO, VNREÀL
ÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



Sea notorio a quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Dn Juan Joseph Garcia de la Cotera Alferez de Caballos Corazas de la Plaza de Orán, estando enfermo de enfermedad natural, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal como Dios nro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y no sabiendo la hora en que ha de venir, para estar prevenido y apercibido para quando llegue, otorgo y hago mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor y la Gloriosa siempre Virgen Maria su Madre, con el precioso transito de su preciosisima sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido llamarme a esta presente vida, y fallezca, fuere en esta Ciudad, mi cuerpo sea amortajado con el abito y cuerda de nro P. S. Fran.co y enterrado en la Yglesia de Nra Señora de la Soledad, o en otra parte y lugar que parezca a mi Albacea, con el acompañamiento de cruz alta cruz y sacristan de mi Parroquia, y si el dho mi fallecimiento fuere fuera de esta Ciudad en qualquiera Yglesia, parte y lugar que parezca a mi Albacea, y lo que importare su entierro mando a las mandas forzosas y acostumbradas, un peso a cada una de ellas y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del genero humano, cuyas limosnas se pagaran de los bienes mios que tengo en aparte sellados

Yt. declaro fui Casado y velado segun orden de Nra S.ta M.e Yglesia Catholica, Apostolica Romana, con Dª Josepha de Villavicencio, y durante dho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos, y asi lo declaro para que conste

Yt. declaro por mi hijo natural a Gregorio de Chaves de edad de tres años, cerca meses que lo hube siendo soltero en Granada donde tambien soltera, y asi lo declaro que conste

Yt. declaro por mis bienes un Rancho en el Parage que llaman el Alcho con sus tratos, y aderentes

Yt. declaro que Dn Juan Joseph Garcia me debe mil pesos, y sus intereses como parece de Vale, que se cobraran por mis bienes

Yt. asi mismo declaro tengo un Esclavo nombrado Joseph de edad de onze años y meses, el qual me lo dexo la dha Dª Josepha de Villavicencio para que me sirva hasta la edad de diez y seis años, y que cumplidos fuese libre, y asi lo declaro para que luego que cumpla dhos diez y seis años goze de su libertad sin embarazo alguno, en conformidad de la voluntad de la dha

Yt. declaro que Dn Mathias Joseph de Aranda me debe trescientos diez y seis pesos

por no. otro de mayor cantidad

Yt. declaro q. D. Fulano Valdivieso me debe quinientos pesos

Yt. declaro por mis bienes la parte q. me toco de legitima paterna, y m
tenencia en la estancia de Chanmachin, y Reunion de San Lucas de Sen
donde tengo mucho ganado, y q. las poseen el dro. Rolaico y Josefa de Cha
mis Hermanos, mando se cobren por no asi mi Voluntad

Yt. declaro se me deuen de mi sueldo de Soldado de la Cuchilla, la Can
todo de quatrocientos pesos del tiempo del Sr. D. Marques de Nava
Parra, y del tiempo del Sr. D. Virrey actual, Ciento Cinquenta y
nueue pesos, y Seis Reales de seis meses, y doze dias, mando se cobre
todo lo que asi se me deuiere, y se tenga por mis bienes

Y para Cumplir y pagar este testamento, mandas, y lo en el contenido
dho. y nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a la dha Fran
cisca de Rueda, a q. doy la tanto Poder el necesario en derecho para
q. entre en ellos, los Vienes de Venta y Venta, Venda, y Remate en Almone
da publica, o fuera della, dando Recaudos, Cartas de pago Chancelacion
finiquitos, Autos, y los demas Recados necesarios, pareciendo en juicio
si fuere menester, ante las Justicias, y Juezes de su Mag. y demas que
con derecho pueda, y deua, hacer, y presentar pedimentos Requeri
mientos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones y querel
nes, embargos, desembargos, Consentimientos de sus tuas personas
Ventas Trasuntos, y Remates de Vienes, y finalmente haga todos los
otros, y demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialm
mente se requieran hasta, que el Poder de dho Albaceazgo en forma q
de Derecho sea necesario, en le doy, y otorgo con libre, y General
administracion, y le prorrogo, y alargo todo el termino que se
requiere para el dho. y exercicio de dho Albaceazgo, aun q. sea pasa
do el caso, y dia que el derecho dispone

Y Cumplido, y pagado este testamento, y lo en el contenido, en el R
manente que quedare de todos mis Vienes deudas, derechos, y acciones
q. en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, en el Reyno, dejo
y nombro por mi Universal heredero, al dho Joseph de Chaues
mi hijo natural, para que lo q. asi fuere lo aya, goze, y herede
con la bendicion de Dios, y la mia, por ser asi mi deliberada
Voluntad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Respecto de la menor hedad en q. se halla el dho mi hijo, usando de la facultad q. el Derecho me concede nombro por tutor del suso dho a Dn. Thomas de la Cueba, Relevado de fianzas por la mucha satisfaccion y confianza q. tengo de su buen obrar, y pido y suplico a las Reales Justicias y Jueces de su Magestad le discernan el cargo sin dho gravamen

Revoco y anulo y doy por ce ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea, para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamento que aora otorgo que quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y deliberada voluntad en aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en Derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo; Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho años, y el otorgante, a q. yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco, y tambien la doy de que a lo q. me parecio estava en su entero y sano juicio, memoria y entendimto. natural, lebantado, y en sana salud lo firmo de su nombre siendo testigos Eusebio Arriola, Luis Joseph Chacon, Vicente Uriondo, y Hermenegildo Carrillo presentes llamados y rogados =

Juan Antt.o de Chaves

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Nº 11 de su Mag.d

288

Poder

D.n Jph Antonio de Chaues.

Jt

D.n Thomas de la Cuba

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Jph Antonio de Chaues, Vezino desta Ciudad, y de partida para las Provincias de arriba otorgo por el tenor de la presente q. doy, y doy mi Poder Cumplido el necesario en derecho al D.n Thomas de la Cuba, Vezino, q. para q. por mí, en mi nombre y Representando mi propia persona, pida, demande, Reciva, y Cobre Judicial, y extrajudicialm.te de todas, qualesquier personas de qualquier estado Calidad, y condicion q. sean, y de sus Vienes albaceas, herederos Casa Real, de Comunidades de Cenzo, y de Difuntos, Juzes, y Justicias, Depositarios Diezmos, Mitas Obras, y Reguas, y de q.n mas con sigo pueda, y deva, y especialm.te Vecandara la parte q. mueva de la D.a Teresa y Mariana en la Hazienda de Chanmachi, y Haz.a de S.t Lucas de Sordemal, q. o les pueda Pedro Velasco, y Isidro de Chaues mis hermanos, y asi mismo de las demas personas, todas y quales q.r quantias de marauedises, pesos de oro plata labrada, y en Reales, barras Joyas, perlas, esclauos y esclauas, Mercaderias de Castilla, de la Tierra Ropa de Algodon, Lienzo, pasados Mayores, y Menores, frutos, Semillas, Vienes muebles Raizes, o semovientes, q. me estan debiendo hasta el Corriente, y deuieren de aqui delante, en virtud de Escr.a de obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Libranz.as, factorias, Consignaciones, Encomiendas sus, y partidas de Registro Donaciones, Mandas, herencias, Vltimas voluntades, y por pleytos, Sentencias, y Mandamientos Executoriados, Cedidos, Poderes, Cesiones, quentas de libro, Corrientes, fenecidas, y alcances dellas o por otra qualquiera Causa, o Razon q. sea aunq. aqui no se declare, especifique, y della especial mencion se requiera de forma q. por falta o defecto de Substancia o solemnidad, no desista de Reciuir, y Cobrar todo lo q. me deua, y deuiere = Otro si le doy mas poder para q. pida, tome quentas, y Razon con pago Cierta, Real, y Verdadera a todas las otras personas, y acada una de ellas en particular a los demas q. me las deuan, y deuieren dar dicho, o aquello q. huviere sido a su Cargo para lo qual siendo necesario nombre Contadores, Partidores, Abaluadores, amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo q. las otras partes los nombren, o en su Rebeldia los Vales Justicias de oficio, haciendo les Cargo, y Reciviendo sus descargos siendo Justos, y Competentes, aprouando, o aprouando las otras quentas, obligando me a estar, y pasar por lo q. hicieren, y Reciuir, y Cobrar todo lo q. por esta Razon me fuere debido, y Reciuiere amigable, o por alcances seguidos = Otro si le doy mas Poder para q. con los dhos mis deudores, o alcanzados en mis pleytos, o fuera dellos, pueda hacer, y haga quales quiera transacciones, y Contratos, quitas, quiebras, Sueldos, esperas, transaciones, y Compromisos en la cantidad tiempo, y forma q. le parezca Competente, para la qual si fuere menester nombre Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo q. las otras partes los nombren, o en su Rebeldia los Vales Justicias de oficio, dandoles Cumplido Poder con los terminos, y prorrogaciones de todo aquello q. les fuere Compromitido, para q. asi lo determinen



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

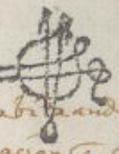

chos pleytos tratar y diferencias, guardando en la forma dellos, arbitrando y compromitiendo, y me obligue al cumplim.to y para ella sentencia laudo y determinacion q. se diere y pronunciare, consintiendo, o apelando della como mejor le pareciere = Y de q. cobrare y recibiere de y de todo lo q. cartas de pago y declaraciones, finiquitos, lastos y los demas Recados necesarios, con fee, ó renunciacion de la premisa y entrega no siendo su Recibo y pago ante dho q. dello le de, todo valga como otorgado por parte legitima = Otorgando por ante qualquiera dho Publico ó Real, la escritura ó escripturas de transacciones y Contratos que trate, quisiere, vendas, cesiones y compromisos, con todas las clausulas fuerzas Vinculos y firmezas q. se requieran para su mayor Validacion, tan en la forma y manera q. por dho D.or Thomas fueren fhas y celebradas, desde luego para d.o caso del caso las aprueba y Ratifica como si por mi mismo fuesen fhas y celebradas, presente me hallase ante dho Escriv.no = Y sobre lo q. en Contenido fuere necesario Contienda se ofrezca ante el, ante las Justicias y Jueces de su Mag.d, y demas q. con dho pueda y diga, y haga q. presente pueda.n requerimientos Citaciones protestaciones, querellas acusaciones y demandas, prisiones embargos desembargos, Contramandatos desbezos, pregones Ventas Remates de Bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas Informaciones, presente testigos escritos escripturas testimonios y otros papeles q. pida y vague respuesta de q. tuviere, sea, actue, haga presente, alegue, suplique, y siga la suplicacion por todos quantos y destenidos, y en alcanzados haga las demas diligencias q. judicial ó extrajudicial el dho se requieran hasta q. lo Contenido en dho Poder tenga cumplido efecto que el q. dello sea necesario relato y otorgo con sus incidencias y dependencias, libre y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad q. le pueda sobrar en q. a Juicio q. le parezca, Vno ó mas, y nombrar otro de nuevo y revocar el q. Y para q. lo Cumplido en Virtud de lo dho Poder se obligo segun dho = En la forma y Cumplim.to de lo q. en Virtud de dho Poder se obrare, obligo mi persona y Bienes havidos y por haver, con poderio y sumision de dhos Justicias y Jueces de su Mag.d de q. sean, para q. fuese executado como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q. renuncio todas las leyes de mi fauor y la general q. las prohibe = Fueron testigos q. lo vieron oyeron y firmaron en la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Sep.re de mil setecientos quarenta y ocho años, y el otorg.te a q. yo el dho Escriv.no doy fee conozco lo firmo = Y firmo Sendo testigos Cayetano Nicolas Vicente, y Hermenegildo Carrillo presentes

Ante mi

Vicente Obregon

Escrivano de su Mag.d

Venta

de Hermana Juana de la
Encarnacion Butron

a

D. Fran.co Hurtado
de Mendoza.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo la Hermana Juana de la
Encarnacion Butron Religiosa Profesa en este Real Convento de
Nra Madre Santa Teresa de Jesus de esta Ciudad de Antequera
Valle de Oaxaca, Hija legitima de Don Juan Butron y de Doña
Maria de Ortega, difuntos, Vecinos que fueron de esta Ciudad
Otorgo y conozco por mi y en nombre de dicho Convento de que
soy Prelada y Abadesa, que Vendo y doy en Venta Real a D. Fran.co Hurtado de
Mendoza Vecino de esta Ciudad un Sambito de Cielo con Nombre de Ignacio
al parecer de Doña Maria nacido en mi Casa de Hembra negra de Nacion
Mina nombrada Barthola, el qual es el mismo que le tengo entregado y Vendido desde
el mes de Enero de este Año proximo pasado de mil Seiscientos quarenta y Seis, que fue quando
Celebramos esta Escritura, el que por ser nacido en mi Casa de Hembra
Vendido por tal esclavo Captivo sujeto a servidumbre, libre de obligacion
Empeño, Hipoteca, y otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de
ningunos Vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas, muy
de que al presente al parecer esta Sano y bueno, en precio y quantia de
dos Cientos pesos de a ocho reales que por su Valor me ha pagado de Contado desde el
dicho dia que se ajusto este trato. Cuyo tenor y Pacto que se me Retuvan, Vienen
a esta presente Escritura y al tenor de ella pasa y corre el Cargo de pago
del dicho Comprador, de que me doy por Contenta y entregada a mi Voluntad para
que esta Venta y entrega presente no parezca Renuncio la Excepcion de Dolo y
fuga de la non numerata pecunia, entrega prueba del Recibo y demas de
este Caso como en ellas se Contiene = Mediante lo qual me desisto, quito y
aparto del derecho, accion propiedad, dominio y Señorio y otras acciones
Reales y personales que tenia al dicho Sambito, y todas con el, las Cedo, Renuncio
y Traspaso en el dicho D.n Fran.co Hurtado, y en su Causa hubiere, para que
haga y disponga de el a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya
propia Havida, y Comprada con sus propios dineros, y con tan justo y le-
gitimo derecho como lo es el de esta Escritura de Venta Real, y en Señal
de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se lo tengo entregado
y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma = Y me obligo
a la Evicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta, en tal manera
que a esta y en todo tiempo el dicho esclavo le sea Cierto y Seguro al Comprador
y no quitado, puesto ni movido pleyto, embargo, ni Contradiccion por
ninguna persona, Causa, Razon, titulo, ni Motivo que sea, y si le
fuere o pusiere luego que de ello me Conste y me sea dicho Sambito aun que
sea antes, o despues de hecha publicacion de Sentencias, y en qual
quiera tiempo que sea salgo a la Causa, tomare la Voz y defensa
del tal pleyto, o pleytos, en mi propia Costa y Costas hasta le dejar
en Sentencia, y acauar hasta le dejar y que quede con dicho Sambito
en Libre, quieta y pacifica posesion = Y si asi no lo hiciere y cumpliere
y Sanear no se lo pudiere, le bolvere, restituire y pagare los dichos

Sr. real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

dos cientos ps. fs. he recibido, con mas todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren, para q. dho. plyto. alguno, y con las costas y gastos de la cobranza de la cuya suma, cumplido. dho. q. dho es obligo mis bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido, como de derecho puedo, y debo obligar con poderío y sumisión a las justicias y fueros q. a mis causas conforme á dho. puedan y deban conocer, a cuyo fuero e sumysyección me someto, obligo y renuncio el mio propio fuero y jurisdiccion, domicilio y vecindad, y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. ante dho. mi juez me executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes, fueros y derechos de mi fauor, y la general q. las prohibe. Yo el dho. Dn. Franco. Hurtado de Mendoza otorgo q. conozco al dho. otorgante, q. doy fee q. a lo q. dize, y parece de la escritura, hauiendola oido y entendido otorga q. la acepta en mi favor segun y como en ella se expresa y declara, comprado el dho. sambito nombrado, y hace dha. venta en el precio de los dhos. dozientos ps. fs. por su valor tengo pagados de contado, con mas los dhos. de esta escritura, y alcavala, el qual tengo recibido desde el citado dia mes y año de septe. al año pasado de setenta y seis, q. fue quando celebramos este contrato, q. perficionamos por la presente. Y el dho. sambito me doy por entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso, cosa no vista. Fha. es fha. la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de septiembre de mil setecientos quarenta y ocho años, y los otorgantes a quien yo el presente escriuano de su Mag. doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Damian de Anles, Juan Joseph de las Canales y Martin de Resa de vecinos presentes.

+ Juana de la Santissima Trinidad

Dn. Franco. Hurtado de Mendoza

Ante mi

Dionisio Martinez de Ysla
escriuano de su Mag.

Patrimonio
D.r Man.l de Elcorobarrutia
a
D.n Estevan Ygnacio de Elcorobarrutia su hijo

En la Cu.a de los Reies de Peru en dies y ocho de Septiembre de mil seteci.tos quarenta y ocho D.n Antem.o de Elcorobarrutia Contador de Rentas del Rey.o y Real Hazienda de Cuentas de este Reino a q.n doy fee conozco y Dep.o que por quanto el otorg.te tiene y posee por suia propia Una Casa Sola de Principal en esta Cuadra de la Puerta falsa del Colegio Maior de San Pablo de la Compañia de Jhs al lado mitad de dha quadra mano derecha entrando en ella linda con Casa q.e compro el otorg.te al cento por ciento del Escribano de Hazienda y de la Cong.a de la Encarnacion y por la izquierda con Casa que posee el D.n Pedro Vasquez Abogado de esta R.l Aud.a y por el respaldo con Casa de la Compañia de la Vega del Rey, que la hubo y compro el otorg.te de Thomas de Castellanos por escriptura otorgada ante Marcos de Vzeda Esc.no de Prov.a de dha en Veintey ocho de Junio de setec.tos treinta y ocho, y deseando promover la buena inclinacion de Don Esteban Ygnacio de Elcorobarrutia su hijo legitimo al estado Eclesiastico y a fin de facilitarselo establecerle congrua Eclesiastica que le pueda servir de titulo para obtener los Sagrados Ordenes respecto de no tener Capellania Colativa: Otorga por el tenor de la presente que ajustandose a lo prevenido en el S.to Concilio de Trento le constituye por via de Patrimonio la cantidad de quatro mil p.s de principal y por ellos doscientos de renta en cada Año, que carga y situa sobre la expresada Casa q.e compro del Marques de Castellon en precio de ocho mil p.s el Suelo de ella y la está actualmente reedificando de nuevo a todo costo y es libre y valenga de Censo hypotheca ni otro gravamen y asi lo asegura con sus Bienes Avidos y por haver, y la cantidad de los dhos quatro mil p.s ha de quedar en dha Casa sugeta a la Jurisdicion Eclesiastica para que estando apto dado por ella el dho Patrimonio le pueda servir de titulo al dho Don Esteban Ygnacio de Elcorobarrutia para obtener los Sagrados Ordenes y si despues de hordenado debajo del dho titulo obtuviese algun beneficio Eclesiastico que se subrrogue en lugar de la expresada Congrua se ha de deshacer el dho Patrimonio y quedar libre la referida Casa de esta carga, como tambien se ha de deshacer por el fallecimiento del dho D.n Esteban respecto de que solo ha de permanecer mientras durare su Vida sino es q.e antes como es dho adquiera algun beneficio que se subrrogue en lugar del dho Patrimonio en cuio caso le ha de ser preciso pedir licencia para poderlo poner de dha Casa declarandose hauerse resuelto y cesar el dho Patrimonio: Y en esta conform.d como lleva dho carga situa y señala sobre la mencionada Casa los expresados quatro mil p.s del principal a favor del dho Don Esteban Ygnacio

Y

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

888

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

De Elcorobazzutra su hijo legítimo y por ellos docientos ps. de renta en cada vn año. y en caso necesario se bayan por entregado a su voluntad con renunciación delas leies dela pecunia y entrega en bastante forma debio, por los quales se obliga y a sus herederos y subcesores presentes y por benir y por sus bienes del otorg.te y de ellos hubieren la dha casa de dar y pagar al dho Dor Esteban Ignacio y a q.n su causa hubiere el señorio y renta de dhos docientos ps. de a ocho rr.s de renta en cada vn año delos q corrieren desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante a razon de cinco p.s ciento al fin de cada año como fueren cumplidos a cuio fin carga y hipoteca dhos quatro mil ps sobre dha casa y lo que le pertenece para q este afecta y especialm.te hypothecada dho principal, Assi mismo se obligo y a los dhos sus herederos y subcesores aquel todo el tiempo q subsistiere la imposicion de este dho censo guardaran y cumplirán las condiciones siguientes

Primeram.te que assi el otorg.te como sus herederos y subcesores en dha finca durante la vida del dho Dn. Esteban Ignacio de Elcorobazzutra su hijo legitimo y en el intexin quero se redimexe y quitaxe el dho principal delos quatro mil ps. han de tener la dha casa intiesta bien labrada y mexorada de todas las labores edificios y reparos de que tubiexe necesidad demanera q siempre baya en aumento y no benga en disminucion y q este censo este cierto y seguro y su renta bienam.te se pueda haver y cobrar y si assi no lo hiziexe el otorg.te y sus herederos dapoder al dho Dn. Esteban Ignacio para q lo haga a costa del otorg.te y de dhos sus herederos diferida la prueba delo q regultare en su juram.to y declaracion simple sin otra le relena

Iten con condicion que durante la vida del dho Dn. Esteban Ignacio de Elcorobazzutra su hijo legmo y en el intexin y mientras no se redimexe y quitaxe el dho principal la dha casa con todo lo que tiene y le pertenece ha de estar como desde luego queda obligada e hypothecada por especial y exoprecsa obligacion e hypotheca a la paga y seguridad del principal de dhos quatro mil ps. y docientos de sus reditos como ba exoprezado, sin el cargo del qual no se ha de poder vender ni enaxe

nera alguna enagenar sino es en el caso que ha prevenido de que gose algun beneficio eclesiastico q se subrroge en lugar dela expresada congrua o que haya fallecido en cuio caso hade ser preciso pedir antes licencia de poder lo executar declarando se hauerse resuelto y cesar eldho Patrimonio: Dha venta o enagenacion q en contrario de esto se hiziere ha de ser nula de ningun valor ni efecto, y en caso de q se haya dehacer ha de ser a persona lega llana y abonada enquien este dho censo este cierto y seguro, y no a ninguna delas ordn y costumbre pro[hibi]tas y q sea con este cargo y gravamen a tercero quarto o mas poseedores 3 esten con condicion que el otorg.te y los dhos sus herederos y subcesores en dha casa en qualquiera tiempo q sea ha de poder redimir los dhos quatro mil p.s para que se impongan en otra finca con yntervencion del Juez Eclesiastico para q en ella mientras dura se permanesca constituido dho Patrimonio segun y en la forma que ha expresada en esta escriptura y constando dela dha extincion ha de ser obligado el dho D.n Esteban Ignacio de Elcorobazzurra y q.n su poder huviere a chancelar esta escriptura declarando por libre la dha casa y que los poseedores de ella han conseguido plenisima liberacion y libre del gravamen dho principal y dels redditos q se debiesen hasta la Valpaga

4 Iten con condicion que si durante la vida del dho D.n Esteban Ignacio de Elcorobazzurra, y mientras no tubiere beneficio eclesiastico q se subrroge en lugar de dha congrua, y permanesca el dho principal sobre la mencionada casa fuere necesario para la cobranza de dhos redditos presentar el traslado de esta escriptura se ha de boluer ala parte del dho D.n Esteban quedando dho testimonio en los autos y por los dhos q montare ha de poder ser executado el otorg.te y sus subcesores como por el principal y cumplidos todos tos reis q sea necesario

Con las quales dhas condiciones y segun y dela forma y manera que ha declarado hace esta imposicion sobre la dha casa a favor del dho D.n Esteban Ignacio de Elcorobazzurra por los dias de su vida, en la forma dho no obtiene durante ellos beneficio eclesiastico Y en se conformidad pide y hug.a a los S.res del Venerable Dean y Cavildo Sede Vacante de esta S.ta Yglesia Metropolitana q segun la facultad concedida por dho S.to Concilio de Trento se sirvan de aprovar el dho Patrimonio tomando lo debaxo de su jurisdicion y declarando por titulo suficiente para q el dho D.n Esteban Ignacio su hijo pueda obtener los sagrados ordenes aque aspira, y en q el dho principal se asiste y a sus herederos y subcesores el dominio directo q dha casa tiene y lo cedio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y traspaso en el dho Dn Esteban Ignacio q los días de su vida si antes no obtuviere beneficio eclesiastico, reuocando en si y en sus herederos el Vsu y posesion para la hauer y gozar con el gravamen de este censo y por el dho del dho poder y plena facultad al dho Dn Esteban para que si le paresciere por si o su Apoderado tome y aprehenda posesion en dha casa q para ello y en señal de ella otorga ante esta escrip.a por la qual o su traslado sea Visto hauerla tomado sin otro acto alguno de aprehension = Y se obliga y a sus subcesores al saneam.to de este censo en tal manera q durante la vida del dho Dn Esteuan y mientras no obtuviere beneficio eclesiastico, ó se redimiere y quitare sera cierto y seguro sobre dha Casa y q no se le ponga pleito embargo ni contradicion q ninguna persona causa ni razon q sea y si se le pusiere ó moviere luego q de ello le conste y sea dho saber al otorg.te o a sus herederos y subcesores sal dra y salbara ala Dra y defensa del tal pleito ó pleitos y a su costa y espensas los seguirán y acabarán hasta dexarle q quede enquieta y pacifica posesion con dho Censo sobre dha Casa lo qual cumpli ra llanam.te y sin pleito con las costas dela cobrança acuda primera y cumplim.to obligados sus Bienes hauidos y q hauer con Poder cumplido a las Justicias de su Mag.d para q a ello le compelan y apremien como q Sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las leies de su fauor y la ley q lo prohibe Jestando presente el dho Dn Esteban Ignacio de Elcorobarrutia acepto esta escrip.a Jdio las gracias al dho Dn Manuel de Padre por el beneficio q en ella le hace Y se obliga a cumplir con lo q en ella se expresa en todo lo q le toque Jasi lo otorgo ro.no y firmaron siendo testigos Dn Joaquin Corsi de Nalin Prando Grau de Ayuso y Thomas Zumaqua pres.te en.m.o = Castellon Vale

Man.l de Padre Barrutia

Esteban Ignacio de Elcoroba rrutia

Ante mi

Vicente Ant.o Carruncho
Esc.no de S. M. y del Nu.o

Escritura de venta real
de Dª Ana Martinez de
Paz
a
Dª Juana Catalina
Pelgarejo en 2500
Rs de vn
Vn Esclauo llamado
Juan de Lorriaga
y compro de D. Severino de
Lorriaga Apoderado del Li
cdo Lucas Geronimo Barneo
Presbitero ante
Alfonso Hernandez Davila
escriuano publico en Madrid de este
año en virtud del poder
que entrego sobre si con condicion
de la venta que
hizo el dicho
D. Jacinto de Lorriaga a selena
de soluer dho esclauo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Ana Martinez de Paz vecina de esta Ciudad = Otorgo que vendo y doy en venta condicional a Dª Juana Catalina Pelgarejo q esta presente, vn Esclauo mi esclauo nombrado Juan de Lorriaga de edad al parecer de [illegible] y el mismo q. fue y compro de D. Severino de Lorriaga como apoderado del Lic. D. Lucas Geronimo Barneo Presbitero por escriptura otorgada ante Alfo Hernandez Davila escriuano publico, su fha en Madrid el pasado de este presente año con. y se lo vendo por tal esclauo Captiuo sujeto a seruidumbre, libre de obligacion, empeño e hipoteca, y otra enagenacion q no lo tenga, y libre asegurado de mancebos vicios, tachas, ni defectos, ocultos ni publicos ni secretos, mas de q. al presente al parecer sino sano, y bueno, en precio, y quantia de dos cientos y cinquenta f.s de a ocho rr.s q por mi valor me hallo de contado, libres dellos mas de esta suma q. tambien ha pagado la compradora de Administracion de estos dhos reales me doy por contenta y entregada a toda mi satisfaccion y voluntad, por hauerlos recibido realm.te y en efectos contados, y en mi mano y poder en presencia del escriuano y testigos desta Carta q. adelante irán declarados sus nombres los q. paso y hago ante mi poder, sobre q. renuncio el derecho de la queja, mal engaño, y la cosa no vista = Y con el dho precio, calidad, y condicion, de q. dando dho dos cientos y cinquenta pesos el Lic. D. Jacinto de Lorriaga, le hade volver dho esclauo = Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y acion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales q. al dho esclauo tenia y me pertenecian, y todas cuantas le cedo Rem.s y traspaso en la dha Dª Juana y en q. su poder y causa hubiere, para q. con la dha condicion disponga del a su voluntad lo q. le parezca como de cosa suya propia hauida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta, y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con la clausula de constituto en forma = Y me obligo a la comun seguridad y saneamiento de esta venta, en la manera q. ara y en todo tiempo dho esclauo le sera cierto y seguro a la compradora y no puesto pleito ni mouido q. sobre embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni manera q. sea y si sobre ello pusiere o mouiere luego q. sello me conste y me sea fha saber en q. sea antes o despues de fha publicacion

Vnreal.

190

503

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

[illegible] de [illegible] en que q.ª [illegible] q. sea saldre a la Causa y tomare la [illegible] de fenezca el tal pleyto o pleytos, y aun Cobrar y esentar los siguientes, y acabarse hasta le dejar, y q. quede con todo Esclamo en quieta y pacifica posesion y si ansi no lo hiziere, cumpliere y sanear no se lo pudiere, le bolvere. Reciuire y pagare los ochocientos y Cinquenta r.s q. he recibido con mas todos los perjuicios, daños y menos cauos q. se le siguieren, Recreciere, Obligando mi persona y vienes muebles y rayzes, avidos y por aver, y dando todo mi poder cumplido a las Justicias, Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio mi Domicilio, Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del R.o para q. a lo Referido me executen y Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, Renuncio q. Renuncio las demas leyes, fuero, dros de mi favor, y la gral q. les prohibe Ley de ella. Ex.te Juana Catalina Melgarejo q. como doy es y presente a lo Contenido en esta escrip.a hauiendola oido, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y Reconozco comprado el dho Sambo n.o Juan de Lorriaga en el precio de los ochocientos y Cinquenta r.s q. por su Valor tengo pagados de Contado con que de Entrega, con mas ambos otros q. ahora no tengo satisfechos, y con la Condicion de q. endosandome los memor.s de cuenta y Cinquenta r.s el Ln.do D.n Jacinto de Lorriaga, le Bolvere el Esquifado en el qual mes por entregado a mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de esta Cabe y la no Vale. En cuyo fha la Calif en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Sep.re de mil setez.tos quarenta y ocho años, los otorg.tes a quien yo el Escr.no doy fee Conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Bernardo Diaz Juan Ruiz y Samuel Fernandez pres.tes

Fernandez Pinnes de Leon

Ante mi

Fernando Hidalgo Carrion

Escr.no de Sala de Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Paulo de Sn Antonio de Albarca
yngeniera de Varnes D. Maria Dominga Velez mi nombrada por tu
por la Real Justicia ordinaria de la Cuidad de Vitoria ala Infrascrip. G. di de ha
uer muerto abintestato, y Como tal otorgo por la presente G. vendo, y de en buena v
al. a Juan del Valle G. esta presente, una tierra G. quedo por Bienes de la Dha Difunta
nombrada Maria Rita de Costa de hedad de quarenta y ocho años
y es la misma G. la sirvio la hubo, y compro de D. Balthasara Heredia Vi
da de albarca, Viuda de Varnes de Fernando de la Serna por escritura Ot
pada ante Franc. Montiel Escrivano de Su Mag. de fecha en diez y ocho de
octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y tres. Y la vende por tal en la dha
Capital libre y segura a saneamiento libre de obligacion empeño e hipoteca, y otra enagena
G. no la tiene, y sus acciones la de ningunos Bienes, tachas, ni defectos, enfermedades
de Cas. ni Secretas mas de G. al presente al parecer esta Sana, buena, en pie, y quan
Con la Cuidad de los Reis de quatro cientos G. de ocho rr. en esta forma, los docientos, y Cinquenta de Con
Peau en Veinte y dos de todo. a los G. nueve por Contento, y entregada a mi voluntad, y por G. su Recibo, y Entrega
Agosto de mil setecientos G. quarenta no parece Venido a hacer Liquidacion alcanze, y lleve ala non numerata pecunia, y
cientos y Nueve a dar entero el Entrega prueba el Recibo, y demas de G. caso como en ellas se Contiene, y los Cien
Cinquenta G. restantes Cumplidos alos dhos quatrocientos G. se hade obligar en esta es
ta Escritura a pagarlos al plazo de un año, con mas dies G. quatro rr. alos interesses de Siete
por Ciento mediante lo qual, desde hoy, quito, y aparto alos Bienes dela Difunta, de dha
cion, propiedad, y Señorio, y otras acciones rr. personas G. a ella le Competan tengan
Cuidad la cantidad de los Lei pertenezca, y todas con ella las Cede Rem, y Transfiero en dho Juan del Valle, y sus he
cientos setenta G. quatro Cama herederos para G. haga, y disponga de ello a su voluntad como G. le parecieren Como
rd que se obligo a pagar de Cosa Suya propia havida, Comprada con sus propios dineros, con tan justo y le
le en la escritura de en que trato Como lo es el otorgo de Venta Real, en especial se previene, y para titulo y
cientes aquio margen G. to Verdadera tradicion dela tengo entregada, le otorgo esta con clausula de Constituto
se esprime de que se doi conforma = Y me obligo a la Contra Seguridad, y saneam. de esta Venta en todo el tiempo
G. entregada a dho Volumtad la G. sera, en todo tiempo le sea Cierta, y segura, no quitada, puesta ni movida pleyto
y G. no sea su Recibo de pre Embargo, ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni motivo G. sea, y si le
sente renuncia las leies que le hicieren o movieren luego G. sello me Cite, y me aga hacer saber a dho G. sea ante el
dla non numerata pecu des pues de dha publicacion a probanzas, y en qualquiera tiempo G. sea, salbe
nia y entrega y demas del a la Causa, tomar la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi propia Costa, y
caso como en ellas se con a los tienen en cuia conform. pesar los seguire, fenecer, y acavar hasta le dejar, y G. quede con dha cl
dad G. Votay chanse la en guarda, pacifica posesion. Y si asi no la hiciere, y Cumpliere, y sanear no
da esta dha escritura en todo, le bolviere, y restituire, y pagare los dhos quatrocientos G. Constando hauer
o quanto ala obliga con de recibido los Ciento, y Cinq. G. de dho Comprador se hade obligar a si mismo, con mas
dha cantidad y por libra todos los perjuicios, daños, y menor cavo G. se le siguieren, y recrecieren Nazand. y
al dho Juan del Valle y sus pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuia firmeza, y cum
plim. de lo G. de es. obligo con Bienes de dho albaceazgo havidos, y por haver
cha con relacion en forma Rey de dho Sr. del Valle G. se previene alo Contenido en esta escritura haviendola a
y assi lo otorgo y firmo de Entendido dho G. la acepto en mi favor Como en ella se Expresa, y Vecino
mo de dha nombre de dho Comprador la dha negra Maria Rita de la hedad Referida, en el pueblo de dha
testigos Don Juan de Es
pinosa y Alas montes s



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

quatrocientos R.s dozientos y Cinquenta R.s de Vellon entregados de Contado, y los Ciento, Cinq.ta R.s restantes a su Cumplim.to por Carta hecha obligan esta Escriv.a su paga. Dicha Escritura rubricada, y firmada por entregado a mi Voluntad sobre R.s Renunció las Leyes de su favor, y Cavano Vella. Cumpliendo con lo estipulado en esta Escrit.a en R.s me aya de obligar como por la presente me obligo de dar y pagar Vellon, y con efecto al dicho Paula de S.n Antonio, o a R.s su poder, Causa hubiere los dhos Ciento y Cinquenta R.s procedidos de la Venta de la expresada Escritura, de los quales a mayor abundam.to quedo por Contento, y entregado a mi Voluntad, para su Recibo, y entrega de presente no parezca Renunció la excepcion del dho. Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas de este Caso como en ellas se Contiene = Los quales dhos Ciento, Cinq.ta R.s de este deuda, y por la Carta Referida prometo, y me obligo de les dar, y pagar al dicho Paula o a R.s Como de su propios, y Caudales, y rentas propios, y Vienes avidos, y por auer, en Parte R.s, lugar R.s para la dicha paga prompta, y Real execucion, demanden, y mas Vienes hallen que dichos presente sea, Vendido, y sin pleyto alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza, del plazo de un año, con mas diez R.s quatro rd. de los Intereses de Vso por Ciento = Para cuya Primera, y mas plen.a seg.d R.s obligo mi persona, y Vienes havidos, y por haver, y en especial la Casa de dicha Ciudad, Corr.te, el Rey nuestro Señor, y Juez de qualesquier Partes R.s para, y en especial a las de dicha Ciudad, Corr.te, el Rey fuero, y Juris diccion me someto, y el dicho Sr. del Valle, y el dicho Paula, dhos Vienes, obligamos, y Renunciamos nuestros Domicilios, y Vecindad, la ley R.s de el derecho de que se prohive la General Renunciacion de Leyes fecha, como en ella se contiene, en cuya forma lo otorgamos, y firmamos, siendo Testigos Juan Manuel de Aviles, Thomas Zamacola, y Bernardo Perez Vec.s

Ante mi

Antonio del Valle

Thomas de Ostacarrum

Escrivano del Numero

y de Rentas

Poder y Cesión
El S.r Marques de Casa Boza
Joseph de Orellana
$ 3153 p.=
en 27 de Sep.e

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Coronel D.n Geronimo de Bosa y Solis del horden de Santiago Marques de Casa Boza Vecino de esta Ciud.d de los Reies otorgo y doy ynfrascripto poder cumplido y cesion Bastante en derecho a D.n Joseph de Orellana Thesorero de las Rentas Decimales de esta Ciud.d de esta Prov.a Metropolitana para q.e en mi nombre y en el mio parezca con mi mismo fho y causa que para q.e en mi nombre o en el mio parezca con mi mismo fho y causa que tengo y mas a derecho combenga y mas bien sea de parecia y sobre Judicial ó extrajudicialm.te de D.n Manuel Joseph de Lobaton y Castilla y D.n Martin de Zamarra y de sus bienes y de q.n mas con drô pueda y deba la Ciudad de tres mil siento sinquenta y tres p.s de a ocho rr.s q.e me deben por escriptura de obligacion que de mancomun y solidum otorgaron en mi favor el dia dies y seis de Agosto proximo pasado de este año de la fha. ante el presente Esc.no cuia cobranza hara luego y se cumpla el plazo expresado en dha escriptura y del Recivo de dha Cantidad otorgue cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas Recados necesarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia y leies de la entrega no siendo de presente y ante Esc.no y dello la de Resguardo de la dha cobranza fuere necesario contiendo de juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d que con drô pueda y deba a ged.e demandar Jurar querellar executar hacer actuar y procurar quanto combenga hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que para ello le cedo renuncio y traspaso todos mis drôs acciones Reales y personales mixtos directos y executivos y le hago y constituyo mi Procurador actor y demandante y le pongo en mi mismo lugar y grado con libre y gen.l administracion para q.e cobrada que haya la expresada cantidad la tome y lleve para si por otra tanta q.e Yo le debo y desde mayor abundam.to me doy por entregado y por no ser de Recivo dispresente Renuncio las leies de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y mediante q.e por el Sancam.to de esta cesion en tal manera q.e los dhos D.n Juan Joseph de Lobaton y D.n Martin de Zamarra luego q.e se cumpla el plazo de dha escriptura le pagaran quatro mil y q.n hauer y dar poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d para q.e a ello Rezelcido me compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las leies de mi favor y lagen.a que lo prohibe que el dha en la Ciud.d de los Reies del Peru en Veinte y siete de Septiembre del mil setez.s Quarenta y ocho a Pedimento del otorg.te a quien doy fee conosco lo firmo siendo testigos Juan Paulo Ruiz Thomas de Zumaeta y Martin Perez Davalos pres.tes

El Marques de Casa Boza

Otrosi digo q.e Reservo en mi el derecho de la Cobranza de dha escriptura para quando me combenga

Ante mi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA, Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Venta

D. Julian de Arambura
a
D. Juan Vazquez
en 450 r.
en 20 de Sept.
fola ala Madre
Maria Vazquez
monja de las del
Calsar de Santiago

Por quanto esta Carta Vieren como yo Don Julian de Arambura Vecino de esta Cuª de los Reyes del Peru. Otorgo q el tenor dela presente q Vendo y dó en Venta Real al Mre de Campo Dn Juan Vazquez Depositario Gen. de esta Corte q esta presente Un Negro mi esclavo nombrado Joseph de Casta Mina que hube y compre del S. Dor Phelipe Manzi que de gracia dean de esta Santa Yglesia Metropolitana por escriptura otorgada ante Joseph de Torres Escrno R. de esta dhô del Veinte pasado de este año dela q le Vendo por mi esclavo cautivo sugeto a eviccion dumbre y por libre de obligacion empeño e hypotheca mi otra enagenacion q no la tenga y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de enfermedades publicas mi secretas mal de gal que ser mi defecto enfermedades publicas mi secretas mal de gal que ser cer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y sinquenta ps. deocho rs. que por su Valor me ha dado en Reales de contado a mi satisfacion y voluntad en presencia del presente Escno y testigos de esta carta de q Yo el Dho ella Dn Joseph de los Reyes en la dha mi presencia Vibres dellos dhos de escriptura y Alcavala de Dn Vente q cua paga es del cargo del Comprador = mediante lo qual me desistolquito y apparto del dho y accion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenece y todo lo en el lo cedo Renuncio y trasp paso en el dho Dn Manuel y en su causa huviere para que haga y disponga de el libremente como de cosa suia propia ganada y adquirida con su Voluntad como de tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escriptura por la qual y en seña l de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma como Real Vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera q dho esclavo a sea y entodo tiempo le sea cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon q sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea dho sabed aunque sea despues de esta publicacion delas probansas, salgo ala Causa y tomare la Voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mis costas y expensas los seguire y acabare hasta dexarle q quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sencaz no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos quatrocientos y sinquenta ps. que de su Valor me ha dado con mas el Veinte

pesos de los dhos de la Alcauala y esta escriptura y las costas y me
nos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las co
sas obranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y
por hauer y estando presente al contenido en esta escriptura dho
dho Dn Manuel Vregon hauiendo la oido y entendido otorga que
la acepta en mi fauor como en ella se contiene y recibio en mi comp.a
do el dho esclauo del nombre dicha y hedad referida en el dho pre
cio de los expresados quatrocientos y sinquenta p.s que tengo paga
dos como tambien los derechos del dho dho de Alcaualas y escriptu
ra y del dho esclauo me doi por entregado y renuncio las leies de
caso por no ser de presente declaro por competente declaracion
y confesion como si fuera fha en juicio con juram.to a pedim.to
de parte y de mandato de Juez competente y con las demas solemnida
des y requisitos para su mayor validacion necesarios q.e dho Vregon
Joseph de Costa Mina es toda y pertenece a Da Maria Vregon Re
ligiosa Monicha del monasterio de las Descalsas de S.n Joseph por
hauerla comprado para ella de dho orden y con su propio dinero y
assi el dho que hauia adquirido dho esclauo por razon de hauer
se otorgado en mi causa esta escriptura lo cedo renuncio y trans
paso en la dha Da Maria y en q.e su causa hubieren para que haga
y disponga de dho esclauo libremente a de voluntad como de cosa
suia propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titu
lo como lo es el de esta declaracion que le otorgo a dho fauor y me
obligo a hauer por firme esta y en todo tiempo con mis bienes
hauidos y por hauer y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean para q.e
a lo referido nos executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
las demas leies fueros y dros de nro fauor y la general que les
prohibe que esta en la Ciudad de los Reies del Peru en tre
inta dias del mes de septiembre de mil setecientos quarenta
y ocho años Los otorgantes a q.n yo el e.no doi fee conosco assi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Gregorio Benavarro Pa
blo de Matute de Vargas y Martin Perez Davalos pres.tes

Julian de Hamburu

Manuel Vregon

Ante mi

Ygnacio de Sotocaxuna

S.no de Hed.a Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Ignacio Fruto Pardo vezino de Oviedo Albañil = otorgo por el tenor de la presente q. doy, y me obligo de dar y pagar q. daré y pagaré Real ms. y con efecto, al Lr. Dor. Dom. Yañez q. esta presente ó aq. su poder, Causa huviere la Cantd. de Cinquenta de asciento pr. otros tantos de la otra parte q. por hacerme amistad, y buena obra me ha suplido, prestado y contado, de los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad por hauerlos Recibido ante el presente Contador y en numero Caual en presencia del presente Scrivano desta Carta q. adelante irán declarados mi Nombre. Sobre q. Renuncio el beneficio de la quarta malenganza y la Cosa no vista dos quales dhos Cinquenta pesos confiesso, por la Razon Causa expresada, prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Lr. Dor. Dom. trauajando en la obra q. tengo en mi Casa junto a la Plaza del Mercado de la Comp.a de Jhs. de Albañil en todo lo q. se ofreciere, y en caso de no trauajar a satisfacion del enunciado Lr. D. Domingo, lo haré de Peon, hasta q. en una, o otra forma dexe los dhos Cinquenta pesos observando el orden siguiente. Que el trauajar de Albañil, hade ser por el Jornal de diez reales, los quatro q. se me hande dar para Comer todos los dias, y los seis restantes al descuento del principal. Y el trauajar de Peon, hade ser por el Jornal a vn peso, de q. hade llevar dos reales para Comer todos los dias, y los seis assi dichos. A todo lo qual quiero ser Compelido, y apremiado por todo Rigor de Derecho, en virtud desta escritura o su traslado Signado y firmado q. hade ser Creyble, de apparejada execucion, Llana, y sin ningun pleyto, y con costas de la Cobranza = Para cuya firmeza y Cumplim.to de lo q. dho es, obligo mi persona y Bienes havidos y por haver, doy todo mi Poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante q.n esta escritura fuere presentada y pedido su cumplimiento, a cuya jurisdiccion me someto con las quales y de cada una dellas, mi Sumision, obligacion Renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley q. dize que el acto de hecho quede el juro de el Rey, para q. ahora y siempre me executen compelan

Ignacio Fruto
Ante mi
Dor. Dom.o Yañez

y apremian corre por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor, la del q. las prohibe y Condicion entralados desta escritura = Lyo dicho Lic.do Dn. Domingo Yañez q. doy fee al contenido deste Instrumento. hallandolo otorgado, y entendido otrosi q. lo acepto en mi favor como en el q. se expresa, y dende luego hago real tho de Juramento de Calunia en la dicha mi Causa quanto ha lugar de Derecho, y de Calumnia, y de Decisorio, hasta q. en ella, y cada forma debenga dicho Constituyente q. en la Conformidad q. queda prevenida = Fue testigo la Carta en la Ciudad de Vgo en el Reyno en treinta dias del mes de Sep.re de mil sets. quarenta y ocho años, y los otorg.es a q.n doy fee q. se hallan en sana Conzo, y tambien la doy de haverse hecho la entrega en mi presencia, y alos test.s q. lo fueron

Domingo Yanez Ygnacio Fuxted Antem

Ante mi
Dn. Ygnacio Fuxted
y Dn. Pedro Mag.

Libert.d
Carta de Dn. Mª Jacinta
de la Torre
A
Julian de la Torre Quarteron de pedro de Loaysa
criado en su casa q. doy en
Vgo de Sept.e

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn.a Maria Jacinta de la Torre y Carrion viuda del S.r D. Dn. Gregorio Nuñez de Rosas, q.do fue de esta Real Audiencia = Digo q. por quanto tengo por mi criado un Esclauon llamado Julian de Prada de quarenta años, nacido en mi Casa, el que me ha ofrecido dosientos f.s con tal de q. le Conzeda Carta de Libertad, a lo q. me he allanado de resulta de q. Consiga el tal beneficio por mi mano, y poniendo le en efecto como Cierta y Saludora q. soy de mi dicha y a lo q. en esta Caso me Conviene hacer = Otorgo por la presente q. ahorro, y Libero de toda esclauitud Sujecion y Seruidumbre al dicho Quarteron Julian de la Torre para q. desde oy dia de la fecha desta en adelante goze de su libertad gratis, y sin q. para lo dhos dosientos f.s q. tengo recibidos a los quales me doy por Contenta y entregada a mi voluntad, por q. en tiempo y en hora de q. me arrepienta parezca reconozco la Carta de esta libertad dada y lo en ella contenido prueba del Reyno y demas de esta Caso como en ella se Contiene = me desisto de lo qual me desisto quito y aparto de toda accion propiedad y Señorio y otras acciones q. personales q. tenia al dho Quarteron Julian, y todas las q. de Rl. y mixtas en el sus dho para q. haga de su persona lo q. mas bien tuviere ausentandose de mi Ciudad a los Villares partes y lugares q. le parecieren, estando, morando y residiendo donde quisiere disponiendo de sus bienes haciendo, y ordenando su testamento, y por el pueda mandar donar, &c. finalm.te haga todos los otros y demas actos q. pueda y deue hacer qualquier persona libre y horra desde su nacimiento. Y pido y suplico a los Reales Justicias, y Juezes de su Mag.d amparen al dho Julian en la posesion desta su libertad q. de mi parte otorgo. Y me obligo a la eviccion seguridad y sanea.to desta libertad en tal manera q. sea y en todo tiempo le sea Cierta y segura el

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Otro Julian, no quitara puesto ni movido pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni motivo q sea, y si se le quitare ó moviere luego q della me constre, me sea hecho saver aun q sea antes, ó despues de hecha publicacion de pregones, y en qualquiera tiempo q se saldre a la causa, tomare la vos y defensa del tal pleyto o pleytos, y ami propia costa, y esperare los seguir fenecer, y acauar hasta le dejar q. pase con esta su libertad en quieta, y pacifica posesion. Y si assi no lo hiziere, y cumpliere y sanear no sea pudiendo, le obligo, &c. Y para los otros dos otorgo, que he recibido, con mas todos los perjuicios daños, menoscabos q se le siguieren, y recrecieren, Mancomunadamente, y sin pleyto alguno, y con las costas, gastos de la cobrança = Para cuyo firmeza, cumplimiento, &c. Lo otorgo, obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy todo mi poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. de qualesquier parte q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi Domicilio, vecindad, ley q. dice q el actor deve seguir el fuero del Reo para q. lo referido no se entienda compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general del q. las prohibe = Lyo el presente escriuano como persona publica q. soy en nombre de dho Julian, acepto esta libertad en su favor segun, y en la forma que en ella va expresada = Que fue hecha la carta en la ciudad de los Reyes de Peru en treinta dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho años, y lo firmo ante aquien yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Pedro Romero Juan Joseph de Luziado y Martin Perez Rascalo presentes =

Dª Maria Jacinta
de la Torre y Carrion

Ante mi
Ignacio de la Torre y Carrion
Escriuano de Su Mag.

Obligo. de mancomunidad
Marq.s de Casa Boza
El Lic.do D.n Fran.co de Liza
y el Lic.do D.n Fran.co de Liza su hermano
y el Lic.do D.n Pedro de Liza su hermano
y el Lic.do D.n Pedro de Liza su hermano
y el Lic.do D.n Pedro

un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

495

568

al dicho mi hermano en el suio, y Veynte y tres
suio propio Domicilio y Decinde, etc. Dice que el
Actor debe seguir el fuero reo, para lo que dicho es,
nos Executen, compelan y apremien como si fuera por
Sentencia dada en cosa juzgada sobre
Veneno, etc. todas y qualesquier Bienes, y Drechos
Aprehensor, y del dicho mi hermano, y la Ger.ª de
bes, y en dho nombre Consiento en Traslados de Esta
Escritura. Fecha es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en treinta de Septiembre de mill Seis.tos quarenta y ocho años
Testigos que fueron presentes Juan Gonzalez, Juan
lo otorgo, y firmo siendo Testigo Martin Perez Dauales
Ruiz, y Thomas de Zumaeta presentes

Ante mi

Dr. Fuentes

Dr. Fuentes

Dr. Fuentes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sin diende la mencionada Casa, y en caso de Deuxier algun particular assistirse la Venta della, se Declarase no hauer lugar, y en caso de hauerlo, se hubiese de hacer Su cantidad en hasta pública; Semandó p. Dho S. Prov. y Dha Vejez. entacion se tubiese presente para en caso de q se pretendiese cosa alguna perjuicio a la Venta de Dha Casa, no se hiciese sin audiencia de Dhos Capellanes; cuia gracia en cia se me hizo saber; Hauiendoseme Escrito exhibido por los Dhos Capellanes insinuandome varias razones, para q no procediese lo como tal Administrador á enagenar las fincas de Dhas Capellanías, y presentadonela al S. Pro visor mandó su ss.ª dar Traslado a la Congresada D.ª Ysula de Villalobos, y Vista al Dho Promotor fiscal de Este Arzobispado Alque Respondio la Dicha D.ª Ysula de Villalobos dilatandose exponiendo varios fundamentos, y razones que alegó, y concluyó pidiendo á Dho S. Prov. se sirviese de Declarar p. valida y subsistente la Venta que conmigo tenia tratada, y ajustada, mandando que se le otorgase la Escritura correspondiente a Dho Contrato, y con su Vista y de la Respuesta del Promotor Fiscal; se proveyó auto p. Dicho S. Prov. en Siete de Junio pasado de este presente año, en que mandó, se guardase, cumpliese, y executase el auto proveido p. su ss. en Veinte y dos de Henero de este Dho año, y que en su Virtud se Otorgase la Escritura de Venta de la Casa solar referida, sea; y en la forma que se contiene en Dho Auto, sin embargo de la Contradicion hecha por los Dhos Capellanes; segun parece de los dichos Autos originales que su tenor a la letra es el siguiente.

Autos Autos de oficio

Luis. En conformidad de el Dicho Auto de suso incerto, y usando Yo el Dho Dr. D. Joseph Gonçalez Serrano como tal Administrador de la Capellanía que por ellos se me concede; Otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y doi en Venta á Censso perpetuo é irredimible p. Juro de heredad desde ahora y para siempre jamas a D.ª Ysula de Villalobos Vna Casa solar perteneciente alas Capellanías q mando fundar Juan Dominguez de Esquivel que está en la Calle que llaman No corre

e Solar
perpetuo

ministrador
las Capellan.as de Jn.
Dominguez de Esquivel
Dª Yrsula de Villalobos

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Lic.do Dn Joseph Gonz.z Herrones Pres.o Administrador de las Capellanias que fundó el Alferez Juan Dominguez de Esquivel Digo que Yo: quanto con el temblor grande que se Experimento en esta Ciudad el Dia Veinte y Seis de Dez.e de Mill Seis.s quarenta y seis, se arruinaron, y que daron inservibles, è inhabiles de fructificar cosa alguna las fincas y posesiones pertenecientes á dichas Capellanias y entre ellas Una Casa solar en la Calle de las Cruces la qual ha Solicitado Dª Yrsula de Villalobos que se le Venda á Censo perpetuo, e irredimible á Razon de Trese. cientos segun la tasacion que Extrajudicialm.te se hizo de dicha Casa Yt: Lugar do Bravo Mro Alarife de esta ciudad y habiendo presentado Escrito lo Suso dicho ante el S.or Provisor, y Vicario Gen.l de Este Arzobispado pidiendo se sirviese mandar se le concediese licencia para el Otorgam.to de dicha Venta se proveyó Auto Yt: Dho S.r Prov.or en Veinte y Dos de Henero del Año de Este presente año en que me Concedio la dicha licencia para q: procediese ala dicha Venta Yt: el Precio de la Tasacion con las calidades, y Circunstancias q: se han hecho las demas Ventas pertenecientes á Dhas Capellanias, y con la Obligacion de reedificarla, y labrarla dentro de dos años perfectam.te en la forma que antes del temblor estaba pagando sus Reditos de Seis en Seis meses, y q: no executandolo assi, Caiese Dha Casa en Comiso; en cuio Estado se presentó Peticion Yt: los Capellanes de dichas Capellanias, en q: contradixeron la expresada Venta, diciendo no ser de Utilidad alguna; y q: en caso de ocurrir algun particular á solicitar su Compra, se le Cazase no hacer lugar; y q: se hacer se de Venta fuese en hasta publica; á q: se mando á Yt: Dho S.r Prov.or q: Dha Representacion se hubiese presente, para q: en caso de se pretendiese Yt: alguna persona la Compra de Dha Casa, no se hiciese sin audiencia de Dichos Capellanes, cuia Providencia se mehizo Saber, y haviendose en el Escrito Suso dicho Carta previniendome q: no pasase a Ver Vez, ni Cuagenar Dha Casa, y presentandose la a Dho S.r Provisor, Mando su S.a Vaz traslado ala Dha Dª Yrsula de Villalobos, y Vista al Promotor fiscal de Este Arzobispado Que respondio la Dha Dª Yrsula Dilatadam.te Exponiendo, y alegando Varios fundam.tos y Razones, y con el q: pidiendo á Dho S.r Prov.or se sirviese de declarar Yt: la Venta q: conmigo tenia tratado firme, y Subsistente, y mandando q: se le otorgase la Escritura Cazada, y firmada, con su Vista y de la correspondiente á Dho Contrato, y en su Vista y de la Respuesta q: dio el Dho Promotor fiscal se proveyó Auto Yt: Dho S.r Prov.or en siete de Junio de este dicho Año

Doña Ursula Villalobos paresco ante V.S.ª y Digo que
tengo tratado con el Lizdo. Dn. Joseph Ferrones Presbytero me ven
da a censo irredimible y a tres por ciento una Casa solar q. tiene en
la Calle de las Cruzes y pertenece a las memorias que fundo Juan Domin
gues de Esquibel de las quales es administrador nombrado por V.S.ª y
para que esto tenga efecto es combeniente q. se sirva V.S. de conceder me
que dha venta se entienda en q.to a la licencia para actuar la segun la
que se sirvio V.S. de conceder al mismo Dn. Joseph para vender otra
finca de este mismo Patronato con lo qual se evitan nuebos gastos
y se consigue el fin de su refaccion a que estoy prompta dentro del ter
mino de dos años y como se esta practicando en esta Ciudad con todas sus
fincas por tanto

A V.S. pido y supco. en atencion a lo referido se sirva de mandar q. en virtud
de la licencia q. se le concedio a dho Dn. Joseph y vaxo de las mismas
diligencias q. en este Juzgado se actuaron para ella corra y se entien
da esta licencia para la expresada venta en q. recivire merced de la
Justificacion de V.S.ª

Doña Ursula Villalobos

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de
Henero de mill sett quarenta y ocho el S.r
D.r Don Andres de Munibe Arzediano de
esta S.ta Yglesia Metrop.na Cath.l de Prima de
sagrados Canones Jubilado Provd.r y Vi
rio Gral deste Arzobispado Aviendo Visto
el escripto presentado por D.a Ursula de Vi
lobos en que dize tiene tratado y ajusta
do con el Lic.do Don Joseph Therrones Pre
se le benda Una Casa q esta en la Calle q
llaman de las Cruzes perteneciente a las Capel
nias q fundo Juan Domingo de Esquibel
de q es administrador dho D.n Jph a cen
so perpetuo con el cargo de haver de pa
gar anualmente los Reditos a rrazon de
tres por ciento correspondientes a los Un
mill y quatrocientos en q se ha tasado
y abaluado dha finca por Lugardo
Brabo M.ro Alarife dixo q siendo
cierto q la referida D.a Ursula tie
ne ajustado con el expresado Don
Joseph el que le benda dha casa en
la forma expresada y por la cantidad
de la dha tasacion Daba y dio lu
para que se pueda otorgar la es
criptura de venta asento perpetuo
las Calidades y circunstancias q se

han echo las demas bentas pertenecien
a dhas Capellanias Conforme a dho Y
Caledad y Condicion expresa de q dentro
de dos años la ha de redificar o la
brar perfectamente poniendola segun
y Como estaba antes q acaeciese el
therremoto q la arruyno el dia Veinte
y ocho de Octubre del año pasado de
sell quarenta y seis, Y q la paga de los
dhos reditos ha de ser de seis en seis
meses, Y q no executandolo asi pun
tualisimamente ha de caer en Comisso
Con insercion de este auto y de la dha
tasacion para cuyo efecto se dara
Testimonio y lo firmo =

Fr. D. Andres
de S. Martin

Antonio
Ant.o del Molino

Digo yo Lugardo Bravo Maestro de obras y medidor de
tierras destta Siudad q̃ bistto medido y reconossido un Solar
q̃ estta en la esquina dela Calle delas Crusses q̃ mira pa
ra Santa Clara q̃ es pertene siente ael Lisensiado
Dn Joseph Herrones y Linda por la mano derecha con
el rrio del molino de Sta Clara y la serca delas descalsas
y por la mano isquierda con Cassa pertene siente a
San agusttin del Conbento de guanuco y su respal
do con dho tiene de frentte beinte y una baras y dentra
ael fondo por la derecha con ttrese baras y tersia asonde
ase chum resalto en media buelta de donde sige ael fon
do con beinte y cuattro baras astta donde ase ottro resalto
q̃ abre el sitio sinco baras y es de al bertir q̃ dela frente asta
dho resalto siera el sitio y biene a q̃ dar delas beinte i una
en ocho baras y media y bol biendo a su fondo tiene la linea
nuebe baras y media y dellas sierra el sittio sinco baras y ter
sia delas q̃ sige el fondo con diesi seis baras y por la mano
isquierda dentra ael fondo con cuarenta y nuebe baras
y ttres cuarttas astta donde ase un resalto q̃ abre el sittio
una bara y media dela q̃ buelbe ael fondo con ocho baras y me
dia y su respaldo tiene dos baras y media y redusida su
men sura a baras planas se allan y caben setesientas y nu
ebe baras planas super fisiales de arca cuadradas llabien
do le dado a dho Solar el balor q̃ se mere se lo apresio y tazo en
La Cantti dad de mil y cuattro sientos pessos ami Leal
saber i entender sin agrabio de partes salbo llerro de plu
ma y lo firmo oy 19: de Julio de 1747 a

Lugardo Bravo

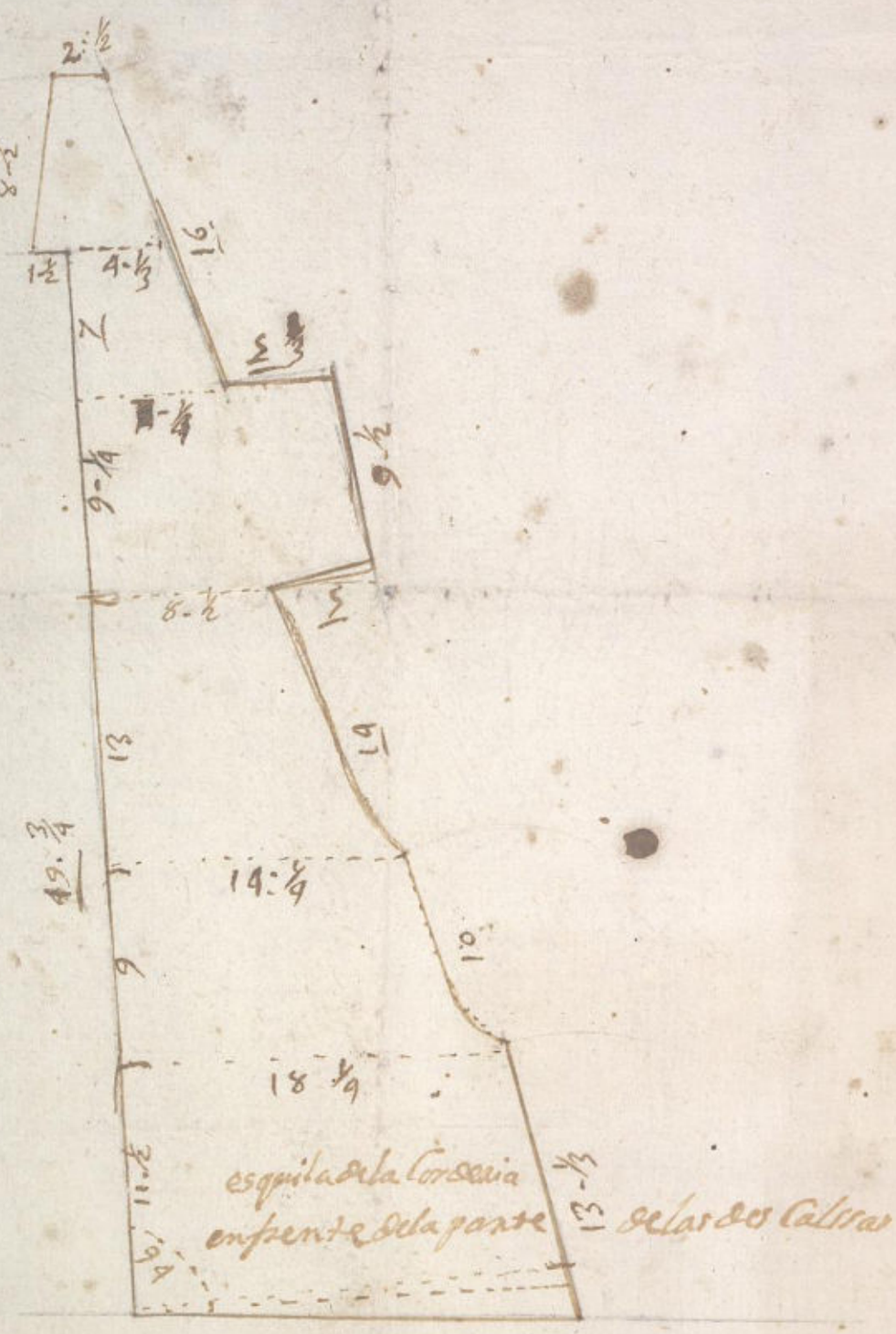
2:½
8-½
1½
4-⅓
16
7
5⅓
9-¼
9-½
8-½
5
13
19
49-¾
14:¼
10
9
18 ¼
11-½
13-⅓
esquila dela Corderia
enfrente dela parte delas dos Calssas

21:

005 315

Los Capellanes Proprietarios delas Capellanias q.
fundo Juan Dominguez de Esquibel, paresemos ante
V.S., y Desimos que con la Ruyna General que esperimen-
tô esta Capital en sus Edificios, se arruyno una Cassa Se-
geta adhas Capellanias, Cita, enla Calle delas Cruzes sin
que sea Capâs de arrendarse por oy por lo arruindo que
se haya pero si con el tiempo podrâ llegarse a rredificar
Con alguna fasilidad por haiarse sus Maderas todas Jun-
tas y Recogidas en dha Casa por cuio motivo no es de ningu-
na Vtilidad, se llegue â Vender su Solar porque puesto
enplanta su Redificasion (como nos haiamos en animo
de haserlo) Reportarâ Cada Capellan maior logro, y aviendo
do llegado â Nra notisia se solisita ante V.S.a la Ven-
ta de dho Solar hasemos la Representasion que Solo
al presente podrâ Contener Vtilidad su Enagenasion
puesto en hasta publica para que en el Conflicto de la
puja se aumente su balor por tanto,

A V.S.a Pedimos y Suplicamos que en Caso de ocurrir alguna
particular en este Tribunal â Solisitar la Venta de
el Solar de dha Casa se declare no haber lugar o en Caso
nesesario de haberlo se haiga de haser dha Venta Sacan-
dolo ala hasta publica donde haga postura en forma
el que la Solisitare sobre que pedimos Justisia &c.

Otrosi a V.S.a pedimos y Suplicamos que de qualquier
pedimento que Sobre el asumpto se hiziere asi po-

parte del Administrador de dhas Capellanias que oy lo es el Licenciado Don Joseph Ferrones, como tambien otra qualquier persona se sirba de darnos traslado mandandonos citar y emplasar, como ynteresados para ber lo que mas combenga en aumento de dhas Capellanias pedimos ut supra=

Dr. Santiago Romero

Joseph Vieda

Augn. Gonzales y Augusto

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho ante el Señor Dn. Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropna. Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Subilado Provor. y Vicario Gral. de este Arzobispado en sede vacante se leyo esta Peticion=

Vista por su Señoria mando que se tenga presente esta Representacion, para, caso que se pretenda por alguna persona la venta de la casa, no executarse sin Audiencia de estas partes y lo firmo=

A. Munibe

En la Ciudad de los Reyes en doce de Junio de mil setecientos quarenta y ocho lei notifique e hice saber el auto de suso al Sr. Dn. Joseph Ferrones Presvitero en su persona de que doy fee=

Bernabe Balcazar
Notario Publico

Digo que presente esta Representacion para que se pretenda por alguna persona la venta de la casa no executarse sin Audiencia de estas partes 17 de Mayo de 1728

Señor Licenciado Don Joseph Ferrones

50

515

Muy Señor mio aviendo llegado a nuestra noticia como esta Vmd
para vender a Censo las Casas Solares que quedaron motibo el terremo
to pasado arreglandose a su tasacion y a varias personas que asi lo preten
den advertimos a Vmd que de ningun modo por Causa o Razon que sea
se hagan dichas Ventas por no tener utilidad conocida en ello la admi
nistracion en orden a su aumento pues haciendose Cargo de la
Razon Siguiente Conocera Vmd el poco fruto; antes si atraso que
yntenta en la determinacion de sus ventas:
Porque teniendo presente de que antes del temblor que ator
mento a esta Ciudad el dia beinti ocho de octubre del año pa
sado de quarenta y seis ganaba la posesion del Rastro Dosien
tos pesos pues asi Consta de la quenta que ha dado Vmd. Sien
y Sesenta y Sinco la Casa de la Calle de las Cruses y respo
be a esto las demas posesiones por sus Justos precios toda
las que se bendieron por arruynadas con licencia del Ilus
simo Señor Don Melchor de Liñan Dignisimo Arzobispo
de esta Ciudad, por mano de Don Francisco de Velasco y
Reyna administrador que fue de la ~~dicha~~ espresada administra
cion el año pasado de Seiscientos ochenta y ocho año Subsi
quente al del temblor grande pasado, pues Consta que la
posesion del Rastro se bendio por el dho Don Francisco de
Oriaso Con la pension de Dosientos pesos Como Consta de
escriptura otorgada ante Pedro Perez Landero Escribano
Publico, a fabor de el Licenciado Don Bartholome Pinedo
que se obligo a pagar dhos Dosientos pesos en Cada un año
asi mesmo la Casa de la Calle de las Cruses se bendio
virtud de dha licencia por el dho Don Francisco de Reyna

al Doctor Don Francisco Ramirez Siendo Solar pues el temblor pasado la dexó Como este, Con la pension de Siento y Sesenta y Sinco pesos en Cada un año pues en lo que fabrico dexó fundado un Anibersario y por Patrones a los Señores Inquisidores Sin perjuisio de los Siento y Sesenta y Sinco pesos de la pension del Suelo pues Solo lo fundo y lo pudo fundar de lo que habia fabricado de donde Se Conose por manifiesto que lo que Se bendio fue Solo el Suelo y este Con la dha pension de los Siento y Sesenta y Sinco pesos, en el qual no habido en la ocasion presente menoscabo por Ser Siempre uno lo que deja bastante luz para que Vmd no Cometa a nuestro entender el Yerro en haser dhas Ventas porque aunque Se de auto para ello del Señor Provisor, este Será discurriendo ó haciendo Juisio Sera de alibio a la espresada administracion y Sus fineas pero no Siendolo Como de facto no lo es no se debe obedeser en grabe perjuisio asi de los vivos Como de los Difuntos, los vivos los Capellanes, y los Difuntos los fundadores. Vmd hará Sobre todo lo que le paresiere notisiandole esto para que no Se Alegue ynonoransia quedando de Vmd sus Servidores y Capellanes Casa y Marzo onse de 1748 =

Dn Santiago Romero

Dn Joseph Vreda

Augn Gonzs y Augs

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de Marzo de mil e Sett quarenta y ocho Ante

503

El Sr. Dr. Don Andres de Munibe Arze Dia-
no desta Sta. Yglesia Metropna. Cathl. de Prima
de Sagrados Canones Jubilado Provr.
Vicario Gral. deste Arzobispado se presentó
esta Carta
Y Vista por su Sa. Mando Dar traslado a Da.
Ursula de Villalobos Y Vista al Promotor
fiscal deste Arzobispado=

504 7

Dª Ursula de Villalobos en los Autos sobre la venta del Solar que esta en la Calle delas Cruzes pertenᵗᵉ al Patronato de Juᵒ Domingues de Esquibel, de que es Administrador el Lizᵈᵒ Dⁿ Joseph Terrones Presbitero, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado, que se medio dela Carta escripta, por Dⁿ Joseph de Useda, y demas Capellanes de este aniversario, en que previenen al dho Administrador el yerro, y atentado, que cometeria en la execucion de dha Venta como perjudicial, y en detrimᵗᵒ dela obra pia = Digo, que justizia mediante, se ha de servir V.S. de menospreciar el intento, y temeraria oposission delos enunciados Capellanes, declarando, no obstante esta, por valido, y subsistente el referido Contrato, que à razon de tres por ciento de Censo perpetuo tengo ajustado con el dho Administrador, y mandando en su consequencia, se me passe incontinenti à ottorgar escriptura del con las Calidades, y Condiciones, que se expressan en el Auto de fs por el que se sirvio V.S. de conceder para ello Lizencia. Lo que se debe haser assi por lo genˡ de dhro favorable, y siguiente.

Y porque no son de alguna eficacia los afectados motivos, y razones, de que se valen para persuadir su intento los Authores de dha Carta, promovidos solamᵗᵉ del espiritu, de quien con premeditada malicia, pretende molestarme, embarasando, el que se efectue dha venta, la que esta tan lejos de ser en perjuicio dela obra pia, que antes es en pro, y beneficio suyo; respecto de quedar asegurada mediante la nueva redificacion, que oy se halla tan adelante la pension anual, que corresponde à los mil, y quatrocientos ꝑ. de principal, en que se ha tassado el sitio, el que de otra suerte no pudiera producir, ni aun la mitad delos reditos, segun la mala Constitucion, en que lo dejo el terremoto acaecido la noche del Dia 28. de Octubre del año passado de 746=; y mas no teniendo animo el dho Administrador de costear la nueva fabrica por las escases de medios q̃ le ha obstado no solo para emprender esta obra, sino tambien para ocurrir à los reparos de que necessitaba la Casa antes de su ruina, siendo me por ello precisso el averlos de haser de

mi peculio para no vivir con tanta incomodidad en ella: q
que resulto q aviendo sele tratado por mi p.te la venta del re
do sitio, se allanase a executarla, luego q sele concediese para
ello la venia de V.S. en atencion al bien y conocida utilidad que
sele proporcionaba ala obra pia con la mas pronta y efectiva
satisfaccion del redito correspond.te En cuya inteligencia ha
tan comun, y facil la enagenacion de innumerables fundos
Aniversarios, y Capellanias, y en la misma conformidad, que
ajustada con el dho Administrador de la sugeta materia: De
este que no aviendose dho tratado cita hasta ahora, sino antes
exponiendose mucho mas, por averse quedado de Consentim.to de
el solar de mi quenta con facultad de poder labrar en el en
fuerza dela licencia que V.S. se sirvio de conceder a mi pedim.to
dubitable q la dha venta es valida, y por consig.te q se me debe
otorgar Escriptura de ella.

No puede ser de aprecio para deshacerla el de
que aunque esta posesion sele vendio por solar despues delos de
bolos de 87 al D.r D.n Fran.co Ramirez, imponto Ciento sesenta
y cinco p.s de pension anual, y que no estando oy de peor condicion
que lo q estaba en aquel tiempo, sera en grave perjuicio assi delos
Capellanes como delos fundadores, el que la venta se hiciese
tan infimo precio como el de quarenta, y dos pesos cada año
resultaban dela tasacion.

Por que este Argumento se disuelve facilm.te y
para la mas perfecta inteligencia de su Respuesta se debe supo
nea, como Cierto q aunque la posesion sele vendio a Ramirez
despues de los tres bolos con el Canon, y pension delos expresados
Ciento sesenta, y cinco p.s anuales, pero no siendo solar, como fue
sam.te se discurre, y por tal no se podra en ninguna manera
justificar. Pues demas de ser publico, y notorio q ella fisica
do util, y sevible para poderla habitar enlo de adelante, como
assi sucedio, se comprueba lo mismo conlos apuntes, y re
zon q se halla enlos Libros dela administracion de dho Sa
nato q fue a Cargo del Lic.do D.r Fran.co de Velasco, y Reynos
donde despues de hacerse mencion a la f.to 11, y 12, del
y ala f.to 103 del 2.o dela venta q se hizo en 13 de Junio de 603
orden del Ex.mo e Ill.mo S.r D.n Melchor de Liñan y Cisneros de esta
ca en la persona del D.r D.n Fran.co Ramirez por ante Ju.n Perez Ciria
Notario Pub.co en la Cant.d delos expresados Ciento sesenta, y cinco
Consta asimismo q por entonces no le habitaba otra Cosa que el
arto de Estudio, teniendo todo lo demas pasado, y en tan buena
tricion que pudo ser habitable hasta que acaecio su total ruy

Con el referido temblor de 28 de Octubre, excepto la Sala que se hallaba sin techo, por aver faltado pocos años antes los maderos de que estaba formado, y tambien algunas puertas, y ventanas, cuyo defecto, como llebo dicho, he procurado remediar à mi costa, haciendo aderesar vnas, y reponiendo del todo otras.

De todo lo qual, que es cierto, y constante, y como tal no se podra negar deciende bien clara la soluccion del reparo principal q contiene la Carta de dhos Capellanes: Pues no tiene duda que la enunciada Cant.d delos ciento sesenta, y sinco p.s de pencion anual con q compro la Finca Ramires tubo respecto à la mejor constitucion en que se hallaba por aquel tiempo, estando servible, y bien tratado lo mas de sus viviendas; lo que ha sucedido mui al contrario con el terremoto de 28. de Octubre en que generalm.te se arruino, y vino todo al suelo, por cuya causa no puede corresponderle à este el mismo precio, sino el dela tassassion que se ha presentado, por donde se viene en conocim.to de q su justo, è intrinseco valor es solam.te el de mil, y quatrocientos pesos, q à censo perpetuo, y à razon de tres por ciento importan sus reditos anuales quarenta, y dos q desde luego tengo reconocidos à favor dela Capellania, y patronato del dho Ju.o Dominguez de Esquibel.

Tampoco puede ser de algun momento la objecion q por otro medio hasen dhos Capellanes: Como es decir que el D.r Ramires despues de aver comprado el supuesto solar, fundo, en lo q fabrico en el, vna buena memoria, de que dejo por Patrones à los S.res Inquisidores, y que siendo la nueva institucion sin perjuicio delos ciento sesenta, y sinco pesos dela venta q se le hiso; pues solam.te la fundo, y pudo fundar en lo q avia fabricado, se conoce por manifiesto, q lo q se le vendio fue meram.te el suelo.

Pero à esto se satisface convincentem.te. Lo primero con dos bien poderosas, y eficaces retorciones, que la vna de ellas se forma assi: Si solo el solar sin ningun otro accesorio como afirma dhos Capellanes, se le hubiera vendido à Ram. con la pencion anual delos expressados ciento sesenta, y sinco pesos; no ai duda, que antes del temblor de 28 de Octubre, hasta quando se hallaba el sitio con las siguientes piessas, que eran Quadra, quarto de dormir, Recamara, vn quarto en el patio, y otro en el traspatio, Corral, Cochera, y vna tiendesita de dos piessas ala Calle; todo corr.te y servible, deberia producir de arrendam.to anual mucho mas delos 165 p.s porque con estos se pagaba el suelo, y no las piessas q se han asignado, y se suponen fabricadas por Ramires, las quales siendo todas utiles avian de importar por lo menos otro tanto mas de aquel

prevno: Q assi pues q hallandose la posesion con todas estas
piesas, no solo no produzia de arrendam.to mas delos 165 ps. de
pension antigua Con q vino a poder de Ramirez, sino mucho m
nos q.e esta, aun estando de por medio de mas dela integridad y
lo del Administrador, la economia del Lic.do D.n Joseph de Vreda y
delos Capellanes, que actuaba la Cobranza, y siempre ha propen
dido al mr. aumento, y beneficio dela obra pia: Luego nec
sariam.te se debe confesar, ô que assi este, como el dho Admin
trador hacian esta rebaja en grave perjuicio dela buena mem
ria, no cobrando enteram.te los dhos 165 g. de una Casa que debia
redituar mayor Cantidad por razon de sus accesorios; ô que e
to procedia por que la Casa en el estado q se hallaba no valia m
y no siendo verosimil lo prim.o, ni pudiendo adaptarse a la buen
reputacion, y delicada Conciencia de estos Sugetos, se debe estar al
Segundo, y por Consiguiente se Convence con evidencia, q a Ramir
no se le vendio Casa, sino Casajaun de mejor Condicion q lo q
estaba, quando Yo la tenia antes del temblor de 28. de Octubre, pu
le importaba mucho mas q a mi en estos tiempos.

La otra reflexion Con q a mayor abundam.to se ev
qua la dificultad del vltimo Reparo hecho por los Capellanes ocurre co
no menos fuerza en esta forma: Segun se afirma en dha Carta d
lam.te fue Julio 10 q por 165 ps. Cada año le vendio a Ramirez
y por este se fabricaron despues todas las piesas, y viviendas q alega
manicion hasta el temblor de 28 de Octubre, en que assimi
mo se dice fundo por su parte el Aniversario, y buena mem
ria de que fueron Patrones a los Sres Inquisidores: Luego estos
sos.s.m.te deberian exigir hasta el referido Dia 28. lo Corres
diente al valor, y producto de dhas piesas, q tenian dho v
yrtud dela imposicion de Ramirez, estando todavia buenas, y servibles
sin mas peticion q la q este les impuso; Q assi q no solo no
Cobraba Cant.d alguna de dha Casa por p.te del S.to Tribun
sino que aun despues de averse embargado de su orden, y m
dato, vltimam.te se vino ahora mucho años a hacer Suelta
y desocion de ella, por aver reconocido sus Ministros (sin em
go dela vivienda, y piesas, q tenia) que estaba en tal estado
q ni aun podia redituar los 165 g. de su primera asignacion
Luego se debe inferir precisam.te, que esto se practico por q
saben aquel tiempo q no tenia Cosa apreciable, y de prove
cho q perteneciese a Ramirez; sino, que aun estaba de pes
Condicion, que quando fue a poder de este en buena delave
ta q se le hizo: Que no es presumible de la fidelisima cuenta

Vista mirada dacar Comissario
Esta a 29 de Mayo de 1798.

506. Intención de tan zeloso y justificado Tribunal, que estando toda
vía permanente la situación dela Capellanía, y su Patronato en los
puntos, y demas vivienda de la Casa se rehuse de abandonar esta
del todo para que sin mas motivo que el de su omisión y desin-
teres pereciese aquella con grave perjuicio del Anima del funda-
dor, y con no menos gravamen de Conciencia por tan extraña é
irregular determin.

Lo 2º, que para que se executase la venta en
el Dr. Dn. Fran. Ramirez aunque fuese no de otra cosa que
del Solar, como aumentan los Capellanes, estando aquel afecto
al Patronato, y Capellanía de Dn. Domingues de Esquibel no
pudo dejar de preceder à su ajuste tasación, en la que pres-
sam.te se avia de especificar la entidad de lo q se vendia, y su ca-
lidad y condicion, como sucede en todas las abaluaciones del defin-
cas ó sitios, y en la misma conformidad lo tiene practicado el
Mro. Lucado Brabo en la suya de que se ha hecho demostracion
Siendo todo el punto de la dificultad el averiguar si fue, ó no
solar el q Compro Ramirez, y seria muy del Caso el q dho. Cape-
llanes pusiesen de manifiesto la tasacion en virtud de que com-
pro Aquel para allanar la Controversia que han suscitado,
y quieren que prevalesca en este asumpto à suidea, y antojo
sin mas fundam.to que el de su simple asercion, y dose vaya
Con q pretenden obscurecer el hecho cierto, y verdadero de que
Ramirez paso à ser Dueño dela poseccion con mucha mas vi-
vienda dela que tenia antes del temblor de 28. como se hace
constar dels apuntes q se contienen en los citados Libros dela ad-
ministracion, en que solam.te se menciona la falta, ó ruina del
Quarto de estudio, pero no dela Sala, y quartos de tela que
avia sobre el zaguan q pasa por el costado izquierdo dela Casa
los que ya no subsistian, ni tampoco el techo de la Sala
de algunos años à esta p.te, todo lo que sin duda dentro en ser
à poder de Ramirez. De suerte q este no hizo mas de tal
qual reparo de mui poca consideracion, que su mayor costo
estubo en las mesadas voluntarias q à ellos se siguieron.

Lo 3º, y ultimo consiste en q siendo lo ajustado
Con el dho Administrador la venta de q se trata en la azeptada
da à tasacion de Perito como lo es el q la executo de satis-
faccion, y de Conviction.to de ambos, y à razon de tres por Ciento
de Censo perpetuo, en q no cabe mayor adelantam.to es pa-
tente la voluntariedad é inconsiderado azeso, con que se

denomina perjudicial el Contrato; y por Consig.te no pue
menos q. atribuirse, la prevencion tampoco atenta q. a
de embarazarlo se le hase al Administ.or à influxo, y empeño de
q.n desea quitarme la Casa despues de tenerla casi refaccio
nada toda, lo q. no ha de permitir la piadosa justificacion
de V.S. mayorm.te quando demas dela considerable can
de p.s q. llebo gastados hasta aqui, es imponderable el tra
bajo personal q. assi Yo como todos los demi familia hem
impendido deseosos dela m.r seguridad, y decencia compete
te dela obra, lo que sin duda ha servido de estimulo à
dhos Capellanes, para oponerse àla execucion dela vent
q. esta ya perficionada, y ajuste con la p.te formal, procur
do con el especioso y afectado pretexto de augmento, y ben
ficio ala obra pia, expelerme de vna posesion tan antig
da, como la q. en mui cerca de quarenta años hemos ma
tenido Yo, y mis authores de esta Casa, mediante el contra
to de Conduccion en cuya conformidad la hemos habito
do, satisfaciendo puntualm.te los arrendam.tos devengados
A que sin duda tubo respecto el allanam.to, y deseo, que
demostro tener vno delos tres Capellanes, q. han firmado
dha Carta, de q. Yo comprasse el solar sugeta materia e
la forma q. esta dispuesto, ofreciendosele mismo de su bella
gracia à haserme el escripto, ò pedim.to dela Liz.a q. era
menester, como de facto sucedio; assi; sin q. por entonses
ocurriessen los ideados inconven.tes de que despues se ha
cho cargo la poca estabilidad de su genio Por todo lo q.
y lo demas favorable, que he aqui por expresso negando
y contradiciendo lo perjudicial =

A V.S.a pido y sup.co se sirva de declarar por valida, y subsistente
la venta q. à censo irredimible, y à razon de tres por ciento
tengo ajustada con el dho Administrador del referido sola
de mi habitacion, mandando se me otorgue, no aviendo em
baraso por su parte, la escriptura correspond.te à dho Contra
to en las mismas conformidad, y con las calidades, y condi
ciones q. se expressan en el auto de Lizencia proveido por V.S.
por ser de Just.a q. pido, y costas &.a =

507

El Prom.or Fis.l Gral de este Arzobpado, visto lo actuado en orden ala ven-
ta de un solar pertend.te ala Capellania, y Patron.to de Juan Dominguez de
Esquibel, con la contradicion, que tienen hecha sus Capellanes, y res-
puesta de D.a Ursula de Villalobos, que pretende comprar dho solar = Dice
que siendo V.S. servido podra mandar cora la licencia q.e se con-
cedio por el auto de fs para q.e se celebrase la escrip.a de venta
respecto a ser futiles, y de ningun aprecio las razones q.e tienen repre-
sentadas los Capellanes, a que solidam.te tiene respondido dha D.a
Ursula, en su escrito, que reproduce el Prom.or pide justicia Lima
y Mayo 30 de 1728

[signature]

En la Ciudad de los Reyes en siete de Junio
de mill setez.s quarenta y ocho Ante el S.r D.r Don
Andres de Munibe Arzedeano desta S.ta
Yglesia Metrop.na Cath.l de Prima de sa-
grados Canones Jubilado Prov.or y
Vicario Gral deste Arzobispado
se leyo esta peticion
Y vista por su S.a Pidio los autos para
proveer Y haviendolos visto Mando se
guarde cumpla y execute el auto pro-
veydo en veinte y dos de Henero deste pre-

presente año y que en su Vertud se otorgue
la escriptura de Venta dela casa sola
q se refiere segun y en la forma q se con-
tiene en dho auto sin enbargo dela contra-
dicion echa por Dn Santiago Romero de
Oph de Vuda y Don Augustin Gonzalez
de Agnero Presvo q se declara no ha-
vier lugar y lo firmo=

Dr. D. Andres
de la Barrera

Ante mi
Fco. del Espolino

Informe el administrador delas Capellanias
q se expresan si como se asienta en el primer
escripto se trato y concerto con el la venta
del solar q se refiere conforme a la tasa-
cion q esta presentada de Lugardo Brabo Mro
Maniffe desta Ciudad y sobre todo lo demas q
tubiere q
decir sobre
la instancia
de los Capella-
nes, Lima y
Jullio 27 de 1748

Los Capellanes Proprietarios de las Capellanias
Collatibas q fundo el Alferes Juan Dominguez
de Esquibel, en los Autos con Da Ursula Billalobos
sobre q se declare la Venta a Censo y rredimi-
ble q supone tener Pactada, con el administrador
y que se le otorgue Escripra en forma, y lo demas
deducido. = Desimos q a nra noticia a llegado
hauerse probeido un auto por V.S. en q se mando
se le otorgue Escripra de Venta a la dha Da Ursula
de la Casa sugeta materia de su pretencion y a-
blando con el respeto y veneracion deuida contra
desimos dha Prouidencia, y pedimos se sirva de
declarar dho Auto por nulo, o de reuocarlo,
lo q deue haserse asi por lo Gral de Dro q de
los Autos resulta fauorable y siguiente.

Y por q dho Auto solo pudo pronunciarse
supuesto el contrato q asienta hauer celebra-
do con el administrador delas fincas lo q de
ninguna suerte ha justificado y solo consta
por su simple narracion de este hecho y es yn
concuso q para q el contrato de venta sube-
sista deue preseder el consentimto de ambos
contrayentes y justificarse primero

y de otra suerte no se puede otorgar escrip.ra en for-
ma q es el ultimo complem.to de su validaz.on de
lo q se infiere q no constando de los autos
el consentim.to del administrad.or ni de Nra
p.te no se alcansa el fundam.to con q pre-
tenda dha D.a Ursula se le otorgue a fuerza
dicha escrip.ra

Lo segundo porq la tasacion q pre-
senta es hecha sin mandato de V.S. ni cita
de Nra pa.te ni de la de el administrad.or q.n deve
se contemplar p.te formal para ello, como
q le incumbe el cuydado de la recta admini-
tra.on y en nosotros redunda el detrim.to caso
de haserse a contemplaz.on de la p.te cont.a como la pre-
sente, y contener notorio agravio en la abalua-
cion del solar y sus maderos de q no se ha se
mencion en dha tasacion por tanto.

A V.S. pedimos y suplicamos se sirba de declarar por nu-
lo dho auto y de mandar se tase segunda bes dho
solar y sus maderos, para cuyo fin eleximos
p.r nuestra p.te a Santiago Rosales Mro a la nig.e de
esta ciudad, sobre q pedimos justicia &a=

Aug.n Gonz.s Fuquero

D.n Santiago Romero

Joseph Ysedas

En conformidad del Decreto proveido por V.S.a a la buelta
sobre q informe y dee razon, si es cierto q D.a Ursula de Villa-
lobos ajusto conmigo la benta del solar sugeta materia por el
presio q resultase de la tasasion, y a razon de tres por ciento de censo
perpetuo con las demas calidades q consiernen a semejantes con-
tratos.= Lo q devo informar es, q algunos dias despues del te

rrę motu acaesido la noche del dia beinte y ocho de Octubre de Sete
çientos quarenta y seis, se me propuso por parte de la referida Dª Ur
sula, la expresada venta en la misma forma q̃ consta de estos autos, a lo
q̃ condeçendi de buena gana en consideracion del ningun perjuisio q̃
pudiera resultar à la obra pia actuandose dho contrato con las forma
lidades y requisitos de tasacion y demas diligensias q̃ junta mente con
la liçensia de V.S.ª se han corrido y efectuado previa mente; y assi mis
mo por no tener yo aquellas facultades de medios y dinero q̃ era pre
siso para vna refacsion tan costosa como demandaba la posesion
en cuya inteligensia y de la fasilidad q̃ hauia para enagenar en la
misma forma qualesquier fundos de igual naturalesa, convine desde luego
en la dha benta y tasacion q̃ à este fin se hiso, quedando despues de esta
diligensia en mi conçepto conclusa y perfisionada aquella, de modo q̃
nunca me paresio poder distratarme, mientras no se hisiese manifiesto al
gun perjuisio en lo tratado, el q̃ en mi sentir hasta aqui no aparese. En cu
yos terminos hallo serme forsoso no hauiendo embaraso por parte de V.S.ª
çelebrar la escriptura q̃ se solisita por parte de dha Dª Ursula: q̃ es quanto
puedo desir en el asumpto para instruir con toda realidad el superior
animo de V.S.ª Lima y Jullio 29 de 1748 a

Joseph Gonzalez Terrones

En la Ciudad de los Reyes en Primero de
Agosto de mill sett quarenta y ocho Ante
el Sr. Doctor Don Andres de Munibe
Arzediano desta Sta Yglesia Metropna Cathe
dratico de Prima de Sagrados Cano
nes Provdr y Vicario Gral deste Arzo
bispado se leyo esta peticion
Y Vista por su Sª pidio los autos para



Sello tercero, vn real año de mil setecientos y treinta y nueve.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

en q̃ mandó se guardase, y cumpliese el auto proveido
p.r su S.a en veinte y dos de henero de dicho año, y q̃ en su virtud
se otorgase la Escritura de Venta de la dicha Casa solar, seg.n
y en la forma q̃ se contiene en dho Auto, sin embargo de la
Contradicion hecha p.r los dichos Capellanes, quienes p.r
otro Escrito q̃ presentaron, pidieron á dicho S.r Prov.or
se sirviese de declarar p.r nulo dicho auto, y mandar q̃ se
tasase segunda vez la dicha Casa y sus maderos para
cuio fin elegian p.r su parte á Santiago Rosales Maestro
Alarife; a que se mandó p.r dho S.r Prov.or q̃ Informasse
Yo el Otorgante, si como se asentaba en el primer Escri
to se trató, y conserto conmigo la Venta del dho solar con
forme a la tasacion que está presentada de Lugardo Brabo
y todo lo demas q̃ Yo tubiese q̃ decir sobre la Instancia
de los Capellanes; y con vista del que hize, se proveyó
Vltimam.te Auto p.r dho S.r Prov.or en primero de Agosto de este
dicho presente año, en que mandó, se guardasen y cumplie
sen los autos de veinte y dos de henero, y siete de Junio de este
año, seg.n y como en ellos se contiene, y q̃ en su virtud Yo el
Otorgante como tal Administrador de dichas Capellanias
Otorgase la Ess.ra de Venta de dha Casa solar á la expre
sada D.a Vrsula de Villalobos, como estaba mandado, sin
embargo de la nueva representacion hecha p.r los dichos
Capellanes, q̃ se declaraba no hauer lugar: seg.n mas lar
gam.te consta y parece de los dichos autos originales
cuio tenor á la letra es el siguiente.

Aqui los autos de enfrente.

Prosig.e

Y en conformidad de los dichos Autos de suso incertos
y usando Yo el dho Lic.do D.n Joseph Terrones como tal
Administrador de dhas Capellanias de la Licencia q̃ se
me concede p.r dichos autos; Otorgo p.r el tenor de la pre
sente q̃ vendo, y doi en Venta á censo perpetuo, é irredimi
ble á D.a Vrsula de Villalobos, p.a la suso dicha, y sus here
deros, y sucesores presentes, y p.r venir, y p.a q.n de ella, o de
ellos hubiere titulo voz, y recurso en qualquier manera

por Juro. de heredad desde ora, y para siempre jamas
conviene á saber Vn solar q. está en la esquina de la Calle
de las Cruces q. mira á la S.ta Cara, y linda por la mano derecha
con el Rio del Molino de Sto Monasterio de Santa Clara, y la
Cerca de las Descalsas, y por la mano yzquierda con
Casa perteneciente al Convento de S.to Fran.co de la Ciu.d
son de Guarnico, y su Vesgado es dicho; q. dicha compone
toda su Area de Seszientas, y nueve varas planas de
particulares, segun la medida y Tasacion hecha por
Sugeto nombrado Maestro Alarife de esta Ciu.d q. dicho
bar Como de los pertenecientes alas Capellanias q. fundo
El Alferez Juan Dominguez de Esquivel, y sabo Verdo co
mo tal su Administrador a la dicha D.a Susana de Villa
lobos, con todas sus Criadas, y Salidas, Vso, y costum
bres derecho, y Servidumbres, quantos al presente tie
ne, y le pertenecen, sin exceptuar, ni Reservar cosa alguna
En precio, y quantia de mill y quatrocientos p.s de dicho
Vales, q. se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados
Censo perpetuo, e irredimible a Razon de tres p.s ciento,
a favor de dichas Capellanias, cuio Redito que son qua
renta y dos p.s cada Vn año me ha de pagar la dha D.a Susa
na y los demas Subcesores como a tal Administrador, y alas q. en di
cho cargo le Subcedieren, y por dichas Capellanias fue
ren parte de Reb.s en seis meses hasta q. como fuesen
cumplidos, cuias pagas ha de hacer la dha D.a Susana, y los
dhos sus Herederos y Subcesores desde el dia de la fecha de esta
Es.a en adelante en esta Ciu.d p. su quenta, costo, y Riesgo
y de los dhos sus Herederos, y Subcesores, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualq. parte, y lugar q. se le
pidan, y demanden Hasta. y sin pleito con las costas, y
gastos de la Cobranza de cada paga; el qual dho Solar con to
do lo que en él se labrare, y edificare no se ha de poder par
tir, dividir, ni en manera alguna enagenar aunq. sea en
sus Herederos, y quien le heredare, parte, ó Divida, ha de
ser con el cargo, y gravamen Cargero de este dicho Censo,
perpetuo, a q.e y sus Reditos se ha de poder cobrar en
teram.te de qualquier Poseedor, ó Poseedores, sin q. puedan decir
ni alegar que solo deben pagar hasta la cantidad q. cada uno
que poseen, y heredaren, ni sin q. por cobrar de dhos Posse
dores sea visto ni se entienda perjudicar el derecho de
dichas Capellanias, y sus Capellanes en cosa alguna para
poder cobrar de los otros, todas las veces, como y quando
mi comodo Administrador, y alos demas q. en dho cargo me
Subcedieren parecere Conveniz, para lo qual ha de poder

524 [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Y [illegible] el dicho Solar con todo lo q tiene, y le pertenece
nece, y en adelante tubiere, y pertenecierè obligado, ehipote
cado dha pena, y seguridad de dho Censo perpetuo, y reditos de
mas de lo que ha de ser obligada la dicha Dª Jesuta de
Villalobos, y los dichos su herederos, y Subcesores a guardar
y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes
Condic.es
q.a Primeram.te con condicion, que ha de ser obligada, y los dichos
sus herederos, y Subcesores a tener, y q tendrán el dho Solar
inhierto, bien labrado, y reparado de todas las labores, Edificios
y reparos q fubiere neseccidad, de forma q siempre vaya en
aumento, y no venga en diminucion, y en dicho Solar esté
dicho Censo perpetuo, seguro, y bien pagado, y se quede ha
uer, y cobrar llanam.te y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y
los dichos sus herederos, y Subcesores, quede la parte de dha
Capellanias, y sus Administradores, mandarlo hacer asi
costa, y dellos sus dichos, y executarle q.to quemontare
como q.to los reditos de dicho Censo perpetuo con solo esta Es
critura, y declaracion simple, sin otra prueba
dor que es, ó fuere de dhas Capellanias, sin otra prueba
testimonio, ni Vocado, aunq se dho se requiera, porq de ella
han de ser relevadas las dhas Capellanias, y sus Administrad.
2. dd. con condicion que el dho solar sobre q assi quedam
puesto este dho Censo perpetuo, no se ha de poder ven der
Cargar, Cambiar, ni en manera alguna Enagenar à ninguna
de las personas en dho, y Contenidas prohibidas, sino q ha
viendo de ser, sea à persona llana, y abonada en quien
este dho Censo perpetuo este cierto, seguro, y bien pagado
y en q se quede haver, y cobrar llanam.te y antes y primo
que la tal venta, y Enagenacion se haga de hacer fuesse
obligada la dha Dª Jesuta de Villalobos, y sus herederos, y
Subcesores de hacer saber a la parte de dhas Ca
pellanias, y a sus Mayordomos, ó Administradores en nom
bre para q si lo quisiesen q dentro de dos meses hayan de ser
antes, y primero q otra ninguna persona
Sig.a 6.a la parte de dhas Capellanias q. hacer la tal venta y

nacion, con tal q̃ la persona, ô personas que subcedie
en dicho solar, tengan obligaz.on de otorgar escritura de reco
nocim.to en forma de este dho Censo perpetuo, y a darla sa
da, y libre de costo a la parte de dhas Capellanias, y lo que
en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo, y ningun va
lor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio a ter
cero quarto, ô mas poseedores

3. Itt.n con condicion que la dha D.a Ursula de Villalobos en el
termino de dos años contados desde el dia de la fecha,
ha de tener labrado, y reedificado dicho solar perfecta
mente en la forma que estaba antes del temblor

4. Itt.n con condicion q̃ todas las veces que el traslado ori
ginal de esta Ess.ra fuere presentado, â execucion sob.e
la cobranza de los reditos de este dho Censo perpetuo, se
ha de volber originalm.te a la parte de dichas Capellanias
ô a q.n su causa hubiere, quedando un tanto autorisado
en la causa, y p.r los derechos que montare, ha de poder ser
executada la dicha D.a Ursula de Villalobos, y los dichos
sus herederos y subcesores, como p.r los reditos de este
dicho Censo perpetuo.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y seg.n
y en la forma que en esta escritura va expresado, de
sisto, quito, y aparto como tal Administrador a dhas Ca
pellanias del dro, y accion, propriedad, y señorio, y de
otras acciones R.s y personales que a dicho sitio tienen
y les pertenece, y todo con el, lo cedo, renuncio y traspaso
en la dha D.a Ursula de Villalobos, y en q.n su causa hubiere
para que haga, y disponga de el a su voluntad lo q̃ le
pareciere, y p.r bien tubiere, como de cosa suia propria
hauida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Ess.ra reserbando como tal Administra
dor en dhas Capellanias el dominio directo, por lo q̃ toca
al señorio, y propriedad de dho Censo perpetuo q̃ queda
impuesto, y cargado sobre dicho solar, y le doi poder cum
plido a la dha D.a Ursula de Villalovos, y a q.n su causa hubie
re para q̃ tome la posecion de dho solar, y de todo lo a el to
cante, y perteneciente, judicial ô extrajudicialm.te como le
pareciere, y en el interin q̃ la toma, constituyo a dhas
Capellanias, y a sus Patrones, y Capellanes p.r sus inquilinos
tenedores, y precarios poseedores para se la dar, y acudir
con ella cada q̃ p.r su parte sea pedida, y en señal de la
dicha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion de
ella, pido al presente Ess.no entregue a la dicha D.a Ursula de
Villalobos un traslado de esta Ess.ra p.r el qual sea visto, y
se entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro acto
alguno de aprehencion = Y como tal Administrador

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Obligo las Rentas de dichas Capellanias al saneamiento de dho solar en tal manera, q aora y en todo tiempo le sera cierto, y seguro a la dha Dª Vrsula de Villalobos, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p. ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego q de ello conste, y se me haga saber como a tal Administrador de dhas Capellanias, ô a q.n p. ellas fuere parte aunq sea despues de fha publicacion de provansas, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a propria costa, y expensas de dichas Capellanias los seguiré, fenecerê, y acabaré hasta dexarle, y q quede con dho solar en libre, quieta y pasifica posecion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear se lo no pudiere, le dará, y pagará el Administrador q fuere de dhas Capellanias todo lo q importare lo labrado, mejorado, y Edificado en dho solar con mas todas las Costas daños, intereses, y menos cauos que en dha razon se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = Acuya firmesa, y cumplim.to obligo como tal Administrador los bienes, y rentas de dhas Capellanias havidos, y p. haver

Acept.n

E Yo la dha Dª Vrsula de Villalobos q soi presente a esta Escra. otorgo q la aceto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y declara, y recivo en mi comprado el dho solar de suso declarado, y deslindado en el precio de los dichos vn mill y quatrocientos p.s de a ocho rr.s q se quedan impuestos y cargados a Censo perpetuo, e irredimible sobre dicho solar, y todo lo que en el se labrare, mejorare, y Edificare cuios reditos q son quarenta y dos p.s en cada vn año, me obligo de dar, y pagar, y q los dichos mis herederos y subcesores daran, y pagaran a dichas Capellanias y a sus Administradores, y personas q p. ellas fueren parte, de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos desde oy dia de la fecha de esta Escra. en adelante, las quales dichas pagas hari, y los dhos mis herederos y Succesores haran cada vno, en su tiempo

como dicho C, en esta Ciu.d y. mi q.ta Casa, y fuego, y de los
suios dichos, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qual
quiera parte, y lugar que se nos diere, y demande
á cada Vna en su tiempo, como dicho es en esta Ciud.d y mis
bienes, y los suios se hallen, quier estemos presentes
ausentes, llamam.te y sin preito alguno con las costas, y
gastos de la Cobranza; y q.e mismos, y en nombre de los
dhos mis herederos, subcesores, obligo, é hipoteco el
dho mis herederos, dicho Solar, y todo lo que en el se labrare, y edificare al
paga de este dicho Censo perpetuo, y sus reditos, como que
da dicho, y declarado en esta Ces.ra, la qual me obligo seguar
dar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declaracio
nes que á mayor abundam.to y en caso necesario, he aqui
por mencionadas, Expresas, y Repetidas, = Y asi firmes
gaza, y cumplim.to de lo que dicho es, obligo mis bienes
hauidos, y q.e hauer = E Nos ambos Vendedor, y compra
dora, declaramos, y confesamos, que el precio, cierto
y Valor justo, y legitimo del dho solar, son los dichos Vn
mill, y quatrocientos pesos, que asi se quedan imquesto
y cargados sobre el, á Censo perpetuo, é irredimible, y
queno vale mas, ni menos, y caso q.e mas, ó menos valga
le la tal demacia, ó menos valor en qualq.r Cantidad q.e
sea, nos hacemos la Vna parte ala Otra, y la Otra ala otra
eracia, y Donacion irrevocable por Contrato entre Vnos
y partes presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firme
sas, insignuaciones, manifestaciones, y renunciaciones
de Leies para su Validacion en dho necesarias, y renuncia
mos la Ley del Ordenam.to Real, fecha en Cortes de Alcala de
Henares, que trata en razon de las compras, y Ventas
que se hacen q.e mas, ó menos de su justo precio, y enga
ños de ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos, que
teniamos para poder pedir rescision del Contrato, ó
suplemento á su Verdadero Valor, para no Nos va
ler de su Recurso contra Esta Escritura en manera
alguna, y la parte que de Nos lo hiciere, é intenta
re, no ha de ser oida, ni admitida en Juicio, sino re
chasada de, y condenada en costas como quien pre
tende Derecho que no le compete, = Para cuio cu.to
todo lo contenido en Esta Escritura damos po
der cumplido a las Justicias y Jueces que de Nros Cau
sas de cada Vno de Nos puedan, y deban conocer, de
que ales quier partes que sean, y en especial ala de

526

913

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA, Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

esta Ciudad, y Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdicion
Nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nro pro
prio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo paraque alo q dicho es nos eje
cuten, compelan, y apremien, como si fuera p. Sentencia
pasada, en autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renuncia
mos todas, y qualesquier Leies, fueros y derechos de nro favor
y la General que lo prohiue, e Yo la dicha Da. Ursula de Villalo
vos, Renuncio especialmte. las Leies del Beleyano, sena
tus Consultus Emperador Justiniano, nueva constitucion
las de Toro, y Partida, y demas que son, y hablan en favor
de las Mugeres, de cuio efecto, y Remedio, he sido auisa
da, y advertida por el presente Essno. y como Enterada
que soi de su contexto las Renuncio, y aparto de mi favor
para no Valerme de su Recurso en manera alguna con
tra esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mill
settecientos quarenta y ocho años; Y los Otorgan
tes a quienes Yo el presente Escrivano de su
Magestad doi fee que conosco, y de como apercevi
y adverti a la dicha Da. Ursula de Villalobos el efecto
de las Leies que Renuncio, asi lo Otorgaron, y firmo
el q supo y lo firmo un testigo siendo testigos Martin Perez Da
ualos Fran.co de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez
y Dn. Manuel Bustillos = mm.do el q supo y p. la que no un test.o Vale
Joseph Gonzalez Terrones

A ruego de Da. Ursula de Villa
lobos, y por no saber firmar
Lizdo. Dn. Manuel Bustillos

Ante mi
Ireneo de Azcarrunz
Nro. de su Mag.d

Aplicar.
Salle Abb.ª de la Concepc.ª
D.ª Ma. Theressa Yañez Religiosa de dho Monasterio
dho=

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D.ª Rafaela Molino Abadesa actual del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad. Digo que por quanto D.ª María Theresa Yañez Religiosa Profesa de Velo negro en dicho Monasterio por Peticion que presentó ante el S.r D.n Andres de Munibe Arcediano de esta S.ta Ig.ª Metropolitana Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado en Sede Vacante hizo Relacion, y dixo que en dho Convento hauía fabricado Vna Selda, en la qual hauia consumido mucho dinero, y Estaba todavia gastando en perficionarla, para en su fabrica tanto dinero, no pudiese Disfrutarla y gozar de dha Selda, pedia, y Suplicaba a su S.ª se sirviese de Concederle facultad para Disponer de dicha Celda por tres Vidas naturales; con cuia Vista dicho S.r Provisor y la Certificacion q. como tal Abadesa puse al pie de dicha pedim.to en q. expresé ser ciertas las razones q. en el se expresan, se sirvio de Concederme Licencia para que pudiese aplicar p.r Instrum.to Pu.co a la dha D.ª María Theresa Yañez por tres Vidas la Celda que la Sussodicha referida en sus dimerito p.r las razones que mencionaba; y que fecho, pudiese la dicha Religiosa Disponer de dichas tres vidas hasta Tubiese p.r Conveniente; Segun mas en particular consta de la Peticion, y Licencia que originalm.te Entrego al presente Escribano para q. la incerte en este instrumento, cuyo tenor a la letra q. d. Siguiente.

Aplicacion

Aquella Peticion y Licencia a enfrente

Son conformes a dicho escrito, y Licencia incerta, Vsando de la facultad q. p.r ella me da, y confiere dicho S.r Provisor como a tal Abadesa; Otorgo q. en tenor de la presente que Doy de Luego Aplico, y asigno a la dicha D.ª María Theresa Yañez Religiosa Profesa de Velo negro de dicho Monasterio que Esta presente la referida Celda para q. la Goce, y posea como suia propia por tres Vidas naturales, y en su conformidad queda hacer, y Disponer de ella a su Voluntad, lo que le pareciere, y p.r bien tubiere, cediendola y trasmitiendola en la persona, ó personas q. hallare por Conveniente por el Tiempo de las dichas tres Vidas, y Despues de estas, buelba la dicha Celda al referido Monasterio, para que como Dueño que es de la propriedad, disponga y haga de ella, y sus Abadesas en su nombre a su Voluntad lo que les pareciere; En cuia forma hago la dicha Aplicacion a la referida Doña María Theresa Yañez, y le Otorgo esta Escritura

Lasrg.ª

527 544

Dª Maria Teresa Yañes Religiosa profesa de belo Negro en el Monasterio de la Purissima Concezion en la mejor forma que aya lugar en derecho Parezco Ante V.S.ª y digo que he fabricado Vna zelda en dho mi conbento en la qual he Consumido mucho dinero y todabia estoy gastando en perfizionarla y acabarla, y porque seria Cosa dura que abiendo ynpendido en su fabrica tanto dinero no pudiese disfrutarlo y gozar de dha zelda en esta Atenzion

A V.S.ª Pido y suplico se sirba Conzederme facultad para disponer de dha zelda por tres Vidas Naturales sobre que pido Justizia &ª

Dª Mª Theresa Yañes

Sor. Provor.

Certifico ser verdad lo que la suplicante refiere en esta supeticion y que atendiendo a las rasones que lleva expresadas en dho supedi

mento si Vss.ª fuere servido le concedera la lisencia que pide fecha en 24 de sept.e de 1748

D.ª Raphaela del Molino
Abb.ª

El Provisor de los Reyes &c. Por la presente doy Lic.ª a la Madre Abb.ª del Monasterio de Nra. S.ra de la Concepcion para que pueda aplicar por instrumento Publico a D.ª Maria theresa Nañez Religiosa de helo negro de dho. Convento por tres vidas la Celda que refiere en el escripto de la buelta por las razones que menciona y fecho la dha. D.ª Maria theresa podra disponer de dhas. tres vidas lo que tuviere por conveniente Dada en los Reyes en veinti ocho de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho.

[illegible]

Antonio
Mig.l del Molino

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

a su fauor, p.r la qual, o su traslado, autorisado en publica forma, y manera q.e haga fee, tome y aprehenda la posecion de dha Celda, que Yo como tal Abadesa desde luego se la doy en forma, y obligo a dho Monasterio a que habrá p.r buena, y firme esta Aplicaz.on y q.e contra ella no irá, ni vendrá p.r ning.na causa, ni razon q.e sea = Y a la firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo como tal Abadesa los bienes, y rentas de dicho Monasterio hauidos, y p.r hauer, y p.a su execucion doi poder cumplido a las Justicias, y Jueses q.e de sus causas puedan, y deban conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdiz.on le someto, y obligo, y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e a lo que dicho es, le compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio las leies fueros, y derechos de mi fauor, y la General que lo prohive = E Yo la dicha D.a M.a Theresa Yañes que como dicho es, soi presente a esta Ess.ra otorgo que la aceto en mi fauor segun, y como en ella se contiene = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en once dias del mes de Octubre de mill setecientos quarenta y ocho años; Y las otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no de su Mag.d doi fee q.e conosco, asi lo otorgaron, y firmaron estando en la clausura de dho Monasterio de la Concep.on siendo testigos Martin Perez Dauales, Fran.co Xauier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

D.a Raphaela del Molino
Abb.a

D.a M.a Thereza
Yañez

Ante mi

Orencio de Aguirre
Ess.no de su Mag.d

Nº 1
Diego de la Pasqua y
otros Pr. Mayo de esta
Sa Bosa 1728
en 12 de Octe

Por quanto esta Carta Vicere como mi O Diego de la Pasqua Calderon Don Juan Luis de Roy y Sorez y Gabriel de Rosas Vecinos desta Ciud de las Yslas de Poniente todos tres juntos y mancomunadamente Voz de uno y en de uno somos y nos constituimos Reos deste Ciud y en el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leies de duobus Reis debendi y el authentica presente hoc ita o dice de fide justibus y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leies fueros y dros que deben renunciar los q sos obligan mancomunadamente y insolidum como en ellas se contienen y deuso de la dha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar y aque daremos y pagaremos realmente y con efecto al Sr. Marques de Casa Bosa Caballero del Orden de Santiago o a q. su poder y causa huviere la cantidad de Un mil setecientos veintey ocho p.s de a ocho rs que por nos hacer amistad y buena obra nos ha suplido y prestado en reales de contado a nuestra satisfaccion y voluntad y porque se recibo de presente no recibimos ni recibiremos la excepcion del dho y leies dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Un mil setecientos veintey ocho pesos de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y de uso de la dha mancomunidad nos obligamos a le los dar y pagar al dho Sr. Marques de Casa Bosa o a q. con dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros Reies de qualquier de nos se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza para desde dha dela fha de esta escriptura en Un año, y si cumplido este no hiziesemos la paga, y el demas tiempo q corriere hemos de pagar el interes docho por ciento hasta el dia de la paga sin perjuicio dello executo a dha firmeza y cumplim. obligamos nuestras Personas y Reies havidos y por haver y dan nos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag de qualesq partes q sean y en especial alas de esta Ciud y Corte a cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del Reo para que ante dho nos com

De real.

SELLO TERCERO, VIREAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

gelan y aprovechen como por sentencia pasada en cosa juzgada y rentumbramos las leies de nro favor y fuero que es fha en la Ciudad de los Reies del Peru en doce de octubre de mil Sete cientos y ocho de los otorgtes a quien lo escrivio y firmaron siendo testigos Fran.co Xavier de Rueles Thomas de Zumaeta y Ramon Perez Davalos presentes =

Diego de la Parra Calderon

Juan Luiz de Rosa

Ante mi

Poder = Sho =

el Pe. Fr. Bartholome Rebalto.

de

M.R.P. Predicador Gral. y Procurador General.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Pe. Fr. Bartholome Rebalto Cura y Vicario de la Doctrina de S.ta Olaya en este Nuevo Obispado Alcalde Thenedor de Bienes y heredero de D.n Joseph de Rueda de Santisteban nombrado constituido por tal en el poder para testar que dexo y otorgo ante el presente Escrivano en fha veinte y dos de Mayo pasado de este presente año de la fha de esta Carta en la de extension de Juramento tal otorgo por el tenor de la presente q doi mi poder cumplido el q de derecho se requiere y es necesario al Muy Rdo. P. Predicador Gen.l Fray Fran.co de Ruiz del Orden de Predicadores para q en mi nombre y representando mi Persona pida demande Rueda y sobre judicial o extra judicialmente de todos y quales quier Personas q sean deudores a los Bienes de dho D.n Joseph de Rueda y de sus Bienes Alcanzes y herederos Cajas reales y de Bienes de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Naos y Vegas de q.r mas con dha q pueda y deba Personalmente el dho P. Fray Joseph de la Asumpcion del orden Bethlemitico todas y qualesquier quantias de maravedies pesos de oro Plata en Reales Barras Joyas plata labrada esclavos Mercaderias de Castilla y de la tierra frutos y semillas y otros quales quier Bienes y efectos q se deban dho difunto

Ante mi
Francisco de Ayarzuna
Not.o P.co y Real de Naz.a

Joseph Ruiz y Aam en su nombre como de Huacca y heredero
aſsi tho de Fray Joseph de la Asumpcion como de las quales
quiera Personas en Virtud de los Rs que le entrega y porque
les quiera otros Papeles y Recados tocantes a dha Causa Razon
y sea aunque aquello se requiera Especial mencion de ella
se requiera tal que por falta o defecto de mas pples clausu
sas requisito y aque no se exprese no pueda Dxe de cobrar
y percevir quanto adho de suso se le atribuye debiendo pa
que la que asi faltare sea dada y aquí por Repetida y inserta = y de
lo q en Virtud de dho poder recudiere y cobrare otorgue cartas de
pago chancelaciones cesiones finiquitos tratos y los demas
tratos necesarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia
leis de la entrega no siendo de presente ante Esno y de ello dar
Fee en razon de las dhas cobranzas fuere necesario contienda
juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag. Ecle
siasticas y seculares que con dho poder y deba y presente pe
mitos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusa
siones recusaciones pasiones embargos desembargos consentimi
y de soltura pregones ventas trances y remates de bienes pida
tome la posesion y amparo de ellos presente testigo papeles y
cados y saque de poder de q los tenga pida terminos saque
visiones cartas de Justicia requisitorias y de excomunion
censuras hasta la anathema que haga leer y publicar to
dey quando combenga aborde tache contradiga alegue nulida
recuse fuere a dho proceda prosiga adicione apele y suplique
siga las instancias ó se desista y agavie de ellas como y quan
do le pareciere combenga y finalmente haga todos los autos
diligencias que judiciales y extrajudicialmente combengan
se hacer hasta que dhas cobranzas tengan cumplido efecto que
para ello dio un poder con libre y general administracion y
facultad de que lo pueda sobstituir en q y las veces q le parecieren
Revocar otros sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos
lebo de cartas segun dho y de premisas y cumplim. obligo
nes de dho Huacca en Vastante forma = Que es fho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos diez
y ocho años Testigos q lo oyeron y firmaron Dn Joseph Gonzalez Dn Joseph Ruiz
y el otorgante a quien yo el Escno doy fee conosco y tambien lo
firmo siendo testigos Franco Xavier Andres Thomas Zen
teno Joseph de Gomez y Dn Joseph Ruiz

Ante mi

Dn Xavier de Zurbano

Franco Xavier Carruncho
Escno de su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Joseph Castellanos morador en esta Ciudad = Otorgo por el tenor de la presente q. debo y me obligo dedar y pagar al Rl mo y con efecto a D. Antonio Pacheco, ó a q. su poder y Causa hubiere, la Cant de doscientos y ochenta p. de ocho rl por otros tantos q. de la ha plata q. por hazerme amistad y buena obra me ha suplido y prestado de Contado, de los quales me doy por Contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y por q. al Recibo y entrega q. al presente no parece Renuncio la excepcion del no y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se Contiene = Los quales ocho doscientos y ochenta p.s de este deuto, por la Razon y Causa q. queda, prometo y me obligo de se los dar y pagar al ho D. Antonio Pacheco, ó a q. Como va referido su poder, Causa hubiere, puestos y pagados en esta ha Ciudad por mi propia quenta, Costa y riesgo, sin pleyto ni sin perjuicio de esta emprazon en otra qualquiera parte y lugar q. por la del sea ho se me pidan y demanden, y mi Bienes se hallen quier este presente, ó ausente, llana y buenamente y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza, para de la ha de esta Carta en los meses primeros y siguientes = Para Cuya firmeza paga y Cumplimiento de lo q. ho es, obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer, y doy todo mi Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y lugares q. sean y en especial a las de esta ha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto, obligo y Renuncio mi Domicilio y Vecindad y el proprio de la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. ho es me Constriban Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general q. la prohibe y Convenga entrarla ros de esta escritura = Que es fha en esta Ciudad de Mrd a veinte y quatro de Abril de mil setecientos quarenta y ocho años, y el otorgante q. yo el Escr.no doy fee Conozco assi lo dixo y firmo siendo testigos Juan Antonio Pacheco Joseph Pacheco y Juan Antonio Pacheco Vecinos de esta Corte

Joseph de Castellanos

Ante mi

Fermin de Ygarmendia

Escrivano de su Mag.d y de Gobierno

Obligo
D. Joseph Castellanos
A
D. Antonio Pacheco p. 280 rs
plazo de la fha en tres meses =
En 4 de 280 rs

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Octe. de mill Setes. quarentay ocho años ante mi el Escrivano, y Testigos parecio La Madre Mariana de S.n Miguel Ministra actual del Beaterio de Sta. Rosa de Viterbo desta Ciud. á q.n doy fee conozco; Y dixo, que como primera, y antes de ahora electa Ministra del dho

Maria Bernarda de Jesus Religiosa Porfesa de Velo Negro en el Monasterio
delas descalsas de Señor San Joseph como mas haya lugar en dro paresco
ante Vs. y digo que hauiendo fallesido el Capitan Lorenco Bentura Fernan
des mi Padre dejo por su Alua sea tenedor de Vienes a Dn Ysidro de Durañona
mi hermano a quien la Justicia Ordinaria Nombro por tutor y Jurador
delos menores mis hermanos a quienes mira atiende cosi fueran sus hijos
y respecto de que el dho mi Padre dejo varias dependencias que es nesario
satisfaserlas y para ello por no maluaratar los Vienes es presiso coger dine
ro a interes obligando los Vienes que dejo el dho mi Padre y para poderlo haser
el dho Don Ysidro [illegible] de Poder como una delas herederas y para
cobrar y lo demas que se ofresca y resultando todo esto en mi beneficio por
tanto

A Vs. pido y suplico se sirua de conseder me Licencia para otorgar el dho Poder
en la forma expresada ante qualquier Escriuano Publico o Real en q.
Resoui de Merced &a

Maria Bernarda de Jesus

Certifico ser cierto lo que espresa esta religiosa
y asi estimare a Vss.a se sirva de conseder le licencia
para poder obligar sus viene espero rese
vir este fa vor de la pieda de Vss.a

Josepha de Sn Tarexesa
Abb.a

El Dr. Don Juan Jph Marin de Poveda
Canonigo Magistral desta Sta. Iglesia Me
tropolita Juez visitador y Vicario del Mo
nasterio delas Descalzas del Sr. San Jph
Por la presente Doy Lizª a Maria Bernar
da de Jesus Religiosa profesa de Velo negro
de dho Conbento para que pueda otor
gar Antequal quiera escribano Publi
co o Real el poder que se refiere en
el escripto dela buelta a Don Isidro
de Durañona por la razon que
menciona Dada en los Reyes en
Veinte y dos de octubre de mill setecien
tos y ocho =

Dor. Dn. Juan Joseph
Marin de Poveda

Por mdo. del Sr. Juez y Vic.
Juan Juan Ysta de Salas
Cortes
Notº Pbco.

la Otorgante los bienes y Rentas de dho Beaterio hauidos y por hauer; y asi lo Dixo Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, Fran.co Xauier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Ante mi

Mariana de S.n Miguel

Mina

Francisco de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Maria Bern.da de Jesus, Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de las Descalsas de S.or S.n Joseph de esta Ciu.d en virtud de Licencia q me está concedida p.r el S.or D.r D.n Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo Magistral de esta S.ta Ig.a Cathedral, Juez Vicitador, y Vicario de dicho Monasterio, q original entrego al presente Ess.no para q lo incerte en este Instrum.to cuio tenor a la letra es el sig.te

Aqui el Escrito y Auto de enfrente

Y en conformidad de la dha licencia de suso incerta, y en presencia, y con asistencia de la M.e Abadesa actual de dho Monasterio; otorgo p.r el tenor de la presente que doi mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a D.n Ysidro Durañona mi hermano, General para en todos mis pleitos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra quales q.r personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal q no salga, ni responda a nueua demanda q se me ponga, sin q primero se me Notifique y haga saber en persona, y de ello constando; haga ponga y presente, demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, execuciones, prisiones, embargos desembargos consentim.tos y desoliuras, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios papeles, y otros recados q pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure adicione, oiga autos, y

p.a pleitos



Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sentencias, las fauorables concienta
y de las en contrario apele, y suplique, y siga las ape
laciones, y suplicaciones p.r todos grados, e instancias, has
ta su final conclucion, saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre
cartas de excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, y
las Jure, y haga leer, intimar y notificar donde, y quando
convenga, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligen
cias q. convengan de se hacer hasta q. los dhos pleitos se fe
nescan = Asimismo le doi este dicho poder al dho D.n Isi
dro Durañona General para q. en dho mi nombre pida de
mande, recuia, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de to
das y qualesquier personas q. sean mis deudores, y de
sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas R.s de Comuni
dades de Censos, y de bienes de difuntos, Jueses, Justicias
Depositarios, Dueños, y M.res de Naos, y de Reguas, y de q.
con mas dr.o pueda, y deba, todas, y qualesq.r quantias de
marauedices, pesos de oro, plata labrada, y en reales, barras
Joyas, Esclauos, Esclauas, Mercadurias de Castilla, y de
la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesquier
generos, y efectos q. se me deban, y debieren, p.r escrito
ras, Cedulas, Vales, Libransas, conocim.tos fletamentos, fa
torages, Encom.das Consignaciones, fees, y partidas de re
gistro, quentas de Libro corrientes, y fenecidas, y alcanses
que resultaren de ellas, y p.r pleitos, Lastos, Sentencias, y man
dam.tos mandas, legados, donaciones, restituciones herencias
y por otros qualesquier papeles, y recados, aunq. aquinos
declaren, y especial mencion de ello se requiera, de forma
que no p.r falta, o defecto de poder, dexe de recivir, y cobrar
todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesq.r Instru
mentos, simples autenticos, o sin ellos = Otrosi mas poder
le doi, para que pueda el dho D.n Isidro como Albacea, y
nedor de bienes del Capitan Ventura fernandez mi L.do D.
funto, obligar los bienes que hubieren quedado p.r muerte
de dho mi Padre, a la paga, y satisfaccion de las deudas

p.a cobrar

p.a obligar

520 y dependencias que quedo debiendo el dho mi P.e
para cuio efecto buscarâ la cantidad ô cantidades q
fueren necesarias de la persona, ô personas q le pare
ciere, con los premios, ê intereses, q se concertare, obligan
dose â hacer las pagas a los tiempos, y plazos que pacta
re, en cuia razon otorgarâ las escrituras q conbengan
por ante qualq.r Ess.no Pu.co ô R.l con las clausulas y firme
sas necesarias p.a su validacion q siendo fechas, y otorga
das p.r el dho D.n Isidro Durañona, Yo desde luego las hago, y otor
go, apruebo, y ratifico, y me obligo â estar, y pasar por ellas
como si presente fuese a sus otorgam.tos = Asimismo le doy
este dho poder para q de lo q reciviere, y cobrare, dê, y otor
gue cartas de pago, chancelaciones, ceciones, finiquitos, las
tos, y los demas recados necesarios con fee ô renunciacion de la
pecunia, y entrega, no siendo de presente, y ante Ess.no q de ello
la dê; Que el poder q para lo suso dicho se requiere, y es necesario, y
es necesario, es le doi y otorgo, con libre, y gen.l administracion
sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con facultad de
q lo pueda substituir en quanto â fuero, y juicio, revocar
unos substitutos y nombrar otros de nuevo, y â todos relevo de
costas en forma = Y a su firmesa y cumplimiento, obli
go mis bienes havidos, y por haver, con poder, y sumision
a las justiz.as y jueses q de mis causas deban conoçer â
cuio fuero me someto para q a lo que dicho es, me compelan
y apremien, como p.r cosa jusgada, sobre que renuncio las
leies de mi favor, y la gen.l q lo prohive = Que es fecho en la
Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Octubre de
mill settecientos quarenta y ocho años; Y la otorg.te a q.n Yo
el ess.no doi fee conosco, asi lo otorgô, y firmô juntamente
con dha M.e Abadesa de dho Monasterio siendo testigos
Martin Perez Davalos, fran.co X.r de Aviles, y Thomas de Su
maeta presentes

Dar cartas de pago

+ M.a Bernarda de Jesus

Josepha de S.n Taureza

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Libertad Gratuita a

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1749 Y 1750

Dº Dº Mulato de
hedad de 13 a 14 Años q
compro de los herederos
de Dº Thomas de Arrazabal = sin cargo ni
gravamen alguno
en 26 de octe.

Por quanto. Yo la Casa Viuda como yo D. Sebn de Bra
Solis. Caballero del orden de Santiago. Marques de Casa Bora Vecino de
esta Ciudad = Digo q. por quanto tengo por mi esclavo un mulato nombra
do Juan de Dios de hedad de Treze a Catorze Años el mismo q. huve y Compre
a los herederos de D. Thomas de Arrazabal. Y por q. al Sumo de mi Conciencia
de Cargo, y Voluntad, me ha parecido conveniente conferirle el beneficio de
la libertad graciosa q. y poniendola en efecto, como Cierta y Sabedora q. soy
de mi derecho, y lo q. en este caso me Conviene hacer = Otorgo por la presente que
hago, y libro de esta Ciudad Sujecion y Servidumbre al dho mulato
para q. desde oy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin Cargo, ni gra
vamen alguno: Mediante la qual me desisto, quito, y apartto de todo, y
accion, propiedad, dominio, señorio, titulo, voz, Remisn, y otras acciones
Reales y personales q. al dho esclavo tenia, y me pertenecian, y podia Compe
cido, Remitido, y traspasado en el Sumo dho para q. como tal libre pueda ad
quirir alli bienes, para, y lugares q. le parezcan, estar, morar, y residir
donde tuviere por Conveniente, adquiriendo bienes, y disponiendo dellos
haciendo, y ordenando su testamento, el q. no otorgando con la Autoridad suficiente,
por el fuero quando, donde, y como de Derecho haga los demas actos y diligen
cias q. pueda y deva hacer qualquiera persona libre, y horra desde su Nacimi
ento, y pido, y suplico a las Reales Justicias, y Jueces de su Magestad, q.
paren al dho mulato Juan de Dios en el uso, y posesion desta su liber
tad q. en quanto otorgo q. me obligo de hacer por buena firme y
Valedera agora, y en todo tiempo, y no la impugnarla, Reclamarla ni
Contra decirla por ninguna Causa, ni Razon q. sea, de, ni debe
Contra su tenor, y forma en manera alguna, por q. se ha de guar
dar, y Cumplir segun de la forma y manera q. va dho, y espresado
con obligacion q. para ello hago de mis Bienes habidos, y por ha
ber, con poder, y Sumision a las Justicias, y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier parte, y lugares que sean, y en especial
a las desta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion

dlas quales, y Cada Una dellas me Reserbo Dho, y Renuncio mi Dro micelto y Recurso, y la ley q. dize q. de actos de q. se sigue el fauor del Rn. para q. alo q. ho es me Reuelen Compelan, y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Jusgada sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y derechos, de mi fauor y la Deneral q. las prohibe = Lyo el presente escriuano Como persona publica q. soy en nombre del dho Simulato Vsufructuario Dn. acepto esta libertad en mi fauor Como en ella se Expresa, y Stimo y agradesco al Sr. Marques de Castel Bosa el beneficio que liberalmente por ella le ha hecho = Fue testigo la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perv en Viernes y Seis dias del mes de octubre de mil Scos. quarenta y ocho años, y el otorgte. a q. yo el Scno. de su Mag.d doy fee Conosco, asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Franco Dauila y Auiles.

Ante mi

Declaracion final de Dn. Josepha de Luna

En la Ciudad de los Reyes en Viernes y Seis dias del mes de octubre de mil Scos. quarenta y ocho años, ante mi Scno. y testigos parecio Josepha de Luna natural q. declara ser desta Ciudad de los Reyes, hija legitima de Dn. Lorenco Ruiz de Luna, y de Dn.a Maria Carrasco, sus Padres, ya difuntos q. Santa Gloria aya, estando en cama en la enfermedad q. Dios Nro. S.r ha sido seruido de darle la Reconosco en su juicio, Memoria y Entendimiento natural alo q. me parecio de que doy fee y Conosco a la Testg.a y bajo de la protestacion de Nra. S.ta fee Catholica Apostolica Romana q. hizo Como fiel Christiana Declara que muere pobre, y sin Deudas ningunas, y asi pide y Ruega a Dn.a Josepha Ubilla la entierre Como tal pobre de Solemnidad, amortajada con el abito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y en la Sp.a del Conu.to grande de Nro P.e S.n Domingo o en la Sp.a y lugar q. parecieren assi Albacea, con el acompañam.to de Cura al tro Cura y Sacristan de su Parroquia = Manda a las Mandas forsosas y acostumbradas con q. aparte de q. las aparte de quales q.s Deudas Declara q. V. Vsufructuaria sea la dueña Cuento y dies q.s de Renta Como quarto Nieto de Cobon para su Entierro = Nombra por su Alb.a y tenedora y Albacea de

Antem



...O TERCERO, VN REAL
...E MIL SETECIENTOS
...TA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

BREVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Joseph de Abella en todo el Poder de Albacea y así mismo para la
reduza de q. hubiere, ó puedan resultar en Caso para q. lo hecho de pase en su Volun
tad, Revoca y anula y da por de ningun valor fuerza ni efecto otros y qual
quiera testam.tos Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones
q. antes de esta hayan hecho, otorgado por escrito ó de palabra ó en otra manera
desde q. no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este de q. dad.a
nal q. le hade quedar y cumplir por tal, ó por via de Codicilo, testam.to ó como q. se
pueda mejor aya lugar en dro. en cuyo testim.o así lo otorgo y firmo ante
testigos.

+ Don Joseph de Abella

Ante mi
Don Antonio de Arteaga
y Dechi Mag.d

Obligacion
de mancomun
de
Don Antonio y Don Francisco
del dotar
de
Doña Francisca Pantoja
muger legitima de Don Joseph
dho q. 2600 ps de plata
dela dha en 6 meses q. Reciben en Reales
a bista satisfacion
y el cumplim.to dho plazo
no pagaren satisfacer
el interes de 8 Glos sin
perjuicio dello ex.vo
en 29 de Oct.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Antonio, y D. Francisco de
Solar, morador en esta Ciudad, ambos juntos de mancomun in solidum
el uno dice, y cada uno de nos y nros Bienes a por si y por el todo in solidum
Renunciando como expresam.te Renunciamos las leyes de duobus Reidebendi. Ha
authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio y Remedio
de la division, y excucion de bienes y todas las demas leyes, fueros, y dros
de la mancomunidad como en ellas se Contiene, bajo de la qual otorgamos
nos por la Presente q. debemos y nos obligamos de dar
pagar y q. damos y pagaremos Realm.te, y con efecto a D.a Francisca Pantoja
la muger legitima de D. Joseph Suio, o a q.n su poder y Causa hubiere la
Cantidad de dos cientos y Sesenta q. de arriba se refiere por otros tantos q. hemos
Recibido en generos, y efecto de mercaduria a toda nra satisfaccion, de los
quales nos damos por Contentos y entregados a nuestra voluntad, por q. en
Razon de dho Reintegro y entrega de presente no hacemos Renunciamos la excepcion de dolo y leyes de
Prueba del Recibo, y demas de esta
nombrada mancomunidad Como en ella se Contiene — Los quales dhos dos cientos y Sesenta q. de
principal y como diferencia de ellos
dentro, por la Razon referida, prometemos y nos obligamos de dar
pagar en esta dha Ciudad de Potosi, o a q.n su poder y Causa hubiere, puesto y
entregado en esta dha Ciudad de Potosi, o a q.n como va referido su poder y Causa hubiere, puesto y

Sta en el dho Reyno del
Peru en veinte y dos de
Diciembre de mil
setecientos cinquenta
y dos a ruego del Otor.no
Don Francisco
Pantoja de Molina
Joseph del Arco
Escrivano Publico
y Cabildo
y Chancilleria

...ación de Enfrente acuio mas en esto se Escriuió
...por quanto confesó haver recibido de D. Antonia
...del Sol. otras vno de los dos Obligados
...en esta dha Ciudad por obra de prouencion costa y Riesgo, y sus
...en dha Cja los docientos y sesenta q. en ella
...se contiene de q. se dio por entregada a su voluntad y por
...nos pidan, demanden, ni hacer hacer q. el presente ó en
...virtud de su Recibo q. en Rl forma corr. llanam. de, sin pleyto ni Juicio, con las costas y gastos de la Cobranza, de la
...renunció las leyes y derecho de esta escriptura en su favor = Y. mismo nos obligamos. q. dentro
...numerata pecunia y demás del caso dho plazo, no hubiesemos satisfho dha cantidad, hacer correr el
...za suprouda y demás del caso dho plazo, no hubiesemos satisfho dha cantidad, hacer correr el
...do como en ella se contiene intereses derecho por ciento hasta el dia de Real paga, sin q. para ello dar
...y otorgo Ynterpelacion alguna q. la deje de ser executiua esta escriptura cumplido q. sea el señalado
...dando por subsistente dho obligado plazo = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dho es, obligamos
...y lo firmo de su nombre sumandado
...siendo dho Mateo Dauales nuestras personas y Vienes hauidos y por hauer, y damos todo poder
...D. Juan de Arze y Otro cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq. partes
...sepa de Jurisdiccion y fuero q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
...fuere presentada y pedido su cumplim.to a
...y a las demas donde el dho escriu.o
...Cuyo fuero esencion nos sometemos y obligamos. para q. a lo Referido
...Joseph Jasso
...Da Francisca Santa Jasso
...nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
...pasada en cosa Juzgada. Sobre lo Renunciamos las demas leyes fueros y der.os
...de nro favor, la gral q. las prohibe, y Consentimos estrañados de esta Corte
...Ynterm
...Ynterm
...Dn Mateo Dauales
...que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de
...Dn Pedro Mas
...Oct.e de mil Seis.tos quarenta y ocho a.s y los dos testigos q. lo el Sor Lic.do de S. Ma dos
...firmaron siendo testigos Juan Dauales, Pedro de
...Sandoval, y Juan Nuñez pres.te
...Ante mi Dn Juan Nuñez del Solar
...Ante mi Dn Pedro Mas
...Ynterm
...Dn Mateo Dauales
...Poder p.a testar
...Da Beatris Hidalgo
...a
...Da Antonia Padros
...y otras
...En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las
...cosas tienen buen principio feliz medio y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta
...de Poder para testar vieren como yo D.a Beatris Hidalgo y Espinosa, natural q. declaro
...ser esta Ciudad de los Reyes, hija leg.ma de D. Alonso Hidalgo, y de D.a Paula Espinosa
...mis Padres, q. ya Rp.to q. sea gloria ayan, estando enferma en Cama de la enfer-
...medad q. Dios Nro S.r ha sido servido darme, pero en todo mi juicio, memoria, y entendim.to
...natural, Creyendo como firme y verdadero.te Creo en el Altissimo Misterio de
...la S.ma Trinidad, P.e Hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y una sola
...esencia Divina, y en todos los demas Misterios q. en esta predica, y Confiesa
...Nra S.ta M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee y Creencia he
...vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana. Con-

en real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RHINAIO TES M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Dª Maria Pacheco Viuda Muger q fue del Sr Dn Juan Pacheco Marques de Villena Duque de Escalona Conde de Xiquena, Señor de la Villa de Belmonte y Belmonte Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de la Ciudad de Segovia Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Mag.d Caballerizo Mayor de la Reyna Nra Señora, Alferez Mayor de la Ciudad de Segovia Caballero del Orden del Toyson de Oro,

hacer dha de Poder de Albaceazgo q. dexo fho en mi testam.to y vltima
con libre y gral administracion, y lo prorrogo, y largo todo el tiempo q. me
contaren para el vso, y execucion de dho Albaceazgo, aun q. sea pasado el año y dia
q. de dho dispone q. yo lo prorrogo todo el dicho q. hubiere menester
Cumplido y pagado el dho Poder y lo dispuesto en mi testam.to q. se hiciere en mi virtud. en el
Remaniente q. quedare de todos mis Bienes, deudas, rros, y acciones q. en qual
quier manera me toquen, pertenezcan, m.bien sean q. yo desde luego instituyo y
nombro por mis hbres vniversales herederos a los dhos Dn.a Beatriz Dn.a Antonia Dn.a
Paula Dn.a del Corro, Dn.a Maria, y Dn. Marcos Pacheco mis hijos leg.mos para q. lo
q. assi fuere lo gocen y hereden con la bendicion de Dios, y la mia. por ser asi mi
Voluntad

Ytten que q. yo desde luego revoco, anulo, y doy por Ningun Valor y fuerza
ni efecto otros, y qualesquiera testam.os Codicilos, Poderes para testar, y otras vl.
timas disposiciones q. antes de este aya fho, y otorgado por escrito o de palabra
o en otra manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio, ni
fuera del, salvo el dho Poder y el testam.to q. se hiciere en mi virtud q. vno, y otro
se ha de guardar y cumplir por mi vltima, y final voluntad en aquella via
y forma q. mas aya lugar en Drho en cuyo testimonio assi lo otorgo. Asi lo fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en viernes nueve dias de el mes de octubre de
mil setez.tos quarenta, y ocho a.s, a la otorg.a de q. yo el pres.te Escr.no de su Mag.d
doy fee conozco, y tambien lo doy de q. a lo q. me parecio estava en su entero juy
cio, Mem.a, y entendim.to natural, no firmo por la graveda de dha accidente hizolo a
su Ruego y Rr.o testigo rogado el Sr. Joseph Aspi Zueta de los del Rezidentes en Sn. del
Valle Felix Tomayo Marcelo Salazar y Joseph Gomez presentes

A Ruego de la Otorgante y por testigo
Joseph Aspi Zueta

Ante mi
Fran.co de Atocastegui
Scr.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dor Don Baz.me de Zeballos Cura y Vicario de la Doc.a de esta Ciudad de los Reyes en este Arzobis.do Otorgo por el tenor de la presente q. doi mi poder Cumplido y Cesario bastante en forma
cable como de Dro se requiere y es necesario, al Dor Dn. Carlos de
Murieve Jesuita. para q. en mi nombre Demande en juizio y como en mi mismo
mismo y Causa propia, y mas asta Dro Comvenga pida demande
Pesiba y Cobre Judicial o extra judicialm.te del Dor Fran.co de Sta
Cruz Cura de la Doc.a de Pachacamilca, la Cantidad de Dorcientos Pesos
entre. Cinco Rs y medio q. me debe por Debale hecho a mi fauor
procedido de los Bienes q. tomo de Dn. Joseph de la Rocha de
Canto deudor mio demas Cantidad. = Y dando Resibo de lo q. en
que Cobrare de pago Chanselaciones Cesiones finiq.tos
Plazos y los demas Recados necesarios Con fee de firma, de
nunciacion. de la pecunia y Leyes de la entrega no siendo de pre
sente y ante Escribano que de ello de = En fee de lo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748



de la dha Cobranza fuere nesessario
Contienda de juicio paresca en el ante las justicias
y Juezes que con Dro pueda y deua apedir demandar que
rellar Jurar executar e ser actuar y procurar quanto
combenga que para ello le cedo renuncio y traspaso to
dos mis Dros y acciones Reales i personales mixtos di
rectos y executibos, y le hago y constituyo mi Procurador
actor y demandante y le pongo en mi mesmo lugar
y grado con libre y General administrac.n para q
Cobrados q haya dhos p.s los tome y lleue para
si por pertenescerle y ser suyos proprios, y asi lo declaro
en la mejor forma que haya lugar en Dro y no quedo obligado
a sanear mi alguna, y a la firmesa y cumplim.to de lo q dicho es
obligo mis bienes y rentas q conforme a Dro puedo y deuo obli
gar, hauidos y por hauer con poder cumplido a las Justicias y Ju
zes q de mis Cauzas conforme a derecho puedan y deuan
conoser y en expecial a las deste Arzobispado a cuyo fue
ro y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vesindad y la Ley q dise q el actor deue
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me exe
cuten compelan y apremin, como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa jusgada y renuncio las Leyes
de mi fauor y la General que lo prohibe = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes de el Peru en treinta de Octubre
de mil setecientos quarenta y ocho años, y el otorgante a quien
Yo el Escribano de su Magestad doy fee conosco asi lo otor
go y firmo siendo testigos Thomas de Zumaeta Don
Martin Peres Dauales, y Francisco Xauier
de Auiles, presentes. =

Ante mi

Dor Don Bartt.me de Leuallos

Vrencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

529

Asiento y Convenio
el Síndico del Convento de Nr Pe Sn Franco
con
el Mor Don Dn Thomas Martinez de Aldunate

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho años ante mí el Escno y testigos parecieron de la una parte el Contador Don Thomas Chabaque y Herrera Síndico del Convento Grande de Nro Padre San Francisco de Jesus de Lima, y de la otra el Dor Don Domingo Martinez de Aldunate Abogado de esta Real Audiencia y del Fisco del Stº oficio de la Inquisición de estos Reynos, Cathedratico de Vísperas de Sagrados Canones de esta Real Universidad de San Marcos a quienes doi fee conosco y dixeron que por quanto el Marques de Monte Rico Síndico que fue del dicho Convento vendió al Dor Don Domingo una Casa que quedó por Bienes del Dn Francisco Larrain quien la dexó para Aniversario de dho Convento, y está en la Calle que vá de la Iglesia de la Merced para el Convento de S. Juan de Dios bajo los linderos que se contienen en la escritura otorgada en cinco de Febrero del año pasado de mil setecientos treinta y nueve, cuia Venta hizo a censo perpetuo a razon de tres por ciento y en cada un año trescientos sesenta y cinco pesos y habiendose arruinado totalmente con el temblor de la noche del dia veinte y ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y seis, sin que hubiese quedado pieza ni pared de provecho ocurrió el Dor Don Domingo a los Venerables Padres Diffinidores de dho convento antes de tratar de la redención de dha Casa proponiendoles que pagaria desde el temblor a razon de ciento y sinquenta ps cada año si pareciese conveniente y util a la obra Pia, y de no serlo redimiese el Síndico el Solar y Casa para disponer de ella, y a todos los Reverendos Padres Diffinidores pareció util y conveniente admitir la propuesta de los ciento y sinquenta ps cada año por auto proveido en treinta de Noviembre del año pasado de setecientos quarenta y seis, pero a instancias del Síndico otorgante y representando al Dor Don Domingo la devocion que siempre a tenido a nuestro Pe San Francisco y su Santa Comunidad ha conseguido el que pague siento y ochenta ps cada año sin embargo de lo que anteriormente

Doi fee q. al margen de la escritura de venta que otorgo el Marques de Monte Rico como Síndico del Convento de Nro Pe Sn Franco a favor del Don Domingo Martinez de Aldunate de una Casa perteneciente al Convento de Dn Franco de Larrain de dha Cinco de Febrero del año pasado de setecientos treinta y nueve ante Dn Pedro Lopez Guzmán Escno Publico en dhos Reynos anote la susodha transacion y concierto contenido en la escritura en ella mencionada ante mi de que doi fee como parece de dho mangen a que me remito y para que conste lo firmo en los Reyes en treinta dias de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho años

Testigos Don Francisco Larrain y Don Diego Chabaque y Herrera



LO TERCERO VN[illegible]
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NUEVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

mente hauia propuesto y admitidose por
que a este fin se hisso la quenta de que el solar im
porta siete mil y mas pessos a rason de seis p.s cada vara
segun la tasasion que se hisso por Santiago Rosales Maes
tro de obras y Alarife de esta ciudad al tiempo que se le ven
dió la Cassa al D.r Don Domingo que con las maderas que
quedaron delas que fueron de Don Francisco Larrain en la
Sala y quartos del Patio importa nuebe mil pesos de prin
cipal y a rason de dos por ciento como se ha resuelto por
punto general por el Superior Govierno hacen en cada vn
año los siento y ochenta pesos de reditos y hauiendolo
propuesto al Benerable Definitorio y Padres Discretos
hauiendo consultado la materia y reconocido todos los
ynstrumentos de venta tasacion y los demas que ve
combino vnanimes y conformes les pareció ser vti
y conveniente ala Obra pia y Convento la referida
propuesta ajuste y concierto de pagar siento y ochen
pesos en cada vn año por los nuebe mil que oy vale el
solar y sus fragmentos y mas allanandose a pagar de
de el dia del temblor sin los años de hueco concedidos
a todos los dueños de Casas y sin esperar la resolucion
de su Mag.d y su Real y Supremo Consejo de Indias
donde estan remitidos los autos que se han seguido
sobre la reuaxa del principal y corridos delos Cen
sos por la ruina general que padeció esta Ciudad
para que aunque sea maior la reuaxa concedida
no le aprouecha al D.r Don Domingo, y aunque de
menor no le perjudique á cuio fin ambos otorgantes
se desisten de este recurso y desde ahora para entonces
renuncian el beneficio dela determinacion que

Rmos Pes Mros

El Dr Dn Domingo Martines de Aldunate paresco ante VRmas como mas aya lugar en dro y Digo q compre á censo perpetuo la casa q dejo Dn Franco Larrein para buena memoria de este combento obligandome á pagar en cada vn año 365 p de Reditos en cuya conformidad la Redifique y labre gastando 130 ps en su fabrica como es publico y notorio y los Reditos los he pagado no solo con puntualidad, sino con antisipasion siempre q se han pedido por las vrgensias de esta Sta Comunidad, pero con el terremoto del dia 28. á caido mucha parte dela casa y lo demas esta amenasando tan conosida Ruina q no ay quien se atreva á entrar por cuyo motivo no he sacado ni menaje y alajas y hasta mi propria cama por q es presiso hecharla toda a vajo cuya obra no he querido Emprender para poder hacer la casa de Madera y quincha sin q primero se me Rvaje el censo á vna cant moderada y desde luego ofresco 150 ps cada año por razon delos Reditos para lo qual pongo en consideracion de VRmas q gaste en dha casa 130 ps y q aora es presiso gastar mucho mas y fuera contra toda razon y equidad gastar tan crisida suma y quedarse con vn gravamen perpetuo pues con solo lo gastado y lo q se hade gastar pudiera comprar la mejor casa de Lima aun quando huvie

se alguna buena sin quedar con pension alguna. pe
ro lo mas principal es q̃ aora solo se va á coger el si
lo y con el censo de 150 p.s cada año abra muchisi
mos y mayores pues ningun Monasterio ni co
munidad tiene con q̃ labrar casa alguna. A q̃ se
llega q̃ los corridos delos 365 p.s fue con respecto á vna
casita accesoria q̃ llaman delos Chaparros q̃ tam
bien se me vendio como constara p.r la misma es
tura expresando q̃ havia de recaer en mi p.r la mis
ma pension, y reconosidos los instrum.tos ni D.n
Fran.co Larrein ni el combento á tenido jamas
dr.o en lo presente ni en lo futuro por ser propi
delos Chaparros q̃ la pueden vender y enagenar
sin q̃ jamas pueda recaer en el combento ni en
mi dr.o alguno á esta Casita y vna ves q̃ pidi
ra yo en juicio la rebaja correspondiente á dha
Casita se me havia de conceder

Pero si á esta S.ta Comunidad paresiere q̃ no se
me debe hacer la rebaja q̃ pido desde luego podra
disponer desu Solar q̃ yo estoy pronto á entregar
lo sacando las puertas y ventanas q̃ pudiere
lograr delas q̃ puse y asi mismo á separar el c
tio q̃ compre á D.n Juan de Abendaño é intro
duje en la Casa para fabricarla, pues p.a la pro
puesta q̃ hago solo me muebe el gran afecto y am
á esta S.ta Comunidad pues bien se conoce q̃ hal
re infinitos citios en q̃ labrar con mas comu
didad extencion y menos pension de reditos y
insta mucho el q̃ resuelvan V.R.mas para q̃
pueda en esta ú otra parte formar vn Rem

526 para Recoger mi familia mientras se fabrica la Ca
sa de madera y quincha pues es presiso hecharla
toda abaxo para quitar el orror y q. quede el solar
raso para avitar en vn rancho por lo qual

A V. R.mas pido y Sup.co se sirvan de concederme la Rebaxa
asetando los 150 p.s de Reditos q. ofresco en cada vn
año ó admitir la suelta y dexacion q. hago en
la forma expresada Resolviendo con la brevedad
posible y q. el Sindico deeste S.to Combento ano
te la Resolucion q. se diere al margen dela escri
tura de venta pido Just.a &

Fr. Domingo Martinez de Aldunate

En Este Conv.to Grande de Jesus de Lima En treinta de
Nov.e demill setesientos y quarenta y seis. N. R. P.e fr. Thomas
de Cañas Pred.r Apost.co y M.ro Prov.l de Esta Prov.a delos doze App.
Convoco ala Celda de su morada alos R. R. P. P. Discretos q.
abaxo firman aquienes hizo saber la peticion de arriba presenta
da p. el Doct.r D.n Dom.o Martz de Aldunate. Y visto su Contex
to p. todos los dhos R. R. P. P. Vnanimes y Conformes resolvieron
se le concediesse al suplicante lo q. pide En dho Escrito segun
q. En el se contiene; Y En Esta Conformidad lo firmaron En dho
dia, mes, y Año.

Fr. Thomas de Cañas
M.ro Prov.l

Fr. Fern.do de Herr.a

Fr. Bernardo Gon.
ales de Arcaute

Fr. Nicolas de Mana

Fr. Saez Bravo

En este Conv.to grande de N. P. S. Fran.co de Jesus de Lima en 30 de Octubre de 1748. N. R. P. Fr. Thomas de Cañas, Pred.r Apost.co Gen.l excustodio, y Ministro Prov.al de esta S.ta Prov.a de los doze Apostoles, convoco à la Celda de su Morada, à los R. R. P. P. Discretos, y Guard.n q abaxo firman, à quienes hizo saber, q N. Her.o el Syndico avia dado parte, como, aunq el S.r D.r D.n Domingo Martinez de Aldunate, poseedor de la casa del Aniversario de D.n Fran.co de La Rein avia quedado ajustado en pagar ciento y cinquenta pesos por el censo de dha casa, q quedo arruinada con el terremoto del dia 28 de Octubre del año pasado de 1746. y avia parecido conveniente admitir su propuesta à los R. R. P. P. Discretos en auto de 30 de Nobiembre de 1746; sin embargo, por sus instancias avia venido en adelantar la renta pagando desde el dia del terremoto à razon de ciento, y ochenta pesos en cada vn año, por averse ajustado la quenta de q el Solar, segun su tasacion

y las maderas, q̃ quedaron de lo pertenecien-
te a Dn. Franco. de la Rein importan nueve
mil pesos, y à razon de dos por ciento, ha-
zen los ciento y ochenta pesos, cada año, de
reditos, de q̃ no ha de haber rebaxa, sin
embargo de qualquiera resolucion, q̃ diere
su Magestad, à cuyo fin, ambos se desisten
de todo recurso, y q̃ lo proponia à los RR.
Padres, para q̃ den su parecer; y habiendolo
oido, y entendido, y reconocidos todos los ins-
trumentos de venta, y los demas, q̃ se tuvieron
presentes = Unanimes, y conformes dixeron,
que les parecia util, y conveniente, y que
admitian, y admitieron dha propuesta en la
misma conformidad, y con las mismas cir-
cunstas. q̃ se expresa, y en su virtud pueda pa-
sar N. Hermo. el Syndico à otorgar el
instrumto. necesario, desistiendose al mismo
tiempo el Dr. Dn. Domingo, de todo recur-
so por lo q̃ mira al derecho, q̃ se le traspasa
à los quartos de su patio, q̃ poseen los Hijos
de Pedro Chaparro, à quienes los dexo le-
gados Da. Marcelina Chaparro, sin q̃ pueda
pretender mas rebaxa, aunq̃ en ningun tiempo
se buelvan à unir à su casa, porq̃ siempre a
de pagar los dhos ciento y ochenta pesos, de
reditos en cada un año: y el instrumento, q̃
hiziere se anotara al margen de la escrit

de venta, q en lo demas queda corriente, y en su fuerza, y vigor. Y assi lo dixeron, y firmaron.

Fr. Thomas de Cañas
Mtro. Prov.

Fr. Juan Fran.co Matheo
Guard.n

Fr. Thomas de Santiago Concha y Roldan

Fr. Augustin Montero

Fr. Fern.do de Alcaraz

N. Fran.co Santtos

Fr. Fran.co de la Torre

Fr. Nicolas de Alava

se diere como tambien el Dr. Don Domingo renuncia
qualquier recurso alos quartos del Patio que Doña
Marcelina Chaparro dueño que fue de esta Cassa de
jó legados a Pedro Chaparro sus hijos y descendien
tes por hauersele vendido este derecho como todo consta
y parece delos dhos autos que su tenor ala letra es el
siguiente

Aquí los autos de enfrente

Y en conformidad de dhos autos incertos el dho Contador
Dn. Thomas en nombre de su Santidad y en virtud delas
facultades concedidas al oficio de Sindico de este Comvto.
Grande de Lima y el Dor. Don Domingo como ciertos y sa
beedores de su drô y delo q en este casso deben hacer, por
el tenor dela presente otorgan que se ajustan y concier
tan en que por razon del censo en que se le vendió dha
Cassa reconosca como reconose el principal de Nuebe
mil pesos y se obligue como se obliga y a sus herederos
y subcesores a pagar y que pagarán siento y ochenta ps
en cada vn año ala buena memoria de Dn. Francisco
Larrain y en su nombre al Sindico que al presente es y
en adelante lo fuere de dho Convento, que a rason de
dos por ciento corresponden alos Nuebe mil pesos de
Principal que es todo el valor del solar y los fragmen
tos, que quedaron con el terremoto segun la tasa
cion hecha del fundo por Santiago Rosales al tiem
po dela venta que se ha tenido presente con todas
sus condiciones y en su virtud ha tenido efecto este
ajuste sin que el Sindico otorgante ni el que le subce
diere pueda pedir mas cantidad, ni el Dr. Don Domingo
ni sus herederos y subcesores mas reuaxa por ser este
el justo y rigoroso valor de dho fundo y sus maderas a
cuio fin se desisten quitan y apartan del recurso in
terpuesto a su Mag.d, por parte del vecindario sobre
maior reuaxa de principales y corridos y desde ahora
para entonces renuncian qualquiera determinacion
para no aprouecharse de ella ahora sea concediendo

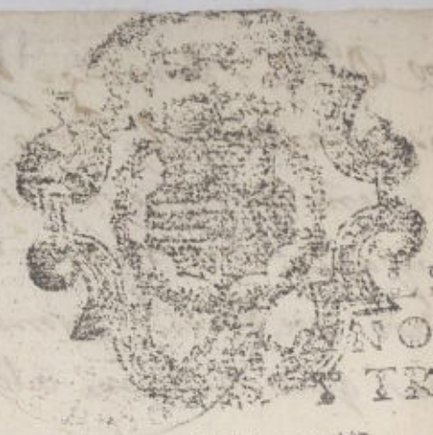

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

V ALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

mayor ó menor Rebaxa por que en todo tiempo ha de
subsistir este ajuste que con tanto acuerdo y deliberacion
han hecho con reconocimiento de todos los ynstrumentos vi
ta de ojos de la Cassa y consulta de hombres doctos y per
tos en que se han tenido varios acuerdos y consideraciones
sin que con pretexto alguno de engaño, ni de lecion ni
de restitusion in integrum por privilegio puedan abri
y deshacer este ajuste, a cuio fin ambos otorgantes
por si y sus subcesores juran por Dios Nuestro Señor
y a vna señal de cruz segun forma de derecho que la
tendran y guardaran por firme y valedero aora y
en todo tiempo y que no iran ni vendran contra el
en manera alguna, y se obligaron a no pedir abs
lucion ni relaxacion de este juramento a Nro. Mo.
Santo Padre, ni a otro Juez ni Prelado que se la deb
conceder ni se valdran de privilegio alguno porque
dho Dor. Don Domingo Martinez de Aldunate sus he
rederos y subcesores ha de pagar, como se obliga a
executarlo los dhos siento y ochenta pesos de v
ditos en cada vn año, desde el dia del terremoto de
veinte y ocho de octubre del año pasado de sete
cientos quarenta y seis en adelante perpetuamen
te al Sindico que al presente es y en adelante
fuere de dho Convento de Nro. Padre San Franco. de
esta Ciudad a los tiempos y plasos pactados en la es
criptura de venta a censo perpetuo q se le otorgó por
el Marques de Montelico como Sindico de dho Conve
to la qual y sus condiciones en quanto no fuere con

traria alo estipulado en este instrumento se ha de
guardar y cumplir = sin que el dho Dor Domingo ni sus
herederos y subcesores puedan pedir rebaxa porq en
ningun tiempo bengan a su poder los quartos q gosan los
hijos de Pedro Chaparro sin embargo de haversele vendi
do este dro por que desde aora para siempre se desiste y
aparta de qualquiera accion q en virtud dela citada es
criptura de venta sele huviese dado a dhos quartos p haver
se entendido que podian unirse faltando la decenden
cia de Pedro Chaparro al Aniversario de Dn Franco Larrain
y ambos otorgantes combienen y consienten en q este
ajuste y concierto se anote al margen dela escriptura
de venta hecha al dho Dor Domingo en cinco de Febrero
de setecientos treinta y nuebe ante el dho Dn Pedro Espi
no Aluarado para que en todo tiempo conste del desis
timiento delos otorgantes y a la firmesa y cumplimto
delo referido obligan los bienes y rentas q conforme
a dro pueden cada uno obligar y dan poder cumplido
a las Justicias y Jueses que de sus causas deban cono
cer a cuio fuero e jurisdiccion se someten obligan y re
nuncian el suio proprio domicilio y vecindad y la ley
que dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a
ello los compelan como por sentencia pasada en cosa jus
gada y renuncian las leies de su favor y la gen. que lo pro
hive y assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Juan
Garcia el Dor Don Domingo de Larrion Abogado desta
Rl Aud.a y Dn Xptoval Jaime delos Rios pres.tes

Thomas Chavarri
y Herreros

Dn Domingo Mrn de Aldunate

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
ss.no h. de su Mag.d

Sello 3º

TERCERO, VNRE
DE MIL SETECIENA
VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RHINATO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Censo

Las S.S. Dª Magdalena de Villela y Mendoza

Mas

Buenaventura de S.t Barcholome y Misas de Santa Rosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho Ds. ante mi el Escrivano y testigos parecio la Sr.a Dª Magdalena de Villela Viuda del Sr. Dn Pedro Antonio de Echaue y Rosas del Consejo de S. M. su Oydor y Alcalde de esta R.l Audiencia conosco y dijo q.e por quanto hallandose mandado por el S.r Pro Vitor y Vicario Gral deesta Arzobispado por auto de Veinte y dos de este pres.te mes y año entregasen ala S.ra Dotora Dª Magdalena de Villela quatro mil y Dos cientos p.s para imponerlos a Censo al dos y medio por ciento sobre la Casa q. posee, a la calle de Mercaderes, y esquina de la Plazuela de Santo Domingo, de esta Ciudad, q.e linda por la derecha, con noticia que tubo de que en la Casa de tres altos del Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado se hallaban depositados Dos mill y seiscientos pesos pertenecientes a la Memoria de Barcholome Lobo Guerrero, y los quatro mil pesos restantes a la Memoria de Barcholome Lobo Guerrero, y los seiscientos p.s mas que tocan a las Misas de la S.ta Rosa que fundo el Ill.mo S.or Dn Barcholome Lobo Guerrero, y los seis cientos pesos a las dispuestas por el S.or Arcediano Dor Dn Pedro de la Peña, q.e todas Cantidades hacen tres mill y Doscientos pesos, y ambas Cantidades hacen tres mill y Doscientos pesos, q.e pedi ante el S.r Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado seme entregasen los Dhos tres mill y Docientos p.s para imponerlos a Censo redimible a razon de tres y medio por Ciento, y en virtud de Dho auto se me entregaron los Dhos tres mill y Docientos p.s para imponerlos a Censo redimible a razon de tres y medio por Ciento, de cuia retencion mandó el Dho S.r Provisor que se diese traslado al S.r Colector Gen.l de Mandas Pias y Obras pias de esta S.ta Yglesia Cathedral, y habiendo este Yesson dicho S.r Colector Gen.l, y el Promotor fiscal de este Arzobispado, consintiendo en que se me entregasen los Dichos tres mill y Docientos p.s para imponerlos a Censo en la forma que lo pretendo, por el Dho S.r Provisor en veinte y dos de Agosto de este año, y para imponerlos a Censo redimible a razon de tres y medio por Ciento, y para que se me diesen, y entregasen los Dhos tres mill y Docientos p.s para imponerlos a Censo en las fincas mencionadas al redimir y quitar en el Dho auto

Dª Magdalena de Vilela y Mendoza viuda del Sor. Dn. Dn. Pº Antº de Chaves del orden de Alcantara oydor q fue de esta Rl. Audiencia en la mejor forma q aya lugar en dro. Parezco ante V. S. y Digo se me a dado notizia q en la casa de tres llaves deste juzgado se hallan Depositados dos mill y seis zientos ps. pertenezientes a la memoria de Sn. Bartolome q mdo fundar el Illmo. Sor. Dn. Bartme. lobo Guerrero y seiscientos mas q tocan a las misas de la Sta. Rosa q dexo dispuestas el Sor. Arzediano Dr. Dn. Pº de la Peña q ambas cantidades hazen tres mill y dozientos ps. q estan pª. Imponerse a zenso y Respecto de q tengo una casa propia fabrica de telar a todo costo y un solar a ella anexo q uno y otro estan tasadas en mas de quarenta mill ps. sobre cuia finca no ay mas zenso q. dos de a zinco mill ps. Impuestos a favor del Convento grande de Sto. Domº. pª. la dotazion de zierto numero de misas y q. p esta razon se halla con suficiente valor y capazidad pª. admitir dho zenso me obligo a rezivirla a razon de tres y medio p. ciento en cada uno año y otorgar el ynstrumto. con las firmezas nezesarias. p tanto

A V. S. pido y supco. se sirva de mandar se me entregue dha

Cantidad de tres mill y dozientos p.s a razon de los
Referidos tres y medio p.r ciento de vajo de la oblig.on
referida q. juro a Dios y a una ✝ no tener dha
finca cargado mas zenso q. el de los dhos diez mill
p.s a favor del Com.do de S.to Dom.o Pido justizia &c

D.a Magdalena de V...
y Mendoza

En la Ciudad de los Reyes en Diez y nuebe de octu...
de mill sett.s quarenta y ocho Ante el S.r D.r D.n
Andres de Munibe Arzediano desta S.ta Iglesia Me-
tropolitana Catt.co de Prima de sagrados Ca-
nones Jubilado Prov.or y Vicario Gral deste Arzo-
bispado se leyo esta peticion
Y Vista por su S.a Mando Dar traslado al
S.r Colector Gen.l de Manuales desta S.ta Iglesia
Y Vista al Promotor fiscal deste Arzobispa-
do

El Dn. Esteban Joseph Gallegos Prevendado de esta
Sta. Yglesia Metropolitana Colector Gral. de manuales de ella
Respondiendo al traslado del escrito presentado por la Sra. Da. Mag-
dalena de Villela y Mendoza Viuda del Sr. Dn. Pedro An-
tonio de Chaves del Orden de Alcantara Oydor que fue
de esta Real Audiensia en que pide se le den para imponer
á Censo sobre una Casa principal fabricada de telar nue-
bam.te y sobre un Solar que esta frente dela puerta falsa
del Conbento grande de Sto. Domingo, la Cantidad de tres
mil y docientos pesos los dos mil y seiscientos ala bue-
na memoria de Sn. Bartholomé que mandó fundar
el Yll.mo Sr. Dn. Bartholomé Lobo Guerrero y los seisci-
entos restantes alas Missas dela Sta. Rosa, que dejó dis-
puesto el Sr. Arzediano Dn. Pedro dela Peña, y lo de-
mas deducido Digo: que considerando el quantioso ba-
lor de dha. Casa fabrica y solar por su fondo y para-
je que pasa de quarenta mil pesos y no teniendo al
presente sino solo los diez mil pesos que refiere desde luego
convengo en la imposision delos tres mil y docientos pesos
que solicita la dha. Sra. Da. Magdalena por la seguri-
dad delas buenas memorias con que se imponen a ra-
zon del tres y medio por ciento por razon de reditos

532

por no hallarse otra finca de igual abono que pueda ofrec
mayor redito aunque le he solicitado para que no ca
can los dhos. Señores fundadores de dhas. buenas memo
delos sufragios aque las asignaron en el tiempo que se han m
tenido depositados sus principales por tanto.

A V.S.ª Pido y Sup.co que de mi Consentimiento y por las razo
que llevo insinuadas se sirva de mandar se le entreg
a dha. S.ra D.a Magdalena los referidos tres mil y doci
tos pesos delas dhas. dos buenas memorias otorgando in
trumento de imposicion enforma con las clausulas y firm
sas para su balidasion con los reditos del tres y medio p
ciento que ofrece, por ser conforme á Justicia la q. pido &c

Dor. Don Stevan Jph Gallegos

533
5.18

El Prom.or Lis.l Gral de este Arzbpado en vista del escrito presentado por la S.a D.a Magdalena Villela, viuda del S.or D.or D.n Pedro Antonio de Chaves del orden de Alcantara, y oidor que fue de esta R.l Audiencia, en que pide se sirba V.S. mandar se le entreguen tres mil y doscientos p.s que estan en la Caja de tres llaves de este Juzgado, lo dos mil y seis cientos perten.tes ala memoria de S.n Bartholome; que dejo fundada el Ill.mo S.or D.n Bartho.me Lobo Guerrero de gloriosa memoria, y los seiscientos restantes q. tocan alas Missas de S.ta Rosa que dejo dispuestos el S.or Arzediano D.or D.n Pedro dela Peña, para imponerlos à Censo redimible à razon del tres y medio por ciento, en una Casa prin.l que posee en la Calle de S.to Domingo, y en un solar contiguo à dha Casa, Dice que reconocida la tasacion hecha por el Maestro de Obras Santiago Rosales, aun despues de arruinada dha Casa, con el terremoto, importa su balor junto con dho solar la Cantidad de Cuarenta mil p.s cuya summa crece à mucho mas despues de estar fabricada dha Casa de telar y à todo costo, como es notorio, y no teniendo de pencion mas que la Cantidad de diez mil p.s afabor del Convento de S.to Domingo; haya el fiscal no poderse encontrar finca de mas seguridad para la imposicion de dhos tres mil y doscientos p.s como assi lo tiene reconocido el S.or Colec.or Gral de Manuales, por lo que reproduce su Escrito, paraque se sirba V.S. mandar entregar dhos p.s que assi es Jus.a Lima y Oct.e 22. de 1748.

D.or D. Solano

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de
octubre de mill setecientos quarenta y ocho el Sr. Dr.
Dn. Andres de Munibe Arzediano de esta Sta. Yglesia
Metropna. Cathl. de Prima Jubilado de Sa-
grados Canones Provr. y Vicario Gral. de este
Arzobispado en sede vacante. Aviendo visto
el escripto presentado por la Sra. Da. Magna.
de Villela y Mendoza Viuda del Sr. Dr. Dn.
Pedro Antonio de Chaves del orden de Alcan-
tara Oydor que fue esta Real Audiencia
en que dize posee unas Casas en la calle
de Sto. Domingo apreciadas en mas de qua-
renta mill pesos y pide que para imponer
asiento en ellas al Redimir y quitar se
le den de la Caxa de tres llaves de este
tribunal tres mill y dosientos pesos; los
Dos mill y seiscientos de ellos pertenecien-
tes a la Memoria de Sn. Bartholome
que mando fundar el Illmo. Sr. Arzobispo
de Buena Memoria Don Bartholome
de Lobo Guerrero; y los seiscientos restan-
tes a las Misas de Sta. Rosa que dexo dis-
puestas el Sr. Arzediano Dr. Dn. Pedro de Cu-
Peña ofreciendo pagar sus Reditos a ra-
zon de tres y medio por ciento, la qual
dha finca solo tiene de grabamen diez
mill pesos de Prinzipal de Dos Cen-
sos a favor del Conbento grande de
Santo Domingo; y visto asi mismo

534

los escriptos presentados por el Sr. Dr. Don Ju-
ban Joseph Gallegos Prebendado de dha Sta. Igl.
Como Colector Gral de Manuales de ella
y Promotor fiscal en que consienten en la
Imposicion referida de los dhos tres mil
y dosientos pesos por la seguridad de
quantioso valor de dhas fincas; Dijo
que Daba y dio Licencia para que
Den y entreguen a dha Sta. Da. Magdale-
na de Villela los expresados tres mil
y dosientos pesos para que se impo-
gan a censo en las fincas mencion-
das al redimir y quitar obligando
por instrumento publico a pagar los
reditos correspondientes a razon de
tres y medio por ciento a la memoria
de San Bartholome Yalas de la
Misas de Sta. Rosa por los seiscientos pesos
de su Prinzipal en que se insertara el
auto y escriptos presentados sobre la
materia con la calidad enunciada
y demas conducentes y condiciones
dispuestas por Dro. en favor de dha
Buenas Mercorias y lo firmo

[illegible] Andres
[illegible]

Antonio
Mgo. del Molino

Misas de S.ta Rosa q fundó
el S.r Don P.o de la Peña
Arcediano q fue de esta
Sta Iglez.a las q han de cantar
en la Capilla de la
Purissima Concepcion
de Nra S.ra del Rosario
sita en el Convento
de Sto Dom.co los q se
an de decir todos los
años perpetuam.te
en el dia de la
Gloriosa Virgen
y Martir Sta Rosa
de Lima.

Las Misas cant.as de Rosa, incertan dose en esta Ces.ra Aud.a

Auto y escritos presentados sobre la materia, conta
Calidad ounerídas, y demas Conducentes, y condiciones
Disquestas por Derecho; como mas largamente consta
de dicho Auto de Licencia, cuyo tenor, y el otro
Auto y escritos que han precedido, es el siguiente.

Auto

Aquellos Autos de Enfrente

En conformidad de los dichos Autos suso incertos, Yo la dicha
Rosa Nra con mis buenas Memorias de Villela, q. mi, y en nombre de mis herederos, y Subcesores q
dellas en cualquier forma Dis.as de Villela, q. mi, y en nombre de mis herederos, y Subcesores q
dad se expresa en la Escr.a de enfrente presentes, y q. Venir, y q. quien de mi, ó de los hubiere titulo, voz, y
te de cuyo margen Recurso en qualq.a manera; Otorgo q. de tenor de la presente que
esto se escribe, ante Vendo a la Buena Memoria de S. Bartholome que mando
qual se hemos y es asi fundar el Ill.mo S.r Arzobispo D.r Bartholome Lobo Guerrero
gendha Casa se reco y a la de las Misas de Sta Rosa que dejo dispuestas el S.r
nosio estan existentes D.r D.n Pedro de la Peña Arcediano que fue de esta S.ta Ig.a Cathe
tes Otros quatro Dig.des Dignidades, y demas Prebendados de ella, en su
entos p.s mas parte Dras, y de los Patrones, y Administradores de ellas en su
cientes ahas me nombre, y q. su causa hubiere; Es á saber el Señorio, y Ren
monias respecto de q. Ciento y dose q. á ocho x.s de Vedito, y Censo en cada
el Trial dela ded.n de Sta año de Vedimir, y quitar, y á Valor de tres y medio p.r cien
tholome es de tres mil año de Vedimir, y quitar, y á Valor de tres y medio p.r cien
o. pel dela de las to; los Noventa y tres p.s de la Buena Memoria de S. Bartholome
misas de Sta Rosa q. su justo precio y Valor que son Dos mill y Seiscientos q. de dicho
es de seiscientos p.s xd. de principal; y los Veinte y tres de las Misas de S.ta Rosa, q.s el
Uno, y Otro y tres por principal de Seiscientos pesos; que han Otra Cantidad con
tan tres mil y seis principal de tresmill y Doscientos pesos que han recibido
cientos p.s y p.r lu q. tienen de principal de tres Llaves, y me Dio q. entregada de dhos
to Proceso q. dho S.r de la dicha Casa de tres Llaves, y me Dio q. entregada de dhos
Pros. y Escr.s Trial a mi satisfaccion y Voluntad q. Recivirlos aora de contado en
q. dia de la fha, sele no, y testigos de esta carta, de que
q. mandado entregar en presencia del presente Ces.no y testigos de esta carta, de que
yo el Se dello Doi fee, porque se contaron en la dha mi presen
cia, y de los dichos testigos, y los dichos pesos q. pasaron á q.o
dos Expresados q. der de la dicha S.ta D.a Magdalena de Villela en moneda corr.te
trocientos p.s y q. se anote al margen de esta Escriptura, y numer caud, é Yo la suso dicho lo confiesso asi, y me obligo
esta Escriptura, y numer caud, é Yo la suso dicho lo confiesso asi, y me obligo
a mi y entenderse ha, y a los dhos mis herederos, y Subcesores de pagar, y q. q. paga
dha composicion, de rán dichas buenas Memorias, y a sus Patrones, y Admi
los Dosmil y seiscien nistradores que son, y fueren de ellas en su nombre, y á q.
tos p.s q. importan los Dichos Ciento, y Doce q. de á ocho x.s de
referidas dos q. su causa hubiere
en las memorias, con Vedito y Censo en cada un año de los que corrieren de dho y
el Exámen dela Dia de la fecha en adelante que se quentan dos de Noviem
bre de tres y medio por sus Reditos al libre, y año de mill sete. quarenta y ocho, á cada Buena Me
cien de tres y medio por ciento como para mi q. le corresponde, de seis en seis meses la mitad como
mi q. de los expresados fueren cumplidos, mientras no se Vedimiere, y quitare
Auto Original q. de dho principal; y las dichas pagas hare, y los dhos mis
herederos, y Subcesores harán en esta dicha ciudad
sin q. de mi q. enta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra
cualquier parte, y lugar que se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen, quier esté presente, ó ausente
El Siguiente.

Aquel Auto de
Vedito.

Sello tercero

TERCERO, VNREAL.

DE MIL SETECIENTOS

ENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO TE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Carta de Censo Consignativo, y sin efecto vieren, como yo Dn Juan Manuel de Ortega y Cossio, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Collazion de la Parroquial de Sn Antonio de Padua, Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble, en virtud de Poder que tengo de Dn Juan Manuel de Ortega y Cossio, mi Padre, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Collazion de la Parroquial de Sn Antonio de Padua, Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble, que original queda en mi Poder, y Registrado en el Oficio de Dn Juan Antonio de Ortega y Cossio, mi Hermano, Escribano de Su Magestad, y Publico de Numero de esta Ciudad, que Vso, y Exerzo, y Protocol

En la Ciudad de los Reyes en Siete de Noviembre de mill
setecientos quarenta y ocho, el Sr. Don Andres de
Munibe Arcediano de esta santa Yglesia Metropo
litana Cathedratico de Prima de Sagrados Canones
jubilado Provr. y Vicario Gral de este Arzobispado en
sede vacante; Dixo que por quanto por Auto de
veinte y dos de Octubre se entregaron de la Caxa de
tres llaves de este Tribunal a la Señora Da. Magdalena
de Vilela tres mill y Docientos pesos, para imponer
los a censo al redimir y quitar, con el cargo de
pagar los reditos a razon de tres y medio por ciento, que los
tres mill de ellos pertenesen a la Buena memoria
que fundo el Illmo. Sr. Arzpo. Don Bartholome Lovo
Guerrero, y los Docientos restantes a la que fundo
el Sr. Don Pedro de la Peña Arcediano que fue
de dha santa Yglesia para la fiesta de Santa Rosa
de Santa Maria; Y siendo assi que en dha Caxa
se ha reconocido estar existentes en ella otros qua
trocientos pesos mas que tambien pertenesen a dha
Buena Memoria de Santa Rosa, los quales ha de
persuvir la referida Sra. Doña Magdalena para que
juntos con los Docientos expresados esten impues-
tos en dha finca, respecto de convenir en ello; Man
do que en virtud de este Auto se le entreguen a dha
Señora Doña Magdalena los referidos quatrocien
tos pesos y que en la escriptura de Imposicion
que se otorgo de los mencionados tres mill y Doci
entos pesos, se anote al Margen de ella seis y

entenderse la dha imposicion delos tres mill y seiscientos pesos, que importan las referidas dos Buenas memorias, con el grauen dhos deseros los reditos arrazon de tres y medio por ciento, y lo firmo =

[illegible]

Antonio

[illegible]

y demas que se requiera, obligo, e hipoteco g.r especiales
y expresa obligacion é hipoteca la dicha Casa, y Solar
conto do lo que tiene, y le pertenece, para que todo Este dho Censo principal
é hipotecado ala paga, y seguridad de Este dho Censo principal
y Reditos de d.o Aguas impongo con cargo, y gravamen ex
presso de guardar, y cumplir, y q.e los dhos mis herederos, y Suc
cesores guardaran, y cumplirán las condiciones, y declara
ciones siguientes. ——

Condic.s

1.a Primeram.te con condicion, que se ha de ser obligada, y los dichos
y Subcesores de tener, y que tendrán la dicha
Casa, y Solar sobre que asi impongo y cargo Este dho Censo
y hacerla buena, bien labrada, y reparada de todas las faborres, edifi
cios, y reparos q.e que tubiere necesidad, de forma q.e siempre
vaya en aum.to y no venga en diminucion, y en ella el dicho
Censo Esté cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer
y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos
mis herederos, y Subcesores, pueda la parte de dichas Buenas
Memorias, y quien su causa hubiere, mandarlo hacer
y cumplir de mis bienes propios, y de los dhos mis herederos, y Subcesores, y executarme
por lo que montare, como por sentencia de Juez competente
pasada en cosa juzgada, y en virtud de esta Escritura, y
de la Confesion de parte, que de ella pido, y demando
juramento, que en mi nombre hago, y otorgo, y firmo
en forma de derecho, sin q.e a ello sea necesario otro
mas expresso requerimiento, ni Notificacion, de que
expresamente me relebo, y aunque la haya de hacer
de mi persona, y bienes, y de los dhos mis herederos, y Subcesores
me doy por requerido, y Notificado desde luego para
entonces, y para entonces, y para entonces, y renuncio
las Leyes de mi favor, y la que prohibe la general
renunciacion de ellas, que no valga, en testimonio
de lo qual otorgo esta Escritura en la forma referida
en la Ciudad de Antequera, en veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años
siendo testigos Don Xptoval de Mesa, Don Joseph de Mesa
y Don Joseph de Mesa, vecinos de dicha Ciudad, y lo firmo
el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fee conozco
Don Xptoval de Mesa

2.a Y.n con condicion, que en el interin que Este dho Censo no se re
diniere, y quitare, la dha Casa, y Solar sobre que asi Está im
puesto, no se ha de poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera
alguna enagenar a ninguna de las personas en dho, y estas
no prohibidas, sino que habiendo de ser sea á persona lega
llana, y abonada; en q.e Este dho Censo Esté cierto, seguro, y
bien parado, y le q.e se pueda hauer y cobrar llanam.te y antes, y
primero que la tal Venta, y Enagenacion se haya de hacer
se ha de ser obligado, y los dichos mis herederos, y Subcesores alo
hacer, y hacer saber ala parte de dichas Buenas Memorias
ó a quien su causa hubiere, declarandole con juram.to el pre
cio cierto que por ella dieren, para que si la quisieren q.e el
tanto, la pueda hauer, y llevar antes, y primero que otra ning.na
persona, dondero, dor, y concedan Licencia para hacer la tal
Venta, y Enagenacion, con tal que la persona, ó personas que
subcedieren en la dicha Casa, y Solar, y tengan obligacion á
otorgar Es.ra de Reconocim.to en forma de Este dicho Censo, y
dar la sacada, y libre de costo a la parte de dichas Buenas
Memorias; y lo que en contrario de esto se hiciere, sea
en virtud de esta Escritura, y de la Confesion de parte, que de ella pido, y demando
juramento, que en mi nombre hago, y otorgo, y firmo
en forma de derecho, sin q.e a ello sea necesario otro
mas expresso requerimiento, ni Notificacion, de que
expresamente me relebo, y aunque la haya de hacer
de mi persona, y bienes, y de los dhos mis herederos, y Subcesores
me doy por requerido, y Notificado desde luego para
entonces, y para entonces, y para entonces, y renuncio
las Leyes de mi favor, y la que prohibe la general
renunciacion de ellas, que no valga, en testimonio
de lo qual otorgo esta Escritura en la forma referida
en la Ciudad de Antequera, en veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años
siendo testigos Don Xptoval de Mesa, Don Joseph de Mesa
y Don Joseph de Mesa, vecinos de dicha Ciudad, y lo firmo
el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fee conozco
Don Xptoval de Mesa

Antem.

Ante mi
Joseph de Mesa

Vale

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NUEVE
PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI.
PROVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

en virtud de licencia
q̃ de la vssia le fue
cida por el Ilmo
señor Dean y Ca
bildo de esta San
ta Yglesia Metro
politana
auto proveido en
dies y ocho de enero
de este presente
año se pre
sentó ante
dada por el
don Pablo

en si mismo, de ningun valor, ni efecto, ynpase ningun drõ, ni Dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores.

3ª Yt. con condicion, que todas las veces, y en qualquier tiempo que q̃. mi parte, ó de los dichos mis herederos, y Subcesores, ó aquien su causa hubiere los dichos tres mill. y dos cientos pesos de principal de este dho Censo, con todos los Reditos, que deel se hizieren hasta el dia de la R. paga; ha de tener obligacion la de dichas Buenas Memorias, ala Vecuria, y otorgar Vedo cion, y Cancelacion en forma, dondeno, con hacer Cobranza, Consignacion, y paga real del dho principal, y Reditos ante el s. Provisor, y Vicario Gen.l de este Arzobispado, se de hauer cumplido, y desde el tal dia, ha de cesar la paga y obligacion de este dicho Censo.

4ª Yt. con Condicion, que todas las veces que el traslado de esta Escritura fuere presentado á Execucion sobre la branca de los Reditos de este dho Censo, se ha de Volver Original m.te ala parte de dichas Buenas Memorias, ó de su causahubiere, quedando Intanto autorizado en la forma, y los dhos mis herederos, y Subcesores, como q̃. los Reditos de este dicho Censo.

Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones, y en la forma, y manera que vá dicho, y declarado en esta Escritura Impongo, y cargo este dicho Censo de dichos tres mill. y dos cientos pesos de principal sobre la Casa, y Solar suso referida; y en quanto a su Cantidad me desisto, quito, y aparto, y alos dhos mis herederos, Subcesores de Dominio Directo q̃ á todo ello tengo, me pertenece, y lo Cedo, Renuncio, y traspaso en la par de dichas Buenas Memorias y en q̃. su causahubiere, en la mia hubiera, observando, como Escrivo en mi, y en q̃. Vtil, y posecion para las hauer, y gozar con el cargo, gravamen expresso de este dicho Censo; por el derec

cadvnana de esta Ciudad y Tenaun
q̃ se hizo á ruego
engchure relacion de
que como comisada
del Ynstrum.to otorgado
ante el mismo Escriba
no de fecha de dia
diez de noviembre
del año proximo pa
sado de mil setecien
tos setenta y nueve
habia comprado vna
casa en la calle de S.to
Domingo q̃ vá p.r la Pal
ma alos herederos de
D.n Juan Vrsino Hedruejo
y del anexo en veinte y
quatro mil p.s con cien
tos de ellos mil p.s de
capal vno pues en dicha
finca, los cinco de ellos
a favor del combento
de San Domingo y los
otros cinco a favor de las
Disposiciones del di
funto la S.a D.a Mag
dalena de Vilela &.

quien diere Albaceas
Conde de Sierrabella
y herederos Pedro de
Deel, en mi nombre, y de los dhos mis herederos, y Sub
dhaver. Fuere sus sucesores, dor poder a la parte de dichas Buenas Memo
rias redimir esrondi
mos ánc omuls, y rias, y a sus Patrones y Administradores, ó quien su
que para ello haya causa hubiere, para que tomen la posesion de Dicho Cen
la declaracion so en la dha Casa, y solar en que asi Está impuesto, judi
p.el depositandose cialm.te como les pareciere, y en el interin
en el tribunal del Real, ó Extrajudicialm.te como les pareciere; y en el interin
consulado se hechan y la toman, me constituyo, y a los dichos mis herederos, y
cedula Escripturas Subcesores p.r sus Inquilinos Tenedores, y precarios pare
pedir dicho Albacea y dores, para se la dar, y acudir con ella, cada Año, y quando
y heredero y consulado suyo
pidiendo que haber que p.r parte de dhas Buenas Memorias, ó a quien su cau
pone por escribano dicha hubiere, por sea pedida, y en señal de la dicha posesion
Pan y pal de cuno y p.r titulo y Verdadera tradicion de ella, pido al pres.te
mul.r para que se Escrivano entregue un Traslado autorisado de esta Ces. ala
deposita en en las dhas Buenas Memorias p.r el qual sea Visto, y
dhas del tribunal parte de dichas
del consulado que se Entienda haber tomado, y adquirido la dha posesion
la finca habiendo sin otro acto alguno de Aprehencion= Y me obligo, y a los
segundo plenaria dhos mis herederos, y Subcesores al Saneam.to de este dicho
liberacion y pago de Censo en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierto,
ferido p.r Albacea y seguro a la parte de dhas Buenas Memorias, ó a quien
herederos de dhos su causa hubiere, y que lo Estará sobre dha Casa, y solar
casas el primero y demas bienes, y q.e él, ni parte no le será puesto pleito
por el p.r dicho sin Embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni
dinero ordenes razon que sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego que a
primero en nombre de dicho esto conste, y me sea hecho saber, aunque sea de que a
año de becuenta esta publicacion de probanzas, y en qualq.r tiempo que sea
tenta y nueve hubo saldré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, ó
por reconocidos con un pleito, y a mi propia costa, y Costas los seguiré
comun y mancomunadamente, fenecerè, y acabaré, hasta le dejar, y que quede la parte
reputuesen en la casa de dichas Buenas Memorias con el dho Censo, en libre
Real tribunal del quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y cum
Consulado y quedare pliere, y Sanearse lo no pudiere, le daré, y pagaré a la
diez dias dado al interesado, el que parte de dichas Buenas Memorias, ó a quien su causa hu
Interesado, el que biere, los dhos Tres mill y Docientos p.s de Principal de
Escribano publico del cap.n este dho Censo, ó la parte que de él sabiere incierto, con mas
D.n Juan de la Borda todos los Reditos que de él se debieren hasta el Dia de la
Apoderado de dicho to
D.n Pedro dichas y se Real paga, y las costas, y gastos que en razon de ello se si
pusieron dhos cinco quieren, y Vencieren, Sanam.te y sin pleito, y costas de la Co-
mun.d en dha casa de brança= A la primera paga, y cumplim.to de lo que dicho
Depositos el traguia es obligo mis bienes Havidos, y p.r haver, y para Execucion
cedido hoy mes de un de lo dicho Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de
embre como lo cerca dicho Mag.d de qualesq.r parte q.l sean, y en especial a las de esta
caso dicho S.r Juez Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me Someto,
lacio de Figueroa
y habiendo renunciado
Dio el todo de otras
leyes q.e le favorecen

Un real



PAPEL SELLADO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS

VALGAN PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS

Escrito presentado p.r dicho D.n Cayetano emplazamiento la exhibicion de dhos Cuerpos presentando la licencia q.e pide al Venerable Dean y Cabildo y se le conceda p.a chancelar las escrituras de Imposicion Principal de los Reales y se le mande entregar dhos Cuerpos con el testimonio de Imposicion contenido en ella que es cuyo tenor es el siguiente

DE MIL SETECIENTOS

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta y ocho años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Don Cayetano Martin Perez Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Sebastian a quien doy fee conozco y dijo que para la seguridad de los Reales que ha de imponer en el Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral de Manuales de esta Ciudad y Sor Dn Joseph Sotelo Prebendado de esta Santa Yglesia Catedral Mayordomo Fiscal de este Arzobispado otorgamos que sobre las Casas Principales que el dicho Don Cayetano Martin Perez tiene en la Collacion de Sn Sebastian que lindan por la una parte con Casas de Don Juan Christoval Marquez y por la otra con Casas de Don Juan Antonio Valdes y por las espaldas con Casas de Don Juan Christoval Marquez y por el frente con la Calle Real que va de la Puerta de Triana para la Iglesia Parroquial de Sn Sebastian que son las que hoy posee el dicho Don Cayetano Martin Perez por Escritura de Venta que de ellas le hizo Don Juan Christoval Marquez y Don Juan Antonio Valdes ante el Escribano Publico que fue de Numero de esta Ciudad Don Juan Bautista Ximenez de Enciso en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis años que se hallan libres de todo Censo Tributo Capellania Obra Pia Memoria Patronato de Legos Vinculo Mayorazgo Hipoteca Tacita ni Expresa y de otro qualquier Gravamen que se pueda ofrecer hasta la Cantidad de Quatro mil pesos de a ocho reales de plata antigua de Plata doble de a dos reales de plata antigua de Plata sencilla y de a un real de plata antigua de Plata sencilla que hacen

§ 39

Declara.ç. on el P.e Fr.co Solizares en n.e de otro.

D.n Fran.co de Herrera y Junco

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ynz.a de Nobiembre de mil setecientos quarenta y ocho D. antem.el S.r y testigos parezio el M.R.P.de. Fr. Antonio de Olivares del Orden de N.P.S. Fran.co en voz y en nombre del D.r Jorje de Olivares su hermano, Residente en la Prov.a de Guailas y en Virtud de su Poder, Otorgado antem. en Veinte y siete de Marzo delaño proximo pasado de setecientos quarenta y siete, Vastante para lo que irá declarado del Doyfee y de lo roser al Otorgante: de su Conformidad Dijo: Que por quanto oy dia de la fha se Rematazon en el dho D.r Jorje geniel Otorg.te en su nombre y como su apoderado los Diezmos de la dha Prov.a de Guailas por dos años en precio de Ochomil, y Veinte y sinco pesos en cada uno y empezaron a Correr desde primero de Mayo de este presente año de la fha; y respecto de q aunque el dho Remate se hizo por dhos dos años en cabeza del dho D.r Jorje trató y ajustó este con D.n Fran.co de Herrera y Junco, que el primer año havia de Correr de cuenta del dicho D.r Jorje, siendo de su cargo y obligazion la paga de los Ochomil Veinte y sinco p.s de su importe; y el Segundo año ha de Correr por cuenta del dho D.n Fran.co de Herrera y Junco, sí endo de su obligazion, la paga de los Ochomil y Veinte y sinco p.s del dho Segundo año para q tenga efecto en Virtud del Citado Poder y de q se previene, y ordena el dho D.r Jorje en sus Cartas mis.vas. Otorgó que declaraba y declaró por Competente Declara.n como si fuera fha en Juicio Contradic.n con Contradic.te a pedim.to de parte y por mandato de Juez Competente y con las demas Solemnidades y requisitos en dro ne cesarios: y el dho Segundo año delos dos por q se le ha rematado el dho D.r Jorje oy dia de la fha, toca y pertenese al dho D.n Fran.co de Herrera y Junco, asi aunq se hizo en Cabeza del dho D.r Jorje p.r dhos dos años le Cede renuncia y traspasa el Dro. q ha y le pertenece como vien en cabeza del Rematante para q Corra con su Recaudac.n y haga los q le prevenidos en dho Segundo año para lo q le otorga, este declara.n en nomb.re del Rematante y en virtud de lo q se previene por sus Cartas en bastante forma de Dro sien do del Cargo y obliga.n del dho D.n Fran.co de Herrera la paga de los dhos Ochomil Veinte y sinco p.s del dho Segundo año a los plazos expresados en el Remate y escrip.ra de dhos Capitulos. Segundo la firmeza y Cumplim.to de lo q dho es, obliga su persona y bienes de dho sup.te havidos y por haver y en nombre de su poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag. que conforme a dro de sus causas deva conocer a Cuyo fuero y Jurisdicion se Sometio y renuncia, el suyo propio Domicilio y Vesindad y la Ley y fuero que el actor debe seguir el fuero del



Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
PREVENIDO PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de Dro. y Nra executiva como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre y en razon de todas las demas leyes fueros y drôs de su favor y la Rl que las prohibe. Y estando presente el Mro Dn Franco de Herrera y Junco Rreto esta declarar. y se obligo q. sup. a cumplir con lo q es obligado, con fianza y Vezes hauidos y por hauer en bastante forma de Dro y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Francisco Andres de Landobal y Thomas de Zumaeta presentes

Fr. Ynstr de Olivares

Fran.co de Herrera Junco

Ynzem.

Obligacion

Dn Miguel Thonron

Dn Bernardo Marques Prevost Vezo de esta Ciud y 600 p. prestados en 18 de Julio de 48 en 6 meses en 6 de Nov.e

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Miguel Thonron, Vezo de esta ciudad = otorgo por el tenor de la presente q. debo, y me obligo de dar y pagar, y q. dare y pagare Real.s de Vellon, con efecto, al Ll.do Dn Bernardo Marques Prevost, Vezino de esta Ciudad, o q. su poder, y Causa huviere, la Cantidad de Seiscientos p.s de a ocho por otros tantos de a ocho Reales de Plata q. por hacerme amistad y buena obra me han prestado en Reales de Contado, de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad, y por q. la Razon y entrega de presente no para Remora ni dilacion alguna, renuncio la Excepcion del no, y leyes de la non numerata Pecunia, y entrega prueba del Recibo como en ella se contiene = Los quales dhos Seiscientos Reales de Vellon, por la Razon referida, prometo, y me obligo de selos dar y pagar en la Ciud de Vitoria y en Reales de Vellon, por la Razon referida, prometo, y me obligo de selos dar y pagar en esta dha Ciudad, o a q. como dho tiene su poder, y Causa huviere, puestos y pagados en esta dha Ciudad, por razon de Vezino de ella, sin pleito alguno, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualesquier parte que sea declarado en Razon de lo q. Vezo

En la Ciudad de Yca en veinte y siete de Junio de mill setessientos quarenta y nuebe años, ante mi el Escriuano y testigos parecio el L.do D.n Bernardo Marques Presuitero ressidente en ella que doy fee conosco, y otorgo que daua y dio su poder cumplido el nessessario en dro. a D.n Joseph de la Torre vessino de esta dha Ciudad que esta de partida para la de los Reyes, paraque en su nombre y representando su persona pueda ressevir, auer y cobrar, Judicial ô extrajudicialmente de D.n Miguel Monson vessino de aquella Ciudad, y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deua, ochossientos, y setenta y sinco pessos que le esta deuiendo en esta forma = Los seissientos pessos de ellos, por escriptura de seis de Nouiembre de setessientos quarenta y ocho, otorgada en aquella Ciudad ante Orencio de Ascaruns escriuano publico de ella, cuia boleta le entrega con este poder = Dossientos pessos de la [illegible] de un año cumplido por Marzo passado de este pressente de la fha, de la Capellania de quatro mil pessos de principal que sirue el otorgante impuesta a su fauor sobre la hassienda del Pago de Quilloay de este Valle, pertenessiente al referido D.n Miguel, Y los setenta y sinco pessos restantes por lo corrido de un año cumplido por el mesmo mes de Marzo de este pressente de la fha, de otra Capellania de mill y quinientos pessos de prinsipal impuesta a fauor del otorgante sobre la mesma finca, Cuias partidas componen en la de los dhos ochossientos, setenta, y sinco p.s de que se dara por entregado en nombre de este otorgante, chanselando aquella escriptura, y otorgando por lo restante su carta o cartas de pago, con fee o renunciacion de la pecunia y entrega de ella, si la que se hissiesse

no fuesse de presente, y ante escrivano que de ello
la de: los quales dhos recados valgan sean tan fir-
mes y valederos, como si este otorgante los diesse y
otorgasse, y a sus otorgamientos presente fuesse, que
el poder que para lo dho y su dependiente se re-
quiere y es nessesario, esse le da y otorga, en toda
forma de derecho con libre y general admistra-
cion, sin limitarselo en manera alguna, y le re-
levó de costas segun drô. Y a ello obligo sus bienes
havidos y por haver. Y lo otorgô y firmo de su nombre
siendo testigos: el General Dn Lorenzo de Vris, Dn
Manuel de Rivera, y Dn Pedro Nestares presentes: Dn Ber-
nardo Marques: Ante mi Geronimo Nestares escriva-
no de Cavildo y publico

Concuerda con su original que queda en mi registro corriente
a que me remito

En testimo de verdad

Sin oros

Geronimo Nestares
esno de Cavdo y Pu.co

Antem

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Antem

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Antem

Arrendam.to
al Lic.do D.n Ant.º
de Abadia

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.ª Ygla Cayetana Cabrera Religiosa Profesa de velo negro del Monasterio de la Purisima Concepcion desta Ciu.d en presencia, y con licencia y asistencia de la M.e D.ª la Abadesa actual de dicho Monasterio: Otorgo q. el tener esta presente, q. arriendo, y doi en arrendam.to al Lic.do D.n Antonio de Abadia Presv.o la mi Casa alta, y baja, q. tengo, y poseo q. mia propria en la Calle q. viene de la Plaza de dicho Monasterio p.a la Plaza mayor desta Ciu.d en la segunda guadra mano derecha; p.r tiempo, y espacio de tres años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a su voluntad, q. empesaron a correr, y contarse desde el dia veinte y quatro de octubre proximo pasado de este presente año de la fecha en adelante; y q. precio en cada un año de seiscientos q. se ha de obligar en esta Ciu.d el dho Lic.do D.n Anto.º de Abadia a meses pagar q. meses como fueren cumplidos a razon de Cinquenta q. en cada uno, y con la condicion de q. siendo el susodicho dexare de pagar dos meses; se entienda cumplido este Arrendam.to y cancelada esta escritura, para q. pueda arrendar la dha Casa a otra qualq.r persona q. me pareciere = con lo qual me obligo a que durante el dho tiempo la dicha Casa le será cierta, y segura, y no se la quitaré para otra ninguna persona q. mas precio, ni q. tanto q. se la mejore, y ofrezca, pena de dar otra tal, y tan buena, y en tan buen paraje, y sitio, q. el mismo tiempo, y precio, demas de lo qual le pagaré las costas, y gastos que sobre Siguiere, y le pareciere en, y con las de la cobranza; Renuncio la primera, y cumplim.to

Otrosi

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Otrosi

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Otrosi

Arrendam.to
al Lic.do D.n Ant.º
de Abadia

Otrosi

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Otrosi

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Otrosi

Arrendam.to
al Lic.do D.n Ant.º
de Abadia

Otrosi

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Otrosi

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Otrosi

Arrendam.to
al Lic.do D.n Ant.º
de Abadia

Otrosi

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Otrosi

Arrendam.to
D.ª Ygla Cayetana Cabrera

Otrosi

Arrendam.to
al Lic.do D.n Ant.º
de Abadia

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

EL SEÑOR DON FERNANDO

Obligo los bienes q̃ conforme á Dro quedo
y debo obligar habidos, y q̃. hauer = Yo el dicho Sor
do Dn. Antonio de Abadia, q̃ soi presente á esta Escritura, otor
guela acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y
cuio en el Dho arrendam.to la referida Casa q̃ está en la Cal
q̃ viene del Monasterio de la Concepcion q̃. la Plasuela
desta Ciu.d q̃ tiempo de los Dhos quatro años, los dos q̃ prime
preciso de cumplir, y los otros Dos ami Voluntad q̃ empes
á correr, y contarse desde el dia Veinte y quatro de Octu
proxmo. pasado de este año; y q̃. precio en cada Vno de los Dic
seiscientos R.s q̃ me obligo de pagar ala Dha Dn. Josepha
vecina de Cabrera, ó quien su causahubiere mensalm
Vaion de cinquenta R.s en cada Vno, cuias pagas hade en Ca
Ciu.d q̃. mi propria q̃. Casa, y Viesgo, y sin perjuicio de
en otra qualq.ra parte, y lugar que se me pidan, y demand
q̃ mis bienes se hallen, quier Este pres.te ó ausente Hauo
y sin q̃leito con las costas, y gastos de la Cobrança, d
de lo qual me obligo, á q̃ durante el tiempo preciso, no
se mejorare la dicha Casa, pena de pagar sus arrendam
de Vacio, como si la hab.se; y asimismo concierto en
Condicion de q̃ si dexare de pagar dos meses, se ha de entender en
plido el arrendam.to y Chancelada esta Ces.ra = Vna q̃ firme
paga, y Cumplim.to obligo los bienes que conforme á D
quedo, y debo obligar habidos, y q̃. hauer, con poder, y Sum
sion de Dho Sor otorg.te q̃. lo que acada Vno tocadamos a
Juridi.on y Jueces que de ntras causas conforme á Dro q
y deban conocer, y en especial alas Eclesiásticas de este
sobredichos á cuio fuero, y Juris.on nos Sometemos, y Ren
ciamos el nro propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
que dicho Ces, nos Executen, compelan, y apremien, como s
ra q̃. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q
Renunciamos todas, y qualesquier leies fueros, y derechos
nuestro fauor, y la General que lo prohibe; y consentim
intrasladar esta Ces.ra que es fecha en la Ciudad de
Reyes del Peru en seis dias del mes de Noviembre
mill Setecientos y quarenta y ocho años; Dho Otorgan

á quienes Yo el presente Escriuano de su Mag.d Doy fee
que conozco, assiste Otorgamiento, y firmaron juntam.te con los dhos
Abadesa de dho Monasterio de la Concepción, siendo testigos
Martin Perez Dauila, Juan. Xauier de Mojica y Juan Chrisos
tomo Marquez presentes = Enm = ta = que

D.ª Raphaela del Molino
Abb.ª
D.ª Josepha Cayetana
Cabrera

Ante mi
Dn Nicolas de Aycaxuru
no.s y Escriu.no Mag.d

Poder
de
D.ª Mariana
de
Rojas
y
Rodriguez de
Carasa

En quanto esta Carta Vienen como Yo Mariana de Sn Miguel Ministra actual del Beaterio de S.ta Rosa de Viterbo de esta Ciu.d delos Reyes del Peru y como tal Otorgo que doy mi poder cumplido el q.e de dro se Requiere y es necesario al Sor. D.n Juan Diego Rodriguez de Carasa Presuitero Residente en esta dha Ciu.d y de Partida para los Reynos de España para q.e en nombre de este dho Beaterio y Representando su persona pida demande Reciua y cobre judicial ó extrajudicialmente de la Persona ó Personas en cuio poder parare la Cantidad de Seiscientos p.s que la Madre Ministra mi Antecesora remitio dhos Reynos de España para la consecucion de la clausura de este Beaterio, dando de lo Recuio cartas de pago chancelaciones cesiones finiquito costas y los demas Recaudos necesarios con fee de paga ó Renuncia cion de la pecunia y Reyes de la entrega no siendo de presente y ante mi de ello la de = Y se en Razon de la dha cobranza q.e se necesario contienda de juicio parezca en delante las Justicias y Jueces de su Mag.d eclesiasticas y seculares que con dro pre day deba q.e presente pertenentes requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones executiones embargos apremios Ventas trances y remates de Bienes q.e hay y tenga q.e posesion y amparo de ellos q.e presente testigos y otros pruebas y Recaudos q.e sepa que de derecho q.e los tenga pida tome mi saque Provisiones Cartas de Justicia Requisitorias y de Excomunion y Censuras hasta las de anathema q.e necesarias y publicar donde y quando combenga abone tache contradiga Riga demuestre q.e se actue procure prosiga abreuie y acelere hasta q.e se logre las instancias q.e se ofrezcan y aparte de ellos como y quando le parezca combenga y finalmente



Un real.

LO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

haga todos los autos y diligencias que judicial
y extrajudicialmente combengan de se hacer hasta q la dha
cobransa tenga cumplido efecto y conseguida q sea combe
rá la dha cantidad en los negocios de este Beaterio q le tengan
comunicados y prebenidos y en que ha de entender en virtud
del Poder que para ello le otorgue ante el presente escno
el que para lo que ba expresado se requiere y es nese
rio es el ledo y otorgo con libre y gen. administracion
con facultad de q lo pueda sobstituir en persona de igual
credito y de su satisfacsion y confiansa las veses q le pa
reciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nue
bo y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza
cumplimto de lo que en virtud de este poder executare ob
go los vienes de este dho Beaterio q conforme a dro puedo y
bo obligar que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en nueve
de Noviembre de mil setez. quarenta y ocho a. y la otorgte
yo el escno doi fee conosco y que es tal ministra lo firma
siendo testigos Franco Xavr. de Aviles Thomas Zumaeta y
Juan Joseph de las Canales presentes =

Ante mi

Mariana de Sn Miguel
Yndiga. Miña

Orencio de Azcarrunz
ss. de Su Mag.

Testamto
Pedro de Cabrera
a
Dn. Manuel Ximenes Lobatton

En la ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Novre de mil setez.
quarenta y ocho a. ante mi el escno y testigos Parecio Pedro de Cabrera
Arriero de la Carrera del Cusco y Dueño de Requa, a q. doi fee
conosco y otorgo que para efecto de hacer y cumplir lo q ira
clarado confeso haber recevido y tener en su poder realmente
y con efecto de Don Manuel Ximenes Lobaton y Castilla los
efectos siguientes = Primeramte Doscientas setenta y quatro pe
sas de medio cabo de fierro de platina con Doscientas sinquenta
y seis arrobas y dies y nueve libras = Iten setenta y seis pesos

de fierro bezga por de medio cada con setenta y seis arro-
bas nueve libras = Iten treinta y tres cargas grandes con peso
de treinta y una arrobas cinco libras = Iten setenta y quatro fardos
grandes, quinse medianas y ciento y nueve menores que todas
hacen siento y nouenta y ocho con el peso de veinte arrobas y diez
libras = que todas las dichas partidas suman y montan tres cien-
tos ochenta y dos arrobas y ocho libras = todo lo qual ha recibi-
do para efecto de ser obligado como por la presente se obliga
al Iguarlo fletado en dicha su Nao: este presente viage a dicha
Ciudad del Cusco y en ella lo entregará al S.r Don Nicolas
Dimenes de Baton y Mazariegos Marques de Rocafuerte, lleban-
dole dos conbiertas, y a su poder y causa luego que
llegue a dicha ciudad en esta forma y con el peso que lo ha recibi-
do y de que sea entregado a su voluntad y por no ser la entre-
ga de presente renuncia las leies de ella y demas del caso
como en ellas se contienen = Y es declaracion que los fletes de
dhos efectos los ajustado con el dho D.n Juan Dimenes de Ba-
ton en razon de veinte y dos pesos arroba que importan trein-
ta y sinquenta y ocho pesos a cuia cuenta ha recibido el dho
Don Manuel la mitad que son quinientos veinte y ocho p.s y los
otros quinientos veinte y ocho p.s de la otra mitad se los hacen
tregar el dho S.r Marques de Rocafuerte con mas lo que importa
re el Portazgo de Aguisima al tiempo que le haga la entrega
de los mencionados efectos a la qual se obliga llanam.te y sin
pleito con las costas de la cobranza y sea entregado de los
dhos quinientos veinte y ocho p.s que a recibido el dho D.n Juan
y por no ser de presente la entrega renuncia las leies de la nov-
bumerata pecunia y demas del caso como en ellas se contie-
nen, para firmeza y cumplim.to de lo que dho es obliga su Per-
sona y Bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueses de S.M. de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta Aud.a y Corte a cuio fuero y jurisdicion
se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
ante el referido le compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada y renuncio las leies de su fauor y la gen.l de
prohib.n y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Dau.d de
Aviles Thomas Zurbaltay y Joseph de las Angeles pres.tes

Fr. Pedro de Cabrera

Ante mi
Gregorio de Ayala escriu.no
de S.M. y Nro.

un real.

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Ventas

Mariana Ferrer
Negra libre
A
Gaspara Perez Bu
elta en 500 libres
En 9 de Nov.

Vna Negra nom.da Gra
ná criolla de 26 A.s q.e com
pro D.n Dom.s Vasquez Perez
del D.n Mig.l Monzon Alg.il de
lado del Sr D.n P.o Atlanta
a Monzon de hijo, y declara
no tocar a dha Mariana
ante Guizabal en 18 de
Marzo de 747.-

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Mariana Ferrer Mu
libre Vecina de esta Ciudad = otorgo por la presente q. vendo, doy en Venta Re
a Gaspara Perez Bulta q. esta presente, vna negra mi esclava nombrada
ná Criolla de Lucar de Barrameda, y sea de, y en la misma q. D.n Dom.s Vasquez P
mander Compro de D.n Miguel Monzon, como apoderado del Lic.do D.n Pedro M
tasen Monzon su hijo, y declaro tocarme y pertenecerme por escriptura otor
gada ante Gabriel de Guizabal Esc.no de su Mag.d su fha en diez y ocho de
Marzo del año pasado de mil Sec.os quarenta y siete. Y la vendo por tal. cu
ua Captiua, Sujeta a seruidumbre, libre de obligacion, empeño, chipoteca, y
enagenacion q. no la tiene, y sin arquearla de ningunos vicios, tachas, n
defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de q. al presente al parec
cera sana, y buena, en precio, y quantia de quinientos p.s de a ocho rr.s q. por
Valor me ha pagado de contado libre de ambos dros por mi el cargo se la
prasora su paga de los quales me doy por contento, y entregada a mi voluntad por
q. no Numo, y entrego de presente no parec.e Nunciacion de excepcion de los
leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas de este
Caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto
de los, accion propiedad, señorio, y otras acciones Reales, y personales que
tenia a dha esclava, y todas con ella las cedo, Renuncio, y traspaso en la dha
Gaspara, en q. se pueda hacer para q. haga, disponga, venda a su voluntad
lo q. le parezca como de cosa suya propia, comprada con sus pro
pios dineros, y certan justo, y legitimo como lo es el otro de esta escriptura de Venta
Real, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadero traslacion se la tengo
entregada, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me
obligo a la Cierta Seguridad, y Saneamiento de esta Venta en tal ma
nera q. agora, en todo tiempo le sea Cierta, y Segura, y no quitada por Auto
mouido pleyto Embargo ni Contradicion por ninguna persona, Causa
Razon, titulo, ni Motivo q. sea, y si la quisiere, o moviere luego q. sobre
me Carta, me sea fecho Saber aun q. sea antes, o despues de fecha pu
blicacion de presentada, y en qualquiera tiempo q. sea, salga a la Cau
y tomando la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y aun propia Costa

y espensas los seguros fianzeros y acarreamiento de dha y q. quede con
dha esclava en quieta y pacifica posesion. de q. no le resulte, Cumplien
y sanear no sola judicial, le obligue y el tanto y pagare los dhos quinientos
pesos q. he recibido, con mas lo q. ha sacado fisco esta escriptura, Alcanala
y en mismo todos los perjuicios daños y menos cavos q. se le siguieren
y recrecieren llanamente, sin pleyto alguno y con las costas y gastos de
la Cobranza = para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dho es obligo
mi persona y bienes. habidos y por haver, y doy todo mi Poder a las
Justicias y Jueces de su Magestad cegiuales q. quier partes y lugares que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y ales demas donde
ante q. esta escriptura fuere presentada y pedido su Cumplimiento; a q.
y. fuere y q. sus sucesiones a las quales, de cada vna dellas me bometo,
obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad, la ley q. dize q. el actor
debe seguir el fuero del Reo. para q. a lo Referido me executen compelan.
y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada.
sobre que renuncio las demas leyes y dros de mi favor, la gral q. las prohibe =
Yo la dha Gaspara Perez Bueta q. yo presente a lo contenido en esta es-
criptura haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor co-
mo en ella se expresa, y reconozco comprada la dha negra nombrada Graciana
Criolla de la hedad q. refiere, en el precio de los dhos quinientos pesos q. por su
valor tengo pagados de contado con mas los dros desta escriptura, Alcanala
de la qual me doy por entregado a mi voluntad sobre q.
renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que fue fha la carta en la ciu-
dad de los Reyes de Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil y seis q. cua-
renta y ocho años, y los otorgantes a quien yo el presente escribano doy
fee q. conozco, asi lo dijeron otorgaron y firmaron de sus
proprios nombres. por no saber escribir lo hizo a ruego y vno de los testigos y
lo fueron D. Lazaro Bautista de Larrea Thomas de Aumaita y Fran. de Morales
presentes =

Ante mi
Francisco de Aycarruno
no. pco.

Ruego de la otorgante y por testigo
Gaspara peres Bueta

Lazaro Bautista de Larrea

Ante mi
Francisco de Aycarruno
no. pco.



O TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1797 Y 1798

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI.

Septo
Notar
Bernarda de
Angiosa
à
D. Man. Dimenez
Lobaton.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos los Reyes de España y del Perú en Nueve Noviembre de mil Setez. Quarenta y ocho D. Antem de Angiosa Regidor perpetuo de esta Ciudad de Logroño Parezco Bernardo de Angiosa Vecino de Negua de Cantabria Carrera de Guamanga y de Partida para la Ciudad de Cadiz Digo que por esta Carta doy fee conosco y otorgo que para efecto de hacer y cumplir lo q̃ ira declarado confeso haver Recivido y tengo en mi poder Realmente y con efecto de Don Juan Dimenez de Lobaton y Castilla y de la cuenta los efectos siguientes = Primeramente Doscientas Sesenta y nueve piezas de medio cabo de plata con Doscientas Sinquenta y quatro arrobas = Iten Sesenta y quatro piezas de medio cabo en q̃ entran dos de platina con peso de Ziento Siete arrobas y una libra onse cabos los ocho de Platina y los tres de berzajon con peso de Seis arrobas ocho libras = Iten Veinte cornbas grandes con peso de Seis arrobas y una libra = que todas las dhas piezas dhas suman por mayor trescientas Ochenta y seis arrobas y libras todo lo qual sedro por entregado y por no ser de uso de presente Renuncio las Leyes de la entrega y demas caso como en ellas se contienen = Y todo lo expresado lo Recivido para efecto de ser obligado como por la presente obliga a llevarlo fletado en dha su Negua este presente q̃ queda a hacer a dha Ciudad de Cadiz y llevando allá con bien a ella lo entregara al S.r Don Dn Diego las Dimenez Lobaton y Horzaña Marques de Rocafuerte Padre del dho Manuel, ó a q̃. su poder y Causa de dho S.r Marques luego que llegue a dha Ciudad en la forma y con el peso lo ha Recivido = Yes declaracion que los fletes de dhos efectos los ha ajustado con el dho D.n Juan Dimenez Lobaton en Razon de Veinte y dos Reales por arroba q̃ importan mil Trescientos y quatro ps. a cuya quenta ha Recivido el otorgante quinientos Sesenta y siete ps. sobre dho. D.n Juan de que se da q̃ entregado por no ser su Recivo de presente Renuncia la excepcion dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen = Y los dhos quinientos y siete ps. de la otra mitad del ymporte de dhos fletes se ha de entregar al otorgante en dha Ciud. de Cadiz el dho S.r Marques de Rocafuerte con mas lo q̃ importare el Sobrante de Aguzima al tiempo q̃ se le haga la entrega de lo

mencionados efectos a lo qual se obliga llanam y pleito con las costas dela cobranza y alz firmas y cumplimiento obliga su persona y bienes hauidos y por hauer y da Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las desta Aud.a y Corte a cuio fuero y jurisdicion se somete obligo y renuncia el suio propio domicilio y vecindad y la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada y renunció las leies de su fauor y la gen.l que lo prohibe Ta. lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Gregorio de Sena Thomas Zumaeta y Franco Xauier de Ariles pres.tes

Bern.do de Arguello y Sa

Franco de Aguirre Antem.o

Ante mi

Pedro Thiz

Bern.do de Arguello y Sa

Con.a = Sinquenta y ocho = Sesenta y quatro = Vale =

En la Ciud.d de los Reies del Peru en doce de Nou.e de mil y setez.tos y quarenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parezco el R.do P.e Sector Fr. Hug.o de Orue del Orden de Nra S.a de las Mercedes Cura Interino de la Doctrina de Late en dhos Valles y en nombre del R.do P.e Mro Fr. Pedro de Benavente dho Orden Cura propio de dha Doctrina y en virtud de su poder otorgado ante mi Vsante q doi fee declarado de q doi fee y de conocer al otorg.te y como tal confeso haver recibido del Coronel Dn Diego Miguel de la Presa Carrillo la cantidad de seiscientos y treinta y dos p.s de a ocho r.s por lo corrido de un año cumplido a quatro de Octubre proximo pasado de este año de la fha del censo impuesto a favor de dha Doctrina sobre la chacara que posee en el dho Valle de Late de q se dio por entregado a su voluntad en nombre de su parte y en virtud del poder presente renuncia las leies de la non numerata pecunia y entrego de prueba y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Franco Xauier de Ariles Thomas Zumaeta y Dn Diego Carrillo pres.tes

Fr Hug.o de Orue

Ante mi

Franco de Aguirre

Pedro Thiz

En la Ciud.d de los Reies del Peru en doce de Nou.e de mil y setez.tos y quarenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parezco el R.do P.e Sector Fr. Hug.o de Orue del Orden de Nra S.a de las Mercedes Cura Interino de la Doctrina de Late en dhos Valles y en nombre del R.do P.e Mro Fr. Pedro de Benavente dho Orden Cura propio de dha Doctrina y en virtud de su poder otorgado ante mi Vsante para lo que ira declarado de q doi fee y de conocer al otorg.te y en dha virtud confeso haver recibido del Sen.or Coronel



Sello

TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
INTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Bontura Vazquez de Velasco del orden [illegible] tatraua la cantidad de diez y ocho ps. sinco rs. de plata corrido [illegible] Yr año cumplido aprimero de este presente mes de Nouiembre y año de [illegible] ssha del censo ympuesto a fauor dedha Doctrina sobre la chacarilla [illegible] q yace en el Valle de Lare q llaman de Legama de q Pedro q en [illegible] do en nre de su parte y q no sera su Rcuo de presente Rnuncio las [illegible] yes della non numerata pecunia y entrega y demas del caso, anssi co [illegible] ellas se contienen y Otorgo carta de pago en forma con fin q [illegible] to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Franco Sauer de Rueda [illegible] Thomas de Zumaeta y Thaetin Perez Davalos pres[illegible]

Fr Augn de Orue

Otro

Recho pe

Dn Ygn Salasar y Bue[illegible] nedictores 12 ps de tres corrs [illegible] asi de este mes y año con [illegible] sobre la chacarilla [illegible] Dn Pablo Fernandez [illegible] Recho dha

Antem

Rrencio de Otty carrun[illegible]
no ss y de su Mag

En la Ciu delos Reies del Peru en doce de Nouiembre de mil sete[illegible] rentay ocho a. antem el Sr y testigos Parcan el Rdo Lector Fr Pedro de Orue delorden de dha S. delas Mercedes Cura Interr dela Doctrina de Late en dho y en nombre del Rdo Pe Mro Fr Pedro de Benavente Cura propio de dha Doctrina yen Virtud de Su poder otorgado antemi Nte tante para lo q ira declarado de q doy fee y de conocer al otorgte yor confesso confeso haver Recuido de Dn Joseph de Salasar y Bueña[illegible] nes doce pesos por lo corrido de vn año cumplido apri mero deste presente mes de Nouiembre y año dela fha del censo Impuesto a fauor dha Doctrina sobre la chacarilla q yace en aquel Valle de Late de Dn Pablo Fernandez de q Pedro por entregado y q no sera su Rcuo de presente Renuncio las leies dela non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Thaetin Davalos Fran Ruiz y Thomas Zumaeta pres[illegible]

Fr Augn de Orue

Antem

Rrencio de Otty carrun[illegible]
no ss y de su Mag

2

Hyg demanam
nor Isdro Obregon
y Joseph de Lamilla

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como Nos Nor Isidro Obregon y Joseph de Lamilla = Atenos Juntos de mancomun a voz de Nro Cada uno de nos y ntros bienes y por si y por el todo Sin Reuelion ni Remitiendo Como Especial y Expresam Renunciamos las Leyes de Duobus Rs de Vendit y la authentica presente hoc. ita Codice de fide jusorib, y el beneficio Remido de la diuision y Excursion de Bienes y todas las demas Leyes fueros y dros de mancomunidad Como en ellas se Contiene, Caso de la qual = Otorgamos por el tenor de la presente q. decimos y nos obligamos dichos y pagar Nalm con efecto al Ldo Dn Pedro Gonz de Luna, Presbitero, ó a q. su poder y Causa huviere, la Cantidad de Cinquenta ps de ocho rs. por otros tantos de la dha plata q. por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado en rs. de Contado, de los quales Caso dicha mancomunidad nos damos por Contentos y Entregados a nuestra Voluntad, y por q. su Recibo y entrega de el presente no parece Renunciamos la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y Entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se Contiene = de los quales dhos Cinquenta ps de este dinero y por la Razon Referida prometemos y nos obligamos Caso de dha mancomunidad de dhos dar y pagar al dho Ldo Dn Pedro Gonz de Luna, ó a q. como dho es su poder y Causa huvieren puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra propia quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, lugar q. por la del suso dho se nos pida y demanden, y nuestros Bienes se hallen quien este presente, ó ausente! llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de la dha esta escriptura en dhos muebles = Para Cuya firmeza y Cumplim de lo q. dho es obligamos nuestras personas y Bienes hauidos y por hauer y damos poder a las Justicias y Jueces de Su Mag de qualesq quiera ps q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas donde y ante q. esta escriptura fuere presentada y pedido su Cumplim de cierto nos sometemos y obligamos para q. a lo Referido nos Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada. Sobre q. Renunciamos las demas Leyes fueros y dros de nro favor y la Regl q. las prohibe y Consta dhos en traslado de esta escriptura = Que fue fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Enero de mil Setes quarenta y ocho años y los otorgantes a q. yo el Escno Doy fee Conozco, asi lo otorgaron y firmo el Sr Sup y por el Sr no por no saber escribir a su Ruego y como testigos q. lo fueron presentes Xavier de Miles Phe Farias y Remigio Gomez presentes =

A Ruego y por Testigo del otorgte

Xavier de Miles

Remigio Gomez

Ante mi

Joseph de Lamilla Notario

Pedro Gonz de Luna Pres q. d. o. p. q. dan poder en 22 de Mayo de 748 en 6 meses

En 12 de Nove



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

obligo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Joseph de Zagoaga como Principal y Don Mathéo de Villar y Don Pedro de Otaza como sus fiadores y llanos pagadores y nos con mos haciendo como para ello hacemos de deuda y negocio agenc tro propio y de libres deudores obligados y sin q contra el dho cipal ni sus Bienes ni otra Persona alguna ni los suyos sea nec sario hacer ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno en la cal, dellos Reyes de Reynos ni dezho por que este beneficio y remedio con el dellas a su en ses dho. ni sus leyes y ordenanzas especiales y expresamente renunciamos cientos quarenta y nueve q todos tres Principal y fiadores juntos de mancomun a voz tem el uno y vno y cada vno de nos y de nuestros Bienes de por si ynsolidum y D. Fran.ca de Pantoja muger legitima Dum renunciando como especial y expresamente renunciamos de D. Joseph dho en siquiera en ygo a Don Fernando y sus leyes de duobus Reis debendi y el authentica quae contra ella y remedio de D. Pedro de Otaza edicto de fide jussoribus y el beneficio y remedio della diligencia para la cantidad de Rnes y excusion y demas leyes fueros y dros que deben renunciar los ciento q de ocho en contenidos en esta carta y cada vno dellos y nos dhos Principal y fiadores juntos de mancomun y solidum como en ellas se contiene jaday por razon su Bienes y de cada vno dellos de baxo de la qual otorgamos y debemos y nos obligamos al sente renuncia la excepcion de pagar y aque daremos y pagaremos Realmente y con efec dho y leyes de la non numerata pecunia q en ella se hace mencion pecunia y entrega y prueba de D.a Fran.ca Pantoja muger legitima de Don Joseph Susso ó a q caso como en ella reconocimiento y causa hubiere la cantidad de Rnes y cien.s de ocho cuenta conforme dho y Valor que por no hacer amistad y buena me ha dado amor el dho chancelada esta escriptura y Pedro Joseph Principal de consentimiento de nos los dhos dos q dezimos Valer y recebido de dho D. Pedro de Otazagastones a toda satisfacion y voluntad y por que de Recibo de pagar hasta dhos mil y cien sente no parece renunciamos la excepcion del dho y leyes dho Joseph Zagoaga principal fiadores en ellas se contienen = los quales dhos Rnes mil y cien.s de efectivo dador de ello para q los pag- do y por la causa y razon referida prometemos y damos de dar y pagar y cobrar y deduzir dho D. Pedro sus Bienes lo q ha mancomunidad y llana nos obligamos a los dhos dos Reales y costas que en razon y hasta en fin de la dha D.a Fran.ca Pantoja, ó a q como dho es su poder y causa con razon de dhos dos y se hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. por nuestra quen cuenta y lo pongan en su propio costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro, en el lugar con libre y general administracion qualquiera parte y lugar que seamos presos y demandados y dacion y cobranza de la dha nros Bienes de qualquiera dellos se hallen quier q dellos pues cantidad la somo pagare por ausentes llamando y sin pleito alguno contra costas y gastos carmina y pagar y la dha cobranza para dho y dha dha q dha de esta escriptura en el contenido y dho mes y año y si cumplido este no hiciéremos la paga por el dho Zagoaga y no quedasemos dho año y lo hiciere le hemos de pagar el interes de

Al

Venta á Cenzo

Conv.to de San Fr.co de Guanuco

A Isidora Estrada

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dn Juan Baro alo Vega Procurador Gen.l del Conv.to grande de Nro P. S. Aug.n de esta Ciud en Voz y en nombre de N.R.P.Mro Fray Melchor de Gon Orena Prior actual del Conv.to de Nra S.a Gracia a orden de Nro Dn S. Aug.n de la Ciud de Leon de Guanuco, y en Virtud de su Poder otorgado ante Joseph de Flores Escno de Sus Magd. sustra en nueve de Diziembre del año pasado de Seted. quarenta y Siette; Digo que Sa quanto el Dho Conv.to de Aug.n de Guanuco tiene y posee Sa suya propia Una Casa que Esta en esta calle de las Cruzes, la qual se arruinó totalm.te con el temblor de Veinte y ocho de Octubre del año pasado de Seted. quarenta y Seis, con cuio motivo, y el de hauerla tenido en arrendam.to Da Isidora de Estrada Solicito comprarla á Censo perpetuo, en la Cantidad de seis pesos cio, y Faro de Santiago Rosales Mro Mayor de esta Ciudad. á cuio fin escrivió carta la Dha Da Isidora al Vesindario del Dr. Prior de Guanuco m.te Q. en su conformidad, pasó á celebrar con los Religiosos de Dho su Conv.to los tres tratados disquestos Sa dho, proponiendoles la Utilidad q Resultaba de la Cargesada Venta, y Sus Rdos Resolvieron ser sus parezeres el que se le Otorgase por Dho R.P. Prior la Escritura de Venta de Dicha Casa a la Dicha Da Isidora

Fr. Francisco Pantoja

Fr. Gregorio de Arcaraz

Fr. Ignacio de Arcaraz

Fr. Pedro Diaz

Fr. Pedro de Arcaraz

Fr. Pedro Joseph de Estrada

Fr. Agustin de Arcaraz

Fr. Antonio de Villar

Fr. Lucas de Zubiaurre

Fr. Gregorio de Arcaraz

Fr. Ignacio de Arcaraz

Fr. Pedro Diaz

Fr. Pedro de Arcaraz

Fr. Pedro Joseph de Estrada

Fr. Agustin de Arcaraz

Fr. Antonio de Villar

Fr. Lucas de Zubiaurre

Fr. Gregorio de Arcaraz

Fr. Ignacio de Arcaraz

Fr. Pedro Diaz

Fr. Pedro de Arcaraz

Fr. Pedro Joseph de Estrada

Fr. Agustin de Arcaraz

Fr. Antonio de Villar

Fr. Lucas de Zubiaurre

Fr. Gregorio de Arcaraz

Fr. Ignacio de Arcaraz

Fr. Pedro Diaz

Fr. Pedro de Arcaraz

Fr. Pedro Joseph de Estrada

Fr. Agustin de Arcaraz

Fr. Antonio de Villar

Fr. Lucas de Zubiaurre

LO TERCERO. VN REAL
O DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

BREVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 48

con las clausulas, y condiciones q̃ se refiere, y manda en la constitucion de dicho su Conv.to
Ssi como mas largam.te consta, y q̃ axe de los dhos tratados ori-
nales, mioltenor, Poder, taracion, y diligencia actuada
dho R.S. Prior en dha Ciu.d de Guarnco, sobre q̃ se le dio
tificacion de vna partida de vno de los Libros de dho Conv.to
letra Cs el Sig.te

Aqui los autos, y tratados de enfrente

Yo con formidad del dho Poder, tratados, y demas Rec.os
suso incertos, y Usando Yo el dicho Frai. Juan Laro de
Vega de la facultad que por dicho Poder seme con-
re; Otorgo q̃. en nombre de la presente que en Voz y en
bre del Dicho R.P. Prior del Conv.to de Nros. Padres de Gracia de
de Hermitaños de Nro P.e S. Aug.n de la Ciu.d de Leon de Guarn.
de hospedagios q̃ de gres. son y en adelante fuesen del, por quie
grero Voz y cauzion de Rato grato; Vendo, y Doi en Venta
so perpetuo, é irredimible por Juro de heredad, desde ahora
para siempre jamas, á Dª Isidora de Cs.os que Cita
sente, para ella Suso dicha, y sus herederos, y Subcesores
presentes, y q̃. Vengan, y para quien de ella, ó de ellos
titulo, Voz, y Razon en qualquier manera convenga
á saber Vna Casa q̃ dicho Conv.to de S.n Aug.n de Guarn.
tiene y posee q̃. sita, y propria en la Calle q̃ llaman de
Cruces, Vendo de la Plazuela de S.S. Vna para el Ri-
bera mano izquierda, que linda sobre la derecha con C.
del Sr. D.n Joseph Conz.z Terrones Pres.o y sobre la iz.
con Casa del Monasterio de Sta. Clara de esta Ciudad, y
de Vesgado con el de las Descalsas de S.n Joseph, que
Compone toda de Area de Vn mill quatrocientas quar-
ta y ocho brazas quadradas planas superficiales
lamente y tasacion hecha q̃. Santiago Rosales Mai-
ro fe a Este Ciudad que Va incerta; y Sela Vendo como
Dexado el referido R.P. Prior actual del Conv.to de S. Aug.n de
so y en su nombre, y de los dhos sus Religiosos, con todas sus
das, y Salidas, Vsos, y Costumbres, derechos, y Servidumbres
to al presente tiene, y le pertenece, sin Coeptuar, ni se
bar cosa alguna, segun y como el dicho Convento la ha
do, y poseido por sus titulos = En precio, y quantia de
mill quinientos quarenta y ocho reales



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE MIL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos esta Cartta vieren como yo fray Melchor de Gondra deel horden de Nuestro Padre San Agusttin, Prior actual del Combento dela Ciudad de Leon embos, y en nombre desus Religiosos combenttuales que al presente son, y delos que en adelantte fueren, y en Virttud deel Poder, y facultad queme comfirieron como consta deel, ynsttrumento de emfrente que exsivo antte el presente Escrivano para que lo, yncertte en estte, elqual es deel thenor siguientte

Poder

En la Ciudad de Leon de Guanuco en primero dia deelmes de Agostto demill

Settecientos Quarentta, y Siete años; Estan-
do, yo el preçentte Escriuano enestte Com-
bentto de Nuesttra Señora de Gracia
de San Augusttin enla Selda deel muy
Reuerendo Padre Prior, fray Melchor
de Gondra, parecieron presentes, el Padre
fray Manuel Luxan, Fray Matthias
Cuellar, fray Alexandro Morales, fray
Juan de Beraum, y fray Juan Palome-
que: Religiosos Sacerdotes, Ycombentuales de
dicho Combento, aquienes doy fee conosco, que-
nes dixeron todos Juntos Vnanimes, y com-
formes, aunabos, y acuerdo; que porel the-
nor delapresentte dauan, y dieron
su Poder cumplido el que de de-
recho Serrequiere, y Es neçesario, al
dicho Muy Reuerendo Padre Maes-
tero, fray Melchor de Gondra su Prior

quien se halla de propartida para la
Ciudad de los Reyes; para que en sus
nombres pueda nombrar, y nombre
Procurador que procura en todas las
cosas, y casos que sean nesesarias al bien,
y Utilidad, de este Sancto Combento:
asi lo dixeron Ottorgaron, y firmaron
siendo Thesttigos Nicolas de Telleria,
Joseph Ponze de Leon, y Fernando Pa-
lomino de que doy fee # Fray Mathias
Cuellar = Fray Manuel Luxan = Fray
Alexandro Morales = Fray Juan Jo-
seph Palomeque = Fray Juan de
Beraum # Anttemi, Nicolas de Ge-
nis Escriuano Publico

Prosigue 8 // Y en comformidad del exprezado Poder
Suso, yncertto, y husando de la facultad que

que enel semeconcede, Ottorgo porel thenor
delaprecentte, que elijo, ynombro, por Pro-
curador, y administtrador detodos los
Vienes, y Renttas, perttenecienttes al Com-
bentto de Nuesttro Padre San Agus-
ttin dela Ciudad de Guanuco, y por
defenzor dettodo lo quelefuere Combeni-
entte, y Resulttare ensu pro, y Vtilidad, al
Reuerendo Padre, fray Juan Lazo, Reli-
gioso Sacerdotte deel proprio horden, aqui
en doy Poder, el necesario enderecho, pa-
ra que Judicial, Sesttrajudicial-
mentte, pida demande, Reciua, y cobre
detodas, y qualesquier personas dequal
quier esttado calidad, y condicion que
sean, y desus Vienes, y dequien conderecho
pueda, y deua, todas, y qualesquier cantidades
que al dicho Combento dela Ciudad de Guanuco,

Seleestten debiendo, y debieren desus Ren-
ttas, como ttambien, las mandas, ole-
gados quelepuedan dexar, y puedan
perttenecerle, porottra qualquier cau-
za, orrazon, aunque aqui nosededare, y es-
pesifique, y de ello especial mencion serre-
quiera: Demanera que porfaltta, odefectto
de Poder, substansia orrequicito, nodeje de
obrar, quantto letoque, y perttenesca, y sele es-
tte debiendo, y debiere = Ottrosi ledoi mas
Poder para que pida, y ttome quentas, y rason
compago, sierta, leal, y berdadera, attodas
las personas quecomo attal Prior de
el Combento de Guanuco melas puedan,
y deuandar, dettodo aquello que hubiere
sido asucargo, y paraello nombre, contado-
res, apreciadores, y amigables compone-
dores, y pida quelas ottras parttes los nombren

ó las Justisias de Oficio en su Reueldía, para
que ajusten, y liquiden las dichas cuentas; y les
haga cargos, y Reziua sus descargos siendo jus-
tos, y competentes, adicionandoselos, ó aprouan-
dolos como mexor bistto le fuere, y Reziua, y cobre
todo quanto Resultare afauor dedicho Comben-
tto, por Alcanses liquidos = Tambien le doi
mas Poder, para que pueda dar en arren-
damientto, ttodas, y qualesquier fincas per-
ttenecientes, ó benderlas deporbidas, ó acen-
so perpettuo, segun latasacion quedeellas
sehiciere por considerarse sino en elttodo,
enlamayor partte aRuynadas, conel
tterremotto deel año pazado de sette-
cienttos quarentta, y seis; attendiendo
alamayor Vtilidad que pueda Resulttar
delas ttales Venttas, comforme alapresente
calamidad; y tambien podra Vender quales-

quier Esclauos, y Ottros Vienes muebles, que puedan
perttenecer adicho Combento porqual quier
titulo quesea; yparaello comparesca porant
tte qualesquier Escriuanos, Publicos, ó Reales;
aottorgar las Escripturas de Arrendamien-
ttos, ó Benttas que puedan ofrecerse, con
ttodas las fuerzas, Vinculos, y firmezas
que parasu Mayor balidacion serrequie-
ran queciendo fechas, y Ottorgadas porel
dicho Reuerendo Padre, fray Juan Lazo; yo
desde aora, para enttodo ttiempo en nombre
dedicho Combento dela Ciudad de Guanuco
meobligo, y obligo alos Religiosos deel, dehauer-
las porbuenas, firmes, y Valederas, ydeno,
yr, nibenir contra suthenor, yforma, en Ma-
n[illegible] alguna; ydelo que recibiere, ycobrare
enqualquier manera quesea, Ottorgue
Rezivos Carttas de Pago finiquitos lastos

y los demas Recados Nesesarios comfee de
enttrega, ó Renumpciacion deella en lo
queno fuere depreçentte, y antte Escriuano
quedeello lade; yttodo balga, como ótor-
gado porpartte lexittima. Y sien Razon
delas dichas Cobranzas como en
ttodo lo demas enestte Poder
conttenido, y exprezado, fuere Ne-
cesario conttienda de Juicio, co-
mo ttambien ledoi para enttodos
los Pleyttos, cauzas, y Negosios de di-
cho Combentto, asi deman-
dando como defendiendo, con
que Nosalga, Nirresponda ade-
manda Nueua quese leponga
Sinque primero semehaga saber

Y Notifique en persona, y de lo con-
trario protesto la nulidad para
que no repare perjuicio alguno, en
ningun tiempo, y constando de la No-
tificacion, comparesca ante las Justicias
Jueces de su Magestad, y demas Aud.
diencias, y tribunales que con derecho
pueda, y deba: y haga pedimentos Re-
querimientos, Sitaciones protestas
ciones prisiones embargos conse-
timientos de Solturas, prego-
nes Ventas trances, y remates,
haga pruebas presente papel
les, y otros despachos; que saque
del Padej de quien los tenga, abo-
ne tache, contradiga, sure, actue
prosiga, Siga autos, y sentencias

yntter locuttorios, y difinitibos, apele, y su-
plique, y siga las ynsttancias, porttodos gra-
dos, hastta quelos dichos Pleyttos sefenes-
can: Que paraello ledoy basttante Poder
conlibre, y general administracion
ycomfacultad depoderlo Sobstituir en
quantto afuero, y Juicio, yno en mas
ycon Relebacion decosttas emfor-
ma, y alafirmeza, ycumplimi-
entto delo quedicho es, Obligo los
Vienes que comforme aderecho
deuo Obligar = Quees fecho enla
Ciudad delos Reyes deel Peru, en
Nueue dias deelmes de Diciem-
bre año de mill Settecienttos qua-
rentta y Siette. y el Ottorgantte aqui-
en, yo el presentte Escriuano doy fee

Conosco lo firmo siendo Thestigos Marcos de Vseda, Lucas Cornejo, y Pedro Arias # Fray Melchor de Gondra, Prior # Anttemi, Joseph de de Thorres Escriuano de su Magesttad =

[illegible] Mdad =

[illegible]

[illegible]



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y DOZE, Y SETECIENTOS Y TORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Hombramiento, y Poder Gral. de M. R. P. Prior del Combento de N. P. S.n Augustin de la Ciudad de Guanuco.

En

A N. P. Fray Juan Lazo

Razon de la Casa de Cruzes en Lu.

569 551

Santiago Rosales Maestro de la fabrica de la Santa yglesia Catedral y de obras y Alarife de esta Ciudad Digo que tengo reconocida medida y tasada una casa que es del Conbento de Nuestro padre San Agustin de la Ciudad de guanuco que esta en la calle que llaman de los Cruzes yendo de la plazuela de Mi Señora Santa Ana para el Rio sobre ysquierda que linda sobre mano derecha con casa del Señor Licenciado Dn Joseph Torrones y sobre mano ysquierda con casa de el Monasterio de Nra Mre Santa Clara y por su respaldo con el Monasterio de las dos Calsas de Señor San Joseph = tiene de frente dha casa veinte baras y dos tercias que entran al fondo sobre mano derecha sinquenta y siete varas y dos tercias de las que abre el citio una bara y de ella balinde del rio veinte y una baras y sin cosesmas hasta su respaldo o testero el qual tiene doze baras y media y de ellas buelbe a la frente sobre mano ysquierda con nuebe baras y en este lugar hase us desban y del ba a la frente principal con setenta baras y aviendo lebantado el plan y formado el calculo ayse aver debajo de los linderos mencionados un mil quatro cientas quarenta y ocho baras quadradas planas superficiales que hasen un solar y una tercia parte de otro solar menos sinquenta y dos varas a las que di al valor que se maresen como tan bien a la tierra y Adobes que se pueden acomodar de su fabrica teniendo presente sus desmontes puertas Bentanas y techos en el estado que al presente esta la dha casa le taso en la cantidad de tres mil quinientos y quarenta y ocho pesos y juro a Dios y a esta cruz. E a ver echo la dha medida y tasacion vien

y fiel mente a mi leal saver y entender sin
agravio de partes y para que conste lo firme
en 1 de Diziembre de 1747 a. qui vale

son 3548

Santiago Rosales

M. R. P. M. P. F. Melchor de Zondra

510-555

Carta de Doña Isidora Espinosa Vecina de la Ciudad de los Reyes

Mui S.r mio en respuesta ala de Vmd de 15. de Julio sobre el complemento del contrato de Venta de la casa q.e tenemos ajustado devo dezirle q.e lo mas seguro para q.e la escriptura se haga con aseptasion, y obligation autentica mia es q.e Vmd. remita su poder con insertion de los tratados e individual relasion de los titulos por donde consta el dominio de ese combento ala casa, y la tasasion de esta para q.e la persona q.e Vmd. eligiere me haga la benta en tres mil quinientos quarenta, y ocho p.s asenso a tres por siento los un mil siento beinte, y sinco redimibles afavor delacofradia de S.n Joseph fundada en esta metropolitana aquien pertenesen. por aberlos impuesto a senso redimible Alonso Esteban. y Ana. de Naxera su muger en 21. de Zeptiembre de 1619 a.s ante Bartolome de Toro escrivano de su M.d, y por dho prinsipal treinta, y tres p.s y seis rr.s de reditos cada año segun el auto acordado q.e ande correr desde 28. de octuvre de este año en adelante q.e es quando cumple la suspension de sensos de dos años segun ultimam.te se declaro, y los dos mil quatrosientos beinte, y tres p.s de prinsipal asenso perpetuo afabor de ese Combento, y por ello setenta, y dos p.s sinco rr.s y medio a tres por siento q.e unos y otros reditos componen cada año siento seis p.s tres rr.s y medio con loqual se arreglara aqui la escriptura de q.e sele embiara a Vmd un testimonio para su archivo. y Yo tomare otro para mi resguardo con lo qual sesaran los escrupulos del escribano aquien no sirbiera mifirma en un papel simple q.e solo fue instrucsion la qual no havia de insertar en la escriptura es quanto se ofrese desir a Vmd aquien G.e Dios m.s a.s como deseo Lima, y Agosto 8. de 1728 a.s

D.a Isidora Espinosa

Consulta y V. tratado

En la Ciudad de Leon de Guanuco en primero dia del mes de octubre de mill setecientos quarenta y ocho años estando en este Convento de Nuestra Señora de Grazia del Orden de N. P. San Augustin y en la Sala de Capitulo el M. R. P. Maestro Fr. Melchor de Gondra Prior Actual de dho Convento Aviendo tocado a consulta como es uso y costumbre y juntos y congregados los Religiosos Conventuales de este dho Convento conviene a saver el R. P. Suprior Fray Alexandro Morales, el R. P. Fray Juan Jph. Palomeque, el R. P. Fray Mathias Cuellar, el R. P. Fr. Manuel Luxan, el R. P. Fray Juan de Berau, el P. Fr. Jph. Palomino, y dho R. P. Prior les propuso y les leyo una Carta Missiva de Doña Isidora Extros, Vecina de la Ciudad de los Reyes, y una tazazon echa por el Mro Santiago Rosales fha en primero de Dizre de mill setecientos quarenta y siete años en dha Ciudad de los Reyes de una Casa perteneciente a este dho Convento Cita en la Ciudad de los Reyes en la Calle de las Cruzes la que con el temblor del dia de veinte y ocho de octubre padeció Ruina total y dha Da Isidora Extros la tenia en arrendamiento pagando anualmente a este dho Convento siento noventa y dos pesos, Independiente del Censo que tiene dicha Casa de mill siento veinte y sinco pesos de principal perteneciente a la Cofradia de Señor San Jph. situada en la Catredad de dha Ciudad de los Reyes cuio Censo es posterial al dominio posesorio de este dho Convento y enterados dhos PP. de la tazazon y contesto de dha Carta en la que dha Señora propone compra a dha Casa con lo estipulado en ella y reconociendo que no benga en mayor decadencia la finca por no poder este dho Convento refaccionarla para que de este modo cera el Arrendamiento

en la forma que corria antes de la Ruina, les propuso su
P.R. a dhos R.R. P.P. si seria conveniente dar dha Casa
en venta a dha Señora y a sus herederos a censo perpetuo
con el Principal de dos mill quatro sientos veinte y tres
pesos como consta de dha Tazn, y por ellos setenta y
dos pes sinco reales y medio de Reditos en cada una
año a razon del tres por ciento y abiendolo oido y
entendido todos juntos a una boz, dixeron como lleva
expresado convenia al servicio de Dios Nuestro
Señor y al alivio de este dho Conv.to que se le diese
desde luego la dha Casa con la circunstancia que la dha
compradora haga reconocimiento separado el Ynsen
bre y en el de sus herederos a favor del Senso de
S.or San Jph. actuando la misma diligencia por lo
perteneciente a este dho Convento entendiendose que
no se a de mezclar la pension del Senso con el cargo
a este dho Convento, y que no obstante de todo lo propuesto
por su P.R. lo pensaran mexor para las consultas y
tratados que se an de hacer, asi lo dixeron y lo firmo dho
R.P. P.or junta mente con los dhos R.R. P.P. de que yo el
presente escrivano doy fee por averme allado presente

Fr. Melchor de Gondra
Prior

Fr. Alexandro Morales
Sub Prior

Fr. Mathias Cuellar
Dep.o

Fr. Luis de Bezaun
Pep.o

Fr. Manuel Luxan

Fr. Joseph Palomino

Fr. Joseph Palomeque

Antonio Nicolas de Gony
Pro Pu.co

2.º Tratado = En la Ciudad de Leon de Guanuco en dos días del mes de octubre de mill setecientos Quarenta y ocho años = Estando en este Convento de nuestra señora de Gracia del orden de nuestro P.e San Agustín, en la Sala de Capitulo, a son de Campana tañida como lo han de uso y costumbre para tratar, y conferir las cosas tocantes al Serbicio de Dios nuestro señor Utilidad y adelantam.to de este dho Comv.to Combiene a saber el M. R. P. Mro Fr. Melchor de Gondra Prior actual, el R. P. su prior fr. Alexandro de Morales = el R. P. P. fr. Ju.n Jph Palomeque = el R. P. fr. Mathias Cuellar el R. P. fr. Man.l Luxan = el R. P. fr. Juan de Beraun = y el Padre fr. Joseph Palomino Religioso Lego, y los demas Religiosos Sacerdotes Conventuales, y estando asi todos Juntos, y Congregados, el dho R. P. Mro Prior, por ante mi el presente Es.no les propuso a los dhos R. P. Combentuales y les dijo que ya sabian de como este dho su Convento tenia por una de sus fincas propios, y Rentas, una Casa en la Ciudad de los Reyes, y en la Calle de las Cruses la qual la tenia en Arrendamiento D.a Ysidora de Estros, pagando anualmente siento nobenta, y dos pesos en cada un año a este dho Combento antes de que sucediese la desgracia del terremoto grande el dia Veinte, y ocho del mes de octubre del año pasado de sesetecientos Quarenta y seis, del qual dho temblor llego dha Casa en caer en total Ruina, y ecadencia en tal manera, que estubo solo en sitio, y por este motibo no haverse pagado a este dho Comv.to Cosa alguna por Razon de sus sensos, ni a el Ramo y senso que Independiente a este tiene en la dha Casa el Glorioso señor S.n Joseph situada su Cofradia en la Cathedral de dha Ciudad de los Reyes con el principal de un mill siento Veinte y sinco pesos cuia Impocecion hera posterior, a el dho, y señorio que este dho Comv.to tenia en la referida Casa la qual estaba tasada por la Ruina de q. padese por Santiago Rosales Mro en el oficio de Albañil, y Fabricas en la de tres mill Quinientos Quarenta y ocho pesos como

de dha tasacion constaba, dela que sele habian echo
representacion à sus Paternidades enla Consulta ante
sedente q̃ se abia echo en este mismo Lugar sobre esta
misma materia; Y teniendo como tiene pedido por
vna Carta Misiba la dha, Dª Ysidora (dela que seles
abia echo patente) aquesela diese vendida asenso
perpetuo enla misma Cantd. del principal q̃ por la zi
tada tasacion consta, y q̃ de no otorgarle dha venta
tubiesen presente la decadencia, y el sumo atraso
en q̃ ala ora presente se allaba este dho su combento
y no tener ninguna forma con que mandar refac
cionar sus vibiendas, por lo mui costable que heran
las fabricas de dha Ciudad Digan = A que respon
dieron dhos Rs. Ps. vn animes y conformes, y a vna
vos, y acuerdo, q̃ ya tenian concidezado todo lo que
su Md. les tenia representado, pero biendo las
cosas deste dho su Comvto. con mas selo, y Interesa
no podian dar su parecer con aquella deliberacion
que deben, pero que enla otra que se sigue la daran
resueltamte., y conformandose con lo dho; el dho
Rl. Mro. Prior lo firmo Juntamte. con dhos Padres
zitandolos para el dia de mañana de q̃ doy fee =

Fr. Melchor de Gondra
Prior

Fr. Alexandro Morales
Sub Prior

Fr. Joseph Palomeque

Fr. Mathias Cuellar
Depo.

Fr. Manuel Luxan

Fr. Ant. de Bezaun
Pr. Pro.

Ant. Gemo =

Fray Joseph Palomino

Nicolas de Soñy
Pro. Pro.co

3º Tratado = En la Ciudad de Leon de Guanuco en tres dias del

mes de octubre de mill setecientos quarenta, y ocho
años estando en este Comv.to de ntra Señora de Gracia
del orden de Predicadores de nuestro P.e S.n Agus.n, y en la
sala de Capitulo a son de Campana tañida como lo
han de uso y costumbre como lo tienen de uso y costum
bre para tratar y conferir las cosas tocantes al serbi
cio de Dios ntro Señor bien, y utilidad de este dho su
Comv.to en la misma Conform.d que las consultas y tratados
antesedentes a fin de sustanciar y determinar lo
que por las antecedentes les tenian representado
y estando todos asi juntos, y congregados, el M. R. P. Mro
Fr. Melchor de Gondra Prior actl por ante mi el pres.te
es.no les propuso, y dijo a los M. R. P. Fr. Alexandro de
Morales su prior = el R. P. Fr. Juan Jph Palomeque = el
R. P. Fr. Mathias Cuellar = el R. P. Fr. Muanuel Luxan =
el R. P. Fr. Jul. de Berazun Religiosos sacerdotes, y el P.e
Fr. Joseph Palomino Religioso Leg.o y Combentuales =
de que ya tendrian premeditado, y bien concide
rado sus Paternidades de todo lo que se les tenian
representado sobre la venta que tenia pedida a sen
so perpetuo D.a Ysidora Extros de una Casa q. este
dho Comv.to tenia en la Ciudad de Lima en la Calle
de las Cruzes, sobre cuia ruina, y atraso se les te
nia hecha representacion a sus P.P.s mas latamente
en las dos Consultas antesedentes q. en este mismo
lugar tenian hecho sobre este particular Inci
nuandoles todo por extenso, y de como se allaba
este dho su Combento tan atrasado, y sin ninguna
forma de poder mandar refaccionar dha Casa ni
poder mandar fabricar sus vibiendas y oficinas
para q. pudiese bolber a su ser, y estimacion, y
que biesen si les parecian y les heran combenientes
el otorgarle a dha D.a Ysidora la Escritura de ven
ta q. tenia pedida Digan = a que los dhos R. P. P.P.

todos Juntos, y Congregados en este su Ayuntam.to dixe
ron q por los mismos fundam.tos, y motibos de que su
P. M. R. les tenia representado tenian Concidenado
por mui Cierto que les son de parecer mui Combeni
ente y Util a este dho su Conv.to de q se le otorgase a la
referida señora la Escritura de Venta a censo per
petuo q tenia pedida de la Expresada Casa, bajo
de las mismas Clausulas y condiciones q se manda
por su Constitucion, en la qual desde luego Combie
nen y q se otorgue dha Escritura en la Ciudad de
los Reyes por el mismo precio q se les tenia dho
y q se remita el testimonio de dha Escritura
authorisado y signado por el escribano ante q.n
se otorgase para Archibarlo en la Caxa del De
pocito para q de ella Conste, y conformandose dho
R. P. Mro Prior con lo resuelto, y deliberado agradeci
endoles a sus P. P.s el selo y amor con que beian las
Cosas tocantes al dho su Conv.to lo firmaron por an
te mi haciendo remicion deste Instrum.to a la dha
Ciudad de los Reies para su otorgam.to de q doy fee

Fr. Melchor de Londra
Prior

Fr. Alexandro Morales
Sub Prior

Fr. Joseph Palomeque

Fr. Mathias Cuellar
Dep.o

Fr. Manuel Luxan

Fray Joseph Palomino

Fr. Nicolas de Gony
Sno Pu.co

En la Ciudad de Leon de Guanuco en siete dias del mes de octubre de mill setecientos quarenta y ocho años ante el Señor Mre de Campo Don Fran.co Antonio Ramos Alcalde Ordinario en ella y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion por el contenido en ella

Fr. Melchor de Gondra Prior actual del Conv.to de Hermitaños de N. P. S. Aug.n Parezco ante Vm. en toda forma de derecho y digo que conbiene al derecho y alivio de dho mi conv.to el que Vm. se sirva de mandar que el Escrivano Pub.co pase al dho conv.to y reconozca en los Libros del Apuntam.to de Escripturas que estan en este Archivo de este Conv.to y me saque un apunte que esta en dho libro a fojas 26 tocante a una casa que esta en la Ciudad de los Reyes en la Calle de las Cruces la qual partida la ponga por certificacion y puesta se me entregue original para los recursos que puedan hacer a favor del dicho mi conv.to por tanto

A Vm. pido y Sup.co se sirva de mandar segun y como pedido Rubo pa sea de Just.a lo Nec.o &a

Fr. Melchor de Gondra
Prior

Y Vista por su mer dho S.or Alcalde man.do que yo el presente Ess.no pase al Convento de N. P. S. San Aug.n y reconozca el Libro que se menciona y reconocido que sea le ponga por Certificacion y fho se le entregue original asi lo proveio mando y firmo =

Ant.o Ramos

Nicolas de Gonz.z
Ess.no Pub.co

Fr. Fran.co Ant.o Ramos

Certificaz.on del Reconazim.to del Libro

Certifico Yo Nicolas de Gen.l escrivano Pub.co y del Num.o de esta Ciudad de Leon de Guan.a y su Jurisdicion por el Rey N. S. en quanto puedo y por derecho debo y en Juicio y fuera de el parezer pueda de como habiendo pasado al conv.to de N. P. S. Arg.no de esta dha Ciudad estando en la Celda del M. R. P. Prior fr. Melchor de Gondra me hicieron patente vn Libro de a folio forrado en pergamino blanco corriente foxeado con fin y principio, en el que esta a foxa 26 vna partida del thenor sig.te

Censo de D.a Theresa de Espinosa = Paga D.a Theresa de Espin.a en cada vn año dozientos y veinte y quatro pesos y quatro reales a las dotes; falta tambien la Escript.a es la casa en la Calle de las Cruces antes de S.ta Clara y cumple a cinco de febrero y de Ag.to en dos tercios el qual Libro consta por la primera foxa de el haberse escripto el año de Mill setecientos y tres por el M. R. P. M. fr. Joseph de Orejuela siendo Prior de este dho conv.to y para que conste donde y ante quien convenga de la Prec.te a pedim.to de Parte y Mandato de Juez siendo testigos el Gen.l D.n Fern.do Tello de Guzman y el Mtro. de Camp.o D.n Mig.l de Villeria y Sabedra = Y en fee de ello fize mi sig.

[illegible] Verdad

Nicolas de Gen.s
Esno. Pu.co

5591

9 de Nov.re de 47 - ante torres
Poder del Prior y Conv.to de S.n Aug.n de Tarnuco
al P.e Fr. Juan Laso de la Nega Procur.r Gen.l del
Conv.to Grande de N. P. S.n Aug.n de esta Ciu.d

se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados á Cen
so sobre la dicha Casa, en esta manera; los Vn mill ciento
y veinte y sin co pesos al redimir y quitar á fauor de la Cofra
dia de S.or S.n Joseph fundada en esta Santa Yglecia Cathe
dral, los mismos q. impuso, y cargó á Censo en dicha Casa Alon
so Esteban, y Ana de Naxera su Muger p.r escritura otorgada
ante Bartolome de Toro Ess.no de su Mag.d su fha en veinte y vno
de Septe.re del año pasado de mill seiscientos y diez y nueve, la que
se ha de obligar á guardar y cumplir y sus condiciones
la dicha D.a Ysidora de Estroz, y á otorgar escritura se
parada de reconocim.to en forma de dho Censo, pagando por
el dho su principal a la expresada Cofradia, y q.n por ella
fuere parte, la cantidad de treinta y tres p.s y seis rr.s de
á ocho el peso de reditos en cada vn año de los q. corrieren des
de el dia veinte y ocho de Oct.re prox.mo pasado de este presente
año en adelante, que es quando se cumplio la suspencion y
paga de los Censos de dos años, seg.n el Auto acordado de esta R.l
Aud.a // Y los dos mill quatrocientos veinte y tres p.s de princi
pal, á Censo perpetuo é irredimible á fauor de dicho Con
vento de S.n Aug.n de Guanuco, p.r cuios reditos, se ha de obligar
á pagarle al R.do P.e Prior q. es o fuere de el, y a sus Procura
dores en su nombre, setenta y dos p.s y sin corr.s y medio en
cada vn año de los q. como dicho es corrieren desde el dia
veinte y ocho de Oct.re pasado de este año á razon de tres por
ciento; que vnos, y otros reditos componen la cantidad
de ciento seis p.s tres rr.s y medio en cada vn año; cuias pagas
ha de hacer la dicha D.a Ysidora de Estroz, y los dichos sus
herederos, y subcesores en la referida forma en esta
Ciu.d p.r su propria quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q.
por la de dho Conv.to se le pidan, y demanden, y sus bienes se
hallen, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos
de la cobransa de cada paga; la qual dicha casa y lo que
en ella se labrare, mejorare, y edificare, no se ha de poder
vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar
aunq. sea entre herederos, y quier se enagene, parta, ó di
vida, ha de ser con el cargo, y grauamen expreso de ambos
Censos redimible; y perpetuo, los quales, y sus reditos, se
han de poder cobrar enteram.te de qualq.r poseedor, ó poseedores
sin que puedan decir, ni alegar que solo deben pagar rata por
cantidad, seg.n la p.te q. poseen, y heredaron, ni sin q. p.r co
brar de vnos poseedores, sea visto, ni se entienda perjudi
car el dr.o de dicho Convento, y Cofradia, para poder
cobrar de los otros, todas las veces, como, y quando pare

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RHEYNO TESTE
EL SEÑOR DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

ciére Convenir, para lo qual hà de
quedar, y queda la dha Casa cortodo lo que
y le pertenece, y en adelante tubiere, y le pertenecière, sobre
ha, é hipotecada dha paga, y Seguridad de ambos Censos y
Reditos; demas de lo qual hà de ser Obligada la dicha Dª
dora de Estrea, y los dichos Sus herederos y Subcesores á q
dar y Cumplir las Condiciones, y declaraciones Siguiente

1ª condiz.on Primeram.te con condicion que hà de ser Obligada, y los
sus Herederos, y Subcesores, de tener, y que tendrán bien
Casa, inbiesta, bien labrada, y Reparada de todas las labores
Edificio, y Reparo de que tubiere necesidad, de forma que
pre Vaya en aum.to y no venga en diminucion, y en dha Casa
ter cieton, y Seguros ambos Censos, y Se quedan hauer, y co
Hanam.te y si así no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos
herederos, y Subcesores, quede la parte de dicho Conv.to a
Hug.o de Suanuco, y quien por el fuere parte legitima, ma
lo hacer á costa de dha Dª Isidora de Estrea, y sus Sub
res, y Executarle, como p.r los Reditos de ambos Censos con
Esta Escritura, y declaran.to y declaracion simple del R
Prior que es, ó fuere de dho Conv.to ó de su Procurador en
nombre, sin otra prueba, testimonio, ni recado, aunq
de dho se requiera, porque de ha hà de ser relevado dicho
vento, y sus Sres. Priores.

2ª. Yt.m con Condicion que la dicha Casa sobre y asigna
impuestos dicho Censo, no se hà de poder vender, trocar,
biar, ni en manera alguna Enagenar, ni hazer de ella
en derecho, y Costumbre prohividas, sino y haviendo de
sea ó persona Lega, llana, y abonada, en quien los dichos
sos Censos ciertos, Seguros, y bien parados, y Se quedan ha
y Cobrar Hanam.te y antes, y primero que la tal Venta, y
ceracion se haga de hacer, hà de ser Obligada la dicha
Dª Isidora de Estrea, y los dichos Sus herederos, y Subce
a Su Reg.o, y hacer saber a la parte de dicho Conv.to ó a
su causa hubiere, declarandole con juram.to el precio
to que por ella dieren, para que si la quisiére por el
to, la pueda hauer, y llevar, antes, y primero que otra
guna persona, Pondero, hà de dar y Conceder licencia

referido Convento, y su Comunidad para hacer la tal
Venta, y Enagenacion, con tal que la Persona, ó personas
que subcedieren en la dicha Casa tengan obligacion de otor
gar Escritura de Reconocim.to en forma de dichos Censos
y darla sacada, y libre de Costo a la parte de dicho Conv.to y
Cofradia de S.r San Joseph; y lo que en Contrario de esto se
hiciere, sea en sinulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase
ningun derecho, ni dominio, á tercero, quarto, ó mas pose
hedores.

3.a Itt.n con Condicion q. todas las veces, y en qualquier tiem
po que el traslado de esta Escritura fuere presentado
á execucion sobre la Cobransa de los reditos de dichos Cen
sos, se ha de volver originalm.te a la parte de dho Conv.to o q.n
su causa hubiere, quedando un tanto autorisado en los
Autos, y p.r los derechos q. montare, ha de poder ser executa
da la dicha D.a Ysidora de Estroz, y los dichos sus herede
ros, y Subcesores, como por los reditos de ambos Censos
Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun
y en la forma que en esta Escritura va expresado, yo
el dho frai Juan Laso de la Vega desisto, quito y apar
to al referido Conv.to y a su R.do P.e Prior y comunidad en
su nombre, del dro, y accion, propriedad, y Señorio, y de
otras acciones R.s y personales que a la dicha Casa tiene
y le pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha
D.a Ysidora de Estros, y en los dichos sus herederos, y
Subcesores, para que haga, y disponga de ella a su vo
luntad con el cargo de los dichos Censos, lo que le pareciere
y p.r bien tubiere, como de cosa suia propria havida, y ad
quirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de
esta Ess.ra reserbando, como reservo en el dicho Conv.to y
en quien su causa hubiere, el dominio directo, por lo q.
toca al Señorio, y propriedad de dicho Censo reserbativo
que queda impuesto, y cargado en dicha Casa, y le doy
poder cumplido a la dicha D.a Ysidora de Estroz, y a q.n
su causa hubiere, para que tome la posecion de dicha Casa
y de todo lo á ella tocante, y perteneciente judicial, ó
extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin que
la toma, constituyo al dicho Convento p.r su Inquili
no tenedor, y Precario Poseedor, para se la dar, y acu
dir con ella, cada y quando que p.r su parte sea pedida

TERCERO: VN REAL
MIL SETECIENTOS
TENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1748 Y 1748

Y en Señal de la dicha posesión, y para
Titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al pres.te Escr.no
no lo Entregue a la dicha D.a Isidora de Estroz, sin trasl.do
autorizado de Esta Escr.a y el qual sea Visto, y se entien.da
hauerla tomado, y adquirido, sin otro acto alguno de ap.hension= Y obligo al dicho Conv.to al Saneam.to de la dicha
sa en tal manera que en todo tiempo, le sea cierta, y s.a
gura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni
tradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon que sea, y s.i
le pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y se le haga
ber al dicho Conv.to a su Abg.a de Guanuco, ó a mi como a su
curador en su nombre, cumpl.do sea Desque de la publi
cion de pregones, salde a la causa, y en n.bre de dicho Con
tome la Voz y Defensa de tal pleito, ó pleitos, y asi
pria Costa, y Costas los siguiere, feneceré, y acabare
hasta de parte, y que quede con la dicha Casa en quieta
pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere,
nearse la no pudiere, le dará, y pagará el dho Conv.to
y q.e le fuere pedido, todo lo que Valiere lo labrado y
forado en dicha Casa, y todas las demas costas, gastos y m.s
cauos que se le siguieren, y recrecieren, llanam.te y sin f.de
con las de la Cobranza= Y a su firmeza y cumplim.to obligo
bienes, y Rentas de dicho Convento hauidos, y q.e hauen.
Yo la dicha D.a Isidora de Estroz que como dicho es,
presente lo contenido en Esta Escritura, otorgo y q.e
acepto en mi fauor s.n y como en ella se expresa, y
ra, y Recivo en mi Comprado la dicha Casa de uso de
do, y destinada en el precio de los dichos tres mill p.s
nientos quarenta y ocho pesos de a ocho r.s que ese p.nte
dan impuestos, y cargados á Censo sobre ella, en C.a
manera= los Vn mill ciento Veinte y sinco pesq.s cap.ales
á fauor de la Cofradia de n.r S.or Joseph fundada en Est.a
santa Ig.a Metropolitana seg.n la Cl.a de su Imposicion
otorgada p.r Alonso Estevan, y Ana de Nabera su Muger
ante Bartholome de Toro Esc.no Cs. y fue de su Magest.d

Aceptan

en Sante y Vno de Sept.e de Año de mill Seiscientos y Diez y nueve:
be, de la que me obligo á Otorgar Ynstrum.to Separado de
de conocim.to en forma, y guardar, y cumplir sus Condiciones
y Declaraciones, cuio Censo es al Redimir y quitar, y sus Re-
ditos que son Treinta y tres f.s y seis reales en cada Vn año
del S.r Alcalde acordado de Esta R.l Aud.a me obligo de pagar
ala referida Cofradia, y á su f.a en esta forma, desde el
Dia Veinte y ocho de Nouiembre proxo. pasado de Otubre de este
año en ade Sante mil y Seis Dos mill quatro ciento Veinte y
tres f.s á Censo perpetuo, é irredimible á Razon de tres por
Ciento, cuios Reditos que son Setenta y dos f.s sin corr.s y
medio en cada Vn año me obligo á pagar al expresado Conv.to
de S.n Aug.n de Guanuco, y alos R.R. P.P. Priores, y Procuradores q
que son, y fueren dcel en su nombre desde el Dia citado de
Veinte y ocho de Dcu.e pasado de Este año, que Vnos, y otros Re-
ditos Componen la Cantidad de Ciento Seis f.s tres Reales
y medio en cada Vn año: las quales dichas pagas haré, y
los dichos mis Herederos y Sucesores harán cada Vno en
su tiempo como dicho es, en Esta dha Ciu.d de mi f.a la corto, y
Riesgo, y de los Suso dichos, y sin perjuicio de este dho en otra
qualquiera f.a y lugar, que se nos pidan, y Demanden
á cada Vno en su tiempo, y mis bienes, y los suios sea,
llen, quier Estemos presentes, ó ausentes, Hpanam.te y sin
pleito alguno, con las costas, y gastos de la Cobransa; Yo
los dichos Tres mill quinientos quarenta y ocho f.s en el pre-
cio y Valor de dicha Casa me doi f.a contenta, y entregada
á mi Voluntad, y Renuncio f.a no Ser de presente la cau.a
cion y leyes de mi Entrego, y demas de Este caso; y f.a mi mis-
ma, y en nombre de Nros dhos mis Herederos, y Subcesores
Obligo, é hipoteco la dicha Casa, y todo lo en ella labrado
y que en ade Sante se labrare, y Edificare alafianza
y seguridad de ambos Censos, y sus Reditos, como que
da dicho, y declarado en Esta Escritura, la qual me obligo
de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y Declara-
ciones que á maior abundam.to y en caso necesario, hé
aqui por incertas, Expresas, y Repetidas = Y la firmeza
paga, y Cumplim.to de lo que dicho es, Obligo mis bienes
hauidos, y por hauer = Y Nos ambos á dos Vendedor, y Otor-
gadora, Declaramos, y Confesamos que el precio justo
y Verdadero Valor de la dicha Casa, son los dichos Tres f.s

Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

...O TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...NTA Y NVEVE.

mill quinientos quarenta y ocho pes...
en que assi Va Vendida, y que no Val...
ni menos; y caso que mas, ó menos Valg...
de la tal demacia, ó menos Valor, en qual...
Cantidad que sea Nos hacemos la Vn...
a la Otra, y la Otra a la Otra, gracia y D...
ción irrevocable por Contrato entre Vivos, y partes p...
sentes, con todas las fuerzas, Vinculos, firmesas, in...
nuaciones, y Renunciaciones de Leyes para su Valid...
en dro necesarias, y Renunciamos la Lei del Ordenam...
Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata...
Razon de las Compras, y Ventas que se hacen, y Enga...
dellas, y los quatro años contenidos en dicha Ley q. t...
niamos para pedir Resicion del Contrato, ó Suplem.to...
Verdadero Valor, para no Nos aprovechar de su Rem...
dio, y Recurso contra Esta Ess.ra en manera alguna...
la parte que de Nos lo hiciere, no há de ser oida, ni a...
tida en Juicio, ni fuera del, sino Excluida, y conde...
en Costas, como parte que pretende derecho que n...
Compete = Y para execucion, y cumplim.to de Todo lo c...
tenido en Esta Escritura, damos poder cumplido a...
Justicias, y Jueses que de las Causas de cada Vno c...
Nos quedan, y deban conocer de qualesq.r partes q. s...
y en Especial a las de esta Ciud. y Arzobispado a cuy...
fuera nos Sometemos cada Vno en el suio, y Renuncia...
el nro propio, y del dicho Conv.to domicilio, y Vecin...
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fue...
del Reo para que a lo que dicho Es, nos executen, co...
lan, y apremien, como si fuera por sentencia di...
tiva de Juez Competente, consentida, y no apelada, y p...
sada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que Ren...
ciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derech...
el favor de cada Vno de Nos, y la general que lo...
hibe, y Consentimos en traslados de Esta Escritu...
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru e...
diez y seis dias del mes de Noviembre de mill se...

cientos y quarenta y ocho años, Y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escriuano de Su Magestad Doy fee que conozco, assi lo Dixeron, otorgaron, y firmó el que supo; y por el que no, Vno de los testigos, que lo fueron, el Dr. Dn. Bartholomé Lopez Grillo Abogado de esta R.l Aud.a Martin Perez Davalos, y Fran.co Ramirez de este Vez.no

Testados presentes

Ante mi,

Fr Juan Lazo de la Vega
Procurad.r

Dn Bartholome
Lopez Grillo

Ante mi

Ygnacio de Alcaraun
No.s R.s

Poder
Dn Marco Sanz
en R.l a otro

Segunquanto, esta Carta Viezencamo Yo Dn Marcos Sanz Vezino desta Cúdad delos Reyes del Peru En Voz y en nombre de Dn Juan Eugenio Blanco, Vecino dela Cúd.d de Santiago del Reyno de Chile, por q.e encaso necesario presto Voz y Caucion de Rato grato, Obligandome como me obligo atraer dentro de seis meses Instrum.to de aprobar. deeste Poder y delo Contenido enel, otorgado por el dho Dn Manuel, yen esta Conformidad en su nombre

Dn Alonso
Gonzalez del Castillo

Otorgo q.e do Poder Cumplido el q.e de Dro se requiere y es necesario a Vn Maestre de Campo Dn Alonso Gonzalez del Castillo Vecino dela Ciudad de Lima, para q.e en nombre del dho Dn Manuel Eugenio y Vegrado de Vna, parag.e en nombre del dho Dn Manuel Eugenio y Vegrsentando su persona pueda Vender y venda de Contado y por el mayor precio que hallare y por q.e reconsentare Vn mulato su esclauo nombrado Joseph Portillo, y Vn negro nombrado Juan La Pata bozal tambien su esclauo, q.e le pertenesen en Virtud delos Instrum.tos Contenidos deeste Poder le entrego, y los venda por esclauos dedho Dn Juan Eugenio, Captivos Supertos de Vicios, y enfermedades, y por libres de Obligac.n Empeño Hipoteca, ni otra enagenacion q.e no le tienen, sin seguro de Vicios tachas defectos ni enfermedades mas de que al parecer al presente Estan libres, y del precio en q.e los Vendiere se de por entregado en nombre dedho Don Juan Eugenio confee de paga o Renuncia con dela pecunia y Leyes dela Entrega rotiendo de presente y parte no Ss.r de dho Trade, Desistiendo al dho Dn Manuel Eugenio del Dro y Acho q.e esclauos tiene y les cede

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

[illegible] diendo y traspasando lo en el Comprad. y Compradores, Con la Causula de Constituto en forma; Do[illegible] dho d.n Man.l Eugenio al Saneam.to dela Venta Como Vendedor, y Como mejor en Dro. queda y de[illegible] gado, y do para la mayor Seguridad delos Compra[illegible] res, me obligo, q. dhos Esclauos son propios de[illegible] dho D.n Manuel Eugenio, y q. le seran Ciertos y Se[illegible] ros, y no quitados de q.to nimobido pleito emba[illegible] rico ni tradicion de ello, y q. dho D.n Man.l Remitira [illegible] instrum.to de tpo. q. de este Poder y en el interin me obligo al Saneam.to dela Venta y Consiguientes [illegible] siere con las Vastante y Cumplida forma de Dro; Otorg. dho D.n Alonso la Escrip.a y Escripturas q. Combengan las Clausulas q. fuesen necesarias ante qualesquier Js. Pos. y R. y dela Suerte i manera q. dho D.n Alonso fuere mas, o en Nomb.e dho D.n Man.l Eugenio las aprueba y ratifica y se obliga a q.to estara y pasara por ellas Como si aqui fuesen otorgam. q. presente, y del Poder que para lo referido se requiere y fuere necesario, es le dor y otorgo Con libre y Gral admin.on, y Con facultad de que lo pueda sobstituir en q. quisieres q. le parezcare, Revocar dhos sobstitutos y nombrar otro, de nuebo, y atodos les relevo de Costas segun Dro; y para la firmeza y Cumplim.to de todo lo q. dho es obligo los bienes del dho D.n Man.l Eugenio, y los mios, habidos y por haver, dho Poder en bastante forma de Dro. Con poder y rem.a en forma a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y a q. ello le exerzite Competan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada; en fho en la Ciu.d delos Reyes del Peru a diez y ocho de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años. Testigos Dn Joseph Canales, Man.l Perez y Dn Manuel Gonz.z Ruiles, presentes.

Marcos de Sanz

Antem

Ygnacio de Alcazuno

no ss

Obligon

Capn Diego Perez

Junta de los Rios
61 p. plaso de la
haen 3 meses
en 19 de Nov

en la Ciudad de los
Reyes del Peru en
[illegible] de Marzo de mil sete
cientos quarenta i nueve años
ante mi el ss.no y testigos
parecio Da Ursula de los
Rios a q.n doi fee conosco
y otorgo q. dava i dio por rota
y chanselada la escrip.ra de obligon
de enfrente a cuio margen
esto se escribe p.r quanto confesso
haver recevido del Capn
Diego Perez la cantidad
de sesenta i un p.s q. en dha
escrip.ra se expresan, de los
quales se dio p.r contenta
y entregada a su voluntad
y porq. su resibo no es de
presente renuncio las leyes
de la entrega su prueba
y demas del caso como
en ellas se contienen. Para
otorgo Rno carta de
pago y chanselacion en forma
y lo firmo siendo tes
tigos Jn Joseph de
Canales Mrn Da
valos y Fran.co Aviles
presentes =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn
Diego Perez, morador en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el
tenor de la presente q. devo y me obligo de dar y pagar y q. dare
mos y pagaremos real m.te y con efecto a Da Ursula de los Rios, o a q.n
su poder y causa huviere la cantidad de sesenta y un pesos de a ocho
rr.s por otros tantos de la dha plata q. por haverme bien y buena obra
me ha suplido y prestado en reales de contado, de los quales me
doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, y
por q. su recivo y entrega de presente no parece renuncio la exep-
cion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prue-
ba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los
quales dhos sesenta y un pesos de este devito y por la razon referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Da Ursula de
los Rios, o a q.n como dho es su poder y causa huviere puestos y pa-
gados en esta dha Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar q. por la [illegible] suso
dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente
ausente llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la
cobranza de la fha de esta escrip.ra en tres meses primeros y siguientes =
Cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi persona y bie-
nes havidos y por haver y doy todo mi poder a las Justicias y Juezes de
su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud.d
y a las demas donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada y pedido
su cumplim.to a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo, para q. a lo
referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la gral q. las prohive y consiento en traslados
de esta escriptura = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueve
dias del mes de Nov.e de mil sete.s quarenta y ocho a.s y el otorg.te a q.n yo el pr.te Esc.no
de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Aviles Martin
Arvalos y Jn Pablo Malo Recepor q.

Diego Perez

Ante mi

Ocenio de Azcarrun
ss.no de su Mag.d

Ante mi

Ocenio de Azcarrun
ss.no de su Mag.d

Un real



O TERCERO, VN
DE MIL SETECI
ENTA Y NVE

VALGA PARA EL RENNAIO TES
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Poder q. otorgan
D.n Alonso Gon
lez del Valle
A
D.n Thomas de la Quadra q. les otorgue hasta en cantidad de 40 con
los plazos y meneres
q. la compra de algunos
esclauos
En 19 de Nou.e

CLAVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Alonso Gonçalez del Valle, Vezino en esta Ciudad = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. a D.n Thomas de la Quadra para q. en mi nombre, y Representando mi propia persona, me pueda obligar y obligue a q.n de qualesquiera persona, ó personas, hasta en cantidad de quatro mil R.s de vellon, q. buelta a prestados ami dicha, Cuidar, y cobrar sus plazos, e intereses q. tratare, y ajustare para efecto de comprar algunos esclauos, dandose por entregado en mi nombre de lo q. recibiere, obligandome a q. hare la paga a los tiempos, y plazos, pactos, y lugares q. para sobre q. otorgare por ante qualesquiera Escr.no Publico, ó Real la escritura, escripturas de obligaciones q. le sean pedidas con todas las clausulas fuerças, Vinculos, firmezas, hipotecas, y demas seguridades q. convengan para su mejor seguridad, y firmeza, que de la suerte, y manera q. por el Sr. D.n Thomas fueren fhas, y celebradas, des de luego para quanto llegan, Caso las aprueuo, y ratifico, y me obligo a ellas, y pasar por ellas como si mismo mismo fueren fhas, y celebradas, y prometi no hallarme ami otorgando el Poder q. de dho se requiere, y es necesario en le dho, y otorgo con libre, y general administracion, sin limitacion alguna de lo expresado, le relevo de lo Segun dho = Y la firmeza, cumpliendo lo q. en virtud deste dho Poder sobre obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y doy todo mi poder a las Cortes, Juezes de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean, y en especial a las ordinarias Cuia, Corte, y alcaldias donde la escritura q. en virtud deste Poder se hiciere fuere pedida, y pasado en Cumplim.to a juzgado fuero, y jurisdiccion me someto, y obligo, para q. a mi me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada de mi Rl. hacienda, y dho de mi fauor, y la general q. las prohibe = En fee de lo Cuio ante los Nros del Rey nro Señor en dho y mes de dho año de mil setez.tos quarenta y ocho años, el otorg.te a q. yo el Escr.no doy fee Conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Miguel Naudo, Fran.co Avilez, y Jph Joseph Canales Pr.es

Alonso Gonz.z del Valle

Ante mi

Orencio de Azcasuno

no
ss y de su Mag.d

Dn Athanasio del Rio y Monroy
Dn Joseph de Zurman
Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Athanasio del Rio Monroy, Vecino de la Provincia de Carlos Urayna, Alcalde mayor que fuy en esta Ciudad de los Reyes otorgo por la presente q. doy y do mi Poder cumplido el mexor q. en dro. a Dn Joseph de Zurman Vecino q. al presente reside en esta Real Audiencia, para q. en mi nombre, y representando mi misma persona haga postura de Vara de Alcalde Provincial, de la Santa Hermandad desta Provincia q. se trae al Remate haciendo la postura, o posturas q. tuviere por conveniente, ofreciendo el contado q. por bien tuviere, a fianzas de Cauo a su Magestad, y a satisfaccion de los Sres Jueces oficiales Reales de la Cantidad, y plazos q. siga la postura q. hiciere tuviere por mas conveniente, aceptando el Remate q. se hiciere, y verificado q. sea en dicho Dn Joseph, declarada tocarme, y pertenecerme la dicha Vara, presentandose en el Superior Govierno, a fin de q. se me despache titulo en forma de tal Alcalde Provincial, y de la Santa Hermandad arreglandose en todo a mis Cartas Misivas. Y en Virtud de dho Poder fuxe remate contenido y q. se hace, comparezca en el, ante los Jueces, y Justicias de S. M. q. con derecho pueda, deva, y haga, proponga pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, quexas, acusaciones, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, instrumentos, y otros papeles q. pida, y pida de poder de q. los tenga. Y final mente haga todos los otros y demas actos, y diligencias q. fuesen, o se ofrecieren q. se requieran hacer con dicha q. lo contenido en el Poder tenga amplia clausula de q. de dho se requiere, y necesario sea, con todos, y todas sus incidencias, y dependencias, libre, y real administracion, y sin limitacion alguna sobre lo q. pueda, y le pueda ser Poder segun dho = Y la firma, y cumplimiento de lo q. en virtud de este dho Poder se obrare obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver en la mas bastante, y cumplida forma q. haya lugar = Asi lo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y seis años, y del otorgante a q. yo el Escno de S. M. doy fee conozco, a lo q. fueron testigos presentes Dn Antonio Manuel Manzano, y Dn Matias Dauelos vecinos

Dn Athanasio del Rio y Monroy

Ante mi
Orencio de Azcarruna
Escno Rl y Publco

Año = Jhs Maria Joseph
de 1748 =

9

565.21

568
87

SELLO QUARTO VN QUARTILLO PARA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS QUARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS QUARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

M. P. S.

El Padre Fray Joseph de Gondora del orden de Nro. Pe. Sn. Juan de Dios y Da. Maria Rosalia de Gondora su Hermana en los autos del cumplimto. del testamto. de Da. Rosa de Gondora y lo demas deducido Decimos q. en virtud delo Revistado se sirvio V.A. de librarnos mandamto. de pocesion delos Bienes de dha. Da. Rosa, la qual aprehendimos segun parese delas diligas. actuadas y entre los Bienes de q. se nos dio fue vn mulatillo nombrado Perote hijo de vna negra Juana Princesa, el qual no nos es á proposito y nesecitamos venderlo en la misma conformidad que con su Madre lo executamos y para q. al comprador no seleofresca reparo.

A V.A. pedimos y Supmos. se sirva de concedernos licencia para vender el dho. esclavo sin q. seofresca embaraso pedimos Justa. &c.

Da. Maria Rosalia de Gondra

Fr. Joseph de Gondra

En virtud de [illegible]
â estas partes la Licencia que piden para
que vendan el Esclavo



Proveydo lo de suso Decretado y Rubricado
por los ss.res Pres.te y oydores de esta Real Audi
encia en los Reyes en Veinte de Noviem
bre de mill setecientos quarenta y ocho años

Alan.o de Echeverz



Seis reales.

SEGVNDO, SEIS REALES,
MIL SETECIENTOS Y
CHO, DIEZ Y NVEVE.
Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Venta
que Fr. Joseph de
Gondra y otra
a
D. Dor. Jaime de
Rios en 200 ps =
y Vn Real

VALE PARA EL REYNADO DE S. M EL SOR. DON FERNANDO VI.

Sepan quantos esta Carta vieren Como nos Fr. Joseph de Gondra del orden de Nro P. S.n Juan de Dios, y Dª Maria Rosalia de Gondra su Hermana, que Conformidad de la licencia q. aneuos pedido se nos Concedio por los Sres Presidente y Oydores desta Real Audiencia para el efecto q. adelante se expresara, q. original entregamos al pred.to para q. la Corra. e inserte en esta Escrip.a q. sus tenor de la letra es Como se sigue.

Sigue la lic.a de enfrente.

Dicha licencia Vando. de vn acuerdo, y parecer ambos otorg.s Otorgamos por la presente, q. Vendemos, y damos en Venta Real a D. Christoval Jaime de los Rios q. dha presente vn Mulatillo nro esclauo nombrado Pedro de edad de [illegible] y es el mismo q. entre otros vienes se nos adjudico por Vienes de D.a Rosa de Gondra, de q. aprehendemos posesion, Como parece de los Autos actuados en los autos del Cumplim.to de dha Sra. de q. paran en dha Real Audi.a y de lo Vendemos por dho esclauo Captivo sujeto a seruidumbre libre de obligac.on empeño chupoteca y otra enagenac.on q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos enfermedades, por no ser tales mas de q. al presente a el parecer esta sano y bueno, en precio y quantia de doscientos p.s de a ocho R.s q. por su Valor nos ha pagado de contado dhos quales nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y por q. su Vicio y entrega a presente no parece renunciamos la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia, entrega prueba al Vicio, demas q. dho esclauo como en ellas se contiene = Mediante la qual nos desistimos quitamos y apartamos del dho y accion propiedad dominio y tenencia y otras acciones y personales q. al dho esclauo tenemos y nos pertenecia, y todas con el lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dho D. Christoval y en q. su causa hubiere para q. haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia propia hauida comprado con sus pecunias dotales, y con todo derecho titulo y recurso como la tiene el dho esclauo por esta escrip.a de Venta Real, en virtud de q. desde el dia de la fecha en adelante en virtud de esta escrip.a y para titulo y verdadera tradicion se la tenemos entregado, y le otorgamos esta con clausula de Constituto en forma = y nos obligamos de dar y pagar el dho esclauo libre de empeño y enagenac.on de esta venta en tal manera que asegurada y entregada para siempre jamas, y no quitado puesto ni mouido el dho esclauo ni contradiccion por ninguna persona causa ni motivo q. sea y si sobre

fuere ó Mañere luego y dello mas Corte Prouision Real sauer ante
vea antes ó despues dicha publicacion de Pregones y en qualquiera tiempo
vea valdremos de la Causa tomaremos la voz y defensa en Grado de
y nuestra propria Costa y Esperemos los seguiremos fenecerémos y acabaremos
harta le dejar fenecida otra Comprada con su Escritura en forma y
fica procesos Sea assi que la hemos y cumplirle y pagar todo lo
remos le volvemos restituimos y pagaremos todos dosientos
hemos recibido con mas todos los pesquisos daños y menoscabos y
siguiere y recrecieren llanamente y sin pleito a pena y con las Costas
y gastos de la Cobranza = para cuya firmeza cumplimiento de todo lo
obligamos y el dicho D. Joseph mi Yerno y con forme á derecho
obligar, y la referida D. Maria los unos haviendo por hanex y cada
otro y cada qual por lo que le toca damos Poder a las Justicias y Jueces
de S. M. de Causas de cada una con forme á derecho puedan y deban Conocer de
y para esta razon declaracion de las quales y de cada una dellas nos sometemos
obligamos y renunciamos nro Domicilio y vecindad y la ley que
del nro dice que el actor debe seguir el fuero del reo para y de nro pedido nos Competan Con
pelan y apremien a cada qual por lo que le toca como si fuese por Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos las demas leyes de nro derecho
favor y la que prohibe = Yo el dicho D. Christoval de los Rios doy fe
sente de lo contenido en esta escritura haviendola oido y entendido otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo comprado el dicho Molar
mencionado sito de la ciudad referida en el precio de los dichos dosientos pesos
su valor tengo pagados de contado de que me doy por entregado a mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = que es fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Noviembre de
mil setecientos quarenta y ocho años y los otorgantes a quienes yo el
presente escribano de su Magestad doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron de sus nombres los dichos otorgantes siendo testigos
Don Xavier de Arriola, Bernardo de Herrera Vecinos de esta
dicha Ciudad Antequera y Martin Davalos

Dn Joseph de Gondra

Dª Maria de Gondra

Antem

Xptoval de los Rios

Ante mi

Dionisio de Aguirre

Escno Rl y Pco

Real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.DO
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Obligª

Hermenegildo dela Rocha

Juan Antº de Lopez

Obligª en 1er plazo de

en 5 meses y si cum

plido no pagase corre el

rreal de 8 y loo sin per

juicio de lo ex-

en 21 de Nbre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Hermenegildo dela Rocha Vezino desta Cud. y Reyno dela Prov.ª de Jauja: Otorgo por el presente q. doy y me obligo a dar y pagar y a que bare y pague de Valor q. con efecto a D.n Juan Antonio Lopez ó a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de seiscientos Veinte y seis q.s tres Reales q. por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado a mi satisfacion y voluntad y por q. su Vacio de presente no parece renuncio la excepcion del bro y leys del numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos seiscientos Veinte y seis q.s tres Reales de este dho deudo y propia causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Dn Juan Antonio Lopez ó a q.n mo dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Cud.d por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig nacion y dho, en otra qualquiera parte y lugar que reme pida y demanden y mis Bienes se hallen quier este presente ó ausente Juan Antº y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza para doy y dé dela dha de esta escritura en cinco meses y si cum plido estos no hiciere la paga el demas tiempo q. corriere me obligo a pagar el interes de ocho por ciento hasta el dia dela real paga sin perjuicio de lo ex.do a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver y do poder cumplido a las Justicias q. Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta Cud.d y Corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo q. es lo q. sucede en mi favor y apremien como q. sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leys de mi favor y la gen.l que lo prohibe que es fha en la Cud.d de los Reyes del Peru en Veinte y Nho de Nbre de mil setez.tos quarenta y ocho q. selotorgo ante el Esc.no de su Mag.d en forma como lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Antonio Carranza Juan Dav.d de Montes y Juan Joseph de las Casas pres.tes

Hermenegildo dela Rocha

Antem

Ante mi Francisco de Carranza Esc.no de su Mag.d

Nombram.to de Vida

el Liz.do D.n Fran.co Xauier de Villarreal

a D.a Antonia de Villarreal

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Liz.do D.n Fran.co Xauier de Villa Real Presv.ro Domiciliario de este Arzobispado, Digo que por quanto por bienes del Capitan Nicolas de Villa Real mi Padre quedaron vnas Casas en la calle que llaman de Puno, las mismas que le dexo Juana Ramirez de Villa Real, quien las hubo, y Compro de D.a Maria de Guebara ferrer Viuda de Fran.co Ximenez por Escritura Otorgada ante Nicolas de Figueroa Escriuano Publico que fue de esta Ciudad su fecha en nuebe de henero del año pasado de mill Settecientos y nueve, cuia propriedad toca y pertenece al Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad, en cuio instrum.to de Venta se Expresa estar nombrada p.r el dicho Fran.co Ximenes en la Segunda Vida D.a Constansa de Azeuedo, y que por su falta nombrase la dha Juana la tercera Vida, en la persona que le pareciese, y que si la dha D.a Constansa le sobreviuiese a la susodicha, en tal caso pudiese nombrar en dha tercera Vida a los Herederos y sucesores del dho Capitan Nicolas de Villa Real mi Padre, y hauiendo fallecido la dicha Juana Ramirez de Villa Real, y Competiendole a la dicha D.a Constansa de Azeuedo la facultad de nombrar en dha Vida, atendiendo a que en el Instrum.to de Division y Particion q. se hiso entre los herederos del dho mi Padre ante Salvador Geronimo de Portalansa Ess.no de su Mag.d en primero de Agosto del año pasado de settecientos y quarenta, se me adjudicaron dhas Casas p.r Razon de la legitima q. me pertenecia de los bienes del dicho mi Padre; me Nombro la dha D.a Constansa en el Goce de la dha tercera Vida que con efecto está corriendo en mi desde el dia tres del referido mes de Agosto y año dho de Sette.s y quarenta q. fue q.do se otorgo dicho nombram.to ante el expresado Ess.no Salvador de Portalansa // Y respecto de que deseo hacerle bien en

Un real.

...LLO TERCERO, UN REAL.
...O DE MIL SETECIENTOS
...Y UN REAL.

VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

fuerza del amor, y Voluntad que le tengo a Doña
Andrea de Villa Real mi hermana, he deliberado, hacerle
nombram.to del dro q tengo a dicha tercera Vida, y ponien
dolo en effecto en la mejor via, y forma que haya lugar
en dro, como cierto, y sauidor q soi del mio, y de lo que
en tal caso me compete; Otorgo por el tenor de la
presentte que elijo, Nombro, y señalo en el Jose de
la vltima y tercera vida que falta p.r correr y esta
ba corriendo en mi de las dichas Casas, a la referi
da D.a Andrea mi hermana, para que las Goce, posea
y haga de ellas a su Voluntad lo q tubiere p.r conven.te
durante los dias de su Vida, con el cargo de pagar el
canon, y pencion q le toca al dho Monasterio de S.ta
Clara a quien pertenece el dominio directto
guardando, y cumpliendo todas las Condiciones
y declarac.nes de la Escritura principal de Dacion
de Vidas emphiteutica otorgada en esta Razon en la
forma q en ella se contubiere; q para ello me desisto
quito y aparto del dro y accion propriedad, y se
ñorio, y otras acciones R.s y personales q a dichas
Casas tengo, y me pertenece, y lo cedo y traspaso en la
dha D.a Andrea de Villarr.l mi hermana para q como
dicho es, goce de ellas en la forma q va expresada
y en virtud de este Instrum.to que me obligo de ha
uer por bueno, firme, y Valedero aora, y en to
do tiempo, y de no lo Reuocar, ir, ni Venir contra
su tenor, y forma en manera alguna = A cuya
firmeza y cumplimiento, obligo los bienes
que conforme a derecho puedo, y debo obli
gar, hauidos, y por hauer = Yo la dha Doña

Acept.n

Andrea de Villa Real q̃ soi presente a lo contenido en este
instrum.to haviendolo oido, y entendido otorgo q̃ lo ace
to en mi favor seg.n y como en el se contiene y declara y
me obligo a dar y pagar, y q̃ daré, y pagaré realm.te
y con efecto al dicho Monasterio de S.ta Clara, y a sus M.es
Abadesas en su nombre el Canon y pencion q̃ le pertene
ce q̃ son ciento diez p.s y siete reales en cada un año
p.r los dias q̃ durare mi vida, a los tiempos, y plazos
que se expresan en la Ess.ra de venta de vidas y todas
sus condiciones, y capitulaciones, q̃ a maior abun
dam.to he aqui p.r incertas, expresas, y repetidas, las
q̃ guardaré, y cumpliré como en ellas se contubiere, unas
pagas en pos de otras, en esta ciu.d p.r mi quenta costo, y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte
y lugar que se me pidan, y demanden, llanam.te y sin plei
to con las costas, y gastos de la cobransa = A cuia firme
sa y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver
y ambos otorg.tes damos poder cumplido a las Justiz.as y
Jueses que de las causas de cada uno de nos puedan, y
deban conocer, en especial a las de esta ciudad, y Arzo
bispado, a cuio fuero, y Jurisdiz.on nos sometemos, y re
nunciamos el nr̃o proprio domicilio y vecindad, y
la Leï que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo
para q̃ a lo que dicho es, nos compelan, y apremien, como
p.r cosa Juzgada, y renunciamos las Leies de nr̃o favor, y la
general q̃ lo prohive = Que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru, en veinte y dos de Noviembre de mill
setecientos quarenta y ocho años; Y los otor
gantes a quienes yo el presente escrivano
de su Mag.d doi fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Fran.co Xavier de Avilés Thomas de Zu
maeta y D.n Joseph de las Canales pres.tes

[illegible]

D.a Andrea de Villarreal

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

obligon

D.n Juan Julian de Salas az

D.a Ynes Gonzales viuda

570

SELLO TERCERO, UNA REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.
VALGA PARA EL REYN.DE S.M. EL S. D. FERN.O
EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

En la Ciu.d de los Reyes en Peru en dies y nueue de Julio de mil seteci.tos quarenta y vn años ante el Sen.or Thenedor de bienes y hez.da de la D.a Maria Sufino nombrada por tal ch.e ante el Sen.or Alcalde ord.o de esta Ciu.d por su Mag.d y testigos parez.te y dho y mro obligo a dar y pagar a D.a Ynes Gonzales viuda del Sarg.to Mayor D. Ynes Gonzales con efecto a D.a Ynes Gonzales y a D.a Maria Sufino o a q.n el poder y por si y como Albacea causa dellos dhos hubiere esta cantidad de Dos mil y docientos p.s en esta forma los Dos mil p.s a la dha D.a Ynes Gonzales, y los docientos Rs a la dha D.a Maria Sufino nombrada por tal albacea, que p.r me hacer amistad y buena obra por el poder para testar q.e me han dado y prestado en Reales de contado ambas satisfassion y numerado a toda mi voluntad y por q.e al presente no parece Remitto la excepcion del Reciuo y prueua de lo dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso q.e en el Rl de Toro de quinze de Mayo de seteci.tos quarenta y nueue se dispone como en ellas reconozen tienen = los quales dhos Dos mil y docientos p.s dhos declaro ser de los fletes y reconozco ser ala dha deuda y por la causa y razon referida prometo y mro obligo de dar y pagar ala dha D.a Ynes Gonzales los Dos mil p.s que le faltan y ala dha D.a Maria Sufino los docientos Rs restantes y le daba y dio por Rota y chancelada la escriptura de fletamento, o aquien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciu.d por mi quenta costo y riesgo y sin pleito ni costa alguna enfrente a cuios margenes estan esta escriptura y fletamento se refiere y Reconozimiento de D.n Juan Ynzaurdi y otro en forma quales quiera parte y lugar q.e me pida y demande y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llamante y Recuido de D.n Juan de Salas az los Dos mil y docientos p.s en q.e en dho fletamento se expresan con mas los interezes corrientes desde la dha de esta escriptura en año y dos meses o antes si antes tubiera efecto la entrega y demas q.e hasta hoi dia de la fecha se le estan debiendo por razon de hacer la paga: Asimismo me obligo a pagarles a las dhas D.a Ynes Gonz.z y D.a Maria Sufino el interes de Reis y ciento de la cantidad q.e se da en prendas y no siendo asi q.e cada vna cosa de por si dentro del tiempo expresado a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y por hauer y doy poder cumpl.o a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de la Ciudad y Reales de Minas de cuio fuero y jurisdiccion me someto y Renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e la muger debe seguir el del marido y sus bienes y privilegio Omnium y vecindad y la ley q.e dice q.e la sentencia pasada en cosa juzgada no vale siendo en perjuicio de tercero q.e hallo me aprovechan como q.e en ella se contiene y la ley q.e dice q.e el q.e renuncia las leyes de su favor no vale, en testimonio de lo qual otorgo esta carta de fletamento en la Ciu.d de los Reis del Peru en veinte y tres de Nouiembre de mil setez.tos quarenta y ocho a q.e fueron testigos q.e lo firmaron Juan Diaz de Rueda D.n Joseph de las Casas y Martin Davalos y lo firmo el otorg.te de que doi fee conozco lo firmo ante mi Thomas Fernandez Escriuano

Ynten

Martin Davalos

Ante mi

Thomas Fernandez Escriuano

Ante mi

Joseph de las Casas Escriuano

Ante mi

Juan Diaz de Rueda Escriuano

Derechos

Ante mi

Joseph de las Casas Escriuano

Derechos

Ante mi

Juan Diaz de Rueda Escriuano

Derechos

Dn Jacinto Ydaquez

A

Sabina de Rufas

G. 1000 plazo de la
fha en 2 años con el
interes de 8 G 100 al
año en 23 de Nov

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Jacinto Ydaquez
Vecino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente G. debo y me
obligo de dar, pagar, G. dare, pagare Real Mte, con efecto a Sabina
de Rufas, o a Q su poder, Causa hubiere; la Cantidad de un mil
quinientos G de a ocho rr. por otros tantos que de la dha plata G. para
reemplazo, y buena obra, me han suplido, prestado, Contado, dhos quales
me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por G. no parece
presente no parece Vencimiento la Espera de año, y leyes de la nueva
Cuenta, Entrega prueba el Vedro, demas de este Rio como en ello se Cont
ne = dos quales dhos un mil, quinientos G. de dho, por la razon, Causa Es
prueba, prometo, y me obligo a dhos dos, pagar a dha Sabina, o a Q Como dho
su poder, Causa hubiere, puntos, y plazos de esta dha Carta para mi propia
guarda Costa y Riesgo, y so pena de ella asignacion en dhos para, y lugar
por la q dha Sabina se me pidan, y demanden, y mis Vienes rehallen quier
este presente, o ausente llanam G. y sin pleyto alguno, costas Costas, y daños
la Cobranza, de la fha de esta escriptura en dos a. con el interes q dho
Ciento al año = para Cuya firmeza paga, y Cumplimiento de lo
G. dho es, obligo mi persona, Vienes havidos, y por haver, y dho
mi poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de
qualesquier parte G. sean, en especial a las de esta dha Ciu
dad, y Corte, y alas demas donde, ante G. esta escriptura fuere
presentada, y pedido su Cumplim. a cuyo fuero y Jurisdicion
alas quales, de cada una dellas me someto obligo, Renuncio
mi Domicilio, y Vecindad, y la ley G. dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para G. alo Negado me executen Compelan y
apremien Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de
Cosa Juzgada sobre G. Renuncio las demas leyes fueros, y derechos de
mi favor, y la General G. las prohibe = Fecho es dha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Viernes, tres dias del mes de Noviembre
año del Señor G. de mil setecientos y ocho años, el otorg. a quien yo el Not. doy
doy fee Conozco, así lo otorgo, firmo siendo testigos Fran. Morly Juan de
Olazua, y Martin Davalos pres =

Jacinto Ydaquez

Ante mi

Orencio de Arcaraz
Not. Pedro Diaz

El rreyno.

REYNADO DEL REY DON FELIPE QUINTO, QUE DIOS GUARDE.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Declaracion del Lizdo Dn Gregorio Hurtado y Zapata a favor de Dña Josepha Bonilla.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho estando en el Tribunal del Sto Oficio de la Inquisicion de dicha Ciudad de los Reyes ante los Señores Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad y apostasia que en el presente Reyno y Provincias del Peru se ha cometido y cometiere por Parte del Fiscal de dicho Sto Oficio se presento por testigo Parece el Sr Dn Gregorio Hurtado y Zapata Caballero del Orden de Santiago del Consejo y Decano que fue de esta Real Audiencia de los Reyes Alcalde de Corte mas antiguo Regidor perpetuo Alferez Real Alcalde ordinario mas antiguo Mayordomo y Diputado del Hospital Real de Nuestra Señora de Santa Ana de esta Ciudad de los Reyes a cuyo cargo esta el Hospital de Nuestra Señora de Santa Ana de esta Ciudad de los Reyes a quien se le recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho y prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del Auto de la Publicacion de Testigos dijo que por quanto el Mayordomo y Diputados del Hospital Real de Nuestra Señora de Santa Ana de esta Ciudad de los Reyes le vendieron a censo perpetuo enfiteutico una Casa arruinada con dos Puertas a la calle que son la principal y una tienda en la calle que va a la Plazuela antigua del Convento de Nuestro Padre San Juan de Dios que se nombra de la Madera para su Aumento en la segunda Cuadra hacia mano siniestra bajo de los linderos que se expresan en la escritura que sobre razon y en precio de dos mil trescientos treinta y dos pesos en que la tasó Santiago Rosales Maestro de esta Ciudad y por la principal setenta pesos cada año de canon y pension perpetua a razon de tres por ciento pagados desde en seis meses de mitad como fueren cumpliendo y con las demas condiciones que se expresan en la citada escritura otorgada ante Blancos de Ozeda Escribano de Provincia de fecha en quince de este presente mes de Noviembre año de la fecha a que se remite: Y Siendo de que la dicha Casa la compro el otorgante para Doña Josepha Bonilla mujer legitima de Don Thomas Carrillo ausente de esta Ciudad y dello dio poder para que la pueda poseer con justo y legitimo titulo Otorga que el Reverendo de la presente y de clara por competente declaracion y confesion como si fuera hecha en Juicio con juramento apedimento de parte y de mandato de Juez competente y con las demas solemnidades y requisitos que para su mayor validacion se requieran que la dicha Casa solar y compra dicho Mayordomo y Diputados del Hospital de Santa Ana por la escritura citada es toca y pertenece a la dicha Doña Josepha Bonilla mujer legitima de Don Thomas Carrillo por haverla comprado para la dicha y de su orden y pedimento y assi el dinero que el otorgante hauia adquirido dicha Casa y haverse hecho la venta de ella en cuenta del otro lo cede renuncia y traspasa en la dicha Doña Josepha y en su causa hubiere para que la haya goze y posea y disponga de ella lo que le pareciere pagando el canon y pension de los setenta pesos cada año de seis en seis meses mitad como fueren cumpliendo en que ella dicha de dicha escritura en adelante y guardando y cumpliendo en todo y por todo lo dicha

escriptura de Venta y bul. con todos sus Pactos como si de Verbo a Verbo se hubiese hecho en ella Causa para lo qual le otorga esta dicha q. se obliga a hacer por buena y firme agora y en todo tiempo y para ir ni venir con ella en manera alguna a la cual firmeza y cumplim.to obliga sus Bienes y Rentas q. cumplirme allo pueda y deba ser con poder cumplido a las Justicias y Jueces q. de su causa deban conocer para q. a lo dicho la compelan y apremien como q. sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncia las Leyes de su favor en quanto pueda y Yo el Escrivano doy fee q. conozco a la otorgante

Ante mi
Fran.co de Arteaga y Zapata

Derechos

Reconocimiento
No. y Dec.e Mug.s

Maria Encarn.n de Chaves.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis dias del mes de Mayo de mil Set.as quarenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos Maria Encarn.n de Chaves Morena libre estando enfermo en cama de enfermedad q. Dios N.S. ha sido servido darle pero en todo su juicio, memoria y entendim.to natural al q. me parecio de q. doy fee, y Confiesa ala Divina Magestad creyendo como firme y verdadero todo aquello que cree y Confiesa la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas y una sola esencia Divina y en todos los demas Misterios q. cree, predica, y Confiesa la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, creencia ha vivido y protesta vivir y morir como Catholica y fiel Christiana. = Dijo q. por quanto muere pobre y sin bienes algunos con q. poderse enterrar, por lo qual pide, ruega, y encarga a Valerio de Santivanez y Rodriguez su Marido, y a Ramon Rodriguez su hijo la entierren por amor de Dios, por su pobreza, y Solemnidad, y hagan bien por su Alma, y quando la Voluntad Divina fuere servido llevarla desta presente vida quiere q. su Cuerpo sea enterrado en la Yg.a del Conv.to de N.ra S.a de la Merced de Recoletos Descalzos en su Albarca = Manda a las Mandas forzosas a cada una de ellas dos reales y otros dos a los Stos. Lugares de Jerusalem. con q. los aparta de qualesq.a bienes q. pueda tener = Dijo q. es casada y velada segun orden de N.ra M.e Y.a con el dho Valerio, y durante el Matrimonio han tenido hijos ningunos = Declara por su hijo natural a Ramon Rodriguez = Y por si algunas personas tuviesen algunos bienes q. me pertenezcan, nombra por mis Albaceas, tenedores de ellos a dhos su Marido, e hijo, con todo el poder necesario a Albaceas con libre y gen.l administracion y demas en la misma forma, si tuviese algunos bienes q. le pueda tocar en algun tpo. Instituye por su heredero en ellos a dho su hijo, para q. lo q. en fuere lo goze con la bendicion de Dios y la suya

Real Patrimonio

[illegible] TERCERO, UN REAL [illegible]
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TA Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Nueva, y anula, y da por ninguno, y de ningun efecto todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Ordenes para testar, y otras disposiciones qualesquiera, que antes de esta, y otorgada por escrito, o de palabra, o en qualesquiera manera, y forma que sea, no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera de él, salvo esta última disposicion, que hace de guarda, cumplida, y pagada, como en ella se contiene, Codicilo, o carta, que por este Instrumento, que mas por lugar tenga en fuerza, y firmeza, y no fuere pedido, ni sabido, ni exhibido en ningun tiempo, ni lugar, de que fueron llamados, y rogados, Don Joseph Ignacio Gregorio de Carmona, y Julian de Barrera, [illegible]

Antem

Ante mi

Escribano de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Ventura Ximenez Sobaton y Urraña Vecino desta Corte de los Reyes del Peru, apruebo, y ratifico, y en la mejor forma que de derecho lugar haya, otorgo, que doy mi poder cumplido, al dho Marques de Valdelirios, y en segundo lugar, y en defecto del dho Marques de Valdelirios, a Don Pedro Ximenez de Pozonda Conde de Valle hermoso Vecino, y Residente en esta Corte, y de Partida para la dha Villa, y Corte de Madrid, y entrambos al Mui Rdo. P.e Mro Pedro Ignacio de Altamirano de la Compañia de Jesus Procurador Gen.l de Indias en todos, y cada uno de ellos, in solidum en el lugar, y parte nombrado con igual facultad para que el dho comenzante lo pueda hacer, mediante, y acetar, y por el contrario congeciat para que en mi nombre, y representando mi propia Persona parezcan, y se presenten ante los Mag.s Catholicos del Rey Nuestro Señor, Don Fernando el Sexto que Dios Guarde, y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y otros Consejos, Audiencias, y Tribunales, que con dho pueblan, y deban, y pidan, y sigan, que en razon de mi calidad, meritos, y servicios, y los demas, que para dho pueda hacer, me hagan quales quier Mercedes, o Mercedes de las que Su Mag.d hace

Escribano de Su Mag.d nes presente.=

El Mre de Campo Don Ventura Ximenez Sobaton y Urraña

El Marq.s de Valdelirios

Gadtra

para estos Reinos assi en materia de Gracia como de Jus-
cia arreglandose ala Instruccion que les remite las quales
aceptaran en mi nombre, ó las renunciaran en manos de
Mag.d no siendo delas que les expresso y pediran se me hagan otras
de nuebo y delas que assi aceptaren sacaran los Reales Despachos
y cedulas que combengan y me las remitiran p.r uno dos ó mas
plicados a mi dirixidos y consignados en las ocasiones mas segu-
ras q.e se ofrezcan = Y assi mismo combertiran la cantidad de seis mil
seiscientos treinta y quatro p.s tres r.s y medio que paran en poder
del dho R.l P.e Mro Pedro Ygnacio de Altamirano mios propios
en los efectos que en dha mi Instruccion les prevengo a q.e se
arreglaran en todo percibiendolos cada uno en su lugar para
dho efecto, y presentando para la consecucion de dhas mercedes
los memoriales suplicas alegaciones papeles y demas recados
q.e combengan = Y dando del recivo de dha cantidad cada uno en
su lugar cartas de pago chancelaciones y los demas recados ne-
cesarios con fee de pago ó renunciacion dela pecunia y leies de
la entrega no siendo de presente y ante el Ess.no que de ello la de, Y
el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario es-
les doy y otorgo a cada uno en el lugar que ban nombrados con
libre y general administracion y con facultad de que lo puedan
sobstituir en q.n y las veses que les pareciere revocar uno
sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de cla-
tas segun dro Y a la firmesa y cumplim.to delo q.e en virtud de
este poder obraren obligo mis bienes havidos y p.r haver
Que es fha en la Ciu.d delos Reies del Peru en veinte y siete de
Noviembre de mil setez.s quarenta y ocho a.s Y el otorg.te a
Yo el Ess.no doi fee q.e conosco lo firmo siendo testigos Martin
Perez Davalos Thomas de Zumaeta y Fran.co Xavier
Chiles presentes

Ante mi

D.n Bentura Ximenez Lobaton
y Azaña

Ygnacio de Altamirano
Ess.no de Su Mag.d

...TERCERO, VN REAL
... MIL SETECIENTOS
...ENTA,
...ALBA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

De Patorage
D.n Ant.o Cruzado
a
D.n Juan Julian
de Salazar

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinteiocho de Novembre de mil setecientos quarentaiocho ante mi el S.S. y testigos parecio D.n Antonio Cruzado, Caballero, de la vecindad de Chile, y dixo q.e por quanto tiene fletado el Nauio nombrado el S.n Diago de Chile, y determinado de hacer viage al S.no de S.to Diago de Chile; y Otorgó q.e Confiesa hauer Recibido de D.n Juan Julian de Salazar por via de Patorage los Generos y efectos siguientes. = Veinte y quatro fardos de Azucar, con Setenta y quatro panes q.e pesan Ciento quarentaiseis arrobas y nueue libras Netas a veinteisiete R.s trescientos nobentaitres p.s y medio Real. Mas por sus veinteiquatro Gergas y Lazos, veinte y siete p.s y por el flete al Callao a Cinco R.s y medio Carga, Ocho pesos y dos Reales; que todo Suma la Cantidad de Quatrocientos, veinteiocho p.s dos Reales y medio..... —// 0428 p 2½

Ytt. Quatro fardos de Tabaco de Zaña, con seiscientos y ochenta y ocho masos, a Vn real y quartillo, y importan Ciento siete p.s y quatro xx. Por sus quatro Gergas quatro q.s y por el flete al Callao, dos p.s seis Reales q.e todo suma, Ciento, catorce p.s y dos xx. .. // 0114-2...

Ytt. Dos y Conocim.to q.e Recuix de D.n Simon de Castro en patacones duros, y Vn mil p.s. ..... —.. // 10.000---

Ytt. Viene Recuidos en Reales de aquatro q.e llaman moclones, Quatrocientos pesos. —..... // 0400---

Ytt. Siete docenas de Badanas coloradas a tres p. y seis R.s Veinteseis p.s y dos R.s —..... // 0026-2..

Ytt. Vna libra de hilo de Plata en veinteitres pesos, y mas quinse Onzas de hilo de Oro, a Catorse xx.s Onza Veinteseis p.s y dos xx.s mas quatro Onz.s de hilo de Oro torcido, a Veinte Reales Onza, Diez p.s q.e importa todo, Sinquenta y nueue p.s dos xx.s ... // 0059-2...

Ytt. Ocho Cartones de Puntas, Con ciento seis Varas, y siete Octauos, a Siete xx. Mas con otras anchas y Angostas; Hobe.ta y tres p.s y tres R.s —// 0093-3..

Ytt. Quinse p.s de Pastillas de Azucar. ... // 0015-...

Ytt. mas lo que Constare por vna obligacion q.e debe hacer al dicho D.n Juan Julian de Salazar de Vnas Cajillos, Caracolillos, medias, Conchas Granadas y Pastillas de Sahumerio. —

Todos los quales dhos efectos seran por entregado a su Satisfaccion y Voluntad, y por no ser Su Recibo de presente Renuncio la Excepcion

de Derecho y leyes de la non Numerata pecunia segun
ba Entrega y demas del Caso como en ellas se Contiene, y
como Entregado de ellos se Obliga allevarlos por quenta
costo y riesgo del dho D.n Juan Julian de Salazar en el Navío
nra data en q fuere embarcada la persona del Otorgante
ta dho R.no de Chile en dor de legado y sea a Valuan. los
hade expender, y vender teniendo libro de Cuenta Asi
tando en el las partidas cordia mes y año, Clases y Ca
tintas por donde Conste de la venta dhos Generos y su producto lo hade Volver a em
plear en los Generos de aquel R.no que le tiene prebenido dho
D.n Juan Julian en la Instruccion que le ha dado, asentando em
Libro los precios a q los comprare, sus costas y fletes y de
rechos para q ajustada la Cuenta le dé al Otorg.te dho D.n Ju
lian la quarta parte de las ganancias q hubiere de lo q vendie
re y comprare, menos el premio de los Inmbl.s y quatrocien
tos pesos q duros han mencionados, porq este se le ha de
dar yntegro a dho D.n Juan Julian = Y es declaracion que son de q
han el Otorgante las fletes de Navio a ocho R.les por cada Ca
y los Derechos de entrada y salida, y todo el producto de dhos
efectos bendidos a los mas altos precios que pudiere al tiem
po q fuere, y lo q no pudiere vender a Contado lo benda
vendido empleado hacerlo en los efectos q dho D.n Juan Julian
le tiene prebenido en esa Instruccion, lo entregará dho D.n Juan
Julian a quien su poder y Cau.za hubiere luego que llegue a esta
Ciudad de vuelta del Reyno Viaje que ha a hacer al presente, a
esta Ciudad, o en otra qualquiera parte q le pidan y sus Dien
señalen, sin plazo a dar termino, ni plazo alguno Con las costas
de la Cobranza, a que se Obliga a no extraherá de ella ropa a otra
parte alguna, a todo lo qual q fuere ser Compelido y apremia
do en virtud de esta Escriptura o su traslado, signado del Escri
bano q haga de ser exequible y de parte dada execucion. y por q
lo Cumplirá Obliga su persona y Bienes Habidos y por haber
poder y sumicion a las Justicias y Fueros de su Mag.d de q
les quiere partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad a cuy
Fueros y Jurisdiccion se somete y renuncia el suyo propio Do
micilio y vecindad, y la ley que dise q el actor debe seguir el
Fuero del reo, para q a lo q dicho es le Compelan y apremien
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
da, y renuncia las leyes y Derechos de su favor y la Gener
quelo prohibe. = Y estando presente a lo Contenido en e
Escriptura el dho D.n Juan Julian de Salazar hauien
la oido y entendido dixo q la Aceptaba y aceptó segun
y como en ella se expresa y declara y Consentio en
Riesgo que la enunciado, y assi lo dixeron Otorgaron, y

Aceptn. =

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. MAL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748

firmaron los dichos Otorgantes, a quienes doy fee Conosco
Siendo testigos Martin Perez Davalos, Francisco xa
vier de Robles, y Juan Chrisostomo Marques, presentes

Antonio Cruz Cavallero Juan Julian de Salazar Ante mi

Ornado de Arcaraun
no de la Maz

Poder
D. Juan Julian
de Valazar.
a
D. Alexandro
de Amezoge

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo Dn. Julian de Salazar
vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo q doy mi Poder Cum
plido en q de Dro se requiere yes necesario, al Dn. Alexandro de Amezo
lle y Villar residente en la Ciud. de Santiago del Rno. de Chile para
q en mi nombre y representando mi persona, en caso de q D. Antonio
Cruzado Cavallero, q pasa a aquel Rno quisiera hacer Viaje a otra
parte q rosea al Puerto de Callao o por enfermedad grabe del
sussodicho fallecim.to o otro acaecimiento o motivo por donde
se pudiera temer q los efectos q llebado a dho D. Antonio a
bordo importan Dos mil y Dozientos p.s pocos mas o menos en
mil y quatrocientos p.s Dobles. Veinte y quatro fardos de Azucar, Quatro jar
dos de tabaco de Sana, Siete docenas de Sabanas Coloradas. Ciento
y mas onzas de Caracolillos, y Conchas de plata y oro, y Abalitos; qua
renta y ocho onzas de frangas de Palo; Dos libras de hilo de Plata y O
ro, y tres libras de chocolate q Constan dela obliga.n q me otorgo
ante el presente Not.o y dia dela fecha, = los Reclame de Cobranza
sobre Judicial o Extrajudicialm.te del dho D. Antonio Cru
zado, y de sus Bienes, y de quien mas con dro pueda y deva, Pon
do Recibos, Cartas de pago Chancelaciones, Cesiones y Finiqui-
tos Lastos y los demas Recados necesarios Con fee de pago
o Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega, no sien
do de presente ante Escribano que de ello de. = Y

razon de la dha Cobranza fuere nesesario Contienda, de Juicio
paresca en el ante las Justicias y Juezes de S. M. q. con derecho
pueda y deua y haga los pedimentos requerimientos Citaciones
querellas execuciones priciones embargos desembargos Con
sentimientos y desolturas, Ventas, franses y remates de Vie
nes tome la posesion y amparo de ellos, Jure actue procure re
cuse oyga Autos y sentencias ynterlocutorias y difiniti
bas las fauorables Consienta y de las en contrario apele y su
plique y siga el Apelacion y suplicasion por todos grados
Ynstancias, saque Mandamientos Rs. y de sensuras has
las de Annatema que haga leer intimar y Publicar donde, y
ante quien combenga y presente lo q. con ellas se declarare, y fi
nalmte. haga todos los otros y demas actos y diligencias q. Judi
cial y extra judicialmte. Combengan desehaser, hasta q. la dicha Co
branza tenga cumplido efecto; y conseguida pueda vender y ben
el dho Dn. Alexandro, los efectos que resibiere a los precios corrientes
aquel Reyno, de q. me dará noticia pa. darle el orden de lo q. ha de
executar de su producto. = Pero no hauiendo motibo algu
de los q. ban expresados de enfermedad, grabe, muerte,
el dho Dn. Antonio, o Dicipacion de los efectos, Guardara en si
cretamte. este Poder sin Vsar de el en manera alguna; que
para todo lo referido le doy este Poder, Con libre y General
administracion y sin ninguna limitacion, y Con facultad de que lo pue
da sobstituir en quien y las veses que le paresiere; y q. sean perso
de seguro abono y Confianza. Reuocar vnos sobstitutos y nombrar
otros de nuebo y a todos releuo de Costas segun dro; y a la firme
y Cumplimto. de lo q. dicho es obligo mis Vienes hauidos y por hauer
en bastante forma de Derecho; y asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigo Juan Joseph de las Canales Martin Perez Dauales y
Franco. Auiles presentes. = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Pe
ru en Veinte i ocho de Nobre. de mil setecientos quarenta i ocho a. y el otor
gante a q. n. yo el ss.no doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo, siendo
testigos Jus. Joseph de las Canales Martin Perez Dauales y Fran.co
Auiles ptes. =

Juan Julian de Salazar

Ante mi

Vrencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

un real.

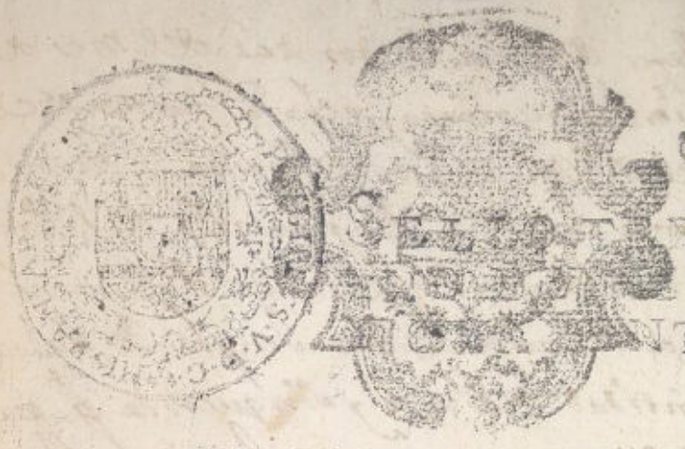

EL TERCERO, UN REAL
EL SETECIENTOS
NTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Depaso
8
Pdr. Sn Juan
Jph de Soria.

Dq.
Pedro Mov.
Santos.

En la Ciudd. delos Reyes del Perú en Veinte y nueve de Nobiembre de mil setecientos quarenta y ocho D. antem el Sno. y testigos parece el Sñ. R. d. Dres. Pr. Jub. Joseph de Soria del Orden de Predicado. ex Dr. General desta Orden y Calificador y Fee conosco, y Como tal Confeso haver Recibido de Dn. Pedro delos Stos. Falcon, Como albasea tenedor de Bienes del Cap. Dn. Seuas. an Sñr. de Barrio nuebo, Quatrocientos P. de a ocho rr. 8 q. le ha pagado por lo Corrido de dos años a Razon de Dosientos P. en cada uno, Cumplidos a onse de Marzo deste año de la fha del Censo y impuesto sobre la Hazda. nombrada de Nuestra Sa. del Carmen de Chuñis en el Valle de Guaral Jurisdiccion de la Villa de Chancay que quedó p. Bienes dedho Dn. Seuastian a favor del P. Mro Fr. Blas de Roxas dedho Orden por Cuyos Espolios ha Recivido en el Convto. dela Bendita Magdalena dedho Orden. = Con Declaracn. q. si se declarase deber q. dar las Haziendas deha Villa de alguna Renta en los Reditos delos Censos y impuestos en ella q. sea menos, de Sinco por Ciento a q. hase esta paga, ha de Boluer dho Convto. la demasia q. hubiere llevado desde el dia del Semblante deiocho de Octubre de setecientos quarenta y seis. y delos dichos pesos por la Cauza y Razon Referida se dio por Contento y entregado a su Voluntad y Renunció las Leyes de su entrega por no ser de presente y dio por Ninguna Carta de pago con lo q. quito hasta dicho dia onse de Marzo de este año dela fha, y lo firmó siendo testigos Juan Joseph delas Canales y Martin Perez Davalos, y Fran. Xavier de Builes, presentes. = Enm = Dioce. = quien = Vo. =

Dn Juan Joseph de Soria
Prov. Gen.l

Sintem

Orencio de Atcarruno
Scno y de Rl Hacda

Depago
de Don Xptobal.
Mesia y Mu
nibe.
a
Dn Jph de Salazar

Esta Cu.ª de Dor Reyes del Perú en dos días del mes de D
embre de mil Setecientos quarenta y ocho Dante mi el
y testigos Pareció el S.r Don Xptoval Mesia y Munibe d
Dor Jph conosco y como Capellan Propietario de la Capellanía
nio de Tobias Patronato de legos que fundó D.n Eugenio de
Cuesta confesó haver Recibido de Don Joseph de Salazar
Munatones la Cantidad de Ciento y Sinquenta p.s que
rrido de Pn año del censo principal que sobre la Chacara que compra el dho Don Sebt
nandez de Valdes en el Valle de Ante, dicó principal es
tres mil p.s, y dho año se cumplió a tres de Agosto de
tesano de la fha de que se dio por entregado a dho Dor Jph
y por no ser su Raso el presente Renunció la de segunda
ción y Leies Blamon mencionata pecuma y entiega impo
bay demas del caso como en ellas se contiene y lo otor
go carta de pago en forma con finquito hasta dho dia
lo firmó siendo testigo Fran.co Xav.r de Abules Jubi
Joseph de los Canales y Thomas Zumaeta pres

Dor Xptobal Mesia
y Munibe

Ante mi
Lorenzo de Aycazuri
Scno de S.M. y Pedro Muñoz

Depago del Lic.do
D.n Manuel de
Munibe
a
D.n Man.l Barreto

Esta cu.ª del Dor Lic.do del Perú en dos de Dic.e de mil Setec.tos quarenta y ocho
Dante mi el Scno y testigos Pareció el Lic.do D.n Blas Munibe a Dor Secular
co y como Capellan Propietario de la Capellanía q fundó el S.r Dor Joseph
nita Falcon Canonigo Doctoral de esta Sta Iglesia Metropolitana confesó
ber Recibido de D.n Manuel Barreto y Villavicencio Arrendatario del Dezmo
de S.n Blande Cofrade sito en la Dor de Sayma y por mano del Don D.n
Ramon Santa de Oreya la Cantidad de ochocientos p.s de a ocho re
ales de q otorgo Carta de pago a favor de
Capellanía de ochocientos p.s con el Rey y se cumplieron
principio el mes de Nov.re de este año de la fha de que se dio por
gado y por no ser su Raso el presente Renunció las Leies de la Secun
y entiega y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgo
ro y carta de pago en forma lo firmo siendo testigos Don
Anles Jubi Zumaeta y Dor Joseph Canales pres

Ante mi
Lorenzo de Aycazuri
Scno de S.M. y Pedro Muñoz

SELLO TERCERO. UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Poder

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

D.n Mx.o Ventura de las Ss.s Trin.d de M.s Gen.l
D.n Phe. Osorio de los Rios.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña María Ventura de la Santísima Trinidad, Sosa, y Cordova, Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú, Viuda, como primero, y ante todas cosas, Vengo, hablo, Otorgo, y conozco, por mi, y en nombre de mis Herederos, y Sucesores, y quantos de mi, y de ellos en qualesq.r manera, y qualesq.r tiempo, Vbieren, ó Vbiere Derecho, ó Causa, que antes de este haya, ó tenga, ó Vbiere dado, y otorgado á qualesq.r Personas, ó Personas qualesq.r efectos, y Casos, que no sean de ellos en manera alguna, á quienes de Derecho necesario quiero, y es mi Voluntad, que en todo tiempo, y en todo Caso, se les haya, y sea Visto, y tenido, como antes lo estaban, y sean en su buena opinion, crédito, y fama, como antes lo estaban; y siendo necesario, de nuevo les doi, y confiero, por el presente, este mi Poder, cumplido, y bastante, con todas las Cláusulas, Calidades, y Circunstancias, que para semejantes Poderes se requieren, y son necesarias, en Dro. al Gen.l D.n Phelipe Osorio de los Rios, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, parezca á Vecinos, y hacerse cargo, y entrego de las Minas, é Ingenio de Santa Cathalina de Yanas, y sitio en la Prov.a de Conchucos, y las Visitas, y Administre, trabajandolas en mi quietud, y orden, Vestauzando todas las tierras, y lo demas tocante, y perteneciente á dichas Minas, é Ingenio, que tienen, y usurpadas desde el tiempo en mi dadas, y Vendrá el dicho Gen.l D.n Phelipe qualesq.r Criados de Indios Mitayos, Mineros, ó Vecindad, á labor de dichas Minas, é Ingenio poniendo en Hacienda, via de Mayordomo, ó Administrador, la persona, ó personas, que mas á su mayor satisfaccion, y confianza, Vemoviendo los, y quitando los como le parezca, y poniendo otros de nuevo, teniendo Libro de Cuenta, y Razon de todo lo referido, y qual. sea á Cargo, y data, y para su simple Justificac.n sin otra prueba alguna, que el dicho Libro = Asimismo le doi este dicho poder al referido Gen.l D.n Phelipe Osorio, para que en dho mi nombre, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas, y qualesq.r personas que sean mis deudoras en dicha Prov.a de Conchucos, ó otras q.s y de sus bienes Muebles, y Raices de todas, y qualesq.r Cantidades que me deban, y debieren, en Virtud de qualesquier Pagares, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocim.tos, firmados con sus firmaciones, Patorages, encom.das, fees, y partidas de Rez.o q. de Libro corr.te fenecidas, y Alcances q. se hicieren de ellas, y de otros qualesq.r Recados que aunq. aquino se declaren, y especial mencion hecho se requiera; de forma q. no falte, ó defecto de poder, dese de Vecinio, y cobranza de todo quanto semedeba, y debiere en Virtud de qualesq.r instrum.tos simples, autenticos, ó sin ellos = Y lo q. en Virtud de este dho poder Vecibiere, y cobrare el dho Gen.l D.n Phelipe Osorio de los Rios, dará, y otorgará Carta de pago, Cancelaciones Cecu.s nes, finiquitos, Cartas, y los demas Recados necesarios en

fee de entrega, ô Renunciacion de ella, no siendo de presente, y
ante Esno. q de ello la dê; y si en Razon de las dichas Cobran
sas, como de lo demas contenido en este poder, fuere nece
sario parecer en Juicio, lo haga el dho General Dn. Phelipe
ante las Justizas. y Jueces de su Mag. que con derecho pue
da, y deba, y haga, ponga, y presente demandas, Res
puestas, pedimentos, Requerimtos. Citaciones, protesta
ciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones
embargos, desembargos, consentimtos. y desolturas, prego
nes, Ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y tome la
posecion, y amparo de ellos, presente testigos Escritos, Es
crituras, testimonios, papeles, y Recados que pida, y sa
que de poder de qn. los tenga, abone, tache contradiga, Recuse
Jure, actue, procure, procese, adicione, oiga autos, y sen
tencias, las fauorables concienta, y de las en contrario
apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplica
ciones pr. todos grados e instancias hasta su final conclu
cion, saque mandamtos. y Proviciones Rs. sobre Cartas
de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, que
las Jure, y haga leer, intimar, y notificar donde y qdo.
convenga, y finalmte. haga todos los demas actos, y di
ligencias que convengan de se hacer hasta que lo
contenido en este dho poder tenga cumplido efecto; que el
que de dro. se Requiere, y Es necesario, le doi y otorgo con
libre, y genl. administracion, sin limitacion alguna en qto.
a lo dicho, y con facultad de substituirlo en personas de suma
ior satisfaccion, y confianza, Reuocar Unos substitutos,
y Nombrar otros de nueuo, q a todos Releuo de costas en for
ma = Y a la firmeza de lo que en Virtud de este poder se hiciere
Obligo mis bienes hauidos, y pr. hauer, en la mas bastante
y cumplida forma de derecho = Que es fecho en la Ciud. de
los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diciembre
de mill settecientos quarenta y ocho años; Y la otorgte.
â qn. Yo el presente Escrivano de su Mag. doi fee que
conosco, lo firmô siendo testigos Martin Perez Daualoz
Juan Chrisostomo Marquez, y Franco. Xauier de Avilejo

Dª Mª Benva. de la Ssma. Trinidad
Oses y cordova

Ante mi
Ferndo. de Aycarrunt
Esno. de su Mag.

En quadrado

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TRE[illegible], Y SETECIENTOS Y CA[illegible].

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Sepan quantos Esta Carta Viéren como Yo Doña María Alberta de Mendiguria Muger lex.ma de D.n Ignacio de Iurar y Guisa sola, en sug.a presencia y con su licencia pedida, concedida, y acep.da, y della Vsando; Digo q.e tengo q.e mi Esclaua Yraguy tada, y de Nicolasa de edad de ocho años, nacida en mi casa, hija teron an.o de Ynа Negra mi Esclaua nombrada Maria Josepha; de q.e yo de Ynа Quarteron a se me ha ofrecido dar la cantidad de trescientos p.s p.s que se otorgue Carta de Libertad, he venido en ello p.r ser justo, y p.r el amor y voluntad q.e le tengo; y poniendo lo en efecto, otorgo p.r la presente, q.e ahora, y libre de toda Sujecion, Esclauitud y Cautiverio de dha quarteron a Nicolasa para desde el dia de la fha de Esta en adelante, y p.r todos los dias de su Vida, goce de dha su libertad, sin carga, nigun varon alguno, p.r quanto confiesso haver recibido de mano de Juana Garnica la Cantidad de trescientos p.s f.s de los dhos p.s en dicho efecto q.e haviendola criado, dho qual a mi voluntad p.r entregada, y los recivido en presencia del Escr.no y test.s de Esta Carta de q.e Yo el Esc.no ella doi fee, por q.e se contaron en la dha mi presencia, y la dha D.a Maria Alberta en virtud de dho su poder, y pasaron á poder de la dha Nicolasa en moneda corr.te y numero cabal, de q.e Yo la Esc.no dicha lo confiesso assi mediante lo qual me desisto, y apartо del dro, y accion propriedad, y señorio y otras acciones R.s y personales q.e dicha Nicolasa tengo, y me pertenecen, y lo cedo renuncio y trasp.so en la suso dicha para q.e en su conformidad se quede ausentar, Estar, y residir en los lugares q.e le pareciere, hacer, y otorgar su Testam.to dar, y donar q.e sus bienes, y hacienda todos los demas actos, y diligencias q.e quedan, y deben hacer las personas libres q.e no Esten sujetas á captiverio; y dho, y sug.to das R.s Justicias ante quienes la dha Nicolasa se presentare, le amparen en la posesion dha su libertad, q.e Yo desde ahora dela doi, y me obligo de la mantenim.to della en tal manera q.e será cierta, y segura en todo tiempo, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e dello conste, y me sea fho saber, amparé la dha Nicolasa en su posesion, y la defenderé, sacaré de la causa, y sea de mi cargo la publicacion, y probanzas, hasta q.e se pronuncie sentencia definitiva, y pasada en cosa juzgada, tomaré la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y amigos, y a costa, y costas los seguiré, fenecerè, y acabaré hasta

Selló dos Juana Garnica y haver la criado.

fho=

desante, y q. quede con dicha su libertad en q. viéndola pa
cifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanga
selo no quisiere, se Volberá, y q. gaxe los dichos trescientos p. q
metiene entregados la dha Juana Garnica, con mas las costas
gastos, y menos cauos q. se le siguieren, y le ofrecieren, y con las q.
la Cobranza = Renuncia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes ha
uidos, y q. hauer, con q.a dez, y Sumision a las Justicias y Juz
ses de su Mag.d equales q. partes q. sean, á cuio fuero, y dibisd
cion me someto, y renuncio el mio pro. prio domicilio, y Vezindad
y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q.
do que dicho Esme compelan, y apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada, sobre q. renuncio las Leyes de mi fauor
y la general q. lo prohibe, en especial las de Bellejano Senatus
Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion
Leies de Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan en fauor
de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio he sido advertida y
auisada p.r el presente Esc.no y como entendida de ellas, las re
nuncio, y a q.to de mi fauor q. no valeme de ellas en manera
alguna: Y siendo cauida Juro p.r Dios Nro S.r y una señal de Cruz q.
go de ser.no Dho q. otorgam.to en esta Ciudad no he sido compelida, ni atemo
sada p.r el Dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q. la
hago de mi libre, y Espontanea Voluntad, y. Convertirse en mi pro. y
Utilidad, y echo juram.to prometo no pedir absolucion, ni relajacion
á Nro Muy S. S. ni á otro Juez, ni Prelado q. me la debe conceder
y si de su propio motu se me concediere, y debajo, no usaré de la
dha absolucion, ni relajam.on en cosa alguna, ni caer, ó incurrir en la
q. caen, é incurren las personas que quebrantan semejantes ju
ram.tos y quantos se me relajaren, tantos by.es á hacer de nuevo y Thomas, y asi
con dicion digo si fuere, y firmo = Doy fee ser.no como pers.a q.e acuerdo Estando
todo en fauor de la dha Nicolasa, y en su nomb.re Estimo, y agradesco á dha Señora
bien q. le hace = Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias
del mes de Diciembre de mill Setecientos quarenta y ocho años; Siendo
otorgante á quien doy fee que conozco, asi lo otorgó, y firmó Juro
mente con dho su Marido siendo Testigos Martin Perez Lamadrid
Franco Xauier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez Escriv.o
del Numero de esta R.l Aud.a presentes =

Ante mi
Ygnacio Suarez
y Guisasola

...moria delos efectos y trastes muertos dela tienda limpioneria que está en la ...lle de las Mantas y resiuo a Yo Dn. Manuel de Vergara de Pedronila Mendes ...rriga a quien pertenese es como se sigue

Primeramente un mostrador con dos cajones una llave tres mecitas doz bancos una tina una Batea pequeña otra grande un altillo con su escalera seis tablas grandes quatro medias de ellas una silleta una olla de Bronce y una limeta de Chicoria y demas trastes muertos importa sesenta y dos ps.	0062
It. sinquenta y dos ps. de sigarritos	0052
It. Una botija de Aguardiente diez y siete ps.	0017
It. Onze ps. de sigarros largos	0011
It. dos libras de Pita colorada siete ps.	0007
It. dos libras de Pita azul cinco ps. quatro Rs.	0005-4
It. media libra de Pita colorada catorse reales	0001.6
It. diez ps. de Limpiones	0010
It. quatro Pezos de tauaco Bracamoro de tripa	0004
It. dose reales de cuchillos de sigarritos	0001-4
It. de Palitos y un Candilero quatro ps.	0004
It. ochenta mazos de tauaco a dos reales cada uno	0020
It. quarenta mazos de tauaco bracamoro a cinco Rs. cada uno veinte y cinco ps.	0025
It. Un arnero tres ps.	0003
It. un Almires tres ps.	0003
It. dose Rs. de sigarros	0001.4
It. ciento quarenta mazos de tauaco Bracamoro a real	0018-4
...nera las dhas partidas contenidas	0246 ps. 6

...idas en esta memoria suman la cantidad de Dosientos quarenta y seis ... Rs. salvo yerro de pluma tres de mill setecientos quarenta y ocho años

Manuel de Vergara

579

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Oblig.on
Juan de Bergara
A
Petronila Barriga
En 4 de Dic.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Manuel de Vergara vecino de esta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto Petronila Barriga dueño de una tienda limpioneria q. tiene en la Calle de las Mantas de esta dha Ciudad, se ha convenido conmigo a entregarmela con los efectos q. constan de la memoria q. ira aqui incerta firmada de mi mano, con tal de q. me aya de obligar a su paga al plazo y con las condiciones q. iran mencionadas, q. el tenor de dha memoria a la letra es como se sigue

Aqui la memoria de enfrente

Y en conformidad de dha memoria suso incerta, cumpliendo con lo pactado con la dha Petronila = Otorgo por la presente q. confieso haver recibido de mano de la suso dha, doscientos quarenta y quatro p.s en los efectos q. constan de la referida memoria suso incerta, de los quales a m.s abundamiento me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y porq. su recibo y entrega de presente no parece renuncio la excepcion de dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = a los quales dhos doscientos quarenta y quatro p.s de este deuito y por la razon y causa referida, prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Petronila, o a q.n su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad, por mi propria quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la de la suso dha se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de la dha de esta escriptura en tres años, o bien en dinero, o en los mismos efectos que tengo recibidos, a los propios precios contenidos en dha memoria suso incerta = Y con la condicion que si antes de cumplirse dhos tres a.s en qualquiera tiempo quisiere la dha Petronila Barriga los dhos efectos para continuar en la casa limpioneria me obligo

asi mismo a entregarselos, sin valerme de que no se haya cum-
plido el plazo, por que luego que la quiera se ha de entender
cumplido = y desde luego me obligo asi mismo a pagar el
arrendamiento de dha tienda el tiempo expresado, y los dere-
chos reales de Alcavala, sin que por esto descuente cosa al-
guna de dha cantidad = Para cuya firmeza paga y cumpli-
miento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos
por haver y doy todo mi poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lu-
ganes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, Cor-
te y a las demas donde y ante quien esta escriptura fue-
re presentada y pedido su cumplimiento, a cuyo fuero
e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me
someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion
Domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo
referido me executen compelan obliguen y apremien
como si fuese por sentencia difinitiva de Juez compe-
tente consentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue-
ros y derechos de mi favor y la general que las prohibe
y consiento en traslados de esta escriptura el uno cumpli-
do y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Dizre
de mil seis.s quarenta y ocho a.s y el otorg.te juntam.te con la dha Petronila
q. acepta en su favor esta escrip.ra como en ella se expresa doy fee conozco asi
lo otorgaron y firmo el q. supo y por la q. no uno de los testigos q. lo fueron Man.l
Bastante Ju.o de la Roza y Martin Davalos q. l.

Manuel de Bergara

Arruego y por testigo
Man.l Bastante

Antem

Orencio de Azcarrunz
no
ss q. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Venta condicional

Domingo Solorsano
Muger Lor.a del Hier.
Joseph Mendez

En la Villa de Sn Juan Quarto ha Carta Veinte Como yo Domingo Solorsano Muger Lor.a del Theniente Joseph Mendez en mi presencia, con su asistencia y licencia = Otorgo por la presente q. vendo y doy en venta Real al Lic.do D. Gregorio Fuentes, y Zapata Rubio este q. dha presente una Negra mi esclava nombrada Maria de Dios, de Carta Mina, de hedad de quarenta años poco mas, y esclava mia q. huve y compre de Maria de la Soledad de la Cruz por escritura otorgada ante Alez.o Melendez Davila Escr.no de Pu.co en ocho de Octubre pasado de este presente año de la dha. Y la vendo por esta esclava Captiva sugeta a servidumbre, libre de obligac.n empeño e hipoteca, otra enagenacion q. no la tenga, y la asegurare de ningunos pleitos, tachas, ni otros del fectos mas de q. al presente al parecer esta sana, buena. = Con declaracion q. esta vendida de los q. derecho; y por precio y quantia de dos cientos y Cinquenta p.s de a ocho cada q. por mi valor me ha pagado de contado siendo de mi Cargo la paga de ambos dos de esclavos, y Alcanala, los quales mando por contenta y entregada a mi voluntad, y por q. no Recibo y entrego al p.te no parece Venimos de la especion del dro, leyes de la non numerata pecunia y cuenta prueba del Recibo, demas q. este Caso como en ellas se contiene = Y con la calidad y condicion. de q. no hade ser vendida en mas Cant.d q. la dha = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto de mi y accion propiedad y señorio, y otras acciones rr.s y personales q. tenia a la dha esclava y todas con ella las cedo Rem.s y traspaso en el dho Ly.r Comp.r y en q.e mi causa hubiere para q. haga y disponga de ella como suya propia hacienda y Comprada con mi propio dinero, y con mi justo y leg.mo titulo como lo es el asta escrit.a de Venta Real y en señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion de la tengo entregada, le otorgo esta escrit.a con clausula de Constituto en forma = Y me obligo de la sanear en Seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera q. aora y en todo tpo le sea esta Carta y Segura y no quitada la esclava pleito, ni movido pleito embargo ni Contradicion de persona Ninguna persona, Causa, ni motivo q. sea, y si le pusiere, o moviere luego q. sello me conste y me la dho Sacar aun q. sea antes o despues de ella publicacion de mandamiento, en qualquiera tpo q. sea, saldre de la Causa y tomare la voz y defensa de dha esclava, y

pleyto y ante Corta, y Esperar los seguir Fenezca y acabarse
hasta le dejar, q. quede con dho enclavo en quieto y pacifica posesion y
si así no lo hiziere, Cumpliere, y sacare no sea oydo ni le bolviere
restituydo, y pague los dhos daños y Costas q. se le Vbieren seguido con mas
todos los perjuicios daños y menos cavos q. se le siguieren y recrecieren Vasa
llo. y sin pleyto alguno, y con las Costas y salvos de cobrarse = para cuya
firmeza y Cumplimto. de lo q. dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer
dados todo mi poder a las Justicias y Jueces de sus Mgds. de qualesquier q. sean
en especial de las de esta dha Cor. y Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto
y obligo para q. a lo referido me executen Compelan y apremien como por
Sentencia dada en Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes mi fauor y la
general q. las prohibe. En cuyo testo. No. Rodrigo del Belcyano. Emperador Juez Rno.
no. Secretario Concuerda. Vuelta Con Escritura, testo. y partida, y las demas q. son dhas en
fauor de las mugeres de cuyo efecto y Remedio he sido auisado por el dho Dr. C.,
como sauidor de ellas las ha Ven. y aceptto. y mi fauor para no aprouecharme
dellas en manera alguna. y Juro por Dios Nro. y vna Señal de Cruz segun y
para el otorgado. de esta Escrip. no he sido Compelido, apremiado ni atemorizado
por el dho mi Marido ni otra persona en su nombre para q. la otorgue ni lebre, y
pido sea mi Voluntad por Conuertirse en mi beneficio. y declara q. contra esta
Escrip. no tengo hecha y prometo no hacer protestacion. En cuyo testo. Vuelta
no. Contenido ante. y si pareciere hauerlo hecho, o hiziere q. Vuelto, y no por
ningun efecto. y dho Juramto. me obligo no pedir absolucion, ni relajacion
ante Santidad. ni ante Juez ni Prelado q. entienda de lo dicho Concedan, y si de
propio motu, y Cierta Sciencia me fuere Concedido, o relajado no vsare dha
absolucion ni relajacion pena a q. sea sujeta, de Caer en las penas en q. incurren
las personas q. quebrantan semejantes Juramtos. y tanto q. me fueren Conce-
didos, y relajados tantos hago de nuevo y vno mas, y a la Conclucion digo si juro
amen = Yo dho Dr. Diego Hurtado y Zapata q. lo pido ala Concedo en la
Escrip. haviendola oido y entendido: Otorgo q. la acepto en mi fauor como en ella
se Contiene y Recibo Con prenda la dha Negra Dna. Mcia. Vbe. a la Costa, y Referida
en el precio de los dhos docientos y Cien pesos q. por su valor tengo pagados del Contado
y con la Calidad. de estar sujeta al Seruicio y conducion q. vsare de ella
Cant. q. la dha. Y dha Escritura en esta forma me la mandaron pregonar y Vsando
de ella no vista fueron fhe la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Diziembre
de mil y quinientos y ochenta y dos Años. Testigos que fueron presentes al lo dicho Diego
Gutierrez Alferez Juan Ramirez y Alonso Rodriguez q. lo firmaron
de sus nombres = Vale testo. = Vale testo. = Vale testo. = Vale testo. = Vale testo.

Diego Hurtado de Zapata

Ante mi

Francisco de Ayala
Escno. de Su Mgd.

Un real.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. EL VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

ESCRIPTURA.

Poder p. pretenz. = Dn Mar.l de Zaras Garcia = y Dn Ant.o de Escurrochea = Fho =

En quantos esta Carta Vieren como Yo Don Juan de Zaras Garcia Vezino de esta Ciu.d delos Reies de Peru otorgo y doy mi poder cumplido el q de dro se Requiere y es necesario a Don Miguel Ant.o de Escurrechea Residente en la Villa y Corte de Madrid para q en mi nombre y Representando mi Persona parezca ante la Mag.d catholica de Nro Rey y Señor Don Fernando el Sexto q Dios Guarde y Prospere en muchos Reinos y Señorios y en sus Rs Consejos Audiencias y Tribunales que con dho q queda y deba y pida y Suplique que en atencion a mis meritos y Servicios y los demas Antepasados se me hagan quales quier Merced o Mercedes de las que Su Mag Rs suele hazer para estos Reinos assi en materia de Gracia como de Justicia las quales aceptara en mi nombre, o las renunciara en sus Reales Manos no siendo de las que le prevengo en mis Cartas de Instruccion con el Respeto y Veneracion debida y debra se me hagan otras de nuevo y para conseguirlas presente los Memoriales Suplicas alegaciones y otros Papeles y Recados q sean convenientes hasta que tenga cumplido efecto y de las dhas Mercedes q se me hizieren sacara las Rs Cedulas Testimonio y Despachos q combengan y mejor convenga por uno dos o mas duplicados ante Escrivano y consignados en las ocasiones mas seguras q se ofrezcan arreglandose en todo a la dha mi Instruccion q se ha de observar y cumplir como en ella se expresa que el Poder q para ello se Requiere y es necesario este de su tenor y otorgo con libre y gen.l administracion y con facultad de lo pueda sostituir en q y las veces q le pareciere revocar unos sostituto y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver Fecha en la Ciu.d delos Reies del Peru en siete de Setiembre de mil setez.tos quarenta y ocho a de lo qual doy fee Conozco al otorg.te y firma Siendo testigo D. Juan Diez de las Canales Fran.co Dan.l de Builes y Thomas Zumalta pres.te

Juan de Zaras Garcia

Ante mi Dn Ant.o de Escurrechea Not.o 15 y de Su Mag.d

Cedula Real de Fran.co Zapata

En la Ciud.d de Reyes del Peru en onze dias del mes de Abril de mil. quatro.s y ocho a.s antes de este dia, parecio Fran.co Zapata Vezino de esta dha Ciud.d estando en Cama enfermo en la Enfermeria de Dios de q.e ha sido Servido darle juizio en todo su Juizio Memoria, Entendim.to natural y libre q.e parece de q.e habla, Conocer al Sor. Creyendo como firme.te cree en el Alto Misterio de la S.ma Trinidad q.e Dios y espiritu.l tres personas distintas, y un S.or Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios q.e predica, y Confiesa Nuestra M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia ha vivido, protesta vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano. Declara q.e Nunca fue casado, ni tiene Hijos ningunos con q.e pueda ser interrogado lo q.e confiesa aun para el caso cuando lo fuera, por lo q.e pide, y encarga a Maria de Sobar su Muger lo entierre por amor de Dios, haga bien por su alma, mandando lo entierren en la Ig.a de la Merced, o donde parecierre a su Albacea con el acompañam.to de Cruz alta Cura, Sachristan y su Parroquia = Manda a las Mandas forzosas con a.s de a dos reales cada una, y aparta de sus bienes q.e quiere tener, q.e quiere q.e pueda tener = Declara es Casado con la dha Maria de Sobar, durante dho Matrim.o han tenido por su hijo leg.mo a Antonio Zapata, = Y por si tuviere algunos Hijos, o en quien q.e tiempo resultaren a su Casa nombra por su Albacea a la dha su Muger con todo el poder necesario en dro de Albacea con libre general administracion = Y por la misma razon si tuviere algunos Hijos, o Herederos, nombra e instituye por su Heredero al dho Antonio Zapata su hijo, para q.e lo q.e aun fuere lo haya, herede con la bendicion de Dios y la suya = Y revoca y anula, dio por de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera Testamentos Codicilos. Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones q.e ante de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del. salvo esta Declaracion final q.e ahora quiere, cumplir o por via de Testamento Codicilo, escriptura publica, o por aquel Instrum.to q.e mejor lugar tenga en Comprobacion. Asi lo otorgo, y no firmo por q.e dijo no saber hacer a ruego lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron los S.es fr. Patricio Suarez y fr. Fran.co Mejia del orden de Nra Sra de la Merced de este Conv.to

A ruego del otorgante
fr. Patricio Suarez

Ante mi
Fran.co de Aguirre
No.o Pub.co de Su Mag.d

Real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Venta

Don Dn. Antonio Zagata Presv.

A

Dn. Dn. Greg.o Hurtado Zagata Presv. Vna Sambita nom.da Gregoria de Edad de 13 A.s q.e compro de Da Michaela de la Trin.d ante Esquibabel en 5 de Mayo de 747 en precio de 170 p.s de contado como se entrega.

Entt.s de Dez.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Dn. Juan Antonio Zagata Presbitero. Domiciliado de este Arzobispado = Otorgo por la presente q. vendo y doy en venta Real al Lic.do Dn. Gregorio Hurtado, Zagata asi mismo Presbitero, q. esta presente, una Sambita mi esclava nombrada Gregoria de Edad de trece años poco mas o menos, q. he y poseo por justo Justo Titulo de Compra q. de ella hize a Da Michaela de la Trinidad por escriptura otorgada ante Gabriel Esquibabel Escr.no de su Mag.d en esta Ciud.d en Cinco de Mayo del año pasado de mil setec.tos quarenta, y ocho. Y es la vendo por tal esclava Captiua sugeta a seruidumbre libre de obligacion empeño, hipoteca, y otra enagenacion q. no le tenga, y sin que sobre ella Cayga impedimento, tacha ni defecto en su fabrica, enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente es el de sordera q. por su vejez padece, en precio de quatro Ciento y sesenta ps. de a ocho Rr.s q. por su valor me ha pagado de Contado. a los quales me doy por Contento y Entregado a mi Voluntad por hauerlos Recibido antes de Contado y en numero Cabal en presencia del presente Escr.no y testigos de esta Carta q. abaxo seran declarados, en cuyo poder, y tiene ynn.da poder Contado y en numero Cabal = Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto del dho y acion, propiedad y Señorio, y otras acciones R.s y personales q. a la dha Sambita tenia y me pertenecian, y toda y cualesquiera las cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Lic.do D. Gregorio, y en q. su poder y causa hubieren, para q. haga y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propia hauida y comprada con su propio dinero y caudal, y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de Venta Real y en virtud de q. me pueden y para titulo y verdadera tradicion, se la hago entrega y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Cierta Seguridad y saneamiento de esta Venta en toda manera q. aora y en todo tiempo la dha Sambita le sea Cierta y segura al Comprador y no quitosa, pueblo, ni mouido pleyto, embargo, ni Contradicion, por ninguna persona, Causa, Razon, titulo o motivo q. sea, y si le pusieren o mouieren luego que della me sea hecho Saber ante q. sea Cierto, o despues

de dha publicacion de provanzas y en qualquiera tiempo q. se
saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y
a mi costa y expensas los seguire fenecere y acavare hasta le dejar y
q. quede con dha esclava en libre quieta y pazifica posesion y si
asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se la pudiere le bolviere
restituire y pagare los dhos doscientos y setenta p.s q. he recibido con
mas todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y
recrecieren llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y
gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho
es obligo mis bienes havidos y por haver q. conforme a dro puedo y
devo obligar con poderio y sumision a las justicias y jueces q. de mis
causas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero e jurisdiccion de
las quales y de cada una dellas me someto y obligo para q. a lo dho
me executen y apremien como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las
prohibe = Y yo el dho Lic.do D.n Gregorio Hurtado y Zapata q. como dho es
soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido
otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa y reci-
bo comprada la dha sambita nombrada Gregoria de la hedad refe-
rida en el precio de los dhos doscientos y setenta p.s q. por su valor tengo
pagados de contado con fee de entrega y de dha esclava me doy por
entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa
no vista = Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias
del mes de Diz.re de mil seis.s quarenta y ocho a.s y los otorg.es a q.nes yo el pres.te
el.no de S. M. doy fee conozco y tambien la doy de q. la entrega de dhos p.s se hizo
en la dha mi presencia y de los test.s q. eran declarados sus n.res q. lo fueron

D.r Juan Ant.o Hurtado y Zapata

Lic.do D.n Greg.o Hurtado y Zapata

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss. de su Mag.d

Un real.

DE LO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Asiento de Aprendis

Jph Betansos

â

Ofico Fran. Cespedes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Diciembre de mill sette.s quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos y en presencia del S.or Mre de Campo Dn Domingo de Chavez, y Mesia Conde de la Granja Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p.r su Mag.d parecio Pedro Joseph Betansos Mro Carpintero â q.n doi fee q conosco, y otorgo q recivia, y recivio p.r Aprendis de dicho su oficio â Fran.co de Cespedes de hedad de diez y seis, â diez y siete años, natural de Piura, hijo de Michaela de Cespedes recidente en dicha Ciud. de Piura, para cuio efecto se lo entrega dicho S.or Alc.de como Padre de Menores, por tiempo, y espacio de tres años que corren, y se quentan desde oy dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante, y durante el se obliga dicho Mro â enseñarle el dicho oficio, y todo aquello q pudiere aprender, sin ocultarle cosa alguna de el, de forma que al fin de dichos tres años, lo hâ de dar por oficial perfectamente enseñado, y apto para poderse Examinar y usar del dho oficio, dandole la herram.ta corr.te de un oficial; y asimismo se obliga â darle tres reales todos los dias, y no otra cosa, haciendole buen tratamiento, y no despedirlo durante el dicho tiempo p.r ninguna causa, ni razon que sea = Y el dicho Aprendis Fran.co de Cespedes, se obliga, y el dicho S.r Alcalde le obliga â que asistirâ con el dicho Maestro durante el tiempo de los dichos tres años, y que harâ todo aquello que el suso dicho le mandare tocante â dicho oficio, y â que no se ausentarâ de la dicha su Casa y tienda pena de que pueda ser sacado de poder de quien estubiere, y fuere hallado, y traido apremiado â la Casa del dicho su Maestro â cumplir con dicha Escritura, y las fallas que hiciere el dicho Fransisco de Cespedes durante

el dicho tiempo, las ha de descontar al fin del
Todo lo qual quieren los dichos Maestro y Apren
dis guardar, y cumplir segun, y como va
dicho, y declarado, y a ello obligan vno, y otro
sus Personas, y bienes hauidos y por hauer
y para su execucion, dan poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciu
dad, y Corthe a cuio fuero, y Jurisdicion
se someten obligan, y renuncian el suyo
proprio, Domicilio y Vecindad, y el pri
vilegio de la Ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es, les executen, Compelan
y apremien, como si fuera por sentencia
difinitiba de Jues Competente, consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre que renunciaron to
das, y qualesquier Leyes, fueros, y dere
chos de su fauor, y la General que lo pro
hive; y asi lo Dixeron, otorgaron, y fir
maron juntamente con dicho Señor Alcal
de Ordinario siendo testigos Martin
Perez Dauales Theniente de Alguacil maior
de esta Ciudad, Juan Chrisostomo Marq.
y Francisco Xauier de Aviles presentes=

El Conde de la Granxa — Pedro Josepho Betancor — Antem

Fransisco de Zesledes

Orencio de Azcarrun
Nº 7 de su Mag.



CERO, VN REA
L SETECIENTO
NTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Venta
Dn. Fran. Espinosa de los Monteros
Marquesa de la Rosa
en Dos q. hazen
Entrega en Madrid

En quanto esta Carta fuere como Yo D.ª Catalina de Ouiedo Muger legitima de D.n Fran.co Espinosa de los Monteros en su presencia y asistencia, y con su licencia q pido, concedida, y aceptada, y de Mi Vsando, otorgo q la presente q vendo, y doi en Venta R.l a la Marquesa de la Rosa q está presente una Samba mi Esclava nombrada Juana Maria de Oballe, q es la misma q hube, y compre de D.ª Maria Magdalena Prudencia de Ovalle como Albacea y heredera de D.ª Maria Balthazara Logger su M.e q fue, segun otorgo ante el Esc.no de R.l y de Prov.a su fha en dos de febrero q pasado de este presente año en que xerra y ocho; y es la Venta q le hago es tal mi Esclava, cautiba, sujeta a ser vi dumbre, y libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion q no este tiene, y sin a seguranza de ninguno vicio, tacha, ni defecto en fermedades publicas, ni secretas, mas de q al presente Está buena, y sana al parecer = En precio, y quantia de trescientos y cinq.ta p.s de a ochocientos reales de vellon q confiesso tengo recividos de contado de q me doi por contento, y entregada a mi satisfaccion, y voluntad q hauerlos recivido real y con efecto en presencia de Escrivano y testigos de esta Carta, de q Yo el dicho Escrivano doi fee q se contaron en la dicha mi presencia, y la de los dhos testigos, y pasaron a poder de la Vendedora en moneda corriente y numerada cuia cantidad Yo dicho Escrivano doi fee q se entregaron en

costos y menoscauos q̃ sele siguieren, y recrecieren, y confesa de
Cobransa= A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos
q̃ hauer con q̃ dez, y Sumision a las Justicias, y Jueses de su
gestad de quales esq.r q̃ partes que sean, á cuyo fuero, y Jurisdicion
me Someto, y renuncio el mio gro grio domicilio, y vecindad, y la Ley
q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo para q̃ a lo q̃ dicho es
me executen, y agremien, como q̃ Sentencia pasada en autoridad de cosa
sasusgada, sobre q̃ renuncio todas las Leies y Dros en mi favor, y la general
quelo prohive: y q̃ yo Muger, renuncio Especialm.te las Leies del Beleia
no Senatus Consultus, emperador Justiniano Nueva constitucion, le
yes de Toro, y partida, y las demas q̃ son, y hablan en favor de las Mu
geres, de cuio efecto, y remedio he sido auisada q̃.r el Gres. Cõsr.te y como
enterada q̃ soi de ellas, las renuncio, y a gasto en mi favor ya q̃ uda
para no aprovecharme de su remedio contra Estas.ra en manera alguna
Y q̃ ser casada Juro q̃.r Dios Nro S.r y á una Señal de Cruz segn forma
de Dro, q̃ para Otorgam.to de ella, no he sido compulsa agremiada, ni
atemorisada q̃.r el Dho mi Marido, ni Otra persona en su nombre
sino q̃ la hago en mi libre, y expontanea Voluntad q̃.r Con vertiendo er
mi gro, y utilidad, y en dicho juram.to prometo de no gedir absolu
cion, ni relajacion á Nro Muis.mo S.r ni á Otro Juez, ni Prelado,
q̃ me la queda, y dicha conceder, y si de su gro grio motu, ó cierta Sien
cia me fuere concedido, y relajado, no usaré de tal absolucion, ni de
sacion, pena de perjura, y de ser, é incurrir en las q̃ caen, é incurren
las personas q̃ quebrantan Semejantes juram.tos y quantos Semejantes
relajaren, tantas vezes á hacer de nuevo, y mas, y a la conclusion
de el, Digo si juro, y amen= E Yo la dicha Marquesa de S.ta Rosa
que como dicho es, soy presente a lo contenido en Esta Escritu
ra, Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se
contiene, y recivo en mi compra de la dicha Samba nombrada
Juana Maria de Oballe, en el precio de los dichos tres cientos
y cinquenta pesos que por su valor tengo pagados con los
derechos de Escritura, y Alcauala; y de dicha Esclava me
doy por contenta, y entregada a mi Satisfaccion y Volun
tad; y q̃.r no ser su vecino presente Renuncio las Leies de la en
trega, y como no vista= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Piru
en once de Dizr.e de mill Setez.tos quarenta y ocho años; Y las otorg.tes
á quienes Yo el Esr.no de su Mag.d doi fee conosco, asi lo otorgaron
y firmaron siendo Testigos Martin Perez Davalos, Fran.co de
Viez de Montes, y Juan Joseph Canales presentes=

Aceptan.

Fran.co de Espinosa
delos Monteros

Dª Catalina
de quiroga

Dª Josepha de
Zarraga

Ante mi
Fran.co Gonçalez de Agüero
Esno y del Numero

SELLO TERCERO, VN AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Poder

Dn. Gabriel Vidal

A

Dn. Angel de Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Gabriel Vidal Residente en esta Ciudad = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necessario en derecho a Dn. Angel de Castro, para que por mi en mi nombre y representando mi propria persona pida demande, recuia, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de Dn. Balthazar Moreno, y de sus bienes, y de q. mas con derecho pueda y deua, trescientos ochenta y un pesos de a ocho reales que me deue por vale que le tengo entregado, a cuya quenta tengo recibidos ciento quarenta y siete pesos, y el resto es el que deue y cobrara del suso dho, dando de lo que cobrare y recibiere recibos cartas de pago chanselaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios con fee de paga, ó renunciacion della, y de la pecunia, entrega no siendo su recebo de presente y ante escno. q. dello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima = Y si sobre dha cobranza fuere necesario contienda de juicio, paresca en el, ante las Justicias y Jueces de su Magestad y demas q. con dro. pueda y deua, y haga y presente pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos de soltura, pregones, ventas, tranzes y remates de bienes, pida, tome la posesion y amparo dellos, haga prouanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles y los demas recaudos necesarios q. pida y saque de poder de q. los tenga, saque mandamientos reales, provisiones, compulsorias, citatorias, de excomuniones y censuras hasta las de Anathema, las Juren, haga leer, intimar, publicar y notificar donde viere que convenga y presente lo que con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente se requieren hacer hasta que dha cobranza

tenga Cumplido efecto. Dixo q̃ el Poder que se Pide se
Requiere, y es necesario se le dy y otorga al Sobredho D.n Angel
de Salto con sus Incidencias y dependencias libre y general ad-
ministracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado y
facultad de q̃ lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pa-
reciere Nombrar vnos y Nombre otros de nuevo y Revocar
Cosas siendo necesario = Asi lo dixo y Cumplimento x lo que en
virtud de este dho Poder le obrare obligo mis Bienes Havidos
por Haver en la mas bastante y Cumplida forma que aya lugar
Asi es fho en la Ciudad x los Reyes del Peru en onze dias del mes de
Diziembre de mil setecientos quarenta y ocho años. y el otorgante
a q.n yo el Escriuano Rl de su Magestad doy fee Conozco, si lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Dn Andres Ruiz, Martin Dauales, y Jo-
seph Bastida fr.a

Gabriel de Vidal

Ante mi
Ygnacio de Ytturrizaga
Esno R.l y Publico

Nombramo de Capellan en la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Diziembre de
mill Sotes quarenta y ocho años, ante mi el Esno y testigos parece
D.n Ph.e de Alcocer. cio D.n Phelipe de Alcocer, y Peña, Muger legitima del D.n D.n
Juan Joseph de Villa Real Medico de esta dha Ciu.d y hija legitima
ma de D.n Phelipe de Alcocer, y de D.a Gregoria de la Peña, q.n fue
D.n Ph.e Ortiz de Vella de D.a Estephania del Pozo, y de D.n Gregorio de la Peña, q.n
xredd fue de D.n Mauricio de la Peña, y de D.a Maria Ronbon
q.n fue de D.n Bernabela Viera y Cardona; y como tal
Patrona de la Capellania colatiua q̃ fundaron Dn.a
Bernabela, D.a Ysabel, y D.a Cathalina Sanchez Car
dona de tres mill pesos de principal impuestos en dha
Casas q̃ Cotan en la Calle q̃ llaman el Baratillo; Dijo
q̃ q.to al presente se halla Vacata dha Capellania p.r
muerte del Sr. D.n Fran.co Xauier de Tagle Vltimo Ca
pellan q̃ la Sirvia, y es neccesario q̃ haya de servir aq.
la Sizva y digan las misas de ella, y las Animas por q̃

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Se aplican, no Carescan de el summo bien que les comunica tan alto sacrificio; portanto, en presencia y con licencia del dicho su Marido, pedida, concedida, y acetada y de ella Usando, y de la facultad que como a tal Patronato Compete; Otorga p.r el tenor de la presente que elige, y nombra p.r Capellan Proprietario de dicha Capellania a Joseph Vicente de Villa Real su hijo legitimo, y del dicho su Marido, menor q. es de Un año, Uno de los llamados al goce de la expresada Capellania p.r las dhas fundadoras para q. como tal luego que tenga la hedad q. se requiere ocurra al Ill.mo S.or Arsobispo, ó al S.r Prov.or y Vicario Gen.l para q. se le dé la Colacion de dicha Capellania, á p.r la Otorg.te pide, Ruega, y suplica, le dispense la hedad hasta q. tenga la que se requiere para este efecto; Y en el interin que se ordena de Sacerdote, Usando la Otorg.te de la facultad que se le dá p.r clausula de la misma fundacion, Nombra por Capellan Interinario al Liz.do D.n Fran.co Xavier de Villa Real Clerigo Presvitero, para q. diga las misas prevenidas, y señaladas en la dha fundacion p.r la limosna ordinaria de Un peso, porque la demas Renta del Superavit la há de haver y llevar el dicho Joseph Vicente como tal Capellan Proprietario, ó p.r el el dicho su P.e como tal, y Legitimo Administrador de sus bienes, para ayuda de sus Estudios, y alimentos; y le dá poder la dicha Otorg.te al expresado Capellan Proprietario, para q. de lo que reciviere, y cobrare, dé, y otorgue cartas de pago, Chancelaciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas Recados necesarios, con fee de Entrega, ó Renunciacion de ella, no siendo de press.te y ante Ess.no que de ello la dé con facultad de parecer en Juicio siempre que se ofresca á litigar, Jurar, querellar Executar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles

y Otros Recados que pida y saque de poder de
quien los tenga, abonar, tachar contradecir, re
cusar, actuar, procurar, oir autos y sentencias
difinitiuas, é interlocutorias, y hacer todos
los demas actos, y diligencias que Judicial
y Extrajudicialm.te convengan de se hacer, has
ta que se consiga la cobransa de la dha Renta, y se obli
ga de hauer por firme este Nombram.to y a no ir
contra su tenor, en manera alguna = A cuia firmeza
y cumplim.to obliga los bienes, y renta de dicha Cape
llania hauidos y p.r hauer = Y estando presentes a lo
contenido en este Instrumento los dichos D.n D.n
Juan Joseph Villa Real, como P.e y legitimo Admi
nistrador de la persona, y bienes del dicho Joseph
Vicente su hijo; y el Lic.do D.n Fran.co Xauier de Villa
Real Presv.lo otorgaron que aceptaban, y aceptaron
el Nombram.to que se les hace de Capellanes Pro
prietario, é Interinario, y se obligaron el Vno a q.
luego q. el dho su hijo tenga hedad y se ordene de
orden sacro, dira las misas prevenidas en la
fundacion de dha Capellania, y el otro a que mi
entras llega el caso cumplir a condecir interina
riam.te las dichas misas p.r la limosna ordinaria
y asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron los dichos otor
gantes a quienes doy fee q. conosco, siendo testigos Ma
tin Perez Dauatos, Fran.co Xauier de Aviles, y Juan Chri
sostomo Marques presentes =

D.n Juan Joseph de Villaueda

D.a Felipa Alcozer y Peña

D.n Fran.co Xauier de Villaueda

Ante mi

Orencio de Aycarrunz
Ss.no de Su Mag.d

[illegible]

TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
ARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

P.a Poder p.a testar. =

D.n Ant.o de Rod.z del Fierro. =

A

D.n Tho.s Man.l de la Cuadra, y otros

fha =

En el Nombre de Dios todo poderoso Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. = Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Antonio Rodriguez del Fierro, Residente al presente en esta Ciudad delos Reyes de los Reynos del Piru y de partida con el favor de Dios N. S. En la Parroquia de San Vicente de que es Dueño Don Phelipe Gastar para el Puerto de Sonsonate y demas Provincias del Reyno de Goatemala natural y de los Reynos de la Villa de Torrecilla de la Abadesa Obispado de Valladolid Mres de España Hijo legitimo de D.n Josep Rodriguez, y de D.a Maria de Pollos, y segun las Ultimas Cartes y Recados que tengo noticias de Viven, Estando como al presente estoy y Bueno Sano y en pie; Creyendo como firme y verdaderam.te Creo en el Altissimo misterio de la Santiss.ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q.e cree en su Santa Fee y Confiesa la Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creencia Vivido, y protesto Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano imbocando como desde luego imboco por mi abog.a y Yntersesora a la Reyna delos Angeles Maria Santiss.ma Madre de Dios y Señora N.ra para q.e se interceda con su Hijo Santissimo mi camino mi alma a Carrera de Salvacion, quando de este mundo baya. = Digo q.e por quanto la Yncertidumbre de la hora en q.e Dios me ha de llamar de esta Vida se ignora y no se sabe el lugar a hacer y otorgar mi Testam.to con el espacio que quisiera y q.e las cosas de descargo de mi Alma y conciencia las tengo tratadas y comunicadas con D.n Thom.s Man.l de la Cuadra en primer lugar; y en Segundo con D.n Thomas de la Cuadra Vecinos de esta dicha Ciudad. = Otorgo por el tenor de la presente que les doy mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario para q.e despues de mi fallecim.to y no antes hagan y ordenen mi Testam.to y otorguen dentro o fuera de el termino dispuesto por Dro en la forma q.e les tengo Comunicado, y se Contubiere en una Memor.a Escrita y firmada de mi letra y mano que dejo Rubricada y sellada, en poder de dho D.n Thom.s Man.l de la Cuadra, para q.e sea Valedera en todo ella; Relevando q.e le Relevo desde luego quiero y mando q.e lo cumplido de Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea amortajado con el Avito y Cuerda de N. P. S.n Fran.co en el todo en la Yglesia Parroquial de este Comvento dho lugar donde Yo falleciere y dejo en la Yglesia Parroquial, o adonde le pareciere a mis Albaceas, y q.e se haga el dho mi entierro con toda Umildad y sin pompa alguna, con el acompañamiento de Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y los Pros q.e parecieren y pasaren de tres Sacerdotes poner asi mi Voluntad. = Ytt. Mando q.e luego desde luego

mando alas mandas forsadas y acostumbradas todas ellas fuer-
tas seis p.s de a ocho rr.s conquelas aparto demis bienes = Y alos
Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la redempcion del
genero humano, otros seis pesos. = Y para lad.a mis Animas Cap-
tivos en Argel, siete pesos y quatro R.s y todo se pague demis
Bienes. = Yt. Declaren y Yo declaro por mis Bienes los q. cons-
tan, y paresen por apuntes en mi libro de Cuenta de q. mis Albace-
as azan un memorio Juridico si les pareciere = Yt. Declaro q. lo q. de
luego declaro q. se me deuen y Yo dexo Conste y paresca por apuntes de di-
cho mi libro, y mando q. lo que Yo deuiere se pague demis Bienes, y lo q. se
me deuiere se cobre. = Yt. Declaro q. al presente soy soltero, y no he
de Casado, y q. tenga por mi hija natural a Theodora Rodriguez de q. Yo
rio, Declaro lo asi q. para q. siempre Conste. = Y para Cumplir y pagar es-
te Poder q. dexo para esta mi Memoria, y el Testam.to q. en su Virtud se hi-
siere, y Otorgare y lo q. se contubiere en todo ello Dexo y nombro por mis
Albaseas y tenedores de Bienes para esta Ciudad a los Reyes de Ver-
y fuera de ella a D.n Jos.h Man.l de la Cuadra, en primer lugar, y en segun-
lo a D.n Thomas de la Cuadra = Por mis Albaseas y interinos durante los
Habegaz.on y en el mar, en primer lugar a D.n Ant.o Estan, y en segun-
a D.n Nicolas de Baldes, q. hasen el mismo viaje en esta Ocaz.on D.n Jos.h
mi fallecim.to fuere en el Rn.o de Goatemala; para en el Honorio por mis
Albaseas interinos; En primer lugar a D.n Gaspar Suarros de Velasco
vesino segundo lugar a D.n Jos.h Antonio de Zaual Jauregui; Vecinos de
dho Goatemala, q. Con la Obliga.on presisa de q. cada uno ha de dar Cuenta por
menor a los dhos D.n Jos.h Manuel de la Cuadra, y D.n Thomas de la Cuadra
cada uno en el lugar q. ba nominado; y estos, a los Herederos mis q.
braze, y a q. sugeder y Causahubiere de todo lo q. importaren mis Bienes
y a todos los susodichos en los lugares y forma q. van nominados, les doy
mi Poder Cump.do el q. de Dro se requiere y es necesario q. entren en todos
mis Bienes, Vendan y Rematen en Almoneda Pu.ca o fuera de ella Den Re-
sibos Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasto y los demas Recaudos
nesesarios con fee de entrega y Renunciacion de ella y del q. pecunie en
lo q. no fuere de aprec.te ante S.S.no y de ello lo q. a todo falta con todas
la fa.cl.tad necesaria y paresca ante los Justicias Eclesiasticas de qualesquier
partes q. sean y ecclesiasticas y Seculares de qualesquier fuero
igual quiera de ellas, hagan y presenten demandas y requestas con todos
requerimientos Citaciones protestaciones querellas a Cualesquiera
Cubiones Prisiones embargos Lesembargos Enplazamientos y desolucion
pregones Ventas tranzes y Remates de Bienes pidan y tomen y aprehenda
Posesion y amparo de ellas; y finalm.te hagan todos los demas q.
tos y diligencias q. Judicial y extrajudicialm.te Combengan deseando
que el Poder de Albaseazgo y de Dro se requiere y es necesario ese le
y Otorgo a los susodichos en los lugares y forma q. van nominados
ninguna limitacion, y les Prendo todo el termino nesesario q. sea
ren menester demas del que el Dro permite. = Y cumplido y pa-
gado lo Contenido en este Poder para dho Testam.to y Memoria y lo q. en
to Testam.to q. en su Virtud se hisiere y Otorgare en el Remaniente y Quan-
re de todos mis Bienes Deudas derechos y acciones Dexo y nombro
y nombro por mis Vniversales Herederos a la dicha Theodora
Rodriguez mi hija natural en la Sesta parte de mis Bienes y
todos los demas de ellos, Derechos y acciones de los dhos D.n Jos.h
Rodriguez, y Dona Maria de Pedro mis Padres y Seneles

Heredes =

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

falta del Pro al otro; Pero si hubieren fallecido ambos a dos primero que Lo dho Otorg. Nombro por tales mis Herer. en primer lugar al dho D. Juan Manuel de la Cuadra y en Segundo, al dho D. Thomas de la Cuadra para q cumpliendo con lo q se refiere en la dha Memoria lo que quedare, Lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la mia En atención a no tener otros herederos mas forzosos q me precedan y deuan heredar. = Con lo Rubrica = qual Rusquier q lo desde Luego Revoco anulo y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto Otros quales q. testam. Codicilos poderes q. aia dado y otorgado antes de este q. de presente otorgo q. escrito o de palabra o en otra manera q sea para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del q solo haia de valer este Poder q. al testar mi Memoria expresada, y el testam. q en su virtud se hubiere, y otorgare por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma q haya lugar de Dro. = Asi es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diz.e de mil setecientos quarenta y ocho a. y el dho Otorg. a q. Doi fee Conosco y de q estava en su entero Juicio, segun las preg.tas y repreguntas q le fise a q. Respondio q. muy bien asi lo otorgo. y firmo siendo testigos llamados y rogados D. Joseph Ignacio Ximenes. D. Antonio Garcia de Casasola Procur.r del numero de esta Real Audiencia. D. Joseph Xaraba Sd.e de S. M. Martin Perez Davalos, y Fran.co de Ruiles, presentes. = Entre. = Ultima. = Vale.

Ante mi, Pedro Vasquez del Prado

Ygnacio de Ortegarreta

Ygnacio de Ortegarreta Escr.no Real

Poder
D. Jph Ro
Vasquez de Casa
a
D. Juan Cue
para Robo
Villa

Segun consta de esta Carta Testamento de que dentro se hace mencion, otorgada en esta Ciudad de los Reyes por Doña Clara Pecino de esta Vecindad, viuda de Don Juan Joaquin de Zaraza, difunto, natural de la Villa de Cebico de Suso, Arzobispado de Burgos, en que nombra por sus Albaceas y Tenedores de bienes a Don Juan Manuel de la Cuadra y Don Thomas de la Cuadra, vecinos de esta Ciudad, y en el primero de ellos sustituido por el segundo, y por su heredero a Don Juan Joaquin de Zaraza, hijo legitimo de dicho difunto y de la otorgante, y en el remanente de sus bienes derechos y acciones, segun mas largamente consta y parece de dicha Carta Testamento a que me remito, que original queda en mi Registro de Escrituras del Año proximo pasado de mil setecientos quarenta y ocho, a que me refiero. Y en virtud de dicho Poder, Don Juan Manuel de la Cuadra, vecino de esta Ciudad, como Albacea y Tenedor de bienes de dicha Doña Clara Pecino, otorgo en nombre de dicho Don Juan Joaquin de Zaraza, su hijo, heredero de dicha Doña Clara Pecino, Poder especial, cumplido, lleno, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Esteban de Villa Sevilla, vecino de esta Ciudad, y Procurador de Causas de la Real Audiencia de esta Ciudad, para que en nombre de dicho Don Juan Joaquin de Zaraza, como heredero de dicha Doña Clara Pecino, su Madre, y usando de dicho Poder que queda referido, parezca ante el Señor Regente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y pida y demande, defienda y alegue en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tiene y le pertenecen a dicho Don Juan Joaquin de Zaraza, como heredero de dicha Doña Clara Pecino, su Madre, y de los que le pertenecen a dicha Doña Clara Pecino, como Albacea y Tenedora de bienes de dicho difunto, su marido

todos de los cargos de sus almas, no sados en aquia sala y sabados en aquadulse que parar en su poder pertenecientes al dho D.n Pe.co Pan.to Rodriguez de Carasa, mio y de su Fuo de Cartas de pago finiquitos Lasos, Obligacion y los demas Recados neserarios con fe de entrega o Remuneracion de ella en dho no fuere de presente y ante escribano y testigos lo dho y todo valga como otorgado por ante Escribano y testigos. Y la Obligacion de la dha Cobranza fuere neserario contenida de Poder y Poderes en el anterior las Clausulas y Cargos q.e D.n. y demas que dho quedan y pueda a dho demandar y querellar fuera de embargar y sequestrar Bienes presentar testigos escritos, escripturas papeles y otros Recaudos, sacar Sentencias halladas de Anathemas, oy Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas y dellas en contrario apelar y suplicar y seguir las instancias hasta su final Conclusion, y q.e dha Cobranza tenga cumplido efecto y el poder q.e de Dho se requiere y fuere neserario para en quanto a dho ha de depender anexo y Conexo Incidente escrito y otorgo con sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion y sin numeracion, y con facultad de hacer sostituir este poder una o mas personas y las que le sostituyeren revocar dhos sostitutos y nombrar otros de nuevo, y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas Cartas de pago y todos los demas Recaudos segun dho es y la firmeza y cumplimiento de todo lo q.e dho es, obligo mi persona y bienes muebles y haber con arreglo forma de Dro. = Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze de Diziembre de mil setecientos quarenta y dos. Y el otorg.te q.e a q.n yo el Ess.no doy fee q.e conosco, y tambien lo dho Don Joseph de Estal Alias es tenedor de bienes y heredero del enpresado Don Juan.o Rodriguez de Carasa, sutor. Y el otorgo. q.e en nombre y en virtud de la sustitucion q.e le hase el dho su Padre en el dho poder q.e tiene otorgado a favor de los dhos Don Joseph de las Corrales, Martin Perez Bancelos, y Juan Xavier de Ruiles, presentes. = Ente Ven. = con cuia sustitucion dho poder q.e tiene y el dho otorgo en virtud de el dho poder q.e tiene y el dho otorgo en virtud de el dho poder q.e tiene y el dho otorgo en virtud de el

SELLO TERCERO, VN REAL
VALGA PARA EL REYNO DE SEVILLA Y RESTANTE
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Sabana [illegible] en [illegible] mes y año. Yo la Ve
do por tal esclava Captiua sugeta a seruidumbre libre de obliga
ción empeño hipoteca, ó otra enagenación que la tiene, y le asegura
la de ningunos vicios, tachas, ni de efectos encubiertos que ni se cuen
me de su precio, al parecer de la sana buena empresa, quantía de quatrocien
tos y cinq.ta p.s de a ocho rr.s por su valor me ha pagado de contado, libre de
a mbos dros por mi el cargo al comprador se paga, de los quales me doy por contento
y entregado a mi voluntad, y por su ruego y entrega a presente no parece Vend.r la paga
ción della, y que la non numerata pecunia y entrega prueba del ruego y demas aplicacio
nes de derecho = mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de la dha esclava tengo, y
piedad y señorio, y otras acciones rr.s y personales q. al dho esclava tenia y me pertene
cian y podian competer. Vend.r y traspaso en la dha Juana y en q.n su causa hubiere
viere para q. haga y disponga della como de cosa suya propia propia hacienda y comprada con su propio dinero, y con todo el
derecho como lo es el de ella escrip.n de venta Real, y en señal de posesion, para titulo
y verdadera tradicion se la tengo entregada, le otorgo esta con la cl.sula de constituto en forma = Y me obligo a la buena
en tal manera q. sea, cierto y seguro, y no quitada ni movido pleyto. embargo, ni contradiccion por ninguna persona causa
razon, titulo, ni motivo q. sea, y si le pusiere ó moviere luego que se
me cumpla, me la hago saber aun q. sea antes ó despues de hecha
publicacion de pregones, en qualquiera tiempo que sea, saldre a la
causa, tomare la voz y defensa de todo pleyto, ó pleytos, y como pro
pia costa, y siguiendo los siguientes generos, acauare hasta le de
jar, q. quede con esta esclava en libre, quieta, y pacifica posesion. Y
si asi no la hiciere y cumpliere, y saneare no se la pudiere le bol
veré, y restituiré, y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta pesos
q. ha recibido, con mas todos los pressuestos, daños y menos cabos que
se le siguieren y recrecieren, llanamente, y sin pleyto alguno
y con las costas y salvo de la cobranza = Para cuya firmeza y
cumplimiento de lo que dho es, obligo mis bienes habidos
y por haver, y yo todo mi poder a las Justicias y Jueces de

su Mag.d de qualesquier parte q. sea y en especial a las desta
dha Ciudad, Corte a Cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo
y renuncio mi Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las las demas le
yes fueros y derechos a mi favor y la general que las prohive = Y
la dha Juana de los Santos q. como dho es soy presente a lo con
tenido en esta escriptura haviendola oido, y entendido otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo com
prada la dha Negra nombrada Maria Antonia de la Casta y hedad
referida en el precio de los dhos quatrocientos y cinquenta p.s q. por su
valor tengo pagados con mas los dros de escriv.a y Alcavala, y de dha escla
va su bondad y precio me doy por entregada a mi voluntad sobre que re
nuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Dizre de mil setecien
tos quarenta y ocho a.s y las otorg.tes a q.nes yo el presente escrivano de su Mag.d doy
fee conozco, asi la dixeron otorgaron y no firmaron por q. dixeron no
saver escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Fran.co Xavi
er de Aviles, Martin Davalos y Joseph Bustinza pres.tes =

Arruego de las otorg.tes y p.r testigos. =

Fran.co Xavier de Aviles

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

un real.

CERO, UN REAL
EL SE TECIENTOS
NTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Cc. y Trasp.o
D.ª M.ª Thom.a
Zañer.
1
dl
Dom.o
Dom.o
Zañer.
1
Zañer.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña María Theresa Zañer Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Pura, y Limpia Concepcion de esta Ciu.d Digo q.e guanto q.e en virtud de Poder q.e me fha en forma otorgada ante el pres.te not.o su fha en Madrid de Agosto de este pres.te año ante el pres.te Escrib.no de q.l parece, Yo la M.e D.ª Rafaela del Molino Abadesa de este Monasterio, en virtud de licencia q.e ami Pertenece, se le concedio q.e el S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado, me asigno, y aplicó una Celda q.e poseo en este Mo Conv.to y ami exemplar y con mi propio dinero labre y fabriqué por fectam.te para q.e Gozase de ella q.e tres Vidas naturales, y en su conformidad pudiese hacer y disponer ami voluntad todas me pareciese, y q.e bien tubiese, cediendola, y traspasandola en las personas q.e conviniese hallase q.e al tiempo de las dichas tres Vidas, con la calidad de q.e fenecidas estas Volbiese, y recayese dicha Celda en el referido Monasterio para q.e como Dueño de la propiedad dispusiese della, y sus Abadesas en su nombre, segun consta de dicha aplicacion á q.e me remito, Yes asi q.e la primera de dichas tres vidas esta corriendo y se halla en mi la Otorg.te y es necesario nominar persona q.e la Goce q.e al tiempo de las dos Vidas restantes, por tanto, usando de la facultad q.e se me concede de q.e al tenor.to q.e Da citado, y q.e la Licencia del S.or Prov.or en el inserta, y en presencia, y con asistencia de dicha M.e Abadesa; Otorgo q.e al tenor de la presente, que cedo renuncio, y traspaso el Dro y Dominio que tengo a la dicha Celda, en el Sr.or D.n Domingo Zañer Presv.o mi hermano Capellan Al. del Choro de esta S.ta Ig.a Catedral, para q.e despues de mi fallecim.to q.e es quando termina y acaba la primera Vida; pueda hacer y disponer el Sujeto dicho de la Segunda, y tercera, gozando en el Goce de dicha Celda la persona, ó persona

nas que le pareciere, vendiendola, ô enagenandola co-
mo mejor le convenga; con calidad, y condicion de q.
en caso de sobrevivir Yo la otorg.te al sobre dicho Lic.do
D.n Domingo Yañez mi hermano, sin que este en su
vida haya dispuesto de la dicha selda, he de po-
der Yo hacer la Nominacion, venta, ô enagena-
cion de ella p.r el tiempo de la segunda, y tercera
vida, si de ninguna hubiere dispuesto el dicho mi
hermano, con lo qual me desisto, y aparto del dr.o y ac-
cion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y perso-
nales q. â dicha selda tengo y me pertenece, para q. en
la forma q. va expresado haga, y disponga de ella el
dho D.n Domingo, en virtud de este Instrumento que me
obligo de hauer p.r bueno firme, y valedero aora, y en to-
do tiempo; y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma
en manera alguna = A cuia firmesa y cumplim.to obligo
mis bienes q. conforme â dr.o puedo, y debo obligar
hauidos, y p.r hauer, con poder y sumision a las Justic.as y
Jueces de Su Mag.d y en especial a las Eclesiasticas de este
Arzobispado, â cuio fuero, y Jurisdiz.on me someto, y
renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
me compelan, y apremien, como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q. renuncio
las Leies y dr.os de mi fauor, y la gen.l q. lo prohibe = Que
es fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en
diez y siette de Diz.re de mill settecientos quarenta
y ocho años; Y la otorg.te â q.n Yo el Ess.no doi fee conosco
asi lo otorgô, y firmô juntam.te con dha M.e Abade-
sa siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marquez, y Fran.co Nav.r de Aviles =

D.a Raphaela del Molino
Abb.a

D.a M.a Thereza Yañez
Antem.

Orencio de Aycarrun
Ess.no de Su Mag.d

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Compañia
Dª Rosa Viniegra
con
Dn Juan de Dios
Ortiz.

En la Ciud.d de los Reyes del Perù, en dies y ocho dias del Mes de
Diziembre, de mill setecientos quarenta y ocho años, ante mi el pres.te
Es.no y testigos, parecieron de la vna parte Dª Rosa Viniegra, y Suarez Viu-
da del Gen.l Dn Joseph Chacon Infante de Lara, como Tutora, y Curadora
de sus menores hijos, quien se halla en la posesion, y labranza de las Minas
de Oro, q tiene, la vna en el Cerro de Sor S.n Joaquin, en la Quebrada de los
Loros, y la otra en el Cerro del Salteadero nombrado Jesus Nazareno,
Jurisdiccion de Huarochiri, q estàn distantes la vna de la otra, vna legua,
como Dueño de ellas, y de los Ingenios, q tiene, el vno, en el paraje, q lla-
man Pyrara, con vna Taona, y el otro en la Quebrada de Pomaticlla, el q
hà puesto corriente à su costa, y solo le falta el Dado, y gorron, y el adereço
q necesitare, y de la otra parte Dn Jus de Dios Ortiz, à quienes doy fee conosco;
y dixeron, q otorgan trato de Comp.a y avios en las dhas Minas, è Ingenios, en la
forma sig.te Que el dho Ortiz hà de dar todos los gastos, y avios, q sean necesa-
rios p.a la labor de las Referidas Minas, sin q falte cosa alguna p.a la saca de me-
tales en las labores mas Ricas, Mayordomos, gente, herramientas, y p.a la molienda
y beneficio de dhos metales en los Ingenios, q hàn de estar corrientes. Y asimismo
hà de dar dho Ortiz à la Referida Dª Rosa doce Reales todos los dias, desde el
dia, q empesare à moler el primer Ingenio, q havilitare dho Ortiz, p.a la ma-
nutencion de su familia, y los suplementos, q se le ofrecieren; y todos los dhos gas-
tos se hàn de abonar à favor de dho Ortiz, p.r los Vales, y Recivos, q hà de dar
la expresada Dª Rosa; y sacandose los costos, y gastos, q tuviese el Cajon de
metal; de lo q quedare liquido del Oro partiran los otorgantes p.r mitad
igualm.te p.r el tiempo, y espacio de seis años, q hà de durar este trato, y conve-
nio. Advirtiendose, q los doce Reales, q le hà de dar el dho Ortiz à la Referi-
da Dª Rosa, se hàn de deducir, y pagar al susodho de la mitad del Oro, q le
pertenece à dha Dª Rosa, quien se obliga à salir à la voz, y defensa de qual-
quier pleyto, ò pleytos, q en todo el tiempo de los Referidos seis años pudiera
moverse sobre las dhas Minas, y sus Ingenios: y segun, y en la forma, y ma-
nera, q va expresado, los otorgantes hazen, y otorgan esta Escriptura, la qual
cada vno p.r lo q à su parte toca, se obliga de haverla p.r buena, y firme, aora,
y en todo tiempo, y à no venir contra su tenor, y forma, p.r ninguna Causa,
ni Razon q sea, p.r quanto declaran la hazen de su agrado, libre, y espontanea
voluntad, y p.r convertirse su efecto en pro, y vtilidad de ambos: à cuya firme-
za, paga, y cumplim.to cada vno de los otorgantes p.r lo q à su parte toca, obligan
sus bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision à las Justicias, y Jueces de
su Mag.d de qualesquiera parte, q sean, y en especial à las de esta Ciud.d y Corte

à cuyo fuero, y Jurisdic.on se sometieron, obligaron, y Renunciaron el propio fuero, y Jurisdiccion, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de ella y la Ley, q.e dice, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, f.a q.e à ello les compelan, y apremien como f.a Sent.a consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada, y Renuncian las demas Leyes, fueros, y drò de su favor, y la q.e lo prohibe, y consintieron en traslados de esta Escript.a y la dha D.a Rosa Renunciò el auxilio de Justiniano, Senatus Consulto Veleyano, y Leyes de Toro, y Partidas, q.e prohiben poderse obligar las mugeres, y enagenar sus bienes, f.a q.e como avisada, y sabedora de su efecto, las aga cierta de su favor f.a no aprovechar-se de su Remedio; y juran f.a Dios N.o S.r y una señal de Cruz + q.e no opondran à esta Escriptura, y q.e estarán, y pasarán f.a el contenido de ella, y q.e no tienen hecha protestacion, ni esclamacion en contrario, y si pareciere hecha, la Revocan, y anulan f.a q.e no valga, y q.e no pedirán Declaracion, ni absolucion de este Juram.to à quien le pueda conceder, y si de propio motu se les concediere, no usarán de ella, pena de perjuros. Y f.a la mayor validacion, y firmeza de este contrato, estando presente à su otorgam.to el Dr.do D.n Man.l Chacon Infante de Lara Abogado de esta R.l Aud.a como interesado en dhas Minas, se obligò en la misma forma à estar, y pasar f.a el tenor de esta Escriptura, y no contradecirla en ningun tiempo f.a ningun motivo, con la calidad de q.e se le aya de acudir con la parte del Duo, q.e le pertenece, en el q.e fructifiquen dhas Minas, y assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Esteban.o Xavier de Ruiles Don Jos.h Joseph de Bicuña y Sal.d Joseph de las Canales, presentes. =

D.n Rosa Viñegra
y Suares

Juan Dios Ortiz

D.n Man.l Chacon Infante

Ante mi

Ygnacio de Aguirre
no.s R.s y de Min.a

Poder
D.n Pedro Jph
Cavero y otro
à
D.n Pedro de la
Gl y otros

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Pedro Joseph y Don Lucas Cavero Ysasaga y D.n Justino de Solorzano como Pr.e Cur.or y administrador de la Persona y Bienes de la D.a Maria Rosa de Solorzano y Cavero heredera test.a de D.a Rosa Cavero su madre test.a y de D.a Isabel Cavero su hermana todos juntos de Un acuerdo y con form.e otorgamos y damos nuestro Poder cumplido el que de drò se requiere y es necesario en primer lugar à Don Pedro de Sagarzazu Bracho, en segundo à Don Juan Dionisio Sanchez de Sagarzazu Prebendado de esta dha Sta Iglesia Metropolitana, en tercero de R.mo Pe Francisco

Un real.
TERCER DUN RÃ
MIL SETECIENTOS
RENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

de Castañeda dela Compañía de Dn Procuradores Gen. de Indias
en la Corte de Madrid y en quanto a D. Fran.co de Aguirre Bracho
Cura Beneficiado en el lugar de Soanes Valle de Villa de Lorca
en las Montañas de Burgos Reino de España a todos juntos
y a cada Uno insolidum en el lugar q han nombrado con igual
facultad para que lo que el Uno comensare lo pueda el otro meter
fenecer y acabar y por el contrario exagerar para q en nuestro
nombre y Representando nuestras Personas y Bienes demanden
Reciban y cobren Judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesquier Personas del estado calidad y condicion q sean y de
q mas convenga quedan y deben los Reales y Heredades q nos
pertenece en la Villa de Villafranca Provincia de Guipuzcoa
y demas lugares donde existieren como descendientes legitimos
q somos de D.a Lucia de Malaga y Francisca regun consta de
Testimonio de la Informacion q con el de este Poder les pre-
mitimos = Y de lo que Recibieren y cobraren den y otorguen
tas de pago chancelaciones cesiones finiquitos larto y los demas
relados necesarios con fee de paga ó Remuneracion de la cantidad
ció de la entrega no siendo de presente y ante el mo q de ello sea
si en Razon de dha Recaudacion y cobranza fuere necesario contra
dad Derecho parezcan en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d
con dho puedan y deban q presenten pedimentos Requisitorias
tumes protestaciones querellas acusaciones execuciones pri-
sones embargos desembargos contentamientos y demas judiciales pro-
Ventas tratos y Remates de Bienes presentes y demas q pre-
ramos de ellos q presenten testigos escripturas y otros q-
quier papeles y Recados que combengan q los saquen de po-
quien los tenga pidan terminos hagan juramentos Interrogatorios
gosen ó Remuevan jaquien Provisiones Cartas de Rueda Re-
sitorias y de excomunion y Censuras hasta las de Anathema
que hagan leer y publicar donde y quando combenga y pre-
ten lo q en su virtud se hubiere actuado para que en todo

digan de nulidad recusen juren actuen procuren posesen
adiciónen apelen y supliquen sigan las instancias o se desis-
tan y aparten de ellas como y quando les pareciere combenir
y finalmte hagan todos los autos y diligencias q judicial y ex-
trajudicialmente combengan de se hacer hasta q dha recu-
dacion tenga cumplido efecto que el poder q para ello se re-
quiere y es necesario ese les damos y otorgamos con libre am-
plia franca y general administracion sin ninguna limita-
cion y con facultad de que lo puedan sobstituir en q.n y las
veces que les pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar
otros de nuebo y a todos relevamos de costas segun dro. Y a la
firmeza y cumplimto. de lo que en virtud deste poder obna-
ren obligamos nuestros vienes havidos y por haver en vasta-
te forma de dro. que es fha en la ciud. de los Reies del Peru en
dies y nuebe de Diziembre de mil setezs. quarenta y ocho a.s
Y los otorgtes. a q.nes yo el escno. doi fee conosco lo firmaron
siendo testigos Franco. Xavr. de Avilés Juan Joseph de las Ca-
nales y Manuel Zubiete presentes

Pedro Joseph Cavero — Dn. Lucas Cavero

Justino de Solorzano y Amusco — Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.d

Combenio de Don Domo. Marz. de Aldunate con Dn. Hermenegildo de la Concha

En la ciud. de los Reies del Peru en dies y nuebe de Dizre. de mil se-
tezs. quarenta y ocho a.s ante mi el escno. y testigos parecieron de la
una parte el Dr. Dn. Domingo Martinez de Aldunate Abogado
de esta Rl. Audia. y del Fisco del S.to oficio de la Inquisicion de estos
Reinos cathedratico de Visperas de Sagrados Canones en esta
Rl. Unibercidad de San Marcos y de la otra Dn. Hermenegildo
de la Concha a quienes doi fee conosco y dixeron q por quanto
el dho. Dn. Hermenegildo ha comprado la casa inmediata a
la del dho. Dor. Don Domingo y le ha pedido le permita abrir una
bentana al quarto de estudio de Dn. Hermenegildo q cae
a la Puerta del callejon del Dr. Dn. Domingo y ha benido
en concedercelo mientras viviere en la casa el Dr. Don

Domingo sin que sirba de perjuicio y con la calidad de
q. la sierue quando pareciere a los Rubcesores dcho Sr. Don
Domingo sin que pueda alegar posesion o prescripcion de
ser tu dombre por q. siempre y quando pareciere conbe
ha de quedar obligado a serrarla sin Replica ni contradic
cion y que lo puedan hacer de su autoridad los Rubcesores del
Dor Don Domingo si en una y otra Casa se percibiere la quese
habla o sirbiese de algun perjuicio, por tanto q. el dte
por dcha presente le concede el dcho Dor Dom. al expre
sado Don Hermenegildo que pueda abrir la dha bentana
en el lugar expresado con las condiciones que ban refe
ridas que el dcho Sr. Hermenegildo acepta y se obliga a
guardar y cumplir segun y como ban mencionadas a
cuia firmeza y cumplim.to ambos otorg.es obligan sus Pe
nes en bastante forma dexo de firmar siendo tes
tigos Dn. Xptoval Jaime delos Rios Martin Baez Dauz
los y Juan Crespo Canales pres.tes

Ante Domingo Xim.z de Salazar

Hermenegildo de la Cruz

Ante mi
Lorenzo de Aycaguen
no.s 3.o de Rl Hac.da

Depos.o
de
La M.d Mariana
de S.n Miguel
a
Dn.a Ant.a Feliz
de Vibe

En la Ciud.d delos Reies del Peru en Veinte de Dizimbre demil Setezi
entos y ocho Bantorm delante de mi Escr.no y testigos Parecio la M.d Mariana de
Miguel Religiosa del Beaterio de la Rosa de Biterbo de esta Ciud.d de
Jesu conosco y confesso haver Recibido de Dn.a Ant.a Feliz de Vibe
thent.e de Vezinos de dcha Ciudad de veinte y dos pesos de a ocho
con q. se ajusta la cantidad de otros q. le dha Dn.a Ant.a le hizo
limosna a dcho Beaterio respecto de que los treinta y tres pesos
les restantes se los tiene entregado ante el dcho Escr.no de Rl Hac.da y
el dcho carta de pago ante Dn.d de Alcaraunz Escr.no de Rl Hac.da
dcho q. se refiere entregado y q. no ser de menos de que ante dcho
cia las Cuales dela mas numerate q.e una y entregar demas del
to como en ellas se contienen y otorgo carta de pago en forma
firmo siendo tes.s Juan Antt.o Thomas Zumaeta y Juan Pedro
presentes

Mariana de S.n Miguel
a Minad

Ante mi
Lorenzo de Aycaguen
no.s 3.o de Rl Hac.da



SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Don
Hermenegildo Duran, Otorgo por el thenor de la presen
te que debo y meio bligo de dar y pagar y que daré y pa
garé Realmente y con efecto a D.ª Fran.ca Canto la mujer
Lic.do de D.n Joh de Duso, o a q.n Supo dex.r y Causa hubiere la
Cantidad de quinientos ochenta p.s Los mismos y el otro Su
mando Medio enpeñados, a mi Satisfaccion; por ha
verme bien y buena obra me ha dado entregado
de los quales Otos p.s me doy por contento, y entregado
a mi Voluntad. que por no ser de presente no hago
Entrego y Venuncio la Excepcion de las leyes declaracion mas
del thenor de mi Escritura, para pocunia. prueba Entrega paga del Caso que
dicho es, y demas derecho y Razon que en mi favor sea y
Donacion antemi del mas de este Caso como en ella se contiene: en cuya
Virt.d Otos quinientos ochenta p.s de este Otorgam.to por la
D.ª Fran.ca Canto la Razon y Causa referida prometo y me obligo de solo
mujer del m.do D.n Joh
dicho q.do y sin otro Reco, y con solo Otro es de poder y Causa hubiere, pagados en
haver Recibido de Esta Otra Cui.a por mi propria quenta costa y Riesgo, y
mano de D.n Hermene sin perjuicio de Este dho enotra qual q.r p.te y Cupar que
gildo Duran se me den y entreguen, y mis Bienes que en Qualquier
mo Obligado en parte sean, o ausentes, llanamente y sin pleito alguno
Esta Carta de quinientos y con las costas y gastos dilacion y falta de Otro
Otros ochenta p.s dentro de seis meses, q.e cumplido dho plazo no pagare dha
dentro p.s Los q.s cantidad sobre correr el plazos de dicho p.s Ciento. hasta el
contenido en entrega dho a su Voluntad y Poder dia della Real paga, sin perjuicio de la Via ejecutiva y
Real Cumplim.to de lo que dho es. obligan
de prest.a Renuncio la Excepcion de la Prueba Testimonial y demas Derechos y Leyes
Venuncio la Excepcion Persona y Bienes que tengo y tubiere como poderosum
Leyes dela pecunia cumplido a las dos Vias y fueros de S. M.d para q.e me ejecu
nid y demas del fuero. a cuio fuero y jurisdicion me someto y obligo y
este Caso como en Venuncio el mio propio fuero y jurisdiccion de mi Domicilio y Ve
Carta contiene vecindad, el privilegio de la ley que dice que el actor
en forma Conforme. Rio p.s Lo otorgo y firmo que seguir el fuero para que a lo dicho me apremien
en la dha Villa de Vg.r y por todos los Rigores de derecho como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada. Sobre que Venuncio to
dos y qualesquier Leyes fueros y derechos de mi favor y
la Ley q.e Prohibe la general que las prohibe; y Conforme en
lo dicho otorgo y firmo en dos de esta Carta de que es fecho
Registro ante mi y testigos Vecinos de los Reynos de Es
paña en la Villa de Vg.r en diez y nueve de Diz.bre de
mil setecientos y quarenta y un años. Testigos que fueron presentes

Ygos Andres Sandoval
Mar. Davalos y
Lucas Manrrique
Jph del Puso

Dª Fran.ca Pantoja

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no ss de su Mag.d

Fianza

Dn Agustin Lopez de Santa Cruz

Casimira Negra de la seguridad de su persona o su precio que son 300 pesos en 24 de Diz.re

mill setecientos quarenta y ocho años, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco, asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos Theniente de Alguacil Mayor Lucas Manrrique y Andres de Sandoval y Davalos presentes

Ante mi

Fermenegildo Duran

Orencio de Azcarrun
no ss de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setesientos y quarenta y ocho años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Agustin Lopez de Santa Cruz a quien doy fee que conosco y Dixo que por quanto ante el Señor Doctor Don Manuel Antonio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y por ante mi sigue Cauza Criminal Don Pedro Sedron contra Dª Maria Antonia de Mena su muger, y por su insidencia se mando poner preso en la Real Carcel de Corthe a Vna negra Esclaba de dicho Dª Maria Antonia nombrada Casimira, a la qual se le ha mandado por el Señor Juez que de fianza de la seguridad de su persona o su precio que son trescientos pesos, y que fecho se le de soltura, y se le ha pedido al otorgante haga la dicha fianza, y por hacerle beneficio a benido en ello, y poniendolo en efectto como cierto, y sauedor de su derecho, y lo que en este caso le combiene hacer, otorgo que fiaba, y fio a la dicha Negra Casimira en la referida Cauza, y se obligo en tal manera que la suso dicha estara pronta, y de manifiesto en esta Ciudad sin ausentarse de ella, ni refugiarse a ninguna Yglesia, ni sagrado para entregarse, a quien se mandare por dicho Señor Juez o por otro que lo sea competente, y de la Causa conosca, y de no cumplirlo asi o entregar su precio que son trecientos pesos executara Vno, y otro el otorgante luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente, y sin pleitto con las costas, y gastos de la cobranza como su fiador, y llano pagador que se constituie aziendo como para ello dijo que asia e hiso de deuda, y negosio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin que contra la dicha Negra Casimira ni otra persona alguna ni sus bienes, sea necesario hacer ni se haga diligencia ni escursion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. porque este beneficio y

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

medra con el de la autentica Cesera y Cospensa Cpeua y espresam renuncio Anuia Firmera y cumplim.to obligua su persona, y bienes hauidos y por hauer y dio poder Cumplido alas Justicia y Jueces de esa Mag.d de quales quier partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte a cuio fuero Jurisdicion se sometio obligo y Renuncio el Suio propio domicilio y Vezindad y ley q.e dize q.e la Renuncia hecha no vala Cesera y ley q.e prohibe q.e la General no comprehenda y asi lo dijo otorgo y Firmo siendo testigos Francisco Xauier de Avila Thomas Zumaeta y Juan Christoual Marquez Vezinos de esta dicha Ciudad Presentes = Enm.da p. vale

Juan Lopez del Castillo

Ante mi
Gerónimo de Arcaraz
no.o y de Rl Jnaz

Sello

Juan Pablo Mato

A

Dn Vicente Lee de
Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho años Ante mi el escriuano y testigos parecio Juan Pablo Mato Recp.or del numero de esta Audiencia a quien doy fe que conozco y confesso hauer Recivido de Don Vicente Lee de Flores Vn mil Quatrocientos Siete p.s Siete rs y tres quartillos que se le han mandado pagar al otorgante por auto de este Sup.or Govierno proveido por Voto consultivo del Real acuerdo su fecha Veinte deste presente mes y año por las costas prozesales y salarios de la Causa que se siguio contra el Coronel D. Josef Valer y otros de la Ciudad de Piura sobre la introduccion y permiso de Ropas de ilisito Comercio en aquella Provincia de cuyos Reos es fiador dho Don Vicente de cuya cantidad recibio p.r contento y renuncia la ley de la entrega y prueua de su Recibo lo Rnucio y las demas Leyes de su favor Fe de dio Carta de pago y lo otorgo ante mi de que Yo Escriuano doy Fe siendo testigos D.n Juan Avilez D.n Francisco de Torres y Domingo Marquez presentes

Ante mi
Gerónimo de Arcaraz
no.o y de Rl Jnaz

Sdo, Pablo Mato

Obligº
Joseph Sanchez de Mesa
Diego Utipuz y 1953
[illegible]

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Joseph Sanchez Fajardo Morador en esta Ciudad = otorgo por la presente q. debo y me obligo de dar y pagar Real mente y con efecto a D. Diego de Utipuz, o a q. su poder y Carta hubiere la Cantidad de Un mil novecientos Cinquenta y tres ps. de a ocho rs. por otros tantos de la Cha plata q. por hacerme bien y merced me ha hecho fiado y prestado de contado, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por q. su Vso y entrega de q. no parezco Numerada la Cantidad del dho y leye de la non numerata pecunia, entrega prueba del Vso y dho de Pago Como en ellas se contiene = los quales dhos un mil novecientos y Cinquenta y tres ps. de dho deudo y por la Vaja referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. D. Diego de Utipuz, o a q. Como su Vso y poder y Carta hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera p. y lugar q. por la al tenor dho se me pidan y demanden, mi Vsos se hallen quien esta presente, o ausente, llamados y sin pleyto alguno y con las costas y daños de la Cobranza plaza para en la dha esta escriptura en dho Mesa = y a su mismo me obligo q. cumplido el dho plazo pena pagare la q. prefinada Cantidad, mas Corra el Vsura a dho por Ciento x todo el tiempo de la demora hasta el Dia de la Real paga sin q. por esta Cantidad dexe de rex. esta escriptura Cumplido q. sea el dho plazo = para Cuya Firmeza y Cumplim. de lo q. dho es obligo mi pers.na y Vienes haudos y por haver, doy todo mi Poder a las Justicias de Su Mag. de qualesquiera partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas donde y ante q. esta escriptura sea presentada y pedido su Cumplim. a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo dho no me apremien Compelan y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la gen.l ley q. prohibe la Consumo en tres dias de cuya dha escriptura fue otorgo a los Vsos del Pres.te en Vitoria y quatro dias del mes de Dic.e de mil set.os quarenta y ocho años, y el Otorg.te q. yo el Esc.no de S.M. doy fee Conozco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Olaondo Juan Perez y Andres Sanchez de Mesa =

Ante mi



Sello

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Ante
D.n Greg.o Miez
Dn
Dn Franco Alvarez
de la Cueba
Thes.o

Sepan quantos esta Carta Viesen, como Yo el Lic.do D.n Gregorio Miez Abogado de esta R.l Aud.a y Cagellan Propietario de Aniversarios Patronatos de Digo q fundó el Lic.do D.n Franco Duran Martel Presv.o q ormi, y ennombre de D.a Isabel Duran mi M.e Legitima Patrona de dichos Aniversarios, y en Virtud de Sugodex Otorgado en esta Ciud.d de la Concepción del R.no de Chile, en nueve de Abril del año pasado de Setec.os quarenta y Siete; Digo q por quanto Abiendo se arruinado, y quedado mui maltratadas todas las fincas pertenecientes á Dichos Aniversarios con el terremoto que se Esperimentó en esta Ciud.d el dia Veinte y Ocho de Octubre del año pasado de Setec.os quarenta y seis, y no teniendo caudal con que poder enterar en la Redificación y aderezo de ellas, presenté Peticion q.e mi y ennombre de la dha Patrona mi Madre ante el S.or Mre de Campo D.n Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marques de Villa Rubia de Langre Alcalde ordinario actual de esta Ciud.d y el presente Escrivano, exponiendo los motivos, fundamentos, y Razones que se ofrecian para q las dichas fincas se Vendiesen á Censo perpetuo á Razon de tres p.r ciento en el grueso de sus Rentas, que así estaua ajustado y consertado con D.n Marcos Sanz q quería comprar Una de las dhas fincas en la Calle de Aniconas; D.n Franco Albarez de la Cueba otra Casa en la Calle del Carmen alto al fin de ella junto á la aseguia de Isla del Cap.n Aug.o de la Presa Otra q está en dicha Calle del Carmen alto en mitad de la quadra; y D.n Joseph Arnes del Semino Otra Casa q está en la Calle de Mapmol de Caxabalas; en cuia Virtud y con atención á la notoria Utilidad q resultaba á favor de los dhos Aniversarios de la Venta de dichas posesiones pidi á dicho S.or Alcalde me concediese Licencia para poderlo esecutar con los Sugetos mencionados; de cuio Escrito Mandó dar traslado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.



Lizdo Dn Greg.o Mier Abog.do de esta R.l Aud.a y Capellan proprietario de los Aniversarios Patronato de Legos q. fundo el Lizdo Dn Fran.co Duran Martel clerigo Presbitero por si y en nombre de Dª Ysabel Duran mi Madre legitima residente en el Reyno de Chile Patrona de dhos Aniversarios y en Virtud de su poder q. en debida forma presento como mas aya lugar en dro. paresco ante V.S.a = Y digo que como parece del instrum.to q. assi mismo presento el dho Lizdo Dn Fran.co Duran como Albasea del Lizdo Dn Joseph de Vargas Arguelles fundo una Capellania Aniversario de legos de quatro mil p.s de principal q. estaban impuestos â senso sobre la Chacra de Juan de Yoaguirre en el Valle de Late, los q. despues de su muerte aviendose redimido se subrrogaron en lugar de otros quatro mil q. se hallaban impuestos sobre una Casa q. esta en la Calle del Carmen Alto â la mano isquierda en mitad de la Quadra con cuia subrrogasion adquirio dho Aniversario el dominio en todo el valor de ella sin q. reconosca otro dueño. = Y como Albasea de Dª Cathalina Ramon passo assimismo â fundar otros tres Aniversarios en otras tantas Casas q. como proprias posseia la susodha; la una que esta en la misma Calle del Carmen alto al fin de ella junto â la Asequia de Yslas; otra en la Calle que llaman de Anticona, y la tercera en la del Marmol de Carabajal, dotandolos en el valor de dhas Casas, y hasiendo la asignacion de numero de Missas, nombramiento de Patrones y Capellanes q. consta de dho instrum.to: expresando en el q. afalta de los nombrados fuesen Patrones y Capellanes los nietos y desendientes de Maria de Carabajal en todos quatro Aniversarios. En cuia Virtud por muerte del ultimo Patro

nombrado entro algose de ellos la expresada Dª Ysabel mi Mad
Como Descendiente dela enunsiada Maria de Carabajal y sele di
posesion de todos quatro aniversarios segun consta delas di
gencias q̃ presento conla misma solemnidad. Y yo como su hi
legitimo y el maior â la propriedad de las Capellanias assi por
Como tal hijo delos saccesibamte llamados, como tambien por
bramto q̃ la sussodha me tiene echo de Capellan detodos ellos.

Y es assi que con el terremoto del dia 28 de Oc
bre del año pasado de 706 padecieron todas quatro casas una
dissima ruina, y notable detrimto y perdida en sus maderas, con lo
publicos robos q̃ se experimentaron en todas la casas de esta Ci
como es notorio. Demodo q̃ para su reedificacion se nesesita de
cresida suma de dinero delaq̃ caresiendo el Patron y capellan, y
fructificando al presente ohas casas cosa alguna por estar re
cidas â solares se hace indispensable su benta, para loqual te
tratado el benderlas asenso perpetuo â rason de un tres por
ciento cada año, en esta forma

La casa que esta enla Calle de Anticona q̃ oy llaman de
â Dn Marcos Sans enla cantidad de quatromil seiscientos tre
y siete ps y quatro rs. Y ciento treinta y nuebe ps y un real
reditos cada año â rason de tres por ciento; q̃ es el presio q̃
tiene dha casa segun consta de la tasasion q̃ de ella hijo Sa
go Rosales Mro de fabricas y Alarife de esta Ciudad, q̃ as
mo presento su fha. 7 de Octubre de 707.

La casa q̃ esta enla dha Calle del Carmen Alto al fin
ella sobre mano isquierda junto â la Asequia de Islas â D
Albares dela Queba enla cantidad de mil setecientos sesenta y
pessos, y sinquenta y tres de reditos cada año â rason de un
por ciento, q̃ es su justo valor y presio segun parece de su ta
echa por Lugardo Brabo Mro de Obras y Alarife de esta C
q̃ presento con la misma solemnidad su fha 17 de Julio de
año de 708.

La otra casa q̃ esta en dha Calle del Carmen alto en mitad
Quadra â mano isquierda q̃ es enla que por la mensionada
rogacion se impusieron los quatro mil ps q̃ se hallaban im
enla Chacra de Juo de Yoaguirre en el valle de Late tengo tr
benderla al Capitan Augustin dela Presa enla cantidad de
quinientos onse ps y quarenta y sinco ps dos rs y medio de
Cada año â rason de tres por ciento, q̃ es el valor q̃ oy tiene
gun parece de la tasasion echa por el mismo Lugardo Bra
fha 20 de Marso de este presente año de 708.

Y finalmte la que se halla en la calle del Maymo de Caza basal frente del â Dn Joseph Angel Somino en la cantidad de sinco mil ciento setenta y tres ps y ciento sinquenta y sinco ps dos y yme de reditos cada año q̃ es su justo valor y precio segun parese de su tasacion q̃ ofrese de bida forma presento echa por Alonso de Ribera Mro Alarife de esta ciudad sa fha 15 de Octubre de este año

De modo q̃ de executarse la benta en la conformidad expresada es notoriam̃te conocida la utilidad q̃ resulta â favor de dhos Aniversarios, pues en la perpetuidad del censo se atiende â la conservacion de la obra pia; y juntam̃te se ocurre al beneficio de las Animas Benditas en los sufragios delas Misas q̃ se empezaran a decir, las correspondientes al reditto del censo desde q̃ se celebrasen las escripturas, pues aviendo una delas condiciones segun tengo estipulado con cada uno delos compradores q̃ ade correr el redito desde la fha de la escriptura. Y de lo contrario estubieran parados los sufragios como q̃ no redituan las Casas cosa alguna por estar todas en el suelo; y juntam̃te fuera cada dia en diminucion y menos cabo el valor q̃ oy cada solar tiene, con acabarse de robar los fracmentos q̃ an quedado. En cuios terminos aunq̃ para la validacion y subsistencia dela benta parese q̃ era bastante el Consentimiento de la dha mi Madre como Patrona y el mio como Capellan pues no siendo dhas Casas de Comunidad, ni bienes de menores no es precisa y necesaria licencia y decreto judicial; sin embargo para maior solemnidad de dha benta y q̃ en todo tiempo conste la legalidad y llaneza conq̃ se â procedido, ocurro â Vmd para q̃ teniendo presente el Consentimto de ambos Patron y Capellan, y juntam̃te la notoria utilidad q̃ de executarse la benta en la conformidad q̃ llebo expresada resulta â favor de dhos aniversarios me conceda licencia para bender dhos Solares. Por tanto y haziendo el pedimto q̃ mas aya lugar

A Vmd pido y Sup co q̃ aviendo por presentado el poder, instrumto diligencias y tasaciones, se sirva atento al Consentimto del Patron y Capellan y â la notoria utilidad q̃ resulta â favor de los mencionados Aniversarios de concederme licencia para bender dhas Casas ô solares â censo perpetuo â razon de un tres por ciento, por el precio de sus tasaciones, â los sugetos mencionados, q̃ aque quede libremte para pasar â celebrar sus escripturas, interponiendo para todo Vma su autoridad y decreto judicial q̃ sera justicia q̃ pido y en lo necesario &a

[signature]

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos quarenta i ocho años ante el Sr. Mre de Campo Dn Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marq. de Villa Rubia de Langre Alcalde Ordinario desta dha Ciudad y su jurisdiccion por S. M. se presentó esta Petiss.on

Y vista por su Sria mandó dar traslado al defensor de legados y obras pias, y asi lo proveyo y firmo con presencia de el Dn Miguel de Baldivieso Abog.do desta R.l Audiencia Cathedratico de Codigo y Asesor desta Ciudad.=

Marq. de Villa Rubia de Langre

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pu.e

Nota

En la Ciud. de los Reies del Peru en treinta de Octubre de mil setez.os quarenta y nueve años yo el Ess.no notifique el dho Sauer el decreto de suso como en el se contiene al Dr. Dn Fran.co Martinez Tamayo Abogado Defensor Gen.l de legados y obras pias deste Arzobispado en su persona doy fee

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

598

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Pase. [illegible] los [illegible] del [illegible] 426

En la Ciudad de la Concep
cion del Reyno de chile en Nueve
dias del mes de Abril de mil Setecien
tos quarenta y Siete años, ante mi el
escribano Publico de Cavildo y testi
gos. paresieron Don Ygnasio de Mi
er y Doña Ysabel Duran Martel
su lexitima Muger y la suso dicha
con lisensia y expreso consentimi
ento, que pidio y demando al dicho
su Marido, para el otorgamiento
de este Ynstrumento, quien se la consedio
en mi presencia, de que doy fee, y de ella
Vsando, ambos Juntos, de mancomun
y a bos de Vno y cada Vno, de los Susos di
chos de por si por el todo Ynsolidum
renunsiando. Como expresamente
renunsiaron. las Leyes de Duobus Reys
de Vendi y la autentica presenti, hocita

Codise, de fide yusoribus, y el Benefi
sio de la diuision y excursion, y todas
las demas leyes de la Mancomunidad
Como en ellas. y en cada Una de ellas se
Contienen; Dixeron que por quanto
la Otorgante es Patrona de los ani
bersarios, que mando Instituir y fun
dar, el Bachiller Dn Francisco
Duran Martel. Sobre quatro Casas que
posehia de su parti Cular Dominio
en la Ciudad de los Reyes de el Peru
y porque estas Con la Ruina del thero
moto, ha caesido en dicha Ciudad el
año proximo pasado, de mil Setecientos
Cuarenta y seis, padesieron el general
Deterioramiento, que todas las demas
fabricas de aquella Ciudad Cuya Rui
na pudiera Ocasionar, la Instinsion
de dichas Capellanias. Y fustruar
Superpetuidad y Conserbasion: Por
tanto Othorgaron por esta presente
Carta que dauan y Dieron su Po

der Cumplido Bastante el que de 599
derecho. Se Requiere Yes nesesario al
Lissenciado Don Gregorio de Mier
Abogado de la Real Audiencia de
dicha Ciudad, para que en Nombre
de los Otorgantes y Representando sus
proprias personas aprehenda, pida
y tome, la Posesion del dicho Patrona
to de las expresadas Capellanias fun
dadas en las Casas que quedaron por
fin y muerte del dicho Bachiller
Don Francisco Duran, Citas en las Ca
lles Nombradas el marmol de cara
bajal; en la de Anticona y dos en la del
Carmen alto Junto a la Asequia de Is
la, Y en su Consecuensia, pueda Vender
y Venda de Contado, o al fiado, los dichos
Citios, a la persona o personas que le pare
siere y por el maior presio o presios que
hallare y se consertare, a Senso prencipal
ô Coger algunos Dineros, sobre ellas pa
ra su Redeficasion, atendiendo siempre

a la perpetuidad, de las dichas Capella
nias, y haque en el todo, no se extingan
para lo qual, si nesesario fuere, presente
Escritos, testimonios Escripturas y otros
Papeles, y Recaudos que se han nesesarios
Resiuiendo, la Cantidad, que por dichas Ra
sones Resiuiere de las quedara y otor
gara Resibos, Cartas de pago y los demas
Recaudos que Conbengan Con fee de en
triga, o Renunciasion de ella, y de las le
yes que para Subalidasion se Requieran
Serca de lo que no paresiere de presente
ante Escriuano que de ello, la de, y final
mente, haga en el asumto, quantas di
ligensias los Otorgantes, hisieran y haser
podian, por sus propias personas si se
hallasen presentes, atendiendo y mirando
al aumento y conserbasion de las dichas
Capellanias sin que por falta de Poder clau
sula, o Requisito, expresion, Solemnidad
o ser Custansia que aqui omisa este, aun
que de ella expesial mension se Requiera

no dexe de practicar, quantos actos y di
ligensias conduzgan, al fin expresado
que para todo lo referido, y lo a ello anexo
ynsidente y dependiente, le dan este dicho
Poder, sin limitasion alguna, y con
libre y general administrasion y releba
sion en forma. y con facultad de que lo pu
eda. sobstituir en quien y las beses que le
paresiere, rebocar unos. sobstitutos y
nombrar. otros de nuebo con la misma
relebasion = y a la firmesa y cumpli
miento de quanto en virtud de este poder
fuere fecho y se obrare, obligaron sus
bienes hauidos y por hauer con poderio
y sumision en forma a las Justisias y Jueses
de Su Magestad de quales quier partes que
sean para que a su cumplimiento les.
executen y apremien por todo rigor de
derecho y como por sentensia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciaron todas las Leyes fueros y
derechos de su fabor y la General

que lo prohibe = Y los Otorgantes que
Yo el presente Escribano doy fee que co
nosco, asi lo Otorgaron y firmo el que
supo y por la que dijo no saber, Un testi
go a su Ruego que lo fueron presentes
Don Baleriano de Escouar y Mendo
sa y Don fernando Carcamo = Ygna
sio de Mier = A Ruego de Doña Ysabel
Duran = Baleriano de Escouar y Men
doza = ante mi Antonio Cirilo de Mo
rales = Escribano Publico y de Cauildo =
Em.do = tos = vale

Las [illegible] ante mi

En fee de lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Ant.o Cirilo de Morales
Esno Pu.co y de Cav.do

Dños al Franz

Nos el Cauildo Justicia y Regim.to de Esta Ciu.d Certifica
mos en quanto Podemos y ha lugar en dro que D.n Anton
Cirilo de Morales de quien este Instrum.to parece ba

nado y firmado. es Escriuano Publico y de Cau.do de esta
Ciu.d fiel Legal y de Confiansa, y q a sus Semejantes au
tos y demas despachos que ante él suso dho an pasado y
pasan siempre se les ha dado y da, entera fee y credito
Judicial y extra Judicialm.te y para q conste da
mos la presente En la Ciu.d de la Concep.n de chile en el dia
de la fha y año de la data=

D.n Joseph Elgueta Vigil

D.n Joseph de Zerez

Alonso Rodriguez

Seba S.n Barela de Dubra

Digoio Lugardo Bravo Maestro de obras y alarife desta Siudad q̃ visto medido y reconosido una Cassa Solar q̃ esta enla Calle del Carmen alto alamano isquierda enla mittad dela Cuadra q̃ es Capellania q̃ sirve el D.or D.n Gregorio Mier Ylinda por la mano derecha Con Cassa de D.a Juana Lasso dela Vega y por la isquierda Linda Con Cassa de D.a Capttarina Roman y Su Respaldo Linda Con el monasterio de S.ta Clara y medida tiene de frente ttresse baras y dos ttersias Ydenttra ãel fondo por el Costtado derecho Con Sezenta y una baras y tres Cuarttas y por el Costtado isquierdo dentra ãel fondo Con Sezentta y una baras y Cuartta y Su Respaldo ttiene ttresse baras y ttres Cuartas llabiendo le bantado el plan y echo el Carculo Sealla y Caben debajo delos linderos mensionados + ochosientas + Cuarenta y una baras planas Superfisiales q̃ asen ttres Cuartos de Solar menos sin Cuenta y nuebe baras asi mismo reconosi Sus fradmentos los q̃ estan demolidos llabiendole dado el balor q̃ se meresse la presio y ttazo enla Cantidad de mil quinientos y onssepessos ami leal Saber y entender sin agrabio de parttes y para q̃ Codte lo firmo oy 20 de Marzo de 1748: a

Lugardo Bravo

+ ochosientas)

d5=2=1. A Augustin dela Presa

Santiago Rosales Maestro dela Fabrica dela San
ta yglesia catedral y de obras y Alarife de esta ciu
dad digo que tengo reconosida medida y tasada una
Casa aruynada que es de Dn Gregorio mier la qu
al esta en la Calle de oyos yendo dela esquina de San
Andres para la esquina dela cerca del Colexio de san
pedro Nolasco sobre mano isquierda y linda esta ca
sa entrando en ella sobre mano derecha con Casa
dela Señora Da Catalina Roman de aulestia y so
bre mano isquierda con Casa que tiene comprada
a censo perpetuo Dn Marcos Saez del hospital
de señor San Andres y por su respaldo con la guer
ta de esto ospital = tiene de frente esta Casa diez y
ocho varas y tres quartas que entran al fondo
ochenta y sinco varas y una quarta y en su res
paldo o testero doce varas y sinco sesmas; y a
viendo levantado el plan y formado el calcu
lo aye aver debaxo delos linderos mencionados
un mil tresientas y quarenta y dos varas y
media quadradas planas superficiales que
hasen un solar y mas ciento y quarenta y dos varas
y media, a las que di el valor que se merecen co
mo tambien a las puertas de calle portadas y tierra
q se puede acomodar teniendo presente sus desmon
tes en el estado que al presente esta la esta casa
le taso en la cantidad de quatro mil seiscien
tos y treinta y siete pesos y quatro reales a mi
le al saver y entender sin agravio de partes y
para q conste lo firme en 7 de otubre de 1747 a

Santiago Rosales

137.1

Dn Marcos Saez

Digoro Lugardo Bravo Maestro de obras y alarife destta Cuidad q̃ visto medido y reconosido una Caza solar q̃ estta en la Calle del Carmen sobre mano isquierda a el fin della q̃ es Capellania del Dr. Dn. gregorio mier Linda por la derecha Con Cassa del Pr. Fr. Marcos delos Santos del cañ de Sn. Pa. dela Mrd. y por la is. qui erda Con Caza de Dn. Jud Desttrada y su res paldo Linda Con las monjas de Santa Clara y medida tiene de frente onse baras y sesma y entra a el fondo por el Costado derecho Con diesi seis baras y tersia y dellas abre el sitio dos baras y tersia delas q̃ buelbe a el fondo Con Cattorse baras y Cuartta asta otro re salto q̃ abre el sitio sinco baras y dos tersias y dellas sige el fondo Con treinta y Cuattro baras y sesma Con las q̃ en Cuentra su res paldo q̃ tiene su linea diesi nuebe baras delas q̃ buelbe a la frente prinsipal por la mano isquierda Con sesenta y sinco bar. y dos tersias Con q̃ sierra la figura llabiendo lebantado el plan y echo el Carculo se allan y Caben debajo delos Linderos mensionados mil treinta y tres bar. q̃ asen un solar menos siento sesenta y siete baras planas superfisiales asimismo reconosi sus fradmentos y segun en el estado en que estta el dia de oy apresio y tasso en la Cantidad de mil sette sientos sezenta y seis pessos a mi leal saber y entender sin agrabio de parttes y lo firmo en los Velles en 19 de Julio de 1748 a

Lugardo Bravo

A Dn. Fran.co Albares dela Queba

Digo yo Alonzo ribera, maestro, darife, y medidor de
tierras de esta ciudad; que e bisto reconosido y medido con
solar, en la calle que esta antes del marmol de Caravagal para sn
marselo a man derecha en la esquina que tiene bista para
sn agustin, y por donde tiene la frente, se be para la pileta
de la merced, que es perteneciente dal aniversario de le
gas, que fundo el lisensiado, Dn francisco duran, tiene
de por la parte de ariba con casa de, Don manuel de sa
migel y por la parte de abago con la calle, y por su respaldo
con casa de don mateo gara, tiene de frente, beyntinueve ba
ras y media y entra al fondo por la mano derecha su linia con
se y baras, y tres, quartas, asta un resalto, que rebuelbe abri
endo el aria bara y quarta y sige al fondo, su linia con
diesise y baras y tersia, asta encontrar su respaldo el que
tiene de largo beintinueve baras, y tres quartas, y por la ma
no disquierda entra al fondo con beynti y quatro baras
y dos tersias de largo asta encontrar el respaldo, y le ban
tado su plan, se ayan y caben, setessientas, quatro baras las
planas superfisiales que asen medio solar y mas siento y
quatro baras, las que apresie; asi propio su carpinteria, sien
to y treyta y siete quartones, seis puertas grandes de dos ogas
y dos pequeñas de dos gas, tres postigo, una tinagera de dos
ases con su lacena una bentana alta de una oga, las puertas
de la calle, todo lo espresado en el estado que esta oy dan
dole a cada cosa el balor que se merese, lo apresio y taso en la
cantida de sinco mil siento setenta y tres peso, y que so
a Dios nuestro señor y a esta señal de ✝ estar fiel y bien echo
a esta, tasasion, a mi le al saber y entender, sin agra
bio de partes, y me afirmo y ratifico en la dicha

lo firmé en 17 de octubre del año de 1748

Alonzo Ribera

Nro. 21. 6606

SELLO TERCERO, VN REAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1748

El Defensor Gral de Legados, y obras pias, de este Arzobispado respondiendo al traslado del escripto presentado por el Liz.do D.n Gregorio Mier Capellan Propietario de los Aniversarios que ~~manda~~ fundo el Liz.do D.n Fran.co Duran Martel Presbytero en que pide se le conceda Licencia para bender las quatro Casas en que estan impuestos â Senso perpetuo ê irredimible â razon de tres por ciento digo = que la benta no solo es vtil, sino sumamente nesesaria, pues aviendo quedado las fincas en notoria ruina, estan infructiferas, y no producen cosa alguna para que se digan las Missas prevenidas en las fundaciones; y no haviendo caudal proprio de las obras pias con que redificarlas es presiso ocurrir â este daño, y no se alcansa otro medio que el dela enagenacion. por lo qual siempre el defensor â consentido en ello principalmente siendo â Censo irredimible, y al tres por ciento con cuya calidad se asegura su permanencia.

A que debe añadirse como presisa condicion que el Comprador jure en el instrumento no pedir rebaja, ni de el principal, ni delos reditos por Causa de terremoto, incendio ù otra qualesquiera ruina pensada ô no pensada; por que Comprando solo el Area como se manifiesta delas tasaciones, no puede recebir diminucion ô menoscabo el precio, ô valor intrinseco del suelo

y assi no es justo este sujeto â qualesquiera contin-
gencias y se ocurre al incombeniente que en la presen-
te ruina se â experimentado, en que los dueños de
fincas han pretendido locupletarse con dispendio de
las obras pias.

Y aunque el Defensor siempre â insistido en
estas bentas se agan en Publico remate, pero ahora tie-
ne presente la buena fee ê integridad del interezado,
la que le persuade abra promouido el mayor
delos Aniversarios, por lo qual Vss.a resoluera en que
al modo dela benta lo que arvitrare, y fuere mas
forme â derecho, probeyendo que las tasaciones se
certen en los instrumentos respectivos, y que los pe-
que las actuaron juren haber procedido, bien y fi-
cuya circunstancia se hecha menos en las que se
presentado siendo indispensable segun derecho por
to

Auto

Juren los Alarifes las tasaciones y traigase

A Vss.a pido y suplico que de mi consentimiento se sirva de mi
dar hacer como tengo pedido por ser justicia que
Vr.

Vista se le Concede al Patron y Capellan la lic.a de Vender en la Conformidad q. Consiente el Dr.

Dr. Fran.co Martinez
Jamayo

En la Ciud. delos Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre
mil setecientos quarenta y ocho años ante el S.r Mre. de Campo
Benito Rodriguez Altamirano y tobar Marq.s de Villa Sue-
de Langre y Alcalde Ordinario desta dha Ciud. y su jurisdicc.
por su Magestad se presentó esta Peticion.

Y Vista p.r su S.ria Pidio los Autos para proveer; y ha-
endolos Visto. Mandó q. los alarifes q. hisieron las tasacio-
de fs. y fs. las Juren y fho se traigan. y asi lo proveyo
firmó Con pareser do el Dor. Jul. Fran.co Lasa de Baldes
bog.do desta R.l Audiencia y Acesor desta Ciudad. =

Gl. Marq. de Villalubia
de Langre

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ss. Dr. Su Mag.d y Su

En la Ciud. delos Reies del Peru en veinte y dos de Noviembre
mil setez.os quarenta y ocho D. Zo el Ess.no Notifique el auto de
suso a Santiago Rosales Mro. de Obras y Alarife de esta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Y haviendolo oido Dijo que la tasacion que se le ha mostrado con fha de siete de octubre del año pasado de setez.s y quarenta y siete de la casa arruinada q esta en la calle de Oyos, esta hecha bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de partes y asi lo Jura p Dios Nro Señor y a Vna señal de cruz q hizo ante mi en forma de dro, y lo firmó de q doi fee

Santiago Rosales

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d y Pu.co

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el ess.no notifique el expresado decreto a Lugardo Bravo Mro Alarife en su Persona y haviendolo oido = Dijo q las dos tasaciones q se le han mostrado la Vna con fha de Veinte de Marzo y la otra de dies y nuebe de Julio de este año de las casas solares, q en ellas se expresan las hizo fiel y legalm.te a su leal saver y entender sin agravio de partes y asi lo Jura p Dios Nuestro Señor y a Vna señal de cruz q hizo ante mi segun forma de dro y lo firmó de q doi fee

Lugardo Bravo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d y Pu.co

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos. Yo el ess.no hise otra notificacion como las de suso a Alonso de Rueda Mro Alarife de esta ciud. en su persona y haviendolo

oido = Dijo q la tasacion q le ha sido mostrada con
fha de dies y nuebe de octubre de este año de la casa so-
lar q en ella se contiene la hizo, con juramto. a su
leal saver y entender sin agravio de partes, y ama-
yor abundamto. la buelve a Jurar de nuebo q Dios
Nuestro Señor y a Una señal de cruz segun dro, y q
esta hecha fiel y legalmte. y lo firmo de q doi fee

Ante mi

Alonso Ribera

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de S. Mag. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinteidos de Nobiembre de mil
setecientos quarenta y ocho a. ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Benito
Rodriguez Altamirano y Tobar Marques de Villa Rubia de
Langre y Alcalde ordinario desta dha Ciud. y su Jurisdiccion por
su Mag. Haviendo visto las Diligencias antecedentes = Dijo q Con-
dia y Concedio al Patron y Capellan de los Aniversarios q se
do el Lizdo. Dn. Franco. Duran Mantel Presvitero la Licencia que
para vender los Solares sobre q estan ynpuestos en la Con-
formidad que Consiente el Defensor Gral de Legados y Ca-
pias de este Arzobispado; y asi lo Probeyo mando y firmo
Con pareser de el Dn. Miguel de Valdivieso Abogdo. desta
Audiencia, Cathedratico de Codigo en esta Rl. Unibercidad de S.
Marcos y Acesor desta Ciudad. =

Ante mi

El Marqs. de Villa Rubia
de Langre

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de S. Mag. y Pu.co

lado al Dessenor de Legados, y Obras pías, q.e Respondió consintiendo en la Venta de las dichas Casas, previ niendo siguiese la precisa Condicion en las Escri turas, q.e dado comprador Juraze en ellas no pedir rebaja, ni del principal, ni de los Reditos por causa de terremoto incendio, ó otra qualesquiera Ruina prevista, ó no prevista, incertando se en dhas escritu ras las tasaciones hechas p.r los Alarifes q.e Juza sen hauer procedido en su actuacion bien, y fielm.te Lo q.e Decreto de Veinte y Dos de Nov.re de este año se mandó que los dhos Alarifes Juraren las tasaciones y hauiendolo asi executado, con su Vista y demas diligencias q.e hauia, proveyó Auto el Dho S.r Mo. en Veinte y Dos de dho mes de Noviembre, p.r el qual se concedio como atal Capellan Progietario de dhos Ani versarios y al Patrona de ellos, la licencia pedida p.a vender los Solares sobre q.e estaban impuestos en la conformidad q.e consentia el Dessenor Gen.l de Legados y Obras pias de este Arzobispado. Segun mas largam.te consta y parece de los dhos Autos que originales en trego al pres.te Esc.no para q.e los vea y dé dezte en este Instrum.to el tenor a la letra q.e dicen y Sig.te

Aquellos Autos de q.e fuente

En cumplimiento de lo dicho Autos Suso increxos, y Visto lo q.e a la Suplica q.e en ellos se hace concede, Lo el Dho Dn. Gre gorio Moreno como tal Capellan Progietario de los Ex presados Aniversarios, y en la dicha mi Mr. como Pa trono de ellos, Otorga q.e en tenor de la presente q.e Vende, y Dio en Venta p.r Juro de heredad, desde ora, y para siempre Jamas al Dho Dn. Juan Marquez de la Cueba que esta presente, y para el suyo y sus herederos y Subcesores presentes, y q.e los dichos q.e en adelante hubiere titulo Voz, y Razon en qualquier manera; Conviene a saber Una Casa Solar q.e esta en la Calle del Carmen alto el Sitio de ella junto a la Puerta de Osla a mano izquierda, q.e linda p.r la derecha con Casa del q.e fue frai Marcos de los 3.os de la Orden de Nra Sra de la Merced, y p.r la Izquierda con Casa de Dn. Juan de Estrada, y q.e su Suelo del dho con tas Monjas de Santa Clara y su Conv.to q.e se Compone toda su Area de mill, y treinta y tres varas, q.e hacen Un Solar, menos cuarto



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748



sesenta y sitte varas planas superficiales, segun se
expresa en la Memoria, y tasación hecha p.r Lugardo
Bravo Mro Alarife de esta Ciud. que Va incerta sigha
en diez y nueve de Julio de este pres.te año de quarenta y ocho
la qual dha Casa es vna de las pertenecientes a los dhos
versados, y sita siendo al expresado D.n Fran.co Albarez
de la Cueba con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, y cos-
tumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos al presente
tiene, y le pertenecen, sin Calidad, ni reserbar cosa alg.a
na, sea.s y como Lo ha hé tenido y poseido, y los demas Ca
y dhos mis Antecesores, en precio y quantia de Sn.mill
setecientos Sesenta y seis p.s de a ocho rr.s de plata q
se quedan impuestos y Cargados a Censo perpetuo, é irre
dimible sobre la dicha Casa Solar, con los Reditos que son
Cinquenta y tres p.s de a ocho rr.s en cada vn año se han de
gar el dho D.n Fran.co Albarez de la Cueba ameros pagar en
no dtal Capellan a dichos Aniversarios, y años que en adel
lante me Subcedieren, deberé, en Seis meses la mitad cor
fueren cumplidos, cuias pagas hán de ser dhos Sus herede
ros, y Subcesores en la forma p.r Vá declarado, en esta
cha Ciud. por su p.r.te costa, y riesgo, y sin perjuicio de este
Dro en otra qual.q.r p.s y lugar que se le pidan, y deman
den, Llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobranza de cada paga; la qual dicha Casa con todo lo q
en ella se labrare, y Edificare, no se ha de poder par
tir, Dividir, ni en manera alguna enagenar, aunq
sea Entre Herederos, y quien se enagene, parta, ó
vida, ha de ser con el cargo, y gravamen expresso a
dicho Censo perpetuo, el qual, y sus Reditos se ha de
cobrar enteram.te de qualquier Poseedor, ó poseedores
sin q.e puedan decir, ni alegar q.e solo deben pagar la
q.e cantidad, sea.s la parte q.e poseen, y heredaron, ni sin
que p.r cobrar de dhos Poseedores, sea visto, ni se entie
da perjudicar el Derecho de dichos Aniversarios, ni
de sus Capellanes, y Patrones en cosa alguna, para

brar de los otros todas las Veces, como y quando pare
ciere Conveníª para lo qual hâ de quedar, y queda la
dicha Casa con todo lo q en ella se labrare y edificare
obligada, é hipotecada p.r especiál, y exgresa obligaz.n
é hipoteca de paga, y seguridad de dicho censo y exp.e
tuo, y reditos de él demas de lo qual, hâ de ser obligado el
dho D.r fran.co Albarez de la Cueba y los dhos sus herederos
y subcesores de guardar, y cumplir, las Condiciones, y de
claraciones siguientes.

Condi.es
1.ª

Primeram.te con Condicion q hâ de ser obligado, y los dhos
sus herederos, y subcesores de tener, y sostendrán la dha
Casa Solar sobre q así queda impuesto y cargado el dho
Censo perpetuo, en hiesta, bien labrada, y reparada de todas
las labores, Edificios, y reparos q fuere necesidad, de for
ma q siempre vaia en aumento, y no venga en diminuc.n
y en ella el dho Censo perpetuo, esté siempre cierto, segu
ro, y bien parado, y seguedá hauer, y cobrar llanam.te
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos
y subcesores, quedala parte de dichos Aniversarios, y
sus Patrones y Capellanes mandarlo hacer á costa del dho
M.r fran.co Albarez de la Cueba, y de los dhos sus herederos
y subcesores, y executarle p.r lo q montare, como p.r
los reditos del dho Censo perpetuo, con solo esta Escritura
y el juram.to y declaración simple de los Patrones y Capella
nes de dhos Aniversarios, sin otra prueba testimonio, ni
recado, aunq de derecho se requiera, porque de ello hacen
se relevados.

2. Yt.m con Condicion que la dicha Casa solar, no sea lega
der vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enaje
nar, ni gravar á las personas en derecho, y costumbre
prohividas, sino q hauiendo de ser, la á persona, legal
llana, y abonada en q.e dho Censo perpetuo esté cierto,
seguro, y bien parado, y de q.e se pueda hauer, y cobrar
llanam.te y antes, y primero q la tal Venta, y Enagenac.n
se haga de hacer, hâ de ser obligado el dho D.r fran.co y los
dichos sus herederos, y subcesores de hacer, y hacer de
ber a la parte de los Patrones, y Capellanes de dichos
Aniversarios, ó á q.n su drª hubiere, y declarando el ley
con juram.to el precio cierto q la dicha Casa diere, pare
que si la quisieren q.e tanto la puedan hauer, y lle
var antes, y primero q otra ninguna persona, donde

LLO TERCERO, VN REAL:
O DE MIL SETECIENTOS
CVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D:
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

ño, Don, y Conceder, Licencia para hacer la tal Cenzo
y Gragenacion, contal que la persona, ó personas q subce
dieren en dicha Casa, tengan obligac.n á Otorgar Ess-
Reconocim.to en forma de Dicho Censo perpetuo, y á dar
sacada, y libre de costo a la parte de dichos Universare
rio q en contrario de esto se hiciere, sea en sí nulo, ni
gun Valor, ni efecto, y no parezing.n Drô, ni Dominio
á tercero, quarto, ó mas poseedores
Ex.n con Condicion, q todas las veces, que el Trastado
esta Escritura, fuere presentado a Execucion sobre
Cobransa de los Reditos de dho Censo perpetuo, se ha de
ber Originalm.te a la parte que lo presentare, que dan
In tanto autorizado en la causa, y q.e los derechos q
Montare, ha de poder ser executado, y los dichos sucesores
ros, y Subcesores, como por los Reditos de dho Censo perpetuo
Contas quales dhas Condiciones, y declaraciones, y
rerla forma q en esta Escritura Yo Compresado, me
deristo quito y apartto, y a la dicha mi Madre D.a Ysabel
Duran Martes de Drô y accion, propriedad, y Señorio,
Otras acciones R.s y personales que como tales Patro
nos, y Capellan de dhos Universarios tenemos y nos
nece a dha Casa Solar, y lo cedo renuncio, y trasp
sene a dh.a D.a Juana Maxen de la Cueba, y en
los dhos sus herederos, y Subcesores, para q haga, y
Disponga a su voluntad como de cargo de dicha
Censo perpetuo lo que le q.e pareciere, y q.e bien tubiere
como de cosa suia propria, havida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Cen
tura, recevando, como recevo en mi como tal Capella
y en los que en dicha carga me Subcedieren, el Domin
directo, por lo q.e toca al Señorio, y propriedad del
Censo perpetuo que queda impuesto y cargado sobre
dicha Casa, y todo poder cumplido dicho D.a Ysa
y a quien su Causa hubiere para q tome la posesion

de ella, y de todo lo que le toca, y pertenece, judicial
ô extrajudicialmente como le pareciere, y en el inte-
rin que la toma, me constituyo por su Inquilino te-
nedor, y Precario Poseedor, para se la dar, y acu-
dir con ella, cada que por su parte me sea pedi-
da; y en señal de la dicha posecion, y p.r verdadera
tradicion de ella, pido al presente Escrivano entre-
gue al dho D.n Fran.co Albares de la Cueba un trasla-
do autorisado de esta Escritura, por el qual sea
visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion // Y me obligo
y a la dicha mi Madre como a tal Patrona al sanea-
miento de la dicha Casa en tal manera, que aora
y en todo tiempo, le será cierta, y segura, y no qui-
tada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contra-
dicion p.r ninguna persona, causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego que de ello
conste, y me sea fecho saber, aunque sea despues
de la publicacion de probansas, y en qualquier ti-
empo que sea, saldré a la voz, y defensa de los ta-
les pleitos, y â costa de la renta de dichos Aniversa-
rios, los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejar-
le, y que quede, y los dichos sus herederos y subce-
sores, con la dicha Casa en libre, quietta, y pacifica
posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa-
nearsela no pudiere, le daré, y pagaré, y quien
me subcediere todo lo que importare lo labrado,
mejorado, y edificado en la dicha Casa, y todas
las costas daños, Intereses, y menoscavos que
en esta razon se le siguieren, y recrecieren
llanam.te y sin pleito, y con las de la Cobranssa =
A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes
y rentas de dichos Aniversarios havidos, y p.r haver
Aceptacion // E Yo el dho D.n Fran.co Albares de la Cueba que como
dicho es, soi presente a lo contenido en esta Escri-
tura otorgo que la aceto en mi favor seg.n y como en
ella se contiene, y recivio en mi comprada la dha
Casa solar de suso declarada, y deslindada en el

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

precio de los dichos mill Settecientos Sesenta y seis pesos de à ocho reales que como dicho es, se quedan impuestos, y cargados à Censo perpetuo, è irredimible sobre la dicha Casa Solar y lo que en ella se labrare, y Edificare, sin exeptuar, ni reservar cosa alguna à Razon de tres por ciento, p.r cuyos Reditos me obligo, y a los dichos mis herederos, y subcesores de pagar y que pagaràn cada Uno en su tiempo al dicho Don Gregorio Mier como tal Capellan de los dichos Aniversarios y à quien su causa hubiere, y en dicho cargo le subcediere, los dichos Cinquenta y tres p.s de à ocho rr.s en cada Un año de los que corrieren desde el dia primero de henero y año prox.mo Venidero de mill Settecientos quarenta y nuebe, de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos, las quales dichas pagas harè, y los dhos mis herederos, y Subcesores haràn cada Uno en su tiempo como dicho es, en esta dha ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo, y de los suso dichos y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera partte, y lugar que se nos pidan, y demanden à cada Uno en su tiempo, y mis bienes, y suyos se hallen, quier Estemos presentes, ò ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa; Y p.r mi mismo y en nombre de los dichos mis herederos, y Subcesores, obligo, è hipoteco la dicha Casa, y lo que en ella se labrare y Edificare a la paga, y Seguridad de dicho Censo perpetuo, y Reditos de el, como queda dicho, y declarado en Esta Escritura, la qual me obligo de

guardar, y cumplir, con todas sus condiciones
y declaraciones que a maior abundam.to y en caso
necesario, hê aqui por incertas, expresas, y repe
tidas = Y juro y prometo por Dios Nro S.r y a una
señal de Cruz que hago en forma de derecho, de no
pedir Yo ni mis Succesores en dha Casa, rebaja del
principal de dicho Censo perpetuo, ni de sus reditos
por causa de terremoto, Incendio, u otra qualq.ra
ruina pensada, ô no pensada = Y a la firmeza, y
cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi perso
na, y bienes havidos, y por haver = E Nos ambos
vendedor, y Comprador, declaramos, y confesa
mos que el precio justo, y verdadero valor de la
dicha Casa son los dichos un mill setecientos sesen
ta y seis pesos de â ocho reales en que asi vâ ven
dida, y que no vale, mas, ni menos, y caso que
mas, ô menos valga, de la tal demacia, ô menos
valor en qualquier Cantidad que sea, Nos hace
mos la una parte a la otra, y la otra a la otra
gracia, y Donacion irrevocable por contratto
entre vivos, y partes presentes con todas las fuer
sas, vinculos, firmesas, insignuaciones, y renun
ciaciones de Leyes para su validacion en derecho
necesarias, y renunciamos la Ley del ordenam.to
real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en
razon de las Compras y ventas que se hacen, y engaños de ellas
y de los quatro años contenidos en dha Ley q. teniamos p.ra
pedir recicion del Contrato, ô suplem.to a su verdadero
valor para no Nos aprovechar de su remedio, y recurso con
tra esta Es.ra en manera alguna; y la parte q. de Nos lo hi
ciere, no hâ de ser oida, ni admitida en Juicio, sino exclui
da, y condenada en costas, como p.te q. pretende derecho
que no le compete = Y estando presente al otorgam.to de esta
escritura Diego Duran Martel, como usufructuario que
es, por los dias de su vida de lo que dicha Casa produje
re, deducido primero, y ante todas cosas los ciento, y cin
quenta pesos, pertenecientes a la Capellania, que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Estaba obligado á pagar al Capellan que es, y en adela
te fuere de ella, Dijo que consentia, y consintio en esta
venta, segun y en la conformidad, en ella expresada, y renun
ciaba, y renunció el dro q tenia á dho usufructo p.a no alcan
sar los reditos q ha de producir la finca mas un p.a el precisso
cumplim.to de la dha Capellania; Y a su firmeza y cumplim.to
obligó su persona, y bienes hav.dos y por haver; Y todos los otorg.tes
damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d
tad de quales q.r partes q sean, y en especial a las de esta dicha
Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, Obliga
mos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y
la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo p.a
que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes,
fueros, y derechos de nro favor, y la general que lo prohive
y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias
del mes de Diciembre de mill setecientos quarenta y nue
be años; Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escri
uano de Su Mag.d doi fee que conosco asi lo otorgaron, y fir
maron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Ch
sostomo Marquez, y Fran.co Xavier de Aviles presentes =
Enm.do la dha q. s vale =

[signature] Fran.co Alvarez de la Cueba

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no
ss de Su Mag.d

D. de Casasolas
D. Greg.o Tio
D. Marco Sanz

Sepan quantos esta Carta Viren como Yo el Lic.do Dor Gregorio Mior Abogado de esta R.l Aud.a y Capellan Pro curador de los Universarios, y Patronato de Legos q fun dó el Lic.do Dr. fran.co Duran Martel Presb.o q.m.i, y en nom bre de D.a Isabel Duran mi M.e Legitima Patrona de dhos Universarios, y en Virtud de dho poder otorgado en la Ciu dad de la Concepcion del Rno de Chile, en nueve de Abril del año pasado de Sete.s quarenta y siete; Digo q.e quanto hauiendose arruinado, y quedado muy maltratadas to das las fincas pertenecientes á dichos Universarios con el Terremoto que se Cogezimentó en esta Ciudad el dia ve inte y ocho de Oct.e del año pasado de Sete.s quarenta y seis, y no teniendo caudal con q poder emprender en la reedifica cion y adereso de Mas, presenté Peticion q.e mi y en nombre de la dha Patrona mi M.e ante el S.r Mró de Campo Don Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villarrubia de Langre, Alcal.e ordinario actual de esta Ciu dad, y á presente en.o Cogoniendo los Motivos, fun da mentos, y Razones q se ofrecian para q las dichas fincas se Vendiesen á Censo perpetuo á Razon de tres q.s Ciento, en atencion á sus tasaciones; y asi Estaba ajustado, y con certado con D.n Marcos Sanz que queria Comprar dhas fincas en la Calle de Catedral, D.n fran.co Alvarez de la Cueba otra casa en la Calle del Carmen dho, al fin de ella junto á la Acequia de Isla; el Cap.n Ant.o de Labrera, otra q está en dha Calle del Carmen dho en mi tad, y D.n Joseph Angel Semino, otra casa q está en la Calle del Marmol de Carabajal; en cuia Vir tud, y en atencion á la notoria Utilidad q resulta ba á favor de los dhos Universarios de la Venta de dhas posesiones, pedi á dho S.r Alcalde, me Concediese licencia á q. pudiese ejecutar alos Sujetos mencionados, de cuyo escrito se mandó dar traslado al Defensor de Legados y obras pias q.s Respondio Consintiendo en la Venta de dichas Casas, previniendo, Siempre q.e precisa condi cion en las Escrituras, q Cada Comprador diese en ellas no pudiese Vender dhas Casas, ni los Reditos, q.e causa ren el Terremo incendio, ó otra qualesq.a Ruina pensada, ó no pensada, obligandose en dichas Escrituras, las tasaciones hechas q.e los Maestros, y Duraren hauer pro cedido en ella

Jn Lima Enero veintiocho de mil ochocientos cincuenta y seis. Por escritura otorgada ante Don Lucas de la Cuba escribano publico y de haud encia en que me intervengo del presente mes, y año, el Señor Administrador del Rno de este Depar tamento ha mandado cancelar las escritura del centro mediante á que se ha amortizado el principal en el importe de la deuda interna segun lo prevenido en el ar tículo mil novecientos diez y ocho del codigo Civil para que surta los efectos legales y el acreedor se constituya en la oficina del credito publico, pongo la presente cons tancia

José Benito Olave

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

actuación bien, y fielm.te y.o decreto de Veinte y Dos de Nov.
de este año, Semando que los Dhos Alarifes, Jurasen las Cal
ciones; y hauiendo lo asi Executado, con su Vista, y de
demas diligencias echas, proveyó Auto el Dho S.r Alcal
en Veinte y Dos del dho mes de Nov.e y.o el qual me com
dio como atal Capellan Propriet.o de dhos Aniversa
y a la Patrona de ellos, la Licencia pedida y.o Vendo los C
sares sobre y Citaban mi Questor, en la conformidad que
Consentia el Defensor Fiscal de Legados, y Obras pias de este
sobrepado; Seg.n mas largam.te consta, y parece de los dhos Auto
y Originales, entrego al Gres.te Cs.no para q los cosa, é ynce
te en este Instrum.to cuio tenor a la letra es el Seg.te

Aquellos autos y estan cosidos en la Cs.a antecedente.

Lewig.

Ven con formidad de los dhos autos Suso ynsertos, y Lan
cia y en ellos se me Concede, Yo el dho D.n Grego
rio Mier como atal Capellan Propriet.o de los Expresados
Aniversarios, y en nombre de la dha mi Me. como Patrono
de ellos Otorgo y.e el tenor de la presente y Vendo, y do en
ta á Censo perpetuo, é yrredimible y.e Dueño de Heredad, dere
cha, y y siempre Jamas al Dicho D.n Marcos Sanz, que
está presente, para el Suso dicho, y sus herederos, y Sub
sores presentes, y y.e Venús, y para q.n de el, ó de ellos hubie
tiere, voz, y derecho en qualq.r manera, Conviene a saber
Una Casa Solar y está en la Calle de Bayos, y en.da de la Cl.a de
S.n Andres y.a la de la Cerca del Colegio de S.n Pedro Nolas
sobremano ysquierda, y linda entrando en dha Casa
sobremano derecha, con Casa de D.a Catalina Roman de
Huertas, y sobre la ysquierda, con casa y.e del dho D.n Marc
Sanz, tiene comprada á Censo perpetuo de dhos y.e R.l de
S.n S.n Andres; y y.e sujetas al dho con la Huerta de dho Hos
pitals; y se Compone toda sublinea de Vnmill trescientas
quarentas y Dos varas, y media, quadradas y lan
superficiales, y hacen, Vn solar, y mas Ciento, y qua

y dos varas y media, sey. se expresa en la Mensura, y
Tasacion echa p. Santiago Rosales, Mro de la fabrica
de esta s.ta y.a Cathedral, y dha fee cierta cuio que yá in
certa sustha en siette de dez.e del año pasado de setecientos
quarenta y siette: la qual dha Casa les fue la aserte
necientes a los dhos Universarios, y se la pierde o alle
Do. D.n Marcos Sanz con todas sus Entradas, y Salidas
Uso, y costumbres, derechos, y Servidumbres, quantos
al presente tiene, y le pertenecen, sin Excepcuar, ni Reser
bar cosa alguna, sey.e y como Yo la he tenido, y poseido
y los demas Capellanes mis antecesores; en fee
cio, y quantia de quatrocientos Seiscientos, treinta y tres
tegeros, y quatro xx.s segun cigal q. se quedan impues
tos, y cargados á Censo perpetuo, é irredimible sobre la
dicha Casa Solar, cuios Reditos q. son Ciento treinta
y nueve p.s y un real en cada Año, se ha de obligar
el Dho D.n Marcos Sanz, a me dos gozar como tal
Capellan de dhos Universarios, y dos den adelante me
Subcedieren, ocheis, en seis meses la mitad como fue
ren cumplidos, cuias pagas hará, y los dichos sus he
rederos, y Subcesores en la forma que Yo declaro
do, en esta dha Ciud.d p. su quenta, costo, y riesgo; y sin
perjuicio de este derecho, en otra qualquier parte
y lugar, q. se le pidan, y deman den, Hanam.te y sin
pleito, con las costas, y Gastos de la Cobranza de cada
paga; la qual dha Casa con todo lo que en Ella se labrare
y Edificare, no se ha de poder partir, dividir, ni en
manera alguna Enagenar, aun q. sea Entre herede
ros, y quien se enagenare, parte, ó divida ha de ser
con el cargo, y gravamen Congreso de dho. Censo
perpetuo, el qual, y sus Reditos, se ha de cobrar ente
ram.te de qualquier poseedor, o poseedores, sin q. se pue
dan decir, ni alegar, que solo deben pagar la tal por
Cantidad, sey.n la parte que poseen, y heredaron, ni sin q.
p.a Cobrar de dhos poseedores, sea visto, ni se entienda
perjudicar el drô de dhos Universarios, ni de sus Ca
pellanes, y Patrones en cosa alguna, para poder cobrar
de los otros, todas las veces, como, y quando pareciere

TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERM VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Convenir para lo qual há de quedar, y queda la dicha
Casa con todo lo q̃ en ella se labrare, y Edificare, obligad
ê hipotecada p.r Especial, y Expresa obligacion, ê hi
poteca a la paga, y seguridad de dicho Censo perpe
tuo, y Reditos de el; demas de lo qual, hâ de ser obligado
el dho D.n Marcos Sanz, y los dhos sus herederos, y Sus
cesores de guardar, y cumplir las Condiciones, y
declaraciones siguientes

Condiz.es 1.a Primeram.te con Condicion, que hâ de ser obligado, y los
dhos sus herederos y Subcesores, de tener, y que ten
drân la dha Casa solar, sobre que así queda impu
esto, y cargado el dho Censo perpetuo, in hiesta, bi
labrada, y Reparada de todas las labores, Edificios, y
Reparos de que tubiere nesecidad, de forma q̃ siempre
Vaya en aumento, y no Venga en diminucion, y en ella
el dho Censo perpetuo Esté cierto, seguro, y bien parado,
y se pueda hauer, y cobrar llanam.te, y si asi no lo hiciere
y Cumpliere, y los dhos sus Herederos y Subcesores, pu
da la parte de dhos Aniversarios, y sus Patrones, y
Capellanes, mandar lo hacer â Costa del dho D.n Marcos
Sanz, y de los dhos sus herederos, y Subcesores, y Execu
tarles p.r lo q̃ montare, como p.r los Reditos de dicho Censo
perpetuo, con solo Esta Escritura, y el Juram.to y decla
racion simple de los Patrones, y Capellanes de dhos Ani
versarios, sin otra prueba, testimonio, ni Recado, aunq̃
de derecho se Requiera, porq̃ de ello han de ser Releuados

2.a Itt.n con Condicion q̃ la dha Casa Solar, no se ha de p
der Vender, trocar Cambiar, ni en manera alguna
enagenar, â ninguna de las personas en dro, y costu
bre prohiuidas, sino q̃ hauiendo de ser sea â persona
lega, llana, y abonada, en q.n el dho Censo perpetu

estê siempre cierto, seguro, y bien parado, y de q. se
quede hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero que
la tal Venta, y Enagenación se haya de hacer, ha de ser
obligado el dho Dn Marcos Sanz, y los dhos sus herede-
ros y subcesores alo decir, y hacer saber ala parte
de los Patrones, y Capellanes de dhos Aniversarios, ó
a q.n su causa hubiere, Declarandoles con juram.to
el precio cierto q. dha Casa dieren, para q. si la
quisieren p.r el tanto, la puedan hauer, y llevar, an-
tes, y primero que otra ninguna persona, dondeno,
ter, y Concedan Licencia, para hacer la tal Venta
y Enagenación, con tal que la persona, ó personas q.
subcedieren en dha Casa, tengan obligación de otor-
gar Escritura de Reconocimiento en forma de di-
cho Censo perpetuo, y de darla sacada, y libre de
costo alaparte de dichos Aniversarios, y lo q. en
contrario de esto se hiciere, sea en sí nulo, y de ning.n
valor, ni efecto, y no pase, ning.n derecho, ni dominio,
á tercero, quarto, ó mas Poseedores

3.ª Y.t con condicion q. todas las veces que el traslado
de esta Escritura, fuere presentado á Exec.n sobre
la cobranza de los reditos de dho Censo perpetuo, se
ha de hauer originalm.te alaparte q. lo presentare
quedando en tanto autorisado en la causa, y q. los Rdos
que montare, ha de ser executado, y los dichos sus here-
deros, y subcesores, como q. los reditos de dho Censo per-
petuo.

& Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, y segn.
y en la forma q. en esta Ess.a ya Expresado, me Desisto
quito, y apaxo, y alaDha D.ª Isabel Duran Martel mi
Madre de Dios, y accion propriedad, y señorio, y otras
acciones R.s y Personales, que como tales Patrona, y Cape
llan de dichos Aniversarios, tengo y me pertenece á dha
Casa Solar, y lo cedo Renuncio, y traspaso en dho D.ª Ma-
ria, y en los dhos sus herederos, y Subcesores, para q.
haga, y disponga de ella asu voluntad lo q. le pareciere, y por
bien tubiere con el cargo de dho Censo perpetuo. Y de la suya
propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, co-
mo lo es de la esta Ess.a reservando, como reservo en mi, como tal
Capellan, y en los q. en dho cargo me Subcedieren, el dominio

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Directo Señorío, y Propiedad del Dicho
so Vezgetus, q̃ queda ympuesto, y cargado sobre dicha Casa
y Tedoi po der cumplido al dho D.r Marcos Sanz, y a q.n su causa
hubiere, para q̃ tome la posesion della, y de todo lo q̃ le toca, y
pertenece judicial, ó extrajudicialm.te como le pareciere, y
en el interin q̃ la toma, me constituyo p.r su Inquilino Tenedo
y Precario poseedor para se la dar, y acudir con ella, cada q̃ q.n
su parte me sea pedida; y en señal de la dha posesion, y
verdadera Tradicion della, pido al presente Escr.no entre
gue al dho D.r Marcos Sanz, Un traslado autorizado de Esta
Escritura, p.r el qual sea Visto, y se entienda haver la tomado
y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion=Y yo
obligo, y al dha mi M.e como tal Patrona al Saneam.to
de dha Casa en tal manera, q̃ aora, y en todo tiempo, la
será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido por
to embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa
ni Razon que sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego que
dello conste, y me sea fecho saber, aun q̃ sea despues de
la publicacion de probanzas, y en qualq.r tiempo q̃ sea, la
dré de la Voz, y defensa de todos pleitos, y á costa de la Ver
ta de dhos Universarios, la seguiré, feneceré, y acabaré
hasta dejarle, y que quede, y los dichos sus herederos, y
cesores con la dha Casa, en libre, quieta, y pacifica posesion;
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare la
pudiere, le daré, y pagaré, y q.n me Subcediere, todo lo q̃
importare lo labrado, mejorado, y edificado en la dha
Casa, y todas las costas, daños, Intereses, y menos cau
q̃ en esta Razon se le siguieren, y Vencieren, Haviendo pri
pleito, y contra de la Obranza=Y para firmeza, y cum
plim.to obligo los bienes, y Rentas de dichos Universarios
havidos, y q.r haver=E yo el Referido D.r Marcos

Sors, que como Dicho Es, Soi presente alo contenido en
esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi favor Segun
y como en ella se contiene, y Recivo en mi entregada la Dicha
Casa Solar alli Declarada, y Deslindada, en el precio de
los Dichos quatro mill Seiscientos treinta y siete ss, y
quatrocientos de principal q como Dicha Es se quedan impu
estos, y cargados à Censo perpetuo è irredimible sobre
Dicha Casa Solar, y lo demas q se labrare, y Edificare, sin
Excepcion, ni Reserbar cosa alguna à favor de mis ss. ciento;
por cuios Reditos me Obligo, y alos Dichos mis herederos,
y Subcesores de pagar, y q pagarán cada Año en su tiem
po al Dho Dr. Gregorio Mier como tal Capellan de los Dhos
Aniversarios, y à q. se cabsa hubiere, y en dicho cargo le subce
diere, los Dichos Ciento treinta y nueve reales, y Mrs. en ca
da Un año de los q corrieren desde el Dia primero de Enero
de Año proximo venidero de Sette. quarenta y nueve
en adelante, de seis, en seis meses la mitad, como fue
ren cumplidos; las quales Dichas pagas haré, y los Dhos
mis herederos, y Subcesores harán cada Año en su tiempo
como Dicho Es, en esta Dha Ciudad mi casa, y Bibienda, y de
los sus Dichos, y sin perjuicio de este derecho, en otra qual
quiera q. le Juzgar q. se nos pidan, y demanden à cada Año en
su tiempo, Juridicos, y sufos Seballen, quier Estemos
presentes, ò ausentes, llanamente, y sin pleito alguno
con las Costas, y gastos de la Cobranza; q. mi mismo,
y en nombre de los Dhos mis herederos, y Subcesores
obligo, ypoteco la Dha Casa, y lo que en ella se fa
brare, y Edificare alaparo, y Seguridad de Dicho
Censo perpetuo, y Reditos de el, como queda Dicho
y Declarado en esta Escritura, la qual me Obli
go de guardar, y cumplir con todas sus Condicio
nes, y Declaraciones, que à maior abundamiento
y en caso necesario, he aqui por incerta, Expresa
y Repetidas; y Juro y prometo por Dios Nro S. y la
señal de la Cruz que hago en forma de Derecho, en ofrezi-
co, yo, mis herederos, y Subcesores en dha Casa Bebaja el
principal de Dicho Censo perpetuo ni de su Reditos
por causa de Terremoto, incendio, y otra qualquiera

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Ruina pensada, ô no pensada = Y a la firmesa paga y
cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bien
havidos, y por hauer = E Nos ambos Vendedor, y Com
prador, declaramos q el precio Justo, y Verdadero Valor
de la dha Casa, son los dichos quatro mill Seiscientos tre
inta y siette pesos y quatro rr.s q se quedan impuestos
â censo perpetuo sobre ella, y q no Vale mas, ni menos
y caso que mas, ô menos Valga, de la tal demasia
ô menos Valor en qualquier Cantidad que sea, Nos
hacemos la Vna parte a la otra; y la otra a la otra
gracia, y Donacion irrevocable, p.r Contrato entre
Vivos y partes presentes, con todas las fuerzas, Vi
culos, y firmesas, insinuaciones, y renunciaciones
de Leyes para su Validacion en derecho necesarias, y re
nunciamos la Ley del Ordenam.to R.l fecha en Cortes de
Alcala de Henares que trata en Razon de las Compras
y Ventas que hacen, y Engaños de ellas, y de los quatro
años contenidos en dicha Ley que teniamos para pe
dir Resicion del Contrato, ô suplemento â su Verdade
ro Valor, para no Nos aprovechar de su Remedio, y Recurso
contra esta Escritura en manera alguna; y la parte
que de Nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser oida
ni admitida en Juicio, sino excluida, desechada
y condenada en Costas como quien pretende dere
cho que no le compete = Y para execucion y cumpli
miento de todo lo contenido en esta Escritura, da
mos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial â las de esta
Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion Nos som

temos, y Renunciamos el nuestro proprio domicilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, paraque a lo que dicho es, Nos ejecuten Compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renunciamos, todas, y qualesq.r Leies, fueros y derechos de nro fauor, y la general que lo prohiue; y consentimos en traslados de Esta Escritura = Que es fecha, en la Ciudad de los Reies del Peru, en Veintte y quatro dias del mes de Diciembre de mill Sette.s quarenta y ocho años; Y los otorgantes a quienes Yo el Ess.no de Su Mag.d doi fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y Fran.co de Aviles presentes = Enm.do como de esta v.e

Dn Greg.o Mier

Marcos de Sanz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d y Pu.co

Venta de Casa a Censo perpetuo
Dn Greg.rio Mier Al.e Cap.n
Aug.n de la Presa

Sepan quantos esta Cartta Vieren, como Yo el Liz.do Dn Gregorio Mier Abogado de esta R.l Aud.a y Capellan Proprietario de los Aniversarios y Patronatos de Legos que fundó el Liz.do Dn Fran.co Duran Martel Presvitero: por mi y en nombre de D.a Isabel Duran Martel mi Madre Legitima Patrona de dichos Aniversarios, y en Virtud de su poder otorgado en la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile, en nueve de Abril del año pasado de Settecientos quarenta y siette; Digo que por quanto hauiendose arruinado, y quedado mui maltratadas las fincas pertenecientes a dichos Aniversarios con el Terremoto que se experimentó en esta Ciudad el dia Veinte y ocho de Octubre del año pasado de Settecientos quarenta y seis y no teniendo caudal con que poder Entender

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

en la Reedificacion, y adereso de ellas, presentte Peticion por mi, y en nombre de la dicha Patrona mi Madre ante el S.r Mre de Campo D.n Benitto Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villa Rubia de Langre Alcalde Ordinario actual de esta Ciu y el presentte Escrivano, exponiendo los motivos, fundamentos, y Rasones, que se ofrecian para que las dichas fincas se Vendiesen á Censo perpetuo á Rason de tres por ciento, en el precio de sus tasaciones, que asi Estaba ajustado, y Concertado con D.n Marcos Sanz que queria comprar Vna de las dichas fincas en la Calle de Anticona; D.n Fran.co Albarez de la Cueba, Otra Casa en la Calle del Carmen alto al fin de ella, Junto a la Asequia de Islas el Capitan Aug.n de la Presa, Otra que Está en dicho Calle del Carmen Alto en mitad de la quadra y D.n Joseph Angel Semino Otra Casa que Está en la Calle del Marmol de Carabajal; en cuya Virtud, y en atencion a la notoria Vtilidad que resultaba a fauor de los dhos Aniversarios de la Venta de dichas posesiones pedi á dicho S.r Alcalde me Concediese licencia para poderlo ejecutar a los Sujettos mencionados, de cuio Escrito se mandó dar traslado al Defensor de Legados, y Obras pias quien respondio Consintiendo en la Venta

de dhas Casas, previniendo se pusiese por pre
sisa Condicion en las Escrituras, que cada Com
prador jurase en ellas, no pedir rebaja ni del
principal, ni de los reditos por causa de terre
moto, insendio, u otra qualquiera ruina pensa
da, ô no pensada, incertandose en dichas Es
crituras las tasaciones hechas por los Alari
fes, quienes jurasen hauer procedido en su
actuacion bien, y fielmente, y por Decretto de
Veinte y dos de Noviembre de este año, seman
dô que los dichos Alarifes jurasen las tasa
ciones; y hauiendolo asi executado, con
su vista, y de las demas diligencias hechas
proveyô auto el dicho señor Alcalde en
dicho dia Veinte y dos de Noviembre, por el
qual me Concedio, como a tal Capellan Pro
prietario de dichos Aniversarios, y a la Pa
trona de ellos la Licencia pedida para vender
los Solares sobre que estaban impuestos en la
conformidad que consentia el Defensor
General de Legados, y Obras pias de este Arzobis
pado, segun mas largamente consta, y pare
ce de los dichos Autos que originales entrego
al presente Escrivano para que los cosa, e incer
te en este Instrumento, cuio tenor es el sig.te

Aqui los Autos q. estan a fs. de este Rex.o

Prong.e

Y en conformidad de los dichos Autos suso in
certos, y usando de la Licencia que en ellos se
me Concede, Yo el dho Dn. Gregorio Mier como
tal Capellan Proprietario de los expresados Ani
versarios, y en nombre de la dicha mi Madre como
Patrona de ellos; otorgo por el tenor de la presente
que vendo, y doi en venta â censo perpetuo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

é irredimible por Juro de heredad desde aora, y
para siempre Jamas al dicho Capitan Augustin
de la Presa que está presente para el suso dicho
y sus herederos, y subcesores presentes, y por ven
y para quien de el, ô de ellos hubiere titulo, voz, y re
curso en qualquier manera, Conviene â saber
Vna Casa solar que está en la Calle del Carmen al
a la mano isquierda en la mitad de la quadra
y linda por la mano derecha con Casa de D.ª Juana
Laso de la Vega, y por la isquierda con Casa de
Doña Catalina Roman, y su respaldo con
el Monasterio de Monjas de Santa Clara
que se compone toda su Area de ochocientas qua
renta y Vna baras planas superficiales, que ha
cen tres quartos de solar, menos cinquenta y nue
be baras, segun se expresa en la Mensura
y tasacion hecha por Lugardo Bravo Ma
estro Alarife de esta Ciudad que vâ incerta
su fecha en Veinte de Marzo pasado de este
presente año; la qual dicha Casa es vna de
las pertenecientes a los dichos Aniversarios
y se la vendo al referido Capitan Augustin
de la Presa con todas sus Entradas, y salidas
Vsos, y Costumbres, derechos, y servidumbres
quantos al presente tiene, y le pertenecen
sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna
segun y como yo la hê tenido, y poseido, y los
demas Capellanes mis Antecesores; En pre

cio, y quantia de Vn mill quinientos y onze pe
sos de â Ocho rr.s de principal, que se quedan
impuestos, y cargados â Censo perpetuo, ei
redimible sobre la dicha Casa Solar, cuios Redi
tos que son ~~Cien~~ Quarenta y Sinco p.s y dos Reales
y medio en cada Vn año, se hâ de obligar el dho Ca
pitan Augustin de la Presa âmejor pagar como
tal Capellan de dhos Aniversarios, y a los que en
adelante me Subcedieren, de Seis, en seis meses
la mitad como fueren cumplidos, cuias pagas
harâ, y los dichos sus herederos, y Subcesores
en la forma que Vâ declarado, en Esta Ciudad
por su quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de
Este derecho en Otra qualquier parte, y lugar
que se le pidan, y demanden, llanamente
y sin pleito con las Costas, y gastos de la cobran
sa de cada paga; la qual dicha Casa con todo
lo que en ella se labrare, y Edificare, no se
hâ de poder partir, dividir, ni en manera al
guna Enagenar, aunque sea entre herederos
y quier se Enagene, parta, ô divida, hâ de
ser con el cargo, y grauamen Expreso de
dicho Censo perpetuo, el qual, y sus Reditos
se hâ de cobrar Enteramente de qualquier
poseedor, ô Poseedores, sin que puedan decir
ni alegar que solo deben pagar Rata por Can
tidad, segun la parte que poseen, y heredaron
ni sin que por cobrar de Vnos poseedores, sea
Visto, ni se Entienda perjudicar el derecho de
dichos Aniversarios, ni de sus Capellanes y Patro
nes en cosa alguna para poder cobrar de los
Otros todas las Veces, como y quando pareciere
Convenir, para lo qual hâ de quedar y queda
Emm.do Quarenta y sinco - dos V.s test.do Cien - no V.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

la dicha Casa Solar con todo lo que en ella se labrare, y Edificare, obligada, e hipotecada por Especial, y Expresa obligacion, e hipoteca a la paga y seguridad de dicho Censo perpetuo, y Reditos de el; demas de lo qual há de ser obligado el dho Capitan Aug.n de la Presa, y los dhos sus herederos y Subcesores de guardar, y cumplir las Condiciones y declaraciones siguienttes.

Condiciones 1.a

Primeram.te con condicion que ha de ser obligado, y los dichos sus herederos, y Subcesores de tener, y que tendrán la dicha Casa Solar, sobre que asi queda impuesto, y cargado el dicho Censo perpetuo, inhiesta, bien labrada, y reparada de todas las labores, Edificios, y Reparos de que tubiere nessecidad, de forma que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion y en ella el dho Censo perpetuo esté ciertto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer y cobrar llanamente; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus herederos y subcesores, pueda la partte de dichos Aniversarios, y sus Patrones, y Capellanes, mandarlo hacer a costa del dicho Capitan Augustin de la Presa y de los dhos sus herederos, y Subcesores y executarles por lo que montare, como por los Reditos de dicho Censo perpetuo, con solo esta Escritura, y el Juramento, y declaracion simple de los Patrones, y Capellanes de dichos

Aniversarios, sin otra prueba, testimonio, ni reca
do, aunque de derecho se requiera, porque de ello
han de ser releuados ——

2.ª Iten con condicion que la dicha Casa Solar, no
se hâ de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera
alguna enagenar a ninguna de las personas en
derecho, y costumbre prohiuidas, sino que haui
endo de ser, sea, â persona Lega, llana, y abonada
en quien el dicho Censo perpetuo esté siem
pre cierto, seguro, y bien parado, y de quien
se pueda hauer, y cobrar llanamente, y antes
y primero que la tal venta, y enagenacion
se haya de hacer, hâ de ser obligado el dicho
Capitan Augustin de la Presa, y los dichos
sus herederos, y subcesores, a lo decir, y
hacer saber a la parte de los Patrones, y Ca
pellanes de dichos Aniversarios, ô a quien su
causa hubiere, declarandoles con juramento
el precio cierto que por dicha Casa die
ren, para que si la quisieren por el tanto
la puedan hauer, y lleuar antes, y primero
que otra ninguna Persona, donde no, den, y
concedan licencia, para hacer la tal venta
y enagenacion, con tal que la persona, ô per
sonas que subcedieren en dicha Casa tengan
obligacion â otorgar Escritura de Recono
cimiento en forma de dicho Censo perpetuo
y â darla sacada, y libre de costo a la par
te de dichos Aniversarios, y lo que en contra
rio de esto se hiciere, sea en sinulo, de nin
gun valor, ni efecto, y no pase ningun dere
cho, ni dominio â tercero, quarto, ô mas Po
seedores ——

3.ª Iten con condicion, que todas las veces q
el traslado de esta Escritura fuere pre

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

sentado á Execucion sobre la Cobranza de los Reditos de dicho Censo perpetuo, se ha de volber originalmente a la parte que lo presentare, quedando Vn tanto autorisado en la causa, y p.r los derechos que montare, há de ser executado, y los dichos sus herederos, y Subcesores, como por los Reditos de dicho Censo perpetuo

Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones y segun y en la forma que en Esta Escritura Vá Expresado, me Desisto, quito, y aparto, y a la dha D.a Ysabel Duran Martel mi Madre del derecho, y accion propriedad, y Señorio, y Otras acciones Reales, y personales, que como tales Patrona, y Capellan de dhos Aniversarios tenemos y Nos pertenece, á dha Casa Solar, y lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Capitan Augustin de la Presa, y en los dhos sus herederos, y Subcesores para que haga y disponga de ella a su Voluntad lo q.e le pareciere, y por bien tubiere con el cargo de dicho Censo perpetuo, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo Es el de esta Escritura, reserbando, como reserbo en mi como tal Capellan, y en los que en dicho Cargo me Subcedieren, el dominio directo p.r lo q.e toca al Señorio, y propriedad del dicho Censo perpetuo que queda impuesto, y cargado sobre dicha Casa, y le doi poder cumplido al dho Capitan Aug.n de la Presa, y á q.n su causa hubiere para que tome la posecion de ella, y de todo lo q.e le toca, y pertenece, Judicial, ó Extrajudicialm.te como

le pareciere, y en el interin que la toma, me constitu
yo p.r su Inquilino tenedor, y Precario poseedor
para se la dar, y acudir con ella, cada q.e p.r su parte me
sea pedida; y en señal de la dha posecion, y p.r verdade
ra tradicion de ella, pido al presente Ess.no entregue
al dho Cap.n Aug.n de la Presa, un traslado autorisado
de esta Ess.ra por el qual sea visto, y se entienda ha
uerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de
Aprehencion = Y me obligo, y a la dha mi Madre
como tal Patrona, al Saneam.to de la dha Casa, en
tal manera, q.e aora, y en todo tiempo, le será cier
ta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito
embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, cau
sa, ni razon q.e sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego
que de ello conste, y me sea fecho saber, aunq.e sea
despues de la publicacion de probansas, y en qualq.r
tiempo q.e sea, saldré a la voz, y defensa de los tales
pleitos, y a costa de la renta de dichos Aniversarios
los seguiré, fenecere, y acauaré, hasta dexarle, y
q.e quede, y los dhos sus herederos, y subcesores en la
dicha Casa, en libre, quieta, y pacifica posecion; y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearsela no pu
diere, le daré, y pagaré, y q.e me subcediere, todo
lo q.e importare lo labrado, mejorado, y edificado
en la dha Casa, y todas las costas, daños, intereses
y menoscauos q.e en esta razon se le siguieren
y recrecieren, llanam.te y sin pleito, y con las de la co
bransa = A cuia firmesa, y cumplimiento obligo los
bienes, y rentas de dichos Aniversarios hauidos, y
p.r hauer; = Yo el dho Aug.n de la Presa q.e soi presen
te a lo contenido en esta escritura, otorgo q.e la ace
to en mi fauor, seg.n y como en ella se contiene, y
recivio en mi comprada la dha Casa solar de suso
declarada, y deslindada en el precio de los dhos
vn mill quinientos y once p.s de a ocho reales de prin
cipal, q.e como dicho es; se quedan impuestos, y carga
dos â censo perpetuo, é irredimible sobre dha Cassa
solar, y lo que en ella se labrare, y edificare, sin exep
tuar, ni reserbar cosa alguna, â razon de tres p.r ciento

Acepc.n

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

p.r cuios reditos, me obligo, y a los dhos mis herederos y subcesores, de pagar, y q pagarañ cada vno en su tiempo al dho Dn. Gregorio Mier como tal Capellan de los dhos Aniversarios, y â q.n su causa hubiere, y en dho cargo le subcediere, los dichos quarenta y sinco pesos dos rr.s y medio en cada vn año de los q corrieren desde el dia primero de henero del año proxmo. venidero de setecientos quarenta y nuebe en adelante, de seis, en seis meses la mitad, como fueren cumplidos; las quales dhas pagas harê, y los dhos mis herederos, y subcesores harañ cada vno en su tiempo como dicho es, en esta dha Ciud. p.r mi q.ta Costo y Riesgo, y de los suso dichos, y sin perjuicio de este drô, en otra qualq.r parte, y lugar q se nos pidan, y demanden a cada vno en su tiempo, y mis bienes, y suios, se hallen quier estemos presentes, ô ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza. Y p.r mi mismo, y en nombre de los dhos mis herederos, y subcesores, obligo, e hipoteco la dicha Cassa y lo q en ella se labrare, y edificare a la paga, y seguridad de dicho Censo perpetuo, y reditos de el como queda dicho, y declarado en esta Escritura la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y Declaraciones, q â maior abundam.te y en caso necesario hê aqui p.r incertas, expresas, y repetidas; Y Juro, y prometo por Dios Nro señor, y a vna señal de crus que hago en forma de derecho, de no pedir Yo, ni mis herederos, y subcesores, en dicha Casa, rebaja del principal de dho Censo perpetuo, ni de sus reditos p.r causa de terremoto, incendio, ô otra qualquiera ruina pensada

ôno penrada= Y ala firmeza y paga y cumplim.to de lo
q̃ dicho es, obligo mi pesona y bienes hauidos y q̃. hauer
E Nos ambos Vendedor, y Comp.or Declaramos, y confe
samos q̃ el precio fuerto y verdadero valor de la dha Casa
son los dhos Inmuebles y oncepcos de à o chocz.
q̃ se quedan impuestos y cargados à Censo y gravamen
sobre ella, y q̃ no Valen mas, ni menos, y caso q̃ mas,
ô menos balga, de la tal demacía, ô menos valor, en
qual q̃.d Cantidad q̃ sea Nos hacemos. la dha q̃.te a la
otra, y la otra a la otra, graçia, y Donacion irrevoca
ble q̃. Contrato entre Nros, y partes presente el
con todas las fuerzas Vinculos y firmezas, ynstitua
ciones, y Renunciaciones de Leyes q̃. de Validacion en
derecho necesarias, sobre q̃ Renunciamos la Ley del ord.o
nam.to Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares que
trata en Valor de las Compras, y Ventas q̃ se hacen, y
engaños de ellas, y de los quatro año contenidos en dha
Ley q̃ tenemos para poder pedir Rescision del Contra
to, o Suplem.to a su Verdadero Valor, y no Nos aprouechar de
su Remedio contra Esta Esc.ra en manera alguna, y la q̃.te que
de nos lo hiciere, ô intentare, no ha de ser oida, ni admitida
en Juicio, sino Excluida y condenada en costas como q̃ preter
de dro q̃ nos la compete= Y para Execuc.on y cumplim.to de todo lo con
tenido en esta Esc.ra damos poder cump.do a las Justic.as y Jueces de su
Mag.d de quales q̃.s tes q̃ sean, a cuio fuero nos Sometemos, y de
nunciamos el nro proprio, domicilio, y Vecindad, y la Ley que
dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ alo q̃ dicho
es, nos executen, compelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y Renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y
derechos de nro favor, y la Gen.l q̃ lo prohuie, y consenti
mos entraslados de esta escritura= Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Perzu en Veinte y nueve dias de Mes de Dici
embre de mill sette.os quarenta, y ocho años; Lo otorg.es
a q̃.n Yo el Esc.no de su Mag.d doi fee q̃ conozco, asi lo otorga
ron, y firmaron siendo Testigos Martin Perez Davalos,
Fran.co Xauier de Auzier, y Juan Chrisostomo Marques
Enm.da Jugrenta, cinco doj vale

Ante mi

Diego Fernandez de Agcarruin

Escrib.no Real



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Poder p.a testar Martina Rosa Parral al Don Alonso de la Carrera

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo Martina Rosa Parral Natural que Declaro ser de esta Ciudad de los Reies hija Legitima de D.n Joseph Parral y de Maria Garcia Gallegos mis Padres difuntos que santa Gloria hayan estando como estoi en sana salud leuantada en pie y en mi entero Juicio Memoria y entendimiento Natural Creiendo como firme fiel y verdadera mente Creo y Confieso el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero i en todo lo demas que tiene Cree Confiesa Predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana de Vajo de cuia y Crehensia he viuido y Protesto viuir y morir como fiel y Catholica Christiana ynbocando como Ynboco por mi Abogada e Intersesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Señora Nuestra Consebida sin mancha de pecado Original en el primer istante de su ser para que interseda con mi señor Jesu Christo su Presiosissimo Hijo perdone mis pecados y encamine mi alma a carrera de saluasion, Digo que porquanto las cosas tocantes al descargo de mi Consiencia y en de mi alma las tengo tratadas y Comunicadas con el Doctor Don Alonso Rodon de la Barida Presuitero y porque se llegare el Caso de mi fallesimiento no me Coja desapercebida otorgo p.r el thenor de la presente que doi mi Poder Cumplido al dho Doctor D.n Alonso para que despues de mi fallesimiento y no antes haga mi testamento segun se lo tengo comunicado mandando en el que yo quiero y mando que quando la Bolumtad de Dios Nuestro Señor fuere seruido de lleuarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado con el Hauito y Cuerda de Nuestro Padre San Fransisco sea sepultado en la Yglesia del Monasterio de Nuestra Señora del Prado o en otra Yglesia p.a lugar que paresiere a mi Aluasea a cuia disposision dexo la forma y modo de mi funeral y entierro

Y mande que yo mando a las mandas forsosas y acostubradas quattro r.s a cada una de ellas y otros quatro r.s a los santos lugares de Jerusalen Don Christo Nuestro bien obro el misterio de Nuestra Redempsion con q.e aparto del dr.o que tienen a mis bienes

y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud
se hiziere de nombre que Yo dho Luzgo de Leo y Rombio por mi Albacea thene
dor de bienes al dho Doctor Don Alonso Rendon de la Barreda y le doy Poder
para que entre en ellos los Rezive y cobre Bendia y remate en almoneda pu
blica ô fuera de ella dando cartas de pago y para sumido en Juizio Ante los Jue
zes de Rentas que convenga Hiza y demandar Jurar querellar Executar
hasta acauar y procurar quanto combenga que para ello le doy Poder de Hlas
sazgo en forma y le Prorrogo para que use de todo el tiempo que hubiere me
nester demas del que el dho y la ley le da y conzede con libre amplia y General
administracion

Y Cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se
hiziere y Otorgare en el Remanente que quedare de todos mis bienes deudas dros y
acciones y otras qualesquiera sucesiones que en qualquier manera me toquen y
pertenezcan y puedan tocar y pertenezca instituio de Leo y Rombre por mi unico y
Universal heredero al dho Doctor Don Alonso Rendon de la Barreda para que
lo que assi fuere lo haia y herede con la bendicion de Dios y la mia acerca de
terminado como no tengo hecho otros algunos testamentos codicilos ni otra
ni Ban heredar y sea asi mi Voluntad

Y Revoco que yo por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos codicilos Poderes para
testar y otras ultimas disposiciones quantes Esta haia sido otorgado por
Escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan
ni hagan fee en Juizio ni fuera del salvo este Poder para testar y el testamento q
en su virtud se hiziere que uno y otro quiero se guarde cumpla y execute p
mi ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro
en Cuio testimonio asi lo otorgo que es fecho en la Ciudad de los Reies del
Peru en Beinte y nueve dias del mes de diziembre de mil setecientos quarenta
y ocho años y la otorgante a quien yo el Escribano doy fee que conosco y tambien
dijo Aquestaba levantada en pie al parecer en sana salud y en su entero
Juizio y entendimiento Natural segun las preguntas que le hize y sabia fir lo mis
bien lo firmo siendo testigos Don Joseph Ignacio de Ynarra y Don Manuel Ygna
cio Ruiles y Thomas Zumaeta de Joseph Cornelio pre
sentes Martin de Rosa Barrasa Escribano de S. M. Publico

Ante mi

Otorgante

Ante mi

Venta a Censo perpetuo
El Liz.do Dn. Gregorio Mier
A
Dn. Joseph Angel Semino



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Liz.do Dn. Gregorio Mier Abogado de esta R.l Aud.a y Capellan Proprietario de los Aniversarios, y Patronatos de Legos que fundó el Liz.do Don Fran.co Duran Martel Presv.o p.r mi y en nombre de D.a Isabel Duran mi Madre Legitima Patrona de dhos Aniversarios, y en virtud de su poder otorgado en la Ciu.d de la Concepcion del Reino de Chile en nuebe de Abril del año pasado de setecientos quarenta y siette; Digo q. p.r quanto haviendose arruinado y quedado mui maltratadas todas las fincas pertenecientes á dichos Aniversarios con el terremoto que se experimento en esta Ciu.d el dia veinte y ocho de Octubre del año pasado de setecientos quarenta y seis, y no teniendo caudal con q. poder entender en la reedificacion, y adereso de ellas presenté Petizion p.r mi, y en nombre de la dha Patrona mi Madre, ante el S.r Mro. de Campo Dn. Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar, Marques de Villarrubia de Langre Alcalde ordinario actual de esta Ciudad y el presente Ess.no exponiendo los motivos, fundam.tos y razones q. se ofrecian para q. las dhas fincas se vendiesen á Censo perpetuo á razon de tres p.r ciento en el precio de sus tasaciones, que asi estava ajustado, y concertado con Dn. Marcos Sanz que queria comprar una de las dhas fincas en la Calle de Antiano Dn. Fran.co Alvarez de la Cueba otra casa en la Calle del Carmen alto al fin de ella junto a la Asequia de Isla. El Cap.n Aug.n de la Presa, otra q. está en la dha Calle del Carmen alto en mitad de la quadra. y Dn. Joseph Angel Semino otra casa q. está en la Calle del Marmol de Carabajal; en cuia virtud, y en atencion a la notoria utilidad q. resultaba á favor de los dhos Aniversarios de la venta de dhas posesiones, pedi á dho S.or Alcalde me concediese licencia p.ra poderlo executar a los sujettos mencionados, de cuio escrito se mandó dar traslado al Defensor de Legados, y obras pias, q.n respondio consintiendo en la venta de dichas casas, previniendo se pusiese p.r precisa condiz.on en las escrituras q. cada comprador jurase en ellas no pedir rebaja del principal, ni de los redditos p.r causa de terremoto, Insendio, u otra qual

quiera Vuma penidda, ô no penidda, in certando en dichas
Escrituras las Tasaciones hechas p.r los Alarifes que en ellas
razen haver procedido en su actuacion bien, y fielm.te y p.r
Decreto de Veinte y dos de Nov.re de este año, Seinando que
los dhos Alarifes juraren las Tasaciones, lo han echo
assi, Executado; con su Vista, y de las demas diligencias he
chas, proveyo Auto el dho S.r Alc.e en Veinte y dos de No-
viembre, p.r el qual me Concedio como atal Capellan Pro-
prietario de dhos Aniversarios, y al Patron a ellos, la Li
cencia pedida p.a Vender los Solares sobre q.e Estan im
puestos en la conformidad q.e consentia el Defensor Gen.l
de Legados, y obras pias de este Arzobispado; en q.e mas
largam.te consta, y parece de los dhos Autos originales, cu
yo tenor a la letra es el siguiente.

Y Vistos estos Autos combocados a este Juzg.o II
en conformidad de los dhos autos sus in exto, y usando de la
Licencia q.e en ellos se me concede, Yo el dho D.n Gregorio Mier
como tal Capellan Proprietario de los expresados Aniversa
rios, y en nomb.re de la dha Mi.e como Patrona de ellos; Otor
go p.r este Mi Carta de Venta Real, y para siempre jamas
perpetuo, è irredimible, p.r Juro de heredad de ahora
y para siempre jamas al dho D.n Joseph Miguel Semino, p.r
el suio dicho y sus herederos, y subcesores presentes, y p.r
Venir, y para q.n de el, ô de ellos hubiere titulo Voz, y Razon en
qualq.r manera, Conviene à saber Una Casa Solar q.e Esta
en la Calle q.e ba de la Piseta y Conv.to de Nr.a S.ra de la Merced q.e
S.n Marcelo en la primera quadra al fin de ella a la mano de
recha en la esq.na de tres mano.s de Caracol, q.e tiene Vista
p.r el Conv.to de S.n Aug.n y linda p.r la p.te de Arriba con casa del
Patronato del D.or D.n Feliciano de Vega q.e administra el
Capitan D.n Manuel de S.n Miguel, y otros Comparzioneros; y p.r
la parte de abaxo con la Calle Real; y p.r su Resguardo con
Casa de D.n Matheo Perez q.e se compone toda su Area
de Setecientas quatro varas planas Superficiales q.e hacen
Medio Solar y mas Ciento y quatro varas; segun se expre
sa en la Mensura, y tasacion hecha p.r Alonso de Rivera Ma
estro Alarife de esta Ciud.d q.e Vá incerta, su fha en diez y seis
de Dez.re q.e pasado de este pres.te año; lo qual dha Casa es fha
de los pertenecientes à dhos Aniversarios, y se la Vendo
al referido D.n Joseph Miguel Semino con todas sus Entradas
y Salidas, Vsos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin exeptuar, ni
reserbar cosa alguna, segun y como Yo la he tenido, y poseido
y los demas Capellanes mis antecesores; en precio, y quan
de Sincomill Ciento Setenta y tres pesos de â ocho reales
principal q̃ se quedan impuestos y cargados â Censo per
petuo, ê irredimible sobre dha Casa Solar, cuios Reditos
q̃ son Ciento, cinquenta y sinco pesos dos rr.s y medio en ca
da vn año, se hâ de obligar el dho Dn. Joseph Angel Semino a
melos pagar como tal Capellan de dhos Aniversarios, y a los q̃
en adelante me Subcedieren, de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos. cuias pagas harâ, y los dhos sus he
rederos, y Subcesores, en la forma que vâ declarado en esta
dicha Ciud. p.r su quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion, y dro. en otra qualq.ra parte, y lugar q̃ se le pidan, y dem
den llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de cada paga; la
qual dha Casa con todo lo q̃ en ella se labrare, y Edificare, no
se hâ de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar
aunque sea entre herederos, y quier se enagene, parta, ô divi
da, hâ de ser con el cargo, y grauamen expreso de dicho Cens
perpetuo, el qual, y sus Reditos se hâ de Cobrar enteram.te de qua
quier poseedor, ô poseedores, sin q̃ puedan decir, ni alegar q̃ so
deben pagar Rata p.r Cantidad, segun la parte q̃ poseen, y here
ron, ni sin q̃ p.r Cobrar de vnos poseedores, sea visto, ni se entien
da perjudicar el dro. de dhos Aniversarios, ni de sus Capellanes
y Patrones en cosa alguna, para poder cobrar de los otros, todas las
veces, como, y quando pareciere Convenir, para lo qual hâ de
quedar, y queda la dha Casa con todo lo q̃ en ella se labrare, y edi
ficare, obligada, ê hipotecada, p.r especial, y expresa oblig
cion ê hipoteca a la paga, y seguridad de dho Censo perpetuo
y Reditos de el demas de lo qual hâ de ser obligado el dho
Dn. Joseph Angel Semino, y los dhos sus herederos, y Subcesores
â guardar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones sig.tes
Primeram.te con Condicion q̃ hâ de ser obligado, y los dhos sus he
rederos, y Subcesores de tener, y q̃ tendrân la dicha Casa
solar, sobre que asi queda impuesto, y cargado el dicho Cens

Condiz.es 1.a

inhiesta, bien labrada, y reparada de todas las labores edi-
ficios, y reparos de q̃ tubiere necesidad, de forma q̃ siempre ba-
ya en aumento, y no venga, en diminucion, y en ella el dicho
Censo perpetuo estê cierto seguro, y bien parado, y se pueda ha-
uer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los di-
chos sus herederos, y subcesores, pueda la p.te de dichos Aniver-
sarios, y sus Patrones, y Capellanes, mandarlo hacer a costa
del dho D.n Joseph Angel Semino, y de los dhos sus herederos y
subcesores, y executarles p.r lo q̃ montare, como p.r los redi-
tos de dho Censo perpetuo con solo esta Escritura, y el juram.to
y declaraz.on simple de los Patrones, y Capellanes de dichos
Aniversarios, sin otra prueba, testimonio, ni recado aunque
de dr̃o se requiera, porque de ello han de ser releuados.

2.a Ytt.n con condicion que la dicha Casa solar, no se hâ de poder ven-
der, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar a nin-
guna de las personas en dr̃o, y costumbre prohividas, sino
que hauiendo de ser, sea â persona lega llana, y abonada en
quien el dho Censo perpetuo estê cierto seguro, y bien parado
y de q.n se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero
que la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, hâ de ser
obligado el dho D.n Joseph Angel Semino, y los dhos sus
herederos, y subcesores â lo decir, y hacer saber a la parte de los
Patrones y Capellanes de dhos Aniversarios, ô a q.n su causa hubie-
re, declarandoles con juram.to el precio cierto que p.r dha Casa
dieren, para q̃ si la quisieren p.r el tanto la puedan hauer, y
lleuar antes, y primero q̃ otra ninguna persona, donde no
den, y concedan licencia para hacer la tal venta, y enagena-
cion, con tal q̃ la persona, ô personas q̃ subcedieren en dha ca-
sa, tengan obligaz.on â otorgar Escritura de reconocim.to en for-
ma de dicho Censo perpetuo, y â dar la sacada, y libre de costo a la
parte de dichos Aniversarios, y lo q̃ en contrario de esto se hiciere
sea en sinulo, de ning.n valor, ni efecto, y no pase ning.n dr̃o, ni Domi-
nio â tercero quarto, ô mas poseedores

3.a Ytt.n con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado de esta Ess.ra
fuere presentado â execuz.on sobre la cobransa de los reditos
de dho Censo perpetuo, se hâ de volber originalm.te a la p.te que
lo presentare, quedando vn tanto autorisado en la causa, y p.r
los derechos q̃ montare, hâ de poder ser executado el dho
D.n Joseph Angel Semino, y los dichos sus herederos, y sub-
cesores, como p.r los reditos de dho Censo perpetuo
Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y seg.n y en
la forma q̃ en esta Escritura [illegible] expresado, me desisto
quito, y aparto, y a la dha D.a [illegible] Duran Martel

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

mi Madre q. D. g.ª, y acion, propriedad, y Señorio, y
acciones R.s y personales, q. como tales Patrona y Capellan
dhos Universarios, tenemos, y nos pertenece á dicha Casa sola
y lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dho D.n Joseph Angel Semi
y en los dhos sus herederos, y Subcesores, para q. haga, y
ponga de ella á su voluntad lo q. le pareciere, y q.e bien viere con
el cargo de dho Censo perpetuo, como cosa suia propria hasta
y adquirida con tan justo, y legítimo titulo, como lo es este
Escritura, y verbando, como reserbo en mí, como tal Capellan, y
entos q. en dho Cargo me Subcedieron el Dominio directo q. lo
al Señorio, y propriedad de dho Censo perpetuo q. queda imque
y cargado sobre dha Casa; y le doi poder cumplido al dho D.n Jo
Angel Semino, y á q.n su causa hubiere, para q. tome, aprehe
de ella, y de todo lo q. le toca y pertenece judicial, ó extrajudicial
como le pareciere, y en el interin q. la toma, me constituyo q. su
quilino tenedor y precario poseedor q. se la dar, y acudiere
dad q. su q.e me sea pedida, y en señal de la dha posesion, y
verdadera tradicion de ella, pido al pres.te Not.o entregue al dicho
D.n Joseph Angel Semino, un traslado de esta Escritura, q.e
qual sea Virto, y se entienda haverla tomado, y adquirido, sin
otro acto alguno de aprehencion = Me obligo, y a dha mi Pr
como tal Patrona al saneam.to de la dha Casa en tal manera
q. para, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada
querto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q. no
persona, causa, ni razon q. sea; y si se le siguiere, ó moviere,
q. de dho conste y me sea hecho saber, aun q. sea despues
la publicacion de dhos bandas, y en qualquier tiempo q. sea
saldré á la Voz, y defensa de los tales pleitos, y acon
de la Venta de dhos Universarios, los seguiré, feneceré, y
bará hasta desarle, y q. quede, y los dhos sus herederos
Subcesores en la dha Casa, en libre, quieta, y pacífica
cion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y
pudiere, le daré, y pagaré, y q. me Subcedan
importare lo labrado, mejorado, y

640.
62408

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

del Principal dela Buena memoria fundada por el Ylustrisimo Sr. Dn. Bartolome Lobo Guerrero, y la otra de seiscientos pesos fundada por el Señor Arzediano Doctor Don Pedro dela Peña se hallan redimidos y depositados en la Caja de Depositos del Real Tribunal del Consulado inclusos en los cincomil pesos que exibio Don Eugenio Baldivieso y constan dela Certificacion puesta por el dho Escribano Gerbacio de Figueroa incerta en dho testimonio y asimismo confiesa el otorgante haber recibido los reditos de dho Principal hasta el dia en que se hizo la expresada exibicion de que se da p.r entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y en su conformidad da por libre ala finca del Gravamen de dho Zenso declarando como declara q.e con la exibicion de dho Principal ha conseguido p.r ensima liberacion y estan libres del cargo del los Poseedores de dicha finca y otorga chancelacion y informa y lo firmó siendo testigos Josef Alday Felis Velasques y Esteban de Ascarrunz presentes =

Christoval Romero

Antonio

Orencio de Ascarrunz
Nd. de su Mag.d

en la dha Casa, y todas las Cortas, Daños, yntereses, y menos caues
q en esta razon se le siguieren, y recrecjeren, llanam.te y sin pleyto, y contra de la Cobrança = A cuia firmeza y cumplim.to obligo
los bienes, y Rentas de dhos Vniversarios hauidos, y q.e hauer =
Recpt.a Yo el dicho D.n Joseph Ruiz Semino q.e Soy presente a esta
Escritura, Otorgo q.e la acepto en mi fauor segun, y como en
ella se contiene, y Recuno en mi conyzada a la dha Casa
a suso declarada, y destinada, en el precio de los dhos
Sincomil Setenta y tres p.s de dho razn. segun cigal q.e como
dicho es, seguedan impuestos, y cargados á Censo perpe
tuo, é irredimible sobre dha Casa solar, y lo q.e en ella se la
brare, y edificare, sin reservar cosa alguna
á razon de tres p.s ciento, p.r cuios Reditos me obligo, y a los dichos
mis herederos, y subcesores cargar, y q.e pagaran cada
Vno en su tiempo al dho D.n Gregorio Mier, como tal Capellan
de los dhos Vniversarios, y a q.n su causa hubiere y en dho car
go le subcediere, los dichos Ciento cinquenta y sinco p.s dorr.s
y medio en cada Vn año de los q.e corrieren desde el dia
primero de Enero de año proz.mo Venidero de setec.tos quarenta
y nueue en adelante, de dos en seis meses lamitad como fue
ren cumplidos, las quales dhas pagas hare, y los dhos mis he
rederos, y subcesores harán cada Vno en su tiempo como dicho
es, en esta dha Ciu.d p.r mi q.ta Cuenta, y Riesgo, y a los suso dichos
y sus pertenezientes de este derecho, en otra qualq.ra parte y lu
garque seros pidan y demanden á cada Vno en su tiempo,
y mis bienes, y sean señalen, quier Citados presentes, ó au
sentes, llanam.te y sin pleito alguno contas contas, y gastos
de la Cobrança; y q.e yo mismo y en nombre de los dichos
mis herederos, y subcesores, obligo, é hipoteco la dha Casa
y lo q.e en ella se labrare, y edificare al pago, y seguridad de
dho Censo perpetuo, y Reditos de el, como queda dicho, y declara
do en esta Ces.n la qual me obligo de guardar, y cumplir conto
das sus Condiciones, y declaraciones, q.e á mayor abundam.to
y en caso necesario he aquí p.r incertas, Expresas, y Rego
ridas = Juro, y prometo p.r Dios N.ro S.r y Vna señal de
Cruz q.e hago segn forma de Rezo de no pedir lo, ni mis here
deros, y subcesores en dicha Casa Rebaja de Principal
dho Censo perpetuo, ni de sus Reditos p.r causa de terre
moto, incendio, ni otra qualq.ra fuerza genrada, ó no pensa
da = A la firmeza, paga, y cumplim.to de lo q.e dicho es,
obligo mi persona, y bienes hauidos, y q.e hauer = Nos
ambos dhos Vendedor, y Comprador declaramos, y con
fesamos q.e el precio justo, y Verdadero Valor de la dha



SELLO TERCERO, VN REA
AÑO DE MIL SETECIENTO
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Casa, son los dhos Sincomill Seteta y tres Pesos, que se
quedan impuestos á censo perpetuo Sobre ella, y otro Val
mal, ninguno, y caso q mas, ó menos Valga, de la tal de
macia, ó menos Valor en qualquier Cantidad q sea, Nos
cemos la Vnaparte a la otra, y la otra a la otra, gracia, y Dona
cion irrevocable, q. contrato entre Vivos, y partes presentes
conto das las fuerzas, Vínculos, y firmezas, insinuaciones, ma
nifestaciones, y Renunciaciones de Leies para su Validacion
en dho necesarias, sobre q Renunciamos la Lei del Ordenam.to L.
fecha en Corte de Alcala de Henares q trata en razon del acon
gras, y Ventas q se hacen, y en q años dellas, y los quatro año
contenidos en dha Lei, q tenemos para poder q dix Rescision
del Contrato, ó Suplem.to a su Verdadero Valor, para no N
aprovechar de Remedio, y Recurso contra esta Escritura
manera alguna; y la q. se Nos la hiciere, ó Intentare
no ha de ser oida, ni admitida en Juicio, sino Excluida, d
sechada, y condenada en Costas, cam.o q. pretender de derecho
queno le Competa; Y para esecuc.n y cumplim.to de todo lo co
tenido en esta Escritura, damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier q partes q
sean, y en Especial a las de Esta dicha Ciu.d y Corte á cuyo
fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, obligamos, y Renun
ciamos el nro pro.o Domicilio, y Vecindad, y la Lei que
dice que el Actor debe Seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es, nos Executen, compelan, y apremien
como q. sent.a pasada en cosa juz.da y Renunciamos las Leies en to favor, y la ge
del q prohive = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de
emill Sette. quarenta y ocho años; y los otorg.es a q. yo el Ese.no doi fee conz
rio otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan
Christoual Tomo Marquez, y Fran.co Xavier de Aviles q presentes =

Enmi Do Joseph ocho vale

Jph Angel Semino

Antepn

Orencio de Aguirre

no
ll.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

+ Se den licencia p.a inventario con los q. fue interesados =

D.a Manuela Mendoza Viuda Albacea y tenedora de bienes de los q. quedaron por fin y muerte de D.n Fran.co Xavier Irasasabal mi marido como mas aya lugar en dro. paresco ante V.S.a = Y digo q. aunq. en el testam.to q. otorgo bajo de cuia disposion fallesio se mensionan los cortos bienes q. quedaron por su fin y muerte q. se reducen â un Negro ropa de bestir, y algunas sillas y trastos biejos, sin embargo para cumplir con el cargo q. me asiste, y q. en todo tiempo conste la calidad de dhos bienes, se hase presiso se haga imbentario de ellos. Por tanto

A V.S.a pido y suplico se sirva de mandar se proceda â hacer el imbentario de dhos bienes por ser justicia q. pido y en lo nesesario &

D.a Man.la de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diesisiete de octubre de mil setecientos quarenta i ocho a. ante el S.r M.re de Campo D.n Dom.o de Chaves y Mesia Alcalde Ordinar.o de esta dha Ciudad y su jurisdicion se presentó esta Peticion por la Contenida en ella.

Y vista p.r su S.a Dijo q. Concedia y Concedió asta p.te Lisencia p.a hasen los imbentarios de los bienes q. quedaron por fin y muerte de D.n Fran.co Xavier de Irasasabal su marido, y q. se an concitacion de los q. fueren interesados, y los cometio al pre.te S.no y asi lo proveyó y firmó con pareser de el D.n Lorenzo Diso de Castro asesor desta Ciudad. =

Ante mi

El Conde de la Granja

Orencio de Azcarrunz
S.no de S. Mag.d y Pu.co

Sitad.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de
de mil setecientos quarenta, y ocho Es. yo el Escr.no
del Escrito, y decreto de suso al defensor de menores
persona doy fee

Crencio de Aguarrunz
Escr.no de su Mag.d

Imbentar.º de los bienes de D.n Fran.co Xav.r de Irazasabal

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nuebe de Diciembre de mill Setez.s y quarenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Manuela de Mendoza Viuda, Albacea, y tenedora de bienes de D.n Fran.co Xavier de Irazasabal su Marido Difunto, nombrada p.r tal en el testam.to que el suso dicho otorgo, baxo de cuia disposicion fallecio que paso. y se otorgo ante Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d su fha en Veinte y seis de Septiembre pasado de este presente año en presencia y con asistencia de D.n Joachin Joseph de Meneses Defensor Gen.l de Menores de esta R.l Aud.a y en Virtud de la Licencia que le esta concedida por el S.or M.re de Campo D.n Domingo de Chavez, y Mesia Conde de la Granja Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d para hacer Imbentario de los bienes de dicho Difunto, que originalm.te queda cosida en este Registro, y su tenor a la letra es el sig.te —

Aqui la Liz.a de enfrente

Liz.a

Y en conformidad de la dicha Licencia de suso incerta y de ella Usando, la dha D.a Manuela de Mendoza como tal Albacea del referido D.n Fran.co Xavier su Marido otorgo q hacia, e hizo Imbentario de los bienes que quedaron p.r fin, y muerte del suso dicho en la forma y manera siguiente —

Primeram.te Una Casaca de carro de oro musgo, con su chupa nueva de Crodetu amarilla, con franja de plata —

Itt.n Otra Casaca de carro de oro blanco, con su chupa rosada de Razoliso y a Vieja, y su par de Calsones correspondientes. —

Itt.n Una Casaqueta de Griseta purpura Nueva, con su Calzon de lo mismo —

Itt.n Una Capa de grana, y Un Sombrero franjeado

Itt.n Una Casaqueta Vieja de Lila, con su calzon, y su chupa de Brocato Verde mui Usada —

Itt.n Una Chupa Vieja de paño con su franja, y calson

Itt.n Seis Camisas guarnecidas de Bretaña —

Itt.n Seis Calsones blancos —

Itt. Seis pares de Medias de Color con sus Calsetas —

Itt.n Una Caxa fransesa —

Itt.n Un Baul forrado p.r afuera de suela, y por adentro de Lienzo alistado —

Itt.n Una docena de Sillas aprensadas, y Un Canape



LO TERCERO, UN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
EVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dies todo
Yten un Negro de casta Canga q̃ está actualm.te enfermo
Yten. Una Mesa grande sin Cajon ordinaria
Con lo qual se acabó este Inventario de todos los bienes q̃ que-
daron por fin, y muerte del Dho D.n Franco Vaz.z de Irazabal, y de Sora
inventariados, dha otorg.te como tal su Albacea dio por entre-
gada q̃ hauerlos recibido Real.te y con efecto en mi presencia
fue de los testigos, los quales se obligó á tener en Sitio decente
to, y manifiesto para dar q̃.ta con cargo de Albs cada y q̃.do se
le pida, y mande por Juez competente, sin agua dar por ello á tem-
no, ni pleito alguno Nuevam.te y sin pleito con las costas, y gastos
la Cobranza, Hacia firmeza y cumplim.to obligó sus bienes ha-
uidos, y q̃.e hauer, con poder, y sumision a las Justic.as y Jueses
de su Mag.d equales q̃.s partes q̃ sean, y en especial a las de Cor-
dha Ciud.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdic.on se sometio, y renun-
el Suio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor
debe seguir el fuero del Reo para q̃ dho es, se compelan y
mien como por cosa juzgada, sobre q̃ renunció todas las leyes
dros de su favor, y la Ley q̃ que lo prohive, y en especial las le-
del Beleiano, Senatus consultus, emperador Justiniano, nuevas
titud.n las de Toro y Partida, y demas q̃ son, y hablan en favor
las Mugeres q̃ no Valeros de ellas, ni de su Remedio inmanera
alguna; Juro á D.s nro S.r y á una Señal de Cruz segn dro
hauer quedado mas bienes del Dho su Marido, y q̃ cada q̃ y
do á suno tiz.a llegue hauer otros, los pondrá á q̃.ta Inventario
como hasta aquí; y así lo Dixo y Otorgó la dha otorgante
a la qual doy fee q̃ conozco, y lo firmó siendo testigos Mo
tin Perez Davalos, franco Daviz de Aviles, y el Sr. Lic.do
Gregorio Arias Abogado de esta R.l Aud.a presentes=

D.a Man.la de Mendoza

Ante mi

Libertad
D.ª Melchora Ba
exentos.
M.ª del Carmen D
sal de Goa. q.hez
do de sus Padres

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Melchora Baxx.to Muger legitima de D.n Joseph de Aguero, en supresencia, y con su licencia pedida concedida, y acetada, y estando; Digo q.e q.to tengo p.a mi Esclava, Una Negra boral nombrada Maria del Carmen de edad de mas de Sesenta años la misma q.e hube, y herede de mis bienes mis Padres, la qual me ha sido fiel, y Leal esclava sirviendome con toda puntualidad, finesa, y amor dandome quito en quanto le he mandado, como asi mismo lo executo, con los dhos mis Padres, en esta atencion, y en vrres y ordenes de sus buenos Servicion he venido en hacerle Abien de Libertarla, q.e niendolo en efecto; Otorgo q.e de tenor de la presente q.e ahorro, y libero de toda sujecion Esclavitud, y cautiverio a la dha Maria del Carmen, para q.e desde oy dia de la fha de esta Ex.a en adelante, y q.e todos los dias de su Vida Goce de la dha su libertad sin cargo, nigra uamen alguno; y en mejor forma de Derecho Segueda ausentar estar, y residir en las partes, y lugares que le pareciere hacer, y otorgar su testam.to Dar, y donar q.e el qual es q.e sus bienes, y hacer todas las demas diligencias q.e que den, y deben hacer las personas libres q.e no estan sujetas a cautiverio, para lo qual me desisto, quito, y apartos de todo, y accion, propriedad, dominio, y Señorio q.e de ella tengo y me pertenece, y todo lo cedo Renuncio, y trasfiero en la dha Maria del Carmen como tal persona libre haga, y disponga a lo que le pareciere Pido y Sup.co a las R.s Justicias entreguen a la dha Maria del Carmen Sepresentare, le amparen en la posesion de dicha su Libertad, q.e este Instrum.to le Doi y otorgo y me obligo de hauerlo por bueno, firme, y Valedero en todo tiempo, y contra su tenor, ni Vsar contra su tenor en manera alguna, Renuncio firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y q.e hauer, con poder, y sumision, a las Justicias q.e Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero, y Jurisdiccion me Someto, y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y la Ley que dize q.e el Actor debe seguir el

SELLO TERCERO, VNRS
AÑO DE MIL SETECIENT
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. 40
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

fuero del Reyno q[ue] alo que dicho es, me competen
y aprovechar, como q[ue] sea, jurada, sobre q[ue] renun
cio las Leies, y Drõ Emi favor, y lagen. q[ue] lo prohiben
en especial las Veleiano, Senatus Consultus, Emperi
Justiniano, Nueva constitucion, Toro, y Partida, y
demas q[ue] hablan en favor delas Mugeres de cuio efecto y
medio he sido avisada q[ue] el presente Esc[ano] y como esta
rada q[ue] soi delas las Renuncio, y apartome Emi favo
garano valerme desu Remedio en mgn exa alguna, y q[ue] se
Casada Juro q[ue] Dios N[uest]ro S[eño]r y a la Señal de Cruz q[ue] hago
seg[un] forma de Drõ q[ue] q[ue] otorgar esta Escr[itu]ra no he sido, compe
apremiada, ni atemorizada q[ue] el dho mi Marido, ni otra
sona en su nõbre, sino q[ue] la hago Emi libre, y espontanea
Voluntad q[ue] convertirse en mi pro y utilidad, y bajo del
mismo juram.to declaro no tener hecha, y prometo no hacer
protestar, ni declarar en contrario instrum.to ni otro
si pareciere lo Reno q[ue] gara q[ue] no Valga ni haga fee, y de
ran.to no gozare absolucion, ni Relajacion a Nro muis.o P.e ni
otro Juez, ni Prelado q[ue] me la deba conceder, y si se me conce
diere, no usare della pena de perjura, y demas ex, e incurra
sas q[ue] incurren las personas q[ue] quebrantan semejantes juras
y quantos demas Relajen, tanto hago Renuncio, y no ma
a su conclusion digo, juro, y firmo en — Y el Esc[ano] como pres
que acepto esta Libertad en favor della Negra Ma del Carm
y renuncio Cristiano y agradesco al dha su Amo sobre q[ue] se le
ce — Que Corha en la Ciud. de Veracruz en Veinte y nueve
Dic.e de mill Sete.tos y quarenta y ocho a q[ue] lo otorg.te lo firm
mo con dho su Marido a q[ue] no doi fee conozco, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Alviles, y
Juan Chrisostomo Marquez presentes —

Antonio Barrientos

Francisco de Alcantara

Declarac.on

Martin Perez Davalos

a

Ma. Jpha Acuña

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Martin Perez Davalos Theniente de Alguacilm.or de esta Ciudad de los Reyes del Peru; Digo que por quanto La Madre Da. Raphaela del Molino como Abadesa del Monasterio de Nra S.ra de la Purisima Concepcion de esta Ciudad en Virtud de Licencia del S.or Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, é Informacion de Utilidad que precedio, me Vendio Una Casasita que está en esta Ciudad en la Barranca del Rio grande al Salir del Callejon de S.n Fran.co y á Espaldas de la cerca de su conv.to que linda por la mano derecha con casas de la Cofradia de la Purisima fundada en el dho Conv.to de Nro P.e San Fran.co q. posee Da. Rosa Manuncio, y p.r la isquierda con casas que fueron de D.n Thomas Lucas Moreno, y oy poseen sus herederos; cuia Venta se me hizo en la cantidad de Un mill Settecientos quarenta y Siete p.s de á ocho rr.s que se quedaron impuestos, y cargados sobre dicha Casita a censo perpetuo, é irredimible a favor del dho Monasterio de la Concepcion á q.n me obliguê á pagar los Reditos de cinquenta y dos p.s en cada Un año á Razon de tres p.r ciento, segun consta y parece de la ess.ra otorgada ante Bernardino Mendez de Suniga Ess.no de su Mag.d su fecha en primero de Diz.re del año pasado de mill Settecientos quarenta, y Siette á que me Remito; Y Porque por entonces se me pasó, y olvidó declarar como la dicha casita fue Comprada para Maria Josepha de Acuña mi legitima Muger, por tanto por el tenor de la presente, y en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, otorgo que Declaro por competente declaracion, y confesion como si fuera hecha en Juicio á pedim.to de parte y demandato de Juez competente con juram.to y las demas Solemnidades en dro necesarias, que la dicha Casita de suso declarada, y deslindada, es, toca, y pertenece a la dicha Maria Josepha de Acuña mi Muger por haverla comprado para ella, y a su instancia, y pedim.to, y que lo labrado, mejorado, y edificado en dicha Casita há sido hecho á costa

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748



de la dicha Maria Josepha de Acuña y con dinero su
proprio; Y asi, si algun derecho hê adquirido a la d
Casita por hauerse otorgado la Ess.ra de su Compra e
mi Cabesa, lo Cedo, renuncio, y traspaso en la dicha
ria Josepha de Acuña mi Muger, y en quien su causa h
biere para que con el cargo del referido Censo perpetuo
ga, y disponga de ella a su voluntad como de cosa suia
pria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo,
molo es el de esta declaracion, que me obligo de hauer
por buena, firme, y valedera aora, y en todo tiempo
de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en man
ra alguna = A cuya firmesa, y cumplim.to obligo mi p
sona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y
mision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de q
lesquier partes que sean, y en Especial a las de Es
dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion
Someto, y renuncio el mio proprio, domicilio, y v
cindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me e
cuten, compelan, y apremien, como si fuera p
Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
Sobre que renuncio todas, y qualesquier le
fueros, y derechos de mi fauor, y la General que
prohiue = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
Peru, en treinta dias del mes de Diciembre de mi
Settecientos y quarenta, y ocho años, y el otorg
â q.n Yo el presente Ess.no doi fee q conosco asi lo otorg
firmo siendo testigos Fran.co Xav.er de Aviles, Juan Jos
Canales, y Ant.o de Ascarrunz Ess.no R.l presentes =

Juan Perez Dauales

Ante mi

Francisco de Ascarrunz
Ess.no R.l de su Mag.d

1748

En 6 de Enero de 1744. 65

SIRVE PARA LOS AÑOS;
DE 1747 Y 1748

Tasa.

D. Joseph de Lizo
cuenta =
Los
Bienes de D. Bal
tasar Hurt. Xiron
Haz =

En dos de Enero de mil setecientos quarenta y ocho años, ante mi el presente Escribano y testigos parezió D. Joseph de Ochochena, Corredor de Sor Sa Pesos. mereció. = Dijo q. por quanto apedim.to del S.r D. Joseph Hur tado Xiron Cont.a del Tribunal ma.or y audiencia de este R.no Alguacil tenedor de Bienes del Grald D. Balthasar Hurtado Xiron su hermano, nombraron por tasadores a D. Otorgante, por lo que toca al menage de Casa, Criados, y Bien muebles, que tiene Hurtado y Curado de todo q. fee y ver ser al susodho y en su Conformidad otorgó q. hasta En la tasación en la forma y manera siguiente.

Primeram.te En Escaparate de Pino tasó Joseph ...	U.o 12 p.
Ytt. Dos Camas grandes en Veinte y quatro p.	U.o 24 -
Ytt. Por tres Sombreros, dos Corazados de pla ta, y uno con su Faja de Seda en seis p.s	U.o 6 -
Ytt. Por una Colcha de Damasco Verde en treinta p.	U.o 30 -
Ytt. Un Espaldar de Damasco Verde en veinte y cinco p.	U.o 25 -
Ytt. Dos pares de Cortinas de pue.tas de Jaetan Seruidas aforradas, Veinte y quatro p.	U.o 24 -
Ytt. Dos bayles en quarenta y cinco p.	U.o 45 -
Ytt. Un poncho Bordado blanco en quarenta p.	U.o 4o -
Ytt. Seis pares de Calsones blancos, en cinco pesos cada par; treinta pesos.	U.o 3o -
Ytt. Por dos panuelos de Olanda en postos Vsados en seis pesos cada uno, doze p.s	U.o 12 -
Ytt. Otro dho nuebo en diez y seis pesos.	U.o 16 -
Ytt. Dos paños de manos de Algodon de Valles a ocho Reales cada uno	U.o 2 -
Ytt. Otro dho Blanco en quatro pesos; dos	U.o 4 -
Un panuelo de Seda en quatro p.s	U.o 4 -
Ytt. Un [illegible]	U.o 6 -
[illegible]	U.o 18 -
Un pistolet [illegible]	U.o 2 -

Lista 3ª

Ltt. Por otro parado grande entreinta y ynco p.s — U 318
Ltt. Por una fuga consu topa de blanco, la Cuba
en ochenta p.s y el Ropa se entreinta pesos
que Ina y otra cantidad ta m. Ciento diés p.s — U 110 —
Ltt. Por una Escribania biexa en doze p.s — U 012 —
Esclauos. = 1ª Primeramte Ina negra nombrada Phelipa
con quatro enquinientos pesos — U 500 —
Ltt. Otra tha Nombrada Natalia; quatro
cientos y sinquenta pesos — U 450 —
Ltt. Por un mulato nombrado Joseph en-
quatro ciento pesos — U 400 —
Ltt. Por un negro nombrado Joseph Exmene
gildo, enquatrocientos y sinquenta p.s — U 450 —
Ltt. Otro mulato nombrado Ignacio en
Cantidad de trescientos pesos — U 300 —
Ltt. Otro negro biexo nombrado Juan Gasis
te en el monte, Cien p.s — U 100 —
Ltt. Dos mulas de silla de paso llano, en siet.ta p.s — U 060 —
Ltt. Por un lomillo Guarnecido con su pellon en-
sinquenta y quatro pesos — U 054 —
Ltt. Por un Freno con sus Copas dep.ta en ocho p.s — U 008 —
Ltt. Por dos botellas, con sus bocas de plata, sin cop. — U 005 —
Ltt. Por un Cuerno con su guarnic.on dep.ta en
veinte x.s — U 002 — 4 —
Ltt. Por un Catre ordinario en diés y seis p.s — U 016 —
Ltt. Por un Estuche de Navajas de Carbezo con
sus tixeras y Jaboneta de plata y sus
pesito con seis nabajas, en sesenta p.s — U 060 —
Ltt. Por nueve Camisas, usadas, y una nue
va; las nueve con encajes, y la una
con Puños de Olan, y Valen nove.ta y ocho p.s — U 098 —
Ltt. Un baston de Caña con su puño de plata
en catorze pesos — U 014 —
Ltt. Otro tho de Carey con su puño dep.ta tas tre p.s — U 030 —
Ltt. Por un Escapin de Laton, seis pesos — U 006 —

Ltt. todas las dichas partidas al dos presios re- feridos, Suman y montan, tres mill, veinte y ocho pesos quatro Reales, Salvo hierro, en que se hallo de Cargo. Cuyos dhos bienes muebles, y se hallan en Cuia fe que lo firmo y lo firmo dho Alcayde de la Carcel de esta Ciudad en dho dia mes y año ut supra

U 34 028 ½

Prenio Ascarruns.

SIRVE PARA LOS REALES TOS.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS DE 1747 Y 1748

dos el Dueño; Como tambien trescientos diesisiete p.s Seis Rs. q. importaron los trastes muertos, las mas dellos Rubiam.te Reparados; Como parese de dho. Balanse q. paro en poder de Dicho Aluasea. —— 11930_5_

Ytt. en la Casa Pulperia q. está en la Esquina dela Pileta de S. Bar.me de q.hizo Balanse, se hallaron, mil quinientos Setenta i ocho p.s quatro Rs. v.n de los, Doscientas quarenta pesos, de la Saccion de la casa, y Sesenta dellos trastes mu.tos y llave. Como parese de dho Balanse 1.0578_4.

Ytt. En la Bodega de la Casa de los Judios de q.hizo balanse, se hallaron, Seis mil Ciento onze pesos, y siete Rs. v.n de los en ellos Quinientos p.s de trastes muertos y llave; y asimismo Dos mil pesos q. gastó el difunto en Reedificar dha Bodega con consenti.to del dueño de ella 6.0155_7_

Ytt. En el Balanse q.hizo en la Bodega q. estuvo en la mitad de la Calle delos mercaderes, se hallaron en el Salon de ella, y Dos sus generos; Tres mil, Setenta i quatro p.s quatro Rs. y medio. to q.a. recuxieron, y pasaron a otras casas y Bodeg.s q. hauerse estin.to esta, mediante q. era la Reedificar el Dueño p.r sus fines; Agregandose a dha Cant.d Docientos, o.s q. bulso de mano de Dona Ana.s de Brito, administra.or de dha Bodega, y importó el Caudal q. se allo Tres mil, Docientos, Setenta y quatro p.s q.a.tro Rs. y me.o pertenecientes a dho difunto. —— 3.0274_4 ½

Ytt en el Balanse q. hizo en la casa esquina de S.to Dom.o se hallaron en el Salon delos Generos q. tenia en ella, Setecient.os Seis p.s Seis Rs. v.n de los en ellos, quinientos Veintiquatro p.s de los trastes muertos, y llave. 17.06_6_.

Ytt. En el Balanse q. hizo en la bodega de la Calle de la Pescaderia se hallaron en el Salon delos Generos q. tenia en dha Bodega Diez mil Ciento ochenta i un p.s un Real i medio; y en los en ella Dos mil quatrocientos Sesenta i un p.s tres Rs. q. tenia gastados el difunto, asi en el Reedificio de ella, Como en Enseres, mueba y Esquo. 2.0981_1_½

Ytt. En el Balanse q. hizo en la Bodega q. está en la Calle del Peso, q.e administraba Salbor Masinas, Sobre.s de dicho se hallaron en el Salon delos gener.s q. tenia dha Bodega trescientos, treintaisinco p.s m.r v.n y me.o en los Diez i ocho p.s de una Romana. 0335_1_½

Que las dhas partidas, segun los Balanses q. dho Aluas cat. en su poder, se hisieron, en las Pulperias, y Bodegas, suman i mon.ta la Cant.d de Veinte i nueve mil, quatrocientos, setenta i un co.s p.s m.r y medio. Salbo y en.o de Serbo q. plu ma; Lagu.da dha salb.a. D.n Pedro de Ortuz Sp.n Murga hauer hecho bien y fielm.te estos Balanses y cumplido con el agrado de los Pos q. pretendia dhas, Juro de Jurament.o q. tiene hecho en dha forma y q. en el no ay Dolo q. fraude, ni fraudulencia, y lo firmó Sie.de Setiembre de 1748 p.s Juan Pascales Dom.o Marg.z y Juan Ruiles, presentes.

Joseph Aluas

Deposito de Una
Casa de Dª Maria
de Halora
del Dep.to Sem.
A=
Perim.to del Capp.n Dn.
D. Cantor de Jalaca

Deposito de Calera

D. Manuel Negron

57

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

por la de enfrente

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Por Diesiseis libros grandes, a dos pesos Cada uno, treinta i dos p.s	032 p.
Itt. Por onse dhos medianos a seis Reales	008 - 2.
Itt. Por vna Paba de plata Empeñada en	090 -
Itt. Por vn talabarte Con su hevilla de plata	001 - 4
Itt. Por quatro pares de medias de Ceda servidas a ocho r.s par. quatro p.s	004 -
Itt. Por vna casaca de Damasco a Canelado	030 -
Itt. Por otra dha de Pinuela Blanquisca	025 -
Itt. Por vna Chupa de Lama berde en diesiseis p.s	016 -
Itt. Por otra dha de Razo biesa en veinte r.s	002 - 4
Itt. Por otra dha de Razo berde en seis p.s	006 -
Itt. Por Quatro pares de Calsones de Color vsa. a dos pesos par, ocho p.s	008 -
Itt. Por vna Casaqueta de Felpa Viesa en	006 -
Itt. Por vna Chupa de Pelo de Camello Viesa	001 - 4
Itt. Por vna Casaqueta de Camellon, Rota i viesa	001 -
Itt. Por vna Chupa de Mue en dos p.s	002 -
Itt. Por vna Espada Viesa	006 -
Itt. Por vn espadin de plata doze p.s	012 -
Itt. Por vn Capote de Paño musgo dies p.s	010 -
Itt. Por otro dho Colorado en veinte p.s	020 -
Itt. Por dos Sombreros de Castor Blancos	016 -
Itt. Por vna Caleza con su silla, y todos sus aderentes, En descientos pesos	200 -
Itt. Por vna Chupa de Choleta en dos p.s	002 p.
Itt. Por otra dicha de Estameña	002 - 4

Por la suma de la buelta . . . 9U216 p 1½

Itt. Por vna frasquera con quatro frascos en . . . 4006 p.

Itt. Por vn Cajon con dos Pelucas, en seis p.s . . . 4006 - -

Que las dichas partidas a los presios referidos, suman y montan, nuebe mil, Doscientos Veinte y ocho pesos, vn real y medio, que paresen al margen la qual dha tasacion, Dijo el dho Don Juan Joseph de Medina, hauer la hecho, bien y fielm.te a su leal sauer y entender sin agrabio de las partes, bajo del Juram.to q. fecho tiene, en que se afirmó y ratificó; y lo firmó siendo testigos, D.n Lucas Miguel Cornejo Receptor del numero desta R.l Audiencia, Thomas de Sumaeta y Francisco Xauier de Auiles, presentes =

9U228 p 1½

Juan Joseph de Medina

Ante mi

Orencio de Aycarruna
Ss.no Dep.o Su Mag.d y Pub.co

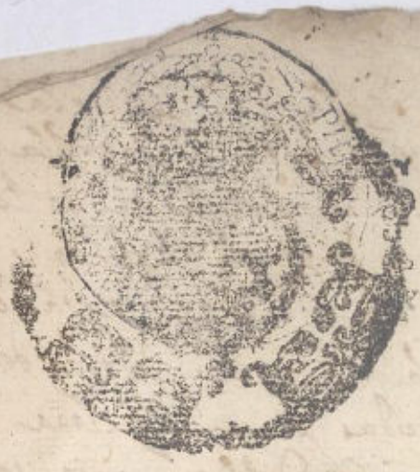

Un real. Enero de 1748.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

59.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI



y hasiendo finalm.te todo aquello que Convenga a fa-
vor de dhos menores y que Como tal Tutora y Cura-
dora deve hacer, y a ello obligo sus bienes havidos y por ha-
ver Con poderio y sumision a las Justisias y Jueses de su
Mag.d de qualesquiera partes y lugares que sean, y en especial
a las de esta dha Ciu.d y Corthe a Cuio fuero y Jurisdic-
cion se sometio obligo y renunsio su propio fuero Domi-
cilio y Vesindad y la ley q dize que el Actor deve se-
guir el fuero del Reo para que a lo que dho es le Coa-
cute, compela y apremie Como si fuese por Sentencia
pasada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que renun-
cio las leyes fueros y Dros de su favor y la general
que los prohive y asi lo firmo y otorgo la dha otor-
gante a quien doi fee Conosco siendo testigos D.n
Fransisco Aviles, Diego Zumaeta y Thomas Zum-
presentes.

Ante mi

Prisoni Lasanbrano

Orencio de Alzarrunz
Ss.no de su Mag.d y R.l

Dicernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ~~[illegible]~~
ocho dias del mes de Henero de mil setesientos qua-
renta y ocho años el Señor Mre de Campo D.n Benito
Rodriguez de Altamirano Marq.s de Villa Rubia y Alcalde
Ordinario de esta dha Ciudad y Jurisdiccion p.r su Mag.d
Auiendo visto la asetasion y Juram.to q a hecho Pa-
trone la Sambrano para la Tutela y Curaduria de sus
Menores hijos y de Sebastian Aramaio su Mag.d

Difunto = Dixo q. de oficio de la [illegible] que
administra encargada y encargo [illegible] la dha Petronila Sam-
brano la dha Curaduria de las [illegible] bienes de los dhos
sus hijos menores y le dicenia [illegible] oficio y cargo
de tal tutora y Curadora y le [illegible] en dro
pa que Judicial y extrajudicialm[illegible] demandar
resevir haver y cobrar de todas y qualesquiera Perso-
nas de qualqr estado Calidad y Condicion que sean ó
de sus Bienes Alvaseas y herederos [illegible] Bienes
de difuntos de Comunidades de Sensos Jueses Justs Deposita-
rio Dueños y Mres de Naos y de Requas y de quien
con dro pueda y deva todas y qualesquiera Cantidades de
maravedises pesos oro plata labrada y en rrs Barras Joias
Perlas Esclavos Esclavas y otros qualesquiera generos y se-
millas Bienes muebles rayses ó se moventes merca-
derias de Castilla ó de la tierra ú otros qualesquiera
Bienes de qualqr especie y Calidad que sean deudas
Dros y acciones y administrarlos como tal tutora y
Curadora y lo demas q. constare deverse á dhos me-
nores por herencia del dho su Padre como por Escri-
ptura de obligaciones ventas Cesiones arrendamtos y por
todos otros y qualesqra papeles simples ó quarentigios
de qualquier especie y Calidad que sean aunque aqui
no se especifiquen y especial mencion se requiera de
suerte que pr falta ó defecto de Poder sustancia ó requi-
sito no dexe de resevir haver y Cobrar todo quanto
se les deva y pertenesca a dhos menores. Y assimis-
mo pida y tome qtas y razon con pago Cierta leal y
verdadera á todas las personas q. las deban dar de todo
lo q. hubiere sido a su Cargo para lo qual si fuere
nesesario nombre Contadores y pida que las otras partes
los nombren haziendo Cargos y resiviendo descargos apro-
bando ó adiccionando dhas quentas y resiva y Cobre los al-
Canses liquidos y de todo de y otorgue resivos Cartas de Pa-
go Chanselasiones finiquitos lastos y los demas recaudos
nrios con fee de entrega o renunsiasion de ella y de la

Pecunia en lo que fuere de presente y ante [illegible]
de ello la de y todo valga como otorgo por parte legitima
y si en razon de todo o parte de lo que va expresado en este
P.er fuere nesesario contender en juicio parezca en [illegible]
las Justicias y Jueces de S.M. q.e con Dro. pueda y deva
a pedir, demandar, querellar, jurar, executar, embargar
desembargar Bienes, prez.te testigos, escritos, escrituras y los
demas Papeles y recaudos nesesarios que los saque de q.n
tenga, procure, actue, profese, proteste, recuse, oyga Autos
y sentencias interlocutorias y difinitivas, y de la encontrario
apele y suplique y siga las instancias hasta su final con-
clusion saque mandam.to R.l prov.es y cartas de excomun.n y
sensuras hasta Anathemas que haga leer y publicar donde
viere q.e combenga y presente lo que con ellas se decla-
rare y finalm.te haga las demas diligencias q.e Judicial o
extrajudicialm.te combengan de se hazer hasta q.e tenga
cumplido efecto lo expresado y contenido en este P.er q.e pa-
que de Dro. se requiere y es nesesario p.a en q.to a lo dho. y
su dependiente anexo y conserv.te ese le dio y otorgo el dho.
Señor Alcalde a la dha. Petronila Sambrano con libre
general administracion sin limitazion alguna y con fa-
cultad de sostituirlo en todo o en parte rebocar sostitutos
nombrar otros, cobrar de ellos lo q.e cobrasen y darles las
mismas cartas de pago y a todo relevo de costas segun
Dro. = Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en vrd.
de este P.er se obrare obligo los bienes q.e pueden y deven
ser obligados conforme a Dro. y a todo dixo el dho.
Señor Alcalde que interponia e interpuso su Autoridad y
Decreto judicial p.a su m.or validazion y assi lo otorgo y
firmo s.do testigos Don Fransisco Abiles, Diego Zumaeta y Ger-
mas Zumaeta presentes. Enm.do Menero Benito Rodrig.z [illegible]
Vale =

Ante mi

[illegible]

[illegible]

Orencio de Azcarrun
Ess.no de S.M. y R.

Un real.



ELLO TERCERO, VN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1749 Y 1748.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. MI
EL SEÑOR DON FERNANDO VI.



61.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA, Y VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Codicilo del Dr. Dn. Fran.co de Lascurain. fho. fho. fho. fho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Noviembre de mill Settecientos quarenta y ocho años ante mi el escrivano de Su Magestad, y testigos, el Doctor Don Fran.co de Lascurain Abogado de esta Real Audiencia, Cathedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos, á quien doy fee que conosco, y de que Estaba en su entero Juicio, memoria, y Entendimiento natural, a lo que parecio, Estando enfermo en Cama, Dijo que por quanto tiene hecho, y Otorgado su testamento Ultima, y postrimera Voluntad ante Pedro de Ojeda Escrivano Publico de esta dicha Ciudad; Y respecto de que necesita quitar y añadir algunas cosas de el; por tanto, por Via de Codicilo, testamento, escritura publica, ó en aquella forma que mas haya lugar en derecho, quiere que se guarde, y cumpla por su Ultima Voluntad lo siguiente

Primeramente el Nombramiento de Albacea, y thenedor de bienes, porque desde luego nombra á Da. Josepha Gonzales de Ayala su Legitima Muger para que Usando de dicho Albaceasgo, entre en sus bienes, los recoja, y Cobre, Venda, y Remate en almoneda publica, ó fuera de ella, de cartas de pago, pareca en Juicio, y haga todas las demas diligencias correspondientes á dicho cargo; y asi revoca otros qualesquiera Albaceas que haya nombrado, porque solam.te quiere que Valga Este que hace.

Iten Dijo que por quanto Thorivio Mogrove
jo su Esclavo, le hâ servido con toda fidelidad,
es su Voluntad que no se pueda Vender en mas Can
tidad, que en la de quinientos pesos, y que los dos-
cientos de estos, se los dona, y perdona, de tal
suerte que si diere la Cantidad correspondiente
que es la de trescientos pesos, sea libre, y si a caso
no fueren para libre, sino para Esclavo, tambien
pueda precisar al Dueño que lo Comprare â que
lo Venda, porque este puede ser medio para que sea
libre, porque mi animo es, el que por todos modos
consiga la Libertad en remuneracion de lo que
me hâ servido, pero siempre hâ de tener respeto a la
Casa, como que lo han criado ——
Con lo qual quiere, y es su Voluntad, se guarde
y cumpla el dicho testamento, en lo que no fuere
contrario â este Codicilo, que tambien se hâ
de guardar, y Cumplir por su Ultima Vo-
luntad, en la mejor via, y forma que ha
ya lugar en derecho; En cuyo testimonio
asi lo Dixo; Otorgô, y firmô de su nom
bre, siendo llamados, y rogados por testi
gos el Licenciado Don Joseph de Arrabe
Presvitero, Christoval Marquez, y Don
Pedro Quevedo, presentes, y recidentes
en esta dicha Ciudad ——

Dr. Juan de Loyarain

Antonio

Orencio de Azcarrunz
Ss. De Lo Mag. y Pu.



VN QVARTILLO
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
TE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

62

El Defensor: P.e de Menores de esta R.l Aud.a y D.n
Ysidro Durañona Albasea y Thenedor de Vie-
nes del Capp.n Lorenso Bentura fr.nz en los Autos
del Cumplim.to de su Thestam.to y lo demas de Duci-
do; Decimos que estan echos los Ymbentarios
con Interbencion y Asistencia de mi el dho
defensor y solo resta proseder ala tasasion de
los Vienes Ymbentareados y para que se Apre-
cien y Abaluen Nombramos Conformes
para lo que mira alas Cassas y fabrica de Alfa-
ñileria a los Maestros Alarifes D.n Xpo de
Bargas y Santiago Rossales para Pulperias
a Jph Muños Balansiador de Bodegas y
para los Muebles y Plata Labrada a D.n
Jph de Peruchena Corredor de Lonja de esta
Ciu.d; y a D.n Jph de Medina Corredor mayor
los que asetando y Jurando en la forma or-
dinaria proseedan hazer dha tasasion
para lo qual
A V.S. pedimos y suplicamos se sirva de hazer

+

Por nombrados azeten juren y procedan

Nombrados a los expresados tasadores asq. aceptando y Jurando cada uno por su parte procedan a el a Precio de los Referidos vienes pedimos Just.a =

Joachin de Meneses

Isidro de Duranona

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinteisiete de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho años, ante el S.r Mre de Campo D.n Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marques de Villa Rubia de Langre, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion por los contenidos, en ella.

Y vista p.r su señoria, Dijo q.e havia y hubo p.r nombrados por lo que mira a las casas y fabrica de Albañileria, a D.n Xpto. ual de Vargas, y Santiago Rosales; y p.a las Pulperias, a Joseph Muñoz Balanciador de Bodegas; y p.a los Vienes Muebles y Plata Labrada, a D.n Ju.o Joseph de Medina Corre.r ma.r de Lonxa del Comercio de esta dha Ciudad, y a D.n Joseph de Perochena, asi mismo Corre.r quienes Azetando y Jurando en la forma acostumbrada, pasaran a haser dhas tasaciones, Como las p.tes lo piden; y asi lo probeyo Mandó y firmó Con pareser de el D.n Mig.l de Valdivieso Abogado de esta R.l Audiencia, Cathedratico de Codigo de esta R.l Vniversidad de S.n Marcos, y Asesor de esta Ciudad. =

Ante mi

El Marq.s de Villalubia de Langre

Orencio de Azcarrunz
S.no de su Mag.d y Pu.co

Notificacion Azep.on y Juram.to de Santiago Rosales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octu.re de mil setez.s quarenta y ocho años yo el S.no Notifique e hise saver el Decreto de Arriba segun y como en el se contiene, a Santiago Rosales Maris.e de esta Ciudad en

Superiora y hauiendo lo oído y entendido Dijo q̃ acepta-
ua y aceptó el Nombram.to q̃ se le ha hecho de Alcalde
Fabrica de Albañilería, y q̃ dauan por fin y muerte del Cap.n
Lorenzo Bermuna Fernandez. y juró por Dios N.S.r y la
una Señal de Cruz segun forma de Dr.o de Derecho
elmente de dho Cargo, sin agravio de las p.tes
siere Dios N.S.r le ayude, y al Contrario si lo demo
de q̃ la Conducion de dicho Juram.to Dijo assi lo
y Amen. y lo firmó de q̃ doy fee. =

Santiago Briales

Otra-

a l

D.n Xpoval de Var-
gas. =

En Xptoual de Vargas Alcalde de esta Villa; q̃ hauiendo oído y entendido el Auto desuso Dijo q̃ aceptaua y aceptó el Nombram.to q̃ se le ha hecho de dha Alcaldia de las Casas y fabrica de Albañilería y juró por fin y muerte del Cap.n Lorenzo Bermuna Fernandez y juró por Dios N.S. y una Señal de Cruz segun forma de Dr.o Derecho bien y fielm.te del dho Cargo sin agravio de las p.tes interesadas, si assi lo hiziere Dios N.S. le ayude y al Contrario si lo demande y la Conducion de dho Juram.to Dijo assi lo juro y Amen. Lo firmó de q̃ doy fee =

Xptoual de Barga

Otra =

D.n D.n Joseph de Medina

En Viernes veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Don Joseph de Medina, Escriuano del Rey nuestro Señor, y de los Testigos de esta Carta, parecio presente Don Joseph de Medina, Escriuano de Su Magestad, de la Audiencia de Granada, y dijo que por quanto en el Auto proueydo por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, en veinte y seis del presente mes, se le mando hacer Inventario de los bienes muebles, y Plateria que quedaron por fin y muerte del Capitan Don Lorenzo Bermuna Fernandez, y para que se haga con la distincion, y claridad que conuiene, y para que los Interesados en dichos bienes, puedan hacer las diligencias que les combengan



SELLO QVARTO VN QVARTILLO PA
RA LOS AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO
VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Otra de Dn. Joseph Perochena Corredor de Lonja

Luego yncontinenti en el dho dia mes y año dhos Yo el SS.no en virtud del Auto desta otra foxa, hise otra Notificacion Aceptacion y Juram.to como las antecedentes, a Dn. Joseph de Perochena, en su persona q. haviendola oido y entendido. Dijo q. Azetava y asetó el Nombram.to q. se le hase de tal tasador, como Corred.or de lonja deste comercio, p.a los vienes muebles y plata labrada q. quedó p.r fin y mu.te del Cap.n Lorenzo Bentura Frnz; y juró p.r Dios N. S. y a una señal de Cruz segun forma de Dro. de usar bien y fielm.te del dho cargo y sin agravio de las p.tes ynteresadas, si asi lo hisiere Dios N. S.r le ayude, y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juramento. Dijo asi lo juro y amen, y lo firmó de q.do y fee

Jph. B. Perochena

Otra de Joseph Muñoz Valanzario de Pulperias.

Y luego Yncontinenti en el dho dia mes i año dhos en conformidad del Auto de la bu.ta Yo el SS.no hise otra Notificacion Azep.on y Juram.to como la de arriba a Joseph Muños Valanzario de Pulperias y Bodegas. en su persona q. haviendola oido y entendido: Dijo q. Azetava y Azetó el Nombram.to q. se le hase de tal tasador por lo tocante a las Casas Pulperias, y Bodegas q. quedaron p.r fin y mu.te del Cap.n Lorenzo Bentt.a Frnz; y juró p.r Dios N. S. y a una señal de Cruz segun forma de Dro. de usar bien y fielm.te de dho cargo y sin agravio de las p.tes ynteresadas, si asi lo hisiere Dios N. S.r le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclucion de dho Juram.to Dijo, asi lo juro y Amen; y lo firmó de q.do y fee. =

Joseph Muñoz

Un real.

64

DEL SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta i ocho a.s ante mi el ss.no y testigos pa-
recio D.n Ju.o Andres Carphangel a q.n doi fee conosco y confe-
so hauer resevido de D.a Ygnacia Garrido de Serbantes, y de
el Liz.do D.n Ysidoro de Castro su hijo, la cantidad de sinquen-
ta i ocho p.s vn rr.l y medio q le han pagado por lo corrido de el
censo q tiene ympuesto, sob.e la casa propria de los suso dhos
de q otorgaron ynstrum.to de obliga.on en siete de Enero de
el año pasado de setecientos quarenta i seis, ante Don
Pedro de Espino Aluarado ss.no Pu.co y la dha cantidad de
esta paga es, por doscientos nobenta i sinco dias, q corrie-
ron desde el expresado, siete de Enero de setecientos
quarenta i seis, ynclusibe hasta veinte i ocho de Octu.re
del mismo año, en q acahesio el temblor grande q a ruy-
no esta Ciudad, y de dhos p.s se dio por entregado a su volun-
tad y por no ser su R.vo de presente renuncio las leyes
de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y de-
mas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo
carta de pago en forma con finiquito hasta dho
dia; y lo firmo siendo testigos Fran.co Aviles Mar-
tin Davalos y Dom.o Marques presentes =

Juan Andres Carphangel

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de S. M. Mag.d y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Noviembre
de mil setecientos quarenta y ocho a.s ante mi el ss.no y testigos
parecio la Madre Grimanesa Josepha de Santo Thoribio
Priora actual del Monasterio de Nasarenas de esta
Ciudad a q.n doy fee conosco y confeso hauer resevido

de Dn. Jn. Joseph Gonzales de Mirones, y Dn. Jn. Joseph Pimentel la Cantidad de Doscientos ps. por los Intereses de sinco por ciento de Quatro mil pesos de principal p. q se obligaron a fauor de la Otorgante Juntos de mancomun e Insolidum por escripra. Otorgada ante mi y en Rexo. del oficio q fue de Dn. Pedro de Espino Aluarado Escribano Publico, su fha siete de Octubre del año pasado de setecientos quarenta i siete; Y dhos Doscientos pesos son por los ynteresses de un año q corrió desde la fha de dha escripra. y se cumplio a siete de Octubre proximo pasado de este año de la fha de q se dio por entregada a su boluntad y por no ser su resibo de presente renunció las leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contienen, y les otorgo Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Juan Joseph de la Canal, Domingo Marquez y francisco Xauier de Auiles, presentes.=

Grimaneza Josepha
de Sto. Thoribio Priora

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Nobiembre de mil setecientos quarenta y ocho as. ante mi el Ssno. y testigos parecio la Madre Grimaneza Josepha de Sto. Thoribio Priora actual del Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad a q.n doy fee conosco; y confesó hauer Resevido de Dn. Pedro Hernaz Dauila del Comercio de España, la Cantidad de nobecientos treinta i tres ps. dos reales y medio; por lo corrido de año y quatro meses cumplidos a nuebe de este presente mes de Nobiembre y año de la fha de los ynteresses de sinco por ciento, de los Catorse mil ps. de principal, porque se obligaron a fauor de la otorgante el dho Dn. Pedro y Diego Franco Dauila, por escripra. otorgda. ante Dn. Pedro de Espino Aluarado Ssno. Pco. (y a difunto) su fha en nuebe de Julio del año pasado de setecientos quarenta i seis, de q se dio p. entregada a su Voluntad y por no ser su resibo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contienen, y les otorgo Carta de Pago en forma y lo firmó siendo testigos Juan Joseph de la Canal Domingo Marquez. y Francisco Xauier de Auiles, presentes.=

Grimaneza Josepha
de Sto. Thoribio Priora

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos quarenta y ocho ante mí el S.r y testigos parezió el Mr.do Dn Fran.co de Errasquín y Ytarbe Presvitero del Horno y Confesó haver Resevido del Mre de Campo D.n Dn Clemente Ximenes Lobaton y Arana Alguazil Retenedor de Vienes de D.n Enrrique Ximenes Lobaton y Arana su hermn. la Cantidad de Quinientos p.s p.s quenta delos Sinco mil q le restan deviendo los Vienes del dho D.n Enrrique D.n escrip.a Otorg.o ante D.n Pedro de Espino Alguazil Sr.io Pub.co su fha en siete de Diciem.re del año pasado de Setecientos y rentaidos, Con mas los yntereses dedhos tres mil p.s Corridos hasta oy. día dela fha de este dio p.r entreg.a su voluntad y por no ser su Rue. de presente Renunció las leyes dela entrega prueba del Rue y demas deste Caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago dedhos tres mil p.s de lando la Citada escritura en su fuerza y vigor p.r los dos mil q le restan, y sus respectivos yntereses y lo firmó siendo testigos Joseph delas Canales y Martín Perez Paulos y Fran.co de Olmúles, presentes.=

D.r Fran.co de Errasquin y Ytarbe

Ante mí
Fernando de Aguirre
Ss.o de Sellos Mag.s y Pub.co

Ss.o

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos quarenta y ocho ante mí el S.r y testigos parezió Doña Rosa de Zarate y Prieto Viuda Alguazil thendora de Vienes del Gen.l D.n Jasinto de Roxas y Velo vezina de esta Ciudad, y dho Gen.l Jasinto de Roxas y Velo su marido difunto q Dios tiene en su Gloria, en hacer los autos y Testamento q otorgo en esta Ciudad en diez y seis de Agosto del año pasado de setecientos y quarenta y siete, ante el Sr Alcalde ordinario de ella, en cuya jurisdicción falleció

xas hijo lexitimo de primer matrimonio de el suso dho
Dijo q hasta ehiso este Ymbentario en la manera sig.te
Primeramente Dos mil trescientos nobentaidos pesos
que se hallaron existentes en plata, los quales pa
raban en poder de Don Domingo, y son resto de varios
picos que hauia cobrado de quenta y orden de D.n Ja
sinto Cuya quenta por menor parese de la Planilla
que irá ynserta en estos ymbentarios.

Ytem. Vn mil nobecientos treinta y dos pesos que deue el
Marques de Villa Rubia de resto de la sementera que
se le bendio el año pasado de setecientos quarenta y seis

Ytt. Sinco mil ciento sesenta y vn pesos que deue dho Mar
ques de Villa Rubia de la sementera que se le bendio el
año pasado de setecientos quarenta y siete.

Ytem. Deue Amador de el Castillo por escriptura otor
gada ante Don Francisco Estacio Melendez en prime
ro de Junio de setecientos quarenta y seis; Vn mil trescien
tos veinte i sinco pesos; vecino de la Barranca.

Ytem. Dos mil y quatrocientos pesos que lleuaua D.n Ygna
nacio Negreiros para España, y se recogieron.

Ytem. Santiago Vaamonde vecino de la Barranca De
ue por escriptura otorgada ante D.n Francisco Esta
cio Melendez, en tres de septiembre de setecientos qua
renta y seis Vn mil trescientos pesos, los quarenta
producidos de vna yunta de Bueyes.

Ytem. Joseph de la Barrera vecino de Chança y Deue
por vale Doscientos y setenta p.s

Ytem. D.n Alexo Hidalgo vecino de Guaura Deue, por el
Libro, setecientos setenta y sinco pesos.

Ytem. El Padre Joseph Moreno, Deue sientoisinq.ta pesos

Ytem. Manuel del Valle vecino de Guaura Deue
por el Libro a Joxas nobenta, nobenta y dos pe
sos siete reales.

Ytem. D.n Thomas Riua de Heyra Deue ochenta
y sinco pesos; vecino de Cañete.

Ytem. D.n Domingo Joseph de Roxas Deue Ciento

y treinta i seis pesos, que por su Cuenta se pagaron a Don
Antonio Suero de el tiempo que administro sus dependen-
cias en esta Ciudad mientras fue Corregidor.

Ytt. Antonio Haua, vecino de Chancay, a foxas quatro
de el Libro manual Deue de resto de Cuenta sesenta
y quatro pesos.

Ytem. Dn. Christoval Barraza por escriptura otorgada en veinte
i uno de Agosto de setecientos quarenta i tres ante Don Fran.co
Estacio Melendez Deue sinco mil y quinientos ps. = Ytem
el dicho por escriptura otorgada en quatro de Diciembre de setecien-
tos quarenta i seis ante Dn. Fransisco Montiel; Dos mil y qui-
nientos pesos. = Ytem. En ocho partidas que Constan del
Libro, las mas suplidas por sus Cartas, y otras por sus Resi-
bos que por su orden se satisfasieron como Consta de el Li-
bro de a folio, a foxas nobenta i siete; deue Vn mil ciento o-
chenta i dos pesos sinco reales. Y respecto de estar ausente
en su Prouincia de Chachapoyas no está liquidada la Cuenta
de algunas partidas, que tiene dadas a su fauor; Cuyo numero
poco mas o menos segun consta del apunte de mi difunto ma-
rido, en el Libro de Caxa que el Padre Fray Manuel Barraza
tiene y de letra de el dicho mi marido parese hauer resiui-
do en varios efectos, hasta su fallecimiento la Cantidad, de
Vn mil, quinientos, veinte i nuebe pesos quatro reales de que
resulta Deue el Contenido Don Christoual segun parese
hasta oy la de, siete mil, seiscientos sinquenta i tres pesos
Vn real, y que la data que el expresado tiene hecha en los
expresados Vn mil quinientos veinte y nuebe pesos qua-
tro reales es hasta el dia veinte de Julio de setecientos
quarenta y siete; Deue, siete mil seiscientos sinquen-
ta i tres pesos sinco reales.

Ytem. Alexandro de Leon de la Prouincia de Caxatambo
deue a foxas veinte, y treinta y quatro pesos y quatro rs.

Ytem Manuel de Auila vecino de Lima a foxas veinte
y sinco del Libro manual, Deue diez y seis pesos
y seis reales.

Ytem A. R. S. M. Fray Francisco Rodriguez
del Orden de Predicadores a foxas



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

y siete, y por vn bale Deue quarenta pesos.

Ytem. Marcelo de Salinas Residente en la Villa de Chancay Deue quinse pesos.

Ytem. Sebastian Falcon Vecino de dicha Villa a fojas quarenta i nuebe de el Libro manual Deue Dies y seis pesos.

Ytem. Fray Thomas Tamurrios del orden de Predicadores a fojas sinquenta i una Deue Cien pesos.

Ytt. Joachin Bustos a fojas sinquenta i dos de resto Deue treinta i ocho pesos dos reales.

Ytt. el Lizenciado Dn. Pedro Rodriguez Residente en el Pueblo de Mangas a fojas sesenta y ocho por su Vale Deue Veinte i sinco pesos.

Ytem. Don Anto Tamurrios a fojas sesenta y ocho Deue y Consta de su Vale, Ciento onse pesos dos rrs.

Ytt. Bernardo Barreto por la Cuenta de el Libro manual a fojas treinta i nuebe Deue quarenta y quatro pesos.

Ytem. Don Phelipe, Cosiq. Cobro Dn. del Pueblo de Mangas a fojas ochenta y seis por su Vale Deue Veinte pesos seis reales.

Ytt. Dn. Xptoval Olibares Vecino de Chancay Como parese a fojas, ochenta y siete Deue Doscientos setenta y nuebe pesos.

Ytt. Don Cayetano de Leon Presuitero por vn bale Deue sesenta pesos.

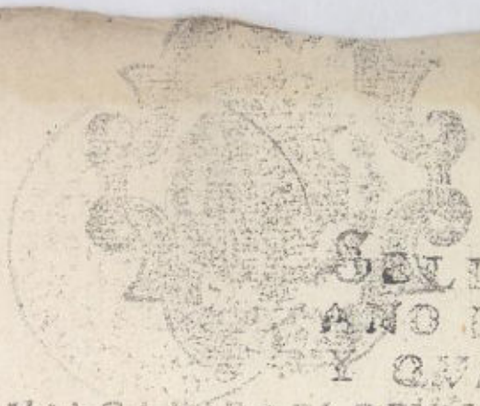

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Fianza

Dn Franco de Zevallos

A

Da Rosa de Vera
de los Vienes de Dn Vi
cente de Cordoua q se
Imbentariaron y que
daron en poder de la
dha Da Rosa
en 16 de Nove

1099

67.

Ytt. D.n Fernando Carabajal Vecino de esta Ciudad de los Reyes a foxas nobenta y sinco, Deue Doscientos seis pesos

Ytt. Luis Marcial Vecino asimismo de esta Ciudad a foxas nobenta y sinco Deue Quinientos y sinquenta pesos.

Ytt. Fran.co Grijo Maestro Carnosero a foxas Ciento, Deue treinta y seis pesos.

Ytt. Pablo Pacheco Vecino de la Barranca por escriptura otorgada en siete de Marzo de setecientos quarenta y siete ante D.n Fran.co Estacio Melendez Deue trescientos Veinteidos pesos quatro Reales.

Ytem. El R. P. Cura Fr. Fran.co Sotelo de el Orden de Predicadores Deue treinta y siete pesos quatro Reales.

Ytt. Joseph de Francia deue de resto Doze p.s dos r.s

Ytt. Manuel Acasio de Francia deue tres p.s

Ytt. el Liz.do D.n Nicolas Lopez Presuitero por escriptura otorgada ante D.n Fran.co Estacio Melendez en doze de Marzo de setecientos quarenta y siete deue mil pesos

Ytt. Ochomil y ochocientos pesos en Doblones que llevó a España el Lizenciado Don Julian Raymundo Lopez de Maturana y Constan de su Conocimiento, su fecha tres de Agosto de setecientos quarenta y seis.

Ytt. D.n Sevastian de Zoldi por escriptura otorgada en quatro de Enero de setecientos Veinte y nuebe Deue de resto setecientos diesisiete pesos, y Consta de la Cuenta del Libro de a folio a foxas dos.

Ytem. Cayetano Segura, y su Padre y Madre de mancomuna deuen por escriptura otorgada ante D.n Cayetano Arredondo en primero de Octubre de setecientos Veinte y nuebe de resto de un mil y ochenta pesos = Ochocientos y treinta pesos de los quales se rebajan pagados que sean dichos pesos, Ciento y quarenta pesos q. les tocan a los Herederos de D.n Joseph de Aparicio; y a los del dho Don Jacinto seiscientos ochenta y seis p.s y consta de la q.ta del libro a fo. tres

Ytt. D.n Fran.co Vicuña (difunto) por escriptura otorgada en Veinteidos de Junio de setecientos treinta y uno ante D.n Pedro de Ojeda Deue Dos mil y Doscientos pesos por el Libro de a folio a foxas ocho.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Ytem. El Marques de Torre Bermeja, difunto; Ynsoluente por Vale, deue setecientos setentai siete pesos.

Ytem. Dn. Jus. de Tamurrios, Ynsolbente, difunto por el libro a foxas treintaiuna; Deue tres mil siento ocho ps.

Ytt. Dn. Franco. Cienfuegos, Ynsoluente por escripra. otorgada en veinte de Febrero de setecientos treinta y quatro ante Dn. Cayetano Vazquez, Deue quatrocientos ps.

Ytt. Juan de Cagoa por escripra. otorgada en diesisiete de Enero de setecientos treinta y sinco ante Dn. Francisco Estacio Melendez de resto deue vn mil trescientos veinte y tres pesos.

Ytem. Pedro de Cabrera abonandole vn mil nobecientos sinquenta y dos ps. resta vn mil nobecientos ochenta y ocho pesos dos reales, como consta de el libro a foxas nobentaiseis.

Ytt. a foxas ciento consta deuerlos vienes de Da. Juana de Ureta vn mil ochenta y siete pesos q. de consentimiento de los herederos de dicha Señora Da. Juana se gastaron y que estos se han de abonar de los vienes de Don Joseph de Yruso que la deuia; quatro mil pesos.

Ytem. Doña Manuela Navarro deue trescientos pesos los quales se le dieron sobre vnas alajas, q. reconocidas no tienen el valor de los expresados trescientos pesos y paran en poder de Dn. Joseph Mieses para venderlas, estan sin interes. Consta de el libro a foxas ciento y tres.

Ytem. Dn. Pedro Seren de los Rios deue por escriptura otorgada ante Dn. Franco. Estacio Melendes en diesisiete de Marzo de setecientos qua

rentaiseis; dos mil ochocientos y sinquenta pesos Consta
deel Libro a fojas ciento y quatro.

Ytt. Dn. Gregorio Espinoza Contador mayor deel Tribu-
nal de Cuentas por su Memoria presentada de resto de Cuenta
que tubo Consta deuer, vn mil, nobenta y dos pesos y quatro Rea-
les.

Ytem. Dn. Bernardo de Gorostiza (difunto) a fojas trein-
ta y seis Consta deuer ochentaisinco pesos. tres Rs. y me.

Ytt. El Dor. Augn. de Gorostiza, a fojas treintaiseis, deue
treinta y sinco pesos.

Ytt. Dn. Miguel de Paredes, vecino dela Prova. de Zauyos
Deue doscientos setenta y sinco pesos que deue; Cuya can-
tidad es producida delas ganancias q se hubieron en el dies-
mo q en compañia sacó dho Dn. Jasinto mi Esposo Con el
R. P. Fr. Julian Mauleon deel Orden de Predicaos. y es
la mitad de quinientos y sinquenta ps. que dicho Pa-
dre Mro. ha manifestado en vn Vale que a su fa-
uor otorgó el expresado Dn. Miguel de Paredes,
y Cauen por mitad doscientos y setenta y sinco ps.

Con lo qual se acauo el dho Ymbentario por hauer serrado
la tarde con la noche y por q la dha Da. Rosa Baraza
Vreta Viuda Aluasea y Thenedora de Vienes del dho Dn.
Jasinto de Roxas y Melo dijo no hauer otra cosa per-
teneciente al dho difunto y asi lo Juró por Dios N. Sr. y
a una señal de Cruz segun forma de Dro. y q cada uez
y quando q llegue a su noticia, hauer otros los manifes-
tará y hará Ymbentario Juridico de ellos, y de las
dhas Cantidades de pesos, Libros, Vales, y Papeles que as-
ban ymbentariados, y demas efectos se dio por conten-
ta y entregada a su Voluntad por hauerlos recibido
al mte. y Efecto y Renuncio las Leyes de su entre-
ga por no ser de presente y se obligo lo mota Alu-
asea y tenedora de Vienes del dho Gral. Dn.
Jasinto de Roxas y Melo de tenerlos en su po-
der y de manifiesto para dar cuenta con pago
en qualquiera tiempo que se ofrezca



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

aguardar para ello termino ni plazo alguno en virtud de esta escriptura o su traslado signado y firmado q ha de ser exequible y de aparejada execucion. = Y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dicho es obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cump.do a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y el pribilegio de la ley que dise q el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo que dho es, le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor, y la q lo prohibe. Y asi lo otorgo y firmo juntamente con el dho Defensor General de menores de esta R.l Audiencia, siendo testigos D.n Martin Perez Daualos Juan Chrisostomo Marquez. y Fran.co Xauier de Auiles presentes. = Enmendado = Casi que Cobrador. = Vale

D.a Rosa Barraza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de diciembre de mil setecientos quarenta i ocho a.s ante mi el escribano y testigos parecio Pedro de los Reyes Alarife nombrado por las p.tes para el aprecio y tasacion de la Casa que queda por y fin y muerte del Gral D. Jasinto de Ronas y Pinelo en la Calle que va par la Recoleta

69.

[illegible]
segunda quadra en la Cau[illegible]
su testamento, y dijo q en conformidad de la [illegible]
do y juram.to q no tiene ha reconocido media
y tasado una posecion, con dos puertas a la Calle
la principal y una carrosera, y q los linderos y me-
dianias se remitia a la escriptura de venta de di-
cha Casa. = Tiene de frente Catorse varas, entra
al fondo y su ultimo estremo sobre mano derecha con
ochenta y siete varas, en su respaldo con diesiseis varas y
media, buelue afuera sobre mano izquierda con sinquenta
varas donde encuentra con un resalto que abre el Citio con sie-
te varas, buelue afuera con Catorse varas y quarta don-
de encuentra con otro resalto que sierra el sitio con siete
varas, buelue afuera con Catorse varas y sesma, donde
encuentra con otro resalto que sierra el Citio, con dos va-
ras y media, buelue afuera hasta encontrar con la Ca-
lle con ocho baras. = Y reducida la mensura a varas pla-
nas quadradas superficiales ay debajo de los linde-
ros referidos mil, quatrocientas, noventa y siete varas
y quarta, que hase un solar, y una quarta parte de otro so-
lar, menos dos varas y tres quartas. Haviendo dado el [illegible]
to valor que merese, a cada vara plana quadrada, [illegible]
porta, quatro mil, sesenta y dos pesos y seis reales. = [illegible]
si mismo reconosi lo que ay en ser de Carpinteria, com[illegible]
son los cubiertos puertas y ventanas, con sus umbrala-
das y herrajes, todo lo mas de cubiertos puertas, y ven-
tanas en buen uso vien tratadas, y algunas de ellas mal
tratadas de Polilla. = Asimismo el quarto de dormir
aforrado con pies derechos de mangles, soleras altas
y bajas con una vara de sitara, entablado con tablas de
Chile los quatro angulos en quatro varas y media de al-
to. = Asimismo la portada, y arco de el Saguan con [illegible]
zas de piedra de Canteria labrada por lo que mira la [illegible]
banileria del arco vien maltratado, como todo lo de-
mas de la vivienda que está en ser solo está para he-
charlo al suelo porque está amenasando ruina. = Asi-
mismo una escalera de caxa que está en el Saguan [illegible]
son su meja alta con canes, y su baranda [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

mo el Loso Corriente con quatro baras de Campana su Brocal y Posuelo con vna hilada de Piedra de Cantería por los Bordos de vna tercia de alto, grueso media vara. = Asimesmo las Solerias delas Viuiendas y Empedrados y algunas Manposterías de Piedra de Cerro y Cal; Y hauiendole dado, y abaluado, su Justo Valor que merese Cada cosa de por sí ymporta Quatromil, trescientos, veinte i tres pesos que Juntas las dos partidas, Valor del suelo, Carpintería, y fabrica Suma y monta Ochomil, trescientos, ochenta y sinco pesos y seis reales; La qual dha Ju-
sacion dijo el dho Pedro delos Reyes hauer he-
cho Vien y fielmente asu leal Sauer y entender
sin agrabio delas partes interesadas y bajo del Juramto
que fecho tiene en la Rreptacion y Juramento de di-
cho Cargo en el qual se afirmó y ratificó; y el dho
Pedro delos Reyes, Mro alarifee a qn Yo el presen-
te escribano doy fee Conosco, asi lo otorgó y fir-
mó siendo testigos Juan Joseph delas Canales
Martin Perez Dauales y Francisco Xauier
de Auiles; presentes. =

Pedro delos Reyes

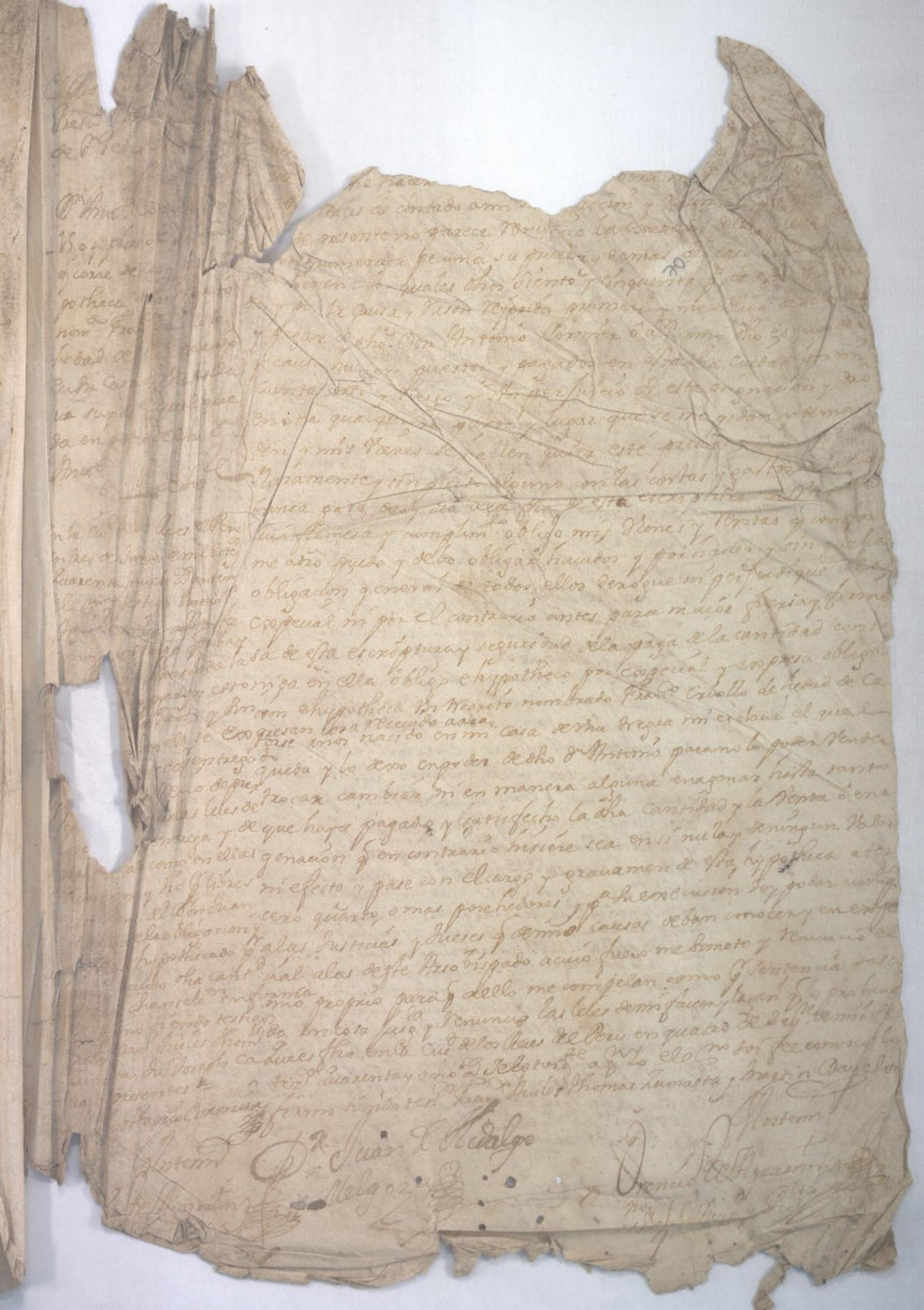

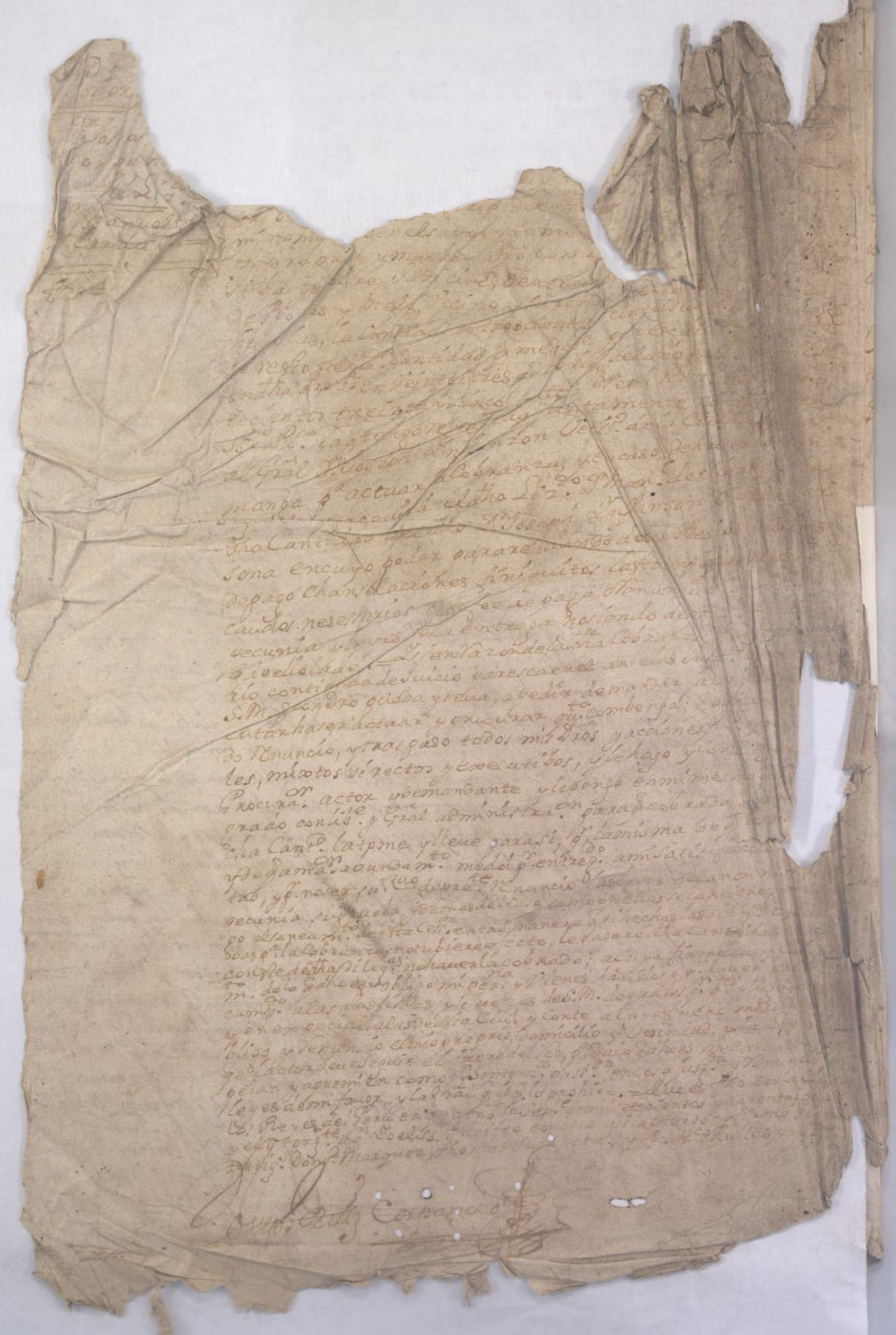

En real. Enero de 1748.

EL OTERCERO, VNTEAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Nº

terezadas, y debaxo del Juram.to q. tiene fecho en forma de Dro, se afirmó y Ratificó, y amdyor abundam.to lo hizo de nuebo por Dios N.S.r y una Señal de Cruz segun forma de Dro, Si asi lo hubiere hecho, Sino q. Su Mag. le ayude y al contrario si lo demande, y a la Conclusion dello Juram.to Dixo, ser lo q. tiene dicho y firmó, siendo testigos, D.n Jph del Campo, Joseph del Corral, y Fran.co Xavier de Ruiz, presentes. = Entre Renglones = de Oro = Vale =

Joseph de Arce, escrivano

Item

Ygnacio de Arzcarruz

Nos el Rey Mag.d y su

Pasar.e Fecha = En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos quarenta y ocho años, ante mi el presente escrivano y testigos parezio el Cap.n Mig.l Benitez Contraste desta Corte, y presentó la pieza de Oro, tasador nombrado por el S.r D.n Joseph Huxtado Dixon Cont.or del Tribun.al y Audienz.a R.l de Cuentas desta dho. Ciudad y Administrador de Tabacos, y el dho. Huxtado Dixon, Juez hazedor y demas interesados, para el aprecio y tasazion de las Alajas de Oro, perlas, Diamantes y Platalabrada que quedó de dicho difunto, Cuyo Cargo tiene Aceptado y Jurado, y en su conformidad, Dixo, q. hasta dho. dia de la fecha hizo la tasazion de la forma y manera siguiente.

El Cap.n Mig.l Benitez. Contraste R.l desta Corte. perlas de oro, y diam.tes del Gral D.n Balthasar Huxtado Dixon = y plata labrada =

Primeramente Una pasa de Sarsillos doze perdiente con quatro perlas, a medio pasar cada dos de los perdientes mayores hechura de Calauzas Valen Doscientos pesos. —— 200 p.s 8

Yten. Un temblegue de media perla grande a medio pasar Vale Sesenta pesos. —— 060 —

Ytt. Dos quatro temblegues hermanos hechura de Rosa consiete Diamantes Jaquelados cada uno, Valen los quatro, Doscientos y quarenta pesos. —— 240 —

Ytt. Una Sortija de siete Diamantes Tablas con el Oro, Quarenta pesos. —— 040 —

Ytt. [illegible] con dos Diamantes pe- 053 p

Viene de la Pág.ª 453 p.

gueños, y Vna Esmeralda Vale Diesiséis p.s — 1 016 p.

Ytt. Vn Rosario de Cuentas Azules con Dies y nueve botones de Perlas de medio Rostrillo y Ocho Padre nuestras de Oro y vn pendiente Vnaguez de Oro con diez y ocho Diamantes Tablas, y Sagueladas, Vale Doscientos pesos. — 1 200 —

Ytt. Vn Rosario de Cuentas de Oro de Filigrana con Vna medalla de mi S.a del Rosario, y mi Padre S.to Domingo, Vale singu.ta pesos — 1 005 —

Ytt. Vn Rosario de Jerusalem, condos botones de pelas Vale Veinteisinco pesos. — 1 025 —

Ytt. Vn hilo dedos buelltas de Perlas entrete tas con su Cruz, y Vna Visita Conciento se senta y ocho perlas, y pesa Vna Onza y vn adazme; Vale, trescientos pesos. — 1 300 —

Ytt. Vn Relicario con su Cadena de Oro, Vale igua p.ta 1 004 —

Ytt. Vnos Sarsillos de un pendiente Esmaltados y de negro, con quatro perlas, Valen Singu.ta p.s — 1 005 —

Ytt. Vna Cenilla de Oro con treinta y sinco Chistales Vale con el Oro Veinte p.s — 1 020 —

Ytt. Vn Relicario Con dos Vidrieras por un lado, tiene mi S.a la Virgen, mi S.a S.ta Anna y San Joachin, y por el Otro mi S.a de la Soledad, Vale Diesiseis pesos. — 1 016 —

Ytt. Dos sintas Viesos de Oro Esmaltados, Valen Setenta y sinco pesos. — 1 075 —

Ytt. Vn par de Manillas de Jumbaga y los perfiles de Oro, Valen Sesenta pesos. — 1 060 —

Ytt. Vn par de Cenillas de Plata las Chapetas y Cenisones de Azero Guarnecidas con quarenta Chistales, Valen ueinteisinco p.s 1 025 —

Ytt. Vna Cenilla de Corbatin de Plata Dorada Vale tres pesos. — 1 003 —

Plata labr.da = Ytt. Vn Cientoquarenta y dos marcos de Plata labrada Surtida de diferentes piezas demanera Platillos = Vn plato = Vn tacho = Candeleros = Vna Palangana = Asafates = Vn Clarin = y otras piezas mas, a Razon de Siete p.s marco, Monta Novecientos y nabenta y quatro pesos. — 1 994 —

2 004 p.s

Sin real.

18

SELLO TERCERO, VALE PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES, Y MIL SETECIENTOS Y CATORCE.

Por la suma de en frente — 204 4

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Ltt. Dos dos Puñales, con sus Cauos de Plata, y aforradas las baynas de Plata; el uno ma yor, Vale, seis pesos, y el otro quatro pe sos, montan los dos, Diés pesos. — " 10 10 p.

Y Luelas dhas partidas a los presios Referidos Suman y montan, Dosmil, quatro cien tos, y Catorse pesos, Salvo herro, en que tas.ó las ex.pres das alhajas, bien y fielmente, segun su leal Saber y entender agrabio delas partes y terzeradas, Paso del Juramento que tiene enquese.ja Jurmó y Firmó, y Sr. Alcalde mayor abiendam. lo Reconocido a haser de nuebo p.r Dios N.S. y una señal de Cruz segun forma de Dr. si asi lo hubiere hecho Sudicha Mag.d le ayude y al Contrario Salo le mande, y a la Conclus.n dho Juram.to Dijo, Si juro, y Amen, y lo firmó siendo testigos Marcos de la Cueba, Lucas Enrríquez de Saa, y Fran.co Xauier de Ruiles presentes. = Entre renz = nobecientos = Vale. =

10.10 p.

21414 p -

Miguel Benitez

Ante mi

Lorenzo Sto Carrion

Ns de Rl Hacda y Pu

Tasacion =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onse de Enero de mil setecientos quarenta y ocho a.s ante mi el presente Escriuano y testigos parecio D.n Juan de Melis, Maestro mayor de Sastres de dha Ciudad de Tasador nombrado por el S.r D.n Joseph Hurtado Xixon Regidor del Tribunal mal. y Audiencia R.l de Cuentas de estos Reynos y Tasador del Tribunal mal. y Audiencia R.l de Cuentas de estos Reynos y cuasa tenedor de Bienes del Gral D.n Balthasar Hurtado Xixon Sucesorm.o y demas Interesados, para el aprecio y tasacion de los Vestidos que quedaron por fin y muerte del dho Gral D.n Balthasar Hurtado Xixon, que se hallan en su Casa, y Poder del Mro de Sastres Dn Juan de Melis, que los tiene Retasado y Jurado, y en su Conformidad dho Tasador hizo, Casa Tasacion en la forma y manera siguiente.

Primeram.te D.n Vn Vestido de fondo a Canetado, con sus dos pares de Calsones, en Sesenta y sinco p.s — 10.65 p.

Ltt. Dos Otro Vestido Concho Consus franjas

Por la buelta ——— 0065 — 4

de plata, de Paño con su Chupa y sus dos pares de Calsones, en tresc.s treinta y siete p.s — 0337 — ..

Ytt. Por Otro de Lustrina blanquisca Con sus dos pares de Calsones en ochenta p.s — 0080 — ..

Ytt. Por Un bestido de fondo negro Con un par de Calsones en ciento veinte y seis p.s — 0126 — ..

Ytt. Por una Chupa de Tesu de Plata y Oro con las Espaldas de Lustrina punson, en Ciento veinte y nuebe pesos quatro reales ——— 0129 — 4.

Ytt. Por una Chupa de Tafetan amarillo de Francia, bordada de plata, ochenta p.s — 0080 — ..

Ytt. Por otra Chupa de Razo Liso punson Bordada de plata, Con espaldas de lustrina punson Cien pesos ——— 0100 — ..

Ytt. Por una Chupa de Perciana Carmesi treinta y seis pesos. ——— 0036 — ..

Ytt. Por una Chupa de Razo blanco y remendada en dies y seis pesos ——— 0016 — ..

Ytt. Por una Chupa de Brocato amarillo con plata en sesenta y quatro pe.s 0064 — ..

Ytt. Por Un par de Calsones de Paño azul apolillados, en seis pesos. ——— 0006 — ..

Ytt. Por una bata de Perciana Carmesi, en setenta y dos pesos. ——— 0072 — ..

Ytt. Por otra dicha de dha berde Con su chupita, en treinta y seis pesos — 0036 — ..

Ytt. Por unas bueltas de Razo punzon Bordadas de Plata, treinta p.s — 0030 — ..

Ytt. Por Un par de medias aplomadas bordadas de plata, viejas; siete p.s — 0007 — ..

Ytt. Por otro par a Caneladas Bordadas de Oro, quatro pesos. ——— 0004 — ..

Ytt. Por Otro par punson Bordadas con plata, En veinte pesos. ——— 0020 — ..

Ytt. Por otro dho, bordadas con Oro, siete p.s — 0007 — ..

En real:

TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Ytt. Por un par dicho, Canelado, Viejo, tres p.s — ″ . 0.003p-
Ytt. Por Un par dho Canelado Bordadas con plata
Y Viejas en cinco pesos — ″ . 0.005-
Ytt. Por Un par dho Carmesí Bordadas con plata
Y en siete pesos — ″ . 0.007-
Ytt. Por Un par dicho negras Viejas bordadas Con
Y plata, en seis pesos — ″ . 0.006-
Ytt. Por Una casaca negra Vieja, seis p.s — ″ . 0.006-
Ytt. Por Una chupa Vieja bordada seis p.s — ″ . 0.006-
Ytt. Por Una chupa de Damasco Vieja, ocho p.s — ″ . 0.008-
Ytt. Por Una chupa de Glasse Vieja, en dos p.s — ″ . 0.002-
Ytt. Por Una casaquetta Vieja de terciopelo Vieja ″ . 0.010-
Ytt. Por Un sapote Viejo de grana, veinte p.s — ″ . 0.024-

Ropa de Vestir de la Señora. Primeram.te Un faldellin de Persiana Celeste de China con sus faxas de Lama, y su conchita de punta y sus ribetes de cinta amarilla, en sing.ta y dos p.s . 0.052-
Ytt. Por Otro dho de Lama Rosada con sus ribetes de Tela, en sesenta y cinco pesos — ″ . 0.065-
Ytt. Por Otro dho de Brocatto amarilla de China con sus faxas de lama celeste, en ses.ta y cinco p.s — ″ . 0.065-
Ytt. Por Otro dho de Brocato Verde con Oro con sus faxas de Broc.to Punson, y sus tas de Tela con sus franxas de Oro, en ciento veinte y dos p.s . 0122-
Ytt. Por Otro dho de Brocato, con sus ribetes de cinta de Plata, de Tela, y su franxa de Oro, en sesenta y cinco p.s — ″ . 0.065-
Ytt. Por Una Saya Redonda de pico de Oro, con sus guarnitas, de plata de España. En sing.ta y tres p.s — ″ . 0.053-
Ytt. Por Una Saya de Cola de pico de Oro con sus dos franxas de Seda, en sesenta p.s — ″ . 0.060-
Ytt. Por Otra dha de Jaseron negro, con dos franxas . 0.046-
Ytt. Por Otra dha de Blue, aplomada, con su galonsito . 0.035-
Ytt. Por Un Subon bla.co de Clavin, con sus encaxes de fabrica, en ciento y veinte p.s — ″ . 0120-

Cuias Cthas partidas, y alos presios Referidas, suman y montan, Un mill, nobecientos, Setenta y cinco p.s quatro Reales, Salvo Yerro; Cagualtha Tasacion

0975p.4s

Dijo dho Juz. de Melis, haver hecho, bien y fielmente el juramento q. se le ha deferido y entender, sin agravio de las p.s interesadas, y dijo del juram. q. tiene fho, y siendo necessario volverle a Jurar de nuevo por Dios N.r Señor y una Señal de Cruz, segun forma de Dro, q. asi lo tiene hecho, Dios se lo premie y al contrario se lo demande, y a la Conclusion de dho Juram.to dijo, Sacuro, y Amen. y lo firmo con dos testigos Thomas Serrano Maceta, Domingo Marquez, y Fran.co Ruiz, presentes. = Entre renglones = lisa de Plata = Vale =

Juan Melis

Ante mi
Francisco Antonio Vazquez
Esc.no de S.M. y Pub.co

Tasacion de Juz. de Bergara Cathedro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y ocho a.s ante mi el presente Escribano y testigos, parecio Juan de Bergara Cathedro Carrosero de esta dicha Ciudad tasador nombrado, por el S.r Don Joseph Hurtado, Ximen, Contra.or del Tribunal de la S.ta y Audiencia R.l de Cuentas de este R.no de Lima y tenedor de bienes del Ilgral D.n Balthasar Hurtado Ximen su hermano y demas interesados, para el apresio y tasacion, de una Calesa que quedo por bienes de dho D.n Balthasar, por su muerte; Cuyo Cargo tiene Aceptado y Jurado, y en su conformidad Dijo q. hacia y hizo la dha tasacion, en la forma y manera siq.te Por una Calesa Vieja, con su mula Calesera, que sirve y otro, Vale treinta pesos. = La qual dha tasacion Dijo haver la hecho, el Referido Juan de Bergara bien y fielmente y sin deal saver y entender, para agravio de las partes y interesadas. Y Paso de el Juramento que hecho fue en Cinque se firmo, y siendo necesario lo buelva a hacer de nuevo en esta forma de Derecho y que asi lo hubiere hecho Dios Nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la Conclucion de dicho Juramento Dijo Sacuro, y Amen. y lo firmo con dos testigos Don Thomas de Sumaeta, Antonio Lopez de Arias, y Nicolas Antonio Vazquez Relator del numero de esta Real Audiencia, presentes. = Enmen.do = Vale del Juramento que hecho fue ene Cinque = Vale =

Juan de Bergara

Ante mi
Francisco Antonio Vazquez
Esc.no de S.M. y Pub.co

SELLO TERCERO VARREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS HASTA TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. L. SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Depago
El Dor Pedro de
Vargas A
D. Joseph Fer
nandez; =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Enero de mil setecientos quarenta y ocho ante mí el S.no y testigos pareció el Dor Pedro de Vargas Presbitero, Cura propio y Rector de la Capellanía que ad dayse fee Conosco, y como Capellano fundador y Patron de dha Capellanía fundó Instituyó y fundó Dª María de Reynoso religiosa profesa de velo negro de Nra. S.ra de la Encarnación de esta dha Ciudad y Confesor haver recibido del Dor Joseph Fernandez Heredero de Dª Manuela Fernandez Docientos p.s de ocho Reales que le ha pagado por lo corrido del año, Cumplido el día veinte y ocho de Henero del año pasado de setecientos quarenta y seis, del Censo de Sinco mil p.s de principal y impuesto sob.e la Casa y Huerta q.e posee en la Calle de Malambo a favor de dha Capellanía; y de los dichos pesos se dio por Contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente su Resivo Renuncio las leyes de la non numerata pe cunia, prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y otorgo Rn.a Carta de pago Con finiquito en forma hasta dho dia, y así lo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan de Menesses Juan de Siguentes y Fran.co Nuiles presentes =

Dor Pedro de Vargas

Antonio de Arcaraz
Scno de S. M. y Pub.co

Depago --
Dª María Jpha,
Monasterio =
A
Dor Gregorio de Mu
ñoz Abogado de esta R.l Aud.a
~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mil setecientos quarenta y ocho ante mí el S.no y testigos pareció Dª María Josepha Monasterio Viuda del Theniente Coronel Dn.l Fran.co de Mendoza y Davalos, alaqual doy fee q.e Conosco, y Confeso haver recibido, de el Dor Gregorio de Muñiez, Abogado desta R.l Audiencia, la Cantidad de Quinientos, desento y quatro pesos y seis Reales en esta manera: los quinientos de sin cipal y es la mitad de los Vn mil por q.e se Obligó Junto de mancomun e Insolidum, con el Dor Dn Joseph de Aguirre, Cura de Guancabelica, por escriptura Otorgada, ante Antonio de Arcaraz Escribano R.l su fecha en Diez de Junio del año pasado de setecientos quarenta y seis y dhos quinientos pesos fueron los q.e percivió dho Dor Gregorio, y los sesenta y quatro pesos restantes

razon de Ocho por Ciento hasen los dhos quinientos sesenta y quatro p.s seis Reales; de que se da por contenta y entregada a su Voluntad, y porq su Resibo de presente no parese renuncia las leyes de la non numerata pecunia, su prueba y demas de el caso como en ellas se contienen; y le otorgo Rvo. Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Thomas de Sumaeta, Lucas Miguel Cornejo, Reseptor del numero desta Rl. Audienza. y Francisco Xavier de Aviles, presentes.=

Ante mi

D.a Maria Josepha de Monesterio

Francisco de Azcarrunz
ss.no de Su Mag.d y Pu.co

Oblig.on

D.n Hermenegildo de la Concha

A

D.a Petronila Parreño

$ 3272 p. 4 r.s

en 27 de Hen.o

en la ciud. de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setez.tos y sinquenta años, ante mi el ess.no y testigos Parecio el Alferes D.n Antonio Garcia de Casasola en Vos y en nombre de D.a Petronila Parreño y en virtud de su Poder otorg.do ante Joseph de Torres ess.no de su Mag.d su fha en sinco deste presente mes y año de la fha de q doi fee p.r hauerlo visto y ser bastante para lo q era declarado y conoser al otorg.te y del usando otorgó q da y dio p.r Rota y chanselada escriptura de enfrente [illegible] margen esto se escri[illegible] q la dha D.a Petronila [illegible] recivio de Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

71

Hermenegildo de la Concha oblig.do en ella la cantidad de dos mil ochocientos setenta y dos p.s quatro reales y los seis [illegible] restantes [illegible] de los tres mil quatrocientos setenta y dos p.s quatro r.s los ha recevido el otorg.te como se expresa en dho Poder de q. se da por entreg.do en n.e de dho p.te y por no ser su recivo de presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso y dio por libre al dho D.n Hermeneg.do y sus bienes y le otorga chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Fran.co Xavier de Avilés y Ju.n Chrisostomo Marques presentes y declara q. los dhos tres mil quatrocientos setenta y dos p.s quatro r.s son los mismos q. a dha D.a Petronila le debia D.n Antonio Cabero por q. se obliga a pagarla dho D.n Hermeneg.do testigos los dhos

Hermenegildo de la Concha

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d y Pr.o

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d y Pr.o

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d y Pr.o

El S.or Marq.s de Negreiros en n.e de otro

A

D.a Juana de Villaberde

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setec.tos quarenta y ocho a.s ante mi el e.no y testigos parecio el S.or Marques de Negreiros en vos y en nombre del R.do P.e Fray Luis Ant.o del Castillo Prior del Conv.to Hospitalidad de N.ro Padre S.n Juan de Dios y demas Religiosos de su Comunidad de la Ciu.d de Panama y en virtud de su Poder otorgado en dha Ciu.d de Panama su fha en doce de Octubre del año proximo pasado de setec.tos quarenta y siete ante D.n Lucas Santos Matheo e.no mayor de Cavildo cuio testimonio signado y firmado del suso dho exhivio ante mi el e.no para q. se cosa y protocole en este ynstrum.to de que doi fee y de conocer al otorg.te avo thenor a la letra es el sig.te

Aqui el testimonio del Poder se enfrente

Y en conformidad del dho Poder incerto y del [illegible]

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setec.tos quarenta y ocho a.s ante mi el e.no y testigos parecio el Mre de Campo D.n Pedro de Villar y Zubiaur [illegible] doi fee conozco y [illegible] que [illegible] quanto el Marq.s de Negreiros en virtud

de Poder del Rvdo y Comto en nombre del dho R.do P.e Prior y Comunidad del Mte Rvdo Con.to
de N.ra S.ra de Dios de la Cud de Panama le adado la horden de S.n Juan de Dios de la Cud de Panama confes.o haver re-
cibido de Dn.a Juana de Villalobos de mayor edad. de Dn.e de Campo
se acuerda margen esto se Dn Pedro de Villar y Zubiaur, Alcalde thenedor de Reales
Escrivanos de dho Reyno en emb.a del Sarg.to m.r Dn Simon de Ruidiaz del horden de Santia-
go Rbecientos y sesenta p.s q.s se primero mandó la cantidad de Dn mil Rbecientos y
cumplim.to de los quatro mil p.s del legado q.e hizo dha Sesenta p.s de ocho rr.s que con los Dn mil y quarenta p.s que
se cobran y Rezeto de tiene entregados al R.mo P.e Fray Juan Garay de la Concepcion
q.e dha cantidad a N.e Comendador Gen.l de horden de S.n Juan de Dios Apoderado que fue
sea dado el otorg.te como mas
uvo de Dn.a Juana de Villa de dho convento de Panama y de que dio carta de pago an-
te dho Juan de Villalobos de Rbecientos p.s para en tem.to y en Rzo. del cap.n Dn Pedro Espino Alvarado Corr.o Pu.co
caso de q.e Ausencia de las en Penitencia de dho de Julio del año pasado de Setec.tos Quarenta y
Mercedes q.e esta siguiendo
gleio en esta Rl Aud.a y quatro hacen los quatro mil p.s que el dho Sarg.to m.r Dn Simon
bre sea declarada q.e Dn Simon de Ruidiaz mandó por via de legado y obra pia al dho Comv.to
de Dn Simon de Ruidiaz y Hospital de S.n Juan de Dios de dha Cud de Panama q.e clau
de horden de Santiago se
mandan dar alimen
tos del Vazo dho
gados en prozesa, tener del año pasado de Setec.tos Quarenta y Vno bazo de cuia Rspo
con q.e satisfaze la parte sision fallecio en Penitencia dho de dho mes y año q.e se abre y
q.e dho Comto se cumplese
obliga a q.e luego q.e conste publico ante la Justicia ordinaria de esta Cud y dho Comto Con
no debe se dar dho de Pedro Espino, y de dho p.s el dho V.e Marques en nombre de sus
mentos del Vazo de los
legados y de dho Dn Si-
mon, en prozesa para presente se Reasumio las Leies de la non numerata
y pagara a dho Comto el pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella
to de N.ra S.ra de Dios de Pan se contienen Dotorg.o a dho Dn.a Juana Rauco y carto de
rama y a q.e dho Poder hu
biese los dhos Rbecientos pago en forma de dha cantidad y lo firmo siendo testigos
p.s que tiene en su poder Juan Juan de Acuña Thomas de Zumaeta y Juan
y de q.e da p.s entregado Perez Davalos pres
y q.e no sea de Reasumir de pre
sente Renuncia las leies
de la pecunia y demas del
caso, y ello obligo a dho
Rentes en bastante forma
Lo firmo siendo testigo Juan Pardo Acuña y Thomas de Zumaeta
Pedro Castellanos Zubiaur

Ante mi

Fernando de Aycarruno
Esno de S.M.d y Rl



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

22

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VSO PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho años. Ante mí el Escribano y testigos parezió el Dor Xtoval Merino y Heredia, Presbítero, Albasea tenedor de bienes de Dª Cathalina Duran y Arguelles, nombrado por tal p. el testam.to q otorgó, y de cuya disposición falleció y pasó, ante Dor Andres de Quintanilla S.S.mo Dr. su fha en quatro de Diz.e del año pasado de setecientos quarenta y siete, de q doy fee y de lo nosser al otorg.te Y Otorgó q declarava y declaró por competente declara.n y confesion como si fuese fha en Juicio con Juram.to apedim.to de p.te y demandato de Juez competente, y con las demas solennidades y requisitos q se requieren, y Prescrip.n de obliga.n q otorgaron D. Angel Alvarez p.r Si y en nomb.re de D.n Joseph Boso Baxela su suegro, y en virtud de su Poder, Juntos de mancomun, y ynsolidum, a favor de la fha Dª Cathalina Duran de Arguelles, p.r la Cant.d de seis mil trescientos y veinta p.s Ante Dn Pedro de Espino Alvarado Scr.no Pub.co en Diez y nueve de Sep.re del año pass.o de setecientos quarenta y ocho; Esta Casa y pertenese a Dª Israel Delgado Rico, por q así lo comunicó al otorg.te fha Dª Cathalina, y lo expresó; Públicam.te en presencia de varias personas q hauerse hecho en cauesa de dha Dª Cathalina fue en confianza por motivos q por entonses hubo; En cuya conformidad, el otorg.te como tal Albasea, si alguno Dño hauia a dequirido la dha Dª Cathalina, a dha cantidad por hauerse hecho assi fa usa fha escrip.ra lo dede Renuncia y trasp.a en la referida Dª Isabel, p.a q la cobre, y haga della lo q le pareziere en Dich.o dest.o declaracion q hase; y se obliga a hauer p.r firme en todo tiempo, y ansi no benir contra ella en manera alguna, y a su firmeza y Cumplimiento, obliga los Bienes de dho Albasea q, con poder a las Justicias de su fuero En Vastante forma de Dño y lo firmó siendo testigos Thomas de Sumaeta D. Jph de Medina, y Franco Ruiles, presentes

Dor Xptoval Merino

Ante mí

Dionicio de Escarrun

Not.o de Nos y Pu.co

Franca dela Ley de Toledo

Dn. Bern.do dela Peña

A

Dn. Jn. Bap.ta Baquerizo

p. 472 (6)

en 19 de Mar.o

Bernardo dela Peña

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ss.no de S.n Mag.d y Pa.



Entrad.

SELO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS, E, Y DOSE, Y TRE, E, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Remate

de Vn mulato nom.do Thomas Quebrado q. Vienes de D.a M.a Josepha Gonz.z de Molina

en

D.n Bern.do de la Peña en 350 p. de contado

en 1.o de Marzo

En la Ciu.d de los Reyes en de Marzo de mil setez.s Quarenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio D.n Bern.do de la Peña a q.n doi fee conozco y declaro por competente declaracion y

22 o 1



Bernardo de la Peña

Ante mi

Ireneo de Azcarrunz
Sno. de Su Mag. y Pub.co

Mag.l de Villalubia
de Larena

Bernardo de la Peña

Ante mi

Ireneo de Azcarrunz
Sno. de Su Mag. y Pub.co



✠

Vn real,

LLO TERCERO. VN REA
OS DE MIL SETECIEN
ONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATOR

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

Rem.te
de Vn Negro Fran.co de
Casta Mina q.e Vich.o de
D.a M.a Josepha Gonz.z de
Molina
en
el P.e Fr. Ju.o del Molino
del orden de Predica.
en 450 p. de contado
en 4 de Marzo

22.2



Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Deposito

el Mre de Campo Don Man.l Negron

de

la cantidad de 800 p.s pro cedidos del remate de dos esclavos q. tenia en su poder embargados p.r vienes de D.a M.a Jose pha Gonz.z de Molina a pedim.to de D.n Ju.o Bap.ta Baquinano = los 350 p.s q. exhivio D.n Bern.do de la Peña del precio en q. se le remato el mulato Thomas y los 450 p.s q. exhivio el P.e Fr. Juan del Molino del orden de Predicadores del precio del Negro Fran.co Mina —

en 9 de Marzo —

Doi fee q. en virtud de mandam.tos librados p.r el S.r Alcalde de Dom.o de esta Ciu.d p.r antem.o en la causa q. se expresa en el Deposito de en frente a cuio margen esto se escrive, tiene pagados el Mre de Campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte los ochocientos p.s de este Deposito en dies sos sus dros. y p.a q.

22.3

ste q̃ chancelaz.
deste Deposito lo
anoto asi en los reyes
en onze de mayo de
mil setecientos quarenta
y ocho

Orencio de Aztarrunz
no. 15 de su Mag.d y Pub.co

Dn. Manuel Negron

Ante mi

Orencio de Aztarrunz
no. 15 de su Mag.d y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Pago el Thesorer.
D.n Liprianode
Texada
Al
Marq.s de Villa Ru
bia de Sangre =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil Setecientos quarenta y ocho D. antem el S.no y testigos pare sió El Thesorer D.n Liprianos de Texada a q.n doy fee Conosco y como Mayor.mo actual dela Cofradía deel Santiss.mo Sacram.to fundada en la Yglez.a Parrochial de S. S.n Lazaro, Confe só hauer Resuvido R.l.te y con efecto de mano del S.r Thē de Campo D.n Benito Rodrig.z Altamirano y Sobar, Marq.s del Si llaRubia de Sangre, Ciento, onsep.s y seis Pesos de a ocho pagado p.r lo corrido de Año, Cumplido el dia primero de Marzo de este pre sente Año dela fha, del Censo y mueble sob.re su Hac.da Hombrada el Gural Cita en la Jurisdiccion dela Villa de Chancay y Juro de fha Cofradía. Y dedos p.r sedio por contento y entregado asu voluntad, sob.re q.e Renuncia la excep.n del Drō y leyes de la non nu merata pecunia y entrega prueba del Rio y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago con fin y quito en forma habla dho dia, y lo firmo, siendo Test.s D.n Juan Oquendo. Thomas Sumaeta y Francisco Ruiz presentes. =

En 2 de Marzo

Antem
Liprian de Texada
Ante mi
Thomas de Aguirre y Paz
Esno de S.M. Mag.d y Pub.co

Real y medio

D.n Gabriel Hurtado
Al
D.n Joseph Hurtado

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil Se tecientos quarenta y ocho años, antem el escriv.no y testigos pare sio D.n Xavier Hurtado, Hijo lex.mo del Gral D.n Balthasar Hurtado Xiron (ya difunto) a q.n doy fee conosco, y confesó hauer Resuvido de el S.r Conta.r D.n Joseph Hurtado Xiron Sutio, y Sutuor y Curador, y por mano deel S.r Marq.s de Monterrico Conde deel Castillejo, Un baul y dentro deel los efectos si guientes; dos paños de manos listados de algodon = Una Vara de Ruana nueva = otra dha de tuquesca nueva Viada = Un chupa de Persiana en carnada nueva Forn. Un Vestido de Rizo nuevo mui Viado y dos calzones = Dos de Rizo nuevo = Una chupa de Sorrōcas de Paño Lio Viada = Un Vestido de Lien trina ajlomado con dos Calzones = Un Vestido de Sarē de abercula con pre de Plata con su chupa y dos Calzones = Una chupa de Glasē de Plata amarilla = otra dha Bordada de Plata dha Bordada

plata encarnada = otra dha de Tesu Vordada de sombras blanca y
oro = Una bueltas de Vestido Bordadas Carmesi y plata = Un par de Calsones
de paño azul Usados = Un poncho blanco Vordado de algodon = nuebe camisas
Usadas y Una nueba = seis pares de Calsones blancos dos pañuelos de
encages de Palmas Usados y Uno nuebo con puntas de fabrica siete
pares de medias de los Vestidos = Un paño de manos de algodon = Un
pañuelo de seda = Una pluma de sombrero = Un Virrete de encages
Un capote de Paño de abrevila nuevo nuebo; Un par de Pistolas
de Arcion = dos Vastones Uno de Caray y el otro de Una caña = Un
espadin de Laton: Una pistola pequeña; todo lo suso dho. consta de los
inventarios de los demas bienes del dho Gral. Dn. Balthasar Hurtado
y segun parese de las tasaciones de los que constan en este Resivo im
portan la cantidad de Un mil ciento dies y nuebe ps. segun sus
especies; de que se dio por entregado a su Voluntad, por haverlo Re
cevido en mi presencia y de los testigos de quedo y fee; todo lo
qual confeso haver Resivido el otorgante por quenta de lo
que a de haver de la Legitima del dho. Gral. Don
Balthasar su Padre para efecto de contraer matri
monio con Doña Rosa Cosio y Valledo, y en esta confor
midad se dio por entregado de ellos en la forma ex
presada y a los presios que constan de la tasacion
por Joseph de Perochena Corredor de Lonja de esta ciud.
y por la que hizo Juan Melis Sahaestro mayor de sas
tre, que Una y otra importan los dhos Un mil cien
to y Dies y nuebe pesos, y se obligo el dho otorgante a pa
sa en quenta dha cantidad por lo que a de haver de
su Legitima, y asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos el Padre fray Manuel Benites de la orden de
Sr. S. Augustin = el Alferes Bernave de Peñaranda
Soldado de a cavallo de la Guarda de su Excelencia
y Don Francisco Xavier de Abiles presentes =

Dn. Xabier de Hurtado y Zosa

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Nro. Ss. de Su Mag. y Rl.

Un real.

24.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNATO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorze de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho a. antem el ss.no testigos parecio. D.n Jph. Bap.ta de Aguirre a quien doy fee conozco y en virtud de Poder que tiene Resevido del Mro de Campo D.n Juan de Negueruela Depositario Gral desta Corte, la Cantidad de Quinientos treinta y siete p.s dos R.s q confiesa haver

quatro p.s que le a pagado en virtud de haverse declarado
por el S.r Alcalde ordinario Marques de Villarrubia por ante
mi por auto de diez y seis del corr.te de ser le dha cant.d a la
otorgante D.n Manuel de Arispe y de ella persevir de los ex
polios del M. R. P. Mro fray Bern.do Arispe deudor que era
del dho D.n Manuel y en su virtud se la paga el dho M. R.do
P.e Mro Prov.l de los expolios del dho P. Mro fray Bern.do
de q.e se dio por entreg.da a su voluntad y por q.e su resivo de
presente no parese renuncio las leyes de la non nu
merata pecunia y entrega prueba del resivo y demas
de este caso como en ella se contiene y le otorgo resivo
y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
D.n Fran.co Xavier de Abeles D.n Joseph de Herrera y Nicolas
Antonio Marraquin presentes

Ante mi

D.a Maria Josepha
Pando

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d y Pu.ca

En la ciu.d de los Reies del Peru en treinta y uno de Mayo de
mil setez.s quarenta y ocho a.s ante mi el ss.no y testigos parecio el
Conv.r Don Juan de Bartenechea thesorero del Tomin de Fabri
ca Cathedral a q.n doi fee conosco y confeso haver recivido del Gov.r
Don Marcos de Salcedo Minero del Serro de Lauricocha y por
mano de D.n Lucas de Cuzeres y Solis ss.no de la Prov.a de Tarma
la cantidad de un mil trescientos y nobenta p.s ultimo resto
del tomin de fabrica mathercial de esta S.ta Iglesia Cathedral
de esta ciu.d que debia Don Mathias de Salcedo del tiempo q.e
fue corregid.r de la Prov.a de Cajatambo cuia cantidad queda
abonada a fojas diez y nuebe del libro de la thesoreria de su
cargo y de ella se dio por entregado a su voluntad y porque
su recivo de presente no parece renuncia las leies de la
non numerata pecunia y entrega y demas del caso como
en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en
forma y dio por libre a los bienes de dho D.n Mathias y no de
ber otra cosa lo firmo siendo testigos Fran.co Ant.o Alonso
de Humaeta y Gaspar de Lagos pres.tes

Ante mi

Juan de Barrenechea

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d



SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748



Poder p testar

Dn Joseph Cayetano de Ysaueca

Da Gertrudis Miana de Cuexta, y otros=

En el Nombre de Dios todo Poderoso Conel Nombre de Dios todo Poderoso Conel
yo principio todas las cosas tienen buen medio loable y di-
chosso fin, Amen. = Sepan quantos esta Carta de Poder para
testar, Vieren como Yo Dn Joseph Cayetano Ysaueca Becino y
Natural de esta Cúdad de los Reyes del Peru y de Presente
para hacer Viaje en el Navio Nombrado el Sto Xpto de la Vi-
tória, alias el Paquebot y esta Surto en el Puerto del Ca-
llao, de q es dueño Dn Rosa de Colmenares, al Reyno de Es-
le; Hijo lexitimo de Dn Jacome Policarpo Ysaueca, y
Da Victoria España mis Padres difuntos que Santa gloria ha-
yan; Estando como estoy al presente bueno y Sano y en todo
mi acuerdo Memoria y entendimiento natural. Digo q po
quanto la aseleracion de dicho mi Viaje nome da lugar a
ser y Otorgar mi testam.to Como quisiera y porque la Con
de el y demas Cosas del descargo de mi alma y Conciencia
las tengo tratadas y Comunicadas con Da Damiana de Cuexta
mi lexitima muger: Por tanto Creyendo como firme y Verda-
deramente Creo en el Altissimo misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas
y Vn solo Dios Verdadero y todo lo demas que Cree Confiesa y
Confiesa N. S.ta Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana
y Baxo de Cuya fee y Creencia he Vivido y protesto Vivir y
morir como Catholico y fiel Christiano. = Otorgo por el tenor
de la presente q el dho mi Poder Cumplido el que de Dios se
quiere yes necessario a la dha Damiana de Cuexta mi
muger para q En conformidad de lo que le tengo Comunicado
despues de mi fallecimiento haga y ordene mi testamento
dentro de q fuera del termino dispuesto por Dro, Quando
do q de Dios de luego quiero y Mando que luego q Vina
Voluntad de Dios fuere servido de llamarme para q de esta
vida mi Cuerpo sea Amortajado con el avito
de N. P. S. Francisco y q el dia de mi fallecimiento
Concurran a mis Exequias todas las Comunidades de los Reyes q
Dios mando q mi Cuerpo sea enterra-

de la Sagrada de N.S.a del Rosario de la Yglez.a del Combento de N.P. S.to Domingo donde Sov Feligres Vecino Y Feligres de esta Parroquia mando mi Cuerpo Amortajado con el Abito de Nro Padre S.to Domingo, y Cordon de Cruz alta Cara descubierta y Sacramentos que estubiere por enfermo enfermedad que al presente tengo, y Dispusiere mi Albacea, Como todo lo demas del funeral y entierro, o que se haga en otra Yglez.a parte y lugar que le pareciere al Albacea dicha y todo lo que montare se pagara de mis Bienes. = Y tambien es mi Voluntad que dentro de un mes de mi fallecimiento de dha Ciudad, o buelta que se haga dicho mi entierro en la Yglez.a parte o lugar que eligieren mis Albaceas y lo que montare mi entierro y mis funerales se pagara de mis Bienes. ———

Yt. Declaro que Yo desde luego Declaro que soy Casado y velado segun orden de N.S.ta Madre Yglezia Catholica Apostolica Romana con la dicha Damiana de Huerta natural de la Ciudad de la Serena y Puerto de Coquimbo, de este Reyno de Chile, y que no traje al matrimonio dote alguno; y que constante el dho matrimonio hemos auido y procreado por nros Hijos legitimos a Manuel Josef = Maria del Carmen = y Juan Cayetano de Irauega. que estan en menor edad, y asi lo Declaro para que siempre conste. ———

Yt. Declaro que lo declaro, y lo que debo y me deuen consta de mi libro de Caxa, y lo que debiere se pague, y lo que se me debiere se cobre por mis Bienes. ———

Yt. Declaro que Yo desde luego Declaro por mis Bienes los que espresare la dha Damiana de Huerta mi muger en el testamento que hisiere en mi nombre, y si le pareciere que se haga Inventario Judicial de ellos que sea asi mi Voluntad. ———

Yt. Declaro que Yo desde luego Declaro que el dho Don Jacome Lolicarpo mi Padre en el Poder que le dexe y Otorgo ante Dn Pedro de Cisneros el año pasado de mil Setecientos quarenta y seis de cuya disposicion fallecio, menombro por vsufructuario tenedor de Bienes, y por uno de sus Herederos en la forma y manera desa Institucion, por tutor y Curador de las personas y Bienes de sus menores Hijas mis hermanas y que en su virtud por mi parte tengo hechos los Inventarios y Tasaciones de Bienes con todas las solemnidades dispuestas por Dro, y con Licencia de la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, ante el dho Dn Pedro de Cisneros

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

21

Suconformidad se procedió al división y partición de los
probó por la R.l Justicia, haviendo antecedido las delasp.s
teresadas en dhos Bienes; Por lo que quedó liquido entre
nesiente alas dhas menores; y al Padre fr. Domingo de Frue
ga de Orden de Predicadores m.r hermn.o lex.mo y de las dichas m.s
Hermanas, Otorgue Escrip.ra de Obliga. a su favor en catorse
de Diz.e del año pasado de mil setecientos y quarenta y tres a.
ante el Expresado D.n Pedro de Lequino Aluarado, y con la Obliga.
de gastar con sus Bienes en los alim.os de los susodhos, segun
ven forma y manera q. contiene en dha Escrip.ra de Obligaz.n
a que me Remito y asilo Declaro para q. conste.

Y para cumplir y pagar lo q. Debo y Mando por
mento q. en virtud de sesiere y Otorgare se nombre lue
cha Damiana de Huerta mi muger q. Lo desde luego la nom
bro por mi Aluasea tenedora de Bienes en la dicha Ciudad
y fuera de ella; y por lo perteneciente al dicho mi Oficio por mis
Aluaseas tenedores de Bienes en la dicha Ciudad de Lequeitio
y su Jurisdiccion, el primer lugar a D.n Jph de Lequeitio, y
en segundo a D.n Jph de Lequeitio en la Ciudad de Santia
go de Chile a D.n Jph Ignacio de Santa Cruz, y en su falta a
D.n Pedro Lecanda de Berroeta Vecinos de ella; y en el Puerto
de Baldivia para ysso a D.n Joseph del Pozo, Cura y Vicario de
dicho Puerto, para q. en los lugares y segun van nominados se
cosan los dhos mis Bienes, y los remitan a esta dicha Ciudad de
los Reyes a poder de la dha Damiana de Huerta mi muger,
como mi Aluasea y tenedora de Bienes en todas partes; y a
nos y a otros, les doi mi Poder, para q. entren en los dichos mis
Bienes, Vendan y Rematen en Almoneda pu.ca fuera de ella
nos les pareciere den sus Cartas de pago, Chancelaciones fini
quitos, Autos y los demas Recaudos Neseserios Conforme Der
nunciaz.n de Entrega, Comparesiendo ante las Justicias
de dhos Fueros y q. con Dro devan, a pedir Demandar
se llan Juzar, Vender y Rematar Bienes, Sacar se entre

Remates, y hasta todos los Autos y Diligencias Judicial Extrajudicial m.te Convengan Deshacer y el Poder &c, al Abogado y Procd.or q.e Dro se requiere y es necessario, eselesiba y Otorgo sin Limitacion alguna y con la Prorroga. en todo tiempo y q.e me cite traxe de mas del año y dia dispuesto por Derecho.

Y Cumplido y pag.o este Poder p.a Testar, y lo q.e tengo Comunicado a las dha Damiana de Huerta mi muger, del Testam.to q.e en Virtud se hisiere y Otorgare Nombr.o q.e desde luego Instituyo y Nombro por mis Universales Herd.os a los Dhos Manuel Joseph: Maria del Carmen, y Manuel Cayetano de Arteaga, mis hijos Lex.mos y Suyos por yguales p.s y los todos sin q.e ninguno de ellos pueda tener mas parte q.e la que le quepa por Derecho, q.e Dros y acciones q.e me tocaren y pertenecieren por q.l Titulo q.e Dho sea para q.e los haya q.e y les toquen Con la Bendicion de Dios N.ro S.r y la mia. = Y en atencion a hallarme con fianza y Satisfaccion q.e tengo de dha Damiana de Huerta y de su Fidelidad y Procedr, la Nombro por Tutora y Curadora de las personas y Bienes de los dhos mis hijos, y Suyos q.e estan en la menor edad; y por las Razones q.e Refiero, la Relevo de Fianzas y pido y Suplico alas Justt.as de S. M. ante q.n se presentare le manden dis.rnir dhos Cargos en la forma expresada. =

Con lo qual y Cualesquiera Codicilos y Poderes para Testar y otras q.e sea Testamentos, Codicilos y Poderes para Testar y otras Ultimas disposiciones q.e haya hecho, y Otorg.do por escrito o de palabra, q.e otra q.e sea manera q.e sea q.e no valgan ni hagan fee en Judicial ni fuera Judicial m.te y solo hade valer este Poder q.e dejo de Testar q.e Ora otorgo; y el Testam.to q.e se Otorgare, y dello q.e tengo Comunicado, la dha Damiana de Huerta, en su Virtud por mi Ultima y Final Voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar de Derecho. = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Abril de mil setecientos quarenta y ocho a.s Del Otorgante q.e Doy de SS. de S. M. doy y fee conosco y dejo alo q.e parecia estando en su entero juicio, y entendim.to natural, segun las preg.tas y Resp.tas q.e lleva se Respondio muy bien, a fin lo Otorgo y firmo siendo testigos, llamados y rogados Francisco Xavier de Rules Thomas de Sumaeta, D.n Fern.do de Oquendo; Nicolas Ant.o Marroquin, Resp.or del numero de esta Real Audiencia, y Don Joseph de Torres, y Ameyda, no de SS. de S. M. presentes. = enm.do = de axo = Spino = Al = Vale. =

Joseph Caietano
Arteaga

Ante mi
Fran.co de M.a Carrun
no P.co de Rentas y Hda



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

LO TIERCERO. VN TEAL. DOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Depage

D. Blas Gallego Co- no Iusticia de los Naturales

D. Maria Josepha Suarez

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y ocho Años ante mi Escrivano y Testigos parecio Don Nicolas Gallego Indio del Pueblo de Santiago del Valle de Chillon que Reside en el Convento de la Recoleccion de Descalsos de Nro P.S. Juan de esta Ciudad a quien doy fee Conozco y como tal Cacique hauia Casado a D. Maria Josepha Suarez y Figueroa, Mestiza de esta Ciudad hija legitima de D. Diego Rubio de Tello, la Dote aliada y tocante a dicha Muger fue la Cantidad de quinientos pesos de Plata Corriente que le Dejo en su Testamento, otorgado ante D. Pedro de Espino Alcalde que fue de esta Ciudad su Padre, y todos mueble y los Casados que Declaro en dicho

En Chile D. Joseph Vazquez año pasado de mil setecientos noventa y dos; y desde
Olmedo a quien se dio y entrega de y otorgue Recibos cartas de pago y Car
fiel cobranza en los yer relaciones que hiquiere los gastos y los demas tocantes
nombre de D. Geronimo Serrano, confiere renunciación delegacuria y entrega no
Hurtado y Herrera en virtud bastante poder que tiene de presente y ante escribano de
dio poder amplio mero, mixto, valga comodado y otorgado por parte legitima y
erto se ejecute para el efecto sobredha cobranza contenida en este poder pueda
to. que en el se expresa y lo contender en juicio parezca en el ante las Justicias dese
y jurisdiccion de la facultad Plag. de Condre deus y presente demandas respuestas pedimen
que en el se le concede p. tos requerimientos citaciones protestaciones querellas
o de lo sostituir = otorga Cusaciones embargos desembargos consentimientos desol
y lo sostituia sostituio turas pregones ventas trantes y remates pida y tome
en D. Juan Gallegos y la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos
Jurados y prueba p. la escripturas y los domas papeles que pida y saque depo
Cu. del. trigo de Chile dex de quien los tenga abonetache contradiga juzete
gerla persona y el juro cute actue procure apele y suplique y pida la suplica
cho eligiere y nombrare por todos grados y sentencias, sacas reales provisiones so
en y del dho eligiere el dho dre cartas de justicia requisitorias y de censuras hasta
te lo a sostituido p. anatema las jure haga valer y mimar y publicar donde
y cobren del Gov. dr y como biere y combenga y presente lo conellas, se declare
Coquimbo D. Juan Mt. re. Finalmente haga todos los otros y demas actos y
Sola Dn mil novecien diligencias judiciales y extra judicialm. te combengan de
tos tres p. simo y medio hacer hasta q. lo contenido en este poder tenga cump.
do de Rmo y dho efecto; y que de dro se requiere, y es necesario, ese le
Dn Geronimo de diez mil dor y otorgo al sobredho D. Joseph Vazquez de Olmedo con
p. q. recibio y cesso ri y sus dencias y dependencias libre y gral administra
re para cumplido arte dho pedro de Eguino Recudacion y sin ninguna limita. en cuanto al otto, y facultad
en no pub. la fuere dor de q. lo queda sobstituir en persona de toda seguridad y con
sejo. y llano pasado de fianza, revocar unos sobre otros, y nombrar otros de
vor. que hiciere y de nuebo, cobrando de ellos lo q. hubiere cobrado, dando les las
arimia conforme. mas cartas de pago y a todos reciuo de cartas segun de
esta sostitucion q. confiere derechos. = de lo otto. mi podatario, executara, lo q. le prebengo
y allay deste poder haga la dha cobranza dando por mi instrucion, y le auisare por mis cartas misibas. = haga
lo q. le mandare bien, firmeza y cumplim. to obligo mi persona y bienes auidos
cartas de pago chancela y gozhauer, compodexis y remicion a las Justicias y Juezes
con fin dicho y los demas de S. M. de quales quier pa. tes q. sean y en especial a las de esta
y cada una en lo q. fuere necesario con fac. Ciudad y Corte para q. me compelan y apremien como p.
o renunciacion de la q. me ha sido y sentencia pas. da en cosa jud. y renuncio las leyes de mi favor
nia en la q. no fuere expresado y la general q. las prohibe. = Que es fho en la ciudad de los
ha Poder dho q. doy y otorgo en la Reduccion de Nro de mil sete z. quarenta y do
simo hiendo testigos Dn Alexandro Reyes del Peru en dho mes 22 de Mayo dho año y fee conozco a
cano y Dn Mt. Muñoz chos. Lo otorgo ante mi de q. doy fee conozco a
Joseph Vazquez Lo otorgo y firmo siendo testigos Thomas Sudaeta
de Olmedo Juan Bautista y Francisco de Aguilera presentes
Jeronimo Hurtado de Herrera
Ante mi
Manuel Fernandez Valero
escribano Real y Publico

Un real.

28

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y ocho
del mes de Junio de mill Setecientos Quarenta y
ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Antonio
de Riba de Neira Vecino de esta Dha Ciud. á quien doy fee
que conozco, y Dixo q. por quanto hallandose preso en
la Real Carcel de la Ciudad Dn. Nicolas Zabala de or-
den del señor Marques de Villa Rubia de Sanzo Mal de
dinario en ella, y su Jurisdicion, por Cantidad de
doscientos Veinte y dos pesos que el dicho Dn. Nico
las Está debiendo a Dn. Joseph de Mora, y no pudien-
do en que poderselos Satisfacer por su insolvencia
y falta de cumplida Salud, presentó Peticion ante
los señores Presidente, y Oydores de esta Real
Audiencia en Visita q. hicieron de la Dha Carcel
haciendo Representación de su devil estado en q. se hallava, para q. atendiendo á mas
de su grave accidente q. padecia de hechar sangre
por la Boca, se sirviesen dhos señores mandar se
le diesse Soltura, de la prision en q. estaba, bajo de fianza
de mill pesos de Plata, de embiarse a presentar en
cada Semana; Auia Representado segun
Decreto q. dhos señores en prim.o de este pres.te mes, y año
vera, Decretó dhos señores en prim.o de este pres.te mes, y año
Juez de esta prisión, Reo mas largamente
Dn. Nicolas Zavala, fuerza de pagar Seiscientos cada mes
consta y parece al dicho pedim.to y Providencias dadas
dichos señores Pres.te y Oydores, y Alc.e ordinario que
original.te queda cosido en este Reg.o cuio tenor es el
siguiente. Aqui el Escrito y Autos de enfrente.
En la Ciudad de los Reyes en conformidad del dicho pedim.to y autos á q. se refiere
dos, y respecto de q. la parte del dho Dn. Nicolas Zavala
ha pedido al Juzgante que haga, y otorgue la
Escritura de fianza, ha venido en hacerle este benefi
cio; poniendolo en efecto en aquella Vía y forma
que mas haya lugar en derecho, como efecto, y Sirve
por que es al fin, y al cabo que en tal caso le conviene
[illegible]

Cuio testimonio me hare, Otorgo p.e el tenor de la pres.te q firma, y fio al Sho Don Jeronimo de Nicolas Zavala, y en tal manera se obligo del suso dicho de pagar a el dho Sr. Joseph de Mora Sotelo dor Veinte pesos Y Orsu Comformidad cada mes de los q corrieren desde oi dia de la fha en adelante ôtorgo q dava y dio por hasta la concurrente cantidad de los dos cientos Veinte pesos Rotag chorelada de la deuda; y en su defecto hara la paga en la referida forma el Otorgante como tal su fiador, y hara pagador Escriptura Obligacion que se constituyo, para lo qual dixo que hacia, en Efecto de Instrumento de deuda, y negocio ageno, suyo proprio, y de Cuio mandamiento sobre, deudor obligado, sr. que contra el dicho Dn Nicolas de Zavala, ni sus bienes, ni contra otra persona se deuide por quanto alguna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se haga Confeso haver recibido diligencia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno Reales q le fuesen dados de fuero, ni de derecho, por q este beneficio, y sobre o Ruego de Ello todos dio con el de las autenticas Esperas, y Exprensas, q se Estos Vecinos por la cia, y expresamente renuncio, y lo cumplira llana mente, y sin pleito sin aguardar, para ello a tex dicho de q se hace mino, ni plazo alguno = Assi lo firmara, paga premian al dho pago y cumplimiento obligo su persona, y bienes Citado y entregado a bandos, y por hauer, con poderio, y sumision Abdunto y otorgola las Justicias, y Jueces de su Magestad de Carta de pago y chorela quales quier partes que sean, y en especial alas q le fue mandado a dicho Ciudad, y Corte y cuyo fuero, y Juris Cio en forma dho fue esta dicha renuncio el suio propio de los Zavala y q se sometio, y Reales, como en esta razon se hace mision, y Renunciacion de leyes, q Prohibe la q dicho es, le compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio todas, y quales quiera leyes fueros y Derechos de su favor, y la General que lo prohive; y asi lo Dixo, Otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Martin Perez Davalos Theniente de Alguacil mayor de esta ciudad, Don Francisco Xavier de Alvites, y Bernardo de Herrera presentes=

Ante mi

Bernardo de Herrera

Escr.no Pub.co

Ante mi

Escr.no de Su Mag.d y Pub.co

Un real.

29.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

de pasar en Cuenta; a cuya firmeza pago y Cumplimiento Ô
obligamos nros bienes y rentas presentes y Venideras y por haver y damos
nuestro Poder cumpl.do a las Justicias y Jueces de S. Mg.d de qualesquier parte
tes y sean y en especial a las de esta dha Pue.a a cuyo fuero y Jurisdic
con Nro. Sometemos obligamos y Renunciamos el Nro propio
domicilio y vecindad y la Ley y fuero de la Sentencia Sequir Al fuero de
el Reo para q. ello nos executen Compelan y apremien como
por Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renunciamos las demas
leyes fueros y Dros de Nro favor y la Gral q. lo prohibe; fha
en la Pue.a de los Reyes del Peru en Sinco dias del mes
de Junio de mil Setecientos quarenta y ocho a. a los otorg.
tes q. yo el presente Ss. doy fee q. conosco assi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos D. Thomas de Sumaeta Fernando
Orueso y Fran.co Xavier de Huilas, presentes.=

Manuel Perez Fran.co Carrera Ante mi

Arnao de Higaonna

no de Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de
Junio de mil Setecientos quarenta i ocho. D. ante mi el Ss.no y test.
por parezio D. Andres de Serpe del mayor de la escalera vec.no del
Partid.o Sacram.to doy fee q. conosco y fundada en la q. lezia
de S.t Sr. Lazaro, ag.do doy fee conosco y como tal mayor.no en la cesa
uex Remido de D.n Alexandro Cameros, la Cantidad de Ochen
ta p.s Seis Reales y medio del oco.do del Censo, de mil p.s de prin
cipal y impuesto en la Chacra de Fran.co Suer en la Villa de
Sanga y de Ges Dueño el dho D. Alexandro, hasta el dia veinte i ocho de
Abril de este corr.te año, en esta forma: los treinta i sinco p.s Seis Rs y medio de Ochen
tas dichos Censos Corridos, desde dies de Enero de Setecientos quarenta i seis, hasta el dia
Veinte i ocho de Octu.re del mismo año a razon de Sinco p. Ciento, y los quarenta i sinco
p.s restantes dejen año y medio desde dho dia veinte i ocho de Octubre de Setecientos
quarenta i seis, hasta veinte i ocho de Abril de este año de Setecientos quarenta i ocho, a di
zon de tres por Ciento, q. portodo en la forma expresada se Componen: Sinco Cientas y cinco
p.s Seis Rs y medio; de los cuales el p.s sesta i sinco con Contento y entrego en Dinero en Reales
q. Reciuio a su Satisfacion y de que doy fee. y le Otorgo Carta de pago en Conjunto en forma y
para q. le sirva en tiempo alguno; y lo firmó siendo testigos D. Thoma Sumaeta Fern.o Orueso y Ar
quiles; presentes. = testado = q. doy fee y conosco = no Vale. =

Manuel Perez

Ante mi
Arnao de Higaonna
no de Pub.co

SELLO TERCERO,
AÑOS DE MIL SETE
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ
VEINTE, Y VEINTE Y

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Arrendamiento

El Mrē de Campo
Dⁿ Jⁿ Sⁿ de Eliaga
y Sotoma. de Chacha
Carrita.

Dⁿ
Joseph Castrana

En la Ciud. de los Reyes
del Perú en Veinte y
siete días del mes
de Julio de mil
setecientos y quarenta
y ocho años ante
mi el Sr. y testigos
parecio, El Mrē de
Jⁿ Joseph de Eliaga
y Sotoma. de vno y
de Joseph
Castrana y de la otra
parte Otorgaron
y conocen. Otorgaron
q̄ dan en arrendam.to
por el tiempo
de seis años
q̄ corren desde
el dia de la
fecha en adelante
a Joseph Castrana
q̄ está presente
vna Chacarilla
de Cueros
sembrada de
Alfalfa, y
Sembrados
de Pan llevar
q̄ llaman
Chacarilla
Grande
q̄ está
en el Valle
de Chacra
Cerro
Jurisdiccion
de esta
Ciudad
q̄ confina
por vna
parte con
Chacra
de Dⁿ
Juan
Joseph
Cortes
por otra
con Chacra
de Dⁿ
Juan
Joseph
Cortes
y por
otra
con
Chacra
de

como en ellas se con-
tienen y otorgan distrato
y chancelacion en forma
lo firmaron siendo
testigos Fran.co Auiles Tho-
mas Zumaeta y Joseph
Gomes pres.tes

Joseph Ruiz de Pastrana

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pub.co

por tercios de tres en tres mezes, demas de lo qual me obligo a q. con
ningun motibo sacare tierra de dha Chacarilla, ni are adobes
de ella, p.r q. si lo executare, ha de cesar este Arrendam.to y darse por
cumplido demas de pagar sinquenta p.s p.r pena y multa q. desde hue
go me impongo, aplicados p.a el Hospital de mi S.a Santa Anna
q. se me han de sacar luego q. conste hauer sacado tierra, y haser
adobes, diferida la prueba y aberiguacion q. en quanto a esto se re-
quiera, en el sim juram.to y declaracion del dho M.re de Cam
po D.n Ju.o Joseph sin q. sea nesesario otra alguna porq. de
ello le releuo, y asimismo me obligo a q. durante el tiem
po de este Arrendam.to no dejare la dha Chacarilla pena de pa
garla de vacio como si la ocupase; a cuya firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes auidos y por hauer, y ambos
otorg.tes damos poder cump.do a las y Juezes de S. M. de qualesquier p.tes
y lugares q. sean y en especial a las desta dha Ciu.d a cuyo fuero e
Jurisdiccion, me someto obligo y renuncio el mio proprio domi
cilio y vecindad y el pribilegio de la Ley q. dise q. el actor deue seguir
el fuero del reo para q. a lo q. dho es me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.da sob.a q. renun
cio las Leyes fueros, y D.ros de mi fauor, y la gral q. lo prohibe, y con
siento en traslados desta Escrip.ra el uno cump.do y pagado los demas
no valgan. = Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en seis de Julio de mil setecientos quarenta y ocho a.s y los dhos
otorg.tes a q.nes yo el ss.no de S. M. doy fee conosco asi lo otorgaron, y
firmaron siendo testigos Thomas de Zumaeta, D.n Ju.o Joseph
de Medina y Fran.co Xauier de Auiles, presentes. =

Joseph Ruiz de Pastrana

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pub.co



Unic. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL
A DOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Franca del Haz

Jn. Joseph Pacheco

Dn. Joseph Pelaes
en 8 de Julio

Jn. Joseph Pacheco

30. 1



Ad. Joseph Pacheco

Yo el S.or D.n Fran.co de Pro Leon en birtu
de poder del M.e de Campo D.n Jo
seph Negron y Colm.n se obliga ap
agar en esta Ciudad dos mil quini
entos p.os de la fecha de esta en qua
tro meses con la Calidad de que ha
de ser la paga en madera ô en plata
a mi boluntad en el todo ô en parte
con las demas sircunstansias sin
interes Cassa y Ag.to 21 de 748 a.s

Manuel Negron

30 o 2

SELLO VIREYNAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREZE, Y
CATORZE

SIRVE PARA EL QUINQUENIO
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

Solida.= Sepan quantos esta carta Vieren, como Yo el Ben.do Dn Juan Mar.l
Gral de Sn Mg.l y Diputado de Tierras de la Prov.a de Riobamba, Vezino de esta Ciud.d de Quito
n.l de Valdelomar y Alcalde ordinario de la Prov.a de Alangasi, otorgo q.e doy y
Al R.l Dr.o de Jesus me obligo de dar, y pagar, y q.e daré y pagaré Veinte y
Real Conosiuti.a de esta Comp.a de Jesus de esta
Regn.do Mr.l Conosiuti.a Procurador de la Prov.a de Quito, ô aq.l su poder y causahubiere la
cantidad de diez mill quinientos Cinquenta y ocho p.s y medio p.s otros tantos q.e ha importado Mi Parte de Paños q.e
Fho= Fho=
En la Ciudad de Quito q.e compre à mi satisfacción de Dho R.l P.e Fernando
ley del Reyno en Vente de q.e me doy p.r contento, y entregado a mi Voluntad, y poder
Lunes Diez del mes Enero su Vecino presente, Renunció la Excep.n del Dho, y Leyes
de mill ochocientos ringuenta no numerata pecunia, y entrega a su prueba, y las
y Vnanos ante mi el Dho demas de este caso como en Mas se contiene; los quales Dho
Escrib.o Parecio el Mr Diez mill quinientos cinquenta y ocho p.s y medio de
Rl L.e Mio, Fernando Mz este deudo, y p.r la causa, y Valor, y Vefecida, prometo, y me
ria Constituti de la Comp.a obligo de dar, y pagar al Dho R.l P.e Fernando Mar.z
rio de Nro Procurador Dho Es supo der y causa hubiere
Mar.l de Quito à q.e Consiuti, ô aq.l como dicho es, supo der y causa hubiere
der fee, Corone, dare questos y ganados en esta Dha Ciu.d p.r mi quenta Costos y
Rl Audiencia y de go Protectorado y sin ejecución de esta asignación, y Dho, en otra
Chancilleria Audiencia que q.e parte, y lugar q.e se me pida, y demanden y sea
Allegación à Cuio obligaciones se hallen, que à este presente ô ausente llanam.te y
margen esta Escritura sin pleito alguno costas costas, y Gastos de la Cobrança, Plazo
Ha quarto Cumplido hasta la fecha de esta Escritura en Mano; y si cumplido
Recivido todo el monto Dho termino no hiciere la paga de demas tiempo q.e corriere
de Dho Escriptura gozare de moratoria à Voluntad del Dho R.l P.e Fernando, y sin por
el Rl y Sup.or Juez de se de Justicia à la Dha Executiva le pagar el interes corri.te
Corregidor de esta Ciudad Dha Cantidad hasta su efectiva, y Real paga, y Plaga, y
Prepuesto q.e sin de Dha exiquación q.e para el cumplim.to y Execución de esta
Mil quinientos ringuenta Escritura se Requiera, la desi, y difiero en el Juram.to de
Dho poder Real Escritura se Requiera, la desi; y difiero en el Juram.to de
Poder, para q.e Cobre Saxa Rl simple de Dho R.l P.e Fern.do María Consiuti
Real, para q.e Cobre Saxa Rl simple de Dho R.l P.e Fern.do María Consiuti
Dho Poder, ô q.e su causa hubiere, sin q.e sea necesaria otra Rl
Dho Poder, ô q.e su causa hubiere, sin q.e sea necesaria otra Rl

y para su entrego y dma porque de qualq.ª q.ª se Ofresca le Vedo = A cuya firmesa
y cte Caso Como Dho ga y cumplim.to obligo mis bienes Havidos y q.e ha
ellg se Contienen y fuer. y sing.a la Obligacion General a favor ellos, Dexo q
Otorgo Carta de Logro ni q.e se diga que dha Especial, ni q.e el contrario antes si
y Clausulacion de para mas seguridad de lo q.e ga de este devito, aña
dirmo Lo firmo diendo fuerra, á fuerza, y Contrato á Contrato, Obligo
riendo testigos Dha hipoteca q.e Especial, y Cogresa Obligar - e hipoteca
Alexandro Cueto Vecino Salazios q.e debo haver, y Gozar de Dho Corregim.to sus
D.r Marcos Muñoz Utilidades, y aprovecham.tos para no poder cobrar
y D.r Marc.l Barona Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enage
Dorino Cruzeta nar, hartano haver pagado, y Satisfecho Enteram.te
Todos los Reinos suelto. la Cantidad de Esta Deuda, pena de la nulidad de lo
que en contrario hiciere; y para Execu.on de lo conten
Q.e en este Instrum.to do en Esta Ces.a Dor poder cumplido á las Justicias y Jue
reremos son Enrique ses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, á cu
Valor me efecto Y todo fuero, y Juris.on me Someto, Obligo, y Renuncio
de Vuestro y chanel el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que
de hablo, dio de dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para
firm.o Lo firmo — que a lo que dicho es, me Executen, compelan y apre
Fernando M.el Cresciu mien, como si fuera por Sentencia difinitiba
Ante mi de Juez Competente consentida, y no apelada, y p.a
Francisco Nuñez Vecino en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renun
E.no Real cio todas, y quales q.e Leyes, fuero, y derechos de mi
favor, y la Gen.l que lo prohive, y consierto entrasta
dos Esta Escritura — Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en quince dias del mes de Julio de
mill Seis.tos quarenta y ocho años; Del Otorg.te q.e Lo el
Ces.no de su Mag.d Doi fee q.e conozco asi lo Dijo, otorgo, y
firmo. siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co de
Aviles, y Thomas de Zumaeta presentes —

Ante mi
Francisco Nuñez Escrivano

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y TREZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

32

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Poder. =
El Dr. Don Fran.co de Lascurain. =
Al Sr. Don Gmo. Ler. Antt.o de Obregon y Mena. =
fho =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte i dos de Julio de mil setecientos y treinta y ocho a. ante mi el SS.no y testigos paresco el Dr. Don Fran.co de Lascurain, Abog.do desta R.l Audiencia, Cathedratico de Prima de Leyes en esta R.l Unibercidad de S.n Marcos, Aluasea thenedor de Vienes y Heredero, de el Sarg.to ma.r D.n Pedro de Lascurain, Caua.o q. fue del orde de Calatraba, su Padre nombrado por tal, en el testam.to q. otorgo, bajo de cuya disposicion fallecio q. paso ante Fran.co Estacio Melendes SS.no Pu.co su fha en veinte siete de Junio del año pasado de mil setecientos y veinte; doy fee por hauerlo visto, y de conoser al otorg.te y dijo q. por quanto el dho Sarg.to ma.r D.n Pedro de Lascurain su Padre fue Aluasea tenedor de Vienes y Heredero de D.a Maria Antonia de Origuela Paz duque de Estrada, nombrado por tal en el testam.to q. otorgo, bajo de cuya disposiss.n fallecio, ante el mismo Fran.co Estacio Melendes, en primero de Junio del año pasado de mil setecientos diesisiete; y por una de sus clausulas declaro, q. D.a Fran.ca Antonia de Origuela Paz Duque de Estrada, su hermana, viuda q. fue de D.n Pedro de Alarcon, Contreras del Orden de Santiago, la qual fallecio en la Ciudad de la Paz, por una de las clausulas de su testam.to le dio por via de legado diesmil p.s de q. no hauia cobrado cosa alguna, y mando se recaudasen por sus vienes de el Al[illegible] y Heredero de dha su Hermana q. lo hera, el S.r D.n Diego [illegible] con Arcediano de dha S.ta Ygl.a de la Paz, Co[illegible] rese de dho testam.to cuyo testim.o me manifesto [illegible] y respecto de q. hasta lo presente, no se ha satis[illegible] legado y q. al otorg.te como a tal Aluasea y [illegible] toca solicitar su recaudacion, y siendo [illegible] esta dar su Poder. a persona de su satis[illegible] niendola plena, y entera confianza en el [illegible] el S.r Don Geronimo Antonio de Obregon y [illegible] nigo de dha S.ta Ygl.a de la Paz, le pide [illegible] te este Poder, en cuya virtud se [illegible]

nesesario en Dho, para q en mi nombre y Representando
mi persona pida Demande Resiba y Cobre judicial, y extra
judicialmte. de los Bienes Alhaseas y Herederos, de este
Sr. Diego de Marcor, y de la otra D. Fran.ca de Oriquela
Paz Duque de Estrada, la Cantidad, q. se este debiere, y
endo de los Diez mil p.s de este Legado: dando de su Resibo
Cartas de Pago Chanselar. q. siguiere, y de la otra los demas Re-
dos nesesarios, Con fee de paga y de Suficiencia, en todo q fuere de
presente, y ante escribano de dello Conste, y todo falga, co
mo Otorgado por parte legitima. = Y en Razon de la otra
Cobranza q fuere nesesario Contienda de Juicio, parezca en el
ante las Justicias y Jueces de S. M. Audiencias y Tribunales
q. con derecho pueda y deva, y ante ellas, y qualquiera de ellas
haga y presente pedimtos. Requerimientos, Citaciones pro
testaciones querellas acusaciones pruciones, embargos de
sembargos Consentim.tos y desoluciones Cuentas transes y Remates
de Bienes tome a pos.n y amparo de ellos presente testigos
escritos escrip.as papeles y otros Recaudos q pida y alegue
De poder de q. los tenga, Juro actue Probure Recuse y
a auto, y sentencias interlocutorias y definitivas, las
q favorables consienta y de las en contrario apele y suplique
y siga el apelacion y suplicacion en todos grados instancias
y sentencia; Sague Mandam.tos Reales y Provisiones y so
brecartas de Excomunion y prenuncias hasta las de ultima
ma paga lees y intimaciones y Publicas donde y ante q.n
combenga, y presente los q con ellas se declarare; y final
mente haga todos los otros y demas actos y diligenz.as q
judicial y extrajudicialmte. combengan y de Derecho se hacer, hasta
q la causa sea sentenciada y tenga Cumplim.to efecto, q del Poder q de Dho
le requiere y es nesesario para en q. dicho y rubricado
este arexo y consernente se le dio y Otorgo; con sus in
sidencias y dependencias y conlibre y Gral administra.n y
sin ninguna limitacion y con facultad de q lo pueda sobstitu
yr, en todo o parte Revocadores sobstitutos y nombrar
otros de nuevo, y todo q Relevo de costas segun Dho. la su
firmo y Cumplim.to obligo sus Bienes Abidos y por haver
en bastante forma de Dho, y lo firmo siendo testigos
Dn. Diz. Dn. Garcia Flores, Presbitero Thomas de Sama
ela y Fran.co Dasiendo Reales; presentes.

D.r D.n Fran.co de Barcuain

Antem
Fran.co de Barcuain
no.o de Hac.da Mag.d y Pub.co

Un real.

LO TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS CINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Lorenzo y Cessⁿ
D. Gral

Dⁿ Fran.co de Ledin y Slava. =
Dⁿ Lorenzo Joph de Aparicio. =

epresentos Esta Carta Vienen como Yo D. Francisco de Ledin y Eslava, Correg.or dela Villa de Chancay Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru. = Otorgo por el tenor dela presente Q.e doy Poder Cump.do y Cesion Vastante Yrrevocable, como por Dro se requiere y es nesesario, a D.n Lorenzo Joseph de Aparicio Vezino desta Ciudad Genm.te y Especialm.te Vecino del Sayo y Comercio en Turnesmo Rio, y Causa propia, mas asumpto Combenga pida demande Resiua y cobre Judicial y extrajudicialm.te dellas personas, y se Contienen en el Cuaderno q le entrego las Cantidades q Cadauno deue, p.r la razon q allise enorexa q todas Componen la dem.a de Trescientos Diez y seis p.s y seis Rales, que son, Cobros Escriptos y separados del Repartimiento q hise por la d.ha D.a Juana Tauero, y me pertenesen Como mios propios = Para su Resivo de y otorgue Cartas de Pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Cartas y Lordenes q Cada dos nesesarios Con fee de paga o Renunciacion della Leyes y Leyes dela Entrega, no siendo de presente ante Escribano de lo q de. = Y siendo Parte dela dha Cobranza Cuerpos de Contienda de Juicio, parezca en el ante las Justicias y Tribunales de S. M. q con Dro queda y Vsara q pedir demandar Querellar Executar haser Actuar y Procurar quanto Combenga, que para ello le Cedo Renuncio, y en Vras Paso todos mis Derechos y Acciones R.s y personales, mistos, directos y executivos, y le hago y Constituyo mi Procurad.or actor y demandante y Reposo en mi mesmo lugar y grado, con libre y Gral Administracion para q Cobrada que haya la dha Cantidad, la tome y lleue para si, por lo mismo de q le doi dador, y de q Carta. medoy por entregado a mi Satisfaccion y por no ser su Resibo de presente, Renuncio las dem.s de la non numerata pecunia, su prueba y demas dere.s en ellas se Contiene, y me quedo obligado sanear esta en forma, y la firmeza y Cumplimiento de lo q Dho Otorgo Vienes Rauio, y por hacer, y doy Poder a las Justicias y Jueses de Su Magestad de q Quiera y qualesquier q sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y

go y renuncio el mio proprio Domicilio y vesindad
y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero de
el Reo para que a lo que dicho es me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Jusgada y renuncio las leyes de mi fa
uor y la General que lo prohibe. = Que es fe
cho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
dias de el mes de Agosto de mil setecientos quarenta
y ocho años; y el otorgante a q.n Yo el ss.no doy fee conosco a si
lo otorgo y firmo siendo testigos Thomas Sumaeta Domin
go Marques y Fran.co Auiles, presentes. =

Ante mi

M.el Fran.co de Medina

Orencio de Alcarrunz
ss.no de su Mag.d y Pu.co

Pago
Coron.l D.n Diego Mig.l
de la Presa Carrillo
Al S.or
D.n Joseph de Tagle
Bracho

En la Ciu.d de los Reies del Peru en seis de Agosto de mil setez.tos
quarenta y ocho a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el Coronel
D.n Diego Mig.l de la Presa Carrillo ess.no maior de este mar del
Sur y Regidor perpetuo de esta ciu.d a q.n doi fee conosco y confes
hauer recivido del S.r D.n Joseph de Tagle Bracho del Consejo
de S. Mag.d su dydor de esta R.l Aud.a como Albacea then.or de Viene
del Gen.l Don Luis de Vega y Celda la cantidad de seiscientos
y treinta p.s de a ocho r.s por lo corrido de un año a razon de
tres p.s ciento del principal de veinte y un mil p.s ympuesto
a fauor de lo torg.te sobre la chacara q. quedo por vienes del dho
Gen.l Don Luis en el Valle de Aurigancho cumplido a primero
de Mayo pasado de este año de la fha de q. se dio p.r entregado
por no ser de presente su recivo renuncio las leies de la non nu
merata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se
tienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Thomas Zumaeta Fran.co Auiles
y Joseph Bastante pres.tes

Ante mi

D.n Diego Miguel
de la Presa Carrillo

Orencio de Alcarrunz
ss.no de su Mag.d y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Oblign

D. Blas de la Maza Bustamte

a

Dª Josepha de Yngue zoa

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Blas de la Maza Bustamante Vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y aquedare y pagare realmente y con efecto al Dr. Joseph de Yguenza o a su poder o a quien mejor pareciere la cantidad de Un mil quinientos Sesenta y seis pesos y quatro reales de plata corriente los mil quatrocientos y quarenta pesos y son los mismos que el dho Dn Lorenzo de la Torre hizo de la dha Dª Josepha por dho Dn Lorenzo de la Torre su hij



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Obligº 35.

Dº Franº de Leon Pacheco = Alcalde Capº

Dº Franº Negron y

Sepan quantos, esta Carta Vieren como yo Dº Franº de Leon Pacheco Vezino desta Cúdad del Reyno del Peru en voz y nombre de el Capº Dº Joseph Negron, y Manrara Vezino que fue en la Cúdad de Santiago del reyno de Chile, por Virtud de su Poder, para lo infrascripto que Exhibe en la Cúdad de Cadiz, y aquél entrese de Enero del año pasado de setecientos y quarenta y seis ante Dº Franº Xavier de Neyra, Scrº de S. Mtd. y su Registro, Cuyo testimonio fue grado y firmado de el Infrascripto, señalado con el Signo acostumbrado, y Protocolado a fojas nuevecientas y veinte y seis del Registro de Protocolos de este Oficio, por las Pres. otorgadas ante Dº Franº de Leon Pacheco Alcalde Capº de esta Cúdad, (que al fin punto) de todo y cada uno de los Artículos de dho Poder, y Instrumento de Obligacion, y Poder de Sustitucion, que de suso van Yncorporados, y cada uno de ellos, Dijo, que en virtud de dho Poder, y Facultad que en el se le confiere, y en nombre de su Parte, Otorga, que Obliga a dho Dº Joseph Negron, y a sus Bienes muebles, y Rayzes, Derechos, y Acciones, havidos, y por haver, y

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]NTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y renuncio, el suyo proprio domicilio y vesindad y la Ley q dise q el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido le compelan y apremien como p. sentencia pasada en cosa jusg.da y renuncio las leyes de su fauor y la gral q lo prohibe. = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Ag.to de mil setecientos quarenta y ocho a.s y el otorg.te a q.n yo el presente ss.no doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Nicolas Marroquin Thomas de Saraeta, y Fran.co Xauier de Quiles, presentes. =

Fran.co de Pro Leon

Ante mi

Orencio de Aycarrunz
ss.no de S. M. q. Pu.de

Poder en Vir.d de Poder = Fran.co de Proleon Alu.e Josepha de S.ta Theresa

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Fran.co de Proleon vesino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, en vozien nombre de el Cap.n D.n Joseph Negron y Colmenares Residente en la Ciu.d de Santiago de Guayaquil y en virtud de su Poder q medio p.a q le obligue su fha en la dha Ciu.d de Guayaquil en trese de Enero del año pasado de setecientos quarenta y seis, ante D.n Fran.co a Bern.do de Mena, ss.no de S. Magestad y Then.te de el de Rexistros, cuyo testim.o signado y firmado de el suso dho se halla cosido y protocolado a foxas quatrocientas y nobenta y nuebe de el Rexistro protocolo de escrip.ras publicas otorgadas ante Don Pedro de Espino Aluarado ss.no Pu.co (ya difunto) de q doy fee, y q es bastante para lo q yra declarado, y su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder q esta a f.s 499 de dho D.n Pedro de Espino Aluar.do del año de 1746.

Y en conformidad de el dho Poder de suso inserto y de el Vando

36 en bos y en nombre de el dho Dn Joseph Negron = Otorgo por
el tenor de la presente q le obligo a dar y pagar, y a q dara
y pagara Rl mente y con efecto a la Madre Josepha de
Santa Theresa, Abba de el Monasterio de las Descalsas
de Sn San Joseph desta Ciudad, o a q su poder y Cauza hu
biere la Cantidad de tresmil y trescientos ps de a ocho
Reales, q por le haser amistad y buena obra al dho
Dn Joseph Negron mi parte, le ha suplido y prestado en Rs de
Contado, los quales Yo he reseuido en su nombre a mi satis
faccion y Voluntad para Remitirselos al dho Dn Joseph Ne
gron mi pte de su Cuenta Costo y Riesgo de dicho mi parte
a la Ciudad de Guayaquil donde se halla, sin q en esta
Remicion haya de Correr Riesgo alguno la dha Madre
Josepha, de que me doy por entregdo a mi satisfaccion
y Voluntad, y porq su Resibo de presente no parese Renun
cio la exepcion de el Dro, y leyes de la non numerata
pecunia, su prueba y demas de el caso como en ellas
se contienen = Los quales dichos tresmil y trescien
tos ps de este dho Deudo y por la Cauza y Razon referida
obligo al dho Dn Joseph Negron mi pte a q los traera, a Rie
go sobre la quilla y Costado de el Navio nombra
do N. Sa del Carmen, alias el Fenis Peruano
de q es dueño el dho Dn Joseph Negron mi pte Decla
rando lo a q por partida de Registro o por escrip.
aparte con toda claridad y distincion, y ha de venir
Corriendo el Riesgo la dha Madre Josepha de Santa There
sa desde el Punto y hora q el expresado Navio, se hi
re a la bela de el dho Puerto de Guayaq. para este de
donde llegdo q sea, y pasadas Veinte i quatro horas de
dado fondo, Ceso el dho Riesgo = Y los dhos tresmil
tos ps con mas sus yntereses de diesiocho por ciento de Riesgo
de mar, obligo al dho mi pte a q se los dara
a la dha Madre Josepha de Santa Theresa, o a quien
como dho es, su poder y Cauza hubiere
gados en esta dicha Ciudad por su Cuenta
y sin perjuicio de esta asignacn en otra qualq.
gar q se le pidan y demanden, y sus Vienes
este presente o ausente Llanamente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

alguno con las costas y gastos de la cobranza a los quarenta dias de hauer cesado el riesgo expresado en el Puerto del Callao, y la prueba y aberiguacion q̃ en quanto a esto se requiera, la dexo y difiero en nombre de mi p.te en el juram.to y declaracion simple de la dha M.e Josepha de S.ta Thereza, o de q.n su causa hubiere, sin q̃ se anexe sa ria otra alguna aunq̃ de dro se requiera porq̃ de ella le releuo. para cuya paga firmeza y cumplimiento o- bligo los bienes de el dho D.n Joseph Negron hauidos y por hauer y en su nombre doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes y lugares q̃ sean y en expe cial a las de esta Ciu.d y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion le someto y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la Ley q̃ dise q̃ el actor deue seguir el fuero del reo p.a q̃ a lo q̃ dho es, le compelan y apremien, como p.r sentenzia pa sada en cosa Jusgada, y renuncio las leyes de su fauor y la general q̃ lo prohibe. = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y seis de Agos to de mil setecientos quarenta y ocho a.s Y el otorgante a q.n Yo el pre.te ss.no doy fee conosco, asi lo otorgo y fir mo siendo testigos Nicolas Antonio Marroquin D.n Thomas de Sumaeta y Fran.co Xauier de Auiles, presentes. =

Fran.co de Pro Leon

Ante mi

Orencio de Alcarrun

ss.no de su Mag.d y Pr.do

37.

Imbentario
de los Vienes del
Capn Lorenso Ven
tura Fernandez

En la Ciudad, Alo Reyes del Perú en Viérnes 9 dias del mes de Agosto de mil Setecientos quarenta y ocho años, y hoy dho dia, mes, y año, ante mi Escrivano Real, y testigos, Parecio Don Isidro Duxañona, Vezino de Vienes, del Capitan Lorenso Ventura Fernandez, nombrado por Albazea por el Cabildo que hizo Vaja de cuia disposición fallecio que passo por ante mi Escrivano Real en Veinte y seis de Noviembre, de mil Setecientos quarenta y seis en presencia, y con asistencia de el Sor Don Joachin de Meneses Abogado Defensor General de Menores de esta Real Audiencia por lo que toca alos que quedaron por fin y muerte del dho Capitan Lorenso Ventura, a quienes dara y reconosco, y en Virtud de la Licencia que se le tiene concedida para hacer dho Imbentario, y dicha de Octubre, del año pasado de mil Setecientos quarenta y siete por el Sor Conde de Monte blanco Alcalde Ordinario que fue de esta Ciud. y por ante mi el presente Escrivano de Otorgo que hacia y hizo Imbentario de sus Vienes en la forma y manera siguiente.

Menaje de Casa

Primeramente Un lienso de la Vida de la Virgen, cada Uno de vara y Sesma de alto, y de ancho vara y Sesma pintura del Cusco, con sus Ojas de Laurel Doradas.

Yten Un lienso del Santo Christo del mismo tamaño pintura del Cusco, con Ojas de Laurel.

Yten otro de nuestra Señora de la Soledad, del mismo tamaño

Yten otro de Sn Christoval, del mismo tamaño

Yten otro de Señor San Joseph del mismo tamaño

Yten otro de Sn Juan de Dios, del mismo tamaño, y todos

Yten Seis lienzos pequeños de la Carmen del mismo tamaño, y poco menos de Alto, pintura del Cusco con Ojas de Laurel.

Yten otro de San Miguel de Una vara de Alto y tres quartas de ancho, pintura del Cusco y Ojas de Laurel.

Yten los quatro Doctores de vara y quarta de Alto y dho vara, menos Sesma, con sus Ojas de Laurel.

Yten otro de San Juan de vara y quarta de Alto y ancho vara y Sesma pintura del Cusco, y Ojas de Laurel

Yten cinco Laminas, de distintas efigies en lienzo de Marcos Dorados

Yten dos lienzecitos pequeños con Ojas de Laurel; el Uno de la Purisima Concepcion, Coronando a nuestra Sa. y el otro de Santa Rosa ambos de vara y Sesma de alto, y cinco Sesmas



[illegible] CERO VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]ECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

NAVE PARA DOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Itt. Vn Retablo tallado á manera de hasta de Nor[illegible]rio con la adbocacion de nuestra Sª de Velen

Itten cinco Laminas de poco mas de tercia de alto las tres pinttadas sobre bronce, y las dos de Piedra de Guamanga

Itten Cattorce sillas aprensadas, y dos taburetes altos aprensados

Itten Vna Casa de Panama Corr.te con su chapa y llave de bara y media de largo, y alto tres quarttas.

Itten otras quatro Casas Viejas

Itten Vn Canapegrande

Itten Vna mesa con sus dos Cajones

Itten Dos Escaparattes

Itt. otros dos Viejos

Itt. Vna Cuja de amarillo, ó cocobola de Corttinas

Itten sus Cortinas de Angaripola

Itten otra Cuja Vieja

Itten Vn Catre Corrientte

Itten dos Escritorios Viejos de madera con sus dos mesitas

Itt. Seis fundas de Cojines de Casa marca

Itten Vna olla de cobre de Cosinar

Itt. Vn brasero mediano de fierro

Alajas de oro y Perlas

Itten Vnos brasaletes de perlas

Itten Vn par de Sarsillos de Diamanttes

Itten otro par de Sarsillos de Diamantes

Itt. Vnos Cheques de Perlas

Itt. Vn Relicario con su Cadenita de Oro

Itten Vn Rosario de quentas menudas con Perlas, y su Crus de oro desbaratado

Itt. quatro Sorttijas de Diamanttes

Itt. Vn tenbleque de Diamanttes y Perlas

Itt. otro par de Sarsillos de perlas sin taladrar, con tres Diamanttes cada Vno

Plata labrada

Itt. Ciento, y sesentta, y Vn Marcos, y quatro Onsas de platta labrada, en diferentes piesas

Ropa de poner//

38

Itt. Vn esaya de montar de brocatto Concho de Vino
Itt. Vn faldellin de brocatto azul, con fajas de brocatto Carmesi
guarnecido con Eneages blancos de aguaianias, ya polillados
Itt. Vna Casaca de montar de pelo de Camello, musga boto
nes de seda y su forro de Choletta
Itt. Vna Casaca de montar de Paño a Canelado Viesa
Itt. Vna Casaca, a lo militar de Paño musgo con botones de seda
y forro de Peñasco
Itt. Vn par de Calsones de Paño musgo
Itt. Vn par de Calsones de tripe anteado, Viejas
Itt. dos Sombreros blancos de castor Viejos
Itt. Vn Capotte de Carro de oro, con sus bueltas de tersiopelo musgo
Itt. Vn Capotte de Paño musgo
Itt. Vna Espada con guarnicion de platta Sobre dorada
Itt. otra Espada con su guarnicion de metal, amarillo
Itt. otra Espada Viesa
Itt. Vna Chupa de Brocatto musgo
Itt. Vn Santto Christto de Madera, con sus Cantoneras
de platta, en los Remattes, de la Cruz
Itt. Vnas Camas y Rayos de Calesa apolillados

Madera//

Itt. Vn poco de Madera Viesa
Itt. Dies Mangles delgados de anuebebaras
Itt. Vna Calesa Viesa sin cortinas, ni barillas
Itt. en siete Estrados de tablas
Itt. Vn Escaparattitto de guardar papeles
Itt. Vna Romana Corriente
Itt. Vna Barretta de fierro
Itt. Vn Perol mediano
Itt. Vna Mula de Paso llano
Itt. Vnos lomillos guarnecidos, de platta con Vn freno y su
pellon Colorado
Itt. dos Pares de Espuelas de Platta

Esclavos//

Itt. Vn negro nombrado Antonio de Casta Chala
Itt. otro negro nombrado Juan de Casta Angola
Itt. Vna negra nombrada Maria del Rosario de Casta man
dinga con su hija de Pecho
Itt. otra negra Criolla nonbrada Thomasa
Itt. otra negra nonbrada Ermeregilda Criolla
Itt. otra negra Criolla llamada Augna
Itt. otra negra Criolla llamada Asension

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Itt. otra negra Conga Vieja llamada Cathalina
Y en este estado se quedo este Imbentario, abiertto para lo
proseguir de los demas Vienes que parecieren ser del dho Difun
to, en la misma Comform.d y de los que asi se hen ynbenta
reado de ellos se dio por conttento, y entregado a su satisfaccion
y Voluntad, que por no ser de precentte su Recivo y entrego, Ren.o
la Ecepcion del Derecho y leyes de la non numeratta pecunia y de
mas de este caso y cosa no Vistta; y se obligo a tener y que los ten
dra de manifiestto, para dar quentta de ellos cada que se le pidan
por parte legitima, y mande por Jues Competentte, pena
de no haciendolo; que los pagara de sus proprios Vienes, llana
mentte y sin pleitto alguno con las costtas de la cobransa =
Havia firmesa obligo su Persona y Vienes havidos y p.r haver
con poder cunplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d para
que a su Cunplim.to lo executen con pelan obliguen, y apremien
por todo Vigor de dro y Via executiva como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio to
das las demas leyes fueros y dros de su favor con la general q
las prohive = y lo firmo de su nombre con el dho defensor, siendo testi
gos Nicolas Marroquin, Dom.o Vazquez y Fran.ca Xavier de Abiles pre.tes

Isidro de Durañona

Joachin de Meneses

P.o Imbentario de los Vienes del Cap.n Lorenso Ventura

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mill
setecientos quarenta y ocho, prosiguiendo Don Isidro Du
rañona Alvacea thenedor de Vienes del dho Cap.n Lorenso Ventura
en hacer los Imbentarios de los Vienes que quedaron p.r su fin
y muertte, y en Virtud de la licencia que se le esta concedida

en execuçión con asistencia de dho Señor Juez General de menores, lo hizo en la manera siguiente

Casas Pulperías // Primeramente una Casa Pulpería en la esquina de la morada de dho Difunto

Itt. otra Casa Pulpería, que está junto a la casa de la Benavente de que echó Balance por Jph Muñoz en quince de Diziembre de mil ochocientos quarenta y siete

Itten otra Casa Pulpería, que está en la esquina de la Peñada xada. de que echó balance por dho Jph Muñoz en quince de Septe. de ochocientos quarenta y siete

Itt. otra dha Pulpería, que está en la mitad de la Plazuela de Stª Stª Anna. de que echó Balance por dho Jph Muñoz, en Veinte y ocho de Diziembre de ochocientos quarenta y siete

Itt. otra dha Casa Pulpería, que está en la esquina de la Piseta de San Bartholome, de que echó balance por dho Muñoz en quince de Septiembre, de mil ochocientos quarenta y siete.

Itt. Una Bodega que está en la Calle de los Cedros. de que echó balance en treinta de Noviembre de ochocientos quarenta y siete por dho Jph Muñoz

Itt. Otra Bodega que está en la mitad de la Calle, de los mercaderes. de que echó balance, por dho Muñoz, en nueve de Noviembre ochocientos quarenta y ocho

Itt. Una Casa Pulpería que está en la esquina de Stº Domingo de que echó balance en trece de Noviembre, de ochocientos quarenta y ocho por dho Jph Muñoz

Itt. Una Casa Bodega que está en la Calle de la Pescadería de que echó balance por dho Muñoz en dos de Junio de mil ochocientos quarenta y ocho

Itt. otra casa Bodega que está en la Calle del Pozo de que echó balance en diez de Novre. de ochocientos quarenta y siete p. dho Jph Muñoz: la qual dha Bodega se mitxtura a Pastora Masina sobrino de dho Difunto

Casas. Itt. Que do por Viernes de dho Difunto Una Casa que está en la Calle de la Penitencia, con quatro Puertas a la Calle la qual según tasas. que hizo el Maestro Pedro Ramírez, por el año pasado de ochocientos quarenta y quatro, la a precio en dos mill quatrocientos, y ochenta y dos mill p. toda la casa. tiene de censo mill p. de Principal, en cuyo a favor dicho hizo Escr. dho Difunto Lorenzo Ventura, y de su Muger Dª. Jpha Carcamo.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Itt. quedo p.r Vienes de dho Difuntto otra Casa que esta en la Calle de las Descalsas de señor S.n Jph, la qual tiene dos Puertas ala Calle, y se apresio en Vida del Difuntto en diez y siette mill p.s y tiene de Censo redimibles a rason de tres por ciento

aumentto

Itt. se agregan a estos Vienes siette mill ciento y veintte y cinco p.s y tres rr.s que importtaron las tasasiones de los Vienes ymbentareados, que quedaron por fin y muertte del dho D.n thomas Carcamo Pilotto mayor, de este mar del Sur, los q.es en la mayor partte estan Exsistentes

Itt. se agregan Vn mill p.s que el dho Difuntto D.n thomas Carcamo tenia puesttos en poder de D.n Isidro Durañona su sobrino, los q.es estan promptos, y Exsistentes

Itt. se agrega a dhos Vienes, Vna Chacara que llaman Chontay que esta en el Valle de la Sieneguilla, la qual Compro el dho Don thomas Carcamo con el grauamen de settentta y cinco p.s cada año a Censo perpetuo

Itt. Vn negro Viejo Bosal, que le costto Cien p.s el qual esta en dha Chacara

Itt. Segun parece de Vna memoria su fecha dos de Mayo de setecientos quarentta y siette ai en dha Chacara Vna Junta de Boeyes, aperada con dos Rejas

Itt. quatro Lampas; y quatro hoses

Itt. Vna Barreta

Itt. Vn Cauallo Morsillo Aguililla

Itt. Vna Mesa y dos bancas

Itt. Vna Mula Siega

Itt. Dozientas dies y nuebe Cabras grandes

Itt. Veintte y nuebe Cabrittos

Itt. Vna geringa

Itt. Vna hacha

Itt. Vna olla grande de Cobre

Itt. se agregan a dhos Vienes del dho D.n thomas Carcamo ochocientos, y noventa p.s que debe Aug.n de Rivera, p.r es.a

dezpada, ante Sph Gonsales de Contreras, fecha dos de octu
bre de setecientos quarenta y dos.

Ytten se agregan a dhos Vienes ciento treinta y siete p.s y mil rr.s
que ha de hauer Pedro Peres al dho M.tro Thomas Carcamo, los
cin quenta y dos p.s tres rr.s de Resto de quenta, libro, y hoja ciben
tasando p.s por Vale de fecha seis de Mayo de setecientos quarenta
Y en este estado se quedo este Imbentario a dicho p.o lo proxe
quix dho demas Vienes que parezieron ser de dho Difunto, en
la misma conformidad y dhos que ai se han imbentareado, de dhos
sedro por contento, y entregado a todas sus acciones y voluntad
que por no ser de precante su Ruego y entrego y firmo la dispo sicion
de Derecho, y leyes, dho non numerata pecunia, y demas de este
caso y cosa no vista, y ebligo a tenerlos y q.e los tendrá dema
nifiesto a dar quenta dellos, cada q.e se le pidan por parte
leg.ma y mande por Juez Competente, pena de no ha ciendo lo
q.e los pagara a dhos p.os Vienes, llanamente y sin pleito
alguno con las costas de la cobranza: Asi lo dijo y firmo a ebligo sus
Vienes hauidos y por hauer con poder Cumplido a las Justicias y
fuesos de Su Mag.d a q.e a su Cumplimiento me ebligo en con
pelan de ebligen ya proxemien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros
y Derechos de mi favor con la general que las prohibe= y lo firmo de
mi nr.e conocido testigos Dom.s Marquez Nicolas Ro
ma que y Fran.co Ruiz los presentes.=

José Rodriguez de Mendoza

S.or Imbentario
de los Vienes del Ca
pitan Lorenzo Ventu
ra

En la Ciud.d de los Reyes del Peru de mil Sesc.tos
quarenta y ocho ante mi Escr.no y testigos parezio dho Don Thoma Ruiz de Ahumada
cabeza de Vienes del Cap.n Lorenzo Ventura en hacer los
Imbentarios de los Vienes que quedaron p.r Suf.n y muerte en el mismo
de dho Defensor General de menores, lo hizo en la manera siguiente
Primeram.te Un Vale de quinientos p.s que hizo dho Don Bela de
Guevara en dicho dia mes y año de setecientos veinte y tres=
Ytt. Una Volata de quinientos p.s de la d.a otorgada en Valpa
raiso de dho mes y año de setecientos, dias y siete p.r Nicolas de Brancas

Plata que se debe
a los Vienes de dho Cap.n Lo
renzo Ventura

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Dr. Juan Gonsales Chacatana ante Melchor Pare
no pco
des es. Pco
Dt. Vnas. Obligacion de Pedro de la Cruz de Cana. de sesenta y
cinco p. Seis rr. Su fecha seis de Henero de setecientos Veinte y p.
Dt. Vn Vale de ciento treinta y cinco p. de Nro de prego de
Estrada su fecha de Agosto de setecientos Veinte y Pro
Dt. Vn Vale de ciento Veinte y dos p. y Real pmedio de Luis Carrillo
su fecha Veinte y siete de octubre de setecientos treinta y seis
Dt. otro Vale de treinta p. cinco rr. de q. otras su fha treinta
y Pro de Henero de setecientos treinta y siete
Dt. otro Vale de ciento quarenta y quatro p. Nueve rr. y medio
que Debe de Nesto Monso Chacon, su fha Libre de Sep. de setecien
tos quarenta y Pro.
Dt. Otro Vale de Juan de q. Mesa Soldado de Alcavallo, de ocho
cientos Veinte y ocho p. y cinco rr. su fecha primero de Junio
de setecientos quarenta y cinco.
Dt. Otro Vale de Dn. Simon Antonio, y de Miguel Antonio Carba
jal, de treinta y Vn p. tres rr. de Otro, su fecha quatro de
noviembre de setecientos treinta y nueve
Dt. Otro Vale de Diego Nuñez de setenta y ocho p. Seis rr. y
medio, su fecha seis de Febrero de setecientos treinta y cinco
Dt. tres Vales pequeños. Otra de Vicente de Juan Co. Calderon
Guardian que fue de Guadalupe, treinta y cinco p. de dos rr.
sus fechas
Dt. Vn Vale de Juan de q. de Urria de setenta y siete p. y seis rr.
su fecha Veinte y siete de Junio de setecientos treinta y ocho
Dt. otro Vale de Pedro Gabiera de ciento y sesenta y
Vn p. y quatro rr. su fecha ocho de Mayo de setecientos qua
renta y tres
Dt: por Vn Papel con plazo de dos meses debe Ignacio de Cabrera
Veintro de dun quana. Rodenas ochenta y Vn p. y dos rr. su
fha diez y siete de Julio de setecientos treinta y siete
Dt. Vn Vale de Felix Ximeno Baldivia, de dos de q. su fha Veinte de

Julio d'Setteçénos quarenta
Dtt. otro Vale d'Juan Jph de Historga de Cén.p. que Nera sufha
d'Seys de Julio d'Setteçénos trainta p.cho
Dtt. otro Vale d'Jph Perfecto Voncero, de treinta y cinco p. Real
y medio; sufecha Catorze de Abril, d'Setteçénos treinta y cho
Dtt. otro Vale d'Juan Antonio Timar de Sesenta y dos p. sufha
d'Seys de Mg.to d'Setteçénos Veinte y cinco
Dtt. otro Vale d'Dn. Pedro Velasco d'Ascuxaun, de quatro cen
tos Veinte y cinco p. quatro xx. y medio su fha d'Seys de
Mayo d'Setteçénos treinta y nueve
Dtt. otro Vale d'Miguel Moniz y de Cénto ochenta y Sn p.
y cinco xx. sufha quatro d'Octubre d'Setteçentos treinta
y siette
Dtt. otro Vale d'Dn. Jph fernandez Peres, de cincuenta y cho
p. quatro xx. y medio; sufecha nueve d'Enero d'Setteçentos treinta
y dos
Dtt. otro Vale d'Dn. Franco Orsin de Cénto quatro p. sufha d'Seys
siete d'Julio d'Setteçénos treinta y quatro
Dtt. otro Vale d'Jph Sandoval d'Trecénos ochenta y quatro p
dos xx. y medio su fha ocho d'Octubre d'Setteçentos quarenta
y seis
Dtt. otro Vale d'Dn. Jph Duarte d'Setenta p.s sufha d'Seys d'Di
ciembre, d'Setteçénos quarenta y quatro
Dtt. otro Vale d'Don Juan Antonio Olaride de Veinte y cho p. Seis
xx. sufecha tres d'Marzo d'Setteçénos treinta y nueve
Dtt. otro Vale d'Dn. Carlos d'Selaya yan, y Dn. Jph tambogua
to Inga, de Cénos seis p. sufecha seis d'Febrero d'Setteçentos
treinta y cho
Dtt. otro Vale d'Pe. fr. Franco Arteaga de Veinte y seis p. Seis xx.
y medio sufha tres d'Mayo d'Setteçénos quarenta y cinco
Dtt. por Un Papel debe Fran.co Manuel Franco, d'Oxin de Predi
dores Cinco p.
Dtt. Un Vale d'Victoriano Manases de trece p. quatro xx. y media
sufha Veinte y siette de Nov.re d'Setteçénos treinta y siete
Dtt. otro Vale d'Manuel Alvarez y Campillo de quarenta y
siette p. Sicte xx. y medio sufha d'Seys d'Sep.re d'Setteçen
tos treinta y cho
Dtt. otro Vale d'Dn. Luis Silvestre de Prieñas, d'Ord.s y nueve
p. quatro xx. sufha once d'Mg.o d'Setteçentos treinta
y cho
Dtt. otro Vale d'D.n Jph Sanchez de Silva de Juarez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Dosp. y tres rr. fha Nap.les de Diciembre
Setecientos treinta y tres
Tt. otro Vale de Dn. Diego de Abiota de sesenta y vn
Treinta y quatro
Tt. otro Vale de Dn. Joseph de Nieuba de Julio de setecientos
quatro de Diciembre de setecientos treinta y seis
Tt. otro Vale de Juan de Dn. Suarez Soldado de Acaballo de treinta
y tres p. fha Siete de Mayo de setecientos treinta y ocho
Tt. otro Vale de Dn. Thomas de Salas ax. or. dor que fue de esta
Real Aud.a de treinta y vn p. medio Rs fha Veinte y ocho de
Julio de setecientos Veinte y ocho
Tt. otro Vale de Dn. Ldo. Antonio Belarde, Vecino de Guamuco
de Docientos ochenta y quatro p. tres xx. fha Veinte y
Siete de Nov. de setecientos treinta y tres
Tt. otro Vale de Dn. Manuel de Verzara de sesenta p. fha a
diez y ocho de Marzo de setecientos quarenta
Tt. otro Vale de Dn. fai Pablo Morel, Alcalde de la merced
de Docientos treinta y nueve p. medio Rs, fha Veinte
de Sep.re de setecientos treinta y ocho
Tt. otro Vale de Dn. Ignacio Estaño de Medina de noventa y
dos p. quatro xx. fha Veinte y dos de Henero de setecientos
quarenta y vno
Tt. otro Vale, de P. fr. Pedro Cuerbo, de Predicadores
de Cinquenta p. fha a trece de Febrero de setecientos treinta y
quatro
Tt. otro Vale de Dn. de Atocha de seis p. fha cinco de Diciembre
de setecientos quarenta y vno
Tt. otro Vales de P. fr. Juan. Calderon de Dn. Juan. de treinta
y seis p. y seis Rs, fha Veinte y ocho de Febrero de setecientos
treinta y nueve
Tt. otro Vale de fr. Pedro Brenas de Veinte y quatro p. fha
primero de Nov.re de setecientos quarenta y vno
Tt. otro Vale de Sph Real, Merced, de Veinte y quatro p. fha Veinte
de Enero de setecientos quarenta y tres

Ytt. otro Vale de Marcos Valenca de Pinares en quantos cinco p.s quatro xx.s de Vesto; Vsocias de que se le fueron le pagó lo demas. suma cinco de Marzo de Setecientos treinta y Seis

Ytt. otro Vale de Fran.co de Burgos de cinquenta y dos p.s y cinco xx suma dos de Marzo de Setecientos quarenta y tres

Ytt. otros Vales de Phelipe Cauro Mrestro Platero de quarenta p.s y quatro xx.s sus fechas Veinte de Sep.re de Setecientos quarenta y quatro

Ytt. otros Vales de Dn. Manuel de Miranda de dies y nueve p.s suspecha Seis de Mayo de Setecientos quarenta y cinco

Ytt. otro Vale de Dn. Fran.co Ximenes de quatro p.s quatro xx

Ytt. otro Vale de Don Gabriel de Sunco, de cinco p.s quatro xx.s suma fecha Veinte y cinco de Mayo de Setecientos quarenta y quatro

Ytt. otro Vale de Isabel Caualiero, Vecino de Canete de cinq.ta y nueve p.s suspecha quince de Sep.re de Setecientos quarenta y seis

Ytt. otro Vale de Dn. Sandoval, Vecino de Vina caca de seis p.s

Ytt. otro Vale del Lic.do Dn. Alonso Rosiela, de cinco y nueve p.s fecha tres de Junio de Setecientos quarenta, y quatro

Ytt. otro Vale de Thomas Vasques, Vecino de Mala, de cinco p.s suma Veinte y tres de Nov.re de Setecientos treinta y nueve

Ytt. otro Vale de Don Manuel Antonio de cinco reales de Vellon ta y quatro p.s suma año de Mg.to de Setecientos quarenta y seis

Ytt. otro Vale de Don Manuel de Escobar, y Mendoza, de cinquenta y nueve p.s suma Veinte y Vno de Henero de Setecientos treinta y tres

Ytt. otro Vale de Thomas Moreno de Ciento cinquenta pecho p.s suma tres de Nov.re de Setecientos quarenta

Ytt. otro Vale de Lucas Vasques de cinquenta p.s seis xx y nueve dio suma Veinte y dos de Febrero de Setecientos Veinte y Vno

Ytt. otro Vale de Dn.a Feliciana de Orellana de treinta y tres p.s tres xx.s y medio

Ytt. otro Vale de Dn.a Rosa de Espinosa de Doa p.s

Ytt. otro Vale de Dn. Lorenzo Mrestro y Garcia, de Veinte y cinco p.s suma Catorce de Henero de Setecientos Veinte y seis

Ytt. otro Vale en tres papeles de Alferez Fernandes de Cordova de Veinte y siete p.s Real y medio suma doce de Junio de Setecientos quarenta y quatro

Ytt. otro Vale, en ocho reales de Dn. Juan de Herrera de cinco p.s con barias fechas de Setecientos quarenta y seis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Itten otro Vale de Don Juan de Alvarado de setenta y seis p.s su fecha once de Julio de settecientos quarenta y siette

Itt. otro Vale de el Dr. Villanueba Cura en este Arzobispado de Veinte y tres p.s siette rr.s su fecha Veinte y ocho de Abril de settecientos quarenta y siette

Itt. otro Vale de Dn. Juan Ramires de la Serna de dies p.s su fha Veinte y tres de nov.re de settecientos quarenta y cinco

Itt. en otro Vale en ocho papeles de Dn. Ignacio de Arambulo de Doci entos y sinquenta p.s con varias fechas de settecientos quarenta y seis

Itten otro Vale de Dn. Antonio de Arevalo, en dos papeles de treinta y seis p.s

Itten otro Vale, de Fran.co de España de Cien p.s su fha Veinte y vno de febrero de settecientos quarenta y vno

Itt. otro Vale, de R. P. Mro. fr. Nicolas de Alaba, de quarenta p.s su fecha Veinte de Abril, de settecientos quarenta y dos

Itt. otro Vale de Don Juan Jph. Faustos Gallegos, de treinta y tres p.s de Resto: su fecha dies de nov.re de settecientos treinta y ocho

Itt. otro Vale de Juan Jph. de Mena, de ciento dies p.s su fecha siete de henero de settecientos treinta y siete

Itt. otro Vale de Don Miguel Cavallero de cinquenta y dos p.s y medio real, su fecha Veinte y siette de Ag.to de settecientos treinta y cinco

Itt. otro Vale de Jph. Narciso de Espinola, de trecientos quarenta y dos p.s dos rr.s y medio su fecha dies y ocho de febrero de settecientos quarenta y cinco

Itten otro Vale de Dn. Juan Gonsales del Rivero y Castro Cu de Guaras de quatrocientos p.s su fecha dies de Junio de settecientos quarenta y seis

Itt. otro Vale de Dn. Juan Sancho Davila de trecientos p.s su fha Catorce de Abril de settecientos quarenta y cinco

Itt. otro Vale de Antonio de Abellaneda, de Cien p.s de Res

Sufsha trece de Agto. de Setecientos quarenta y quatro
Dte. otro Vale de Dn. Esteban Casada de Ciento un quinientos y diez y
ocho reales vn. Sufecha Vcinte y nueve de Setecientos qua
renta y seis
Dte. otro Vale de Theodora de la Cueba de Docientos p. Sufsha Veinte
y nueve de Mayo de Setecientos quarenta
Dte. otro Vale de Felipe Flores de Ciento, y nouenta p. de Resto su
fecha Veinte y vno de Marso de Setecientos treinta y sieve
Dte. otro Vale de Juan Jph Barcarsel de Setecientos nouenta y
tres p. Sufecha tres de Nov.re de Setecientos quarenta y cinco
Iten otro Vale de Jph Salgado de Ciento sesenta y siete p. de vn
de Resto: Sufecha treinta de Octubre de Setecientos treinta y nueve
Dte. otro Vale de Dn. Gregorio Monroy de Setenta y seis p. de resto
vn. Sufsha quatro de Mayo de Setecientos quarenta y vno
Dte. Otro Vale de Nicolas Suares de Ciento setenta y quatro
p. de Resto; sufecha ocho de Julio de Setecientos treinta y seis
Dte. otro Vale de Dn. Manuel Ramirez de Segura, de Setecientos
quarenta y siete p. anco vn. Sufsha nueve de Nov.re de Sete
cientos quarenta y anco
Dte. Vnas. Obligacon. que otorgo Dn. Thorivio de Espinosa
por quatro cientos p. en Veinte y vno de Sep.re de Setecientos qua
renta y vno a favor de Jph Gonsales de Contreras
Dte. otros Vales de Sr. Dn. Alfonso Carrion Alcalde del Crimen
de esta R.l Aud.a de quatro cientos diez p. y quatro vn. en seis
papeles.
Dte. Vnas. Obligacon de Juan Jph Navarro de nouecientos seten
ta y dos p. y Real medio, sufecha dicho de Sep.re de Setecientos qua
renta y quatro a favor de Dn. Gregorio Gonsales de Menos a
Gre. Real.
Dte. Vn Vale de Dn. Juan Macasi, Vecino de taxma de Setenta
y tres p. y seis vn. Sufecha dicho de Enero de Setecientos qua
renta y vno
Dte. Vnas. Obligacon de Alej.o Pardo de Figueroa de Sete
cientos, ochenta, y tres p. medio Real sufecha tres de Febrero
de Setecientos quarenta y anco a favor de Dn. Gregorio Gonsales
de Mendoza, Escriuano Real
Dte. otra Ga. Obligacon de Santiago Serbanes, de Ochocientos
nouenta y vn p. y anco vn. de Resto sufecha vno de Julio de Sete
cientos quarenta y tres ante testigos. Vo Bo. no pago
Dte. otra Vnal. Obligacon otorgada p.r Vicente Moreno

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL RETRATO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Dtt. otra Cs.a de Obligacion otorgada p.r Fran.co Sph de la Torre de Ro
treinta de Abril de setecientos treinta y siete ante el Nor. Fran.co
gorio Gonsales de Mendoza Scr.no Real
Dtt. otra Cs.a de Obligacion otorgada p.r Fran.co Sph de la Torre de Ro
cientos p.s su fecha Catorze de Marzo de setecientos treinta y
ocho ante el Nor. Fran.co Estacio Melendez Cs.no
Dtt. otra Obligacion hecha p.r el Repudiante Nor. Andres de Aguirre
por Nor. Andres de Rochoa de Dos mill ciento sesenta p.s su fecha
diez de Octubre de setecientos treinta y dos ante el Nor. Fran.co
Estacio Melendez Cs.no P.co
Dtt. Vna Certif.on de los Jueses Reales R.s de esta Casa de
seis mill p.s que dio el Difunto p.a su hazienda, del Armamento de
Guerra que hizo contra el Enemigo Ingles hasta que se retiro an
Virrey del Peru, su fecha Catorze de Noviembre de
setecientos quarenta y vno
Dtt. Vna Libranza del P. Fr. Juan de Losada Alcayn de Predi
cadores contra el Nor. Fran.co Ximenes Regidor de treinta p.s
su fecha quince de Junio de setecientos Veinte y ocho
Dtt. otra Cs.a de Obligacion hecha p.r el Cap.n Santiago Pro año de
los Rios de seiscientos Sesenta y dos p.s y vn real, su fecha treinta
de Enero de setecientos quarenta ante dho Oficio de Cs.no Real
Dtt. otra Cs.a de Obligacion hecha p.r el Cap.n Bernardo de Rivas
de treinta y seis p.s tres xx.s y medio, de Asturo. su fecha
diez de Sep.re de setecientos treinta y seis ante Buenavia
Reyes del Castillo
Dtt. Vna Carta del Nor. Juan Moreno de la fuente por la q.e cons
ta deb.r al Difunto, docientos p.s Cinquenta p.s su fecha Acapul
co Ag.to treinta de setecientos quarenta y seis
Dtt. Vn Vale del R. P. Mro Fr. Alvaro de la Sed de Obe
diente treinta y quatro p.s quinze xx.s su fecha once de Fe
brero de setecientos treinta

Yt. Vna declaracion hecha por Dn. Fran.co de Vicedo, y su muger Dª. Margarita fernandes de Castro de setecientos y. sinquenta y mexo de Julio de setecientos trexinta y quatro ante Dn. Greg.o Gonsalles de Mendoza escno. Real

Yt. por Carta de Dn. Pedro Monson y Castro dize que fase de Risco le deben alos Vienes de dho Dn. Fran.co que vienen a y. con mas los interesses, hasta la Real paga y fecha. en 8 de Agto. de setecientos quarenta y seis

Yt. y. vn papel de Dn. Juan Sancho Davila consta debe doscientos y sinquenta y. fecha Veinte y quatro de Julio de setecientos quarenta y cinco

Yt. Vn Vale de P.e Fr. Joh de la Asumpcion Belemita debe trecientos Setenta y. y seis xx.s fecha Veinte de Julio de setecientos quarenta y seis

Yt. Otro Vale y. papel de Dn. Phelipe Vieda de sinquenta y seis y. fecha dies y siete de Junio de setecientos treinta y nueve

Yt. en tres papeles de Marcelo de Ynarra sinquenta y quatro xx.s con baxi as fechas, de setecientos y quarenta y setecientos quarenta y seis

Yt. Vn Vale de Joh Antonio Dias, de sinquenta y siete y. con fecha de mes de Sep.re de setecientos quarenta y sinco

En este estado se quedo este Imbentario à bienes y. a lo proseguir dellos demas Vienes que parescan en dho Dn. Fran.co en la misma Conform.d y dellos que asi se han imbentariado, de ellos rio y.x con tenidos y entregado à todas sus Salbas facion y Voluntad y. y. no ser de precianes su Ruino y entrego Ven.to la Esp.a de dho Reyes, de la no numerada pecunia, y las demas de este Caso y cosa no Vista; y se obligo à tener y quelos tendra de manifestado y. dar q.ta dellos cada y siempre que por tel.ma mandado y.x sues competente, pena de no haciendolo, quelos pagara de sus propios Vienes llanam.te y sin Juicio alg.o con las costas del acobro para lo qual hizo obligacion en forma y Vienes competentes de alli sus tenencias sujetos a la Jurisdiccion de S. M. q. dellos se hallen en la cur.a plim.to como y.x en mas bien fuere y. de mi favor con la general y lo firmo con dos de mis testigos viendo testigos Dn. Dom.o Vazquez Vico Vazquez y Fran.co Ruiz les presentes. =

Ysidro de Urrutia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA EL PAPEL DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Libro 1º de Casa

Ygnacio Ysabel Vaca
Dho Viene de
Capitan
xenso Ventura
fernandez

Segnte de mill Setecientos quarenta y ocho procedido
Pr. Libro Ordinario, en hacerlos Rm bentarios dlos Viene que
quedaron p.r fin y muerte del dho Capn. Lorenso Ventura Dfun.to
en Virtud dla licencia que de esta Concedida en presencia y por
asistencia del dho Abogado Defensor General de Menores
lo hiso en la manera q.e sig.te
Primeram.te Vn libro primero de Casa en el qual constan las
cantidades que se estan deviendo a dho Difunto; y fojas qua
tro buelta de dho libro debe Ygnacio de Toledo Vecino dla Cruz
de Chile quatrocientos quinces. y quatro xx.s y medio
Yt. a fojas quatro de dho libro empieza la Cuenta del Pr. Miguel
Medrano, y fojas docientas ochenta y ocho donde sapasa el
Difunto debe Setecientos setenta y tres p.s Cinco xx.s y medio
Yt. a fojas onze de dho libro, y fojas treinta buelta del, se
be Antonio Vosas ochenta y ocho p.s
Yt. a fojas doce, y fojas Ciento sesenta y ocho, de dho libro debe
Matheo Guerra, de Resto de tres mill y quinientos p.s y que
se obligo ante Dn Gregorio Gonsales de Mendoza Es.no Real en
Veinte y Nueve de Mayo de Setecientos treinta y tres, Vn mill Sete
cientos noventa y un p.s Seis xx.s y medio; Rebonados qua
trocientos y Cinquenta p.s que pago la Viuda, fojas Ciento Sesen
ta y Cinco.
Yt. a fojas Veinte y Cinco de dho libro debe Phelis Fragoso trecien
tos quarenta p.s dos xx.s
Yt. a fojas Veinte y ocho de dho libro debe Pedro Vomo Domingau
noventa y quatro p.s Cinco xx.s y medio
Yt. a fojas treinta y dos de dho libro debe Pr. Benito Troncoso
Vecino de Lanja, trecientos tres p.s y Cinco xx.s
Yt. a fojas treinta y tres de dho libro debe Clemente Mesia
Cuesta docientos. Ynpuso dos Reales y medio
Yt. a fojas treinta y ocho de dho libro debe Pr. Jph de los Rios
Resto docientos y Cinquenta p.s Seis xx.s y medio
Yt. a fojas treinta y nueve, de dho libro debe Dacinto

D.ª Sanedra Vecino de Guanuco Vaynte ps. de medio Real
Iten a fojas quarenta y siete de dho libro debe Luis de Vega
Vecino de Guanuco trecientos quarenta pesos p.s de a ocho xx.s y
medio
Iten a fojas quarenta y nueve de dho libro debe Christoval Fernan
des Sobrino del Difunto novecientos setenta y seis p.s
Iten a fojas cincuenta y una de dho libro debe Luisa Jacome
muger de Juan Sanchez, Rexidor ciento Vaynte y quatro p.s y tres
xx.s
Iten a fojas cincuenta y seis de dho libro debe M.r Diego de Ynce
Vecino de Guanuco Cauallero quatro xx.s
Iten a fojas cincuenta y ocho de dho libro debe Sebastian de Sas
trana quarenta y seis p.s de xx.s y medio
Iten a fojas sesenta de dho libro debe M.r Juan de Castañeda
once p.s tres Reales y medio
Iten a fojas ochenta y una de dho libro debe el P.e Inxio p.e Mora
to de la Orden, de p.s de xx.s
Iten a fojas ochenta y ocho de dho libro debe Domingo Me
xano quarenta y seis p.s quatro xx.s y medio
Iten, a fojas noventa y una de dho libro debe M.r Juan de Mora
nibax treinta y un p.s quatro xx.s
Iten a fojas noventa y dos de dho libro debe Joh de Ala.a
ciento cincuenta y seis p.s seis xx.s
Iten a fojas noventa y cinco buelta de dho libro debe Fernando
de Oquendo sesenta y seis p.s seis xx.s y medio
Iten a fojas ciento y seis de dho libro debe Salvador Vaz Gue
rrero ciento treinta y un p.s tres xx.s
Iten a fojas ciento y nueve de dho libro debe Juan de Cabrera Fer
nandez hijo natural del Difunto quatro mill y seis cientos
ochenta y tres p.s cinco xx.s y medio
Iten a fojas ciento y trece de dho libro debe Juan Fernandez
Vaynte p.s
Iten a fojas ciento y catorce de dho libro debe el Alferez Ju
lian de Aguena, de cientos quarenta y ocho p.s y un Real
Iten a fojas ciento Vaynte y una de dho libro debe Vaynte y
Reis de ciento treinta y nueve p.s y el dho Alferez dho recibio p.e
G.a en la Ciud.d de Lima
Iten a fojas ciento Vaynte y seis de dho libro de el Capp.n Pedro
Tello de Guzman quatro cientos y cinco p.s de a ocho reales y un
reyno y dicha p.e de xx.s Reg.s parece de Un papel que puso en dhas
Cuentas

En [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Ytt. a fojas ciento quarenta y seis de dho libro debe el Dor Thomas de Carcamo Cirujano dho mil y seis cientos, ochenta y dos p.s de xx.s y medio —

Ytt. a fojas ciento quarenta y seis dho libro debe el Dor Thomas Marcos Manzilla que cura de Guacho Docientos treinta y seis p.s y seis Reales — — — — — —

Ytt. a fojas ciento cinquenta y siete, dho libro debe Dor Diego de Guzman, y su fador Don Juan Molero, ochenta y tres p.s —

Ytt. a fojas ciento setenta y ocho dho libro debe Dor thomas del Sevallos Vecino de Guanuco ciento catorce p.s de xx.s y medio

Ytt. a fojas ciento y sesenta dho libro debe Diego Maldonado Vecino de Guaxalca, sunto a chancay Veinte y tres p.s Cincuenta y medio — — — — —

Ytt. a fojas ciento sesenta y dos dho libro debe Domingo Vaca Vecino de Guanuco Veinte y ocho p.s —

Ytt. a fojas ciento y setenta dho libro debe Hermenegildo de Ampudia, Vecino de Gua.co Docientos sesenta y un p.s y siete xx.s —

Ytt. a fojas ciento setenta y quatro dho libro debe Dn. Ni-
colás Maxtores de la Peña Vecino de Chupaca ciento trein-
ta y cinco p.s quatro xx.s y medio —

Ytt. a fojas ciento setenta y cinco dho libro debe el Mro
Dn Juan Dabalos, Vecino de Guanuco siete p.s siete xx.s y
medio —

Ytt. a fojas ciento ochenta y quatro b.ta dho libro debe tho-
mas de Olmedo, quatro mil y setecientos cinquenta y ocho p.s
cinco Reales y medio —

Ytt. a fojas ciento ochenta y siete b.ta dho libro debe Dor Ma-
gestin Britania Belazde Vecino de Guanuco ciento se tein-
ta y un p.s cinco reales y medio —

Ytt. a fojas ciento ochenta y nueve, dho libro debe el Mro
Dn Marques, Veinte y seis p.s quatro xx.s —

Ytt. a fojas ciento proventa 6ª de dho libro debe Miguel
del Pando Docientos dep.s ——
Ytt. a fojas ciento noventa y sinco de dho libro debe el dic.o Dn
Damian Henrriques sesenta y nuebe p.s y Dn xx.s ——
Ytt. a fojas docientas y nuebe 6ª de dho libro debe Pedro de Rojas
Rojas diez y siete dep.s y Dn xx.s ——
Ytt. a fojas docientas y ynce de dho libro debe Alonso Vasquez
Vecino de Chala cinquenta dep.s ——
Ytt. a fojas docientas y doce de dho libro debe Aug.n de Sosa
que Vive en Balparaiso ciento setenta y nuebe p.s y seis xx.s
Ytt. a fojas docientas Veinte y nuebe de dho libro debe Dn
Jph Luis de Bargas setenta y nuebe p.s y Real y medio ——
Ytt. a fojas docientas quarenta y una 6ª de dho libro debe
Dn Aug.n de Landaburu ciento treinta y tres p.s y quatro
Reales y medio, fuera de Veinte y seis aixadas, y siete li-
bras de Bucar, que entregó el Dn Junto p.r papel, a Dn Ma
nuel, y Da Margarita ——
Ytt. a fojas docientas quarenta y sinco de dho libro debe Dn Juan
Baca de Monje Vecino de Lima sesenta y quatro p.s y seis xx.s y
medio ——
Ytt. a fojas docientas cinquenta y siete 6ª de dho libro debe
Dn Fran.co de Villar y otros de Ytimo Resto ochenta y nue
be p.s y Real y medio ——
Ytt. a fojas Docientas Sesenta de dho libro debe Juan de Castro
y Dn Junto Vn mill ciento diez y seis p.s sinco xx.s ——
Ytt. a fojas docientas sesenta y quatro de dho libro debe Don
Diego mendoza y Rivera diez y siete p.s diez xx.s ——
Ytt. a fojas docientas Sesenta y sinco 6ª de dho libro debe Dn
Juan Jph meneses de Ytimo Resto ochenta y dos p.s y sinco xx.s
Ytt. a fojas Docientas setenta de dho libro debe Dn Juan
Ximenes p.r Dn Manuel de Zgal Docientos cinquenta y
ocho p.s y seis xx.s ——
Ytt. a fojas docientas ochenta y seis de dho libro debe Da
Rosa Vesaxano Viuda de Miguel medrano trece p.s sinco xx.s y
medio ——
Ytt. a fojas docientas noventa y dos de dho libro debe Agustin
no de la Barreda Veinte p.s ——
Ytt. a fojas docientas noventa y seis de dho libro debe Don
Enbrosio Romero y su Esposa Da Juliana trugillo Vecinos
Elguanuco trecientos, cinq.ta y ocho p.s y seis xx.s ——



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dt. a fojas trecientas y nueb. de dho libro debe Ap/n
de Torres Veaño de Alguanuco d'es p. tres xx. ——
Dt. a fojas trecientas y quinc. de dho libro debe Don Sil-
vestre Monja Doscientos setenta y siete p. dos xx. y medio
Dt. a fojas trecientas d'es y seis, de dho libro debe Christoval Mo
rales, Veaño de Alguanuco, quatro p. seis xx. y medio ——
Dt. a fojas trecientas d'es y seis 6a. de dho libro debe Dn. Juan
Baptista Zavala, Veaño de Alguanuco ciento sesenta y dos p.
y seis xx. ——
Dt. a fojas trecientas y veinte de dho libro debe Dn. Phelipe
de Vera noventa y un p. dos xx. ——
Dt. a fojas trecientas veinte y quatro de dho libro debe Sta.
Mª. noventa y seis y. quatro xx. por dos Vales prendidos en dha
fosa ——
Dt. a fojas trecientas veinte y siete de dho libro debe Don
Bonifacio Gastelu, treinta y Anco p. seis xx. ——
Dt. a fojas trecientas treinta y siete de dho libro debe Dn.
Manuel de Miranda Quarenta y un p. ——
Dt. a fojas trecientas quarenta y dos. de dha libro debe Dn. Fer
nando Tello de Estrada, treinta y siete p. de Veaño de Alqua
nuco ——
Dt. a fojas trecientas Cincuenta y Nabuesa de dho libro
debe Phn. Dn. Solano de Torres Veaño de Alguanuco Sesenta p. siete
xx. ——
Dt. a fojas trecientas Sesenta de dho libro debe Mn. de Gan
cia fernandez, de dos xrestos d'es y siete p. ——
Dt. a fojas trecientas sesenta y dos. de dho libro debe el Pe
Fr. Jph Castañeda Comendador de Icaj y Vesta debiendo
Anco trecientos un p. y siete xx. ——
Dt. a fojas trecientas, y setenta, de dho libro debe el Sr. Dn. Pedro
de Olea y Escandon, Dos mill ochocientos, ochenta y dos p.
y quatro xx. ——

Nb. Advierte que aunque en dha fosa trecientas y setenta
en adelante hasta la fosas trecientas setenta y Anco

de dho libro, se hallaron varias cantidades, que pasan
de siete mill ochocientos p.s vaxo de Es.as no se ponen, en estos
Imbentarios, hasta aberiguar si estan chanceladas
o no: asi por ser antiguas; como p.r que el Difunto por
el año pasado de setecientos quarenta y tres, hiso en una
memoria simple, tanteo de las Personas que le debian
p.r vales y Es.as y no se hallan puestas las contenidas en las
fojas trecientas setenta y una = trecientas setenta y dos
trecientas setenta y tres; trecientas setenta y quatro
y trecientas setenta y cinco; de dho libro; en cuia atencion
quedan suspensas dhas cant.des p.r ahora —
Y en este estado se quedo este Imbentario, abierto, para
lo proseguir, de los demas vienes que parecieren ser de dho
Difunto, en la misma conform.d y de los que asi se han
Imbentareado; de ellos se dio por contento y entregado a
toda su satisfacion y volunt.d que por no ser de presente
su recivo y entrego renuncio la Lepcion y leyes de la pecunia
y demas de este caso y cosa no vista, y se obligo a tener y
que los tendra, de manifiesto, para dar quenta de ellos
cada que se le pidan por parte leg.ma y mande por Jues
competente, pena de no haciendolo; que los pagara de sus
proprios vienes; llanamente y sin pleito alguno con las cos
tas de la cobransa = Acuia firmesa, paga y cumplimiento
de lo dho obligo su Pers.a y vienes havidos y por haver
con poder cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d
p.a q.e a su cumplim.to lo apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la general que
lo prohive: y lo firmo juntam.te con el dho defensor siendo testi
gos Nicolas Marroquin y Fran.co Aviles presentes. =

Isidro de Durañona

[illegible]

5.º Imbentario de los Vienes q. quedaron p.r fin y muerte del Cap.n Lorenso Ventura

Dn. Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

2.º Libro de las dependencias de dho Difunto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mill setecientos quarenta y ocho años prosiguiendo D.n Isidro Durañona en hacer los Imbentarios, de los Vienes que quedaron p.r fin y muerte del Cap.n Lorenso Ventura Fernandes, en virtud, de la licencia que se le esta concedida, en presens.a y con asistencia de dho Defensor General de Menores, lo hiso en la manera sig.te

Primeram.te a fojas Vna de dho libro segundo debe Juan Nieto cinquenta y seis p.s y dos rr.s

Itt. a fojas Vna buelta de dho libro debe Jph Moran de Resto cinquenta p.s medio Real

Itt. a fojas dos b.a de dho libro, debe Jph Quintana Moso que fue de Diego Muños treinta y tres p.s quatro rr.s

Itt. a fojas dos b.a de dho libro debe de Resto Fran.co Recalde quarenta y dos p.s siete rr.s

Itt. a fojas tres b.a de dho libro debe Andres Nuñes Veinte p.s y tres rr.s

Itt. a fojas quatro b.a de dho libro debe D.n Narsiso Criado de su Ch.a quarenta y dos p.s

Itt. a fojas cinco b.a de dho libro debe Juan Felis Falcon quince p.s cinco rr.s y medio

Itten a fojas siete de dho libro, debe D.a Getrudis de Olmedo settenta y vn p.s tres rr.s y medio

Itt. a fojas siete b.a de dho libro debe Manuel de Ballesteros ciento veinte y siete p.s quatro rr.s

Itt. a fojas doce b.a de dho libro debe D.n Juan Jph de Riba de Neira ciento treinta y ocho p.s

Itt. a fojas trece b.a de dho libro debe D.a Melchora de Masa, cien p.s cinco rr.s y medio

Itt. a fojas quince b.a de dho libro debe D.n Juan Antonio Sabando settenta y siete p.s y tres rr.s

Itt. a fojas Veinte y vna de dho libro debe D.n Pablo

marin, ciento ochenta y quatro p.s

Itt. a fojas veinte y dos de dho libro debe Eugenia Di-
fuentes ciento trece p.s y dos rr.s y medio

Itt. a fojas veinte y cinco b.a de dho libro debe D.n Anto-
nio Landaburu, y Goycochea, ciento treinta y nue-
be p.s cinco rr.s y medio

Itt. a fojas veinte y b.a de dho libro debe Leandro
Peres, de Escobar, de resto treinta y ocho p.s

Itt. a fojas veinte, y nuebe b.a de dho libro debe faustina
Sobrina, de la Madrasta, del difunto ciento treinta
y nuebe p.s

Itt. a fojas treinta y dos, de dho libro, debe Domingo Urquiza
sesenta, y tres p.s y dos rr.s

Itt. a fojas treinta y tres de dho libro debe Blas de Reque-
na, de resto, de trecientos noventa y un p.s siete rr.s y me-
dio

Itt. a fojas treinta y quatro de dho libro debe tiburcio tejeda
treinta, y nuebe p.s tres rr.s y medio de resto

Itt. a fojas treinta y cinco, de dho libro debe D.n fernan-
do Xavier forte treinta y cinco p.s cinco rr.s

Itt. a fojas treinta y seis, de dho libro debe D.n fran.co de
Araujo ciento trece p.s dos rr.s y medio

Itt. a fojas quarenta y cinco de dho libro debe Nicolas
Lopes Serrano cien p.s de resto

Itt. a fojas quarenta y seis de dho libro debe fran.co Ca-
rrasco, ochenta, y nuebe p.s y seis rr.s de resto

Itt. a fojas quarenta y nuebe de dho libro debe Patricio
de Soto mayor asistente en Chincha ciento veinte y seis
p.s y tres rr.s

Itt. a fojas cinquenta de dho libro debe Santiago Monrro y tre-
cientos ochenta y un p.s y dos rr.s de resto

Itt. a fojas cinquenta y tres de dho libro debe D.n Bartholome
Balbin cinquenta y un p.s tres rr.s y medio

Itt. a fojas sesenta de dho libro debe D.n Phelipe Prieto de
Posadas cinquenta y seis p.s real y medio de resto

Itt. a fojas sesenta y seis de dho libro debe Pedro de Riba de
Neira asistente en Guaral, cinco p.s tres rr.s y medio de resto

Itt. a fojas setenta de dho libro debe Pedro Isaguirre
ochenta y ocho p.s y un real

SELO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VNZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1742 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Ytt. a fojas sesenta y quatro de dho libro debe

Ytt. a fojas sesenta y seis de dho libro debe Antonio de Cardenas quatro ducados Veinte y nueve p.s y siete xx.s

Ytt. a fojas ochenta de dho libro debe Fran.co de S.n Miguel, quarenta y siete p.s medio Real

Ytt. a fojas ochenta y una de dho libro debe el Vesino Fran.co Bobarte ocho p.s

Ytten a fojas noventa de dho libro debe Fran.co Gonsales ciento noventa, y dos p.s seis Reales y medio de Resto

Ytt. a fojas noventa y una de dho libro debe Dn. Luis Velasano ciento veinte y dos p.s Real y medio

Ytt. a fojas noventa y tres b.a de dho libro debe D.n Jph Salgado asiento en Ica trecientos diez y seis p.s seis xx.s y medio

Ytt. a fojas noventa y cinco de dho libro debe Persona de Fuenmayor y hueos gosa ciento quarenta y siete p.s siete xx.s de Resto, de Un Vale; el qual no echallo

Ytt. a fojas noventa y seis de dho libro debe Cristaquio S.tos ciento veinte y tres p.s y dos xx.s

Ytt. a fojas noventa, y ocho de dho libro debe Juana Monto y a trecientos, noventa p.s y Un Real

Ytt. a fojas ciento y dos, de dho libro debe Juan de Peralta. Lesena p.s y siete xx.s

Ytt. a fojas ciento y nueve, de dho libro debe fr.co Jph de Sepeda, de Oxin de S.to Domingo Veinte y tres p.s Real y medio de Resto

Ytt. a fojas ciento y doce b.a de dho libro debe D.a Juana de Saavedra, Viuda de Jph Bodan ciento ochenta y dos p.s y quatro xx.s

Ytt. a fojas ciento y quince de dho libro debe Sabiel de los Reyes ciento quince p.s de Resto

Ytt. a fojas ciento y diez y ocho de dho libro debe Jph Munõs treinta y tres p.s y Un Real

Ytt. a fojas ciento y diez y nueve de dho libro debe Jph de Oliua ciento treinta y ocho p.s y cinco xx.s

Dtt. a fojas Ciento y Veinte 6.ª de dho libro debe Juana
de Arevedo Veinte y dos p.s y quatro xx.s
Dtt. a fojas Ciento Veinte y una 6.ª de dho libro debe D.n Juan
Evangelista Cobrador del Monasterio, de Alcalá de Henares, qua-
tro ciento setenta y tres p.s y quatro xx.s
Dtt. a fojas ciento Veinte y tres de dho libro debe Domingo Jeronimo
del Sobrino de Dn.s quinto trecientos quarenta y ocho p.s tres
xx.s
Dtt. a fojas ciento Veinte y quatro de dho libro debe Mathea
Polo noventa y seis p.s seis xx.s y medio
Dtt. a fojas Ciento Veinte y seis 6.ª de dho libro debe Juan de
Salazar Vecino de Tera
Dtt. a fojas ciento Veinte y ocho de dho libro debe D.n Franco
Javier Velasco Cien p.s dos xx.s y medio
Dtt. a fojas Ciento Veinte y nueve, debe Rafael, de la to-
rre Ona p.s tres xx.s y medio.
Dtt. a fojas ciento treinta, y uno, de dho libro debe, Sebas-
tiana, muger de Santiago Cervantes, diez p.s
Dtt. a fojas ciento treinta, y ocho, de dho libro, debe Dph San
ches Vbatta quarenta, y quatro p.s
Dtt. a fojas ciento quarenta y seis, de dho libro debe Fr.
Dph de Landaluze, asistente en Cañete, ochocientos
diez y nueve p.s y Cinco xx.s
Dtt. a fojas Ciento quarenta y nueve, de dho libro debe
el Lic.do D.n Thorivio Masinas Jeronimo de ciento quarenta
dos p.s quatro xx.s y medio
Dtt. a fojas Ciento y Cinquenta, de dho libro debe D.n Franco
de Barcas treinta, y nueve p.s y quatro xx.s
Dtt. se a de entender, que entras de las primeras de este dho libro
segundo, que no estan foliadas, se hallan, apuntadas las
siguientes Partidas
Dtt. Dph de la Peña, debe quatro p.s cinco xx.s
Dtt. M.a Vbana hermana natural, de Quinto debe
ciento y ocho p.s y cinco xx.s
Dtt. Miguel de Obando Sacristan, de la Fr.a de las Mer-
cedes debe tres p.s
Dtt. el Mro Dph Carrasco debe Catorce p.s
Dtt. Fr. Miguel de Daza, de Loxa de S. Juan. co debe de Vesto
dos mangles Viejos

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Itt. Dn. Antonio Gomes Boticario debe ciento cinquenta y quatro ps. y quatro rs. de orden de Dn. Pedro Baraona. Y en este estado se quedo este Imbentario abiertto pa. lo proseguir de los demas Vienes, que paresieren ser de dho. Difunto en la misma Conform.d y de los que asi se han Imbentareado, de ellos se dio por Contentto y entregado a toda su satisfaccion y voluntad que por no ser de precentte su recivo y entrego renuncio la leg.n del dro. y leyes, de la non numeratta pecunia, y demas de este caso y cosa no vistta, y se obligo a tener y que los tendra, de manifiestto pa. dar quentta de ellos cada que se le pida por partte leg.ma y mande por Jues Competentte; pena de no haciendolo; que los pagara de sus propios Vienes; llanamentte y sin pleitto alguno con las de la cobransa: Y a la firmesa paga y Cumplimientto de lo que dho. es obligo su Persona y Vienes havidos, y por haver con poder cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d para que a su cumplim.to lo executten Compelan obliguen y apremien, como por sentiensa pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q. renuncio todas las demas leyes fueros y dros. de su favor, y la general que lo prohibe = y lo firmo Juntam.te con el dho. defensor siendo testigos Nicolas Marroquin Thomas Sumaeta y Fran.co Aviles presentes

Isidro de Durañona

Joachin de Meneses

6.o Imbentario de los Vienes del Cap.n Lorenso Ventura

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en [illegible] de Septiembre de mill setecientos quarentta y ocho, prosiguiendo Dn. Isidro Durañona Alvarez thenedor de Vienes del Cap.n Lorenso Ventura, en hacerlos Inbentarios de los Vienes que que

que quedaron p.r infrn.o q.e muerte de otro Difunto, en Virtud
de la licencia que se le está concedida en precedencia q.e
assistencia de otro Defunto Ygeneral de Menores, lo hizo en
la manera q.e sig.te

Libro 3.o Borrador del Difunto // Primeram.te a fojas Una de otro libro tercero debe D.n Juan
Jph Meneses, Vecino de Guanuco Setenta y cinco p.s y.n Real p.r
Varios Socorros que de mandon dio al P.e fr. Vicente Sevallos
Religioso de la merced —
Itt. a fojas quatro c.as de otro libro debe D.n Maria Ortiz muger
del Cap.n Balerio de Riverra, assistente en Pasco, ochenta p.s y.n
dio Real —
Itt. a fojas quatro de otro libro debe Manuel León Ciento treinta
p.s Siete xx.s y.n medio. —
Itt. a fojas Seis, de otro libro debe Jacinto Palomino noventa p.s y.n
xx.s y.n medio Infrador D.n Luis del Pozo. —
Libro 2.o // Itt. a fojas Una de otro libro quatro debe D.a Juana Henriquez
Veinte y ocho p.s y.n tres xx.s —
Itt. a fojas dos c.as de otro libro debe Bruno de la Fuente Ciento
noventa y.n p.s —
Itt. a fojas tres c.as de otro libro debe fran.co de Bargas Soldado
de Cavallo Ciento treinta y Seis p.s y.n seis xx.s
Itt. a fojas quatro de otro libro debe Maria Urbana trecientos
noventa y.n p.s —
Itt. a fojas quatro c.as de otro libro debe Marcelo Rinatea
Cinquenta y seis p.s y.n quatro xx.s
Itt. a fojas Seis c.as de otro libro debe D.n fran.co de Siguenza ocien
tos diez y.n seis p.s y.n cinco xx.s
Itt. a fojas trece c.as de otro libro debe felipe de León Ciento
ochenta y.n seis p.s y.n siete xx.s —
Itt. a fojas quince c.as de otro libro debe Pedro Jph que estubo en la Pus
pesia, de la Asuncion, de S.ta Anna quatrocientos Veinte y dos
p.s Seis Veintes y.n medio —
Itt. a fojas diez y siete, de otro libro debe D.n fernando Sarmiento
Siete p.s —
Itt. a fojas diez y ocho de otro libro debe el R.d P.e Jph Barzan Guar
dian, que fue de S.n fran.co en Guanuco quarenta y nueve p.s y.n
Veinte y medio —
Itt. a fojas Veinte y dos de otro libro debe D.n Juan Jph de Rivera
peixa Siete p.s tres xx.s y.n medio —
Itt. a fojas Veinte y cinco de otro libro debe D.a Ursula Villa

lor.s



SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1749 Y 1750

Tt. á fojas Veinte y ocho de dho libro debe Mi[illegible] cuenta
nueba noventa y seis p.s dos rr.s

Tt. á fojas Veinte y nueve de dho libro debe Fran.co Delos Rios que
trocientas quarenta y quatro p.s y medio Reales

Tt. á fojas treinta y tres de dho libro debe D. Manl Camacho Yuana
de Cañete, Cinquenta y nueve p.s

Tt. á fojas quarenta y vna de dho libro debe el Mro Juan Crisostomo Sas
bauten, nueve p.s

Tt. á fojas Cinquenta de dho libro debe D.a Thomasa de Rojas nove
cientos, treinta y tres p.s y 8 rs. como fiadora de su Sobrino el Soldado
Balthasar Ximenez, y de quien se libro dies y nueve p.s y medio Reales y medio que
todo hacela Cant.d de nouecientos cinq.ta y dos p.s y Real y medio —

Tt. á fojas Sesenta y vna de dho libro debe el dic.o D.n p.s de el
Junco, diés y nueve p.s quatro rr.s

Tt. á fojas Setenta y quatro b.ta de dho libro debe D.n Geronimo de
Goyon, asistente, en los Ranchos de Cachazcad. Cinquenta y Seis p.s y
dos rr.s

En este Estado se quedo este Imbentario abierto p.a lo proseguir
delos demas Vienes que parezcieren ser de dho Difunto, en la mes
ma Conformidad y delos que assi se hallen Imbentariados dellos se
dio p.r Conducto y entregado a su Albacea fiel y voluntario p.r no ser
de presente su Recibo y entrego Ven.o la Exp.on p.r el dio y leyes
de hallan nuemexatta pecunia, y demas de este Caso y con a
novidad, y se obligo a tener y q.e los tendra a Manifiesto p.a
dar quenta dellos cada que sele pidan p.r p.r leg.o y mande por
sus propios Vienes. Hasta[illegible] de y sin lesion alg.to contas de la co
branza de la Casa mesa cabal y Cumplim.to de dho obli
gasion Persona y Vienes Habidos y por haver con poder cum.p
á las dhas tres Pascuas y meses de su Mag.d para que assi cum.p y
miendo lo executen competan obliguen y apremien por
todo Rigor de Dro y via executiva como por sentencia de
pasada en authoridad de cosa juzgada de q.e renuncio
todas las demas leyes fuero y Derecho de mi favor

[illegible]

con la general que las prohive y lo firmo Juntam.te con el dho Defensor siendo testigos Dn Fran.co Xavier de Abiles Dn Ju.o de Escale y Ju.o Jph. Melgarejo Presentes

Joachin de Abiles

Isidro de Durañona

51.

7.o Imbentario de los Vienes del Cap.n Lorenso Ventura

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en [illegible] de mill setecientos quarenta y ocho prosiguiendo D.n Isidro Durañona en hacerlos Imbentarios de los Vienes que quedaron p.r fin y muertte del Cap.n Lorenso Ventura Fernandes, por Virtud de la licencia que se le esta concedida en precencia y con asistencia de dho Defensor General de Menores, lo hiso en la manera sig.te

Libro 5.o

Primeram.te a fojas seis b.a del libro quinto, debe Fran.co Domingues, quarenta y nuebe p.s

It. a fojas seis b.a de dho libro debe Geronimo de Olivares seis p.s

It. a fojas nuebe b.a de dho libro debe Mathias de los Tueros noventa y quatro p.s seis rr.s

It. a fojas dies b.a de dho libro debe Fran.co de Arteaga seis p.s siete rr.s

It. a fojas dies b.a de dho libro debe D.a Grabiela de la Cruz quarenta y dos p.s

It. a fojas once b.a de dho libro debe Luis Calderon treinta y ocho p.s siete rr.s

It. a fojas doce buelta de dho libro debe Fran.co Gomes quarenta y seis p.s cinco rr.s

It. a fojas quince b.a de dho libro debe Pedro Galas treinta y tres p.s siete reales

It. a fojas dies y siete de dho libro debe Juan Farfan de los Godos settenta y dos p.s siete reales

It. a fojas dies y ocho de dho libro debe Jph Suares quarenta y un p.s quatro rr.s

It. a fojas dies y nuebe de dho libro debe Lucas Melendes, veinte y quatro p.s dos rr.s

It. a fojas veinte, de dho libro debe Fran.co Vosado de Castro noventa y un p.s dos rr.s y medio

It. a fojas veinte y una de dho libro debe Isidora de Herrera setenta y siete p.s tres rr.s



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Dtt. a fojas Veinte y tres de dho libro de Hernando de Baca Veinte p.

Dtt. a fojas Veinte quatro de dho libro de Dn. Mto. de Rodamonte Seis pesos

Dtt. a fojas Veinte y ocho de dho libro de Jph Pacheco setenta p. cinco xx.

Dtt. a fojas treinta y una de dho libro de Marcelo Campusano ciento quarenta p. dos xx. y medio

Dtt. a fojas treinta y tres de dho libro de Gabriel del Castillo franco. Vecino de Ica de Nesto; doscientos dos p. quatro xx.

Dtt. a fojas quarenta de dho libro de Dn. Fernando Morales de Nesto quatrocientos treinta y quatro p.

Dtt. a fojas quarenta y seis de dho libro de el Genl. Dn. Fran.co de los Santos Aguero Veinte y quatro p. quatro xx. y medio

Dtt. a fojas cinquenta de dho libro de el Dr. Fran.to Mathias de Herrera Vecino de Ica noventa y seis p. seis xx. y medio

Dtt. a fojas cinquenta y una de dho libro de Diego de Vera Vecino de Ica Veinte y tres p.

Dtt. a fojas cinquenta y quatro de dho libro de la Viuda de Dn. Mª. Ruiz; que lo es del Cap.n Juan Ignacio de Cabrera Vecino de Ica Ciento sesenta y seis p. quatro xx. y medio

Dtt. a fojas Sesenta y una de dho libro de el Dr. Fr. Pedro Sotil assistente en Ica dos p. dos xx.

Dtt. a fojas Setenta de dho libro de Dn. Jph de Mamaña Vecino tres p. y dos xx.

Dtt. a fojas Setenta y seis de dho libro de Nicolas de Sarate noventa y quatro p. seis xx. y medio

Dtt. a fojas ochenta y una de dho libro de Dn. Juan de Solorsano diez y ocho p.

Dtt. a fojas diez y ocho de dho libro de Jph Arnau Martel Setenta y dos p.

Dtt. a fojas treinta y dos de dho libro de Esteban Ore Son Cien p. Siete xx. y medio

En este estado se quedo este Imbentario, a bio. p.a lo proseguir dho de mes Viernes que para en el dho Dr. Fran.to en la misma Comfor.ma y los que ai se hallan Imbentariados

de ellos se dió por contento, y entregado a toda su satis-
facción y voluntad, que por no ser de presente su Reino y entrego
renuncio la Excepción del Dro y Leyes, de la non numerata pecunia
y demas de este caso y cosa no vista, y se obligó a tener y que los
tendra de manifiesto p.a dar quenta de ellos cada que se le
pidan p.r p.te leg.ma y mande por Jues competente, pena de no
haciendolo, que los pagará de sus proprios Vienes, llanam.te y
sin pleito alguno con las de la cobranza = Hacia firmesa paga
y cumplimiento de lo que dho es obligó su Pers.a y Vienes ha-
uidos y por hauer com poder cumplido a las Justicias y Jue-
ses de Su Mag.d p.a que a su cumplim.to lo executen, y apre-
mien p.r todo rigor de dro, y via executiua como por
sentensia pasada en authoridad, de cosa Jusgada sobre
que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de su
fauor y la general que lo prohiue = y lo firmo, juntam.te
con el dho defensor siendo testigos Fran.co Auiles Thomas de su maeta
y D.n Ju.o de Escala pres.tes

Joachin de Meneses

Isidro de Durañona

Imb.o de los Vienes del Cap.n Lorenso Ventura Fernandes

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en [illegible] de Septiembre de Mil y
mil setecientos quarenta y ocho ante mi el Es.no y testigos pa-
recio D.n Isidro Durañona Ybacea thenedor de Vienes
del Capitan Lorenso Ventura Fernandes nombrado por
tal por el Cobdicilo que otorgo Vajo de cuia disposicion fa-
llecio que paso y se otorgo ante D.n Gregorio Gonsales
de Mendoza Es.no Real su fha dies y seis de nov.re de setecientos
quarenta y seis, en presencia y con asistencia del D.n
Joachin de Meneses, Abogado Defensor General de menores
de esta R.l Aud.a por lo que toca a los que quedaron p.r fin
y muerte del dho Cap.n Lorenso Ventura; a q.s doy fee q.e
conosco, y en virtud de la licencia que se le tiene concedida
p.a hacer Imbentarios, el que hiso en la manera sig.te
Primeram.te un libro de las dependencias que contrajo
D.a M.a Ypha Carcamo primera muger del dho difunto
cuias partidas son las siguientes

Lib.o 6.o

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE Y QUINZE AÑOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS REOS DE 1746. Y 1747.

Lib.º 7.º Hojas de penas de Rentas del Rey.

Lt.t. a fojas Sesenta de dho libro sesso de Alcabala del Viento del Lic.do D.r Jph Bexaan Ciento treinta y tres xx.s

Lt.t. a fojas Vna de dho libro Sep.mo xbe el Lic.do D.r Franco Marcos de Vargas no veinte y ocho s.

Lt.t. a fojas tres de dho libro xbe D.r Ygnacio Guzman de Veinte y dos s.

Lt.t. a fojas tres b.a de dho libro xbe el Mro Juan de Trasmal Veinte y seis s.

Lt.t. a fojas quatro de dho libro xbe D.r Dhomingo el Corredor quarenta y nueve s. y medio Rl.s

Lt.t. a fojas quatro b.a de dho libro xbe D.a M.a Lusia Galindo Religiosa de Velo negro en el Monasthexio de Sta Clara seis s. y vn Rl.

Lt.t. a fojas cinco de dho libro xbe de Nesso Pedro Vomo cinco s. y medio

Lt.t. a fojas cinco de dho libro xbe Pedro Vosasco cinco s. y quatro s.

Lt.t. a fojas cinco b.a de dho libro xbe Maxia Nxbarro, quarenta y quatro s. y vn Real y medio

Lt.t. a fojas Seis de dho libro xbe el S.r Dn Pedro Subieta treinta s. y siete xx.s

Lt.t. a fojas Seis de dho libro xbe Diego Peres Atenta y quatro s. y dos xx.s

Lt.t. a fojas Siete, de dho libro xbe D.a Maxia Bexnarda, de los Cobos Seis s. y dos Rales

Lt.t. a fojas siete b.a de dho libro xbe Juan Caldexon Vne s. y medio

Lt.t. a fojas Siete b.a de dho libro xbe D.a Jph.a Pacheco Veinte y cinco s. y cinco xx.s

Lt.t. a fojas nueve de dho libro xbe Fran.co Gexmen, asistente en el Hospital de Sta Anna, Veinte y Vn s.

Lt.t. a fojas Vnce b.a de dho libro debe D.a Bexnarda del Castillo Veligera en el Monasthexio de Sta Cathalina, quarenta y Vn s. y tres xx.s

Lt.t. a fojas diez y nueve b.a de dho libro xbe Thomas de Salas Seis s. Seis Rales y medio

Lt.t. a fojas quarenta y tres b.a de dho libro xbe tena el Corregidor, Veinte y dos s.

Legajos de Quentas Sueltas/ Itt. Un legajillo de papeles esta la quenta de los generos que se le dieron al Sr. Coronel Don Geronimo de Bosa por sus papeles, como de su orden, los que importaron ciento ochenta y tres ps. y tres rrs.

53

Itt. en otro legajillo de papeles se halla la quenta de los generos que remitio al Guanuco pr. carta de Dn. Julian Loro su fha doce de Sepre. de setecientos quarenta y quatro y quedo restando a deber Docientos y quarenta ps. y siete rrs.

Itt. pr. Una quenta de Planilla hace cargo a el Dr. Don Nicolas Mais Cura que fue de Pasco de ciento y sesenta y seis ps. por los generos que le remitio a su Curato en veinte y quatro de Marzo de setecientos quarenta y siete

Itt. pr. Una Razon que dejo firmada el Difunto consta le debe el Capn. Don Pedro Escandon del Arrendamto. de la Casa en que vivio, en la Calle de la Penitencia. Setecientos treinta ps. y seis rrs. de resto hasta primero de Mayo de setecientos quarenta y cinco

Quad. no 8.o Itt. a fojas dos del quaderno octabo consta debe Dn. Franco. Ximenes el que compro la Casa de Corta flores quinientos quarenta y ocho ps.

Itt. a fojas tres de dho quaderno resta Pasqual Bailon catorce ps. y dos rrs.

Itt. a fojas diez y siete de dho quaderno debe Blas de la Ron Ropero de San Andres treinta y siete ps. real y medio

Itt. a fojas diez y seis de dho quaderno debe Don Prospero del Molino ciento treinta y cinco ps.

Itt. a fojas veinte y nuebe de un librito de faltriquera debe Bernardo de Utrilla de resto de varios efectos ciento quarenta ps. quatro rrs. y medio

Con lo qual se acavo este Imbentario, de los vienes que quedaron por fin y muerte, del Capitan Lorenso Ventura Fernandes, por que dijo el otorgante no haver quedado mas, de los que han espresados de los quales se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad que por no ser de presente su recivo y entrego renuncio la Ecepcion, y leyes de la non numerata pecunia y demas de este caso y cosa no vista; y asi lo juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun



Un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
VINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

forma de Derecho; y que cada Ves y quando
que a su noticia haver quedado Otros Vienes del dicho Di
funto, los manifestará, y hará Imbentario Juridico de
ellos, para que siempre Conste; y se obligó a que los que
asi Estan Imbentareados, los tendra en su Poder, pron
tos, y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos si
empre que se le pida por parte legitima, y mande por Ques
Competente, sin aguardar para ello termino ni plaso
alguno llanamente y sin pleito con las costas de la cobran
sa, en Virtud de esta Escr.a o su traslado signado, que
ha de ser Excequible, y de aparejada Execucion = Avia
firmesa, paga y Cumplimiento de lo que dho es obligó su
Persona, y Vienes que tiene y tubiere con poder Cumplido a las
Justicias y Jueses de su Mag.d a cuio fuero e Jurisdic.on se sometio obli
go y Renuncio su Domicilio y Vecindad, y el preciilegio de la ley
que dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q. a lo referido
me executen con pelan obliguen y apremien p.r todo Vigor de dro
y Via Executiva como p.r sentens.a pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre q. Ren.o todas las demas leyes fueros y dros de su
favor y la general y Regla del dro que las prohibe = y lo firmó
de su n.re Juntam.te con el dho Defensor siendo testigos Thomas de su
Maeta Ph.e Arias y Fran.co Aviles presentes = testa.do Ag.to no v.

Joachin de Meneses

Isidro de Ducañonaes

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta y vno de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho Ds. ante mi el Ss.no y testigos parecio el S.r Dor. Fran.co de Cevallos y Velasco y Dignidad de Thesorero de la S.ta Yglecia Metropolitana de esta Ciud.d de la Plata, y Alcalde Veneral de Corte del Exc.mo S.r Virrey destos Rn.os Reynos Veneficiador de Minas y Heredero, de D.a Petronila de Figueroa su tia (difunta) Nombrado y Instituido por tal en el Poder para testar q dejó Vaso de cumplir posesion fallecio, y pasó y se Otorgo ante los Oficios de Quintanilla Ss.no Publico, su fha en onse de Abril del año proximo pasado de setecientos quarenta y siete de que doy fee por hauerlo visto, y de Conocer al S.r Otorgante, y Comotal Albacea y Heredero. Otorga q dá su poder Cumpl.o y Cesion Vastante q en nombre de como por Dro se requiere y es necesario al S.r D.n Josef Dro Gutierres del Corro, Caval.o del Orden de Alcantara, Conde de S.n Isidro, para q en nombre del Señor Otorgante, y en el suyo y como en sumesmo fho, y Causa propria, y mas asu Dro Combenga; pida demande Resiba, y Cobre Judicialmente de el Gral D.n Thomas Costa Caballero del Orden de Santiago de Jesus Vienes, y de quien mas con Dro pueda y deva, la Cantidad de diez mil p.s de principal y los Intereses q corrieren hasta la Real paga ha sido de cinco por ciento segun el ajuste Verbal q el S.r Otorg.te tubo con dho D.n Thomas despues de Celebrada la Escriptura de dha Cantidad por el dho D.n Thomas a favor de la dha D.a Petronila de Figueroa su tia q passante D.n Pedro de Espino Alcalde y difunto, su fha en seis de Febrero del año pasado de setecientos quarenta y tres; y del Resibo de dha Cantidad de veinte mil pesos que Rn.os Cartas de Pago y Carta relacion es fin quitos vastos y los demas Recaudos necesarios, Confe de paga y renuncia sion de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de presente, y ante Escribano q de ello dé fee = Y siendo Varon de dha Cobranza q fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Juezes de su Magestad que Con Dro pueda y deva apelar demandar querellar executar hacer actuar y Proseguir ante Combenga q para ello le Cede Renuncia y pasa todos sus Derechos y acciones Rs y Vozes y Imperios directos y executivos, y le hace y constituye su Curador actor y demandante

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

y grado con libre y Gral administra.on para
que cobrada q haya la dha Cantidad, la tome
y lleue para si, por la misma q le es deudor, y de q ama
yor abundamiento se dió por entreg.do a su satisfaccion y vo-
luntad y por no ser su resibo de presente renunció las Leyes
de la non numerata pecunia su prueba, y demas de el caso
como en ellas se contiene, y no quedó obligado a saneam.to al
guno; y a la firmeza y cumplimiento de lo q dho es, obli-
gó el dho S.or otorg.te los vienes q conforme a dro puede y
deue obligar, hauidos y por haue, y dio su Poder cumplido
a las Justicias y Juezes q de sus Cauzas puedan y deuan co
no ser, de qualesquier partes q sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdicion, se so
metió obligó y renunció el suyo proprio Domicilio y vecin
dad y la Ley q dise q el actor deue seguir el fuero del reo
para q a lo q dho es, le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa jusgada, y renunció las
Leyes de su fauor y la Gral que lo prohibe. Y asi lo dijo otor
gó y firmó, siendo testigos Don Thomas de la Fuente y es
caxadillo Nicolas Antonio Maroquin Resep.or del nu
mero de esta R.l Audiencia y Francisco Xauier de
Auiles, presentes. =

Dn Fran.co de Herbosso
y Figueroa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d y Pu.ca

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Hermenegildo de la Concha

Dª Maria Dominga Mantilla